

**DE LA VERDADERA E INEQUÍVOCA IDENTIDAD, ESTADO  
CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y SU INSCRIPCIÓN  
CABAL EN UN ÚNICO *REGISTRO NACIONAL DE LA  
IDENTIDAD Y DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS  
PERSONAS***

*Tesis doctoral de Alberto José Arias  
que no fue admitida presentar por  
ante la Facultad de Derecho de la  
Universidad de Buenos Aires porque  
requería que previamente se efectivizaran  
200 horas en cursos de postgrado*



*Dedico esta Tesis doctoral a mi padre, Carlos Ramón Arias, porque fue mi admirable y extraordinario maestro; también la ofrezco a mi devota e inolvidable madre, Alicia Clemencia Guglielmelli de Arias, y lo hago primero con ellos dos porque ambos fueron fenomenales conmigo y me inculcaron el amor por el derecho y las causas justas.*

*También la obsequio a mis queridos suegros, Aurelio Alberto Garat y Margaret Florence Farquharson de Garat, porque los considero mis amados segundos padres, ya que obraron más que generosamente en mi favor y mi familia toda, y en especial, porque me ayudaron enormemente para que yo pudiera obtener mi graduación en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.*

*Asimismo, la brindo a Rosario Campos, la perenne y amadísima Chacha, por su irrenunciable tesón en pos de mi ventura personal, olvidándose de sí misma.*

*También la dedico a mis cuatro tías Arias: Cornelia J. (Corne), Sara Esther, Dolores Susana (Lola) y Elena Julia (Gringa), porque todas me amaron y me ampararon en mi menor edad y más también.*

*Del mismo modo entrego esta Tesis a mi hermana menor, Alicia María C. Arias (Bomba), porque fue mi mejor amiga, fue incondicional amiga mía.*

*Igualmente dedico esta Tesis mía a mis abuelos paternos, Carlos y Cornelia Juana Castro Viera de Arias, fallecidos tempranamente, en 1922 y 1932 respectivamente, y papá los recordaba tanto y tanto que yo concluí queriéndolos, aunque no haya podido conocerlos ni compartir momentos de sus propios días.*

*Por último, ofrezco esta Tesis a mi hermano mayor, Carlos Alberto Francisco Arias, porque siempre confió en mí, y generosamente me invitó a trabajar en su propio estudio neuquino, exhibiendo materialmente los altos valores morales que le pertenecían y que se le reconocen por todos.*

*Todos ellos perecieron, pero siento que sus propios corazones aún palpitan en el mío.*

Alberto José Arias, abogado (UBA)  
Concordia, 19 de abril de 2016

## TABLA DE CONTENIDO

PREFACIO DEL AUTOR.....	15
PRÓLOGO DEL DR. ARTURO ANDRÉS MC LOUGHLIN A LA 1ª EDICIÓN.....	31
I. FUENTES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.....	33
II. EL PROPIO NOMBRE DE ESTA OFICINA.....	38
1) La precaria legislación que nos rige.....	38
2) Normas desajustadas con la realidad social.....	41
3) Tres casos especiales que deben atenderse por el legislador.....	45
A) MIS TESIS PARCIALES PUBLICADAS.....	47
A) 1. Explico por qué procedí de esta forma, haciéndolas públicas fraccionariamente.....	47
A) 2. Forma en que procederé.....	48
1ª. DEBE REFORMARSE EL ART. 328º DEL CÓDIGO CIVIL.....	49
Cuestión a): La vista del expediente judicial.....	51
Cuestión b): El compromiso de los padres adoptivos.....	51
Cuestión c) La inscripción de las adopciones plenas.....	52
Cuestión d) La solución que propugno.....	57
CONCLUSIÓN:.....	58
2ª. 1. LA ADOPCIÓN QUE LA LEY REGULA Y QUE NO ALCANZA A LOS HUMILDES.....	58
2ª. 2. RÉGIMEN PROCESAL PARA LA ADOPCIÓN.....	59
1. COMPETENCIA PROVINCIAL O NACIONAL.....	59
1. 1. CONCLUSIÓN DE LA 1ª CUESTIÓN:.....	64
2. DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE ESTRICTAMENTE.....	64
B) Para llegar a este resultado debemos partir de cinco certezas:.....	65
C) De todo lo anterior resulta que:.....	66
2. 1. CONCLUSIÓN DE LA 2ª CUESTIÓN.....	72
3. LA REFORMA ESPECÍFICA QUE POSTULAMOS.....	72
3. 1. Las partes en el proceso de adopción (artículo 321º inciso b) del Código Civil)......	78
3. 2. La anotación de la litis en el acta de nacimiento del adoptando.....	82
3. 3. La inscripción de la sentencia de adopción (artículo 338º del Código Civil).....	85
3.3.1. El libramiento del oficio que comunica la adopción:.....	85
3.3.2. El Registro Civil dónde debe registrarse la nueva inscripción.....	86
4. LOS TEXTOS QUE OFRECEMOS DE <i>LEGE FERENDA</i> PARA EL CÓDIGO CIVIL y COMERCIAL:.....	87
4. 1. Nuevos párrafos del inc. a) del artículo 617:.....	87
4. 2. Nuevo inciso b) del artículo 617:.....	89
4. 3. Nuevos párrafos para el actual artículo 618:.....	89
5. CONCLUSIÓN DE LA 3ª CUESTIÓN:.....	90
3ª. LAS ACTAS DE LA IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA ROMANA, ¿SON INSTRUMENTOS PÚBLICOS? SI SE LOS RECONOCIERA EXPLÍCITAMENTE ASÍ ¿PODRÍAN SER MÁS SERVICIALES A LA SOCIEDAD Y LA REPÚBLICA?.....	91
I. Antecedentes.....	91
II. Interés jurídico.....	92
III. Un ejemplo específico.....	92
IV. Procedimiento jurisdiccional.....	94
V. Prueba de la filiación.....	96
VI. Funcionarios e instrumentos públicos.....	98
VII. Jurisprudencia acotada.....	101
VIII. Derecho comparado.....	103
IX. ¿Por qué sería más que útil el registro de bautismos?.....	105
X. Conclusión.....	106
4ª. 1. LA LEY 26.618: UNA EXPLICACIÓN PREVIA.....	109
4ª. 2. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.618.....	109
I. INTRODUCCIÓN.....	109

II. UNA CUESTIÓN CENTRAL .....	111
III. LOS FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.....	112
IV. ES INCONSTITUCIONAL REQUERIR UNA NORMA QUE PERMITA SU EJERCICICO .....	117
V. LA LEY 26.618: SU INCONSTITUCIONALIDAD .....	123
VI. CONCLUSIONES: .....	139
VII. 1. EL PÁRRAFO 5) SUPRIMIDO POR LA EDITORIAL LA LEY .....	141
VII. 2. APOSTASÍA FLAGRANTE DE LA SEÑORA PRESIDENTE.....	141
5 <sup>a</sup> . 1. LA FRUSTRACIÓN DE LA DEFENSA IRRESTRICTA DE LA VIDA HUMANA .....	149
5 <sup>a</sup> .2. UNA SENTENCIA EN CONTRA DE LA VIDA HUMANA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	149
V) CONCLUSIÓN: .....	178
W) ADDENDUM I: .....	179
X) ADDENDUM II: .....	179
6 <sup>a</sup> . 1. PROBLEMAS LEGALES QUE ORIGINARON MI TESIS QUE INCLUYO COMO 6 <sup>a</sup> . 2. ....	180
6 <sup>a</sup> . 2. LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS Y LA IDENTIDAD EN RIESGO .....	197
I. PALABRAS PRELIMINARES.....	197
II. LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS, ADOPCIONES Y RECONOCIMIENTOS TARDÍOS DE HIJOS.....	198
III. NORMAS PROYECTADAS DE LEGE FERENDA .....	229
IV. CONCLUSIÓN .....	239
7 <sup>a</sup> . LA INCONSTITUCIONALIDAD FLAGRANTE DEL ART. 259 DEL C. CIVIL Y LA UTILIZACIÓN DEL FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO PARA ADMITIR UNA FILIACIÓN MATRIMONIAL FINGIDA.....	267
I. OBJETO DE LA TESIS QUE FORMULO.....	267
II. UNA PRIMERA CUESTIÓN A CONSIDERAR.....	275
III. SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA ESENCIALÍSIMA.....	277
IV. A) POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO MATRIMONIAL.....	279
IV. B) POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL.....	281
V. PROPOSICIONES DE LEGE FERENDA .....	290
VI. DEBEN CONSIDERARSE LOS ARTÍCULOS 256 y 257 DEL CÓDIGO CIVIL .....	292
VII. LA INDUDABLE DISCRIMINACIÓN, INJUSTA E ILEGAL .....	303
VIII. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LOS ANTECEDENTES DOCTRINARIOS .....	311
1) El interés superior del niño no es ser legítimo o ilegítimo, sino hacer coincidir su filiación conforme a su posesión de estado de hijo.....	311
2) Las opiniones de nuestros autores y tribunales .....	312
3) La omisión de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados .....	320
A. Una desatención injusta.....	320
B. Hablemos concretamente del interés superior del niño .....	320
C. Pregunto:.....	321
D. Pregunto otra vez:.....	322
IX. LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS .....	323
X. CONCLUSIÓN.....	326
XI. ADDENDA .....	328
8 <sup>a</sup> . EL “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”: .....	329
SU APLICACIÓN DIRECTA POR UN FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO Y UN JUEZ LOCAL Y SU MENOS CABO POR EL ESTADO NACIONAL Y LAS PROVINCIAS. ....	329
I. INTRODUCCIÓN .....	329
II. EL PRIMER CASO POSITIVO, ESTABLECIDO EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE CONCORDIA: .....	332
III. EL SEGUNDO CASO POSITIVO, TAMBIÉN ESTABLECIDO EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE CONCORDIA. ....	335
IV. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: SUS ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y NUESTRA FUNDADA CRÍTICA .....	338
2) <i>El interés superior del niño no es ser hijo legítimo, sino hacer coincidir su filiación conforme a su posesión de estado de hijo, aunque sea ilegítimo</i> .....	339

3) <i>Las opiniones de nuestros autores y tribunales</i> .....	339
4) <i>La omisión de fundarse en la Convención de Viena de 1969</i> .....	346
A. <i>Una desatención injusta</i> .....	346
B. <i>Hablemos concretamente del interés superior del niño y del art. 259 del C. Civil</i> .....	347
V. INCUMPLIMIENTOS FLAGRANTES DEL ESTADO NACIONAL Y DE LAS PROVINCIAS .....	349
A) LA MEDIACIÓN PREVIA OBLIGATORIA .....	349
B) EL INJUSTO DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE ENTRE RÍOS .....	351
VI. CONCLUSIONES PARA ALCANZAR LA DEFENSA IRRESTRICTA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO .....	353
9ª LA ABSOLUTA DESIGUALDAD ESTABLECIDA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LA VIOLENCIA FAMILIAR QUE ES INSTITUCIONAL POR SU REGULACIÓN LEGAL EXPRESA .....	355
I. INTRODUCCIÓN .....	355
II. LA DESIGUALDAD MAYÚSCULA ESTABLECIDA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL .....	357
III. 1ª PERMISIÓN Y BENEPLÁCITO ESTATAL: DIFERENCIACIÓN CONSTITUCIONAL DE GRUPOS HUMANOS EN ARGENTINA PESE A LA VIOLENCIA FAMILIAR EN UNO DE ELLOS .....	362
IV. 2ª PERMISIÓN Y BENEPLÁCITO LEGAL EN LA MAYOR VIOLENCIA HUMANA: DAR MUERTE SILENCIOSA A LOS SUPERLATIVOS INOCENTES: <i>LOS NIÑOS NO-NACIDOS</i> .....	364
V. CONCLUSIONES: .....	369
10ª. UNIONES CONVIVENCIALES: ¿Y LOS UNIDOS CON IMPEDIMENTO DE LIGAMEN, Y SUS FAMILIAS QUÉ? .....	373
I. PALABRAS PRELIMINARES .....	373
II. NORMAS DEL PROYECTO DESVINCULADAS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y DE LA REALIDAD SOCIAL .....	379
III. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR UNA NORMA PERMISIVA .....	383
IV. PROBLEMAS MAYORES DE LOS INDIGENTES .....	387
V. BREVÍSIMA CRÍTICA A LA LEY 26.413 .....	392
VI. NORMAS PROYECTADAS DE LEGE FERENDA .....	395
VII. CONCLUSIÓN .....	396
11ª. DEBE REFORMARSE LA LEY 26.579 (MAYORÍA DE EDAD A LOS 18 AÑOS) .....	397
12ª. EL DECRETO N° 3053/98 DEL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS QUE CREA EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA .....	400
B) OTROS ANTECEDENTES QUE MUESTRAN DIVERSOS Y GRAVES PROBLEMAS .....	415
1º. 1. EL CAMBIO DE NIÑOS EN LA SALA DE MATERNIDAD .....	415
1º. 2. LA CONSULTA y PREOCUPACIÓN DEL DR. JUAN JOSÉ POPELKA .....	415
1º. 3. MI RESPUESTA POR NOTA N° 8873: .....	417
I. EL OBJETO: .....	418
II. SUMARIO: .....	418
III. LA PRUEBA DEL NACIMIENTO .....	418
1) 1. Algunos aspectos especiales a tener en cuenta .....	422
1) 2. Principios generales de derecho aplicables .....	425
1) 3. LEY. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN .....	428
2) La evolución legal de la prueba del nacimiento .....	432
3) La identificación en ése Servicio de Maternidad .....	436
2º. 1. UNA NOTA OMITIDA POR LA REVISTA Ñ Y PUBLICADA POR REDES DE NOTICIAS .....	438
2º. 2. SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA Y LA EXISTENCIA DE DIOS .....	438
3º. 1. OTRA OMISIÓN DE LA REVISTA Ñ .....	443
3º. 2. MI NOTA DIRIGIDA A LA REVISTA Ñ .....	443
C) MIS PROYECTOS DE LEYES REMITIDOS A UN LEGISLADOR .....	445
N° 1. EL REGISTRO DE NACIMIENTOS .....	445
LA URGENCIA .....	447
ES NECESARIO ESTABLECER UNA REGLAMENTACIÓN LOCAL .....	452
N° 2. EL ASENTIMIENTO DE LOS PADRES PARA EL MATRIMONIO DE SUS HIJOS MENORES .....	452

IV. LA PETICIÓN:	454
PROYECTO DE LEY	454
Nº 3. LA MODERNIZACIÓN DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS	456
I. OBJETO:	456
II. LA MATERIA A LEGISLAR:	456
III. EL SISTEMA VIGENTE:	457
III) LA INSCRIPCIÓN DOBLE DE NACIMIENTOS.	457
IV) LOS MATRIMONIOS ILEGALES.	458
V) LAS SOLICITUDES OFICIALES DE PARTIDAS.	458
VI) LOS BENEFICIOS PREVISIONALES ILEGALES.	459
VII) EL DOMICILIO DE LOS CONTRIBUYENTES.	460
VIII) LAS INSCRIPCIONES EN LIBROS.	461
IX) COMPRA PARCIAL DE COMPUTADORAS.	462
X) EL MODELO QUE BUSCAMOS:	463
XI) EL FINANCIAMIENTO:	464
XI) LA PETICIÓN:	469
XII) PROYECTO DE LEY	469
Nº 4. LA OFICINA MÓVIL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS	475
I. EL OBJETO:	475
II. LA MATERIA A LEGISLAR:	475
III. LA OFICINA MÓVIL:	475
IV. LA PETICIÓN:	477
V. PROYECTO DE LEY	477
Nº 5. AMNISTÍA PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS	478
I. OBJETO:	478
II. LA MATERIA A LEGISLAR:	478
III. LA PETICIÓN:	479
IV. PROYECTO DE LEY	480
Nº 6. EL RÉGIMEN LEGAL DE EDUCACIÓN.	481
I. EL OBJETO:	481
I. LA MATERIA A LEGISLAR:	481
1) NUESTRA ACTUAL SITUACIÓN.	481
2) TRES CASOS GRAVES PLANTEADOS EN EL REGISTRO CIVIL DE CONCORDIA.	482
a) La falta de inscripción de seis nacimientos:	482
b) La falta de educación escolar de estos mismos menores:	482
c) La falta de asistencia alimentaria del Estado a estos mismo menores:	483
IV. LA PETICIÓN:	484
V. PROYECTO DE LEY	484
Nº 7. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LA LEY 9186 SOBRE LAS FUTURAS FALTAS	486
I. OBJETO:	486
II. LA MATERIA A LEGISLAR:	486
III. LA FALTA DE PREVISIÓN EN EL TEXTO DE LA LEY 9186 A LAS FUTURAS FALTAS.	487
IV. EL TEXTO LEGAL.	487
V. LA ADECUACIÓN A NUESTRA REALIDAD SOCIAL.	487
VI. LA PETICIÓN:	489
VII. PROYECTO DE LEY	489
Nº 8. LA NECESARIA ADECUACIÓN DE NUESTRA LEY 6995 AL RÉGIMEN NACIONAL	490
I. OBJETO:	490
II. LA MATERIA A LEGISLAR:	490
III. EL RÉGIMEN LEGAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.	490
1) NUESTRA ACTUAL SITUACIÓN.	490
IV. LA ADECUACIÓN A LA LEY SUSTANTIVA.	491
V. LA PETICIÓN:	495
VI. PROYECTO DE LEY	495
Nº 9. LA REFORMA DEL DECRETO 3679/71	495

I. OBJETO:	495
II. LA MATERIA A LEGISLAR:	496
III. EL RÉGIMEN LEGAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.	496
1) NUESTRA ACTUAL SITUACIÓN.	496
2) PROCEDE LA RATIFICACIÓN LEGISLATIVA.	497
3) LA OFICINA MÓVIL.	498
IV. LA PETICIÓN:	498
V. PROYECTO DE LEY	498
D) MI HISTORIA PARTICULAR COMO JEFE DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE CONCORDIA	501
a) Mi ingreso y mi jubilación de oficio por la denuncia penal que debí efectuar	501
b) La falsificación de una nota marginal de reconocimiento de hijo	504
c) Denuncias que debí efectuar por la comisión de diversos delitos en el Registro Civil	504
d) Cuatro casos irregulares que ocurrieron en el Registro Civil	505
1) Violencia sobre un viudo que pretendía contraer nuevo matrimonio	505
2) Una menor de edad y sus padres que pretendían autorizar su matrimonio	506
3) Un señor que quiso contraer matrimonio con su nuera	506
4) 1. Caso de la señora Anselma Erminda Ramírez	508
4) 2. Su primera nota de reclamo ante el ANSeS	509
I. EL OBJETO:	510
II. LOS HECHOS:	510
III. LA PRUEBA:	512
IV. EL PETITORIO:	512
4). 3. RECURRO ADMINISTRATIVAMENTE	513
I. ACREDITO PERSONERÍA:	513
II. INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN:	514
III. LOS HECHOS:	514
IV. PIDO QUE LA SEÑORA JEFE ADMITA EN EQUIDAD EL PRESENTE COMO UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA	521
V. LA PRUEBA:	523
VI. EL DERECHO:	524
VII. EL PETITORIO:	526
4) 4. PROMUEVO DEMANDA CONTRA EL ESTADO NACIONAL.	527
I. INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN:	527
III. LOS AGRAVIOS:	528
V. LA PRUEBA:	538
VI. EL DERECHO:	539
VII. EL PETITORIO:	541
5) Una simpática ceremonia de matrimonio	542
6) Un matrimonio que mostró un exceso del Poder Ejecutivo	543
6) 1. La libertad de prensa o de expresión	545
6) 2. <i>REGISTRO CIVIL DE CONCORDIA: UN DESTINO TRASHUMANTE</i>	548
6) 3. <i>EL MITO DE SÍSIFO</i>	549
6) 4. <i>GÉNESIS Y EVOLUCIÓN</i>	550
6) 5. <i>LA OFICINA MÓVIL</i>	551
6) 6. <i>UN PASO ADELANTE</i>	551
6) 7. <i>"CEREMONIA DELÍBERY"</i>	553
7) NOTA N° 14.474: UNA REUNIÓN QUE INSTÉ PARA LOGRAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS NIÑOS Y QUE NO FUE RESPONDIDA	555
8) 1. LA DEMANDA COLECTIVA CUYO TRÁMITE EN UN ÚNICO EXPEDIENTE FUE RECHAZADA POR LOS DOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CONCORDIA	558
I. LEGITIMACIÓN ACTIVA:	558
II. LOS HECHOS:	559
1- BARRIO 2 de Abril:	559
2- BARRIO 9 de Julio:	560

3- BARRIO 128 Viviendas: .....	560
4- BARRIO Cabo Sendrós.....	561
5- BARRIO Camba Paso.....	561
6- BARRIO Capricornio .....	562
7- BARRIO Carretera La Cruz .....	563
8- Colonia Ayuí .....	563
9- Colonia San Justo.....	564
10- BARRIO Concordia I-.....	565
11- BARRIO Constitución .....	565
12- BARRIO Don Jorge .....	567
13- BARRIO El Silencio.....	568
14- BARRIO Ex – Aero Club.....	568
15- Barrio Fátima .....	569
16- Barrio Gerardo Yoya .....	572
17- BARRIO Golf.....	573
18- BARRIO Independencia .....	574
19- BARRIO Isthilart.....	574
20- BARRIO José Hernández .....	575
21- BARRIO La Colina.....	577
22- BARRIO Las Viñas .....	577
23- BARRIO Nebel Sur .....	578
24- BARRIO Pampa Soler .....	579
25- BARRIO Pancho Ramírez .....	579
26- BARRIO Pierrestegui.....	580
27- BARRIO Pompeya Sur.....	580
28- BARRIO San Jorge .....	581
29- BARRIO San Miguel I .....	581
30- BARRIO San Miguel II.....	582
31- BARRIO Sarmiento.....	583
32- BARRIO Universidad .....	583
33- BARRIO Villa Cresto .....	584
34- BARRIO Villa Jardín .....	584
35- BARRIO Villa Progreso .....	585
36- BARRIO Centenario .....	586
III. LA FILIACIÓN PATERNA FALTANTES EN ALGUNOS DE LOS NO INSCRIPTOS:.....	587
IV. LA PRUEBA: .....	590
V. EL DERECHO: .....	591
VI. LA REGULACIÓN DE HONORARIOS Y LA CAJA FORENSE:.....	592
VII. REGISTRACIÓN DE ESTOS ANTECEDENTES.....	593
VIII. EL PETITORIO:.....	593
8) 2. CERTIFICACIÓN DE ESTA DEMANDA PARA SU ENVÍO A LA DIRECCIÓN GENERAL..	593
9) 1. MI RECLAMO ANTE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS PORQUE PRETENDIÓ SUPRIMIR EL PLUS CAUSADO QUE SE ME PAGABA DESDE 1993 .....	594
9) 2. MI DEMANDA ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.....	595
I. EL OBJETO: .....	595
II. LEGITIMACIÓN ACTIVA.....	598
III. LEGITIMACIÓN PASIVA .....	601
IV. LOS HECHOS: .....	602
1) Las normas en crisis.....	602
2) Las razones fundadas del “Adicional por incompatibilidad parcial” .....	605
3) La condiciones desfavorables de nuestro desempeño.....	608
4) La fuerza obligatoria de los contratos .....	613
5) El acto propio del señor Gobernador.....	614
6) La violación de mi derecho de propiedad: .....	617
7) La violación del derecho de defensa: .....	618
8) La violación de la garantía al bienestar general:.....	619
9) La violación del derecho a recibir íntegramente mi salario: .....	620

10) La violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, razonabilidad y legalidad:	620
11) Mi derecho a la igualdad .....	624
V. EL DECRETO 2480 AÑO 2007 DE LA DEMANDADA.....	626
1) Complicaciones de índole práctica .....	626
2) La alegación injusta que no nos afecta porque nos acuerda una suma igual.....	630
3) La potestad de suprimir adicionales .....	635
VI. EL ANTECEDENTE DE V. E. QUE CITA EL SEÑOR GOBERNADOR.....	643
VII. EL DERECHO .....	644
VIII. EL PETITORIO.....	645
9) 3. EL INFORME FICTICIO DEL DIRECTOR QUE YO RESPONDÍ.....	647
I. DENUNCIO DESLEALTAD FLAGRANTE.....	648
II. ALEGO HECHOS NUEVOS. OFREZCO PRUEBA. SOLICITO QUE SE AGREGUE UNA COPIA FIEL DEL DECRETO 3679/71 Y OTROS ANTECEDENTES. ....	669
III. SOLICITO QUE SE DECLARE LA TEMERIDAD DE LA CONTRAPARTE: .....	675
IV. EL DERECHO: .....	676
V. EL PETITORIO:.....	677
9) 4. LA SENTENCIA DE LA CÁMARA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 1.....	679
9) 5. MI APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA .....	703
II. REQUISITOS PROCESALES.....	711
III. EXPRESO LOS AGRAVIOS DE MI PARTE:.....	713
A) LA ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO Y LA ARBITRARIEDAD:.....	713
IV. CONCLUSIONES:.....	773
V. MANTENGO LA RESERVA DEL CASO FEDERAL PLANTEADO EN MI DEMANDA PROMOCIONAL.....	793
VI. EL PETITORIO.....	794
10) 1. ANTEPROYECTO DE LEY .....	797
10) 2. REGISTRO NACIONAL DE LA IDENTIDAD Y DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS .....	797
Capítulo 1: Del Registro Nacional de la Identidad y del Estado Civil y Capacidad de las Personas ...	797
Sección 1: Carácter, dependencia, misión y jurisdicción.....	797
Sección 2: Funciones .....	799
Sección 3: Organización .....	800
Sección 4: Depósito y destino de tasas .....	802
Sección 5: Sistemas de informática.....	803
Sección 6: Mandatos del Código Civil y Comercial de la Nación .....	816
Sección 7: Tasas.....	818
Sección 8: Exenciones .....	820
Sección 9: Atribuciones del Director Nacional: .....	822
Capítulo 2: De la registración de actos y hechos jurídicos familiares.....	823
Sección 1: Legajo de identificación .....	823
Sección 2: Procedimiento de la inscripción .....	825
Capítulo 3: De la identificación .....	827
Sección 1: Procedimiento .....	827
Sección 2: Sistemas de inscripciones.....	836
Sección 3: Instrumentos públicos .....	845
Sección 2: Testimonios y certificados.....	846
Sección 4: Copias de respaldo .....	848
Capítulo 4: Nacimientos.....	850
Sección 1: Procedimiento .....	850
Sección 2: La inscripción y el apellido familiar .....	856
Capítulo 5: Matrimonios .....	859
Capítulo 6: Defunciones .....	860
Sección 1: Identificación de fallecidos .....	860
Sección 2: Forma de las inscripciones.....	861
Sección 3: Del certificado médico de defunción. Datos esenciales de tal certificado .....	864

Sección 4: De la licencia de inhumación.....	865
Sección 5: Imposibilidad de registrar una defunción .....	865
Sección 6: Omisión en registrar la defunción en tiempo y forma .....	866
Sección 7: Sospechas de muerte como consecuencia de un delito .....	866
Sección 8: Muerte por enfermedades y salud pública .....	866
Capítulo 7: Documentos extranjeros.....	867
Sección 1: Transcripciones de hechos y actos jurídicos familiares celebrados en el extranjero .....	867
Sección 2: Traducciones a nuestro idioma nacional .....	867
Sección 3: Transcripciones de actas de matrimonios extranjeros.....	867
Capítulo 8: Resoluciones judiciales.....	868
Sección 1: Requisitos y trámites a cumplir para su registración .....	868
Sección 2: Hechos y actos jurídicos familiares que no están inscriptos .....	869
Sección 3: Nacimientos de plazo vencido .....	869
Sección 4: Presunción de fallecimiento .....	870
Capítulo 9: Modificaciones de las inscripciones .....	870
Sección 1: Modificación judicial de inscripciones .....	870
Sección 2: Modificación administrativa de actas .....	870
Sección 3: Modificaciones al estado civil.....	871
Capítulo 10: Inscripción de las incapacidades .....	872
Sección 1: Libro especial para su registración.....	872
Sección 2: Expedición de testimonios de incapacidades .....	872
Sección 3: Efectos contra terceros.....	872
Capítulo 11: Actualización de los documentos nacionales de identidad.....	873
Sección 1: Tiempos en que deben efectuarse .....	873
Sección 2: Cirugías estéticas no declaradas .....	874
Sección 3: Facultades del Poder Ejecutivo Nacional.....	875
Sección 4: Acreditación de la escolaridad .....	875
Sección 5: Falta de formularios para el control de la escolaridad.....	876
Capítulo 12: Control de la escolaridad obligatoria .....	877
Sección 1: Control desde el Servidor Central y su procedimiento .....	877
Capítulo 13: De los Documentos Nacionales de Identidad .....	878
Sección 1: Primer otorgamiento.....	878
Sección 3: Documentos nacionales de identidad extraviados .....	879
Sección 4: Forma de la expedición del DNI y su conservación.....	879
Sección 5: Solicitudes de duplicados, triplicados, etc. de los Documentos Nacionales de Identidad .....	880
Capítulo 14: De las facultades del Registro Nacional.....	881
Sección 1: Sobre la expedición de documentos.....	881
Sección 2: Responsabilidades del Registro Nacional.....	881
Sección 3: Resoluciones del Registro Nacional .....	883
Capítulo 15: De las responsabilidades emergentes de la denuncia, comunicación y recepción de datos .....	883
Sección 1: De las entidades públicas y privadas.....	883
Sección 2: Identificación de naturalizados.....	884
Sección 3: Identificación de ciudadanos por opción.....	884
Capítulo 16: Carácter de la información registrada y normas .....	886
Sección 1: Carácter de la información .....	886
Sección 2: Normas para su divulgación .....	886
Capítulo 17: De las normas de coordinación .....	886
Sección 2: De los organismos nacionales, Fuerzas Armadas, Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....	887
Sección 3: De los gobiernos de provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	887
Capítulo 18. Del régimen penal.....	888
Sección 1: Carácter de las sanciones.....	888
Sección 2: Omisiones de médicos y funcionarios .....	888
Sección 3: Formularios y documentos falsos .....	889
Sección 4: Doble identificación.....	889

Sección 5: Competencia para la imposición de multas .....	891
Sección 6: Competencia de la Justicia Federal.....	892
Capítulo 19: Disposiciones complementarias .....	892
Sección 1: Presupuesto del Registro Nacional .....	892
Sección 2: Cumplimiento de las leyes electorales .....	893
Sección 3: Domicilios real, comercial o profesional y legal y residencia habitual. Cambio de domicilio .....	893
Sección 4: De los plazos.....	896
Sección 5: Franquicias postales y telegráficas .....	896
Capítulo 20: Disposiciones transitorias .....	896
Sección 1: Facultades iniciales de emergencia.....	896
Sección 2: Identificación de extranjeros .....	897
Sección 3: Validez de los documentos actuales .....	898
Sección 4: En lo relativo al otorgamiento de pasaportes .....	899
Sección 5: Modalidad y aplicación de esta ley .....	899
ÍNDICE ALFABÉTICO .....	901



## PREFACIO DEL AUTOR.

I. Puedo ofrecer esta Tesis mía en Internet, gracias a la amabilidad excelsa de José de Guardia de Ponté, que la admitió como Jefe del Sector *Página Web Institucional*, de la Provincia de Salta.<sup>1</sup>

Efectúo esta entrega, pues, por el beneplácito del Profesor José de Guardia de Ponté y lo hago para que todos los interesados en la identidad de las personas físicas puedan acceder libremente a ésta, la 2<sup>a</sup> edición de mi Tesis doctoral, que esencialmente se refiere a la verdadera e inequívoca identidad que la ley 25.929<sup>2</sup> asegura en *adjetivos* a los recién nacidos, y que pese a esta orden legal, a muchos no les llega en *sustantivos* porque los legisladores nacionales olvidan de continuo la imprescindible reforma de la ley regulatoria del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, manteniendo torpemente provincial la registración de los datos identificatorios de los habitantes y ciudadanos de nuestra República Argentina.

II. A esta Tesis mía la publiqué por primera vez en papel, hace diez años, bajo el título *DE LA VERDADERA IDENTIDAD Y SU INSCRIPCIÓN CABAL EN UN ÚNICO REGISTRO NACIONAL*,<sup>3</sup> y me agradecería mucho que quién busque en Internet cualquiera de las cuestiones que me preocupan y que analizo aquí,<sup>4</sup> conozca mis textos y los examine, si le interesan.

Desde aquélla primitiva impresión del año 2006, continué mi investigación y puedo presentar ahora esta 2<sup>a</sup> edición de mi Tesis, que no lo será

---

<sup>1</sup> José de Guardia de Ponté fue Presidente de la Conferencia de Caballeros Vicentinos de la Iglesia de la Merced y Secretario del Consejo Superior de Salta y Jujuy, de la Sociedad de San Vicente de Paúl; (a) y es Director Nacional del Consejo Federal del Folklore Argentino.

(a) Esta sociedad rememora a Saint-Vincent de Paul, el celeberrimo sacerdote que creó la Congregación de la Misión o Misioneros Paúles o Vicentinos, dedicados a ayudar a los pobres y desamparados. Su biografía puede leerse en el Tomo 68 de la Enciclopedia Espasa Calpe, que está digitalizada e incluida entre las Biografías Históricas.

<sup>2</sup> Sancionada el 25 de agosto de 2004 y promulgada el 17 de septiembre de 2004.

<sup>3</sup> ISBN 987-05-0770-0, fecha de catalogación 03/04/2006, 1<sup>a</sup> edición, Entre Ríos, el autor, 2006. Imprenta Librería Casa Fornés S. R. L. de Concordia.

<sup>4</sup> Desde mi ingreso como titular del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, el 07 de mayo de 1990, observé muchas dificultades en la toma de datos para la identificación *inequívoca* de las personas y, además, escuché atentamente el clamor de numerosas personas que ante mí, en mi oficina, pedían ayuda para lograr su identidad y fui registrando estos antecedentes en mi PC y, al cesar

en papel, sino que la enviaré al *Portal de Salta* que es la espléndida página de Internet de la Provincia de Salta y elijo especialmente al Portal de Salta porque la dirige, y muy bien, el Profesor José de Guardia de Ponté y, sobre todo, porque dicho Portal es de Salta, *La Linda* y precisamente es así, porque Salta, *la Linda*, fue la Ciudad y Provincia de mi padre, Carlos Ramón, y de sus propios ascendientes, desde su fundación, el 16 de abril de 1582, y la siento muy mía, en mi alma y en mi corazón.

Lo haré de esta forma para posibilitar que mis textos lleguen a todos los interesados en estos temas, porque interpreto que el acceso al conocimiento y al estudio es un derecho humano esencial, como en *adjetivos* lo enuncia el artículo 19. inc. 2. del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*. (Los subrayados me pertenecen).

Pero hay un problema y es grave: La *Declaración Universal de Derechos Humanos* en su artículo 27º, punto 2. Dispone: *“Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”*. Esta declaración está en las antípodas del derecho acordado por el artículo 19. inc. 2., transcripto en el párrafo anterior, y, como se sabe, es deber del intérprete intentar conciliar los textos que aparecen como opuestos, máxime, cuando poseen igual jerarquía constitucional, como lo es en esta situación.

Intentando armonizar estos dos Tratados Internacionales podríamos concluir que el derecho de autor que todo escritor percibe con la venta de sus libros en su propio país, compensa holgadamente que nada reciba por la lectura que, de esos mismos textos, se efectúe por otros, en forma libre en Internet.

---

en noviembre de 2011, había llegado a la cuestión 218 que la ley no regula o lo hace mal, cuyo detalle incluiré un poco más adelante.

III. Con tal redacción le pedí su opinión a mi hijo mayor Carlos Aurelio, que es colega, sobre la discordancia entre ambos Tratados Internacionales de Derecho Humanos y él me dijo:

*“Comparto que el derecho de libre expresión es esencial y determinante para la vida en verdadera libertad. También comparto que éste derecho es amplio y abarca al acceso a la información; sin embargo, ningún derecho por regla general es absoluto y en tal sentido, que las personas tengan derecho a informarse no significa que tengan el derecho DE informarse de todo cuanto quisieran. Por ejemplo existen los secretos oficiales que cada Estado determina según su criterio y a los que muy pocos tienen acceso.*

*Por su parte, los derechos de autor, en el peor de los casos, significan un costo para el acceso a la información pero nunca una restricción total al derecho de los demás a informarse. La contradicción entre ambos tratados, según entiendo, no es tal, sino más bien que analizados y aplicados en términos no absolutos su convivencia es perfectamente posible”.*

IV. Atendiendo la calificada opinión de mi hijo me puse a estudiar más detenidamente los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y aprecié normas que confirman mi propia conclusión que las dos normas internacionales, sí, son contradictorias, pero puede encontrarse el modo de conciliarlas.

En primer lugar analicé la Convención sobre los Derechos del Niño y encuentro que el segundo párrafo de su artículo 17° ordena: *“Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes”*. Si esta Convención lo ordena para los jóvenes, están también incluidos los mayores, porque el derecho a su educación que mantuvieron siendo adolescentes, permanece en ellos cuando crecen, porque tal derecho está establecido hasta la *finalización de los estudios*, como lo ratifica, en nuestra República, la ley 26.061 que reglamentó esta Convención sobre los Derechos del Niño; y también lo procuró en *meros adjetivos*

su ley 24.961<sup>5</sup>, que no se cumplió en *sustantivos*, al menos, hasta que yo dejé el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas por mi jubilación forzosa, en noviembre de 2012.

Además analicé la CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, y veo varios artículos suyos que afianzan mi análisis. En primer lugar menciono el alto valor ético que establece como mandato su artículo 3º: *Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:... n) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.*

Por su parte, su artículo 34 establece; *“Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:... h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;...”*

Yo pregunto: ¿Qué es la *ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación?* ¿No lo es el libre acceso al conocimiento desde Internet? ¿Con qué otro medio podría lograrse la *ampliación, para todos, de las oportunidades* en el estudio y capacitación de cada ser humano americano?

Para mayor comprensión de lo que se quiere lograr, el artículo 47º de esta misma Convención Americana, establece: *“Los Estados miembros darán*

---

<sup>5</sup> Sancionada el 20 de mayo de 1998 y promulgada de hecho el 29 de junio del mismo año. Expresa su artículo 1º *Agrégase como artículo 10 bis, de la Ley 17.671, el siguiente: Artículo 10 bis: En oportunidad de la primera actualización de los datos de identificación, se requerirá la presentación del certificado que acredite escolaridad actual, extendido por autoridad competente. Al tramitar la persona la actualización prevista a los dieciséis años de edad, se solicitará el certificado de aprobación de la Educación General Básica, o la acreditación de escolaridad actual.*

ARTICULO 2º — El Registro Nacional de las Personas, a través de los organismos y medios que se establezcan, informará periódicamente a las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones del país, la nómina de personas que no acrediten cursar la escolaridad obligatoria en la primera renovación del Documento Nacional de Identidad, o haber aprobado el nivel de Educación General Básica o estar cursándolo, al proceder a la segunda renovación.

*importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso”.*

Yo pregunto ¿Qué es *educarse en libertad*, como lo concede el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos? ¿No es acaso la educación sin restricciones? También debo preguntar: ¿De qué otro modo puede mejorar y progresar el ser humano, si se lo priva de su capacitación y de su estudio?

Las Universidades privadas existen y cobran aranceles, porque también existen las públicas, que no los perciben, aunque debería decir no los *percibían*, porque en cuanto Juan Domingo Perón las estableció gratuitas en nuestra República, los directivos de la Universidad de Buenos Aires, que ya tenían los doctorados desde su fundación en 1826, crearon los cursos de postgrado pagos y caros; y hoy día para admitir la presentación de una tesis doctoral, exigen previamente el cumplimiento de 200 horas de cursos de postgrado, todos arancelados excesivamente. Y lo hicieron también todas las restantes Universidades, públicas y privadas; y son tan importantes las rentas que se obtienen en las Universidades por tales carísimos cursos, que hoy día se ofrecen por mail cursos pagos que Universidades diversas y Centros de todo tipo, proponen estudios sobre toda materia, las más insólitas también.

Como se sabe bien, como ya lo expuse, es deber del intérprete conciliar los textos iguales en jerarquía que aparecen como opuestos, máxime porque los Tratados Internacionales de Derechos Humanos se incorporaron a nuestra Constitución Nacional, y la CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS es obligatoria, absolutamente, para nuestra República.

Así podemos concluir que si es norma internacional en vigor que *Toda persona tiene derecho... de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*; no puede restringírsele tal derecho suyo fijándole un precio, y cada uno y todos

pueden buscar los temas de estudio que necesitan en Internet, que es el procedimiento libre más apropiado que todos los seres humanos eligen hoy. Y así se estableció en nuestro país al ponerse en vigencia la ley 26.032,<sup>6</sup> cuyo artículo 1º establece: “*La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.*”

Es correcta aquélla opinión de Carlos Aurelio, y creo que sí, la coexistencia de ambos enunciados constitucionales disímiles es posible, con una salvedad: Una primera cuestión es establecer *qué* información procura el ser humano y *para qué* la quiere. Puede ser para distraerse y entretenerse o para estudiar y profundizar su conocimiento para concluir sus estudios formales de grado en una Universidad o, si ya está recibido, puede serlo para lograr el correcto ejercicio de su particular profesión en favor de otros seres humanos.<sup>7</sup> También puede serlo para salvar su propia vida o la de otros.

Sería correcto que por distraerse y entretenerse sí se pague el derecho de autor; pero no para estudiar y profundizar en sus estudios ni para salvar su propia vida o la de otros.

Yo pregunto, ¿Las miles de operaciones diarias que se efectúan en el mundo entero, de bypass de aorta o coronarias, o en cirugías de revascularización miocárdica, paga derechos de autor a la sucesión de quién en vida fuera el ilustre Dr. René G. Favalaro, o a sus herederos, porque dicho digno y famosísimo cardiólogo fue el responsable de estandarizar y sistematizar aquéllas técnicas de bypass en la década de 1960?

Yo creo que, en cuanto tuvo éxito, el Dr. René G. Favalaro no reclamó ningún derecho de autor por su descubrimiento, porque su magnánimo y espléndido afán fue salvar vidas humanas y no engrosar sus bolsillos, y por ello nadie paga *derechos de autor* en la factura de su operación de bypass de aorta o

---

<sup>6</sup> Sancionada el 18 de mayo de 2005 y promulgada el 16 de junio del mismo año.

<sup>7</sup> Véase el decálogo de Eduardo J. Couture cuyo primer consejo, que es aplicable a toda profesión universitaria, inserto más adelante.

coronarias; y por esto, precisamente por esto, su portentosa Alma estará gozosa en el Cielo.

Otro caso: ¿El extraordinario y colosal Alexander Fleming, pidió alguna vez derechos de autor por su benéfica *penicilina* que constantemente salva millones de vidas, humanas y de animales domésticos y de cría para comercialización, en el mundo entero? Jamás lo hizo. Y por esto, más que por su descubrimiento fenomenal, será ensalzado en esta Tierra por todas las generaciones humanas y su monumental Alma estará, también gozosa, en el Cielo.

V. Considero que el conocimiento y el estudio no pueden obstaculizarse por derechos de autor; y, sí, deben pagar derechos de autor el que quiere distraerse escuchando música o si desea deleitarse observando un hermosísimo cuadro, colgado en una pared de su morada. Se me podrá contestar que la Declaración Universal de Derechos Humanos acuerda estos derechos de autor por las *producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora*, y allí están incluidos los descubrimientos científicos que salvan vidas, pero son los propios y generosos científicos los que no reclaman sus derechos de autor, tal como se ofrece cada vez más poderosamente en Internet, aunque también coexisten numerosas páginas perniciosas.

Aquellos Pactos Internacionales, como todos los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos fueron incorporados en nuestra Constitución Nacional<sup>8</sup> y este sabio principio de universalizar el conocimiento, enunciado como *adjetivo* por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y confirmado por la Convención sobre los Derechos del Niño hasta la finalización de los estudios, debe hacerse *sustantivo* en Internet, posibilitando el acceso libre a toda información de estudio, en favor de toda la humanidad, como se está logrando en el ciberespacio a pasos agigantados, pese a los derechos de autor que rige internacionalmente durante largos, muy largos 70 años, contados desde el 1º de enero del año siguiente a la muerte de cada autor.

---

<sup>8</sup> Artículo 75º inc. 22º.

Esto debería ser así considerado porque la declaración de la Convención sobre los Derechos del Niño “*hasta la finalización de los estudios*” no se refiere a los estudios *formales* de cada estudiante, porque todo egresado en cualquier Universidad tienen el deber ético y legal de mantenerse actualizado, porque verdaderamente nunca jamás *finalizan materialmente* los estudios, hasta el día de la muerte de cada uno, como nos lo enseñó el mayor maestro de derecho procesal, el Dr. Eduardo Couture, que en el punto I. de su decálogo para los abogados, que éticamente vale para todas las profesiones, y él nos aleccionó: *Estudia. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos Abogado* y agrego yo, o médico, o dentista, o bioquímico, o ingeniero, o...(Los subrayados me pertenecen).

Es mi deseo que llegue el día en que no haya más derechos de autor en textos de estudio y el conocimiento sea verdaderamente libre en favor de todos los seres humanos, tal como lo asegura la CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS para la Argentina y todos los restantes países americanos, y los Tratados Internacionales de Derecho Humanos citados arriba lo proclaman en favor de toda la humanidad.

VI. Esta Tesis doctoral mía, que estoy preparando desde hace más de veinticinco años en las diversas PC que me pertenecieron, y que intenté presentarla desde el año 1995 por ante la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en la que yo me recibí de abogado *-aprobando las veintiocho materias de la carrera en exámenes libres-* pero los profesores integrantes de la Comisión de Doctorado rechazaron al Director de Tesis que ofrecí porque era especialista en derecho penal y, además, me exigieron que asista y cumpla 200 horas en cursos de postgrado y sepa un idioma extranjero.

También intenté que estos mismos profesores de la Comisión de Doctorado, uno entre ellos, se ofreciera como mi Director de Tesis, pero no accedieron, alegando que debía proponerlo yo. Yo no conozco bien a ningún doctor en derecho civil como para pedirle este trabajo de puro control, ni tampoco puedo costear doscientas horas en cursos de postgrado ni los imprescindibles

doscientos viajes desde Concordia para presenciarlos en la Universidad de Buenos Aires, porque hoy día cada viaje desde Concordia a Buenos Aires , ida y vuelta, cuesta casi \$ 1.000 sólo en pasajes, y habría que sumar estadías y comidas fuera de casa, y cada hora de cursos de postgrado tiene un alto costo; y por estas razones concluí desistiendo de aquélla postulación.

Tampoco la ofrecí en otra Facultad de Derecho que no sea la UBA, porque en ella se recibió de abogado mi abuelo paterno, Carlos, en 1895, doctorándose en 1896,<sup>9</sup> mi padre, Carlos Ramón, en 1939,<sup>10</sup> yo mismo en 1982, y mis tres hijos varones, Carlos Aurelio en 1996, José E. en 1998 y Andrés Alberto en 2010. Pero no renuncié a exponer mis ideas públicamente.

VII. Hasta que cesé como titular del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, en noviembre de 2011, registré 218 conflictos originales, que la ley no regula, o lo establece erróneamente, pero me parece que no tendré vida suficiente para analizarlas a todas, detallada y metódicamente, como las que presenté en los textos que me publicaron las editoriales *El Derecho* y *La Ley*, y que hoy sumo aquí, y también adiciono otras que seleccioné para esta 2<sup>a</sup> edición de mi Tesis, todo lo cual no existía en la 1<sup>a</sup> edición en papel.

VIII. Decidí ampliar aquélla 1<sup>a</sup> edición desde su impresión, en 2006, porque nunca cesó mi investigación y estudio, tal como explico arriba, y es mi deseo hacer públicas mis restantes y nuevas ideas para lograr la identificación positiva de los habitantes y ciudadanos de Argentina, porque la Universidad de Buenos Aires *-debo explicarlo mejor-* me exigía, previamente a la presentación de mi Tesis, que cumpliera 200 horas de cursos de postgrado, que fue lo mismo que le ocurrió a mi padre, Carlos Ramón,<sup>11</sup> porque él tampoco pudo doctorarse en su

---

<sup>9</sup> Su biografía puede leerse en el Portal de Salta.

<sup>10</sup> Ídem nota al pie precedente.

<sup>11</sup> Papá tampoco pudo retirar su título de abogado en 1939, año en el que concluyó su carrera, porque en su tiempo, los títulos de grado era pagos y gravosos, y tuvo que esperar hasta 1941 en que un procurador (a) le adelantó el dinero necesario para que lo retirara y luego lo patrocinara en unos juicios. Esta historia de exigencias económicas para los títulos de grado, que recién concluyeron en el

propia Universidad de Buenos Aires, que antes fue de su propio padre (años 1895 y 1896)<sup>12</sup> y después también mía y de mis tres hijos varones; y yo veía en dicha exigencia de 200 horas de cursos, todos pagos y caros, una pretensión sólo económica y no académica; y lo afirmo así porque los gravísimos problemas de identificación que yo detecté e ideé su solución en la Administración, para evitar tener la necesidad de recurrir, en cada caso individual, al Juez de Familia, en turno, como yo lo hice gratuitamente en más de 400 oportunidades en favor de otros,<sup>13</sup> para que el señor Juez declare lo que debería poder cumplir directa y

---

Gobierno de Juan Domingo Perón, están resurgiendo desde hace años con estos cursos de postgrado pagos y caros, que habrían sido inútiles en mi caso.

(a) Como se sabe, los procuradores pueden redactar escritos simples y controlar los expedientes en Tribunales, pero no pueden firmar escritos fundados en derecho sin ser patrocinados por un abogado.

<sup>12</sup> En 1895 se recibió de abogado y en 1896 de Doctor en Derecho Civil, con su Tesis "*De las donaciones*". Esta Tesis suya incluyó cinco proposiciones finales que fueron un adelanto fenomenal en su tiempo, ya que, aprobadas con fecha 8 de junio de 1896, han pasado a convertirse en enunciados de la legislación positiva argentina. Las "proposiciones accesorias" al tema principal fueron: 1º) *Los padres naturales tienen por nuestro Código la patria potestad sobre sus hijos.* 2º) *Debe acordarse a la mujer mayor de edad soltera o viuda, el derecho a la tutela de su hermana o hermano menor,* 3º) *Deben borrarse del Código Penal las disposiciones referentes al adulterio.* Todo esto rige hoy en el derecho positivo argentino, con mayor amplitud, pero sus principios fueron imaginados por Carlos Arias en 1896, pero a pesar de su autoría originaria no se lo cita en los antecedentes parlamentarios de las leyes que las admitieron. Puede verse su biografía en el Portal de Salta en la que incluí un análisis de su más que meritoria Tesis.

<sup>13</sup> Al accionar cumplía yo mi propio deber de lograr la registración de datos faltantes en nuestras actas lo que, dicho sea de paso, no cumplía ningún otro jefe de la Provincia de Entre Ríos;<sup>(a)</sup> y este deber de accionar estaba y sigue estando en la norma nacional -tanto la anterior, Decreto Ley 8204/63, como la actual, 26.413- dispone en favor de la Dirección General y la norma regulatoria local 3679/71<sup>(b)</sup> (art. 40) de la primera norma nacional citada deriva en los Oficiales Públicos.<sup>(c)</sup> Una vez preparé una demanda colectiva para inscribir el nacimiento de muchos menores de 37 barrios distintos, cuya grave situación fue advertida y censada por dos asistentes sociales de la Cafesg (Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande), presentándome a mí, en el Registro Civil, 36 carpetas con toda la documentación de respaldo (*algunos certificados médicos de partos, nombres, domicilios, profesión u ocupación y DNI de los dos padres, o sólo su madre, de cada niño y de los dos testigos que exige la ley local 6995 para tener por acreditado: a) el nacimiento en Concordia, b) el nombre, c) el domicilio y que d) habían crecido en la familia de fulano y fulana de tal*); y en estas 36 carpetas estaban los niños de los barrios, diferenciando en cada caso el barrio al que pertenecía cada niño, pero los dos Jueces de Familia y Penal de Niños y Adolescentes, N° 1, Dr. Raúl E. Tomaselli y N° 2, Dr. Rodolfo G. Jáuregui, rechazaron la simple "presentación" de tal demanda aduciendo que era muy complicado tramitarlo de esa forma y pidiéndome que redactara una demanda por cada barrio; así que tuve que re-redactar la demanda y al cabo de varios días presenté las demandas, una por cada barrio, por no sé cuántos niños, pero sí puedo decir que había varios menores de edad en cada uno de los barrios, y estos eran: VILLA CRESTO, COLONIA AYUI, COLONIA SAN JUSTO, VILLA PROGRESO, CONSTITUCION, JOSÉ HERNÁNDEZ, POMPEYA SUR, CAMBA PASO, INDEPENDENCIA, GOLF (barrio construido en la zona del Club de Golf), PIERRESTEGUI (barrio construido en la zona y alrededores del Aeropuerto Comodoro Juan José Pierrestegui), UNIVERSIDAD, CAPRICORNIO, GERARDO YOYA, FÁTIMA, 9 DE JULIO, 2 DE ABRIL, SARMIENTO, EL SILENCIO, ISTHILART, SAN JORGE, CENTENARIO, CABO SENDRÓS, BARRIO PANCHO RAMÍREZ, DON JORGE, LA COLINA; PAMPA SOLER, NEBEL SUR, EX AERO

simplemente la Administración Pública, con control del Ministerio Público Fiscal y del Defensor Oficial de Menores, en su caso, no me lo podrían enseñar los destacados y muy conocidos profesores que escriben sus “*Tratados de Derecho Civil*” lejos de la gente y sin escuchar sus problemas de identidad. No quiero ser presuntuoso, pero lo afirmo así, porque a mí me los exhibió la propia gente humilde<sup>14</sup> que acudía ante mí, como Oficial Público, por sus penosos problemas de identificación, como le pasó a la señora Ramírez, que estuvo isesenta y tres -63- años! sin su identidad, por la desidia o ignorancia de las leyes del Oficial Público que tomó su reconocimiento paterno en Concordia, en el año 1948, y no lo comunicó al Registro Civil de inscripción de su nacimiento, en Quitilipi, en la Provincia del Chaco, o sí lo comunicó y la correspondencia se perdió y no llegó; o

---

CLUB, CARRETERA LA CRUZ, LAS VIÑAS, CONCORDIA, SAN MIGUEL, VILLA JARDÍN, 128 VIVIENDAS, Y SAN MIGUEL II. Desde página 585 insertaré la demanda colectiva presentada y “*rechazada*”, como dije, por los dos Jueces de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Concordia, y es el título 8) 1.

- (a) Véase mi nota al pie número 865 que consta en página 790.
- (b) La Provincia de Entre Ríos nunca reglamentó la nueva ley y es más, no la “*ratificó*” y no se respeta en la Administración Pública, pero los Jueces de Familia de Concordia, los Dres. Raúl E. Tomaselli y Rodolfo G. Jáuregui, sí, la aplican, salvo su artículo 78°.
- (c) En el juicio que mantengo contra la Provincia de Entre Ríos, el Director General se atrevió a informar falsamente al Superior Tribunal de Justicia que yo no tenía facultades para accionar porque la misma Dirección General había otorgado mandato a la abogada del Departamento Inspección, la Dra. Viviana Romero, para demandar en los tribunales de la ciudad de Paraná la inscripción de nacimientos de todas las personas no inscriptas en la Provincia;<sup>(d)</sup> y esto era falso de toda falsedad, porque la facultad de cada Jefe de Oficina está establecida en el artículo 40° del Decreto 3679/61 que tiene mayor jerarquía que la disposición administrativa de un Director. También pegaré mi respuesta al informe falso del Director presentado en los autos “*ARIAS, ALBERTO JOSÉ C/ ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA*”, (Expte. N° 3074, folio 3, año 2010) que tramitaron desde su inicio por ante el Superior Tribunal de Justicia y luego fueron remitidos a la Cámara Contenciosa recién creada y hoy día deben estar de nuevo en el Superior Tribunal de Justicia porque apelé la sentencia de la Cámara Contenciosa n° 1 que rechazó muy arbitrariamente mi demanda. Pegaré también mi recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia de Cámara Contenciosa y su propia e injusta sentencia.
- (d) Los Jueces de Familia de Paraná aceptaban las demandas que debieron haber sido presentadas en Gualguaychú, o La Paz, o Villaguay, etc. y nunca jamás los fiscales de Paraná advirtieron la incompetencia de los jueces de Paraná para ordenar la registración tardía de nacimientos de otras jurisdicciones. Es decir que el poder general para juicios de inscripciones de nacimiento de plazo vencido que el Director otorgó a la Dra. Viviana Romero en base al artículo 75° del Decreto Ley 8204/63, vulneró dos normas: a) El art. 40° del Decreto 3679/71 y b) la jurisdicción establecida en los artículos 1°, 4° y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

<sup>14</sup> Siempre son los más necesitados de bienes materiales quiénes no registran el nacimiento de sus hijos o no reconocen a sus propios hijos o no se unen en matrimonio o permanecen ellos mismo no-identificados o mal-identificados, agravándose su situación económica penosa. Porque si no están correctamente identificados, por ejemplo, no pueden recibir un plan asistencial del Estado.

llegó y el Oficial Público de Quitilipi la incumplió; qué ocurrió en verdad, es algo que no puede saberse, pero lo que sí se sabe es que el Oficial Público de Concordia no insistió en requerir el trámite de inscripción a su igual de Quitilipi, porque pasaban los meses y nada se le comunicaba. La consecuencia la sufrió la señora Ramírez porque se le negó la pensión de su marido fallecido porque no era ella la viuda del jubilado.<sup>15</sup> Y después de hacerle yo el juicio para que ella obtuviera su *identidad inequívoca*, el ANSeS (Administración Nacional de la Seguridad Social) le otorgó, sí, su pensión como viuda de su esposo, pero le negó la retroactividad del pago de tales haberes, “*porque ella no había instado su pensión dentro del año del fallecimiento de su esposo jubilado*”. Hoy día estamos en juicio contra el Estado Nacional, en el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, para que se ordene el pago de todos sus haberes desde el fallecimiento de su esposo; y esto sucede en este bendito País que asegura por su ley 25.929 que la identidad de cada uno será *inequívoca*. Créase o no.<sup>16</sup>

IX. Esto pudo ocurrir, y podrá seguir ocurriendo, porque los Gobernantes argentinos, en todos los tiempos, escogen sus funcionarios entre sus parientes o amigos y no a la mejor persona, hombre o mujer, en honestos Concursos Públicos de antecedentes y oposición; y en Entre Ríos esto es mucho más grave porque aquí rige la ley de orden público 8706<sup>17</sup> (art. 15°), que exige los

<sup>15</sup> Su extraordinario caso puede leerse desde página 418.

<sup>16</sup> La denegatoria del ANSeS (Administración Nacional de la Seguridad Social) se estableció en su Resolución RLI-B 00522/12, registrada bajo acta 6 de fecha 22/06/2012. Lo extraordinario es que tanto la *COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL* integrada por abogados especialistas en derecho previsional, como la Cámara Federal de la Seguridad Social, rechazaron su apelación contra la negativa del ANSeS. Yo me pregunto *¿Habrán leído los jueces de estas dos Cámaras los hechos expuestos en la demanda de la señora Ramírez?* Porque es imposible negarle su derecho de cobro de los haberes desde el fallecimiento de su esposo, porque a ella le era jurídicamente imposible instar su pensión ANTES de obtener su verdadera e inequívoca identidad. ¡Es que hay Jueces y jueces!!! Fue tanta y tanta la arbitrariedad de esta sentencia, que pegaré el recurso de revisión interpuesto ante la *COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL* y la apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, más la demanda actual de esta señora contra el Estado Nacional para que, leyéndolas, el lector juzgue con imparcialidad las sentencias denegatorias de ambas Cámaras citadas, y las pegaré en el lugar en que está contada esta extraordinaria historia, desde página 418.

<sup>17</sup> Boletín Oficial del 04/01/1993. ABELEDO PERROT Online N°: LERILY8706; La Ley Online: AR/LEGI/43BG. Su artículo 15°, que aún sigue vigente -sólo formalmente- dispone: “*Serán obligatorios los concursos para el ingreso a la Administración Pública y para las promociones en la carrera administrativa*” mandato legal que se cumplió sólo dos veces, en 1993<sup>(a)</sup> y 1995<sup>(c)</sup>, abandonándose en adelante esta sana práctica. Además, también se incumple su art. 16 que

Concursos Públicos para el acceso a la Administración Pública pero ¡No se cumple, desde 1996, este preciso mandato legal!

X. Así la situación, expondré en estos antecedentes, mis tesis publicadas por las Editoriales *El Derecho* y *La Ley*; y digo “tesis” y no “notas doctrinales”, porque en ellas expongo nuevas proposiciones de derecho, todas originalísimas, tal como lo expone el profesor Mario Bunge en una nota suya, y en ella podemos leer: “*La originalidad no se cotiza en Bolsa ni se enseña. No hay doctorados en originalidad. Pero toda tesis doctoral debería de contener alguna idea original. A menos que haya sido aprobada por una universidad que sólo lo es de nombre y vende diplomas en lugar de otorgarlos*”.<sup>18</sup> (El subrayado me pertenece).

También expondré el por qué se me jubiló de oficio en noviembre de 2012, a pesar de gozar yo de mucha salud y estar absolutamente apto para el desempeño del cargo por varios años más, hasta que Dios, Nuestro Señor, lo disponga, porque es irreal lo que piensa la gente que fue porque me negué a celebrar los modernos e inconstitucionales *matrimonios igualitarios*, y, sí, afirmo

---

sabiamente ordena: “*Previamente a la convocatoria de concursos de promoción o ascenso, el Poder Ejecutivo fomentará y realizará cursos de formación y capacitación de los agentes públicos, y sancionará el escalafón general de la Administración Pública y el régimen aplicable a aquellos...*”. Debo señalar también que su art. 47 otorga a esta ley 8706 el carácter de orden público. Pero a pesar de esta valoración especial, todos los gobiernos posteriores, desde 1996, la incumplieron. Por esta razón debemos reconocer que tenía razón el maestro Dr. Werner Goldschmidt cuando afirmó: “*Hay leyes que nunca se cumplieron, y otras que, después de cumplirse durante cierto lapso, cayeron en desuso; en cuanto a los contratos la situación es análoga. Por ello sería lícito sostener que las leyes son de cierto modo una novela rosa comparada con la realidad social*”, y consta en su magnífica “*Introducción Filosófica al Derecho*”, Capítulo II, parágrafo 16; Editorial Depalma Ciudad de Buenos Aires, sexta edición, año 1978.

- (a) Lo fue por los Decretos 2403 y 2404 del año 1993, para cubrir varios cargos, entre ellos, el de Encargado en nuestra entonces Delegación Hospital Felipe Heras.
- (b) En 1995 se integró el Comité de Selección de los Concursos Públicos para la designación de varios Jefes del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, convocado por los Decretos n° 7620/94 y su modificatorio n° 228 (página 6 del Boletín Oficial del 23/02/1995), y los n° 226 y 227 (páginas 4, 5 y 6 del Boletín Oficial del 23/02/1995), del Poder Ejecutivo, todos del área del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

<sup>18</sup> En su notable comentario: “*La originalidad*” publicada en página 17 del diario ‘*La Nación*’ del 02 de agosto de 1999. que puede visualizarse en Internet, en la página del matutino citado. Mario Bunge está incluido como doctor en mi índice, porque se doctoró y le otorgaron también 20 doctorados *honoris causa*.

que son ilegales, y realmente lo son, como lo acredito con mi tesis “*LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.618*”.<sup>19</sup>

XI. Me resulta evidente que las 200 horas de cursos que pomposamente se llaman “de post-grado” y que cuestan cincuenta o cien mil pesos moneda nacional,<sup>20</sup> nunca me hubieran otorgado la visión que sí me dieron esta función oficial y el contacto con la gente. Es decir, y aquí concluyo, que estas cuestiones no fueron analizadas nunca por los profesores de tales asignaturas ni por los destacados autores de la doctrina nacional<sup>21</sup> porque todos ellos son académicos, y estudian las leyes lejos de las personas a quienes se aplican, y por esto no encontraron ni resolvieron las gravísimas falencias que denuncié aquí.<sup>22</sup>

XII. Quiero destacar que en algunos de los documentos que agregó se repiten textos, por ejemplo, en los reclamos de la señora Ramírez ante el ANSeS

<sup>19</sup> Publicada en la *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* de Editorial La Ley, año 2010, N° 11, páginas 37 a 52, que también inserto aquí, en este preciso documento, y consta desde página 421. La historia verdadera de mi cese anticipado puede leerse en mi título *MI HISTORIA PARTICULAR COMO JEFE DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE CONCORDIA* que consta desde página 325.

<sup>20</sup> Deben estimarse también los gastos en transporte desde Concordia hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la permanencia allí. De esta forma obtuve mi título de abogado, siempre en exámenes libres. Pero creo que es mucho pedirme que haga 200 viajes más.

<sup>21</sup> No quiero personalizar, pero nada de lo que analizo aquí y de las soluciones que proyecto se encuentra en las destacadas obras de los autores que cito en mi bibliografía, muchos de los cuáles son también profesores de cursos de postgrado en la UBA. Remito al lector, pues, a mi bibliografía. Una prueba cabal de cuanto afirmo es mi tesis parcial “*Régimen Procesal para la adopción*”,<sup>(a)</sup> publicada por *Doctrina Judicial*, de editorial “La Ley”, Año XII n° 1, del 04 de enero de 2006, páginas 1 a 22, pegada también en este documento por mi concepto que el conocimiento debe ser libre y universal; y explico que la editorial “La Ley” exigió que la nota no fuera “novelada” y se eliminaran los datos de la señora afectada tan gravemente por el régimen vigente, que se mantiene en el nuevo Código Civil y Comercial, porque su artículo 37° sólo ordena que la sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, pero no regula cómo procederá esta inscripción y los abogados insensibles podrán repetir la no-registración que sufrió la señorita Altamirano, en espera de un mayor honorario. Mientras que aquí, mantengo la relación de hechos primigenios, novelada y con los datos identificatorios de dicha administrada que me pidió, en la puerta de mi despacho: “*por favor, cámbieme mi documento nacional de identidad*” y hube de enterarme que había que cambiárselo por otra identidad, su verdadera identidad *inequívoca*, que el Estado le había negado por dieciocho largos años.

(a) La Editorial *La Ley* modificó arbitrariamente el título que yo imaginé. *NUEVO RÉGIMEN PROCESAL PARA LA ADOPCIÓN Y COMENTARIO A LA RECIENTE LEY 26.061*, y esto es la prueba que la llamada *libertad de prensa* es, en verdad, la *libertad del editor de prensa*.

<sup>22</sup> Véase la Revista Antecedentes Parlamentarios de Editorial “La Ley”, Ejemplar N° 4, año 1997, que corresponde a la ley 24.779, en sus parágrafos 80), 94) y 105), en donde constan las consultas que efectúan los señores senadores y diputados a destacados profesores de derecho de familia, los Dres.

(Administración Nacional de la Seguridad Social), ante la COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL y ante la Cámara Federal de la Seguridad Social y su demanda ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay. También se repetían en punto al juramento y la explicación histórica de Carlos Alberto Ayarragaray, que solucioné derivando a la única nota al pie que la contiene, que es la número 305.

Explico esto porque no quiero que se diga de mí lo que yo manifesté del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, al momento de dirigir mi reclamo a la Editorial Rubinzal Culzoni<sup>23</sup> a la que le había adquirido el comentario del magistrado citado

---

Zannoni y Orquín; y véase en esta Tesis, mi propuesta en esta materia, NUEVO RÉGIMEN PROCESAL PARA LA ADOPCIÓN, en página 70.

<sup>23</sup> Señor Director:

- I. Le escribo para comentarle lo absurdo que resulta el texto muchas veces repetido en el Tomo XI del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, en el que se dice, y debe tratarse del director de tal obra: *“La materia testamentaria constituye el área más inalterada del derecho privado. Ello se verifica de las normas que rigen en nuestra República. También de la comparación con las establecidas por los países cuyas culturas jurídicas inciden en la nacional. Prueba de ello es que el legislador ha seguido la solución del código civil derogado, en lo que esta norma rige, teniendo en consideración que su contenido armoniza con la estructura jurídica en su conjunto al respetar principios y valores jurídicos de modo coherente con el ordenamiento. Su aplicación resuelve adecuadamente las circunstancias tratadas, atendiendo, además, a la existencia de una consolidada doctrina jurisprudencial y autoral, enriquecida por la solvencia científica de sus fuentes originales, que justificó mantener su vigencia”*. Esto se afirma en página 179; y se lo repite en páginas 177, 172/173, 163/164, 161, 159, 156, 147, 131, 129, 126, 124, 120, 115, 109, 105 –después de un pequeñísimo párrafo-, 103, 98 –después de un pequeño párrafo diferente-, 92, 84 –con sus primeros dos renglones diferentes-, 82, 59, 57, 55, 53, y 50. Como si esto no fuera suficiente, en páginas 170/171, 187, 26, 18, 16 y 11, se reiteran estos mismos argumentos en algunos de sus párrafos.
- II. Todas estas reiteraciones insólitas de explicaciones demuestra que en los autores y en el director de esta obra, más que un propósito bienintencionado de enseñar -y educar en derecho- a los estudiantes, letrados y jueces<sup>(a)</sup> fue su decisión producir un prolífico negocio editorial, vendiendo muchos libros rápidamente, antes que otros autores y otras editoriales.
- III. Supe de estas reiteraciones porque tengo un asunto complicado y me propuse estudiar y comprender cómo regula los testamentos el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Resulta que el nuevo Código Civil reproduce casi los mismos términos que el Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, así que, finalmente, me fui al enorme *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*”, de los Dres. Augusto C. Belluscio y Eduardo A. Zannoni, (al que nunca encontré textos duplicados en ninguno de sus 13 tomos) y refresqué mi memoria.
- IV. Señor Director: Yo puedo asegurarle que los distinguidos maestros antiguos, como los Dres. Guillermo Borda, Jorge Joaquín Llambías<sup>(b)</sup> y Werner Goldschmidt, no *copiaban y pegaban* textos en sus tratados.<sup>(c)</sup> Y lo puedo asegurar porque yo estudié, como alumno *“libre”*, en la Universidad de Buenos Aires, la misma en la que estudiaron mi padre Carlos Ramón, mi abuelo Carlos, y mis tres hijos varones, Carlos Aurelio, José y Andrés, y le informo que yo estudié siempre sobre los tratados escritos por aquellos, que fueron verdaderos y completos maestros de generaciones de abogados, y nunca jamás estudié sobre apuntes, como lo hacen livianamente los estudiantes modernos.
- V. En resumen, digo al señor Director que estoy arrepentido de haber comprado la supuesta *“mejor obra”* de derecho civil nuevo porque así como encontré yo estas duplicaciones insólitas, debe haberlas, de otros textos, y morrocotudos, en todos los tomos.

al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y lo fue en fecha 23.02.2016, porque encontré repetidos, hasta el cansancio, un mismo texto del autor. La Editorial Rubinzal Culzoni se portó bien conmigo, porque admitió reintegrarme el valor íntegro de mi compra, devolviendo yo los once (11) tomos de Lorenzetti.

XIII. Doy gracias a las autoridades y al personal administrativo del Colegio de Abogados de Entre Ríos, Sección Concordia, siendo su Presidente el generoso y desinteresado colega Dr. Arturo Andrés Mc Loughlin,<sup>24</sup> y a los doctores Juan Ramón Otaegui y Roberto Béhèran, por haberme facilitado generosamente sus bibliotecas. También agradezco infinitamente a la página [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar) por su magnificencia en la entrega gratuita de textos legales y más también.

Alberto José Arias

---

VI. Yo quise dirigirme al Dr. Ricardo Luis Lorenzetti en persona, pero no pude obtener su mail; y quise escribirle personalmente al autor-director porque pensándolo bien, yo creo que él no debe haber autorizado estas horrendas duplicaciones que me decepcionan y sin duda, decepcionarán a todos quiénes las adviertan; pero tal vez, pensaron el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti y los restantes autores de esta obra, que las nuevas generaciones de abogados no leen sus libros, sino que los colocan de simple adorno en sus bibliotecas para exhibirlos, brillantes y sin uso, ante sus clientes, y por esta razón se habrán largado a editar esta obra rápidamente, para vender más y más tomos con inauditas duplicaciones de textos, para hacerlos más extensos y costosos., confiando en que nadie se dé cuenta.

Sinceramente, esto es inadmisibile.

Que Dios, Nuestro Señor, lo bendiga y que el Espíritu Santo le dé luces suficientes para rechazar obras con textos repetidos, injustificadamente y hasta el cansancio.

Alberto José Arias Abogado (Universidad de Buenos Aires, Inscripto por el Arzobispo Bergoglio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para actuar en procesos canónico

- (a) Se sabe bien que nunca hay que dejar de estudiar; el enorme maestro Eduardo Juan Couture afirmó como primer deber en su famoso decálogo: *“Estudia. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado.”*
- (b) El Dr. Jorge Joaquín Llambías, en la Universidad de Buenos Aires, figuraba en la lista de profesores como *“abogado”*, y todos sus pares como *“doctores”*, pero en mi listado de personas, confeccionado a dos columnas para incorporar índices alfabéticos automáticos en cualquier documento (que tiene, hoy, 372 páginas), también está citado como doctor, porque él escribió cinco tomos de su extraordinario *Tratado de Obligaciones* (sobre dichos tomos estudié Civil II *“Obligaciones”*, sin observar ninguna duplicación de textos, y tuve el honor de rendir y aprobar ante él mismo, en 1967) y, sobre todo, él redactó el Código Civil de 1954, que era mucho mejor que el actual. A Jorge Joaquín Llambías no lo doctoró *formalmente* ninguna Universidad, pero sin ninguna duda, era un verdadero y total doctor *material* y Dios lo habrá recibido en Su Cielo, porque fue un completo y honestísimo maestro, ecuánime y ejemplar.
- (c) Claro está, en su época no había computadoras ni existía el maravilloso programa *Word*, pero las antiguas imprentas hubieran podido fácilmente repetir textos en cualquier obra.

---

<sup>24</sup> Arturo falleció el 05 de octubre de 2015, con 64 años de edad.

## PRÓLOGO DEL DR. ARTURO ANDRÉS MC LOUGHLIN A LA 1ª EDICIÓN

Este trabajo, a la vez que trasluce singular dedicación del autor por el tema que aborda, tiene el mérito de recordar, cosa harto conveniente para quiénes dedicamos nuestra preferente atención a la contienda, la trascendencia de las cuestiones registrales, en lo que atañen al interés individual, porque condicionan el pleno ejercicio de los derechos subjetivos. Y en lo concerniente al interés público, porque también son inherentes al mejor cumplimiento de los deberes y funciones a cargo del Estado.

Conozco al Dr. Alberto Arias y ejerzo como abogado en la misma ciudad dónde aquél se desempeña como máximo responsable del funcionamiento del Registro Civil en Concordia, desde su inicio como tal hace ya unos cuantos años.

Puedo dar fe, entonces, de la minuciosa escrupulosidad con que ejerce sus funciones, pese a que difícilmente su empeñoso esfuerzo haya merecido reconocimiento expreso de nosotros, sus colegas. Que muy por el contrario lo sometemos a airados cuestionamientos –y en muchas ocasiones a silenciadas invectivas- cuando, con indiscutible razón de su parte antepone al despacho de las diligencias que nos interesan el riguroso cumplimiento de formalidades obligatorias que las más de las veces no recordamos, desconocemos o cuyo fundamento legal tendemos a subestimar.

En relación a la obra en sí, debo decir que no soy capaz de concebir o imaginar ningún argumento susceptible de sustentar oposición válida a la idea central que la inspira, al postular la futura unificación del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas –cuya organización depende en parte de disposiciones y medidas adoptadas por los Estados Provinciales- y el Registro Nacional de las Personas dependiente del Gobierno Nacional, en un solo organismo de jurisdicción nacional encargado de asentar todos los datos relativos a los atributos jurídicos de las personas –incluidas las incapacidades o

inhabilitaciones judiciales- dotado de los elementos técnicos necesarios para cumplir, con celeridad, precisión y eficacia la función a que está destinado.

No estoy calificado para evaluar todas y cada una de las disposiciones del ante-proyecto de ley elaborado por el Dr. Arias para llevar a la práctica dicho cometido, pero eso no me impide apreciarlo como un aporte valioso para el mejoramiento del sistema.

Algunas discrepancias conceptuales que mantengo, como por ejemplo cuando afirma que la identidad es un acto jurídico unilateral -cuando por mi parte entiendo que se trata de un hecho natural derivado de la propia naturaleza de las cosas y que en todo caso lo que puede ser un acto unilateral es la asunción de la propia identidad por parte de cada sujeto- o cuando asimila el nombre de las personas con su identidad, que a mi entender son dos cosas sustancialmente diferentes, no alteran mi convicción de que la lectura de este trabajo es enriquecedora para todos los profesionales del derecho y puede ser de gran utilidad para quienes cumplen funciones en los Registros Civiles de nuestro país para remover inconvenientes y obstáculos que traban el más eficiente funcionamiento de esos organismos.

Concordia, marzo de 2006.

Arturo Andrés Mc Loughlin

## I. FUENTES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

A) Si todo debe emprenderse desde sus inicios, esta Tesis debe principiar con los comienzos de las registraciones laicas para establecer cómo se llegó al actual Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Decimos entonces que sus orígenes lo fue en la época de los Reyes de Roma, aunque allí se lo encargó a los sacerdotes en sus templos paganos y no fue verdaderamente laico.

En Argentina el Registro Civil laico fue previsto en el Código Civil redactado por el Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, pero nuestro ilustre primer codificador lo imaginó a futuro bajo un régimen municipal, porque en principio Vélez Sársfield mantuvo la validez de los registros parroquiales católicos, reconociéndolos como instrumentos públicos civiles<sup>25</sup> lo que también efectuó en favor de los registros municipales, todavía inexistentes en su tiempo, por lo que, en los hechos, se mantuvo por unos cuantos años la no-registración de los hechos y actos jurídicos familiares de los no-católicos.<sup>26</sup>

B) Como se sabe, nuestro Código Civil rigió la vida civil de los habitantes en Argentina desde el 1º de enero de 1871, establecido por la ley 340, sancionada “*a libro cerrado*” el 25 de septiembre de 1869 y promulgada el 29 del mismo mes y año, estableciendo que debía regir desde el 1º de enero de 1871 para que se procediera a su estudio y conocimiento cabal antes de su vigencia.

En 1888 se dictó por el Congreso la ley de matrimonio civil N° 2393<sup>27</sup> aunque fue rechazada por muchos, porque el sacerdote católico y cada oficiante de

---

<sup>25</sup> Artículos 979º, inc. 10º de su Código Civil.

<sup>26</sup> *Bibliografía especial para este título*: a) Dr. Jorge Joaquín Llambías, a) “Tratado de Derecho Civil – Parte general”, actualizado por el Dr. Patricio Raffo Benegas, Editorial Perrot,, Tomo I, párrafos 499 y ss., Ciudad de Buenos Aires año 1991. b) “II Congreso Nacional de Directores Generales de Registros Civiles”, del 7 al 10 de Diciembre de 1961, versión taquigráfica editada por el Gobierno de Entre Ríos; c) Alberto G. Spota, “Tratado de Derecho Civil”, “Parte General” T. I, volumen 3º, Depalma, Bs. Aires 1961; y d) Artículo titulado: “A 100 años del Primer Registro Civil del País”, por Carlos Ricardo Altenier, publicado en la revista “*Todo es Historia*”, ejemplar N° 81, del mes de febrero de 1974, páginas 34/44.

<sup>27</sup> Sancionada el 02 de noviembre de 1888 y promulgada el 11 de noviembre de 1888. Fue corregida por la ley 2681, sancionada el 7 de noviembre de 1889 y promulgada el 12 de noviembre de 1889. Fue modificada por el artículo 31º de la ley 14.394 que introdujo el divorcio vincular que “suspendió” el Gobierno de Aramburu en 1956. Por su parte la ley 17.711 introdujo el divorcio por mutuo acuerdo

todo otro culto, debían contar con el acta de matrimonio civil antes de celebrar el matrimonio religioso, estableciendo el tipo penal para el que infringiera dicha disposición; y esta ley dispuso, además, que el Registro Civil debía ser organizado por cada una de las provincias.

C) Entre Ríos fue pionera en este sistema laico, puesto que el Registro Civil de Colón, establecido por el municipio de Colón el 1º de mayo de 1873 lo dispuso para los dos hechos jurídicos y el acto jurídico familiar, todos esenciales para los habitantes de toda comunidad. Me refiero al nacimiento y la muerte, y el matrimonio; y seguramente también registraban reconocimientos tardíos de hijos, que es el segundo acto jurídico familiar. No se registraban las adopciones de hijos, porque no estaban reguladas en el Código Civil y recién se instituyó en 1948, durante el Gobierno de Juan Domingo Perón, y lo fue por la ley 13.252.<sup>28</sup>

Antes, el 18 de septiembre de 1867, la Provincia de Santa Fe estableció el régimen matrimonial civil que luego se incorporó por la citada ley nacional 2393 para toda la República. Prohibía la celebración del matrimonio religioso si antes no se había celebrado el civil. Pero es esencial la diferencia del régimen registral de Santa Fe con el organizado en Colón, porque sólo se registraban en el primero los matrimonios. Lo fue a propuesta del Gobernador Nicasio V. Oroño y hubo tantas protestas de los conservadores, que Oroño tuvo que dejar su cargo de Gobernador, derogándose su rechazada ley de matrimonio civil.

D) Cabe decir que esta nueva orientación laica se originó en los graves problemas de los no-católicos, quienes no podían acudir a los registros parroquiales de la Iglesia Católica,<sup>29</sup> y se presentó por primera vez en el mundo, en

---

-que no era vincular- y modificó el artículo 1217 del Código Civil. La reforma integral llegó con la ley 23.515 (Boletín Oficial del 12 de junio de 1987) de divorcio vincular.

<sup>28</sup> Sancionada el 15 de septiembre de 1948, promulgada el 23 de septiembre del mismo año y publicada en el Boletín Oficial el 29 de septiembre de 1948.

<sup>29</sup> Para celebrar el matrimonio católico, desde tiempos inmemoriales, hay que presentar la fe de bautismo católico para acreditar que no existe un matrimonio anterior, ya que todos los matrimonios se registran en la fe de bautismo de cada contrayente –en la Iglesia Católica, Apostólica y Romana no existe la bigamia,<sup>(a)</sup> es imposible contraer nuevo matrimonio estando el anterior válido- y a los no-bautizados les resulta imposible esta exhibición.

Francia. En el año 1787, dos años antes de la Revolución que lo destronó, Luis XVI estableció un Registro Civil para quienes llamó *disidentes*, es decir, todos los no-católicos. Después, durante la revolución de 1789, que fue anticlerical y violadora de derechos humanos porque suprimió la vida de muchísimas personas, se organizó el Registro Civil para el pueblo entero y pasaron a registrarse también los nacimientos y defunciones, además de los matrimonios. Mucho antes, en Roma, el Rey Servio Tulio (reinó desde el año 578 a. C. hasta el año 534 a. C.) lo estableció encargándolo a un colegio de sacerdotes. Marco Aurelio (que gobernó desde el año 161 hasta su muerte, el 17 de marzo del año 180) ordenó las inscripciones de nacimientos y Justiniano, Emperador del Imperio de Oriente desde el 1º de agosto de 527 hasta su muerte, el 14 de noviembre de 565, agregó los matrimonios. Pero en Roma, el interés del Estado era sólo militar y tributario. Hoy el panorama es mucho más amplio: Lo es en beneficio privado, para el efectivo ejercicio de los derechos individuales de la gente y lo es también en beneficio público, porque con la debida identificación el Estado debería saber quién es quién, si vive o no, si es soltero o casado, cuál es su capacidad, su profesión y su domicilio, si tiene hijos o no, y otros parientes suyos hasta el cuarto grado. De tal modo, podría confeccionar adecuadamente los padrones electorales; otorgar o no, legítimos beneficios previsionales; saber quién tiene aptitud nupcial y quién no; entre quiénes son parientes por consanguinidad o afinidad, para cumplir los mandatos legales que impiden casamientos o prohíben a funcionarios su desempeño en actos en los que intervengan sus parientes hasta el cuarto grado. El resultado sería beneficioso para todos. Lo inexplicable para mí, es que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas funcione, aún hoy día, inadecuada y muy limitadamente.

Explico el punto. Todos los autores, desde los primeros comentaristas del Código Civil, los Dres. Lisandro Segovia, José O. Machado y Baldomero Llerena, hasta nuestros días, se pronuncian por la organización nacional del

---

(a) En cambio, yo mismo celebré matrimonios que después se establecían nulos de nulidad absoluta porque existía un matrimonio anterior válido, y esta información no la obteníamos del mismo Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, sino de la anterior esposa del contrayente bigamo.

Registro Civil. No obstante, en el año 1962 se convino entre todos los Directores de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas del país, reunidos en el II Congreso, Celebrado en la Ciudad de Paraná, la organización por las provincias bajo un régimen legal nacional único, correspondiendo a las jurisdicciones locales la reglamentación especial que consideren. Así se dictó por el gobierno *de facto* de entonces, el Decreto Ley 8204/63, ratificado luego por nuestro Congreso, mediante la Ley 16.478. En Entre Ríos, se estableció por el Gobierno de la Provincia el Decreto 3679/71, que es el reglamento local de la norma nacional anterior.

E) El 10 de septiembre de 2008 se sancionó la ley 26.413 que rige las inscripciones en el Registro Civil, manteniendo los Registros provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No obstante esta nueva ley, cabe señalar que continúan coexistiendo el Registro Nacional de las Personas y todos los Registros Civiles provinciales y se efectúan inscripciones de nacimientos, reconocimientos tardíos de hijos, defunciones y matrimonios en forma manual, en libros y fichas. El Registro Nacional de las Personas es el encargado de la identificación de todos los nacionales y se rige hoy por ley 17.671 y sus numerosas reformas posteriores, como, por ejemplo, las leyes 22.435,<sup>30</sup> 24.755<sup>31</sup>, 24.810<sup>32</sup>, 24.942<sup>33</sup> y 24.961<sup>34</sup>, entre varias otras.

Las dos últimas normas regulan valiosas materias referidas al régimen del Registro Nacional de las Personas. La 24.942 estatuye cómo se establecerá la identificación de las personas disponiendo que debe incluirse el dato de su grupo sanguíneo y factor RH<sup>35</sup> y la 24.961 fija un modo adecuado de controlar que los niños y jóvenes reciban efectivamente la educación que hoy les

---

<sup>30</sup> Sancionada el 17 de marzo de 1981, Boletín Oficial del 25 de marzo de 1981.

<sup>31</sup> Adla, LVII-A, 8.

<sup>32</sup> ADLA, Tomo LVII-B, año 1997, página 1380.

<sup>33</sup> ADLA, Tomo LVIII-A, año 1998, página 99; Boletín Oficial del 1/4/98.

<sup>34</sup> Sancionada el 20 de mayo de 1998, promulgada de hecho el 29 de junio de 1998. ADLA, Tomo LVIII-C, año 1998, página 2841, Boletín Oficial del día 06/07/1998.

<sup>35</sup> Es obvio que estos datos son fundamentales para identificar debidamente a una persona, pero hasta que me jubilaron, en noviembre de 2012, no se aplicó.

ofrece la ley 24.195<sup>36</sup> (Federal de Educación), pero aún existen niños y jóvenes que no asisten al colegio. Pero tales leyes no se cumplen, todavía.

F) En el siglo XIX existían las sociedades cerradas y el patriarcado sin cortapisas en todas las familias, tal como nos las describe el Profesor Carlos Gregorio Romero Sosa: *“Hay mucho que aprender de estos argentinos de la antigua estirpe, caballeros y soldados, y al mismo tiempo ejemplos de una virtud de subidos quilates, señores de su hogar y dueños de casa, tan correctos como exactos frente al deber”*.<sup>37</sup>

En esa misma época se sancionó la ley 2393<sup>38</sup> de matrimonio civil y eran muchos los que se oponían a su sanción por sus convicciones religiosas, como ocurrió en 1967 en Santa Fe, ante la ley de matrimonio civil del Gobernador Nicasio V. Oroño; y es más, la misma ley 2393 tuvo que prever una sanción penal contra el sacerdote, u oficiante de cualquier culto, que celebrara un matrimonio religioso sin contar con el acta de su matrimonio civil. De esta única forma se impuso la costumbre de celebrar el matrimonio civil en primer lugar y se logró tanto y tanto como práctica civil, que la nueva ley 23.515<sup>39</sup> que estableció el divorcio vincular y derogó la ley 2393, no reprodujo la sanción penal. Por ello, desde su vigencia puede celebrarse válidamente el matrimonio religioso y no celebrar nunca el civil y así lo enseño a mis clientes mayores, que enviudan y se casan por segunda vez: Les aconsejo celebrar solamente el matrimonio religioso para que no pasen a tener sociedad conyugal ni sean herederos entre ellos, que es la oposición que encuentran en los hijos de cada uno, ya mayores de edad.<sup>40</sup>

---

<sup>36</sup> ADLA, Tomo LIII-B, año 1993, páginas 1356/1367.

<sup>37</sup> Las palabras son de Monseñor Rodríguez y Olmos y las repite Carlos Gregorio Romero Sosa en su libro ROMERO GONZÁLEZ, UN GUERRERO DEL NORTE ARGENTINO, ASPECTOS DE LA SALTA DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX, que está disponible gratuitamente en Internet, en el Portal de Salta.

<sup>38</sup> Es de fecha 02 de noviembre de 1888 y fue promulgada el 11 del mismo mes y año.

<sup>39</sup> Boletín Oficial del 12 de junio de 1987.

<sup>40</sup> En una oportunidad estaba yo en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, a mi cargo, celebrando el nuevo matrimonio civil de un viudo, de más de 50 años de edad, con una mujer algo menor que él y en un momento irrumpieron tres hijos suyos a la Sala de Matrimonios y comenzaron a gritar a su padre y a darle empujones bastante violentos, aunque no llegaron a golpearlo; de inmediato llamé a la Policía de la Provincia que acudió prontamente y desalojó a los revoltosos. Un buen rato después pudimos continuar con la ceremonia, luego de tranquilizarse el hombre atacado injustamente, lo que logró en seguida de escuchar de mí: *“la decisión de contraer matrimonio es sólo suya y los demás, incluidos sus hijos, son de palo”*. Quién

## II. EL PROPIO NOMBRE DE ESTA OFICINA

Para que se advierta por el lector cuál es la problemática que estoy desarrollando me basta referir el propio nombre que la ley adjudicó a la oficina que tiene la función esencial de reconocer la identidad e inscribir la capacidad y el estado civil (y de familia) de los argentinos y extranjeros residentes: *Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas*.

Es que este organismo, que es fundamental para todos los habitantes y, además, fundacional de políticas de Estado, no es un verdadero registro de estado ni de capacidad alguna.

Es decir que su propio nombre es ampuloso e infiel, porque la oficina que denomina no brinda el servicio público esencial que la ley pretendió fijarle. Puedo asegurarlo porque soy titular del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia desde hace muchos años y puedo ofrecer ejemplos que lo demostrarán ante el lector. Y esto es un deber constitucional, aún incumplido por el Gobierno Nacional<sup>41</sup>.

### 1) La precaria legislación que nos rige

No es posible en nuestra época dudar quién es quién<sup>42</sup>, sobre su domicilio<sup>43</sup>, si vive o no<sup>44</sup>, cuál es su estado civil y de familia<sup>45</sup> y si tiene -o no-

---

crea que el desempeño en el Registro Civil es liviano, está más que equivocado. Y desde aquél entonces las puertas de la Sala de Matrimonios permanecieron cerradas con llave durante las ceremonias, al menos, hasta que cesé<sup>(a)</sup> a fines de noviembre de 2012.

(a) Esta historia está contada desde página 325.

<sup>41</sup> Este compromiso surge del preámbulo de nuestra Constitución Nacional y no sólo es retórico, porque también se manifiesta como obligación en su artículo 75°, inciso 23°, y en diversos artículos del Código Civil y del Código Penal, y sus respectivos códigos de procedimientos, que determino en mi Tesis.

<sup>42</sup> El 12 de junio de 1997, la Licenciada en Trabajo Social de la Municipalidad de Concordia, Srta. María Bernardita Carmelé, solicitó al Registro Civil de Concordia información si Luis Morínico, DNI N° 5.821.301, existe o existió. Efectuó la consulta a raíz de la similar pregunta formulada por nota fechada en Paraná el 2 de junio de 1997, por la Dra. Teresita B Serrat, Subsecretaria de Integración Comunitaria del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Entre Ríos. En su oficio, menciona que el Sr. Luis Morínico, D. N. I. N° 5.821.301, posee la Pensión Ley 4035 n° 30366 por invalidez, alegando que no figura en sus registros el nombrado Morínico y "...no sabemos cómo, ni por qué se ha estado pagando a una persona que no correspondía el documento de identidad..." y enseguida solicita "...averiguar si el Sr. Luis Morínico, M. I. N° 5.821.301. nacido el 12/09/40, existe o existió..."

aptitud nupcial<sup>46</sup> y si un beneficio provisional debe otorgarse, mantenerse o suprimirse<sup>47</sup>.

---

<sup>43</sup> Puede leerse la noticia que publica el diario “LA NACIÓN”, edición del día 7 de junio de 1996, bajo el título: “Yabrán sin domicilio” en la que consta que el empresario Alfredo Yabrán no concurrió a la audiencia judicial a la que fue citado, y “...la Justicia no sabe en qué domicilio notificarlo”.

<sup>44</sup> Véase el Decreto N° 4581/96 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, que dio por concluido el sumario administrativo dispuesto por el Decreto 7995/94, por la doble registración de la defunción de quién en vida fuera don Abdilio Albino Pereyra, clase 1928, M. I. N° 5.775.053, quién fue registrado como fallecido el día 20-01-1979, y posteriormente fue anotado nuevamente el día 22-10-1992. Es decir, la primera vez el difunto no lo era y cabe preguntarse por qué se procedió así, y cuál es el beneficio que se procuró.

<sup>45</sup> Conocer el estado de familia es imprescindible para el juez que entiende en la causa penal contra el acusado de haber matado a su esposa o su hijo o su padre, para imponer el agravante por el vínculo del artículo 80°, inciso 1°, o el agravante del 142° inciso 2°; (privación de la libertad personal); o del artículo 107° (abandono de personas), etcétera, porque el Código Penal agrava las penas en razón del parentesco; o, a la inversa, su artículo 185° excusa de pena los hurtos, defraudaciones y daños que recíprocamente se cometan entre cónyuges, ascendientes, descendientes, afines en la línea recta y hermanos y cuñados -cuando viviesen juntos- y los que cometa el consorte viudo respecto de las cosas de su difunto cónyuge. Otras veces —repetidamente- los jueces de instrucción necesitan conocer la edad exacta del acusado, para establecer fehacientemente si era, o no, menor de edad a la fecha del hecho que aparece como delictuoso. Es decir, que el Estado Nacional vulnera el derecho constitucional de defensa de los procesados (artículo 18 C. N.) cuándo no les brinda espontáneamente estos antecedentes exculpatorios, que las personas humildes, simples e ignorantes de todo, pueden no saber ofrecer en su favor, ni manifestarlo correctamente ante su defensor. Y no sólo para las causas criminales son esenciales estos antecedentes. El artículo 144 del Código Civil establece: “*Los que pueden pedir la declaración de demencia son: 1º) El esposo o esposa no separados personalmente o divorciados vincularmente; 2º) Los parientes del demente...*”; Por su parte, el 1078° dispone: “...si del hecho hubiera resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos”. Es decir, el juez que entiende en la demanda por interdicción o por daños y perjuicios tiene el deber de conocer si quiénes lo piden tiene legitimación activa, es decir, debe saber a ciencia cierta quiénes son los titulares de esas acciones. En las interdicciones debe conocerse en el proceso que el/la cónyuge no está separado ni divorciado y si la sentencia respectiva no se inscribió en el Registro Civil, la parte actora podrá presentar un acta de matrimonio sin nota marginal dónde conste tal resolutorio jurisdiccional. Ídem en las demandas por daños. Además, en las acciones por daños el juez no debería limitarse a la simple declaración del demandante, porque bien podrá haber otros titulares que el actor oculte maliciosamente y que podrán demandar en otro juicio, porque el primer sentenciante no pudo conocer esa realidad. En tal caso, el demandado se verá constreñido a pagar otra vez, salvo que conozca y aporte él, ante el primer juez, los datos de todos los herederos forzosos de la víctima, lo que es propuesto por el doctor Guillermo A. Borda y resulta absolutamente improcedente, porque el obligado a conocer el estado de familia es el Estado Nacional, ofreciéndoselo a los judiciales. De eso se trata la tan vapuleada “seguridad jurídica”.

<sup>46</sup> El artículo 187° del Código Civil manda celebrar los matrimonios con la declaración de dos testigos que “... declaren sobre su identidad y que los creen hábiles para contraer matrimonio”. Es decir, el Estado Nacional no sabe quién tiene o no aptitud nupcial y se limita a la declaración de dos testigos que pueden ignorar la verdadera situación de los contrayentes o ser falaces. Por el contrario, a todos nuestros nacionales que pretenden contraer matrimonio en países extranjeros, se les exige un “certificado de aptitud nupcial”, que es común en el reino de España, la República de Italia, la República Federal de Alemania, etcétera. Para todos ellos libré “certificados” tales de los que resulta nuestra imposibilidad material y jurídica, de constatar el estado civil del requirente y fueron aceptados en todos los casos.

<sup>47</sup> Ídem nota al pie n° 42. Igualmente, es un hecho notorio la falta de control puesta de manifiesto, por ejemplo, en la noticia publicada por el diario “LA NACIÓN”, del 18 de septiembre de 1995, intitulada: “La Anses no se entera si se muere un jubilado”.

Estas dificultades jurídicas de diversos administrados, y también del Estado, existen más por las lagunas de las leyes que por las situaciones particulares de la gente.

Claro está, los Señores Jueces tienen el deber de cubrir el silencio de las leyes y establecer el derecho supletorio que corresponde aplicar en cada caso, lo que no puede hacer la administración<sup>48</sup>. Pero es el propio Estado y son los Señores Jueces quiénes muchas veces necesitan datos que no pueden obtener del llamado “Registro Nacional de las Personas”<sup>49</sup>, ni de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas provinciales de todo el país<sup>50</sup>.

Como resultado de tal estado de cosas, el Estado Nacional abandonó en manos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la registración de los nacimientos, reconocimientos de hijos, defunciones y matrimonios civiles de sus nacionales y no conoce los antecedentes familiares y personales de cada uno de los habitantes de nuestra República<sup>51</sup>. Tampoco las Provincias, salvo las búsquedas manuales ante requerimientos de jueces o personas legitimadas, pero debe serlo en numerosos libros y muchas veces los

---

<sup>48</sup> Artículos 15° y 16° del Código Civil que establecen el modo en que el juez debe salvar las llamadas lagunas legales; y artículo 273° del Código Penal, que tipifica: “Será reprimido con inhabilitación absoluta de uno a cuatro años, el juez que se negare a juzgar so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.”

<sup>49</sup> Su régimen lo es por la ley 17.671 (ADLA, (Anales de Legislación Argentina) de Editorial “La Ley”, Tomo XXVIII–A, página 212), que se superpone en muchos aspectos con la función que la ley encomienda a las oficinas provinciales, lo cual es desacertado.

<sup>50</sup> Ídem nota al pie n° 45.

<sup>51</sup> La ley 17.671 que regula el llamado Registro Nacional de las Personas, determina sus funciones en su artículo 17°, y especifica: “... b) Registrar la inscripción de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos, de acuerdo con las comunicaciones recibidas de las oficinas seccionales o consulares correspondientes...” Es decir que el Estado Nacional, aunque reconoce la trascendencia y significación de tales antecedentes y reglamenta por ley la competencia nacional para su registro, a la vez, consintió la violación a esa competencia originaria suya al permitir la creación de los Registros Civiles provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El doctor Alberto G. Spota, en su “Tratado de Derecho Civil”, “Parte General” T. I, volumen 3.3, parágrafo 1079, páginas 48/50, postula un “...registro del estado civil de las personas completado con un registro de los incapaces de obrar por interdicción judicial o legal, coordinado con el previsto Registro Nacional de las Personas y aún con el Registro nacional de derechos sobre bienes, que ha de crearse alguna vez, satisfará esas necesidades, evitando una peligrosa lista de pérdidas de la unidad jurídica argentina en el campo del derecho privado...” Editorial Depalma, Buenos Aires, 1961.

informes resultan negativos. Así, por cuanto los índices pueden estar incompletos por distracción o desidia del empleado ocasional que atendió cada trámite<sup>52</sup>.

Será bueno entonces que nos ocupemos de estos asuntos tan esenciales para que los derechos declarados puedan ser efectivos. Para que el Estado sepa en todo tiempo los datos principales de sus nacionales desde su nacimiento y de los extranjeros residentes legales.

## 2) Normas desajustadas con la realidad social

Considero inadecuada la actual redacción de los siguientes artículos del Código Civil: 186 y 191,<sup>53</sup> 241,<sup>54</sup> 242,<sup>55</sup> 243 y 245,<sup>56</sup> 247,<sup>57</sup> 249 y 3296 bis,<sup>58</sup>

---

<sup>52</sup> Piénsese que no existe un índice general sino individuales de cada libro, y son muchos volúmenes cada año y habría que buscar manualmente en todos, hoja por hoja, para estar más seguros del informe a expedir, lo que es materialmente imposible, por falta de personal y tiempo.

<sup>53</sup> Entre los datos que deben brindar quienes pretenden contraer matrimonio, el inciso a. del artículo 416 del Código Civil y Comercial (acta previa al matrimonio) y el b. del 420 (acta de matrimonio), incluyen el siguiente: "... número de documento de identidad si lo tienen". Con esta redacción, la ley autoriza matrimonios de personas que no acreditan su identidad verdadera y de este modo, pueden concretarse casamientos fraudulentos, para obtener la percepción de derechos que no corresponden. Véase el título: "LOS ARTÍCULOS 416° y 420° DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL", en este documento.

<sup>54</sup> El Registro Civil puede sólo librar partidas que sean redactados en forma que no resulte de ellos si la persona ha sido o no concebida durante el matrimonio o ha sido adoptada plenamente. No es éste el modo de defender y concretar el "derecho a la identidad" que tanto se proclama desde el artículo 43° de nuestra Constitución Nacional. Véase el título "EL RÉGIMEN DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS."

<sup>55</sup> Este artículo fue reformado por las leyes 24.540 y 24.844, habiendo creado la primera la llamada "ficha de identificación" que nunca fue generada por el Registro Nacional de las Personas porque el Poder Ejecutivo Nacional no dictó el necesario reglamento. Por ello, los nacimientos se siguen inscribiendo con el sólo certificado médico de parto. Para mayores males el nuevo Código Civil y Comercial prevé en su artículo 565, tercer párrafo, que si se carece del certificado médico de parto deberá procederse conforme a las regulaciones del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, lo que es un desatino. Véase el título "LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO."

<sup>56</sup> Debe establecerse expresamente el modo de proceder en los Registros Civiles con las presunciones de paternidad y las declaraciones de las cónyuges o concubinas. Véase en mi libro, el título "Caso de los artículos 243, 245 y 248 del Código Civil".

<sup>57</sup> Si el concubinato de la madre hace presumir la paternidad de su compañero (artículo 257), no es posible que sólo lo sea logrando tal declaración en la instancia jurisdiccional. Esta norma debe aclararse y establecer que la simple información sumaria en el Juzgado de Paz será suficiente para tener por acreditada esta presunción en la Administración, para la atención más expedita de todos los trámites consecuentes. Máxime, porque el nuevo Código Civil y Comercial lo dispone expresamente si quiere que sólo lo sea ante un juez letrado; por ejemplo, el artículo 87 para establecer la edad probable; o en el segundo párrafo de su artículo 108, para los fallecimientos presuntos. Véase el título "CASO DEL ARTÍCULO 247".

<sup>58</sup> Los incluyo juntos porque ambos excluyen al reconociente tardío de la sucesión del hijo. Debe establecerse, pues, un sistema que concrete esta sanción prevista por el Código Civil y, a la vez, no sancionarse a quién dio verdadero trato de hijo al causante. Es decir, especificar que la "posesión de

286,<sup>59</sup> 313,<sup>60</sup> 314,<sup>61</sup> 315, primer párrafo,<sup>62</sup> 317,<sup>63</sup> 321,<sup>64</sup> 323,<sup>65</sup> 325,<sup>66</sup> 326,<sup>67</sup> 327,<sup>68</sup> 328,<sup>69</sup> 338,<sup>70</sup> 503,<sup>71</sup> 531, inciso 4,<sup>72</sup> 731 inc. 4),<sup>73</sup> 1001 y 1002,<sup>74</sup> 1078,<sup>75</sup> 1084,<sup>76</sup>

---

estado” del artículo 256, exceptúa de la sanción. Véase el título CASO DE LOS ARTÍCULOS 249 Y 3296 BIS, ~~en página 44.~~

<sup>59</sup> Pese a la claridad meridiana de esta norma, en muchos Registros Civiles no se permite el reconocimiento de hijos a los menores adultos -desde los 14 años-, interpretándose que el artículo 41° del Decreto Ley 8204/63 lo reformó y exigiendo 18 años de edad, que es la edad mínima de los varones para contraer matrimonio. Véase el título: “3)3 La capacidad para el reconocimiento de hijos” ~~en página 897789.~~

<sup>60</sup> Esta norma permite la adopción del hijo del cónyuge por una vía expedita. Por esta razón, el cónyuge puede reconocer falsamente hijos, que son niños ya inscriptos por la madre soltera quién tiene el propósito de darlo en adopción por un precio en dinero. Luego, la esposa del falso reconociente lo “adopta”. por la vía casi informal que autoriza el Código Civil. Véase el título “Caso del artículo 313 y el falso reconocimiento que permite solicitar inmediatamente la adopción del “hijo del cónyuge” ~~en página 867787~~

<sup>61</sup> Aquí tenemos un caso en que el Estado tiene la obligación de conocer si el pretense adoptante tiene hijos, pero no obstante ello, el Juez que entiende en la adopción, se limita a la prueba -que puede ser falaz- que aporta el actor. Véase el título ~~—: EL DEBER DEL ESTADO DE CONOCER EL PARENTESCO.~~

<sup>62</sup> Se exige cinco años de residencia permanente para adoptar, lo cual es inconstitucional porque la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 15°, inciso 4. estipula que “Los Estados partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio”. Ya sabemos que este pacto de derechos humanos, como todos los restantes, tienen jerarquía superior a las leyes, conforme al artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional. Pero hay más, porque el Código Civil también regla como condición prohibida, en su artículo 531, inciso 1, “*Habitar siempre un lugar determinado, o sujetar la elección de domicilio a la voluntad de un tercero*”. Los legisladores quisieron evitar las adopciones llamadas internacionales, pero advirtieron que no era posible prever la prohibición sólo para los extranjeros, puesto que resultaría discriminatorio para los inmigrantes, residentes legales en la Argentina, ya que gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales (artículo 20 C. N.), y entonces incluyeron la prohibición genérica para todos los domiciliados fuera de nuestras fronteras, aunque sean argentinos. La solución es la reforma de esta norma, previéndola sólo para los extranjeros, pero permitiéndoles adoptar bajo condición de residir en Argentina por cinco años en adelante, sin importar el domicilio que tuvieron antes en el extranjero, salvando como excepción el mandato de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer sobre la base de la reserva argentina a la Convención Sobre los Derechos del Niño, lo cual es menos gravoso que negarles la adopción, como lo hace el régimen vigente.

<sup>63</sup> Aquí se viola el artículo 16° magno, porque establece una desigualdad notoria: El juez debe observar las reglas de los incisos a), b) y c) bajo pena de nulidad, en tanto que es facultativo del Juez tomar -o no- conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes de la familia biológica (inciso d), y su falta no acarrea sanción alguna. El legislador no sólo discriminó a la familia biológica, sino que también atendió sólo el interés de los adoptantes y no el que debe presumirse “interés superior del niño”, que es quedarse con sus padres biológicos, tal como está mandado respetar por la Convención Sobre los Derechos del Niño.

<sup>64</sup> El proceso de adopción está insuficientemente reglado en el Código Civil, porque permite violaciones flagrantes del derecho a la identidad de los menores de edad adoptados.

<sup>65</sup> Debe establecerse el modo de conocer el Estado el parentesco biológico del adoptado, para evitar los matrimonios ilegales que esta norma pretende impedir y que no lo logra. Véase el título: 12) El deber del Estado de conocer el parentesco.

<sup>66</sup> El Estado debe procurar mantener al niño con sus padres biológicos (Convención Sobre los Derechos del Niño y artículo 75°, inciso 23°, Constitución Nacional) y sólo en última instancia darlo en adopción.

- 
- <sup>67</sup> Aquí no se preserva el derecho a la identidad, porque el Código Civil no establece límites al reemplazo del apellido del menor de edad. Cuando una viuda con hijos menores contrae nuevo matrimonio, es común que su cónyuge los adopte. Es correcto en muchos casos, pero no en otros. Sobre todo, cuando los niños huérfanos de padre no son tan pequeños y recuerdan a su progenitor. Piénsese en el drama que acarreará a todos los miembros de la familia si se produce el divorcio de la nueva pareja, como pasa cada vez con más frecuencia, pero en estos supuestos lo será con niños que recordarán más que nunca a su padre biológico muerto. Pues entonces, hay que establecer un límite, o permitir que el Juez de Familia lo decida en cada caso particular, previa audiencia personal con los menores y con asistencia del personal médico y técnico y del Ministerio Público de Menores.
- <sup>68</sup> Este artículo necesita incluir el proceso de adopción, porque es desde entonces que debe impedirse, o al menos controlarse, el reconocimiento de quién carecía de filiación y por ello fue dado en guarda preadoptiva.
- <sup>69</sup> Aquí el Código Civil se queda corto, porque debe preverse a la vez, que el adoptado podrá pedir al Registro Civil su propia partida de nacimiento y sus antecedentes integrales, lo que es mucho más eficaz y expedito.
- <sup>70</sup> La leve referencia al Registro Civil que el Código Civil efectúa carece de efectividad para el fin imaginado por el legislador.
- <sup>71</sup> Este artículo establece: “Las obligaciones no producen efecto sino entre acreedor y deudor, y sus sucesores a quienes se transmitiesen.” Y cabe que el Estado conozca perfectamente bien quién es pariente de quién y en qué grado, y si es o no su heredero. No puede permitir el Estado que como todo antecedente los interesados “informen” al Juez de la sucesión lo que ellos deseen. Así se permiten las graves irregularidades denunciadas públicamente.
- <sup>72</sup> Establece esta norma: “Son especialmente prohibidas las condiciones siguientes:...4º) Vivir célibe perpetua o temporalmente, o no casarse con persona determinada, o separarse personalmente o divorciarse vincularmente.” (Este último inciso fue agregado por la ley 23.515). Entiendo que tampoco sería moral obligar a alguien a no separarse personalmente o no divorciarse vincularmente, pero hay que incluirlo expresamente como norma civil. Destaco que la primera parte del inciso 3 prohíbe establecer la condición de “Casarse con determinada persona...”, y debió haber dicho “casarse o no casarse”, lo que corrigió la ley 23.515 incorporando esta situación en el nuevo inciso 4, pero el legislador olvidó prever “no separarse personalmente o no divorciarse vincularmente”, lo que instamos. En la obra “Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado”, por Augusto C. Belluscio, Eduardo A. Zannoni y otros, Tomo 7, página 887, en muy breve comentario al nuevo artículo 531, no consideran la situación que planteamos aquí. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, año 1992.
- <sup>73</sup> Tenemos aquí una situación similar a nuestro comentario anterior, porque el deudor de daño moral debe saber a quién pagar si su acreedor falleció, porque quiere y debe pagar bien. Y como el Estado no sabe informárselo, deberá estar a los dichos de los herederos supuestos. Éstos, aunque tengan una declaratoria de herederos a su favor no será suficiente garantía para el deudor, porque –se sabe- las declaratorias de herederos no causan estado y pueden ampliarse en adelante, si aparecen otros herederos y éstos –a su vez- lo demandarán y lo obligará a pagar otra vez, y no podrá repetir parte del primer pago. El doctor Llabías reconoce que cada damnificado puede demandar en forma independiente la reparación por daños patrimoniales, porque cada uno demanda por los suyos (Tratado de Derecho Civil, Tomo II, parágrafo 2367, páginas 110 y ss.). En cambio, este maestro propone un pago único por daño moral, a favor del primero que demanda, en los casos de homicidios, porque es una sanción contra el delincuente y no un reintegro de valores económicos frustrados; y dice: “...Está habilitado para recabar la reparación del año moral quien ha sufrido un agravio de esa índole, siempre que el ofensor no haya sido sancionado con anterioridad por la comisión del hecho. Pues si así fuera, el ofensor ya habría expiado su falta y con ello estaría satisfecha la justicia; no habría razón para imponerle una nueva sanción a causa del mismo hecho: “non bis in idem”. (Tratado de Derecho Civil – Obligaciones, Tomo I, parágrafo 265, página. 309 y su nota 16; y con más detalle, en su Tomo II, parágrafo 2369, páginas 114 y ss. Pero no es éste el modo en que decide la jurisprudencia mayoritaria.
- <sup>74</sup> Las escrituras públicas pueden otorgarse sin acreditación de identidad de las personas involucradas, puesto que los escribanos incumplen el artículo 13º de la ley 17.671, aunque literalmente acatan los extremos que fijan estos artículos del Código Civil. Cabe pues, su reforma previendo esta acreditación indubitable. Me remito a mi título “Para las escrituras públicas”.

1085,<sup>77</sup> 1098,<sup>78</sup> 1099,<sup>79</sup> 1164,<sup>80</sup> 1166,<sup>81</sup> 1195,<sup>82</sup> 1330,<sup>83</sup> 1581,<sup>84</sup> 1583,<sup>85</sup> 1865,<sup>86</sup> 3283,<sup>87</sup> 3284,<sup>88</sup> 3430,<sup>89</sup> 3492<sup>90</sup> y 3545,<sup>91</sup>; también deben reformarse la reciente ley 26.413 que reemplazó el Decreto Ley 8204/63, hasta tanto su régimen se consolide unificado con la actual ley 17.671, como lo propongo en mi Tesis.<sup>92</sup>

---

<sup>75</sup> Es éste otro caso en que el Estado debe saber quién es quién, para que el Juez que entiende en la acción por daños ordene el pago de la indemnización al verdadero heredero, y si existen otros sucesores, reservar su parte hasta que comparezcan en los autos o fijar un plazo para tenerlos por desistidos a partir de su notificación fehaciente en su domicilio real. Y aquí vemos la necesidad del Estado de saber en qué domicilio residen sus ciudadanos.

<sup>76</sup> Ídem nota al pie anterior.

<sup>77</sup> Ídem nota al pie n° 75.

<sup>78</sup> Ídem nota al pie n° 75.

<sup>79</sup> Ídem nota al pie n° 75.

<sup>80</sup> Ídem nota al pie n° 75.

<sup>81</sup> Ídem nota al pie n° 75.

<sup>82</sup> Ídem nota al pie n° 75.

<sup>83</sup> Ídem nota al pie n° 75.

<sup>84</sup> Ídem nota al pie n° 75.

<sup>85</sup> Ídem nota al pie n° 75.

<sup>86</sup> Ídem nota al pie n° 75.

<sup>87</sup> Es más que importante que el Juez de la sucesión sepa cuál fue el último domicilio del difunto porque de él resulta su propia competencia. En el estado actual, el Juez debe limitarse a la prueba testimonial que ofrezca el interesado o la informativa al Registro Nacional de las Personas como muchas veces disponen, aunque erróneamente. Es que dicha prueba es actualmente inoperante porque el artículo 47° de la ley 17.671 instituye que el domicilio anotado en el D. N. I. es el único válido sólo 'a los fines militares y electorales', que es lo único que interesó al Estado hasta ahora. Hay que establecerlo a todos los efectos, como lo preveo en mi Tesis, con lo cual se superarán las actuales dificultades y aquella prueba informativa, sí resultará válida. Por lo demás, se sabe que muchas personas no efectúan el trámite denominado "cambio de domicilio", fijado por el mismo artículo 47, dentro de los 30 días de producido, o no lo realizan nunca. Pero si la ley ampliara su validez a todos los efectos, la gente tendría más esmero en mantenerlo actualizado.

<sup>88</sup> Ídem nota al pie precedente.

<sup>89</sup> Entendemos que el Estado debe conocer el grado de parentesco de cada uno y todos, de lo que resultará que el Juez de la sucesión sabrá siempre quién es heredero real del difunto. Los supuestos de sucesores de mejor derecho y los derechos del heredero aparente que se planteen al Juez de la sucesión deben ser de sencilla resolución para él.

<sup>90</sup> Ídem nota al pie n° precedente.

<sup>91</sup> Ídem nota al pie n° 89.

<sup>92</sup> Las leyes 26.413(a) y 17.671 deben ~~ser reemplazadas, cambiándose el actual régimen rse~~ por un nuevo, ~~como régimen que~~ corresponde a nuestro tiempo: la informatización completa y la jurisdicción nacional en una oficina central única y sus delegaciones que se instalarán en todo el país. Véase el fundamento para su organización nacional y mi anteproyecto para el nuevo Registro Nacional de la Identidad y del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que consta desde página 577.~~en~~

(a) Sancionada 10/09/2008; promulgada el 01 de octubre de 2008; publicada en el Boletín Oficial el. 06 de octubre de 2008.

3) Tres casos especiales que deben atenderse por el legislador

1. Es necesario advertir una cuestión significativa en punto a la llamada “ley del nombre” n° 18.248;<sup>93</sup>

2. Corresponde la reforma de la ley 24.195 (Federal de Educación), garantizando en sustantivos el derecho a la educación, disponiendo la inscripción aunque el educando no esté inscripto y por esta razón no presenta su partida de nacimiento ni exhibe su propio documento nacional de identidad.<sup>94</sup>

3. Considero adecuado proponer la tipificación, en el Código Penal, de conductas que deberían considerarse ilícitas, hasta ahora no previstas como tales, como es el caso del médico que niega el certificado médico de parto porque no se le paga un honorario extra,<sup>95</sup> y por esa negativa suya el niño recién nacido no puede inscribirse y pasa a ser un “*nadies*” como lúcidamente describió Eduardo Galeano.<sup>96</sup>

---

<sup>93</sup> La elección del nombre corresponde a los padres del menor de edad, pero el sistema actual está descontrolado en punto a la enorme cantidad de homónimos existentes. El Registro Civil debe ofrecer a los administrados la lista de sus iguales para posibilitarles llamar de otro modo a su hijo. Asimismo, debe ponerse un límite al cúmulo de nombres absurdos que algunos padres asignan a sus hijos, máxime en nuestro tiempo, en que se impone cada vez más la absoluta libertad de elección, pese a las limitaciones de la ley 18.248. Del mismo modo debe preverse un número máximo de apellidos, porque en el régimen actual no existe. Véase el título: “LA ELECCIÓN DEL NOMBRE Y EL DEBER DE EVITAR AUMENTAR EL NÚMERO DE HOMÓNIMOS EXISTENTES”, ~~en página~~ ~~1147~~114.

<sup>94</sup> Debe instituirse el modo de garantizar el derecho a la educación para todos, estableciendo la obligatoriedad de la inscripción aunque el menor de edad no posea documento nacional de identidad, pero, a la vez, ordenando al Director escolar la comunicación al Registro Civil de su domicilio para solucionar la falta de documentación.

<sup>95</sup> En el Registro Civil a mi cargo tomé conocimiento que cuatro médicos que atendieron sendos nacimientos, no entregaron el certificado médico de parto a su paciente, porque no se les pagaba un *plus* sobre el arancel profesional de la obra social o la cuenta del Sanatorio. Denuncié estos hechos conforme a mi obligación legal, interpretando que bien podría considerarse por el Juez de Instrucción como un caso especial de supresión de la identidad del artículo 139° inciso 2° del Código Penal, pero ninguno de los galenos fue procesado por la falta de tipificación especial. Pero sí, se expidieron los certificados médicos de parto y los niños fueron inscriptos rápidamente (En el anexo, va una impresión de la noticia periodística). 2) Piénsese en la enorme cantidad de menores de edad que no asisten a la escuela por desidia de sus padres. Debe tipificarse este supuesto como un abandono especial, fijándolo en el inciso 1° de la ley 13.944. 3) Piénsese en quiénes, con actas de matrimonios sin notas marginales de divorcio, o con sus Libretas de Familias que no restituyeron cuándo se decretó su divorcio, acreditan ante jueces supuestos derechos que no tienen. Mis propuestas constan en el anteproyecto incluido en mi libro.

<sup>96</sup> Su obra puede leerse en el ciberespacio.



## A) MIS TESIS PARCIALES PUBLICADAS

A) 1. Explico por qué procedí de esta forma, haciéndolas públicas fraccionariamente

Incluiré a continuación todas las publicaciones parciales de mis ideas que efectué en las editoriales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *La Ley* y *El Derecho*, ya que decidí su divulgación fraccionada atendiendo que no presentaría mi tesis completa a la Universidad de Buenos Aires, atendiendo los reparos que me impuso, ya que la Universidad me exigía: a) 200 horas de cursos de postgrado, b) leer un idioma extranjero y c) que tuviera un Director de Tesis aprobado por ellos.

A la primera exigencia la vi exagerada y sólo económica, porque ningún estudio universitario, detrás de un escritorio, me brindaría la información que sí me dieron los administrados que acudían al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia y me planteaban sus problemas graves o gravísimos de identificación; y nunca jamás vi escrito y descripto en ningún tratado de derecho civil la solución a las gravísimas dificultades que yo debí atender, como lo fueron:

1) La niñita a la que identifiqué falsamente porque los médicos del Hospital Garrahan exigían su DNI para efectuarle el trasplante de corazón que necesitaba para salvar su vida y esto está narrado en detalles desde página 332.

2) El caso de la señora Ramírez que sufrió 63 años sin su identidad inequívoca que le aseguran las leyes argentinas y la Convención sobre los Derechos del Niño, que está narrado desde página 508.

3) El caso de la señorita Altamirano que estuvo 18 años sin su identidad porque el abogado de su mamá exigía un mayor honorario para tramitar el oficio de su adopción plena y el Estado dejó el expediente parado, sí, PARADO, DETENIDO, pero en cambio, en 24 horas, cada Secretario de Juzgado debe comunicar a Caja Forense que el abogado no aportó a la susodicha Caja de Previsión. ¡En 24 horas! ¡Siempre la primacía de *Don Dinero*! ¿Por qué se

abandona a las personas físicas? Esto está narrado en mi Tesis parcial RÉGIMEN PROCESAL PARA LA ADOPCIÓN Y COMENTARIO A LA RECIENTE LEY 26.061, Publicada por la Editorial *La Ley* en su Revista *Doctrina Judicial*, año XXII, n° 1, enero de 2006 y consta en este documentos desde página 59.

De la segunda y tercera exigencia no habría nada qué decir, pero sí, diré algo. Presenté a las autoridades mi plan de estudios y desarrollo de mi exposición bajo la dirección de un doctor en Derecho Penal, que no aceptaron porque su especialidad era el Derecho Penal y querían que yo ofreciera un doctor en Derecho Civil.

El Comité de Doctorado me convocó a una reunión en la Facultad de Derecho; allí les expuse resumidamente mis ideas, alguien me preguntó algo y yo le contesté dando detalles de mi actuación al frente del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia en el que escuchaba cotidianamente graves problemas de identificación, y que ése contacto con la gente *de a pie*, como decía Carlos Ramón Arias, me había dado la oportunidad de sistematizar sus casos y exhibirlos en mi Tesis; les pedí que uno de ellos fuera mi Director de Tesis, pero me dijeron que debía ofrecerlo yo.

Yo no conocía a ningún doctor en Derecho Civil como para pedirle el control de mi propia tarea y tampoco podía yo afrontar el pago de las 200 horas de cursos de postgrado y los viajes desde Concordia para escuchar cada una de las 200 clases, así que desistí de presentar toda mi Tesis doctoral en un único texto, y tomé algunos de los casos que expliqué arriba y los describí en mis Tesis parciales, que se podrán leer por todos porque a partir de este lugar las incluyo en este documento total, que es mi Tesis completa, con el anteproyecto necesario que incluyo al final, para organizar el *Registro Nacional de la Identidad y del Estado Civil y Capacidad de las Personas* que el país necesita; y tal vez algún legislador con inquietudes lo tome y lo presente como suyo. Tal vez....

#### A) 2. Forma en que procederé

Pegaré mis tesis parciales siguiendo la fecha de cada publicación y manteniendo las citas del Código Civil del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield porque así

constan en cada edición en papel, pero en mis propuestas de reformas civiles, que constan en cada una de ellas, y en mi anteproyecto de ley, que está al final, para la organización y funcionamiento del Registro Nacional de la Identidad y del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que en la primera edición estaban referidas al Código Civil del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, inserto los artículos actuales del nuevo Código Civil y Comercial por una simple cuestión de actualidad y buen orden.

Comienzo, pues, con la primera publicada:<sup>97</sup>

1ª. DEBE REFORMARSE EL ART. 328º DEL CÓDIGO CIVIL.<sup>98</sup>

Por Alberto José Arias

En este tiempo se habla de la conveniencia o no de la unificación de nuestro más que centenario Código Civil con el de Comercio. No me referiré a esa cuestión que —en su mayor medida— es, creo, sólo académica, sino a una concreta y real materia que interesa a la gente.

El proyecto presentado por la Comisión reformadora es amplio en cuanto al régimen de familia y, en especial, la filiación. Cabría un estudio particularizado sobre estos planteados cambios,<sup>99</sup> que deberían ser comparativos con el proyecto de reformas de la Comisión integrada por el Dr. Augusto César Belluscio y otros distinguidos juristas.<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> Antes de ella se publicó mi comentario al Decreto del Dr. Jorge Pedro Busti que creó el Consejo de la Magistratura, limitando su propias facultades constitucionales de entonces, de designar directamente a los jueces. Esto fue en 1999, pero no la inserto como primera porque no se refiere a los temas que abordo en mi Tesis y este comentario está en página 413.

<sup>98</sup> Publicado por "El Derecho" Tomo 190, páginas 956/961, año 2001.

<sup>99</sup> (1) Puede verse diario "La Ley" del día 12 de julio de 1999, nota del Dr. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, intitulada "El derecho de familia en el anteproyecto del Código Civil". También, "La reforma en materia de familia" por JORGE ADOLFO MAZZINGHI, ED, 184-1499-1534 y ED, 185-1343. En la sede local del Colegio de Abogados se encuentran, a disposición de todos los colegas, dos documentos informáticos, en versión Word 97, que son, precisamente, el Mensaje de Elevación del Proyecto y el Proyecto mismo de los Dres. Héctor Alegría, Atilio Aníbal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman.

<sup>100</sup> (2) Fue elaborado en el año 1993 por los Dres. Belluscio, Bergel, Kemelmajer de Carlucci, Le Pera, Rivera, Videla Escalada y Zannoni, tomando como fuentes principales el Código Civil Italiano, la Directiva de la Comunidad Europea, la Convención del Benelux, la Ley española de 1992, la Ley alemana del 6 de agosto de 1953 y la Ley belga de 1961, reformada en 1971. Dicha Comisión fue convocada por el decreto 468/92 del Poder Ejecutivo Nacional.

Me limitaré, en esta oportunidad, al estudio del actual art. 328° del cód. civil, no previsto especialmente por la Comisión Reformadora entre las normas que se propugnan reformar. En la nueva ley 24.779 [EDLA, 1997-A-114]<sup>101</sup> se abordan e intentan solucionar problemas de la anterior, principalmente las elementales cuestiones del conocimiento por el menor de su verdadera identidad<sup>102</sup> y su preservación y el medio previsto para alcanzarlo, esto es, el compromiso que debe asumir el adoptante *de hacer conocer al adoptado su realidad biológica y la posibilidad de acceder a la vista del expediente judicial*.<sup>103</sup>

En cuanto a estas cuestiones debo decir que desde el ejercicio de mis funciones como Jefe del Registro Civil de Concordia compruebo regularmente que muchos jóvenes —y hasta algunos adultos— requieren sus antecedentes, y nos encontramos con la imposibilidad jurídica de brindársela, lo que resulta del actual art. 241° del cód. civil.

Compruebo pues, que aún hoy, con esta nueva ley, los administrados no encuentran las respuestas que buscan.

A la vista de la actual regulación legal, surgen básicamente tres interrogantes a los que cabe dar una respuesta:

a)¿Debe considerarse que la posibilidad de acceso al expediente judicial es suficiente?

b)¿Puede creerse que el compromiso de los adoptantes de contar la verdad a su nuevo hijo se hará siempre realidad?

c)¿La redacción de una nueva acta de nacimiento vulnera el derecho constitucional del menor a preservar su identidad?

d)La solución que propongo.

---

<sup>101</sup> (3) ADLA, Tomo LVII-B, página 1334. También fue publicada por la Revista "Antecedentes Parlamentarios" de la editorial "La Ley" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ejemplar N° 4 año 1997.

<sup>102</sup> (4) En cumplimiento de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

<sup>103</sup> (5) Arts. 321, inc. h) y 328 del cód. civil.

Cuestión a): La vista del expediente judicial

Por el nuevo régimen de adopción se incluyó como art. 328 del cód. civil el siguiente:

*"El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad"*.

Aquí la ley quedó corta, porque será engorroso acceder en el futuro a un expediente judicial que en dos años estará fuera del juzgado, pues no se prohibió su archivo.<sup>104</sup>

Las adopciones son acordadas, en general, en la menor edad de los niños y sólo cuando crecen después de varios años, algunos de ellos deciden buscar su antecedente biológico por sí mismos, cuando sospechan que sus alegados padres no les han dicho la verdad. Pues bien, después del transcurso de unos años, 2 en Concordia, el expediente judicial estará archivado, tal como lo establecen las normas adjetivas locales. Que el adoptado pueda acceder al expediente judicial será entonces engorroso y lento y, además, le resultará oneroso.

Porque para lograr el desarchivo y material vista de un expediente, se necesita patrocinio letrado, lo que implica gastos. El adoptado necesitará contratar a un abogado, o, si carece de posibilidades económicas, podrá obtener el patrocinio gratuito del Defensor Oficial. Pero sabemos que no es sencillo llegar a este funcionario por el gran número de judiciales que requieren su intervención.

Cuestión b): El compromiso de los padres adoptivos

En cuanto al deber de los padres adoptivos de hacer conocer al menor su verdadera identidad, será o no conforme a su íntima decisión, con exclusión de cualquier convenio en sede judicial. ¿Cómo resolver la cuestión? Creo que no es simple. Tal vez podría ser la solución lograr la profesionalidad y humanidad de

---

<sup>104</sup> (6)En los Juzgados de Familia y Menores de Concordia se reservan hasta la mayoría de edad de los niños adoptados. Así debe ser en la mayoría de las jurisdicciones, pero ésta es una decisión que la ley no debe dejar en manos de cada juez, sino establecerlo obligatoriamente para todos y por mucho más tiempo del indicado. Porque como explico en el texto principal, el drama de la identidad no sólo se presenta hasta los 21 años, sino mucho más allá.

todas las asistentes sociales que actúen desde el inicio del trámite judicial, para que logren convencer efectivamente a los padres adoptivos de la ventaja de decir la verdad. Pero eso no es, para nada, sencillo.

En estos últimos meses en el Registro Civil a mi cargo, he tenido tres visitas de adolescentes que buscan su propia historia, porque dudan de lo que íntimamente creen que es una ficción contada por quienes aparecen como sus padres. Esa duda, originada de muchos modos, como ya expuse, junto con la facultad de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país de entregar reproducciones de actas con notas marginales, será el único modo para que muchos adolescentes puedan vivir en la realidad y no de ficciones.

Además, y sobre todo: en este supuesto, sabiendo desde el inicio sus padres adoptivos que existirá este trámite simple en el Registro Civil, al que tendrá fácil acceso el menor al llegar a los dieciocho años, por ejemplo, será un motivo más para que decidan contar ellos mismos la verdad, desde el principio. Y lo harían, sin ninguna duda.

#### Cuestión c) La inscripción de las adopciones plenas

La ley uniforme nacional no establece el modo de efectuar las inscripciones de las adopciones plenas ni simples.<sup>105</sup> El procedimiento se fija en cada provincia y es común en todas que las adopciones simples se registren como notas marginales del acta a la que se refieren, y las plenas, labrándose una nueva acta de nacimiento.

Debemos señalar que esta situación no menoscaba el derecho del menor, ni importará que en lo sucesivo se mantenga, pese a las actuales críticas formuladas por calificada doctrina. Lo afirmo con seguridad porque el acta de nacimiento primitiva del niño, siempre se preserva en su originalidad. Esto así, aunque ésta queda bloqueada jurídicamente, justamente, por la adopción acordada.

---

<sup>105</sup> (7) Decreto-ley nacional 8204/63, ratificado por ley 16.478.

En cambio, parte de la doctrina postula la reserva del acta de nacimiento del menor en su originalidad, sin redactar una nueva al inscribir la adopción, como se hace hoy, porque en ésta —se dice— no quedan rastros de la anterior. A simple vista parece menoscabado el derecho fundamental a la identidad por la registración de una nueva acta de nacimiento y así lo manifiesta el Dr. Daniel Hugo D'Antonio.<sup>106</sup>

Por ello el destacado civilista demanda la preservación del acta original del niño adoptado y se pronuncia por la improcedencia de inscribir la sentencia como si se tratara de un nuevo nacimiento.

Atendiendo esa rigurosa crítica no puedo dejar de decir que considero equivocado en este punto al maestro. Porque siempre el niño podrá conocer su identidad verdadera, si sus padres son fieles a la ley y a su propio compromiso asumido ante el juez.<sup>107</sup> Y si no lo son y se acepta mi propuesta, le cabrá a aquél la posibilidad de llegar a ese conocimiento por el medio simple y gratuito que propugno porque, como expliqué antes, el acta de nacimiento original del niño, siempre se preserva como tal, aunque bloqueada jurídicamente.

Por el contrario, que el nacimiento de los niños adoptados plenamente se inscriban en una nueva acta de nacimiento, impide que se los discrimine en adelante; porque de otro modo, si sólo se preservara el acta primitiva de cada uno, deberían incluirse en ellas, necesariamente, la nota marginal de adopción y allí surgiría la discriminación. Tal vez no se los discrimine por muchos, pero les dolería si surgiera un único caso. He comprobado en mi

---

<sup>106</sup> (8) *El derecho a la identidad y la protección jurídica del menor*, ED, 1651297/1301; y *Registración de la adopción e identidad*, nota incluida en el N° 2 de la Revista *Minoridad y Familia*, págs. 13/14, Delta Editora, abril de 1997. Conf. en defensa de la adopción plena, *Adopción plena y derecho a la identidad personal*, por el Dr. EDUARDO ZANNONI, diario *La Ley*, ejemplar del 29 de mayo de 1998, págs. 1/3. También, *Las XVI Jornadas nacionales de Derecho Civil y la adopción*, por ALEJANDRO J. E. MOLDES, diario *La Ley*, ejemplar del 1° de octubre de 1998, y *Adopción, una esperada reforma* por NESTOR E. Sopotí, ídem anterior, ejemplar del día 17 de julio de 1997 (su primera parte), y 29 de agosto del mismo año (2ª parte), págs. 2/4 en ambos casos; *La Adopción: tras cincuenta años de su recepción en el derecho argentino*, por MARÍA EUGENIA SUÁREZ, diario *La Ley*, ejemplar del día 23 de febrero de 1999, entre varios otros. Todos estos autores aprueban el actual Art. 328 y lo consideran suficiente en defensa del menor: "Esta disposición viene a proteger el derecho de la identidad del menor... lográndose una adecuada adaptación al precepto constitucional" (NÉSTOR E. SOLARI, ob. cit. comentario al art. 328).

<sup>107</sup> (9) Art. 321, inc. h) del cód. civil.

actividad oficial, que los jóvenes, en su mayoría, no quieren ser "hijos adoptivos". Desean ser verdaderos "hijos", sin aditamentos. Démosles pues la oportunidad de serlo como el que más y, simultáneamente, dejemos que sean ellos mismos quienes decidan —una vez adultos—si quieren o no conocer sus propios antecedentes.<sup>108</sup>

En cuanto a la preocupación del Dr. D'Antonio, en verdad parece que en la nueva partida no quedan rastros de la inicial, pero en el Registro Civil encontramos fácilmente el acta anterior u original, porque, esencialmente, el Documento Nacional de Identidad del menor adoptado siempre lleva el mismo número del original; esto es, porque, el número de matrícula expedida por el Registro Nacional de las Personas, se preserva en su originalidad.<sup>109</sup>

Varios administrados, cada año, se presentan en el Registro Civil a mi cargo y me piden que les informe si son o no adoptados y quiénes son sus verdaderos padres.<sup>110</sup> Les explico cómo está regulado el punto en la nueva ley y los envío al Señor Defensor de Pobres y Menores. Al tiempo regresan tan desinformados como habían partido, y yo les digo la verdad.<sup>111</sup>

Sobre todo un caso fue conmovedor, porque el requirente tenía algo más de 50 años y me exhibió su propia partida de nacimiento: Constaba sólo con filiación materna y me dijo que su supuesta mamá le había confesado, poco antes de morir, que no lo era, pero que no supo decirle quién lo es en verdad. Controlé el libro original y no figuraba adopción alguna. Se lo informé y vi en su rostro la desazón. Remité una nota al Hospital Felipe Heras, pero no pudo establecerse

---

<sup>108</sup> (10) El Dr. ZANNONI concluye lapidariamente su estudio: *"La adopción merece ser preservada precisamente en interés de la infancia necesitada de padres y de una familia como la que le brinda la adopción plena. El discurso ensayado sin matices en pro de una pretendida preservación de relaciones del niño con sus progenitores o con la familia biológica (de la cual, por hipótesis siempre careció, que lo desamparó o que lo abandonó) no brinda alternativas válidas que atiendan al interés superior del niño. La sumisión axiomática a la verdad biológica no es un paradigma sino una rémora"*. Citado en nota al pie N° 9.

<sup>109</sup> (11) Ver nota al pie N° 23 y el texto principal.

<sup>110</sup> (12) Las dudas surgen en los menores por comentarios de sus pares en el colegio al que asisten o en su barrio. Obviamente, esto sucede sólo en los casos en que sus padres adoptivos no les dijeron la verdad.

<sup>111</sup> (13) No es que los señores defensores oficiales no los reciban, sino que se trata de funcionarios sobre los que pesa un trabajo enorme en la jurisdicción y deben atender los casos con "turnos" que, a veces, son de varios meses.

nada en su favor.<sup>112</sup> Conforme a los dichos de quien aparecía como su madre, su verdadera progenitora lo abandonó, y su nacimiento se denunció falsamente por la primera.<sup>113</sup>

Un caso similar se nos presenta en el diario "La Nación".<sup>114</sup> Se trata del aviso que expresamente dice:

*"BUSCO A MIS PADRES BIOLÓGICOS, soy rubia, 1,73 m nació el 2/8/51 en Piñeyro, Avellaneda, calle Perú y Galicia. Partera Nina. Agradezco datos y ayuda. Tel. Leonardo: (011) 4821-9813 y Anita (011) 4951-3117".*

Es probable que tanto en este caso hecho público ahora, como otros muchos no dados a conocer en diarios o revistas, no se trate necesariamente de la inscripción de un nacimiento mediante la obtención de un certificado médico de parto ideológicamente falso. Bien puede tratarse de niños abandonados por sus padres biológicos, y luego adoptados por un matrimonio que desconoce absolutamente su origen. Lo que resulta evidente es que tanto esta persona como muchas otras buscan a sus padres biológicos porque no los conocen y quieren saber, como manifestó Nuestro Señor Jesucristo en la Cruz: *"Por qué me has abandonado"*. Algunos publican avisos como el transcripto, luego de agotar todas las vías legales, sin resultado alguno; otros callan. Pero todos viven abrumados por una incertidumbre que los perturba, sin que el Estado pueda hacer, hoy, algo por ellos.

Ahora, con el nuevo art. 242 del cód. civil, será más difícil tal estado de cosas, pero no imposible, porque médicos inescrupulosos pueden aún expedir certificados ideológicamente falsos y con ellos, es sencillo la inscripción de nacimientos bajo una identidad falsa.

Aunque parecerá fuera de la cuestión central, permítaseme agregar aquí que los niños argentinos no son identificados al momento de su nacimiento

---

<sup>112</sup> (14) Las historias clínicas del Hospital Felipe Heras de Concordia se reservan sólo desde 1965.

<sup>113</sup> (15) Con el régimen del decreto-ley 8204/63 ratificado por ley 16.478, el nacimiento de los niños podía efectuarse sin certificado médico y con la sola declaración de dos testigos (art. 31 del decreto-ley 8204/63). Antes de dicho régimen uniforme nacional, los nacimientos se inscribían directamente, con o sin certificado médico, y ante dos testigos.

<sup>114</sup> (16) Edición del día 2 de agosto de 1999, página 2.

como lo establece el art. 7° de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la ley 24.540 [EDLA, 1995-B-967]<sup>115</sup> de identificación del recién nacido, a su vez reformada por la 24.884 [EDLA, 1997-B-269],<sup>116</sup> dictadas justamente, en cumplimiento de dicho pacto internacional.

No son identificados porque dicha ley 24.540 aún no fue reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional y no tiene operatividad. Es decir que, en el Registro Nacional de las Personas, no se registran las huellas digitales de los niños ni por ende se conoce su identidad real, hasta los 8 años de edad, que es la primera vez que se actualiza su documento nacional de identidad "cero años". Hasta ese instante, dicho D.N.I., otorgado al momento de registrar su nacimiento, contaba con su solo nombre y apellido, su domicilio, el número de D.N.I. adjudicado y los datos de su propia partida de nacimiento. Pero sin identidad material alguna.<sup>117</sup>

Por ello, su nacimiento puede ser inscripto nuevamente si se obtiene un certificado médico ideológicamente falso o se "aprovecha" una ley de amnistía. El sistema, a lo menos, es perverso.

Estas delictuosas inscripciones de nacimiento son tan numerosas y reconocidas por el Estado, que se ha dictado una ley de amnistía general, la 19.216 [ED, 40-1069],<sup>118</sup> que también posibilitó que sus autores adopten a los mismos menores, cuando "*... no hubieren obrado con fin de lucro o con propósito de causar perjuicio...*" (arts. 1° y 4°).

No se trata sólo de defender la identidad de los niños adoptados. Sino la de todos los infantes y entre ellos, la de los primeros.

Urge en consecuencia, que el Poder Ejecutivo Nacional reglamente las comentadas leyes de identificación.

---

<sup>115</sup> (17) Boletín Oficial del día 22 de septiembre de 1995. ADLA (Anales de Legislación Argentina), Tomo LV-E, año 1995, pág. 5739. Fue asimismo incluida en la Revista "*Antecedentes Parlamentarios*", ob. cit. en nota N° 4, Ejemplar N° 1, año 1997.

<sup>116</sup> (18) ADLA, Tomo LVII-E, año 1997, pág. 5540, Boletín Oficial del día 28/11/97.

<sup>117</sup> (19) Sí, tiene identidad formal, que resulta de la misma partida de nacimiento como explico en el texto, pero que no es para nada suficiente si el niño es entregado a un tercero o le es robado a sus padres.

<sup>118</sup> (20) Boletín Oficial del 9 de septiembre de 1971, ADLA, Tomo XXXI-C, pág. 2839.

Cuestión d) La solución que propugno

La solución para alcanzar esa meta querida por la ley es distinta a la prevista y la considero sencilla. Debe reformarse la ley en este punto y acordar expresamente a toda persona el derecho de requerir especialmente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas el informe escrito si existe registrada a su propio nombre una adopción plena o simple, con excepción a la norma prohibitiva.<sup>119</sup> De tal modo el menor tendrá acceso, rápido y seguro, a su historia particular, en el Registro Civil y sin necesidad de acudir a la instancia jurisdiccional.

Propongo pues, de lege ferenda, un nuevo texto para el art. 637 del Código Civil y Comercial.

*“La adopción, su revocación, conversión y nulidad deben inscribirse en el Registro Nacional de la Identidad y del Estado Civil y Capacidad de las Personas.*

*El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica. Desde los dieciocho años toda persona podrá requerir su propia partida de nacimiento con sus notas marginales y el Registro Civil deberá entregar dicho documento en papel común y sin tributar impuesto de sello alguno, y exceptuando en este caso, la norma prohibitiva del art. 559.*

*Desde esa misma edad también podrá acceder al expediente judicial de adopción.*

*Dicho expediente será preservado en el mismo juzgado ante el que tramitó, y no será archivado hasta transcurridos sesenta años ”.*

Propongo que toda persona pueda efectuar este requerimiento, porque es evidente que no en todos los casos esos individuos serán adoptados. Podrá tratarse de personas sin filiación o que fueron reconocidas tardíamente por sus padres. A todos debe acordárseles este derecho, porque todos son merecedores por igual de conocer su propia historia. Y sólo logrando su propia partida de

---

<sup>119</sup> (21) Art. 241, cód. civil.

nacimiento con sus notas marginales, será el modo simple de establecer esa cuestión tan íntima y esencial.

De este modo, verdaderamente simple, todos tendrán acceso, rápido y seguro, a su historia particular, en el Registro Nacional de la Identidad y del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde estarán inscriptos su verdadero nacimiento y si existe, la sentencia de adopción posterior.<sup>120</sup>

Por lo demás, debo subrayar que si se procediera de esta forma, el Estado estaría otorgando materialmente el derecho declamado por el tercer párrafo del art. 43° magno.

Ésta es la solución para quienes en su menor edad fueron adoptados. Por ende, no lo es para el caso del administrado de 50 o más años antes referido, y no imagino respuesta al interrogante de esa persona.<sup>121</sup>

#### CONCLUSIÓN:

a) Debe reformarse el art. 637 del Código Civil y Comercial de la Nación, estableciendo que toda persona tiene derecho a requerir, sin previo pago de tasa alguna, sus propios antecedentes en el Registro Nacional de la Identidad y del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

b) Debe urgirse al Poder Ejecutivo Nacional la reglamentación de las leyes 24.540 y 24.884.

#### 2ª. 1. LA ADOPCIÓN QUE LA LEY REGULA Y QUE NO ALCANZA A LOS HUMILDES

Una mañana una dama se paró en la puerta de mi oficina y me pidió “Cámbieme el DNI”; la hice pasar y le pedí que me explique lo que le pasaba. Pasó

---

<sup>120</sup> (22) Que las actas referidas a su nacimiento sean dos no viola su derecho constitucional a conservar su identidad ni impedirá que en el Registro Civil brindemos el informe que se nos requiera, porque el número del documento nacional de identidad que se adjudica al momento de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, es siempre único e inmutable y, por ello, es más que sencillo relacionar ambas actas. Ver art. 7 de la ley 17.671: *"Las personas comprendidas en el art. 1º deberán ser inscriptas por el Registro Nacional de las Personas, asignándoseles en el mismo un legajo de identificación con un número fijo, exclusivo e inmutable..."*

y me contó que el abogado de su mamá no comunicó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la adopción plena que el Juez le había otorgado hacía 18 años, porque aquél pedía un mayor honorario. Ante esta situación me presenté yo como Oficial Público en el juicio de adopción, insté el oficio que faltaba e inscribí la sentencia de esta adopción otorgada 18 años antes. Le pedí autorización a la señorita Élide Ester Altamirano para incluir su nombre y su historia en mi nota doctrinal y me lo concedió. La redacté y la remití a Editorial *La Ley*, que la publicó bajo el título *RÉGIMEN PROCESAL PARA LA ADOPCIÓN Y COMENTARIO A LA RECIENTE LEY 26.061*, que publicó la Editorial *La Ley* en su Revista *Doctrina Judicial*, en la que expreso:

2<sup>a</sup>. 2. RÉGIMEN PROCESAL PARA LA ADOPCIÓN  
Y COMENTARIO A LA RECIENTE LEY 26.061<sup>122</sup>

Por Alberto José Arias

° Debe establecerse un procedimiento nacional uniforme para los procesos de adopción y filiación, para concretar la identificación inmediata de los niños adoptados o con nueva filiación establecida, tal como lo dispone la Convención Sobre los Derechos del Niño.

1. COMPETENCIA PROVINCIAL O NACIONAL

A) En la ley 24. 779<sup>123</sup>, que establece el nuevo régimen de adopción, se prevén varias pautas procesales, reconociéndose implícitamente por el

---

<sup>121</sup> (23) Cualquier análisis genético que se pretenda, sólo será posible si se supiera a quien reclamar la filiación y esto es, justamente, lo que este administrado ignora totalmente.

<sup>122</sup> Diario Judicial de Editorial *La Ley*, año XXII, n° 1, 4 de enero de 2006. La editorial le modificó su título sin consultarme y esto es una prueba que la *libertad de prensa* reconocida en nuestra Constitución Nacional no existe, sino que es la libertad del *editor de prensa*, como bien afirmaba Carlos Ramón Arias.<sup>(a)</sup> El título que yo dispuse para esta tesis es NUEVO RÉGIMEN PROCESAL PARA LA ADOPCIÓN Y COMENTARIO A LA RECIENTE LEY 26.061, y puede comprobarse fácilmente que el régimen procesal que propongo es esencialmente “*nuevo*” porque es único nacional y no local, lo que considero yo que justifico suficientemente en esta misma tesis, en su título COMPETENCIA PROVINCIAL O NACIONAL.

(a) Quién desee conocer esta historia verdadera de la libertad de prensa, puede leerla en la biografía de Carlos Ramón Arias, en el mismo Portal de Salta.

<sup>123</sup> ADLA, Tomo LVII-B, página 1334. También puede consultarse en la Revista “*Antecedentes Parlamentarios*” de Editorial “*La Ley*”, Ejemplar N° 4, año 1997, páginas 919/1023.

legislador que es competencia nacional instituirlo así por la trascendencia de la materia tratada, puesto que la *forma* en el proceso de adopción, incide o puede incidir en lo sustancial, que es la protección cabal de nuestra niñez huérfana o desamparada por sus propios padres<sup>124</sup>. Pero el procedimiento especial previsto -que analizaremos en nuestro punto 2. fue reducido y no recibió reparos de la jurisprudencia; tampoco de la doctrina nacional.

Todos están contestes en proteger especialmente a los niños, pero no se lo hace bien desde la ley actual, aunque sí existen constantes fallos que lo declaran expresamente, como lo es el de nuestra Corte Suprema de Justicia que juzgó necesario establecer vías expeditivas para resguardar el interés superior del niño, con fuerte crítica a la rigidez del proceso que malogra el derecho de fondo<sup>125</sup>. Pero el legislador no escucha estas voces y mientras no las atienda y continúen vigentes los procedimientos provinciales, seguirá retrasándose el cumplimiento de las sentencias de adopción y filiación. No es posible, por tanto, que el régimen legal se mantenga como está, a contrapelo de esas decisiones de nuestro más alto tribunal y de la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>126</sup>.

<sup>124</sup> Es muy abundante la doctrina sobre adopción, pero en ninguna se tratan las cuestiones que presento hoy. Cito, en especial, la reseña: “LA ADOPCIÓN: TRAS CINCUENTA AÑOS DE SU RECEPCIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO” de María Eugenia Suárez (diario “La Ley” del 23/02/1999), porque allí se concluye que la “*Celeridad en el proceso, legalidad y seguridad en la adopción, fueron los desafíos históricos y también actuales*”, aunque no se analiza dicha problemática, que es la me propongo solucionar en esta Tesis, porque la ley sancionada está lejos de alcanzar aquél alto objetivo. En dicho artículo también se reseña brevemente la inscripción de la adopción en el Registro Civil de Catamarca (Punto III. ), pero no se mencionan las serias dificultades existentes que pueden impedirle o retrasarla.

<sup>125</sup> Se dijo: “La CS ha resuelto reiteradamente que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 324-122; causa L. 1153. XXXVIII “Lifschitz, Graciela Beatriz c/ Estado Nacional” del 15 de junio de 2004” (El subrayado es mío) citado por Rodolfo Guillermo Jáuregui, en su nota: “DE NUEVO SOBRE EL ASENTIMIENTO DE LOS PADRES BIOLÓGICOS EN LAS GUARDAS PREADOPTIVAS, ”publicada por *La Ley Patagonia* 2005 (abril), página 887. (El subrayado es mío)

<sup>126</sup> Deben tenerse en cuenta los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas: “*Arancibia Clavel*”, “*Espósito*” y “*Simón*”, en los que se juzgó que los tratados y convenciones internacionales, particularmente los referidos a derechos humanos, tienen una jerarquía superior a la Constitución. Esto nos parece exagerado(a), pero lo mencionamos por la trascendencia cada vez mayor que nuestra CSJ acuerda a las convenciones internacionales de derechos humanos, pero invariablemente el Estado les sigue dando la espalda en muchos aspectos.

(a) Véase la clara norma del artículo magno 75° inciso 22: “... Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes... en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional,

Por esta razón elemental nos podemos preguntar por qué continúan sin regulación los postulados de la Convención Sobre los Derechos del Niño en cuanto manda a nuestro Estado identificar prontamente a los niños<sup>127</sup>. Y esta omisión del Congreso Nacional es grave.

B) En el tratamiento del proyecto se defendió la competencia provincial, sólo en cuanto al entonces previsto Registro Único, señalándose que no debía centralizarse un registro de todos los pretensos adoptantes<sup>128</sup>, pero se efectuó recientemente, aunque derivando su vigencia a los convenios de adhesión que deben efectuarse con cada una de las Provincias<sup>129</sup>.

En varias exposiciones se detectan referencias al procedimiento, por caso, del Diputado Cafiero<sup>130</sup>, del Senador Menem<sup>131</sup>, del Senador Branda<sup>132</sup>, del Diputado Gallo<sup>133</sup> y de la Diputada Ayetz<sup>134</sup>. El Senador Agúndez instó un juicio sumarísimo, verbal y actuado<sup>135</sup>, lo que fue rechazado por el Senador Branda, afirmando que *“...la experiencia indica que no es de carácter sumario. La adopción tiene una forma y un tiempo de producirse...”*<sup>136</sup>. Todas esas exposiciones nos demuestran que nuestros legisladores consideraron y aprobaron reglas procesales, determinándose la competencia nacional, aunque parcial, sin

---

*no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...* (El subrayado es mío).

<sup>127</sup> Artículos 7º, punto 1, y 8º, puntos 1 y 2.

<sup>128</sup> *“...no por defender al federalismo político sino por una cuestión de idiosincrasia de cada región de nuestro país... y “...creo que ninguno de los senadores con responsabilidad federal y provincial puede votar el artículo 5º tal como está redactado”*; tal fue la exposición del Senador Menem. Véase: op. cit. en nota al pie nº 1, parágrafo 113), páginas 982/983.

<sup>129</sup> *“Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos”* establecido por ley 25. 854, ADLA LXIV-A, página 201; sancionada el 04/12/2003, Boletín Oficial del 08/01/2004. Fue reglamentada por Decreto 383/2005, Boletín Oficial del 29/04/2005. Puede verse la nota: *“Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (Ley 25. 854)”* de María J. Méndez Costa, publicado en LA LEY 2004-B, página 1210, con fundada opinión crítica. También: 1) *“Cuando se legisla sobre lo ya legislado” (A propósito del Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos)* de José María Curá, censurando el régimen decidido, publicado en ADLA 2004-A, 1484; y 2) *“Registro Único de Aspirantes con Fines Adoptivos (ley 25. 854)”*, aprobando la sanción legal, por Néstor E. Solari, publicado en ADLA 2004 - B, página 2831.

<sup>130</sup> Op. cit. en nota al pie nº 123, parágrafo 221), página 1012.

<sup>131</sup> Op. cit. en nota al pie nº 123, parágrafos 86) y 188), páginas 976 y 999, respectivamente.

<sup>132</sup> Op. cit. en nota al pie nº 123, parágrafo 73), página 972.

<sup>133</sup> Op. cit. en nota al pie nº 123, parágrafo 49), página 946.

<sup>134</sup> Op. cit. en nota al pie nº 123, parágrafos 39) y 40), página 943.

<sup>135</sup> Op. cit. en nota al pie nº 123, parágrafos 157) y 168), páginas 994 y 996, respectivamente.

<sup>136</sup> Op. cit. en nota al pie nº 123, parágrafo 169), página 996.

analizar si estaban afectando el federalismo y bien pudieron avanzar en el mismo sistema nacional para garantizar la identidad de los menores de edad, como lo manda la Convención Sobre los Derechos del Niño.

C) La Corte Suprema de Justicia se pronunció repetidamente sobre las facultades del Congreso Nacional para legislar en materia procesal para todo el territorio del Estado cuando son inherentes a determinadas instituciones de la legislación federal o común y con el fin de asegurar la efectividad del ejercicio de los derechos que consagra la legislación de fondo. Sentenció:

*“...Si así no fuera... el Congreso tampoco habría podido limitar las excepciones que pueden oponerse contra la acción ejecutiva de las letras de cambio (Código de Comercio, artículo 676), ni señalar el procedimiento sumario en la acción de alimentos (Código Civil, artículo 375), ni determinar las acciones que corresponde seguir en causas posesorias y el orden en que deben ejercitarse (arts. 2482 y 2488, Fallos, tomo 137, pág. 307), como igualmente el procedimiento para la substanciación de las mismas, y tantas otras prescripciones formales para la vigencia y el ejercicio de determinados derechos...”*<sup>137</sup>

D) A más de estas observaciones de nuestro más alto Tribunal, cabe que recordemos las numerosísimas reglas procesales de la ley de concursos, n° 24.522<sup>138</sup>, que llega al extremo de modificar el modo de notificación de las resoluciones interlocutorias y la misma sentencia de quiebra, considerando como notificación válida el acto de clausura o el de incautación de los bienes del fallido<sup>139</sup>.

Así las cosas, ninguna provincia deberá sentirse afectada en sus propias competencias constitucionales si se prevén las reglas procesales que

<sup>137</sup> Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 138, página 157 y sus citas; t. 136, p. 154; citado en la obra *“Derecho Procesal Civil”*, de Lino Enrique Palacio, Tomo I, parágrafo 8, página 43. Editorial Abeledo Perrot, Ciudad de Buenos Aires, año 1979. Véase el claro antecedente incluido en nota al pie n° 3.

<sup>138</sup> Por ejemplo, su artículo 273°. Véase la nota *“LAS REGLAS PROCESALES DEL CONCURSO”* por Darío J. Graziabile, La Ley, 02/08/2004. El autor destaca su artículo 278 en cuanto *“...hace aplicables los códigos de procedimiento locales supletoriamente, siempre que sean compatibles con el concurso, con la rapidez y economía”*. (El subrayado es mío).

postulo, porque lo son para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de fondo, materializándolo, porque hasta ahora sólo se declama en la Convención Sobre los Derechos del Niño y se ve acotado o postergado por los procedimientos locales.

Es que el acceso a un *debido proceso* y la *seguridad jurídica* deben ser posibilitados a todos<sup>140</sup>, concretándose por el Congreso Nacional un procedimiento único para lograr la identificación *rápida* de las personas, como lo quiere la Convención Sobre los Derechos del Niño. Se nos alecciona: “*Todos tienen derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales formas adecuadas de tutela efectiva...que aseguren la plena satisfacción de los derechos e intereses legítimos que se han hecho valer*”<sup>141</sup>. (El subrayado es mío). Nosotros decimos, sobre tal base, que la forma adecuada de tutela efectiva en los procesos de adopción y filiación, es establecerlo nacional. Porque, como afirma claramente Augusto M. Morello: “... (es el) *proceso judicial, (la) fuente primerísima en dónde se ‘hacen’ los derechos...*”<sup>142</sup>. Morello marca también “*La nueva visión de los Derechos Humanos y de la tutela efectiva de todas las personas*”, como uno de los “...*puntos de inflexión que potencian a un renovado Derecho Procesal Civil...*”<sup>143</sup> (El subrayado es mío). Destaco tal afirmación porque el derecho a la identidad es un derecho humano de base constitucional y como tal, debe potenciarse, dándosele por el legislador nacional el derecho adjetivo que lo haga efectivo<sup>144</sup>.

Lúcidamente nos ilustra el Dr. Germán J. Bidart Campos sobre la competencia nacional para establecer las reglas de los tratados internacionales, en ocasión de comentar las normas procesales de la ley 24.390 que estableció el régimen de la prisión preventiva. Nos dice:

---

<sup>139</sup> Artículo 94°.

<sup>140</sup> Véase la nota “*La seguridad jurídica – generalidades (Constituyente común del concepto de persona)*”, de Néstor Amílcar Cipriano, “*La Ley*” 09/08/2002.

<sup>141</sup> Véase: “*Bases constitucionales mínimas del proceso civil justo para América latina*” por Luigi Paolo Comoglio y Augusto M. Morello, “*El Derecho*”, 06/10/2003.

<sup>142</sup> Véase su nota: “*El derecho y el proceso judicial civil, entre lo esperado y la realidad*”, “*El Derecho*”, 05/07/2002.

<sup>143</sup> Ídem nota al pie precedente.

<sup>144</sup> Como tácita y rigurosamente lo recomienda la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo referido en nuestra nota al pie n° 125.

*“...El federalismo supone y demanda dar a cada uno lo suyo. A las provincias y a la ciudad de Buenos Aires no podemos darles lo que a la fecha no es suyo (sin perjuicio de que haya podido serlo antes). Y no es suyo porque la trama con los derechos humanos, y con tratados de jerarquía constitucional ya no deja espacio en el derecho procesal local para que cada jurisdicción reglamente a su gusto y criterio el régimen de privación de libertad durante el proceso penal. El desarrollo legislativo de las normas internacionales referidas a la prisión preventiva le pertenece exclusivamente al Congreso<sup>145</sup>.*

Tomo, pues, esas palabras precisas y digo que *ya no queda espacio en el derecho adjetivo local para que cada jurisdicción reglamente a su gusto y criterio el derecho a la identidad e identificación. El desarrollo legislativo de las normas internacionales referidas a la nueva identidad resultantes de la adopción y filiación le pertenece exclusivamente al Congreso.*

#### 1. 1. CONCLUSIÓN DE LA 1ª CUESTIÓN:

Deviene obligatorio declarar que no afecta al federalismo instituir un procedimiento nacional uniforme en los procesos de adopción y filiación, para lograr la inscripción efectiva de las sentencias que se dicten en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y, así, establecer de inmediato la nueva identidad del adoptado y de la persona que obtiene resolutorio favorable en su demanda de filiación.

#### 2. DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE Estrictamente

A) La regulación adjetiva parcial resulta de los artículos 312 a 322° y 338° del Código Civil, pero, esencialmente, lo hace su artículo 321°. El legislador no previó otros aspectos, que señalaré, y que son muy importantes en el proceso de adopción y, como tales, deben poseer un procedimiento invariable en toda la República.

---

<sup>145</sup> GERMÁN J. BIDART CAMPOS: *“La prisión preventiva ha dejado de pertenecer al Derecho Procesal Local”*, Columna de Opinión de La Ley, del día...

B) Para llegar a este resultado debemos partir de cinco certezas:

B) 1. El documento nacional de identidad es de obligatoria presentación y el único válido para acreditar la identidad. Así se define claramente por el artículo 13° de la ley 17.671<sup>146</sup>, que ordena: “*la presentación del documento nacional de identidad... será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas...*”, y enfatiza: “*...sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen*”<sup>147</sup>.

B) 2. El Registro Nacional de las Personas, es la única oficina validada para expedir los documentos nacionales de identidad. Lo dispone de este modo el artículo 2° de la misma ley<sup>148</sup>, en palabras que acentúan el régimen indiviso: “*Compete al Registro Nacional de las Personas, ejercer las siguientes funciones: a) La inscripción e identificación de las personas comprendidas en el artículo 1, ...c) La expedición de los documentos nacionales de identidad, con carácter exclusivo, ...*

---

<sup>146</sup> ADLA Tomo XXVIII–A, página 212. Desde su sanción el documento nacional de identidad comenzó a adjudicarse a cada niño al momento de inscribirse su nacimiento y los Registros Civiles procedieron a reemplazar paulatinamente las Libretas de Enrolamiento masculinas y Libretas Cívicas femeninas, de los ciudadanos requirentes, sea por pérdida, deterioro, hurto, etcétera. Cabe agregar, como dato ilustrativo, que hasta el número 10. 000. 000 coexisten documentos nacionales de identidad de hombres y mujeres con numeraciones iguales, aunque se diferencian en que a los primeros se les antepone, al número, la letra “M”, y a las segundas, la letra “F”, indicativas del sexo de cada uno. Esto es debido a que sus antecedentes son una Libreta de Enrolamiento y una Libreta Cívica que, en su tiempo, se numeraron sin tener en cuenta la repetición de la serie numeral entre ambas.

<sup>147</sup> A pesar de ello, la Policía Federal Argentina continúa expidiendo sus cédulas de identidad, ahora con referencia al MERCOSUR, lo que sería violatorio del principio legal enunciado, pero es una prueba más que la ley va a la zaga de la realidad social, como gráficamente nos lo enseña el Dr. Werner Goldschmidt: “... sería lícito suponer que las leyes son de cierto modo una novela rosa comparada con la realidad social. ” (“Introducción Filosófica al Derecho”, Capítulo I, número 16, página 14, Editorial Depalma, Ciudad de Buenos Aires, sexta edición, año 1978).

Véase la muy interesante nota: “DIME QUIÉN ERES PUES QUIERO SABER EN QUÉ ANDAS. SOBRE LOS LÍMITES DE LAS FACULTADES DE LA POLICÍA PARA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. LOS CLAROSCUROS DEL CASO “TUMBEIRO”, de Luis M. García, “Suplemento de Jurisprudencia Penal” de “La Ley”, 19/12/2002. El título nos dice mucho, pero en especial quiero destacar que el autor analiza si es obligatoria la exhibición del D. N. I., presentándonos (su nota al pie n° 27) los excesos policiales y los peligros que acechan a gran parte de la población, “...los llamados “indocumentados” que por causa de la extrema pobreza o la marginalidad jamás han tramitado el documento de identidad o... no lo han renovado. Si se interpretase que la falta de exhibición de documentación justifica por sí sola la conducción a Comisaría, éstos no tendrían en verdad derecho a la seguridad personal, esto es, ninguna protección efectiva contra la arbitrariedad”. Y esto es, justamente, lo que quiero resolver en forma rápida para los adoptados y personas que obtienen sentencia favorable en demandas de filiación.

B) 3. Los niños adoptados y los que obtienen una sentencia de filiación favorable -es decir, una *nueva identidad*- son acreedores a que se les otorgue su nueva *identificación*, y sólo puede serlo sobre la base del propio y exclusivo documento nacional de identidad, actualmente en uso por cada uno. Esto así, porque ese preciso DNI es el que le acredita su identidad anterior, y sobre su base deberá ser nuevamente *identificado*, y esto, solo esto, será la acreditación *material* de la nueva identidad *formal* reconocida jurisdiccionalmente.

B) 4. La Convención Sobre los Derechos del Niño acuerda a los infantes su derecho a la identidad y ordena que su identificación se concrete en forma inmediata<sup>149</sup>, por lo que no puede dudarse que el documento nacional de identidad debe expedirse a los niños por el Registro Nacional de las Personas en el menor tiempo posible.

B) 4. 1. Si la Convención Sobre los Derechos del Niño no hace distinciones entre niños recién nacidos y niños adoptados o con nueva filiación, tampoco puede hacerlo el intérprete. Máxime, porque sería violatorio de los artículos 16° y 31° de nuestra Constitución Nacional. Todos ellos, deben ser identificados en forma expedita.

B) 5. Para posibilitar ese reemplazo del documento nacional de identidad es necesario que el Registro Civil reciba los oficios judiciales que comunican cada resolutorio. Sin el oficio judicial, es imposible obtener el trámite administrativo.

C) De todo lo anterior resulta que:

C) 1. De acuerdo con la Convención Sobre los Derechos del Niño y los restantes pactos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional desde 1994<sup>150</sup>, debe establecerse la verdadera identidad de los niños, y si están privados de ella, el Estado debe prestar la asistencia apropiada

---

<sup>148</sup> Con su reforma por ley 24. 569 (ADLA Tomo LV-E, año 1995).

<sup>149</sup> Artículos 7°, punto 1, y 8°, puntos 1 y 2.

<sup>150</sup> Conforme a las enseñanzas del Dr. Germán J. Bidart Campos, en su nota: "*Vocabulario constitucional: Errores y actualizaciones*", incluida en la "*Columna de Opinión*" de "*La Ley*", 08/08/2000.

para adjudicársela de inmediato. Y no son palabras mías, sino de la citada Convención, que nos rige no sólo desde su jerarquía constitucional en 1994, sino desde la vigencia de la ley de su ratificación, en 1990, por la n° 23. 849<sup>151</sup>. Es decir, lleva casi quince (15) años de inobservancia.

De estos textos se deriva notorio que el Estado Nacional no puede dejar de cumplirlos íntegramente y *debe* dictar las leyes necesarias a tal fin, como la que aquí propongo; tampoco puede validar normas nacionales ni provinciales que sean contrarias a los derechos reconocidos en la misma Convención; y *debe derogar* las leyes nacionales que se le opongan; y *hacer* que las provincias *supriman* las normas locales contrarias a sus principios, tales como las que estoy denunciando en este comentario<sup>152</sup>. En especial, debe definirse claramente que ninguna ley provincial ni nacional pueden establecer gravámenes ni aportes que impidan u obstaculicen el libramiento de los oficios que comuniquen sentencias de adopción y filiación, o dificulten la expedición de los documentos nacionales de identidad de los menores de edad involucrados en tales resolutorios.

C) 2. Si la defensa de la identidad del menor de edad y su rápida identificación lo mandan nuestra Constitución Nacional y la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>153</sup>, disponiendo la última que en “...todas las medidas concernientes a los niños que tomen... los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”<sup>154</sup>, debe

---

<sup>151</sup> Sancionada el 27 de septiembre de 1990, Boletín Oficial del 22/10/90.

<sup>152</sup> Véase: “Ley 23. 849, Convención Sobre los Derechos del Niño, Aportes para la adecuación de la legislación interna”, por los Dres. Germán Bidart Campos y otros; Cap. I “La Convención Sobre los Derechos del Niño en el Derecho Argentino”, por el Dr. Germán Bidart Campos, página 9, Editorial “La Ley”, Buenos Aires, 1993.

<sup>153</sup> Artículos 16°, 18°, 19°, 31°, 33°, 43° y 75°, incisos 22° y 23°, de nuestra Constitución Nacional y artículos 7°, punto 1, y 8°, puntos 1 y 2, de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

<sup>154</sup> La aplicación directa de este principio magno, lo vemos en el caso fallado en contra de la norma prohibitiva de otorgar un menor en adopción a dos personas que no son cónyuges entre sí (artículo 321 del Código Civil), explicándonos el Dr. Germán J. Bidart Campos la justicia de ese resolutorio: “...el interés superior del niño y la protección integral de la familia son principios constitucionales con fuerte anclaje –además– en el derecho internacional de derechos humanos que deben prevalecer sobre la ley cuando, en un caso concreto, sus circunstancias conducirían a una solución ‘legal’ intrínsecamente injusta... una solución que por su injusticia sería inconstitucional...” Véase su nota: “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA COMO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (LA ADOPCIÓN DE UN MENOR POR CÓNYUGES DIVORCIADOS)” publicado por el “Suplemento de Derecho Constitucional” de “La Ley”, 27/12/1999. Véase la nota doctrinal: “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: SU NECESIDAD

establecerse por ley que habrá un responsable del cumplimiento de las sentencias de adopción y filiación, determinándose quién lo será. Lo más apropiado, es fijar que el Actuario en cada Juzgado será el garante directo que cada sentencia tal se efectivice. Aquí no pueden considerarse los principios generales de derecho procesal, que nos indican que es el letrado, sea apoderado o patrocinante, quien tiene que redactar los oficios y presentarlos para su firma<sup>155</sup>, porque puede ser olvidadizo o indolente, o anteponer el pago de sus honorarios a la identificación expedita de su cliente.

C) 3 Si la expedición de los documentos nacionales de identidad está centralizada en el Registro Nacional de las Personas bajo un único procedimiento, del mismo modo aunado deberían establecerse los trámites previos, como lo es el diligenciamiento de los oficios que deben dirigirse al Registro Civil comunicando la adopción y la sentencia de filiación, que hasta hoy son injustificadamente provinciales. Porque en derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal<sup>156</sup>.

C) 3. 1. El Estado Nacional debe defender a ultranza la identidad verdadera de cada niño y ciudadano y residente legal en el país, garantizando la identificación de todos bajo un mismo procedimiento<sup>157</sup>. Todo ello, para que en ninguna provincia -por un proceso insuficiente o desacertado- se niegue o retarde el ejercicio concreto de este derecho fundamental y fundacional de todo ser humano. Un sistema como el que propugno permitirá a los niños adoptados acceder *rápidamente a su identidad*, como lo proclama y quiere la Convención Sobre los Derechos del Niño, pero que el Estado Nacional no logró hasta ahora<sup>158</sup>.

Necesitamos definir este derecho a la identidad en el ámbito del sí mismo de cada uno -a poseer y gozar de un nombre, y ser reconocido como tal por

---

*DE REGULACIÓN LEGAL*", por Augusto Diez Ojeda, "Suplemento de Derecho Constitucional" de "La Ley", del 28/05/1999.

<sup>155</sup> Artículos 38° y concordantes del C. P. C. y C.

<sup>156</sup> Véanse artículos 525, 1184 inciso 10°, 2328, 2403, 2520, etcétera, del Código Civil.

<sup>157</sup> El Dr. Alberto G. Spota, en su "*Tratado de Derecho Civil*", "*Parte General*" T. I, volumen 3<sup>3</sup>, parágrafo 1079, páginas 48/50, postula un régimen único para el Registro Civil. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1961. En su parágrafo 1078, nota al pie número 23, nos hace conocer, con detalles, las múltiples iniciativas parlamentarias destinadas a establecer, desde el año 1916, un Registro Nacional, y destaca la del doctor Palacio.

<sup>158</sup> Véase el concluyente argumento del Dr. Germán J. Bidart Campos en nota al pie n° 145.

“los otros” en nuestras relaciones sociales-, sólo en cuánto a la particular relación de la *identidad* de cada uno, con su correlativa *identificación* por el Estado Nacional.

Nosotros decimos que la asunción de la propia identidad, en la intimidad de cada uno, es un acto jurídico unilateral y el Estado Nacional nos debe identificar conforme a ella si coincide con la real<sup>159</sup>. Muchos autores la definen desde otros ángulos, por caso, estableciendo la diferenciación entre la llamada identidad *estática* y la *dinámica*, o analizando el derecho a la identidad biológica; también, las situaciones conflictivas que se presentan en las demandas de filiación, por la negativa del supuesto padre (o madre) a someterse a las pruebas

---

<sup>159</sup> Afirmó certeramente el entonces diputado Ricardo Balbín en la discusión parlamentaria del artículo 4° de la ley 13. 482 (antecedente de la 17. 671): “*La personalidad tiene que ser la que corresponda al sujeto y no la que esté registrada por la acción de los funcionarios del Estado. De donde se deduce que debe ser un derecho del individuo discutir las constancias que obren en la matrícula, en cuya confección no ha intervenido. De ese modo hará valer antecedentes que mejoren o aclaren las constancias de la matrícula*” (Diario de sesiones, Cámara de Diputados Nacional, 1948, páginas 4060, 4083 y 4084, citado por Alberto G. Spota, *op. cit.* en nota al pie número 157, parágrafo 1078, página 29, nota al pie número 43 del maestro). El Dr. Germán J. Bidart Campos reconoce el derecho a la diferencia y el derecho a la identidad personal como decisión individual, aunque no alega que es un acto jurídico unilateral. Con su reconocida solvencia nos presenta un claro ejemplo del reconocimiento estatal de la identidad que asumió una persona, enseñándonos: “...*quien mediante una cirugía –o varias- llegó a corregir de la mejor manera posible el ‘error’ de sentirse varón cuando corporalmente era mujer, tiene derecho a no figurar con nombre y sexo femeninos en su documentación, porque su proyecto de vida, su manera de vivir, su identidad sexual, su imagen social y tantas cosas más, sufrirían un engañoso desajuste si en su identidad registral prosiguiera apareciendo como Juana, de sexo femenino, en vez de Juan, de sexo masculino... La ‘mismidad’, el ‘ser yo mismo’ y la identidad personal podrían ser el núcleo tripartito de base para no seguir la política del avestruz... en vez de resguardarse en la mentira, tres jueces han acogido la verdad: quien nació mujer y fue ‘reconvertida’ quirúrgicamente en varón, debe quedar registrado con nombre y sexo masculinos*”, Véase su nota: “*LA MODIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO Y EL CAMBIO DE DOCUMENTACIÓN – EL DERECHO A LA VERDAD Y LA IDENTIDAD SEXUAL*”, publicado en el “*Suplemento de Derecho Constitucional*” de “*La Ley*”, del 19/10/2001. Cito dos ejemplos públicos que nos ahorrarán palabras: Son los de los Señores Malcolm Little y Cassius Clay, que por sendas decisiones unilaterales pasaron a llamarse, respectivamente, Malcolm X (a) y Muhammad Alí (b). Pregunto entonces: ¿La resolución de llamarse de otro modo, no es verdaderamente un acto jurídico unilateral?

(a) Nos informa Claudio Iván Remeseira, en “*LA NACIÓN*”, sección “*Enfoques*”, del 19/03/2005: “*Malcolm X se convirtió a la Nación del Islam ... A raíz de esa conversión reemplazó su apellido, Little (“el apellido dado a mis antepasados esclavos por sus amos”), por la X que simboliza el apellido original, perdido cuando sus ancestros fueron esclavizados en las costas de África*”.

(b) Citado en la Enciclopedia Espasa Calpe, en su “*Index Suplementos 1934-1980*”, Madrid, 1983; Voz: “*Clay (Cassius)*”, página 203, en la cuál remite a la voz “*Alí Cassius Clay Muhammad*”, que está en página 26 y es allí –en el lugar alfabético de la letra “a”- dónde incluyen todas las referencias a los tomos de la Enciclopedia en que se describe al famoso boxeador.

científicas<sup>160</sup>, o el derecho del niño a ser criado por sus padres biológicos<sup>161</sup>. Pero no tienen aplicación en la materia que nos ocupa hoy, porque aquí sólo necesitamos establecer por qué procede la *identificación* inmediata que postulo, sobre la base de la *nueva identidad* del sujeto.

<sup>160</sup> Como se sabe, se trata del HLA (human lymphocyte antigen) y del método denominado de tipificación del ADN que dirige su estudio a la molécula del ácido desoxirribonucleico. En el diario "LA NACIÓN" (del 02/03/1999, bajo el título: "Inédito fallo por un examen de filiación".) se informa que existe la prueba de hisopado bucofaríngeo que se puede practicar gratuitamente en las oficinas periciales de la Corte Suprema de Justicia, si lo ordena un magistrado. En el caso comentado establecieron un 83% de probabilidad de la paternidad alegada, que no es poco.

<sup>161</sup> Existen numerosos estudios sobre la identidad. Por ejemplo: "ENCUADRE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD" por María Josefa Méndez Costa, en "La Ley", Tomo 1992-D página 536; "Incidencia de la reforma constitucional sobre el derecho de familia", por Augusto César Belluscio, en especial, su punto IV. "Normas que plantean dudas" a) Identidad del menor", nota en diario "La Ley" del 24/02/95, página 3; "LA BIOTECNOLOGÍA Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD" por Liliana A. Matozzo de Romualdi, en "El Derecho", N° 8959, del 13/03/1996; "DERECHO A LA IDENTIDAD", por Eduardo A. Belforte y Gisela G. Zenere, en Jurisprudencia Argentina, Semanario n° 6030, del 26/03/1997, páginas 8/16; "DERECHO PERSONALÍSIMO A LOS DATOS PERSONALES", por Santos Cifuentes, en "La Ley", diario del 01/10/1997, página 1; Del Dr. Daniel Hugo D'Antonio: 1) "EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR"; ED, Tomo 165, páginas 1297/1301; y 2) "REGISTRACIÓN DE LA ADOPCIÓN E IDENTIDAD", nota incluida en el ejemplar N° 2 de la Revista "MINORIDAD Y FAMILIA", páginas 13/14, Delta Editora, abril de 1997; "ADOPCIÓN PLENA Y DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL", por Eduardo Zannoni, diario "La Ley", ejemplar del 29 de mayo de 1998, páginas 1/3 (a); "EL PRETENDIDO DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA Y LA VERDADERA CARACTERIZACIÓN JURÍDICA Y DIMENSIÓN DE SU CONTENIDO" por Santos Cifuentes, publicado en LA LEY 2001-C, 759; Varias del Dr. Germán Bidart Campos, a saber: 1) "Las realidades biológicas y las normas jurídicas", en E. D. del 8/6/94; 2) "La adopción y la patria potestad de los padres de sangre", en E. D. t. 48 pag. 581; y 3) "La transmisión de la vida", en E. D. 104-1023; y ss.; y "LA ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IDENTIDAD", por Jorge O. Cañón, diario "La Ley", 01/12/98; este autor concluye que conocer y acceder a la real identidad es "... una cuestión de orden público...", lo que compartimos.

(a) El Dr. Zannoni afirma que la adopción plena, que en principio es irrevocable y suplanta al vínculo de origen, no es inconstitucional. Yo no afirmo que la adopción plena es inconstitucional. Sí, alego, que lo ilegal e inmoral es que no se ofrezca a las madres pobres la ayuda necesaria, cualquiera sea su estado civil y de familia, para que puedan ellas mismas criar a sus niños. Con la política asistencial actual, el ANSES, otorga una pensión graciable -es decir, sin haber hecho aportes previos- a las madres de 7 hijos o más. ¿Y las que tienen "sólo" de 1 a 6, no merecen también protección? ¿Acaso no están comprendidas en la previsión constitucional? Afirmo entonces que, en este punto, el Estado incumple sus obligaciones constitucionales y legales.

La felicidad de todo niño, es ser criado y educado por sus verdaderos padres. Se conoce en psiquiatría que esto es así. Por lo demás, expresamente lo ha declarado la Convención Sobre los Derechos del Niño y es obligación de los gobernantes de la República hacer realidad este derecho esencial de los inocentes y desprotegidos infantes, brindando a sus madres la asistencia material y espiritual adecuadas, para que no se vean obligadas a renunciar a sus hijos. No hacerlo es ilegal, en virtud de los citados artículos 14° bis o nuevo, 16°, 18°, 31°, 43° y 75° inc. 23° de nuestra Constitución Nacional. Si se cumplieran estos mandatos constitucionales, sólo estarían disponibles para la adopción los niños abandonados por sus madres por falta de amor y nunca, los cedidos por indigencia.

En consecuencia, por los niños abandonados por sus madres por faltarles amor, adherimos al pensamiento del Dr. Zannoni. Pero de modo alguno por los infantes restantes, que son la inmensa mayoría, cedidos por la desdicha de su madre, únicamente por ser pobres en lo material, pero nunca faltos del amor de la propia madre de cada niño.

Porque si la identidad es un atributo esencial de la personalidad y todos tenemos el derecho de acceder materialmente a ella, es también fundamental que el Estado Nacional emita prontamente ese nuevo documento nacional de identidad que corresponde a los adoptados y a quienes obtienen una sentencia judicial que establece su filiación biológica y esto es la *identificación*<sup>162</sup>.

---

<sup>162</sup> También hablamos en esta tesis de la *Identificación* y debemos definirla. Decimos que la identificación es la emisión por el Registro Nacional de las Personas del documento nacional de identidad (DNI) que se corresponde materialmente con los antecedentes de la partida de nacimiento que le es respectiva, más los restantes antecedentes que se reúnen al momento de procederse al llenado de los formularios oficiales necesarios para la emisión del DNI. O sea que el acta de nacimiento muestra una identidad que es limitada en su literalidad y en la posibilidad de demostrar que es la nuestra ante terceros, y es el DNI el documento que suma otros datos del individuo (pero resta la filiación) y acredita tal identidad ante terceros. De esto se trata la *identificación*<sup>(a)</sup>. Es que, justamente, porque tenemos una identidad, el Estado Nacional a través del Registro Nacional de las Personas, nos reconoce el derecho a demostrarla y poder ejecutarla ante “los otros”, entregándonos nuestro documento nacional de identidad. De tal forma, se inició el cumplimiento de los tratados internacionales citados arriba, pero faltan regulaciones, como lo estamos demostrando.

De lo que resulta que la *identificación* de la que hablamos es el acto administrativo de derecho público, que crea el Estado Nacional a través del Registro Nacional de las Personas, y que adjudica un número de Matrícula a cada habitante, nacional o extranjero residente legal en la República, o argentino domiciliado en el exterior, extendiéndole a cada identificado un “documento nacional de identidad” con sus datos esenciales: nombre, apellido, sexo y domicilio, su fotografía y su propia impresión de su pulgar derecho “...o de otro dedo por falta de éste...”<sup>(b)</sup> Spota nos enseña: “*Es un derecho público subjetivo la inscripción y la certificación de la identidad ...el derecho a la identidad considerado frente al Estado, es un derecho público subjetivo*”(Op. cit. parágrafo 1078, página 28).

(a) Se nos enseña: “*Identificación es la acción o efecto de reconocer si una persona es la misma que se supone o se busca... Para la vida social, que es la vida del derecho... necesitan unos asegurar su propia personalidad y otros, ocultarla; cabe a la sociedad el deber de garantizar el deseo de aquellos e impedir el fraude de éstos, fijando permanentemente la personalidad de cada cual...*” Voz: “Identificación”, por el Dr. Eduardo A. Quián Solari, en la Enciclopedia Jurídica Omeba, página 745, con citas del Dr. Leonidio Ribeiro y del Profesor Fernando Ortiz.

(b) Artículos 9°, 10° y 10° bis de la ley 17. 671. El primero, reformado por ley 24. 942 (ADLA, LVIII-A, página 99), agrega, además, que se incluirá la “...descripción de señas físicas, datos individuales, el grupo y factor sanguíneo”, nada de lo cuál se cumple, ni se prevén casilleros en los formularios que provee el Registro Nacional de las Personas, para su llenado. No obstante que en las antiguas “Libretas de Enrolamiento” de las leyes 8129 (ADLA, tomo 1889-1919, página 813, sancionada el 04/07/1911), la n° 11. 386 del año 1926 (ADLA, tomo 1920-1940, páginas 208/216), y la n° 13. 482 (ADLA, Tomo VIII. páginas 210/222, año 1948, con partes de sus antecedentes parlamentarios) se prevenían algunas de estas referencias y otras más: La estatura, el color de piel y de ojos, la forma de la nariz, etcétera. En Concordia se identificó a un señor que tenía sus dos brazos amputados por un accidente laboral, otorgándole el Registro Nacional de las Personas su documento nacional de identidad, obviamente, sin impresión de dedo alguno, luego de agregarse a su Legajo el certificado médico que daba cuenta de su accidente y de constatarse este hecho puntual en la Delegación local de la Policía Federal Argentina. Lo menciono porque aquí vemos claramente que el Registro Nacional de las Personas no confió sólo en el Registro Civil provincial y exigió la verificación de estos hechos por la autoridad policial nacional. Es decir que el desempeño de los registros provinciales no es suficiente garantía para el Registro Nacional de las Personas y esto es una prueba más de la necesidad de creación de un único Registro de la Identidad y del Estado Civil y Capacidad de las Personas Nacional, tal como lo proponen el Dr. Spota y los restantes autores citados en esta tesis.

Con un procedimiento único nacional debe efectivizarse este derecho magno, de los adoptados y niños que obtienen una sentencia favorable en juicios de filiación, a gozar de su nuevo estado de familia y nueva identidad, identificándoselos por el Registro Nacional de las Personas al momento de efectuar el reemplazo del documento nacional de identidad de cada uno de ellos<sup>163</sup>, con la nueva filiación otorgada, y de *inmediato*; porque les pertenece, porque es el de su nueva familia, conforme a la sentencia dictada en cada caso.

Insisto que si el derecho “se hace” en el proceso, éste es un complemento inseparable del derecho sustantivo, de lo que debemos colegir que los procesos de adopción y filiación deben tener una única regulación nacional que se acople con la legislación de fondo.

## 2. 1. CONCLUSIÓN DE LA 2ª CUESTIÓN

No puede discutirse la íntima concordancia de las normas sustantivas expuestas con las reglas procesales nacionales proyectadas para la defensa del derecho a la identidad y la identificación efectiva de los niños.

## 3. LA REFORMA ESPECÍFICA QUE POSTULAMOS

A) Regía en mi Provincia la ley 7046 que disponía el previo depósito de los honorarios profesionales regulados antes de librar los oficios que comunicaban sentencias en juicios de filiación, divorcio, nulidad de matrimonio y adopción. Este sistema impedía el ejercicio expedito del derecho a la identidad y la posesión del estado de familia creado por la sentencia constitutiva<sup>164</sup>. Dicho sistema de depósito íntegro de los honorarios se modificó luego, conforme a las leyes 7816 y 8621, artículo 10º, estableciéndose que se depositaría sólo el 12% que correspondía a la Caja Forense, pero conservó congelado el libramiento de oficios hasta que se acreditara ese pago. Estas leyes ya no están, porque el nuevo régimen

---

<sup>163</sup> En los supuestos de adopción, debe reemplazarse el documento nacional de identidad entregándose el original en el Registro Civil. El Registro Nacional de las Personas extiende un nuevo ejemplar con el mismo número, (Artículo 7º ley 17. 671), pero incluyendo el nuevo apellido del menor adoptado y, en su caso, sus nuevos nombres.

<sup>164</sup> Adhiero a la clasificación de sentencias que nos ofrece el maestro Eduardo Couture, en su obra “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”, parágrafo 201, página 319, tercera edición (póstuma), Editorial Depalma, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 1974.

de Caja Forense prevé únicamente un depósito inicial<sup>165</sup>, pero de todos modos incluyo la cuestión porque tal injusto sistema existe aún hoy, en la Provincia de Buenos Aires <sup>166</sup> y podría serlo en cualquier otra jurisdicción provincial, o implantarse en el futuro en cualquiera de ellas, y es preciso su crítica fundada para ofrecer al legislador nacional una solución a esta grave afectación del derecho a la identidad y a la identificación.

B) Es que además de afectarse el derecho a la identidad, la falta de libramiento de los oficios conculca las propias relaciones familiares que se crean por la sentencia de adopción y filiación y que acuerda nuestra Constitución Nacional<sup>167</sup> y la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>168</sup> y los restantes Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en fórmulas que se recalcan en todos ellos<sup>169</sup> (Véase, por ejemplo, el artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; igualmente, el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, etcétera).

C) No es posible, bajo ningún aspecto, que en el mismo proceso judicial, en forma inmediata y de oficio, no se libre, después de quedar firme la sentencia de adopción o filiación, la comunicación respectiva al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para la registración de tal decisión jurisdiccional y decidiendo que se proceda al reemplazo del documento nacional de identidad del menor involucrado, sea adoptado o con la nueva filiación acreditada en los autos. Y es más: este documento nacional de identidad debería expedirse gratuitamente, en todos los casos, para concretar en los hechos y de modo sencillo, el reemplazo del DNI. Pero la realidad es que el Estado Nacional, más que *identificador* de sus nacionales, es *recaudador de tasas*<sup>170</sup>.

---

<sup>165</sup> Artículo 52°, ley 9005.

<sup>166</sup> Artículo 21° ley 6716. Véase nota al pie n° 171 y su texto principal.

<sup>167</sup> Artículos 14° bis o nuevo, 33° y 75°, incisos 22° y 23°.

<sup>168</sup> Artículo 8°, inciso 1°.

<sup>169</sup> Pareciera que la ONU previó las mismas reglas fundamentales en diferentes tratados, porque algunos Estados no los ratifican a todos, y de este modo insistente se obtiene la aprobación de principios substanciales.

<sup>170</sup> La tasa del Registro Nacional de las Personas por el reemplazo del DNI, es de \$ 15 en el caso de las adopciones (Código 50), y de \$ 8 cuando se trata de una rectificación de DNI, como lo es el supuesto de la nueva filiación paterna, sea la establecida en juicio contencioso o mediante el reconocimiento

D) En consecuencia, devienen inconstitucionales las normas locales que -como la reseñada n° 7046, vigente en 1984 en la Provincia de Entre Ríos-, o las actuales de otras jurisdicciones que siguen ordenando el depósito de los honorarios regulados, o el aporte -al Colegio de Abogados o a Caja Forense-, de un porcentual sobre el mismo, previo al libramiento de los oficios respectivos. Por ello deben abolirse esos regímenes e impedirse que se pretendan establecer otros semejantes en el futuro. Y es esto, precisamente, lo que debe ser concretamente establecido por el Estado Nacional, instituyéndose por el Congreso Nacional un régimen procesal común para todo el país, garantizando la inmediata registración de las sentencias de adopción y filiación, a los fines de que los niños adoptados o con una nueva filiación establecida en juicio puedan reemplazar su propio documento nacional de identidad y ser llamados en derecho y en los hechos, por su apellido verdadero, el propio suyo desde tal decisión jurisdiccional.

D) 1. Precisamente, existen leyes como la que creó la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires , que vulneran este derecho de los niños en cuanto establecen depósitos de pesos por honorarios profesionales a letrados o peritos, previo al libramiento de los oficios. Esto estaría bien en asuntos civiles y comerciales cuándo no esté involucrada la identidad de una persona o cualquier otro derecho humano. Especialmente, nunca podría admitirse ese régimen si impide el trámite de los oficios que comunican a los Registros Civiles sentencias de adopción y filiación o de divorcio o nulidad de matrimonio.

Así lo es el artículo 21° de la Ley 6716<sup>171</sup>, reformado por la n° 12. 526, que ordena:

*Ningún juez o Tribunal, cualquiera sea su fuero, podrá aprobar o mandar a cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ... sin antes: 1) haberse pagado los honorarios, aportes y contribuciones que correspondan a la presente ley, de*

---

voluntario del padre -en sede administrativa o ante escribano público o ante funcionario judicial- (Código 20). Todo ello, de acuerdo al Decreto 1002, año 1995, del Poder Ejecutivo Nacional.

<sup>171</sup> Boletín Oficial P. de Bs. As. del 15 /02/1996.

*conformidad con su regulación o con su convenio dentro del arancel, con respecto a los profesionales de las partes a quienes beneficie la medida; 2) o haberse afianzado el pago de los honorarios, aportes y contribuciones mencionados mediante: depósito de dinero, retención porcentual de dinero depositado a cuenta del monto del capital del juicio, u otra caución de tipo real...”*

No obstante el compromiso asumido en aquéllas convenciones internacionales resulta notorio que el Estado Nacional abandona repetidamente a los niños adoptados y a los menores de edad que les fue reconocida su filiación por sentencia judicial, cuando tales resolutorios no se inscriben inmediatamente después de dictados. Porque si la propia identidad de cada uno puede gozarse ante los otros recién cuándo el Estado Nacional lo *identifica*, expidiéndole su nuevo documento nacional de identidad bajo el mismo número, pero con su nueva identidad filiatoria o adoptiva<sup>172</sup>, deviene notorio que mientras no se inscriben los oficios judiciales que establecen una adopción o una filiación, las personas beneficiadas con tales sentencias no verán materializados esos decisorios. Es decir, por esa precisa omisión mantendrán sus propios documentos nacionales de identidad “*certificándoles*” su identificación anterior, es decir, la identidad que ya no es suya.

Aquí se comprenderá sin duda que si el derecho proclama la personalidad física y jurídica de sus ciudadanos, recién nacidos y niños adoptados o con una nueva filiación reconocida en sede judicial, con un nombre y apellido y un documento nacional de identidad para cada uno, no puede dejarlos en una simple declaración formal, porque un derecho sin materialización, repetimos, es un absurdo conceptual. Es deber ineludible del Estado Nacional hacer lo conducente para que esta ley de la Provincia de Buenos Aires , y todas las restantes similares del resto de las jurisdicciones provinciales que pudieran existir, como lo era el artículo 10º de la Nº 8621 de la Provincia de Entre Ríos, que criticamos *ut*

---

<sup>172</sup> Véase nota al pie número 163.

*supra*, se dejen sin efecto alguno, ordenándose el libramiento de los oficios respectivos en forma inmediata, como lo manda la Convención.

De este único modo, el Estado Nacional *ajustará* su *derecho interno* de todo su territorio a las normas de la Convención<sup>173</sup>. Es que si nada puede *establecerse* ni *omitirse* en *contra* de este derecho esencial y fundamental de todos y cada uno, de gozar de su *identidad auténtica*, con su propio nombre y patronímico, en todo momento y en cualquier tiempo de su vida, el Estado Nacional estará incumpliendo esta Convención sobre los Derechos del Niño si mantiene las cosas como están.

E) Es evidente entonces, que el Estado debe efectivizar este derecho magno del menor y disponer las medidas conducentes para la concreta identificación “de inmediato” de las personas adoptadas y de las que obtienen sentencias favorables en juicios de filiación.

Así debe ser pues “...*Si el derecho es su ejercicio, no poder ejercerlo es no tenerlo*”<sup>174</sup>.

Es que no interesa considerar el pago de los honorarios profesionales de letrados y peritos, actuantes en cada demanda de adopción o filiación; sólo importa concretar en los hechos lo que la Convención Sobre los Derechos del Niño y los restantes pactos internacionales de derechos humanos reconocen a favor de todos los seres humanos: el goce efectivo de su personalidad jurídica, que no es otra cosa que identificar a todos y cada uno y reconocer el Estado Nacional la propia y única identidad de cada ciudadano y habitante en la República.

Esto así, porque si existe o no una cuestión de honorarios, o de aportes dinerarios a cualquier sistema previsional de los abogados, o de tasa judicial o cualquiera otra económica o de cualquier otra índole, no debe ser considerada de ningún modo como obstáculo insalvable para cumplir la sentencia de adopción o filiación, porque lo sería en contrario a los derechos fundamentales

---

<sup>173</sup> Sobre la unificación de la legislación civil, véase el fallo de la Suprema Corte de Justicia referido en mi nota al pie n° 176.

que nuestra Constitución Nacional reconoce expresamente y que expuse resumidamente *ut supra*.

Claro está, los letrados y peritos que intervienen en cada trámite judicial podrán, o no, presentar la cuestión de sus honorarios, ejecutándolos, o la Caja Forense o Colegio Profesional reclamar el aporte que le corresponde, pero unos y otros deberán efectuarlo en fecha posterior al cumplimiento de cada sentencia de adopción o filiación, porque no es posible que circunstancias tan triviales impidan o retarden ese derecho a la identidad y a la identificación del menor involucrado.

F) Debemos considerar, además, dos cuestiones conexas en la tramitación de estos oficios. En primer lugar, insto que el Congreso Nacional acuerde, a favor de todos, el derecho inamovible que los expedientes de adopción y filiación no se archiven, al menos, antes de transcurridos sesenta años, a contar desde el dictado de la sentencia. Así lo propuse, entre otras cuestiones, aunque sólo para la adopción, en mi nota doctrinal: *“Debe reformarse el artículo 328° del Código Civil”*<sup>175</sup>.

En segundo lugar, debe preverse el modo de hacer conocer al juez que entiende en estos juicios, cualquier reconocimiento de filiación o petición administrativa de rectificación o aclaración de actas. Lo comentaré en el título “3. 2. *La anotación de la litis en el acta de nacimiento del adoptando*”.

G) Por ello, el Congreso Nacional debe establecer el procedimiento para los juicios de adopción y de filiación, que sean únicos para todo el territorio y

---

<sup>174</sup> Esto se deriva de la propia razón y, asimismo, de palabras del Dr. Carlos S. Fayt: “... *Si la libertad es su ejercicio, no poder ejercerla es no tenerla.* ” (“*El nombre, un atributo de la personalidad*”, Capítulo II, parágrafo N° 4, página 15, Editorial “*La Ley*”, año 1996. ).

<sup>175</sup> Publicada por “*El Derecho*”, Tomo n° 190, páginas 956/961. En mi trabajo diario, desde hace más de quince años, tomo nota de todos los inconvenientes que me presentan los administrados. Lo menciono porque, justamente, esta actividad administrativa me permite el conocimiento y estudio de las dificultades jurídicas de muchos administrados, existentes más por las lagunas de las leyes que por las situaciones particulares de la gente. Advierto repetidos casos de indocumentación y frecuentes incumplimientos por el Estado Nacional de sus obligaciones asumidas en pactos internacionales y, derivado de ello, compruebo que diversos habitantes y ciudadanos no pueden acceder al efectivo ejercicio de derechos que les son esenciales. Las cuestiones registradas por mí, no regladas por la ley o erróneamente establecidas, suman, a hoy, 218 principales.

todo el pueblo<sup>176</sup>, disponiendo la inmediata registración de toda sentencia de adopción y filiación, firmes y consentidas, de oficio y por el Secretario del Juzgado.

Además, y de la misma forma en que hoy el Código Civil establece en su artículo 194<sup>o177</sup> que el Registro Civil expedirá gratuitamente a los contrayentes una reproducción auténtica del acta de su matrimonio, debe instituir que los oficios se librarán y diligenciarán sin condicionamientos de ninguna índole, dejando a salvo el derecho de letrados, peritos e instituciones, a reclamar, en fecha posterior, sus honorarios, aportes y tasas.

También se expedirá sin cargo por el Registro Nacional de las Personas, el nuevo ejemplar del documento nacional de identidad que corresponda al adoptado y al niño con una nueva filiación establecida por sentencia.

3. 1. Las partes en el proceso de adopción (artículo 321<sup>o</sup> inciso b) del Código Civil).

Al presentarse el proyecto de ley en la Cámara de Diputados, el miembro informante, Diputado Dumón, después de señalar los elementos sustanciales del proceso de adopción, dijo:

*Hemos tratado de dar seguridad y certeza. El proceso judicial comienza con la guarda... hemos dispuesto la intervención del ministerio pupilar...”<sup>178</sup>*

Aquí, como advertirá el lector, no era necesario prever expresamente la intervención del Ministerio Público de Menores, puesto que el artículo 59<sup>o179</sup> del Código Civil establece que dicho funcionario judicial... “*será parte legítima y esencial en todo asunto judicial... o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de...todo juicio que hubiere lugar sin su participación.*”

<sup>176</sup> Como juzgó la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “*un solo territorio para un solo pueblo*”, Fallos, C. S. Tomo 208 página 521, en los autos: “*S. A. Argentina de Neumáticos Michelin c/ Provincia de Bs. Aires*”. Señalado por el Dr. Germán J. Bidart Campos, “*Derecho Constitucional*”, Tomo I, Cap. VIII, nota 45 bis, página 493.

<sup>177</sup> Hoy es el último párrafo del artículo 420<sup>o</sup> del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>178</sup> Op. cit. en nota al pie n<sup>o</sup> 1, parágrafo n<sup>o</sup> 11), página 939.

<sup>179</sup> Hoy rige el artículo 103<sup>o</sup> del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, el artículo 494° fulmina “...*todos los actos y contratos en que se interesen las personas o bienes de los menores e incapaces, si en ellos no hubiese intervenido el Ministerio de Menores.* ” Del mismo modo acentúa esta intervención el inciso a) del artículo 54° de la ley 24.946 (Ministerio Público), que remite al artículo 59° del Código Civil, transcrito en lo esencial. Resulta, por ende, redundante aquélla previsión, pero sirve como muestra de la importancia que la ley 24. 779 le asigna en el proceso de adopción y es una prueba evidente que al legislador nacional le interesó, en especial, el procedimiento en estos asuntos.

Al instituirse en este inciso que son parte el adoptante y el Ministerio Público de Menores, de la misma manera pudieron incluir al Ministerio Público Fiscal, que es quién debe controlar la legalidad de todo proceso judicial de adopción por mandato de la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>180</sup>; y como si fuera poco, ordenan su participación necesaria el artículo 120° de nuestra Constitución Nacional y los artículos 25°, incisos a), e), g), h) e i), 41°, inciso a), y concordantes, de la ley del Ministerio Público 24. 946. Pero me ocupo de este inciso b) no sólo para marcar la redundancia apuntada y la omisión del Ministerio Fiscal que los legisladores pudieron convocar explícitamente siguiendo el mismo criterio que admitieron al prever literalmente la intervención del Defensor de Menores, sino también para reseñar un notorio silencio. Porque lo realmente destacable es que olvidaron al más débil de todos, al niño que pretende adoptarse, que es a quién debió acordársele una participación ineludible.

Es decir que, como lo hace el artículo 61° del mismo Código<sup>181</sup>, debió preverse la designación de un tutor especial *ad litem* para el menor de edad sujeto a adopción, admitiéndose la regla de ser oído y ser protegido “*por representantes legales*”, ordenada por los artículos 12°, inciso 2), y 21°, inciso a), de la Convención

---

<sup>180</sup> Véase su Preámbulo: “...*Teniendo presente que..., el niño... necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*”. (El subrayado es mío).

<sup>181</sup> Establece en lo esencial: “*Cuando los intereses de los incapaces... estuvieren en oposición con los de sus representantes, dejarán éstos de intervenir... haciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales*”

Sobre los Derechos del Niño<sup>182</sup>. Destaco que este inciso del artículo 21, no fue incluido en la Reserva de la República Argentina que sí efectuó sobre los restantes b), c) d) y e), al momento de la ratificación de la Convención y es recordado por varios legisladores al fundamentar el actual inciso i) del artículo 321<sup>183</sup>, como apuntaremos más abajo.

Es más, en el Código Civil se admite la adopción de mayores de edad y aunque establece que “...puede otorgarse, previo consentimiento de éstos...”, pareciera que es ésa la única participación que se le acuerda en el proceso y no puede ser así. Porque si es mayor de edad puede ser *parte* como actor o demandado en cualquier proceso que se involucre a su persona o a sus bienes<sup>184</sup>, y no sólo “*ser interrogado si admite la adopción*”. Por ejemplo, podría admitir la adopción simple en lugar de la plena<sup>185</sup>, o podría consentirla pero manteniendo el apellido que utilizó hasta entonces<sup>186</sup>. Mal entonces, no se previó expresamente este derecho suyo en el mismo artículo 311° o en el inciso b) del 321° que estamos comentando, tal como se les reconoce al Ministerio Público de Menores y a los adoptantes.

---

<sup>182</sup> Rodolfo Guillermo Jáuregui entiende que “*El derecho a ser oído, en estos casos de personas que "no hablan" ("infans", o infantes), exige una "fina escucha" judicial. Y ésta se debe lograr no sólo con una oportuna intervención de los Equipos Técnicos de los Juzgados... (y) ...con dictámenes periciales pormenorizados y exhaustivos...*”, incluida en su nota doctrinal citada en nota al pie número 3. Véase la nota: “*El derecho a ser escuchado*” de Guillermo Jorge Enderle, concluye que “*a) El derecho a ser oído constituye un componente fundamental del derecho de defensa y se erige en derecho humano esencial y por tanto, elemento visceral de un justo proceso constitucional...*” El autor lo expone para mayores de edad, pero no puede ser menos para menores. Publicado en “*El Derecho*”, del 11/06/2003.

<sup>183</sup> Sobre la conveniencia del tutor especial, puedo presentar el dramático caso vivido por Élide Ester Altamirano, D. N. I. N° 21. 426. 233, con domicilio real en calle Humberto 1° N° 1735 de Concordia,. Esta persona estuvo no-identificada durante más de quince años porque su letrado particular no diligenció nunca el oficio comunicando la adopción del año 1984. Lo fue en los autos: “*GERVAZONI, ELIDA ESTER – ADOPCIÓN*” ((Expediente N° 8619 F° 163 año 1983) del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3, Secretaría n° 4, de Concordia). Ella no fue asistida por el Señor Defensor Oficial y tal vez hubiera obtenido mayor auxilio de un tutor *ad litim* como lo postulo.

<sup>184</sup> Artículos 16° y 18°, Constitución Nacional.

<sup>185</sup> Artículo 311°, inciso b).

<sup>186</sup> Así se resuelve positivamente por los jueces cuando lo plantean los padres de los menores de más de 6 años, o se trata de la adopción del hijo de la cónyuge. Pero lo es por pedido expreso de padres sabedores y comprensivos y raramente de oficio. El Estado debe ofrecérselo espontáneamente a los jóvenes humildes e ignorantes de estas cuestiones, asistiéndolos con los equipos técnicos de los juzgados de familia (profesionales médicos, psicólogos o asistentes sociales).

Es forzoso pues, la reforma del inciso b) del artículo 321° del Código Civil, incluyendo como *parte* al adoptando, sea menor o mayor de edad, y disponiendo que en el primer caso será representado en el proceso por un tutor especial, conforme al artículo 61° del mismo Código, sin perjuicio de la actuación legal del Ministerio Público de Menores, más la del Ministerio Fiscal que postulo.

De esta forma se hará realidad lo anunciado por los legisladores que trataron estas cuestiones, mientras consideraban el proyecto de ley, pero que olvidaron al momento de votar el texto que aprobaron como ley.

Claro está, me refiero a la exposición de varios congresistas, que citaré:

Manifestó la Diputada Fernández Meijide:

*“Todos sabemos que en el proceso de adopción hay tres factores principales: uno es el niño, otro es la familia adoptante y el tercero es la familia biológica...”*<sup>187</sup>

También expuso la Diputada Sobrino y lo hizo de similar modo:

*“En la adopción hay tres partes involucradas: “Los padres biológicos, los adoptantes y, en el centro de la escena, el niño”. Nuestra mira está puesta en él, en su bienestar...”*<sup>188</sup>

Por su parte, el Senador Menem fue más explícito:

*“La ley vigente no dispone necesariamente que el juez deba conocer o escuchar al menor. En cambio, nosotros lo establecemos en la modificación a fin de que el niño tenga una participación efectiva en el proceso, al margen de su edad.”*<sup>189</sup>

---

<sup>187</sup> *Op. cit.* en nota al pie n° 1, parágrafo 25), página 940. La Sra. Fernández Meijide actuó luego como Senadora Nacional, y al exponer su disidencia dijo: *“Debemos tener en cuenta que existen tres sujetos: El niño, la familia biológica y los adoptantes.”* (*Op. cit.* página 959). Más adelante la Senadora amplió su concepto e incluyó al Estado como *“...cuarto actor importante”* -es decir, el Ministerio Fiscal, que fue obviado en el texto final- (*Op. cit.* parágrafo 121), página 985).

<sup>188</sup> *Op. cit.* parágrafo 44), página 944.

<sup>189</sup> *Op. cit.* parágrafo 86), página 976.

Es evidente que los legisladores consideraron el derecho del niño a obtener una participación activa en el proceso de adopción, pero lo omitieron al momento de aprobar la redacción final de la ley y cabe proponer que tal desigualdad se subsane.

Máxime, porque si los adoptandos menores de edad obtienen un defensor *ad litem*, será una ayuda invalorable para los Señores Defensores Oficiales, puesto que éstos tienen un enorme trabajo en todas las jurisdicciones. Por el contrario, si se trata de mayores de edad no actuará el Ministerio Público de Menores, y sí lo harán los mismos adoptandos mayores involucrados, actuando en su propio nombre, con patrocinio letrado, o por apoderado.

### 3. 2. La anotación de la litis en el acta de nacimiento del adoptando

A) Un reconocimiento de filiación o el pedido administrativo de rectificación o aclaración del acta de nacimiento de que se trate<sup>190</sup>, puede presentarse durante la tramitación en cualquier proceso de adopción. Urge resolver, por esto, la anotación de la litis al margen del acta de nacimiento de todo niño cuya adopción hubiera sido instada, y también, la de todo infante cuya guarda con fines adoptivos hubiera sido demandada, o impugnada o reclamada su filiación<sup>191</sup>. En todas esas situaciones, los pretensos reconocientes deberán ser informados por el Oficial Público de la existencia de los autos y que deberán dirigirse al juez competente.

B) Por lo expuesto, el procedimiento en todos los juicios de guarda preadoptiva, adopción y filiación, debe comenzar estableciéndose en la misma resolución que dé curso al proceso, la anotación de la litis como nota marginal en el acta de nacimiento del menor de edad involucrado (o mayor, en su caso). Esto evitará que a espaldas del juez y de las partes, un tercero reconozca su paternidad

---

<sup>190</sup> Véanse los artículos 72° y 73° del Decreto Ley 8204/63.

<sup>191</sup> Véase nota al pie n° 199 y su texto principal.

(o maternidad) durante el trámite judicial<sup>192</sup>, sin posibilidades de convocarlo a estar a derecho en el mismo expediente.

B). 1. Proyectamos nuevos párrafos que deberían incorporarse al inciso a) del actual artículo 321 del Código Civil, comenzando con la anotación de la litis en el acta de nacimiento original. También, que el Registro Civil remitirá al Juzgado una copia textual de tal acta, para que el Juez actuante tenga un conocimiento cabal del estado de familia del adoptando, con todas las modificaciones jurídicas que el acta posea, hasta la anotación por él ordenada. Posteriormente, el Registro Civil deberá comunicar todo cambio que se produzca (sea un reconocimiento, rectificación administrativa por errores o cualquier otra cuestión) y el Juez tendrá la posibilidad de convocar al reconociente bajo el apercibimiento adecuado o tomar las medidas que juzgue aplicables.

En el último párrafo esbozado, se prevé que el reconocimiento se produzca en otra jurisdicción, sin conocer el Oficial Público la anotación de la litis producida, porque como sabemos, los reconocimientos de hijos se pueden efectuar en cualquier Registro Civil del país<sup>193</sup>. Podrá ocurrir que la reproducción del acta de nacimiento que se presenta sea de fecha anterior a la anotación de la litis y obviamente, nada se informe a su respecto. Y es más, siempre estarán los testimonios de las actas de nacimientos que se expidan, sin referencia a la registración de la litis, en virtud del artículo 241<sup>o</sup><sup>194</sup> del Código Civil. O sea que el Oficial Público del Registro Civil que reciba un testimonio auténtico, sin ninguna referencia a notas marginales, nunca sabrá qué consta marginalmente y deberá

---

<sup>192</sup> El reconocimiento es un *acto jurídico familiar unilateral* por lo que el reconociente no necesita exhibir en el Registro Civil ni el documento nacional de identidad de la madre (o restante progenitor) del niño, ni el del menor o mayor de edad que él acude a reconocer. Sólo tiene obligación de exhibir su propio DNI y una reproducción auténtica del acta de nacimiento de la persona a reconocer, que debe ser de reciente data y constar sin la filiación que él se dispone a materializar. Véanse: Notas de Enrique Díaz de Guijarro: 1) "*Carácter personalísimo de la voluntad humana creadora del acto jurídico filial*", en E. D. Tomo 29-1975 páginas 571/585; 2) "*La unilateralidad de la filiación natural y la realidad biológica bilateral*" en J. A. 1949-II-26 (Sección Doctrina); 3) "*Introducción al estudio del acto jurídico familiar*" J. A. 1954-IV-108 (Sección Doctrina); 4) "*El acto jurídico de emplazamiento en el estado de familia*" en J. A. 1955-IV-12 (Sección Doctrina); 5) "*Concepto y naturaleza del acto jurídico familiar*" en J. A. 1966-VI-17 (Sección Doctrina); y 6) "*Voluntad en el acto jurídico familiar*" en Enciclopedia Jurídica Omeba" T. XXVI, página 748.

<sup>193</sup> O ante escribano público, cónsul o funcionario judicial (por instrumento público regla el artículo 248° del Código Civil). Véase nota al pie n° 192.

<sup>194</sup> Hoy es el artículo 559° del Código Civil y Comercial de la Nación.

atenerse sólo a la falta de filiación asentada, para obrar en consecuencia y proceder al reconocimiento pretendido<sup>195</sup>.

De este modo, el Juez actuante podrá resolver lo más adecuado para el menor, porque tendrá a su disposición la prueba más contundente sobre la filiación del menor, y sabrá con certeza si el menor tiene, sí o no, madre o padre conocidos y, en su caso, quiénes son éstos<sup>196</sup>. Es que, en la actualidad, al no reglarse en especial estas cuestiones que presento, puede resultar ignorado por el Juez interviniente que el menor fue recientemente reconocido por su padre o su madre, impidiendo en los hechos, que se lo convoque lo antes posible.

B). 2. Se me dirá que no es necesaria esta previsión porque si se otorga una adopción de esta forma irregular, el padre o madre reconocientes en fecha anterior podrán pedir la revocación de la adopción, máxime porque al llegar el oficio, el Registro Civil comunicará al Juez interviniente dicho reconocimiento. Debo contestar que no es seguro que siempre resulte así; porque dependerá de cada oficial público y el grado de interés y responsabilidad con que desempeñe su cargo.

B) 3. Sobre todo, debe pensarse en la *seguridad jurídica* que el Estado debe exhibir a todos los habitantes. Porque si es un deber del Estado “afianzar la justicia” y “promover el bienestar general” como lo enuncia nuestro preámbulo y, asimismo, el Congreso debe “*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen...el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes*”

---

<sup>195</sup> Claro está, el Oficial Público podrá imaginarse que alguna nota marginal obra en el acta de nacimiento original, justamente, porque se libró un testimonio y no una reproducción auténtica de la partida misma. Pero no podrá saber qué nota marginal se registró –y no podrá hacer cuestiones porque esto es ajeno a su propia incumbencia- y él cumplirá su deber procediendo al reconocimiento y comunicándolo al Registro Civil de origen para su protocolización y oportuna registración como nota marginal en la partida primitiva. Es en esta oportunidad, desde este Registro Civil, que se deberá comunicar dicho asiento al Juez interviniente.

<sup>196</sup> La partida de nacimiento que presenta el interesado en el expediente, puede ser de fecha anterior y podrá estar modificada; siempre será útil contar con un ejemplar que se envíe directamente por el Registro Civil al Juzgado.

sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños...”<sup>197</sup>, no puede abandonar “a la buena de Dios” a los infantes.

Máxime, porque el Estado se obligó a “...respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares...” y también “a prestar la asistencia y protección apropiadas cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos elementos de su identidad o de todos ellos.”<sup>198</sup>

Todos estos postulados constitucionales permanecen sin regulación. Y está mal.

B) 4. Es más, y por la misma problemática apuntada, esta anotación preventiva debería efectuarse en todas las situaciones de abandono de menores de edad, comprobados por Juez competente. Esto así, tengan o no filiación registrada en sus actas de nacimientos y se solicite o no su guarda por pretensos adoptantes<sup>199</sup>.

3. 3. La inscripción de la sentencia de adopción (artículo 338° del Código Civil)

3.3.1. El libramiento del oficio que comunica la adopción:

En el nuevo régimen del Código Civil no se prevé, para nada, cómo debe proceder el trámite de inscripción de la sentencia de adopción. Tampoco lo analiza nuestra doctrina nacional. La ley 24. 779 dispuso, pura y simplemente, en el actual artículo 328°, que la sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con una tácita remisión a normas adjetivas provinciales. Pero este método no es suficiente garantía para efectivizar el derecho de identidad de los niños adoptados, mediante su *inmediata* identificación por el Estado Nacional.

---

<sup>197</sup> Artículo 75° inc. 23), Constitución Nacional.

<sup>198</sup> Artículo 8 puntos 1. y 2., de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>199</sup> Si se trata de un menor de edad en situación de riesgo constando en su acta de nacimiento con ambas filiaciones, igualmente debería proceder la anotación de la litis porque alguien podría presentarse ante otro juez y requerir medidas. Si la primera actuación jurisdiccional se registrara marginalmente, ningún otro juez tomará intervención posterior sin comunicarse con el primero.

Urge en consecuencia la reforma del Código en este punto, disponiendo que ninguna cuestión económica, sea el pago de honorarios o de la tasa judicial, ni ninguna otra, obstará al libramiento de la comunicación respectiva, que deberá hacerse de oficio, valga la redundancia, por el mismo Juzgado. No deberá esperarse que lo redacte y presente el abogado, sino que lo confeccionará y librará el Actuario del Juzgado.

Asimismo, deberá preverse que la registración de los oficios en los Registros Civiles lo serán sin cargo y no tributarán impuesto de sellos nacional ni provincial, porque no debe impedirse la identificación de estos niños por cuestiones monetarias.

### 3.3.2. El Registro Civil dónde debe registrarse la nueva inscripción

Los resolutorios judiciales suelen inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del lugar del nacimiento del adoptado<sup>200</sup> o, más precisamente, en el Registro Civil ante el cuál procedió la inscripción primigenia. Y aquí aparece esta cuestión accesorio que debemos atender. Porque si los involucrados, adoptantes y adoptado, residen en una distinta localidad a la de origen del último, la nueva acta de nacimiento a labrarse con su nueva filiación y estado de familia, debería redactarse siempre en el Registro Civil de su domicilio actual, con nota de referencia en el Registro Civil originario. Esta medida sería consecuente con los principios generales, porque los nacimientos pueden inscribirse voluntariamente, por los padres, en el Registro Civil del lugar dónde se produjo el parto, o ante el que corresponde a su domicilio actual<sup>201</sup> y, al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta que cualquier acta de nacimiento, defunción y

---

<sup>200</sup> Digo “suelen inscribirse” porque al menos en Concordia, los Juzgados de Familia, Civil y Penal de Menores, admiten que lo sea en el Registro Civil de mi ciudad cuando corresponde al domicilio de los adoptantes y si fue solicitado de ese modo. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo efectúa de oficio en su propia jurisdicción: Dispone la transcripción del acta de nacimiento original del adoptando en su propio Libro de Nacimientos, cuando es de otro Registro Civil, le registra luego la nota marginal de inmovilización, y labra la nueva partida que corresponde a las adopciones plenas. Pero el sistema debe admitirse en todo el territorio nacional y no mantenerse discrecional de cada Registro Civil, o voluntario de cada letrado que lo pide, o no, ante el Juzgado de Familia ante el cuál insta la adopción.

<sup>201</sup> Inciso 1° del artículo 27° del Decreto Ley 8204/63, reformado por la ley 22. 159.

matrimonio, puede ser transcripta en el Libro respectivo del Registro Civil del domicilio actual del interesado, solicitándolo éste expresamente<sup>202</sup>.

En la actualidad, si el letrado interviniente no solicita ante el Juez interviniente desde el inicio del trámite -o posteriormente, siempre antes de librarse el oficio- que la inscripción proceda en el Registro Civil del domicilio de los adoptantes, el oficio se dirigirá al Registro Civil de la inscripción original.

Para que estas cosas no vuelvan a suceder, debe establecerse el sistema homogéneo para todos los trámites. Porque si los adoptantes viven en una localidad y con ellos estará su hijo, lo más lógico es que en el Registro Civil de su propio domicilio conste el acta de nacimiento nueva, con la aconsejable referencia en el acta de nacimiento primigenia. Así lo proponemos y nos referiremos al nuevo Código Civil y Comercial por la simple cuestión que debemos respetar el derecho vigente hoy.

#### 4. LOS TEXTOS QUE OFRECEMOS DE *LEGE FERENDA* PARA EL CÓDIGO CIVIL y COMERCIAL:

##### 4. 1. Nuevos párrafos del inc. a) del artículo 617:

*“Conjuntamente con el escrito de demanda deberá agregarse una reproducción auténtica del acta de nacimiento del menor cuya guarda o adopción se insta, con fecha de expedición no mayor a 30 días. Si el Juez habilita la instancia, en su primera providencia deberá disponer la anotación de la litis como nota marginal en el acta de nacimiento y la remisión por el Registro Civil de una reproducción auténtica y textual de tal acta de nacimiento, con todas sus*

---

<sup>202</sup> Artículos 63° y 64° del Decreto Ley 8204/63, ratificado por ley 16. 478.(a) En cuanto a los matrimonios, la transcripción sólo procede por orden judicial (artículo 65° ley citada), y ésta es una cuestión que abordaremos en otro momento. Porque la previsión legal data de 1963, lejos aún de la ley 23. 515 que reconoció el divorcio. Pero si ya es posible contraer segundas o ulteriores nupcias en la República, no se ve la razón para mantener ese prurito legal, que se justificaba para impedir que se transcribieran, en nuestros Registros Civiles, matrimonios celebrados en el extranjero en fraude a la ley argentina. Pero ya no es imaginable que quiénes pueden contraer nuevo matrimonio, válidamente en la República, recurran a un trámite ficticio en el extranjero.

(a) En la actualidad ya no es posible inscribir el nacimiento en un Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas diferente al del nacimiento, conforme a la nueva ley del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas 26.413, que puede leerse en este mismo documento, criticada fuertemente por mí.

*notas marginales y en excepción al artículo 241º. Esta medida se comunicará mediante oficio judicial dentro del plazo de cinco días al Registro Civil donde figure inscripto el nacimiento del menor y se efectivizará insertando una nota marginal de referencia. El diligenciamiento de esta comunicación procederá de oficio por el Secretario del Juzgado interviniente, en el modo señalado en el segundo párrafo del artículo 328.*

*Luego de inscripta la litis, el Registro Civil podrá asentar reconocimiento de filiación pero informará al reconociente la existencia de los autos de guarda, adopción o filiación según corresponda, y que se comunicará al Juez interviniente el reconocimiento efectuado con todos sus datos identificatorios y domicilio.*

*El Registro Civil deberá comunicar al Juez interviniente y dentro del plazo de cinco (5) días, el reconocimiento efectuado, con todos los datos identificatorios y domicilio del reconociente. Agregado este informe al expediente, el pretense reconociente será notificado por el Actuario en su domicilio real para ser oído a los mismos efectos señalados en el artículo 317, haciéndole saber que deberá estar a derecho dentro del plazo de 10 días y bajo apercibimiento de continuarse los autos considerándose desinteresado.*

*Si el reconocimiento se efectuara pura y simplemente en un Registro Civil distinto al de la inscripción original, por no constar al Oficial Público la anotación de la litis producida, se informará al reconociente dicha novedad luego de registrado su reconocimiento como nota marginal en el acta de nacimiento primitiva y el Oficial Público de destino informará al Juez interviniente el reconocimiento producido, a los mismos efectos señalados en el párrafo tercero.*

*El Registro Civil comunicará al Juez interviniente toda modificación administrativa que se pretenda del acta de nacimiento agregada a la causa y le remitirá dentro del plazo de cinco días, una nueva reproducción auténtica de tal acta una vez resuelta su modificación o aclaración por la autoridad administrativa.*

*Del mismo modo reglado en los cinco párrafos precedentes, se procederá en los juicios de guarda y filiación.*

4. 2. Nuevo inciso b) del artículo 617:

*Son partes el adoptante, el adoptando y ambos Ministerios Públicos. Cuando el adoptando fuere menor de edad, se le designará un tutor especial conforme al artículo 61°. En el supuesto del artículo 311°, segunda parte, no actuará el Ministerio Público de Menores.*

4. 3. Nuevos párrafos para el actual artículo 618:

*“El Secretario del Juzgado interviniente, aún sin pedido de parte, deberá redactar, librar y solicitar el diligenciamiento de los oficios respectivos ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, dentro del plazo de diez días de quedar firme la sentencia de adopción, su revocación o nulidad, y lo será exento de toda tasa judicial o sellado administrativo.*

*El oficio se dirigirá a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del domicilio de los adoptantes, y la sentencia se inscribirá en el Registro Civil que corresponda a ese domicilio, con comunicación oficial al Registro Civil de la inscripción primigenia, si no fuera el mismo, salvo que los adoptantes instaren expresamente la inscripción en el Registro Civil de origen.*

*La inscripción de la sentencia de adopción no tributará impuesto de sellos nacional ni provincial, sin que funcionario alguno pueda percibir emolumento ninguno por tal trámite.*

*No obstará al libramiento de esta comunicación oficial el pago de honorarios profesionales de abogados o peritos, ni la percepción de tasa de justicia ni aportes previsionales ni de otra índole a entidad alguna. Incurrirá en falta grave el Secretario que no efectúe el libramiento del oficio ordenado en el segundo párrafo”<sup>203</sup>.*

---

<sup>203</sup> La ley 9005 de Caja Forense, vigente a la fecha, establece en su artículo 60° que el Secretario del Juzgado “...está obligado a verificar el pago de los Jus previsionales en la primer presentación del

*También se expedirá sin cargo por el Registro Nacional de las Personas, el nuevo ejemplar del documento nacional de identidad que corresponda al adoptado.*

*Del mismo modo se procederá en los juicios de filiación, para la inscripción de la sentencia definitiva que admita la demanda u homologatoria del acuerdo entre partes que dé por reconocida la filiación demandada.*

#### 5. CONCLUSIÓN DE LA 3ª CUESTIÓN:

Debe reformarse el nuevo Código Civil y Comercial fijándose el régimen procesal para los juicios de adopción y filiación, estableciéndose especialmente la anotación preventiva de la litis en las actas de nacimientos de los menores involucrados, y el modo expedito de proceder a la inscripción de las sentencias respectivas. Todo ello, ordenando los textos que incluyo como nuevos párrafos de los artículos 617° y 618° de ese cuerpo legal.

---

*profesional... se notificará de inmediato a la Caja Forense mediante cédula firmada por Secretaría haciendo conocer la omisión del aporte y poniendo a disposición las copias certificadas...” Aquí vemos un ejemplo concreto que el Estado es más recaudador de tasas y honorarios de terceros, que identificador; y cuando se trata de “Don Dinero”, todos se ocupan.*

3<sup>a</sup>. LAS ACTAS DE LA IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA ROMANA, ¿SON INSTRUMENTOS PÚBLICOS? SI SE LOS RECONOCIERA EXPLÍCITAMENTE ASÍ ¿PODRÍAN SER MÁS SERVICIALES A LA SOCIEDAD Y LA REPÚBLICA?<sup>204</sup>

Por Alberto José Arias

Sumario: I. ANTECEDENTES. -II. INTERÉS JURÍDICO. - III. UN EJEMPLO ESPECÍFICO. - IV. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. - V. PRUEBA DE LA FILIACIÓN. - VI. FUNCIONARIOS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS. VII. JURISPRUDENCIA ACOTADA. - VIII. DERECHO COMPARADO. - IX. ¿POR QUÉ SERÍA MÁS QUE ÚTIL EL REGISTRO DE BAUTISMOS? - X. CONCLUSIÓN.

#### I. Antecedentes

El actual inc. 10° del art. 979 del cód. civil, en su primera parte, regla que son instrumentos públicos “*Los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales...*”. Esto es concordante con la redacción acordada por el codificador al art. 90°, inc. 1°, en cuanto se refiere a los eclesiásticos como funcionarios públicos, a más de la validez que reconoce en su art. 2345 a las normas de la Iglesia Católica, junto con la capacidad civil que decreta para las parroquias.

No obstante esta claridad normativa, y desde la vigencia de la ley 2393,<sup>205</sup> se privó a los papeles que emite la Iglesia Católica de su validez pública,<sup>206</sup> relegándolos como mera prueba supletoria en la jurisprudencia por todos conocida.

---

<sup>204</sup> Publicado en EL DERECHO, diario del 20 de septiembre de 2007 y en su Tomo 224, página 824 y ss..

<sup>205</sup> Rigió desde el 11-11-1888 y fue derogada al establecerse el nuevo régimen matrimonial con divorcio vincular, en 1987, por ley 23.515.

<sup>206</sup> No obstante, el art. 114 de esta ley dispuso que la “...filiación legítima se prueba con su inscripción en el Registro Civil, dónde exista, y a falta de éste, por la inscripción en el registro parroquial y por la inscripción del matrimonio en el Registro Civil desde la vigencia de esta ley y en los parroquiales antes de ella...” Es decir, mantuvo la validez de los libros de bautismos de la Iglesia Católica como prueba suficiente para probar la filiación legítima, siempre que se sumara el acta del matrimonio civil. Y esto fue discriminatorio porque la presunción lo era sólo para probar la descendencia legítima y no el

## II. Interés jurídico

Establecer manifiestamente el verdadero atributo público de los instrumentos que emite la Iglesia Católica, no posee sólo una finalidad teórica. Porque una inmensa cantidad de actos y hechos jurídicos familiares registrados por ella no se encuentran en los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país ni en el Registro Nacional de las Personas. De ese estado de cosas irregular, presento dos cuestiones: a) Como se sabe, casi todos los niños reciben el bautismo católico pero muchos de ellos, cada año, no son registrados por el Estado, pese a las declamaciones formales de la Convención Sobre los Derechos del Niño y de la ley 26.061.<sup>207</sup> Resultan pues gravemente afectados, debiendo recurrir al juez competente para resolver su problemática de identificación o de estado civil. b) En segundo lugar el Estado es defraudado en casos puntuales porque algunas personas celebran sólo su matrimonio católico para no ver suprimida o disminuida la pensión que reciben del ANSeS (Administración Nacional de Seguridad Social) otorgada por su viudez de su anterior cónyuge.

Cabe pues, que esos papeles canónicos recobren expresamente en el Código su carácter público que tienen en derecho constitucional, pero que uniformemente las leyes, la jurisprudencia y la doctrina, hasta ahora, les niega.

## III. Un ejemplo específico

Para mostrar esta dificultad de muchos detallaré, con autorización expresa de su heredera, el notable caso de quién en vida fuera don José María Stempels, Libreta de Enrolamiento n° ..., nacido en Estancia Grande, Departamento Concordia, el 01 de mayo de 1910, hijo de don Nicolás Stempels, natural de Luxemburgo, de 45 años de edad, y de doña María Waldbilling, también nacida en Luxemburgo y con 35 años en ese momento. Se presentó en mi

---

nacimiento mismo de todos los niños, sea cual fuere el estado civil de sus padres, lo que debió hacerse desde siempre como lo estoy postulando aquí.

<sup>207</sup> Boletín Oficial de la República del 26 de octubre de 2005. Fue reglamentada por los Decretos 415 y 416 del año 2006, pero ninguna de estas normas son efectivas para cumplir el mandato del art. 7º de la Convención “*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad...*”.

oficina la señora María Teresa Stempels,<sup>208</sup> requiriendo la partida de nacimiento de su padre, don José María Stempels, para ejercer sus legítimos derechos civiles e instar la ciudadanía extranjera que correspondía a sus abuelos paternos. En el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia no encontramos el antecedente requerido, por lo que pedí el informe oficial al Registro Nacional de las Personas sobre la base del número de Libreta de Enrolamiento del identificado.<sup>209</sup> Dicha oficina nacional me contestó literalmente:<sup>210</sup> “*Stempels, Jose Maria (sic) Identificación: ... Nacido el: 1 de mayo de 1910 En: Col. Yerua (sic), Concordia, Provincia de Entre Rios (sic) Hijo de: Juan Nicolas (sic) y Maria (sic) Waldbilling. No informa datos de partida de nacimiento*”. Un poco antes, la misma interesada había remitido al Registro Nacional de las Personas una solicitud semejante, contestándosele mediante el Fax de fecha 13 de abril de 2005,<sup>211</sup> en el que se le dice bastante menos que a mí: “*...cumpla en informar que en los archivos de este Organismo el ciudadano Stempels, Jose Maria (sic) se encuentra registrado bajo el número de*

---

<sup>208</sup> La Sra. Stempels es argentina, casada, docente, con domicilio real en Concordia.

<sup>209</sup> El Registro Nacional de las Personas no brinda informes si no lo es sobre el número de identificación nacional. Esto así, por la enorme cantidad de homónimos existentes en nuestro país. Ésta es otra dificultad que el Estado deberá solucionar en adelante, porque no se atiende correctamente en el reciente Proyecto de Ley dirigido por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso Nacional para la reforma del decreto-ley 8204/63 y la llamada “ley del nombre” 18.248. Debe disponerse, pues, que corresponderá a los contrayentes optar obligatoriamente ante el Registro Civil al momento de celebrarse su matrimonio o al inscribir el nacimiento de su primer hijo, para que a todos sus descendientes en adelante se les adjudique un único apellido compuesto. En el Proyecto del PEN se prevé la elección de un apellido combinable paterno-materno o materno-paterno, y es un craso error. Porque los hermanos podrán poseer diferentes patronímicos y no parecerán hermanos verdaderos, lo cuál es un problema serio, en la edad escolar sobre todo. Conozco el caso de un niño de 5 años de edad en 2001 que recibía burlas de sus pares en la Escuela a la que concurría, porque “no era hermano de sus hermanas” (poseía un diferente apellido doble). Sus padres me lo plantearon en el Registro Civil pero en la Administración no podía resolverse.<sup>(a)</sup> Así las cosas, lo zanjé demandándolo ante el Juzgado de Familia Civil y Penal de Menores n° 2 como titular del Registro Civil, pero no puedo citar sus nombres porque no me autorizaron sus padres, pese haberlos auxiliado con la demanda gratuita oficial de mi autoría que les resolvió su inconveniente. La sentencia favorable lo fue del Dr. Rodolfo G. Jáuregui, Juez de Familia, en autos cuya carátula es el nombre del padre del menor de edad afectado y por ello no puedo señalar fielmente.

(a) Regla la primera parte del art. 15 de la ley 18.248: “*Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos...*”

<sup>210</sup> Su nota fue la n° So2: 2877/04. Véase mi nota al pie n° 20 y su texto principal.

<sup>211</sup> Constan en él su número: 2865 y su antecedente: “D.D. n° 79/11 FAX n° 981.” Hoy está agregado a fs. 3 del expediente.

*identificación ... nacido el 1 de mayo de 1910 en Col. Yerua, (sic) Dpto. Concordia, Prov. Entre Ríos” (sic).*

Transcribí estas dos comunicaciones porque la segunda es la que presenté ante el Juez de Familia competente, y la primera, para que resulte notorio que el Registro Nacional de las Personas incluye la filiación paterna y materna del identificado pero, a la vez, dice expresamente que no posee datos de partida de nacimiento alguna.<sup>212</sup> Es decir, la filiación que registró dicha oficina no tiene antecedente formal alguno y no se sabe por qué se matriculó al identificado con tal vínculo filiatorio. Y esto tiene su relevancia para destacar que con el mismo vicio resulta la sentencia judicial que ordenó la inscripción del nacimiento faltante, como lo paso a explicar.

#### IV. Procedimiento jurisdiccional

En la situación glosada el único modo de lograr la inscripción de este nacimiento lo era por orden judicial, en un proceso voluntario de inscripción tardía que, en Entre Ríos, se rige por la ley local 6995. Es un proceso simple que se efectúa, por lo general, sin el certificado médico de parto<sup>213</sup> del art. 242° del cód.

---

<sup>212</sup> Apunto que no presenté este informe al señor juez porque en ese tiempo se me traspapeló –se había archivado demasiado bien y pude ubicarlo recién después de dictada la sentencia que nos ocupa-. De todos modos, la filiación que cita el Registro Nacional de las Personas es una anotación simple y como tal, no puede reconocérsele validez.

<sup>213</sup> Si se trata de inscripciones de niños en edad escolar, no anotados por sus padres en tiempo oportuno, suele contarse con el certificado médico de parto, pero igualmente debe acompañarse el certificado médico de sexo y edad presunta. Pero no ocurre lo mismo con niños mayores de 10 ó 12 años. Lo extraordinario –que es algo frecuente en mi Ciudad; en los últimos seis meses promoví tres acciones de este tipo- son los casos de niñas preadolescentes que tienen partos y ellas mismas no están identificadas, y por esta razón no le expiden el certificado médico que acredita el nacimiento de su bebé. Aquí debo demandar la inscripción tardía del nacimiento de la madre, solicitando al juez -como medida cautelar- el libramiento de un oficio al Director del Hospital Masvernati para que disponga la expedición del certificado médico de parto del art. 242 del cód. civil con el nombre denunciado de la madre, su nacionalidad y edad manifestada. Así, es posible la inscripción inmediata de su bebé como lo quieren la Convención y la reciente ley 26.061, pero inscribiendo de su madre, sólo aquellos limitados datos.(b) Pero una vez ordenada la inscripción del nacimiento de la madre y establecida su propia identificación insto, en el mismo proceso, la anotación marginal del DNI de la progenitora en el acta de nacimiento de su bebé.

(b) El actual art. 20 del Decreto-Ley 8204/63 dispone que si falta el documento de identidad “...se dejará constancia, agregando su edad y nacionalidad.”

civil y, por ende, no es operativa la presunción de maternidad que esa norma otorga.<sup>214</sup>

Las autoridades consulares de Luxemburgo requirieron a la Sra. Stempels el acta de nacimiento de su progenitor inscripta con su filiación en el Registro Civil. Así las cosas, a la nombrada no le interesaba una simple inscripción sin constancia expresa de las filiaciones paterna y materna de su padre, porque sin ellas nunca podría instar la nacionalidad extranjera que correspondía a sus abuelos paternos. En estos casos de registraciones de nacimientos muy tardías la mayoría lo son sin filiación, porque no hay modo de justificarla, salvo la exhumación de los cadáveres de todos los involucrados a costa del interesado, para la obtención de muestras de ADN (Identificación por ácido desoxirribonucleico) lo que es difícil y costoso.

Pero, hete aquí que la filiación materna y paterna del señor José María Stempels, se encuentra evidenciada en la inscripción de su bautismo católico, constante en la Parroquia Catedral San Antonio de Padua de Concordia.<sup>215</sup> Por consiguiente, la fe de bautismo que la Sra. Stempels obtuvo del Párroco y fue agregada a fs. 1 en el expediente, debió haber sido suficiente acreditación para el juez ya que es un instrumento público, atendiendo la regla expresa del art. 979 inc. 2 del cód. civil, en coincidencia con el art. 2º de la Constitución Nacional y el inc. 3º del art. 33 del primero, que reconocen el carácter público de la Iglesia Católica. Este caso fue por mí planteado por ante el Juzgado de Familia Civil y Penal de Menores nº 2 de Concordia.<sup>216</sup> El juez

---

<sup>214</sup> Se admite la inscripción en sede jurisdiccional sobre la base de la declaración de dos testigos, más un certificado médico de sexo y edad presunta del no-inscripto, que no es el certificado médico de parto del referido art. 242. Es necesario por lo tanto, que la madre y el padre lo reconozcan expresamente. Pero si se trata de mayores de edad, sus padres suelen estar muertos y las pruebas biológicas sobre otros parientes es de difícil realización.

<sup>215</sup> Dice textualmente: "DIÓCESIS DE CONCORDIA. PARROQUIA CATEDRAL SAN ANTONIO DE PADUA... FE DE BAUTISMO. *Apellido y nombres: Stempels, José María. Nacido en: Estancia Grande – Concordia Entre Ríos. Fecha: 01 de Mayo de 1910. Hijo legítimo. Padre: Nicolás Stempels, natural de Luxemburg, de 45 años. Madre: María Waldbilling, natural de Luxemburg de 35 años. Bautizado el día: 12 de enero de 1911. Consta en Libro: 22 Folio 89... Padrinos: José María (ilegible) y Josefina (ilegible). Doy fe.*"

<sup>216</sup> El art. 75 del decreto-ley 8204/63, ratificado por ley 16.478, faculta al Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para promover las acciones necesarias para registrar inscripciones

sentenciante lo resolvió positivamente, pero el “VISTO” de su resolutorio sólo señala el dictamen fiscal y las constancias de autos,<sup>217</sup> y no puede saberse bien en qué antecedente formal fundó su decisión, porque omitió toda referencia concreta a la fe de bautismo o al acta de defunción del involucrado.

La prueba instrumental que acompañé con la demanda fue: La fe de bautismo, el Fax del Registro Nacional de las Personas dirigido a la Sra. Stempels, el certificado negativo de inscripción del Registro Civil a mi cargo y su similar del Archivo General, más el acta de defunción de José María Stempels.<sup>218</sup> En la última, agregada a fs. 5 de los autos, consta que el inscripto es hijo de Juan Stempels y de María Waldbilling, pero dicha inscripción no puede resultar un antecedente válido por sí misma, ya que –como se sabe– el acta de defunción sólo prueba el deceso del inscripto y no su filiación ni su estado civil.<sup>219</sup>

Por dicha decisión jurisdiccional en el Registro Civil de Concordia ahora consta inscripto quién en vida fuera don José María Stempels, bajo acta de nacimiento número ..., Tomo..., año..., con sus dos filiaciones.<sup>220</sup>

## V. Prueba de la filiación

El acta de defunción de Stempels, aunque refiere una supuesta filiación suya, no debió tomarse como base cierta para registrar su nacimiento

faltantes o modificar las existentes, capacidad ésa que en la Provincia de Entre Ríos el Decreto 3679/71, reglamentario local de la norma nacional anterior, delega en los jefes de los Registros Civiles.

<sup>217</sup> Se caratararon: “*Stempels, José María s/ Inscripción de Nacimiento*” (Expte. n° 3526, iniciado el 19-5-05).

<sup>218</sup> También ofrecí el acta de nacimiento de la Sra. Maria Teresa Stempels más las actas de nacimientos de dos hermanos de José María Stempels.

<sup>219</sup> A raíz de los numerosos errores que se cometen en estas inscripciones, en mi provincia se resolvió no incluir el estado civil del muerto, aunque se mantiene en otras jurisdicciones (tampoco contiene la causa de su muerte, pero es otro tema). Habría que unificar todos los criterios, estableciendo que las actas de matrimonios prueban únicamente el estado civil; las de defunción, la muerte; y las de nacimiento tal hecho jurídico y la filiación allí anotada. Véase mi tesis referida en mi nota al pie n° 1.

<sup>220</sup> La sentencia, de fecha 26-8-05, fue protocolizada por la Dirección General bajo el n° ..., folio ..., T°... XII, del Libro de Protocolizaciones del año 2005. En estas situaciones de inscripciones tardías, referenciamos la inscripción en el índice del tomo en qué se efectúa y, además, en el índice del año del nacimiento. En este caso, lo fue en el Libro de Nacimientos del año 1910, en sus volúmenes “Ciudad” y “Campaña”,(c) con su natural derivación al tomo del año 2005. El día que se informaten todas las registraciones, en un único Registro Nacional como lo propongo en mi tesis, o la mejor que imagine otro funcionario, ya no serán necesarias estas aclaraciones manuales.

(c) A los nacidos en el Departamento Concordia, fuera de la ciudad de Concordia, se los registraba en el libro llamado “Campaña” hasta el año 1920, en que se creó el Registro Civil de Colonia Yerúa.

tardío porque el acta de nacimiento debe preceder siempre al acta de defunción de quién se trata, si se quiere correcto el sistema de inscripciones. Puede presumirse que esos datos de su padre y madre fue una declaración simple, expuesta por el mismo denunciante de la defunción al momento de su inscripción, lo que continúa permitiéndose, y está mal.<sup>221</sup> Esto es comparable a las manifestaciones verbales de cada identificado al momento de instar su Libreta de Enrolamiento en el Registro Civil de su domicilio, al momento de cumplir sus 18 años de edad, como se hacía antes de la vigencia de la ley 17.671.<sup>222</sup> Pero ese modo de proceder no fue honesto entonces, ni lo sería ahora, porque nunca debieron los Registros Civiles otorgar filiación, nombre y patronímico, a quién no acreditara sus alegaciones de pertenencia a una familia sobre una base cierta, como lo son una partida de nacimiento y una fe de bautismo, como lo estoy exponiendo. Por esta razón, regla el actual art. 25 del decreto-ley 8204/63, hasta ahora, sólo para las actas civiles:

Ninguna constancia extraída de otro Registro que el del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas, tendrá validez en juicio para probar derechos o actos que hayan debido inscribirse en él, salvo los documentos que expida el Registro Nacional de las Personas en ejercicio de sus facultades.<sup>223</sup>

---

<sup>221</sup> En las actas de defunción no debería constar ninguna filiación. Si se pretendiera su inclusión debería exigirse su acreditación formal antes de reproducirla en la partida de su deceso; pero carece de entidad, porque el linaje del difunto deberán probarlo sus herederos con la partida de nacimiento de su ascendiente muerto.

<sup>222</sup> Lo digo para destacar que esto es lo que debió suceder con la anotación simple de padre y madre que consta en la Matrícula de José María Stempels en el Registro Nacional de las Personas. La ley 17.671 (Boletín Oficial 12-03-68, Adla, XXVIII-A, 212.) estableció el documento nacional de identidad desde el momento de registrarse cada nacimiento, constando desde entonces literalmente en cada partida, correspondiendo su actualización desde los 5 años de edad y hasta los 8 años, y luego de cumplir los 16 años. Antes de dicha regulación, los argentinos tramitábamos nuestra Libreta de Enrolamiento luego de cumplir los 18 años de edad y recién entonces se nos identificaba, sin presentar nuestra partida de nacimiento. Así lo fue durante el régimen de las leyes 8129 (Adla, 1889-1919, 813, sancionada el 4-7-11), la 11.386 del año 1926 (Adla, 1920-1940, 208, y la 13.482 (Adla, VIII, 210). Por esa razón, en el Registro Civil vemos personas de edad avanzada cuya identidad expresada en su DNI no coincide con los datos de su acta de nacimiento. Algunos instan la rectificación de su DNI; otros lo mantienen mal.

<sup>223</sup> En la situación señalada al final de la nota al pie precedente, el problema aparece cuando esa persona fallece y se tramita su sucesión: Sus herederos encuentran que en el acta de defunción (d) consta una identidad que no coincide con la registrada en el título de la casa-habitación o en las partidas de nacimientos de sus herederos, y deben tramitar previamente la rectificación de las partidas o una información sumaria para acreditar que mengano y zutano son una misma e idéntica persona, como vemos repetidamente en todas las jurisdicciones.

(d) Al momento de registrarse la defunción debe acompañarse obligatoriamente el certificado médico de defunción y el documento nacional de identidad del difunto (o su documento anterior, sea la Libreta de Enrolamiento o la Libreta Cívica). Es decir, la registración de su muerte se efectúa bajo la identidad

Es decir, la sentencia de 1ª Instancia comentada no está debidamente fundada ya que adjudicó filiación paterna y materna a quién mandó inscribir sin citar su concreto antecedente formal. O sea que se dictó una sentencia de estado civil sin prueba legal, salvo que se considere eficaz la clara remisión del juez al dictamen fiscal, puesto que éste admite expresamente mi demanda “...en los términos interesados”, de lo que se puede concluir que el Fiscal también suscribe mi alegación sobre la procedencia de la fe de bautismo. Pero lo realmente destacable es que se perdió aquí la oportunidad de pronunciarse explícitamente sobre la procedencia de admitir como instrumento público a la fe de bautismo de José María Stempels, que hubiera sido prueba suficiente para reconocer formalmente sus dos filiaciones, y esto, precisamente, merecía una mejor atención. Yo lo pedí expresamente en mi demanda promocional y lo ratifiqué en el pto. 7º de mi petitorio que dice: “Confirme que la fe de bautismo acompañada es instrumento público y debe reconocérsele la fe pública que emana de ella en todos sus enunciados.” Pero el Dr. Rodolfo G. Jáuregui no se pronunció a lo vivo al respecto, lo que el dictamen fiscal le permitía –insisto- ya que el Dr. Miguel A. Bressan, a quién se le corrió vista de mi demanda, dictaminó correctamente a fs. 17: “Estimo que corresponde hacer lugar a la acción promovida y en los términos interesados en la demanda, conforme lo establecido en los arts. 27, inc. 2º y 29 del Decreto-ley 8204/63.”

## VI. Funcionarios e instrumentos públicos.

Los Dres. Augusto C. Belluscio y Eduardo A. Zannoni<sup>224</sup> analizan toda la doctrina sobre “instrumentos públicos”, pero en su t. 4 no tratan esta cuestión que presento sobre los documentos que expide la persona jurídica de derecho público “Iglesia Católica Apostólica Romana”. Sí lo hacen en su t. 1,<sup>225</sup> afirmando que perdieron su carácter de instrumentos públicos a partir de la sanción de la ley

---

que expresa el documento nacional de identidad presentado. Y si no se exhibe y devuelve el DNI, debe acompañarse una plantilla con todas las huellas digitales del difunto.

<sup>224</sup> Lo es en su obra: *cód. civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, comentario al art. 979 del cód. civil, t. 4, Buenos Aires, 1982, págs. 473 a 497.

<sup>225</sup> Comentario al art. 80 del cód. civil, § 11, página 344.

2393,<sup>226</sup> pero les reconocen trascendencia como prueba supletoria. Pero esto no alcanza a la gente porque la mandan a accionar ante el juez competente, a pesar de contar con la fe de bautismo de su ascendiente, y su reconocimiento expreso se lo debería ofrecer el Estado desde la misma administración sin hacerlo incurrir en gastos mayores, en abogados y actuación ante el Poder Judicial.

Por sobre todo, la sola inclusión de la Iglesia Católica Apostólica Romana en nuestra Carta Magna y el atributo que le reconoce el Código Civil como persona jurídica de derecho público, no puede desconocerse por las leyes de inferior jerarquía. Por ello, los documentos que de ella emanan, la fe de bautismo y el acta de matrimonio, son instrumentos públicos y debemos reconocerles la fe pública que poseerá todo su contenido formal si reúnen los requisitos que exige el mismo Código Civil.<sup>227</sup> Así se deriva evidente de los arts. 993, 994 y 979, inciso 2, del mismo Código y no cabe que autoridad alguna rechace su procedencia, salvo que un juez de la República y previa redargución de falsedad, desconozca su validez por sentencia firme.

El doctor Germán J. Bidart Campos afirma que los obispos no son funcionarios públicos y creo que hay aquí un error.<sup>228</sup> Porque la Argentina paga un sueldo a cada uno y todos los Obispos de la Iglesia Católica en atención a su función y a la representación que ejercen.<sup>229</sup> Porque los obispos son representantes del Papa y éste es Jefe de Estado, del Estado de la Ciudad del Vaticano, que algunos diferencian de la propia Iglesia, y es otro error. La Iglesia Católica tiene su representante diplomático en nuestro país –y en otros 175-<sup>230</sup> y es el Nuncio. Y la Argentina tiene su embajador en el Estado de la Ciudad del

---

<sup>226</sup> Esto no es enteramente cierto, porque su art. 114 mantuvo la procedencia de la fe de bautismo para probar la filiación legítima. Véase mi nota al pie n° 3.

<sup>227</sup> Art. 980 y conchs.

<sup>228</sup> Véase su *Derecho Constitucional del Poder*, parág. 697, pág. 124, t. II, con cita de su *Derecho Constitucional*, Buenos Aires Ediar, 1967 t. II, pág. 65/7 y su nota 104. Comentando fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirma el maestro: “1) La Iglesia no es un poder político con facultad de dictar leyes de carácter civil: está bien y nos sirve para decir que los obispos no son funcionarios del Estado...” *Manual de Derecho Constitucional*, 3ª edición actualizada, Buenos Aires, Ediar, 1974, cap. VIII, parág. 231, pág. 150.

<sup>229</sup> El doctor BIDART CAMPOS alega que la magra remuneración que reciben “...repara la desamortización de bienes de la Iglesia dispuesta en la reforma de Rivadavia” (Véase su *Derecho Constitucional del Poder*, pág. 124, ob. cit. en nota al pie precedente.

Vaticano, que se acredita ante el Papa. No puede diferenciarse válidamente a la Iglesia Católica del Estado de la Ciudad del Vaticano, porque el reconocimiento del segundo por el Estado Italiano<sup>231</sup> tuvo su fundamento en el mejor desenvolvimiento de la tarea eclesiástica de la Iglesia Católica. De no existir la Iglesia Católica, nunca se hubiera creado el Estado de la Ciudad del Vaticano enclavado dentro del territorio Italiano.

La Iglesia Católica Apostólica Romana dictó su Código de Derecho Canónico, que es una ley dispuesta por un país extranjero que es miembro de la ONU (como Observador) y tiene relaciones internacionales con la Argentina,<sup>232</sup> y cuyo ordenamiento legal debe respetar, máxime desde el Acuerdo de 1966, cuyo art. 4 suprime la necesidad del pase o exequátur para las comunicaciones papales, por lo que es factible la aplicación directa del citado cuerpo, como bien se deriva del art. 2345 del cód. civil.

De todo esto brota natural decir que los papeles que se emiten por la Iglesia Católica son todos instrumentos públicos, del mismo modo que lo son los documentos librados por cualquier otro país extranjero, con la legalización o Apostille instituida por el Tratado de la Haya de 1961.<sup>233</sup> Pero estamos aquí hablando de la papelería de la Iglesia Católica, establecida en nuestro propio territorio nacional. A dichos documentos los extienden los obispos acreditados ante el Poder Ejecutivo nacional, que cumplen una función pública, cuál es atender a los feligreses de la Iglesia Católica Apostólica Romana a la cuál el Estado argentino se obligó a “sostener” en el cumplimiento de su misión pastoral.<sup>234</sup> Tampoco olvidemos que los obispos y todas las comunidades católicas ofrecen al pueblo entero innumerables servicios sociales, sin distinciones religiosas ni de ninguna otra índole. Así las cosas, los obispos son funcionarios públicos porque

---

<sup>230</sup> Véase su completa página en Internet.

<sup>231</sup> Tratado de Letrán, año 1929, ratificado por la Constitución Italiana de 1948.

<sup>232</sup> Véase el art. 34 del cód. civil.

<sup>233</sup> Aprobada por ley 23.458. Cabe destacar que por ley 23.728 que ratificó el Convenio Argentino-Italiano, no se exige dicha legalización entre ambos países y se aceptan sin traducción, si son librados en formularios plurilingües.

<sup>234</sup> El profesor GERMÁN J. BIDART CAMPOS entiende que *sostener* “...quiere decir dos cosas...: a) la unión moral del Estado con la Iglesia, y b) el reconocimiento de ésta como persona de derecho público. *Derecho...* cit., parág. 230, pág. 149.

asisten “oficialmente” a los habitantes de nuestro territorio que a ellos acuden voluntariamente, y tal función es ejercida desde su Sede Episcopal que tiene reconocimiento estatal. Y los obispos, en ejercicio de sus propias facultades, escogen a quiénes serán los párrocos en sus diócesis, es decir, que los últimos son delegados “oficiales” del propio obispo y por ende, son también funcionarios públicos porque, se sabe, en derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal.<sup>235</sup>

No puede decirse que los obispos y párrocos son sólo funcionarios públicos del Estado de la Ciudad del Vaticano, y que sólo son instrumentos públicos los papeles que expiden y dirigen a dicho Estado, porque esto es limitar la función pública que cumplen en nuestro propio territorio a favor de todos los habitantes. Esa función pública que ejercen entre nosotros, está reconocida por el Estado argentino, porque justamente –repito- el Código Civil reconoce su carácter público<sup>236</sup> y en nuestra Constitución Nacional el Estado se obligó a *sostener* a la Iglesia Católica.<sup>237</sup>

## VII. Jurisprudencia acotada

Resulta sorprendente observar que habitualmente las sentencias reconocen la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica, pero no extienden esa interpretación para los papeles que ella emite.

Resolvió la Cámara Nacional Comercial:

1. Tanto en su redacción anterior, como en la actual, el art. 33 del cód. civil traduce el reconocimiento de un estatus preferencial a la iglesia católica, ya exteriorizado en la constitución nacional, y que le permite desenvolverse en el ámbito del derecho público, a la vez que en el del derecho privado.

...

---

<sup>235</sup> Véanse art. 525, 1184 inc. 10, 2328, 2403, 2520, etcétera, del cód. civil. Por lo demás, el art. 90, inc. 1º, se refiere a todos ellos, sin distinción de jerarquías eclesiásticas y el 2345 reconoce la capacidad civil de las parroquias y, consecuentemente, de los párrocos.

<sup>236</sup> Art. 33, inc. 3º.

<sup>237</sup> El convencional Seguí afirmó: “...sería absurdo obligar al gobierno federal al sostenimiento de un culto que simbolizase una quimera”. Véase BIDART CAMPOS, *Derecho ...* parág. 228, pág. 148.

3. La norma no se refiere a la "iglesia" como lo hacía el antiguo texto del citado art. 33, ni a la "iglesia católica", como lo hace el actual, sino a las "iglesias o parroquias". Ello importa el reconocimiento no solo de la iglesia católica universal, sino de la pluralidad de personas jurídicas diferenciables en el seno de la propia iglesia, entre las que se halla la iglesia católica nacional, y las diócesis, capítulos, seminarios, *parroquias o iglesias*, etcétera, que tengan su personalidad jurídica conforme a las leyes nacionales y eclesiásticas. La remisión a los arts. 33 y 41 del cód. civil no se refieren a las "cosas sagradas y religiosas", sino a las iglesias o parroquias, por lo que el artículo debería ser leído como si dijera "... Que están sujetas..." En vez de "... Y están sujetas", ya que el sentido de la norma es *"consagrar en términos expresos y categóricos el principio de que cada iglesia o parroquia constituye una persona jurídica y posee una amplia capacidad civil"*. (la bastardilla me pertenece).<sup>238</sup>

Conforme entonces al art. 33° del cód. civil y la jurisprudencia precedente -que también manifesté en mi demanda en el caso Stempels- resultaba ineludible reconocer la capacidad jurídica de la Parroquia Catedral San Antonio de Padua de Concordia para expedir la fe de bautismo que nos ocupa, que debió ser considerada instrumento público y reconocérsele por Su Señoría la fe pública que le pertenece, sin necesidad de remitirse "en blanco", en su decisorio, a ningún otro instrumento, como puede presumirse que lo hizo con el acta de defunción.<sup>239</sup>

Corresponde pues, reconocerlo expresamente en el inc. 10 del art. 979 del cód. civil que, extrañamente, los editores del Código Civil remiten -en nota al pie de dicho inciso- a *"...las leyes del Registro Civil y del matrimonio civil, posteriores..."*.<sup>240</sup>

<sup>238</sup> CNCom. sala E, (Ramírez - Garzón Vieyra - Guerrero) – 30-8-89, autos: *"LE MOS, JORGE C/ OBISPADO DE VENADO TUERTO"*.

<sup>239</sup> Lo supongo así porque en el acta de defunción se dice que es hijo de Juan Stempels, mientras que en su fe de bautismo se acredita que lo es de Nicolás Stempels. La realidad, afirma su heredera, es que se llamó "Juan Nicolás", y esto es una cuestión que abordaremos en otra oportunidad. Porque el nombre, la identidad de cada uno y todos, no puede estar a merced de la liviandad o los errores humanos de uno y otro funcionario y merece una mejor atención del Estado. Reafirma esta presunción mía la anotación "Estancia Grande" en la fe de bautismo y "Colonia Yerúa" en el acta de defunción, porque el señor juez lo mandó inscribir como nacido en la última. En verdad, carece de importancia porque ambos lugares o villas limitan entre sí y en el año 1910 se diferenciarían muchísimo menos.

<sup>240</sup> Véase, por ejemplo, la edición año 2004 de Víctor P. de Zavalía S. A.

### VIII. Derecho comparado

Recientemente, hemos visto cómo se regula en la República de Chile la anotación en el Registro Civil de los matrimonios religiosos,<sup>241</sup> que debe hacerse dentro de los ocho días de celebrado, instado por los consortes. No estamos pidiendo esto mismo nosotros, ni comprendemos por qué razón no será legítimo un matrimonio religioso allí si no se lo ratifica ante el Oficial Público del Registro Civil. Porque si tal acto jurídico familiar es público, lo es por haber sido celebrado ante un sacerdote validado por la autoridad eclesiástica reconocida por el Estado. Y será público por sí mismo o no será; porque si siempre se exige la ratificación del consentimiento matrimonial ante el Oficial Público, el matrimonio religioso no cuenta, verdaderamente, para el Estado. Una cosa distinta es que se trate de una necesidad administrativa, porque el Poder Público puede querer registrar todos los matrimonios de sus ciudadanos y saber quién está formalmente unido y quién no, y eso está bien. Pero es incorrecto privar de efectos civiles al matrimonio religioso si no se ratifica el consentimiento de los contrayentes ante el Oficial Público, porque continúa desconociéndoselo.

Si en nuestra República se reconocieran los matrimonios religiosos debería hacerse en forma directa, declarando públicos los registros parroquiales y obligatorio para la Sede Episcopal, comunicar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas todos los matrimonios desde la derogación de la ley 2393 -es decir, desde la publicación de la ley 23.515, el 12 de junio de 1987- y en adelante, cada principio de año. Esto así, porque desde entonces no fue obligatorio para los sacerdotes exigir el acta del matrimonio civil antes de la celebración religiosa<sup>242</sup> y existen muchos ciudadanos que prefieren no celebrar el acto jurídico

---

<sup>241</sup> La ley es del 18 de noviembre de 2004, pero establece que los contrayentes deben ratificar su consentimiento ante el Oficial Público y firmar el acta. Es decir, el único matrimonio válido continúa siendo el civil.

<sup>242</sup> Recuérdese que esta obligación estaba tipificada como delito penal (art. 110 de la ley 2393 que remitía al art. 147 del cód. penal), no habiéndoselo reproducido en la ley 23.515. Atendiendo esta situación bien puede presumirse que todos los matrimonios religiosos celebrados durante la vigencia de la ley 2393 constan también como matrimonios civiles, pero no los posteriores a su derogación. Pero de todos modos podrían transcribirse todos los matrimonios y fe de bautismos desde el día 1 de enero de 1888. Si se lo hiciera, habría sorpresas.

Cabe recordar que el art. 147 del cód. penal fue derogado y alguna doctrina consideró que con ello la tipificación penal de la ley 2393 desapareció (1), aunque en el fuero criminal se consideró aplicable el

civil para no obligarse en la sociedad conyugal consecuente, que es lo que comúnmente procuran evitar los viudos con hijos mayores de edad. Además, están quiénes tienen un matrimonio civil no disuelto pero pueden optar por una ceremonia religiosa para la nueva unión que pretenden porque no habían sido casados ante la Iglesia;<sup>243</sup> o poseen un beneficio previsional –por ejemplo, una pensión de su esposo jubilado fallecido- y si contraen nuevo matrimonio civil, se les deroga o reduce considerablemente. Sería oportuno y beneficioso para el Estado, conocer ese estado de cosas.

Con estas comunicaciones que postulo -y será sencillo controlar su cumplimiento-, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas logrará la

---

art. 136 del cód. penal, que es la norma que determina las penalidades a los funcionarios públicos que celebren matrimonios ilegales (2). Esto es criticado por los Dres. Augusto C. Belluscio y Eduardo A. Zannoni porque, para ellos, los ministros eclesiásticos dejaron de ser funcionarios públicos al sancionarse la ley 2393,(3) lo que fue muy anterior (año 1888) a la sanción del Código Penal, en 1922. Al no reproducirse en el nuevo régimen matrimonial de la 23.515, el antiguo texto del art. 110 de la ley 2393, está claro que puede celebrarse válidamente un matrimonio religioso antes del civil e incluso, no celebrarse nunca la ceremonia laica. La ley 23.515 reprodujo sí, casi textualmente, el párr. 2º del art. 39 de la ley, en el ahora párr. 4º del actual art. 188 del cód. civil que pomposamente declara: “El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto”, lo cuál es inoperante porque no se realiza nunca “en el mismo acto”, sino que se celebra posterior e independientemente, como lo señalan los Dres. Belluscio y Zannoni.(4) Se quitó ese tipo penal por el Congreso porque ya está instalada en la sociedad la costumbre de celebrar el matrimonio civil, lo que no sucedía en 1888 y había que “forzar” su materialización. Pero es desacertado que se mantenga la simple declaración del párrafo comentado, que es sólo formal y muchos incumplen.

(1) Busso, II, n° 9 y sigs., pág. 396. Citado por los doctores Belluscio y Zannoni, *Código Civil...cit.*, t. I, págs. 802 y 803.

(2) CNCrim. y Correc. 17-4-36, JA, 54-242.

(3) Estos maestros omiten toda referencia al art. 90 inc. 1º del cód. civil, siendo ésta la precisa norma que reconoce el carácter de funcionarios públicos a los eclesiásticos de la Iglesia Católica y se mantiene vigente, resultando indiferente la sanción de la ley 2393 y su posterior derogación.

(4) *Código Civil... cit.*, t. I, págs. 676/677, comentario al art. 39 de la ley 2393. Sucede lo contrario en mi ámbito, porque estoy también a cargo de la Oficina Móvil de la Provincia de Entre Ríos y con ella celebramos matrimonios civiles los días sábados por la noche, en las fiestas de los felices nuevos esposos, ya unidos en sus ceremonias eclesiásticas. Pero durante el año 2006 y principios del corriente, celebré dos ceremonias laicas inmediatamente después del rito religioso, en el mismo templo católico dónde se había oficiado la unión pía. Y pudo testimoniar que, precisamente esto, fue elegido por los contrayentes y agradó mucho a todos los presentes.

<sup>243</sup> La Iglesia Católica sabe bien quién está o no casado, porque todos los matrimonios ante ella se anotan marginalmente en la registración de su bautismo, y las fe de bautismos que se expiden, lo son con tal constancia. No sucede lo mismo en las actas de nacimiento de los Registros Civiles –se lo dejó de hacer hace muchos años- y es una omisión grave. Será por ello que no sabemos bien quién tiene o no verdadera aptitud nupcial y las denuncias penales que efectué por bigamia, hasta ahora, lo fueron siempre por avisos de la víctima y no por las fichas con la huella dígito-pulgar-derecho de cada contrayente que se elevan al Registro Nacional de las Personas.

inscripción de todos los matrimonios celebrados en su territorio y sabrá bien quién está casado y quién no.

#### IX. ¿Por qué sería más que útil el registro de bautismos?

Las comunicaciones de fe de bautismos serán al Estado muy ventajosas, porque los niños no inscriptos formalmente en los Registros Civiles -y son decenas de miles anualmente- sí son regularmente bautizados por sus padres. Con tales informaciones aparecerían estos niños en la Administración y el Estado podría procurar su identificación formal y su escolaridad sobre una base cierta. La ventaja que podría obtenerse es evidente, porque se sabría prontamente cuáles niños no fueron registrados y esa prueba fehaciente serviría de base para la registración civil del nacimiento con el nombre y filiación acreditados en su fe de bautismo.

En punto a la falta de control de la escolaridad efectiva de los niños, en mi tesis citada explico por qué el Estado es moroso contumaz en ella, aunque los funcionarios insisten en los operativos con miles de asistentes sociales para, según ellos, recuperar los chicos para la escuela.<sup>244</sup> En su reemplazo, deberían utilizar una base de datos fidedigna, sencilla de construir, porque el Registro Nacional de las Personas posee todas las adjudicaciones de documentos nacionales de identidad “o año” y podría saber bien quién cumple o no su escolaridad si se estableciese obligatoria la primera actualización del DNI a los 5 años de edad.<sup>245</sup> Digo allí: “...a los políticos les interesan ... los grandes movimientos de ‘tropa’, haciendo notar que ‘hacen cosas’, porque también para estas materias sociales se hace política. Pero no es política social, no vaya a creerse. Es sólo política partidaria.”

---

<sup>244</sup> Véase diario *"La Nación"* del 7-3-04, entrevista a Mario Oporto, Director General de Educación bonaerense.

<sup>245</sup> Este trámite puede hacerse voluntariamente desde los 5 años, pero es obligatorio sólo a partir de los 8 años de edad. Véanse los art. 10 y 37, inc. b), de la ley 17.671.

X. Conclusión<sup>246</sup>

El Congreso Nacional debe reformar el nuevo Código Civil y Comercial reconociendo el carácter público de los registros de bautismos y de matrimonios religiosos católicos, llamándolos por su nombre verdadero, como instrumentos públicos que son, dejando sin efecto la discriminación improcedente de la ley 2393 que, aunque derogada, se mantiene vigente en el punto que objetamos.

Para lograrlo propongo el siguiente texto como nuevo inc. d. del actual artículo 290:

*“Los Libros de Bautismos y de Matrimonios de la Iglesia Católica Apostólica Romana y las fe de bautismo y certificaciones de matrimonios católicos que expida dicha persona jurídica de derecho público.”*

Igualmente, propongo la reforma de la ley 26.413, incluyendo como nuevas normas las siguientes:

Art. 1º, párrafo tercero: *“Cada Sede Episcopal remitirá al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de su diócesis, durante el mes de febrero de cada año, reproducciones auténticas de las actas de matrimonios y fe de bautismos celebrados en su Sede el año anterior. Recibidos los informes de matrimonios la Dirección General controlará cuáles actas no constan como ceremonias civiles y procederá a las transcripciones de las que le falten dentro del plazo de 30 días, notificándose posteriormente a los contrayentes. Si se constatare que uno o ambos contrayentes poseían impedimento de ligamen civil al momento de celebrar su matrimonio católico, les intimará iniciar su juicio de divorcio de su matrimonio civil en el término de 30 días y bajo apercibimiento de comunicar el hecho al Ministerio Público Fiscal.”*

Art. 1º párrafo cuarto: *“La Dirección General controlará la correspondencia de las fe de bautismos recibidas con las actas de nacimientos registradas. Establecido qué niños bautizados no fueron inscriptos, procederá a*

---

<sup>246</sup> Adecúo mis propuestas de entonces al nuevo Código Civil y Comercial, por razones de actualidad y buen orden.

*su registraci3n con el nombre y la filiaci3n constantes en la fe de bautismo, dentro del plazo de 30 d3as, notific3ndose posteriormente a los padres o responsables, para el retiro del documento nacional de identidad que le haya correspondido. En el acta de nacimiento no se transcribir3 la menci3n si el hijo es o no leg3timo, constante en la fe de bautismo. Dicho antecedente formal se archivar3 bajo el mismo n3mero del acta de su transcripci3n.”*

Art. 1º p3rrafo quinto: *“Si la filiaci3n establecida en el acta de nacimiento difiriera de la registrada en la fe de bautismo, se lo comunicar3 al juez competente dentro del plazo de 10 d3as a los fines a que hubiere lugar.”*

Nuevo texto para el art. 24:

*“Ninguna constancia extra3da de otro Registro que el del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas, tendr3 validez en juicio para probar derechos o actos que hayan debido inscribirse en 3l, salvo los documentos que expida el Registro Nacional de las Personas en ejercicio de sus facultades y las actas de matrimonios y fe de bautismos extendidas por la Iglesia Cat3lica Apost3lica Romana, aun cuando no est3n transcriptas en los libros del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. El juez ante qui3n se acrediten derechos con las 3ltimas, librar3 oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para su transcripci3n.”*

*“Recibido el oficio el Registro Civil proceder3 a la transcripci3n ordenada dentro del plazo de 10 d3as. Si constatare algunas de las irregularidades se3aladas en el art. 1º, lo comunicar3 en el plazo de 48 horas al juez oficiante a los fines a que hubiere lugar.”*

Concordante con lo anterior, postulo un segundo p3rrafo para los actuales arts. 134 y el inc. 1º del 135, del C3digo Penal:

Art. 134: *...En la misma pena incurrir3n si contrajeran matrimonio ante la Iglesia Cat3lica Apost3lica Romana, con impedimento de ligamen civil.*

Art. 135: ... 1º) *En la misma pena incurrirá el que contrajere matrimonio ante la Iglesia Católica Apostólica Romana ocultando al otro contrayente que posee impedimento de ligamen civil.*

#### 4<sup>a</sup>. 1. LA LEY 26.618: UNA EXPLICACIÓN PREVIA

Ante la sanción de la ley 26.618 que se denominó “*Matrimonios Igualitarios*” yo fui objetor de conciencia, negándome a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo, presentando una nota ante la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en Paraná, fundándome en derecho más que suficiente. Me llamaron desde muchas radios y programas de televisión, porque resulté ser el único objetor de conciencia en el país, porque la Jueza de Paz de General Pico, en la Provincia de La Pampa, Marta Covella, que fue la primera objetora, habrá sufrido diversas críticas que no soportó y abandonó esta posición crítica. Yo también soporté presiones, desde todas partes, desde la misma administración, desde las comisiones de derechos humanos, etc., pero me mantuve en mi negativa a celebrar, personalmente, estos nuevos matrimonios y me decidí a publicar los fundamentos de mi objeción de conciencia en la Editorial *La Ley*, que se publicó en la *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* de dicha Editorial, año 2010, N° 11, páginas 37 a 52, y que expresa:

#### 4<sup>a</sup>. 2. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.618 <sup>247</sup>

Por ALBERTO JOSÉ ARIAS

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. UNA CUESTIÓN CENTRAL. III. LOS FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. IV. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR UNA NORMA PERMISIVA. V. LA LEY 26.618: SU INCONSTITUCIONALIDAD. VI. CONCLUSIONES.

##### I. INTRODUCCIÓN

1) Ante la sanción de la nueva ley 26.618<sup>248</sup> y la anunciada oposición de diversos titulares de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo, expondré por

---

<sup>247</sup> Publicada en la *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* de Editorial La Ley, año 2010, N° 11, páginas 37 a 52.

<sup>248</sup> Boletín Oficial del 22/07/2010, *laleyonline*.

qué será legal ejercitar la objeción de conciencia que garantizan nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Es decir, pues, que los Oficiales Públicos que se sientan afectados podrán ejercer su objeción de conciencia y no procederá ninguna denuncia penal por incumplimiento de los deberes de funcionario público, si los objetores cumplen los requisitos necesarios, lo que enunciare en mi punto III.

2) Es oportuno recordar el origen de la palabra *matrimonio*. Eduardo Prayones nos informa que viene del latín *matris-munium*, que significa *oficio o carga de la madre* ... para la madre el niño es antes del parto *oneroso; doloroso* en el parto y después del parto *gravoso*, por cuya razón el enlace del hombre y la mujer se ha llamado *matrimonio*<sup>249</sup>.

Ése es el origen del vocablo que lo designa y para la mayoría del pueblo es el más importante, fundamental y fundacional acto jurídico familiar que un varón y una mujer pueden decidir de consuno para constituir entre sí un consorcio de toda la vida y cuya base es natural, es decir, proviene de Dios, Nuestro Señor.

3) La doctrina nacional antigua ratifica esta idea central y nos enseña: *“... es una institución social, mediante la cual se establece la unión entre dos personas de distinto sexo, para realizar la propagación de la especie y los demás fines materiales y morales necesarios al desarrollo de la personalidad.”*<sup>250</sup>

Hace dos siglos Portalis exponía: *“Nos hemos convencido de que el matrimonio existía desde antes del establecimiento del cristianismo, que precedió toda ley positiva, y que deriva de la constitución misma de nuestro ser,*

---

<sup>249</sup> *Nociones de Derecho Civil tomadas de las lecciones dadas por el Dr. Eduardo Prayones en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en el curso de 1914, Compiladas y arregladas para uso de los estudiantes por Luis A. Podestá Costa. DERECHO DE FAMILIA, edición 3ª, n° 4, páginas 14 y 15. Editor: CENTRO ESTUDIANTES DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, Buenos Aires, 1924. Agrega Prayones los sinónimos: “Nupcias procede del latín nubo, nubere, cuyo supino es nuptum, que significa velarse, recordando ... que las mujeres que iban a contraer matrimonio se cubrían el rostro con un velo. Consorcio (de cum y sors) ... indicando que se ha de correr una suerte común... casamiento, porque la costumbre es que el hombre lleve la mujer a su casa; y de ahí casado... el vocablo anticuado conyugo (de cum y jugum), yugo común, ... las cargas del matrimonio deben soportarse por igual...” op. cit. página 15.*

*que no es un acto civil ni un acto religioso sino un acto natural que fijó la atención de los legisladores y que la religión ha santificado... Nos ofrece la idea fundamental de un contrato propiamente dicho y de un contrato perpetuo por su destino...El matrimonio no es una situación sino un estado.* ”<sup>251</sup>. (La negrita me pertenece).

En contradicción a este concepto natural la ley 26.618, de reforma radical del Código Civil, autoriza uniones entre hombre-hombre o mujer-mujer y provoca tres quebrantamientos: 1) A la naturaleza; 2) A nuestra Constitución Nacional; y 3) A nuestro idioma nacional. De ella nos ocuparemos en nuestro punto V., pero antes analizaremos la objeción de conciencia.

## II. UNA CUESTIÓN CENTRAL

Corresponde señalar que la objeción de conciencia que postulo válida debe formularse por cada interesado asegurando el fiel cumplimiento por otro funcionario de los deberes legales que derivan del cargo registral que ejerce.

Esto debe garantizarse así, en la administración, puesto que la objeción no puede resultar en detrimento de los derechos legales reconocidos por la reforma legal referida, posibilitando que personas del mismo sexo celebren su matrimonio civil. Los peticionantes deberán ser atendidos y programadas sus fechas de matrimonios conforme al normal calendario de cada oficina, sin distinción ni discriminación de ninguna clase y la ley deberá ser estrictamente cumplida por subrogantes legales del funcionario objetor. El problema no tendrá solución únicamente si no existe en la oficina de qué se trate, un empleado que acepte asumir la subrogancia que resulta necesaria, pero esto es algo altamente improbable y no se producirá en el curso ordinario de las cosas. Y si llegara a darse

---

<sup>250</sup> Ídem nota al pie precedente, número 8, página 20.

<sup>251</sup> Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso Preliminar al Código Civil Francés*; páginas 16 a 18 y 23 de la edición de La Ley, Buenos Aires, 2004.

Guido Alpa nos comenta el régimen de la República de Italia: “*La familia está contemplada en la Constitución como una sociedad natural (art. 29)...*” y lo es en su nota “El futuro de los convenios de familia...” punto 4., página 5, *Revista de Familia y de las Personas*, año 2, n° 7, agosto 2010. Guillermo J. Borda nos informa las opiniones de reconocidos juristas en defensa del matrimonio heterosexual, salvo la del Dr. Néstor E. Solari; *Revista de Familia y de las Personas*, año 2 n° 4, mayo 2010, página 174. Pero ninguno de ellos se manifiesta en el sentido que expongo yo aquí.

el caso extraordinario en que todos los empleados de un Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas resulten ser objetores de conciencia, el Estado deberá efectuar el reemplazo con funcionarios de cualquier otra área gubernamental.

### III. LOS FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

1) Cabe señalar que esta novísima regulación legal es contraria al concepto y regulación del matrimonio sacramental de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana que el Estado Argentino debe *sostener* por mandato constitucional y, además, es incompatible y antagónico con su mismo nombre laico, porque la Real Academia Española determina que el matrimonio es la *‘Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales’*<sup>252</sup>.

El Gobierno Argentino violó ostensiblemente su deber constitucional de *sostener* la Iglesia Católica y transgredió las normas lingüísticas de aquella autoridad idiomática al haber legislado como ‘matrimonio’ a esta unión civil entre personas del mismo género. La Real Academia es la que define y clarifica nuestro idioma nacional oficial, en unión con la Asociación de Academias de la Lengua Española de todos los países hispanos, de la que es parte legítima la Asociación Argentina de Letras, y el léxico y su evolución se delimita y reconoce por ellas y no por el Congreso Nacional. Esto es necesariamente así porque son aquellas instituciones civiles, desde la regencia de la Real Academia Española, exclusiva y excluyentemente, las que unifican los criterios idiomáticos y mantienen la regularidad de la lengua que nos une en este detalle esencial de nuestra cultura hispana<sup>253</sup>.

2) Debió haberse legislado la *unión civil* entre individuos del mismo sexo sin menoscabo de nuestras instituciones civiles fundamentales y sin mancillar nuestra lengua oficial española, equivocando y forzando los términos. Y

---

<sup>252</sup> Continúa: “ 2. *En el catolicismo, sacramento por el cual el hombre y la mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia.* ” Tomo esta cita de la página oficial de la Real Academia Española, en Internet.

<sup>253</sup> Todos estos antecedentes pueden consultarse en las páginas oficiales de estas asociaciones, en Internet.

sobre todo, sin quebrantar el magisterio fundacional de la Iglesia que el Estado *debe sostener* y que incumple repetidamente en los últimos tiempos.

Como unión civil se legisló en numerosos países para el bien de estos nuevos pretendidos contrayentes y sin detrimento alguno de su dignidad como seres humanos que son, iguales en derechos y garantías y únicos e irrepetibles en el mundo entero, en paridad absoluta con cada uno y todos sus habitantes. Llamar pues *'matrimonio'*, en nuestro idioma castellano universal, a las uniones de personas del mismo sexo es un error y un absurdo y no puede obligarse a los Oficiales Públicos objetores de conciencia a celebrarlos personalmente.

3) Con la objeción de conciencia sólo debe pretenderse impulsar a la Administración a la búsqueda de una armonización razonable entre el nuevo derecho civil reconocido a futuros contrayentes del mismo sexo con el derecho constitucional a ejercer libremente su conciencia más íntima y a observar su culto, cualquiera que sea<sup>254</sup> –incluyo destacado el verbo porque se ordena textual en la Declaración Universal de Derechos Humanos–, y esto significa exactamente que se reconoce el “ejercicio” de la llamada “objeción de conciencia”, que halla sustento jurídico en los artículos 14º, 19º y 33º de la Constitución Nacional y concretamente en el artículo 18º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entendida, en argumentos expuestos en un voto disidente del Dr. Antonio Boggiano, como *“el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona y las normas expresas de su Iglesia Católica, Apostólica y Romana, o cualquier otra que esté debidamente inscripta, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros u otros aspectos del bien común”*<sup>255</sup>. Destaco en especial que mi fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos en esta cita del Dr. Boggiano, como así también la inclusión de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana o cualquier otra inscripta, son más y deberán ser

---

<sup>254</sup> Debemos atender que podrá ser cualquier culto, sí, pero deberá estar debidamente inscripto y reconocido en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de nuestra República o, mejor aún, será en forma directa y rápida si es fiel de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, porque ella es una persona jurídica de derecho público y no necesita inscripción alguna.

analizados en todo estudio sobre la objeción de conciencia. Es que observo que el distinguido jurista y entonces Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no advirtió él, ni lo hicieron sus pares en nuestro máximo tribunal, la solidez jurídica del mandato literal del respeto más absoluto que el Estado debe a cualquier credo que profese el objetor de conciencia que surge literal del artículo 18 de tal tratado internacional con jerarquía constitucional y se repite en el art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), también en el art. III. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el art. 18. 1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>256</sup>.

4) Esta última norma regla en su punto 3.: *“La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”*.

Se nos podría decir que la objeción de conciencia no puede alegarse por los Oficiales Públicos porque vulnera *los derechos y libertades fundamentales de los demás*, pero esta norma limitativa no puede ser nunca operativa, conforme a nuestra legislación interna<sup>257</sup>, y para ser efectiva deberá reglamentarse necesariamente por el Congreso Nacional en una ley especial que establezca la prohibición, como bien ordena el artículo 19 magno al que me referiré en especial en mi punto IV. siguiente.

5) Este derecho será más evidente y directo en nuestra República si el objetor de conciencia profesa la fe Católica, Apostólica y Romana que el Estado reconoce válida en nuestra Constitución Nacional y sobre tal base se obligó

---

<sup>255</sup> Ídem nota al pie n° 13 Autos: *Sisto, Verónica Eva y Franzini, Martín Ignacio s/ información sumaria – sumarísimo* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Laleyonline. com.

<sup>256</sup> Pareciera que los Pactos internacionales repiten en unos y otros adrede las declaraciones de derechos, porque debe haber países que no ratifican algunos y así logran introducir los fundamentales en las legislaciones de la mayoría.

<sup>257</sup> Artículo 28 magno.

espontáneamente a su *sostenimiento*, como explicaré en mi punto V., al que remito.

6) Pero la objeción de conciencia es una cuestión a dirimir que no trascurre sobre la legalidad o ilegalidad del emparentamiento del matrimonio que se ha establecido ahora.

Esto ha sido resuelto por los poderes constitucionales encargados de formar las leyes de la Nación, aunque no respetaron el orden jerárquico de las leyes en este caso. Pero la última reforma civil goza de su aprobación formal y deberá ser cumplida cabalmente mientras la Corte Suprema de Justicia no se pronuncie, invalidándola. No estoy postulando frustrar los nuevos derechos reconocidos ni limitarlos desde la administración. Esto no es materia de discusión.

Sólo debe procurar el objetor de conciencia que sea otra persona física -como subrogante suyo- la que lleve adelante estos actos administrativos nuevos, como lo son en sus días de vacaciones o enfermedad o ausencia legal por cualquier otra situación procedente -asistencia a congresos de derecho o cursos de especialización, por ejemplo-, como también debe ser suplido el Oficial Público cuando el acto jurídico familiar se insta y celebra por un familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad<sup>258</sup>.

7) El núcleo de discusión es que el Estado exima al Oficial Público de realizar “personalmente” determinada conducta que deriva de una modificación sustancial del Código Civil y que vulnera sus convicciones religiosas más íntimas. Ello, toda vez que la obligación ineludible de realizar el acto en aquellas circunstancias que podría ser realizado válidamente por otro funcionario, importaría la violación a su derecho constitucional de profesar privada y públicamente su credo y de observar y cumplir públicamente los preceptos de su credo,<sup>259</sup> máxime si el objetor profesa la fe Católica, pero cualquiera sea su culto,

---

<sup>258</sup> Artículo 985º del Código Civil. Véase su comentario en Santos Cifuentes, autor y director del *Código Civil Comentado y Anotado*, Tomo II, páginas 198/199, 2ª edición, actualizada y ampliada, Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2008.

<sup>259</sup> Artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional y en razón del artículo 75, inc. 22º de la Constitución Nacional está protegido por los siguientes Tratados Internacionales con rango constitucional: artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica),

siempre debe serlo en relación a los sentimientos más íntimos y profundos del Oficial Público.

Entiendo que es perfectamente posible compatibilizar los derechos de los contrayentes y los del funcionario a través de la aceptación de la objeción de conciencia y proceder al reemplazo del Oficial Público para la celebración de los matrimonios entre personas del mismo sexo por medio de los subrogantes usuales en las situaciones que debe excusarse legalmente por parentesco o por vacaciones o enfermedad, como ya expliqué. La compatibilización que propongo mantiene vigorosos los derechos en juego sin cercenamiento para ninguno de ellos.

8) La libertad de conciencia que podrá ejercer cada Oficial Público será más vigorosa, con su límite en las exigencias razonables del justo orden público, si su designación es anterior a este nuevo régimen legal.

Así debe entenderse porque si el Oficial Público prestó su juramento de cumplir cabalmente su dignísima función administrativa en fecha anterior a la vigencia de la ley 26.618, no existía entonces el impedimento de conciencia que recién ahora puede invocar. Se trata de una causa sobreviniente que podrá o no movilizar sus principios más íntimos y en el primer caso verá que se modifica sustancialmente el alcance de las obligaciones del servicio público esencial a su cargo.

9) Esto es más significativo en la Provincia de Entre Ríos, puesto que su Constitución expresa en su artículo 9 que: *“El Estado no podrá dictar leyes ni otras medidas que restrinjan o protejan culto alguno. Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para profesar su culto libre y públicamente, según los dictados de su conciencia, sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres y el orden público<sup>260</sup>. ”*

---

y ley 23. 054; 1º párrafo del Preámbulo y artículo III. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 1º y 18º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y el artículo 18. 1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>260</sup> Aquí hubo un exceso en el constituyente local, toda vez que la autorización para funcionar los distintos credos, salvo la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, debe tramitarse ante el Ministerio de

Ejercitando la objeción de conciencia por los Oficiales Públicos de Entre Ríos no estarán violando las limitaciones de la moral, las buenas costumbres ni el orden público, habida cuenta que las funciones y deberes a su cargo podrán ser ejecutados, en iguales condiciones y con iguales efectos, por sus subrogantes sin afectación alguna al normal desenvolvimiento de su Oficina. Básicamente, porque la Provincia de Entre Ríos debe respetar el orden jerárquico de las leyes (art. 31 magno) y en primer lugar rige nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Pero este mandato constitucional provincial también pretende proteger a quien se puede ver constreñido a ejercer o cumplir determinados deberes que contraríen sus creencias y su conciencia, ratificando expresamente las normas nacionales e internacionales precitadas y sobre esa aspiración deberá fundarse el derecho por el objetor entrerriano.

10) De igual modo, pacífica jurisprudencia al respecto protege al trabajador de estas modificaciones sobrevinientes en las relaciones laborales. Así por ejemplo un trabajador adventista del Séptimo Día, encontró amparo ante la pretensión de su empleador de modificar su horario de trabajo y obligarlo a laborar los días viernes por la tarde. El Tribunal consideró ilegítimo el despido producido por la negativa del trabajador a aceptar esa modificación.

#### IV. ES INCONSTITUCIONAL REQUERIR UNA NORMA QUE PERMITA SU EJERCICIO

1) Exigir la existencia de una norma permisiva para la invocación de la objeción de conciencia es contrario al artículo 19 de la Constitución Nacional y a los principios liberales sobre la que se erige nuestro orden jurídico<sup>261</sup>. No cabe en estas circunstancias y, además, no sería ajustado a derecho el pretender la

---

Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, careciendo la Provincia de Entre Ríos, y todas las restantes, de facultades para hacerlo.

<sup>261</sup> Se juzgó en autos *Sisto, Verónica Eva y Franzini, Martín Ignacio s/ información sumaria – sumarísimo*: “La base del art. 19 de la Ley Fundamental es la raíz misma de la libertad, esto es, la autonomía de la conciencia y la voluntad personal, la convicción según la cual es exigencia elemental de la ética que los actos dignos de mérito se realicen fundados en la libre, incoacta creencia del sujeto en los valores que lo determinan” (Fallos: 316:479, disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi) laleyonline.

existencia de la norma que autorice, sino por el contrario, procede reparar en que ella no lo prohíbe expresamente.

En este sentido, manifiesto que en nuestra República rige el principio de libertad más absoluto, como bien corresponde a un Estado democrático y republicano. Es que en nuestro régimen jurídico nacional la libertad es genérica y la prohibición específica en cada caso que el legislador lo determine, aunque si establece el veto, estará sujeto luego al control jurisdiccional, porque tal decisión restrictiva puede resultar inconstitucional según sea el caso.

2) La base jurídica de dicha libertad es el principio de legalidad que sólidamente estableció nuestro primer constituyente Católico, Apostólico y Romano, como artículo 19° de nuestra Constitución Nacional “*...Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*” derivando a Dios las acciones privadas que no perjudiquen a un tercero y no habría nada más qué decir, pero sí debo aclarar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sólidos fallos magnos estableció la validez de la objeción de conciencia y la admitió en punto al servicio armado (no al servicio militar en sí mismo) en el caso ‘Portillo’, de 1989, que resolvió a favor de la armonización de preceptos constitucionales que hasta entonces se mostraban como incompatibles: el de armarse en defensa de la Patria y de la Constitución, y el derecho de quien invoca razones de conciencia (religiosa o no).

3) También se prevé expresamente la objeción de conciencia en la ley 26. 130<sup>262</sup> de Salud Pública a favor del médico que se opone a las prácticas médicas autorizadas en la norma<sup>263</sup>, pero es redundante esta autorización manifiesta, porque -repito- toda prohibición debe ser forzosamente específica y debidamente fundada en nuestro derecho y es ilegal que se pretenda la norma permisiva en cada caso.

---

<sup>262</sup> Laleyonline.

<sup>263</sup> Artículo 6. *Objeción de conciencia. Toda persona, ya sea médico/a o personal auxiliar del sistema de salud, tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia sin consecuencia laboral alguna con respecto a las prácticas médicas enunciadas en el art. 1 de la presente ley.* Por su parte, regla el citado artículo: Artículo 1. – *Objeto. Toda persona mayor de edad tiene derecho a acceder a la realización de las prácticas denominadas “ligadura de trompas de Falopio” y “ligadura de conductos deferentes o vasectomía” en los servicios del sistema de salud.*

Por todo esto debemos decir que fue innecesaria la ácida discusión entre el senador Miguel Ángel Pichetto y la senadora Liliana Teresita Negre de Alonso, por postular ésta la inclusión expresa de la objeción de conciencia en el proyecto, lo que Pichetto rechazó manifestando que la medida era próxima a la Alemania nazi, haciendo llorar a su par. Fue lastimoso todo esto porque -insisto- la libertad es genérica en nuestro ordenamiento jurídico pétreo<sup>264</sup> (véanse los artículos 19° y 31° de nuestra Constitución Nacional) y si los senadores y diputados hubieran querido realmente que los Oficiales Públicos no pudieran formular esta objeción de conciencia, debieron necesariamente prohibirla, como lo manda el artículo 19° magno. Pero no lo hicieron, así que rige en forma directa tal artículo 19° de nuestra Constitución Nacional y no restringe este derecho de los Oficiales Públicos entrerrianos el artículo 36° de nuestra Constitución local porque, como se sabe por todos, la Constitución Nacional tutela en primer lugar el derecho de los argentinos (artículo 31° CN), también ratificado fielmente por la Provincia de Entre Ríos (artículos 5°, 6°, 7° y cc. ) como no podía ser de otra manera y es también superflua esta ratificación literal porque la Provincia de Entre Ríos no solo integró la Convención Constituyente originaria y juró nuestra Constitución Nacional primigenia, sino que fue la primera impulsora y generadora de tan generoso principio excelso.

4) Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos protegen cabalmente la libertad de conciencia, de religión y de pensamiento y obligan a los Estados Partes a respetarla. En tal sentido regla la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ley 23. 054: “...*Art. 12. – Libertad de conciencia y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o*

---

<sup>264</sup> Lo alego así porque estos derechos corresponden a las declaraciones, derechos y garantías, primera parte de nuestra Constitución Nacional, y como pétreos los expone toda la doctrina. Por esto, al ratificar los Tratados Internacionales de Derechos Humanos se estableció en el inc. 22 del artículo 75: “...*tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos*”.

*colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias...".* Así también dispone la Declaración Universal de Derechos Humanos: “...*Art. 18. – Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia...*”. (La negrita me pertenece).

5) Si el Oficial Público alega sus íntimas convicciones religiosas en el marco de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, invocando que debe observar y seguir sus principios excelsos, privada y públicamente, y quiere preservar los valores religiosos que sustenta su Iglesia, que es la única instituida por Jesús y que, además y sobre todo, fue reconocida como creada por Dios en nuestra Constitución Nacional y *debe ser sostenida* por nuestra República, será más evidente la procedencia de su objeción de conciencia.

Cada Oficial Público podrá fundarse en cualquier credo, sí, pero será con mayor fundamento si es católico. Esto es así, porque la Iglesia Católica es una persona jurídica de derecho público (artículo 2 CN y 33 del Código Civil) y tiene su representante diplomático en nuestro país –y en otros 175-<sup>265</sup> y es el Nuncio. Y la Argentina tiene su embajador en el Estado de la Ciudad del Vaticano, que se acredita ante el Papa. La Iglesia Católica Apostólica Romana dictó su Código de Derecho Canónico, que es una fuente insoslayable del derecho civil<sup>266</sup> y es una ley dispuesta por un país extranjero que es miembro de la ONU (como Observador) y

<sup>265</sup> Véase su completa página en Internet.

<sup>266</sup> Que nadie descalifique esta fuente de derecho porque el Derecho Canónico brindó elementos notables al derecho civil, como la teoría de la imprevisión, la represión de la lesión en los contratos; la teoría de la causa de las obligaciones; la excepción del contrato no cumplido por la otra parte; la facultad implícita de resolución de los contratos; el establecimiento del principio general de la responsabilidad civil, etcétera. Las referencias son de Camilo Tale, en diario “El Derecho” del 17 de enero de 1997, páginas 1/4. Y yo agrego que los derechos humanos, tan repetidamente citados como ‘modernos’, fueron creados materialmente por Jesucristo, puesto que Él formuló su *mandamiento nuevo* que es la base de todos los derechos humanos: “*Que os améis los unos a los otros como Yo os he amado*”.

tiene relaciones internacionales con la Argentina<sup>267</sup>, y cuyo ordenamiento legal debe respetar, máxime desde el Acuerdo de 1966, cuyo art. 4 suprime la necesidad del pase o *exequátur* para las comunicaciones papales, por lo que es factible la aplicación directa del citado cuerpo, como bien se deriva del art. 2345 del Código Civil.

6) El Estado, a través de una modificación legislativa sustancial y, en consecuencia, de una modificación de los deberes a cargo de los Oficiales Públicos, vulnera esa protección constitucional y de los tratados internacionales al exigirles tácitamente que celebren “personalmente” los nuevos matrimonios entre contrayentes de un mismo sexo. Se trata de una cuestión central, vinculada a “la libertad” y a “la opresión”. Resalto: *no debe oprimírseles, violando sus derechos a pensar y a obrar en el marco de su credo, y con mayor razón si lo es la Iglesia Católica a la que manda sostener el artículo 2º de la Constitución Nacional.*

Específicamente debe entenderse así, porque el artículo 12 del Pacto de San José de Costa Rica y el 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos los autoriza literalmente a ‘profesar’<sup>268</sup> y ‘observar’<sup>269</sup> los preceptos de su credo, cualquiera sea, durante su desempeño oficial.

6) 1. Se escucharon voces criticando a los objetores de conciencia porque antes, desde la sanción de la ley 23. 515,<sup>270</sup> no se resistieron a celebrar nuevas nupcias de divorciados que se unen en un segundo matrimonio civil<sup>271</sup>. Debe responderseles, aunque esto no es comparable, en absoluto, a la unión entre personas del mismo sexo: Algunos cultos sí admiten el divorcio<sup>272</sup>; pero otros, y entre ellos la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, no lo reconocen y juzgan que los divorciados civiles, si en su primera unión también contrajeron matrimonio

---

<sup>267</sup> Véase el art. 34 del cód. civil.

<sup>268</sup> La Real Academia Española la define: 1. tr. *Ejercer una ciencia, un arte, un oficio, etc.* 2. tr. *Enseñar una ciencia o un arte. ...* 4. tr. *Crear, confesar. Profesar un principio, una doctrina, una religión.*

<sup>269</sup> La Real Academia Española la explica: 1. *“Examinar, atentamente”*; 2. *“Guardar y cumplir exactamente lo que se manda y ordena”*.

<sup>270</sup> Laleyonline.

<sup>271</sup> Aquí debo comentar que en cierta oportunidad, hace varios años, en Concordia, Entre Ríos, se unió en matrimonio civil un señor que se casaba por cuarta vez, con una señora que lo hacía por segunda vez; pero hete aquí que ambos eran recíprocamente sus primeros consortes. ¡Una maravilla!

<sup>272</sup> Por ejemplo, la Iglesia Anglicana de Inglaterra, la Iglesia Ortodoxa de Rusia, etcétera.

canónico, aún mantienen su vínculo sacramental anterior; es decir, no se considera válido el divorcio ni el nuevo matrimonio civil que pueden celebrar los divorciados civiles y esa nueva unión civil es *inexistente* para la Iglesia, mientras no obtengan una sentencia de nulidad de su primer matrimonio sacramental, que debe dictar el Tribunal Interdiocesano competente.

7) Asimismo, la objeción de conciencia estará formulándose a un Estado que debe ser respetuoso del artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos que ordena: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*<sup>273</sup>, toda vez que el rechazo de esta petición importará la fijación de modos o estándares de vida por parte del Estado sólo compatibles con un régimen nazi, fascista o comunista, donde rigen los partidos únicos y el destino cruel de la cárcel por conciencia o el escarnio público para quién piense de forma distinta. Y esto sería un escándalo y no puede permitirse ni aceptarse. De lo contrario, volveríamos a los regímenes totalitarios que el Constituyente nacional de 1994 quiso evitar en adelante en textos formales altisonantes (artículo 36º magno nacional), pero que se flexibilizan materialmente cuando los llamados *piqueteros* menosprecian públicamente a otros; y es más grave y malicioso cuando producen estos agravios escribiendo anónimos, abusivos e impunes, en páginas de Internet.

8) Deberá alegarse por los Oficiales Públicos, para el improbable caso que se rechace su petición de ser reemplazado por sus subrogantes legales en los actos de celebración de matrimonios del mismo sexo, que hace reserva del caso federal para recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de agotadas todas las instancias locales, por violación a su derecho de libertad de conciencia y de religión protegidos por los artículos 14, 19 y 33 de la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales con rango constitucional en razón del artículo 75, inc. 22º de la Constitución Nacional, a saber: artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa

---

<sup>273</sup> Que, como todos los convenios de derechos humanos, tiene jerarquía constitucional en virtud del art. 75, inc. 22º, de nuestra Constitución Nacional.

Rica), y ley 23. 054; 1º párrafo del Preámbulo y artículo III. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 1º y 18º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y el artículo 18º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## V. LA LEY 26.618: SU INCONSTITUCIONALIDAD

1) Debo proceder al análisis de la nueva ley 26.618 porque tiene directa vinculación con la objeción de conciencia que postulo.

2) Es ineludible destacar que el Estado Argentino es teísta puesto que invoca la *protección de Dios*, Nuestro Señor, para alcanzar sus fines, y lo reconoce como *fuerza de toda razón y justicia* desde el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional; declara que *sostiene* la Iglesia Católica, Apostólica y Romana (artículo 2) y deriva a Dios las *acciones privadas de los hombres* (artículo 19).

Por lo tanto es desatinado creer que, por ser laico y garantizar la libertad religiosa de los habitantes, el Estado es solo secular y descrea de Dios<sup>274</sup>. Reniega de Dios, sí, este Gobierno que nos rige, porque demostró su irreligiosidad al sancionar esta nueva ley de matrimonio que llama 'igualitario', enredando los términos. Lo hará también si legaliza el cambio de sexo y de nombre indicativo del género, en el documento nacional de identidad, como se anuncia públicamente en estos días como próximo paso; o si legaliza el aborto como también se está difundiendo, aunque se sabe que la señora Presidenta está personalmente en contra. Pero nuestra Constitución Nacional seguirá invocando *la protección de Dios*, como *fuerza de toda razón y justicia*, proseguirá derivando a Dios *las acciones privadas de los hombres* y mantendrá su obligación de *sostener* el culto Católico, no sólo financieramente, como veremos.

2) 1. 'Sostener' a la Iglesia, no es solo aportarle recursos económicos como generalmente se cree,<sup>275</sup> sino que al mismo tiempo y sobre todo, es

---

<sup>274</sup> Portalis lo define con maestría: "Los ciudadanos pueden profesar distintas religiones, pero se necesitan leyes para todos." Op. cit. página 22.

<sup>275</sup> El Dr. Rafael Bielsa, en su 'Derecho Constitucional', n° 147, página 386, sostiene esta tesis: "La Constitución es de fondo liberal, aunque sostiene, financieramente, el culto católico..." 3ª edición, Editorial Roque Depalma, 3ª edición, Ciudad de Buenos Aires, año 1959,

defenderla contra los embates de quienes pretenden menoscabarla o ansían su disolución y para llegar a esto atacan abiertamente los principios fundamentales y fundacionales de su magisterio, como lo está haciendo este Gobierno Nacional en el nuevo ‘matrimonio’ que legisló en contra de Dios y de las enseñanzas de la Iglesia fundada por Él.

El Estado *sostiene* expresamente a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana al reglamentar el artículo 2 magno en el Código Civil, reconociéndola como una persona de derecho público y acordándole los derechos consecuentes (artículos 41, 979, inc. 10, y 2345) y en especial, cabe tener presente el artículo 14, inc. 1º, en cuanto declara inaplicables las leyes extranjeras “*Cuando su aplicación se oponga... a la religión del Estado...*”, enseñándonos el Dr. Vélez Sarsfield en su nota “*Leyes, por ejemplo, en odio al culto católico, o que permiten matrimonios que la Iglesia Católica condena*<sup>276</sup>.”

Esta declaración de inaplicabilidad general de la legislación extranjera contraria a la Iglesia debe también involucrar a las demás leyes nacionales y provinciales, porque el Código Civil es una ley ordenada dictar específicamente por nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 12), y como lo establece el artículo 31º magno, le otorga mayor jerarquía que las leyes ordinarias, nacionales y provinciales.

Sobre todo, hay que tener presente los artículos 2 y 28 magnos, en cuanto el primero ordena el sostenimiento de la Iglesia Católica y el segundo nulifica toda ley contraria a los principios, garantías y derechos de la primera parte de la Constitución y vale recordarlo literalmente: “*Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*”.

Es decir, si el artículo 2º manda al Estado *sostener* a la Iglesia Católica y el 14 bis, o nuevo, y el 75 inc. 19 le ordenan la *protección integral de la familia* y la *participación de la familia*, el Congreso no podía reglamentar el

---

<sup>276</sup> Vélez Sarsfield se excede en decir *la religión del Estado*, porque nuestra República no practica ninguno; pero debe entenderse que quiso decir ‘*religión que sostiene el Estado*’.

matrimonio y el régimen legal de la familia con una ley aberrante a la Iglesia Católica como lo hizo, violentando las normas referidas.

La Real Academia Española define oficialmente el verbo *sostener*: 1<sup>a</sup> acepción: *Sustentar, mantener firme algo*. 2<sup>a</sup> acepción: *Sustentar o defender una proposición*. O sea que no puede decirse válidamente que se trata aquí de la sola asistencia económica.

2) 2. Bidart Campos afirma que: “...‘sostener’ quiere decir dos cosas...a) la unión moral del estado con la Iglesia; y b) el reconocimiento de ésta como persona jurídica de derecho público...”<sup>277</sup>

Continúa este maestro señalando la interpretación que dio la Corte Suprema de Justicia de la Nación al artículo 2º de nuestra Constitución Nacional, que cabe recordar en dos de sus cuatro apartados que son los que nos interesan aquí: “...2) La constitución otorga preeminencia a favor del culto Católico: está bien; ... 4) La constitución desechó la proposición de que el catolicismo fue declarado la religión del estado y la única verdadera: está bien en cuanto no es religión oficial, y está mal en cuanto interpreta que la constitución no valora al catolicismo como religión verdadera....”<sup>278</sup>

3) Si el Estado Argentino desde su Constitución se funda en Dios, Nuestro Señor, y se declara unido moralmente con la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, no puede el primero dictar leyes que contraríen las altas reglas morales de la última, y está impedido de legitimar conductas incorrectas en el marco del Canon 1055 del Código de Derecho Canónico, como lo es unir civilmente en ‘matrimonio’ a dos personas del mismo sexo, lo que nulifica al art. 14, inc. 1º, del Código Civil, y es ésta una nulidad absoluta manifiesta e insanable (arts. 1044 y 1047 del mismo código) <sup>279</sup>.

---

<sup>277</sup> *Manual de Derecho Constitucional*, parágrafo 230, página 149; Editorial Ediart, Ciudad de Buenos Aires, 15 de septiembre de 1974. Aquí debo derivar al lector a mi tesis: “*Las actas de la Iglesia Católica ¿son instrumentos públicos? Si se los reconociera explícitamente así ¿podrían ser más serviciales a la sociedad y a la República?*” Publicada en “*El Derecho*”, Tomo 224, página 824 y ss.

<sup>278</sup> Ídem nota al pie precedente, parágrafo 231, página 150.

<sup>279</sup> Véase la nota: ‘*Efectos en la Argentina de matrimonios extranjeros entre personas del mismo sexo*’, por Mario J. A. Oyarzábal, (Revista Derecho de Familia de Abeledo Perrot, noviembre-diciembre 2009, página 123) en la que el autor considera que debe otorgárseles efectos jurídicos, pero lo

3) 1. Discrepamos por ello con Néstor E. Solari<sup>280</sup> porque nuestra oposición no se cimienta para nada en razones “...*religiosas o ideológicas...*” sino en fundamentos legales magnos, porque se trata del Preámbulo y de los artículos 2º y 19º de nuestra ley fundacional, que organizó nuestra Nación bajo el amparo de la única Iglesia fundada por Jesucristo. Y esto es así aunque el Estado secular reconozca, y está bien, el derecho de todos y cada uno a profesar cualquier religión o ninguna, o aún a mudar de religión o a descreer de todas<sup>281</sup>. Pero esto no tiene nada qué ver con la obligación del Estado de *sostener* la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y su súplica a Dios de protección como *f fuente de toda razón y justicia*.

3) 2. Yerra Solari cuando afirma que la “...*institución matrimonial es la expresión de una sociedad en un tiempo y momento determinado*<sup>282</sup> (y) *su no admisión por parte del legislador, en el estado actual, habría significado una discriminación, pues las uniones homosexuales no habrían tenido el derecho de elegir como modelo de familia a la institución matrimonial...*”

Se equivoca aquí Solari porque el matrimonio no se define por la sociedad sino que deriva de la naturaleza<sup>283</sup>; tampoco sería una discriminación por parte del derecho positivo si se estableciera solo la unión civil para las uniones homosexuales, porque el derecho a la igualdad, como sabemos todos, procede solo entre iguales y no son aquellos iguales a los heterosexuales. Nos enseña Bidart Campos: “*El principio de igualdad ante la ley...consiste...en el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyen a unos de lo que se concede*

---

sorprendente es que presenta un análisis del orden público que ampara el artículo 14, inc. 2 del C. Civil y omite su inciso 1º que es el que realmente importa, no resultando significativo que la ley 23.515 no haya incorporado el requisito de la diversidad de sexos en los arts. 160 y 166 para los matrimonios extranjeros, ni que el artículo 159 regle que rige la ley del lugar de celebración, porque los matrimonios entre personas del mismo sexo son contrarios a todos los Tratados de Derechos Humanos a los que me referí en mi nota al pie número 259 y los invalida expresa y directamente el referido inc. 1º del art. 14 de Vélez Sarsfield.

<sup>280</sup> “*Primeras apreciaciones de la reformada ley de matrimonio civil*”, *Revista de Derecho de Familia y de la Persona*, editorial La Ley, Año II, N° 7 –agosto 2010- páginas 3 y 4.

<sup>281</sup> Artículo 20 Constitución Nacional, artículo 12º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y artículo 531, inc. 2º, del Código Civil.

<sup>282</sup> Véase nota al pie n° 303 y su texto principal.

<sup>283</sup> Portalis nos enseña que es un acto natural, pero nosotros afirmamos que si se trata de la naturaleza debemos decir mejor que proviene de Dios. Véase mi nota al pie número 251 y su texto principal.

*a otros en iguales circunstancias...b) La garantía comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio del Estado, sean tratadas del mismo modo siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones...*<sup>284</sup>

Jorge Adolfo Mazzinghi lo explica específicamente en relación a este punto: *“Resulta absurdo... que sea ilegítimo negar a unos lo que se reconoce a otros, cuando entre los unos y los otros media una diferencia fundamental que justifica el tratamiento distinto. El derecho es una permanente discriminación – en el buen sentido de la palabra- que permanentemente discierne lo que corresponde a ciertas personas en relación a otras...”*<sup>285</sup>

3) 3. Los homosexuales no pueden engendrar entre ellos y sólo consiguen alcanzarlo a través de un tercero y precisamente por ello no son iguales a los contrayentes de distinto sexo y mal pueden alegar que se encuentran en *‘idénticas circunstancias y condiciones’* a los heterosexuales. Es antojadizo que se nos endilguen ideologías desajustadas y a la vez se funde la nota en la discriminación que habrían sufrido las uniones homosexuales si no podían elegir *‘como modelo de familia a la institución matrimonial’* porque al no poder engendrar un hijo por sí mismos sino con la ayuda de un tercero, ajeno absolutamente a su unión, no pueden crear ni integrar una verdadera *‘familia’*<sup>286</sup>. Y esto es lo insólito y lo absurdo, porque el Congreso Nacional pretendió la organización familiar desde personas que no pueden dar inicio a una fidedigna

---

<sup>284</sup> Manual de Derecho Constitucional, T. 1, parágrafo 24, págs. 159/162. Específicamente, en punto a la uniones homosexuales, el Dr. Bidart Campos fundamentó que no puede ser matrimonio la unión entre dos hombres o entre dos mujeres. ED, 164-723-IV. Jorge Adolfo Mazzinghi afirmaba, antes de la vigencia de esta ley: *“...una creación legislativa de semejantes características, no constituiría un medio de expresión del derecho, no constituiría un medio conducente a la vigencia del orden social justo...”* Tratado de Derecho de Familia, Tomo I, parágrafo 47, página 77, Editorial La Ley, 4<sup>a</sup> edición, Buenos Aires, 2006.

<sup>285</sup> Ídem nota al pie precedente, Tomo I, parágrafo 33, página 47.

<sup>286</sup> Nos ilustra la Real Academia Española: *“(Del lat. familia): f. Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. 2. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. 3. Hijos o descendencia.*

familia. Y esto lo es por naturaleza, por la propia propiedad de las cosas, y no por religión ni por ideología<sup>287</sup>.

3) 4. Supe, en una reunión oficial de Jefes de Oficina de Registro Civil de toda la Provincia de Entre Ríos, que hace unas semanas contrajeron matrimonio civil en uno de tales Registros dos mujeres, una embarazada con un óvulo de la otra, con una donación de semen de un tercero ignoto. Alguien podría imaginar que pedirán al Juez de Familia de su domicilio la registración de su hijo, o hija, con las filiaciones de las dos nuevas esposas recíprocas, pero no será necesaria la acción judicial porque esta misma ley antinatural también reformó el inc. c) del artículo 36 de la reciente ley de Registro Civil, 26.413, que determina cómo debe inscribirse el nacimiento de los niños y ahora regla:

*ARTÍCULO 36. — La inscripción deberá contener: a) El nombre, apellido y sexo del recién nacido; b) Localidad y provincia, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento; c) El nombre y apellido del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad...”. (El subrayado es mío).*

Es decir que dos mujeres casadas podrán inscribir en forma directa, en la administración, al bebé natural de una de ellas como hijo matrimonial de ambas, lo que significa que con el texto acordado a esta ley registral se posibilita la registración de filiaciones artificiosas modificando todo el sistema de filiaciones matrimoniales y extramatrimoniales que establece el Código Civil, y esto también es anticonstitucional porque una ley registral es de jerarquía inferior al Código Civil y no puede vulnerarlo (art. 31 CN) <sup>288</sup>.

<sup>287</sup> Dice Portalis: “Las familias se forman por el matrimonio, y son el vivero del Estado. Cada familia es una sociedad particular y distinta cuyo gobierno importa a la gran familia que las incluye a todas.” Op. cit. página 27

<sup>288</sup> En la nota ‘¿Madre hay una sola?’ de María Carla Crovetto y Guillermo Daniel Gómez (*Revista de Familia y de las Personas* año 2, n° 2, marzo 2010, página 217), analizan toda la problemática del embarazo de una mujer mediante la utilización de gametos femeninos (óvulos) pertenecientes a otra; y los autores se preguntan: *¿debe asignarse la maternidad a aquella mujer que dio el óvulo, a la que lleva adelante el embarazo o a ambas?* Pues bien, la ley 26.618 resolvió el problema desde una ley registral, si ambas mujeres están casadas entre sí. Pero hay aquí otro conflicto severo, porque el inscripto de esta forma irregular tendrá dos filiaciones de mujeres o dos de hombres y quedará sin

Resulta así que esta nueva ley es aberrante al orden público puesto que establece matrimonios entre quienes por naturaleza no pueden contraerlo y adjudica filiaciones ficticias para la satisfacción irregular de personas que bien pudieron ser conformadas legalmente con la unión civil, sin quebrantar nuestras instituciones y las normas más fundamentales de nuestra República (las enseñanzas maestras de nuestra Iglesia Católica, Apostólica y Romana, nuestra Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el Código Civil). Todos ellos.

3) 4. 1. Pero no es esto todo lo que hay que criticar a la norma porque nótese que la inscripción que prevé es aplicable solamente al matrimonio entre mujeres, porque entre dos hombres ninguno de ellos podrá obtener un ‘certificado médico de nacimiento’ a su propio nombre (art. 34, ley 26.413) <sup>289</sup>. Es decir, procurando no discriminar, los legisladores han discriminado notoriamente a los hombres y hete aquí el absurdo más horripilante, porque la ley 26.618 se estableció para hacer cesar la discriminación que sufren los homosexuales, según ellos mismos alegaban. También en atención a esto, esta norma registral es ilegal.

3) 5. En la discusión parlamentaria de esta ley se escucharon voces alegando que “...*hay personas heterosexuales que no pueden engendrar y que igualmente el Estado les permite unirse en matrimonio; que nunca se les hace un análisis para determinar quién puede engendrar y quién no. Que no es un prerrequisito para el matrimonio tener aptitudes para tener hijos*”.

Esto es cierto: Hay personas que no pueden engendrar por sí mismas e igualmente tienen derecho a unirse en matrimonio. Pero todos hemos visto

---

padre o sin madre en adelante, lo que se opone literalmente a la Convención sobre los Derechos del Niño porque desde una ley registral se le adjudican las dos filiaciones posibles en el Código Civil y en toda acta de nacimiento del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Y ante esta situación, si el inscripto acciona por su filiación biológica material omitida ¿Qué podrá hacer un Juez de Familia? Después de las pruebas biológicas, podrá ordenar una nota marginal para hacer constar la paternidad (o maternidad) faltante, pero ¿Podrá anular una de las dos filiaciones constantes en el acta de nacimiento sin declarar la inconstitucionalidad de la ley que la ordenó? ¿O el inscripto quedará con tres filiaciones? ¿Hasta dónde nos sorprenderán?

<sup>289</sup> Quiero imaginar que ningún médico se atreverá a extender un certificado médico de parto a nombre de un hombre casado con otro hombre, en contra de la naturaleza y violando su juramento Hipocrático.

repetidos casos de matrimonios que no pueden tener hijos y adoptan un niño; y luego de la adopción, la esposa queda embarazada.

Hay otros que, realmente, no pueden engendrar, pero ni el Estado ni la Iglesia pueden establecer que sólo los potentes podrán contraer matrimonio, porque este *estado* civil y sacramental no es fundado únicamente para engendrar hijos<sup>290</sup>. El hombre y la mujer no son seres solitarios; lo natural es estar unido con otra persona de distinto sexo, porque se propende a ello, compartiendo el techo, la mesa y el lecho, y en el matrimonio uno se da entero, con el cuerpo y con el corazón, y nace de esta unión el espíritu de familia, que es la base de la sociedad entera, se tengan o no hijos.

3) 6. La familia trasciende hacia la sociedad y es ésta su función social que los homosexuales no pueden concretar ya que tampoco logran engendrar entre sí mismos ni pueden ofrecer a sus hijos unilaterales roles caracterizados de padre y madre.

La doctrina nacional ratifica esta idea central y nos enseña: “...no se trata sólo de la complementación de los sexos, sino también de la compenetración de las almas. No se forma la familia para satisfacción exclusiva de las necesidades materiales, sino también para alcanzar la plenitud de los goces superiores del espíritu...”<sup>291</sup>

Alega fundadamente Portalis: “Nuestro objetivo ha sido ligar las costumbres a las leyes y propagar el espíritu de familia que es tan favorable... al espíritu de ciudadanía... Solo las virtudes privadas pueden garantizar las virtudes públicas; y es a través de la pequeña patria que es la familia, que uno se

---

<sup>290</sup> Debemos recordar que Jesús sentenció “...el hombre abandonará a su padre y a su madre y se unirá a su mujer y serán los dos una sola carne...”, no habló de hijos, sino de la *posibilidad de tener hijos*, y tampoco tienen tal capacidad dos homosexuales unidos entre sí. Véase el punto 1. del artículo 1061 del Código de Derecho Canónico: “El matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne”. (La negrita es mía).

<sup>291</sup> *Nociones de Derecho Civil...*, op. cit. en nota al pie número 249, página 10.

*apega a la grande; los buenos padres, los buenos maridos, los buenos hijos, hacen buenos ciudadanos.* <sup>292</sup>

3) 7. Portalis dice que la familia es una pequeña Patria; yo digo que la familia es un pequeño Cielo porque ése es el destino común de los dos esposos, entregándose mutuamente uno al otro en su vida entera, en su juventud y en su vejez también, amándose, respetándose y perdonándose uno a otro los errores humanos en que incurren; y el Cielo es nuestra Patria verdadera.

3) 8. Deben rechazarse pues, las acusaciones de Solari, porque quién es objetor de conciencia no discrimina a nadie y todos debemos pretender que se les dé a los homosexuales la posibilidad jurídica cierta de regular sus derechos civiles en una organización civil contractual en la que bien podrán ser herederos entre sí y constituir una ‘sociedad legal’ entre ambos, equivalente a la ‘sociedad conyugal’, o registrar su vivienda como ‘bien común’ igual en derechos al ‘bien de familia’ del artículo 14 bis o nuevo de nuestra Constitución Nacional y de la ley 14.394 que lo reglamentó, y hago aquí una digresión útil: Este derecho debería ser directo, automático cuando se trata de un único bien inmueble, y no con previo registro en el Registro de la Propiedad Inmueble como lo es hasta ahora, lo que provoca que muchos pierden su exclusivo bien raíz y el techo de su familia por un embargo que procedió porque el Estado viola o retacea la aplicación sustantiva y directa del referido magno artículo 14 bis o nuevo.

Esto sería la solución a todos los casos de injusticia notoria<sup>293</sup>, inclusive el que plantea Leopoldo L. Peralta Mariscal en su nota: *“El bien de*

---

<sup>292</sup> Op. cit. página 44.

<sup>293</sup> Las Leyes de Indias regulaba los recursos de segunda suplicación, de fuerza y de injusticia notoria que eran notables para establecer la verdad material. El primero era un recurso extraordinario que trataba exclusivamente el Real y Supremo Consejo de Indias, y éste era un tribunal que asesoraba al Rey en la función ejecutiva, legislativa y judicial, es decir, no existía ninguna separación republicana entre poderes; el segundo era un recurso procesal derivado del Patronato, que se concedía a los miembros del clero para recurrir por ante la Real Audiencia los resolutorios de los tribunales eclesiásticos. Y esto así, porque se consideró que los Gobernadores-Intendentes eran continuadores en el ejercicio del Patronato, concedido originariamente por el Papa al Rey de España. El tercero, de injusticia notoria, era un recurso procesal que procedía por ante el Consejo de Indias, en su sala de gobierno y no en la de justicia. Los tres recursos eran considerados una merced del soberano, puesto que el Rey debía velar por todos sus súbditos y también le incumbía controlar los decisorios jurisdiccionales, tanto civiles como los eclesiásticos. Mucho tenemos para aprender y aprehender del derecho de Indias.

*familia y la quiebra*<sup>294</sup>, porque constituyéndose en forma directa el derecho que enuncia el art. 14 bis o nuevo magno, considerándose que tal reconocimiento constitucional es operativo y que las viviendas únicas son todas ‘bien de familia’ sin necesidad de ninguna inscripción, esto detendría todas las ejecuciones, inclusive a la quiebra. Y el único modo de percibir su crédito estaría en manos de los propios acreedores, porque sería a su cargo la prueba que el deudor tiene otro u otros bienes inmuebles y entonces habría que ejecutar estos últimos. Porque el bien raíz que constituye el domicilio familiar debe ser siempre inembargable, salvo para cobrar su crédito el constructor de ésa precisa casa-habitación<sup>295</sup>, o los impuestos territoriales el Estado. No así por las deudas de servicios estatales, de agua, cloaca y alumbrado público. Éste es el único modo, entiendo, de *defender la vivienda* de toda familia como lo declama formalmente el artículo 14 bis o nuevo magno de 1957 y aún se adeuda materialmente por el Estado, más de cincuenta años después de su simple formulación.

Y aquí hay que hacer una observación más: El art. 16. 3. de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que “*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*”, lo que se amplía en el siguiente, art. 17. 1. porque ordena: “*Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*”; lo que se reitera en su art. 25: “*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...*”. Análoga es la declaración del art. VI. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y más específico es su art. XXIII: *Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar*”(la negrita es mía); el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

<sup>294</sup> *Revista de Familia y de las Personas* año 2 número 4, mayo 2010, página 3.

<sup>295</sup> Claro está, también sería legítimo que perciba su crédito el acreedor hipotecario, si la casa-habitación se adquirió por el deudor mediante un préstamo dinerario del acreedor; pero no debería admitirse la constitución de ninguna otra hipoteca posterior sobre el bien raíz único que constituya el domicilio familiar, salvo que el acreedor renuncie en la misma escritura pública a la ejecución de su hipoteca mientras viva cualquier miembro de la familia.

Sociales y Culturales instituye “1. *Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible...*”

Cabe que nos preguntemos qué amplitud tiene la *propiedad colectiva* que acuerda como derecho humano el artículo 17. 1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Nosotros entendemos que se refiere a la *propiedad familiar* del artículo anterior, 16. 3., que bien puede regularse en Argentina reconociéndose el *bien de familia* como derecho inalienable y operativo desde nuestra Constitución. Y no debe sorprender a nadie esta postulación, porque la propiedad comunitaria es norma constitucional hoy día (art. 75 inc. 17), puesto que se ordena al Congreso Nacional reconocer la *personería jurídica de las comunidades indígenas* y la *posesión y propiedad comunitaria de las tierras que ocupan*; y yo pregunto: ¿Por qué no a la familia?<sup>296</sup> Lo inquiero demandando un trato igualitario para todas las familias, porque los indígenas sí nos precedieron en Argentina y merecen nuestro respeto y este derecho que les da nuestra Constitución, pero hoy día somos todos nacionales e iguales ante la ley (art. 16 magno).

3) 9. Vuelvo al tema que nos ocupa: En el punto 2. de su nota, Solari asegura que los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional avalan la posibilidad de que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio porque se refieren a *toda persona*<sup>297</sup>. Esto no es cierto, porque el artículo 17. 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), y el 23. 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sí

---

<sup>296</sup> No es éste el lugar de analizar si la familia posee personería jurídica o no, alcanza que se le dé el bien de familia desde la misma Constitución Nacional, en forma sustantiva y operativa. Sobre la personería jurídica de la familia puede verse la reseña que incluye Eduardo A. Zannoni en su obra *Derecho Civil – Derecho de Familia*, Tomo I. Cap. I, parágrafo 5, páginas 18 y ss. de su 5ª edición por Astrea, Buenos Aires, 2006. El autor responde por la negativa, como casi la totalidad de la doctrina, pero esto incorrecto desde la reforma magna de 1994.

<sup>297</sup> Guillermo J. Borda asegura que “*Tanto la Convención de los Derechos Humanos (sic) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, establecen que el matrimonio es la unión de dos personas de distinto sexo*” pero no señala los artículos precisos. Op. cit. en nota al pie número 251, página 177. Entendemos que Borda quiso citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cuyo artículo 17 punto 2 sí determina que el matrimonio debe celebrarse entre un hombre y una mujer.

determinan que el matrimonio debe celebrarse entre un hombre y una mujer, aunque los textos asignados pudieron ser mejores. Establece el primero: *“Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”*. Regla el segundo: *“Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”*<sup>298</sup>.

Estos dos textos, que son poco felices, establecen este derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio pero no especifican que debe serlo “entre sí”, y podría alegarse que se refiere genéricamente a todos los hombres y a todas las mujeres, sin limitar enfáticamente que el matrimonio debe celebrarse entre un hombre y una mujer.

3) 10. Mejor redacción tiene el artículo 16. 1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos porque regla: *“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”*. Este texto es superior a los anteriores, aunque igualmente podría alegarse que se refiere a todos los seres humanos. Pero nótese que entre las discriminaciones prohibidas no figura el sexo.

Por todo esto entiendo que Solari pudo alegar lo que dice, pero debió explicarlo. También se comprende la afirmación de Borda, que la prohibición sí está.

3) 11. Pero hay un punto esencial que omitieron estos dos distinguidos colegas y es que el artículo 16. 3. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 23. 1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 17. 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

---

<sup>298</sup> Tomo estos textos desde las páginas de Internet “Departamento de Derecho Internacional Organización de los Estados Americanos”; y “Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”.

reconocen el *carácter natural* y fundamental de la familia<sup>299</sup>. Y si estos Tratados se refieren literalmente a la *naturaleza* como organizadora de la familia, no puede decirse que autorizan el matrimonio entre hombre-hombre y mujer-mujer, porque esto no se encuentra en la naturaleza sino únicamente en nuestro Código Civil que contradice a la anterior notoriamente. Y aquí la ley 26.618 viola el artículo 31° de nuestra Constitución Nacional porque se enfrenta no sólo a los preceptos de la Iglesia Católica que nuestra Constitución Nacional *sostiene* sino también a los Tratados Internacionales que tienen jerarquía constitucional en cuanto estos se fundamentan en la *naturaleza* y por ello necesariamente, obligatoriamente, debemos entender que el matrimonio que ordenan respetar es el consorcio entre un hombre y una mujer.

3) 12. En el punto 3. el Dr. Solari hace una referencia a los más de cien amparos en trámite y que habrían seguido su curso natural si el Senado no otorgaba su aprobación y mayor desigualdad no puede uno imaginarse<sup>300</sup>. Claro está, antes de esta ley los heterosexuales gozaban del derecho a contraer matrimonio en forma directa, en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de su domicilio<sup>301</sup>, mientras los homosexuales debían recurrir a la justicia para que se los habilitara. Aquí hay que destacar que los primeros amparos que cita Solari fueron decididos en 1ª Instancia, y que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no recurrió los fallos, entiendo que abusando de su derecho, porque era moralmente obligatorio apelar los fallos. Hubiera sido más que justo e interesante, y no sólo jurídicamente, que la instancia prosiguiera hasta la Corte Suprema de Justicia porque ella sí hubiera analizado los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las referencias a Dios en nuestra Constitución Nacional, que obviaron los jueces de primera instancia.

---

<sup>299</sup> Esto está señalado por Gregorio Badeni, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I parágrafo 179, página 406, Tomo I. Editorial La Ley, 2004, pero el maestro no se explaya sobre este punto. Véase mi nota al pie número 251 y su texto principal..

<sup>300</sup> Guillermo J. Borda efectúa una completa referencia a los primeros amparos interpuestos; *op. cit.* páginas 174/175; y en páginas 295/298 se incluye una amplia investigación jurisprudencial sobre esta temática. Luciano Caparroz reseña críticamente los cinco procesos judiciales tramitados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; *‘La competencia judicial en los casos del Matrimonio Homosexual’*, *Revista de Familia y de las Personas*, año 2, n° 5, junio 2010, página 36.

<sup>301</sup> Artículo 188 del Código Civil.

Y aunque la Corte Suprema de Justicia confirmara en el futuro la validez de esta norma, nuestra Constitución Nacional seguirá asentándose en Dios como *fuerza de toda razón y justicia* y encomendando a Él *nuestras acciones privadas*. Y podremos manifestarlo, en similar modo que Galileo Galilei: “*y sin embargo se mueve*”.

3) 13. En su punto 4. el Dr. Solari afirma que el *plenario evitó tratar el dictamen en mayoría de la Comisión de Legislación General del Senado, que pretendía introducir una institución ajena a este debate, consistente en una cuestión eminentemente patrimonial y de naturaleza contractual*. Aquí el colega también se equivoca, porque el debate real en el Senado no debía ser el matrimonio igualitario, sino el proyecto aprobado por Diputados en forma conjunta con el dictamen en mayoría de la Comisión de Legislación General que aprobó por unanimidad la unión civil, teniendo presente los senadores que integran dicha Comisión los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y nuestra Constitución Nacional, que la Cámara en pleno obvió con desidia y por desconocimiento profundo de nuestras raíces y del derecho vigente.

El debate no debía ser el ‘matrimonio igualitario’ porque no existen tales en nuestra Constitución Nacional ni en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en cuanto invoca a Dios la primera y se fundan en la *naturaleza* los segundos. La familia que defiende nuestra Constitución, pues, es la fundada por Dios, puesto que Él “*los creó hombre y mujer. Por eso el hombre abandonará a su padre y a su madre y se unirá a su mujer y serán los dos una sola carne...*”<sup>302</sup>. En su consecuencia, el debate del Senado fue inconstitucional desde su inicio y lo es también la misma ley 26.618 que promulgó el Poder Ejecutivo Nacional.

4) Sí, es cierto que ningún derecho se mantiene inalterable porque la sociedad ‘vive’ y modifica sus costumbres, como lo reconoce nuestro codificador<sup>303</sup>, pero pregunto: ¿Cómo determinó el Gobierno que era admisible

---

<sup>302</sup> Marcos 10: 1-12.

<sup>303</sup> Esto se expone literalmente por Vélez Sársfield, en su nota al art. 305 del Código Civil; “*...acabará por ser reconocida en los países cultos la necesidad y conveniencia de poner a la madre, en sus*

por el pueblo una modificación tan substancial y sorpresiva como la que se produjo ahora?

4) 1. Así las cosas, era un compromiso constitucional directo y también moral convocar a una consulta popular previa a provocar un cambio de régimen matrimonial tan esencial como el que se produjo. El Gobierno manifestó que no lo hacía porque los “*derechos humanos no se consultan*” como respuesta a la invitación en ése sentido de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Pero la verdad manifiesta es que, en primer lugar, ‘casarse’ entre hombres o entre mujeres no es un derecho humano, de manera alguna, como explicamos arriba; y en segundo lugar no convocaron la imprescindible consulta popular porque sabían bien que perdían por más del 75% de votos. Porque no sólo nuestra Constitución Nacional cree en Dios y en la familia, sino también el pueblo todo, mayoritariamente. No tengo dudas que la consulta popular hubiera sido abrumadoramente en contra de esta sanción antinatural y por esto no se la convocó. Sólo por esto.

5) La señora Presidenta promulgó esta ley y al hacerlo violó manifiestamente el juramento que prestó al momento de asumir como titular del

---

*relaciones de derecho, a la par del padre...” Véase el comentario del Dr. Arturo Acuña Anzorena “...Ningún derecho se mantiene en tiempo alguno intacto e invariable a no tratarse de un derecho muerto, como el romano (a), que no se practica, lo mismo que el latín y el griego antiguo son lenguas muertas (b), porque no se hablan...” ADLA, Tomo 1881-1888, páginas 497/595. Publicación de la ley 2393 (matrimonio civil).*

- (a) No es del todo cierto que el derecho romano sea un derecho muerto, porque, como me educó mi padre, continúa citándose por jueces y abogados, todo el tiempo y en todas partes. Nos enseña el Dr. Rafael Bielsa “*Es más fácil recordar la máxima que el precepto legal que contiene la regla... Los aforismos legados por el derecho romano tienen su fuerza perdurable... El derecho romano no se ha impuesto por la «razón de la fuerza», sino por «la fuerza de la razón» (Servatur ubique Jus Romanum non ratione imperii, sed rationis imperio). Por eso ha dicho elocuentemente el célebre D’AGUESSEAU: “Como si los grandes destinos de Roma no se hubiesen cumplido todavía, ella reina, en toda la tierra, por su razón (es decir, su derecho), después de haber reinado por su autoridad...”* (en “LOS CONCEPTOS JURÍDICOS Y SU TERMINOLOGÍA”, Capítulo VII, páginas 257 y ss.; 3ª edición aumentada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1961). En apoyo a esto véanse: 1) “La Supervivencia del Derecho Romano” por Bernardo Nespral, Diario “El Derecho” del 11/03/2000; y 2) “Tratado Elemental de Derecho Romano”, del Dr. Eugene Petit, Profesor de Derecho Romano en la Universidad de Poitiers; Traducción a la 9ª edición francesa por D. José Ferrández González, Doctor en Derecho y Catedrático de Derecho Romano en la Universidad de Valladolid. Editorial Saturnino Calleja, Madrid, 1926.
- (b) Tampoco es cierto que el latín sea un idioma enteramente muerto, porque se conserva y cultiva en el Estado del Vaticano, que es una persona de Derecho Público y emite todos sus papeles oficiales en latín (aunque también en otros y diversos idiomas), por ejemplo, el Código de Derecho Canónico, las Encíclicas Papales, etcétera. Véase mi tesis citada en nota al pie nº 277.

Poder Ejecutivo Nacional. Claro está, desde la reforma de 1994 ya no es obligatorio jurar por Dios y los Santos Evangelios<sup>304</sup>, pero Cristina Kirchner optó por el juramento anterior, del artículo 80 reemplazado ahora por el 93, y sí, juró por *Dios, la Patria y sobre los Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidenta de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciera que Dios y la Patria me lo demanden.*

La señora Kirchner es perjura como vemos aquí, porque esta ley está muy lejos de Dios, de nuestra Carta Magna y también de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y ella será responsable ante el pueblo y ante la historia<sup>305</sup>.

6) El Gobierno pretende escindir al hombre secular del ser religioso y hay aquí un error conceptual. Porque una vez definido y aceptado por todo hombre el sentido trascendental de su vida y su confianza y fe en Dios, vivirá en adelante en comunión con Dios y con su Iglesia; nunca podrá ni querrá separarse de este sentido unívoco de su vida.

No hay un ser secular y otro religioso en las personas, puesto que el cerebro es único en cada uno. Hay seres seculares, agnósticos, que solo creen en la ley civil, sí, pero la inmensa mayoría cree en Dios y en el derecho natural que es anterior a la ley civil<sup>306</sup>. Y también deberían creer en el derecho natural los

<sup>304</sup> Badeni comenta que en el nuevo texto no se incluye la fórmula de responsabilidad ante Dios y la Nación que preveía el anterior; pero igualmente subsiste la responsabilidad política por incumplimiento en los artículos 59 y 60 (juicio político). Op. cit. parágrafo 547 página 1211).

<sup>305</sup> Sobre el juramento se ha dicho fundadamente: “...*La humanidad hubiera perecido totalmente si a los perjuros se les ajusticiara. Abajo y arriba,... se verifican hechos que prueban el cambio de ideas, intenciones, y el olvido de las promesas... Napoleón, aspirando a la dignidad imperial, anheló ser consagrado por el papa (a). Debía el acto celebrarse según la pompa romana, a la cual Napoleón había prometido formalmente atenerse. Sabemos que no fue así y que el flamante emperador se ungió a sí mismo, tomando la corona y ciñéndosela con sus propias manos. Ultrajó así al papa (a), que contaba con la garantía del gobierno francés de respetar la ceremonia tradicional. Creemos poder estar en lo cierto cuando decimos que si el sueño es medio hermano de la muerte, la palabra jurada es la hermana ilegítima de la sinceridad...*” AYARRAGARAY, Carlos Alberto: “*HISTORIA Y CRÍTICA DEL JURAMENTO*”, páginas 94/95. Y agrega: “... *Razón tenía Platón cuando decía que prefería, en bien de la humanidad, esculpir su alma antes que el mármol; por eso tiró sus cinceles...*”

(a) En el original consta en minúsculas.

<sup>306</sup> El Dr. Bielsa al tratar el derecho a la igualdad civil afirma que “...*es expresión de sus derechos naturales, o fundados en la naturaleza humana.* ”; op. cit. número 87, página 249. Alberto

agnósticos. Pregunto: ¿Alguien puede pretender que el derecho a la vida no precedió a la legislación civil y penal y que ahora también se defiende en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos? Acaso ¿El matrimonio religioso no es anterior a la ley civil? El Código Penal establece penas para el falso testimonio, pero primero los sanciona el octavo mandamiento de Dios, que también es derecho natural. Por esto el dolo, civil y penal, son originariamente de derecho natural<sup>307</sup>. Existe el derecho natural, sí, como se reconoce en nuestra Constitución Nacional (artículo 33) y también en nuestro Código Civil al establecer la obligación de fallar los jueces (artículo 16) <sup>308</sup> y al determinar el objeto prohibido de los contratos (artículo 953) <sup>309</sup>, entre varios otros<sup>310</sup>.

## VI. CONCLUSIONES:

### 1) OBJETORES DE CONCIENCIA:

De acuerdo a lo expuesto en nuestra primera parte corresponde que cada uno y todos los Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acepten en forma directa y sin dilaciones la objeción de conciencia de los Oficiales Públicos, titulares de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país<sup>311</sup>, que se sientan afectados y quieran ejercerla; porque, si

---

Rodríguez Varela brinda un amplio detalle de los expositores, tanto del derecho natural objetivo y trascendente como de los que lo niegan; y lo es en su nota *Orden natural y homosexualidad*, ED Tomo 203, página 887.

<sup>307</sup> Véase mi nota al pie número 266.

<sup>308</sup> Cifuentes nos enseña: “*Los principios generales del derecho... son los principios superiores de justicia radicados fuera del derecho positivo... se vincula con la idea del derecho natural...*” op. cit. en nota al pie n° 7, nota al artículo 16 del Código Civil,<sup>(a)</sup> página 21, Tomo I.

(a) Hoy nos rige el artículo

<sup>309</sup> Son nulos los actos jurídicos cuyo objeto sea contrario a las buenas costumbres; por ejemplo, los pactos sobre herencias futuras (CNCiv. Sala G, 1980/08/12, La Ley 1981-D-336, con nota del Dr. Augusto C. Belluscio. Tomado de Cifuentes, op. cit. en nota al pie número 7, Tomo II, nota al artículo 953, página 143.

<sup>310</sup> Por ejemplo: Artículos 656, 907, 1069, 1316 bis, 1638, 1071, 1071 bis, etcétera. Nos enseña Couture: “*...los mismos casos en los cuales se permite al juez fallar por equidad, no significan sino la aplicación de un derecho que se ha llamado, con elegancia, en estado inorgánico, pero real y vivo en la conciencia del tiempo y del lugar en el cual se profiere la decisión.*” FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL parágrafo 194, 3ª edición, Ediciones Depalma Buenos Aires, año 1974. Según parece el maestro Couture no quiere nombrarlo, pero se trata del derecho natural, sin ninguna duda.

<sup>311</sup> Aquí debo aclarar que debería crearse el Registro de la Identidad y del Estado Civil y Capacidad de las Personas Nacional, único en todo el territorio nacional y para todos los argentinos y residentes extranjeros legales, como lo postulo en mi tesis: “*Régimen Procesal para la adopción y comentario*

reconocemos que la Paz es *el Orden en la Justicia*, conforme al sentido humanista y recto que San Agustín acordó al término<sup>312</sup> y, a la vez, con Aristóteles, Ulpiano y Santo Tomás de Aquino concebimos la justicia como *la perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo*,<sup>313</sup> debemos esforzarnos unos y otros en convivir en paz en nuestra República, respetándonos mutuamente y reconociendo cada uno el derecho de todos de obrar de acuerdo a sus convicciones lícitas más íntimas.

2) LEY 26.618:

a) Por mandato expreso de nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos no puede decirse que es discriminatorio privar a los homosexuales del régimen matrimonial. No hay discriminación cuando se requiere el libre consentimiento solamente de un hombre y una mujer para unirlos en su consorcio de toda la vida<sup>314</sup>, así como tampoco ‘...*configura una discriminación arbitraria como la raza o el origen étnico, si se la tiene en cuenta en la adopción o custodia de niños, en la contratación de profesores o instructores de atletismo...Lo mismo podríamos decir de la inconveniencia de contratar un cleptómano como cajero de Banco...*’<sup>315</sup> Por lo demás, y vuelvo al término castellano ‘matrimonio’, éste es ajeno a la unión entre homosexuales en el marco de la definición de la Real Academia Española, que es secular, por lo que idiomáticamente tampoco será discriminatorio legislar sólo la unión civil para ellos. La discriminación puede ser justa, sí, tal como legislaba el matrimonio el Código Civil en su redacción anterior y lo mantiene aún hoy en su artículo 14, inc. 1º, y la nota respectiva de nuestro ilustre Codificador. Confiamos en la Corte Suprema de Justicia de la Nación para regresar a él. Prontamente.

b) Quedó demostrado que esta novísima y antinatural ley 26.618 viola específicamente los artículos 14 y 28 magnos y el orden jerárquico de las

---

*a la reciente ley 26. 061*”, publicada por Doctrina Judicial, de editorial ‘La Ley’, Año XII n° 1, del 04 de enero de 2006.

<sup>312</sup> Citado por el Dr. Werner Goldschmidt, “*Introducción Filosófica al Derecho*”, parágrafo 105, página 107, Editorial Depalma, Ciudad de Buenos Aires, sexta edición, año 1978.

<sup>313</sup> Ídem nota precedente, parágrafos N° 400 y 405, páginas 382/389.

<sup>314</sup> Claro está, quienes se unen no piensan en el divorcio y su decisión sí lo es ‘para toda la vida’.

leyes (art. 31 CN) y el inc. 1º del art. 14 del Código Civil. Resulta así que dicha norma es notoriamente inconstitucional porque está desajustada con nuestra Constitución Nacional, con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y con el Código Civil que nulifica los matrimonios que la Iglesia Católica condena; y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, como persona jurídica de derecho público afectada debería articular esta acción de inconstitucionalidad por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No dudamos que se le admitirá su legitimación procesal y la misma acción.

#### VII. 1. EL PÁRRAFO 5) SUPRIMIDO POR LA EDITORIAL LA LEY

Hay que tener presente que la Editorial *La Ley* objetó el punto 5) de esta tesis porque criticaba fuertemente a la señora Presidenta, en cuanto ella había asumido su cargo jurando respetar a Dios y a nuestra Constitución Nacional. Por ello, saqué el punto 5) que impedía la publicación que yo necesitaba mucho por la defensa de mi objeción de conciencia, porque en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas se me atacaba desde diversos sectores, y no sólo por los confundidos defensores de derechos humanos. Pero en cuanto pude conseguir una editorial publiqué este punto 5), ampliándolo, en el diario “*Noticias*” de Concordia, en su edición del sábado 19 de noviembre de 2011, que puede consultarse en Internet, y que dice:

#### VII. 2. APOSTASÍA FLAGRANTE DE LA SEÑORA PRESIDENTE

Por Alberto José Arias

I. Hemos visto que el Congreso Nacional sancionó la ley 26.618<sup>316</sup> y la señora Cristina Fernández de Kirchner la promulgó y ordenó su publicación como Presidente de nuestra República, y con esto abjuró literalmente de su formal

---

<sup>315</sup> Alberto Rodríguez Varela op. cit. en nuestra nota 306.

<sup>316</sup> Boletín Oficial del 22/07/2010, [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)

juramento a Dios al momento de asumir como titular del Poder Ejecutivo Nacional.

Claro está, desde la reforma de 1994 ya no es obligatorio invocar a Dios y los Santos Evangelios,<sup>317</sup> pero Cristina Kirchner optó por el juramento anterior, del artículo 80 reemplazado ahora por el 93, y sí, juró por *Dios, la Patria y sobre los Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidenta de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere que Dios y la Patria me lo demanden.*

La señora Kirchner deshonró este formal y solemne juramento suyo como vemos aquí, porque esta ley está muy lejos de Dios, de nuestra Carta Magna y también de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y ella es desde aquel momento responsable ante el pueblo y lo será ante la historia. Lo explico:

Que esta nueva ley está lejos de Dios es notorio y no es necesaria ninguna explicación, pero se encuentra también lejos de nuestra constitución nacional y aquí sí es preciso fundamentar este aserto.

Explicué en mi tesis *“LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.618”*<sup>318</sup> por qué es inconstitucional esta ley 26.618, pero vale una ampliación del fundamento inicialmente expuesto y aquí lo presento.

En el diario 'La Nación' se nos hizo saber que la Presidenta subió al avión Tango 01 -que se dirigía a China- a dos senadoras opositoras del matrimonio gay, para que ellas no sumaran su voto en el recinto con los que el proyecto podría resultar desechado. Informa 'La Nación' literalmente: (fueron las) *“...senadoras Marina Ríofrío y Ada Iturrez de Cappellini, que al estar lejos del país restarán votos al rechazo del proyecto que autoriza los casamientos entre personas del mismo sexo”*.

<sup>317</sup> Gregorio Badeni comenta que en el nuevo texto magno no se incluye la fórmula de responsabilidad ante Dios y la Nación que preveía el anterior; pero igualmente subsiste la responsabilidad política por incumplimiento en los artículos 59 y 60 (juicio político). Véase su 'Tratado de Derecho Constitucional', parágrafo 547 página 1211).

<sup>318</sup> Publicada en la *Revista de Derecho de Familia* de editorial *La Ley*, año 2, número 11 de diciembre de 2010, páginas 37 a 52.

Es decir que la señora Presidenta que juró solemnemente por Dios y sobre los Santos Evangelios sostener a nuestra constitución nacional y observarla y hacerla observar fielmente, no sólo deshonró prontamente este juramento altisonante suyo sino que, al mismo tiempo, obró tramposamente para que el Senado Nacional apruebe una ley contraria a Dios y a nuestra constitución nacional al provocar la ausencia de dos senadoras que hubieran votado en contra de tal proyecto ateo.

'La Nación' informó también que el “...*presidente del Episcopado, Cardenal Jorge Bergoglio, se puso al frente de la pelea cuando dijo que el proyecto “es la pretensión destructiva del plan de Dios”... el jefe del bloque de senadores del PJ, Miguel Pichetto, aseguró: “...vamos a votar una ley que tiene que ver con las minorías y con sus derechos”. Y agregó: “La posición de Bergoglio es medieval y oscurantista”.*

Aquí vemos claramente que tanto la señora Presidente como el Senador Pichetto o ignoran el texto constitucional o la trasgreden a sabiendas, incumpliendo sus deberes de funcionarios públicos, en uno y otro caso.

El Estado Argentino es teísta desde su organización<sup>319</sup> ya que invocó desde el inicio y sigue invocando la *protección de Dios*, Nuestro Señor, para alcanzar sus fines, y lo acepta como *fuerza de toda razón y justicia* desde el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional; y en su primera parte -que es pétrea- proclama que *sostiene* la Iglesia Católica, Apostólica y Romana (artículo 2) y deriva a Dios las *acciones privadas de los hombres* (artículo 19).

Así las cosas es incoherente considerar que, por ser temporal y garantizar la libertad religiosa de los habitantes, el Estado es solo secular y descrea de Dios. Imprecia a Dios, sí, el actual Gobierno Nacional porque demostró su ateísmo con esta nueva ley de matrimonio que llama ‘igualitario’, tergiversando nuestro idioma. Proseguirá así también si legaliza el aborto como se está

---

<sup>319</sup> El Dr. Germán J. Bidart Campos sostiene que “...*las normas de las constituciones provinciales que no se ajustan al principio de confesionalidad de la constitución federal son inconstitucionales*” (Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I B, Capítulo IX, parágrafo 21, página 34). En su parágrafo 2, del mismo capítulo, afirma que “*La confesionalidad de nuestro Estado cabe en la tipología de la secularidad...*”.

difundiendo, aunque se sabe que la señora Presidenta está personalmente en contra. Pero aunque se llegara a ese extremo, inconcebible en nuestro derecho interno, nuestra Constitución Nacional se mantendrá invocando *la protección de Dios, como fuente de toda razón y justicia*, continuará derivando a Dios *las acciones privadas de los hombres* y conservará su obligación de *sostener* el culto Católico, no sólo financieramente, como mal se cree.

Lo digo así porque ‘sostener’ a la Iglesia, sobre todo, es defenderla contra los ataques de quienes intentan su disolución y para conseguirlo embisten contra su magisterio, como lo está concibiendo este Gobierno Nacional con sus planes de autorizar el cambio de sexo y de nombre en los DNI y de legalizar el aborto; y lo hizo en el absurdo ‘matrimonio’ que legisló en contra de Dios y de los preceptos de la Iglesia instituida por Él, en lugar de establecer la ‘unión civil’ entre personas del mismo sexo, con una sociedad de bienes y con derechos hereditarios entre ellos, asimilando su unión civil con el régimen matrimonial dentro de lo posible.

El Estado *sostiene* explícitamente a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y por ello, al reglamentar el artículo 2 magno, el Código Civil, la reconoce como una persona de derecho público y le acuerda los derechos consecuentes (artículos 41, 979, inc. 10, y 2345) y especialmente debe considerarse el artículo 14, inc. 1º, en cuanto declara inaplicables las leyes extranjeras “*Cuando su aplicación se oponga... a la religión del Estado...*”, enseñándonos el Dr. Vélez Sarsfield en su nota “*Leyes, por ejemplo, en odio al culto católico, o que permiten matrimonios que la Iglesia Católica condena*”.

Esta formal declaración de inaplicabilidad general de la legislación extranjera contraria a la Iglesia Católica debe también implicar a todas las restantes leyes nacionales y provinciales, porque el Código Civil es una ley ordenada dictar específicamente por nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 12), y tal como lo dispone el artículo 31º magno, le otorga una mayor jerarquía que a las leyes ordinarias, nacionales y provinciales.

Principalmente hay que considerar el artículo 28 magno, en cuanto invalida toda ley contraria a los principios, garantías y derechos de la primera parte de la Constitución y será bueno citarlo literalmente: *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*. Es decir que la ley 26.618 es claramente inconstitucional porque fue dictada en oposición al art. 2 de nuestra constitución nacional y a los tratados internacionales de derechos humanos que garantizan la organización de la familia entre un hombre y una mujer, y si esta nueva ley permite unir civilmente en ‘matrimonio’ a dos personas del mismo sexo, es contrario a tales preceptos magnos y, además, lo nulifica al art. 14, inc. 1º, del Código Civil, y es ésta una nulidad absoluta manifiesta e insanable (arts. 1044 y 1047 del mismo código).

Hay que tener presente que nuestra constitución nacional organizó nuestra Nación bajo el amparo de la única Iglesia fundada por Jesucristo. Y esto es así aunque el Estado secular reconozca, y es correcto, el derecho de todos y cada uno a profesar cualquier religión o ninguna, o aún a mudar de religión o a descreer de todas.

El matrimonio no se determina por la sociedad sino que deriva de la naturaleza;<sup>320</sup> tampoco sería una discriminación por parte del derecho positivo si se regulara solo la unión civil para las uniones homosexuales, porque el derecho a la igualdad, como se sabe por todos, no es absoluto y sólo procede entre iguales y no son aquellos iguales a los heterosexuales. Jorge Adolfo Mazzinghi lo enseña concretamente en relación a este punto: *“Resulta absurdo... que sea ilegítimo negar a unos lo que se reconoce a otros, cuando entre los unos y los otros media una diferencia fundamental que justifica el tratamiento distinto. El derecho es una permanente discriminación –en el buen sentido de la palabra- que*

---

<sup>320</sup> Portalis nos enseña que es un acto natural, pero nosotros afirmamos que si se trata de la naturaleza debemos decir mejor que proviene de Dios.

*permanentemente discierne lo que corresponde a ciertas personas en relación a otras...*<sup>321</sup>

Es antojadizo que se nos endilguen ideologías desajustadas y a la vez se alegue la discriminación que habrían sufrido las uniones homosexuales si no podían elegir *‘como modelo de familia a la institución matrimonial’* porque al no poder engendrar un hijo por sí mismos sino con la ayuda de un tercero, ajeno absolutamente a su unión, no pueden crear ni integrar una verdadera ‘familia’. Y esto es lo insólito y lo absurdo, porque el Congreso Nacional pretendió la organización familiar desde personas que no pueden dar inicio a una fidedigna familia. Y esto lo es por naturaleza, por la propia propiedad de las cosas, y no por religión ni por ideología.

Además no era éste un problema social, es decir, de la comunidad toda, y como prueba presento al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia. En nuestro medio se celebró en lo que va del año 2011 un único matrimonio entre dos hombres -por otro funcionaria y no por mí- y habitan Concordia unas 200. 000 almas, es decir, es evidente que el inconveniente lo era para una minoría absoluta y no configuraba un problema social, lo repito.

Esas dos personas bien pudieron ser conformadas legalmente con la unión civil, sin quebrantar nuestras instituciones y las normas más fundamentales de nuestra República (las enseñanzas maestras de nuestra Iglesia Católica, Apostólica y Romana, nuestra Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el Código Civil). Todos ellos.

La familia trasciende hacia la sociedad y es ésta su función social que los homosexuales no pueden concretar ya que tampoco logran engendrar entre sí mismos ni pueden ofrecer a sus hijos unilaterales roles caracterizados de padre y madre.

Hay un punto esencial que omiten los tratadistas que apoyan esta nueva ley y es que el artículo 16. 3. de la Declaración Universal de Derechos

---

<sup>321</sup> Tratado de Derecho de Familia, Tomo I, parágrafo 33, página 47, Editorial La Ley, 4<sup>a</sup> edición, Buenos Aires, 2006.

Humanos, el 23. 1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 17. 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el *carácter natural* y fundamental de la familia. Y si estos Tratados se refieren literalmente a la *naturaleza* como organizadora de la familia, no puede decirse que autorizan el matrimonio entre hombre-hombre y mujer-mujer, porque esto no se encuentra en la naturaleza sino únicamente en nuestro nuevo Código Civil que contradice a la anterior notoriamente. Y aquí la ley 26.618 viola el artículo 31° de nuestra Constitución Nacional porque se enfrenta no sólo a los preceptos de la Iglesia Católica que nuestra Constitución Nacional *sostiene* sino también a los Tratados Internacionales que tienen jerarquía constitucional en cuanto estos se fundamentan en la *naturaleza* y por ello necesariamente, obligatoriamente, debemos entender que el matrimonio que ordenan respetar es el consorcio entre un hombre y una mujer.

Sí, es cierto que ningún derecho se mantiene inalterable porque la sociedad 'vive' y modifica sus costumbres, como lo reconoce nuestro codificador,<sup>322</sup> pero pregunto: ¿Cómo determinó el Gobierno Nacional que era

---

<sup>322</sup> Esto se expone literalmente por Vélez Sársfield, en su nota al art. 305 del Código Civil; “...*acabará por ser reconocida en los países cultos la necesidad y conveniencia de poner a la madre, en sus relaciones de derecho, a la par del padre...*” Véase el comentario del Dr. Arturo Acuña Anzorena “...*Ningún derecho se mantiene en tiempo alguno intacto e invariable a no tratarse de un derecho muerto, como el romano (a), que no se practica, lo mismo que el latín y el griego antiguo son lenguas muertas (b), porque no se hablan...*” ADLA, Tomo 1881-1888, páginas 497/595. Publicación de la ley 2393 (matrimonio civil).

- (a) No es del todo cierto que el derecho romano sea un derecho muerto, porque, como me educó mi padre, continúa citándose por jueces y abogados, todo el tiempo y en todas partes. Nos enseña el Dr. Rafael Bielsa “*Es más fácil recordar la máxima que el precepto legal que contiene la regla... Los aforismos legados por el derecho romano tienen su fuerza perdurable... El derecho romano no se ha impuesto por la «razón de la fuerza», sino por «la fuerza de la razón» (Servatur ubique Jus Romanum non ratione imperii, sed rationis imperio). Por eso ha dicho elocuentemente el célebre D'AGUESSEAU: “Como si los grandes destinos de Roma no se hubiesen cumplido todavía, ella reina, en toda la tierra, por su razón (es decir, su derecho), después de haber reinado por su autoridad...”* (en “LOS CONCEPTOS JURÍDICOS Y SU TERMINOLOGÍA”, Capítulo VII, páginas 257 y ss.; 3ª edición aumentada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1961). En apoyo a esto véanse: 1) “La Supervivencia del Derecho Romano” por Bernardo Nespral, Diario “El Derecho” del 11/03/2000; y 2) “Tratado Elemental de Derecho Romano”, del Dr. Eugene Petit, Profesor de Derecho Romano en la Universidad de Poitiers; Traducción a la 9ª edición francesa por D. José Ferrández González, Doctor en Derecho y Catedrático de Derecho Romano en la Universidad de Valladolid. Editorial Saturnino Calleja, Madrid, 1926.
- (b) Tampoco es cierto que el latín sea un idioma enteramente muerto, porque se conserva y cultiva en el Estado del Vaticano, que es una persona de Derecho Público y emite todos sus papeles oficiales en latín (aunque también en otros y diversos idiomas), por ejemplo, el Código de Derecho Canónico, las Encíclicas Papales, etcétera.

admisible por el pueblo una modificación tan substancial y sorpresiva como la que se produjo?

Así las cosas, era un compromiso constitucional directo y también moral convocar a una consulta popular previa a provocar un cambio de régimen matrimonial tan esencial. El Gobierno manifestó que no lo hacía porque los *“derechos humanos no se consultan”* como respuesta a la invitación en ése sentido de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Pero la verdad manifiesta es que, en primer lugar, ‘casarse’ entre hombres o entre mujeres no es un derecho humano, de manera alguna, como explicamos arriba; y en segundo lugar no convocaron la imprescindible consulta popular porque sabían bien que perdían por más del 75% de votos. Porque no sólo nuestra Constitución Nacional cree en Dios y en la familia, sino también el pueblo todo, mayoritariamente. No tengo dudas que la consulta popular hubiera sido abrumadoramente en contra de esta sanción antinatural y por esto no se la convocó. Sólo por esto.

Que Dios, Nuestro Señor, bendiga a los incrédulos.

## 5<sup>a</sup>. 1. LA FRUSTRACIÓN DE LA DEFENSA IRRESTRICTA DE LA VIDA HUMANA

Será procedente incluir aquí mi crítica a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el máximo tribunal de derechos humanos en nuestro continente y que sentenció un caso autorizando la muerte de niños indefensos y cuya cruda sentencia me remitió la Editorial *La Ley* para que la comenté y lo hice; se las mandé y me informaron que no podían publicarla porque era “demasiado larga”. Ante tal juicio que considero injusto e improcedente, remití mi tesis a la Editorial *El Derecho* y se ve que no era “larga para nada” porque la publicaron de inmediato y en un único diario suyo. Pero lo más grave a señalar es que la misma Editorial *La Ley* publicó esta tesis mía en su Revista de Derecho de Familia y las Personas<sup>323</sup> modificando su título, y esto es la mayor prueba que la *libertad de prensa* no es del autor sino, en que en verdad, lo es del *editor de prensa*.

## 5<sup>a</sup>.2. UNA SENTENCIA EN CONTRA DE LA VIDA HUMANA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS <sup>324</sup>

Por Alberto José Arias

Considero que es importante que nos ocupemos de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, que revocó la Resolución del 15 de marzo de 2000 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, en adelante Sala Constitucional, que declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 24029-S, del 3 de febrero de 1995, que reglamentaba la Fecundación in Vitro, por infracción al artículo 4. 1 de aquélla (“Derecho a la Vida”).

---

<sup>323</sup> Su nuevo título fue “*Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una sentencia*” y fue publicada en la *Revista de Derecho de Familia y las Personas* año V, N° 10, de noviembre de 2013, páginas 175 a 189.

<sup>324</sup> Publicada por “*El Derecho*” en su diario del 02 de octubre de 2013.

La actualidad de este fallo que decidió no proteger al cigoto de laboratorio, más el carácter continental de la CIDH que podrá motivar a los gobiernos de nuestras Repúblicas para autorizar la libre manipulación genética de estos niños por nacer,<sup>325</sup> me decidieron a fundamentar el deber insoslayable, de cada uno y todos, de defender la vida. Nunca jamás limitadamente, *balanceando* derechos con los mayores de edad, como mal lo pretende la CIDH.

Destaco en primer lugar que mi estudio se ve facilitado por el voto disidente del Juez Eduardo Vio Grossi que, más que un voto, produjo una fundada y valiosa crítica a las resoluciones de sus pares que le precedieron.

Así este asunto, me adhiero en el todo a la exposición del Juez Grossi; y no analizaré los párrafos de la CIDH que él comenta válidamente, por caso, el número 222. que él demuele por cuanto la CIDH juzga que la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en adelante CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, regula la protección del no-nacido a través de su madre, lo que en verdad la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS no instituye, porque su previsión en el art. 4. 5., igual al art. 6. 5. del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, en adelante PIDCyP, que prohíben la pena de muerte a las mujeres en estado de gravidez, en realidad y sin ninguna duda protegen, en sí mismo, al embrión humano; tampoco cabe reiterar su fundada opinión sobre el derecho a la vida, incluyendo su observación sobre el positivo inicio de la vida en la concepción, aunque sí sumaré mis propios argumentos.

Tampoco me detendré en el válido reproche del Juez Grossi a la CIDH por el notable cambio de su jurisprudencia sobre el derecho a la vida, porque antes y repetidamente había juzgado “...que es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos”; y sólo lo haré fundadamente en mis propias

---

<sup>325</sup> No puede soslayarse que la manipulación de los embriones siempre es *genética*, es decir, es invariablemente sobre organismos vivos, y que tengan menos de 14 días de vida y que no son personas es un mero eufemismo para no reconocer que son seres humanos desde su concepción; y es innegable que el artificio de los 14 días es utilizado por una minoría entre los científicos con el objeto

definiciones, porque la defensa incondicional de la vida de todos los seres humanos, incluido el cigoto, es lo que considero vigente en todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Asimismo, el Juez Grossi, al referirse al párrafo 264. examina en profundidad a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en adelante CVSDT, por lo que, en general, obviaré sus alegatos al considerar dicho punto, pero necesariamente debo referirme a la Convención. Señalo también que dicho párrafo es el más controvertido en esta sentencia, puesto que abandona al cigoto de laboratorio al juzgar equivocadamente que no posee vida humana en sí mismo, lo que rebatiré en mi Capítulo H).

Ratifico, pues que ampliaré tal estudio jurídico y filosófico del Juez Grossi, sumando mis propias premisas y señalando las omisiones que detecto en las tres decisiones jurisdiccionales, a saber: el voto mayoritario de los señores Jueces Leonardo A. Franco, Margarete May Macaulay, Rhadys Abreu Blondet, y Alberto Pérez Pérez; el concurrente del Juez Diego García Sayán y el disidente del Juez Eduardo Vio Grossi.

Procederé de este modo, sobre todo, porque en los tres resolutorios se omite una específica referencia a la Convención Sobre los Derechos del Niño, y por este desacierto ninguno de ellos tiene en consideración primera el interés superior del niño, que ordena atender privilegiadamente dicha CSDN, y que debe prevalecer sobre todo otro derecho de mayores de edad tal como, para la Argentina, lo regula el art. 3º de la ley 26.061 que dispone: *“Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”*<sup>326</sup>

Y lo afirmo así porque en todos los países que han ratificado la CSDN y aunque no hayan definido, en su orden interno, qué es el interés superior del

---

inmoral de obtener un rédito económico. Me remito a mi Capítulo H), que es mi crítica al párrafo 264 de la CIDH.

<sup>326</sup> Cabe señalar que el Juez Grossi en su título “D. - Incapacidad” apunta esta omisión de la CIDH *“...puesto que olvida lo que implican los conceptos de incapacidad absoluta y relativa de las personas... y que impiden o limitan el goce de sus derechos, sin que por ello dejen de ser personas”*. (Los subrayados son míos).

niño, los jueces nacionales de cada Estado -y también los tribunales internacionales- deben aplicar en forma directa la CSDN, protegiendo el derecho de los niños por sobre cualquier otro derecho de mayores de edad, incluidas sus madres, porque la expresión “interés superior” incluida en la CSDN no deja ninguna duda de su sentido gramatical único, conforme lo define legalmente para nuestro idioma la Real Academia Española, en adelante la RAE.

Y a esta clara supremacía ética del derecho de los infantes, la CSDN la eleva como deber jurídico, lo que reafirma la CVSDT en cuanto dispone que los Tratados Internacionales deben aplicarse *de buena fe* y aun cuando el derecho interno esté en oposición al Tratado (art. 27); y esto, “...*importa suponer que lo convenido lo fue para que efectivamente tuviese aplicación*”.

Esto debe ser necesariamente así, respetando el mandato de la CSDN, puesto que el adjetivo calificativo “superior”, que se marca para el interés del niño, no ofrece ninguna duda de interpretación castellana. Y si todo niño, también el por nacer, posee esta protección mayor que le otorga la CSDN, el mandato -ético y jurídico- de privilegiar el derecho de los niños por sobre el de los mayores de edad, inclusive sus padres, es operativo y no es imprescindible ninguna regulación por cada Estado,<sup>327</sup> aunque pueda darse para mejorar y ampliar el texto forzoso de la CSDN, como lo hizo la Argentina con su ley 26.061 citada.

Debo decir que este interés superior del niño también es atendido por otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como el art. VII. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en adelante DADH, el 19. de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, el 24. del PIDCyP y el art. 10. 3. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESyC.

También es necesario aclarar que, por respeto a la pluralidad de ideas y sentimientos, no nos fundaremos en Dios para la defensa de los cigotos, sino en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que la sentencia incumplió y

---

<sup>327</sup> La Convención aprobó el art. 75. inc. 22 Constitución Nacional, en adelante CN, otorgando jerarquía constitucional a los tratados, pero, lamentablemente, no declaró operativos los derechos humanos fundamentales.

en la propia naturaleza; y me refiero a la naturaleza de los seres humanos y a la de todas las maravillas que pueden visualizarse en este mundo y que sería muy necio negar como existentes, aunque se rechace su creación por Dios.

Aclarados estos puntos consideraremos en primer lugar el fallo mayoritario.

A) Comenzaré con el párrafo 176 de la sentencia y en adelante sólo citaremos “párrafo” y su número, y se entenderá que lo es de este decisorio de la CIDH.

1. En éste vemos un contrasentido porque, primero se nos dice que *“persona es un término jurídico”* pero en seguida se asegura que *“la definición de persona está anclada a las menciones que se hacen en el tratado respecto a la “concepción” y al “ser humano”, términos cuyo alcance debe valorarse a partir de la literatura científica”*.

2. Es discordante que se reconozca que persona es un término jurídico y luego se afirme que su alcance debe valorarse a partir de la literatura científica y, entendemos, que la CIDH se remitió a la ciencia médica, pese a que la CVSDT se lo impedía.

3. Sin ninguna duda que *persona* y *ser humano* son términos jurídicos que se citan repetidamente en todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y que se refieren a los titulares de los derechos humanos, que son los seres humanos. Y el derecho no necesita de la literatura científica para que el intérprete encuentre el significado que quisieron regular los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

4. Es más, los términos “concepción” y “ser humano”, no deben valorarse a partir de la literatura científica como se pretende, porque a pesar de que se demuestra científicamente que el cigoto es un ser humano y que la concepción se produce en el instante de la unión del gameto masculino con otro femenino,<sup>328</sup> siempre hay una minoría que, por intereses económicos, promueven

---

<sup>328</sup> El Plenario de la Academia Nacional de Medicina, del 30/09/2010, declaró que la existencia del ser humano comienza al momento de su concepción. Y agrega, en lo esencial: *“...Que destruir a un*

la idea de que el ser humano comienza su existencia recién en el día 14 de gestación y no admiten la verdad.

5. Por esto es que el art. 31. de la CVSDT establece: Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al *sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.* (Los destacados son míos).

6. Por esta regla era obligatorio para la CIDH limitarse al sentido corriente de los términos *concepción* y *ser humano*. Y el sentido corriente de tales términos en el contexto de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es el primer instante de la unión de los dos gametos masculino y femenino y desde ése momento se reconoce la vida por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y un nuevo ser humano; y no es necesario recurrir a ningún dictamen científico, porque este saber, de buena fe, ya está en el dominio de todas las personas, y esto, precisamente esto, es el *sentido corriente* de los términos que ordena atender la CVSDT.

7. Observamos, además, que la CIDH no podía otorgar a estos términos un sentido científico especial porque se lo impedía el art. 31 inc. 4 de la CVSDT, que establece: “*Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes*” y en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS no la hubo para los vocablos “concepción” ni para “ser humano”. Así el derecho internacional, no podía la CIDH remitirse a la literatura científica para resolver qué es la concepción y qué el ser humano, porque la misma CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS no previó que fuera ésa, la intención de los Estados partes, y debió limitarse al *sentido corriente* de tales términos.

8. Además, el art. 29 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS establece sus propias reglas de interpretación y dispone que “*...ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de... suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades*

---

*embrión humano significa impedir el nacimiento de un ser humano*”... El dictamen completo puede

*reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;... c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano...* Esto significa que la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS se encierra en sí misma y si su art. 4. 5. reconoce la vida del embrión humano desde su concepción, no cabe ninguna otra interpretación.

9. Y es así, realmente, porque observamos que la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS en su art. 4. fue finalmente feliz al referirse a la defensa de la vida humana, porque en su inciso 5. que es casi idéntico al art. 6. 5. del PIDCyP, cubre la supuesta incertidumbre del agregado “*y en general*” de su inciso 1. y define muy claramente que defiende la vida de todos los cigotos desde el primer momento de su concepción, por lo que deja cabalmente aclarada aquélla aparente imprecisión, como lo veremos en mi Capítulo H) al que remito.

B) El párrafo 226 puntualiza claramente el error conceptual de este decisorio internacional, desliz que repite en diversos pasajes suyos, y su yerro es manifiesto porque considera que del PIDCyP no se deriva una protección absoluta de la vida prenatal o del embrión.

1. Es un grave error conceptual esta afirmación sólo voluntarista de la CIDH, porque la regulación legal de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos es el inverso.

2. Es que los derechos humanos fundamentales y la protección de la vida del niño por nacer se protege en general tanto por el PIDCyP como por la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; también por todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

3. El art. 6. 5. de este preciso PIDCyP ordena: “*No se impondrá la pena de muerte por los delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez*”. Y este precepto se reitera en lo esencial en el art. 4. 5. de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

4. Nótese que las dos normas dicen “*estado de gravidez*” y una mujer embarazada está encinta desde el primer instante de la concepción de su hijo, y no sólo después de los 14 días que algunos interesados en lucrar con la manipulación de cigotos citan como comienzo real de la vida, porque recién entonces se origina el primer tejido nervioso.

5. O sea, en palabras simples para que todos comprendan, como lo ordena el art. 31 de la CVSDT, debemos entender que, ciertamente, aquí no se protege a la madre condenada a muerte, sino a su bebé desde el primer instante de su existencia y es más, también prohíbe la condena a muerte de todos los menores de edad. Y esto es proteger expresamente a los *niños*, a la *vida prenatal y al embrión* desde el momento preciso de su concepción. ¿Cómo es que la CIDH interpretó que no se los resguarda, pese a que cita ambos Tratados Internacionales de Derechos Humanos?

6. Debe rechazarse, pues, la pretensión de la CIDH que cree interpretar el PIDCyP y lo hace erróneamente en grado sumo, porque tanto éste Tratados Internacionales de Derechos Humanos como la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, sí, regulan la defensa irrestricta de la vida desde la concepción.

C) En su párrafo 253. se asevera que las “*tendencias de regulación en el derecho internacional no llevan a la conclusión que el embrión sea tratado de manera igual a una persona o que tenga un derecho a la vida.*”

1. Sorprende que la CIDH se funde en sentencias de otros tribunales internacionales por cuanto estos aplican otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos específicos para su región y la CIDH debe aplicar en primer lugar, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, respetando y aplicando su art. 29 que ordena sus propias reglas de interpretación.

2. Repetidamente la CIDH se funda en sentencias de otros tribunales internacionales y encuentran (párrafo 252) que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante TEDH, resolvió que “*el concepto del niño por nacer*

*(“unborn child”) no se aplica a embriones obtenidos en el marco de una fecundación in vitro”*

3. Esto es un juego de palabras que intenta una categorización de la vida para negarla como derecho del cigoto, que también tiene vida y es un niño por nacer, como lo demostraré.

4. También es esto el abandono absoluto de la vida misma, porque si el cigoto existe fuera del vientre materno es por la manipulación de un médico y la culpa grave del Estado que lo permite, pero aun separado de su madre él tiene vida humana y sus autores deberían responder si muere. Nunca jamás se generó un cigoto espontáneamente, fuera del vientre materno; y por naturaleza sólo puede formarse, desarrollarse y llegar a nacer, como un niño, desde el vientre de su madre.

5. La CIDH se apoya en este fallo del TEDH en cuanto niega al embrión el derecho a la vida y esto es contradictorio con otras expresiones de la misma CIDH, como veremos más adelante en varios “considerandos” suyos, y cito ahora el párrafo 259. porque allí no niega el derecho a la vida sino que juzga que aplicarlo al cigoto *¡Sería contrario a la tutela de los derechos humanos!* Así lo afirma y es sorprendente, como veremos. Pero advierto que hay otras pruebas centrales en favor de la vida del cigoto y me remito a mi análisis del párrafo 264., Capítulo H) de esta tesis.

D) En el párrafo 259. se juzga que *“no es admisible el argumento del Estado en el sentido de que sus normas constitucionales otorgan una mayor protección del derecho a la vida... lo cual sería contrario a la tutela de los derechos humanos...”*

1. Esta afirmación de la CIDH es voluntarista porque pretende la equiparación completa del derecho a la vida con los restantes derechos sociales, culturales, económicos y políticos que otorgan los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Esta equiparación es imposible por el propio carácter del

derecho a la vida que es absoluto, intangible, inalienable e indivisible,<sup>329</sup> no así los restantes derechos sociales y culturales que pueden ser regulados por el Estado, puesto que en Occidente ningún Estado reconoce el ejercicio abusivo de los derechos, y justamente, nunca puede ser “abusivo” el ejercicio del derecho a la vida.

2. La CSDN establece en su art. 6. 1. “*Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida*”.

3. Por su parte, dispone el art. 3. 1. “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*”

4. Además, en su art. 2. 1. regula el Principio de no discriminación; y ordena: “*Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*”

5. Además debe considerarse el Preámbulo de la CSDN que expresa en lo pertinente aquí: “*Teniendo presente que... el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento...*”

6. Por las tres regulaciones específicas de la CSDN y por su declaración preliminar, ambas transcritas, más por el art. 6. 5. del PIDCyP y el art. 4. 5. de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, es obligatorio proteger en mayor medida a los niños y también a los cigotos, porque en sí mismos son niños por nacer y sufren un impedimento físico y nunca puede

---

<sup>329</sup> El Juez Grossi apunta la jurisprudencia pacífica anterior de la CIDH, que transcribí al inicio, en la que reconocía que el derecho a la vida era un *prerrequisito para el disfrute de todos los demás*

resultar esta protección mayor, concretamente delimitado a su favor, en contra de los derechos humanos de sus padres.

7. Aquí vemos una grave omisión del resolutorio, ya que la CSDN dispone su aplicación directa y rápida en su art. 2. 1., y pese a la claridad meridiana de este mandato, la CIDH discriminó negativamente al cigoto que está amparado en el art. 4. 5. de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en el art. 6. 5. del PIDCyP y doblemente protegido en la CSDN: a) Como niño por nacer que es; y b) Por sufrir un impedimento físico notorio.

8. La CIDH debió tener en consideración primera el *interés superior del niño* que establece el art. 3. 1. de la CSDN,<sup>330</sup> y lo excluye la CIDH pese a que la CSDN manda su resguardo en especial para los minusválidos y ordena su aplicación directa en su art. 2. 1., transcripto arriba.

9. Y si la CSDN concede al niño mayores derechos que acuerdan otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos en favor de personas adultas, como la madre, es notorio que la CIDH debió fallar privilegiando la vida del cigoto por sobre el derecho particular o social de su progenitora porque así lo regulan específicamente la CSDN, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y el PIDCyP. Y al no haber respetado tales disposiciones internacionales podemos decir que esta sentencia de la CIDH se dictó *contra legem*.

E) En el párrafo 260. se fundan en otros resolutorios internacionales en los que se *procura efectuar un adecuado balance de posibles derechos en conflicto y, por lo tanto, constituyen una relevante referencia para interpretar los alcances de la cláusula 'en general, desde la concepción' establecida en el artículo 4. 1. de la Convención*. También hace una *alusión a algunos ejemplos jurisprudenciales en los que se reconoce un legítimo interés en proteger la vida prenatal, pero donde se diferencia dicho interés de la titularidad del derecho a la vida, recalcando que todo intento por proteger dicho interés debe ser*

---

*derechos humanos.*

<sup>330</sup> Y los restantes TIDH ya citados.

*armonizado con los derechos fundamentales de otras personas, especialmente de la madre.*

1. Debemos decir, brevemente, que los derechos de los niños y de los mayores de edad no pueden nunca ser *armonizados* entre sí porque no son iguales. Me remito al Capítulo D).

2. En punto al término “*y en general desde la concepción*” del art. 4. 1. de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, lo veremos en mi crítica al párrafo 263., punto G) de esta tesis, al que remito.

F) Las referencias, en los párrafos 261 y 262, a las sentencias del Tribunal Constitucional de Alemania, de su par de España, de la Suprema Corte de Justicia de EE. UU., de su par de la República de México y de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, para validar su propia decisión, resultan inconsecuentes con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, porque decir que el derecho a la vida no es absoluto, es contrario no sólo a la CSDN sino también al PIDCyP, porque ambos declaran y reafirman que el derecho a la vida es *inherente* a la persona humana y que hay positivamente vida humana en el cigoto.

1. Si en verdad existe un derecho absoluto, éste es el derecho a la vida, puesto que la vida misma es indispensable para poder acceder a los restantes derechos humanos. La vida señala la propia existencia de las personas y sin ella, no es posible ser sujeto de derechos humanos. Es éste el carácter exclusivo de la vida que la misma CIDH señaló en su jurisprudencia anterior, manifestando que *es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos.*

2. Además, la vida de cada persona no puede ser mancillada, ni reducida, ni dividida en clases, ni puede ser reglamentado el ejercicio del derecho a la vida por Estado alguno. La vida “*es en sí misma*”, es un todo en cada ser humano, y este derecho es necesariamente de orden público, y es irrenunciable, inalienable, indivisible e innegociable. A esto se refiere la CSDN en su art. 6. en cuanto reconoce el derecho *intrínseco* a la vida; y lo propio hace el art. 6. 1. del PIDCyP, al reconocer que el derecho a la vida es *inherente* a la persona humana y

prohíbe que se dé muerte a los cigotos (art. 6. 5), lo que ratifica el art. 4. 5. de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Negar, pues, el derecho a gozarla libremente es arbitrario, y sólo puede ser suprimida en los Estados que conservan irreflexivamente la pena de muerte.

3. Los demás derechos, todos ellos, son limitados; en Argentina lo expresa claramente nuestro Código Civil, en su art. 1071, y no puedo imaginar cómo una persona podría *excederse* en el ejercicio de su derecho a la vida. Porque la vida, repito, es un derecho integral y absoluto, porque en cada ser humano es *inherente* a sí mismo, (art. 6. 1. del PIDCyP).

4. Además, la CIDH violó en su sentencia el principio “*pro homine*” que es aquél que “...indica que en cada caso que versa sobre derechos humanos hay que emprender la búsqueda para hallar la fuente y la norma que provean la solución más favorable a la persona humana, a sus derechos, y al sistema de derechos en sentido institucional...”. Tampoco aplicó la CIDH el principio del “*favor debilis*” que era insoslayable, ya que indica “...que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto es menester tomar muy en cuenta a la parte que, en relación con otra, se halla situada en inferioridad de condiciones o, dicho negativamente, no se encuentra realmente en pie de igualdad con la otra”.

5. Éstas son las razones jurídicas tenidas especialmente en cuenta por la CSDN para establecer el interés superior del niño, no sólo por el principio “*pro homine*” sino también, y sobre todo, por el principio del “*favor debilis*”, porque es de toda evidencia que los niños y los cigotos son la *parte* más débil en cualquier entuerto que se plantee entre ellos y sus padres, lo que confirman literalmente tanto la CSDN en su Preámbulo y en su art. 3. 1. como el art. 6. 5. del PIDCyP.

Otras palabras huelgan.

G) El párrafo 263. “*concluye que el objeto y fin de la cláusula ‘en general’ del artículo 4. 1 de la Convención es la de permitir, según corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto... basta señalar*

*que... no pueda alegarse la protección absoluta del embrión anulando otros derechos.*

1. Este juicio de la CIDH es contrario a la CSDN y al PIDCyP porque limita el derecho a la vida del cigoto y otorga al texto de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS una interpretación desacertada.

2. Es que los derechos de los niños y de los mayores de edad no pueden ser *balanceados* puesto que los primeros tienen una protección mayor. Ya nos referimos a este asunto al criticar el párrafo 259. de la CIDH, Capítulo D) de esta tesis, al que remito.

H) En su párrafo 264. la CIDH juzga que “*el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4. 1 de la Convención Americana. Asimismo,... la ‘concepción’ en el sentido del artículo 4. 1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4. de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras ‘en general’ que la protección del derecho a la vida... no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo...*”

1. Noto aquí una tergiversación, porque la sentencia decide que el embrión humano, antes de su implantación en su madre, no puede ser entendido como persona a los efectos del artículo 4. 1. de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esto es irracional, y para demostrarlo debemos recurrir a la lógica.

2. Sabemos que nada puede *ser* y *no ser* al mismo tiempo. La vida misma existe en sí misma; y si ella es *inherente* a la persona humana y si el niño posee el derecho *intrínseco* a la vida, va de suyo que le pertenece siempre, unívocamente y en todas las circunstancias, también cuando está en formación, como cigoto, porque siempre se trata de una misma e idéntica *persona humana*. Y este derecho suyo es irrenunciable, inalienable, indivisible e innegociable; pues entonces, no puede considerarse que el cigoto *no es vida* a los fines de una norma cualquiera, sea el art. 4. 1. de la CONVENCION AMERICANA SOBRE

DERECHOS HUMANOS o cualquier otra prescripción, ya que se está *dividiendo* ilegalmente este derecho a la vida que es absoluto e indivisible.

3. El Juez Grossi analiza muy bien que la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “*no le da al término ‘y en general’ un sentido especial, por lo que hay que recurrir a su sentido corriente*”, y a su voto me remito, pero cabe ampliar que esta expresión no puede aludir a una excepción, a una exclusión, porque el derecho a la vida es absoluto y no puede clasificársele en grados, ya que es indivisible por ser *inherente* a cada ser humano; por ello este texto de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS es forzosamente inclusivo de la vida entera y dispone la obligación de los Estados de proteger por ley el derecho de toda persona a que se respete su vida desde la propia concepción de cada ser humano, es decir, también acuerda protección al cigoto, como lo hacen con fuerza ética y legal el art. 4. 5. de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y el 6. 5. del PIDCyP.

4. No puede ser otra la interpretación de ese agregado “*y en general*”, porque de lo contrario estaríamos avalando que la vida misma puede ser *regulada* por el Estado, estableciendo por ley quién tiene derecho a gozarla y quién no, lo cual sería abusivo y arbitrario, además de un absurdo conceptual.

5. Quiero destacar que la CIDH vuelve a dividir el derecho a la vida, y aquí lo hace concluyentemente, porque pretende que la protección de la vida prenatal debe ser *gradual e incremental según su desarrollo*.

6. Debemos reiterar que el derecho a la vida humana es absoluto e indivisible, porque está en cabeza de los seres humanos, los mayores de edad y los niños también, desde su concepción, como lo confirman todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y no puede considerarse en grados o categorías.

7. Tanto es así, que el art. 6. 1. de la CSDN reconoce *que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida*. Si tal derecho es *intrínseco*, o sea, es personalísimo de cada niño, es un derecho en sí mismo, unívoco, no puede aislarse

de su titular en ninguna circunstancia,<sup>331</sup> por ello el derecho a la vida es absoluto e indivisible y no puede catalogárselo en grados.

8. Por lo demás, el derecho a la vida de todas las personas, mayores y menores, y también de los por nacer, se protege por el art. 6. 1. del PIDCyP. Esta norma internacional establece que “*el derecho a la vida es inherente a la persona humana*” y su art. 5. 2. dispone que “*No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos*”.

9. Entiendo que sobre esta base la CIDH pretende que los derechos de los cigotos deben armonizarse con los derechos de sus padres; pero esta regulación de igualdad absoluta, que es antagónica con el interés superior del niño que ordena la CSDN, en especial para los menores de edad y los no-nacidos, debe entenderse limitada a los derechos entre mayores de edad, porque la CSDN lo codifica en especial para los niños, inclusive los que están en gestación, y su aplicación no puede soslayarse porque es una norma especial –la CSDN- que prevalece sobre la general –el PIDCyP-.

10. Si el derecho a la vida es *inherente* a la persona humana, le corresponde a cada persona humana por *ser* en sí misma, sin ningún condicionamiento. No se admiten restricciones ni menoscabos del derecho a la vida porque es el mayor de los derechos humanos, ya que gozar de la vida es condición *sine quo non* para poder acceder a los restantes derechos y nunca jamás puede ser su protección *gradual* o *incremental*, como mal lo pretende y lo resuelve la CIDH.

11. Si partimos de la primera verdad que nos muestra la naturaleza de los seres humanos, los animales y las plantas, no es posible negar vida al cigoto, que es la primera célula que evoluciona hacia el niño que nacerá, lo mismo que una flor origina un fruto, o un huevo de gallina un polluelo.

12. Se afirma desde lo jurídico, biológico y ético, que el inicio de la vida se produce en la concepción, es decir, en la unión de un gameto masculino

---

<sup>331</sup> Salvo en los países que mantienen injustamente la pena de muerte, pero esto es la excepción que confirma la regla.

con otro femenino, y en ése instante preciso puede reconocerse una nueva vida que genéticamente se desarrollará hasta nacer un niño. No obstante, tal juicio evidente se intenta rebatir por una minoría entre los médicos,<sup>332</sup> puesto que algunos interesados en validar la manipulación de cigotos y su lucrativa comercialización, como si se tratara de cosas que están en el comercio y no de seres humanos genuinos, afirman que la vida embrionaria comienza sólo 14 días después de la fecundación, con los primeros bosquejos del tejido nervioso. Esto no puede ser cierto ni científico ya que no sólo el tejido nervioso define al ser humano y se sabe bien por todos que, tanto el cerebro completo como el cuerpo humano perfecto, están genéticamente previstos e ínsitos en el cigoto desde el instante preciso de la concepción. Y esto es una verdad irrefutable. Porque a los 14 días, dos semanas de vida, el cigoto mide 2,5 cm. y, además de comenzar a gestarse su tejido nervioso ya posee su sentido del tacto, como nos enseña el Dr. James Gordon; el cigoto es extraordinario y merece vivir.

13. Los 14 días que se pretenden para reconocer vida humana es un absurdo en sí mismo, porque se están refiriendo a un momento en que comienza a formarse el tejido nervioso, dicen ellos, y yo les pregunto: *¿Sobre qué cosa y por qué apareció ese tejido nervioso?* Seguro que no fue desde la nada absoluta, lo que es insensato. Y cuando digo “la nada absoluta” estoy nombrando a lo que no-existe todavía. Ese tejido nervioso se originó después de los pasos previos que la naturaleza del ser humano determinó para el desarrollo del cigoto. Es decir, existió un día 13, un día 12, etc. Y esos 13 días previos fueron el desarrollo previo que posibilitó que el día 14 comience a formarse el tejido nervioso y aparezca su sentido del tacto.

14. Ofende a nuestra inteligencia esta afirmación, que es tendenciosa hacia la comercialización inmoral de cigotos, porque nos basta observar un huevo de gallina para rebatir aquélla pretensión de tiempo. El cigoto tiene una vida humana completísima, en sí mismo, desde la unión física de los dos gametos, masculino y femenino, en su primer instante -y por ser un ser humano protegen su

---

<sup>332</sup> Son tan numerosos las investigaciones sobre este punto, que nos eximen de sus citas precisas y pueden encontrarse sinnúmero en *El Derecho online* y también libremente en el ciberespacio.

vida el art. 4. 5. de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y el art. 6. 5. del PIDCyP- como también posee vida un huevo de cualquier ave o cualquier flor de toda planta. Estos científicos no podrán decirnos que en la naturaleza de los huevos de ave, cuando son cigotos fecundados, encontraremos vida sólo después de determinados días, cuando en los huevos empollados, comience la formación de su tejido nervioso, que también las aves lo tienen. Porque cada huevo fecundado es total y unívoco en sí mismo y siempre origina un polluelo, salvo accidentes. ¿O no es así?

15. En nuestro mundo jurídico se conoce bien el principio jurídico y filosófico de no-contradicción desde Aristóteles.

16. Este principio tiene directa aplicación en la lógica y en la filosofía. Se expresa que una proposición y su negación no pueden ser las dos verdaderas al unísono y en idéntico sentido. También posee una aplicación ontológica: nada puede *ser* y *no ser* al mismo tiempo y en idéntico sentido.

17. Si el cigoto origina una vida, es porque en sí mismo es vida. No es posible negar este principio: Tiene vida propia desde el instante de la concepción. Pero también tiene un impedimento físico: fuera de su madre no puede desarrollarse y se lo congela. Y cuando está fuera del vientre materno y gélido, es por la exclusiva y excluyente manipulación de los científicos.

18. Nada sucede en la naturaleza que sea irregular, como nos enseñó Albert Einstein la *causalidad de las cosas*. Somos los seres humanos los que producimos los hechos irregulares, hoy, el cambio climático, los matrimonios que llaman igualitarios pero que son inconstitucionales,<sup>333</sup> y los cigotos separados de sus madres, y la CIDH los considera sin derecho, los abandona; pero, pese a esta negativa de derechos, los cigotos no dejan de ser personas humanas, porque todos ellos tienen como destino natural hacerse niños desde el instante de su concepción, como lo reconocen y protegen tanto el art. 4. 5. de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, como el art. 6. 5. del PIDCyP.

---

<sup>333</sup> Véase mi tesis citada en nota al pie número 6.

19. No pueden decirnos que el cigoto separado de su madre *no es* una persona humana y a la vez reconocer que el cigoto mismo *tiene vida*, porque no es posible pensar que *sí posee* vida humana y que a la vez, *no la posee*.

20. Lo afirmo así, que la CIDH sí reconoce vida en el cigoto, ya que sus jueces están preguntándose si el cigoto es *persona humana*, antes de su implantación en su madre, y esto significa que inexcusablemente ellos parten de su propio convencimiento que sí, el cigoto tiene vida, porque de lo contrario su interrogante sería un absurdo conceptual. Y si tiene vida, no puede dudarse que ésta es *humana* porque proviene de dos seres humanos, de un hombre y una mujer, y se desenvuelve en el vientre de su madre hasta convertirse en un niño; por todo esto el cigoto es una *persona humana* y debe ser indefectiblemente protegido porque lo mandan la CSDN y otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos, especialmente el art. 4. 5. de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y el art. 6. 5. del PIDCyP.

21. Yo pregunto: ¿Por qué la CIDH discriminó negativamente a los cigotos? ¿No es éste el tribunal continental que fue creado particularmente para interpretar y aplicar la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y los restantes Tratados Internacionales de Derechos Humanos? ¿Cómo es que cita a la PIDCyP y no aplica su categórico art. 6. 5. ? ¿No es ilícito, acaso, no atender en especial a los niños con impedimentos físicos?

22. Intentaré responder. Sabemos que discriminar negativamente es distinguir o diferenciar, no dando a unos lo que se da a otros que poseen las mismas características y condiciones que los excluidos.

23. Pero es mucho más grave esta discriminación negativa cuando no se reconoce el derecho que fue concedido por la CSDN a un sujeto particularmente débil.

24. Es que esta sentencia discrimina negativamente a los cigotos de laboratorio, abandonándolos, a pesar del mandato ético y legal de la CSDN que protege en mayor medida a los niños por nacer que padecen impedimentos físicos. Y los cigotos están protegidos en especial por la CSDN porque sin ninguna duda

ellos padecen una minusvalía temporaria y porque también son niños. La severa dificultad física del cigoto es notoria, porque se trata de su imposibilidad de desarrollo fuera del vientre de su madre; por esto mismo es que la CSDN lo protege en mayor medida, por su ínsito impedimento físico.

25. Esta sentencia me recuerda al *apartheid* en Sudáfrica en el siglo XX, y a la legalidad de la esclavitud durante el decimonónico. La vida de cada ser humano, señores, es única e irrepetible; es indivisible, irrenunciable e inalienable y nunca puede ser gradual su protección. La vida es única y está presente en todo ser humano, también en el niño por nacer.

26. Además, aquí, en su párrafo 264., y lo reitera en el 315., la CIDH pretende hacer una diferenciación del cigoto antes de la implantación, del efectivamente implantado en su madre; y tácitamente vemos que la CIDH reconoce vida en ambos, porque nada puede *ser* y *no ser* al mismo tiempo; es decir, si la CIDH habla de los dos cigotos, el implantado y el congelado, para diferenciarlos y discriminar negativamente a uno, es porque previo a ello los jueces reconocen positivamente *vida humana* en ambos, porque de lo contrario no podría haberseles presentado tal *quid* a resolver.

27. Asimismo, reafirmo mi severa crítica a esta decisión de la CIDH que es arbitraria, porque está juzgando que el cigoto fuera del vientre materno no puede ser considerado una *persona humana* y para hacerse este planteamiento la CIDH admitió previa y tácitamente que el cigoto, sí, tiene vida; de lo contrario su análisis sería un absurdo conceptual. Es que la CIDH se preguntó qué vida posee el cigoto humano fuera de su madre. Va de suyo que es vida humana y esto es forzosamente así porque los gametos masculino y femenino que se fusionan en el cigoto provienen de seres humanos; por lo tanto, la propia vida del cigoto humano es ineludiblemente vida humana. Y porque el cigoto posee vida humana es un ser humano en sí mismo y está protegido por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos: Esté o no en el vientre materno; porque si está fuera de su madre, es por el hecho del científico que lo produjo en el laboratorio manipulándolo y aun así, no posee ninguna diferenciación ética ni genética con el

positivamente implantado. La CSDN, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y el PIDCyP los protegen a ambos, porque esos Tratados Internacionales de Derechos Humanos no hacen ninguna diferenciación.

I) En el párrafo 272 se juzga que *la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar...*

1. Aquí vemos un específico incumplimiento de la CSDN, puesto que el derecho a la vida de todo ser humano menor de edad, incluso los por nacer desde su concepción, es un derecho *superior* al de otros derechos, en cabeza de personas mayores de edad, como son los derechos a la integridad personal, libertad personal, a la vida privada y familiar, el derecho de autonomía y de identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja.

2. Advertimos claramente el reconocimiento por la CIDH de los referidos derechos de los padres en contra del *derecho superior* del niño por nacer, decidido *contra legem* y su sentencia está teñida en arbitrariedad porque omitió su deber de privilegiar este *interés superior* del niño por nacer, máxime en estos casos, en que los cigotos padecen de un impedimento físico que especialmente ampara la misma CSDN. Aquí, la CIDH avala el ejercicio abusivo del derecho de los padres a decidir si el cigoto vive o no, pese a que en nuestro mundo Occidental ningún Estado reconoce el ejercicio abusivo de los derechos, en Argentina, lo repito, confirma su limitación el art. 1071 del Código Civil.

J) En su párrafo 274. se vuelve a dividir el derecho a la vida, porque, aunque se reconoce el derecho de la vida humana prenatal, la declara aplicable sólo si no resultan ilusorios los derechos a la vida privada y a fundar una familia de sus padres. Es decir, en buen castizo, la pareja que quiere un hijo y desea planificar su familia, puede escoger uno entre varios cigotos, eliminando los descartados es decir, matando otros niños, hermanos del elegido.

1. Me gustaría saber qué ocurrirá en la psiquis del elegido cuando en su mayoría de edad se entere cómo se gestó su propia vida y cuántos hermanos

suyos fueron muertos para que él viviera. Si la selección de cigotos no es dividir y clasificar la vida humana que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos mandan proteger en forma absoluta porque la declaran *inherente* a la persona humana, ¿De qué estamos hablando?

2. Esta decisión de la CIDH es el mayor despropósito; el cigoto tiene vida en sí mismo como en su misma sentencia lo reconoce tácitamente la CIDH y cada Estado signatario de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos debe proteger sin hesitación esa vida nueva, porque es un niño por nacer, teniendo en consideración primera la CSDN que le concede ése *interés superior* y todavía un mayor derecho porque tiene una imposibilidad física de sobrevivir sin su madre.

3. También es confusa esta sentencia porque aquí está reconociendo expresamente la vida prenatal, y como no hace ninguna distinción podemos entender que la reconoce presente en todos los cigotos humanos, sean en el vientre de su madre o en el laboratorio, y antes la había reconocido sólo en el cigoto implantado en su madre.

K) Por esta razón, nos llama la atención que la CIDH se apoye en la sentencia del TEDH, en su párrafo 275, en cuanto afirma “(una) *consideración indebida de la protección de la vida prenatal o con base en que el derecho de la futura madre al respeto de su vida privada es de menor rango no constituye una ponderación razonable y proporcional entre derechos e intereses en conflicto*”; y esto es enteramente contrario a las normas literales de la CSDN por cuanto el niño, desde su concepción, goza de un *interés superior* y a mi Capítulo D) me remito (crítica al párrafo 259).

L) En el párrafo 295. la CIDH comenta el dictamen del perito Hunt que expone el drama que viven las mujeres infértiles y que es causa de divorcio.

1. Claro está, todos deseamos hijos, pero no es posible autorizar cualquier medio para engendrarlos, porque el fin, nunca justifica los medios. De lo contrario podríamos hoy justificar los crímenes de Enrique VIII que abusó de su posición intentando procrear un hijo varón *legítimo*.

M) En su párrafo 298. la CIDH se funda en el dictamen de la perita Neuburger. Todo cuanto se expone allí, presentando los graves inconvenientes de las mujeres que se frustran porque no pueden embarazarse, podrá ser científico y cierto, pero nada tiene qué ver con la decisión de manipular o eliminar cigotos vivos, que es la cuestión central y que no debemos eludir.

N) Nos sorprende el párrafo 311., en cuanto la CIDH “*comparte el concepto del perito Zegers-Hochschild según el cual es fundamental desde una perspectiva biomédica diferenciar lo que significa proteger el derecho a la vida de lo que significa garantizar el derecho a la vida de estructuras celulares que se rigen por una matemática y una biología que trasciende cualesquier regulación social o jurídica*”.

1. Este perito Zegers-Hochschild no es abogado, y aunque lo fuera, nunca pudo haber rendido una pericia jurídica a Tribunal alguno, porque jamás un Tribunal puede ordenar la producción de una pericia jurídica, o pedir un dictamen letrado particular,<sup>334</sup> así que nada debía explicar el perito sobre la regulación legal de estas cuestiones y muy mal comparte la CIDH su improcedente dictamen *jurídico*.

2. Además este perito ofende nuestra inteligencia en cuanto afirma que los cigotos son *estructuras celulares que se rigen por una matemática y una biología...*

3. Lo digo así porque el perito intenta disimular la positiva vida humana del cigoto con palabras rimbombantes, llamándolas “*estructuras celulares*” -que confundieron a los señores Jueces-, presentándolas como si fueran una cosa desemejante a la vida misma, que es indivisible y unitaria en sí misma, como ya lo demostramos,<sup>335</sup> y como tal la protegen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

---

<sup>334</sup> Claro está, en todo juicio debe correrse vista a los Ministerios Públicos, Fiscal y Pupilar –si hay menores de edad comprometidos- pero esto no tiene nada qué ver con el pretendido dictamen jurídico de un perito técnico.

<sup>335</sup> Capítulo H) de esta tesis.

Ñ) En el párrafo 315. la CIDH resalta que “...*el embrión, antes de la implantación no está comprendido en los términos del artículo 4 de la Convención y recuerda el principio de protección gradual e incremental de la vida prenatal, analizado en el párrafo 264*”. La CIDH se remite a tal párrafo suyo, y debe ser leído, pero del mismo modo debe leerse mi crítica, a la que yo también me remito y es mi Capítulo H).

1. Pero debo decir, además, que la CIDH juzga aquí que el embrión implantado en el vientre de su madre, sí, está comprendido en los términos del artículo 4 de la Convención.

2. Es decir, la CIDH juzgó que el cigoto tiene vida humana propia en todos los casos y situaciones, sea en el seno de su madre, o sea en el laboratorio, congelado, porque nada puede *ser* y *no ser* al mismo tiempo, como ya explicamos;<sup>336</sup> y porque para hacer esta distinción entre dos cigotos, esencialmente partió de la certeza de que ambos tiene vida humana, porque de lo contrario su pregunta sería un absurdo conceptual. Reitero, además, que es ilegal clasificar y catalogar a la vida humana; toda ella, íntegramente, está protegida por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el derecho a la vida es un derecho absoluto e indivisible, tal como lo reconocen los puntos 1. y 5. del art. 6. del PIDCyP y el art. 4. 5. de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ya citados. Pues, entonces, si tanto la CSDN, la PIDCyP y la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS protegen a la vida, también protegen a los cigotos, que poseen vida humana en sí mismos, porque previene de humanos, y por ello se desarrollan hasta ser seres humanos, naciendo como niños.

O) En su párrafo 316 la CIDH juzga que “*la Sala Constitucional partió de una protección absoluta del embrión que, al no ponderar ni tener en cuenta los otros derechos en conflicto, implicó una arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia...*”

---

<sup>336</sup> Ídem nota al pie precedente.

1. Aquí vemos que la CIDH reitera su idea que el derecho a la vida es igual a los otros derechos sociales y familiares y esto es un error conceptual porque el derecho a la vida es absoluto, como lo explico arriba,<sup>337</sup> y no lo son los restantes derechos que puede gozar el ser humano porque cada Estado, signatario de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, puede regularlos.

2. En su consecuencia, la Sala Constitucional hizo lo correcto y no discriminó injustamente a los mayores de edad, afectados por su infertilidad, sino que juzgó prevalente el derecho a la vida como lo ordenan los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y los principios “*pro homine*” y del “*favor debilis*”, como lo explicamos en el Capítulo F) 4.

P) El voto del Juez DIEGO GARCÍA SAYÁN, párrafo 1. es un galimatías en tanto asegura que el fallo de la CIDH al que adhiere se orienta en esencia a una *afirmación de la vida* y en su párrafo 2. asegura que la prohibición absoluta a la Fertilización in Vitro (FIV) en el alegado “derecho a la vida” es una doble contradicción, porque las pérdidas embrionarias también ocurren en los embarazos naturales y en otras técnicas de reproducción.

1. Aquí tenemos la representación de un desorden de la naturaleza, porque a raíz de las pérdidas embrionarias que ocurren espontáneamente en los embarazos naturales se pretende justificar la eliminación voluntaria de los cigotos congelados, excluidos arbitrariamente por cada médico tratante, y son millones. *generando un serio impacto en las víctimas*”

1. Aquí debemos remitirnos a nuestro comentario anterior sobre este asunto (Capítulo E) porque estos derechos a la vida privada y a la integridad personal no son equivalentes de ningún modo y bajo ningún análisis al derecho a la vida de los niños por nacer y poseen un menor rango, como lo ordena taxativamente la CSDN. Cabe aquí que nos preguntemos algo más: ¿Cómo es que en nombre de la vida privada de los padres puede quitarse la vida a un niño por nacer? ¿No es esto un exceso?

---

<sup>337</sup> Punto H), 12. a 14.

2. ¿De qué nos está hablando este resolutorio cuando juzga estrechamente relacionados los derechos sociales y culturales de los mayores de edad con la vida y la muerte de sus hijos? Lo respondo: Nos están afirmando y reafirmando que la vida del cigoto no es verdadera vida, que puede ser suprimida en un tris para satisfacer el interés particular de un mayor de edad. Y nos está diciendo también que el interés superior del niño que ordena la CSDN no existe y no debe ser atendido en especial.

R) En el punto 4. este voto se remite al párrafo 286 de la decisión mayoritaria,<sup>338</sup> en la que se afirma: *“El Tribunal ha señalado que el principio... de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias...”*

1. Enseguida, en este mismo párrafo 286, la CIDH se remite a dictámenes, que comparte, de diversos organismos internacionales, en los que se estableció que *“una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplique”*.

2. Estas expresiones son voluntaristas y las refuta por sí mismo el interés superior del niño, que ordena tener en cuenta la CSDN. Es decir: nunca puede haber discriminación si ésta está prevista en Tratados Internacionales de Derechos Humanos en atención a la notoria debilidad física y psíquica de los niños y los cigotos que necesitan de un mayor cuidado para poder sobrevivir, como se reconoce en el Preámbulo de la CSDN y en su art. 3. 1.; y también fue necesaria esta regulación de la CSDN dando prioridad al derecho de los niños para que pudieran ejercer positivamente sus derechos en *“igualdad de condiciones”* con los mayores de edad. En esta grave situación de inferioridad están todos los menores de edad y por esto, precisamente por esto, la CSDN los protege, ordenando una *discriminación positiva* a su favor, porque de otro modo, si se los considerara en la misma situación jurídica que a los mayores de edad, resultaría una

---

<sup>338</sup> También se cita el número 284, pero esencialmente interpretan la misma discriminación indirecta que se da, se asegura allí, en estos casos.

discriminación negativa del derecho de los niños, más aún en los por nacer. Esto es evidente y no necesita demostración.

3. Nos llama mucho la atención, pues, esta afirmación sólo dogmática de la CIDH, porque proviene de una Corte Internacional que debe juzgar aplicando el derecho internacional vigente y aquí es patente que la CIDH obvió la CSDN, que es el Tratado Internacional de Derechos Humanos más significativo porque, justamente, impone la obligación a los Estados partes a discriminar positivamente a los menores de edad para evitar su discriminación negativa si rigiese para ellos una igualdad de derechos con los mayores de edad; pero además, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que establecen la *protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación*, en palabras de la CIDH, no resultan aplicables bajo ningún concepto, por ser normas generales que están reformadas por la norma especial, que es la CSDN. Pueden verse otros argumentos en mi Capítulo D), al que remito.

4. El Juez García Sayán afirma en su punto 4. que *“La Corte deja establecido que la prohibición impactó discriminatoriamente sobre las víctimas en relación con aspectos cruciales como la situación de discapacidad o la situación económica”*.

5. Esta alegación es la antípoda del derecho internacional vigente que la CIDH debió aplicar obligatoriamente y que ignoró. Lo digo así porque atender la infertilidad de las personas mayores de edad en contra del derecho a la vida del cigoto de laboratorio, es violatorio de las normas superiores de la CSDN que ordenan atender con privilegio el interés superior del niño, ya que siempre se encuentra en inferioridad de condiciones a las personas mayores de edad; y tanto y tanto es así, que estas personas mayores pueden matar impunemente a sus hijos en aras del interés privado o sólo social de sus padres. ¡Qué iniquidad!

S) El punto 5 del. Juez García-Sayán considera, *“que la discapacidad consistente en la infertilidad requiere una atención especial y que las políticas del Estado deben propender a la inclusión y no a la exclusión. ...la prohibición*

*tuvo un efecto desproporcionado en perjuicio de las parejas infértiles de menores ingresos...”*

1) La primera cuestión que observamos en esta afirmación sobre conceder derechos o negarlos, debemos decir que la política estatal que prohíbe la manipulación de cigotos no produce exclusión de las parejas infértiles, sino que defiende la vida del niño por nacer, que es una básica cuestión que debe considerarse al decidir las “políticas de Estado” sanitarias en cualquier país. Con el juego de palabras altisonantes que se utilizan en este punto se intenta ocultar y eludir el asunto fundacional que debe tratarse, que, en su esencia, es el “sí a la vida”, sin cortapisas, que ordena la CSDN. Todo lo demás es secundario e irrelevante en oposición al derecho a la vida de estos niños por nacer. A las parejas infértiles, ya les llegará la solución a su problemática, con el avance de la ciencia y técnica. A mi Capítulo W) me remito.

2) La segunda afirmación que se enuncia es dogmática e intenta nuevamente desviar nuestra atención de la cuestión central. Las parejas de menores ingresos que no pudieron viajar al extranjero para recibir el tratamiento que autorizan otros países, no fueron discriminadas por Costa Rica. No viajaron y no manipularon cigotos vivos y debemos estar complacidos por ello.

3) Sucede que la cuestión central es la defensa de la vida y no cuestiones económicas ni de ningún otro carácter que afectarían a los padres mayores de edad. No debemos olvidar que estamos hablando de la vida misma, y en atención a ella debemos dejar de lado las cuestiones de infertilidad o económicas de los padres, porque no tienen el mismo y fundacional carácter que sí posee el derecho a la vida. Además, lo reitero, esto no puede nunca jamás considerarse discriminatorio para los padres, porque es una *distinción positiva* que a favor de los niños estableció la CSDN y a su texto deben atenerse, sobre todo, los tribunales internacionales porque fueron creados especialmente para juzgar su incumplimiento por los Estados signatarios; y es un escándalo que los incumplan los mismos tribunales.

T) En el párrafo 12. se afirma que esta sentencia “*es una contribución fundamental a favor de la vida como lo expresan las más de 5 millones de personas que hoy disfrutan de la vida gracias a que sus padres recurrieron a este tipo de métodos contra la infertilidad y que no existirían de no haber sido por eso.*”

1. Este dato me asombra y también es sorprendente la frialdad con la que se lo expone, porque si hoy disfrutan de su vida más de cinco millones de personas, significa lisa y llanamente que otras veinticinco millones, o más, fueron descartadas y muertas como “*estructuras celulares*” sobrantes que a nadie importó. Son niños que nunca nacieron y que sólo llegaron a existir como cigotos por la manipulación de las células de sus padres fuera del vientre de su madre, y que son los nuevos crucificados de nuestro tiempo.

2. Si antes de su implantación en el útero materno los cigotos no gozan de la protección del art. 4. 1. ¿Quiere decir que para la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS son una *cosa no humana* y pueden ser manipulados, congelados, modificados y hasta ser investigados y desarrollados a placer por científicos inescrupulosos? ¿Cómo puede decirse que los cigotos humanos no están protegidos por la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y el PIDCyP?

U) La Argentina promulgó la ley 26. 862, y el decreto 956/2013, de acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, que incluyan o no la donación de gametos o embriones; y en el decreto se autorizan las técnicas de alta complejidad, que son “*aquellas donde la unión entre óvulo y espermatozoide tiene lugar por fuera del sistema reproductor femenino, incluyendo a la fecundación in vitro...*”

Nuestro Gobierno está validando aquí la arbitraria sentencia de la CIDH, en contra de los principios bioéticos que siempre defendió nuestro país. Por ejemplo, al ratificar la CSDN por ley 23. 849<sup>339</sup> formuló varias reservas siendo la más importante que la Argentina considera que el ser humano tiene vida desde el

---

<sup>339</sup> B. O. 22/10/99.

momento de su concepción. En una palabra, el dictado de esta ley 26. 862 y su decreto reglamentario son un verdadero retroceso en punto a la defensa irrestricta de la vida y resultan inconstitucionales por violación al art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los arts. 33<sup>o</sup> y 75<sup>o</sup>, inc. 22<sup>o</sup>, CN.

#### V) CONCLUSIÓN:

1. Por las razones expuestas califico de arbitraria esta sentencia que podrá estar firme, sí, pero fue dictada manifiestamente *contra legem* internacional porque dejó sin destino material el art. 4., puntos 1. y 5., de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, los arts. 2. 1., 3. 1., y 6. de la CSDN y los arts. 5. 2., 6. 1. y 6. 5., del PIDCyP. No puede dudarse, pues, que esta sentencia de la CIDH fue dictada *contra legem* y es arbitraria.

2. Por esto mismo se justifica el título asignado a esta tesis, ya que es evidente que la sentencia comentada fue dictada en disfavor de la vida de los niños por nacer, a pesar de que la CSDN, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y el PIDCyP -y los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos también- los protegen en especial, porque también ellos son seres humanos completos y están indefensos.

3. Desde el sentido común de cualquier ciudadano americano *de a pie* -como decía Carlos Ramón Arias- que desea la defensa irrestricta de los derechos humanos en nuestro Continente, y en el caso que, en el futuro, los cigotos pudieran desarrollarse completamente fuera del cuerpo materno, tal como hoy día se producen polluelos -por centenares o millares cada vez- en incubadoras mecánicas, cabría preguntar a la CIDH sobre su juzgada exclusión del cigoto congelado de la garantía del derecho a la vida del art. 4. 1. de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

a. ¿Qué regulación legal aplicaría la CIDH a estos cigotos “mecánicos”, desarrollados en un útero artificial hasta nacer como niños?

b. ¿No juzgaría la CIDH que estos cigotos tuvieron vida plena durante *todo su desarrollo* hasta su nacimiento sólo *mecánico* y son seres humanos?

c. ¿O juzgará que estos novísimos humanos mecánicos son seres vivos, sí, pero sin existencia legal, crucificándolos, porque el Estado no quiere hacerse cargo de ellos a pesar de su abandono por sus padres?

d. ¿De qué demonios nos hablan cuando nos dicen que el cigoto no es en sí mismo, y desde la concepción de los gametos masculino y femenino, la *completa vida* que da origen a cada ser humano?

#### W) ADDENDUM I:

No puedo concluir sin referirme al evidente drama de los demandantes que exponen sus historias, como lo es el caso de la pareja que se divorció, siendo una de las razones de su ruptura la imposibilidad de tener hijos biológicos. Hay otras exposiciones que estremecen el corazón.

Estoy convencido que la ciencia médica arribará a la solución verdadera de estos problemas de infertilidad: Llegará el día en que podrán congelarse los espermatozoides y óvulos por separado, y sólo se unirán en el seno materno al momento del injerto de ambos, simultáneamente en las trompas de Falopio de su madre, produciéndose felizmente un nuevo ser humano. Y si se pierden los otros espermatozoides y óvulos separados y congelados, o cómo estén, no habrá carga moral para nadie, porque nunca se habrá tratado de seres humanos.

Confío en que ése día llegará pronto, con la ayuda y la bendición de Dios.

#### X) ADDENDUM II:

Si los niños por nacer que los señores Jueces de la CIDH crucificaron -salvo el Juez Grossi-, nos pudieran hablar, nos dirían a los gritos: ¡Sí, a la justicia! ¡Sí, a la vida!

6<sup>a</sup>. 1. PROBLEMAS LEGALES QUE ORIGINARON MI TESIS QUE INCLUYO COMO 6<sup>a</sup>. 2.

Desde que asumí mi función en el año 1990, detecté muchas irregularidades en la registración de actos y hechos jurídicos. Más por lagunas legales que por errores humanos de los empleados y funcionarios.

La que quiero reproducir en especial es la que se refiere al régimen legal del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, porque el Congreso Nacional aprobó la ley 26.413 de Régimen legal del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con desconocimiento de los problemas que aquejan a la gente, sobre todo, a la gente humilde.<sup>340</sup>

A raíz de esta ley nacional la Provincia de Entre Ríos estableció su ley 10. 205, el 26 de marzo de 2013, y su Reglamento por el Poder Ejecutivo al que no se le dio número ni consta su fecha, figurando en la página gubernamental en Internet, como simple “Anexo I”. A raíz de esta sanción, un delegado gremial de mi ex-oficina me pidió que lo analice para él elevarlo al Gobernador y lo hice en estos términos:

“... tengo el deber de dirigirme al Excmo. Señor Gobernador con el objeto de comentarle los puntos críticos que encuentro en la ley local que aprobó el Reglamento Orgánico de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y, al respecto, respetuosamente digo siguiendo el orden de la misma norma:

Art. 7º: Si el Director General está facultado para accionar ante el Poder Judicial para completar inscripciones (art. 104), debe ser necesariamente abogado.

Sabemos todos que desde hace muchos años los Notarios deben recibirse antes de abogados, salvo la Provincia de Corrientes que mantiene al antiguo sistema de la carrera abreviada para los Escribanos, pero es una excepción. Es decir, los actuales Escribanos Públicos son abogados, pero también conocemos todos que la actividad específica hace a cada profesional, y si el Notario

se dedica específicamente a la actividad notarial, nunca será un buen abogado, como bien lo define el maestro Eduardo J. Couture con mejores palabras, en el primer consejo de su decálogo para cada abogado, que también vale para todos:

*“I. Estudia. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos Abogado”.*

Es decir, la actividad en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas es esencialmente registral y es correcto que los Oficiales Públicos pueden ser también Escribanos, pero para evaluar correctamente un ilícito y denunciarlo (a lo que están siempre obligados) y para accionar ante el Juez competente por una registración errónea o faltante, hay que ser específicamente abogado. Queda instado, pues, que se reforme este art. 7º y se exija el título de abogado para el desempeño de los Jefes de Oficina, Directores Regionales y Director General.

Hay también una segunda cuestión en este art. 7º: Se exigen como condición para el nombramiento 5 años de residencia continuada e inmediata en la Provincia y esto es incorrecto, porque el art. 16º de nuestra Constitución Nacional expresa que todos los argentinos somos iguales en derechos y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. ¿O acaso hay algunos ciudadanos más iguales que otros? La ley provincial debe adecuarse a los postulados de la Constitución Nacional (art. 31). Sin cortapisas.

Esto me recuerda nuestra ley tributaria que impone una tasa del 2% a los automóviles que se patentan en la Provincia de Entre Ríos, si fueron adquiridos fuera de nuestra Provincia. y me pregunto: ¿Acaso la Provincia de Entre Ríos estableció aduanas interiores prohibidas absolutamente en nuestra Constitución Nacional? (arts. 9 y 11 magnos)

Queda instado, pues, que en este art. 7º se quite esta exigencia de 5 años de residencia, porque todos los argentinos somos iguales en derechos.

Art. 12º, inc. h) Hay aquí, entiendo, un error de *tipeo*, porque se escribió “alcances” queriendo decirse, con seguridad, “Alcaldes”.

---

<sup>340</sup> Sancionada el 10 de septiembre de 2008 y promulgada de hecho: el 1 de octubre de 2008.

Art. 17º. Que se prevea que los Jefes de División Inscripciones, que son los segundos jefes de oficina, podrán aspirar a cubrir la jefatura vacante, acreditando cinco (5) años de antigüedad en su desempeño, es socialmente loable, pero es violatorio de la ley de orden público 8706<sup>341</sup> (art. 15º) que exige concursos en todos los casos de vacancia. Claro está, será correcto que pueda suplir el cargo vacante, hasta que se llame a concurso público de antecedentes y oposición, para poder elegir al mejor en procura de la puntual y oportuna registración de los hechos jurídicos (nacimiento y muerte) y actos jurídicos (reconocimientos de hijos, adopciones y matrimonios) que es de tanto interés para el pueblo y el Estado.

Art. 25º. Ordena que se cerrarán los libros del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas el último día hábil o el último día del año en las guardias de días inhábiles, pero esto es una inconsistencia y debe aclararse que debe ser siempre el último día del año, sea hábil o inhábil. En este año, el 31 de diciembre cae en día martes y los libros podrán cerrarse en día hábil; pero en el año 2016 caerá un día sábado y deberá ser el empleado en funciones registrales en guardia en dicha jornada, quién tendrá a su cargo el cierre de los libros del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

---

<sup>341</sup> Boletín Oficial del 04/01/1993. ABELEDO PERROT Online N°: LERILY8706; La Ley Online: AR/LEGI/43BG. Su artículo 15º, que aún sigue vigente -sólo formalmente- dispone: “Serán obligatorios los concursos para el ingreso a la Administración Pública y para las promociones en la carrera administrativa” mandato legal que se cumplió sólo dos veces, en 1993<sup>(a)</sup> y 1995<sup>(b)</sup>, abandonándose en adelante esta sana práctica. Además, también se incumple su art. 16 que sabiamente ordena: “Previamente a la convocatoria de concursos de promoción o ascenso, el Poder Ejecutivo fomentará y realizará cursos de formación y capacitación de los agentes públicos, y sancionará el escalafón general de la Administración Pública y el régimen aplicable a aquellos...”. Debo señalar también que su art. 47 otorga a esta ley 8706 el carácter de orden público. Pero a pesar de esta valoración especial, todos los gobiernos posteriores, desde 1996, la incumplieron. Por esta razón debemos reconocer que tenía razón el maestro Dr. Werner Goldschmidt cuando afirmó: “Hay leyes que nunca se cumplieron, y otras que, después de cumplirse durante cierto lapso, cayeron en desuso; en cuanto a los contratos la situación es análoga. Por ello sería lícito sostener que las leyes son de cierto modo una novela rosa comparada con la realidad social”, y consta en su magnífica “Introducción Filosófica al Derecho”, Capítulo II, parágrafo 16; Editorial Depalma Ciudad de Buenos Aires, sexta edición, año 1978.

(c) Lo fue por los Decretos 2403 y 2404 del año 1993, para cubrir varios cargos, entre ellos, el de Encargado en nuestra entonces Delegación Hospital Felipe Heras.

(d) En 1995 se integró el Comité de Selección de los Concursos Públicos para la designación de varios Jefes del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, convocado por los Decretos n° 7620/94 y su modificatorio n° 228 (página 6 del Boletín Oficial del 23/02/1995), y los n° 226 y 227

Art. 27º. Debe preverse que podrá entregarse una reproducción auténtica de los mismos ante un requerimiento judicial, suprimiéndose “a persona alguna”, que es una expresión incorrecta.

Art. 29º. Debe aclararse cuáles son los datos esenciales que no pueden abreviarse, explicándolos con detalles para ser aprendidos y aprehendidos por los Jefes legos y personal nuevo, puesto que siguen siendo designados Jefes por la Administración sin concurso alguno, como fue el caso reciente de Concordia, y es el Dr. Adrián González, nombrado sin concurso pese al mandato del art. 15º, de la ley de ORDEN PÚBLICO número 8706.

Art. 30º. Debe reformarse y aclararse literalmente cómo puede hacerse un testado y cómo no puede hacerse nunca. Esto es así, por la misma razón apuntada arriba (art. 29º) porque hemos visto testados que no dejan ver qué se testó y esto es incorrecto; y debe enseñarse que el testado debe hacerse con barras oblicuas que permitan ver qué se testó. Esto servirá para garantizar la legalidad de todas las inscripciones. También deberá enseñarse cómo proceden las entre-líneas, porque muchos agentes lo ignoran y lo hacen incorrectamente.

Art. 32º. Debe establecerse la obligación de todos los agentes de conocer las inhabilidades que establece el Código Civil y que este reglamento ratifica, porque hemos visto barbaridades registrales, y lo aclaro: cuatro actas de nacimientos de hijos inscriptos en una guardia por el propio padre de los niños, hecho que ocurrió en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia hace varios años y el entonces Jefe pidió una sanción para el empleado gravemente infractor y no se le aplicó sanción alguna porque el empleado “*no había sido notificado del “Código Civil”*”. Debe terminarse con estas estupideces, señor Gobernador, porque las leyes son obligatorias y se reputan por todos conocidas (arts. 2º y 3º del Código Civil).

Art. 33º. Esta norma no es específica y se expresa erróneamente, porque no siempre una inscripción cumplida puede ser rectificadas en la Administración y es necesaria la acción judicial para lograrla. Debe aclararse pues,

que las actas podrán rectificarse cuando se trate de errores materiales constantes en otras actas o antecedentes del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Por ejemplo: Si un señor reconoce a un hijo y pretende después que no quiso reconocerlo, no puede la Administración retrotraer ese reconocimiento de hijo y debe derivar la cuestión al Juez competente (Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes en turno).

Art. 34<sup>o</sup>. Esta norma es incorrecta porque debió especificar qué documentos serán los idóneos y no pueden ser menos que los establecidos en el Código Civil (poderes generales, mediante escrituras públicas) o poderes especiales ante el Juez de Paz para una actuación específica (art. 44 del C. P. C. y C., ley 9.776).

Art. 35<sup>o</sup>. Debe enseñarse a los Oficiales Públicos qué actas pueden suspenderse; por ejemplo, actas de nacimientos porque sus padres pretenden un nombre para su hijo que no está en la lista de nombres de la Dirección General, y es posible comenzar a labrar el acta de nacimiento, suspendiéndola y haciendo constar esta suspensión y la razón que lo fundamenta, y de este modo se evita el vencimiento del plazo para la inscripción del nacimiento durante el trámite administrativo de la petición de nombre de los padres.

Art. 36<sup>o</sup>. Es incorrecto que sólo se haya previsto el dedo pulgar derecho del no-identificado, porque puede no tenerlo. Debe preverse que puede ser cualquier otro dedo, indicándose cuál se estampó; y si no posee ningún dedo (hay personas así) igualmente procederá la inscripción señalándose la imposibilidad física del no-identificado.

Art. 37<sup>o</sup>. Es incorrecta la previsión legal, porque algunas veces no procede una inscripción y no hay consulta qué hacer a la Dirección General, porque se trata por ejemplo de un sordomudo que no sabe darse a entender por escrito ni por señas especiales y pretende casarse. Hay que enviarlo al Juez competente, y no a la Dirección General.

Esta norma pretende salvar la incompetencia de los Oficiales Públicos y es correcta en general. Pero lo que realmente hay que efectivizar, es la competencia absoluta de todos los Oficiales Públicos, exigiéndoles cursos de actualización anuales, por ejemplo, lo que queda peticionado. Máxime, porque son designados desde 1996 casi sin concurso y pese a la ley de orden público 8706.

Art. 40º. Debe especificarse cuáles documentos no son esenciales, porque muchos Oficiales Públicos desconocen el tema porque, debo repetirlo, los designan sin concurso y pese a la ley de orden público, ya referida, 8706.

Art. 41º Esta norma repite la antigua descripción del derogado Decreto Ley 8204/63, reiterado en el art. 23 de la nueva ley nacional 26.413, y hoy es incorrecta, porque el Registro Nacional de las Personas recibe en el acto de identificación de los recién nacidos, vía Internet, cada acta de nacimiento de qué se trate. Habrá que derogar, pues, la última oración de este artículo en crisis.

Art. 42º. Esta norma repite el art. 24 de la ley 26.413 y tanto uno como otro son incorrectos porque la misma ley 17.671 diferenció la *registración de datos de estado de la identificación de las personas*, derivando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la primera tarea. Es decir, el Registro Nacional de las Personas no sabe quién está casado o no, quién está divorciado, si vive o no, qué domicilio tiene,<sup>342</sup> etc. En verdad, quién debe informar en qué acta

---

<sup>342</sup> El domicilio que consta en los documentos nacionales de identidad nunca es el domicilio real y familiar de las personas; esto resulta evidente de la misma ley 17. 671 que es la específica que regula la expedición de los documentos nacionales de identidad, puesto que determina en su artículo 47: “*Se tendrá por domicilio el definido por el Código Civil como domicilio real y por residencia habitual el lugar donde la persona habite la mayor parte del año. La edad y el último domicilio anotado en el documento nacional de identidad son los únicos válidos a los efectos militares y electorales que determinen las leyes respectivas*”. (Los subrayados son míos). Es evidente, pues, que el domicilio real y familiar de las personas en nuestra República, es el definido por el Código Civil (a) y no por la ley 17. 671. Agregó el Dr. Vélez Sársfield: “*En el caso de habitación alternativa en diferentes lugares, el domicilio es el lugar donde se tenga la familia, o el principal establecimiento.*” Y esto es tan explícito, que no puede dejar dudas en nadie que la residencia ocasional en cualquier lugar y pese haber efectuado el trámite de cambio de domicilio, mantiene su domicilio familiar y real en el lugar de residencia de su familia. Es que el domicilio se regula por el Código Civil. Máxime, porque la ley 17. 671 regla que el domicilio asentado en el DNI es el único válido para los fines *electorales y militares* que es lo único que interesó al legislador. Es una pena que funcionarios civiles de alto rango desconozcan tan profundamente el derecho que deben obligatoriamente aplicar en el ejercicio de sus propias funciones. Así están, en 2013, las instituciones de nuestra República, *devaluadas*.

(a) Hoy nos rigen los artículos 73º a 78º del Código Civil y Comercial de la Nación.

está registrado su nacimiento y quién tiene aptitud nupcial y quién no, es el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y no el Registro Nacional de las Personas. El último, podrá informar en qué acta de nacimiento está inscripto y en qué acta de matrimonio quedó registrado su matrimonio, pero a las actas mismas, deberá requerirlas cada interesado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la inscripción de qué se trate.

El Registro Nacional de las Personas se está informatizando, esto es público y notorio, pero no se hace público cómo es el sistema informático que produce los documentos nacionales de identidad y si tiene previsto la imposibilidad de emitir un DNI ideológicamente falso, como sí lo obtuvo por \$300, en el sistema anterior, el ex Concejal José Manuel Pico, quién, prófugo de la justicia por graves delitos, se fugó a Brasil con un DNI falso a nombre de otra persona y bajo el número de DNI que correspondía a una mujer. Consta este antecedente en el diario “La Nación” de la Ciudad de Buenos Aires del sábado 6 de septiembre de 1997.<sup>343</sup> Se comenta allí que: “*José Manuel Pico, el famoso ex concejal, consiguió el D. N. I. N° 4. 734. 755 y con el nombre de Julio José Carzoglio. Esa persona realmente existe, aunque con otro número de documento*”.<sup>344</sup> Aunque la Jueza interviniente afirma que el DNI entregado es burdamente falso, las pericias que se manden cumplir determinarán en realidad si es o no un ejemplar de DNI emitido por el Registro Nacional de las Personas, o sea auténtico materialmente, pero falso ideológicamente, porque los datos de la

<sup>343</sup> Consta en página 16, y bajo el título: “*Pico aseguró que consiguió el documento falso por \$ 300*”.

<sup>344</sup> En el ejemplar del día miércoles 3 de septiembre de 1997, página 17, el Sr. Julio José Carzoglio efectúa declaraciones, de las que surge que los nombres utilizados por Pico, fueron sus verdaderos nombres y apellido. Y hay que destacar la manifestación que efectuó el entonces Ministro del Interior Dr. Carlos Corach, quién aseguró públicamente que en el Registro Nacional de las Personas no existe nadie que se identifique bajo los nombres de Julio José Carzoglio, pero los periodistas del diario ‘La Nación’, lo encontraron... Resulta de ello, que la adulteración pudo haberse producido en el mismo Registro Nacional de las Personas, por un empleado o funcionario infiel. Y para evitar estas situaciones, el sistema informático que se adopte finalmente debe poseer todos los resguardos necesarios para evitar que la imagen de una persona pueda ser incluida de mala fe en el DNI que corresponde a otra; o que se emitan con datos inexactos (número del DNI, o nombres diferentes del identificado o fecha y lugar de nacimiento distinto al constante en el sistema mismo). ¿Cómo fue construido el sistema informático actual del Registro Nacional de las Personas? ¿Cómo se evitarán los fraudes? La página oficial del Registro Nacional de las Personas no lo informa, aunque sí posee diversas y múltiples otras informaciones secundarias. Nuestra preocupación es mayor desde que diversos periodistas informaron que en la Provincia de Formosa regularmente votan más de 10. 000

persona nombrada y el DNI mismo, son realmente existentes. Pero como está cambiada la foto de Carzoglio por la de Pico, a lo menos, dicho documento nacional de identidad es ideológicamente falso, como lo decimos.

Art. 43<sup>o</sup>. Aquí se repite el art. 25 de la ley 26.413, pero falta indicar con precisión, que a las notas marginales las ordena sólo el Director General. Los Oficiales Públicos no pueden redactar notas marginales aclaratorias y hay que aclarárselo, porque con la redacción acordada se verá que abundarán los errores porque los Jefes son designados sin concurso público de antecedentes y oposición pese a la ya referida ley de ORDEN PÚBLICO 8706, y las notas marginales de corrección y el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas pasará a ser el anti-Registro Civil.

Art. 44<sup>o</sup>. Aquí debe preverse que las Libretas de Familia que extienda la Oficina Móvil (art. 116 y ss. ) serán también únicas y con la transcripción no se labrará una nueva Libreta de Familia. Si no se aclara, veremos que muchos Oficiales Públicos ineptos, entregarán la Libreta de Familia en el momento del matrimonio por la Oficina Móvil, y otra más, luego de transcribir el acta de matrimonio respectiva.

Art. 47<sup>o</sup>. Hay que prever que ciudadanos extranjeros pretenden en Argentina una nueva inscripción de su nacimiento, pasando a ser nacional de un plumazo. Esta norma repite el art. 29 de la ley nacional 26.413 y se queda corta, porque lo esencial, para evitar estos fraudes, es exigirles la presentación de un certificado de su escolaridad. A esto se lo exigía siempre en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, mientras estuvo a su frente el Dr. Alberto José Arias, y funcionaba perfectamente bien, tanto y tanto, que evitamos varios fraudes. En su consecuencia, pido que se incluya este requisito que es esencial.

Art. 51<sup>o</sup>, que repite el art. 33 de la ley nacional 26.413 y contiene el mismo error en su inc. a): La madre puede no tener su dedo pulgar derecho y debe

---

paraguayos con DNI argentino, y que en las próximas elecciones nacionales de 2013 votarían más de un (1) millón de bolivianos con DNI argentinos.

preverse disponiendo, “o en su defecto, el de cualquier otro dedo, identificándolo”.

El inc. b) también contiene un error de concepto, porque si el recién nacido tiene nombre y se habla de su peso al nacer, siempre ha nacido con vida y es redundante su cita. Porque los nacidos muertos, nunca tienen nombre, Excmo. Señor Gobernador.

Art. 52º que copia literal el art. 34 de la ley nacional, omite la facultad de la Dirección General de establecer periódicamente los requisitos de seguridad.

Art. 53º que repite literal el art. 35 nacional, reitera el mismo error en que incurrió el legislador nacional. Porque se multiplica el caso de madres que se internan para que nazca su hijo y luego se retiran, abandonándolo y después, no hay modo de establecer quién fue su madre biológica.

Si la ley nacional de Salud Pública nº 25.929, asegura enfáticamente, y sin excusas ordena literal y sin medias tintas: ARTICULO 3º — Toda persona recién nacida tiene derecho: a) ... b) A su inequívoca identificación. Si ése es el mandato legal nacional (art. 31º C. N. ), la Provincia de Entre Ríos debe asegurar a cada uno y todos los niños recién nacidos, que podrán saber quién los parió.

Para ello, este artículo debe reformularse, estableciendo: “*Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberán tomarse las huellas dactilares de todos sus dedos, que se archivarán en la Historia Clínica de la parturienta, lo que deberá constar en el formulario de certificado médico*”.

De este modo se habrá cumplido nuestro nuevo art. 10 constitucional provincial.

Art. 54º, esta norma repite parcialmente el art. 36 de la ley nacional 26.413, pero no prevé, como ésta última, el caso de una parturienta casada con una mujer, que incluyó, sí, la ley 26.618,<sup>345</sup> reformando esta norma. Debe

---

<sup>345</sup> Boletín Oficial del 22 de julio de 2010.

reformularse pues, esta norma local nuestra, respetando el orden jerárquico de las leyes (art. 31º C. N. )

Pero señalo que la ley nacional ni la provincial se acuerdan de las pobres madres-niñas. Y aquí hay que prever que la inscripción procede aunque la madre sea menor de 14 años. Porque el Código Civil no hace distinguos<sup>346</sup> y si se extendió a nombre de esta menor un certificado médico de parto, cae dentro de la regla general del art. 242º, y sobre su base se presentará en el Registro Civil y solicitará la inscripción del nacimiento de su hijo, pero, deberá serlo junto con su propia madre o padre, (abuelos del recién inscripto), o del Defensor Oficial, que asistan a la madre menor de edad. Una vez inscripto el niño, será responsabilidad del Oficial Público hacer la denuncia penal por la supuesta corrupción de la menor de edad.

Así lo hemos hecho en Concordia, mientras estuvo a cargo del Dr. Alberto José Arias, sobre la base que la ley presume que se trata de una violación por la minoría de edad de la madre. Atendiendo los arts. 72º, inc. 1º, y 119º del Código Penal, la acción por la comisión de este supuesto delito sería de instancia privada; pero aquí podría resultar aplicable, además, el tipo penal definido por el art. 125º del mismo código,<sup>347</sup> cuya acción es pública (art. 71º). Por lo demás, cabría establecer si no resulta en estos casos aplicable la segunda parte del art. 72º, esto es, como sabemos:

*“...se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus*

---

<sup>346</sup> Conforme: “Código Civil y leyes Complementarias, comentado, anotado y concordado” por el Dr. Augusto César Belluscio y otros, Tomo 6, nota al art. 242º, Capítulo II, párrafos 3º y siguientes, páginas 656 a 658, Editorial Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 1992. Aquí hay que tener en cuenta, sobre todo, los arts. 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el tan proclamado *interés superior del niño* que debemos privilegiar en todos los supuestos. No es posible privar a ningún recién nacido de su derecho a ser inscripto e identificado, *inmediatamente después de su nacimiento*, como reza el citado art. 7º.

<sup>347</sup> Como sabemos, describe: “El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión, desde diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente,

*ascendientes, tutor o guardador. Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél. ”*

Art. 58º reitera el art. 40 nacional y contiene su mismo error. Actualmente se inscriben las defunciones fetales por fines estadísticos, pero sólo las que se producen una vez alcanzadas las 20 semanas de gestación. Y es correcto que sea así, porque no pueden registrarse todas las defunciones fetales que se producen al inicio de los embarazos que le son respectivos, porque muchas veces ni las madres se enteran que perdieron un hijo en el inodoro. Debe reformularse este artículo y prever la gestación mínima, lo que se instará también ante el Congreso Nacional.

Art. 59º, que repite el art. 41 de la ley nacional 26.413 y redundante en su art. 61º. Hay que reformular este artículo, porque la remisión a la Dirección General debe serlo sólo para el control de que no existe otro reconocimiento anterior (art. 63º), porque una vez controlado la Dirección General debe remitir el instrumento público en el que consta el reconocimiento, para labrar el acta de reconocimiento en el Registro Civil de la jurisdicción de que se trate. De lo contrario, si el Libro de Reconocimientos será especial y llevado por la Dirección General, deberá reformularse el inc. d) del art. 45º), lo que pido.

Las inscripciones sucesivas de reconocimientos de un mismo niño, son un problema verdadero. Los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país intentan solucionar el inconveniente, más que grave, exigiendo la presentación de una reproducción auténtica del acta de nacimiento - de poca antigüedad, no mayor a un mes-, del niño o persona a reconocer (puede ser un mayor de edad), antes de proceder a labrar el acta respectiva. Pero pese a esto, los errores aparecen. Estos conflictos se solucionarán cuando se instale un único sistema informatizado para todo el país y el Estado pueda saber quién es quién en forma casi instantánea. Esto es lo que pido.

---

*cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda. ”(Texto ordenado por Ley 25. 087)*

Art. 64º. Aquí se repite a ciegas el art. 46 de la ley nacional 26.413 y se reitera su mismo error. En lugar de “*autoridad competente*”, debe decirse con precisión “*Juez competente*”, porque éste es el único que puede dejar sin aplicación el art. 241 del Código Civil que impide la expedición de actas bloqueadas por él. Lo que debe establecerse es que cada persona mayor de edad, que no obtiene una reproducción auténtica de su acta de nacimiento sino sólo un Testimonio o Certificado de Nacimiento, puede solicitar el control *de visu* de su propia acta de nacimiento, en el Libro de Nacimientos archivado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Así lo hemos hecho nosotros en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia y la gente *de a pie* siempre estuvo agradecida.

Art. 66º que repite el art. 48 de la ley nacional 26.413 también repite su mismo error, porque una y otra norma se remite al artículo que establece la inscripción de nacimiento (36 nacional y 54 provincial). Es inaplicable el inc. e) de ambas normas, porque el niño adoptado ya posee su DNI y no es necesario incluirlo en nota marginal alguna; es más, el Registro Civil no tendrá la cinta engomada que provee el Registro Nacional de las Personas para incluirla en el margen del acta de nacimiento que hará saber el número de DNI que le corresponderá al recién nacido, pero el DNI mismo sólo se obtendrá cuando sus padres hagan el trámite respectivo, que es posterior a la confección del acta de nacimiento de su hijo.

Además, la mención “*siendo suscripto el nacimiento por el o los adoptantes, si fuera esto posible*” debe preverse como obligatorio o muy aconsejable. Lo digo así, porque el niño que presenta su acta de nacimiento “nueva” porque es adoptado, delata en sí misma su condición de adoptado, porque contiene los datos de Protocolización y demás, y no incluyen las firmas de su padre ni de su madre. Y los niños, Excmo. Señor Gobernador, quieren ser “hijos” sin aditamentos; no quieren ser “hijos adoptivos”; quieren ser iguales a todos sus amigos. Permítaseles lograrlo, disponiendo que en las actas de nacimientos nuevas, no se incluirá ningún dato de Protocolización y siempre contendrán las firmas de sus padres. Ellos lo bendecirán, Señor Gobernador. No lo dude.

Art. 68º. Aquí se repite el art. 50º de la ley nacional 26.413 y se reitera su mismo error. Es que los señores legisladores no conocen el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y no saben que sólo el acta de nacimiento de la parte superior de cada folio contienen el número de folio de qué se trata, pero las que están en la parte inferior, no lo poseen. Es decir que, requerir el folio es una exigencia casi insalvable, si el dato no consta en el Documento Nacional de Identidad del menor de edad adoptado, y muchas veces no consta ni el lugar exacto de nacimiento; hemos visto muchos casos de concordienses que en sus documentos nacionales de identidad constan nacidos en “Entre Ríos” y no en Concordia.

Esta lista contiene, además, una imprecisión, esto es, porque la fecha o año de una registración, no resulta suficiente guía.

Sucede que los actos jurídicos (matrimonios, adopciones y reconocimientos de hijos) o hechos jurídicos (nacimientos y defunciones) tienen necesariamente una fecha de registración, pero ciertas veces no coincide con la del año del Libro al que acceden. Porque ocurre en algunas oportunidades que comienza un nuevo año y se continúa utilizando el Libro del anterior, por lo cual dicho Libro pasará a pertenecer a ambos y de tal modo debe ser citado. Por ejemplo: supongamos que un nacimiento se produjo el 15 de diciembre de 1990 y se registró el 12 de enero de 1991, pero lo fue en el Libro de Nacimientos de 1990, que continuó en uso. La cita correcta y suficiente será pues:

*“Acta N° X de fecha 12 de enero de 1991 del Libro de Nacimientos años 1990/1991 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de...”*

En este ejemplo no incluyo el folio, sí comprendido en la norma porque, repito, es un antecedente que no consta en muchas reproducciones auténticas de actas –es imposible hacerlos constar- y por ende, no resultan conocidos por los abogados y jueces.

Resulta de lo expuesto que lo esencial es:

a) El número de acta;

- b) Tomo en el que se encuentra;
- c) El año del libro respectivo; y
- d) Oficina de inscripción.

Además, y sobre todo, con el número del Documento Nacional de Identidad y el número del acta, ya no habrá error posible y se sabrá que el acta de nacimiento citada es verdaderamente el acta de nacimiento del menor de edad adoptado.

Si se lograra que en todos los oficios dirigidos al Registro Civil se incorporaran datos tales, siempre encontraremos el antecedente requerido y el oficio de que se trate podrá ser cumplido sin inconveniente alguno.

En esta norma se incluye bien que debe indicarse en el oficio el domicilio de los padres. No obstante, es común ver diligencias sin este dato esencial. Y en verdad, no es posible que una persona no posea domicilio,<sup>348</sup> razón por la cual debe indicárselo. Siempre.

En esta disposición se ordena incluir la hora en que se produjo el nacimiento. Pero repetidamente en los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Entre Ríos puede verse que no se incluye este dato esencial en el oficio, porque tampoco se lo citó en la demanda inicial, pese a que siempre toda madre sabe a qué hora nació su hijo e invariablemente es una referencia que las personas aprecian.

Será útil pues, que el Señor Gobernador remarque en especial ante el Superior Tribunal de Justicia que establezcan por Acordada el deber de los señores Jueces que sus sentencias de estado deben incorporar el domicilio de los padres y la constancia que se les hizo saber que podrán firmar el acta de nacimiento nueva de su hijo que se labrará en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Además, que deberán hacer constar la hora en que se produjo el nacimiento, todo lo cual se incluirá en el oficio que se dirija al Registro

---

<sup>348</sup> Los menesterosos que duermen en la calle no tienen domicilio, pero es así por la omisión del Estado que no se preocupa por ellos y no los aloja en un asilo apropiado, que es lo que necesitan estos infelices.

del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Deberá declararse a la vez que no podrán librarse oficios sin el primero de los datos esenciales señalados, y que los oficiales públicos al registrar el oficio, deberán obligatoriamente incorporar la hora del nacimiento de que se trate, si ese dato constara en el certificado médico de parto y aun cuando no exista en el oficio.

Lo que nunca debe faltar es la carátula completa del expediente judicial en que tramitó la adopción, que el legislador nacional, al igual que el provincial, olvidaron, lo que el Señor Gobernador podrá salvar para incorporarlo en la protocolización en Paraná, pero no para incluirlo en el acta de nacimiento nueva que se labrará sin estos antecedentes para que el inscripto no sea discriminado como “hijo adoptivo” porque todos, repito, quieren ser *hijos*, sin aditamentos. Esto es conocido por todos, pero para mayor prueba ofreceré al lector un ejemplo dramático que publicó el diario “LA NACIÓN”, en la noticia que tituló: “*Se mató al saber que era hijo adoptivo*”.

¿Puede alguien imaginarse en esta situación? Y en conclusión ¿Puede alguien negar que el bien común mandado procurar en nuestra Constitución Nacional debe comenzar con el reconocimiento de la identidad y la vida de sus habitantes y ciudadanos por el Estado?

Art. 70º. Aquí el legislador provincial repitió el art. 52 nacional e incurre en su mismo error de redacción. Ambas normas dicen: “*Si alguno de los contrayentes fuere viudo, o su cónyuge hubiera sido declarado ausente por presunción de fallecimiento, o por desaparición forzada, deberá acompañar el testimonio del acta de defunción o de la sentencia dictada respecto de su anterior cónyuge, así como también acta de matrimonio*”. Lo digo así, porque antes, en el art. 24 nacional y 42º provincial, se ordena que: “*Ninguna constancia extraída de otro registro que el del estado civil y capacidad de las personas, tendrá validez en juicio para probar hechos o actos que hayan debido inscribirse en él...*” y esto es correcto, porque sólo con su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, adquieren fecha cierta y dominio público los actos y hechos jurídicos vitales.

Por esta razón es un error haber legislado que a un pretense contrayente le alcance la sentencia que haya declarado la desaparición forzosa de su cónyuge, mientras dicha sentencia no esté inscrita en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 24 nacional y 42º provincial).

Debe reformularse este artículo, y pedir lo mismo al Congreso Nacional, en el sentido de exigir siempre el acta de defunción de qué se trate, junto con el acta de matrimonio anterior, citándose expresamente como tal: “acta de su matrimonio anterior”.

Art. 75º repite el art. 57º nacional y contiene su mismo error, porque se dictó cuando ya se encontraba reformado el art. 166, inc. 5º del Código Civil, puesto que desde enero de 2009, para poder casarse, tanto la mujer como el hombre, tienen que tener 18 años cumplidos.

Cabe pues, que se reformule este artículo, comunicándose también al Congreso Nacional para que haga lo propio, porque ya no hay menores de edad a quienes puedan autorizar sus padres o sus tutores para contraer matrimonio y todos ellos deben acudir ante el Juez competente para que los habilite.

Art. 94º. Debe reformularse, aunque está copiado del art. 76 nacional, porque en muchas jurisdicciones no hay traductores públicos matriculados. En Concordia, por ejemplo, sólo existe una traductora pública de idioma inglés. Los demás, de otros idiomas, son idóneos, y deben ser aceptados porque de lo contrario se afectarían derechos esenciales de los administrados. Cabe pues que se reformule este artículo, previéndose el caso de los idóneos por inexistencia de traductores públicos matriculados.

Art. 104º. Esta norma repite el art. 86 nacional y es correcto, porque muchas veces es necesario recurrir al Juez competente para modificar inscripciones erradas o completar otras. Pero en la norma provincial debió atenderse la necesidad de la gente *de a pie*, que necesita muchas veces de una acción judicial rápida, y la Dirección General no podrá atender los problemas de identificación de los habitantes de toda la provincia. Por esta razón propongo al Excmo. Señor Gobernador que sabiamente delegue esta facultad del Director

General en cada Oficial Público, tal como lo hacía el art. 40 del Decreto 3679/71, reglamentario local del entonces vigente Decreto Ley Nacional 8204/63, porque es imposible que el señor Director General actúe y solucione todos los problemas que se producen en todas las Oficinas de la Provincia, y son muchos.

Artículos 113º y 115º. En ambos se cita a la Dirección, y debe serlo a la Dirección General, ya que se establecieron también Direcciones Regionales y no debe haber confusión de competencias.

Art. 119º. Aquí se ordena que se “*sentará nota de referencia*”, y quedará mejor expresado si se dice “*asentará*”.

## II. EL PETITORIO:

Por lo expuesto al Excmo. Señor Gobernador pido:

1. Me tenga por presentado, con identidad, domicilio y capacidad acreditados.

2. Tenga presente mi comentario al *Nuevo Reglamento Orgánico de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Entre Ríos*.

3. Por instada la reforma del referido *Nuevo Reglamento Orgánico* en el sentido expuesto en el punto I.

4. Comunique a la señora Presidenta de la Nación y al Congreso Nacional las objeciones y errores apuntados de la ley nacional 26.413, instando su adecuación.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

A raíz de este comentario, surgió en mí la idea de hacerla pública, en una de las editoriales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La preparé y la envié en estos términos a la Editorial *El Derecho*:

## 6<sup>a</sup>. 2. LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS Y LA IDENTIDAD EN RIESGO<sup>349</sup>

Por Alberto José Arias

Sumario: I. PALABRAS PRELIMINARES. II. LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS, ADOPCIONES Y RECONOCIMIENTOS TARDÍOS DE HIJOS. III. NORMAS PROYECTADAS DE *LEGE FERENDA*. IV. CONCLUSIÓN

### I. PALABRAS PRELIMINARES

1) Cabe que nos ocupemos de un aspecto de esta ley 26.413<sup>350</sup> que pretende establecer las normas para el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en adelante Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, denominándolo en singular, tal como si fuera único, aunque en verdad lo atomiza, renunciando a mucha de su competencia nacional que le es originaria y, además, no contempla adecuadamente todos los supuestos que debió prever.

Es necesario destacar que para lograr la plena identificación de nuestros nacionales, deben reformularse diversas normas legales, sin lo cual será imposible lograr el correcto funcionamiento del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, aun cuando se lo mantenga erróneamente provincial.

Claro está, no se trata solamente de los nacimientos inscriptos, porque con el sistema que nos rige muchos niños son discriminados negativamente y muchos otros quedan sin inscribir, por desidia o ignorancia extrema de sus padres. El Estado debe atender la grave situación que nos informa la Universidad Católica Argentina,<sup>351</sup> también debe reformarse el art. 242 del

---

<sup>349</sup> Publicada por *El Derecho*, en sus diarios de los días 18 y 19 de julio de 2013.

<sup>350</sup> Promulgada de hecho el 01/10/2008.

<sup>351</sup> La Comunicación Institucional de la Universidad Católica Argentina del 20/11/2012 informa que poco menos de 170.000 niños argentinos no fueron inscriptos al nacer y carecen de DNI. (a) Como vemos, el problema El drama es de los más pobres y son quienes merecen que el Estado se ocupe de ellos. Verdaderamente; no con adjetivos.

Código Civil, en adelante C. Civ., y la inscripción de los nacimientos en esta ley 26.413, como lo veremos.

## II. LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS, ADOPCIONES Y RECONOCIMIENTOS TARDÍOS DE HIJOS<sup>352</sup>

La ley 26.413 ordena la inscripción del nacimiento en un modo distinto al sistema establecido por el art. 565 del nuevo Código Civil y Comercial, por lo que cabe su estudio en conjunto. Comenzaremos con la ley registral.

Art. 5º. 1) Establece bien que el registro debe serlo en dos ejemplares de libros, pero hace mal en ordenar que uno solo de ellos será “original” (firmado por el administrado y por el oficial público) y que de este original se sacará copia que se firmará sólo por el oficial público.

Esto es problemático, porque si años más tarde el inscripto recibe una reproducción auténtica de su acta de nacimiento constante en éste último libro, observará que no está firmada por sus padres, o por su madre, y se preguntará por qué esta partida suya es distinta a la que poseen sus amigos, que sí están firmadas por sus propios padres. No existe ningún inconveniente en que ambos ejemplares de libros se firmen por los requirentes del trámite. Así se hace en mi provincia, Entre Ríos, y funciona. Sobre todo debe ser necesariamente así atendiendo el inc. b. del art. 290 del nuevo Código Civil y Comercial, que requiere para la validez de los instrumentos públicos la firma de todos los que aparezcan como parte en él; y siendo el Código una ley ordenada redactar por nuestra Constitución Nacional, tiene prevalencia sobre una ley común, como la N° 26.413. Debe, pues, reformularse esta norma y ordenarse la firma de los administrados en los dos ejemplares de libros.

---

(a) Agrega: “Los indocumentados en Argentina. La cara invisible de la pobreza elaborado por el Programa del Observatorio de la Deuda Social Argentina de la Universidad Católica Argentina y la ONG Instituto Abierto para el Desarrollo y Estudio de Políticas Públicas (Iadep) se estima que en la Argentina urbana de 2011, 1,4% de los niños y niñas argentinos entre 0 y 17 años carece de DNI (unos 168. 000 chicos). La situación más crítica se encuentra en el grupo de los niños de 0 a 4 años, donde 2,3% no cuenta con DNI. Una carencia que los convierte en ciudadanos de “segunda” con dificultad para educarse, para trabajar o para atenderse con un médico. ”

<sup>352</sup> Esta tesis se publicó en *El Derecho* en sus diarios de los días 18 y 19 de julio de 2013 y aquí la actualizo a las nuevas normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

2) Falta aquí atender a los reconocimientos tardíos de hijos, en fecha posterior a las inscripciones de sus nacimientos, que usualmente se incorporan en los Libros de Nacimientos, y está bien. Pero lo que falta prever es que una vez protocolizado el reconocimiento en la Dirección General, deberá labrarse una nueva acta de nacimiento, para no discriminar a ese menor de edad que según la Convención Sobre los Derechos del Niño, tiene un derecho e interés “*superior*” que casi nadie le reconoce materialmente, a pesar de la Convención y de su ley reglamentaria, 26.061.

Las inscripciones sucesivas de reconocimientos de un mismo niño, son un problema verdadero. Los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país de todo el país intentan solucionar el inconveniente, más que grave, exigiendo la presentación de una reproducción auténtica del acta de nacimiento de poca antigüedad, no mayor a un mes, en la que no conste la filiación que se pretende reconocer (puede ser un mayor de edad), antes de proceder a labrar el acta respectiva. Pero pese a esto, los errores aparecen. Estos conflictos se solucionarán cuando se instale un único sistema informatizado para todo el país, en un Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas único nacional, y el Estado pueda saber quién es quién en forma casi instantánea. Esto es lo que insto.

Una vez protocolizado el reconocimiento de hijo, es decir, determinándose en el Archivo de la Dirección General de cada Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que esa persona no está reconocida por ninguna otra - de igual sexo que el actual reconociente en cada jurisdicción, pero debería serlo en toda la República-, se sabe que procede este reconocimiento y se inscribe como nota marginal en el acta de nacimiento de su hijo, con todos los antecedentes del reconocimiento tardío, de lo que resulta que, en adelante, no se podrá expedir ningún ejemplar de esa partida de nacimiento, conforme al art. 559 del nuevo Código Civil y Comercial. Este artículo establece enfáticamente: “*El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas sólo debe expedir certificados de nacimiento que sean redactados en forma tal que de ellos no resulte si la persona ha nacido o no durante el matrimonio, por técnicas de reproducción humana asistida o ha sido adoptada plenamente*”.

3) Es loable la intención del legislador del nuevo Código Civil y Comercial, que imitó al de la ley 23.264,<sup>353</sup> y ambos se rasgaron las vestiduras en defensa de la igualdad entre todos los niños. Y está muy bien que lo hayan pensado así, pero lamentablemente lo hicieron pésimamente mal.

Porque con esta disposición legal los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país no pueden librar reproducciones auténticas de las partidas de nacimientos de los niños reconocidos tardíamente, y para la escuela o el club de deportes, o cursos de idiomas a los que acuden estos menores de edad, les extienden *certificados* o *testimonios de nacimientos*, que no es la propia partida de nacimiento de cada uno y se exhibe ante los otros, como un sustituto, y el propio niño se preguntará ¿Por qué mi partida de nacimiento no es como la de mi amigo, que tiene las firmas de sus padres? Y los otros niños que sepan el asunto de los “*Certificados de Nacimientos*” le harán comentarios socarrones.

4) Aquí estoy diciendo que la ley crucifica a estos menores de edad,<sup>354</sup> porque sus compañeros de estudios y de su club, los mortificarán por este antecedente. No es maldad la de estos niños que amargan a sus pares; lo que sucede es que los infantes dicen todas las verdades, y las hay muy crueles, que duelen mucho.

Citaré un ejemplo que mostrará lo mal que funcionan los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país: Es el caso de la señora Anselma Ramírez, DNI N° F 5. 163. 106, que estuvo 61 años con una identidad falsa por la omisión de un Oficial Público, hasta que yo la escuché y accioné a su favor. Es patético, y muestra cómo el Estado Nacional abandona a sus administrados en manos de funcionarios incompetentes, pese a que la idoneidad es el prerequisite de todas las designaciones (art. 16 magno). Claro está, se todos los gobernantes prefieren designar al pariente, al recomendado o al amigo, en

---

<sup>353</sup> Cuyo artículo 1° reformó el artículo 2411 del Código Civil del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield en muy similares términos utilizados en el artículo 559 del nuevo Código Civil y Comercial.

<sup>354</sup>

lugar de elegir al mejor entre todos, en un concurso público de antecedentes y oposición. Honestamente llevado a cabo.

La señora Ramírez estuvo sin su identidad desde el año 1948, fecha del reconocimiento formal de su padre, hasta el 18 de septiembre de 2009, fecha de la sentencia del Dr. Raúl Eduardo Tomaselli.<sup>355</sup> ¡Es un espanto cómo se desempeñan algunos Jefes de Registros Civiles...!

La solución integral a este problema es la reforma de esta norma, haciendo sustantivo el interés superior del niño, previéndose el siguiente como segundo párrafo del inc. e) del art. 27: *“Una vez establecida la procedencia del reconocimiento tardío y redactada la nota marginal de reconocimiento en el acta de nacimiento del reconocido, se labrará una nueva acta de nacimiento en la que constarán simultáneamente las dos filiaciones establecidas sin ninguna referencia al reconocimiento paterno o materno tardíos; pero antes de ello, y desde el reconocimiento efectuado, se invitará a los padres del inscripto a suscribir la nueva acta de nacimiento, sin cuya intervención, al menos de uno de ellos, no procederá la nueva inscripción.”*

De este modo simple, todas las personas contarán con una partida de nacimiento propia suya y no serán necesarias las acciones de *habeas data* que habitualmente deben instarse para que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas libre un acta con nota marginal para presentar ante la autoridad extranjera que la exige, porque rechaza los certificados y testimonios de nacimientos porque pueden ser falsos, tal como denuncié repetidamente, desde el

---

<sup>355</sup> Autos: “*ARIAS, ALBERTO JOSÉ s/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA*” (Expte. 6710 año 2009), del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes n° 1 de Concordia. Para manifestar *toda* la verdad debo decir que inscribir esta sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Quitilipi, Provincia del Chaco, en el que está registrado el nacimiento de esta señora, llevó casi dos años más, así que el tiempo real en que ella estuvo sin su identidad *inequívoca* fue de sesenta y tres años y finalmente pudo obtenerla gracias a la excelente predisposición del señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, Dr. Roberto Ignacio Toledo, que intervino rápidamente en su favor. El expediente citado consta bajo mi propia identidad porque yo actuaba oficialmente como Jefe del Registro Civil de Concordia. En el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 2, las acciones que yo iniciaba en favor de personas sin identidad o con problemas de identidad, las caratulaban, con mejor criterio, JEFE DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, etc. Después de mi jubilación, el nuevo Jefe no prosiguió estas acciones, unas 400 o algo más, que yo había iniciado, y las derivó al Ministerio Público Pupilar. ¡Sin palabras....!

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a mi cargo, durante la vigencia de los planes *Jefes y Jefas de Hogar* del Poder Ejecutivo Nacional.

5) No habrá inconveniente alguno para conocer el Estado y el propio inscripto, cuando sea mayor de edad, sus propios antecedentes completos, porque el menor de edad inscripto, y todas las personas humanas identificadas, siempre conservan el mismo número de su DNI y ante un reclamo legítimo aparecerá el historial constante en su Matrícula del Registro Nacional de las Personas.

6) Si se previó la confección de una nueva acta de nacimiento para los niños adoptados plenamente [art. 27, inc. d), ley 26.413], y sé que los Oficiales Públicos responsables y respetuosos de los derechos humanos citan a los padres adoptivos para firmar el acta de nacimiento de su hijo, también debe preverse una nueva acta de nacimiento para el niño reconocido tardíamente. Sí a las notas marginales, pero... ¡Basta de *Certificados y Testimonios* de Nacimientos en formularios!

7) Además, y por la misma razón apuntada, porque no hay por qué esperar que se concrete la buena voluntad de los Oficiales Públicos que se esfuerzan en convocar a los padres para firmar la nueva acta de nacimiento de su hijo adoptivo y, además, no hay por qué crucificarlos a todos ellos “marcando” su propia y nueva acta de nacimiento con datos de protocolización de la sentencia de adopción, citándose ésta en la nueva acta de nacimiento.

Debe abandonarse ese pésimo sistema incluyendo un segundo párrafo al inc. d) del art. 27: *“Una vez protocolizada la sentencia de estado se labrará una nueva acta de nacimiento en la que constarán las nuevas filiaciones del adoptado y no se incorporarán a la nueva acta de su nacimiento ningún dato de la sentencia de adopción ni de su protocolización ni de trámite alguno de la adopción cumplida; y se invitará a los padres a suscribir la nueva acta de nacimiento de su hijo, sin cuya intervención, al menos de uno de ellos, no procederá la nueva inscripción. Esta obligación de concurrir, al menos, uno de los padres a firmar el acta de nacimiento de su hijo, se hará constar expresamente en la sentencia de estado y en el oficio que el Juez actuante libre al*

*Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para la inscripción de su resolutorio.*”

Nótese que me refiero genéricamente a la adopción, incluyendo a la plena, la simple y también a la propuesta en el PCVyC como adopción por integración. Porque todos los menores de edad deben gozar del mismo derecho a poseer su propia partida de nacimiento sin ningún antecedente del trámite de adopción.

Lo postulo así porque los hijos adoptivos quieren ser hijos sin añadidos; simplemente “*hijos*”. Esto es así en la generalidad de los casos, pero hay quienes buscan a sus padres biológicos y otros que son bárbaramente obligados a la investigación por una razón sólo política, como lo hicieron con Marcela y Felipe, los hijos de Ernestina Herrera de Noble. Todos quieren ser estrictamente “*hijos*”. ¿Por qué no lo entiende el legislador?

Para que se crea esto nos basta exhibir la noticia que publicó el diario 'La Nación'<sup>356</sup> intitulado: “*Se mató al saber que era hijo adoptivo*”, y se comenta: “*SALTA: Un niño de 13 años se suicidó tomando un conocido insecticida que le provocó la muerte en forma instantánea al igual que su fiel perro, que también murió al lamer los labios envenenados de su amo. La víctima fue identificada como Daniel Ricardo Solano quien tomó la drástica decisión al enterarse de que sus progenitores Marcos y María, no eran sus padres biológicos...*”

8) Por lo expuesto, es el deber del Estado ofrecer a los niños adoptados la posibilidad de exhibir su partida de nacimiento en su escuela, en su club y dónde sea, sin revelar, a la vez, la certificación que es “hijo adoptivo” que la ley quiso evitar pero las normas provinciales los crucifican porque anotan la protocolización de la sentencia de estado y de ella resulta su vínculo jurídico y no biológico con sus padres adoptivos.

9) Dejemos que sea un asunto a resolver en el seno familiar, sin exteriorizarlo ante terceros, si los propios interesados lo consideran privado. No habrá ningún reparo para establecer esta privacidad que propugno, porque

tampoco habrá ningún inconveniente para determinar la verdad biológica, si el propio interesado la desea o un juez necesita conocerla, porque -repito- el DNI siempre es único y sobre su número se sabrá en qué Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas está su partida de nacimiento original en la que constará su madre o sus padres biológicos. ¡Refórmese este artículo pues!

Art. 27º. Debe sumarse como inc. f) el siguiente: “*Las nuevas inscripciones de nacimientos dispuestas como consecuencia de reconocimientos tardíos de hijos*”.

Art. 28º. 1) Llama la atención que se mantenga la redacción del régimen anterior: “*la Dirección General...podrá admitir la inscripción cuando existan causas justificadas fehacientemente...*”, porque creo que no es nada feliz y sugiere interrogantes. Me pregunto, si la causa no es justificada (sic) ¿No se inscribirá al menor? ¿Se dispondrá que acuda a la instancia jurisdiccional, postergando la identificación del niño? Creo que la solución será simple: obrar siempre con amplitud de criterio, en los casos que la Dirección General cuente con el Certificado médico de nacimiento.

Así debe proyectarse porque el superior interés del niño es lograr el reconocimiento de su nombre, su filiación y su nacionalidad y también interesa al Estado identificar prontamente al menor. Y este interés superior del menor de edad debe prevalecer por sobre la búsqueda de la responsabilidad de sus padres o guardadores por no haberlo inscripto dentro del plazo inicial, y no tiene importancia alguna la justificación de la causa de tal hecho negativo, atendiendo la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 que la reglamentó.

2) No será óbice la exigencia legal apuntada que, hasta su corrección por el legislador, debe ser administrativamente dejada de lado, con la aquiescencia de ambos Ministerios Públicos.

3) Debe reformarse su última previsión sobre el Ministerio Público, en singular, cuando aquí deben ser ambos Ministerios Públicos, el Fiscal y el Pupilar.

---

<sup>356</sup> Del 06/09/1995.

También debe modificarse para evitar las inscripciones ilegales de nacimientos por extranjeros, como lo explico seguidamente.

Art. 29º. 1) Hay que prever que ciudadanos extranjeros pretenden en Argentina una nueva inscripción de su nacimiento, pasando a ser nacional de un plumazo. Esta norma se queda corta, porque lo esencial, para evitar estos fraudes, es exigirles la presentación de un certificado de su escolaridad. Así lo he hecho personalmente y detecté extranjeros con residencia irregular que no tenían posibilidad alguna de lograr el certificado que les pedía y me confesaban la verdad, derivándolos yo a la Dirección Nacional de Migraciones, en adelante DGDM, para obtener su residencia legal.

Será oportuno que se establezca la obligación de exhibir el certificado de escolaridad en todas las oportunidades que se solicite la inscripción del nacimiento de un menor adulto o mayor de edad. Si los padres requirentes son extranjeros deberá requerirse también, previa y necesariamente, informes a la DGDM, sobre la estancia de dicho menor y sus padres, en el territorio nacional, al momento del nacimiento que se pretende inscribir. Al pedido de informes se agregarán las huellas digitales del requirente y los datos identificatorios de sus padres si existieren, sean nacionales o extranjeros. En todos los casos que una persona mayor de edad solicite la inscripción de su propio nacimiento alegando su nacimiento en nuestro País, se procederá del mismo modo y, además, se requerirá un informe a INTERPOL puntualizando los datos que manifieste el requirente, más sus huellas digitales, procediendo el trámite ante el juez competente.

2) Estos informes serán ineludibles aun cuando lo sea durante la vigencia de una ley de amnistía, como las n° 17. 798, 20. 751, 23. 128, 23. 828; 24. 755 y 25. 819, salvo las situaciones especiales que se regulen en nuevas leyes, pero confiamos en que no se disminuirán nunca los requisitos mínimos, evitando así los fraudes que pueden cometerse hoy. Pero lo esencial aquí es que en los casos de mayores de edad debe darse vista al Ministerio Público Fiscal, y en las situaciones de menores de edad a ambos Ministerios Públicos. Deberá citarse a sede judicial a quiénes instan la inscripción administrativa, para interrogarlos sobre ese trámite

cumplido ante la administración. No dudo que el estar ante aquellos funcionarios judiciales, es más, el sólo hecho de saber durante el trámite administrativo previo que habrá después un control jurisdiccional, los hará mentir menos y en menores ocasiones.

3) En la instancia judicial deberá requerirse el certificado médico extendido al momento del parto o el posterior que acredite su existencia, conforme al examen médico oficial sobre el estado puerperal y el informe a la DGDM e INTERPOL que preveo como nuevo segundo párrafo del art. 242 del C. Civ.

4) En esta instancia jurisdiccional procederá el pedido de extranjeros que pretendan la inscripción de nacimiento de un hijo. Los interesados deberán acompañar a los autos el certificado negativo de inscripción del nacimiento interesado, expedido por la oficina que resulte en el país de origen de sus padres.

Esto debería ser así porque la ley debe extremar los recaudos para que se inscriba a los niños con su propia filiación y su real nacionalidad. Este es el mandato del art. 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

5) También será oportuno que las autoridades nacionales no dicten las señaladas leyes de amnistía con procedimientos tan sencillos, sino sólo después de reunir una suficiente información como la que propongo.

6) Este informe a la DGDM debe serlo a los fines de establecer si el menor que se pretende inscribir nació efectivamente en el territorio nacional, lo que resultará indubitable si, a la fecha del nacimiento del menor, su madre residía en la República o ingresó al país estando embarazada o antes de embarazarse. El restante informe a INTERPOL debe requerirse agregando las huellas digitales del requirente y los datos identificatorios y las huellas dactilares de sus padres, si hubieran sido denunciados, máxime si fueren extranjeros.

No es necesario reglar la presentación obligatoria del pasaporte, porque su obtención no es obligatoria y es más, aun poseyéndolo, el administrado requirente puede mentir al Oficial Público y manifestar que no lo posee. Tampoco puede preverse para el supuesto de extranjeros, porque si lo son de nuestros

países limítrofes, pueden ingresar válidamente a nuestra República sin aquél documento internacional. Es evidente entonces, que en uno y otro caso, si se quiere conocer con certeza si un ocasional connacional o extranjero estaban o no en nuestro país en determinada fecha, debe requerirse un informe a la DGDM.

Los menores de edad y los mayores de 18 años, ambos hijos de extranjeros que no acrediten el señalado ingreso en fecha anterior, sólo podrán inscribir su nacimiento mediante la instancia jurisdiccional, aún en los periodos de vigencia de leyes de amnistía, con el control de ambos Ministerios Públicos y el aporte de pruebas que se consideren suficientes por el Juez actuante, por ejemplo, un certificado escolar oficial.

7) Debe todo Juez actuante en estos casos, extremar el control y no admitir certificados de trabajo que no posea los requisitos impositivos, y acoger sí, un certificado de trabajo con sus datos de inscripción en la A. F. I. P. o toda otra prueba supletoria, únicamente si en el expediente se agregó el informe negativo tanto de la DGDM como de INTERPOL y, además, negativo de inscripción del nacimiento interesado expedido por la oficina competente del país de origen de sus padres.

8) Hay que prever que los padres del menor no inscripto pueden ser extranjeros residentes ilegales, es decir, que no puedan acreditar su ingreso al país en fecha determinada. Pero si esa mujer extranjera y residente ilegal sí se internó en un hospital y obtuvo el certificado previsto en el art. 242º del C. Civ., bien podrá registrar el nacimiento de su hijo. Solo que, en cumplimiento de la ley de migraciones, el Oficial Público a la par de registrar tal nacimiento, deberá hacer saber a la DGDM que esa persona extranjera está en el territorio nacional y no posee residencia acordada, sea temporal o permanente.

Será la única garantía de no inscribir el nacimiento de extranjeros en nuestros Registros Civiles, acordándoseles ilegalmente nuestra nacionalidad.

Pido que se reformule el inc. e), incluyéndose el requisito que se me presenta esencial: *“e) Certificado de escolaridad cumplida, e informes de la*

*DGDM e Interpol y otras pruebas que se crean convenientes exigir en cada caso.*  
”

Pero debe atenderse en especial a nuestros nacionales muy humildes del interior, ignorantes de todo, que no inscriben el nacimiento de sus hijos y viven todos en el anonimato. Para estas situaciones deberán facilitarse los trámites en operativos que el Registro Nacional de las Personas debe hacer periódicamente en todo el interior del país.

10) En la Revista de Derecho de Familia y de las Personas, de mayo 2013,<sup>357</sup> se publicó la sentencia de la Cámara 1ª Civil y Comercial de Mar del Plata, que dispuso la registración tardía del nacimiento de una señora nacida el 13 de junio de 1973. La sentencia es meritoria porque revocó una anterior de 1ª Instancia “*firme*” que había establecido a los abuelos de esta mujer como sus padres, privilegiando el derecho constitucional al nombre sobre las normas procesales; pero debo criticarla fuertemente porque no validó el reconocimiento que de ella efectuó su madre al momento de bautizarla, pese haber tenido a su vista, los señores jueces, la fe de bautismo que se ofreció como prueba.<sup>358</sup>

También es criticable esta sentencia porque manda inscribir este nacimiento sin filiación paterna ni materna, pese a saberse muy bien quién era su madre, fallecida en 1998, y pese al mandato literal del art. 18 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, o Pacto de San José de Costa Rica, que ordena: “*Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario*”.<sup>359</sup>

<sup>357</sup> Ps. 53/68, con nota elogiosa de Sebastián E. Sabene.

<sup>358</sup> Se la cita dos veces en p. 65. Véase mi tesis “*Las actas de la Iglesia Católica Apostólica Romana, ¿Son instrumentos públicos? Si se los reconociera explícitamente así ¿Podrían ser más serviciales a la sociedad y la República?*”, ED, 20/09/2007.

<sup>359</sup> Llama la atención que la doctrina constitucional no comenta esta norma que considero fundamental: En la obra Tratado de los Tratados de Derechos Humanos Comentados, de Walter F. Carnota y Patricio A. Maraniello, Editorial La Ley, 2011, en su T. II, p. 415, del análisis del art. 16º de la CADH, pasa al art. 19. Tampoco lo analiza el Dr. Germán Bidart Campos, en su Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T. I-A, ps. 121 a 150, incluye la CADH pero no la comenta.

11) Ningún tribunal argentino, hasta la fecha, se dignó obedecer este mandato que es obligatorio, conforme a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, cuyo art. 27 dispone: *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”* ¿Por qué se la transgrede?

Es decir que nuestra República es incumplidora contumaz de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, porque tanto esta sentencia como todas las restantes que ordenan la inscripción de nacimientos tardíos sin conocerse quiénes son sus padres, deben disponer que deberá procederse a la inscripción como hijo/a de... y de..., con nombres supuestos como ordena el art. 18 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, sin hacer constar números de DNI falsos, como pertenecientes a estos padres imaginados.

12) De esta forma simple, como lo quieren los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, cada persona dejará de ser un *“nadies”* como lúcidamente describió Eduardo Galeano.<sup>360</sup>

Máxime, cuando se agrega a los autos una fe de bautismo que es un reconocimiento literal de su madre, o de ambos padres suyos. Y quien piense que la fe de bautismo es un instrumento privado y nada prueba, le recomiendo leer el art. 2. de la ley 14. 367<sup>361</sup> que dispuso que el reconocimiento de hijo es irrevocable y puede ser hecho:...*“2º Por instrumento público o privado”*. Esta ley rigió hasta la sanción de la número 23.264, que igualó absolutamente las filiaciones naturales y matrimoniales, y previó también que el reconocimiento podrá ser hecho por *“...instrumento público o privado debidamente reconocido”*. Ambas leyes también adjudicaron valor al reconocimiento de hijo efectuado en actos de última voluntad (inc. 3º en ambos casos) *“aunque el reconocimiento se efectuara en forma incidental”*. Y aquí vuelvo a la fe de bautismo: ¿No es más apreciable el valor de la fe de bautismo otorgada ante terceros (el sacerdote, padrinos y testigos) que el testamento ológrafo, redactado unilateralmente? ¿No es acaso un instrumento privado el testamento ológrafo? Y si se duda de una firma... ¿No puede peritarse

---

<sup>360</sup> Ídem nota al pie n° 96.

en juicio una firma obrante en una fe de bautismo tal como se lo hace con cualquier signatura en otros instrumentos privados?

13) Propugno un cambio sustancial porque los niños y jóvenes que tienen que exhibir su propia partida de nacimiento sin filiación paterna, o ninguna filiación, sufren un dolor agudo y sordo, porque son “*nadies*” en esta sociedad nuestra.<sup>362</sup>

Art. 30º. Debe señalarse específicamente que el Certificado médico de nacimiento debe ser emitido en dos ejemplares, uno de los cuales se entregará a la madre del recién nacido y el restante es el que se envía al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Debe expresarse qué hará el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con estos formularios y aquí expreso una idea: *“Recibidos los Certificados médicos de nacimientos el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, una vez vencido el plazo de inscripción, procederá a inscribir el nacimiento de los recién nacidos con la filiación materna determinada y bajo los nombres que consten en el Certificado médico de nacimiento o, si faltaren, lo hará bajo los nombres comunes que determine el Oficial Público y el apellido de la madre. A la vez, notificará a las madres remisas que sus hijos fueron inscriptos oficialmente y que deberán presentarse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para completar, en su caso, las inscripciones con la filiación paterna que corresponda a cada uno y haciéndoles saber que, por única vez, podrán reemplazar los nombre comunes impuestos por el Oficial Público.*

Arts. 31º. 1) Este artículo debe ser reformado, adecuando sus términos al sentido castellano que el legislador pretendió acordarle.

2) Expresa su Inc. a): *“El padre y/o la madre”* (sic). Aquí incluyeron dos conjunciones opuestas que no pueden coordinarse entre sí y, sobre todo, “y/o” no existe en nuestro idioma castellano. Lo explico: “y” es una conjunción

---

<sup>361</sup> Promulgada el 11/10/1954.

<sup>362</sup> La referencia es de Eduardo Galeano, cuya obra puede leerse en el ciberespacio.

coordinante y “o” es una conjunción disyuntiva,<sup>363</sup> que señala una cualidad de exclusión.

Por esta simple razón, este inciso debería expresar: “a) *El padre o la madre, indistintamente.* ”.

3) El inc. b) expresa confusamente: “*A falta de ellos, los parientes directos de la madre o cónyuge en primer grado ascendente o colateral*”. Esto es una entelequia, porque entre cónyuges no existen grados diversos ni colaterales y, con toda evidencia, no es lo que el legislador quiso expresar. Por esta razón propongo que se enuncie: b) “*A falta de ellos, los parientes directos de la madre, en primer grado ascendente o colateral, o el cónyuge de la madre*”.

Art. 32º. 1) Esta norma posee, como dije arriba, una íntima relación con el art. 565 del nuevo Código Civil y Comercial.

La ley 24.540, artículo 19º, modificó el art. 242 del Código Civil anterior, disponiendo la creación de la llamada “ficha de identificación del recién nacido” que nunca fue creada por el Registro Nacional de las Personas.

2) Esta referencia a la *ficha de identificación* se suprimió en el nuevo Código Civil y Comercial (art. 565) y es correcto, porque el Poder Ejecutivo Nacional había desistido de su reglamentación desde hace años.<sup>364</sup> En el Congreso Nacional se estudió este asunto y se sancionó la ley 26.413 que, aunque no reformó expresamente el art. 242 del C. Civ., bien podría interpretarse que sí lo hizo tácitamente, porque este art. 32 regula de modo diferente la prueba del nacimiento y ya no exige la inexistente ficha de identificación. El nuevo Código Civil y Comercial prevé (art. 565, 3er. párrafo) que si se carece del certificado médico de parto... “*la inscripción de la maternidad por naturaleza debe*

---

<sup>363</sup> Véase de Manuel Seco “*Gramática esencial del español*”, páginas 200/2001, 2ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1989.

<sup>364</sup> Esta noticia no es pública, pero a mí se me informó por el entonces Defensor del Pueblo de la Nación, el Sr. Eduardo Mondino, a raíz de una presentación que yo le efectué como jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, reclamando al Estado la gratuidad de los DNI para los recién nacidos y menores de edad hasta la actualización de sus 16 años, más la reglamentación de la ley 24. 540. Se me contestó con el informe que el Poder Ejecutivo Nacional rindió ante el Defensor del Pueblo y puedo informar que aquél desistimiento consta en el Expediente n° 1-2002-7291/97-5 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social.

*realizarse conforme a las disposiciones contenidas en los ordenamientos relativos al registro del estado civil y capacidad de las personas.* Así las cosas, es correcto que lo disponga ahora la ley registral, pero hace mal el nuevo Código Civil y Comercial en derivar este asunto en plural, como autorizando distintas regulaciones en los distritos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que es erróneo.

Está equivocada esta disposición porque con la declaración de dos testigos podrán inscribirse nacimientos con filiaciones falsas, porque el mayor drama de las jóvenes madres humildes es que *venden* sus hijos porque no tienen medios económicos para criarlos y ellas creen que sus hijos estarán mejor con una familia pudiente. El legislador del nuevo Código Civil y Comercial crucificó a estos niños; y quién crea que hoy día no hay más crucificados, vea.

3) El caso es que la ley 26.413, estableció en su art. 32, en lo que nos interesa: *“El hecho del nacimiento se probará: a) Los nacimientos ocurridos en establecimientos médicos asistenciales de gestión pública o privada, con certificado médico...”*

Es todo un intrínquilis conocer por qué el Poder Ejecutivo Nacional abandona a los recién nacidos y no los identifica en la sala de partos, pese a que son las personas más indefensas y por serlo, son también las más protegidas por el derecho, atendiendo su *interés superior*. No es un problema económico sino de falta de voluntad política para hacer realidad para los recién nacidos el *interés superior* que le conceden la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 en palabras adjetivas. ¡Faltan los sustantivos, señora Presidenta!

4) Interpreto que habiéndose establecido por la ley 26.413 un modo diferente para considerar acreditado el hecho jurídico familiar “nacimiento” y como supone garantizado el binomio madre-hijo de otro modo, nos parece que en todas las jurisdicciones provinciales se seguirán aplicando los métodos de identificación que fijan sus propias legislaciones. En Concordia continúan utilizándose pulseras numeradas que se colocan en la madre y en su hijo, y funciona.

5) Será sencillo tomar unas gotas de sangre del cordón umbilical antes de desecharlo, y en vez de distribuirlas sobre formularios, como regló la ley 9460 de Entre Ríos y que nunca creó, podrían depositarse en un tubo de ensayo de tamaño mínimo, para su entrega a la madre, que será su mejor custodia. Esto asegurará el binomio madre-hijo hasta tanto se dignen el Registro Nacional de las Personas proveer de escáneres portátiles a todos los nosocomios y servicios de maternidad del país, como lo postulo seguidamente.

6) Lo esencial aquí es decidir la inversión económica necesaria para proveer, a todos los hospitales públicos y servicios de maternidad privados, escáneres portátiles conectados Wi-Fi con el Registro Nacional de las Personas para la toma digital de las huellas dactilares de la madre y de su hijo, es decir de las yemas de todos sus dedos. También deberán tomarse las plantas de los pies del recién nacido, cumpliendo de una vez por todas la orden de identificación de la madre y de su hijo. De la madre, debe efectuarse durante el trabajo de parto, como ordena el art. 242 sustantivo, para que no haya ninguna duda de que se trata de la mujer que está a punto de ser madre. También deberán tomarse de su hijo, no en cuanto nazca, sino en seguida de ser atendido por el pediatra que usualmente está en la sala de partos. Se sabe que el niño nace untado de sustancias y residuos sebáceos, y debe ser limpiado antes de tomársele las imágenes de sus manos y las plantas de sus pies. Es decir, siempre pasarán unos minutos antes de la identificación por los medios electrónicos que postulo, así que la mayor seguridad será mantener las dos pulseras numeradas que se pondrán a la madre y a su hijo un instante mínimo después de producido el nacimiento. Es decir, mientras se limpia al bebé estará él con la pulsera puesta en su muñeca y a la vista de su madre, así que estará seguro.

Hay que decir algo más de los escáneres. Se están utilizando en casi todos los Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del país desde enero de 2012 para la toma de huellas dactilares de: a) los bebés que se identifican por primera vez; b) de los menores de edad que acuden para renovar sus DNI; c) de las personas mayores de edad que piden nuevos ejemplares y d) De los extranjeros residentes que se identifican por primera vez.

Pero no se lo hace para los recién nacidos en la ‘Sala de Partos’, al instante de nacer. El Estado debe asegurar la identidad de todos y cada uno de sus nacionales y no es posible que no identifique debidamente a los seres humanos más vulnerables, que son los más protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la ley 26.061 y, a la vez, los más abandonados hasta hoy por el Estado.

7) Debemos recordar que se dictó la ley 25.929, de Salud Pública, cuyo art. 3º, inc. b), asegura a los niños que su identidad será *inequívoca*. Y pregunto a los funcionarios del Registro Nacional de las Personas ¿Qué es inequívoco? Lo respondo por ellos: Inequívoco es lo incuestionable, lo evidente, lo irrefutable. Si la Argentina ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño y la incorporó a nuestra CN, si dictó sus leyes 25.929 y 26.061, la Administración Pública no puede postergar más tiempo la identificación positiva e inequívoca de todos los recién nacidos. Debe adquirir, pues, el Registro Nacional de las Personas, los escáneres portátiles necesarios para proveerlos a todos los servicios de maternidad del país.

Podría pensarse que deberían ser con cargo a los nosocomios y servicios de maternidad privados, pero se me presenta que cada escáner debe ser propiedad del Registro Nacional de las Personas y provisto por él para ser utilizado por terceros. Claro está, el personal médico o su auxiliar que esté utilizando el escáner y tomando las huellas de la madre y de su hijo estarán en funciones públicas accidentales y dependerán del Registro Nacional de las Personas para cumplir ése preciso deber suyo. Es lo que en doctrina y jurisprudencia se llama responsabilidad *funcional accidental*, aún sin ser funcionario estable.

Además, estamos seguros que todos los médicos cumplirán gustosos esta tarea porque, a la vez, estarán acatando fielmente su juramento Hipocrático, aquél que los obliga a “*mantener su vida y su arte alejadas de la culpa*”. ¿Y de qué mayor culpa serán responsables si no prestan atención y confunden la identidad de los recién nacidos?

Podemos estar confiados, pues, en que los médicos obrarán satisfechos y espontáneamente si se los provee de escáneres y se les ordena que identifiquen inequívocamente a los niños recién nacidos, asegurando el binomio madre-hijo.

8) No se piense que hay que hacer una gran inversión. Sin duda que será importante, pero infinitamente menor a la asumida para la compra de computadoras portátiles para todos los alumnos y profesores del nivel secundario del país, como se hizo y continúa haciéndose por el ANSES. Y lo afirmo por dos razones: A) Porque el precio de cada escáner es de sólo el 20 ó 25% del precio de una Netbook, y B) Porque la cantidad de servicios de maternidad en Argentina es infinitamente menor al número de alumnos, maestros y profesores. Pues entonces, me permito preguntar al señor Director del Registro Nacional de las Personas ¿Por qué no se procede -de inmediato- a solucionar el grave problema de la identificación *inequívoca* de los recién nacidos?

Si se quisiera hacer..., si se tuviese la voluntad política real de defender a los niños, podría lograrse con una simple Resolución del Director del Registro Nacional de las Personas y los recién nacidos argentinos tendrán asegurada su identidad como lo ordenan la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 25.929; y ya no importará la enorme mora del Poder Ejecutivo Nacional en este asunto.

9) Mientras esperamos la disposición del Registro Nacional de las Personas en favor de los recién nacidos, lo correcto será que los médicos y obstetras continúen asumiendo esta responsabilidad que es suya,<sup>365</sup> y mantengan la identificación de la madre y de hijo, obligatoriamente en todos los nosocomios del país, sean públicos o privados, como se lo hace voluntariamente desde hace muchos años en los Servicios de Maternidad de numerosos hospitales. Me refiero

---

<sup>365</sup> Me remito a su juramento Hipocrático ya transcrito. También hay que tener presente el art. 902 del Código Civil, <sup>(a)</sup> que establece: “*Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.*”

(a) Hoy nos rige el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación, casi en los mismos términos que nuestro ilustre Dr. Dalmacio Vélez Sársfield.

a la identificación mediante cintas plásticas, dadas a conocer públicamente por “LA NACIÓN”.<sup>366</sup> La referencia periodística lo es a los precintos que se utilizan en el Hospital Álvarez que son seis y no tres como parecería más sencillo y práctico: Uno para la madre, otro para su hijo y el tercero para agregarlo en la Historia Clínica, tal como se hacía en el Servicio de Maternidad del Hospital Felipe Heras de Concordia<sup>367</sup> -aunque creo que alcanzaría con registrar en la Historia Clínica el número correspondiente al precinto utilizado en cada caso-.<sup>368</sup>

10) Es procedente una explicación mayor: si se coloca este precinto a la madre *antes del nacimiento*, como se comenta en 'La Nación', puede ocurrir un error. La mayor seguridad es abrir el envoltorio donde están los tres, cuatro o seis precintos gemelos, *en el mismo momento* en que serán colocados tanto a la madre como al niño, *simultáneamente* a los dos. Esto es lo único que evitará errores y delitos.<sup>369</sup>

Señalo que contiene un error este inc. a): La madre puede no tener su dedo pulgar derecho y debió preverse disponiendo, “o, *en su defecto, el de cualquier otro dedo, identificándolo*”.<sup>370</sup> Pero, lo mejor, es tomar todos sus dedos, para asegurar la identificación.

<sup>366</sup> Edición del 20/05/1998, p. 3, sección 6ª.

<sup>367</sup> Se cumplía esto en los años '90 por el entonces director del Servicio de Maternidad, Dr. Juan José Popelka, pero dicho servicio se instaló hace unos años en el nuevo “Hospital Delicia Concepción Masvernat” y allí continúan con las pulseras y la huella digital del pulgar derecho de la madre y plantar del bebé que se insertan en un formulario y al dársele el alta a la madre y su hijo, la madre o ambos padres, acuden al RECyCP instalado en el mismo Hospital para inscribir el nacimiento; al bebé, recién entonces, se le toma su fotografía y sus huellas digitales en un escáner. Al primer hecho que narré se lo puede comprobar en la nota necrológica de Juan J. Popelka, en la página de “*El Heraldo*” de Concordia, del 28/04/2010, bajo el título “*Un nuevo Ángel nos observa desde el Cielo*”.

<sup>368</sup> Un médico ginecólogo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires me informa que el RECyCP de aquella jurisdicción, a partir del 01/01/2013 dispuso un Certificado médico de nacimiento que a la vez, es una ficha de identificación del recién nacido, porque incluye su huella plantar y la digital de la madre; y que a los Certificados médicos de nacimiento no se los entregan a cada madre sino a personal del RECyCP que pasa dos veces por semana a retirarlos Pero esto no alcanza.

<sup>369</sup> Puede leerse “El caso Juan Manuel” de Adrián Ventura, en 'La Nación' 10/09/1995, p. 7, en la que se narra un suceso dramático: A mediados de los años '80 un mismo día nacieron dos niños, de dos madres diferentes que no se conocían entre ellas. Uno de los recién nacidos falleció y al que vivió se lo entregaron equivocados, a la madre del que había muerto. Pero quedó alguna duda y años más tarde se comprobó el cambio. El niño pasó a vivir con sus padres biológicos, pero el juez otorgó un régimen de visitas a favor de sus padres de crianza. Esto no debe repetirse, nunca jamás.

<sup>370</sup> Esto ya estaba previsto en la antigua ley 13. 482 (art. 9º, referenciado arriba) y parece que el legislador actual no lee a sus predecesores ni aprende de ellos.

Por las razones expuestas, el inc. a) del art. 32 de la ley 26.413 deberá reformarse y decir:

*a) Los nacimientos ocurridos en establecimientos médicos asistenciales de gestión pública o privada, con Certificado médico de nacimiento único nacional, suscripto por el médico, obstétrica o agente sanitario habilitado al efecto, que hubiere atendido el parto. Producido el nacimiento e higienizado el recién nacido, se tomarán todas las huellas digitales de la madre y de su hijo con el escáner portátil que proveerá el Registro Nacional de las Personas, y del último se tomarán también sus huellas plantares; antes de ello, e inmediatamente después de producido el nacimiento, se aplicarán en las muñecas de la madre y de su hijo dos pulseras numeradas a cada uno, que garantizarán el binomio madre-hijo dentro del nosocomio. El médico, obstetra o agente sanitario que hubiere atendido el parto es responsable de la puesta de las pulseras en las muñecas de la madre y de su hijo y de la toma de imágenes de las huellas dactilares y plantares ordenadas, y que se deriven al Registro Nacional de las Personas vía internet en el mismo momento”.*

Inc. b) Esta norma quedaría desajustada con el inc. a) propuesto. Por ello, le propongo el siguiente texto: *“Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, con atención médica, con Certificado médico de nacimiento único nacional, suscripto por el médico que hubiere atendido el parto.*

Inc. c). Esta norma bien prevé establecer si una mujer fue o no madre con el debido control médico oficial que acredite el alegado puerperio.<sup>371</sup>

Pero simultáneamente, deberá acreditarse que el grupo sanguíneo y el factor RH de su alegada madre y, en su caso, también de su reconociente padre, son compatibles con los del niño. Claro está, el análisis perfecto es el conocido

---

<sup>371</sup> *“...Es un período de transformaciones progresivas de orden anatómico y funcional que hace regresar paulatinamente todas las modificaciones gravídicas y que se opera por un proceso de involución hasta casi restituirlas a su estado primitivo... La duración del puerperio se ha fijado en aproximadamente 60 días... (pero) siempre queden estigmas somáticos indelebles’...”*  
(Transcripción de la obra “Obstetricia” por los Dres. Ricardo Leopoldo Schwarcz, Carlos Alberto

ADN (ácido desoxirribonucleico), pero no será posible hacerlo en todos los eventos por razones económicas. Pero no nos preocupemos, porque bien puede alcanzarse la prueba hematológica anterior, máxime si resultan concordantes los grupos sanguíneos de madre y el alegado hijo, al que podrá sumarse al examen biotipológico comparativo en la búsqueda de características físicas entre el niño y su madre y padre, que los facultativos podrán encontrar, o no. Esto pudo ser determinado científicamente muchos años antes de conocerse el sistema de los antígenos de histocompatibilidad, y bien puede servir en adelante, al propósito que nos interesa.

Obviamente, si con estos exámenes simples se determinase incompatibilidad entre la alegada madre y el supuesto hijo,<sup>372</sup> deberá efectuarse la denuncia penal pertinente por la tentativa de supresión y suposición del estado civil, ante el Fiscal o Juez de Instrucción en turno y, además, comunicárselo al Juzgado de Familia competente para la defensa de la identidad del niño, con la ineludible intervención del Defensor de Menores. Todo esto, porque del solo examen de la sangre puede determinarse positivamente que una persona no es hija de otra.<sup>373</sup>

Esta norma que comentamos prevé la declaración de dos testigos que acrediten el lugar de nacimiento, el estado de gravidez de la madre y haber visto con vida al recién nacido, copiando, aunque mejor, la previsión de testigos de la ley 24.884. La declaración de testigos debe suprimirse, porque pueden ser infieles para registrar un hijo ajeno o un hijo inexistente, para percibir ilegítimamente asignaciones familiares.<sup>374</sup>

---

Duverges, Ángel Gonzalo Díaz y Ricardo Horacio Fescina, § 11, p. 392 y ss. Editorial "El Ateneo", 4ª edición, reimpresión año 1987).

<sup>372</sup> Igualmente, si la incompatibilidad lo es entre el hijo y su alegado padre, y aunque resultaran concordantes los análisis con su supuesta madre.

<sup>373</sup> Augusto César Belluscio, "Manual de derecho de familia", Tomo II, parágrafo 480, página 212. Confrontar la sentencia de la Cámara Nacional Civil del 7 de marzo de 1985 (El Derecho, 114-166) en la que se afirma "...la prueba hematológica,... sólo puede alcanzar un grado de exclusión de aproximadamente el 65%".

<sup>374</sup> En 'La Nación', 19/03/2006, se informa que desde el 01/04/2006 la Provincia de Buenos Aires instrumentará un sistema de Certificados médicos de nacimientos más seguros para evitar falsificaciones, tráfico de bebés y legalización de extranjeros.

Urge dar una solución definitiva a los nacimientos que se producen lejos de todo médico. Aunque sea minoritario absolutamente este caso,<sup>375</sup> merece nuestra atención por respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esto debe formularse mejor, por ejemplo: *“Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, sin atención médica, con certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público con determinación de edad presunta y sexo y un certificado médico del estado puerperal de la madre, y los análisis sanguíneos y factor RH compatibles entre madre e hijo. Se requerirá además, la declaración de DOS (2) testigos que acrediten el lugar de nacimiento en la jurisdicción de que se trate, el estado de gravidez de la madre y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento”*.

Art. 33º. 1) El formulario *“Certificado médico de nacimiento”* debe ser un documento público nacional, numerado y *“que reúna en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad”*, atendiendo su importancia y el interés superior del niño que ordenan la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 que la reglamentó. Asimismo, lo repito, se dictó la ley 25.929 de Salud Pública, cuyo art. 3º, inc. b), asegura a los niños que su identidad será *inequívoca*.

Por todas estas normas, el certificado médico de nacimiento debe ser un documento único nacional, sin ninguna duda, emitido por el Registro Nacional de las Personas. ¿O la Convención sobre los Derechos del Niño, las leyes 25.929 y 26.061, y nuestra Constitución Nacional integran sólo palabras?

2) Además deben determinarse los requisitos mínimos de este instrumento, y aquí reformulo los previstos en esta norma: 1) DATOS DE LA MADRE: a) Prenombres y apellido b) Número de su DNI; c) Nacionalidad; d) Su domicilio real y familiar; d) Su profesión u oficio; e) Su huella dactilar del pulgar derecho o, en su defecto, el de cualquier otro dedo, identificándolo. 2) DATOS

---

<sup>375</sup> Véase en la Revista *“Antecedentes Parlamentarios”*, La Ley, año 1998, n° 2, ley 23. 264, la exposición del Diputado Conte sobre hogares rurales y pobres, parágrafo 350) p. 198.

DEL PARTO: a) Hora, día, mes y año; b) Tipo de parto: simple, doble o múltiple y si nació más de un hijo, se libraré un Certificado médico de nacimiento por cada alumbramiento con referencia a los restantes. 3) DATOS DEL RECIÉN NACIDO: a) Nombre/s y apellido/s con los que se lo inscribirá; b) Su peso al nacer; c) Su sexo; d) Tiempo de gestación; e) Impresión plantal derecha. DATOS DEL CERTIFICANTE: a) Prenombres, apellido, profesión, firma, sello aclaratorio y matrícula del profesional médico u obstétrica o el agente sanitario habilitado que atendió el parto; b) Sello del hospital público o nosocomio privado en el que se produjo el parto; c) Fecha, hora y lugar del nacimiento y fecha y lugar de la confección del Certificado médico de nacimiento.

Al dorso del Certificado médico de nacimiento se harán constar los datos para la inscripción del nacimiento: a) Prenombres y apellido/s de su madre; b) Ídem de su padre, en su caso; c) Números de sus DNI; d) El estado civil de cada uno; e) Su domicilio real y familiar, o el de cada uno de ellos si no vivieren juntos; f) La profesión o ocupación de cada uno; g) Prenombres y apellido/s que le pertenecerán al recién nacido; f) La autorización que podrán otorgar a favor de un tercero, para la registración del nacimiento, haciendo constar todos los datos de identidad del mandante: prenombrés, apellido/s, DNI, estado civil, profesión u oficio, domicilio real y familiar, más la certificación de las firmas de ambos padres por Notario o Juez de Paz.

3) Urge aclarar que el Certificado médico de nacimiento único nacional debe confeccionarse sobre la base de los datos obtenidos antes del parto, al momento de confeccionarse la Historia Clínica del caso. Y atendiendo que la Historia Clínica tiene una directa relación con el Certificado médico de nacimiento, la ley que la reguló, n° 26.569,<sup>376</sup> debió referirse a ella para atender esta necesidad. Lo digo así, porque los datos que se tomen a la mujer que pide ser atendida para que nazca su hijo, deben ser específicos sobre sí misma, su embarazo y el futuro parto, para asegurar el nacimiento y la identificación inequívoca de su futuro niño/a, en atención al derecho del por nacer y su interés

---

<sup>376</sup>Promulgada de hecho el 19/11/2009; reformada por las leyes 26. 742, BO 24/5/2012, y 26. 812 BO 21/1/2013; y reglamentada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1089/2012.

superior que le aseguran la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061. Deben preverse en ella, pues, un lugar para incluir los datos de su hijo, prenombrados que poseerá y, en su caso, quién es, en su caso, su padre; también para el número de la pulsera que se les impondrán a la madre y a su hijo, inmediatamente después de producido el parto.

4) Propongo por ello un nuevo párrafo al art 35, al que remito.

5) Otra cuestión a tener en cuenta es la existencia de varios Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –y debe ser también la situación de otros grandes centros urbanos, como Córdoba, Mendoza, Tucumán y Santa Fe- y deben esmerarse las autoridades administrativas en facilitar los trámites, lo que no hace la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para demostrarlo cito el caso que le tocó vivir a mi hijo José E.

A) Mi nieto Hilario nació el 29/03/2013 en un Sanatorio ubicado en el barrio de Palermo. Allí le tomaron su huella plantal, incorporándola en el Certificado médico de nacimiento. Su original fue remitido directamente por el Sanatorio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas asignado, en Villa del Parque, y a José E. le entregaron una reproducción auténtica.

B) José E. tuvo que obtener telefónicamente del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas el ‘turno’ para la inscripción del nacimiento de Hilario con sus dos filiaciones.

C) A José E. le asignaron su turno para el día 25 de abril aproximadamente y hago notar que a los 30 días del nacimiento Hilario se quedaba sin obra social, si no constaba inscripto.

D) José E. tuvo que ir al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas ubicado en el centro de Gestión y Participación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires , del barrio de Villa del Parque, sobre calle Ricardo Gutiérrez. Desde el centro, insume una hora de viaje.

E) José E. firmó con la madre la partida de nacimiento en el libro respectivo y él tuvo que regresar a los dos días a retirarla. Nuevamente, una hora de viaje de ida y otra de vuelta.

F) Con la partida de nacimiento legalizada, José E. tenía que concurrir a una oficina emisora de DNI informatizado para que le expidieran el que corresponde a Hilario. Para su suerte, el Colegio de Abogados privilegia a los colegas con una Oficina tal, exclusiva para ellos.

G) Para comprender todo esto, hay que decir que José E. para el nacimiento de su hijo se instaló en un departamento en calle Tucumán, a 200 metros del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas central de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es incomprensible e inhumano que se haya dispuesto que la inscripción del nacimiento de su hijo debía hacerse exclusivamente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Villa del Parque.

H) Por lo expuesto, los funcionarios deben disponer que la madre, o los padres, al momento de ingresar la primera en el nosocomio en el que nacerá su hijo, deberán escoger libremente en qué Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de dicha jurisdicción desean la inscripción de nacimiento de su futuro hijo. A dicho Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, central o seccional, deberá dirigirse el Certificado médico de nacimiento que entregue el nosocomio a los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Y no habrá errores, porque siempre elegirán el más cercano a su domicilio familiar o el ocasional que habiten.

6) El inc. b) también contiene un error de concepto, porque si el recién nacido tendrá nombre y se habla de su peso al nacer, es porque ha nacido con vida y es redundante su cita. Porque los nacidos muertos, señores legisladores, nunca tienen nombre y no son “recién nacidos”, sino “nacidos sin vida”.

Art. 34º. Me remito a mi comentario al art. 33º.

Art. 35º. Hay aquí un error evidente porque se multiplica el caso de madres que se internan para que nazca su hijo y luego se retiran, abandonándolo y después, no hay modo de establecer quién fue su madre biológica.

Los legisladores al sancionar esta ley, olvidaron lo que habían dispuesto al establecer la n° 25.929, que ordena literalmente y sin excusas en lo que nos interesa: “ART. 3º *Toda persona recién nacida tiene derecho: a) ... b) A su inequívoca identificación*”. Si éste es el mandato legal nacional el Estado debe asegurar a cada uno y todos los niños recién nacidos, que podrán saber quién los parió. Sin excepciones.

Para ello, este artículo debe reformularse, estableciendo:

a) *“Al momento de su atención para el alumbramiento, se interrogará a la mujer sobre sus prenombrés, apellido, estado civil, profesión u oficio, DNI, domicilio real y familiar; si padece alguna enfermedad y, en su caso, cuáles; si ingiere medicamentos y en su caso, cuáles; si está atendiéndose por alguna enfermedad actual y, en su caso, con qué médico y en qué nosocomio; si está sujeta a algún tratamiento médico prolongado; si fue intervenida quirúrgicamente y, en su caso, por qué enfermedades; si sabe qué sexo tiene su hijo y, en tal caso, qué prenombrés y apellido le impondrá; y si desea exponer quién es el padre del menor a nacer; a la vez, se le hará saber que todo cuanto diga queda sujeto al secreto profesional y al deber de confidencialidad de los médicos y sus auxiliares y que no podrá ser divulgado. Sus informaciones se registrarán en su Historia Clínica de la cual se le extenderá una reproducción auténtica al dársele su alta.*

b) *Si al momento del parto la madre no presentare DNI que acredite su identidad, deberán tomarse las huellas dactilares de todos sus dedos en dos ejemplares, uno de los cuales se archivará en la Historia Clínica de la parturienta, y el restante se agregará al formulario de certificado médico de nacimiento que se emita y que se dirigirá al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, haciendo constar esta circunstancia. Al mismo*

*tiempo se le tomarán sus huellas dactilares en un escáner y sus imágenes se archivarán en el nosocomio.*

*c) Tanto las Historias Clínicas como los certificados médicos de nacimientos e imágenes e impresiones de las huellas dactilares de las parturientas son documentos esenciales que no pueden ser destruidos en tiempo alguno.”*

*Art. 36º. 1) Inc. a) Sin comentarios.*

*2) Inc. b) Debe reformarse y expresar “Lugar, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento”. Esto debe ser así, porque en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires nacen muchos niños y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es una provincia, pero sí, un lugar.*

*3) Inc. c): A) Es este inciso inconstitucional porque priva al niño, recién nacido desde una mujer unida en matrimonio con una par suya, de su derecho constitucional a poseer su identidad y conocer a sus padres y ser cuidados por ellos (art. 7º, punto 2. de la Convención sobre los Derechos del Niño) y cuando la Convención sobre los Derechos del Niño habla de los “padres” es incontrastable que se refiere al hombre y a la mujer que lo engendraron y a nadie más.*

*B) Señalo otra cuestión, que no es menor: Esta norma no se acuerda de las pobres madres-niñas. Aquí debe preverse necesariamente que la inscripción procede aunque la madre sea menor de 14 años. Porque el Código Civil y Comercial de la Nación no hace distinciones<sup>377</sup> y si se extendió a nombre de esta menor un certificado médico de nacimiento, cae dentro de la regla general del art. 242º, y sobre su base se presentará en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y solicitará la inscripción del nacimiento de su hijo,*

---

<sup>377</sup> Artículo 565 del Código Civil y Comercial de la Nación. Antes, rigiendo el artículo 242 del Código Civil anterior, procedía del mismo modo. Véase “C. Civil y leyes Complementarias, comentado, anotado y concordado” por el Dr. Augusto César Belluscio y otros, Tomo 6, nota al art. 242º, Capítulo II, párrafos 3º y siguientes, páginas 656 a 658, Editorial Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 1992. Aquí hay que tener en cuenta, sobre todo, los arts. 7º y 8º de la CVDN y el tan proclamado *interés superior del niño* que debemos privilegiar en todos los supuestos. No es posible privar a ningún recién nacido de su derecho a ser inscripto e identificado, *inmediatamente después de su nacimiento*, como reza el citado art. 7º.

*pero deberá hacerlo junto con su propia madre o padre, (abuelos del recién inscripto) o, en su ausencia, del Defensor Oficial, que asistan a la madre-niña. Una vez inscripto el niño, será responsabilidad del Oficial Público hacer la denuncia penal por la supuesta corrupción de la menor de edad. Propongo pues, un segundo párrafo para esta norma: “La inscripción procederá en forma directa teniendo la madre 14 años cumplidos. Si aún no hubiese cumplido dicha edad, la inscripción procederá bajo la asistencia de su padre o madre que también firmarán el acta de nacimiento y, si no compareciera ninguno de sus padres, será patrocinada por el Defensor Oficial. Si la inscripción procediera bajo la asistencia de su padre o madre, el Oficial Público comunicará tal registración al Ministerio Público Pupilar”.*

Así lo hemos hecho en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia muchas veces, sobre la base que la ley presume que se trata de una violación por tener la madre 13 años de edad, o menos. Atendiendo los arts. 72º, inc. 1º, y 119º del Código Penal, la acción por la comisión de este supuesto delito sería de instancia privada; pero aquí podría resultar aplicable, además, el tipo penal definido por el art. 125º del mismo código,<sup>378</sup> cuya acción es pública (art. 71º). Por lo demás, cabría establecer si no resulta en estos casos aplicable la segunda parte del art. 72º, esto es, como sabemos: “...se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador. Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél. ”

C) El punto c) de este artículo es la confesión del Estado de que existen en nuestra República muchos argentinos sin identidad. Y no cabe que la identidad se establezca por la declaración de dos testigos porque pueden producirse ilícitos. Lo que debe obligatoriamente hacerse es remitir al

---

<sup>378</sup> Como sabemos describe, en lo esencial: “El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido...”(Texto ordenado por Ley 25. 087)

no-identificado a la sección DNI y hacer que ponga en el escáner las yemas de sus dedos. En un instante se sabrá si está registrado y quién es. Además, la identidad de la madre se habrá establecido desde el momento de su internación, porque si no presentó su DNI allí, la autoridad del nosocomio le habrá tomado sus huellas dactilares en un escáner y habrá comunicado el hecho al Registro Nacional de las Personas, remitiéndole vía internet aquéllas imágenes con las cuáles el Registro Nacional de las Personas habrá establecido la verdadera identidad de la madre.

Por ello, el segundo párrafo de este inciso debe ser reformado y expresar: *“En el caso de que carecieren de estos últimos, se tomarán sus huellas dactilares en el escáner y se establecerá de inmediato su identidad, debiendo seguirse los pasos necesarios para la emisión de los DNI faltantes, pero tales identidades suyas se registrarán ipso facto en el acta de nacimiento de su hijo”.*

Art. 38°. Debe aclararse expresamente que la mención del padre no puede hacerse en forma directa por el Oficial Público, sino que, producido el reconocimiento en fecha posterior a la inscripción de nacimiento debe seguirse el procedimiento que señalo en mi comentario al art. 41. Esto debe ser así porque existen muchos Oficiales Públicos incompetentes, ya lo expliqué, y debe señalárseles a todos el procedimiento exacto.

Art. 41° 1) Hay aquí un error grave. Lo digo así, porque se está regulando que será un libro especial en el que procederán los reconocimientos, mientras que en el art. 27°, inc. e) ordena que los reconocimientos se registran en el Libro de Nacimientos, y esto es inconsistente.

2) Además, el error es todavía mayor, porque no se dispone un control exhaustivo para evitar dos reconocimientos, o más, de una misma persona. Es decir, no pudo ordenarse, como se lo hace aquí, directamente, que se consignará una nota de referencia en el acta de nacimiento de qué se trate, porque muchos Oficiales Públicos incompetentes registrarán un reconocimiento y en el mismo momento, incluirán la nota marginal en el acta de nacimiento del reconocido y esto no será ya un error, sino ¡Un horror registral!

3) Me remito a mi comentario al art. 5°.

Art. 43º a 48º. En punto a los reconocimientos tardíos me remito a mi crítica al art. 5º.

Art. 49º. El legislador pretende que el adoptado conozca su realidad biológica y ya hemos visto que los hijos adoptados, los hijos reconocidos tardíamente, los hijos huérfanos, quieren ser sólo “hijos”, sin aditamentos. A mi crítica al art. 5º me remito. Que el legislador no los crucifique; que los deje vivir su propia intimidad y su propia historia, tal como ellos mismos lo quieren. El Estado no debe intervenir en el destino íntimo de sus administrados.

Art. 50º. Aquí veo algunas imprecisiones. Por ejemplo, el inc. c) ordena incluir en el oficio judicial el “*Nombre, apellido y domicilio del o de los adoptantes y el número de sus respectivos documentos de identidad*”; pero a la vez, el inc. f) dispone que también debe incluir “*Nombres y apellidos de los padres del adoptado*”.

Con esta redacción que contendrá el oficio judicial, el Oficial Público, si es incompetente, incluirá en el acta de nacimiento nueva la mayoría de estos datos y errará.

Debe permitirse que el hijo adoptivo sea titular de un acta de nacimiento igual a la de todos los menores de edad con padre y madre biológicos; que contenga solamente sus nombres y su apellido, su número de DNI, el nombre y apellido de sus padres y sus números de DNI, su domicilio familiar, la firma de sus padres y la firma y sello del Oficial Público y sello de su Oficina. No debemos olvidar a ese niño de 13 años que se mató al saber que era hijo adoptivo. ¡Permitámosles a estos niños decidir su propia historia! ¡No los crucifiquemos!

Art. 78º. No entendemos el último párrafo de esta norma, porque si se dicta una sentencia que establece la identidad de una persona, siempre y en todos los casos, cada Juez debe pronunciarse sobre el prenombre y apellido del justiciable, que son los que identifica a las personas humanas entre sus pares, pero como existen innumerables casos de homónimos, la identidad unívoca sólo se puede exhibir ante los otros con el DNI que adjudica el Registro Nacional de las

Personas y esto es la identificación. Debe suprimirse pues, al supuesto inconcebible que imaginó el legislador.

Arts. 80º y 81º. Si se trata de un acta de nacimiento tardía, y deben registrarse en ella todos los antecedentes del juicio que resultó necesario, es correcto que se haga, y se le entregará una reproducción auténtica de la misma para que inste su propio DNI ante el Registro Nacional de las Personas, como persona que es. Luego de producirse esta identificación, se registrará ésta en nota marginal en el acta de nacimiento que nos ocupa y, a la vez, se redactará una nueva acta de nacimiento en la que se incluirá el nombre o nombres, el apellido, su filiación, su sexo, la fecha y lugar de su nacimiento, su domicilio y el número de su DNI, y la firma de sus padres, sin ningún dato del juicio que resultó necesario, ni nada más. Esto debe ser así, para que este ciudadano no se vea “*distinto*”, con un acta de nacimiento diferente, que lo *crucifica*. Permitámosle ser igual a sus pares, tal como lo establece el art. 16 magno. ¡No lo crucifiquemos!

Arts. 84º. Se cita aquí que en los juicios el procedimiento será sumario con intervención del Ministerio Público, pero hay jurisdicciones, como Entre Ríos, que no tienen más juicios sumarios. Además, deben citarse a ambos Ministerios Públicos, porque el Ministerio Público Fiscal debe intervenir en todo proceso de estado, y el Ministerio Público Pupilar es parte necesaria en los procesos en que están involucrados menores de edad (artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación). Debe reformularse la última oración de este artículo y decirse: “*El procedimiento será el establecido en la jurisdicción donde proceda, con intervención de ambos Ministerios Públicos, en su caso.*”

Art. 86º. Es grave que sólo se faculte a la Dirección General para accionar, para completar o anular inscripciones. Debe otorgarse esta facultad a todos los Oficiales Públicos, porque cada Dirección General no podrá atender todos los asuntos que le lleguen desde el interior de su provincia. Me remito a mi comentario al art. 5º.

Art. 87. Debe ordenarse lo mismo cuando se inicie el proceso de adopción plena de huérfanos de padre o madre, o de ambos. No debe repetirse el

caso hecho público en mi tesis “*RÉGIMEN PROCESAL PARA LA ADOPCIÓN Y COMENTARIO A LA RECIENTE LEY 26.061*”.

### III. NORMAS PROYECTADAS DE LEGE FERENDA

En el curso de mi exposición expuse críticas diversas a cada artículo comentado, proponiendo la reforma que procede sobre cada uno. Derivo al lector, pues, a dichas formulaciones.

En cuanto a las normas sustantivas aquí referidas críticamente, debo mencionar que incluí mis propuestas de reformas, sin comentarios, en mi tesis “*RÉGIMEN PROCESAL PARA LA ADOPCIÓN Y COMENTARIO A LA RECIENTE LEY 26.061*”, ya citada. Desde dicha publicación en 2006 hasta el presente el Registro Nacional de las Personas, aunque mantiene su competencia cercenada, se ha informatizado bastante, y cabe que adecuemos los textos a esta nueva realidad. Por esta razón las repito aquí, actualizándolas.

A) Deben reformarse los siguientes artículos del Código Civil y Comercial de la Nación:

1) El 565 debe ampliarse para impedir inscripciones ilícitas. En punto a las inscripciones regulares, protegiendo al recién nacido, alcanza con nuestra propuesta de reforma del art. 32 de la ley 26.413, a la que remito. Deben preverse pues, nuevos párrafos para el art. 565 sustantivo:

*Cuando el nacimiento se produzca sin asistencia médica u obstétrica, deberá extender el Certificado médico de nacimiento posteriormente y en el menor plazo posible, un médico oficial que deberá acreditar previamente si quién alega haber concebido al recién nacido, en verdad fue su madre; y en su caso dentro de qué período, certificando el modo de la constatación efectuada.*

*Cuando el nacimiento se produzca en un lugar distinto a un centro asistencial dónde el médico u obstétrica no cuente con los elementos necesarios para proceder a la identificación de la madre y del recién nacido, deberá extender el Certificado médico de nacimiento posteriormente, haciendo constar*

*las circunstancias que impidieron la identificación legal. Al mismo tiempo, un médico oficial deberá acreditar si quién se dice madre en verdad lo ha sido y en su caso dentro de qué período, certificando el modo de la constatación efectuada.*

*En la situación de los dos párrafos precedentes podrán inscribirse en forma directa los nacimientos de menores de edad, hijos de ciudadanos argentinos, pero no la de los hijos de ciudadanos extranjeros sin residencia en nuestro país, salvo que demuestren su ingreso en la República en fecha anterior al nacimiento de su hijo y el estado de embarazo previo de la alegada madre. Aunque contaren con Certificado médico de nacimiento pero no acreditaran su ingreso al país en fecha anterior al supuesto parto o no justificaren el embarazo previo, los extranjeros deberán alegar ante el Juez competente su progenitura y siempre procederá la prueba biológica que se ordenará de oficio.*

*A los fines indicados, el encargado del Registro Civil deberá constatar la fecha de ingreso de cada extranjero requirente y, en su caso, derivar el trámite al Juez competente.*

2) Nuevo art. 565 bis:

*Los médicos y obstetras deberán comunicar mensualmente al Registro Civil de su domicilio, la lista de todos los partos que hubieran atendido, con los prenombrados y apellidos de cada parturienta, su estado civil y profesión, si se los conoce, y su domicilio y número de documento nacional de identidad, agregando reproducciones auténticas de los Certificados médicos de nacimientos cuyo primer original haya sido retirado, o no, por las parturientas, por su esposo u otra persona legitimada.*

*Con tales listas informadas, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas constatará cuáles nacimientos no fueron inscriptos y notificará en su domicilio a los padres remisos, por intermedio de la Policía, haciéndoles conocer su obligación de registrar el nacimiento de su hijo con el certificado médico de parto en su poder. Les notificará que deberán comparecer a tal fin al Registro Civil en el plazo de cinco días, para registrar el nacimiento faltante y bajo apercibimiento de hacerlos comparecer por medio de la fuerza*

*pública o de registrar el nacimiento de oficio en caso de contumacia, bajo el nombre que conste en el Certificado médico de nacimiento remitido por el nosocomio o, en su caso, el nombre común que escoja el Oficial Público y su filiación materna conforme al primer párrafo del art. 565, más la paterna si es casada y mantiene el mismo domicilio que su esposo, conforme a las presunciones legales. Todo lo actuado se comunicará al Juez competente dentro del plazo de diez días a los fines que hubiere lugar, en especial, el control de las medidas administrativas adoptadas y la observancia de los deberes de asistencia familiar de los padres.*

3) Nuevo inc. d) del art. 607:

*En especial, se deberá acreditar si la madre o familia biológica ceden a su hijo por desamor u otra causa afín, y no sólo por su pobreza y desánimo, acordándoseles el derecho de parte bajo el patrocinio del Ministerio Público Pupilar. Para establecerlo, el juez deberá requerir el asesoramiento y dictamen de profesionales médicos psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales u otro personal técnico del juzgado. Si se acredita el último caso, el juez ordenará la intervención de la dependencia administrativa que corresponda, de asistencia a la población humilde, de su jurisdicción local o del Estado Nacional, a los fines de intentar alcanzar la continuidad de la relación filial del niño con su familia biológica mediante apoyo psicológico por profesionales del juzgado y la ayuda económica del Estado, con fundamento en los arts. 14 nuevo, 16, 18, 33 y 75, incisos 22 y 23, Constitución Nacional; los arts. 8 -punto 1-, 9 -puntos 1 y 2-, 16, 18, 21 inciso a), 23, 24 -puntos 1 a 3-, 26, 27 -puntos 1 y 3-, 35, 39 y 41 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; los arts. 10 -puntos 1 y 2- y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los arts. 17 y 24 -puntos 1 y 2-. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los arts. 1, 2, 6, 7, 10, 16 -punto 3-, 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y los arts. 17 -puntos 1 y 5-, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.*

*Si el juez sentenciara que se acreditaron el interés de la madre o familia biológica en conservar a su niño y su nivel de pobreza, a la vez y previo dictamen fundado de ambos Ministerios Públicos, ordenará a la administración que conceda el auxilio económico constitucional.*

*Si dicho pedido no se respondiera en el plazo que se establezca en la sentencia, o se contestara negativamente, el juez determinará de oficio la compensación económica familiar que corresponda e intimará a la administración su concesión, dentro del nuevo plazo que fije y bajo apercibimiento de instar la formación de un proceso penal en contra del responsable, por desobediencia a una orden judicial o incumplimiento de los deberes de funcionario público.*

*Establecidos el interés o amor de la madre o familia biológica por su niño y su nivel de pobreza, no podrá otorgarse la guarda pre-adoptiva a favor de terceros.*

*Esta norma es operativa y no requiere reglamentación alguna del Poder Ejecutivo Nacional, ni de las Provincias.*

*El juez deberá observar todas las reglas de este artículo bajo pena de nulidad.*

4) Nuevos párrafos del art. 617:

*Conjuntamente con el escrito de demanda deberá agregarse una reproducción auténtica del acta de nacimiento del menor cuya guarda o adopción se insta, con fecha de expedición no mayor a 30 días. Si el Juez habilita la instancia, en su primera providencia deberá disponer de oficio la anotación de la litis como nota marginal en el acta de nacimiento y la remisión por el Registro Civil de una reproducción auténtica y textual de tal partida, con todas sus notas marginales y en excepción al artículo 559. Esta medida se comunicará mediante oficio judicial dentro del plazo de cinco días al Registro Civil donde figure inscripto el nacimiento del menor y se efectivizará insertando una nota marginal de referencia. El diligenciamiento de esta comunicación procederá de oficio por el Secretario del Juzgado interviniente.*

*Luego de inscripta la litis, el Registro Civil podrá asentar reconocimiento de filiación pero informará al reconociente la existencia de los autos de guarda, adopción o filiación según corresponda, y que se comunicará al Juez el reconocimiento efectuado con todos sus datos identificatorios y domicilio.*

*El Registro Civil deberá comunicar al Juez, dentro del plazo de cinco (5) días, el reconocimiento efectuado, con todos los datos identificatorios y domicilio del reconociente. Agregado este informe al expediente, el pretense reconociente será notificado por el Actuario en su domicilio real para ser oído a los mismos efectos señalados en el art. 607, haciéndole saber que deberá estar a derecho dentro del plazo de 10 días y bajo apercibimiento de continuarse los autos considerándose desinteresado.*

*Si el reconocimiento se efectuara pura y simplemente en un Registro Civil distinto al de la inscripción original, por no constar al Oficial Público la anotación de la litis producida, se informará al reconociente dicha novedad luego de registrado su reconocimiento como nota marginal en el acta de nacimiento primitiva y el Oficial Público de destino informará al Juez el reconocimiento producido, a los mismos efectos señalados en el párrafo precedente.*

*El Registro Civil comunicará al Juez toda modificación administrativa que se pretenda del acta de nacimiento agregada a la causa y le remitirá dentro del plazo de cinco días, una nueva reproducción auténtica de tal partida una vez resuelta su modificación o aclaración por la autoridad administrativa.*

*Del mismo modo reglado en los cinco párrafos precedentes, se procederá en los juicios de guarda y filiación.*

*5) Nuevo inciso f. del art. 617: Cuando el adoptando fuere menor de edad, se le designará un tutor especial ad litem conforme al artículo 109.*

*6) Nuevo inciso g. del art. 617: El expediente judicial de adopción no podrá ser archivado antes de transcurridos sesenta (60) años desde que la sentencia quede firme.*

*Del mismo modo procederá en los juicios de filiación.*

7) Nuevo inciso h. del art. 617: *El nuevo documento nacional de identidad que se expedirá al adoptado y a quién obtenga sentencia favorable de filiación, lo será gratuito.*

8) Nuevo inciso i. del art. 617:

*El Secretario del Juzgado, aún sin pedido de parte, deberá redactar, librar y solicitar el diligenciamiento de los oficios respectivos ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, dentro del plazo de diez días de quedar firme la sentencia de adopción, su revocación o nulidad, y lo será exento de toda tasa judicial o sellado administrativo.*

*El oficio se dirigirá a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del domicilio de los adoptantes, y la sentencia se inscribirá en el Registro Civil que corresponda a ese domicilio, con comunicación oficial al Registro Civil de la inscripción primigenia, si no fuera el mismo, salvo que los adoptantes instaren expresamente la inscripción en el Registro Civil de origen.*

*La inscripción de la sentencia de adopción no tributará impuesto de sellos nacional ni provincial, sin que funcionario alguno pueda percibir emolumento ninguno por tal trámite.*

*No obstará al libramiento de esta comunicación oficial el pago de honorarios profesionales de abogados o peritos, ni la percepción de tasa de justicia ni aportes previsionales ni de otra índole a entidad alguna. Incurrirá en falta grave el Secretario que no efectúe el libramiento del oficio ordenado en el primer párrafo de este inciso.*

*Del mismo modo se procederá en los juicios de filiación, para la inscripción de la sentencia definitiva que admita la demanda u homologatoria del acuerdo entre partes que dé por reconocida la filiación demandada.*

*A partir de sus 18 años de edad, toda persona podrá requerir sus propios antecedentes en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y le serán dadas en excepción al artículo 559.*

**B) PARA LA LEY 17.671**

**1) Nuevo art. 10:**

*1º La primer actualización de los datos de identificación debe cumplirse al llegar la persona a los cinco años de edad, momento en el cual se actualizará su fotografía e impresión dígito pulgar derecho, o de otro dedo por falta de éste, para ser inserto en su Documento Nacional de Identidad. Asimismo, se le tomará la impresión dactiloscópica de los dedos de ambas manos, y se le exigirá la presentación de un certificado de su inscripción o inicio de su primer curso escolar obligatorio, para su agregación en el legajo de identificación y en el Servidor Central.*

*2º Las sucesivas actualizaciones se cumplirán en las siguientes etapas:*

*a) Al llegar la persona identificada a los diez años de edad, momento en el cual se actualizará su fotografía e impresión dígito pulgar derecho, o de otro dedo por falta de éste, para ser inserto en el Documento Nacional de Identidad. Asimismo, se agregará una constancia de su curso escolar actual y se volverán a tomar las impresiones dactiloscópicas de los dedos de ambas manos, para ser agregado en el legajo de identificación y en el Servidor Central.*

*b) Al llegar la persona a los catorce años de edad, en que se completará un nuevo juego de impresiones digitales y de todos los restantes datos, su estatura actual, más su color de cabello y los datos antropométricos y antecedentes de salud y alergias que interesen al identificado, demostrándolos con certificado médico, y obligatoriamente su grupo sanguíneo y factor RH acreditados con certificado médico o bioquímico; más los antecedentes, títulos y honores que interesen al identificado y que demuestre fehacientemente. Además,*

*se actualizará su fotografía y la acreditación de escolaridad actual. En esta etapa de actualización, que suple al anterior enrolamiento y empadronamiento, se entregará el Documento Nacional de Identidad completo que corresponde para el hombre y la mujer.*

*c) Al cumplir la persona identificada los treinta años de edad, oportunidad en que se realizará una nueva actualización del Documento Nacional de Identidad, con todos los antecedentes voluntarios y obligatorios referidos en el inciso b) precedente.*

*Las actualizaciones obligatorias del documento nacional de identidad serán sin cargo para el identificado, si solicita su trámite dentro del plazo de un año de cumplir la edad indicada para cada una.*

*d) En la Matrícula de cada identificado, y en su respaldo en la base informática del Registro Nacional de las Personas, constarán los prenombrados, apellido, número de DNI, profesión y domicilio de sus padres y de sus cuatro abuelos, de sus hermanos y medio-hermanos, y de sus primos-hermanos; también constarán los reconocimientos de hijos que produzca cualquiera de ellos y los datos de los cónyuges de todos ellos; asimismo constarán las sentencias que decreten el divorcio o el cambio del estado civil en el identificado o en cualquiera de sus parientes.*

*e) Será considerada falta grave del identificado que se presente en la última etapa a actualizar su documento nacional de identidad con una cirugía estética que haya modificado sus rasgos, en fecha posterior a su actualización de 14 años y no lo haya comunicado dentro del plazo de 30 días al Registro Nacional, y estará sujeto a una multa que se establece entre diez y cien tasas de documento nacional de identidad duplicados o siguientes ejemplares, o supletoriamente de veinte a cien días de tareas comunitarias. Conocido el hecho, deberá ser denunciado en el plazo de diez días por el titular de la Delegación ante el Juez Federal de la jurisdicción para la fijación y ejecución de pena. Su presentación ante el Registro para actualizar su fotografía con su nueva*

*fisonomía y el certificado médico oficial que acredite la fecha aproximada en que se efectuó la cirugía estética, extinguirán la acción y la pena.*

*Del mismo modo procederá si la infracción se determina en cualquier tiempo posterior a la última actualización obligatoria.*

*f) El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para modificar fundadamente las etapas precedentemente establecidas y disponer otras actualizaciones, cuando el avance de la ciencia o técnica así lo justifiquen.*

*g) Las personas enumeradas en el artículo 2º deberán presentarse en las Delegaciones seccionales para cumplir con las exigencias de la inscripción e identificación y las sucesivas actualizaciones. Las entidades privadas y estatales estarán obligadas a la remisión oportuna y completa de todas las constancias y antecedentes que posibiliten la actualización de la identificación de sus pupilos. Los directivos de escuelas públicas y privadas deberán comunicar al Registro de su jurisdicción, en el mes de abril de cada año, la nómina de alumnos que no presentaron sus documentos nacionales de identidad y, por separado, las de quiénes los exhibieron sin estar actualizados, indicando los nombres y domicilio del alumno y de sus padres.*

*h) Las personas o sus representantes legales y entidades que en alguna forma dejen de cumplir con las restantes obligaciones que esta ley les asigna, se harán pasibles de las sanciones que en ella se establecen.*

3º Nuevos párrafos para el actual art. 10 bis:

*La Delegación del Registro Nacional de las Personas, o su Dirección General, que constatare que no se acompaña el certificado escolar del primer párrafo de este artículo o los de sus incisos a) y b) del artículo 10, deberá denunciar el hecho ante el Ministerio de Educación de la jurisdicción, dentro del plazo de cinco días, a los fines a que hubiere lugar para lograr que el identificado curse la escolaridad obligatoria legal. Sin perjuicio de ello, y en este caso de incumplimiento formal, los representantes legales del identificado de 5 y 10 años y personalmente el identificado de 14 años, estarán sujetos a una multa*

*de entre dos y cinco tasas de documento nacional de identidad duplicados o siguientes ejemplares, o supletoriamente de cinco a veinte días de tareas comunitarias que serán fijadas por Juez competente. La presentación del certificado escolar que corresponda en cada caso, extinguirán la acción y la pena.*

*Los Jefes de Delegaciones de todo el país tendrán a su cargo el control de escolaridad aunque no existan formularios provistos por su superioridad y, ante su falta, ellos deberán preparar un informe quincenal en hojas simples, con el detalle de los certificados escolares destinados al Registro Nacional de las Personas, separados por escolaridad primaria, Educación General Básica y escolaridad actual incompleta, que remitirán con los restantes informes quincenales de su oficina. Al mismo tiempo, deberán incorporar los antecedentes a su base de datos del sistema informático actual.*

*Este mandato es operativo y no es necesario reglamento alguno del Registro Nacional de las Personas para que proceda en forma directa y de inmediato. Su incumplimiento será considerado falta grave y causal de cesantía en caso de reincidencia.*

*El Registro Nacional de las Personas controlará la efectiva concurrencia a clases de los menores de edad a los ciclos escolares obligatorios, extrayendo de su base de datos informática las listas de los niños que no actualizaron sus documentos nacionales de identidad a los 5 años y, por separado, los que los actualizaron pero no acompañaron los certificados escolares regulados en el artículo 10.*

*Una vez establecidas las listas, el Registro Nacional requerirá el auxilio de la fuerza pública para notificar a los padres o responsables, en su caso, el incumplimiento de la actualización de 5 años de su hijo y la falta de acreditación de su ingreso al primer ciclo escolar obligatorio. La notificación que se practique señalará que deberá presentarse en el plazo de cinco días hábiles ante el Registro Civil de su domicilio a actualizar el documento nacional de identidad de su hijo y acompañar el certificado escolar pertinente. La*

*notificación contendrá el apercibimiento de hacerlo concurrir al Registro Civil por medio de la fuerza pública en caso de incomparecencia por causa injustificada y comunicar al Juzgado competente su incumplimiento de registrar a su hijo en el primer ciclo escolar obligatorio a los fines a que hubiere lugar, conforme a la ley 13.944, con las modificaciones de las leyes 23.479 y 24.099, o la que la sustituya en el futuro.*

3) Nuevo párrafo para el actual art. 11:

*El documento nacional de identidad deberá contar con resguardos de inviolabilidad y seguridad suficientes que impidan su falsificación y duplicación. La fotografía, sus prenombrados y apellidos y sus domicilios real y familiar o profesional, en su caso, los datos de su inscripción de nacimiento pero sin filiación, su firma y huella digital del identificado y firma del Oficial Público, serán estampadas digitalmente y reservadas como imagen en el Servidor Central y una impresión informática de la misma, en el Legajo o matrícula del identificado.*

#### IV. CONCLUSIÓN

La identidad de los argentinos está en riesgo. Debemos esforzarnos en lograr, sin hesitación, la identificación real de todos los habitantes de nuestra República, sean nacionales o extranjeros residentes.

Deben, pues, reformularse las normas comentadas en el sentido señalado en esta tesis. Para que en adelante, nuestra identidad no esté en peligro y cada uno sea quién es y pueda exhibir de sí lo que sólo él quiera exteriorizar. Para que, en verdad y de una vez y para siempre, los argentinos seamos todos iguales en este derecho civil que es fundacional en cada uno: “*Ser*”.

UNIONES CONVIVENCIALES: ¿Y LOS UNIDOS CON IMPEDIMENTO DE LIGAMEN, Y SUS FAMILIAS QUÉ?<sup>379</sup>

---

<sup>379</sup> Publicada en la Revista de Derecho de Familia y de las Personas de la Ley, en su número 8, año V, septiembre de 2013, páginas 31/42. Mantengo la redacción original que habla del Proyecto de Código

Por Alberto José Arias

SUMARIO: I. PALABRAS PRELIMINARES. II. NORMAS DEL PROYECTO DESVINCULADAS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y DE LA REALIDAD SOCIAL. III. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR UNA NORMA PERMISIVA. IV. PROBLEMAS MAYORES DE LOS INDIGENTES. V. BREVÍSIMA CRÍTICA A LA LEY 26.413. VI. NORMAS PROYECTADAS DE *LEGE FERENDA*. VII. CONCLUSIÓN.

#### I. PALABRAS PRELIMINARES.

1) En la nota: “*Una familia menos en el Proyecto 2012*” de Néstor E. Solari,<sup>380</sup> se afirma que se prevé sólo la protección de las uniones entre personas libres, sin impedimento de ligamen; pero no brinda la solución para los que poseerán dicha barrera legal si se aprueba este Proyecto de C. Civ., ni analiza la gravísima infracción a nuestra Constitución Nacional, en adelante CN, que esta discriminación arbitraria e ilegal produce.

2) Estuve a cargo del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en adelante RECyCP, de Concordia durante 22 años. En dicho período escuché lamentaciones de indigentes que no podían casarse pese a que hacía 10 años, o más, que estaban separados y que ambos cónyuges mantenían relaciones concubinarias con terceros. Es decir, ellos consideraban que el sólo transcurso del tiempo, o su unión con otro compañero/a de vida, disolvía o anulaba su unión civil formal.

Yo les explicaba el derecho y que era forzoso recurrir al Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes en turno con patrocinio letrado, instando su divorcio vincular por el transcurso de más de tres años de separación, sin voluntad de unirse. Les informaba también que, si no podían pagar honorarios ni tasa de justicia, podrían acudir al Defensor Oficial, explicándoles al mismo tiempo

---

Civil, pero atendiendo que el Código Civil y Comercial de la Nación legisló estas uniones convivenciales, mi crítica al Proyecto de Código Civil debe entenderse dirigido al Código Civil y Comercial de la Nación que nos rige hoy.

<sup>380</sup> Publicado en la Revista Derecho de Familia y de las Personas, de Editorial La Ley, en adelante RDFyLP, Año V, n° 1, enero-febrero 2013.

qué funciones sociales cumple dicho funcionario judicial. Como toda respuesta, veía en sus caras la desazón y la incredulidad, y en seguida se marchaban para no regresar jamás.

Lo que sucede es que los pobres, los más humildes, esas personas simples de corazón que tienen curtidas su alma por el infortunio y la frustración, recibían aquélla nueva desilusión en el RECyCP y abandonaban todo; tampoco acudían al Ministerio Público Pupilar porque allí se los recibe con turnos de varios meses, atendiendo el enorme número de trámites y solicitudes que los Defensores Oficiales deben atender.

3) Es aquél el mayor problema de estas personas, que son los desheredados de la sociedad, porque les sucede repetidamente en sus vidas y, como su resultado, el legislador que también integra aquella sociedad excluyente, igualmente se olvida de ellos, a pesar de que nuestra CN, los ampara. No se trata de una cuestión menor, ya que es la sociedad y el Gobierno quiénes hacen vivir a los humildes al margen de la comunidad, desatendiéndolos, y al mismo tiempo los hacen vivir al costado de la ley civil, pese a que nuestra CN ordena la protección integral de la familia. Pero los indigentes no lo advierten ni protestan; viven calladamente, ansiando el Sol durante los días de invierno, porque es el único “poncho” que tienen los pobres.

La primera exclusión es un hecho social que, aunque es no-natural, sucede en la generalidad de las situaciones; pero la segunda -que los pobres están excluidos de la ley-, es una atrocidad que produce, por omisión, el Estado Nacional, porque no lo remedia pese al mandato literal de nuestra CN que, como dije, protege en forma integral a *toda familia*, sin exclusiones (art. 14 bis, o nuevo), y ahora, en este Proyecto de C. Civ., vuelve a discriminar negativamente a estas personas que también son humanos, tienen corazón... ¡y les late!

4) Debemos considerar el texto literal que se proyecta y es el art. 510, que dice: *“El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que: a) los dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los*

*grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos (2) años.”*

No sé por qué razón el legislador pretende que una unión libre sea permanente durante un plazo mínimo siendo esto antojadizo y arbitrario. Lo digo así, porque si se aprueba como ley, ya no será la *unión libre* de dos personas mayores, sino la *unión convivencial obligatoria* durante el plazo impuesto por la ley, lo que me parece abusivo, porque nuestra CN protege a la *familia* sin imposición de plazos mínimos. Y a todas las familias, sin excluir a ninguna; y lo subrayo.

Máxime es arbitrario y antojadizo, porque el matrimonio civil que se prevé, con deber de fidelidad sólo moral, no tiene un plazo mínimo de duración y así subsista sólo 24 horas, o un instante, será un matrimonio civil “*perfecto*” y el derecho protegerá a los contrayentes. ¿Por qué no a las uniones convivenciales de menos de dos años? ¿Es que no somos todos los argentinos iguales? Las personas unidas por amor que procrean hijos, o que pueden procrearlos, ¿No constituyen una *verdadera familia*? Para qué se habrán establecido los arts. 14 bis, o nuevo, y 16 de nuestra CN ¿Para ignorarlos?

5) Que no se me diga que la Corte Suprema de Justicia, en adelante CSJ, estableció sus condiciones, como nos ilustra el Dr. Germán Bidart Campos: “a) la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones; b) por eso, implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias;... c)...lo que aquella regla estatuye es obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, *evitando distinciones arbitrarias u hostiles...*”<sup>381</sup>

---

<sup>381</sup> Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, T. I-B, páginas 76 y 77.

Claro está, no estarán en las mismas condiciones legales *civiles* las personas que pueden inscribir sus uniones convivenciales que las que no; pero lo que estoy diciendo es que todos ellos estarán en las mismas *situaciones de hecho*, sean jurídicas o no en el Proyecto de C. Civ., porque en todas estas uniones, hoy mismo vigentes, cada integrante está conviviendo con su pareja a la que ama, y todas estas uniones concubinarias entre un hombre y una mujer constituyen una *familia* y son todas constitucionales y merecedoras de respeto, porque todas ellas están amparadas por nuestra CN (art. nuevo, o 14 bis). No obstante la supremacía constitucional (art. 31º magno), este derecho proyectado discrimina arbitrariamente a unos de otros y será un escándalo jurídico si se aprueba en estas condiciones.

6) Lo afirmo de este modo porque el hecho social a tener en consideración primera es la *convivencia* de un hombre y una mujer de la cual *nacerán hijos o podrán nacer hijos*, según la disposición de Dios, Nuestro Señor, y con hijos o sin ellos estará constituida una nueva *familia* que ampara nuestra CN y el derecho civil que regula los derechos constitucionales debe protegerlos forzosamente (art. 31º magno).

Además, si imaginamos a las familias con hijos, los niños tienen el interés superior que les conceden la Convención Sobre los Derechos del Niño, en adelante CVDN, y la ley 26.061 que la reglamentó, regulada, a su vez, por los Decretos 415 y 416, año 2006, del Poder Ejecutivo Nacional, en adelante PEN. Y ellos, los niños de unas y otras familias gozan de la expresa protección constitucional porque todos constituyen "*familias*" y todas las familias, deben ser resguardadas por igual, salvaguardando sus viviendas, aunque sean humildes y precarias, como lo son las de los indigentes con impedimento de ligamen; y no *viviendas-dignas* como regla el art. 14 bis o nuevo de nuestra CN, porque el Estado incumple sus propios deberes.

7) Lo que estoy alegando es que estará bien que se les niegue un nuevo matrimonio a los que tienen impedimento de ligamen, pero será siempre incorrecto que también se les niegue lo más elemental: La protección de su

vivienda precaria para impedir que se las remate cualquier acreedor. Es decir, en pocas palabras, estoy afirmando que la protección de la vivienda familiar debe ser a favor de todas las uniones convivenciales, sean con o sin impedimento de ligamen. Porque la defensa constitucional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en adelante TIDH, lo es en favor de las *familias*, estén sus autores en cualquier estado civil, sean casados con otras personas y con impedimento de ligamen, o casados entre sí; o solteros, o casados y divorciados, como erróneamente los quiere el Proyecto de C. Civ. para que puedan inscribir su unión convivencial.

Esto debe ser necesariamente así, porque nuestra CN no defiende con su supremacía a los matrimonios, sino a las *familias*; y no exige que sus autores deben estar unidos en matrimonio, sino que en estricta justicia -y sobre todo equidad-<sup>382</sup> expresa literalmente: “*El Estado otorgará... la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia... y el acceso a una vivienda digna*”. ¿Es que los autores de este nuevo proyecto, y los señores legisladores que lo están considerando, no leen ni estudian nuestra CN?

8) En la nota “*La vivienda familiar en el Anteproyecto de Código Civil*” de Lea Levy,<sup>383</sup> la autora analiza los antecedentes del bien de familia y aprueba el Proyecto de C. Civ. y considero que yerra, porque es notorio que no alcanza la previsión del Proyecto, porque se mantiene el régimen actual de inscripción previa y no lo es a favor de todas las familias sino solamente a favor de quienes no tienen impedimento de ligamen, y esto es incorrecto e inconstitucional.

Lo digo así porque este derecho protector de la vivienda familiar debería ser directo y automático, sin necesidad de ninguna inscripción previa, cuando se trata de un único bien inmueble y habitado por la familia. El previo registro en el Registro de la Propiedad Inmueble, como lo es ahora y lo seguirá

<sup>382</sup> Aquí es oportuno decir que es bueno que los jueces busquen la solución justa para cada caso específico, más allá de la solución genérica de las leyes, porque de eso se trata la equidad. Porque la ley marcha siempre detrás de los hechos sociales y por ello muchas veces aquella resulta desajustada. Es que, como afirma el Dr. Werner Goldschmidt, debemos reiterarlo, “...sería lícito suponer que las leyes son de cierto modo una novela rosa comparada con la realidad social”

<sup>383</sup> Jurisprudencia Argentina, Número Especial, 2012-II, junio 20 de 2012, Director Alejandro P. F. Tuzio, Fascículo 12, ps. 38 a 43.

siendo en el Proyecto de C. Civ., es inconstitucional, porque provoca y seguirá ocasionado que muchos pierdan su exclusivo bien raíz y el techo de su familia por un embargo que procedió porque el Estado viola o retacea la aplicación sustantiva y directa del referido magno artículo 14 bis o nuevo.

Esto sería la solución a todos los casos de injusticia notoria<sup>384</sup>, inclusive el que plantea Leopoldo L. Peralta Mariscal en su nota: “*El bien de familia y la quiebra*”<sup>385</sup>, porque constituyéndose en forma sustantiva y directa el bien de familia detendría todas las ejecuciones, inclusive la quiebra.<sup>386</sup> Porque el bien inmueble que constituye el domicilio familiar debe ser siempre inembargable, salvo para cobrar su crédito el constructor de ésa precisa casa-habitación, o los impuestos territoriales el Estado. No así por las deudas de servicios de agua ni alumbrado público, ni la Tasa General Inmobiliaria, como la llama eufemísticamente la Municipalidad de Concordia, retorciendo el derecho y duplicando abusivamente el impuesto territorial provincial, utilizando la patraña de llamar eufemísticamente “*Tasa General Inmobiliaria*” a lo que realmente es, en su mayor medida, un nuevo impuesto territorial. Y esto es un abuso mayor que rige en nuestra Provincia de Entre Ríos y nadie hace nada para solucionar este exceso que es inconstitucional.

9) El derecho proyectado prevé una discriminación en contra de los indigentes, puesto que son ellos los que están lejos de toda propiedad y son también quienes se alejan de las instituciones, entre ellas el matrimonio civil porque en su mayoría se unen de hecho con toda naturalidad, y no puede perjudicárseles porque tienen corazón y también fundan *familias*. Si llegó la hora, pues, para la regulación legal de la unión concubinaria, que no se la encasille como si fuera un matrimonio hecho y derecho, porque nada debe tener qué ver con el matrimonio civil que aquellos no quieren, o no pueden, contraer. Porque su unión,

---

<sup>384</sup> Las Leyes de Indias regulaba los recursos de segunda suplicación, de fuerza y de injusticia notoria que eran notables para establecer la verdad material. Y no los explico más porque me excedería en las 15 páginas máximas.

<sup>385</sup> Revista de Familia y de las Personas año 2 número 4, mayo 2010, página 3.

<sup>386</sup> Y el único modo de ejecutar dicho bien inmueble estaría en manos de los acreedores, porque sería a su cargo la prueba que el deudor tiene otro u otros bienes inmuebles y entonces habría que ejecutar estos últimos.

siempre es un hecho social constitucional porque ellos originan una nueva *familia* a que se refiere nuestra CN y ordena su protección integral. ¿Qué significa *protección integral*, señores legisladores?

## II. NORMAS DEL PROYECTO DESVINCULADAS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y DE LA REALIDAD SOCIAL.

1) Hoy día la unión concubinaría es un hecho social aceptado como lo que es: Una unión libre por la propia naturaleza de los seres humanos, prescindiendo muchos de la ceremonia matrimonial, civil o religiosa.

No sólo se ve esto entre los más pobres, sino también entre los integrantes de las clases sociales media y alta. Muchos jóvenes se unen espontáneamente de hecho y después de unos años, los más de clase media y alta, contraen matrimonio; pero entre los pobres es una minoría. Pero los de clase media y alta tienen menos respeto por la institución matrimonial y ante la menor dificultad en su convivencia -porque parece que entre ellos nadie perdona nada y se olvidan del *Padre Nuestro* que nos enseñó Jesús-, se divorcian por la causal que la ley llama eufemísticamente *objetiva*, aunque en la realidad de las cosas y de la naturaleza humana, nunca puede ser objetivo un acto propio cumplido por un sujeto humano con discernimiento, intención y libertad (art. 897 del C. Civ.)

Claro está, las personas de clase media y alta tienen facilitadas las cosas porque pueden pagar a un letrado particular para acudir al Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes competente e instar su divorcio vincular, que ahora, si se aprueba el Proyecto de C. Civ., será “*exprés*” y el Juez, será casi un escribano que dará fe de la voluntad expresada por los contrayentes porque no habrá culpas que alegar ni probar. ¡Qué extraño y qué paradoja!: El legislador del siglo XIX que aprobó la ley 2393 prohibió la prueba de confesión entre cónyuges para impedir los divorcios que él suponía fraudulentos; mientras que en este Proyecto se suprimen los deberes conyugales y las culpas entre cónyuges, extirpando también la posibilidad de producir prueba de confesión, porque siempre y en todas las situaciones la causal será *objetiva*, creará el legislador y lo establecerá legalmente, pero en la naturaleza, siempre habrá un responsable,

doloso o culposo, sí, responsable de sus propios actos. Y podremos manifestarlo, en similar modo que Galileo Galilei: “*Y sin embargo se mueve*”.

2) Pero entre los más pobres existe un fenómeno social distinto, porque en su ignorancia creen que la mujer es inferior y que debe soportar las infidelidades de su cónyuge. También creen que la separación de hecho anula el matrimonio que contrajeron y no es necesario ningún trámite judicial para que los divorcie de su cónyuge: Simplemente se van a vivir con otro compañero de vida y nacen hijos de cada relación suya y fundan una nueva familia que también debe ser protegida, porque nuestra CN no establece categorías entre ellas y sí, son todas iguales en derechos constitucionales formales (art. 14 bis, o nuevo, CN) y todas merecen igual protección, pero el Proyecto de C. Civ. se olvidó de muchas entre ellas y es esto un *escándalo*.

Y los niños de estas nuevas familias abandonadas por el legislador, todos inocentes, no deberían sufrir las calamidades de sus padres que no pueden unirse en una unión convivencial debidamente inscripta; y su único bien, una vivienda precaria, estará expuesta al embargo y remate por cualquier deuda mínima, que los pobres también contraen con los usureros, porque en el Banco, cualquiera que sea, no tienen cabida ni pueden ser clientes, y las tasas que deben pagar al acreedor particular, el usurero del pueblo, son exorbitantes.

3) Debemos recordar que el matrimonio civil se instituyó por la ley 2393<sup>387</sup> y eran muchos los que se oponían a su sanción por sus convicciones religiosas; y es más, la misma ley 2393 tuvo que prever una sanción penal contra el sacerdote que celebrara un matrimonio religioso sin contar con el acta de su matrimonio civil. De esta única forma se impuso la costumbre de celebrar el matrimonio civil en primer lugar y se logró tanto y tanto como práctica social, que la nueva ley 23.515<sup>388</sup> que estableció el divorcio vincular y derogó la ley 2393, no reprodujo la sanción penal. Por ello, desde su vigencia puede celebrarse válidamente el matrimonio religioso y no celebrar nunca el civil y así lo enseñó a mis clientes mayores, que enviudan y se casan por segunda vez: Les aconsejo

---

<sup>387</sup> Es de fecha 02 de noviembre de 1888 y fue promulgada el 11 del mismo mes y año.

celebrar solamente el matrimonio religioso para que no pasen a tener sociedad conyugal ni sean herederos entre sí, que es la mayor oposición que encuentran en los hijos de cada uno, ya mayores de edad.<sup>389</sup> Esta oposición demuestra sólo el interés patrimonial de los hijos, porque no quieren un nuevo heredero/a de sus futuros bienes, que consideran sólo suyos, por lo que el matrimonio religioso no los perjudica y a él no se oponen.

Además, es evidente que muchos no contraen matrimonio para no verse limitados por la sociedad conyugal que es pétrea en nuestro C. Civ. actual. Pero con las modificaciones que se anuncian y la posibilidad de separar los patrimonios de los cónyuges veremos que aumentará notablemente el número de matrimonios civiles en adelante. Pero no disminuirá la oposición de los hijos mayores de edad a que el viudo/a se una en segundas nupcias, porque aunque separe los patrimonios, siempre habrá un heredero más.

4) Ahora nos llega una reforma sustancial al Código Civil, en adelante C. Civ., y se nos promete que se reconocerán los derechos de las uniones convivenciales, pero ordena su inscripción para el conocimiento de terceros y esto es contrario a nuestra CN. Porque dejar sin protección la casa-habitación única de una familia, es notoriamente inconstitucional.

Además, las uniones de hecho con impedimento de ligamen en uno de ellos o en los dos, quedan al margen de la retaceada protección legal y es esto un disparate jurídico.

---

<sup>388</sup> Boletín Oficial del 12 de junio de 1987.

<sup>389</sup> En una oportunidad estaba yo en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, a mi cargo, celebrando el nuevo matrimonio civil de un viudo, de más de 50 años de edad, con una mujer algo menor que él y en un momento irrumpieron tres hijos suyos a la Sala de Matrimonios y comenzaron a gritar a su padre y a darle empujones bastante violentos, aunque no llegaron a golpearlo; de inmediato llamé a la Policía de la Provincia que acudió prontamente y desalojó a los revoltosos. Un buen rato después pudimos continuar con la ceremonia, luego de tranquilizarse el hombre atacado injustamente, lo que logró en seguida de escuchar de mí: *“la decisión de contraer matrimonio es sólo suya y los demás, incluidos sus hijos, son de palo”*. Quién crea que el desempeño en el Registro Civil es liviano, está más que equivocado. Y desde aquél entonces las puertas de la Sala de Matrimonios permanecieron cerradas con llave durante las ceremonias, al menos, hasta que me dieron licencia para jubilarme de oficio, a fines de noviembre de 2011. Pero no fue por mi objeción de conciencia a los nuevos matrimonios llamados “igualitarios”, no vaya a creerse, sino por la denuncia penal ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay que debí efectuar por los falsos planes “Argentina trabaja” de los jóvenes que se registraban para cumplir tareas y no regresaban más.

5) Imagino que los autores de este nuevo proyecto pensaron equivocadamente que las uniones de hecho no son uniones de hecho si uno de ellos o los dos, poseen impedimento de ligamen. Pero sucede que las uniones de hecho, son eso, uniones de hecho y de derecho constitucional, no de derecho civil, y esto es cierto, pese al art. 31 CN, porque en el Proyecto de C. Civ. sólo se prevé la unión de derecho civil perfecto que es el matrimonio, y la unión de derecho civil imperfecto que es la unión convivencial sin impedimento de ligamen.

Pero la unión concubiniaria de hecho con impedimento de ligamen seguirá existiendo en esta Argentina nuestra en la que existen un 50 ó 60% de pobres. Máxime es así, porque el Estado promueve la desarticulación de la familia cada vez a mayor velocidad, desde la sanción de la ley inconstitucional 26.618 y ahora se da un paso más en este Proyecto de C. Civ. convalidando solamente las uniones convivenciales que llama “libres” y abandonando a su suerte a las uniones convivenciales con impedimento de ligamen, pese a que también constituyen familias y están protegidas, sólo en adjetivos, por nuestra CN. Así están, en 2013, muchas instituciones de nuestra República, *devaluadas*, como el INDEC, que emite estadísticas notoriamente infieles, o el ANSeS (Administración Nacional de la Seguridad Social), que desobedece las sentencias de la CSJ, o el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos que incumple, repetidamente desde 1996, los arts. 15º y 16º de su ley de orden público 8706 y no llama a concursos públicos de antecedentes y oposición para cubrir las vacantes en su Administración.

Pareciera que los argentinos siempre tenemos que calificar, discriminando negativamente a los que no se incluyen en la categoría oficial. Muy parecido a los hijos legítimos y los *ilegítimos*, desde el 01/01/1871, definidos por el Dr. Vélez Sársfield. Ahora habrá uniones convivenciales *libres* y uniones convivenciales... ¿qué? ¿*Prohibidas*?... ¿*Descalificadas*?... ¿*Qué serán para la proyectada ley civil*?

### III. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR UNA NORMA PERMISIVA

1) En verdad, el Estado está violentando el art. 19 de nuestra CN, que le ordena respetar absolutamente las acciones privadas. ¿O no es un hecho privadísimo la unión *libre* de dos personas que tienen la imposibilidad de contraer matrimonio civil por mantener vigente su matrimonio anterior? ¿O la unión libre de dos personas que no quieren contraer matrimonio ni registrar su unión porque es *libre*?

Exigir una norma permisiva para la unión libre de personas mayores de edad con impedimento de ligamen es contrario al artículo 19 CN y a los principios liberales sobre la que se erige nuestro orden jurídico<sup>390</sup>. No cabe en estas circunstancias y, además, no sería ajustado a derecho el pretender la existencia de la norma que autorice, sino por el contrario, procede reparar en que ella no sólo no lo prohíbe expresamente, sino que literalmente declara que también la protege porque constituyen una *familia*. Y si el Proyecto de C. Civ. prohibiera expresamente estas uniones, será un exceso que todo Juez en la República deberá declarar sobre la base constitucional que estoy anunciando.

2) En este sentido, manifiesto que en nuestra República rige el principio de libertad más absoluto, como bien corresponde a un Estado democrático y republicano. Es que en nuestro régimen jurídico nacional la libertad es genérica y la prohibición específica en cada caso que el legislador lo determina, aunque si establece el veto, estará sujeto luego al control jurisdiccional, porque tal decisión restrictiva puede resultar inconstitucional, según sea el caso.

La base jurídica de dicha libertad es el principio de legalidad que sólidamente estableció nuestro primer constituyente Católico, Apostólico y Romano, como artículo 19° de nuestra CN: “*...Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*” derivando a Dios las acciones privadas que no perjudiquen a un tercero y no hay nada más qué decir.

---

<sup>390</sup> Se juzgó en autos *Sisto, Verónica Eva y Franzini, Martín Ignacio s/ información sumaria – sumarísimo*: “La base del art. 19 de la Ley Fundamental es la raíz misma de la libertad, esto es, la autonomía de la conciencia y la voluntad personal, la convicción según la cual es exigencia elemental de la ética que los actos dignos de mérito se realicen fundados en la libre, y coacta creencia del sujeto

Se me podrá contestar que esta unión libre con impedimento de ligamen ofende al orden y moral *pública*, porque el concubinato es *público* y produce *escándalo*, y por ello no está protegida por el art. 19 magno. Pero esto resulta un abuso por dónde se lo mire, porque siempre y en todos los casos, la unión convivencial entre personas que no acudan al RECyCP a inscribirse, podrá ser simplemente una unión concubinaria *de hecho civil*, pero será también una *familia* de derecho constitucional porque también son un grupo primario humano, tengan o no impedimento de ligamen los concubinos, y todas las uniones entre un hombre y una mujer están protegidas por el art. 14 bis, o nuevo, CN.

3) Pero si esa unión suya es de hecho y libre, y a ellos nada les importa que el derecho civil no los ampare y proceden igual a unirse libremente, el Estado no puede privar de efectos jurídicos a su unión concubinaria *libre*, porque de ellos nacerán hijos y son una *familia* protegida por nuestra CN, desde su unión y tengan o no hijos; y los hijos suyos que pueden nacer, no deben cargar las “*culpas civiles*” de sus padres y sufrir una discriminación negativa por parte del Estado. Es decir, estoy afirmando que si en el Proyecto de C. Civ. se establece esta diferencia atroz, el Estado hará renacer otra vez una segunda categoría para estos hijos integrantes de una familia excluida del derecho civil, pese al art. 14 bis, o nuevo, magno. Y lo afirmo categóricamente porque si no se protege la vivienda familiar de la unión *libre* con impedimento de ligamen ni la vivienda de la mujer sola con hijos, los que sufrirán el desasosiego de no tener más su vivienda, muy precaria, porque los desalojaron por una deuda mínima, ¡Son sus niños! Y si el Proyecto se aprueba, nacerán cuatro clases de hijos: a) Los matrimoniales; b) Los de las uniones convivenciales libres; y c) Los de las uniones concubinarias libres con impedimento de ligamen, más d) los naturales, nacidos de una mujer con padre ignoto. Se protegerán las viviendas de los dos primeros grupos y se abandonarán las del tercero y cuarto. Pregunto a los señores legisladores: ¿Es democrático y social este Proyecto de nuevo Código? ¿Qué es? Lo contesto: Es inconstitucional, señores legisladores.

---

*en los valores que lo determinan*” (Fallos: 316:479, disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi) laleyonline.

4) En nuestro tiempo no hay por qué ocultar los orígenes de filiación que el C. Civ. del Dr. Vélez Sársfield los clasificaba según su nacimiento, matrimonial o no, y designaba a los primeros como “legítimos” y a los restantes “naturales, adulterinos, incestuosos o sacrílegos” según sea la fuente de su filiación. Los *naturales* eran los hijos de padres solteros y que no eran parientes entre sí, que no habían recibido una Orden Sagrada ni habían formulado votos canónicos de pobreza, castidad y obediencia. Los *adulterinos* eran hijos de madre casada y de un hombre que no es su marido o a la inversa, hijos de un hombre casado, con una mujer soltera, o casada con otro hombre. Los *incestuosos* eran los hijos de madre y padre parientes de 1º y 2º grado, es decir, ascendiente con descendiente directo o hermanos entre sí, porque los primos hermanos pueden casarse con licencia del Ordinario del lugar (Canon 1091). Los *sacrílegos* son los hijos de madre o padre que han recibido las órdenes sagradas y formularon los votos de pobreza, castidad y obediencia, es decir, hijos de monjas o sacerdotes católicos. A todos ellos el C. Civ. les negaba la acción de filiación (art. 341); era imposible para ellos, acceder a la verdad de su filiación porque el duro art. 342 establecía: *“Los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos no tienen, por las leyes, padre o madre ni parientes algunos por parte de padre o madre. No tienen derecho a hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad o maternidad.”* Además, se prohibía toda investigación para atribuir un hijo a una mujer casada (art. 326), porque todos sus hijos, todos ellos, sean o no verdaderamente de su esposo, eran siempre legítimos, preservando la familia legítima, según creyó el codificador (art. 245).

Estas normas permitieron que muchos esposos abandonados por su consorte hicieran registrar el nacimiento de los hijos de su esposa y de su nuevo compañero de vida, como hijos matrimoniales legítimos, de la esposa y de su cónyuge. A esto no pudieron impedirlo en adelante las leyes 14.367<sup>391</sup> y 23.264;<sup>392</sup> y hasta el presente suceden estos abusos de esposos abandonados, las más de las veces por su culpa exclusiva, por ser pegador, abusador, etc. Todos conocemos

---

<sup>391</sup> Promulgada el 11/10/1954.

<sup>392</sup> Boletín Oficial del 23/10/1985.

casos semejantes, producidos por despecho o vaya a saberse por qué pensamiento enfermizo o por qué otra sinrazón inconfesable del esposo. Uno de estos procesos lo sigo en el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes nº 2, del Dr. Rodolfo G. Jáuregui, cuya carátula debo silenciar por la privacidad de las personas involucradas, pero debo anunciar sí, que la madre recibió de mí el regalo de un ejemplar de la Revista de Derecho de Familia y de las Personas, en adelante RDFyLP, en la que se publicó mi tesis imaginada sobre el caso de su hijita: “*La inconstitucionalidad flagrante del art. 259 del C. Civil y la utilización del fruto del árbol envenenado para admitir una filiación matrimonial fingida*”<sup>393</sup> y mi clienta me pidió que se la dedicara a su hija, para mostrársela cuando sea mayor, lo que hice gustoso.

5) Habrá otra diferencia para estos hijos “*impuros*”. Me asusta pensar que en las uniones convivenciales, prohibidas por omisión en el proyecto, o no consideradas para su protección, se verán afectados no los mayores de edad unidos libremente, sino sus hijos, porque volveremos a ver hombres casados que registran el nacimiento del hijo de su cónyuge que concibió con un hombre distinto a su esposo y ella, la “*adúltera*”, como la descalifica la Dra. María Josefa Méndez Costa en su obra *La filiación*,<sup>394</sup> tendrá que demandar a su marido por esa falsa filiación, si es que encuentra a un Juez del calibre del Dr. Rodolfo G. Jáuregui, que le acuerde acción, porque el art. 259 del C. Civ. y la mayoría absoluta de la doctrina nacional y de los jueces, también la CSJ, se la niegan a pesar de su inconstitucionalidad flagrante.

#### IV. PROBLEMAS MAYORES DE LOS INDIGENTES.

1) Existen otras dificultades de los pobres que el Proyecto silencia porque sus redactores son académicos –no los critico por esto, no vaya a creerse- y no escuchan los clamores de los más humildes. Incluyo un ejemplo:

---

<sup>393</sup> Año IV, nº 11, diciembre de 2012, páginas 29 a 57.

<sup>394</sup> Página 325. Señala esta autora que habilitar la instancia para la madre significaría recurrir al “*...adulterio como fuente de derechos*”.

2) En la RDFyLP de mayo 2013,<sup>395</sup> se publicó la sentencia de la Cámara 1ª Civil y Comercial de Mar del Plata, que dispuso la registración tardía del nacimiento de una señora nacida el 13 de junio de 1973. La sentencia es meritoria porque revocó una anterior de 1ª Instancia “firme” que había establecido a los abuelos de esta mujer como sus padres, privilegiando el derecho constitucional al nombre sobre las normas procesales; pero debo criticarla fuertemente porque no validó el reconocimiento que de ella efectuó su madre al momento de bautizarla, pese haber tenido a su vista, los señores jueces, la fe de bautismo que se ofreció como prueba.<sup>396</sup>

También es criticable esta sentencia porque manda inscribir este nacimiento sin filiación paterna ni materna, pese a saberse muy bien quién era su madre, fallecida en 1998, y pese al mandato literal del art. 18 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, o Pacto de San José de Costa Rica, en adelante CADH, que ordena: *“Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*.<sup>397</sup>

El Estado Nacional, hasta este momento, no estableció la regla para este principio social fundacional, ni lo prevé el Proyecto de C. Civ. Pero lo más grave es que ningún tribunal argentino, hasta la fecha, se dignó obedecer aquél mandato que es obligatorio, conforme a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, en adelante CVDT, cuyo art. 27 dispone: *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”* Estas normas son operativas y no necesitan ningún reglamento, pero podría hacerse por ley, como se hizo con la CVDN, por

<sup>395</sup> Ps. 53/68, con nota elogiosa de Sebastián E. Sabene.

<sup>396</sup> Se la cita dos veces en p. 65. Véase mi tesis *“Las actas de la Iglesia Católica Apostólica Romana, ¿Son instrumentos públicos? Si se los reconociera explícitamente así ¿Podrían ser más serviciales a la sociedad y la República?”*, ED, 20/09/2007.

<sup>397</sup> Llama la atención que la doctrina constitucional no comenta esta norma que considero fundamental: En la obra *Tratado de los Tratados de Derechos Humanos Comentados*, de Walter F. Carnota y Patricio A. Maraniello, Editorial La Ley, 2011, en su T. II, p. 415, del análisis del art. 16º de la CADH, pasa al art. 19. Tampoco lo analiza el Dr. Germán Bidart Campos, op. cit. T. I-A, ps. 121 a 150, incluye la CADH pero no la comenta.

ley 26.061,<sup>398</sup> para su mayor y mejor aplicación, por lo que pregunto a los legisladores nacionales y a los jueces: ¿Por qué transgreden u omiten la CADH y la CVSDT?

3) Es decir que nuestra República es incumplidora contumaz de los TIDH, porque tanto esta sentencia como todas las restantes que ordenan la inscripción de nacimientos tardíos sin conocerse quiénes son sus padres, deben disponer que deberá procederse a la inscripción como hijo/a de... y de..., con nombres supuestos como ordena el art. 18 de la CADH, sin hacer constar números de Documento Nacional de Identidad de estos padres ficticios.

De esta forma simple, como lo quieren los TIDH, cada persona dejará de ser un “nadies” como lúcidamente describió Eduardo Galeano.<sup>399</sup>

4) Máxime, cuando se agrega a los autos una *fe de bautismo* que es un reconocimiento literal de su padre y de su madre. Porque los pobres, señores jueces, bautizan a sus hijos porque Dios está en sus corazones, aunque no los inscriben en el RECyCP por su ignorancia.

Y quien piense que la *fe de bautismo* es un instrumento privado y nada prueba, le recomiendo leer el art. 2. de la ley 14.367<sup>400</sup> que dispuso que el reconocimiento de hijo es irrevocable y puede ser hecho: “...2º *Por instrumento público o privado*”. Esta ley rigió hasta la sanción de la número 23.264,<sup>401</sup> que igualó absolutamente las filiaciones naturales y matrimoniales, y previó también que el reconocimiento podrá ser hecho por “...*instrumento público o privado debidamente reconocido*”. Ambas leyes también adjudicaron valor al reconocimiento de hijo efectuado en actos de última voluntad (inc. 3º en ambos casos) “*aunque el reconocimiento se efectuara en forma incidental*”. Y aquí vuelvo a la *fe de bautismo*: ¿No es más apreciable el valor de la *fe de bautismo* otorgada ante terceros (el sacerdote, padrinos y testigos) que el testamento ológrafo,

---

<sup>398</sup> Boletín Oficial del 26/10/2006.

<sup>399</sup> Su obra puede leerse en el ciberespacio.

<sup>400</sup> Ídem nota al pie número 602.

<sup>401</sup> Ídem nota al pie número **¡Error! Marcador no definido.**

redactado unilateralmente? ¿No es acaso un instrumento privado el testamento ológrafo?

5) Propugno un cambio sustancial porque los niños y jóvenes que tienen que exhibir su propia partida de nacimiento sin filiación paterna, o ninguna filiación, sufren un dolor agudo y sordo, porque son “nadies” en esta sociedad nuestra, y pese al art. 18º de la CADH que quiso protegerlos y los ampara literalmente, pero el Estado Nacional y los jueces la incumplen.

6) Me hace recordar esto a la creación de la Libreta de Enrolamiento y cabe incluir la historia de la identificación de los argentinos porque tuvimos un período negro, en que se discriminaba dolorosamente a los niños pobres y sin padres, como inadvertidamente se quiere mantener hoy, en el nuevo Proyecto de C. Civ. Lo haré muy brevemente para no superar el límite de 15 páginas del reglamento...

a) La Provincia de Buenos Aires encargó a Juan Vucetich, en 1888, el estudio de las huellas dactilares para identificar a delincuentes; y recién después de 1904 se pensó en una cédula de identidad para todos los habitantes mediante cédulas de identidad provinciales. Clasificadas científicamente, pues, pudo emitirse en 1905 la primera cédula de identidad provincial.

b) En aquellos tiempos las personas eran ellas mismas por su sola declaración, bajo la identidad que declaraban ante los otros, porque así eran las cosas y el derecho incipiente de aquella época. Por esta razón es que el famoso delincuente “Mate Cosido” pudo presentarse como David Segundo Peralta, Julio del Prado, Manuel Bertolatti, José Amaya, Julio Blanco, y, seguramente, otros nombres.<sup>402</sup> O sea que hasta principios del siglo XX no existían inconvenientes en que las personas fuesen reconocidas sin necesidad de demostrarlo con un documento que le acreditara su identidad.

---

<sup>402</sup> En Wikipedia está incluida erróneamente la historia de este bandido rural chaqueño; la corregí con datos ciertos en mi poder (mi abuelo materno Alberto Guglielmelli era Director Nacional de Territorios Nacionales cuando Mate Cosido fue apresado y muerto, y sepultado anónimamente, en el Chaco), pero me suprimieron el comentario. Así están muchas páginas en el ciberespacio, pese a que puede corregírselas y no lo permiten.

c) Pero en aquella época nació una poderosa razón militar: En 1901 se promulgó la ley 4.301, de servicio militar obligatorio para los varones, que debía cumplirse durante el año inmediato posterior de su vigésimo cumpleaños. Pero se notaba que muchos omitían obedecer este mandato, por lo que se planteó la necesidad de identificar a todos los ciudadanos para que el Ejército pudiera convocar a los jóvenes sin excepción. En 1911 se instauró, pues, por ley 8129, la Libreta de Enrolamiento que emitía y controlaba el Ejército,<sup>403</sup> pero exclusivamente para los hombres.

La instauración de aquél primer documento nacional lo fue por una necesidad sólo militar. Porque no interesó al Estado identificar verdaderamente a los ciudadanos varones, sino únicamente controlar el cumplimiento de sus obligaciones castrenses. Roque Sáenz Peña tenía decidido sanear las elecciones y dispuso la ley que lleva su nombre, n° 8871, que ordenó el sufragio secreto y universal –sólo para los hombres- utilizando los padrones militares como base para confeccionar los padrones electorales. Se dispuso también que la Libreta de Enrolamiento militar sea el documento que cada ciudadano debía presentar para emitir su voto. Hoy la obligación de su exhibición para la acreditación de la identidad es más literal, como lo hace el artículo 13° de la ley 17.671,<sup>404</sup> que creó al Registro Nacional de las Personas, en adelante RNP, y al llamado “documento nacional de identidad”.

d) Por aquella razón sólo militar, la ley 8129 no modificó, a la vez, el Código Civil ni la ley 2393 de matrimonio civil, y las cosas siguieron como antes. Los ciudadanos tuvieron su documento para que constara si habían cumplido con su deber de conscripción o eran desertores, pero continuaron llamándose en su vida civil tal como se manifestaban ante los otros, o como constaba en los títulos

---

<sup>403</sup> Conservo dos Libretas de Enrolamientos de este período que prueban su confección y control por el Ejército Argentino, porque en su tapa se expresa: *“Ejército Argentino Enrolamiento General 1911. Libreta de Enrolamiento. Esta libreta es documento legal para justificar su identidad y su presentación es exigible por la autoridad competente y sirve como documento electoral. Buenos Aires. Talleres Gráficos. Arsenal P. de Guerra”*.

<sup>404</sup> ADLA, T. XXVIII-A, ps. 212/22. B. O. 12/03/1968. Al 10/05/2013, la página Infoleg.gov.ar, informa que fue reformada por 109 leyes.

(escrituras públicas) de sus inmuebles, en sus actas de matrimonios, en las de nacimiento de sus hijos, etc.

Señalo que las Libretas de Enrolamiento desde su origen, en 1911, incluían el prenombre, el apellido, la filiación, con mención de su padre y madre o una *raya* si no los tenía y era muy doloroso para estos huérfanos de padre, o de madre y padre. También manifestaban estas Libretas de Enrolamientos, si el identificado sabía andar a caballo, dirigir un automóvil, andar en bicicletas, si sabía leer y escribir, etc. He conocido que a los huérfanos se les decía “hijo de la raya”, porque en el renglón en el que debía figurar su padre, o su madre y padre, se trazaba *una raya...*

e) Reconociendo este hecho ultrajante para muchos, el primer Gobierno de Juan Domingo Perón suprimió la mención de filiación en la ley 13.482,<sup>405</sup> que instituyó la Libreta Nacional de Identidad, en adelante LNI, diferenciándola de la Libreta de Enrolamiento militar y reemplazándola, aunque sí ordenó la inclusión de la filiación en la Matrícula del identificado que quedaba reservada en el RNP y su art. 8º ordenó que en la LNI se incluirá el nombre y apellido completo; el lugar y fecha de nacimiento; su estado civil; sexo; profesión u oficio; y domicilio; fotografía; impresión digital del pulgar derecho, u otro dedo a falta de éste; señas personales y defectos físicos visibles; firma del interesado o causa por la cual no pueda hacerlo; y firma del funcionario autorizante, su aclaración y sello de la oficina; y concluyó justicieramente: “*No se consignarán en ningún caso menciones sobre religión, ideas políticas ni desfavorables para la personalidad moral o social del identificado*”.

Lo más notable que observo en esta antigua ley es su art. 6º, que instituyó: “*Los nacidos en jurisdicción argentina serán identificados en las condiciones y dentro de los plazos mínimos que se determinen, que progresivamente irán reduciéndose hasta coincidir en lo posible, con la inscripción del nacimiento. Se procederá a la identificación dactiloscópica del recién nacido y, de ser posible, de su madre*”.

---

<sup>405</sup> ADLA, VIII, 210,

Aquella fue una expresión de deseos, sin duda, pero señala una tarea a cumplir que el Estado olvida. Estamos en 2013 y aún no se identifica fehacientemente a todos los recién nacidos y se encuentran unos 170.000 no-identificados.<sup>406</sup>

#### V. BREVÍSIMA CRÍTICA A LA LEY 26.413.<sup>407</sup>

1) Al mismo tiempo que los pudientes contraigan matrimonio porque podrán separar sus patrimonios, los más humildes, aquellos que no poseen bienes fuera de sus ropas y escasísimos muebles, tampoco irán al RECyCP porque allí les cobran la “Libreta de Familia”. Claro está, el C. Civ. estableció gratuito el trámite para acceder al matrimonio civil, pero el legislador de la ley 26.413<sup>408</sup> se olvidó de la Libreta de Familia. Es cierto que a los humildes se los exceptúa de la tasa, pero en la misma Libreta de Familia expedida gratis se le inserta el sello provincial que indica la norma del Código Fiscal que la exceptúa. Es decir, se los señala con una marca entintada, como indigentes, se los crucifica.<sup>409</sup>

Postulo pues, que las Libretas de Familia sean únicas en toda la República y se las expida sin cargo, para que verdaderamente todas ellas sean idénticas como lo ordena el primer párrafo del art. 26 de la ley 26.413, que dice: *“El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se hubiere celebrado o inscripto el matrimonio origen de la familia de que se trate, expedirá libretas de familia numeradas de las cuales no habrá sino un solo tipo, sin distinción de categorías”...*

---

<sup>406</sup> La Comunicación Institucional de la Universidad Católica Argentina del 20/11/2012 informa que poco menos de 170.000 niños argentinos no fueron inscriptos al nacer y carecen de DNI.<sup>(a)</sup> Como vemos, el problema. El drama, es de los más pobres y son quienes merecen que el Estado se ocupe de ellos. Verdaderamente; no con adjetivos.

(a) Agrega: *“Los indocumentados en Argentina. La cara invisible de la pobreza elaborado por el Programa del Observatorio de la Deuda Social Argentina de la Universidad Católica Argentina y la ONG Instituto Abierto para el Desarrollo y Estudio de Políticas Públicas (Iadep) se estima que en la Argentina urbana de 2011, 1,4% de los niños y niñas argentinos entre 0 y 17 años carece de DNI (unos 168.000 chicos). La situación más crítica se encuentra en el grupo de los niños de 0 a 4 años, donde 2,3% no cuenta con DNI. Una carencia que los convierte en ciudadanos de “segunda” con dificultad para educarse, para trabajar o para atenderse con un médico.”*

<sup>407</sup> Podrá leerse *in extenso*, próximamente, en *El Derecho*.

<sup>408</sup> Promulgada de hecho el 01/10/2008.

<sup>409</sup> Ídem nota al pie n° 441, que consta en página 287.

2) Por esta norma, precisamente, es incorrecto que la Libreta de Familia difiera entre Provincias, ya que esta ley establece “*de las cuales no habrá sino un solo tipo, sin distinción de categorías*”. Lo que debe ordenarse es que la Libreta de Familia será un documento único en todo el país, que imprimirá el RNP, en un *único tipo y sin distinción de categorías*. Y gratis.

3) Debo citar aquí al art. 23º de esta ley, que tiene una redacción poco feliz, porque de su texto resulta que pueden extraerse reproducciones auténticas de las Libretas de Familia, pese haber estado vigente, a la fecha de su sanción, el art. 241 del C. Civ., incorporado por la ley 23.264.

Puede pensarse que el citado art. 23 no tiene aplicación en cuanto a las Libretas de Familia atendiendo la norma prohibitiva citada. Pero sucede que muchos Oficiales Públicos son incompetentes y hay que señalarles todo, con absoluta precisión.

En consecuencia, si no es posible extraer reproducciones auténticas de actas de nacimientos en los casos señalados por la norma transcrita, tampoco es factible extraer testimonios de las Libretas de Familia, en las páginas en que obren referenciadas actas de nacimientos o defunción de los hijos.

4) Así lo entiendo porque si se librasen reproducciones auténticas de dichas páginas surgiría que el hijo es matrimonial y en consecuencia se violaría el citado art. 241 del C. Civil. De tal modo se procedió en el RECyCP de Concordia, mientras estuvo a mi cargo, pero, no obstante la claridad del principio señalado, he visto que otros RECyCP de todo el país incumplen este precepto protector de la igualdad entre todos los hijos y libran reproducciones auténticas de Libretas de Familia, en sus folios correspondientes a inscripciones de nacimientos y defunción de los hijos.

Es evidente que la Libreta de Familia ha pasado a ser un instrumento público de prueba fehaciente, conforme la regla expresa del art. 197 del C. Civ., pero siempre en su original. Por ello, urge la reforma de este art. 23, estableciéndose expresamente que de las Libretas de Familia sólo podrá extraerse reproducciones auténticas de sus folios correspondientes al matrimonio mismo y a

la defunción de los cónyuges, y nunca a las inscripciones de nacimiento y muerte de sus hijos (art. 241 del C. Civil).

5) Por lo demás, debe disponerse que todas las Libretas de Familia serán numeradas, es decir, otorgadas correlativamente, al igual que los DNI, para evitar los fraudes que se han visto.

Si el C. Civ. se refiere a ellas como un medio de prueba fehaciente y hace a la acreditación del estado civil de las personas, debería ser un documento único nacional, para todo el territorio. Si fuere así, su número debería ser doble: El de ambos documentos nacionales de identidad de los contrayentes, separados con una barra inclinada.

6) Dije antes que hay Oficiales Públicos incompetentes y debo aclararlo con un ejemplo concreto: El caso de la señora Anselma Ramírez, D.N.I. N° F 5.163.106, que estuvo 61 años con una identidad falsa por la omisión de un Oficial Público, hasta que yo la escuché y accioné a su favor, es patético y muestra cómo el Estado Nacional abandona a sus administrados en manos de funcionarios incompetentes, pese a que la idoneidad es el prerrequisito de todas las designaciones (art. 16 magno). Claro está, se prefiere designar al pariente, al recomendado o al amigo, en lugar de elegir al mejor entre todos, en un concurso público de antecedentes y oposición. Honestamente llevado a cabo.<sup>410</sup>

La señora Ramírez estuvo sin su identidad desde el año 1948, fecha del reconocimiento formal de su padre, hasta el 18 de septiembre de 2009, fecha de la sentencia del Dr. Raúl Eduardo Tomaselli.<sup>411</sup> ¡Es un espanto cómo se desempeñan algunos Jefes de Registros Civiles...!

---

<sup>410</sup> Sobre los concursos nos enseña el maestro Dr. Werner Goldschmidt “...Hay que recordar que la viuda de Juan Sebastián Bach murió de frío e inanición abandonada en una miserable buhardilla después de haber logrado algunas monedas vendiendo por kilos la partitura de la “Pasión de Nuestro Señor según el Evangelio de San Mateo”; como igualmente vale la pena mencionar que el mismo Bach perdió un concurso musical contra un contrincante cuyo nombre hoy sólo sobrevive por haber sido su competidor. Como se ve, los jurados de todas las épocas han procedido de manera similar. Procede guardar en la memoria la indigencia en que tuvo que vivir Van Gogh, cuyos cuadros hoy en día se venden por 450.000 dólares...” Véase su obra cit. parágrafo 429, p. 412. El precio que cita el maestro de las obras de Van Gogh se incrementó enormemente en los años siguientes a la edición de su libro, llegando ahora a cifras millonarias en dólares estadounidenses.

<sup>411</sup> Autos: “ARIAS, ALBERTO JOSÉ s/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA” (Expte. 6710 año 2009), del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes n° 1 de Concordia, a cargo del Dr. Tomaselli. Para

VI. NORMAS PROYECTADAS DE *LEGE FERENDA*.

- 1) Debe preverse en el Proyecto de C. Civ. la Libreta de Familia única para toda la República, en un único formato y calidad; siendo en adelante un documento único que se expedirá por el RNP y sin cargo, como lo son todos los trámites de matrimonio (art. 194 C. Civ.)
- 2) Debe otorgarse protección constitucional operativa a la vivienda de toda familia, aún sin inscripción como bien de familia, de todo acreedor, salvo por deudas por su construcción o refacción o por impuestos territoriales, no así por la *Tasa General Inmobiliaria Municipal*.
- 3) Debe también preverse que las uniones libres de personas mayores de edad con impedimento de ligamen serán reconocidas como uniones convivenciales sin inscripción y acordándoseles todos los derechos patrimoniales de que gozarán las que puedan ser inscriptas, en especial, la protección operativa y directa de su vivienda familiar.
- 4) Debe preverse que la madre de estado civil casada, integrante de una unión convivencial, tendrá siempre acción para desconocer la paternidad *legítima* de su hijo, siempre que no mantenga el mismo domicilio que su esposo.
- 5) Debe entenderse de una vez por todas que el domicilio asentado en los DNI no es el domicilio real y familiar de cada identificado, sino sólo su domicilio militar y electoral, tal como lo establece el art. 47 de la ley 17.671.
- 6) Los hijos sin padre, o sin madre y padre, serán inscriptos como hijo/a de... y de..., con nombres supuestos como lo ordena el art. 18º de la CADH, pero sin citas de DNI ficticios.

---

manifestar *toda* la verdad debo decir que inscribir esta sentencia en el RECyCP de Quitilipi, Provincia del Chaco, en el que está registrado el nacimiento de esta señora, llevó casi dos años más, así que el tiempo real en que ella estuvo sin su identidad verdadera fue de sesenta y tres años y finalmente pudo obtenerla gracias a la excelente predisposición del señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, Dr. Roberto Ignacio Toledo, que intervino rápidamente en su favor. El expediente consta bajo mi propia identidad porque yo actuaba oficialmente como Jefe del RECyCP de Concordia.

## VII. CONCLUSIÓN

La privacidad de los argentinos está en riesgo. Debemos esforzarnos en lograr, sin hesitación, que cada uno viva su propia y única vida en su mayor intimidad.

Deben, pues, reformularse el C. Civ. proyectado en el sentido señalado en el punto VI. de esta tesis, para que en adelante, nuestra privacidad no esté en peligro y cada uno pueda construir su propio destino. Para que, en verdad y de una vez y para siempre, los argentinos gocemos de los derechos humanos esenciales declarados en nuestra CN y seamos todos iguales en este derecho humano que es fundacional para cada uno: *Ser*.







Ahora incluiré una tesis mía que publicó la Revista de Derecho de Familia y las Personas de Editorial La Ley que tiene mucha vinculación con los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país, porque es permanente la inscripción de niños con una identidad biológica falsa, y la ley, en realidad son los legisladores, no hacen nada para evitarlo. Dice así:

7<sup>a</sup>. LA INCONSTITUCIONALIDAD FLAGRANTE DEL ART. 259 DEL C. CIVIL Y LA UTILIZACIÓN DEL FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO PARA ADMITIR UNA FILIACIÓN MATRIMONIAL FINGIDA

Por Alberto José Arias<sup>412</sup>

SUMARIO: I. OBJETO DE LA TESIS QUE FORMULO; II. UNA PRIMERA CUESTIÓN A CONSIDERAR; III. SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA ESENCIALÍSIMA; III. A) POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO MATRIMONIAL; III. B) POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL; IV. PROPOSICIONES DE LEGE FERENDA; V. DEBEN CONSIDERARSE LOS ARTÍCULOS 256 Y 257 DEL CÓDIGO CIVIL; VI. LA INDUDABLE DISCRIMINACIÓN, INJUSTA E ILEGAL; VII. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LOS ANTECEDENTES DOCTRINARIOS: VII. 1) *El interés superior del niño no es ser legítimo o ilegítimo, sino hacer coincidir su filiación conforme a su posesión de estado de hijo*; VII. 2) *Las opiniones de nuestros autores y tribunales*; VII. 3) *La omisión de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*; VII. 3) A. Una desatención injusta; VII. 3) B. Hablemos concretamente del interés superior del niño; VIII. LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS; IX. CONCLUSIÓN; X. ADDENDA

I. OBJETO DE LA TESIS QUE FORMULO

1) El escenario que presento es el de un niño extramatrimonial, hijo de un hombre soltero y de su compañera de vida, unidos los dos últimos en aparente matrimonio y manteniendo conjuntamente con su hijo un domicilio común. En dicha familia este niño goza de posesión de estado de hijo, creciendo en

felicidad plena con tales padres biológicos suyos. Pero hete aquí que ésta madre puntual es de estado civil casada, aunque separada de hecho de su marido.

Con motivo de este estado civil de la madre, mantenido sólo formalmente porque no promovió el juicio de divorcio,<sup>413</sup> aquél niño posee título de estado de hijo matrimonial porque su marido se valió dolosamente de aquella circunstancia para inscribirlo en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como si fuera un hijo legítimo suyo y de su esposa, lo que las leyes le permiten, como lo analizaremos en el desarrollo de esta tesis.

1) 1. Atendiendo esta adulterada inscripción del nacimiento del hijo de la primer pareja citada, su madre biológica plantea ante un Juez competente la pertinente acción de impugnación de la filiación matrimonial adjudicada falsamente a su niño, pero no le acuerdan legitimación procesal activa porque el art. 259 del Código Civil no le concede acción ni a ella ni a su compañero de vida; ni tampoco le permite a ella, la madre, a representar a su hijo en su propia acción de impugnación, porque se interpreta por la Corte Suprema de Justicia, y tribunales inferiores, y también por la doctrina mayoritaria, que estaría alegando su propia torpeza y su adulterio, conforme los detalles que expondré más adelante.

1) 2. Intento, pues, exhibir aquí la incomprensible decisión de excluir a la madre y al padre biológico, unidos entre sí en concubinato, en la acción judicial de impugnación de la paternidad matrimonial adulterada que detenta su hijo común, y que se ven obligados a demandarlo porque, antes de que ellos se dispusieran a registrar el nacimiento de su hijo, el marido despedido obtuvo un certificado médico de parto duplicado y con él registró rápidamente el nacimiento

---

<sup>412</sup> Publicada en la Revista de Derecho de Familia de editorial La Ley, año IV, N° 11, diciembre de 2012.

<sup>413</sup> No se sabe bien por qué algunas parejas se separan y no promueven su juicio de divorcio, manteniendo su unión civil artificialmente y generalmente esta anomalía sucede entre los más pobres. Lo insólito es que muchos creen que después de unos años de separación ya están divorciados por el mero transcurso del tiempo y sin sentencia judicial. Lo afirmo porque he tenido que explicar a diversos administrados que no podía celebrar su nuevo matrimonio “*aunque ya pasaron 10 años desde que se separó*” sin contar con la sentencia de divorcio protocolizada e inscrita en nota marginal en el acta de matrimonio de su primer enlace. Esto es todo un tema, porque si el matrimonio se celebra por la decisión de dos, también debería legislarse su divorcio administrativo por la sola disposición de ambos, si es que están de acuerdo pleno en la disolución de su sociedad conyugal. Pero, si tuvieran hijos, se reclamasen alimentos o no conciliaran la división de sus bienes comunes, deberán someter estas cuestiones ante el Juez competente.

del hijo de su esposa con un tercero, adjudicándole dolosamente una filiación matrimonial que no le pertenece al niño, y éste resulta ser formalmente hijo legítimo de su madre biológica y de su marido. Pero mantiene su posesión de estado de hijo de su madre y de su verdadero padre biológico en su propia familia que nuestra Constitución Nacional dice defender.

Y digo que esto es incomprensible porque en estos precisos casos el Estado no investiga el delito evidente cometido por el marido,<sup>414</sup> que falsea la identidad y suprime el verdadero estado civil de ese hijo que le es ajeno; es decir, para rechazar la acción de la madre y del padre biológico, el Estado utiliza inmoralmemente *el fruto del árbol envenenado*, es decir, el acta de nacimiento ideológicamente falsa que se presenta en la acción civil como prueba de la fingida filiación matrimonial. ¿Es que la teoría del fruto del árbol envenenado cabe sólo en derecho procesal penal a favor del procesado? ¿Es que la administración de justicia civil puede admitir el resultado de un ilícito para no conceder la acción que niega arbitrariamente el art. 259 del Código Civil?<sup>415</sup> Y si se juzga que en la jurisdicción civil no se aplica esta teoría, ¿Adónde relegamos la garantía constitucional del debido proceso?<sup>416</sup>

1) 3. Habría que establecer qué pruebas se tuvieron en cuenta en los resolutorios para rechazar la acción de la madre y del padre biológico. Lo digo así porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sustentado su doctrina sobre

---

<sup>414</sup> Artículos 138, 139 inc. 2º y 293 del Código Penal. La Sala V de la Cámara Nacional Criminal y Correccional, en autos Fernández Guillermo, el 11/05/2004, sentenció: “*La supresión de la identidad es un delito de consumación instantánea y de efectos permanentes*”, citado en el Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Penal de Miguel Ángel Almeyra, Tomo I, Capítulo 19: Supresión de Estado Civil, página 237; Editorial La Ley, 2011.

<sup>415</sup> Hoy nos rigen los artículos 576 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>416</sup> Véase la notable nota de Eduardo J. Couture “*El debido proceso como tutela de los derechos humanos*” en el *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Constitucional* de Editorial La Ley, Tomo II, páginas 1095/1118, año 2010 y este ilustrado maestro presenta, en página 1100, las cuestiones centrales que desarrolla: “*En su desenvolvimiento lógico, las premisas y conclusiones de ... (la Declaración Universal de Derechos Humanos) serían las siguientes: a) la Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana; b) la ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos, debe instituir ese proceso; c) pero la ley no puede instituir formas que hagan ilusoria la concepción del proceso consagrada por la Constitución; d) si la ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para defenderse, sería inconstitucional; e) en esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación que el orden jurídico local instituya para hacer efectivo el contralor de constitucionalidad de las leyes...*” (Los subrayados son míos).

exclusión de prueba obtenida ilegalmente en el principio moral de que “*otorgar valor al resultado de un delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito*” (de los conocidos casos “Charles Hermanos”, “Montenegro” y “Fiorentino”).<sup>417</sup> Y esto debe valer para cualquier proceso, sea penal, civil, comercial, laboral, etcétera.

Parece claro que, tal como ha sido esbozado, este fundamento, calificado por parte de la doctrina como ético o moral,<sup>418</sup> comprende a la actividad probatoria que puede llegar a realizar un particular -incluso, la víctima del presunto delito- si la efectúa, ilegalmente, en desmedro de garantías constitucionales del imputado.

1) 4. Es decir que, utilizar el Estado el acta de nacimiento ideológicamente falsa para tener por padre al marido de la madre y rechazar la acción de impugnación de la paternidad matrimonial de la última es notoriamente inmoral; y me llama poderosamente la atención que en todos los procesos que se decidieron casos semejantes, los jueces se preocuparon de disponer que se deberá hacer conocer al niño su verdadera filiación cuando llegue a los 14 años o cuando se considere más adecuado por su desarrollo, pero en ninguno de ellos observé un dictamen del Ministerio Público Fiscal contestando una vista por la posible comisión de un ilícito penal, ni lo analizan los comentaristas, panegiristas o críticos, a los resolutorios respectivos.<sup>419</sup>

<sup>417</sup> Publicados en Fallos 46:36, 303:1938 y 306:1752, respectivamente.

<sup>418</sup> Véase Carrió, Alejandro D., “*Garantías constitucionales en el proceso penal*”, 1997, Ed. Hammurabi, p. 153 y ss.

<sup>419</sup> Normas penales citadas en nota al pie número 1. Los procesos civiles a los que me refiero son: 1) Corte Suprema de Justicia de la Nación 01/11/1999 autos D. P. V., A. c. O., C. H., comentada por Andrés Gil Domínguez “*¿Existe una familia basada en la hipocresía? La discriminación prevista en el artículo 259 del Código Civil y un fallo de la Corte Suprema que llama a la reflexión*”, en LA LEY 2000-B-24; 2) Cámara de Familia de 1ª Nominación de Córdoba 23/10/2002, autos T. D., J. E. c. R. D. Q., comentada por Angelina Ferreyra de De la Rúa, en LA LEY 2003-C-299 y LLC 2003, 649; 3) Ídem 1) comentada por Augusto M. Morello y Julio Chiappini, en JA 2001-III-591 y ABELEDO PERROT Nº: 20012344; 4) Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza 18/12/2007, autos D. M., E. R. L c. V., R. E. con nota laudatoria de Adriana N. Krasnow: “*Una solución que responde al mejor interés del niño*”; 5) Ídem 1), La nota “*La legitimación de la madre para impugnar la paternidad del marido: ¿Y los derechos del niño?*” del

Ésta es la Argentina nuestra, incumplidora de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos pese a su obligación asumida al suscribir la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, y pese al mandato expreso del art. 27 magno que ordena: “*El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución*”. Walter F. Carnota afirma que esta regla constitucional “...*obliga a un ‘afianzamiento’, es decir, a un aseguramiento de las relaciones internacionales pacíficas...*”<sup>420</sup> Es decir, nuestro país está más que obligado a respetar los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, no sólo porque se lo manda cumplir la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, sino también porque es su deber *afianzar la justicia* como se lo dispone desde el Preámbulo magno y porque el art. 27 magno le ordena asegurar sus relaciones internacionales. En resumen, nuestra República no puede esquivar el cumplimiento cabal y de buena fe de todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

2) Al mismo tiempo debemos ocuparnos de la discriminación notoria que sufre la mujer que se ve privada de la acción de impugnación de la filiación matrimonial de su hijo mientras el hombre la posee acordada por el art. 259 del Código Civil. Pero lo más grave es que la ley 23.264 suprimió las presunciones *iure et de iure* que ordenaba el código de Vélez Sársfield<sup>421</sup> y las convirtió en presunciones *iuris tantum*, pretendiendo con esto defender *a capa y espada* la identidad de los niños.

Pero fue muy desprolijo este legislador ya que al establecer en el art. 259 en crisis que solamente el hijo y el marido y sus sucesores, tendrán la acción de impugnación de la filiación matrimonial, en los hechos y en el derecho mantuvo

---

maestro Germán J. Bidart Campos, en LA LEY 2000-B-22; 6) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 2005/05/12, L. C. F. por la menor A. M. G. c. A. C. A. G. P. A. C. con nota crítica de Mabel Dellacqua “*Reflexión prospectiva de la inconstitucionalidad del artículo 259 Código Civil en relación a los legitimados*” en LL Gran Cuyo 2006 (marzo), 239, etcétera.

<sup>420</sup> En su nota “*El marco teórico-conceptual de los Tratados Internacionales*”, página 5, publicada en su obra “*Tratado de los Tratados Internacionales Comentado*” Tomo I, página 7, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2011.

la presunción *iure et de iure* como hijo matrimonial para la mujer y el padre biológico, pese a poseer su niño posesión de estado de hijo de su madre biológica y del concubino de su madre, en el domicilio común de los tres. Y esto es la discriminación *legal* mayúscula que estoy denunciando.

3) Además, debemos analizar la notoria incompatibilidad que existe entre el art. 259 del Código Civil y, al menos, tres de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra constitución nacional<sup>422</sup> y que junto con ella, son la *ley suprema de la Nación*, (art. 31 magno): 1) La *Declaración Universal de Derechos Humanos*; 2) La *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* 3) La *Convención sobre los Derechos del Niño*.<sup>423</sup>

Y estableciendo la operatividad de las anteriores y de los restantes Tratados, *La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*.<sup>424</sup>

Germán J. Bidart Campos nos ilustra: “*Argentina, al ratificar y prestar recepción a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se ha obligado a acatar su art. 27, en el que se define y reafirma que ningún estado parte puede invocar su derecho interno para incumplir un tratado.*”<sup>425</sup>

O sea que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos no sólo gozan de jerarquía constitucional sino que, al mismo tiempo, deben ser ejecutados por los jueces en forma directa y rápida, aún sin leyes regulatorias establecidas por el Congreso Nacional, porque tienen absoluta prelación sobre el

<sup>421</sup> Artículos 243, 244, 245 y 250 del Código Civil hasta el dictado de la ley 23.264.

<sup>422</sup> Conforme a las enseñanzas del Dr. Germán J. Bidart Campos en su nota “*Vocabulario constitucional: Errores y actualizaciones*”, incluida en la “*Columna de Opinión*” del diario “*La Ley*”, edición del día 8 de agosto de 2000, Pág. 1.

<sup>423</sup> En los comentarios a fallos incluidos en nota al pie n° 5 y en el desarrollo de esta tesis, se citan, sí, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pero en ninguno de ellas, ni en las sentencias que comentan, se hace alguna referencia a la *Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*, pese a que la última es la *madre* de todos los anteriores y parece inaudito que la Corte Suprema de Justicia haya omitido su consideración en su sentencia referida, de fecha 01/11/1999 en autos D. P. V., A. c. O., C. H.

<sup>424</sup> Este tratado fue ampliado en punto a los sujetos de derechos internacionales por la Convención de Viena de 1986, pero no tiene ninguna importancia en el caso que nos ocupa.

<sup>425</sup> En su *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, Tomo I-A, n° 20, p. 408.

derecho interno y son operativos conforme al art. 27 de la Convención de Viena de 1969.

3) 1. La incompatibilidad señalada existe porque todas las sentencias que se dictan, esto es público y notorio pero vale recordarlo, deben ser conformes al orden jurídico fijado por nuestra Constitución Nacional (art. 31º) y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, específicamente la *Declaración Universal de Derechos Humanos*;<sup>426</sup> y los jueces deben aplicar forzosamente los artículos 26º y 27º de la *Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*<sup>427</sup> que ordenan literalmente la aplicación de buena fe, obligatoria y directa, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por los Estados parte aunque estén en discordancia con su derecho interno (léase, para Argentina, art. 259 del Código Civil).

3) 2. Pero es extraordinario y sorprendente que los jueces que dictaron sentencias, hasta ahora, en procesos de impugnación de filiación rechazando la legitimación procesal activa de la madre y del padre biológico, incluida la Corte Suprema de Justicia, no se fundan ni rebaten la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, ni consideraron el delito cometido al inscribirse falsamente el niño con una filiación matrimonial que no posee. Claro está, si hubieran tenido presente aquella Convención, o que estaban avalando el *fruto del árbol envenenado*, hubieran debido dictar una sentencia contraria a la que decidieron, como paso a explicarlo.

4) Estos Tratados Internacionales protegen literalmente a las madres casadas separadas de sus maridos y a sus hijos nacidos de su posterior unión de hecho con un tercero; y son los artículos 6º, 7º, 12º y cc. de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y los artículos 15º y 16º de la *Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* que equiparan absolutamente al hombre con la mujer para peticionar en sede judicial, es decir, para ser actora, específicamente la segunda en las acciones de filiación; y, además para los niños, los artículos 3º, 7º y 8º de la *Convención Sobre los*

---

<sup>426</sup> Ídem nota al pie número 416.

*Derechos del Niño* que ordenan al Estado Argentino proteger la identidad verdadera de los niños y niñas y restablecerla cuando son privados de ella y, sobre todo lo anterior, privilegia al interés superior del niño y lo manda preservar por sobre cualquier otra consideración; lo que se ratificó por nuestro derecho interno al sancionarse la ley 26.061 que la reglamentó, en concordancia con los Decretos 415 y 416, año 2006, del Poder Ejecutivo Nacional que reglamentan a la última y asimismo se dictó por el Congreso Nacional la ley 25.929, de Salud Pública, cuyo art. 3º, inc. b), asegura a los niños que su identidad será *inequívoca*.

Y tanto estos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como el inc. b) del art. 3º de la ley 25.929, que reformó tácitamente al art. 259 del Código Civil por ser contradictorio con él, deben ser aplicados obligatoriamente,<sup>428</sup> pero hasta ahora se los ignoró, inclusive por la Corte Suprema de Justicia.

5) Nos enseña el Dr. Sabsay:

*“Prioridad de rango de los tratados internacionales frente a la ley. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados... confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. (...) ya no es exacta la proposición jurídica según la cual “no existe fundamento normativo para acordar prioridad” al tratado frente a la ley. Tal fundamento normativo radica en el art. 27 de la Convención de Viena, según el cual “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”...<sup>429</sup>*

5) 1. Esto es así obligatoriamente y no puede rebatirse en derecho sin concretar previamente la denuncia de esta Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, lo que no puede hacer nuestro país porque no es de aplicación para la Argentina la única excepción prevista en el art. 46 de la misma

---

<sup>427</sup> Aprobada en nuestra República por ley 19.865.

<sup>428</sup> Véase el título *“El bloque de constitucionalismo federal”* de Germán J. Bidart Campos en su *Tratado Elemental...* cit. Tomo I-A, página 412.

<sup>429</sup> CS, Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros, 07/07/1992 - Fallos: 315:1492 - LA LEY, 1992-C, 543 - La Ley Online, AR/JUR/648/ 1992. Citado por Daniel Alberto Sabsay, en su *Tratado*

Convención –lo veremos en especial más adelante-, máxime porque todos estos Tratados Internacionales de Derechos Humanos se mandan cumplir cabal e íntegramente y de buena fe, aunque estén en oposición al derecho interno de cada país, como es el caso de nuestro inconstitucional art. 259 del Código Civil.<sup>430</sup>

## II. UNA PRIMERA CUESTIÓN A CONSIDERAR

1) Es necesario hacer un análisis del art. 31 magno que establece el orden de prelación de las leyes, que en su primera parte dice literalmente: *“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación;...”*

Es decir, literalmente nuestra constitución nacional pone en un pie de igualdad jurídica a ella misma, a las leyes que se dicten en su consecuencia por el Congreso, por caso, el Código Civil, y a los Tratados Internacionales.

2) Observo que en nuestro orden jurídico el Código Civil puede ser reformado en cualquier momento por nuestro Congreso Nacional, no así la constitución nacional que requiere un procedimiento especialísimo y, además, contiene textos pétreos que no pueden modificarse;<sup>431</sup> asimismo, el Código Civil

---

*Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Constitucional*, Tomo I; el texto completo de esta sentencia está en su Tomo II, página 83.

<sup>430</sup> Véanse 1) de Werner Goldschmidt, *“Derecho Internacional y Derecho Interno Argentino”* en *“El Derecho”*, tomo 7, página 784; y 2) de Germán J. Bidart Campos *“La incorporación del derecho internacional al derecho interno”* en diario *“La Ley”* del 17 de mayo de 1965. Estos maestros declaraban aplicable el derecho internacional por sobre el derecho interno aunque en aquél tiempo no regía aún el Tratado de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Si así lo decían estos maestros sobre la base del deber ético de atender los Estados partes sus compromisos internacionales, es mucho mayor ahora, en el régimen jurídico de la Convención de Viena de 1969 que ahora, sí, rige específicamente esta problemática de oposición entre el derecho interno y cada Tratado. Por esto mismo hoy no puede haber ninguna duda de la operatividad absoluta de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, incorporados a nuestra Constitución Nacional, porque el mandato de cumplirlos es literal y no admite excusas, ya que la regla contratada para denunciar la Convención de Viena de 1969 (art. 46) no le compete a nuestra República.

<sup>431</sup> Esto es notorio y lo afirman los diversos tratadistas de derecho constitucional a los que me remito. El art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional establece, en punto a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a los que acuerda jerarquía constitucional, *“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”*. Lo comenta Walter F. Carnota, y nos enseña *“...ello se plasmó para no contradecir a la ‘cláusula de eternidad’ del art. 7º de la ley 24.309”*<sup>(a)</sup> op. cit. en nota al pie número 420, p. 7.

fue mandado redactar por nuestra Constitución Nacional y lo hace el Congreso, que bien puede equivocarse el camino<sup>432</sup> y sancionar normas inconstitucionales que nunca pueden ser magnas como la Constitución misma.<sup>433</sup>

2) 1. La redacción acordada a este art. 31 magno, sin ninguna duda, fue decidido por los Constituyentes originarios como enseñanza; hicieron docencia aquí, explicándoles a ellas, las Provincias, que no podían sancionar leyes civiles, ni penales, comerciales, etc. Pero su cándida redacción no puede obligarnos a razonar equivocadamente.

3) Pongo un ejemplo juzgado por nuestra Corte Suprema de Justicia pero hay muchos otros: El antiguo art. 17 de nuestro Código Civil establecía en su segunda parte: *“El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos”*,<sup>434</sup> pero en Fallos 201:406 la Corte sentenció que es inconstitucional la costumbre de que sólo son admisibles nombres del santoral por ser contraria a la libertad religiosa reconocida por nuestra Constitución Nacional.<sup>435</sup>

Es decir que nuestra Corte, como no podía ser de otra forma, decidió que el Código Civil es el que debe adecuarse a nuestra Constitución y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y no a la inversa; y siendo nuestra Corte Suprema el Tribunal de última instancia posible -fuera de los casos que pueden plantearse por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en San José de Costa Rica-, debemos admitir que la redacción del art. 31 magno es poco feliz.

---

(a) Este artículo establece: *“La Convención Constituyente no podrá introducir modificación alguna a las Declaraciones, Derechos y Garantías contenidos en el Capítulo Único de la Primera Parte de la Constitución Nacional.”*

<sup>432</sup> El Profesor Dr. Werner Goldschmidt enseña que hay que transitar mirando el suelo para no tropezar y, a la vez, mirando el Cielo para no equivocarse el camino. Esto está en alguna parte de su magnífica obra *Introducción Filosófica al Derecho*, Depalma, Buenos Aires 1978, pero no puedo precisar en qué página se encuentra porque no la marqué al leerla. Pero sí, la recuerdo bien...

<sup>433</sup> Por ejemplo, la ley 26.618 que es notoriamente inconstitucional; véase mi tesis: *“LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.618”* Publicada en la *Revista de Derecho de Familia* de editorial *La Ley*, año 2, número 11, diciembre de 2010, páginas 37 a 52, y que consta en página 109 de este documento.

<sup>434</sup> Por ejemplo, la remisión a la costumbre que se hace en el art. 1627.

<sup>435</sup> Citado por el Dr. Werner Goldschmidt, en su obra citada § 258 página 249.

4) O sea que el intérprete moderno debe necesariamente leer de buena fe la primera parte de este artículo de la siguiente forma: “*Esta Constitución, los tratados con las potencias extranjeras y las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten adecuadas a los dos anteriores, son la ley suprema de la Nación...* Este método de interpretación es el que impone la lógica y la hermenéutica constitucional, porque no puede ser de otro modo, y así corresponde en nuestro sistema republicano y democrático.

Máxime es así, porque además de las leyes ordenadas por nuestra Constitución Nacional, deben establecerse por el Congreso Nacional la leyes regulatorias de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y nadie podrá alegar que estas leyes, como la n° 26.061 que reglamentó a la Convención Sobre los Derechos del Niño, gozan de la misma jerarquía que nuestra Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En este mismo sentido nos enseña Germán J. Bidart Campos: “*Toda la constitución (su primera parte más el resto del articulado) en común con los once instrumentos internacionales sobre derechos humanos de jerarquía constitucional componen un bloque que tiene una igual supremacía sobre el derecho infraconstitucional. Dentro de ese bloque no hay planos superiores ni planos inferiores; o sea, forman una cabecera en la que todas sus normas se encuentran en idéntico nivel entre sí.*”<sup>436</sup>

### III. SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA ESENCIALÍSIMA

Debo aclarar que antes de analizar la invalidez del art. 259 del Código Civil es necesario determinar dos situaciones jurídicas absolutamente diferentes, porque debemos reconocer que cada uno es *su yo* y *su circunstancia*.<sup>437</sup>

---

<sup>436</sup> En su *Tratado Elemental...* cit., Tomo I-A, § 38, página 418.

<sup>437</sup> A esto, como se sabe, lo definió José Ortega y Gasset (1883-1955), quién nos enseñó “*Yo soy yo y mi circunstancia y si no la salvo a ella no me salvo yo*”, como definió en su obra “*Meditaciones del Quijote*”. El autor asegura que *todo* lo que rodea al hombre, lo inmediato y también lo remoto; lo físico, lo espiritual y también lo histórico, todo es él mismo, es su vida; es decir él es también su entorno y el mundo entero es su escenario.<sup>(a)</sup> Dicho de otra forma: La realidad circundante de cada hombre forma la otra mitad de su propia persona. Y el análisis y control de lo circundante de cada uno es el destino esencial y preciso de la persona humana. La biografía de Ortega y Gasset puede

Diferenciaremos, pues, la situación jurídica del niño que posee posesión de estado de hijo matrimonial, y la del otro, que la posee sólo como hijo extramatrimonial.

Esto fue planteado tácitamente por la Dra. Kemelmajer de Carlucci<sup>438</sup> y algunos autores opinan del mismo modo,<sup>439</sup> pero ninguno de ellos explica la problemática que esto presenta y las circunstancias que deben atenderse para formular el pedido de reforma de nuestro régimen jurídico en punto a estas cuestiones que afligen a tantos niños y jóvenes.

Nuestra legislación en este punto debe reformarse porque sus destinatarios son los niños y siendo su interés superior a cualquier otro, lo que el legislador debe tener en cuenta en forma privilegiada, no puede soslayarse el tratamiento legal que corresponde adjudicarles, porque en el estado actual a los que poseen posesión de estado de hijo del concubino de su madre se los está crucificando hoy, después de transcurridos dos milenios de la Cruz de Jesucristo.<sup>440</sup> Son otros “Jesucristo”, porque también están siendo crucificados como Él.<sup>441</sup>

---

verse en Wikipedia, en Internet, y bastante más completa en la Enciclopedia Espasa Calpe, en su Tomo 40, páginas 705/06 y en su Suplemento 1965-1966, página 398.

(a) Mucho antes que José Ortega y Gasset, en 1599, comenzó a definir esta cuestión William Shakespeare, en su obra: *‘As you like it’* (Como gustéis): *“El mundo entero es un escenario, Y todos los hombres y mujeres, simples actores: Tienen sus salidas y sus entradas; Y un solo hombre, en su momento, representa muchos personajes.”*

<sup>438</sup> Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I 2005/05/12, L. C. F. por la menor A. M. G. c. A. C. A. G. P. A. C. Abeledo Perrot Online.

<sup>439</sup> Véase de Delia M. Gutiérrez su nota *“Los tratados sobre derechos humanos y la acción de desconocimiento de la paternidad legítima”*, Lexis N° 0029/000479; de Mabel Dellacqua *“Reflexión prospectiva de la inconstitucionalidad del artículo 259 Código Civil en relación a los legitimados”* publicado en LL Gran Cuyo 2006 (marzo), 239, comentando el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 2005/05/12, L. C. F. por la menor A. M. G. c. A. C. A. G. P. A. C.; con algún detalle lo plantea Adriana N. Krasnow, en su nota: *“Una solución que responde al mejor interés del niño”*, publicado en LA LEY, 2008-B, 638, comentando el fallo de la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, autos D. M., E. R. L c. V., R. E.; entre varios otros.

<sup>440</sup> No debemos creer que la Cruz es sólo un símbolo religioso, porque la Gran Sala del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, en la Unión Europea, en la causa "Lautsi c. Estado Italiano" ha decidido que exhibir las cruces en las aulas no viola el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus creencias y el de la libertad de pensamiento y religión de los alumnos. La sentencia, que ha salido adelante con 15 votos a favor y dos en contra, señala que Italia no infringe el Convenio Europeo de Derechos Humanos y actúa dentro de los límites en el ejercicio de sus funciones en el terreno de la enseñanza, al mantener los crucifijos en las escuelas públicas. Como se sabe, la Gran Sala celebró el 30 de junio de 2010 una vista en la que diez Estados apoyaron a Italia y en la que el representante de esas naciones, John Weiler —de confesión judía—, afirmó que "el crucifijo es un símbolo tanto nacional como religioso, "respetado también por la población laica: Es que la Cruz,

#### IV. A) POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO MATRIMONIAL

Si el niño posee posesión de estado de hijo del esposo de su madre, y el primero crece implantado en esa familia legítima que pasa a ser *formalmente* la suya, es una señal que el marido perdonó el adulterio de su esposa y asumió como hijo a este niño que le es ajeno. Santiago Carlos Fassi nos exhibió la imposibilidad de saber el marido de quién es ése hijo que la ley le atribuye pero lo asume voluntariamente, porque sólo él es rey y juez en su casa y puede él perdonar o condenar el adulterio de su esposa y nadie debe estar legitimado para contradecirlo: *“lo más ennoblecedor de la filiación es esa actitud del hombre que*

---

también es un símbolo laico de amor, de tolerancia, de libertad, de igualdad de derechos entre todos y de respeto y amor al prójimo —aunque es realidad es al "próximo"— a quién mandó amar Jesús, ya que muchos abandonan a sus ancianos y de desamor también se muere, como bien decía Carlos Ramón Arias. Véase la sentencia dictada por la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones de Concordia en autos: *"Tresserras de Bou, Blanca Eudalda y otra c. Pérez, Gloria y otros s/amparo"* (Expediente N. 1942 P. 394 Libro II Año 1999) en que una anciana, quién en vida fuera doña Cristina Ambrosini de Garat, fue internada en un geriátrico por sus sobrinas, falleciendo de desamor al mes y días.

<sup>441</sup> No debe pensarse que cruz es solamente la que sufrió Jesucristo y crucificados fueron sólo los romanos, porque los crucificados existieron en todas las épocas y existen también en nuestro siglo XXI y en todas partes. La pasión del mundo incluye a todos los crucificados de hoy. *“Se trata de una gran parte de la humanidad literal e históricamente crucificada por opresiones naturales y, sobre todo, por opresiones históricas y personales. Forman parte de esta Pasión: los 1.800 millones de hombres que viven en extrema pobreza y los 1.500 millones de analfabetos (de los 5.000 millones de habitantes que pueblan la tierra).<sup>(a)</sup> Cada día mueren 35.000 niños de hambre, según el informe de U.N.I.C.E.F., o lo que es lo mismo cada minuto mueren 45 niños.<sup>(b)</sup> “Es el más devastador y humillante flagelo de la humanidad”, dijeron los Obispos en Puebla (nº 29), es un escándalo y una contradicción con el ser cristiano. Y lo más grave es que no se ve solución: Hoy hay más pobres que ayer y menos que mañana.<sup>(c)</sup>... En todos los telediarios del mundo se debería decir como primera noticia todos los días: “Hoy han muerto 35.000 niños de hambre”. Este es el hecho más trágicamente importante de nuestra historia.<sup>(d)</sup>”*

(a) La cita es de 1993.

(b) Según este informe de U.N.I.C.E.F. (1993) cada año mueren 8 millones de niños por enfermedades (y son evitables) como son sarampión, neumonía, tétanos, tosferina y diarrea.

(c) Cf. Sobrino, J.: *El Principio misericordia. Bajar de la cruz a los pueblos crucificados*, Sal Terrae, Santander, 1992, p. 54.

“Dejando a un lado el análisis de cifras y estadísticas, es suficiente mirar la realidad de una multitud ingente de hombres y mujeres, niños, adultos y ancianos, en una palabra, de personas humanas concretas e irrepetibles, que sufren el peso intolerable de la miseria. Son muchos millones los que carecen de esperanza debido al hecho de que, en muchos lugares de la tierra, su situación se ha agravado sensiblemente” (Juan Pablo II, *Sollicitudo rei socialis*, n.º 3). Todas las citas de la presente nota al pie son de *“La solidaridad con los crucificados en la pasión del mundo de hoy”*, de Jesús María Aristín y puede leerse completa en Internet. Busqué allí el antecedente de Juan Pablo II, verdadero autor de la sentencia transcrita (lo escuché en alguna parte), pero no lo encontré.

*nunca tiene seguridad de su paternidad y sin embargo la afirma como la verdad más sabida y frente a la cuna de la criatura dice: éste es mi hijo*".<sup>442</sup>

En este escenario no cabe acordarle acción al padre biológico, porque no puede él atentar contra la familia legítima que acogió a su hijo como un miembro más, máxime porque la madre infiel prefirió mantenerse en esa familia legítima suya, junto a su esposo que la perdonó, en lugar de abandonar a su marido e irse a vivir con su nuevo compañero y el hijo de ambos, recién nacido.<sup>443</sup>

Pero habría que establecerlo literalmente en el art. 259, redactándole un tercer párrafo con un contenido similar al "*...de la reforma francesa del año 1972 que incorporó al Cód. Civil el art. 334-9 que dice: "Todo reconocimiento es nulo, toda demanda en indagación es inadmisibile cuando el hijo tiene una filiación legítima ya establecida por la posesión de estado"*".<sup>444</sup>

Además habría que suprimir a los herederos del marido como legitimados para accionar luego de su muerte, porque sería contradictorio con el perdón dado en vida por el causante.

Julio López del Carril considera que debería excluirse a los herederos testamentarios entre los legitimados para accionar, aclarando que se trata solamente de los herederos legítimos, porque un extraño no debería poder ingresar a la intimidad de la familia para destruirla, sólo por un interés patrimonial.<sup>445</sup> Pero si hay perdón del marido del adulterio de su esposa y posesión de estado de hijo matrimonial del niño, nadie ajeno a la familia legítima

<sup>442</sup> Pronunciado en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1962, Actas, t. I. página 282; citado por el Dr. Jorge Adolfo Mazzinghi en su *Tratado de Derecho de Familia*, tomo 4, parágrafo 473, página 31.

<sup>443</sup> Véase la Revista "Ñ" de Clarín, edición del sábado 7 de agosto de 2004, la nota intitulada "*La identidad también es materia de genética*", una entrevista de María Luján Picabea a Eduardo Raimondi, director de la Fundación Favalaro, miembro del Consejo de Investigación de su Universidad y titular del Primer Centro Argentino de Inmunogenética (PRICAI). El entrevistado informa que "*...Según la estadística del laboratorio, el 25 por ciento de los padres que dudan tienen razón en dudar. Según estadísticas del PRICAI, el 10 por ciento de los niños nacidos en contextos familiares no son hijos biológicos del esposo y casi nunca ni unos ni otros conocen la situación...*".

<sup>444</sup> Señalado por el maestro Julio López Del Carril, en LA LEY 1989-C página 447, comentando el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B del 05/09/1988; y agrega: "*En ese mismo orden de ideas se encuentra el Código Civil italiano de 1975, cuyo art. 253 dispone: "En ningún caso es admitido el reconocimiento en contra del estado de hijo legítimo en el cual la persona se encuentra"*. Pero es preferible la redacción dada por los franceses.

debería tener acción si fallece el primero, salvo el propio hijo, luego de alcanzar su mayoría de edad.

#### IV. B) POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

1) En cambio, cambia drásticamente la situación jurídica del hijo, de la madre y del padre biológico, si previo al nacimiento, o desde él, la madre abandona el hogar conyugal legítimo y pasa a compartir su vida con su nuevo compañero. Éste sería el contexto en que el maestro Jorge Adolfo Mazzinghi acuerda tácitamente la legitimación activa a la madre para impugnar, pero restringiéndola a supuestos muy concretos, en homenaje a la estabilidad familiar.<sup>446</sup>

Es que el Estado no debe abandonar a la familia, sea legítima o de hecho, y es un deber ético lograr su fortalecimiento, lo que no parece preocupar a los legisladores de nuestro tiempo.

Debemos recordar que la ley 2393 tuvo que prever una sanción penal contra el sacerdote que celebrara un matrimonio religioso sin contar con el acta de su matrimonio civil. De esta única forma se impuso la costumbre de celebrar el matrimonio civil en primer lugar y se logró tanto y tanto como costumbre civil, que la nueva ley 23.515<sup>447</sup> que estableció el divorcio vincular y derogó la ley 2393, no reprodujo la sanción penal. Por ello, desde su vigencia puede celebrarse válidamente el matrimonio religioso y no celebrar nunca el civil y así lo enseño a mis clientes mayores, que enviudan y se casan por segunda vez: Les aconsejo celebrar solamente el matrimonio religioso para que no pasen a tener una nueva

---

<sup>445</sup> Op. cit. en nota anterior.

<sup>446</sup> *“Pero aun cuando convengo en que era necesario reformular las causas, valorando las posibilidades científicas que hoy existen y que no se vislumbraban en la época de Vélez, opino que la posibilidad de impugnar la paternidad legítima debió quedar restringida a supuestos muy concretos en homenaje a la estabilidad familiar”*, en LL 1985-D-1147.

<sup>447</sup> Boletín Oficial del 12 de junio de 1987.

sociedad conyugal ni sean herederos entre ellos, que es la mayor, o única oposición que encuentran en los hijos de cada uno.<sup>448</sup>

2) En nuestro tiempo ya no hay que ocultar los orígenes de filiación que el Código Civil original los clasificaba según su origen matrimonial o no y designaba a los primeros como “*legítimos*” y a los restantes “*naturales, adulterinos, incestuosos o sacrílegos*” según sea el origen de su filiación. Los *naturales* eran los hijos de padres solteros y que no eran parientes entre sí, que no habían recibido una Orden Sagrada ni habían formulado votos canónicos de pobreza, castidad y obediencia. Los *adulterinos* eran hijos de madre casada y de un hombre que no es su marido o a la inversa, de un hombre casado con una mujer soltera. Los incestuosos eran los hijos de madre y padre parientes de 1º y 2º grado, es decir, ascendiente con descendiente directo o hermanos entre sí, porque los primos hermanos pueden casarse, también en la Iglesia con licencia del Ordinario del lugar (Canon 1091). Los *sacrílegos* son los hijos de madre o padre que han recibido las órdenes sagradas y formularon los votos de pobreza, castidad y obediencia, es decir, hijos de monjas o sacerdotes católicos. A todos ellos el Código Civil les negaba la acción de filiación (art. 341); era imposible para ellos, acceder a la verdad de su filiación porque el duro art. 342 establecía: “*Los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos no tienen, por las leyes, padre o madre ni parientes algunos por parte de padre o madre. No tienen derecho a hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad o maternidad.*” Además, se prohibía toda investigación para atribuir un hijo a una mujer casada (art. 326), porque todos sus hijos, sean o no verdaderamente de su esposo, eran siempre legítimos, preservando la familia (art. 245).

2) 1. Estas rígidas normas permitieron que muchos esposos abandonados hicieran registrar el nacimiento de los hijos de su esposa y de su nuevo compañero de vida, como hijos matrimoniales legítimos, de la madre biológica y de su cónyuge. O si el niño ya estaba inscripto, el esposo cumplía el trámite necesario para lograr el emplazamiento legítimo, dejando sin efecto la

---

<sup>448</sup> Véase mi comentario al casamiento del viudo con una mujer en oposición de sus hijos, que narro en nota al pie n° 40.

inscripción anterior, o completando administrativamente la inscripción efectuada por su esposa con la sola filiación materna, mintiendo ante el funcionario registral que es soltera.

Todos conocemos casos semejantes, producidos por despecho o vaya a saberse por qué otra sinrazón inconfesable del esposo.

En el anterior régimen del Código Civil una esposa separada de hecho no podía inscribir el nacimiento de su hijo sola o con su nuevo compañero, mientras esté casada con otro hombre, salvo que mintiera y alegara que es soltera. Así lo disponían los artículos 243, 244, 245 y 250 del Código Civil anterior a la ley 23.264, el padre legal *iuris et de iure*, es decir, sin admitir prueba en contrario, era el esposo de la madre biológica del recién nacido y los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país no podían legalmente registrar el nacimiento de un hijo de una mujer casada separada de hecho como hijo suyo y de su compañero de vida. La filiación matrimonial del hijo de toda mujer casada, atendiendo lo establecido por los artículos 240 a 244 y 256 del Código Civil de entonces, no podía ser controvertida por nadie, salvo el marido, por ocultamiento del parto y en un plazo de caducidad de 60 días. Como dice el Dr. Belluscio:

*“... también surge la presunción de paternidad respecto del marido... El acierto de esta solución es evidente. La atribución de la paternidad al marido de la madre, no depende de la voluntad de las partes, ocurre por imperio legal, cuando se ha establecido el vínculo del hijo con la mujer casada; no es un acto ni una consecuencia que pertenezca al poder dispositivo de los sujetos...”*<sup>449</sup>

---

<sup>449</sup> Ob. cit. T. 6 comentario al art 243, parágrafo 4, pag. 660/661, y Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni, “Régimen Legal de Filiación y Patria Potestad”, comentario al art. 243, parágrafo 5, pag. 40).

Como bien dice Malaurie, “en materia de filiación no existe una sola verdad. Tal como lo muestran las expresiones del lenguaje vulgar, hay muchas verdades: la afectiva (‘verdadero padre es el que ama’); la biológica (‘los lazos sagrados de la sangre’); la sociológica (que genera la posesión de estado); la de la voluntad individual (‘para ser padre o madre es necesario quererlo’); la del tiempo: (‘cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida vivifica y refuerza el vínculo’). Malaurie, Philippe, ‘La Cour Européenne des Droits de l’Homme et le «droit de connaître ses origines. L’affaire OdiSvre’’, La Semaine Juridique, 26/3/2003, número 26, p. 546. Citado en la Revista de Derecho de Familia N° 2007-III de LexisNexis de Abeledo Perrot, dirigido por Cecilia P. Grosman, nota al fallo de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, 08/03/2007, con

2) 2. La presunción legal desde la vigencia del Código Civil en 1871 se estableció a favor del esposo de la madre, y como bien dicen los Dres. Bossert - Zannoni: “... *probada la maternidad operará la presunción de paternidad del marido de la madre (art. 243)*”.<sup>450</sup>

Estableció la jurisprudencia dictada pocos años después de la vigencia de la ley 23.264 que transformó aquella presunción *iuris et de iure* y la legisló *iuris tantum*, que no era aplicable en los casos sucedidos antes de su vigencia:

“*Cabe aplicar las normas que regulaban la filiación antes de la sanción de la ley 23.264 modificatoria de su régimen si la concepción y el nacimiento del menor se produjeron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal*”.<sup>451</sup>

El régimen legal del Código Civil de entonces pretendía mantener incólume el equilibrio familiar entre el esposo y la esposa, presumiendo contra todos los hechos, sin admitir prueba en contrario, que todos los hijos de una esposa tienen por padre a su marido. Establecía el Código Civil: “*La ley presume que los hijos concebidos por la madre, durante el matrimonio, tienen por padre al marido*”.<sup>452</sup>

Es más, el Código Civil vigente en aquel tiempo y hasta 1985, establecía en su artículo 256: “*Mientras viva el marido, nadie sino él podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio.*”

2) 3. Cabe señalar que en general esto continúa con el nuevo régimen de la ley 23.264: los maridos no “reconocen” sus hijos en el Registro Civil: Sólo los inscriben el mismo padre, la madre o un tercero; la maternidad resulta del certificado médico de parto (art. 242 del Código Civil) y la filiación paterna surge

---

nota de Carlos Alberto Jury, páginas 130/131. También está citado en autos: “*L.C.F. por la menor A.M.G. c/ A.C.A.G.P.A.C. p/ Filiación s/ Inc. Casación*” Filiación. Impugnación de la paternidad del marido de la madre. Art. 259 C.C. Legitimación del padre biológico. Corte Suprema de Justicia de Mendoza – Sala I - 12/05/2005, entre otras muchas reproducciones que aparecen en el ciberespacio

<sup>450</sup> Ob. cit., comentario al art. 254, parágrafo 9, pag. 110.

<sup>451</sup> CNCIv., Sala E, 29/8/91 “B., F. c. P., R. A. y otro” LL 1994-B-107, con nota de Patricia S. Zabolinsky.

<sup>452</sup> Artículos 240 y 245 originales del Código Civil, vigentes desde 1871 a 1985.

legal del estado civil “*casada*” de la madre. De ésa inscripción, a nombre del padre y de su esposa, resulta la filiación legítima del inscripto/a. Léase por favor la oración final del actual artículo 242 del Código Civil: “...*Esta inscripción deberá serle notificada a la madre salvo su reconocimiento expreso, o que quién hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.*”<sup>453</sup> Debe atenderse la terminología legal porque expresa: “*denunciado el nacimiento*”, y no “*reconocido al inscripto*”.

3) Cualquier esposa que decide abandonar a su esposo habla con su marido y le dice que lo deja, que ha encontrado a su amor verdadero y que se irá a vivir con él y que no le importa lo que él haga o diga. Normalmente el esposo la escucha, asiente que su esposa se vaya pero le advierte que debe ser de inmediato y que no podrá regresar jamás a su casa. Así deja normalmente una esposa a su familia y a su matrimonio; abandona el domicilio de su esposo, embarazada de otro hombre, retirándose con lo que tiene puesto.

3) 1 En nuestro tiempo, la sociedad ya no la condena ni la discrimina como adúltera. Podrá tener su hijo con toda tranquilidad y comparecerá junto con su compañero de vida en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para inscribir el nacimiento de su hijo. Normalmente en la Oficina le preguntarán si es casada o soltera para llenar los formularios de estadísticas, ella contestará “separada de hecho” y no habrá ningún inconveniente para que ella y su compañero denuncien el nacimiento de su hijo, firmen el acta de nacimiento respectiva que adjudica a su hijo la *identidad inequívoca* suya que ordena el art. 3º de la ley de Salud Pública nº 25.929.

Pero aunque hoy estos hijos pueden inscribirse sin dificultades por la madre casada y por su compañero de vida, denunciando ella que está separada de hecho de su marido, todavía se ven repetidas situaciones que sorprenden a los padres y a todos.

3) 2. Es que estas modernas normas aún permiten que el esposo se presente ante las autoridades del nosocomio en el que dio a luz su esposa y logre la expedición de un certificado médico de dicho parto, a nombre de su esposa, que

---

<sup>453</sup> Con la reforma de las leyes 23.264 y 24.540.

será duplicado, sí, porque el original le fue entregado a la madre en seguida de producido el alumbramiento. Con este certificado médico de parto, legal pero inmoral, con su propio documento nacional de identidad y con la Libreta de Familia que acredita su enlace<sup>454</sup> o un acta de su matrimonio si no posee la anterior, se presenta ante las autoridades del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del lugar del nacimiento y pide, y logra fácilmente, la inscripción del nacimiento de ése hijo ajeno como si fuera *matrimonial*.

Esto es un abuso de poder del marido puesto en ejercicio inmoralmente aunque la ley se lo permite, es decir, la misma ley se excede notoriamente en ese punto y podemos decir con San Agustín: “*la ley injusta es una ley nula*” porque “*ya no es ley sino corrupción de la ley*”.<sup>455</sup>

3) 3. Lo que quiero expresar es que desde la sanción de la ley 14.367,<sup>456</sup> durante el Gobierno del General Juan Domingo Perón, que unificó las filiaciones y a todos los hijos los llamó naturalmente *hijos*, sin aditamentos, como siempre debió ser y Dios, con toda seguridad, siempre bendijo, y aunque la ley 23.264 las equiparó a todos los hijos, aún no se llegó a impedir que los maridos despechados inscriban falsamente como hijos suyos, a los hijos de su esposa y de otro hombre.

---

<sup>454</sup> Art. 26 ley 26.413.

<sup>455</sup> Citado por Ariel David Busso en su nota “*Los límites de la obediencia*” en el matutino *La Nación* del 16 de septiembre de 2003, página 13.

<sup>456</sup> Promulgada el 11 de octubre de 1954 y fue un adelanto enorme. Mantuvo, sin embargo la protección del honor de las mujeres casadas, porque negó la acción de filiación cuando tenga por fin atribuir el hijo a una mujer casada. Antes de ella, la ley 2393, al instituir el matrimonio civil, suprimió la categoría de hijos sacrílegos y dispuso en la segunda parte de su art. 112: “*los que actualmente son llamados hijos sacrílegos tendrán la filiación que les corresponda según las disposiciones civiles que quedan vigentes.*” Pero les faltó mucho y tuvo que llegar Perón para que a los niños y niñas se les acordara un derecho igualitario, porque todos ellos son simplemente hijos, sin adjetivos.<sup>(a)</sup> Véanse: “*Tratado de Derecho de Familia*” por Edgardo A. Sambrizzi, tomo V, página 504; también, “*Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado*” de los Dres. Augusto C. Belluscio y Dr. Eduardo A. Zannoni, Tomo 1, comentario al art. 112 de la ley 2393 § 1, página 804, Editorial Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mayo de 2005; “*Derecho de Familia*” de Jorge Oscar Perrino, Tomo II, § 1033, páginas 1717 y 1718, Abeledo Perrot, noviembre de 2011; “*Tratado de Derecho de Familia*” de Jorge Adolfo Mazzinghi, Tomo 4, § 662 y ss., páginas 14/17; entre otros.

(a) Esta igualdad no fue absoluta, porque durante su régimen los hijos naturales recibían la mitad de la herencia que correspondía a los hijos matrimoniales. La igualdad completa, también esta hereditaria, llegó recién con la ley 23.264, pero hay que reconocer que el dictado de la ley 14.367 fue un paso gigantesco.

Es decir, que la ley 26.413, de organización del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, debe ser forzosamente reformada para prever estas situaciones ilegales, puesto que aprueba que se adjudiquen identidades falsas a los niños recién nacidos según sea el humor o el enojo de los maridos abandonados. Y después vienen los gravísimos inconvenientes en sede jurisdiccional, porque el art. 259 del Código Civil no le acuerda acción ni a la madre ni al padre biológico para impugnar la paternidad matrimonial falsamente adjudicada por el marido despedido, pero se acepta en Tribunales el acta de nacimiento ideológicamente falsa que acredita la inexistente filiación legítima del inscripto, es decir, como dijimos al principio, el Estado avala un hecho ilícito como prueba civil, admite el fruto del árbol envenenado, lo que es inmoral por dónde se lo examine.

3) 4. En la discusión parlamentaria final de esta ley registral leemos: *“(debemos) actualizar la normativa y dictar normas acordes con la realidad; entre otras cosas, para dificultar la tarea de quienes cometen delitos vinculados con este tipo de documentación. Lamentablemente, hoy hay muchos casos de tráfico de bebés y de trata de personas que tienen que ver con deficiencias del Estado en esta materia. En muchos casos, esta iniciativa aborda situaciones que no estaban regladas ni normadas...”*,<sup>457</sup> pero no lo hicieron bien ni por completo ya que en el régimen establecido continúa permitiéndose que se inscriban niños con identidades falsas.<sup>458</sup> Es que el inc. c) del art. 36) aprobado y que establece los datos obligatorios que deben constar en las actas de nacimientos, ordena: *“El nombre y apellido del padre y de la madre y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la*

---

<sup>457</sup> CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN 15/ Reunión - 13/ Sesión ordinaria - 10 de septiembre de 2008 que puede verse en Internet.

<sup>458</sup> Y no me refiero solamente a las inscripciones de los maridos despedidos, sino también a muchas otras, de hombres casados que reconocen como hijos suyos a niños que les son ajenos, en connivencia con sus madres biológicas, *comprándoselos*. Luego de registrado el reconocimiento, la esposa del reconociente, pide al Juez de Familia en turno la adopción plena del hijo de su cónyuge, y la madre biológica, citada al proceso, consiente plenamente.

*declaración de DOS (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta”.*

Además, aunque dispone que los certificados médicos de parto (arts. 33 y 34) deben ser numerados, olvidaron ordenar también que se expedirá solamente uno por cada nacimiento y éste deberá ser entregado inmediatamente después del parto y en forma directa a la parturienta; y solamente se extenderá un duplicado o siguiente ejemplar a ella misma o a su cónyuge, si presentan la exposición policial de pérdida o denuncia penal por hurto o robo. Además, debieron prever que todos los nosocomios deben comunicar mensualmente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del domicilio, los números de los certificados médicos de parto expedidos y quién fue la parturienta en cada caso. De este único modo el Registro sabrá qué niño fue inscripto y cuál no, disponiendo la inscripción inmediata de oficio de los faltantes, con un nombre común y el apellido de la madre que aparece en cada certificado médico de parto, notificándose a la madre en su domicilio y comunicando los hechos al Ministerio Público Pupilar, como bien lo ordena el art. art. 255 del Código Civil.

3) 5. Así, tal como quedó redactada la ley 26.413, el marido despedido se presenta primero ante las autoridades de la Sala de Maternidad del nosocomio en el que parió su esposa; les presenta su Libreta de Familia y pide que se le expida un certificado médico de parto del alumbramiento que se produjo de su cónyuge. ¿Qué hace la autoridad sanitaria? Pues, extiende el certificado médico de parto que se le está pidiendo ¡Si es el esposo! Luego este marido abandonado y herido se presenta ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con su propio DNI y con dos amigos o conocidos suyos que declararán sobre la identidad de su esposa, cuyos datos están, además, constantes en la Libreta de Familia que también porta aquél, así que si encuentra a un funcionario permisivo en exceso, se incluirán todos los datos de la madre del recién nacido que el funcionario tomará de su Libreta de Familia, y no solamente su edad y su nacionalidad, como ordena la ley para el caso en que no se presente el DNI.

Además la norma aprobada es risible, porque las mujeres, señores míos, continúan reduciendo su edad en todas sus edades, las jóvenes y las ancianas también, y en todos los niveles sociales, así que estos testigos, si son leales, declararán la edad que habrán escuchado alguna vez de ella, que pueden no ser sus años reales y no la que les manifieste el marido, que será la verdadera edad, pero ya serán “testigos de oídas” y no testigos rectos.

Otra cuestión esencial: Siempre en los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país, antes de la ley 23.264 que estableció el certificado médico de parto y se suprimieron los dos testigos “*que hubieran visto al nacido*” que eran necesarios para acreditar que el niño existe y que nació vivo, se podían observar personas cerca de las puertas de tales oficinas, que se ofrecían ser testigos por un pequeño *honorario* (precio). Esto era consentido por todos, hasta por los funcionarios del Registro Civil, porque facilitaba las cosas. Claro está, la *apariencia formal* bastaba para tener por cumplido el mandato legal de entonces.

Ahora, que vuelven a requerirse estos testimonios para acreditar la identidad de la madre o de los padres, volveremos a verlos... Esta previsión para tener *por acreditada la identidad* es una desprolijidad legal absolutamente incorrecta e inmoral.<sup>459</sup>

Y digo que es risible y desprolijo este mandato legal, porque en nuestro país no debería existir nadie que no posea su DNI, al menos si cada uno y todos cumplen su deber de identificación. Pero, sí, se presentan casos de personas sin identificación, que todavía las hay, y la inscripción de un hijo debe ser la oportunidad de lograr la positiva identificación de su madre y de su padre,<sup>460</sup> como lo imagino a continuación.

---

<sup>459</sup> El lector, si es joven, pregunte a sus padres o a sus abuelos, si alguna vez requirió estos servicios de testigos espontáneos y falsos.

<sup>460</sup> Mientras estuve al frente del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia tramité centenares de juicios voluntarios por niños no inscriptos. Varios de ellos trataban de parturientas jóvenes que llegaban al Hospital Delicia Concepción Masvernat sin identificación, se producía el parto pero las autoridades del Servicio de Maternidad no le entregaban el certificado médico de parto porque no podía acreditar su identidad. Presentado ante mí cada caso, redactaba la demanda voluntaria gratuita para inscribir a la madre, e incluía la medida cautelar para que el Servicio de

## V. PROPOSICIONES DE LEGE FERENDA

1) Por lo expuesto cabe que los legisladores prevean estos escenarios que perjudican a tantos niños, reformando la ley 26.413 del modo que indico,<sup>461</sup> señalando en cursiva los nuevos textos:

Art. 36:

La inscripción deberá contener:

Inciso a) queda como está;

b) Localidad y provincia, hora, día, mes y año *y domicilio* en que haya ocurrido el nacimiento;

c) El nombre y apellido del padre y de la madre y tipo y número de los respectivos documentos de identidad *y su domicilio familiar o el de cada uno. Si manifiestan que no traen consigo sus DNI, los perdieron, se los hurtaron o robaron, deberá exigírseles que efectúen el correspondiente trámite de duplicado o siguiente ejemplar de DNI, para hacer constar su identidad posteriormente en nota marginal. Pero atendiendo el interés superior del niño se procederá a la inscripción de su hijo con un nombre y un apellido común y a la expedición de su propio documento nacional de identidad, manteniéndose su acta de nacimiento sin constancia de progenitores hasta que aquellos presenten el DNI de cada uno, consignándose recién entonces sus datos completos en nota marginal del acta de nacimiento respectiva. Si se trata de un marido que acude con un ejemplar del certificado médico de parto de su alegado hijo, pero manifiesta no poseer el DNI de su esposa, se le rechazará el trámite que pide y se le exigirá que acuda conjuntamente con la madre del niño o con el DNI de su esposa, y cualquiera sea la excusa para no hacerla comparecer a su cónyuge, ni presentar su DNI, el funcionario deberá notificar esta situación a la madre y comunicarlo de inmediato al Juez competente del lugar.*

---

Maternidad expidiera el certificado médico de parto faltante, bajo la identidad que manifestaba la administrada, con control jurisdiccional del Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes en turno.

<sup>461</sup> En esta oportunidad me limito a la grave situación de falsas inscripciones de nacimientos por esposos abandonados, pero proceden otras reformas que encararé próximamente.

Incisos d) y e) se mantienen igual.

Este texto, y conociendo todos los maridos despechados que podrán ser citados en tribunales y en tal caso deberán responder por estar separados de hecho de su esposa y por poseer el certificado médico de parto, desalentará a los cónyuges inescrupulosos.

2) Asimismo, procede la reforma del art. 33:

A los efectos de completar la identificación descrita en el artículo anterior las direcciones generales deben implementar un formulario, prenumerado, denominado “Certificado Médico de Nacimiento” *del que sólo se expedirá un único ejemplar que se entregará personalmente a la parturienta inmediatamente después del parto*, en el que constará:

Incisos a) a g), se mantienen;

h) *Los nosocomios o consultorios médicos en que se producen partos, sean médicos u obstetras los que los atendieron, deberán llevar un registro de cada uno y todos los certificados médicos de parto expedidos cuyo detalle deberán comunicar mensualmente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de su domicilio, con los nombres y apellidos de cada parturienta, su estado civil si se lo conoce, y su domicilio y el de su esposo, en su caso, y números de sus documentos nacionales de identidad, agregando testimonios de los certificados médicos de parto cuyo primer original haya sido retirado, o no, por las parturientas, por su esposo u otra persona legitimada, y las fichas de identificación.*

*Con tales listas informadas, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas constatará cuáles nacimientos no fueron inscriptos y dentro de los diez días notificará en su domicilio a la madre, o a los padres remisos según resulte, por intermedio de la Policía, haciéndoles conocer su obligación de registrar el nacimiento de su hijo con el certificado médico de parto y la ficha de identificación en su poder, en su caso. Les notificará que deberán comparecer a tal fin a su Oficina en el plazo de cinco días, para registrar el nacimiento faltante y bajo apercibimiento de hacerlos comparecer*

*por medio de la fuerza pública o de registrar el nacimiento de oficio en caso de contumacia, bajo el nombre común que escoja el Oficial Público y su filiación materna conforme al primer párrafo del art. 242, más la paterna si es casada y mantiene el mismo domicilio que su esposo, conforme a las presunciones legales.*

*Esta inscripción deberá notificarse a la madre, o ambos padres según resulte, en su domicilio y además, comunicará estos hechos al Ministerio Público Pupilar a los fines del art. 255 del Código Civil. Luego de notificada la madre, o los padres, y dentro del plazo de 40 días podrán comparecer la madre y el padre, en su caso, ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y podrán instar que se modifique el nombre común impuesto al niño por los que elijan su madre o sus padres, en su caso, lo que se consignará en nota marginal, notificándose a los progenitores que deberán reemplazar el documento nacional de identidad del hijo dentro del plazo de cinco días, todo lo cual se comunicará al Registro Nacional de las Personas.*

*j) Si la madre, o los padres, en su caso, no comparecieran y el niño inscripto de oficio se mantuviera con el nombre común, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas lo comunicará al Juez competente dentro del plazo de diez días a los fines que hubiere lugar, en especial, el control de las medidas administrativas adoptadas y la observancia de los deberes de asistencia familiar de los padres.*

*k) Los nosocomios o médicos u obstetras expedirán solamente duplicados o siguientes ejemplares de los certificados médicos de parto luego de archivar la exposición policial por pérdida o denuncia penal por hurto o robo del certificado médico de parto original entregado a la madre u otra persona legitimada.*

## VI. DEBEN CONSIDERARSE LOS ARTÍCULOS 256 y 257 DEL CÓDIGO CIVIL

1) El señalado en el punto precedente es el entorno en que el art. 259 del Código Civil pasa a ser inconstitucional. Porque debe proceder todo juicio de

impugnación de la filiación paterna matrimonial que plantee la madre por sí, o por sí y por su hijo, o el padre biológico, si ése niño posee posesión de estado de hijo suyo y de su concubino, conforme a los artículos 256 y 257 del Código Civil que los jueces no han tomado en consideración al sentenciar los expedientes citados arriba.

Es que la posesión de estado de hijo de un hombre unido en concubinato con una mujer separada de hecho de su marido, está legislado por el Código Civil en sus artículos 256 y 257 y es incorrecto que se manifieste que estas normas son aplicables solamente a los hijos extramatrimoniales<sup>462</sup> porque la ley no lo dice y, además y sobre todo, los hechos sociales superan holgadamente las previsiones del legislador<sup>463</sup> y las leyes civiles deben aplicarse necesariamente en todos los casos en que se comprueban sus previsiones.

2) Si en Argentina existen los artículos 256 y 257 del Código Civil y la Convención Sobre los Derechos del Niño se remite genéricamente a la ley, “*de conformidad con la ley se deben respetar las relaciones familiares y la identidad de los menores*” dice la Convención, es porque está protegiendo a *todas* las relaciones familiares y se deriva a *todas* las leyes protectoras de menores de edad, sin cortapisas.

Pues entonces, para los casos en que menores de edad, con posesión de estado de hijo y con concubinato público de sus padres, piden que se los admita como parte en la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, aquella norma internacional debe leerse y cumplirse así en nuestro país: “*1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con los artículos 256 y 257 del Código Civil, sin injerencias ilícitas*” Tal es la

---

<sup>462</sup> Véase *Código Civil y leyes complementarias...* citado, Tomo 6, comentario al art. 256 del Código Civil, § 1, página 716, Editorial Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, noviembre de 1992.

<sup>463</sup> Como bien ha afirmado el Prof. Dr. Werner Goldschmidt “... *sería lícito suponer que las leyes son de cierto modo una novela rosa comparada con la realidad social.*” (Op. cit. en nota al pie número 432, Capítulo I, número 16, página 14. Y el maestro explica: “*El legislador resuelve en la ley determinados grupos de casos dejando necesariamente sin resolver otros tantos grupos de supuestos, por lo inagotable de la realidad y lo limitado de la mente humana.*” (Op. cit., parágrafo 79, página 74).

norma internacional que debe respetarse obligatoriamente en Argentina, conforme al art. 27º de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Esto es así forzosamente, además, porque los Tratados Internacionales de Derechos Humanos defienden a la familia genéricamente, porque se refieren a *todas* las familias,<sup>464</sup> las matrimoniales y las de hecho también, como no podía ser de otra manera; y cualquier niño con posesión de estado de hijo de una mujer casada separada de hecho y de su concubino, componen una familia, que debe ser considerada como tal y merecedora de la misma protección por los jueces y por todos.

3) El artículo 256 del Código Civil establece desde 1985:<sup>465</sup> *“La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tendrá el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no fuera desvirtuado por prueba en contrario sobre el nexo biológico”*.

Por su parte, regla el art. 257: *“El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario”*.

Estas dos normas civiles son operativas en los casos que prevé porque si no fuera de este modo, serían superfluas y absurdas.

No podemos imaginar al legislador sancionando leyes inútiles. E inútiles serían como leyes si el legislador hubiera querido que siempre, en todos los casos, y obligatoriamente el juez debe ordenar las pruebas biológicas. De haberlo querido así, hubiera simplemente establecido: Art. 256: *“La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tendrá el mismo valor que el reconocimiento expreso después de comprobado el nexo biológico”*. Art. 257: *El*

<sup>464</sup> Art. 16.3. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. VI. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y más específico es su art. XXIII; y el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sobre la personería jurídica de la familia puede verse la reseña que incluye Eduardo A. Zannoni en su obra Derecho Civil – Derecho de Familia, Tomo I. Cap. I, parágrafo 5, páginas 18 y ss. de su 5ª edición por Astrea, Buenos Aires, 2006. El autor responde por la negativa, como casi la totalidad de la doctrina, pero esto incorrecto desde la reforma magna de 1994.

<sup>465</sup> Texto según ley 23.264.

*concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad después de acreditado el nexo biológico*". ¡Pero esto es un absurdo total! No es esto lo que estas normas regulan.

4) Aquí, claramente el Código Civil regla la operatividad de ambas presunciones que prevé para todos los niños, porque eleva a reglas jurídicas esos comportamientos sociales y les acuerda un efecto jurídico muy claro: El que otorgó al niño posesión de estado de hijo, el que vivió en concubinato con la madre del niño durante la época de su concepción y durante toda su gestación, el que lo cuida y lo alimenta, él es el padre.

En su consecuencia, si la unión concubinaria de la esposa separada de hecho de su marido y su concubino es pública, conocida por todos, es decir, son concubinos con los caracteres propios de tal vínculo jurídico familiar: singular, estable o permanente, y público, compartiendo el techo, la mesa y el lecho<sup>466</sup> la aplicación de estos artículos 256 y 257 del Código Civil resultan en consecuencia forzosas, lo que todo Juez debe admitir.

Esto debe ser así conforme a las disposiciones literales de estas dos normas en concordancia con la Convención Sobre los Derechos del Niño; y advirtiendo legalmente el Juez que entiende en la acción de impugnación de la paternidad matrimonial que ése hijo que fue inscripto con filiación matrimonial posee al *mismo tiempo* una presunción legal de paternidad extramatrimonial, debe acordar forzosamente legitimación procesal activa a la madre biológica para contradecir la filiación matrimonial de su hijo, sobre todo, teniendo en cuenta su deber de *afianzar la justicia* y el derecho constitucional de defensa de cada uno y todos, que incluye el derecho a la jurisdicción sin subterfugios, como bien nos enseña el maestro Germán J. Bidart Campos: "*el debido proceso... significa que: a) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular...; b) ese procedimiento no puede ser cualquiera, ... c) para que sea el "debido", tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de*

---

<sup>466</sup> Alega fundadamente Portalis: "*Nuestro objetivo ha sido ligar las costumbres a las leyes y propagar el espíritu de familia que es tan favorable... al espíritu de ciudadanía....*" Op. cit. en nota al pie número 472.

*participar con utilidad en el proceso;... si hubiera que describir en síntesis la esencia el debido proceso, habría de decirse que consiste en la ya aludida oportunidad o posibilidad suficientes de participar (o tomar parte) con utilidad en el proceso. De ahí que el debido proceso nos deje la idea de un proceso regular y razonable, y de una tutela judicial eficaz. Todo con ética y sin abuso procesal*".<sup>467</sup> Claro está, de todo esto debería hablarse cuando nos referimos a la *seguridad jurídica* que debe brindarse a los ciudadanos por el Estado, no solamente en los procesos penales, sino en todos ellos.

5) Debo aclarar que esto está dicho así porque lo analizo en defensa de todos los niños, también los que quedaron sin registrar por su padre porque falleció inesperadamente, porque defiendo a un niño que tiene otros dos hermanos que, sí, fueron registrados por su padre, y todos ellos convivían en un mismo domicilio con su madre natural, y con su padre muerto componían una hermosa familia. Pero el Defensor Oficial de Menores pretende que los tres hermanos y la madre, efectúen el análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico). Fue planteado por mí en autos: "*JEFE DEL REGISTRO CIVIL y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS S/ FILIACIÓN PATERNA EXTRAMATRIMONIAL POST-MORTEN*" (Expte. 9322 año 2011), del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes n° 2 de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Rodolfo G. Jáuregui, y está a sentencia, habiendo yo alegado que estas pruebas biológicas no deben hacerse por innecesarias. Todo esto será comentado en detalle luego de dictarse dicho resolutorio, Dios mediante.

5) 1. Pero en estos otros procesos que nos ocupan hoy, en que existen niños inscriptos falsamente como hijos matrimoniales, pero que poseen posesión de estado de hijo del concubino de su madre biológica, casada pero separada de hecho del padre formal, sí debe efectuarse el análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico) u otro semejante, admitiéndose en primer lugar a la madre biológica como actora en el proceso de impugnación de la paternidad matrimonial sobre la base de la contradicción legal entre la filiación matrimonial que

---

<sup>467</sup> En su *Tratado Elemental...* cit. Tomo II-A, § 73 página 52.

manifiesta el acta de nacimiento agregada a los autos y la posesión de estado de hijo de su madre biológica y de su concubino.

Así debe establecerse porque no alcanzan aquí las presunciones de los artículos 256 y 257 del código de fondo para tener como padre al concubino, porque el alegado hijo de ambos ya está inscripto a nombre del esposo de su madre y no es posible proceder en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas si no se dicta previamente una sentencia haciendo lugar a la impugnación de ésa filiación matrimonial que no es suya.<sup>468</sup>

6) En estas acciones de impugnación de la paternidad matrimonial lo que debe interesar en primer lugar es la búsqueda honesta de la verdad, en este caso, si es efectiva o divergente la relación biológica directa entre este hijo y su alegado progenitor mediante la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico) u otra que ordene el Juez, puesto que tal demanda es absolutamente verosímil porque el niño posee efectivamente posesión de estado de hijo en el seno del hogar formado por él, por su madre, y su padre biológico y los tres mantienen un domicilio que es distinto al del esposo de la madre.

Debe tenerse en cuenta para admitir la legitimación procesal activa de la madre que en estos procesos se admiten las falsas actas de nacimientos con constancia de la filiación matrimonial del hijo que le es ajeno, es decir, se acepta el *fruto del árbol envenenado*, en franca oposición al interés superior del niño mandado preservar por sobre cualquier otra consideración por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la ley 26.061 que la reglamentó, y este interés superior del niño no puede ser otro que mantenerse él en ése preciso grupo familiar suyo, que podrá ser ilegítima, sí, porque sus padres no están unidos en matrimonio todavía, pero es ésa *su familia* desde su nacimiento y aún antes, desde su concepción.<sup>469</sup>

Lo digo así porque si el niño posee posesión de estado de hijo de su padre biológico, compartiendo su vida en armonía y paz con su madre y su

---

<sup>468</sup> Art. 45 ley 26.413.

<sup>469</sup> Art. 70 del Código Civil

verdadero progenitor, compañero de vida de su madre, no puede dudarse que su interés superior es mantenerse allí, en ése puntual grupo familiar. Máxime en los casos en que al momento de nacer el hijo y de inscribirse su nacimiento la esposa estaba separada de hecho de su esposo, y él, para percibir asignaciones familiares que no le corresponden o por despecho u odio, o vaya a saberse por qué otra sinrazón, lo inscribió como hijo matrimonial suyo, no interviniendo la madre en tal acto jurídico familiar unilateral suyo, es decir, nunca podrá decirse que la madre alega su propia torpeza ni que es adúltera. No hubo *torpeza* de su parte porque ella no intervino en aquélla inscripción ilegal; ni se conserva su deber de fidelidad porque estaba separada derecho de su marido, sin voluntad de unirse. Además, está el deber de respetar el interés superior del niño por sobre *cualquier otra consideración*, por ejemplo, la torpeza o el adulterio de la madre. ¿O de qué estamos hablando?

7) Según la jurisprudencia y la doctrina mayoritarias de nuestros días y conforme a la lectura literal del artículo 259 del Código Civil, la madre carece de legitimación no sólo para actuar por sí, sino también en calidad de representante del hijo menor de edad, aún en las situaciones en que su niño posee posesión de estado de hijo de ella y de su compañero de vida.

Por esto afirmo que quiénes continúan negándole derechos tanto al niño como a su madre para que actúe por sí y en nombre de su hijo, ¡Los están crucificando! A las madres y a sus niños, que son los más *protegidos* por la ley suprema pero, a la vez, son los más desamparados, *los crucificados*, por el Código Civil.

8) El fundamento de orden moral que invocan para negarle legitimación a la madre porque quebraría la paz de la familia legítima, que defienden varios Pactos de Derechos Humanos, se contradice notoriamente con los derechos que acuerdan a la familia, genéricamente, los mismos Tratados Internacionales de Derechos Humanos que ya señalé. Porque es incorrecto que se diga que estos Pactos defienden solamente a la familia legítima, porque no lo dicen así, y no debe discriminarse unas de otras.

Además, la proclamada igualdad de derechos entre los cónyuges que fija la *Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* desenmascaran la mayor de las discriminaciones porque resulta ser inconstitucional juzgar un mismo hecho familiar con dos diferentes resultados, si se trata de la esposa o de su marido. A la mujer se la condena como adúltera mientras que el marido tiene el deber absoluto de reconocer los hijos habidos fuera de su matrimonio; porque si no lo hace voluntariamente podrá ser demandado para que su filiación se acredite en sede jurisdiccional, porque no existe ninguna limitación para él en el art. 259; claro está ¡Su adulterio no interesa al Código Civil!; es su propio deber reconocerlos espontáneamente, aunque aquí el adulterio del marido es ¡Fuente de derechos! aunque esto espante a la Dra. Méndez Costa. ¿No se cercena así la dignidad humana de su esposa y de toda su familia?

9) No existen razones jurídicas ni morales para creer que ése escándalo al orden natural y la paz familiar que provoca el marido sea diferente de la que resulta en la situación que el hijo extramatrimonial sea la secuela de las relaciones de la esposa con un tercero. ¡He aquí el diferente trato jurídico y la discriminación flagrante! Esta discriminación jurídica existe en nuestro Código Civil porque lo que establece como un deber absoluto para el marido, se lo prohíbe autoritariamente a la esposa.

Debemos decir que la familia de nuestros días nada tiene qué ver con la legislada por nuestro ilustre codificador, puesto que los roles de ambos cónyuges se han modificado enormemente.<sup>470</sup> En nuestros días la mujer casada tiene plena capacidad y trabaja fuera del hogar a la par de su esposo, y muchas veces obtiene mayores ingresos por su trabajo que el marido por el suyo; el esposo comparte todas responsabilidades del hogar, casi diría que hoy día existen “amos de casa”. Pero el legislador olvidó equiparar absolutamente a los dos cónyuges y

---

<sup>470</sup> La evolución del derecho fue reconocida en nuestro medio desde el siglo XIX por el Dr. Dalmasio Vélez Sársfield; ver su nota al art. 305 del Código Civil: “...acabará por ser reconocida en los países cultos la necesidad y conveniencia de poner a la madre, en sus relaciones de derecho, a la par del padre...”

con esta omisión, viola furtivamente los Pactos Internacionales que el Estado suscribió.

10) Nuestro art. 259 del Código Civil encubre la verdad biológica. Este artículo artificioso dispone que se trasladen al hijo las consecuencias de la conducta de sus padres. Ciertamente cada niño podrá rebatir cuando madure dicha paternidad matrimonial que no es suya; pero es cierto también que cuando lo haga ya no será tan niño y habrá adquirido una identidad familiar y estará psicológicamente desequilibrado por culpa exclusiva del Estado que mantiene este art. 259 inconstitucional. El daño psicológico que sufra y los dramas que tendrá que vivir el niño falseado en su identidad resultan de esta norma abusiva y discriminatoria, que convalidó y mantiene la ficción que lo afecta, porque se basó en un delito admitiendo el fruto del árbol envenenado, y el juez utilizó esta prueba inmoral para considerarlo hijo matrimonial, admitiendo toda la farsa delictual montada por el esposo de su madre.

Pero cada juez podrá llegar a la verdad, acordando legitimación activa a la madre del niño afectado. No es lo mismo que se resuelva la situación aflictiva de un niño en su menor edad -recuérdese el interés superior del niño- a que él mismo lo obtenga luego de haber transcurrido muchos años, viviendo crucificado, porque pareciera que quiere crucificárselos. Lo afirmo así porque cada niño vivirá afectado en su más íntima psiquis si el Juez que entiende en su situación no le da lo que es suyo.

11) Debemos advertir que el bien protegido por este art. 259 es preservar la moralidad de la conducta de la madre, aún en la ficción. Desatinadamente, el emplazamiento legal matrimonial que se impone admitiendo un hecho ilícito oculta la verdad y la realidad biológica pese a los artículos 256 y 257 del Código Civil, y tiene como damnificado directo a cada niño involucrado porque él deberá cargar con una paternidad *formal* ficticia para salvar el honor de su madre. ¿De qué honor nos hablan y de qué salvamento nos quieren convencer? ¡La verdad es que se quiere ver crucificados a la madre y a su niño extramatrimonial!

Como nos enseña el Dr. Germán J. Bidart Campos, “...*La sinceridad de que ese hijo sea legalmente de un tercero no puede ser esquivada por la ley, so pretexto de tutela de bienes que, antes de sufrir por el emplazamiento verdadero de la filiación, han sufrido por la conducta del cónyuge que, incurso en adulterio, ha disfrazado como hijo a quien es hijo de otro hombre*”.<sup>471</sup>

La manifestación que se está defendiendo la “honestidad de la madre” resulta discriminatoria porque, con el mismo argumento debiera negarse legitimación procesal al marido; esto es, cuando la ley le permite al esposo impugnar su paternidad matrimonial (art. 259), ¿no estará siempre el marido alegando el adulterio de su esposa? Claro está, esta norma privilegia aquí el honor del marido, discriminando otra vez a la madre, la mujer, la más débil y la más desprotegida por la ley. ¡La única crucificada entre los dos, porque es mujer!

12) La ley vigente permite que el marido pueda reconocer en todo momento un hijo extramatrimonial suyo; también admite que el marido pueda allanarse a la demanda si se lo enjuicia por filiación extramatrimonial. La pregunta surge fluidamente: ¿no hay adulterio del marido? En estos casos al marido le está permitido invocar su propio adulterio y su propia torpeza. Es evidente la discriminación de la mujer, prohibida por nuestro derecho interno, también prohibida por el art. 16 inc. d) de la *Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, que cada Juez debe aplicar literalmente conforme al art. 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

13) Denunciamos que todos estos bienes jurídicos protegidos a ultranza por esta norma inconstitucional –art. 259 del Código Civil- atentan contra el derecho a la identidad del niño, que el Estado debería defender en primer lugar, conforme a los artículos 7º y 8º de la *Convención Sobre los Derechos del Niño* y privilegiando su interés superior mandado preservar por sobre cualquier otra consideración por su art. 3º y por la ley 26.061 que lo reglamentó. Pero no lo hace, no reforma esta norma abusiva y discriminatoria

---

<sup>471</sup> Bidart Campos, Germán J., “*Las realidades biológicas y las normas jurídicas*”, ED 157-883.

pese al mandato literal del art. 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

No es posible que la ley permita que el adulterio de la madre sirva de excusa para impedir determinar el nexo biológico del hijo con su verdadero padre. Máxime teniendo presente que el interés superior del niño debe prevalecer por sobre cualquier otra consideración, por caso, el adulterio citado, que no debería ser tenido en cuenta porque es absolutamente secundario en punto a la identidad del hijo. Y esto hace inconstitucional este art. 259.

14) Es esto un verdadero dislate; pero es ley y aunque es contraria a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los jueces, ordinariamente, la aplican. ¿Cómo es que no aplican en forma directa los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que son derecho constitucional nuestro y de aplicación obligatoria conforme al art. 27º de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados?

Una familia basada en la falsedad y en la hipocresía no podrá tener nunca garantizada la “paz familiar” como desea esta norma. Muy por el contrario, la paz familiar se logra conjuntamente con la construcción armónica del grupo familiar, que es el día a día, compartiendo el techo, la mesa y el lecho, como enseñó Portalis,<sup>472</sup> agregando este maestro “... *es a través de la pequeña patria que es la familia, que uno se apega a la grande; los buenos padres, los buenos maridos, los buenos hijos, hacen buenos ciudadanos.*<sup>473</sup>

Pero por aquélla falsedad de origen estará siempre presente en la psiquis de todo el grupo familiar esa legitimación formal ficticia del vínculo filial de uno de sus hijos, provocando un daño enorme en las personas afectadas.

---

<sup>472</sup> Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso Preliminar al Código Civil Francés*; páginas 16 a 18 y 23 de la edición de La Ley, Buenos Aires, 2004.

<sup>473</sup> Op. cit. página 44. Portalis dice que la familia es una pequeña Patria; yo digo que la familia es un pequeño Cielo porque ése es el destino común de los dos esposos, entregándose mutuamente uno al otro en su vida entera, en su juventud y en su vejez también, amándose, respetándose y perdonándose uno a otro los errores humanos en que incurren; y el Cielo es nuestra Patria verdadera: De todos y cada uno.

Todo esto, por esconder la verdad biológica y por hipocresía. Y por ignorar las obligaciones jurídicas internacionales del Estado Argentino que se juró respetar.<sup>474</sup>

Es que es improcedente que a alguien le preocupe el adulterio de la madre pese a este interés superior del niño y el 3º, inc. b) de la ley de Salud Pública n° 25.929, que sin excusas concede el derecho a la *inequívoca identificación* de los niños. ¿O la Convención Sobre los Derechos del Niño, las leyes 25.929 y 26.061, y nuestra Constitución Nacional integran sólo palabras?

## VII. LA INDUDABLE DISCRIMINACIÓN, INJUSTA E ILEGAL

1) Lo titulo así, porque tanto la *Declaración Universal de Derechos Humanos* como la *Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* establecen enfáticamente iguales derechos para el hombre y la mujer, específicamente la segunda para las acciones de filiación, lo que será útil incluir.

Pero previo a ello, permítaseme añadir un juicio categórico de un maestro extraordinario: “...(debemos tener presentes) los lazos que unen el derecho procesal con el derecho constitucional. Todas las libertades son vanas si no se pueden reivindicar y defender en juicio...”.<sup>475</sup> (Los subrayados son míos). Es que la concesión de un derecho sin la acción para obtenerlo, es un absurdo conceptual.

1) 1. Ahora sí, las transcripciones pertinentes.

De la primera citada:

A) La Declaración Universal de Derechos Humanos, vigente desde el 10 de diciembre de 1948 pero aún incumplida por nuestra República, dispone forzosamente desde su Preámbulo: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de

---

<sup>474</sup> Véase mi nota al pie n° 305.

<sup>475</sup> Sentencia de Piero Calamandrei en “*Processo e giustizia*”, página 22, citado por Eduardo J. Couture en su obra citada en nota al pie número **¡Error! Marcador no definido.**, página 1096.

*los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*  
 (Los subrayados son míos) Es decir, desde el inicio este Tratado Internacional está legislando para todos los Estados partes, y nuestra Argentina lo es, que los hombres y mujeres son todos iguales en sus derechos inalienables.

Igual que nuestro art. 16 magno, pero mucho mejor expresado.

Establecen sus normas pertinentes:

*Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

*Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...*

*Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

*Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...*

*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

*Artículo 25. ... 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*

B) La segunda referida, la *Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, establece:

*Art. 15<sup>o</sup>*

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad... y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las Cortes de Justicia y los Tribunales. (Los subrayados son míos).

Como si esto no bastara, esta misma Convención especifica:

*Art. 16.-* 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:...

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; (También aquí, los subrayados son míos).

2) Yo pregunto:

2) 1. ¿Qué es nacer todos los seres humanos libres e iguales en dignidad y derechos?<sup>476</sup> ¿No es acaso legislar que los hombres y las mujeres son absolutamente iguales ante la ley? Y estoy diciendo iguales absoluta y definitivamente.

2) 1.1. ¿No es éste el verdadero y único sentido jurídico de nuestro *art. 16 magno*? ¿Y aunque no lo fuera, no está la República Argentina obligada a interpretar que sí son absolutamente iguales los hombres y las mujeres en dignidad y derechos conforme a la Convención Sobre la Eliminación de todas las

---

<sup>476</sup> Art. 1<sup>o</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Formas de Discriminación contra la Mujer de aplicación forzosa conforme a los art. 26º y 27º de la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados?

2) 2. *¿Por qué y para qué suscribió la República Argentina la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados? ¿Para no cumplirlo y burlarse hipócritamente de la ONU?*

2) 3. *¿Qué significa igualdad jurídica de los sexos? ¿Acaso esta igualdad establecida por la Convención no es la absoluta equivalencia y paralelismo jurídico entre hombres y mujeres?*

2) 4. *¿Qué es tener, todas las personas, todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna de sexo?<sup>477</sup> ¿No es acaso haber legislado que los hombres y las mujeres son iguales, verdaderamente iguales, para esta Declaración Universal de Derechos Humanos y conjuntamente para la República Argentina?*

2) 4.1. *¿Es que alguien puede creer que lo son para la Declaración Universal de Derechos Humanos, y no para los Estados partes de la misma? ¿En qué otro derecho magno se fundan los que alegan que la madre y el padre biológico no tienen acción aunque su hijo común tiene posesión de estado de hijo suyo?*

2) 5. *¿Qué es tener igualdad ante la ley y tener también, sin distinción, derecho a igual protección de la ley?<sup>478</sup> ¿No es acaso ser iguales hombres y mujeres y que todos ellos poseen en la Argentina la misma e idéntica protección de la ley, es decir, el mismo derecho a demandar a quién sea en defensa de sus derechos?*

2) 5. 1. *¿Qué significa “protección de la ley”? ¿No es acaso el deber de acordar a hombres y mujeres las mismas acciones procesales para la defensa de sus derechos?*

---

<sup>477</sup> Art. 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>478</sup> Art. 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2) 5.2. *¿La protección de la ley no es acaso la facultad de reivindicarlos y defenderlos en juicio? ¿La concesión de un derecho por la ley sin acordar a la vez su protección, no es acaso un absurdo conceptual?*<sup>479</sup>

2) 6. *¿Qué es tener derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones?*<sup>480</sup> ¿No es acaso que el Juez competente debe conceder la legitimación procesal activa a la madre por sí y por su hijo menor de edad? ¿Qué otra cosa puede ser este derecho a ser oída públicamente *con justicia*?

2) 7. *¿Qué son las injerencias arbitrarias en la vida privada y de la familia y qué es tener derecho a la protección contra tales injerencias y ataques?*<sup>481</sup> ¿No es que el Juez competente debe amparar a la madre de la injerencia brutal y arbitraria que hace su cónyuge en su vida privada y de su familia, al inscribir falsamente al hijo de su esposa como si fuera un hijo suyo? ¿No es acaso que el Juez debe acordar legitimación procesal activa a la madre para atacar el reconocimiento falso de su hijo por su ex-esposo?

2) 8. *¿Qué es tener derecho a cuidados y asistencia especiales todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, y tener derecho a igual protección social?*<sup>482</sup> ¿No es acaso que cada Juez debe privilegiar en grado sumo el interés superior del niño, aquí reafirmado? ¿No es esto una reafirmación mayor del interés superior del niño previsto y legislado por la Convención Sobre los Derechos del Niño?

2) 8.1. *¿Qué es tener protección social? ¿Acaso no es un mandato específico de conceder todas las acciones necesarias para la defensa de los derechos de los niños matrimoniales y extramatrimoniales en paridad de condiciones? ¿Acaso la protección social no debe cumplirse por el juez competente en cada caso que se le presenta?*

---

<sup>479</sup> Ídem nota al pie 475 y su texto principal.

<sup>480</sup> Art. 10<sup>o</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>481</sup> Art. 12<sup>o</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>482</sup> Art. 25<sup>o</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3) Ahora interrogo sobre la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

3) 1. *¿Qué es poseer la mujer la igualdad con el hombre ante la ley?*<sup>483</sup> ¿No es ésta una norma que aclara nuestro art. 16 magno y lo perfecciona? ¿Qué otra cosa puede significar *igualdad ante la ley*?

3) 2. *¿Qué es poseer la mujer una capacidad jurídica idéntica a la del hombre?*<sup>484</sup> ¿No es acaso acordarle obligatoriamente a la mujer una idéntica capacidad jurídica de que goza el hombre? ¿Qué otra cosa puede significar *idéntico*?

3) 2.1. *¿Qué es gozar de las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad?* ¿No es acaso acordarle a la mujer las mismas acciones de que goza el hombre? ¿No cree el lector que las mujeres poseen las mismas acciones civiles que los hombres?

3) 3. *¿Qué es dispensar a la mujer un trato igual que al hombre en todas las etapas del procedimiento en las Cortes de Justicia y los Tribunales?*<sup>485</sup> ¿No es acaso acordarle a las mujeres el mismo trato que recibe el hombre en Tribunales, es decir, acordarle legitimación procesal activa en el proceso iniciado por ella impugnando la paternidad matrimonial?

3) 4. *¿Qué es tener los mismos derechos y responsabilidades los hombres y las mujeres como progenitores en materias relacionadas con sus hijos?*<sup>486</sup> ¿No es acaso acordarle a las esposas el mismo derecho de alegar su propio adulterio como lo hace el esposo cuando reconoce a hijos extra-matrimoniales y descubre su propio adulterio?

3) 4. 1. *¿No es la misma afectación a “la familia legítima” que el marido o el hijo aleguen el adulterio de la esposa y madre?* ¿De qué cosa estamos hablando cuando nos referimos a los mismos derechos entre hombres y mujeres?

---

<sup>483</sup> Art. 15 punto 1. de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

<sup>484</sup> Art. 15 punto 2. de la misma Convención.

<sup>485</sup> Ídem nota al pie precedente.

<sup>486</sup> Art. 16 de la misma Convención.

3) 5. *¿Qué es en derecho acordarle a los hijos una consideración primordial?*<sup>487</sup> ¿No es acaso considerarlos en primer lugar, reafirmando una vez más su interés superior que le acuerda la Convención Sobre los Derechos del Niño?

3) 5.1. *¿No es acaso dejar de lado el adulterio de la madre para restablecer la identidad de su hijo que posee un derecho establecido superior?* ¿Acaso no rige la ley 26.061?

4) Todas estas preguntas deben ser respondidas, ajustadas a la ley vigente, al unísono y sin titubeos:

El Juez actuante debe acordar forzosamente la legitimación procesal activa para que la madre accione por sí y por su hijo menor de edad que posee posesión de estado de hijo suyo y de su concubino, porque el art. 259 del Código Civil fue reformado tácitamente por el art. 3º de la ley 25.929 y literalmente por la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y por la *Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, ambas de aplicación obligatoria porque así lo legisló el art. 27 de la *Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*; y porque el hijo posee posesión de estado de hijo de esa madre y de su concubino, conforme a los artículos 256 y 257 del Código Civil.

5) Explico entonces que si así lo establece este derecho internacional, que también es derecho interno nuestro, resulta de aplicación forzosa en toda nuestra República. Es así obligatoriamente porque si aquél es derecho internacional y es de aplicación indefectible conforme a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados que suscribió la República Argentina, y prevalece por sobre nuestro art. 259 del Código Civil y todo otro que impida el derecho magno citado, el Juez debe inexcusablemente acordar a cada mujer, una capacidad jurídica idéntica a la de los hombres, y cada mujer debe necesaria y obligatoriamente gozar de las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad jurídica idéntica a la de los hombres.

---

<sup>487</sup> Art. 5 inc. b) de la misma Convención.

Y es así porque el Juez debe juzgar conforme el orden jurídico vigente, aunque la República Argentina sea morosa contumaz y no reforme el art. 259 del Código Civil como se lo mandan literalmente todas estas Convenciones Internacionales, porque cuando falta la ley, los derechos vigentes deben ser reconocidos por los jueces conforme a nuestro régimen republicano y democrático.

5) 1. A esto lo explica bien una sentencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“La custodia de la supremacía constitucional está depositada en el quehacer de “todos y cada uno de los jueces”, sin distinción entre nacionales y provinciales, por lo que la elemental atribución y deber de los magistrados de verificar la compatibilidad constitucional de las leyes pertenece “a todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero”, en tanto rige entre nosotros el sistema de control judicial difuso”.<sup>488</sup> ... “El principio de supremacía constitucional (art. 31) impone a todo magistrado la obligación de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición a ella; constituyendo esa atribución... una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consagrados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes políticos.”<sup>489</sup>*

En dicho decisorio está fundamentado suficientemente el poder que posee cada Juez para declarar la inconstitucionalidad del art. 259 que priva de acción a las madres.

5) 2. De esta manera debe pronunciarse cada Juez porque en punto a los derechos humanos rige el principio “*pro homine*” que es aquél que “...indica que en cada caso que versa sobre derechos humanos hay que emprender la

---

<sup>488</sup> CS, Gutiérrez, Oscar E. c. Administración Nac. de la Seguridad Social, 11/04/2006 - Fallos: 329:1092 - LA LEY, 31/05/2006, 10 - La Ley Online, AR/ JUR/428/2006. Citado por el Dr. Sabsay, op. citado en nota al pie número 429, página 45.

<sup>489</sup> Ídem nota al pie precedente, página 46.

*búsqueda para hallar la fuente y la norma que provean la solución más favorable a la persona humana, a sus derechos, y al sistema de derechos en sentido institucional...".*<sup>490</sup> En su consecuencia, pregunto:

5) 2.1. *¿Cada madre y su hijo son personas humanas? Si lo son ¿Por qué no se sigue por todos los jueces este principio básico de derechos humanos?*

5) 3. No puede dudarse que cada Juez debe acordar legitimación procesal activa para ser parte a toda madre, por sí misma y en representación de su hijo menor de edad, porque si no se le concediera el Juez estaría violando expresamente los artículos 26º y 27º de la *Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*, los artículos 1º, 2º, 7º, 10º, 12º y 25º de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y los artículos 15º y 16º de la *Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Además, estaría violentado también el interés superior del niño que es asegurarle su *identidad inequívoca* y otorgarle legitimación procesal activa para demandar a su falso padre en procura de su verdadera identidad que en forma personalísima le reconocen: a) El art. 25º punto 2. de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, b) los artículos 16º inc. d) de la *Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, c) los artículos 3º, 7º y 8º de la *Convención Sobre los Derechos del Niño*, d) los arts. 26º y 27º de la *Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados* y e) el inc. b) del art. 3º de la ley 25.929.

## VIII. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LOS ANTECEDENTES DOCTRINARIOS

1) El interés superior del niño no es ser legítimo o ilegítimo, sino hacer coincidir su filiación conforme a su posesión de estado de hijo

Se habla mucho del *interés superior del niño* y en cada caso en que se necesita verlo efectivo para solucionar la grave problemática de identidad de un

---

<sup>490</sup> Germán J. Bidart Campos, op. cit en nota al pie número 436, Tomo I-A, § 34, página 390.

menor de edad, la mayoría de los funcionarios judiciales, de los jueces y de los letrados doctrinarios, lo soslayan silenciosamente o afirman que éste *derecho superior* le asegura al niño pertenecer a su familia legítima, o que no es posible convalidar la alegación de la propia torpeza por la madre, tergiversándolo todo.

Este interés superior del niño concedido por la Convención Sobre los Derechos del Niño fue reglamentada por la ley 26.061, y es de aplicación forzosa atendiendo el principio “*pro homine*” que cité arriba y como se lo deja de lado es necesario transcribir e impugnar los análisis desacertados de diversos doctrinarios:

## 2) Las opiniones de nuestros autores y tribunales

2) 1. En el *Código Civil y leyes complementarias comentado, anastado y concordado* de los Dres. Augusto C. Belluscio y Eduardo A. Zannoni,<sup>491</sup> dicen: “...unánimemente la doctrina le ha negado la acción porque sería la invocación de su propia torpeza” y se remiten a su nota 58 en la que incluyen: Belluscio, *Manual*;<sup>492</sup> y Méndez Costa, *La filiación*,<sup>493</sup> que los acompañan en dicho pensamiento, señalando la última que habilitar la instancia para la madre significaría recurrir al “...*adulterio como fuente de derechos*”.

Es antojadizo este juicio, porque a los maridos no se les impide que reconozcan hijos extramatrimoniales y ellos sí pueden alegar su propio adulterio y aquí, sí, su *adulterio de hombre* es ¡Fuente de derechos!; ni importa que los

<sup>491</sup> Tomo 6, comentario al art. 259 del Código Civil, § 31, página 759, Editorial Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, noviembre de 1992.

<sup>492</sup> Ed. 1986, II, n° 463. En su nota: “¿Acción de desconocimiento de la paternidad entablada por el propio hijo?”, LL 1979-B-427, rechaza la acción para el hijo y para la madre por motivos éticos y juzga que “...no siempre la realidad biológica debe prevalecer por sobre todo razonamiento de tipo moral o ético, ya que la investigación de dicha realidad tiene límites.” También critica severamente el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J 2005/05/03 M., C. A. c. M., C. y otro, LA LEY 2006-D, 14 que declaró inaplicable el art. 259 sin declararlo inconstitucional y remata diciendo: “...legisla en vez de juzgar, derogando esa disposición; y se funda en razonamientos injustificables para decidir contra legem. ¡Peligroso sendero el que están siguiendo algunos tribunales, los que, con menoscabo del principio de separación de los poderes que es una de las bases de la organización institucional argentina, juzgan según su voluntad arbitraria y no según dispone la ley dictada por los organismos constitucionales habilitados para ello!” Pero anoto que lo fue en defensa del marido que alegó no haber conocido el parto del hijo ilegítimo ¡Durante 8 años! ¡Sin mencionar los Tratados Internacionales y siempre a favor de los maridos!

<sup>493</sup> Página 325.

maridos estén alegando el adulterio de su esposa cuando desconocen su propia paternidad, ni tampoco importa que esto resulte ser un ¡Escándalo para la *familia legítima!*

2) 2. También cito la opinión vertida en el *Código Civil de la República Argentina Explicado*, de Rubinzal Culzoni, año 2011, varios autores,<sup>494</sup> y dicen: (a la madre) “...se le ha negado tanto la actuación por sí como en representación del hijo, aunque la solución no está libre de cuestionamientos de orden constitucional...”, pero no presentan estos cuestionamientos y se remiten al libro de AZPIRI, *Juicios de filiación y patria potestad*, en página 244; y anotan, la sentencia negatoria de la Corte Suprema de fecha 1-11-99<sup>495</sup> y el comentario elogioso a la misma de Jorge Mazzinghi “*Derecho de la mujer a impugnar la paternidad del marido, un elogiado fallo de la Corte*”,<sup>496</sup> y críticas a la sentencia de la Corte, a favor de la legitimación de la madre, la nota de Germán J. Bidart Campos en: *La legitimación de la mujer para impugnar la paternidad del marido: ¿y los derechos del niño?*; y de Andrés Gil Domínguez *¿Existe una familia basada en la hipocresía?...?*<sup>497</sup>

Señalo que estos dos últimos autores omiten mencionar el más importante argumento en favor de las Convenciones Internacionales, esto es, la *Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados* que convierte a todas las reglas de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en normas *operativas* de aplicación forzosa y si el Estado es renuente en reformar su derecho interno -el nuestro es moroso contumaz-, está obligado a interpretarlo el Juez en cada caso a él sometido por la razón jurídica ya expuesta.

2) 3. Asimismo sumo la opinión de María Victoria Famá, en su obra “*La Filiación*”,<sup>498</sup> en donde concluye con una pregunta: “*¿Cuál es el fin constitucionalmente legítimo y de trascendencia social que se pretende amparar*

---

<sup>494</sup> Tomo I, nota al art. 259 página 747

<sup>495</sup> Publicada por LL 1999-F-670. También puede verse en la propia página de la Corte, que es gratuita y muestra todos sus fallos, desde 1863.

<sup>496</sup> En El Derecho del 21.12.1999.

<sup>497</sup> Los dos, incluidos en La Ley 2000-B- 22 y 24.

<sup>498</sup> Capítulo IX, páginas 459 y ss., Abeledo Perrot, 2009.

*con la negación de la acción a la mujer? La preservación de una familia hipócrita no parece una adecuada respuesta. Y, de todos modos, ¿resulta idónea la medida de restricción para favorecer la protección de la familia matrimonial, siendo que el hijo tiene la acción de impugnación en todo momento? Evidentemente no*". Pero esta autora no responde fundadamente a su propio interrogante ni brinda la solución jurídica a esta cuestión que nos ocupa.

2) 4. También están en contra de la legitimación procesal activa de la madre:

a) Jorge Oscar Perrino, en su *Derecho de Familia*,<sup>499</sup> que insólitamente encuentra el fundamento de rechazo de la legitimación procesal activa del padre biológico y de la madre adúltera para impugnar la paternidad de su marido en "*el interés superior del niño*" porque el niño mantendrá su filiación legítima. Yo pregunto al Dr. Perrino: ¿Para qué le servirá a un niño esa pertenencia a la familia legítima sin su propia identidad, la que corresponde a su posesión de estado de hijo extramatrimonial? ¿Se quiere perjudicarlo psicológicamente? ¿Qué otra cosa puede resultar de esa pertenencia a una *familia legítima* que no es la suya? ¿Para qué le servirá esta pertenencia forzosa y *contra legem internacional*? ¿Cómo es que no considera el Dr. Perrino la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados?

b) Eduardo A. Zannoni, en su *Derecho de Familia*,<sup>500</sup> no cree que la negativa de legitimación activa de la madre sea discriminatoria y apoya el fallo de la Corte Suprema de Justicia del 1/11/1999, que juzgó de tal modo;<sup>501</sup> pero omite toda referencia a la violación por la República Argentina de la *Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*. ¿Cómo es que el Dr. Zannoni no considera la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados?

<sup>499</sup> Tomo II, páginas 1860 y ss. Abeledo Perrot, 2007

<sup>500</sup> Tomo II, páginas 460 y ss. Editorial Astrea, febrero de 2006.

<sup>501</sup> Y lo da como publicado en Doctrina Judicial de La Ley, 2000-1-544.

c) Jorge Adolfo Mazzinghi en su *Tratado de Derecho de Familia*,<sup>502</sup> afirma que “*esa frágil fundamentación (la discriminación denunciada) no puede ser sostenida ante la situación escandalosa de que la mujer acuse su propia torpeza... La Corte destacó ...el valor institucional de la familia legítima y descartó que la exclusión de la madre como actora de la impugnación tuviera el carácter de una discriminación objetable*”.<sup>503</sup> Del mismo modo, pero muy brevemente, opina el Dr. Santos Cifuentes, en su *Código Civil, Comentado y Anotado*.<sup>504</sup>

Señalo que la Corte Suprema de Justicia juzgó en su sentencia de 1999 que no hay discriminación, pero omitió toda referencia a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y su decisivo mandato de aplicar forzosamente el derecho internacional por sobre el derecho interno de nuestra República. Así las cosas, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia fue dictada *contra legem internacional* y el comentario laudatorio del maestro Jorge Adolfo Mazzinghi no soluciona la grave omisión en que ocurrieron los jueces de nuestro más alto Tribunal.

Creo que es oportuno transcribir en lo esencial esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia:

“... 2. *La impugnación de la paternidad matrimonial otorgada,...* al marido y no a la esposa y madre del niño, *está relacionada con el derecho del hijo a conocer su verdadera identidad,...* 3. ... 4. *La presunción de paternidad legítima... tiene su fundamento en el valor institucional de la familia legítima y en la conveniencia de dar emplazamiento inmediato al niño nacido durante el matrimonio.* 5. *La negación de legitimación activa de la madre ... no produce efectos definitivos... ya que dicha acción queda abierta al principal interesado,...* el hijo, ... 6. *No todo tratamiento jurídico diferente es propiamente*

---

<sup>502</sup> Tomo 4, páginas 33 y 34.

<sup>503</sup> CS 01/11/99 LL, t. 1999-F, p. 671. Ídem CNCiv., Sala M, 22/05/2000, ED, t. 188, p. 619

<sup>504</sup> Tomo 1, comentario al art. 259 del Código Civil, página 316, Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2008.

*discriminatorio porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana....”*<sup>505</sup>

Este resolutorio de la Corte está dictado con toda evidencia en contra de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados que le ordena al Estado hacer cumplir operativamente, en forma directa y rápida, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, todos ellos, específicamente en el caso que nos ocupa, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y esta Convención Americana sobre Derechos Humanos que cita la Corte, lo hace insuficientemente, porque tampoco la aplica en forma directa y rápida, ya que omitió citar a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. ¿Por qué la Corte Suprema de Justicia no se funda en la Convención de Viena de 1969? ¿Cómo es que no la considera aquí si la tuvo presente en otros decisorios suyos?<sup>506</sup>

La Corte se limita a analizar brevemente la Convención Americana sobre Derechos Humanos que es la que menos derechos acuerda y por esto, precisamente por esto, tales derechos fueron completados en las restantes Convenciones, y la Corte pudo rebatirla a aquélla con apariencias de procedencia por la endeblez jurídica en punto a los derechos de las mujeres de esta Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pero debo aclarar: No es que la Corte no mencionó a la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Sobre los Derechos del Niño, sí, lo hizo, pero hete aquí que sólo la mencionó para decirle a la recurrente que fundó insuficientemente su recurso (Punto 9º) puesto que dice:

*“La mera cita de normas legales sin un análisis razonado de los hechos de la causa y sin que la parte recurrente intente, ni siquiera*

---

<sup>505</sup> Transcripto por Jorge O. Perrino, op. cit. páginas 1870/1871. Y citada por él como publicada en LL 1999-F-671; y LL 2000-B-24. Pero me llama mucho la atención que el texto que se ofrece en la página oficial de la Corte Suprema de Justicia difiere notoriamente.

*mínimamente, fundamentar las razones por las cuales en el caso concreto se produciría una lesión directa a los derechos que a su favor se infieren de esos principios concebidos con alto grado de abstracción y de generalidad, no basta para constituir un agravio y, en este sentido, el recurso evidencia decisiva falta de fundamentación*". Pero en ningún momento la Corte Suprema se refiere a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados que era de ineludible aplicación. Pero, aunque tampoco la nombran, cuatro dignos Jueces votaron en disidencia acordando legitimación procesal activa a la madre *adúltera* y fueron los doctores Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez.

Debemos criticar severamente a la Corte Suprema porque su deber primero como Juez Supremo de la Nación en las acciones en que se tratan cuestiones de derecho y no de hecho, es sentenciar conforme al derecho vigente, aún más allá de las alegaciones de las partes que pueden equivocarse, lo que debe ser salvado por los jueces porque tienen la potestad y el deber de suplir el derecho, trasuntado en el antiguo adagio romano *iura novit curia* que la Corte Suprema efectivamente aplica<sup>507</sup> y máxime debe hacerlo si las partes alegan la inconstitucionalidad de una norma y les falta alguna mención esencial, como sucedió en estos mismos autos, en que no alegaron la aplicación directa y rápida de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Aquellas palabras de la Corte suenan como excusa para no hacerse cargo de responder a este derecho magno. ¿Por qué calló la Corte el más importante Tratado Internacional que la obligaba a sentenciar de un modo absolutamente diferente a lo que hizo? ¿Cómo concibió su sentencia mayoritaria? Me lo pregunto porque la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados que declara operativos a todos los Tratados Internacionales de Derechos

---

<sup>506</sup> Por ejemplo, *·Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros*", 07/07/1992 - Fallos: 315:1492, citada en nuestra nota al pie número 429; entre otros.

<sup>507</sup> *"Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario, en sumarios N° 6/84, 24/04/1984"* - Fallos 306:303 "La Ley" 1984-B-426 y Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Constitucional, Tomo I, página 254.

Humanos, los específicos alegados en los autos eran de ineludible aplicación. Sin excusas.

Es además, injusta esta sentencia de nuestro más alto Tribunal en cuanto alega que “...*la negación de legitimación activa de la madre en la acción de desconocimiento de la paternidad no produce efectos definitivos sobre la filiación impugnada, ya que dicha acción queda abierta al principal interesado, que es precisamente el hijo, satisfaciendo dicha norma el juicio de compatibilidad constitucional al plasmar una reglamentación posible de los valores en tensión, en concordancia con los derechos y garantía de jerarquía constitucional*”. Que me perdone la Corte Suprema de Justicia pero esto es una galimatías; ya conocemos todos que la acción siempre está abierta a favor del hijo, no necesitaba decírnoslo. Pero esta sentencia de la Corte crucifica a este niño siendo muy menor de edad al juzgar que es hijo legítimo matrimonial de su madre y del esposo de su madre cuando, a la vez, posee posesión de estado de hijo extramatrimonial de su madre y del concubino de su madre. *¿Qué es esto? ¿No es un desorden?*

*¿Sabe el lector qué es?* Se lo digo yo: Es dos cosas: 1) En primer lugar esto es el aval más impío al delito cometido por el esposo que inscribió falsamente a un niño que no es su hijo, es decir, dejó al niño con filiación matrimonial gracias al *fruto del árbol envenenado* que los señores jueces consintieron; y 2) Esto es una condena infame que suma un sufrimiento psicológico enorme al niño involucrado; y se lo destina a un calvario verdadero desde su menor edad, porque él deberá soportar la burla de sus amigos en su barrio y en la escuela –se sabe bien que los niños son inocentes pero crueles porque dicen todas las verdades y más también-<sup>508</sup> y... *¿Alguien responderá por esto? ¿Quién?*

---

<sup>508</sup> Pueden verse los autos: “*REYMESA, JOSÉ CARLOS P/DET. SIT. PAT. INSTIT.*” (Expte. N° 76 F° 15 año 2001) del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes n° 2 de Concordia, Entre Ríos, en el que los padres pidieron la supresión del segundo apellido –el materno del padre- de un hijo suyo porque sus compañeros de escuela se burlaban crudamente de él *porque no era hermano de sus dos hermanas mayores* que poseían sólo el primer apellido paterno. El juez les hizo lugar y ahora los tres hermanos poseen la misma identidad familiar, cómo debió ser siempre. Por esto digo que es imprescindible una reforma en la ley del nombre 18.248 en el sentido de obligar a los padres a decidir el apellido familiar de sus hijos desde el nacimiento del primero y que será inmutable en adelante, salvo situaciones especialísimas que serán consideradas por el Juez competente.

d) Por su parte, el Dr. Eduardo A. Sambrizzi, en su *Tratado de Derecho de Familia*,<sup>509</sup> adhiere a la opinión de Jorge Adolfo Mazzinghi y anota que Zannoni apoya la sentencia de la Corte referida, y afirma que la enumeración del art. 259 es taxativa, en su punto f) página 565. A este autor le cabe la misma crítica enunciada en los párrafos anteriores, a los que me remito, porque era su deber analizar el derecho internacional vigente y no lo hizo. Además, me resulta evidente que la enumeración del art. 259 en crisis no es taxativa, no puede ser nunca taxativa, porque lo complementan forzosamente los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que estoy comentando, conforme al orden de prelación de las leyes.

Todos estos autores están muy lejos del derecho efectivo en nuestra República porque no rebaten la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados. Claro está, no la citan siquiera, y la callan porque no hay respuesta jurídica en contra de su clarísima norma ineludible: su art. 27. Y porque lo que quieren es crucificar a la adúltera y a su niño porque es *ilegítimo*.

En cambio, veamos lo que expresa la doctora Cecilia Grosman: “*La participación igualitaria de ambos cónyuges en la gestación y la idéntica responsabilidad que les cabe frente al nacido, no se concilia con los roles diferentes que se hacen asumir a la mujer y al hombre en el proceso de desplazamiento filial*”,<sup>510</sup> pero no explica por qué sería ilegal hacer asumir roles diferentes a hombres y mujeres.

La Dra. Grosman se queda corta aquí, porque debió haber dicho en forma categórica que la norma interna, este art. 259 del Código Civil, es francamente inconstitucional porque está contradiciendo ilegítimamente el art. 16 de la *Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* que es de aplicación forzosa conforme al art. 27 de la *Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*.

---

<sup>509</sup> Tomo V, punto 2º en página 557 y punto e) en páginas 561 a 565.

<sup>510</sup> GROSMAN, Cecilia, “*Acción de impugnación de la paternidad del marido*”, Ábaco, Buenos Aires, 1982, p. 227.

### 3) La omisión de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados

#### A. Una desatención injusta

Denuncio que ninguno de estos tratadistas, crucificadores de mujeres porque dicen que son adúlteras, sin atender que el interés superior del niño debe prevalecer sobre cualquier otra cuestión por lo que no debe ser considerado ese supuesto adulterio, se refiere al derecho que resulta válido. Nadie entre tales doctrinarios, ni la misma Corte Suprema de Justicia, ni los que rebaten a medias su arbitraria sentencia de 1999, que es arbitraria en el sentido jurídico que la misma Corte Suprema de Justicia acuerda al término, Bidart Campos y Gil Domínguez, tampoco la Dra. Grosman ni el Dr. Borda,<sup>511</sup> mencionan siquiera el fundamento constitucional concreto que ineludiblemente es de aplicación directa y que yo intento completar aquí, y es la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. ¿Será que consideraran que no es obligatoria ésa precisa Convención de Viena de 1969 que es la *madre* de todas las restantes? Porque no puede pensarse que no la conocen.

#### B. Hablemos concretamente del interés superior del niño

1. El Dr. Germán J. Bidart Campos sostuvo acerca de este principio que *“cuando la Convención [sobre Derechos del Niño] habla de una consideración primordial hacia el interés superior del niño, descubrimos en esta pauta una orientación que no es simple consejo o una mera recomendación, sino una norma jurídica con fuerza normativa para tener aplicación en cuantos ámbitos debe funcionar eficazmente: al legislar, al administrar, al juzgar y, a la vez, en el área de las relaciones entre particulares”*.<sup>512</sup>

<sup>511</sup> Este autor alega que *“...el derecho a reclamar el estado que realmente corresponde a cada persona no puede negarse sin contribuir a la alteración de una verdad sustancial, a mantener una situación falsa...”*, “Tratado de Derecho Civil, Familia”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, n° 639.

<sup>512</sup> BIDART CAMPOS, Germán, *“Constitución, tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre Derechos del Niño”*, Icpdc, año V, nro. 5, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, 1996, p. 12. Citado por Perrino, op. cit.

Esta opinión de Bidart Campos debe ser atendida en especial en los casos de madres que pretenden litigar contra su marido por la filiación extramatrimonial de su hijo que fue privado de su verdadera identidad.

C. Pregunto:

*¿Cuál será el mayor interés de todo niño que posee posesión de estado de hijo extramatrimonial? ¿Conservarse al lado de su madre y de su padre biológico y crecer él junto a sus inequívocos padres en su propia familia, con su posesión de estado de hijo afianzado desde su nacimiento? ¿O será su interés superior figurar como hijo matrimonial de un padre falso con el que no tiene relación ninguna?*

Para dar respuesta a estos interrogantes bástanos referirnos a la ley 26.061 que define legalmente qué es el *interés superior del niño*.

Ordena en lo pertinente su art. 3º: *“INTERÉS SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.*

*Debiéndose respetar:*

*a) Su condición de sujeto de derecho;...*

*c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;...*

*f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.*

*Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.*

*Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros*". (Los subrayados son míos)

D. Pregunto otra vez:

*¿Qué es respetar la condición de sujeto de derecho del niño? ¿Será que debe concedérsele su legitimación procesal activa en el proceso por su propia identidad? ¿Qué otra cosa pudo haber legislado este inciso a)?*

*¿Qué es respetar el pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural? ¿Acaso su derecho a su desarrollo personal en su medio familiar no es hacer coincidir su identidad inequívoca con su posesión de estado de hijo extramatrimonial? ¿Acordarle su identidad inequívoca no es respetar el pleno desarrollo personal de los derechos de todo niño?*

*¿Cómo puede lograrse un pleno desarrollo sin identidad inequívoca? ¿No será que todo niño debe identificarse en forma inequívoca, tal como ordena la ley 25.929, para poder lograr su equilibrio emocional y su desarrollo armónico sin sufrir estrés?<sup>513</sup>*

*¿Cómo se hace prevalecer el interés superior de todo niño? ¿No será que el interés superior de todo niño manda acordarle legitimación procesal activa en el proceso iniciado por su madre para acceder a su identificación inequívoca?*

---

<sup>513</sup> Véase la nota "Cosecharás tu siembra" de Nora Bär, en diario 'LA NACIÓN' del 12 de marzo de 2003: "...Según afirma en Investigación y ciencia Martín Teicher -director del Programa de Investigaciones sobre Biopsiquiatría del Desarrollo del Hospital McLean, en Harvard-, el estrés grave produce una cascada bioquímica en la intimidad del cerebro que altera irreversiblemente el desarrollo infantil... "El estrés esculpe el cerebro para que exhiba ... comportamientos antisociales ... Ya venga en forma de trauma físico, emocional o sexual, ... puede engendrar una oleada de cambios hormonales que forjan conexiones permanentes encaminadas a enfrentarse con un mundo hostil", escribe el investigador... Es decir que, al preservar a los chicos de agresiones y tensiones nerviosas, también permitimos que se transformen en individuos menos agresivos, más estables emocionalmente, más aptos para establecer relaciones interpersonales complejas y más capaces de aprovechar sus capacidades creativas. Y viceversa. Tal parece que, como afirma Teicher, "toda sociedad cosecha lo que siembra".

4. Por su parte establece en lo pertinente el Decreto 415 del Poder Ejecutivo Nacional,<sup>514</sup> reglamentario de esta ley 26.061:

Artículo 3: *“El concepto de “centro de vida” a que refiere el inciso f) del artículo 3º se interpretará de manera armónica con la definición de “residencia habitual” de la niña, niño o adolescente...”*

Es decir, que a todo niño debe garantizársele como su ‘centro de vida’ su propia residencia habitual, con su madre y su padre biológicos, porque como miembro de tal familia suya él podrá lograr su pleno desarrollo personal, gozando de su posesión de estado de hijo en el domicilio común con sus padres inequívocos.

## IX. LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS

1) Dejé para el final el análisis de la prueba más contundente que obliga a cada Juez a reconocer la identidad inequívoca de los niños.

Es que la ley 25.929 llamada de “Salud Pública” tiene un artículo muy particular que sin ninguna duda tienen mucho qué ver con la salud psicológica de los niños, pero está insertado allí y el legislador reformó con toda evidencia el art. 259 en crisis.

Su art. 3º establece:

*“Toda persona recién nacida tiene derecho: a) A ser tratada en forma respetuosa y digna. b) A su inequívoca identificación....”*; lo demás no importa aquí.

2) Pregunto:

*¿Qué es ser tratado respetuosa y dignamente?* Hay una única respuesta: Es considerar al niño como un ser humano digno y otorgarle sin ambages su derecho constitucional a su identidad que le conceden los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, nuestra Constitución Nacional y las leyes 25.929 y 26.061.

---

<sup>514</sup> Boletín Oficial del 17/4/2006, puede consultarse en la página gratuita [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar).

*¿Qué es inequívoco?* Lo contesto: Significa en nuestro idioma castellano: innegable, indiscutible, incuestionable, etcétera.

Ahora bien: *¿Qué es identidad inequívoca?* Lo contesto: Es la indiscutible identidad; es la única e irrepetible identidad; es la incuestionable identidad. Y como ejemplo concreto de lo que estoy hablando ofrezco el antecedente de los autos caratulados: “*JEFE DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS s/ INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO*” (Expte. 8820 año 2010) del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes n° 2 de Concordia, en la Provincia de Entre Ríos. En dicho proceso, iniciado de oficio para la inscripción de una parturienta no-identificada por el Estado, sí consta agregada el acta de nacimiento de su hija, nacida con una grave afección por lo que los médicos locales la derivaron ipso facto al Hospital de Pediatría Garrahan, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Hasta allí fue la sufrida niña junto con su madre y atendiendo la gravedad de su afección la asistieron de inmediato pero las autoridades del Garraban exigieron que se presentara el DNI de la pequeña. Ante esta situación procedí y le adjudiqué una identidad simulada a sabiendas que su alegada madre no era quién decía ser y el apellido adjudicado podría resultar falso, lo que quedó sujeto a la prueba que se rinda ante el Juez actuante en el proceso señalado. Todo esto fue cumplido así atendiendo el interés superior del niño mandado preservar por sobre cualquier otra consideración por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la ley 26.061 que la reglamentó, por ejemplo, la falta de identidad de su madre que debía ceder ante la necesidad de atención médica de su hija.<sup>515</sup>

---

<sup>515</sup> Promoví este juicio voluntario para inscribir el nacimiento de la madre, una adolescente que dio a luz en el Hospital Delicia Concepción Masvernati de Concordia y no poseía identificación alguna y, claro está, su hija tampoco porque no le entregaron el certificado médico de parto pese al mandato del art. 10º de nuestra constitución Provincial y por esto no pudo proceder la inscripción de su nacimiento de inmediato, como ordena la Convención Sobre los Derechos del Niño. En este proceso insté, como medida cautelar, el libramiento de un oficio al nosocomio ordenándole la expedición del certificado médico para inscribir a la bebé, pero no podíamos saber quién era la madre, ya que quiénes se presentaron como su padre y su madre en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas denunciando estos hechos, no eran quiénes decían ser. Los autos citados aún no tienen sentencia, estando pendientes diversas medidas que insté para establecer las identidades de esta madre y de su propio padre.

De esto se trata la necesidad de lograr la identidad inequívoca de los niños y el por qué no puede ser cualquier identidad sino solamente la que corresponde a cada niño. A esto se refiere el art. 3º de la ley 25.929.

3) Ahora bien, debo preguntar: Esta ley 25.929 tan categórica,

*¿Reformó tácitamente o no el art. 259 del Código Civil?*

*¿Puede quedar este art. 259 inconstitucional así como está, luego de entrar en vigencia esta nueva ley, promulgada el 17 de septiembre de 2004?*

A la primera pregunta contesto yo que sí; y que no a la segunda porque las dos normas son antagónicas y no pueden considerarse vigentes ambas. La ley posterior deroga la anterior, máxime porque la antigua contradice a la nueva y ambas regulan el mismo instituto.

4) Lo explico: El art. 259 del Código Civil le ordena al niño permanecer como hijo matrimonial hasta que sea mayor y pueda decidir él mismo accionar por su verdadera filiación e identidad, sin considerar para nada qué posesión de estado de hijo posee; en cambio, más humanamente, el art. 3º de la ley 25.929, le reconoce su derecho a acceder a su inequívoca identidad *desde su nacimiento*, tal como lo establece la Convención Sobre los Derechos del Niño de aplicación directa conforme a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

La primera norma es incompatible con la identidad inequívoca que regula la segunda y por ende, debe prevalecer la ley posterior, que es precisamente la 25.929.

Como bien juzgó la Corte Suprema de Justicia no cabe presuponer la inconsecuencia o la imprevisión del legislador (doctrina de Fallos: 310:195; 312:1614, entre muchos otros), y si se legisló de este modo por el Congreso Nacional es porque es el deseo de nuestra República que los niños se identifiquen en forma *inequívoca y segura*, sin medias tintas y sin presunciones de legitimidad matrimonial y de ninguna otra naturaleza: Sólo poniendo en ejercicio la verdad e

inmediatamente, como lo ordena la Convención Sobre los Derechos del Niño y lo reglamentó eficazmente este art. 3º de la ley 25.929.

5) Además, en la Provincia de Entre Ríos tenemos el nuevo art. 10 de nuestra Constitución Provincial que asegura y garantiza el derecho a la identidad personal y nos garantiza que sus funcionarios civiles y judiciales arbitrarán las medidas necesarias para la adecuada e inmediata identificación de todas las personas. Los niños también. Y esta norma debería duplicarse literalmente en nuestra Constitución Nacional.

Pero no nos preocupa que se haga o no, porque en todo el territorio nacional ya rigen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que también reconocen el derecho a la identidad y a su preservación que deben aplicarse inexcusablemente por mandato del art. 27º de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados; y porque en punto a los derechos humanos rige el principio “*pro homine*” que es aquél que obliga al Juez actuante a la búsqueda de la fuente y la norma que resulte más favorable para la persona humana.<sup>516</sup>

6) Formulo dos últimas preguntas:

¿Puede decidirse algo en contra de estas normas jurídicas fundamentales: la Convención Sobre los Derechos del Niño y las leyes 25.929 y 26.061?

¿Podrá alegarse algo en contra de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados?

## X. CONCLUSIÓN

1) Debe concederse legitimación procesal activa a la madre biológica por sí y por su niño, en su acción de impugnación de la paternidad matrimonial falsamente adjudicada a su hijo, si éste posee posesión de estado de hijo suyo y de su concubino, en el domicilio común de los tres, declarándose inconstitucional el art. 259 del Código Civil por ser contrario a la Declaración Universal de Derechos

---

<sup>516</sup> Ídem nota al pie número 533 y su texto principal.

Humanos, la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Sobre los Derechos del Niño, siendo todas ellas de aplicación inevitable conforme al art. 27º de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, o subsidiariamente, por haber sido reformado tácitamente este art. 259 por el art. 3º de la ley 25.929.

1) 1. Su concubino sólo tendrá legitimación procesal activa en el mismo proceso iniciado por su concubina, pero no la tendrá independiente de ella, salvo su fallecimiento si mantuvo hasta su deceso el mismo domicilio familiar con su concubino y con su hijo.

2) Debe juzgarse que el interés superior del niño que posee posesión de estado de hijo de una mujer casada y separada de hecho, conviviente con su concubino, manteniendo los tres un domicilio común distinto al del esposo de la segunda, no puede ser otro que conservarse el niño y crecer en el seno de esa familia única, que podrá ser ilegítima, sí, pero es *la suya*.

2) 1. Si el niño tiene el superior derecho a conocer su verdadera filiación el Estado tiene el deber insoslayable de investigar si existió o no supresión de su identidad al momento de inscribirse su nacimiento como hijo matrimonial; resulta en consecuencia irrazonable que se pretenda que el niño llegue a sus 14 años de edad para recién entonces otorgarle la acción de impugnación de su filiación matrimonial.

2) 2. El niño tiene el derecho superior a conocer *quién es* o mejor dicho, tiene el derecho constitucional a que su título de estado exprese lo que en verdad "es". En consecuencia, la denuncia ante un Juez de la posible comisión del delito de supresión de su identidad, justifica sobradamente acordar legitimación procesal activa a su madre en su acción de impugnación de la filiación matrimonial que exhibe y realizar las pruebas actuales de ADN que despejan toda duda razonable y establece la *identidad inequívoca* que el art. 3º de la ley 25.929 asegura a los niños.

## XI. ADDENDA

Estoy seguro que todos estos niños... si pudieran hablarnos, nos dirían, nos gritarían: *que el corazón no se pase de moda; que gane el quiero la guerra del puedo, que las verdades no tengan complejos y que las flores sean siempre flores.*<sup>517</sup>

---

<sup>517</sup> Poema de Joaquín Sabina, apenas modificada para esta tesis.

Inserto ahora una nota que remití para su publicación a la Editorial *El Derecho* y no sé si se publicó, creo que no, por los cosillas que afirmo, pero la inserto aquí porque tiene mucha relación con el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y dice así:

## 8ª. EL “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”:

### SU APLICACIÓN DIRECTA POR UN FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO Y UN JUEZ LOCAL Y SU MENOSCABO POR EL ESTADO NACIONAL Y LAS PROVINCIAS.

Por Alberto José Arias

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN (Breve reseña de cumplimientos e inobservancias del interés superior del niño). II. EL PRIMER CASO POSITIVO, ESTABLECIDO EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE CONCORDIA. III. EL SEGUNDO CASO POSITIVO, TAMBIÉN ESTABLECIDO EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE CONCORDIA. IV. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: SUS ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y NUESTRA FUNDADA CRÍTICA. V. INCUMPLIMIENTOS FLAGRANTES DEL ESTADO NACIONAL Y DE LAS PROVINCIAS: A) LA MEDIACIÓN PREVIA OBLIGATORIA; B) EL DICTAMEN INJUSTO DEL PROCURADOR GENERAL DE ENTRE RÍOS. VI. CONCLUSIONES PARA ALCANZAR LA DEFENSA IRRESTRICTA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

#### I. INTRODUCCIÓN

1) Mucho se habla del “interés superior del niño” que ordenan atender *sobre toda otra consideración* tanto la Convención Sobre los Derechos del Niño, en adelante CSDN, como la ley 26.061 que la reglamentó, aunque usualmente no se ven casos concretos en que se reconoce en favor de los menores de edad. Urge, pues, que en todos los casos en que estas personitas resultan

afectadas en sus derechos más fundamentales, se reconozca siempre su interés superior por los señores jueces y también en las oficinas administrativas. Sin hesitación.

Cabe aclarar por qué pido esto y por qué este *interés superior* debe ser concedido por *sobre toda otra consideración* en sustantivos reales, no sólo en adjetivos, como usualmente se lo nombra en promesas frívolas de políticos.

Como ejemplos concretos expondré, en primer lugar, algunos casos de nuestro mundo real. Luego, presentaré un análisis de la doctrina nacional y judicial sobre su estudio y aplicación o negación.

2) Las dos primeras ocurrencias que conozco personalmente, de las personas *de a pie*, como Carlos Ramón Arias bautizaba a los seres humanos débiles que deben atenderse privilegiadamente, las hice efectivas yo mismo, en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, en adelante Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

El primer acontecimiento fue el beneficio que concedí a muchos menores de edad que podrían haber quedado sin identidad si omitía su interés superior; y el segundo suceso fue dramático porque se trató de una bebé nacida con una severa insuficiencia cardíaca y cuyo nacimiento inscribí con una identidad falsa -no podía saberse quién era su madre y no aparecía su padre- porque esta niñita enferma necesitaba imperiosamente, sí o sí, su DNI para poder ser atendida y trasplantada en el Hospital de Pediatría Garrahan , de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y yo inscribí su nacimiento otorgándole su DNI con un apellido supuesto.

3) El tercero es un caso planteado por una señora de estado civil casada que había tenido un hijo con un tercero. Ella se presentó con mi patrocinio ante el Juzgado de Familia, Civil y Penal de Menores en turno de Concordia, en adelante Juzgado de Familia, en un expediente que aún está en trámite por lo que no corresponde citar su carátula exacta ya que, lo realmente importante, es destacar que el Juez de Familia admitió la acción y dispuso el traslado de la demanda promocional, aunque con el dictamen de la Defensora Oficial en contra.

En este expediente se demanda, por la madre de este hijo suyo y de su nuevo compañero de vida, la nulidad de la inscripción de nacimiento de su hijo que efectuó su marido, otorgándole falsamente el estado de hijo matrimonial; y el Juez de Familia admitió la acción de la madre *adúltera*,<sup>518</sup> como mal la califica la Dra. María Josefa Méndez Costa, quién alega que habilitar la instancia para la madre significaría recurrir al “...*adulterio como fuente de derechos*”<sup>519</sup> no advirtiendo, esta digna maestra de generaciones de abogados, que la filiación matrimonial falsa está “acreditada” en los autos por la flaqueza y la culpa gravísima del Estado que admite que se agregue al expediente el *fruto del árbol envenenado* que es, precisamente, *el acta de nacimiento ideológicamente falsa* que se suma como un folio válido a pesar de ser la evidente prueba instrumental del delito de supresión de identidad (Inc. 2º del art. 139 del Código Penal).

Tampoco considera la Dra. Méndez Costa, ni la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJ, ni los calificados tratadistas que citaré; repito: no considera ninguno de ellos el innegable interés superior de ése niño, que es crecer en el seno de su propia familia, aunque sea *ilegítima*; y esto es notorio en la psicología infantil, como lo certifica la CSDN: “*Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión...*”.<sup>520</sup>

4) El cuarto corresponde a negaciones flagrantes del interés superior del niño por el Estado Nacional y por todas las Provincias que establecieron la

---

<sup>518</sup> Debemos recordar siempre la hermosa sentencia de Jesús en favor de la adúltera: “*El que esté libre de culpas que arroje la primera piedra*”.

<sup>519</sup> *La filiación...* página 325. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1986.

<sup>520</sup> Párrafos 5º y 7º del Preámbulo de la CSDN. No habría más que agregar, pero puede verse la nota “*Cosecharás tu siembra*” de BÄR, Nora, en diario ‘LA NACIÓN’ del 12 de marzo de 2003: “...*Según afirma en Investigación y ciencia Martín Teicher -director del Programa de Investigaciones sobre Biopsiquiatría del Desarrollo del Hospital McLean, en Harvard-, el estrés grave produce una cascada bioquímica en la intimidad del cerebro que altera irreversiblemente el desarrollo infantil... “El estrés esculpe el cerebro para que exhiba (...) comportamientos antisociales (...). Ya venga en forma de trauma físico, emocional o sexual, o a causa de la exposición a la guerra, al hambre o a las pestes, puede engendrar una oleada de cambios hormonales que forjan conexiones permanentes encaminadas a enfrentarse con un mundo hostil”, escribe el investigador... Es decir que, al preservar a los chicos de agresiones y tensiones nerviosas, también permitimos que se transformen en individuos menos agresivos, más estables emocionalmente, más aptos para establecer relaciones interpersonales complejas y más capaces de aprovechar sus capacidades*

mediación previa obligatoria antes de accionar judicialmente, a favor de menores de edad, por alimentos y por el régimen de visitas.

5) En el quinto y último paradigma la incumplidora es la Provincia de Entre Ríos, ya que ella niega el interés superior del niño en todas las ocasiones en que un padre no conviviente denuncia penalmente a su esposa o compañera de vida por impedimento de contacto con su hijo y el fiscal no le toma su denuncia porque ése padre no tiene un régimen de visitas dispuesto por el Juez de Familia competente. Debo aclarar que la falta que manifiesto no es propia de los fiscales, sino del Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, y es éste alto funcionario quién mal-interpreta que al vínculo paterno-filial sólo puedo establecerlo el Juez de Familia, lo que tergiversa improcedentemente el tipo penal creado por la ley 24.270, además de contradecir el orden natural, la propia naturaleza de las cosas, en las relaciones de familia.

## II. EL PRIMER CASO POSITIVO, ESTABLECIDO EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE CONCORDIA:

1) Me enorgullece presentar este primer antecedente porque yo otorgué este *derecho superior* a los niños -en contraposición a la nueva ley registral 26.413<sup>521</sup> que prohíbe el trámite que acordé- para que se pudiera inscribir el nacimiento de cada uno en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de su domicilio familiar -que puede no coincidir con el constante en el

---

*creativas. Y viceversa. Tal parece que, como afirma Teicher, “toda sociedad cosecha lo que siembra”.*

<sup>521</sup> Promulgada de hecho el 1º de octubre de 2008.

DNI de sus padres-,<sup>522</sup> puesto que de otro modo, no se hubieran inscrito en ningún otro, pasando a ser indocumentados.<sup>523</sup>

Esto era así porque conforme a esta nueva ley 26.413 sólo procede la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del lugar del nacimiento, modificando en este punto la regulación anterior, por el Decreto-Ley 8204/63,<sup>524</sup> que también lo permitía en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del domicilio real de cualquiera de los padres en nuestro país, y equivocadamente el Gobierno de Entre Ríos sostuvo que esta nueva regulación no rige en nuestra Provincia, violentando nuestra Constitución Nacional, en adelante CN, que juró respetar en su propia Constitución Provincial,<sup>525</sup> en adelante CP, pero los señores jueces entrerrianos sí la aplicaron desde su vigencia, salvo su art. 78, hasta tanto se establezca el Consejo Federal de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República, que ordena su art. 93.<sup>526</sup>

Como la Provincia de Entre Ríos no se había “*adherido*” a la ley 26.413, los Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Entre Ríos debían mantener el “*pase*” de cada nacimiento que los padres quisieran inscribir en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de su domicilio en nuestra Provincia; pero hete aquí que los Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de otras provincias no otorgaban este “*pase de nacimiento*”,

---

<sup>522</sup> Hago una digresión útil y menciono que los funcionarios de todos los RECyCP de nuestra República mal-entienden que el domicilio real es el constante en el documento nacional de identidad y esto es un error colosal que contradice la previsión taxativa del art. 47 de la ley 17.671 sobre este punto. En su consecuencia, el domicilio a consignar en los trámites civiles no es el que indica el DNI del administrado, pues dicho destino es el señalado a los únicos fines *electorales y militares*, tal como lo señala literalmente el art. 47 citado, y el domicilio real y familiar de cada persona, es el que define el C. Civil. Debe enseñarse esto a los Oficiales Públicos de RECyCP y a todos, porque todas las autoridades administrativas y judiciales, por una interpretación errónea generalizada, toman como domicilio real la constancia obrante en el DNI de cada uno.

<sup>523</sup> Véase mi tesis “*LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS Y LA IDENTIDAD EN RIESGO*”, publicado por la revista de jurisprudencia y doctrina *El Derecho*, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en sus diarios de los días 18 y 19 de julio de 2013.

<sup>524</sup> Establecía su art. 27, reformado por la ley 22.159: Inc. 1º) “*Todos los que ocurran en el territorio de la Nación. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento o el domicilio real de los padres en la República.*”

<sup>525</sup> Véanse sus arts. 5º y 6º. Véase mi nota al pie nº 305, que consta en página 1044.

<sup>526</sup> Claro está, los señores jueces entrerrianos sí respetan el art. 31º magno que mancilla el Poder Ejecutivo Provincial.

prohibido en la ley 26.413, y los padres se presentaban ante mí para inscribir el nacimiento de su hijo, nacido en otra jurisdicción, y... ¿Qué debía hacer yo? Pues bien, en atención al “interés superior del niño” procedía a inscribirlo si uno de sus padres acreditaba su domicilio real en Concordia, comunicando inmediatamente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del lugar de nacimiento, la inscripción en nuestro Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.<sup>527</sup>

Si el nacimiento se había producido en Concordia pero sus padres expresaban su deseo de inscribirlo en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de su domicilio real y familiar en otra ciudad de Entre Ríos, procedía a derivarlo allí, y lo hacía en estos términos: *“Se autoriza el llamado ‘pase’ del presente certificado médico de parto número XXXXX al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de xxxxx, en nuestra Provincia, para inscribir el nacimiento de la niña N. N. X. X. en atención al domicilio real y familiar de la madre y a la orden impartida por la Dra. Viviana Romero, al momento de ser Jefa del Departamento Inspección General de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Entre Ríos, porque dictaminó que la Provincia aún no adhirió a la ley 26.413. Concedo, pues, este ‘pase de nacimiento’ pero con la expresa constancia que dejo a salvo mi propia interpretación contraria, porque la ley 26.413 es sustantiva y se incorpora al Código Civil y rige por sobre cualquier otra norma local en atención a los artículos 31º y 128º de nuestra Constitución Nacional, atendiendo la delegación, en la Nación, de facultades de todas las Provincias para el dictado del Código Civil y las restantes leyes sustantivas y, asimismo, lo acuerdo teniendo en cuenta el interés superior del niño mandado preservar por sobre cualquier otra consideración por la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26.061 que reglamentó la primera y los Decretos del Poder Ejecutivo*

---

<sup>527</sup> A esta medida de buen orden no la dispuso la Jefa del Departamento Inspección de la Dirección General del RECyCP, pero resulta esencial para encontrar, años más tarde, la partida de nacimiento que busca el propio interesado y que cree está en el RECyCP del lugar de su nacimiento. Con esta comunicación a tal RECyCP, se sabrá inmediatamente en qué otro RECyCP fue inscripto y en él encontrará cada interesado su propia acta de nacimiento. Claro está, esto podrá ser así si el funcionario del RECyCP que recibió la comunicación, registra en el índice del tomo en uso de su Libro de Nacimientos del año corriente que tal nacimiento se inscribió en el RECyCP de Concordia, lo que también pedía yo en mi comunicación.

Nacional, números 415 y 416 del año 2006 que, a su vez, reglamentan a la ley nacional citada. Dejo constancia que se incorpora este nacimiento en el índice del Volumen IV del Libro de Nacimientos del presente año 2010 de nuestra Oficina 0580 del Registro Nacional de las Personas, anotando que se registrará en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas<sup>528</sup> de xxxx, y lo registro bajo número XXXXX.

*Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia,... (fecha)”*

De esto modo queda explicado qué es el “interés superior del niño” y cómo resultó operativo en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, a mi cargo hasta el 21 de noviembre de 2011.

### III. EL SEGUNDO CASO POSITIVO, TAMBIÉN ESTABLECIDO EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE CONCORDIA.<sup>529</sup>

La ley 25.929 llamada de “Salud Pública” posee un artículo muy particular que sin ninguna duda tiene una íntima relación con la salud psicológica de los niños y por esto está insertado allí; y el legislador reformó con toda evidencia, aunque tácitamente, el art. 259 del Código Civil, en adelante C. Civil. Lo afirmo así porque el art. 3º de la ley 25.929 establece: *“Toda persona recién nacida tiene derecho:*

*a) A ser tratada en forma respetuosa y digna.*

*b) A su inequívoca identificación...”;* lo demás, no importa aquí.

---

<sup>528</sup> Ídem nota al pie precedente.

<sup>529</sup> Este ejemplo que considero extraordinario, y que es mi título “LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS” de mi tesis “LA INCONSTITUCIONALIDAD FLAGRANTE DEL ART. 259 DEL C. CIVIL Y LA UTILIZACIÓN DEL FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO PARA ADMITIR UNA FILIACIÓN MATRIMONIAL FINGIDA”, publicada por la Revista de Derecho de Familia de Editorial La Ley, año IV, número 11, diciembre de 2012, páginas 29/53, y que también incluyo en el caso juzgado por el Juez de Familia, Civil y Penal de Menores n° 2 de Concordia, Dr. Rodolfo G. Jáuregui, lo presento por separado aquí, porque estimo que es un caso muy especial y que debe exhibirse en forma individual.

2) Pregunto: *¿Qué es ser tratado respetuosa y dignamente?* Hay una única respuesta: Es considerar al niño como un ser humano plenamente digno y otorgarle sin ambages su derecho constitucional a su identidad que le conceden la CSDN y los demás tratados internacionales de derechos humanos, en adelante Tratados Internacionales de Derechos Humanos, nuestra CN y las leyes 25.929 y 26.061.

*¿Qué es lo inequívoco?* Lo contesto: Significa en nuestro idioma castellano: cierto, evidente, incontestable, incontrovertible, indiscutible, incuestionable, etcétera.<sup>530</sup>

Ahora bien: *¿Qué es identidad inequívoca?* Lo contesto: Es la indiscutible identidad; es la única e irrepetible identidad; es la incuestionable identidad.

Pero a veces, por el *interés superior* de una niña muy enferma a la que los médicos exigen su DNI para saber a quién le harán el trasplante de corazón que necesita para no morirse, y como no se sabe ni puede saberse quién es, hay que identificarla falsamente. Y como ejemplo concreto ofrezco el antecedente de los autos caratulados: “*JEFE DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS s/ INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO*” (Expte. 8820 año 2010) del Juzgado de Familia, Civil y Penal de Menores n° 2 de Concordia.

Promoví este juicio voluntario para inscribir el nacimiento de una menor de edad no-identificada, que dio a luz una niñita muy enferma, en el Hospital Delicia Concepción Masvernati de Concordia, en adelante HDCM, y le negaron -pese al mandato literal del art. 10° de nuestra CP- el certificado médico de parto, necesario para inscribir el nacimiento de su hija. Su niña nació con una gravísima afección cardíaca por lo que los médicos locales la derivaron *ipso facto* al Hospital de Pediatría Garrahan, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Hasta allí fue la sufriente niña junto con su madre y atendiendo la gravedad de su

---

<sup>530</sup> Véase, *Gran diccionario de sinónimos y antónimos* de Editorial Espasa Calpe, 3ª edición, Madrid, 1989, voz: *inequívoco*, página 788.

padecimiento la asistieron de inmediato, pero las autoridades del Garrahan exigieron que se presentara el DNI de la pequeña para proseguir su atención y practicarle el trasplante de corazón que necesitaba imperiosamente.

Lo que sucedía con esta madre-niña es que quiénes se habían manifestado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como sus padres, no eran quiénes decían ser y, en su consecuencia, tampoco podía saberse quién era la madre-niña. Ante esta situación, y el interés superior de la recién nacida y gravemente enferma, junto con la demanda oficial insté, como medida cautelar, la expedición del certificado médico de parto para inscribir su nacimiento, lo que se cumplió de inmediato, enviándome el Director del HDCM, tal certificado bajo el nombre y el apellido que utilizaba su madre-niña.<sup>531</sup> Procedí, pues, en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a mi cargo, y le adjudiqué una *identidad simulada*, a sabiendas que su alegada madre no era quién decía ser y el apellido adjudicado podría resultar falso, lo que efectivamente sucedió, porque la sentencia, dictada el 28/06/2012, ordenó su inscripción bajo su apellido “Torres”, tal como se probó en los autos.<sup>532</sup>

Todo esto fue cumplido así atendiendo el interés superior del niño mandado preservar por sobre cualquier otra consideración, tal como está ordenado por la CSDN y su ley reglamentaria, por ejemplo, la falta de identidad de su madre que debía ceder ante la necesidad de atención médica imprescindible de su hija.

---

<sup>531</sup> Como dato curioso anoto que al certificado médico de parto del art. 242 del C. Civil,<sup>(a)</sup> que dispone que debe extenderse por el “*médico u obstetra que haya atendido el parto*”, fue librado por el Director del HDCM, que en aquél entonces era el Dr. Orlando Jesús Elordi, que es bioquímico, porque la Dra. Patricia Inés Ledo, médica y Jefa del Servicio de Maternidad del HDCM, se negó a cumplir el mandato judicial basándose en que la parturienta no poseía identidad y pese al ya citado artículo 10 de nuestra CP. Es que, como bien nos enseña el Dr. Werner Goldschmidt, “...sería lícito suponer que las leyes son de cierto modo una novela rosa comparada con la realidad social” (en su “*Introducción Filosófica al Derecho*”, Capítulo I, número 16, página 14, Editorial Depalma, 6ª edición, Ciudad de Buenos Aires, año 1978).

(a) Reformado por las leyes 23.264 y 24.540. Sobre su problemática y su relación directa con el *interés superior del niño*, véase mi tesis citada en nota al pie n° 523.

<sup>532</sup> Esta madre-niña había utilizado falsamente el apellido Miño y necesariamente, después de su propia inscripción bajo su verdadero apellido “Torres”, habrá procedido la rectificación del acta de nacimiento y del DNI de su hija, inscripta simuladamente como “Miño”, lo que no sé ni puedo informar porque el gobierno me acordó mi jubilación de oficio y ya no puedo corroborar estos antecedentes.

De esto se trata el *interés superior del niño* hecho realidad en una oficina administrativa, que debió prevalecer sobre la necesidad de lograr la identidad *inequívoca* de la niña enferma y ya habría oportunidad de identificarla plenamente en el proceso judicial, como realmente sucedió.

Procedí de este modo, no sólo por el interés superior del niño, sino también porque en punto a los derechos humanos rige el principio “*pro homine*” que es aquél que obliga al Juez y al funcionario actuante a la búsqueda de la fuente y la norma que resulte más favorable para la persona humana, como bien nos enseña el Dr. Germán J. Bidart Campos.<sup>533</sup>

#### IV. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: SUS ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y NUESTRA FUNDADA CRÍTICA

1) Para esta exposición reproduciré una parte de un título de mi tesis citada en mi nota al pie n<sup>o</sup>; y señalo que fue su origen el escrito que redacté y que consta a fs. 15/41 del expediente en el que la madre casada demanda a su marido por la filiación extramatrimonial de su hijo que su esposo había registrado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como hijo matrimonial, falseando la identidad de este hijo que no es suyo. No cabe citar con exactitud la carátula de tal expediente porque el juicio está en trámite, y alcanza con saber que el Juez actuante ordenó el traslado de la demanda al marido y es éste el único dato que nos interesa aquí. Pues bien, redacté tal escrito en respuesta al dictamen de la señora Defensora Oficial (de fs. 13) que le negó acción a la madre por ser *adúltera*, tal como la condena la Dra. María Josefa Méndez Costa; y el Juez atendió mi requerimiento y dispuso el traslado de la demanda de impugnación de la filiación matrimonial y del reclamo de filiación extramatrimonial.

No se piense que sólo la CSDN establece este interés superior para los niños. Lo enfatizan también otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como el art. VII. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el 19. de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE

---

<sup>533</sup> *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, Tomo I-A, § 34, página 390.

DERECHOS HUMANOS, el 24. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el art. 10.3. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>534</sup> Y es por esto que el deber de los señores jueces y de los funcionarios que deben decidir situaciones que afligen a los menores de edad se maximiza, y por estos Tratados Internacionales de Derechos Humanos el propio deber de jueces y funcionarios es resolverlas siempre en favor de los infantes, asegurándose en cada escenario que afecta a los menores de edad que su interés superior, sí, es derecho magno operativo,<sup>535</sup> y elegible en contra de otros derechos, sean de mayores de edad o del Estado.

*2) El interés superior del niño no es ser hijo legítimo, sino hacer coincidir su filiación conforme a su posesión de estado de hijo, aunque sea ilegítimo*

Se habla mucho del *interés superior del niño* y en cada caso en que se necesita verlo efectivo para solucionar la grave problemática de identidad de un menor de edad, la mayoría de los funcionarios judiciales, de los jueces y de los letrados doctrinarios, lo soslayan silenciosamente o afirman que éste *derecho superior* le asegura al niño pertenecer a su familia legítima, o que no es posible convalidar la alegación de la propia torpeza por la madre, tergiversándolo todo.

Este interés superior del niño concedido por la CSDN fue reglamentada por la ley 26.061, y es también de aplicación forzosa atendiendo el principio “*pro homine*” que cité arriba y como se lo deja de lado es necesario transcribir e impugnar los análisis de diversos doctrinarios y de la CSJ.

*3) Las opiniones de nuestros autores y tribunales*

3) 1. En el *Código Civil y leyes complementarias comentado, anatódo y concordado* de los Dres. Augusto C. Belluscio y Eduardo A. Zannoni,<sup>536</sup> dicen: “...unánimemente la doctrina le ha negado la acción porque sería la

---

<sup>534</sup> Pareciera que los TIDH repiten en cada uno de ellos los mismos derechos humanos fundamentales previendo que algunos Estados no los ratifiquen a todos.

<sup>535</sup> Artículo 27 de la CVSDT.

*invocación de su propia torpeza*” y se remiten a su nota 58 en la que incluyen: Belluscio, *Manual*;<sup>537</sup> y Méndez Costa, *La filiación*,<sup>538</sup> que los acompañan en dicho pensamiento, señalando la última que habilitar la instancia para la madre significaría recurrir al “...*adulterio como fuente de derechos*”.

Es antojadizo este juicio, porque a los maridos no se les impide que reconozcan hijos extramatrimoniales y ellos sí pueden alegar su propio adulterio y aquí, sí, su *adulterio de hombre* es *¡Fuente de derechos!*; ni importa que los maridos estén alegando el adulterio de su esposa cuando desconocen su propia paternidad, ni tampoco importa que esto resulte ser un *¡Escándalo para la familia legítima!*

3) 2. También cito la opinión vertida en el *Código Civil de la República Argentina Explicado*, de Rubinzal Culzoni, año 2011, varios autores,<sup>539</sup> y dicen: “...(a la madre) ...*se le ha negado tanto la actuación por sí como en representación del hijo, aunque la solución no está libre de cuestionamientos de orden constitucional...*”, pero no presentan estas controversias y se remiten al libro de AZPIRI, *Juicios de filiación y patria potestad*, en página 244; y anotan, la sentencia negatoria de la CSJ de fecha 1-11-99<sup>540</sup> y el comentario elogioso a la misma de Jorge Mazzinghi “*Derecho de la mujer a impugnar la paternidad del marido, un elogiado fallo de la Corte*”,<sup>541</sup> y críticas a la sentencia de la CSJ, a

<sup>536</sup> Tomo 6, comentario al art. 259 del C. Civil, § 31, página 759, Editorial Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, noviembre de 1992.

<sup>537</sup> Ed. 1986, II, n° 463. En su nota: “*¿Acción de desconocimiento de la paternidad entablada por el propio hijo?*”, LL 1979-B-427, rechaza la acción para el hijo y para la madre por motivos éticos y juzga que “...*no siempre la realidad biológica debe prevalecer por sobre todo razonamiento de tipo moral o ético, ya que la investigación de dicha realidad tiene límites.*” También critica severamente el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J 2005/05/03 M., C. A. c. M., C. y otro, LA LEY 2006-D, 14 que declaró inaplicable el art. 259 sin declararlo inconstitucional y remata diciendo: “...*legisla en vez de juzgar, derogando esa disposición; y se funda en razonamientos injustificables para decidir contra legem. ¡Peligroso sendero el que están siguiendo algunos tribunales, los que, con menoscabo del principio de separación de los poderes que es una de las bases de la organización institucional argentina, juzgan según su voluntad arbitraria y no según dispone la ley dictada por los organismos constitucionales habilitados para ello!*” Pero anoto que lo fue en defensa del marido que alegó no haber conocido el parto del hijo ilegítimo ¡Durante 8 años! ¡Sin mencionar los Tratados Internacionales; y siempre a favor de los maridos!

<sup>538</sup> Página 325.

<sup>539</sup> Tomo I, nota al art. 259 página 747.

<sup>540</sup> Publicada por LL 1999-F-670.

<sup>541</sup> En El Derecho del 21.12.1999.

favor de la legitimación de la madre, la nota de Germán J. Bidart Campos en: *La legitimación de la mujer para impugnar la paternidad del marido: ¿y los derechos del niño?*; y de Andrés Gil Domínguez *¿Existe una familia basada en la hipocresía?...?*<sup>542</sup>

Señalo que estos dos últimos autores omiten mencionar el más importante argumento en favor de las Convenciones Internacionales, esto es, la *Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*, que convierte a todas las reglas de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en normas *operativas* de aplicación forzosa y si el Estado es renuente en reformar su derecho interno -el nuestro es moroso contumaz-, está obligado a interpretarlo el Juez en cada caso a él sometido.

3) 3. Asimismo sumo la opinión de María Victoria Famá, en su excelente obra *“La Filiación”*,<sup>543</sup> en donde concluye con una pregunta: “... *¿resulta idónea la medida de restricción para favorecer la protección de la familia matrimonial, siendo que el hijo tiene la acción de impugnación en todo momento? Evidentemente no*”. Pero esta prestigiosa autora no responde fundadamente a su propio interrogante ni brinda la solución jurídica a esta cuestión que nos ocupa.

3) 4. También están en contra de la legitimación procesal activa de la madre:

a) Jorge Oscar Perrino, en su *Derecho de Familia*,<sup>544</sup> que encuentra el fundamento de rechazo de la legitimación procesal activa del padre biológico y de la madre adúltera para impugnar la paternidad de su marido en “*el interés superior del niño*” porque el niño mantendrá su filiación legítima. Yo pregunto al Dr. Perrino: ¿Para qué le servirá a un niño esa pertenencia a la familia legítima sin su propia identidad?; y hablo de su identidad *inequívoca*, que no posee, pese a que le corresponde por su posesión de estado de hijo extramatrimonial. ¿Se quiere perjudicarlo psicológicamente? ¿Qué otra cosa puede resultar de esa pertenencia a

---

<sup>542</sup> Los dos, incluidos en La Ley 2000-B- 22 y 24.

<sup>543</sup> Capítulo IX, páginas 459 y ss., Abeledo Perrot, 2009.

una *familia legítima* que no es la suya? ¿Para qué le servirá esta pertenencia forzosa y *contra legem internacional*? ¿Cómo es que no considera el Dr. Perrino la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, en adelante CEFDM, y la CVSDT?

b) Eduardo A. Zannoni, en su *Derecho de Familia*,<sup>545</sup> no cree que la negativa de legitimación activa de la madre sea discriminatoria y apoya el fallo de la CSJ del 1/11/1999, que juzgó de tal modo;<sup>546</sup> pero omite toda referencia a la violación por la República Argentina de la CVSDT. Debo reiterar mi pregunta: ¿Cómo es que el Dr. Zannoni no considera la CEFDM y la CVSDT?

c) Jorge Adolfo Mazzinghi en su *Tratado de Derecho de Familia*,<sup>547</sup> afirma que “*esa frágil fundamentación (la discriminación denunciada) no puede ser sostenida ante la situación escandalosa de que la mujer acuse su propia torpeza... La Corte destacó... el valor institucional de la familia legítima y descartó que la exclusión de la madre como actora de la impugnación tuviera el carácter de una discriminación objetable*”.<sup>548</sup> Del mismo modo, pero muy brevemente, opina el Dr. Santos Cifuentes, en su *Código Civil, Comentado y Anotado*.<sup>549</sup>

d) Señalo que la CSJ juzgó en su sentencia de 1999 que no hay discriminación, pero omitió toda referencia a la CVSDT y el decisivo mandato de su art. 27 de aplicar forzosamente el derecho internacional por sobre el derecho interno de nuestra República. Así las cosas, la sentencia de la CSJ fue dictada *contra legem internacional* y el comentario laudatorio del maestro Jorge Adolfo Mazzinghi no soluciona la grave omisión en que incurrieron los jueces de nuestro más alto Tribunal. ¿Por qué la CSJ no se funda en la CVSDT? ¿Cómo es que no la considera aquí si la tuvo presente en otros decisorios suyos?<sup>550</sup> Considero que esta

---

<sup>544</sup> Tomo II, páginas 1860 y ss. Abeledo Perrot, 2007

<sup>545</sup> Tomo II, páginas 460 y ss. Editorial Astrea, febrero de 2006.

<sup>546</sup> Y lo da como publicado en *Doctrina Judicial de La Ley*, 2000-1-544.

<sup>547</sup> Tomo 4, páginas 33 y 34. Editorial La Ley, Buenos Aires, diciembre de 2006.

<sup>548</sup> CS 01/11/99 LL, t. 1999-F, p. 671. Ídem CNCiv., Sala M, 22/05/2000, ED, t. 188, p. 619

<sup>549</sup> Tomo 1, comentario al art. 259 del C. Civil, página 316, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2008.

<sup>550</sup> Por ejemplo, · *Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros*, 07/07/1992 - Fallos: 315:1492 - LA LEY, 1992-C, 543 - La Ley Online, AR/JUR/648/ 1992. Citado por Daniel Alberto Sabsay, en su

sentencia de la CSJ debe leerse por todos los colegas preocupados por estas cuestiones, sobre todo los votos de la minoría, que reconocieron el derecho de la madre.<sup>551</sup>

d) 2. La CSJ se limita a analizar brevemente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, que es la que menos derechos acuerda y por esto, precisamente por esto, tales derechos fueron completados en las restantes Convenciones; y la CSJ pudo rebatirla a aquélla con apariencias de procedencia por la endeblez jurídica en punto a los derechos de las mujeres de esta CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Pero debo aclarar: No es que la CSJ no mencionó a la CEFDM ni a la CSDN; sí, lo hizo, pero hete aquí que sólo las aludió para decirle a la recurrente que fundó insuficientemente su recurso (Punto 9º de su sentencia). Pero en ningún momento la CSJ se refiere a la CVSDT, que era de ineludible aplicación. Pero, aunque tampoco nombran a la CVSDT, cuatro dignos Jueces votaron en disidencia acordando legitimación procesal activa a la madre *adúltera* y fueron los doctores Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez.

d) 3. Debemos criticar severamente a la CSJ porque su deber primero como máximo Tribunal de la Nación, en las acciones en que se tratan cuestiones de derecho y no de hecho, es sentenciar conforme al derecho vigente, aún más allá de las alegaciones de las partes que pueden equivocarse, lo que debe ser salvado por los jueces porque tienen la potestad y el deber de suplir el derecho, trasuntado en el antiguo adagio romano *iura novit curia*<sup>552</sup> que la CSJ efectivamente aplica<sup>553</sup>

---

*Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Constitucional*, Tomo I; el texto completo de esta sentencia está en su Tomo II, página 83; entre otros. Editorial La Ley, diciembre de 2011.

<sup>551</sup> Transcrito por Jorge O. Perrino, op. cit. páginas 1870/1871. Y citada por él como publicada en LL 1999-F-671; y LL 2000-B-24. Pero me llama mucho la atención que el texto que se ofrece en la página oficial de la CSJ difiere notoriamente.

<sup>552</sup> Se nos enseña: “Es más fácil recordar la máxima que el precepto legal que contiene la regla... Los aforismos legados por el derecho romano tienen su fuerza perdurable... El derecho romano no se ha impuesto por la «razón de la fuerza», sino por «la fuerza de la razón» (Servatur ubique Jus Romanum non ratione imperii, sed rationis imperio). Por eso ha dicho elocuentemente el célebre D’AGUESSEAU: “Como si los grandes destinos de Roma no se hubiesen cumplido todavía, ella

y máxime debe hacerlo si las partes alegan la inconstitucionalidad de una norma y les falta alguna mención esencial, como sucedió en estos mismos autos, en que no alegaron la aplicación directa y rápida de la CVSDT.

Aquellas palabras de la CSJ suenan como excusa para no hacerse cargo de responder a este derecho magno. ¿Por qué calló la CSJ el más importante Tratado Internacional que la obligaba a sentenciar de un modo absolutamente diferente a lo que hizo? ¿Cómo concibió su sentencia mayoritaria? Me lo pregunto porque la CVSDT que declara operativos a todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los específicos alegados en los autos, eran de ineludible aplicación. Sin excusas.

d) 4. Es además, injusta esta sentencia de la CSJ en cuanto alega que *“...la negación de legitimación activa de la madre en la acción de desconocimiento de la paternidad no produce efectos definitivos sobre la filiación impugnada, ya que dicha acción queda abierta al principal interesado, que es precisamente el hijo, satisfaciendo dicha norma el juicio de compatibilidad constitucional al plasmar una reglamentación posible de los valores en tensión, en concordancia con los derechos y garantía de jerarquía constitucional”*. Que me perdone la CSJ pero esto es un galimatías; ya conocemos todos que la acción siempre está abierta a favor del hijo, no necesitaba decírnoslo. Pero esta sentencia de la CSJ crucifica a este niño siendo muy menor de edad al juzgar que es hijo legítimo matrimonial de su madre y del esposo de su madre cuando, a la vez, posee posesión de estado de hijo extramatrimonial de su madre y del concubino de su madre. *¿Qué es esto? ¿No es un desorden? ¿Sabe el lector qué es?* Se lo digo yo: Es dos cosas:

---

*reina, en toda la tierra, por su razón (es decir, su derecho), después de haber reinado por su autoridad...”* Transcripto de la excelente obra de BIELSA, Rafael: *“LOS CONCEPTOS JURÍDICOS Y SU TERMINOLOGÍA”*, Capítulo VII, páginas 257 y ss.; 3ª edición aumentada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1961, que puede pedirse gratuitamente en el Colegio de Abogados, Seccional Concordia, porque está escaneada y en formato digital, al igual que otras obras, fundamentales y fundacionales como, por ejemplo, lo es *FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL*, de Eduardo Couture.

<sup>553</sup> *“Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario, en sumarios N° 6/84, 24/04/1984”* - Fallos 306:303 "La Ley" 1984-B-426 y Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Constitucional, Tomo I, página 254.

d) 4. 1. En primer lugar esto es el aval más impío al delito cometido por el esposo que inscribió falsamente como hijo matrimonial suyo a un niño que no es su hijo, lo que el Estado le permite y convalida mediante el *fruto del árbol envenenado* que, repito, es el acta de nacimiento ideológicamente falsa que se agregó a los autos como folio válido, lo que los señores jueces de la CSJ consintieron pese a ser un delito dicha inscripción (inc. 2º del art. 139 del Código Penal).

d) 4. 2. Esto es una condena infame que suma un sufrimiento psicológico enorme al niño involucrado; y se lo destina a un calvario verdadero desde su menor edad, porque él deberá soportar la burla de sus amigos en su barrio, en su club y en la escuela –se sabe bien que los niños son inocentes pero crueles porque dicen todas las verdades y más también–<sup>554</sup> y... *¿Alguien responderá por esto? ¿Quién?*

e) Por su parte, el Dr. Eduardo A. Sambrizzi, en su *Tratado de Derecho de Familia*,<sup>555</sup> adhiere a la opinión de Jorge Adolfo Mazzinghi y anota que Zannoni apoya la sentencia de la CSJ, ya referida, y afirma que la enumeración del art. 259 es taxativa, en su punto f) página 565. A este autor le cabe la misma crítica enunciada en los párrafos anteriores, a los que me remito, porque era su deber analizar el derecho internacional vigente y no lo hizo. Además, me resulta evidente que la enumeración del art. 259 en crisis no es taxativa, no puede ser nunca taxativa, porque lo complementan forzosamente los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que estoy comentando, conforme al orden de prelación de las leyes.

---

<sup>554</sup> Pueden verse los autos: “REY MESA, JOSÉ CARLOS P/DET. SIT. PAT. INSTIT.” (Expte. N° 76 F° 15 año 2001) del Juzgado de Familia, en el que los padres pidieron la supresión del segundo apellido – el materno del padre- de un hijo suyo porque sus compañeros de escuela se burlaban crudamente de él *porque no era hermano de sus dos hermanas mayores* que poseían sólo el primer apellido paterno. El Dr. Rodolfo G. Jáuregui les hizo lugar y ahora los tres hermanos poseen la misma identidad familiar, cómo debió ser siempre. Por esto digo que es imprescindible una reforma en la ley del nombre 18.248 en el sentido de obligar a los padres a decidir el apellido familiar de sus hijos desde la inscripción del nacimiento del primero y que será inmutable en adelante, salvo situaciones especialísimas que serán consideradas por el Juez competente.

<sup>555</sup> Tomo V, punto 2º en página 557 y punto e) en páginas 561 a 565.

Todos estos autores están muy lejos del derecho efectivo en nuestra República porque no rebaten la CVSDT, sobre el Derecho de los Tratados. Claro está, no la citan siquiera, y la callan porque no hay respuesta jurídica en contra de su clarísima norma ineludible: Su art. 27. Y porque lo que quieren en verdad, es crucificar a la adúltera y a su niño porque *es ilegítimo*.

f) En cambio, veamos lo que expresa la doctora Cecilia Grosman: “*La participación igualitaria de ambos cónyuges en la gestación y la idéntica responsabilidad que les cabe frente al nacido, no se concilia con los roles diferentes que se hacen asumir a la mujer y al hombre en el proceso de desplazamiento filial*”,<sup>556</sup> pero no explica por qué sería ilegal hacer asumir roles diferentes a hombres y mujeres. La Dra. Grosman se queda corta aquí, porque debió haber dicho en forma categórica que la norma interna, este art. 259 del C. Civil, es francamente inconstitucional porque está contradiciendo ilegítimamente el art. 16 de la CEFDM que es de aplicación forzosa conforme al art. 27 CVSDT.

#### 4) *La omisión de fundarse en la Convención de Viena de 1969*

##### *A. Una desatención injusta*

Los citados tratadistas, *crucificadores* de mujeres y de sus hijos habidos de su adulterio, omiten analizar el interés superior del niño que debe prevalecer sobre cualquier otra cuestión, por lo que no debe ser considerado ese supuesto adulterio de la madre. Nadie entre tales doctrinarios, ni la misma CSJ, ni los que rebaten a medias su arbitraria sentencia de 1999, que es arbitraria en el sentido jurídico que la misma CSJ acuerda al término, Bidart Campos y Gil Domínguez, tampoco la Dra. Grosman ni el Dr. Borda,<sup>557</sup> mencionan siquiera el fundamento constitucional concreto que ineludiblemente es de aplicación directa y que yo intento completar aquí, y es la CVSDT. ¿Será que consideran que no es

<sup>556</sup> GROSMAÑ, Cecilia, “*Acción de impugnación de la paternidad del marido*”, Ábaco, Buenos Aires, 1982, p. 227.

<sup>557</sup> Este autor alega que “...el derecho a reclamar el estado que realmente corresponde a cada persona no puede negarse sin contribuir a la alteración de una verdad sustancial, a mantener una situación falsa...”, “*Tratado de Derecho Civil, Familia*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, n° 639.

obligatoria ésa precisa CVSDT que es la *madre* de todas las restantes? Porque no puede pensarse que no la conocen.

*B. Hablemos concretamente del interés superior del niño y del art. 259 del C. Civil*

1. El Dr. Germán J. Bidart Campos sostuvo acerca de este principio que “*cuando la Convención [sobre Derechos del Niño] habla de una consideración primordial hacia el interés superior del niño, descubrimos en esta pauta una orientación que no es simple consejo o una mera recomendación, sino una norma jurídica con fuerza normativa para tener aplicación en cuantos ámbitos debe funcionar eficazmente...*”.<sup>558</sup>

Esta opinión de Bidart Campos debe ser atendida en especial en los casos de madres que quieren demandar a su marido por la filiación extramatrimonial de su hijo que fue privado de su *inequívoca* identidad.

2. Siendo éste el reiterado derecho internacional que la Argentina debe aplicar forzosamente, pregunto: *¿Cuál será el mayor interés de todo niño que posee posesión de estado de hijo extramatrimonial? ¿Conservarse al lado de su madre y de su padre biológico y crecer él junto a sus inequívocos padres, en su propia familia, con su posesión de estado de hijo afianzado desde su nacimiento? ¿O será su interés superior figurar como hijo matrimonial de un padre falso con el que no tiene relación ninguna?*

Para dar respuesta a estos interrogantes bástanos referirnos a la ley 26.061 que define legalmente qué es el *interés superior del niño*. Ordena en lo pertinente su art. 3º: “*A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho;... c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;... f) Su centro de*

---

<sup>558</sup> BIDART CAMPOS, Germán, “*Constitución, tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre Derechos del Niño*”, Icpdc, año V, nro. 5, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, 1996, p. 12. Citado por Perrino, op. cit.

*vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.*

*Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.*

*Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros". (Los subrayados son míos)*

3. Pregunto otra vez: *¿Qué es respetar la condición de sujeto de derecho del niño? ¿Será que debe concedérsele su legitimación procesal activa, su madre por él, en el proceso por su propia identidad? ¿Qué otra cosa pudo haber legislado este inciso a)?*

*¿Qué es respetar el pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural? ¿Acaso su derecho a su desarrollo personal en su medio familiar no es hacer coincidir su identidad inequívoca con su posesión de estado de hijo extramatrimonial? ¿Acordarle su identidad inequívoca no es respetar el pleno desarrollo personal de los derechos de todo niño?*

*¿Cómo puede lograrse un pleno desarrollo sin identidad inequívoca? ¿No será que todo niño debe identificarse en forma inequívoca, tal como ordena la ley 25.929, para poder lograr su equilibrio emocional y su desarrollo armónico sin sufrir estrés?<sup>559</sup>*

*¿Cómo se hace prevalecer el interés superior de todo niño? ¿No será que el interés superior de todo niño manda acordarle legitimación procesal activa en el proceso iniciado por su madre para acceder a su identificación inequívoca?*

---

<sup>559</sup> Véase de BÄR, Nora, su comentario "Cosecharás tu siembra", transcripto en mi nota al pie n° 520.

4. Por su parte establece en lo pertinente el Decreto 415 del Poder Ejecutivo Nacional,<sup>560</sup> reglamentario de esta ley 26.061: Artículo 3: “*El concepto de “centro de vida” a que refiere el inciso f) del artículo 3º se interpretará de manera armónica con la definición de “residencia habitual” de la niña, niño o adolescente...*”

Es decir, que a todo niño debe garantizársele como su ‘centro de vida’ su propia residencia habitual, con su madre que lo parió y con su padre biológico, porque como miembro de tal familia suya él podrá lograr su pleno desarrollo personal, gozando de su posesión de estado de hijo en su domicilio, común con sus verdaderos padres. Y a estos niños no les importará que su familia sea *ilegítima* y su madre *adúltera*, porque es *su propia familia* y, sobre todo, ellos dos son *sus padres inequívocos*.

## V. INCUMPLIMIENTOS FLAGRANTES DEL ESTADO NACIONAL Y DE LAS PROVINCIAS

### A) LA MEDIACIÓN PREVIA OBLIGATORIA

Atendiendo el interés superior del niño debería disponerse la habilitación directa, sin mediación previa, de todo proceso de alimentos -sean provisionales o definitivos- y de régimen de visitas de los menores de edad por padres no convivientes, o por los abuelos, y el rápido traslado de las demandas promocionales, fijándose la imperiosa audiencia que todas las partes necesitan para la solución de estos conflictos que no deberían existir entre seres humanos que cumplen con el mandato del art. 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*”

Lo afirmo así porque las leyes nacionales y provinciales de procedimientos que establecieron la mediación previa, excluyeron al Estado Nacional, a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a todos los

---

<sup>560</sup> Boletín Oficial del 17/4/2006, La Ley Online.

municipios; además, exceptuaron varios procesos en que la actuación del Juez es ineludible (divorcio, nulidad de matrimonio, patria potestad, etc.)<sup>561</sup> Pero se olvidaron de los niños y de su interés personal, que es superior.... en adjetivos, pero faltan los sustantivos. Los sustantivos!!!, señores legisladores y jueces.

Estas leyes de mediación son violatorias del art. 18º de nuestra constitución nacional en cuanto nos garantiza que no seremos juzgados por comisiones especiales ni sacados de la competencia de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

El Juez de Familia es el competente y es él el juez natural que debe juzgar las gravísimas problemáticas familiares y sociales que padecen muchas familias y numerosos niños.

Se nos enseñó: *“El que me niega la protección de las leyes... me destierra entre los salvajes del desierto y pone en mis manos la maza con que debo defenderme”*<sup>562</sup> Y a esta sentencia del maestro Rudolf von Ihering la repetimos respetuosamente, únicamente para indicar la injusticia notoria que es toda decisión jurisdiccional que envía a mediación previa al indefenso niño que pide alimentos, dicho así porque la diferenciación entre *‘alimentos provisorios’* y *‘alimentos definitivos’* es un análisis doctrinario y no tiene nada que ver con los alimentos que cada día, todos los días del año, hasta cumplir sus 18 años,<sup>563</sup> necesita todo niño y que sus padres tienen el *‘deber’* insoslayable de procurárselos.

Estas leyes, la nacional y las provinciales, que envían a los niños a mediación previa a pesar de gozar estos niños de su interés superior y de gozar también del derecho a alimentos declarado en adjetivos por el C. Civil (art. 265), los abandonan y los destierran del derecho magno citado arriba. Y esto es moralmente injusto y contrario al art. 18 magno; y no es admisible porque también violenta el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos

<sup>561</sup> Art. 5º de la ley nacional 26.589 y art. 286º bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

<sup>562</sup> VON IHERING, Rudolf *“La lucha por el derecho”*, en su obra “3 estudios jurídicos”, del autor citado; Capítulo IV, página 215. Editorial Atalaya, Ciudad de Buenos Aires, año 1947.

<sup>563</sup> El segundo párrafo del art. 265 del C. Civil, incorporado por la ley 26.579, lo extiende hasta los 21 años.

Humanos que nos asegura nuestro derecho a la jurisdicción y que seremos positivamente oídos por nuestro Juez competente.<sup>564</sup>

Lo mismo ocurre con el régimen de visitas y es así porque la identidad de todo niño se constituye también por sus relaciones familiares, como bien lo define y dispone el art. 8. de la CSDN; y señalo que la ley 26.061 que la reglamentó ordena enfáticamente *proteger al niño y preservarlo en sus relaciones familiares*. Pero el Estado se queda en estos adjetivos que suenan bien,... como promesas de políticos.

Y estas relaciones familiares que son negadas privadamente por uno de los padres, hace necesaria la demanda judicial, porque no puede obtenerse por los niños afectados, en el curso ordinario de las cosas, en la etapa de mediación. Los menores de edad perjudicados en sus derechos constitucionales, y digo que son magnos porque tanto la CSDN, como otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que valorizan las relaciones familiares, fueron ratificados por nuestra CN y a ella pertenecen.

Y si el mandato de reponerlos en sus relaciones familiares es de rango constitucional nacional, no puede ser vulnerado ni dejado de lado por una ley de procedimientos que pretende mandarlos antojadizamente a mediación y por esto mismo tales normas adjetivas resultan inconstitucionales.

## B) EL INJUSTO DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE ENTRE RÍOS

Los fiscales de la Provincia de Entre Ríos, conforme a la orden impartida por el Procurador General de la Provincia, no reciben denuncias de impedimento de contacto, sin previa sentencia de un Juez de Familia que haya establecido un régimen de visitas.

Esto es un desatino porque no lo tipificó así la ley 24.270 y, además, es el interés superior del niño tener contacto con su padre (y su madre) en todo

---

<sup>564</sup> Véase “*Tratado de los Tratados Internacionales*” de Walter F. Carnota y Patricio A. Marianiello, Tomo II, p. 414, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2011.

momento, con o sin un régimen de visitas acordado por Juez competente, puesto que éste debe actuar sólo en situaciones conflictivas, que podrá ser, sí, la relación paterna-filial negada por la madre, única conviviente con el hijo común, pero no es ésta una condición prevista por el tipo penal creado por la ley 24.270.

Así lo tipificó la ley 24.270 porque la relación paterna-filial es de derecho natural y en el devenir ordinario y natural de las cosas, nada tiene que juzgar el Juez de Familia;<sup>565</sup> y si la madre impide el contacto de su hijo con su padre no conviviente, comete el delito que tipifica específicamente la ley 24.270, y los fiscales de Entre Ríos están incumpliendo sus propios deberes cada vez que niegan la recepción de una denuncia penal por impedimento de contacto, porque éste hecho está tipificado en forma directa y simple por la ley 24.270: *“Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes...”*

El régimen de visitas, que también puede establecer un Juez competente, resulta derivado del derecho natural; también del derecho civil que establece el ejercicio de la patria potestad a favor de ambos padres (art. 264 del C. Civil). Pero, aunque no posean ningún régimen de visitas judicial, siempre los padres, también los abuelos, tienen el derecho y el deber a mantener sus relaciones filiales con sus hijos y nietos, porque se lo reconocen y ordenan los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en especial la CSDN, la ley 26.061 que la reglamentó y el mismo C. Civil. Y sobre todo es un derecho-obligación legal, pero a la vez moral, que es anterior a toda ley (arts. 14º, inc. 1º, 1071º, etc., del C. Civil).

Esto debe ser así entendido, porque si está a cargo de ambos padres la educación, el alimento y formación del hijo, no puede uno de los padres privar al otro de todo contacto con sus hijos, por su sola voluntad, privándolos a sus propios hijos del control y del amor paterno o materno, en su caso. Los afectados

---

<sup>565</sup> Arts. 14º, 19º, 28º y 33º de nuestra CN.

primeros, las verdaderas y mayores víctimas, son los menores de edad y no el padre o la madre denunciante.

La patria potestad es un derecho-deber y su ejercicio sólo puede privarse a los padres por los Jueces y por causa muy justificada; nunca jamás por el restante padre. Si la patria potestad es un derecho-deber de ambos padres, cada uno de ellos tiene el derecho y el deber a mantener una relación paterna-filial con sus hijos y cada padre tiene el deber de velar por su educación, por su alimentación, por su vestimenta, por sus esparcimientos y por su desarrollo vital, y no es posible que un padre no pueda velar por sus hijos por la arbitrariedad de su esposa; y resulta ilegal que los fiscales de Entre Ríos no tomen las denuncias por impedimento de contacto, aún sin un régimen de visitas establecido por el Juez competente, porque a esto no lo exige el tipo penal que describe la ley 24.270. Y porque un padre siempre es padre, con o sin un régimen de visitas establecido por el Juez competente.

## VI. CONCLUSIONES PARA ALCANZAR LA DEFENSA IRRESTRICTA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

1) Debe instituirse un único Registro Nacional de la Identidad y del Estado Civil y Capacidad de las Personas.<sup>566</sup>

2) Debe admitirse por todos los Jueces de Familia de la República, la demanda de impugnación de la filiación matrimonial falsa en contra del esposo de la actora, si su niño tiene posesión de estado de hijo de su madre y del compañero de vida de su madre, en el nuevo domicilio que habitan los tres.

2) 1. No debe admitirse la demanda del padre biológico si su niño tiene posesión de estado de hijo matrimonial, de su madre y del cónyuge de su madre, que perdonó el adulterio de su esposa, y habitan los tres, en Paz, en el domicilio real y familiar de esta familia.

---

<sup>566</sup> Su fundamento está en mi tesis citada en nota al pie n° 523.

3) Debe preverse como nuevas excepciones, en la ley nacional y leyes provinciales que regulan la mediación previa obligatoria, las demandas por alimentos y por régimen de visitas, en atención al “interés superior del niño” que ordenan atender sobre *toda* otra consideración tanto la CSDN como la ley 26.061 que la reglamentó. Y debe atenderse obligatoriamente el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en cuanto dispone que los Tratados Internacionales deben aplicarse *de buena fe* y aun cuando *el derecho interno esté en oposición al Tratado* (art. 27); es decir que las leyes de mediación previa obligatoria, nacional y provinciales, son inaplicables a los menores de edad, si realmente el Estado Nacional y los Estados provinciales obran siempre de *buena fe*, acordando a los niños su interés superior.

4) Debe hacerse saber al Procurador General de la Provincia de Entre Ríos que su orden a los fiscales de no recibir denuncias por impedimento de contacto, si no existe previamente una sentencia judicial que haya establecido un régimen de visitas, es ilegal y debe ser revocada porque contraría el orden jerárquico de las leyes (art. 31 de nuestra CN), ya que el tipo penal creado por la ley 24.270 tipifica como delito el impedimento de contacto por sí mismo y no exige que se haya quebrantado un régimen de visitas establecido por un Juez competente.

Ahora pego otra nota que remití para su publicación y que no se publicó por ese principio antes analizado de la llamada libertad de prensa, que tiene mucho qué ver con el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y dice así:

9ª LA ABSOLUTA DESIGUALDAD ESTABLECIDA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LA VIOLENCIA FAMILIAR QUE ES INSTITUCIONAL POR SU REGULACIÓN LEGAL EXPRESA

Por Alberto José Arias

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA DESIGUALDAD MAYÚSCULA INSTITUIDA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL III. 1ª PERMISIÓN Y BENEPLÁCITO ESTATAL: RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE GRUPOS HUMANOS EN ARGENTINA PESE A LA VIOLENCIA FAMILIAR EN UNO DE ELLOS. IV. 2ª PERMISIÓN Y BENEPLÁCITO LEGAL EN LA MAYOR VIOLENCIA HUMANA: DAR MUERTE SILENCIOSA A LOS SUPERLATIVOS INOCENTES: *LOS NIÑOS NO-NACIDOS*. V. CONCLUSIONES. VI. ADDENDUM.

I. INTRODUCCIÓN

1) En primer lugar analizaré la inconcebible desigualdad establecida por el Constituyente de 1994 y el incumplimiento de su propio deber de respetar el mandato que recibió de la ley 24.309, tergiversando las precisas instrucciones que debía cumplir e instituyendo una enorme desigualdad en el inc. 17º del artículo 75 que se contradice con el art. 16 magno y con el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en adelante DUDH, porque estableció *prerrogativas de nacimiento*.

2) Seguidamente consideraré este mismo inc. 17º del art. 75 y demostraré que esta reforma no sólo quebrantó la ley 24.309 sino que introdujo un mandato de violencia institucional.

Lo haré atendiendo el documento sobre la inseguridad y la violencia familiar y social que emitió la 107 Asamblea del Episcopado de Argentina y la impropia respuesta del Gobierno a esta preocupación de nuestros Obispos; y cabe que reflexionemos sobre algunos graves supuestos de inseguridad que nos afecta a todos y que el Gobierno no sólo tolera, sino que incentiva, institucionalizando la violencia familiar en grupos indígenas y disponiendo literalmente en nuestra Constitución Nacional, en adelante CN, que es nuestro deber compenetrarnos en ésa misma cultura violenta.

3) Inmediatamente después, presentaré dos situaciones específicas en las que el Gobierno promueve la violencia y, en una de ellas, autoriza la muerte brutal de los seres más indefensos: Los niños por nacer.

Efectúo este análisis porque es impresionante el número de casos de violencia que se visualizan en Internet. No sólo se expresaron los Obispos, también lo hacen conocer los directivos del Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y diversos diarios del país, y al mismo tiempo lo manifiestan muchas personas preocupadas por este flagelo que va en aumento. Pero ninguna de estas personas, ni las diversas publicaciones jurídicas, se refieren a la cuestión que hoy presento aquí: Los indígenas argentinos, que también son conciudadanos nuestros y que son iguales a nosotros en derechos civiles, conforme al artículo 16º nuestra CN, pero que en verdad son más iguales que nosotros porque el artículo 75 inc. 17º de la última, ordena al Congreso Nacional, en lo que nos interesa: *“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer... la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan;... ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos...”*<sup>567</sup>

---

<sup>567</sup> Pudieron haber dicho, más simplemente, que estarán *fuera del comercio*.

## II. LA DESIGUALDAD MAYÚSCULA ESTABLECIDA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL

1) Yo pregunto a nuestros convencionales constituyentes ¿Qué es lo que establecieron en el inc. 17 del art. 75? ¿Una desigualdad constitucional? Porque no podemos llamarla *discriminación positiva*, como explicaré.<sup>568</sup>

En la Argentina somos todos iguales, absolutamente iguales en derechos civiles y nuestra única diferencia jurídica lo es en obligaciones, conforme a nuestros propios actos (artículo 902 del Código Civil). La diferenciación que se pretende en derechos es inconstitucional y no es el caso que en doctrina se señala como *discriminación positiva* a favor de supuestos grupos débiles, sobre todo, porque los grupos originarios de Argentina, y me referiré sólo a los Mapuches que pueblan el oeste de la Provincia del Neuquén, viven y desarrollan una cultura de violencia en sus familias. En ellos hay un jefe de familia, al que todos los integrantes de su grupo familiar deben respetar y seguir todas sus órdenes, absoluta y literalmente dicho, y aquí se violenta groseramente el artículo 200 del Código Civil<sup>569</sup> que otorga tanto a la mujer como a su esposo, el derecho igual de consensuar cuál será el domicilio familiar; y, sobre todo, se violentan diversas otras leyes, nacionales y provinciales, que protegen al género femenino y a los más indefensos entre todos, los niños; pero no se crea que a todos los infantes, porque la Argentina promulgó la ley 26.862,<sup>570</sup> y el decreto 956/2013, que se llaman *de acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida*, que incluyan o no la donación de gametos o embriones; y en el decreto se autorizan las técnicas de alta complejidad, que son “*aquellas donde la unión entre óvulo y espermatozoide tiene lugar por fuera del sistema reproductor femenino, incluyendo a la fecundación in vitro...*” lo que trataré en la segunda parte de esta tesis.

---

<sup>568</sup> Sobre la discriminación positiva pueden verse las explicaciones del Dr. Germán J. Bidart Campos en su *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, Tomo I-B, página 71, parágrafo 49. en el que nos explica: “...La igualdad importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres. La igualdad no significa igualitarismo. Hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta, para no incurrir en el trato igual de los desiguales...” Pero no es el caso de los Mapuches.

<sup>569</sup> Que es una ley dictada por mandato constitucional.

2) La ley 24.309 que declaró la necesidad de la reforma constitucional de 1994, estableció en sus artículos 6º y 7º la primacía de las Declaraciones, Derechos y Garantías contenidos en el Capítulo Único de la Primera Parte de nuestra CN y que “*serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en los artículos 2º y 3º de la presente ley de declaración*”.

Así el derecho, la Convención no podía reformar, y por ende no reformó, el artículo 16 que establece la igualdad absoluta en derechos civiles entre todos los argentinos y extranjeros residentes, porque en nuestra república no se admiten *prerrogativas de sangre ni de nacimiento*, ni siquiera a favor de los *pueblos originarios*. Pero no obstante, sí se establecieron *prerrogativas de nacimiento* en el inc. 17 del artículo 75 y por esta razón, esta reforma es nula de nulidad absoluta, lo que debe ser declarado por nuestra Corte Suprema de Justicia, en adelante CSJ.

La Convención Nacional Constituyente de 1994 tenía tres mandamientos contrapuestos. Por un lado se le ordenó reconocer los derechos de los pueblos originarios y no es posible saber qué derecho les falta, porque siempre los tuvieron a todos ellos, porque todos los integrantes de los llamados “pueblos originarios” son argentinos y entre nosotros no existen, no pueden existir, diferencias algunas en *derechos*; y por el otro, se dispuso que las Declaraciones, Derechos y Garantías de la Primera Parte de nuestra CN son pétreos y, además, debían acordar rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, en adelante Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre ellos, el artículo 1º de la DUDH, que ratifica y magnifica, con mejores palabras, nuestro artículo 16 magno.

Es decir, que el artículo 16 magno y el art. 1º de la DUDH que establecen la igualdad absoluta entre todos los seres humanos, también alcanzan a los pueblos originarios, pero no obstante se estableció en Argentina que ellos

---

<sup>570</sup> Promulgada el 25 de junio de 2013.

gozan de más derechos que los restantes nacionales, y lo digo así porque los indígenas también son nacionales nuestros y no debería haber ninguna diferenciación entre todos nosotros, nacionales todos, indígenas y no-indígenas, pero, no obstante el sano principio del artículo 16 CN y del art. 1º de la DUDH, el artículo 75º inc. 17º de nuestra CN estableció la ilegal diferencia y la contradicción más evidente con la DUDH, que debió respetar en primer lugar conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en adelante CVSDT.

Sucede que, sí, el Constituyente de 1994 estableció diferencias, acordándoles más derechos a los indígenas y esto es un absurdo conceptual, y lo manifiesto de esta manera porque en nuestro mundo jurídico se conoce bien el principio jurídico y filosófico de no-contradicción desde Aristóteles. Nada puede *ser* y *no ser* al mismo tiempo y en idéntico sentido.

Es decir, si todos los argentinos somos iguales ante la ley, no es posible que las personas que acrediten su pertenencia a los pueblos originarios, posean más derechos que sus declarados *iguales*. Pero sí los tienen: Pueden gozar del dominio de sus tierras sin constar a nombre individual de ninguno de ellos, porque el Registro de la Propiedad Inmueble deberá inscribirlo como perteneciente a su comunidad, sin titular individual registral, y esto va a ser una dificultad enorme para los Registros porque deberán inscribirlos sin titular como dije, y registrando que no son enajenables ni transmisibles, es decir, estarán fuera del comercio (artículo 953 del Código Civil); y estas tierras tampoco pueden sufrir gravámenes ni embargos, y así deberán hacerlo constar los Registros Públicos.

En contraposición a esta enorme ventaja en favor de los pueblos originarios vemos continuamente la ejecución de viviendas de familias, que son “iguales” en derechos a los indígenas, porque el Estado no se digna hacer operativo y directo el artículo nuevo o 14 bis de nuestra CN que asegura el *bien de familia*. Es que la norma que lo estableció, tres años antes de la reforma constitucional de 1957 (artículos 34 y 35 de la ley 14.394), dispone que será inembargable sólo después de su inscripción en el Registro de la Propiedad

Inmueble y al reconocérselo en 1957 en nuestra CN nada se agregó en su favor. ¿Por qué no se lo dispuso operativo en supuestos de viviendas familiares únicas? ¿Qué es esto? Lo contesto yo: Es una brutal e ilegal desigualdad jurídica. Una discriminación negativa ilícita que afecta a millones de argentinos.<sup>571</sup>

Volvemos a los indígenas: Si sus tierras no pueden sufrir gravámenes ni embargos, resulta que no deberán pagar al Estado Nacional ni a los Estados provinciales impuestos territoriales, ni ningún otro, por sus tierras, que no pueden embargarse por nadie, o sea, no son ejecutables por ningún acreedor particular ni por el Estado. Es decir que los indígenas podrán no pagar impuestos territoriales ni los servicios de energía eléctrica, agua, cloaca y alumbrado público, si las tienen instaladas en sus tierras, y la compañía de luz, la Provincia en la que estén situados sus inmuebles ‘fuera del comercio’, ni tampoco el Municipio, tendrán modo de cobrar sus servicios y tasas si tales usuarios, especialísimos por ser jurídicamente diferentes, no los tributan espontáneamente. ¿Les cortarán los servicios públicos a estos ciudadanos más-iguales que los nacionales y habitantes extranjeros residentes en Argentina? ¿Cómo percibirá la Provincia sus impuestos territoriales?, porque no podrá accionar en contra de la comunidad de indígenas; y si por esta razón se las exceptúa de impuestos provinciales y tasas municipales, se producirá la mayor desigualdad ilegal entre los indígenas y los no-indígenas, porque todos somos argentinos *iguales en derechos* conforme al art. 16 magno y al art. 1º de la DUDH.

Hago seis preguntas a nuestra CSJ:

Dos primeras: ¿Los indígenas nacidos en Argentina, son argentinos y nacionales? ¿Rige entonces el art. 16 magno y la DUDH, y los indígenas argentinos son en sí mismos argentinos e iguales a los argentinos no-indígenas?

La segunda: Los convencionales nacionales de 1994, ¿violaron, sí o no, la ley 24.309 al establecer *prerrogativas de nacimiento*?

La tercera: ¿Rige verdaderamente el artículo 1º de la ley 23.592?

---

<sup>571</sup> Lo que nos sucede es que, para los gobiernos, desde siempre, se encuentra perennemente primero *Don Dinero*.

La cuarta: ¿No es discriminación del Estado penar la violencia física de un argentino no-indígena y perdonar las repetidas violencias físicas de los argentinos indígenas?

La quinta: ¿No es ilegal que los indígenas estén siempre exceptuados de pagar impuestos territoriales y tasas municipales, sólo por ser indígenas, mientras los no-indígenas deben tributarlos?

La última: ¿Es nulo de nulidad absoluta el inciso 17. del art. 75 de nuestra CN que está en contradicción flagrante con el art. 16 magno y el artículo 1º de la DUDH?

Pero lo más grave, en la Convención Constituyente de 1994, es haber reconocido como existente una supuesta identidad y cultura diferentes a la argentina porque hoy se sabe bien que todos los seres humanos tenemos una misma e idéntica naturaleza y no existen razas diferentes. Claro está, la ciencia ha demostrado que no existen razas ni diferencia alguna entre los seres humanos, desde el conocimiento del genoma humano. Blancos, negros, morenos, amarillos, indios, europeos, asiáticos, etc. tenemos todos los seres humanos la misma y única naturaleza humana, dicen los científicos, y yo digo que lo es así porque fue creada por Dios desde la nada más absoluta, desde el no-espacio y el no-tiempo. Pero no culpemos a los constituyentes de 1994, porque este descubrimiento científico asombroso se produjo recién en el año 2003. Debemos recordar que previo a este conocimiento cabal del genoma humano, se clasificaban y diferenciaban más de 150 razas humanas en el mundo, por ejemplo, se lo estudia así en la enorme *Historia Universal* dirigida por Walter Goetz.<sup>572</sup> En cuanto a las etnias, que se refiere a cada grupo humano cuyos miembros comparten una cultura común diferente a otras, tampoco debería hacerse diferencias, porque sus miembros, son seres humanos que no poseen disparidad científica alguna con otros seres humanos de otras etnias. Es más, en Argentina se integraron naturalmente diferentes grupos humanos gracias a la escuela primaria obligatoria, pública, laica y gratuita. Fue con ella que el llamado '*crisol de razas*' surgido de la inmigración

italiana y española y desde diversos otros países, se integraron en una única nacionalidad junto a los residentes nativos, generalizando con toda naturalidad el uso del idioma castellano y estableciendo los valores occidentales y cristianos que coadyuvaron hacia la integración social. Y esto debe lograrse también con los indígenas, principiando con la igualdad absoluta y no como se pretende, ‘reconociendo’ las diferencias culturales y su idioma en lugar de intentar su unificación como tan bien se logró con la ley 1420 del año 1884.<sup>573</sup> Resulta que a los pueblos originarios se les autorizó la educación bilingüe e intercultural,<sup>574</sup> lo que en buen castizo significa que los no-indígenas debemos aprender y aprehender de los indígenas y los indígenas de los no-indígenas. Y éste es un problema serio, que paso a explicar:

### III. 1ª PERMISIÓN Y BENEPLÁCITO ESTATAL:

#### DIFERENCIACIÓN CONSTITUCIONAL DE GRUPOS HUMANOS EN ARGENTINA PESE A LA VIOLENCIA FAMILIAR EN UNO DE ELLOS.

1) Los Mapuches de Neuquén golpean a sus hijos y esposas y la ley deberá ser ciega y muda ante estos hechos de violencias familiares flagrantes; y nosotros, pues, deberemos aprender y aprehender a golpear a nuestros hijos y esposas y la ley no nos sancionará. ¡Esto es un absurdo!... pero se trata de nuestra CN. ¿Qué deberá establecer la CSJ en estas situaciones? Lo pregunto porque podrá alegarse un trato igual por cualquier violento no-indígena que maltrató gravemente a su esposa o a sus hijos y pretenda, ante el Juez que lo juzga, la impunidad para sí mismo, porque la tienen garantizada los argentinos-indígenas.

Lo más grave es que el Jefe de familia Mapuche trata muy severamente a los miembros de su familia, inclusive a su esposa. La relación entre el padre y los hijos y entre el esposo y su esposa (*entre ellos, gracias a Dios, no*

---

<sup>572</sup> Tomo I, pág. 49 y ss. Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1956. Y dicen que “...*muy bien podrían distinguirse más razas, puesto que dentro de cada tipo existen numerosos subtipos...*”

<sup>573</sup> Que no fue de Sarmiento sino de Avellaneda....

<sup>574</sup> La Real Academia Española nos explica que tiene dos acepciones: “1. *adj. Que concierne a la relación entre culturas.* 2. *adj. Común a varias culturas*”.

*existe el mal llamado “matrimonio igualitario”*<sup>575</sup> es muy violento. ¿Y qué hay que hacer en estas situaciones? Porque las esposas Mapuches no denuncian a sus esposos impulsivos porque ése trato inhumano es normal en su cultura, reconocida como “diferente”, pero admisible, en nuestra CN, y lo peor es que nos ordena adoptar esa precisa y violenta cultura. ¿No es un desorden esto?

La Convención Constituyente tenía el mandato del llamado *Núcleo de Coincidencias Básicas*, establecido entre políticos radicales y peronistas, que el artículo 2º de la ley 24.309 hizo suyo, y por el apartado LL)<sup>576</sup> ordenó la ADECUACIÓN DE LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES A FIN DE GARANTIZAR LA IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. No obstante ese amplio mandato en el título, el mismo convenio político y la misma ley delimitaron mucho dicho epígrafe rimbombante porque dispusieron, como mandato específico en este punto, que la Convención debía limitarse a la reforma del inc. 15º del artículo 67 que, como sabemos, estableció burlescamente, y lo digo y lo ratifico: Estableció sarcásticamente y socarronamente: “...*conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo*”.

Digo que tal mandato resultó una farsa entre los constituyentes de 1853, porque veinticinco años después de la sanción de nuestra CN el General Julio Argentino Roca concretó su “Campaña del desierto”, aplaudida por todos en su tiempo, en la que no trató pacíficamente a ningún indio: Por el contrario, mató a todos los que pudo y alcanzó. El dolo en estas muertes injustas es más grave en Roca, porque mintió groseramente ya que, antes de partir él a su campaña, manifestó a los periódicos *La Nación* y *La Prensa* que repetiría la campaña de 1833, de don Juan Manuel de Rosas, que, sí, había sido verdaderamente pacífica, porque Rosas concretó tratados de paz con todos los indios, los hizo bautizar a la mayoría que lo aceptaron y dio caritativamente su propio apellido a los caciques, respetando la vida de la mayoría y consagró con ellos el trato pacífico que

---

<sup>575</sup> Véase mi tesis “*LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.618*” publicada por la Revista de Derecho de Familia de Editorial La Ley año 2, nº 11, diciembre de 2010.

<sup>576</sup> Esta unión de dos letras “l” no existe más como letra “*elle*” independiente, conforme lo ordenó la Real Academia Española.

corresponde desde siempre entre todos los seres humanos. Y a esto lo hizo don Juan Manuel veinte años antes de la sanción de nuestra CN<sup>577</sup> y ciento quince años antes de ponerse en vigencia el artículo 1º de la DUDH, que, como sabemos ordena, a toda la humanidad desde 1948: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”, es decir, sin distinciones de ninguna naturaleza.

Es que don Juan Manuel de Rosas fue un verdadero precursor de los “modernos” *derechos humanos* como vimos, y también del “moderno” derecho penal y procesal penal, pues él concedió la *libertad condicional* al General José María Paz y si no hubiera sido por esta decisión humanitaria de don Juan Manuel, los Paz no tendrían descendencia hoy...

#### IV. 2ª PERMISIÓN Y BENEPLÁCITO LEGAL EN LA MAYOR VIOLENCIA HUMANA: DAR MUERTE SILENCIOSA A LOS SUPERLATIVOS INOCENTES: *LOS NIÑOS NO-NACIDOS*.

1) Debo reiterar que la Argentina sancionó y publicó nuestra ilegal ley número 26.862, y el Poder Ejecutivo Nacional la reguló por su decreto 956/2013, de acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, que incluyan o no la donación de gametos o embriones.

La Argentina lo hizo, con toda seguridad, sobre la base de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, que revocó la Resolución del 15 de marzo de 2000 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, en adelante Sala Constitucional, que declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 24029-S, del 3 de febrero de 1995, que reglamentaba la Fecundación in Vitro, por infracción al artículo 4.1 de aquella (“Derecho a la Vida”).

---

<sup>577</sup> Que introdujo su señalado mandato conciliador -que resultó una farsa con el Gral. Roca- porque creyeron que los indios seguirían pacíficos, aún sin Rosas, equivocándose de cabo a rabo.

2) La Argentina decidió no proteger al cigoto de laboratorio motivada por la CIDH, y autorizó la libre manipulación genética de estos niños por nacer, eliminándolos a todos los que se decida no implantar, pese a que son niños por-nacer, produciendo en estas situaciones una violencia brutal contra los seres humanos más indefensos, asesinandolos impunemente, pese a que Argentina ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante CSDN y que siempre defendió la vida desde la concepción.

Nuestro Gobierno está validando aquí la arbitraria sentencia de la CIDH, en contra de los principios bioéticos que siempre defendió nuestro país. Por ejemplo, al ratificar la CSDN por ley 23.849<sup>578</sup> formuló varias reservas siendo la más importante que la Argentina considera que el ser humano tiene vida desde el momento de su concepción. En una palabra, el dictado de esta ley 26.862 y su decreto reglamentario son un verdadero retroceso en punto a la defensa irrestricta de la vida y resultan inconstitucionales por violación al art. 3 de la DUDH y los arts. 33<sup>o</sup> y 75<sup>o</sup>, inc. 22<sup>o</sup>, CN. Estas normas resultan injustas y puedo decir con San Agustín: “*la ley injusta es una ley nula*” porque “*ya no es ley, sino corrupción de la ley*”.<sup>579</sup>

Esto es forzosamente así, porque los niños por nacer tienen un interés superior que les concede la CSDN, en los términos en que la ratificó la Argentina. Y a esta clara supremacía ética del derecho de los infantes, la CSDN la eleva como deber jurídico, lo que reafirma la CVSDT, en cuanto dispone que los Tratados Internacionales deben aplicarse *de buena fe* y aun cuando el derecho interno del país esté en oposición al Tratado (art. 27); y esto es obligatorio para todos los Estados signatarios y la Argentina es uno de ellos.

Especialmente es así en el caso que nos ocupa, atendiendo el mandato de la CSDN, puesto que el adjetivo calificativo “*superior*”, que se marca para el interés del niño, no ofrece ninguna duda de interpretación castellana.<sup>580</sup> Y

---

<sup>578</sup> B. O. 22/10/99.

<sup>579</sup> “*De libero arbitrio*”, libro I, c. 5; también se enuncia esta idea en Platón, *Leyes*, 715b y Cicerón *Leyes*, libro II, c. 5.

<sup>580</sup> En inglés, la Convención expresa “*the best interest of the child*” o sea “*el mejor interés de los niños*” que es equivalente a la traducción libre castellana “*interés superior*”. Sobre reglas de interpretación

si todo niño, también el por nacer, posee esta protección mayor que le otorga la CSDN, el mandato -ético y jurídico- de privilegiar el derecho de los niños por sobre el de los mayores de edad, inclusive sus padres, es operativo y no es imprescindible ninguna regulación por cada Estado,<sup>581</sup> aunque pueda darse para mejorar y ampliar el texto forzoso de la CSDN, como lo hizo la Argentina con su ley 26.061.<sup>582</sup>

Debo decir que este interés superior del niño también es atendido por otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como el art. VII. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en adelante DADH, el 19. de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, el 24. del PIDCyP y el art. 10.3. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESyC.<sup>583</sup> Y todos tienen rango constitucional y deben aplicarse de *buena fe*, conforme a la CVSDT.

3) Todo esto me decidió a fundamentar el deber insoslayable, de cada uno y todos, de defender y honrar la vida. Nunca jamás limitadamente, balanceando derechos con los mayores de edad, como mal lo pretende la CIDH. Para evitar repeticiones, me remito a mi tesis publicada por *El Derecho*, el día 02/10/2013, ejemplar 13.334 del diario citado, que intitulé “*Una sentencia en contra de la vida humana dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. Debo aclarar que en dicha exposición mía, por respeto a la pluralidad de ideas y sentimientos, no me fundé en Dios para la defensa de los cigotos, sino

---

de los Tratados Internacionales véase la minuciosa investigación de la CVSDT que efectúa el Juez Grossi en la sentencia de la CIDH. También debe verse la obra del Dr. Werner Goldschmidt “*Introducción Filosófica al Derecho*”, en la que nos ilustra sobre cómo debemos interpretar a las normas en nuestra búsqueda perpetua de la Paz (§260, páginas 252/253, Editorial Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 6ª edición, año 1978.

<sup>581</sup> La Convención aprobó el art. 75. inc. 22 Constitución Nacional, en adelante CN, otorgando jerarquía constitucional a los tratados, pero, lamentablemente, no declaró operativos los derechos humanos fundamentales.

<sup>582</sup> Siempre me he preguntado: *¿Por qué no se establecen operativos y directos los derechos básicos de nuestra CN?* Por ejemplo, puede verse la digresión útil que efectué en mi tesis “*LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.618*”, *Revista de Derecho de Familia*, año 2, N° 11, 12/2010. Allí demostré que el régimen del bien de familia del artículo nuevo o 14 bis, de nuestra CN, debería ser operativo y no lo es. ¿Habrán intereses económicos en juego? Es lamentable que en las decisiones políticas siempre prevalezca “*Don Dinero*”.

<sup>583</sup> Pareciera que los TIDH repiten en cada uno de ellos los mismos derechos humanos fundamentales previendo que algunos Estados no los ratifiquen a todos.

en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que la sentencia incumplió y en la propia naturaleza; y me refiero a la naturaleza de los seres humanos y a la de todas las maravillas que pueden visualizarse en este mundo y que sería muy necio negar como existentes, aunque se rechace su creación por Dios.

4) Permítaseme repetir aquí, que los derechos a la vida privada y a la integridad personal de los padres no son equivalentes de ningún modo y bajo ningún análisis al derecho a la vida de los niños por nacer y poseen un menor rango, como lo ordena taxativamente la CSDN. Cabe aquí que nos preguntemos algo más: ¿Cómo es que en nombre de la vida privada de los padres puede quitarse la vida a un niño por nacer? ¿No es esto un exceso?

¿De qué nos está hablando este resolutorio cuando juzga estrechamente relacionados los derechos sociales y culturales de los mayores de edad con la vida y la muerte de sus hijos? Lo respondo: Nos están afirmando y reafirmando que la vida del cigoto no es verdadera vida, que puede ser suprimida en un tris para satisfacer el interés particular de un mayor de edad. Y nos está diciendo también que el interés superior del niño que ordena la CSDN no existe y no debe ser atendido en especial, aun cuando está en juego nada menos que la vida de los niños por nacer. ¡Esto es inconcebible!

5) Las expresiones de la CIDH son voluntaristas y las refuta por sí mismo el interés superior del niño, que ordena tener en cuenta la CSDN en favor de los niños. Es decir: nunca puede haber discriminación si ésta está prevista en un Tratados Internacionales de Derechos Humanos en atención a la notoria debilidad física y psíquica de los niños y los cigotos que necesitan de un mayor cuidado para poder sobrevivir, como se reconoce en el Preámbulo de la CSDN y en su art. 3.1.; y también fue necesaria esta regulación de la CSDN dando prioridad al derecho de los niños para que pudieran ejercer positivamente sus derechos en “*igualdad de condiciones*” con los mayores de edad. En esta grave situación de inferioridad están todos los menores de edad y por esto, precisamente por esto, la CSDN los protege, ordenando una *discriminación positiva* a su favor, porque de otro modo, si se los considerara en la misma situación jurídica que a los mayores

de edad, resultaría una discriminación negativa del derecho de los niños, más aún en los por nacer. Esto es evidente y no necesita demostración.

Nos llama mucho la atención, pues, esta afirmación sólo dogmática de la CIDH, porque proviene de una Corte Internacional que debe juzgar aplicando el derecho internacional vigente y aquí es patente que la CIDH obvió la CSDN, que es el Tratados Internacionales de Derechos Humanos más significativo porque, justamente, impone la obligación a los Estados partes a discriminar positivamente a los menores de edad para evitar su discriminación negativa si rigiese para ellos una igualdad de derechos con los mayores de edad; pero además, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que establecen la *protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación*, en palabras de la CIDH, no resultan aplicables bajo ningún concepto, por ser normas generales que están reformadas por la norma especial para los niños, que es la CSDN. Pueden verse otros argumentos en mi tesis citada, a la que remito.

6) Sucede que la cuestión central es la defensa de la vida y no cuestiones económicas ni de ningún otro carácter que afectarían a los padres mayores de edad. No debemos olvidar que estamos hablando de la vida misma, y en atención a ella debemos dejar de lado las cuestiones de infertilidad o económicas de los padres, porque no tienen el mismo y fundacional carácter que sí posee el derecho a la vida. Además, lo reitero, esto no puede nunca jamás considerarse discriminatorio para los padres, porque es una *distinción positiva* que a favor de los niños estableció la CSDN y a su texto deben atenerse, sobre todo, los tribunales internacionales porque fueron creados especialmente para juzgar su incumplimiento por los Estados signatarios; y es un escándalo que los incumplan los mismos tribunales.

7) En el párrafo 12. se afirma que esta sentencia *“es una contribución fundamental a favor de la vida como lo expresan las más de 5 millones de personas que hoy disfrutan de la vida gracias a que sus padres recurrieron a este tipo de métodos contra la infertilidad y que no existirían de no haber sido por eso.”*

Este dato me asombra y también es sorprendente la frialdad con la que se lo expone, porque si hoy disfrutan de su vida más de cinco millones de personas, significa lisa y llanamente que otras veinticinco millones, o más, fueron descartadas y muertas como “*estructuras celulares*” sobrantes que a nadie importó.<sup>584</sup> Son niños que nunca nacieron y que sólo llegaron a existir como cigotos por la manipulación de las células de sus padres fuera del vientre de su madre, y que son los nuevos crucificados de nuestro tiempo.<sup>585</sup>

Si antes de su implantación en el útero materno los cigotos no gozan de la protección del art. 4. 1. ¿Quiere decir que para la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS son una *cosa no-humana* y pueden ser manipulados, congelados, modificados y hasta ser investigados y desarrollados a placer y matados por científicos inescrupulosos? ¿Cómo puede decirse que los cigotos humanos no están protegidos por la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y el PIDCyP?

#### V. CONCLUSIONES:

1<sup>a</sup>. Por las razones expuestas resulta inconstitucional el primer párrafo del inc. 17 del artículo 75 CN<sup>586</sup> porque habilita la impunidad para los excesos violentos familiares que producen los indígenas Mapuches. En lugar de proteger a *todos* los indígenas, nuestra CN abandonó a sus mujeres y a sus niños.

2<sup>a</sup>. También es inconstitucional el segundo párrafo del inc. 17 del artículo 75 CN en cuanto otorga a los indígenas todas sus tierras y las excluye de toda ejecución, permitiendo que estos argentinos no paguen sus impuestos y tasas

---

<sup>584</sup> En la *Revista de Derecho de Familia*, año V, N° 6, p. 223, se informa que 1,7 millones de embriones humanos fueron desechados en Gran Bretaña desde 1991. Pregunto: ¿Cuántos en el mundo?

<sup>585</sup> Ídem nota al pie n° 441, que consta en página 287.

<sup>586</sup> Conforme al caso “Fayt” sentenciado por la CSJ el 19/08/1999. Esta sentencia de la CSJ estableció que las convenciones constituyentes únicamente pueden modificar las cláusulas constitucionales que el Congreso declaró modificables. Ningún otro principio constitucional puede ser objeto de reformas porque ultrajaría tanto la voluntad literal del Congreso como del pueblo que los eligió como constituyentes, porque sólo debían considerar las enmiendas ordenadas en la ley que declaró la necesidad de la reforma y ninguna otra.

al Estado, ni sus deudas a particulares acreedores suyos, si no poseen otros bienes a su propio nombre, como *simples* argentinos.

3<sup>a</sup>. Es inconstitucional el inc. 17 del artículo 75 CN porque literalmente contradice el artículo 16 CN pétreo, en cuanto estableció *prerrogativas de nacimiento*.

4<sup>a</sup>. También son inconstitucionales tanto la ley 26.862 como su decreto reglamentario 956/2013, que fueron establecidas en violación a nuestra CN y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que gozan de rango constitucional, aun cuando aquélla ley y decreto del Poder Ejecutivo Nacional hayan sido establecidos conforme a la errada, injusta e inconstitucional sentencia de la CIDH, que impugné en mi tesis citada.

5<sup>a</sup>. La señora Presidenta promulgó esta ley y dictó su decreto y, al proceder de este modo, violó manifiestamente el juramento que prestó al momento de asumir como titular del Poder Ejecutivo Nacional en 2011. Claro está, desde la reforma de 1994 ya no es obligatorio jurar por Dios y los Santos Evangelios,<sup>587</sup> pero Cristina Kirchner optó, en las dos oportunidades en que asumió la Presidencia, por el juramento anterior, del artículo 80 reemplazado ahora por el 93, y sí, juró por *Dios, la Patria y sobre los Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidenta de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciera que Dios, la Patria y él me lo demanden*.<sup>588</sup> La señora Kirchner es perjura como vemos aquí, porque esta ley está muy lejos de Dios, de nuestra Carta Magna, también de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y de la CVSDT, y ella será responsable ante Dios, ante el pueblo y ante la historia.<sup>589</sup>

---

<sup>587</sup> Gregorio Badeni comenta que en el nuevo texto no se incluye la fórmula de responsabilidad ante Dios y la Nación que preveía el anterior; pero igualmente subsiste la responsabilidad política por incumplimiento en los artículos 59 y 60 (juicio político). Véase su obra: *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo II, parágrafo 547, página 1211, Editorial La Ley, Buenos Aires 2004.

<sup>588</sup> Tomo este juramento desde la página YouTube.com, en Internet, que exhibe el video del acto cumplido en la Casa Rosada. En 2011 agregó la referencia a su marido, sin nombrarlo.

<sup>589</sup> Véase mi nota al pie n° 305 que consta en página 1044.

6<sup>a</sup>. ¿De qué demonios nos hablan cuando nos dicen que el cigoto no es en sí mismo, y desde la concepción de los gametos masculino y femenino, la *completa vida* que da origen a cada ser humano?

VI. *ADDENDUM*: No quiero concluir sin manifestar que a la noticia del régimen de vida familiar y social de los Mapuches me la hizo conocer hace muchos años mi hermano Carlos Alberto Francisco, también colega, residente desde 1963 en la Provincia del Neuquén, fallecido en San Martín de los Andes el 19 de marzo de 2003.



Incluiré ahora otra nota que sí se publicó y que llamé UNIONES CONVIVENCIALES: ¿Y LOS UNIDOS CON IMPEDIMENTO DE LIGAMEN, Y SUS FAMILIAS QUÉ?, pero la Editorial *La Ley* sin consultarme, redujo su título a las dos primeras palabras UNIONES CONVIVENCIALES y que se publicó en la Revista de Derecho de Familia y de las Personas de la Ley, en su número 8, año V, septiembre de 2013, páginas 31/42. Dice así:

10<sup>a</sup>. UNIONES CONVIVENCIALES: ¿Y LOS UNIDOS CON IMPEDIMENTO DE LIGAMEN, Y SUS FAMILIAS QUÉ?<sup>590</sup>

Por Alberto José Arias

SUMARIO: I. PALABRAS PRELIMINARES. II. NORMAS DEL PROYECTO DESVINCULADAS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y DE LA REALIDAD SOCIAL. III. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR UNA NORMA PERMISIVA. IV. PROBLEMAS MAYORES DE LOS INDIGENTES. V. BREVÍSIMA CRÍTICA A LA LEY 26.413. VI. NORMAS PROYECTADAS DE *LEGE FERENDA*. VII. CONCLUSIÓN.

#### I. PALABRAS PRELIMINARES.

1) En la nota: “*Una familia menos en el Proyecto 2012*” de Néstor E. Solari,<sup>591</sup> se afirma que se prevé sólo la protección de las uniones entre personas libres, sin impedimento de ligamen; pero no brinda la solución para los que poseerán dicha barrera legal si se aprueba este Proyecto de C. Civ., ni analiza la gravísima infracción a nuestra Constitución Nacional, en adelante CN, que esta discriminación arbitraria e ilegal produce.

2) Estuve a cargo del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en adelante Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de Concordia durante 22 años. En dicho período escuché lamentaciones de

---

<sup>590</sup> Publicada en la Revista de Derecho de Familia y de las Personas de la Ley, en su número 8, año V, septiembre de 2013, páginas 31/42 pero limitando el título a las dos primeras palabras que yo imaginé; y la Editorial *La Ley* lo habrá decidido unilateralmente por ese asunto de la “*libertad del editor de prensa*”.

<sup>591</sup> Publicado en la Revista Derecho de Familia y de las Personas, de Editorial *La Ley*, en adelante RDFyLP, Año V, n° 1, enero-febrero 2013.

indigentes que no podían casarse pese a que hacía 10 años, o más, que estaban separados y que ambos cónyuges mantenían relaciones concubinarias con terceros. Es decir, ellos consideraban que el sólo transcurso del tiempo, o su unión con otro compañero/a de vida, disolvía o anulaba su unión civil formal.

Yo les explicaba el derecho y que era forzoso recurrir al Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes en turno con patrocinio letrado, instando su divorcio vincular por el transcurso de más de tres años de separación, sin voluntad de unirse. Les informaba también que, si no podían pagar honorarios ni tasa de justicia, podrían acudir al Defensor Oficial, explicándoles al mismo tiempo qué funciones sociales cumple dicho funcionario judicial. Como toda respuesta, veía en sus caras la desazón y la incredulidad, y en seguida se marchaban para no regresar jamás.

Lo que sucede es que los pobres, los más humildes, esas personas simples de corazón que tienen curtidas su alma por el infortunio y la frustración, recibían aquella nueva desilusión en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y abandonaban todo; tampoco acudían al Ministerio Público Pupilar porque allí se los recibe con turnos de varios meses, atendiendo el enorme número de trámites y solicitudes que los Defensores Oficiales deben atender.

3) Es aquél el mayor problema de estas personas, que son los desheredados de la sociedad, porque les sucede repetidamente en sus vidas y, como su resultado, el legislador que también integra aquella sociedad excluyente, igualmente se olvida de ellos, a pesar de que nuestra CN, los ampara. No se trata de una cuestión menor, ya que es la sociedad y el Gobierno quiénes hacen vivir a los humildes al margen de la comunidad, desatendiéndolos, y al mismo tiempo los hacen vivir al costado de la ley civil, pese a que nuestra CN ordena la protección integral de la familia. Pero los indigentes no lo advierten ni protestan; viven calladamente, ansiando el Sol durante los días de invierno, porque es el único “poncho” que tienen los pobres.

La primera exclusión es un hecho social que, aunque es no-natural, sucede en la generalidad de las situaciones; pero la segunda -que los pobres están

excluidos de la ley-, es una atrocidad que produce, por omisión, el Estado Nacional, porque no lo remedia pese al mandato literal de nuestra CN que, como dije, protege en forma integral a *toda familia*, sin exclusiones (art. 14 bis, o nuevo), y ahora, en este Proyecto de C. Civ., vuelve a discriminar negativamente a estas personas que también son humanos, tienen corazón... ¡y les late!

4) Debemos considerar el texto literal que se proyecta y es el art. 510, que dice: “*El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que: a) los dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos (2) años.*”

No sé por qué razón el legislador pretende que una unión libre sea permanente durante un plazo mínimo siendo esto antojadizo y arbitrario. Lo digo así, porque si se aprueba como ley, ya no será la *unión libre* de dos personas mayores, sino la *unión convivencial obligatoria* durante el plazo impuesto por la ley, lo que me parece abusivo, porque nuestra CN protege a la *familia* sin imposición de plazos mínimos. Y a todas las familias, sin excluir a ninguna; y lo subrayo.

Máxime es arbitrario y antojadizo, porque el matrimonio civil que se prevé, con deber de fidelidad sólo moral, no tiene un plazo mínimo de duración y así subsista sólo 24 horas, o un instante, será un matrimonio civil “*perfecto*” y el derecho protegerá a los contrayentes. ¿Por qué no a las uniones convivenciales de menos de dos años? ¿Es que no somos todos los argentinos iguales? Las personas unidas por amor que procrean hijos, o que pueden procrearlos, ¿No constituyen una *verdadera familia*? Para qué se habrán establecido los arts. 14 bis, o nuevo, y 16 de nuestra CN ¿Para ignorarlos?

5) Que no se me diga que la Corte Suprema de Justicia, en adelante CSJ, estableció sus condiciones, como nos ilustra el Dr. Germán Bidart Campos:

“a) la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones; b) por eso, implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias;... c)...lo que aquella regla estatuye es obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, *evitando distinciones arbitrarias u hostiles...*”<sup>592</sup>

Claro está, no estarán en las mismas condiciones legales *civiles* las personas que pueden inscribir sus uniones convivenciales que las que no; pero lo que estoy diciendo es que todos ellos estarán en las mismas *situaciones de hecho*, sean jurídicas o no en el Proyecto de C. Civ., porque en todas estas uniones, hoy mismo vigentes, cada integrante está conviviendo con su pareja a la que ama, y todas estas uniones concubinarias entre un hombre y una mujer constituyen una *familia* y son todas constitucionales y merecedoras de respeto, porque todas ellas están amparadas por nuestra CN (art. nuevo, o 14 bis). No obstante la supremacía constitucional (art. 31º magno), este derecho proyectado discrimina arbitrariamente a unos de otros y será un escándalo jurídico si se aprueba en estas condiciones.

6) Lo afirmo de este modo porque el hecho social a tener en consideración primera es la *convivencia* de un hombre y una mujer de la cual *nacerán hijos o podrán nacer hijos*, según la disposición de Dios, Nuestro Señor, y con hijos o sin ellos estará constituida una nueva *familia* que ampara nuestra CN y el derecho civil que regula los derechos constitucionales debe protegerlos forzosamente (art. 31º magno).

Además, si imaginamos a las familias con hijos, los niños tienen el interés superior que les conceden la Convención Sobre los Derechos del Niño, en adelante Convención sobre los Derechos del Niño, y la ley 26.061 que la reglamentó, regulada, a su vez, por los Decretos 415 y 416, año 2006, del Poder Ejecutivo Nacional, en adelante Poder Ejecutivo Nacional. Y ellos, los niños de

---

<sup>592</sup> Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, T. I-B, páginas

unas y otras familias gozan de la expresa protección constitucional porque todos constituyen “*familias*” y todas las familias, deben ser resguardadas por igual, salvaguardando sus viviendas, aunque sean humildes y precarias, como lo son las de los indigentes con impedimento de ligamen; y no *viviendas-dignas* como regla el art. 14 bis o nuevo de nuestra CN, porque el Estado incumple sus propios deberes.

7) Lo que estoy alegando es que estará bien que se les niegue un nuevo matrimonio a los que tienen impedimento de ligamen, pero será siempre incorrecto que también se les niegue lo más elemental: La protección de su vivienda precaria para impedir que se las remate cualquier acreedor. Es decir, en pocas palabras, estoy afirmando que la protección de la vivienda familiar debe ser a favor de todas las uniones convivenciales, sean con o sin impedimento de ligamen. Porque la defensa constitucional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en adelante Tratados Internacionales de Derechos Humanos, lo es en favor de las *familias*, estén sus autores en cualquier estado civil, sean casados con otras personas y con impedimento de ligamen, o casados entre sí; o solteros, o casados y divorciados, como erróneamente los quiere el Proyecto de C. Civ. para que puedan inscribir su unión convivencial.

Esto debe ser necesariamente así, porque nuestra CN no defiende con su supremacía a los matrimonios, sino a las *familias*; y no exige que sus autores deben estar unidos en matrimonio, sino que en estricta justicia -y sobre todo equidad-<sup>593</sup> expresa literalmente: “*El Estado otorgará... la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia... y el acceso a una vivienda digna*”. ¿Es que los autores de este nuevo proyecto, y los señores legisladores que lo están considerando, no leen ni estudian nuestra CN?

---

76 y 77.

<sup>593</sup> Aquí es oportuno decir que es bueno que los jueces busquen la solución justa para cada caso específico, más allá de la solución genérica de las leyes, porque de eso se trata la equidad. Porque la ley marcha siempre detrás de los hechos sociales y por ello muchas veces aquélla resulta desajustada. Es que, como afirma el Dr. Werner Goldschmidt, debemos reiterarlo, “...sería lícito suponer que las leyes son de cierto modo una novela rosa comparada con la realidad social”

8) En la nota “*La vivienda familiar en el Anteproyecto de Código Civil*” de Lea Levy,<sup>594</sup> la autora analiza los antecedentes del bien de familia y aprueba el Proyecto de C. Civ. y considero que yerra, porque es notorio que no alcanza la previsión del Proyecto, porque se mantiene el régimen actual de inscripción previa y no lo es a favor de todas las familias sino solamente a favor de quienes no tienen impedimento de ligamen, y esto es incorrecto e inconstitucional.

Lo digo así porque este derecho protector de la vivienda familiar debería ser directo y automático, sin necesidad de ninguna inscripción previa, cuando se trata de un único bien inmueble y habitado por la familia. El previo registro en el Registro de la Propiedad Inmueble, como lo es ahora y lo seguirá siendo en el Proyecto de C. Civ., es inconstitucional, porque provoca y seguirá ocasionado que muchos pierdan su exclusivo bien raíz y el techo de su familia por un embargo que procedió porque el Estado viola o retacea la aplicación sustantiva y directa del referido magno artículo 14 bis o nuevo.

Esto sería la solución a todos los casos de injusticia notoria<sup>595</sup>, inclusive el que plantea Leopoldo L. Peralta Mariscal en su nota: “*El bien de familia y la quiebra*”<sup>596</sup>, porque constituyéndose en forma sustantiva y directa el bien de familia detendría todas las ejecuciones, inclusive la quiebra.<sup>597</sup> Porque el bien inmueble que constituye el domicilio familiar debe ser siempre inembargable, salvo para cobrar su crédito el constructor de esa precisa casa-habitación, o los impuestos territoriales el Estado. No así por las deudas de servicios de agua ni alumbrado público, ni la Tasa General Inmobiliaria, como la llama eufemísticamente la Municipalidad de Concordia, retorciendo el derecho y duplicando abusivamente el impuesto territorial provincial, utilizando la patraña de llamar retorcidamente “*Tasa General Inmobiliaria*” a lo que realmente es, en

---

<sup>594</sup> Jurisprudencia Argentina, Número Especial, 2012-II, junio 20 de 2012, Director Alejandro P. F. Tuzio, Fascículo 12, ps. 38 a 43.

<sup>595</sup> Las Leyes de Indias regulaba los recursos de segunda suplicación, de fuerza y de injusticia notoria que eran notables para establecer la verdad material. Y no los explico más porque me excedería en las 15 páginas máximas.

<sup>596</sup> Revista de Familia y de las Personas año 2 número 4, mayo 2010, página 3.

<sup>597</sup> Y el único modo de ejecutar dicho bien inmueble estaría en manos de los acreedores, porque sería a su cargo la prueba que el deudor tiene otro u otros bienes inmuebles y entonces habría que ejecutar estos últimos.

su mayor medida, un nuevo impuesto territorial. Y esto es un abuso mayor que rige en nuestra Provincia de Entre Ríos y nadie hace nada para solucionar este exceso que es inconstitucional.

9) El derecho proyectado prevé una discriminación en contra de los indigentes, puesto que son ellos los que están lejos de toda propiedad y son también quienes se alejan de las instituciones, entre ellas el matrimonio civil porque en su mayoría se unen de hecho con toda naturalidad, y no puede perjudicárseles porque tienen corazón y también fundan *familias*. Si llegó la hora, pues, para la regulación legal de la unión concubinaria, que no se la encasille como si fuera un matrimonio hecho y derecho, porque nada debe tener qué ver con el matrimonio civil que aquellos no quieren, o no pueden, contraer. Porque su unión, siempre es un hecho social constitucional porque ellos originan una nueva *familia* a que se refiere nuestra CN y ordena su protección integral. ¿Qué significa *protección integral*, señores legisladores?

## II. NORMAS DEL PROYECTO DESVINCULADAS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y DE LA REALIDAD SOCIAL.

1) Hoy día la unión concubinaria es un hecho social aceptado como lo que es: Una unión libre por la propia naturaleza de los seres humanos, prescindiendo muchos de la ceremonia matrimonial, civil o religiosa.

No sólo se ve esto entre los más pobres, sino también entre los integrantes de las clases sociales media y alta. Muchos jóvenes se unen espontáneamente de hecho y después de unos años, los más de clase media y alta, contraen matrimonio; pero entre los pobres es una minoría. Pero los de clase media y alta tienen menos respeto por la institución matrimonial y ante la menor dificultad en su convivencia -porque parece que entre ellos nadie perdona nada y se olvidan del *Padre Nuestro* que nos enseñó Jesús-, se divorcian por la causal que la ley llama eufemísticamente *objetiva*, aunque en la realidad de las cosas y de la naturaleza humana, nunca puede ser objetivo un acto propio cumplido por un sujeto humano con discernimiento, intención y libertad (art. 897 del C. Civ.)

Claro está, las personas de clase media y alta tienen facilitadas las cosas porque pueden pagar a un letrado particular para acudir al Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes competente e instar su divorcio vincular, que ahora, si se aprueba el Proyecto de C. Civ., será “*exprés*” y el Juez, será casi un escribano que dará fe de la voluntad expresada por los contrayentes porque no habrá culpas que alegar ni probar. ¡Qué extraño y qué paradoja!: El legislador del siglo XIX que aprobó la ley 2393 prohibió la prueba de confesión entre cónyuges para impedir los divorcios que él suponía fraudulentos; mientras que en este Proyecto se suprimen los deberes conyugales y las culpas entre cónyuges, extirpando también la posibilidad de producir prueba de confesión, porque siempre y en todas las situaciones la causal será *objetiva*, creará el legislador y lo establecerá legalmente, pero en la naturaleza, siempre habrá un responsable, doloso o culposo, sí, responsable de sus propios actos. Y podremos manifestarlo, en similar modo que Galileo Galilei: “*Y sin embargo se mueve*”.

2) Pero entre los más pobres existe un fenómeno social distinto, porque en su ignorancia creen que la mujer es inferior y que debe soportar las infidelidades de su cónyuge. También creen que la separación de hecho anula el matrimonio que contrajeron y no es necesario ningún trámite judicial para que los divorcie de su cónyuge: Simplemente se van a vivir con otro compañero de vida y nacen hijos de cada relación suya y fundan una nueva familia que también debe ser protegida, porque nuestra CN no establece categorías entre ellas y sí, son todas iguales en derechos constitucionales formales (art. 14 bis, o nuevo, CN) y todas merecen igual protección, pero el Proyecto de C. Civ. se olvidó de muchas entre ellas y es esto un *escándalo*.

Y los niños de estas nuevas familias abandonadas por el legislador, todos inocentes, no deberían sufrir las calamidades de sus padres que no pueden unirse en una unión convivencial debidamente inscripta; y su único bien, una vivienda precaria, estará expuesta al embargo y remate por cualquier deuda mínima, que los pobres también contraen con los usureros, porque en el Banco, cualquiera que sea, no tienen cabida ni pueden ser clientes, y las tasas que deben pagar al acreedor particular, el usurero del pueblo, son exorbitantes.

3) Debemos recordar que el matrimonio civil se instituyó por la ley 2393<sup>598</sup> y eran muchos los que se oponían a su sanción por sus convicciones religiosas; y es más, la misma ley 2393 tuvo que prever una sanción penal contra el sacerdote que celebrara un matrimonio religioso sin contar con el acta de su matrimonio civil. De esta única forma se impuso la costumbre de celebrar el matrimonio civil en primer lugar y se logró tanto y tanto como práctica social, que la nueva ley 23.515<sup>599</sup> que estableció el divorcio vincular y derogó la ley 2393, no reprodujo la sanción penal. Por ello, desde su vigencia puede celebrarse válidamente el matrimonio religioso y no celebrar nunca el civil y así lo enseño a mis clientes mayores, que enviudan y se casan por segunda vez: Les aconsejo celebrar solamente el matrimonio religioso para que no pasen a tener sociedad conyugal ni sean herederos entre sí, que es la mayor oposición que encuentran en los hijos de cada uno, ya mayores de edad.<sup>600</sup> Esta oposición demuestra sólo el interés patrimonial de los hijos, porque no quieren un nuevo heredero/a de sus futuros bienes, que consideran sólo suyos, por lo que el matrimonio religioso no los perjudica y a él no se oponen.

Además, es evidente que muchos no contraen matrimonio para no verse limitados por la sociedad conyugal que es pétrea en nuestro C. Civ. actual. Pero con las modificaciones que se anuncian y la posibilidad de separar los patrimonios de los cónyuges veremos que aumentará notablemente el número de matrimonios civiles en adelante. Pero no disminuirá la oposición de los hijos mayores de edad a que el viudo/a se una en segundas nupcias, porque aunque separe los patrimonios, siempre habrá un heredero más.

4) Ahora nos llega una reforma sustancial al Código Civil, en adelante C. Civ., y se nos promete que se reconocerán los derechos de las uniones convivenciales, pero ordena su inscripción para el conocimiento de terceros y esto es contrario a nuestra CN. Porque dejar sin protección la casa-habitación única de una familia, es notoriamente inconstitucional.

---

<sup>598</sup> Es de fecha 02 de noviembre de 1888 y fue promulgada el 11 del mismo mes y año.

<sup>599</sup> Boletín Oficial del 12 de junio de 1987.

<sup>600</sup> Véase mi comentario en nota al pie n° 40.

Además, las uniones de hecho con impedimento de ligamen en uno de ellos o en los dos, quedan al margen de la retaceada protección legal y es esto un disparate jurídico.

5) Imagino que los autores de este nuevo proyecto pensaron equivocadamente que las uniones de hecho no son uniones de hecho si uno de ellos o los dos, poseen impedimento de ligamen. Pero sucede que las uniones de hecho, son eso, uniones de hecho y de derecho constitucional, no de derecho civil, y esto es cierto, pese al art. 31 CN, porque en el Proyecto de C. Civ. sólo se prevé la unión de derecho civil perfecto que es el matrimonio, y la unión de derecho civil imperfecto que es la unión convivencial sin impedimento de ligamen.

Pero la unión concubinaria de hecho con impedimento de ligamen seguirá existiendo en esta Argentina nuestra en la que existen un 50 ó 60% de pobres. Máxime es así, porque el Estado promueve la desarticulación de la familia cada vez a mayor velocidad, desde la sanción de la ley inconstitucional 26.618 y ahora se da un paso más en este Proyecto de C. Civ. convalidando solamente las uniones convivenciales que llama “libres” y abandonando a su suerte a las uniones convivenciales con impedimento de ligamen, pese a que también constituyen familias y están protegidas, sólo en adjetivos, por nuestra CN. Así están, en 2013, muchas instituciones de nuestra República, *devaluadas*, como el INDEC, que emite estadísticas notoriamente infieles, o el ANSeS (Administración Nacional de la Seguridad Social), que desobedece las sentencias de la CSJ, o el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos que incumple, repetidamente desde 1996, los arts. 15º y 16º de su ley de orden público 8706 y no llama a concursos públicos de antecedentes y oposición para cubrir las vacantes en su Administración.

Pareciera que los argentinos siempre tenemos que calificar, discriminando negativamente a los que no se incluyen en la categoría oficial. Muy parecido a los hijos legítimos y los *ilegítimos*, desde el 01/01/1871, definidos por el Dr. Vélez Sársfield. Ahora habrá uniones convivenciales *libres* y uniones convivenciales... ¿qué? ¿Prohibidas?... ¿Descalificadas?... ¿Qué serán para la proyectada ley civil?

### III. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR UNA NORMA PERMISIVA.

1) En verdad, el Estado está violentando el art. 19 de nuestra CN, que le ordena respetar absolutamente las acciones privadas. ¿O no es un hecho privadísimo la unión *libre* de dos personas que tienen la imposibilidad de contraer matrimonio civil por mantener vigente su matrimonio anterior? ¿O la unión libre de dos personas que no quieren contraer matrimonio ni registrar su unión porque es *libre*?

Exigir una norma permisiva para la unión libre de personas mayores de edad con impedimento de ligamen es contrario al artículo 19 CN y a los principios liberales sobre la que se erige nuestro orden jurídico<sup>601</sup>. No cabe en estas circunstancias y, además, no sería ajustado a derecho el pretender la existencia de la norma que autorice, sino por el contrario, procede reparar en que ella no sólo no lo prohíbe expresamente, sino que literalmente declara que también la protege porque constituyen una *familia*. Y si el Proyecto de C. Civ. prohibiera expresamente estas uniones, será un exceso que todo Juez en la República deberá declarar sobre la base constitucional que estoy anunciando.

2) En este sentido, manifiesto que en nuestra República rige el principio de libertad más absoluto, como bien corresponde a un Estado democrático y republicano. Es que en nuestro régimen jurídico nacional la libertad es genérica y la prohibición específica en cada caso que el legislador lo determina, aunque si establece el veto, estará sujeto luego al control jurisdiccional, porque tal decisión restrictiva puede resultar inconstitucional, según sea el caso.

La base jurídica de dicha libertad es el principio de legalidad que sólidamente estableció nuestro primer constituyente Católico, Apostólico y Romano, como artículo 19° de nuestra CN: “...*Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*”

---

<sup>601</sup> Se juzgó en autos *Sisto, Verónica Eva y Franzini, Martín Ignacio s/ información sumaria – sumarísimo*: “La base del art. 19 de la Ley Fundamental es la raíz misma de la libertad, esto es, la autonomía de la conciencia y la voluntad personal, la convicción según la cual es exigencia elemental de la ética que los actos dignos de mérito se realicen fundados en la libre, y coacta creencia del sujeto en los valores que lo determinan” (Fallos: 316:479, disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi) laleyonline.

derivando a Dios las acciones privadas que no perjudiquen a un tercero y no hay nada más qué decir.

Se me podrá contestar que esta unión libre con impedimento de ligamen ofende al orden y moral *pública*, porque el concubinato es *público* y produce *escándalo*, y por ello no está protegida por el art. 19 magno. Pero esto resulta un abuso por dónde se lo mire, porque siempre y en todos los casos, la unión convivencial entre personas que no acudan al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a inscribirse, podrá ser simplemente una unión concubinaria *de hecho civil*, pero será también una *familia* de derecho constitucional porque también son un grupo primario humano, tengan o no impedimento de ligamen los concubinos, y todas las uniones entre un hombre y una mujer están protegidas por el art. 14 bis, o nuevo, CN.

3) Pero si esa unión suya es de hecho y libre, y a ellos nada les importa que el derecho civil no los ampare y proceden igual a unirse libremente, el Estado no puede privar de efectos jurídicos a su unión concubinaria *libre*, porque de ellos nacerán hijos y son una *familia* protegida por nuestra CN, desde su unión y tengan o no hijos; y los hijos suyos que pueden nacer, no deben cargar las “*culpas civiles*” de sus padres y sufrir una discriminación negativa por parte del Estado. Es decir, estoy afirmando que si en el Proyecto de C. Civ. se establece esta diferencia atroz, el Estado hará renacer otra vez una segunda categoría para estos hijos integrantes de una familia excluida del derecho civil, pese al art. 14 bis, o nuevo, magno. Y lo afirmo categóricamente porque si no se protege la vivienda familiar de la unión *libre* con impedimento de ligamen ni la vivienda de la mujer sola con hijos, los que sufrirán el desasosiego de no tener más su vivienda, muy precaria, porque los desalojaron por una deuda mínima, ¡Son sus niños! Y si el Proyecto se aprueba, nacerán cuatro clases de hijos: a) Los matrimoniales; b) Los de las uniones convivenciales libres; y c) Los de las uniones concubinarias libres con impedimento de ligamen, más d) los naturales, nacidos de una mujer con padre ignoto. Se protegerán las viviendas de los dos primeros grupos y se abandonarán las del tercero y cuarto. Pregunto a los señores legisladores: ¿Es

democrático y social este Proyecto de nuevo Código? ¿Qué es? Lo contesto: Es inconstitucional, señores legisladores.

4) En nuestro tiempo no hay por qué ocultar los orígenes de filiación que el C. Civ. del Dr. Vélez Sársfield los clasificaba según su nacimiento, matrimonial o no, y designaba a los primeros como “legítimos” y a los restantes “naturales, adulterinos, incestuosos o sacrílegos” según sea la fuente de su filiación. Los *naturales* eran los hijos de padres solteros y que no eran parientes entre sí, que no habían recibido una Orden Sagrada ni habían formulado votos canónicos de pobreza, castidad y obediencia. Los *adulterinos* eran hijos de madre casada y de un hombre que no es su marido o a la inversa, hijos de un hombre casado, con una mujer soltera, o casada con otro hombre. Los *incestuosos* eran los hijos de madre y padre parientes de 1º y 2º grado, es decir, ascendiente con descendiente directo o hermanos entre sí, porque los primos hermanos pueden casarse con licencia del Ordinario del lugar (Canon 1091). Los *sacrílegos* son los hijos de madre o padre que han recibido las órdenes sagradas y formularon los votos de pobreza, castidad y obediencia, es decir, hijos de monjas o sacerdotes católicos. A todos ellos el C. Civ. les negaba la acción de filiación (art. 341); era imposible para ellos, acceder a la verdad de su filiación porque el duro art. 342 establecía: *“Los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos no tienen, por las leyes, padre o madre ni parientes algunos por parte de padre o madre. No tienen derecho a hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad o maternidad.”* Además, se prohibía toda investigación para atribuir un hijo a una mujer casada (art. 326), porque todos sus hijos, todos ellos, sean o no verdaderamente de su esposo, eran siempre legítimos, preservando la familia legítima, según creyó el codificador (art. 245).

Estas normas permitieron que muchos esposos abandonados por su consorte hicieran registrar el nacimiento de los hijos de su esposa y de su nuevo compañero de vida, como hijos matrimoniales legítimos, de la esposa y de su cónyuge. A esto no pudieron impedirlo en adelante las leyes 14.367<sup>602</sup> y 23.264;<sup>603</sup>

---

<sup>602</sup> Promulgada el 11/10/1954.

<sup>603</sup> Boletín Oficial del 23/10/1985.

y hasta el presente suceden estos abusos de esposos abandonados, las más de las veces por su culpa exclusiva, por ser pegador, abusador, etc. Todos conocemos casos semejantes, producidos por despecho o vaya a saberse por qué pensamiento enfermizo o por qué otra sinrazón inconfesable del esposo. Uno de estos procesos lo sigo en el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes n° 2, del Dr. Rodolfo G. Jáuregui, cuya carátula debo silenciar por la privacidad de las personas involucradas, pero debo anunciar sí, que la madre recibió de mí el regalo de un ejemplar de la Revista de Derecho de Familia y de las Personas, en adelante Revista de Derecho de Familia y de las Personas, en la que se publicó mi tesis imaginada sobre el caso de su hijita: “*La inconstitucionalidad flagrante del art. 259 del C. Civil y la utilización del fruto del árbol envenenado para admitir una filiación matrimonial fingida*”<sup>604</sup> y mi clienta me pidió que se la dedicara a su hija, para mostrársela cuando sea mayor, lo que hice gustoso.

5) Habrá otra diferencia para estos hijos “*impuros*”. Me asusta pensar que en las uniones convivenciales, prohibidas por omisión en el proyecto, o no consideradas para su protección, se verán afectados no los mayores de edad unidos libremente, sino sus hijos, porque volveremos a ver hombres casados que registran el nacimiento del hijo de su cónyuge que concibió con un hombre distinto a su esposo y ella, la “*adúltera*”, como la descalifica la Dra. María Josefa Méndez Costa en su obra *La filiación*,<sup>605</sup> tendrá que demandar a su marido por esa falsa filiación, si es que encuentra a un Juez del calibre del Dr. Rodolfo G. Jáuregui, que le acuerde acción, porque el art. 259 del C. Civ. y la mayoría absoluta de la doctrina nacional y de los jueces, también la CSJ, se la niegan a pesar de su inconstitucionalidad flagrante.

---

<sup>604</sup> Año IV, n° 11, diciembre de 2012, páginas 29 a 57.

<sup>605</sup> Página 325. Señala esta autora que habilitar la instancia para la madre significaría recurrir al “*...adulterio como fuente de derechos*”.

#### IV. PROBLEMAS MAYORES DE LOS INDIGENTES.

1) Existen otras dificultades de los pobres que el Proyecto silencia porque sus redactores son académicos –no los critico por esto, no vaya a creerse- y no escuchan los clamores de los más humildes. Incluyo un ejemplo:

2) En la Revista de Derecho de Familia y de las Personas de mayo 2013,<sup>606</sup> se publicó la sentencia de la Cámara 1ª Civil y Comercial de Mar del Plata, que dispuso la registración tardía del nacimiento de una señora nacida el 13 de junio de 1973. La sentencia es meritoria porque revocó una anterior de 1ª Instancia “firme” que había establecido a los abuelos de esta mujer como sus padres, privilegiando el derecho constitucional al nombre sobre las normas procesales; pero debo criticarla fuertemente porque no validó el reconocimiento que de ella efectuó su madre al momento de bautizarla, pese haber tenido a su vista, los señores jueces, la fe de bautismo que se ofreció como prueba.<sup>607</sup>

También es criticable esta sentencia porque manda inscribir este nacimiento sin filiación paterna ni materna, pese a saberse muy bien quién era su madre, fallecida en 1998, y pese al mandato literal del art. 18 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, o Pacto de San José de Costa Rica, en adelante CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, que ordena: *“Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*.<sup>608</sup>

El Estado Nacional, hasta este momento, no estableció la regla para este principio social fundacional, ni lo prevé el Proyecto de C. Civ. Pero lo más grave es que ningún tribunal argentino, hasta la fecha, se dignó obedecer aquél

---

<sup>606</sup> Ps. 53/68, con nota elogiosa de Sebastián E. Sabene.

<sup>607</sup> Se la cita dos veces en p. 65. Véase mi tesis *“Las actas de la Iglesia Católica Apostólica Romana, ¿Son instrumentos públicos? Si se los reconociera explícitamente así ¿Podrían ser más serviciales a la sociedad y la República?”, ED, 20/09/2007.*

<sup>608</sup> Llama la atención que la doctrina constitucional no comenta esta norma que considero fundamental: En la obra *Tratado de los Tratados de Derechos Humanos Comentados*, de Walter F. Carnota y Patricio A. Maraniello, Editorial La Ley, 2011, en su T. II, p. 415, del análisis del art. 16º de la CADH,

mandato que es obligatorio, conforme a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, en adelante Convención de Viena de 1969, cuyo art. 27 dispone: “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...*” Estas normas son operativas y no necesitan ningún reglamento, pero podría hacerse por ley, como se hizo con la Convención sobre los Derechos del Niño, por ley 26.061,<sup>609</sup> para su mayor y mejor aplicación, por lo que pregunto a los legisladores nacionales y a los jueces: ¿Por qué transgreden u omiten la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y la CVSDT?

3) Es decir que nuestra República es incumplidora contumaz de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, porque tanto esta sentencia como todas las restantes que ordenan la inscripción de nacimientos tardíos sin conocerse quiénes son sus padres, deben disponer que deberá procederse a la inscripción como hijo/a de... y de..., con nombres supuestos como ordena el art. 18 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, sin hacer constar números de Documento Nacional de Identidad de estos padres ficticios.

De esta forma simple, como lo quieren los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, cada persona dejará de ser un “nadies” como lúcidamente describió Eduardo Galeano.<sup>610</sup>

4) Máxime, cuando se agrega a los autos una *fe de bautismo* que es un reconocimiento literal de su padre y de su madre. Porque los pobres, señores jueces, bautizan a sus hijos porque Dios está en sus corazones, aunque no los inscriben en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas por su ignorancia.

Y quien piense que la *fe de bautismo* es un instrumento privado y nada prueba, le recomiendo leer el art. 2. de la ley 14.367<sup>611</sup> que dispuso que el reconocimiento de hijo es irrevocable y puede ser hecho: “...2º Por instrumento

---

pasa al art. 19. Tampoco lo analiza el Dr. Germán Bidart Campos, op. cit. T. I-A, ps. 121 a 150, incluye la CADH pero no la comenta.

<sup>609</sup> Boletín Oficial del 26/10/2006.

<sup>610</sup> Su obra puede leerse en el ciberespacio.

*público o privado*". Esta ley rigió hasta la sanción de la número 23.264,<sup>612</sup> que igualó absolutamente las filiaciones naturales y matrimoniales, y previó también que el reconocimiento podrá ser hecho por "*...instrumento público o privado debidamente reconocido*". Ambas leyes también adjudicaron valor al reconocimiento de hijo efectuado en actos de última voluntad (inc. 3º en ambos casos) "*aunque el reconocimiento se efectuara en forma incidental*". Y aquí vuelvo a la fe de bautismo: ¿No es más apreciable el valor de la *fe de bautismo* otorgada ante terceros (el sacerdote, padrinos y testigos) que el testamento ológrafo, redactado unilateralmente? ¿No es acaso un instrumento privado el testamento ológrafo?

5) Propugno un cambio sustancial porque los niños y jóvenes que tienen que exhibir su propia partida de nacimiento sin filiación paterna, o ninguna filiación, sufren un dolor agudo y sordo, porque son "nadies" en esta sociedad nuestra,<sup>613</sup> y pese al art. 18º de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS que quiso protegerlos y los ampara literalmente, pero el Estado Nacional y los jueces la incumplen.

6) Me hace recordar esto a la creación de la Libreta de Enrolamiento y cabe incluir la historia de la identificación de los argentinos porque tuvimos un período negro, en que se discriminaba dolorosamente a los niños pobres y sin padres, como inadvertidamente se quiere mantener hoy, en el nuevo Proyecto de C. Civ. Lo haré muy brevemente para no superar el límite de 15 páginas del reglamento...

a) La Provincia de Buenos Aires encargó a Juan Vucetich, en 1888, el estudio de las huellas dactilares para identificar a delincuentes; y recién después de 1904 se pensó en una cédula de identidad para todos los habitantes mediante cédulas de identidad provinciales. Clasificadas científicamente, pues, pudo emitirse en 1905 la primera cédula de identidad provincial.

---

<sup>611</sup> Ídem nota al pie número 602.

<sup>612</sup> Ídem nota al pie número 353.

<sup>613</sup> Ídem nota al pie nº 96 y su texto principal.

b) En aquellos tiempos las personas eran ellas mismas por su sola declaración, bajo la identidad que declaraban ante los otros, porque así eran las cosas y el derecho incipiente de aquella época. Por esta razón es que el famoso delincuente “Mate Cosido” pudo presentarse como David Segundo Peralta, Julio del Prado, Manuel Bertolatti, José Amaya, Julio Blanco, y, seguramente, otros nombres.<sup>614</sup> O sea que hasta principios del siglo XX no existían inconvenientes en que las personas fuesen reconocidas sin necesidad de demostrarlo con un documento que le acreditara su identidad.

c) Pero en aquella época nació una poderosa razón militar: En 1901 se promulgó la ley 4.301, de servicio militar obligatorio para los varones, que debía cumplirse durante el año inmediato posterior de su vigésimo cumpleaños. Pero se notaba que muchos omitían obedecer este mandato, por lo que se planteó la necesidad de identificar a todos los ciudadanos para que el Ejército pudiera convocar a los jóvenes sin excepción. En 1911 se instauró, pues, por ley 8129, la Libreta de Enrolamiento que emitía y controlaba el Ejército,<sup>615</sup> pero exclusivamente para los hombres.

La instauración de aquel primer documento nacional lo fue por una necesidad sólo militar. Porque no interesó al Estado identificar verdaderamente a los ciudadanos varones, sino únicamente controlar el cumplimiento de sus obligaciones castrenses. Roque Sáenz Peña tenía decidido sanear las elecciones y dispuso la ley que lleva su nombre, n° 8871, que ordenó el sufragio secreto y universal –sólo para los hombres- utilizando los padrones militares como base para confeccionar los padrones electorales. Se dispuso también que la Libreta de Enrolamiento militar sea el documento que cada ciudadano debía presentar para

---

<sup>614</sup> En Wikipedia está incluida erróneamente la historia de este bandido rural chaqueño; la corregí con datos ciertos en mi poder (mi abuelo materno Alberto Guglielmelli era Director Nacional de Territorios Nacionales cuando Mate Cosido fue apresado, muerto y sepultado anónimamente en el Chaco), pero me suprimieron el comentario. Así están muchas páginas en el ciberespacio, pese a que puede corregírselas y no lo permiten. La verdadera historia de Mate Cosido puede leerse en la biografía de Carlos Ramón Arias que consta en Internet, en el Portal de Salta.

<sup>615</sup> Conservo dos Libretas de Enrolamientos de este período que prueban su confección y control por el Ejército Argentino, porque en su tapa se expresa: *“Ejército Argentino Enrolamiento General 1911. Libreta de Enrolamiento. Esta libreta es documento legal para justificar su identidad y su presentación es exigible por la autoridad competente y sirve como documento electoral. Buenos Aires. Talleres Gráficos. Arsenal P. de Guerra”*.

emitir su voto. Hoy la obligación de su exhibición para la acreditación de la identidad es más literal, como lo hace el artículo 13° de la ley 17.671,<sup>616</sup> que creó al Registro Nacional de las Personas, en adelante Registro Nacional de las Personas, y al llamado “documento nacional de identidad”.

d) Por aquella razón sólo militar, la ley 8129 no modificó, a la vez, el Código Civil ni la ley 2393 de matrimonio civil, y las cosas siguieron como antes. Los ciudadanos tuvieron su documento para que constara si habían cumplido con su deber de conscripción o eran desertores, pero continuaron llamándose en su vida civil tal como se manifestaban ante los otros, o como constaba en los títulos (escrituras públicas) de sus inmuebles, en sus actas de matrimonios, en las de nacimiento de sus hijos, etc.

Señalo que las Libretas de Enrolamiento desde su origen, en 1911, incluían el prenombre, el apellido, la filiación, con mención de su padre y madre o una *raya* si no los tenía y era muy doloroso para estos huérfanos de padre, o de madre y padre. También manifestaban estas Libretas de Enrolamientos, si el identificado sabía andar a caballo, dirigir un automóvil, andar en bicicletas, si sabía leer y escribir, etc. He conocido que a los huérfanos se les decía “hijo de la raya”, porque en el renglón en el que debía figurar su padre, o su madre y padre, se trazaba *una raya...*

e) Reconociendo este hecho ultrajante para muchos, el primer Gobierno de Juan Domingo Perón suprimió la mención de filiación en la ley 13.482,<sup>617</sup> que instituyó la Libreta Nacional de Identidad, en adelante LNI, diferenciándola de la Libreta de Enrolamiento militar y reemplazándola, aunque sí ordenó la inclusión de la filiación en la Matrícula del identificado que quedaba reservada en el Registro Nacional de las Personas y su art. 8° ordenó que en la LNI se incluirá el nombre y apellido completo; el lugar y fecha de nacimiento; su estado civil; sexo; profesión u oficio; y domicilio; fotografía; impresión digital del pulgar derecho, u otro dedo a falta de éste; señas personales y defectos físicos

---

<sup>616</sup> ADLA, T. XXVIII-A, ps. 212/22. B. O. 12/03/1968. Al 10/05/2013, la página Infoleg.gov.ar, informa que fue reformada por 109 leyes.

<sup>617</sup> ADLA, VIII, 210,

visibles; firma del interesado o causa por la cual no pueda hacerlo; y firma del funcionario autorizante, su aclaración y sello de la oficina; y concluyó justicieramente: “No se consignarán en ningún caso menciones sobre religión, ideas políticas ni desfavorables para la personalidad moral o social del identificado”.

Lo más notable que observo en esta antigua ley es su art. 6º, que instituyó: “Los nacidos en jurisdicción argentina serán identificados en las condiciones y dentro de los plazos mínimos que se determinen, que progresivamente irán reduciéndose hasta coincidir en lo posible, con la inscripción del nacimiento. Se procederá a la identificación dactiloscópica del recién nacido y, de ser posible, de su madre”.

Aquella fue una expresión de deseos, sin duda, pero señala una tarea a cumplir que el Estado olvida. Estamos en 2013 y aún no se identifica fehacientemente a todos los recién nacidos y se encuentran unos 170.000 no-identificados.<sup>618</sup>

#### V. BREVÍSIMA CRÍTICA A LA LEY 26.413.<sup>619</sup>

1) Al mismo tiempo que los pudientes contraigan matrimonio porque podrán separar sus patrimonios, los más humildes, aquellos que no poseen bienes fuera de sus ropas y escasísimos muebles, tampoco irán al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas porque allí les cobran la “Libreta de Familia”. Claro está, el C. Civ. estableció gratuito el trámite para acceder al matrimonio civil,

<sup>618</sup> La Comunicación Institucional de la Universidad Católica Argentina del 20/11/2012 informa que poco menos de 170.000 niños argentinos no fueron inscriptos al nacer y carecen de DNI.<sup>(a)</sup> Como vemos, el problema. El drama, es de los más pobres y son quienes merecen que el Estado se ocupe de ellos. Verdaderamente; no con adjetivos.

(b) Agrega: “Los indocumentados en Argentina. La cara invisible de la pobreza elaborado por el Programa del Observatorio de la Deuda Social Argentina de la Universidad Católica Argentina y la ONG Instituto Abierto para el Desarrollo y Estudio de Políticas Públicas (Iadep) se estima que en la Argentina urbana de 2011, 1,4% de los niños y niñas argentinos entre 0 y 17 años carece de DNI (unos 168.000 chicos). La situación más crítica se encuentra en el grupo de los niños de 0 a 4 años, donde 2,3% no cuenta con DNI. Una carencia que los convierte en ciudadanos de “segunda” con dificultad para educarse, para trabajar o para atenderse con un médico.”

<sup>619</sup> Podrá leerse *in extenso*, en mi tesis *La inscripción de nacimientos y la identidad en riesgo*, publicada por *El Derecho* en sus diarios de los días 18 y 19 de julio de 2013, que insertaré en este documento.

pero el legislador de la ley 26.413<sup>620</sup> se olvidó de la Libreta de Familia. Es cierto que a los humildes se los exceptúa de la tasa, pero en la misma Libreta de Familia expedida gratis se le inserta el sello provincial que indica la norma del Código Fiscal que la exceptúa. Es decir, se los señala con una marca entintada, como indigentes, se los crucifica.<sup>621</sup>

Postulo pues, que las Libretas de Familia sean únicas en toda la República y se las expida sin cargo, para que verdaderamente todas ellas sean idénticas como lo ordena el primer párrafo del art. 26 de la ley 26.413, que dice: *“El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se hubiere celebrado o inscripto el matrimonio origen de la familia de que se trate, expedirá libretas de familia numeradas de las cuales no habrá sino un solo tipo, sin distinción de categorías”...*

2) Por esta norma, precisamente, es incorrecto que la Libreta de Familia difiera entre Provincias, ya que esta ley establece *“de las cuales no habrá sino un solo tipo, sin distinción de categorías”*. Lo que debe ordenarse es que la Libreta de Familia será un documento único en todo el país, que imprimirá el Registro Nacional de las Personas, en un *único tipo y sin distinción de categorías*. Y gratis, tal como lo ordena el último párrafo del artículo 420 del nuevo Código Civil y Comercial.

3) Debo citar aquí al art. 23º de esta ley, que tiene una redacción poco feliz, porque de su texto resulta que pueden extraerse reproducciones auténticas de las Libretas de Familia, pese haber estado vigente, a la fecha de su sanción, el art. 241 del C. Civ., incorporado por la ley 23.264, y que ahora está reproducido por el artículo 559º del nuevo Código Civil y Comercial.

Puede pensarse que el citado art. 23º no tiene aplicación en cuanto a las Libretas de Familia atendiendo la norma prohibitiva citada. Pero sucede que muchos Oficiales Públicos son incompetentes y hay que señalarles todo, con absoluta precisión.

---

<sup>620</sup> Promulgada de hecho el 01/10/2008.

<sup>621</sup> Ídem nota al pie nº 441, que consta en página 287.

En consecuencia, si no es posible extraer reproducciones auténticas de actas de nacimientos en los casos señalados por la norma transcrita, tampoco es factible extraer testimonios de las Libretas de Familia, en las páginas en que obren referenciadas actas de nacimientos o defunción de los hijos.

4) Así lo entiendo porque si se librasen reproducciones auténticas de dichas páginas surgiría que el hijo es matrimonial y en consecuencia se violaría el citado art. 559 del Código Civil y Comercial. De tal modo se procedió en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, mientras estuvo a mi cargo, pero, no obstante la claridad del principio señalado, he visto que otros Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país incumplen este precepto protector de la igualdad entre todos los hijos y libran reproducciones auténticas de Libretas de Familia, en sus folios correspondientes a inscripciones de nacimientos y defunción de los hijos.

Es evidente que la Libreta de Familia ha pasado a ser un instrumento público de prueba fehaciente, conforme la regla expresa del inc. b. del art. 289 del Código Civil y Comercial, pero siempre en su original. Por ello, urge la reforma de este art. 23º, estableciéndose expresamente que de las Libretas de Familia sólo podrá extraerse reproducciones auténticas de sus folios correspondientes al matrimonio mismo y a la defunción de los cónyuges, y nunca a las inscripciones de nacimiento y muerte de sus hijos (art. 241 del C. Civil).

5) Por lo demás, debe disponerse que todas las Libretas de Familia serán numeradas, es decir, otorgadas correlativamente, al igual que los DNI, para evitar los fraudes que se han visto.

Si el Código Civil y Comercial de la Nación se refiere a ellas como un medio de prueba fehaciente y hace a la acreditación del estado civil de las personas, debería ser un documento único nacional, para todo el territorio. Si fuere así, su número debería ser doble: El de ambos documentos nacionales de identidad de los contrayentes, separados con una barra inclinada.

6) Dije antes que hay Oficiales Públicos incompetentes y debo aclararlo con un ejemplo concreto: El caso de la señora Anselma Ramírez, D.N.I.

Nº F 5.163.106, que estuvo 61 años con una identidad falsa por la omisión de un Oficial Público, hasta que yo la escuché y accioné a su favor, es patético y muestra cómo el Estado Nacional abandona a sus administrados en manos de funcionarios incompetentes, pese a que la idoneidad es el prerrequisito de todas las designaciones (art. 16 magno). Claro está, se prefiere designar al pariente, al recomendado o al amigo, en lugar de elegir al mejor entre todos, en un concurso público de antecedentes y oposición. Honestamente llevado a cabo.<sup>622</sup>

La señora Ramírez estuvo sin su identidad desde el año 1948, fecha del reconocimiento formal de su padre, hasta el 18 de septiembre de 2009, fecha de la sentencia del Dr. Raúl Eduardo Tomaselli.<sup>623</sup> ¡Es un espanto cómo se desempeñan algunos Jefes de Registros Civiles...!

## VI. NORMAS PROYECTADAS DE LEGE FERENDA

- 7) Debe preverse en el Código Civil y Comercial de la Nación la Libreta de Familia única para toda la República, en un único formato y calidad; siendo en adelante un documento único que se expedirá por el Registro Nacional de las Personas y sin cargo, como lo son todos los trámites de matrimonio (artículos 416 y ss. del Código Civil y Comercial).

---

<sup>622</sup> Sobre los concursos nos enseña el maestro Dr. Werner Goldschmidt “...Hay que recordar que la viuda de Juan Sebastián Bach murió de frío e inanición abandonada en una miserable buhardilla después de haber logrado algunas monedas vendiendo por kilos la partitura de la “Pasión de Nuestro Señor según el Evangelio de San Mateo”; como igualmente vale la pena mencionar que el mismo Bach perdió un concurso musical contra un contrincante cuyo nombre hoy sólo sobrevive por haber sido su competidor. Como se ve, los jurados de todas las épocas han procedido de manera similar. Procede guardar en la memoria la indigencia en que tuvo que vivir Van Gogh, cuyos cuadros hoy en día se venden por 450.000 dólares...” Véase su obra cit. parágrafo 429, p. 412. El precio que cita el maestro de las obras de Van Gogh se incrementó enormemente en los años siguientes a la edición de su libro, llegando ahora a cifras millonarias en dólares estadounidenses.

<sup>623</sup> Autos: “ARIAS, ALBERTO JOSÉ s/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA” (Expte. 6710 año 2009), del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes nº 1 de Concordia, a cargo del Dr. Tomaselli. Para manifestar toda la verdad debo decir que inscribir esta sentencia en el RECyCP de Quitilipi, Provincia del Chaco, en el que está registrado el nacimiento de esta señora, llevó casi dos años más, así que el tiempo real en que ella estuvo sin su identidad verdadera fue de sesenta y tres años y finalmente pudo obtenerla gracias a la excelente predisposición del señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, Dr. Roberto Ignacio Toledo, que intervino rápidamente en su favor. El expediente consta bajo mi propia identidad porque yo actuaba oficialmente como Jefe del RECyCP de Concordia.

- 8) Debe otorgarse protección constitucional operativa a la vivienda de toda familia, aún sin inscripción como bien de familia, de todo acreedor, salvo por deudas por su construcción o refacción o por impuestos territoriales, no así por la *Tasa General Inmobiliaria Municipal*.
- 9) Debe también preverse que las uniones libres de personas mayores de edad con impedimento de ligamen serán reconocidas como uniones convivenciales sin inscripción y acordándoseles todos los derechos patrimoniales de que gozarán las que puedan ser inscriptas, en especial, la protección operativa y directa de su vivienda familiar.
- 10) Debe preverse que la madre de estado civil casada o integrante de una unión convivencial, tendrá siempre acción para desconocer la paternidad *legítima* de su hijo, siempre que no mantenga el mismo domicilio que su esposo.
- 11) Debe entenderse de una vez por todas que el domicilio asentado en los DNI no es el domicilio real y familiar de cada identificado, sino sólo su domicilio militar y electoral, tal como lo establece el art. 47 de la ley 17.671.
- 12) Los hijos sin padre, o sin madre y padre, serán inscriptos como hijo/a de... y de..., con nombres supuestos como lo ordena el art. 18º de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, pero sin citas de DNI ficticios.

## VII. CONCLUSIÓN

La privacidad de los argentinos está en riesgo. Debemos esforzarnos en lograr, sin hesitación, que cada uno viva su propia y única vida en su mayor intimidad.

Deben, pues, reformularse el Código Civil y Comercial de la Nación en el sentido señalado en el punto VI. de esta tesis, para que en adelante, nuestra privacidad no esté en peligro y cada uno pueda construir su propio destino. Para que, en verdad y de una vez y para siempre, los argentinos gocemos de los derechos humanos esenciales declarados en nuestra Constitución Nacional y seamos todos iguales en este derecho humano que es fundacional para cada uno: *Ser*.

11<sup>a</sup>. DEBE REFORMARSE LA LEY 26.579 (MAYORÍA DE EDAD A LOS 18 AÑOS)

Por Alberto José Arias

SUMARIO: I. La redacción de la ley 26.579.<sup>624</sup> II. Inconsistencias en la ley 26.579. III. Conclusión.<sup>625</sup>

A) El legislador incurrió en un error al componer la nueva norma que otorga la mayoría de edad a los 18 años, reformando diversas normas del Código Civil:

*Artículo 126: Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de DIECIOCHO (18) años.*

*Artículo 127: Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de CATORCE (14) años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los DIECIOCHO (18) años cumplidos.*

*Artículo 128: Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren los DIECIOCHO (18) años El menor que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización, y administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ello.*

No cabe duda que el propósito del legislador fue otorgar la autonomía plena a todos los que cumplen sus 18 años y aunque nos parece un exceso porque es una declaración legal que se opone a la naturaleza (se sabe que las personas físicas nos desarrollamos hasta la edad de 25 años), el objeto de este estudio es otro. Y a dicha cuestión central vamos. Expresan ahora los artículos 131, 132, 166 y 264:

---

<sup>624</sup> Promulgada el 21 de diciembre de 2009.

<sup>625</sup> No se publicó en La Ley papel, pero sí está en la Ley Online

*Artículo 131: Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil, con las limitaciones previstas en el artículo 134.*

*Si se hubieran casado sin autorización no tendrán hasta la mayoría de edad la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores.'*

*Artículo 132: La invalidez del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, salvo respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.*

*Si algo fuese debido al menor con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.*

*Artículo 166: Son impedimentos para contraer matrimonio:*

...

*5. Tener menos de DIECIOCHO (18) años.*

*Art. 264 quater. En los casos de los incisos 1º, 2º, y 5º del artículo 264, se requerirá el consentimiento expreso de ambos padres para los siguientes actos:*

*1º Autorizar al hijo para contraer matrimonio.*

...

Vemos en este nuevo régimen cómo se otorga la mayoría a los 18 años, haciéndola coincidir con la edad necesaria para contraer matrimonio que es para ambos, hombre y mujer, 18 años desde la sanción de la ley 26.449<sup>626</sup> que los unificó, aunque aquí, permítaseme una digresión, debemos criticar otra vez al legislador porque es público y notorio que la mujer se desarrolla antes que el hombre y la anterior diferencia de edades (16 y 18) era correcta y de ningún modo

---

<sup>626</sup> Promulgada de hecho el 05 de enero de 2009.

una discriminación injusta, aunque la edad debió establecerse de 18 para la mujer y 21 años para el hombre.

No obstante ello, el Código Civil mantiene la autorización de los padres para contraer matrimonio a los menores sujetos a su patria potestad y esto es un error, porque no hay menores a quiénes autorizar para que se ‘emancipen por matrimonio’. Esto así, porque el mismo Código Civil establece la edad límite de 18 años para contraer matrimonio, es decir, establece un impedimento impediendo únicamente para los menores de edad, y sólo el Juez de Familia y Menores podrá dispensarlos, no sus padres.

Mejor lo establecieron en la República Oriental del Uruguay desde hace muchos años, porque el propio Código Civil de los orientales instituye la mayoría de edad a los 18 años, sí, pero para contraer matrimonio esos ‘mayores de edad’ deben contar con el asentimiento de sus padres, hasta los 21 años.

Cabe, pues, que se reformulen estas normas y se instituya un sistema semejante al uruguayo en este punto, estableciendo un impedimento impediendo hasta los 21 años para contraer matrimonio a los nuevos ‘mayores de edad’.

Esto no haría más que confirmar el mismo principio de defensa sentado por el nuevo legislador: hasta los 21 años se deben alimentos a los hijos (segundo párrafo del artículo 265).

Cabe, pues, que el Congreso Nacional reforme el Código Civil estableciendo como nuevo inciso 5° del artículo 166: *‘Tener menos de DIECIOCHO (18) años y hasta los VEINTIÚN (21) años necesitarán el asentimiento de sus padres’*.

Del mismo modo, deberá reformarse el inciso 1° del artículo 264 quater: *‘Autorizar al hijo para contraer matrimonio hasta la edad de veintiún años’*.

*12ª. EL DECRETO N° 3053/98 DEL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS QUE CREA EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA*<sup>627</sup>

Por Alberto José Arias

I. Estamos asistiendo en la Provincia a una discusión sobre la procedencia o no de la creación del Consejo de la Magistratura mediante el Decreto 3053/98<sup>628</sup> del Poder Ejecutivo y, ante la decisión del Superior Tribunal de Justicia de declinar la invitación para integrarlo, he visto la respuesta brindada por el Dr. Jorge P. Busti al diario *“El Heraldó”* de Concordia, publicada el día 19 de septiembre de este año, como así también la publicación de la noticia del día 23 del mismo mes en el mismo vespertino correspondiente a la ratificación de tal medida por el Poder Ejecutivo, luego de aquel rechazo del Superior Tribunal de Justicia y su equivalente del Colegio de Abogados de la Provincia.

Para valorar la iniciativa del Dr. Busti debemos decir, en primer lugar, que la propuesta de creación del Consejo de la Magistratura mediante una reforma constitucional, lo es de todos los sectores y debe ser aceptada.

Esto sin duda será así planteado en la futura reforma de nuestra constitución, pero hasta tanto llegue ¿Debemos quedarnos con los brazos cruzados?

Se planteó la reforma de nuestra ley fundamental y no llegó a feliz término. El Poder Ejecutivo propuso entonces la integración de este Consejo mediante una ley del Congreso Provincial, pero tampoco fue aceptado por la oposición al actual gobierno.

Ante esta situación el Poder Ejecutivo dictó el Decreto citado, creando un Consejo de la Magistratura acotado en las funciones que verdaderamente le corresponderían. Debió ser así, porque no es posible sustituir

---

<sup>627</sup> Publicado por *“La Ley Litoral”*, Tomo I, año 1999

<sup>628</sup> Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos del día 13 de agosto de 1998.

totalmente el régimen constitucional actual para la designación de magistrados, por otro distinto y mediante un decreto o una ley, puesto que en ambos casos, sería inconstitucional. Para el cambio total del régimen, es imprescindible la reforma de nuestra ley fundamental, como lo ha sido en otras provincias y en el orden nacional.

Justamente, por esta acotada competencia, es válida su instauración actual. Pero por ello, a este Consejo de la Magistratura cabría llamarlo “*provisorio*”, y además, porque, en algún momento futuro, se reformará nuestra Constitución y su organización alcanzará rango constitucional y competencia plena, reemplazando, válidamente, todo el régimen actual.

Debo aclarar desde ahora que me pronuncio por la validez de este Decreto, pero lo es con las salvedades que expondré *infra*, en el punto II.

Pues bien, precisamente por haber sido establecido mediante un Decreto del Poder Ejecutivo, tanto el Superior Tribunal de Justicia como el Colegio de Abogados han declinado la invitación para integrarlo.

Se hizo pública la respuesta del Colegio de Abogados, no así la brindada por el Superior Tribunal de Justicia, por lo que me limitaré a comentar la primera y dar mi opinión crítica sobre la procedencia de la integración actual de este Consejo.

El Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Entre Ríos, receptando la opinión mayoritaria vertida en la Asamblea Consultiva realizada en Villaguay, decidió declinar esta invitación, fundado en cinco razones: a) que “... *siempre se proclamó su integración mediante una reforma constitucional, que asegurara la justa y equilibrada participación de nuestra institución*; b) que este decreto “... *importa una delegación de facultades propias del Poder Ejecutivo en este Consejo, cuyas recomendaciones se compromete a adoptar en forma vinculante, alternativa que sin contar con expresa autorización legislativa, resulta de dudosa constitucionalidad...*” c) “... *a lo que se adiciona su intrínseca inestabilidad jurídica, desde que otro decreto podría dejarlo sin efecto o modificarlo*; d) “... *que en el proceso de gestación de la norma se omitió recabar*

*opinión de los estamentos que a la postre resultaron invitados para su conformación, sobre el modo y condiciones más adecuados para su instrumentación...” e) que no resulta necesario, porque “... si se asumen las responsabilidades que a cada poder político le competen y el Sr. Gobernador propone para cubrir los cargos judiciales a letrados probos, capaces, honestos, de reconocida trayectoria en el ejercicio de la profesión o en la judicatura... y por su parte los Sres. Senadores transparentan el tratamiento y consideración de dichas propuestas, mediante audiencias públicas en las que las instituciones interesadas en la correcta administración de justicia puedan hacer oír su opinión y de ese modo adoptar una decisión suficientemente fundada respecto de cada pliego, podrán decir el Ejecutivo y la Cámara Alta con orgullo cívico que han cumplido con la obligación constitucional que tienen y habrán zanjado, en la hora, la aparente encrucijada en la que parecen encontrarse...”<sup>629</sup>*

Cuanto afirma el Colegio de Abogados merece ser comentado y es mi deseo exponer los argumentos que fundamentan mi anunciada adhesión crítica al Decreto que nos ocupa.

Se nos ha enseñado que en derecho, quien puede lo más, puede también lo menos. Por consiguiente, si los incs. 17 y 19 del art. 135 de la Constitución Provincial y el art. 7º de la ley 8728<sup>630</sup> otorgan al Poder Ejecutivo la facultad de designar a los magistrados y funcionarios allí mencionados, puede auto-limitarse y solicitar a un cuerpo especial de asesores, la propuesta de los abogados que cubrirán los cargos vacantes.

Es más, es válido que esta propuesta sea vinculante para el Poder Ejecutivo como se ha previsto en la norma, auto-limitándose aún más el Sr. Gobernador, porque si así no fuera, carecería de seriedad la actual conformación del Consejo de la Magistratura. Es una razón de lógica esencial. Es evidente que una propuesta no vinculante quitaría al Consejo de la Magistratura su razón de ser.

---

<sup>629</sup> Periódico “Nuevo Derecho”, del Colegio de Abogados de Entre Ríos, página 3, N° 68, septiembre de 1998.

<sup>630</sup> Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos del día 20 de julio de 1993.

La crítica que se efectúa señalándose que esta facultad es de dudosa constitucionalidad, carece de fundamentos y por el contrario, no cabe dudar de su legitimidad. La razón básica es que, en primer lugar, las citadas facultades otorgadas por el art. 135 son exclusivas del Poder Ejecutivo y él, sí, las puede delegar en un consejo asesor o como se llama el que nos ocupa, Consejo de la Magistratura, porque dicha delegación no está expresamente prohibida. Lo explico.

El art. 14 de nuestra Constitución Provincial establece:

*“Ningún magistrado o empleado público podrá delegar, sin autorización legal, sus funciones en otra persona; ni un poder delegar en otro sus facultades constitucionales, siendo nulo, por consiguiente, lo que cualquiera de ellos obrare a nombre de otro ya sea por autorización suya o con cargo de darle cuenta, excepto los casos previstos por esta Constitución”.*

Lo que está negado por dicha norma, en lo que respecta a los llamados tres poderes del Estado, es la delegación de funciones de un poder en otro, y no ninguna otra delegación por parte de uno de los poderes dentro de su propia órbita, que, por consiguiente, está fuera de aquél modo vedado.

Esto es evidente conforme lo entiende pacíficamente la doctrina<sup>631</sup>.

Así resulta porque nuestra Constitución Provincial no ha regulado este punto en forma distinta a la que establecen todos los principios generales. Es más, la Convención Constituyente, aprobó el texto de este art. 14º en la forma propuesta por la Comisión, sin ninguna modificación ni aclaración especial<sup>632</sup>.

En nuestro régimen constitucional, el principio esencial es de la libertad. Todo lo que no está expresamente prohibido, está permitido. Ese es el precepto republicano y democrático del art. 19 de nuestra Constitución Nacional.

El Dr. Juan Francisco Linares afirma que:

---

<sup>631</sup> Una reseña de casi toda la doctrina nacional puede verse en la nota: *“Inconstitucionalidad de la ley 20.680”*, por el Dr. Miguel M. Padilla, publicada por Editorial *“El Derecho”*, tomo 102, páginas 901/920.

*“Venimos sosteniendo esto desde 1943 y hoy en día la enorme cantidad de nuestros tratadistas admite que no toda la competencia del estado y en especial de sus órganos, es expresa: también tienen cierta competencia implícita razonable... como indudable imposición ontológica de la libertad del hombre...”*<sup>633</sup>

Pues bien, si no está expresamente prohibido por nuestra Constitución Provincial la imputación de funciones específicas del Poder Ejecutivo en un consejo asesor, dentro de su propia órbita de actuación, esto es absolutamente posible y debe considerarse permitido por el principio señalado.

Nos enseña la doctrina que *“Son decretos los actos unilaterales de declaración de voluntad que dicta el Poder Ejecutivo”*<sup>634</sup>. De tal modo, su característica esencial es que emana exclusiva y excluyentemente de la persona del Gobernador, aunque requiera la firma del ministro del ramo pertinente a cada situación<sup>635</sup>.

En el caso que nos ocupa no existe una auténtica delegación de funciones propias del Señor Gobernador en este Consejo. Lo que hay, verdaderamente, es lo que el Dr. Germán Bidart Campos llama una imputación de funciones: *“...consiste en que un órgano encomienda o atribuye parte del ejercicio de sus competencias a otro órgano que le está de algún modo supeditado dentro del mismo “poder”*<sup>636</sup>.

Así debemos entenderlo, más aún en esta situación, porque el Poder Ejecutivo no ha renunciado al ejercicio de su competencia constitucional en favor de este Consejo, sino que éste resulta ser un cuerpo asesor que propone una terna de candidatos entre los cuales el Poder Ejecutivo, dentro de sus facultades

---

<sup>632</sup> Pueden verse estos datos en la obra: *“Convención Constituyente 1932-1933 - Antecedentes y versiones taquigráficas”*, Publicación ordenada por la Convención, Tomo I, páginas 67 y ss. Imprenta de la Provincia. Paraná. No consta año de impresión en el pie de imprenta.

<sup>633</sup> *“Los Reglamentos autónomos en el orden federal”*, publicado por la Editorial *“La Ley”*, Tomo 1981-D, Sección doctrina, páginas 1218/19.

<sup>634</sup> Dr. Manuel María Díez, *“Manual de Derecho Administrativo”*, Tomo I página 104, Editorial Plus Ultra, Ciudad de Buenos Aires año 1980.

<sup>635</sup> Art. 137 de nuestra Constitución Provincial.

<sup>636</sup> *“Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”*, Tomo II, N° 37, página 29, Editorial Ediar, Ciudad de Buenos Aires, año 1986.

constitucionales, propondrá uno al H. Senado. O sea que la elección final, sigue siendo del Gobernador. La validez constitucional de la imputación sólo parcial de funciones resulta clara.

También se ha criticado la inestabilidad de todo decreto, y esta afirmación es injusta.

Es evidente que el Decreto no tiene como uno de sus caracteres esenciales, el de la inmutabilidad.

Pero tampoco son inmutables la ley o la propia Constitución, salvo la afectación de derechos adquiridos de terceros en el primer caso y sus contenidos llamados *pétreos* en el segundo.

Si la inmutabilidad casi no existe en el derecho, no puede exigírsela a un decreto del Poder Ejecutivo para considerarlo válido. Por lo demás, no sería político derogar o modificar, en lo esencial, este decreto mediante el dictado de otro, sin razón valedera. Lo saben el Gobernador y todos los críticos a esta medida.

Por todo ello, la oposición formulada, en este punto, lo es sin fundamentos reales.

El último de los reproches formulados por el Colegio de Abogados, indicado como e) en la mención que he transcripto, también es injusto. Se exige a nuestros gobernantes la elección de los mejores letrados, los más probos, capaces y honestos, y nuestra Constitución Provincial estableció esta obligación tácita en manos del Señor Gobernador y el H. Senado. Es público y notorio que la tarea a cumplir por el Poder Ejecutivo es mayúscula, entre ellas, la consignada. Cabe preguntarse: ¿Ha podido el Gobernador dedicar todo el tiempo necesario para hacer la mejor elección? Puede deducirse fácilmente que un consejo asesor, como el designado, podrá hacerlo en forma especial, con mayor dedicación de tiempo.

Pues entonces, para mejorar la actual situación, el Gobernador ha imputado estas funciones suyas en un cuerpo asesor, que en su decreto llama "*Consejo de la Magistratura*".

Es innegable el interés demostrado en la sanción de este Decreto, esto es, que esta función sea ejercida de mejor manera, por un conjunto de personas que juzguen los antecedentes de cada postulante y elijan a los mejores letrados en un procedimiento especial y mucho más adecuado, porque la tarea que se les ha asignado es específica y serán más efectivas las elecciones que efectúen, todo lo cual surge tácitamente de los considerandos del Decreto comentado.

El Gobernador “*Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución, leyes y disposiciones de la Nación*”, declara el art. 136 de nuestra Constitución Provincial<sup>637</sup>. Por consiguiente, con este decreto, el gobernador ha cumplido con tal mandato puesto que, de tal manera, ha *afianzado la justicia y promovido el bienestar general*, como regla el preámbulo de nuestra Constitución Nacional.

No cabe sino, aprobar la medida hasta tanto sea reformada nuestra Constitución Provincial y pueda organizarse el Consejo de la Magistratura con la extensión de funciones adecuadas, como lo es en otras Constituciones Provinciales<sup>638</sup>.

II. Pero, que aceptemos, transitoriamente, este procedimiento elegido por el Dr. Busti, no significa que estemos totalmente de acuerdo con la amplitud de facultades brindada en el Decreto a este nuevo organismo.

Varios puntos son criticables en esta norma.

Las señalaré siguiendo el orden de los artículos del anexo del Decreto 3053/98.

Art. 6º) inc. 3º) segundo párrafo: La antigüedad exigida debe ser efectiva, esto es, 20 años en el Poder Judicial. De lo contrario, podrá darse que un nuevo empleado en dicho Poder pero con 20 años de antigüedad en otro, podrá integrar ese Consejo porque gozará de “*20 años de antigüedad*” ya que en la Provincia, se reconoce por ley, la antigüedad en empleos en los otros dos

<sup>637</sup> Concordante con el art. 128 Constitución Nacional (ex art. 110, antes de la reforma de 1994).

<sup>638</sup> Así lo establecen las correspondientes a las provincias de Buenos Aires, Santiago del Estero, San Luis, La Pampa, Chaco, San Juan, Tierra del Fuego, Chubut, Río Negro, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

“Poderes”, y además, los desempeñados en el orden nacional y municipal. Quien posea 20 años de antigüedad en otro organismo y ahora se desempeñe en el Poder Judicial no será uno *“de los que más conoce a los abogados y por eso la opinión de ellos se torna importante porque tratan todos los días con los profesionales”*<sup>639</sup>.

De la redacción dada a este inciso no resulta el propósito de la norma comentada y, por consiguiente, debe ser reformada en este punto.

Art. 14<sup>o</sup>) Establece que *“Las resoluciones del Consejo de la Magistratura serán irrecurribles y causarán estado”*. Es evidente que aquí han equivocado el camino, porque se viola el derecho de defensa de los interesados, que es un principio esencial enunciado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional. No es posible que en nuestro Estado de derecho no se establezca un control jurisdiccional posterior. Es lo que corresponde conforme surge nítido de nuestro sistema constitucional de división en tres funciones del único Poder Estatal, con control de uno sobre los otros, correspondiendo el último control al llamado Poder Judicial. Como bien dice el Dr. Germán Bidart Campos:

*“...Pero cuando el tribunal superior de justicia emite un pronunciamiento ¿Quién tiene, por encima de él, la última palabra? Nadie. Siempre se arriba –y esto es indudable- al último peldaño de la escalera en la revisión, control y coacción, y de ahí en más ya no hay gendarme posible... Y no hay otra solución, porque no se puede llevar al infinito la cadena (aun cuando se suponga una apelación definitiva ante un tribunal internacional)...”*<sup>640</sup>

Sin duda, la redacción dada a este artículo 14<sup>o</sup>) que comentamos, es concordante con las leyes de regulación del Consejo de la Magistratura en el orden nacional, ya que en las mismas no se prevén recursos en contra de sus

---

<sup>639</sup> Entrevista del Dr. Busti publicada por el vespertino *“El Heraldó”*, edición del día 19/9/98, página 1.

<sup>640</sup> *“Derecho Constitucional del Poder”*, Tomo II, parágrafo 949, página 297. Editorial Ediar, Ciudad de Buenos Aires, año 1967. A partir de 1994, y conforme a nuestra Constitución Nacional (art. 75<sup>o</sup> inc. 22<sup>o</sup>) puede considerarse que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación no es el último tribunal de apelación, ya que por los tratados de derechos humanos allí ratificados existe la posibilidad de una última apelación ante un tribunal internacional.

decisiones<sup>641</sup>. Como excepción, concede un recurso de apelación por ante la Corte Suprema de Justicia el inc. c) del art. 14 de la primera de las dos leyes regulatorias, en contra de las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo.

Pero aún no se ha planteado la aplicación estricta del art. 116 de nuestra Constitución Nacional<sup>642</sup>, y el tema no es menor, puesto que el único caso en que la misma Constitución Nacional establece la irrecurribilidad, lo es en su art. 115 y en cuanto a los fallos del jurado de enjuiciamiento.

Critico en este punto el decreto y también el procedimiento nacional actual<sup>643</sup>, porque equivocadamente se continúa reglando que la decisión es inapelable, conforme lo era en el procedimiento anterior a la reforma actual. Cabe una explicación.

En el régimen constitucional preexistente, la elección de magistrados y funcionarios del llamado Poder Judicial era unilateral y discrecional del Presidente de la Nación, y aún lo es del Gobernador, en nuestra Provincia. Unilateral y discrecional porque cada elección de un juez era suya, no de una lista de candidatos en oposición de antecedentes; en los hechos, lo era fundado en su sola voluntad y nominación. Claro está, requería, y requiere aún, el acuerdo del H. Senado, pero era o podía ser acordado sin fundamento alguno, porque no regía el actual requisito expreso de idoneidad. Precisamente por esto, podemos decir que la elección era política, sin fundamentos ni consideración por los antecedentes laborales, publicísticos, académicos o científicos del ungido<sup>644</sup>. Así lo reglaba el

<sup>641</sup> Leyes 24.937 y 24.939, ambas publicadas por el Boletín Oficial del 6/1/98, ADLA (*Anales de Legislación Argentina*) tomo LVIII-A páginas 73/81 y 87, con nota doctrinal del Dr. Eugenio Luis Palazzo.

<sup>642</sup> Esta norma establece, en lo pertinente, que: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación...” (El subrayado es mío).

<sup>643</sup> El mismo sistema ha sido seguido en las provincias que establecieron el Consejo de la Magistratura. Ver su nómina en la nota N° 11.

<sup>644</sup> Dije “en los hechos”, porque, aunque el Senado Nacional debía prestar acuerdo a la elección del Presidente, no hacía otra cosa que ratificar la decisión unilateral del Poder Ejecutivo; es decir, se continuaba con el mismo sistema discrecional. Todo ello, pese a la vigencia del art. 16° de la Constitución Nacional, que dispone en lo pertinente: “...Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...”. (El subrayado es mío). Es público y notorio que han sido elegidos jueces federales sin ningún antecedente positivo; y es más, algunos de ellos, y a raíz de graves denuncias, debieron ser luego destituidos por el H. Senado.

inc. 5º del art. 86 de nuestra Constitución Nacional anterior a 1994<sup>645</sup>, y regula actualmente el art. 135 inc. 17 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos<sup>646</sup>.

Siendo de tal modo, no había ni podía existir perjuicio ni agravio para nadie en particular y, en consecuencia, no había recurso que plantear ante tribunal alguno.

En cambio, ahora debe serlo por el Consejo de la Magistratura entre varios o muchos candidatos, y aquél deberá dictar resoluciones fundadas en hechos muy específicos: antecedentes científicos, publicísticos, laborales y académicos acreditados por los postulantes. La decisión no podrá ser nunca discrecional ni arbitraria. Si lo hacen deficientemente, sea por error, negligencia, arbitrariedad o, eventualmente, dolo ¿Cómo es que no habrá posibilidades de que en otra instancia se salven tales ilegalidades? Por ello, la violación del derecho constitucional de defensa, resulta evidente.

Sin duda veremos próximamente que sí, se interpondrán recursos en contra de las decisiones del Consejo de la Magistratura en el orden nacional, y también lo será en el régimen provincial, si quedaran las cosas como están.

Por todo esto, y en lo que atañe a nosotros, entiendo que debe adecuarse este artículo del Decreto al principio enunciado y concederse un recurso judicial contra todas y cada una de las decisiones del Consejo de la Magistratura. Hará las cosas más lentas, pero también más acordes al régimen constitucional.

Art. 15º) Entre las causales de recusación, entiendo que han olvidado incluir las señaladas por los incs. 3º), 5º) y 7º), en lo pertinente, del art. 14º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia, esto es, tener un pleito con el postulante, ser o haber sido denunciador o acusador del postulante ante los tribunales, o denunciado o acusado por el postulante, antes de la

---

<sup>645</sup> “Nombrar los magistrados de la Corte suprema y de los demás tribunales inferiores, con acuerdo el senado”.

<sup>646</sup> “Nombrar, con acuerdo del Senado, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Fiscal y Defensores de Menores del mismo, Jueces de Primera Instancia, Fiscal de Estado, Contador, Tesorero, miembros del Tribunal de Cuentas, Director General de Escuelas, Vocales del Consejo General de Educación, Jefes Militares desde Teniente Coronel y los demás Funcionarios para los cuales la ley establezca esta forma de nombramiento”.

convocatoria al concurso, y haber sido el miembro del Consejo, defensor del postulante o emitido opinión o dictamen antes de resuelto el concurso.

La mención incluida en el inc. 4º) de este art. 15º) no es suficiente, porque *“Cualquier otra circunstancia que a juicio del consejo justifique... por su gravedad, la separación de alguno de sus miembros en el caso concreto”* es muy genérica y será juzgada sólo por el Consejo mismo, como dice la norma. Para lograr un mejor resultado, las causales deben ser explícitas todas, para el mejor ejercicio del derecho de defensa por parte de los interesados.

Por el contrario, este inc. 4º debe ser, sí, incluido en el art. 16º) que regla la obligación de excusación de los miembros del Consejo. Debe permitirse al Consejo juzgar con más amplitud los causales que pueden invocar sus miembros para apartarse voluntariamente del proceso de selección en algún caso particular.

Arts. 33º) y 34º) Se establece en el primero que producida una vacante *“... el consejo convocará dentro de los cinco (5) días el procedimiento de selección de antecedentes y oposición de los postulantes... la convocatoria precisará el nivel y la competencia para el cargo...”* En el segundo, se expresa que podrán participar: *“...los postulantes admitidos”*<sup>647</sup>.

Se deriva de estos textos que el Consejo de la Magistratura tendría facultades para exigir más requisitos que los establecidos por los arts. 149 y 151 de nuestra Constitución Provincial, lo cual es un exceso y resulta inconstitucional.

Debe regularse que los postulantes deben cumplir los requisitos constitucionales, esto es, ser argentino, tener título nacional de abogado, treinta años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión o en la magistratura, para integrar el Superior Tribunal de Justicia; y veinticinco años de edad y cinco en el ejercicio de la profesión o en la magistratura para ser Juez de 1ra. instancia.

Es decir, que el Consejo de la Magistratura no podrá dejar de admitir para concursar a quienes reúnan los requisitos mínimos de nuestra Constitución

---

<sup>647</sup> Habrá que tener en cuenta, también, que el art. 163 de nuestra Constitución Provincial dice: *“Toda vacante en la magistratura deberá ser provista dentro del termino de treinta días de producida. En caso contrario, el Superior Tribunal proveerá a la designación en carácter provisorio”*.

Provincial, sin perjuicio de evaluar los antecedentes académicos, científicos, laborales y demás que establezca la reglamentación conforme al art. 13º), de todos los aspirantes y antes de decidir la integración de cada terna. Todo ello, de acuerdo a la exigencia de idoneidad del art. 16 de nuestra Constitución Nacional, aplicable en nuestro caso conforme los principios generales enunciados antes.

No obstante, en una próxima reforma de nuestra Constitución Provincial deberá reglarse especialmente el tema como lo hace ahora, por ejemplo, el art. 99 de nuestra Constitución Nacional que establece las facultades del Presidente, entre las cuales, el segundo párrafo de su inciso 4º, dice: “...*Nombra a los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.*”

Debo señalar como paradoja en este punto, que, aún cuando existe el principio general del art. 16, el primer párrafo del citado inc. 4 no instituye el mismo precepto respecto a la elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, es decir, que su elección continúa siendo sólo política: “*Nombra a los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto*”.

Una cuestión importante a tener en cuenta en una próxima reforma constitucional, oportunidad en que se regulará, sin duda, el Consejo de la Magistratura, será establecer, dentro de su ámbito, la Escuela Judicial, a los fines de lograr la más adecuada preparación de quienes pretenden postularse para cubrir las vacantes en el Poder Judicial.

Art. 35º) Esta norma regula que “*En el supuesto de haberse formulado impugnaciones en el proceso de selección, las mismas no tendrán en ningún caso, efecto suspensivo*”. Nos parece desacertada la solución, porque justamente, si hay impugnaciones, debe proceder el efecto suspensivo. De lo contrario, se afectará el derecho de defensa del impugnante que verá como el proceso de selección continúa aunque no se resuelva su impugnación. En consecuencia, debe regularse que no habrá decisión final en el concurso de que se

trate, hasta tanto se resuelva cada una y todas las impugnaciones y quede firme la resolución respectiva.

Señalo que, en cambio, en el régimen nacional, se establece: *“Las impugnaciones deberán ser tenidas en cuenta por el plenario del Consejo, juntamente con el informe que emitirá la Comisión de Selección al momento de expedirse sobre la terna respectiva”*<sup>648</sup>.

La diferencia con mi propuesta no es esencial porque, aun cuando en el orden nacional las impugnaciones se resolverán conjuntamente con la integración de la terna respectiva, no habría perjuicio, porque el recurso de apelación que cabría siempre acordar, sería en forma conjunta tanto por la decisión sobre la impugnación como por la integración de la terna.

Si se concediese en el orden provincial un recurso como lo propongo, la decisión sobre las impugnaciones ya estaría firme al momento de decidir la integración de las ternas, y el recurso sería sólo sobre el fondo del asunto, es decir, el modo en que se calificó a los candidatos y, en definitiva, se integró esa nómina de postulantes. De la redacción dada a los arts. 30º) y 35º) no resulta expresamente el trámite que se acordará a las impugnaciones, ni siquiera si deberán estar resultas o no al momento de la decisión final, por lo que cabe la reforma del decreto sobre esta materia, estableciendo con exactitud el procedimiento. No dudamos que deberá serlo respetando el derecho de defensa de todos los interesados: postulantes, impugnantes e impugnados, o sea, acordándoseles un recurso de apelación en todos los casos.

Es evidente entonces que, sin perjuicio de establecerse de inmediato este Consejo de la Magistratura, el Decreto que lo regula debe ser reformado en los puntos señalados.

Cabe decir también que es necesario adecuar el texto del anexo del Decreto 3053/98 a la realidad presente, ya que ningún miembro del Superior Tribunal de Justicia lo integrará y resultan inaplicables los actuales arts. 2º, 6º, 8º, 10º, 19, y 20, todos ellos en lo pertinente.

Se anunció por el Poder Ejecutivo que ante esta situación en que el Consejo de la Magistratura no estará integrado por un miembro del Superior Tribunal de Justicia ni por asociados al Colegio de Abogados, se convocará a “... *notables figuras del derecho en Entre Ríos, incluso de las Universidades, para conformar un consejo consultivo...*”<sup>649</sup>

Se quiere así, salvar las dificultades actuales y es ésta una respuesta positiva al pueblo, brindando a la vez garantías de una mejor selección, en la Provincia, de los futuros jueces y demás funcionarios citados.

Por todo lo expuesto, nos parece inadecuado que el Colegio de Abogados y el Superior Tribunal de Justicia no hayan aceptado la invitación del Poder Ejecutivo para integrar este Consejo de la Magistratura que, aunque provisorio y acotado, soluciona en mucho, los actuales inconvenientes.

Hagamos votos para que con la anunciada integración de este Consejo de la Magistratura se pueda lograr en la Provincia, la elección transparente de los más competentes y mejores hombres y mujeres para integrar nuestro Poder judicial, sin discriminaciones políticas.

Firmo el presente ejemplar para su presentación por ante el Dr. Carlos J. Colombo, Director de la Editorial “*La Ley*”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para su publicación si lo juzga procedente.

Concordia, 10 de noviembre de 1998.

Alberto José Arias, abogado (UBA)

---

<sup>648</sup> Cuarto párrafo del punto C) del art. 13º de la ley 24.937.

<sup>649</sup> Publicado por el vespertino “*El Heraldo*” del día 23/9/98, página 12.



## B) OTROS ANTECEDENTES QUE MUESTRAN DIVERSOS Y GRAVES PROBLEMAS

### 1º. 1. EL CAMBIO DE NIÑOS EN LA SALA DE MATERNIDAD

En el año 1999 en la Sala de Maternidad del Hospital Felipe Heras se confundieron dos niños y se entregaron cruzados a las dos madres.<sup>650</sup> Una de ellas, llamada Haymara Córdoba desconfiaba mucho porque el niño era absolutamente distinto a sus supuestos padres y años después, a pedido suyo -y de su esposo Edwan Frías- la justicia efectuó un análisis de ADN para saber a ciencia cierta si el bebé que había recibido en la Sala de Maternidad era verdaderamente el que ella expulsó en el parto de su hijo. El resultado salió negativo y con la evidencia de tal prueba prosiguió el trámite de la denuncia que habían efectuado en el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes único existente entonces, y que era el actual Juzgado N° 1, que estaba a cargo de la Dra. María Teresa Estévez de Badaró que investigó y se determinó la realidad de este cruzamiento. Lo extraordinario a comentar, es que la Jueza, con muy buen criterio y en estricta justicia, entregó el verdadero hijo a cada uno de los dos matrimonios y otorgó un régimen de visitas cruzado, a favor de cada niño con la familia *de crianza*. Este asunto se comentó en la prensa y hoy puede verse en Internet, sólo hay que poner “menores cambiados” y sale este drama de las dos familias.<sup>651</sup>

### 1º. 2. LA CONSULTA y PREOCUPACIÓN DEL DR. JUAN JOSÉ POPELKA

El Dr. Juan José Popelka, que era Director de la Sala de Maternidad del Hospital Felipe Heras y siempre estaba él preocupado para que estos hechos

---

<sup>650</sup> Que no se crea que esto puede suceder sólo en Concordia; también pasa en la Provincia de Buenos Aires; véase la noticia que publicó el diario *La Nación* el viernes 1º de septiembre de 1995, página 17, bajo el título “*Dudan de la identidad de diez bebés entregados en una clínica*”; sucesos en una Clínica de San Martín; también puede verse la edición del mismo diario del domingo 25 de octubre de 1995 bajo el título “*Recuperó a su hijo luego de tesonera lucha*”, que sucedió en Formosa. En Internet pueden visualizarse numerosos dramas parecidos.

<sup>651</sup> Se publicó con muchos detalles en la Revista *Para Ti*, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y fue en su número 4202, de fecha 31 de enero de 2003, páginas 86 y 87.

no sucedan. El 01 de Noviembre de 2000 el Dr. Popelka me remitió una nota pidiéndome ayuda jurídica, en los siguientes términos:

Concordia, 01 de Noviembre de 2000

SR.

JEFE DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS CDIA

DR. ALBERTO J. ARIAS

S D

De mi consideración:

Como es de su conocimiento en nuestro Servicio de Obstetricia Hospital Felipe Heras hace años que venimos haciendo Impresión dígito palmar en el recién nacido y su madre, esto nos acarrea un serie de inconvenientes dado que el número de partos ha aumentado considerablemente y por otro lado Salud Pública hace caso omiso a nuestro pedido de incorporar personal al Servicio para que cumpla esa función específica de Identificación.

Tenemos entendido que si bien hay una Ley Nacional que reglamenta esta tarea la misma no ha sido promulgada hasta el momento. Ante la posibilidad de no seguir realizando las identificaciones, queremos saber su calificada opinión al respecto.

Sin otro particular lo saludo muy atte. Hay una firma ilegible. Hay un sello aclaratorio de firma que dice: “*Dr. Juan J. Popelka – Jefe del Servicio de Obstetricia – M. P. 3592 – Hospital F. Heras*”<sup>652</sup>

---

<sup>652</sup> Hay que destacar que años más tarde el Congreso Nacional sancionó la ley de Salud Pública N° 25.929, promulgada el 17 de septiembre de 2004, que, en su artículo 3° estableció: “*Toda persona recién nacida tiene derecho: a) A ser tratada en forma respetuosa y digna. b) A su inequívoca identificación*”. Si la identificación de los bebés tiene que ser inequívoca es evidente que no pueden confundirse los niños y deben ser identificados asegurando el binomio madre-hijo con absoluta seguridad. Pero estas declaraciones son meros adjetivos, promesas de políticos, porque simultáneamente no proveyeron de escáneres a todas las Salas de Maternidad del país para tomar la huellas digitales de la madre y plantares de su bebé, el propio de ella y ningún otro; y lo afirmo porque mientras yo estuve al frente del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, hasta noviembre de 2011, las Salas de Maternidad funcionaban a los tumbos en cuanto a

1º. 3. MI RESPUESTA POR NOTA N° 8873:



Gobierno de Entre Ríos

Registro del Estado Civil y

*Capacidad de las Personas de*

*Concordia*

-----

Nota N° 8873

Concordia, 10 de noviembre 2000.

*Ref.: Consulta sobre identificación  
de recién nacidos.*

Al Señor:

Director del

Servicio de Maternidad del

Hospital Felipe Heras

Dr. Juan José Popelka

CONCORDIA

ALBERTO JOSÉ ARIAS, abogado, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas local, con domicilio legal en calle Buenos Aires N° 302 de Concordia, al Señor Director me presento y respetuosamente digo:

---

la identificación; y hoy día, que yo sepa, la Sala de Maternidad, que funciona actualmente en el Hospital Delicia Concepción Masvernati, no identifica *inequívocamente* a los bebés que nacen allí. Habría que averiguar en los sanatorios, pero allí los partos son mucho menos numerosos y es altamente improbable que los bebés se confundan.

## I. EL OBJETO:

Que tengo el agrado de dirigirme al Señor Director y esta vez lo es a los fines de contestar su consulta de referencia. Lo haré del modo siguiente:

## II. SUMARIO:

Atento el número y trascendencia de los temas que someto a la consideración del Señor Director como *–asimismo–* por las diversas reflexiones que se deducen en este escrito, todas *–entiendo–* con complejidad jurídica, he resuelto *–por razones de método y hermenéutica–* comenzar la exposición con un Sumario. Este índice incluye diversos títulos, con una mención descriptiva de cada una de las consideraciones de hecho y derecho que habré de evaluar, a fin de posibilitar una mejor exposición ante el Señor Director.

Ello así, hago constar que este informe incluye los siguientes epígrafes:<sup>653</sup>

## III. LA PRUEBA DEL NACIMIENTO

### 1) La ley 24.540<sup>654</sup>

Debemos recordar el texto de esta norma. Dice así:

*Art. 1. Todo niño nacido vivo o muerto y su madre deben ser identificados de acuerdo con las disposiciones de esta ley.*

*2. Cuando el nacimiento aconteciere en un establecimiento médico asistencial público o privado, durante el trabajo de parto deberá identificarse a la madre, y producido el nacimiento y antes del corte del cordón umbilical, al recién nacido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.*

*3. Cuando el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior pudiere importar riesgo para la integridad psicofísica de la madre o del niño, el*

<sup>653</sup> No incluyo aquí la *Tabla de contenido* que contenía esta nota al Dr. Popelka, porque al actualizarse incluye íntegra la *Tabla de contenido* de todo este documento, razón por la cual esta tabla parcial estará incluida en la *Tabla de contenido* de todo el documento, y que estará al principio.

<sup>654</sup> Llamada *“de identificación del recién nacido”*. Sancionada el 9 de agosto de 1995. Boletín Oficial del día 22 de septiembre de 1995. ADLA, (Anales de Legislación Argentina), Tomo LV-E, año 1995,

*profesional médico a cargo podrá disponer la postergación de la obtención de los calcos papilares para otro momento más conveniente, a la mayor brevedad, extremando las medidas necesarias para asegurar la indemnidad del vínculo madre-hijo.*

*“Dicho profesional deberá dejar constancia de la postergación y sus motivos en la ficha identificatoria”<sup>655</sup>*

*4. En caso de prematurez, se procederá a la toma de los calcos papilares del recién nacido aunque no esté presente ningún surco transverso. Cuando éstos aparecieren, se procederá a la identificación antes del egreso del establecimiento médico asistencial.*

*5. En los supuestos no previstos en el artículo anterior, como son las malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza, que impidan la identificación total o parcial conforme los procedimientos ordenados, el profesional asistente deberá dejar constancia de ello en la ficha identificatoria. En el caso de identificación parcial se tomará el calco posible, dejando constancia en la ficha identificatoria del motivo que impide las tomas restantes.*

*6. La identificación deberá hacerse en una ficha única, numerada por el Registro Nacional de las Personas, en tres ejemplares, en la que constarán los siguientes datos:*

*De la madre: nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad e impresión decadactilar.*

*Del niño: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, calcos papilares palmares y plantares derechos, y clasificación de ambos.*

*Si el niño ha nacido con vida.*

*Nombre, apellido y firma del identificador interviniente.*

*Nombre, apellido y firma del profesional que asistió el parto.*

---

página 5739. También puede consultarse en la Revista “Antecedentes Parlamentarios” de la Editorial “La Ley” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ejemplar N° 1, año 1997.

<sup>655</sup> Párrafo agregado por ley 24. 884.

*Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección de la ficha.*

*Calcos tomados al egreso.*

*Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio.*

*Observaciones.*

*7. Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo deberá dejarse constancia de ello en la ficha.*

*Si se produjera la internación de una mujer embarazada soltera que carezca de documento de identidad y/o representantes legales, la autoridad médico asistencial deberá inmediatamente dar aviso al asesor de menores correspondientes.*

*8. En partos múltiples se realizará el mismo procedimiento para cada uno de los recién nacidos.*

*9. La obtención de los calcos papiloscópicos deberá hacerse por personal idóneo dependiente de los establecimientos médico-asistenciales donde se produjera el nacimiento; su actuación se hallará subordinada al profesional médico a cargo en el momento del parto.*

*10. Los calcos dactilares de ambos pulgares de la madre y los calcos palmar y plantar derechos del recién nacido deberán tomarse nuevamente en las fichas identificatorias al egreso del establecimiento.*

*11. Cuando se retire el niño sin su madre deberán tomarse sus impresiones papilares y registrarse los datos personales de quien lo retire, tipo y número de documento de identidad y las impresiones de ambos pulgares.*

*12. En caso de niños nacidos muertos o que fallecieren antes del alta del establecimiento médico asistencial, se procederá conforme los artículos 10 y 11.*

*13. Un ejemplar de la ficha identificatoria quedará archivado en el establecimiento asistencial. Los otros dos serán entregados a la madre o a quien retire al recién nacido, uno para la inscripción del nacimiento en el Registro*

*Civil que lo remitirá al Registro Nacional de las Personas para su clasificación y archivo, quedando el restante en poder de la familia.*

*14. Sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades del establecimiento médico asistencial por el incumplimiento de la presente ley, el identificador y el profesional médico a cargo del parto son responsables por la protección e integridad de la identificación del binomio madre-hijo.*

*15. Cuando el nacimiento no acontezca en un establecimiento médico asistencial, la identificación de la madre y el niño deberá hacerse en ocasión de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil si se realiza dentro de los plazos legales.*

*Cuando el nacimiento ocurriera en tránsito a un establecimiento médico asistencial, con la intervención de un profesional médico y/u obstétrica, el mismo deberá resguardar el vínculo materno-filial para la posterior identificación dactiloscópica, que será realizada por personal idóneo del establecimiento médico asistencial de arribo.*

*Cuando el nacimiento se produzca en tránsito sin asistencia médica u obstétrica, el o los testigos del parto deberán firmar la ficha identificatoria en el establecimiento de destino.*

*16. Las provincias que tengan vigente un sistema de identificación de recién nacidos, continuarán con el mismo hasta tanto se implemente la presente ley.*

*18. Sustitúyense del Decreto Ley N° 8204/63, los artículos 31 y 36 por los siguientes:*

*31. El hecho del nacimiento se probará con el certificado del médico u obstétrica y con la ficha única de identificación.*

*36. Si del certificado del médico u obstétrica surgiera que se trata de un nacido muerto o nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se procederá a efectuar la identificación del recién nacido y se asentarán los hechos en los libros de nacimiento y de defunciones según corresponda.*

19. *Sustitúyense el artículo 242 del capítulo II del título II de la sección II del libro I del Código Civil por el siguiente:*

*La maternidad quedará establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo y la ficha de identificación del recién nacido. Esta inscripción deberá serle notificada a la madre salvo su reconocimiento expreso o que quien hubiere denunciado el nacimiento fuere el marido.*

20. *La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la República.*

21. *El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta días de su publicación.*

22. *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

1) 1. Algunos aspectos especiales a tener en cuenta

El Art. 2º:

Hay aquí un detalle y es que se ordena que la identificación de la madre deberá efectuarse *durante el trabajo de parto*. De esta forma se prevén – aunque insuficientemente- los posibles yerros. Es decir, el punto se regula más o menos bien, -al menos algo mejor de lo previsto por las autoridades del Hospital Álvarez, porque lo correcto, en todos los casos, sería identificar a la madre *simultáneamente* con su hijo.

El Art. 9º:

Esto es de la mayor importancia, porque el personal idóneo en la identificación, deberá depender del servicio médico y subordinado al *profesional médico a cargo en el momento del parto*. Es decir, ese personal no dependerá del director del Hospital o Clínica,<sup>656</sup> sino del médico sin cargo administrativo alguno, que esté atendiendo el parto en ese momento. Es lo que en doctrina y

jurisprudencia se llama *responsabilidad funcional*, aún sin detentar cargo permanente alguno.

El Art. 13º:

Creo que esto es un error porque un ejemplar de la ficha única de identificación debería quedar archivada en el mismo Registro Civil ante el cual se inscribe el nacimiento. Sobre todo, por las posibles derivaciones que podrían presentarse en algunos casos. Aunque obvio es bueno señalar que no será nunca lo mismo para un Juez requerir esta documental al Registro Nacional de las Personas, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que al Registro Civil de su misma jurisdicción.

El Art. 14º:

Observamos que establece la responsabilidad conjunta del identificador y del profesional médico a cargo del parto.

Va de suyo que la obligación de estas personas de identificar a la madre y al recién nacido, operará sólo cuando el Poder Ejecutivo Nacional reglamente la ley y establezca el procedimiento para lograr su identificación efectiva. Mientras ello no ocurra, la obligación de asegurar la identificación de la madre y el niño sólo se exigirá a los profesionales de ese Servicio conforme a los principios generales y específicas normas penales. Procede su cita, lo que efectuaré en el título 1) 2., en Pág. N° 425, luego de concluir este breve análisis de la ley 24.540.

El Art. 15º:

Esta previsión legal es insuficiente. Aunque esta norma fue ya reformada por la ley 24.884, siguen sin preverse los partos que suceden en el domicilio o en otro ámbito distinto a un centro asistencial y no en tránsito hacia un centro médico. Me remito al punto 2) 2. 3. en página N° 435.

El Art. 16º:

---

<sup>656</sup> A menos que sea en esa ocasión, el médico que esté atendiendo el parto.

La Provincia de Entre Ríos no tiene establecido procedimiento alguno para la identificación de recién nacidos, de lo que deduzco que la toma de calcos papilares palmares y plantares en ese Servicio de Maternidad, que lo es desde hace años y por la exclusiva iniciativa de sus autoridades sanitarias, no es obligatorio mantenerlo.

Así las cosas, esta norma nacional no tiene aplicación en nuestro medio, a menos que en algún momento futuro, y ante la mora de la Nación, la reglamente *–provisoriamente–* la Provincia.

Pero cabe señalar que a la fecha de la sanción de esta ley nacional, sí tenían establecido un procedimiento especial de identificación del recién nacido, las provincias de Corrientes<sup>657</sup>, Jujuy<sup>658</sup> y Formosa. En la misma época, pero en fecha posterior a la publicación oficial de la ley nacional 24.540, también dictaron las suyas las provincias de Chaco<sup>659</sup> y Tucumán. A las tres primeras se refiere, tácitamente, el artículo que comentamos, justamente, para prever que los niños sigan identificándose con dichas normas locales que suplen la falta de regulación nacional.

No obstante, corresponde decir también que al momento que esta norma nacional se reglamente por el Poder Ejecutivo Nacional y adquiera así plena vigencia, resultarán derogadas tales leyes provinciales. Esto así, porque la competencia en este punto es nacional y no pueden las provincias arrogarse facultades delegadas a la Nación.

En la nota que dirigí al Señor Defensor del Pueblo de la Nación y de la cual le agrego una reproducción auténtica, cito con alguna amplitud esta cuestión de competencias que puede interesarle. Si necesitara una más completa información, se la brindaré con gusto.

Eso sí, y por su evidente interés y preocupación por nuestros niños, le acompaño copias simples de estas normas locales y asimismo, una restante de una

---

<sup>657</sup> Por ley 4927, promulgada el 23/06/95; (ADLA, Tomo LV-C Pág. 4088).

<sup>658</sup> Ley 4783, promulgada el 18/08/94; (ADLA, Tomo LV-A Pág. 1251).

<sup>659</sup> Ley 4218, promulgada el 13/11/95, pero sólo se limita a “*adherir*” al régimen de la ley nacional (ADLA, Tomo LV-E Pág. 6721). Ver nota al pie N° **¡Error! Marcador no definido..**

nota doctrinal publicada por “*El Derecho*” que incluí en el manual que estoy preparando para mis alumnos de Bioética en la Escuela de Enfermería Profesional de Cruz Roja Argentina, Filial Concordia.

1) 2. Principios generales de derecho aplicables.

a) Convención Sobre los Derechos del Niño:<sup>660</sup>

Art. 7.

*1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*

*2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.*

Art. 8.

*1. Los Estados partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*

*2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes se obligan a prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

Constitución Nacional:

Art. 19.

*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.*

## b) Código Civil:

## Art. 896.

*Los hechos de que se trata en esta parte del Código son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones.*

## Art. 897.

*Los hechos humanos son voluntarios o involuntarios. Los hechos se juzgan voluntarios, si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad.*

## Art. 898.

*Los hechos voluntarios son lícitos o ilícitos. Son actos lícitos, las acciones voluntarias no prohibidas por la ley, de que puede resultar alguna adquisición, modificación o extinción de derechos.*

## Art. 902.

*Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.*

## Art. 903.

*Las consecuencias inmediatas de los hechos libres, son imputables al autor de ellos.*

## c) Código Penal:

## Art. 77.

*Para la inteligencia del texto de este código, se tendrá presente las siguientes reglas:*

...

---

<sup>660</sup> Ratificada desde 1994, junto con otros pactos de derechos humanos, por el Art. 75<sup>o</sup> inc. 22<sup>o</sup> de nuestra Constitución Nacional.

*La expresión "reglamentos" u "ordenanzas", comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.*

*Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.*

**Art. 138**

*Se aplicará prisión de uno a cuatro años al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere el estado civil de otro. (Según ley 24410)*

**Art. 139.**

*Se impondrá prisión de dos a seis años: 1º) a la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan. 2º) al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere la identidad de un menor de diez años, y el que lo retuviere u ocultare. (Según ley 24410)*

**Art. 292.**

*El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado.*

*Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años. Para los efectos del párrafo anterior están equiparados a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aquellos que a tal fin se dieran a los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas*

*cívicas o de enrolamiento, y los pasaportes, así como también los certificados de parto y de nacimiento. (Según Ley 24.410)*

Art. 297.

*Para los efectos de este capítulo, quedan equiparados a los instrumentos públicos los testamentos ológrafos o cerrados, los certificados de parto o de nacimiento, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 285. (Según Ley 24.410) (En todos los casos, el subrayado es mío)*

Creo que estas normas no necesitan comentarios, salvo los Arts. 292, último párrafo, y 297 del Código Penal. No se menciona allí expresamente a la Historia Clínica, ni tampoco en ninguna otra disposición del mismo cuerpo legal. Pero entiendo que dicho instrumento sí es un documento destinado a acreditar la identidad de las personas,<sup>661</sup> por lo que caería en la tipificación de estas normas. Llegado el caso, habría que analizar y calificar cada hecho en especial, porque en derecho penal está prohibida la analogía,<sup>662</sup> aunque en él hay normas que incluyen referencias genéricas. Por ejemplo, el Art. 140, que dice:

*140. Serán reprimidos con reclusión o prisión de tres a quince años, el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. (Según Ley 20.509)*

Para una mejor exposición, transcribo un sumario de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se explica este punto:

### 1) 3. LEY. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.

*Si bien constituye tarea específica de los jueces interpretar las normas legales a los fines de la correcta determinación de su sentido jurídico, en materia penal se excluye toda interpretación analógica o extensiva de las normas punitivas (Votos de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).*

<sup>661</sup> Cabe decir que además, los redactados y archivados en ese Servicio de Maternidad son *instrumentos públicos* porque emanan de funcionarios que pertenecen a un servicio oficial.

Considero también oportuno transcribir parte de una sentencia de Cámara,<sup>663</sup> y en el que el sentenciante (primer voto), Dr. Butty, se refiere a la historia clínica:<sup>664</sup>

*“...Párrafo aparte merece la cuestión referida a las historias clínicas y su desaparición, tanto en el sanatorio como en el consultorio del obstetra, a cuyo respecto no comparto lo argumentado por el a quo.*

*Es así que la historia clínica es un documento en el que confluye un conjunto de elementos ordenadamente dispuestos mediante el cual se puede determinar un diagnóstico y efectuar el seguimiento de la evolución del estado del paciente; es sugerido que en los mismos figure por lo menos, la causa de ingreso, el relato del paciente sobre la consulta, antecedentes personales que hacen a la salud o enfermedad del sujeto, diagnóstico presuntivo, diagnóstico definitivo, evolución y tratamiento o indicaciones que la acompañan, estudios complementarios exámenes de laboratorio, radiológicos, exámenes complejos, etc., y en el caso de historias clínicas obstétricas deberá agregarse una hoja de trabajo de parto y ficha del recién nacido. Además es de buena práctica asistencial la confección de una historia clínica en que se acumule toda la documentación referente al transcurso del paciente por los diferentes servicios de una misma institución en la que se haya asistido. Desde un punto de vista el documento reviste carácter primordial en la dinámica de la asistencia médica pudiendo enumerarse las siguientes funciones: 1) servir como base para la planificación de la atención del paciente y su seguimiento en la evaluación de las condiciones del mismo; 2) proveer evidencia documental del curso de la evaluación; 3) documentar la comunicación entre el profesional responsable por el paciente y todo otro profesional que contribuya a su atención; 4) asistir a la protección legal de los intereses del paciente, del hospital y del profesional responsable y 5) proporcionar datos utilizables en la educación continua y en la*

---

<sup>662</sup> Art. 18 Constitución Nacional.

<sup>663</sup> Fallo N° 49. 677, CNCom., sala B, noviembre 11 1998. R., S. y otro c. Sanatorio M. y otro s/ ordinario. *El Derecho*, diario del día 10 de noviembre de 1999, Págs. 3 y 4.

*investigación. Constituye además un documento personal debidamente identificado que se conformó con la información verbal aportada por el paciente y el médico tratante.*

*En cuanto a la calificación jurídica atribuida a este documento, resulta un registro de hechos biológicos y médico-asistenciales que interesan a un paciente, y un exponente de la calidad de atención recibida, por lo que su valor jurídico se encuadra en el ámbito de la prueba documental y por analogía resultan aplicables los principios de técnica documental dispuestos en el código de comercio sobre el modo de llevar los libros, por lo que caben las prohibiciones dispuestas en el art. 54 de dicho cuerpo normativo. Desde ese punto el deber del ente asistencial no se agota en la etapa médica y de enfermería, ya que no sólo ha de llevar historias clínicas debidamente formuladas, sino que le corresponde custodiarlas en sus archivos, de lo que se deduce un deber que deviene en responsabilidad objetiva ante su pérdida, deterioro o falsificación en concordancia con lo dispuesto por el art. 2227 del cód. civil atento las características de la relación asistencial y la proximidad con la noción de depósito necesario (Costa, Enzo Fernando, "La Historia Clínica (HC): su naturaleza y trascendencia", (ED, 168-963).*

*En tal sentido la jurisprudencia ha construido que la omisión en juicio por parte del ente asistencial de acompañar la historia clínica reiteradamente reclamada hace presunción en su contra; como así también su carencia o imperfecta redacción privan al paciente de un crucial elemento de juicio para determinar la culpa imputable al médico quebrantándose el deber de colaboración que debe existir por parte del accionado para facilitar la prueba, por lo que ante su ausencia, la carga ha de considerarse invertida. Tal criterio condice con la exigencia al médico, o al instituto asistencial, de una amplia colaboración en la dilucidación de los hechos que hacen a la controversia, aportando todos los elementos a su alcance para demostrar su "no culpa", pues*

---

<sup>664</sup> En este caso se juzgaba, antes de la vigencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación, en relación al Código de Comercio hoy derogado, porque se trataba de un instrumento privado (y no público) ya que esta historia clínica proviene de un sanatorio particular.

*lo contrario, esto es, una conducta pasiva en materia probatoria, constituirá violación a elementales principios de buena fe, que el juez no puede dejar de valorar al momento de dictar sentencia (art. 163, inc. 5º in fine, cpr. ). Por eso, la omisión de acompañar historia clínica, que supone grave irregularidad, es suficiente para generar presunción judicial de culpa. De allí que en tales términos, le corresponda a la accionada, en principio, acreditar su diligencia en la atención del paciente (CNCiv., sala E, "Wasser de Reyes, E. M. c. Hospital Italiano s/daños y perjuicios", 28 05 97; ídem, sala C, "Mikolaszej, José c. Unión Obrera de la Construcción R. A. ", 23 08 79 [ED, 84 473], LL, 1979 D 335; CNCiv y Com. Fed., sala 2, "B. E. B. c. Fuerza Aérea Argentina s/resp. médica", 23 02 93, ED, 155 43, entre otros).*

*Lo consignado, en lugar de coadyuvar a la pretendida exculpación como sostiene el primer sentenciante, ponen mi parecer aún más de relieve el incumplimiento de los deberes elementales del actuar médico asistencial, dado que se evidencia omisión sobre la guarda de elementos específicos y principalmente conducentes para determinar la causa dirimente del siniestro en que desembocó el parto de la accionante, ausencia esta que indudablemente debe perjudicar a la demandada...*

*...Por otra parte, si bien el trabajo preparto pudo haber comenzado con anterioridad al ingreso de la parturienta al sanatorio con pérdida hemática, lo cierto es que el incumplimiento en la asistencia consistió en la tardanza incurrida desde que arribó hasta la intervención quirúrgica, lo que cabe en la línea de las presunciones toda vez que no puede establecerse con exactitud dicho momento por el extravío de la historia clínica en el sanatorio, o la ausencia de remisión de la placenta para el estudio de anatomía patológica, lo que no fue realizado por el profesional interviniente en la cirugía y resulta por demás sugestivo.*

*La circunstancia antes apuntada fue ameritada por el cuerpo médico forense en la causa penal aneja al presente (fs. 180/192), la que sugiero tomar en cuenta dada la objetividad con que se ha efectuado y el tenor*

*ostensiblemente científico del desarrollo de los expertos; cuyas conclusiones apuntan a que si durante la gestación el obstetra observó una "placenta anterior" dicha circunstancia hubiera merecido un tratamiento más estricto dado que pudo devenir en una localización anterior patológica. Lo expuesto mueve a la conclusión de considerar que existieron graves irregularidades en el desempeño profesional asistencial respecto de la accionante y su hijo..."*

2) La evolución legal de la prueba del nacimiento.

Es oportuno que consideremos los antecedentes legales de la prueba del nacimiento, puesto que es el modo adecuado para conocer qué podemos hacer ante la falta de reglamentación de esta ley nacional, demorada por más de cinco años a la fecha.

2) 1. El original art. 31º del Decreto Ley 8204/63.

Como sabemos, el art. 31º del Decreto Ley 8204/63 establecía:

*"El hecho del nacimiento se probará con el certificado del médico u obstétrica. A falta de dicho certificado, con la declaración de 2 testigos que hubieran visto al nacido y que firmarán la inscripción."*<sup>665</sup>

Esta norma, reformada por ley N° 24.540, ahora establece:

*"El hecho del nacimiento se probará con el certificado del médico u obstétrica y con la ficha única de identificación."*

Esta modificación no tiene operatividad y los niños recién nacidos no son identificados en la forma allí prevista, "...inmediatamente después del parto..."<sup>666</sup> Esta ley es casi sólo una declaración voluntarista, porque, por su falta de reglamentación, ni siquiera existe la llamada "*ficha única de identificación*" prevista por ella.

Es decir que hoy no existiría otro modo legal de inscribir el nacimiento de un niño fuera del aquí previsto: con el certificado del médico u

<sup>665</sup> ADLA, Tomo 1963-C, página 1799.

<sup>666</sup> En el supuesto de esta ley la omisión es notoria porque su art. 21 establece que deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en "... el plazo de sesenta días de su publicación". Como sabemos, fue reformada por la N° 24. 884, pero continúa sin reglamentación.

obstétrica y con la ficha única de identificación. Pero no podemos hacerlo así por la misma mora del Estado Nacional. Es una prueba más que la ley va a la zaga de la realidad social. Cabe una especial explicación.

2) 2. Los nacimientos que se producen fuera de un nosocomio.

Es evidente que los nacimientos pueden producirse en el domicilio de las parturientas y esta situación no ha sido prevista por la comentada ley 24.540 ni por su posterior reforma por la N° 24.884.

2) 2. 1. La ley 24.884.

Ésta norma modifica los arts. 3° , 7° y 15° de la ley 24.540, del modo que fue referenciado en el título III 1), en Pág. N° 418.

Al respecto creo oportuno señalar que se insiste en esta reforma con el sistema anterior, es decir, identificar a la madre y al niño sólo cuando al parto asiste un médico u obstétrica o, cuando no se contare con tal asistencia profesional, mediante testigos, pero en este caso, únicamente cuando fuere en tránsito a un establecimiento.

Aquí la ley, equivocadamente, regresa al derogado sistema del anterior art. 31° del Decreto Ley 8204/63 y vuelve a permitir la declaración de testigos para acreditar la maternidad y la identidad del recién nacido. La ley 24.540 reemplazó el sistema anterior porque, justamente, a raíz de la declaración de testigos se labraron actas de nacimiento ideológicamente falsas.

Puedo afirmar que el legislador no imaginó otro sistema porque está lejos de la realidad de todos los días en un Registro Civil.

No tengo dudas que el Señor Director sabe qué es lo que pasaba y qué podrá volver a ocurrir ahora a raíz del señalado error legislativo. Pero creo que debemos recordarlo.

Era el caso de la niña o joven soltera de corta edad o no tanto que da a luz y avergüenza a sus padres, abuelos del recién nacido. ¿Cómo hacían para "*salvar el honor*", supuestamente en su idea? Era fácil. La ley les posibilitaba lograr que el Registro Civil otorgue una identidad falsa al recién nacido: Sus

abuelos maternos procedían a solicitar, en el Registro Civil, la inscripción del nacimiento del niño como un hijo propio de ellos, sin certificado médico y con la sola declaración de dos testigos, denunciando que nació en su casa. En su imaginación, con esta inscripción "*salvaban*" el honor de su hija soltera y el propio de ellos, pero adulteraban la filiación del recién nacido y cometían los delitos tipificados como supresión y suposición del estado civil,<sup>667</sup> además de generar durante la crianza y educación del niño, una ficción que procuraban mantener durante toda la vida de relación, perjudicando severamente la estabilidad emocional del niño si se entera de la verdad. En la realidad de la vida, este extremo sucede tarde o temprano por dichos de sus pares en la edad escolar o vecinos, y es más, esta situación es advertida por el mismo menor en el seno familiar en su más tierna infancia, por el trato que subconsciente y espontáneamente como madre le brinda su supuesta hermana y madre biológica real. Es público y notorio en Concordia un hecho semejante, viviendo hoy en nuestro medio dos mujeres, ya adultas, registradas falsamente como hermanas, siendo en realidad una, hija de la restante.

También estoy seguro que el Señor Director sabe que no es el señalado un suceso aislado, y se conocen públicamente otros. Yo mismo evité un caso semejante, hace unos años, antes de la sanción de la ley 24.540. Dos personas muy mayores pretendieron inscribir de tal modo el nacimiento de un hijo. Presumiendo que se trataba de esta situación, conversé con ellos y logré persuadirlos. Finalmente, el nacimiento de su nieto se inscribió como debía ser: con la sola filiación materna de su verdadera madre.

2) 2. 2. La vigencia del art. 31º del Decreto Ley 8204/63.

A este respecto debo señalar que, en el Registro Civil a mi cargo y desde la vigencia de la ley 24.540, rechazamos todas las solicitudes de inscripción de nacimientos sin certificado médico y con la sola declaración de testigos.

Para proceder a estas inscripciones exigimos a quienes se dicen sus padres que hagan constatar la maternidad con un médico oficial a quien deben

---

<sup>667</sup> Arts. 138 y 139 del C. Penal.

solicitar la extensión de un certificado con el cual sí procede la inscripción. Ello así, porque en este punto considero operativa la comentada reforma del art. 31º del Decreto Ley Nacional Nº 8204/63. De este modo lo hacemos y funciona...

## 2) 2. 3. El domicilio como lugar de nacimiento

Esta es la cuestión que no ha quedado resuelta, es decir, los nacimientos que se producen sin asistencia médica y en otros lugares distintos a un centro asistencial o en camino a él, sea la propia vivienda de la parturienta, un automóvil, etc. En el informe rendido al presentarse el proyecto de la hoy ley 24.540 se dice:

*“...Hemos conciliado en esta iniciativa las soluciones ideales con las posibles y ofrecemos una opción viable para acotar el problema. De modo que sólo nos ocupamos aquí de los nacimientos ocurridos en un establecimiento médico asistencial público o privado, lo que constituye aproximadamente un 98% de los casos...”<sup>668</sup>*

Serán los supuestos menos probables; tal vez es correcta la apreciación del 2% residual efectuada por los Sres. Diputados. Pero en realidad ocurren partos lejos de todo médico, en un taxi por ejemplo, que sólo se conocen públicamente por esa circunstancia especial.

Pero nunca se divulga en las oportunidades en que los niños nacen en la privacidad de una vivienda, y es una cuestión que también debe preocuparnos. Es posible entonces que el señalado porcentaje sea más elevado, pese a lo cual, no se encuentra previsto expresamente en nuestra legislación.

Se ha establecido que *“...los testigos del parto deberán firmar la ficha identificatoria en el establecimiento de destino”* y ya hemos dicho que esta ficha no existe. Tampoco se estableció el número de testigos requeridos. Además, debo repetir que sólo se previó el caso de encontrarse la madre en tránsito a un establecimiento asistencial.

---

<sup>668</sup> Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, noviembre 9 de 1994, Orden del día Nº 806, página 3013. Asimismo, este debate legislativo puede consultarse en la Revista “Antecedentes Parlamentarios”, op. cit. en nota Nº 654, parágrafo 5), pág. 450.

Esta ley 24.884 vuelve las cosas al estado anterior y si ésta llegare a reglamentarse fijando el número de testigos a requerir y el procedimiento a seguir para la inscripción de nacimientos sin certificado médico de parto, tendremos que cumplirlo. Cuando sea así, volveremos a ver repetidamente en el Registro Civil, personas que denuncian que su hijo “*nació en su casa sin asistencia médica*”, que no tienen certificado médico y que ofrecen el testimonio de dos (o más) personas para probarlo.

Por no encontrarse reglado por el Poder Ejecutivo Nacional el modo de inscribir nacimientos con esta nueva prueba testimonial, pienso que es inaplicable. Por tal razón, no la consideramos operativa en este Registro Civil.

Confío en que se reforme la ley 24.884 en el punto criticado y luego se reglamente para bien.

### 3) La identificación en ése Servicio de Maternidad

Preocupa al Señor Director si es posible suspender la toma de impresiones digitales en la madre y el niño.

Conocí hace años que en ese Servicio se efectúa esta identificación, y por cierto que es muy loable haberlo dispuesto aún antes de la sanción de la ley llamada, hasta hoy inútilmente, “*de identificación del recién nacido*” que hemos comentado más arriba.

Considero que mientras no se reglamente por el Poder Ejecutivo Nacional dicha ley, es decir, mientras no se fije el modo de llevar a cabo esta identificación legal, y simultáneamente se creó la llamada *ficha única de identificación*, no será obligatorio tomar estas huellas. Resulta de ello, que bien podría suspenderse, hasta entonces, dicho sistema voluntario vuestro. No obstante, creo fundamental que se continúe en la meritoria tarea emprendida por el Señor Director y se identifique a la madre y a su niño del modo simple fijado hace un tiempo: por medio de precintos plásticos, seguros e inviolables.

De este modo, ese Servicio de Obstetricia cumplirá sus obligaciones legales vigentes hoy, cuáles son las que señalé resumidamente en el Título III. 1) 2. en páginas N° 425 y ss., al que me remito por brevedad.

Pero establecida que fuere aquélla reglamentación nacional, considero que no deberá abandonarse el precinto, porque es el mayor resguardo para asegurar la identidad de los recién nacidos y su vínculo biológico. Y, además, será el método de cumplir Uds. acabadamente con su obligación legal, cual es hacer cierta la identidad de todo niño que nazca en ese Hospital Felipe Heras. Porque, si tal es vuestra tarea, resulta enorme vuestro deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas.

Es seguro que el Señor Director conoce los antecedentes de estos precintos, pero a mayor abundamiento le acompaño una publicación del diario “*La Nación*” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. También le agrego una copia de mi nota periodística publicada por “*El Heraldo*”, más la presentada por ante el Señor Defensor del Pueblo de la Nación.

Sin otro particular saludo al Señor Director con mi consideración más distinguida

Alberto José Arias

*Agrego: Publicación del diario “La Nación” del día 20/5/98; ídem, tres del diario “El Heraldo”, de los días 9, 11 y 18/10/200; nota del día 12/10/2000 dirigida al Señor Defensor del Pueblo de la Nación; “El Derecho” Págs. 1078/1902 del Tomo I, año 1997; y ejemplares de Anales de Legislación Argentina de Editorial “La Ley” en los que constan la publicación de las leyes provinciales aquí referenciadas.*

#### PROYECTOS DE NORMAS QUE REDACTÉ Y QUE REMITÍ A UN LEGISLADOR

Atendiendo la importancia institucional del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, preparé diversos proyectos de ley que remití a un

legislador entrerriano, pero que nunca se sancionaron por indolencia o vaya a saberse por qué otra razón, que no debió ser la improcedencia de mis ideas.

Cabe incluirlos aquí porque en ellos se explican casos concretos y situaciones generales que el Estado debe atender y aún día no se hace adecuadamente.

En primer lugar incluiré mi crítica a la ley 26.579 de mayoría de edad a los 18 años que remití a la Editorial *La Ley* y que ésta puso en su sitio en Internet, pero no la publicó en papel.

## 2°. 1. UNA NOTA OMITIDA POR LA REVISTA Ñ Y PUBLICADA POR REDES DE NOTICIAS

## 2°. 2. SOBRE LA LIBERTAD DE PRENSA Y LA EXISTENCIA DE DIOS<sup>669</sup>

Por Alberto José Arias

I. Fundadamente Carlos Ramón Arias enseñaba que la llamada '*libertad de prensa*' que tanto y tanto se declama es, en verdad, la '*libertad del editor de prensa*'. Queda claro que todo ser humano tiene un derecho esencial a opinar y así ejerce su libertad de expresión, que es un derecho humano esencial, en cabeza también de todas las personas jurídicas, inclusive de los medios de prensa.

Por supuesto, la "libertad de prensa" es la "libertad de imprenta" a la que alude nuestra Constitución Nacional, porque todos los seres humanos tenemos el derecho de publicar nuestras propias ideas sin censura previa. No obstante, para lograrlo, tendremos que obtener el *medio*, que es lo extremadamente difícil: Adquirir o fundar un diario u otra publicación acorde a este propósito, es decir, ser nosotros mismos nuestros propios editores de prensa. Pero, es de tal complejidad técnica y tan gravoso alcanzarlo, que comprendo el por qué Carlos Ramón Arias lo resumía del modo expresado, como queriendo significar que está muy lejos del hombre común ser *editor de prensa*.

Confirma este concepto que expongo, el hecho que todos los medios editorializan y exponen sus propias ideas y principios, como expresamente lo reconoce el destacado matutino de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con palabras muy conocidas por todos, y que repite en cada edición: “*LA NACIÓN será una tribuna de doctrina*”.<sup>670</sup> Y es natural que acontezca así. Lo reprochable, sería que se pretendiera disfrazar este derecho a opinar, alegándose una objetividad artificial, o que se abusara del medio de prensa publicando falsedades.

Por esto mismo que acontece se afirma válidamente que los medios son “formadores de opinión”, y es natural que se produzca este efecto, porque cada uno pretende que su exposición *llegue y convenza*. Por esto Carlos Ramón Arias afirmaba que el poder de la prensa es enorme porque la información brindada por los diarios “*es creíble de por sí y no necesita pruebas*”. Y esto, no es justo ni auténtico en muchos casos, dependiendo de la profesionalidad y honestidad de cada periodista acudir a fuentes dignas de credibilidad y sólo brindar la información cuando se tiene la certeza de su verosimilitud o, en su caso, expresar obligatoriamente la incertidumbre de la fuente de origen. Ciertamente, debemos respetar dicha libertad de prensa a la que se privilegia por sobre todo derecho individual o social que pudiera resultar lesionado en su actividad, salvo que se llegare a la real malicia, conforme sentenció la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pero entendemos también que cada afectado puede y debe responder si se producen excesos en tales publicaciones masivas, sean radiales, televisivas o escritas, sea en diarios, folletines, revistas o en Internet, porque en todas ellas, lo opinable se transforma en *creíble* y de tal modo se desplaza a lo verdadero.

---

<sup>669</sup> Se publicó en el diario de Concordia “Redes de Noticias” pero no recuerdo en qué fecha.

<sup>670</sup> Este matutino no acentúa su título, lo que debería corregir porque la Real Academia Española no exceptúa las mayúsculas del uso obligatorio de tilde en los casos que corresponde; véase el título V.... 1. *Tilde o acento ortográfico, punto k) La tilde no debe omitirse cuando la letra que debe llevarla esté escrita en mayúsculas. Esta norma vale tanto para la escritura a mano como para la imprenta*, página 518 de la obra de Manuel Seco: “Diccionario de dudas y dificultades de la lengua española”, 9ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1986. Por esto, nosotros incluimos el tilde en todas nuestras citas de la marca “LA NACIÓN”

Por todo esto Carlos Ramón Arias defendió siempre el derecho de réplica, que tanto rechazan LA NACIÓN y CLARÍN.<sup>671</sup> Y es magno este derecho porque fue incorporado a nuestra Constitución Nacional en 1994 ya que está expresamente reconocido por el artículo 14 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* ratificada, entre otros Pactos Internacionales de Derechos Humanos, por el artículo 75, inciso 22° magno, y constituye lo que la doctrina llama el *'bloque de constitucionalidad federal'* que prevalece por sobre todas las demás normas, sean nacionales o provinciales (artículo 31° Constitución Nacional). Y aunque Carlos Ramón Arias no pudo ver en vida esta ratificación magna que sobrevino tardíamente en nuestra constitución nacional, testifico yo que él defendió siempre el derecho de réplica como un derecho humano vigente desde siempre porque está tácitamente reconocido entre los derechos implícitos del art. 33° magno, y así lo expresaba él. Y agregaba que éste es uno de los derechos individuales que pertenecen a los ciudadanos argentinos y habitantes extranjeros, residentes legales en nuestro territorio nacional y que deben gozar positivamente.

II. Explico lo anterior porque leí un texto publicado en la Revista Ñ del 24 de marzo pasado (página 45). Allí se comenta que Richard Dawkins apabulló al Jefe de la Iglesia Anglicana Rowan Williams, quién, curiosamente, dos semanas después presentó su renuncia porque no habría podido defender a Dios.

---

<sup>671</sup> En Internet puede verse el editorial *'El mal llamado derecho de réplica'* de 'LA NACIÓN', publicado el jueves 10 de setiembre de 1998, que aquí inserto resumidamente: *"Según un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia, el llamado derecho de réplica está vigente en la Argentina. Al adoptar esa posición, el tribunal se ha apartado ostensiblemente de las normas y los principios consagrados por la Constitución Nacional en resguardo de la libertad de prensa... El mal llamado derecho de réplica suele ser presentado como un instrumento para la defensa de la dignidad o el honor de una persona afectada por una publicación periodística. Se parte del error de suponer que una persona que ve lesionada su honra no tiene, en principio, protección jurídica alguna. En realidad, no es así: esa persona está amparada por el Código Penal, que castiga los delitos contra el honor y, por lo tanto, puede accionar criminalmente contra quien haya utilizado la vía periodística para injuriarla, calumniarla o deshonrarla. La institución del derecho de réplica es, pues, completamente innecesaria. Como lo han señalado prestigiosos constitucionalistas, imponer a una publicación periodística la obligación de difundir gratuitamente la réplica de cualquier persona que se considere ofendida por alguna noticia o información significa vulnerar el derecho de propiedad, violar la garantía constitucional contra la censura previa y avasallar el derecho de los órganos de prensa a determinar libremente su línea editorial."*

Yo le remití a Ñ un texto en defensa de nuestra fe, criticando lo expresado por Richard Dawkins, pero Ñ no lo publicó en ninguno de los ejemplares de Ñ de los sábados siguientes, hasta la fecha, y creo que no lo publicará en adelante y por ello lo remito al diario “*Noticias*” para verlo publicado y dejaré el mismo texto que remití a Ñ.

Decía allí:

En primer lugar habría que aclarar que el nombrado no pudo ser el Jefe de la Iglesia Anglicana ya que, desde su fundación, su Jefe es el Rey de Inglaterra, hoy, Isabel II.

En segundo lugar hay que decir que la respuesta “de manual” de Stephen Hawking “*No hay un antes del Big-Bang porque el tiempo es parte del universo, como lo predice la relatividad general*”, ofende nuestra inteligencia, porque con esta entelequia pretende convencernos que el Big-Bang sucedió de la nada más absoluta, lo que es un absurdo. Lo digo así porque, aunque el tiempo sí es parte del universo, no puede existir, “*transcurrir*”, mientras no exista su principal. Y cuando digo “la nada absoluta” estoy nombrando a lo que no-existe todavía: Ni el Universo ni el tiempo, que es su accesorio. (El derecho regula que lo accesorio sigue la suerte de su principal, porque así también lo es en física).

III. Es que para examinar si Dios existe o no, debemos comenzar por el principio: Establecer cómo se formó (¿O se creó?) el Universo.

Dejemos el análisis de Santo Tomás de Aquino y el primer motor (que no es sólo una reflexión teológica), y prescindamos de toda referencia a Dios. De la misma ciencia surge que es obligación de los científicos explicar el principio de la evolución, y darse respuesta a dos preguntas clave que hasta ahora callan porque no es posible responderlas; (pero es incorrecto que los científicos no reconozcan, al menos, que *no saben* ni *pueden* brindar estas dos respuestas).

La 1ª: ¿Es físicamente posible que de la nada más absoluta, es decir: En una *no-materia*, en un *no-espacio* y en un *no-tiempo*, pueda surgir una colosal explosión y luego la vida y el Universo?

Si los científicos hablan del Big-Bang, se supone que “algo físico” explotó, pero no manifiestan de qué *cosa* se trató ni en qué *espacio* sucedió. ¿Qué elementos nutrieron esa explosión? ¿Y en dónde sucedió esa explosión? Es decir, si para una explosión se necesita el elemento explosivo y un espacio físico que lo contenga, precisamente esas dos cosas preexistían a tal explosión, o sea que el Big-Bang no pudo ser nunca el inicio. Otros dicen que una materia pequeña originó tal explosión, pero otra vez están ofendiendo nuestra inteligencia, porque no nos dicen en qué *espacio* sucedió ni *cómo* surgió esa originaria “pequeña materia”; tampoco nos informan *cómo* un elemento minúsculo y el espacio mínimo que lo habría contenido pudo haber originado tamaña explosión y el universo colosal.

La 2ª: ¿El universo tiene, o no, un límite?

Si nos figuramos que no tiene frontera alguna y, a la vez, reconocemos que el universo es un “objeto físico”, debemos desechar tal figuración nuestra por absurda. Porque es imposible la existencia de un objeto físico sin límites. (Salvo que, a la vez, reconozcamos la creación sobrenatural).

Si, por el contrario, consideramos que sí, tiene un límite, debemos concluir que necesariamente está “contenido” en un ambiente físico mayor y la pregunta anterior debe repetirse, sucesiva e ilimitadamente, lo cual también es un absurdo.

IV. Yo afirmo que Dios nos dio libertad, y a quiénes se preocupan por los niños indefensos que no pueden utilizarla para crear su propio destino, cabe decir que mientras somos menores de edad deben cuidarnos nuestros padres u otros parientes, si somos huérfanos, o aun forzosamente el Estado, si carecemos de todos; pero si el niño es abandonado, violado, golpeado o ultrajado, o nacen en lugares inapropiados para su desarrollo, sufriendo hambre o desesperanza, siempre estaremos refiriéndonos a hechos de terceros, que obran malignamente, pero con libertad, sean personas individuales o aún el Estado, que omite su obligatoria asistencia. Otros afirman que Dios no hace nada para evitar todos los males que nos llegan, sean enfermedades terminales u otras incapacitantes que sufren muchos, también niños inocentes, o desastres naturales que sufrimos

todos, cabe decirles que con la libertad e inteligencia que Dios dio al hombre, éste está venciendo a las enfermedades y puede prever todas las calamidades, llamadas naturales pero que el mismo hombre acrecienta (ej. calentamiento global). Aparecen nuevas enfermedades, es cierto, (HIV, gripe aviar, etc.) pero la ciencia y la técnica avanzan a pasos gigantes y se encontrará la cura para todas, sin duda alguna. Si Dios eliminara todos los males estaría *mostrándose* y el mundo sería *rosa*, sí, pero no de hombres libres, hacedores de su propio destino.

La cuestión que queda pendiente es entrever una respuesta al verdadero interrogante de nuestro tiempo: Una vez que el hombre encuentre el remedio para todos sus males, incluidas la vejez y la muerte, ¿Dios lo dejará continuar? ¿O será el instante del fin del mundo?

### 3°. 1. OTRA OMISIÓN DE LA REVISTA Ñ

En la Revista cultural “Ñ” de Clarín, N° 161, se publicó un comentario del escritor Galeano quién, ante los excesos que se producen en el mundo y que supuestamente Dios permite, se pregunta *¿Será ateo, Dios?*

Yo le respondí en mi *carta de lectores* que publicó “Ñ” el 04 de noviembre de 2006 que fue impresa resumidamente.

Además, dos personas replicaron mi respuesta, en los números 163 y 164 de “Ñ”, y yo les respondí, fundadamente creo, pero la editorial no lo publicó, lo que lamento mucho<sup>672</sup>.

### 3°. 2. MI NOTA DIRIGIDA A LA REVISTA Ñ

Afirmó Eduardo Galeano (Ñ 161): *¿Por qué pasa de largo? ¿No será ateo, Dios? Aquí Galeano se olvida de la premisa fundamental de la creación: Dios nos dio libertad: Libertad absoluta de hacer, no hacer, omitir, etcétera. Si Dios interviniera, el mundo sería rosa, pero sin libertad de sus hacedores, es decir, no sería mundo. Jesús nos enseñó el Padre Nuestro e incluyó la oración “...venga a nosotros tu Cielo...”, pero ésta es una obra a hacer por los hombres (y mujeres)*

---

<sup>672</sup> Bien decía mi padre que la “*libertad de imprenta*” no existe materialmente, es sólo formal, porque en verdad, se trata solamente de la “*libertad del editor de prensa*” y aquí tenemos una prueba.

respetando a todos y a cada uno de los “otros”. Así se nos enseña por el Evangelio (hacer lo bueno y dejar de hacer lo malo) y también por los maestros filósofos laicos, desde Platón (*dar a cada uno lo suyo*). Es el hombre quién debe cesar en sus asesinatos, latrocinios, depredaciones, estafas, piraterías, bombardeos y destrucciones masivas de ciudades y muertes de personas indefensas, etcétera. Cuando el Príncipe posea la constante y perpetua voluntad de dar a cada cual su derecho, alcanzaremos la Paz, es decir, “*el orden en la justicia*” en palabras de San Agustín; y habremos obtenido el Cielo en la Tierra, por nuestra obra, porque el mundo será el Cielo mismo con Paz perpetua (E. Kant). Repito: ésta es una obra a hacer por los hombres, en libertad, sin esperar la actuación de Dios en la Tierra para corregirnos, como si fuera el “*buen padre de familia*” del Derecho Romano. El siempre recordado maestro Werner Goldschmidt nos ilustró: “*Político es quien reparte; Estadista es quien reparte con justicia; Jurista es quien a sabiendas reparte con justicia; Por ello, las comunidades no funcionarán mientras que los reyes no sean juristas, ni los juristas reyes*” (ver nros. 334 y ss. de su maravillosa *Introducción Filosófica al Derecho*).

### C) MIS PROYECTOS DE LEYES REMITIDOS A UN LEGISLADOR

N. N., en mi carácter de Diputado del Pueblo, tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia con el objeto de presentarle este proyecto de ley por el que se dispone la adecuación de nuestra legislación que regula el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a la normativa nacional, o sean el Decreto Ley N° 8204/63 ratificado por Ley 16.478, y las leyes 20.751 y 24.540 que reformaron al primero.<sup>673</sup>

Nuestra Constitución, como sabemos, establece en sus artículos 8 y 81 inc. 6° la competencia originaria y exclusiva del Poder Legislativo para legislar sobre las formalidades en que debe ser llevado el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas<sup>674</sup>.

Resulta entonces de nuestra incumbencia tratar esta cuestión que propongo, solicitando sea aceptado y convertido en Ley de la Provincia, fundado en los antecedentes y el derecho que paso a exponer.

#### N° 1. EL REGISTRO DE NACIMIENTOS

EL régimen de esta Oficina se encuentra ordenado en el orden nacional por el Decreto Ley N° 8204/63 ratificado por Ley 16.478, el cual ha sido reglamentado en el orden local por cada provincia. En la nuestra lo fue por el llamado Decreto N° 3679/71 (MGJE), del cual, por separado, solicito su ratificación legislativa por las razones de derecho allí invocadas.

También es necesario adecuar esta misma normativa local a la legislación de fondo, cual es, como dijimos, el Decreto Ley N° 8204/63 ratificado por Ley 16.478, en los puntos que aún no se cumplen en nuestra Provincia, por faltar la adhesión formal expresa.

---

<sup>673</sup> Hoy, rige la nueva ley 26.413, que también critiqué públicamente.

<sup>674</sup> “Art. 8. El registro del estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley. Art. 81. Corresponde al Poder Legislativo:... 6. Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el registro del estado civil de las personas”.

2) 1. En primer lugar diremos que esta norma nacional regla en cuanto a los nacimientos:

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Decreto-Ley 8204/63. Ley 16478

#### Capítulo VI. Nacimientos

28. La inscripción de los nacimientos deberá efectuarse dentro del plazo que establezca la reglamentación local, no pudiendo exceder éste de 40 días.

29. Vencido dicho plazo y hasta el término de seis años después del nacimiento, la Dirección General podrá por resolución motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas acreditadas fehacientemente y con intervención obligada del ministerio público. Cuando el solicitante supere la edad de seis años, se requerirá necesariamente la resolución judicial previa. (Según Ley 23.776)

Como conocemos, el plazo para la inscripción de nacimientos es de 1 (un) año en nuestra provincia,<sup>675</sup> mientras que lo es de 6 (seis) años en el orden nacional.<sup>676</sup>

En un principio ambos plazos coincidían en 6 (seis) meses, pero mientras el Decreto Ley N° 8204/63 ratificado por Ley 16.478 fue reformado por las leyes 20. 751 y 23. 776<sup>677</sup>, ampliando el plazo por la primera a 1 (un) año y por la segunda a 6 (seis) años, la Provincia se adhirió sólo a la primera, por el citado decreto N° 750/77.

Como es público y notorio es muy común en nuestro medio que muchos nacimientos no se registren dentro del plazo de 1 (un) año, por lo que actualmente tramitan muchos procesos judiciales para lograr la inscripción de nacimientos de plazo vencido, considerándose en nuestra Provincia que el término

---

<sup>675</sup> Art. 50 del llamado Decreto N° 3679/71 (MGJE).

<sup>676</sup> Artículos 28 y 29 del Decreto Ley N° 8204/63 ratificado por Ley 16. 478.

<sup>677</sup> Promulgada el día 1º de Junio de 1990.

administrativo es de 1 (un) año. Así, el desgaste jurisdiccional es enorme e innecesario, por lo que debe evitarse.<sup>678</sup>

#### LA URGENCIA

Urge adherirnos a la reforma nacional y adoptar en nuestro art. 50° del Decreto N° 3679/71 (MGJE), el mismo plazo, ampliando a seis años el término de 1 (uno) allí establecido.

Estimo muy importante y urgente esta cuestión, tanto, que hasta puede opinarse que con la redacción actual del art. 50° del Decreto N° 3679/71 (MGJE), que expresamente se remite al Decreto Ley Nacional N° 8204/63, podría haberse procedido antes de ahora a inscribir los nacimientos dentro del plazo de seis años, con el procedimiento allí establecido. La remisión legal lo es “en blanco”, por lo que reformada la norma nacional puede legítimamente considerarse también reformada la norma ritual provincial, destacando, además, que la segunda no puede válidamente contradecir a la primera.

Ese es el pensamiento de destacados juristas, como el Dr. Aráuz Castex, quien dice: “...se considera que la ley 14.586<sup>679</sup> y las análogas provinciales se mantienen en vigor en aquellos puntos no legislados por el decreto-ley nacional...”<sup>680</sup>. (El subrayado es mío). Es claro, una ley sustantiva debe necesariamente prevalecer sobre la adjetiva. También hay que considerar la gravedad institucional de la cuestión planteada.

No ha sido interpretado así antes de ahora, por lo que procede legislar sobre el punto estableciendo la reforma expresa.

Un asunto secundario a aclarar es si es necesario dar participación al Ministerio Público Pupilar y también al Ministerio Público Fiscal, porque la norma dice sólo “ministerio público”. Entiendo que puede pensarse que sólo se refiere al Pupilar, que es parte necesaria y esencial en todos los procesos donde intervienen

---

<sup>678</sup> Ese debe haber sido el propósito del legislador nacional al sancionar la ley N° 23. 776.

<sup>679</sup> Que es la norma que regula el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires.

<sup>680</sup> Manuel Aráuz Castex, “Derecho Civil, Parte General”, Tomo I, parágrafo 455, pag. 273. Ed. Técnico Jurídica Argentina, Bs. Aires 1965.

menores<sup>681</sup>; pero creo que se refiere a ambos y debe necesariamente ser así porque la norma nacional prevé su intervención en los procesos voluntarios de rectificación de partidas.<sup>682</sup> Si procede así en las simples rectificaciones, máxime lo debe ser cuando se trata de lograr la inscripción de un nacimiento, que otorga al inscripto un nombre y nuestra nacionalidad,<sup>683</sup> por lo que es una cuestión que interesa a la sociedad toda.<sup>684</sup>

Claro está, será un poco más dificultoso ordenar la inscripción de nacimientos con este procedimiento administrativo, exigible cuando haya vencido el plazo inicial de 40 días, pero de todos modos será beneficioso para la sociedad.

Ese plazo debería quedar de tal modo porque es fundamental que se identifique en el menor plazo posible a nuestros nacionales. Será necesario disponer comunicaciones públicas a los fines de lograr la información sobre el breve plazo a todos los administrados. De esa forma se alcanzarán los postulados, hoy norma constitucional, de la Convención sobre los Derechos del Niño: Art. 7. 1 "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad..."<sup>685</sup>

Luego de vencido el plazo mencionado no será tan grave ni difícil el procedimiento, porque las vistas al Ministerio Público serán simples y breves. Por lo demás la mención: "*la Dirección General podrá admitir la inscripción cuando existan causas justificadas acreditadas fehacientemente...*" sugiere interrogantes. Me pregunto y pregunto al Señor Presidente, si la causa no es justificada (sic) ¿No se inscribirá al menor? ¿Se dispondrá que acuda a la instancia jurisdiccional? Creo que la solución será simple: obrar siempre con amplitud de criterio. Debe prevalecer el superior interés nacional en identificar al menor, y no la responsabilidad de sus padres o guardadores por no haberlo inscripto dentro del

---

<sup>681</sup> Art. 59º C. Civil.

<sup>682</sup> El art. 71º del Decreto Ley Nacional N° 8204/63 expresamente se refiere a ambos "... ministerios públicos...".

<sup>683</sup> Art. 7. 1 de la Convención de los Derechos del Niño, y art. 75º inc. 22 C. N..

<sup>684</sup> Art. 120 C. N.

<sup>685</sup> Ratificado por nuestra Constitución Nacional, art. 75 inc. 22. Sobre el tema, puede verse el excelente artículo incluido en el diario "*La Ley*" del 24/2/95 "*Incidencia de la reforma constitucional sobre el*

plazo inicial, ni tampoco la justificación de la causa de tal hecho negativo. No será óbice la exigencia legal apuntada, que sin duda será objeto de una futura reforma en el orden nacional.

En el proyecto se incluye en detalle el procedimiento a seguir en estos casos de inscripciones tardías de nacimientos.

Debemos también decir que la ley 24.540 ha establecido la identificación de los recién nacidos para todo el territorio nacional. De tal modo regla:

2) 2. Identificación para los recién nacidos. Ley 24.540

1. Todo niño nacido vivo o muerto y su madre deben ser identificados de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

2. Cuando el nacimiento aconteciere en un establecimiento médico asistencial público o privado, durante el trabajo de parto deberá identificarse a la madre, y producido el nacimiento y antes del corte del cordón umbilical, al recién nacido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.

3. Cuando el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior pudiere importar riesgo para la integridad psicofísica de la madre o del niño, el profesional médico a cargo podrá disponer la postergación de la obtención de los calcos papilares para otro momento más conveniente, a la mayor brevedad, extremando las medidas necesarias para asegurar la indemnidad del vínculo madre-hijo.

4. En caso de prematurez, se procederá a la toma de los calcos papilares del recién nacido aunque no esté presente ningún surco transversal. Cuando éstos aparecieren, se procederá a la identificación antes del egreso del establecimiento médico asistencial.

5. En los supuestos no previstos en el artículo anterior, como son las malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza, que impidan la

---

*derecho de familia*", por el Dr. Augusto Cesar Belluscio; y también la obra "La Adopción" por la Dra. Nora Lloveras, Capítulo IV, punto 3. 3. 3., pag. 281, Ed. Depalma, año 1984.

identificación total o parcial conforme los procedimientos ordenados, el profesional asistente deberá dejar constancia de ello en la ficha identificatoria. En el caso de identificación parcial se tomará el calco posible, dejando constancia en la ficha identificatoria del motivo que impide las tomas restantes.

6. La identificación deberá hacerse en una ficha única, numerada por el Registro Nacional de las Personas, en tres ejemplares, en la que constarán los siguientes datos:

De la madre: nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad e impresión decadaactilar.

Del niño: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, calcos papilares palmares y plantares derechos, y clasificación de ambos.

Si el niño ha nacido con vida.

Nombre, apellido y firma del identificador interviniente.

Nombre, apellido y firma del profesional que asistió el parto.

Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección de la ficha.

Calcos tomados al egreso.

Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio.

Observaciones.

7. Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo deberá dejarse constancia de ello en la ficha.

8. En partos múltiples se realizará el mismo procedimiento para cada uno de los recién nacidos.

9. La obtención de los calcos papiloscópicos deberá hacerse por personal idóneo dependiente de los establecimientos médico-asistenciales donde se produjera el nacimiento; su actuación se hallará subordinada al profesional médico a cargo en el momento del parto.

10. Los calcos dactilares de ambos pulgares de la madre y los calcos palmar y plantar derechos del recién nacido deberán tomarse nuevamente en las fichas identificatorias al egreso del establecimiento.

11. Cuando se retire el niño sin su madre deberán tomarse sus impresiones papilares y registrarse los datos personales de quien lo retire, tipo y número de documento de identidad y las impresiones de ambos pulgares.

12. En caso de niños nacidos muertos o que fallecieren antes del alta del establecimiento médico asistencial, se procederá conforme los artículos 10 y 11.

13. Un ejemplar de la ficha identificatoria quedará archivado en el establecimiento asistencial. Los otros dos serán entregados a la madre o a quien retire al recién nacido, uno para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil que lo remitirá al Registro Nacional de las Personas para su clasificación y archivo, quedando el restante en poder de la familia.

14. Sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades del establecimiento médico asistencial por el incumplimiento de la presente ley, el identificador y el profesional médico a cargo del parto son responsables por la protección e integridad de la identificación del binomio madre-hijo.

15. Cuando el nacimiento no acontezca en un establecimiento médico asistencial, la identificación de la madre y el niño deberá hacerse en ocasión de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil si se realiza dentro de los plazos legales.

16. Las provincias que tengan vigente un sistema de identificación de recién nacidos, continuarán con el mismo hasta tanto se implemente la presente ley.

17. Es autoridad de aplicación el Ministerio del Interior a través del Registro Nacional de las Personas y los organismos sanitarios jurisdiccionales que correspondan.

18. Reforma los artículos 31 y 36 del decreto ley Decreto Ley Nacional N° 8204/63.

19. Reforma el artículo 242 del Código Civil.

20. La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la República.

21. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta días de su publicación.

22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Debo decir al señor Presidente que el Poder Ejecutivo Nacional no ha reglamentado esta ley hasta el día de hoy, y la misma nunca fue cumplida.

#### ES NECESARIO ESTABLECER UNA REGLAMENTACIÓN LOCAL

Debemos nosotros reglamentar esta ley de acuerdo a nuestra competencia para su aplicación en nuestra provincia. De tal modo lo hago en el articulado del proyecto, haciendo notar desde ahora que es muy difícil actualmente identificar a todos los niños, por faltarnos el personal idóneo a que se refiere la norma.

Pero eso no debe ser obstáculo para establecer, al menos en nuestros hospitales públicos, la obligación del Director de cada uno de ellos de obtener los calcos identificatorios necesarios para tener por cumplida la norma, esperando de todos modos la reglamentación nacional a los fines de poder derivar al Registro Nacional de las Personas por nuestros Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de toda la Provincia

#### N° 2. EL ASENTIMIENTO DE LOS PADRES PARA EL MATRIMONIO DE SUS HIJOS MENORES.

El art. 69 del llamado Decreto N° 3679/71 (MGJE) reglamenta al art. 50 del Decreto Ley N° 8204/63 ratificado por Ley 16.478, que exigía una declaración que llamaba auténtica, cuando el asentimiento de los padres para el

matrimonio de sus hijos menores no se prestaba en el mismo acto de su celebración.<sup>686</sup>

Dicha norma local establece que “...se considerará declaración auténtica...para el caso de contrayentes menores de edad, la efectuada ante Juez o Escribano Público.”

Entiendo que la norma comentada exige la intervención de un Juez o Escribano Público sin necesidad alguna, por cuanto si nuestros funcionarios pueden certificar y dar fe pública de la autorización dada por los padres a sus hijos menores durante el acto de celebración del matrimonio, no cabría dudar de su intervención para los supuestos en que dicha autorización se otorga antes del acto.

La norma nacional requiere una “declaración auténtica” y ¿Por qué no, la prestada ante el Oficial Público?

Creo que al acordarse la redacción al actual art. 69 comentado se incurrió en un error, porque es evidente que la efectuada ante nuestros funcionarios sí es una declaración auténtica. De lo contrario, no podrían certificar siquiera ninguno de los restantes actos esenciales y públicos que pasan ante ellos y a los cuales diariamente otorgan fe.

Por lo demás señalo que actualmente y por esta razón se ocasiona un dispendio jurisdiccional, porque es común que se acuda al Señor Defensor Oficial para obtener su patrocinio gratuito ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno, o de lo contrario tener que afrontar gastos en honorarios de un Escribano Público que resulta a cargo de los administrados, todo lo cual podría evitarse, sin desmedro alguno de la fe pública que quiere otorgarse al acto.

Por lo demás, debo señalar que el art. 50 del Decreto Ley N° 8204/63 fue derogado por la ley 23.515, sustituyéndose su norma por la siguiente:

Código Civil de la República Argentina. Ley 340

---

<sup>686</sup> Esta propuesta ya no tiene aplicación posible porque la mayoría de edad lo es a los 18 años, la misma edad establecida como mayoría de edad por la ley 26.579 a la que también critiqué y que incluyo en esta historia.

Libro Primero. De las personas - Sección Segunda. De los derechos personales en las relaciones de familia - Título I. Del matrimonio - Capítulo VI. De la celebración del matrimonio

189. Cuando uno o ambos contrayentes fuesen menores de edad, la autorización que este Código requiere podrá otorgarse en el mismo acto del matrimonio o acreditarse mediante declaración auténtica.  
(Según Ley 23515)

Por la razón apuntada propongo también en este proyecto la reforma del citado art. 69, remitiéndonos ahora a la nueva norma nacional y estableciendo que se considerará declaración auténtica la prestada ante el mismo Oficial Público, Juez o Escribano Público.

#### IV. LA PETICIÓN:

Por todo ello, solicito el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley, el que regirá esta materia del modo siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, en uso de las atribuciones que le son propias, establecidas por los artículos 8º y 81º incs. 6º y 7º de nuestra Constitución Provincial, sanciona con fuerza de ley:

Art. 1º) Dispónese la adecuación de la normativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a la del Decreto Ley N° 8204/63 ratificado por Ley 16.478 y leyes nacionales 20. 751 y 24.540 que reformaron al primero, y consecuentemente la reforma del Decreto N° 3679/71 (MGJE), incorporándose como nuevos artículos los que se establecen seguidamente, facultándose al Poder Ejecutivo para ordenar mediante Decreto su texto íntegro, renumerando a todos ellos.

Art. 2º) Establécese en 40 (cuarenta) días el término para la registración administrativa de los nacimientos. Vencido dicho plazo y hasta el término de seis años después del nacimiento, la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas podrá por resolución motivada, admitir la

inscripción cuando existan causas justificadas acreditadas fehacientemente y con intervención obligada del ministerio público. Cuando el no inscripto supere la edad de seis años, se requerirá necesariamente la resolución judicial previa.

Art. 3º) Al efecto señalado en el artículo precedente el denunciante del nacimiento deberá acompañar el certificado médico establecido por el art. 242 del Código Civil y un certificado negativo de inscripción que extenderá gratuitamente la oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del lugar de nacimiento del no inscripto; y uno similar del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del lugar de su domicilio actual, si no coincidieran. Además, el mismo denunciante deberá justificar ante el Oficial Público de cada Oficina, mediante acta que rubricará el funcionario, la no-registración del nacimiento en tiempo. De dichos instrumentos el Oficial Público correrá vista al Ministerio Público, Fiscal y Pupilar de la jurisdicción, quienes se expedirán en cinco días sobre la validez de la documental y la procedencia de la justificación del administrado. Deberá interpretarse con amplitud la justificación alegada, privilegiando el superior interés del menor quien tiene el derecho constitucional a ser identificado. Los dictámenes de ambos funcionarios judiciales y la documental presentada por el administrado, serán derivadas al Oficial Público, quien las remitirá dentro de los tres días a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para el dictado, dentro del plazo de cinco días, de la resolución reglada por el art. 29 del Decreto Ley N° 8204/63 ratificado por Ley 16.478.

Art. 4º) En el caso que la Resolución de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas fuera denegatoria, el administrado deberá instar la inscripción del nacimiento conforme al procedimiento reglado por la ley 6995.

Art. 5º) Refórmase el actual art. 69 del Decreto N° Decreto N° 3679/71 (MGJE), el que queda redactado del modo siguiente: “Se considerará declaración auténtica prevista por el art. 189 del Código Civil para el caso de

menores de edad, la prestada ante el mismo Oficial Público, Juez o Escribano Público”.

Art. 6º) En todos los hospitales públicos deberá identificarse a la madre y al niño, previo al corte del cordón umbilical, como lo establece la ley nacional N° 24.540. En el caso de ser necesario preservar la salud de la madre o el niño, la identificación deberá realizarse en el menor plazo posible, posterior al parto.

Art. 7º) El personal médico y sus auxiliares de enfermería, deberán ser asistidos por personal del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, quienes brindarán a los primeros toda la información necesaria para que aquéllos puedan llevar a cabo la tarea encomendada por esta ley reglamentaria, en este punto, de la nacional N° 24.540.

Art. 8º) Comuníquese, etc.

Dios guarde a vuestra honorabilidad

### Nº 3. LA MODERNIZACIÓN DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Paraná, de agosto de 1997.

#### I. OBJETO:

N. N., en mi carácter de Diputado del Pueblo, tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia con el objeto de presentarle este proyecto de ley por el que se reforma al hasta ahora llamado Decreto N° 3679/71 (MGJE), y se dispone la modernización del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Entre Ríos, con todo el avance tecnológico que actualmente sirve a otras reparticiones con total eficacia.

#### II. LA MATERIA A LEGISLAR:

Nuestra Constitución, como sabemos, establece en sus artículos 8 y 81 inc. 6º la competencia originaria y exclusiva del Poder Legislativo para legislar

sobre las formalidades en que debe ser llevado el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas<sup>687</sup>.

Sin duda que las registraciones de nacimientos, defunciones y matrimonios que se producen en nuestra Provincia son de total significación para conocer la existencia de nuestros habitantes, y consecuentemente cumplir las políticas del Estado con la mejor y mayor eficiencia, lo que redundará en beneficio de todos. No es posible en nuestra época dudar sobre la documentación de un ciudadano, sobre su domicilio, si vive o no, cuál es su estado civil y si un beneficio previsional debe existir o mantenerse.

Resulta entonces de nuestra incumbencia tratar esta cuestión que propongo, solicitando sea aceptado y convertido en Ley de la Provincia, fundado en los antecedentes y el derecho que paso a exponer.

### III. EL SISTEMA VIGENTE:

Lo dicho hasta ahora no es todo lo que acontece en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, oficina que presta un servicio público esencial para los habitantes y el propio Estado, y por ello debe ser tenida en cuenta por nosotros en mayor medida de lo que ha sido hasta el momento.

Dijimos antes que no es posible en nuestra época dudar sobre la documentación de un ciudadano, si vive o no, cuál es su estado civil, y si merece o no un beneficio previsional. Esto es lo que nos pasa. No conocemos hoy los datos exactos que bien podríamos tener.

### III) LA INSCRIPCIÓN DOBLE DE NACIMIENTOS.

En nuestros días con la incertidumbre de estos trámites, el nacimiento de algunas personas son inscriptas dos veces. La primera enseguida de nacer, y la siguiente una vez perdido el D. N. I. por sus mayores e ignorados los datos por la escasa instrucción de muchos, se acude nuevamente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y se la inscribe nuevamente, luego de

---

<sup>687</sup> “Art. 8. El registro del estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la

hacer en esta ocasión, un trámite judicial por el tiempo transcurrido. Son conocidos casos semejantes, debiendo plantearse la nulidad de la segunda acta de nacimiento en sede judicial. Así sucedió en Concordia con el menor inscripto inicialmente el 4/7/79 como Raúl Augusto Pedrozzo D. N. I. N° 27. 340. 897, hijo de Aurora Elisa Pedrozzo (Acta N° 842 Tomo II Año 1979), y posteriormente, el 30/4/91 bajo el nombre Maximiliano Exequiel Benítez D. N. I. N° 35. 713. 832, hijo de Romualdo Benítez y Aurora Elisa Pedrozzo, (Acta N° 1088 Tomo VII año 1991). Este es sólo un ejemplo entre varios otros conocidos.

#### IV) LOS MATRIMONIOS ILEGALES.

Hasta hace unos años se registraba marginalmente en las partidas de nacimientos de todas las personas el matrimonio que celebraban, pero ya no se lo hace. El sistema no era seguro, porque aunque regularmente se efectuaba tal registración, a veces el empleado ocasional olvidaba alguna. Se producían así, y se producen ahora, casamientos ilegales cuya denuncia el Estado debe confiar a los parientes del damnificado, en este caso, el cónyuge inocente. Pero esto a veces no se produce o se realiza mucho tiempo después, cuando el delito de bigamia ya está prescripto. En el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, se han detectado en estos años por dichos inoficiosos tres casos de matrimonios ilegales. Fueron denunciados penalmente por el titular de dicha oficina, Dr. Alberto J. Arias, pero lo más probable es que se dicte el sobreseimiento por prescripción, como quedó dicho.

#### V) LAS SOLICITUDES OFICIALES DE PARTIDAS.

Los Jueces de Instrucción y de Menores y el Ministerio Público solicitan continuamente partidas de nacimiento de procesados o víctimas de delitos, las que muchas veces no son habidas por falta de datos concretos. Los procesados, es común, no brindan sus datos reales para dificultar la marcha de la causa. Cuando son recién detenidos por la Policía, brindan datos falaces. Se solicitan las partidas necesarias al Registro del Estado Civil y Capacidad de las

---

*ley. Art. 81. Corresponde al Poder Legislativo:... 6. Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el registro del estado civil de las personas”.*

Personas, las que lógicamente no se encuentran. Se pide entonces por la Policía los datos al Registro Nacional de Reincidencia, los que llegan más allá de las 24 horas que puede mantenerse detenida a una persona sin cargo concreto. Cuando llega el informe con los datos reales, elaboradas a partir de sus fichas dactiloscópicas, el detenido ya no lo es y se encuentra lejos del brazo de la Justicia.

Esos Jueces y funcionarios judiciales también solicitan actas de defunción sin brindar mayores datos por carecer de ellos, y muchas veces la repartición oficial no las puede ubicar.

La única forma actual de encontrar datos, es buscar año por año en los índices de cada uno de todos los tomos. Son varios por año y no hay siquiera un índice general. Cabe apuntarse también, que por error u olvido, muchas veces el empleado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que atendió el caso, no registró el dato en el índice de ese tomo.

En resumidas cuentas, nunca es confiable un resultado negativo efectuado sobre índices. Lógicamente, la búsqueda sobre todos los folios, uno a uno, de un libro es un trabajo casi imposible de realizar manualmente por falta de personal y tiempo.

#### VI) LOS BENEFICIOS PREVISIONALES ILEGALES.

La mayor dificultad, hoy, del Estado es establecer fehacientemente si una persona vive o no a los fines de mantener o suprimir en su caso, un beneficio previsional. Actualmente todos los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas envían informes semanales por nota a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, sobre las defunciones de sus beneficiarios, pero bien puede fallar algún dato, porque por ejemplo el denunciante de la defunción no sabe que profesión tenía el difunto, o puede ser denunciado de buena o mala fe, erróneamente, para que el antes apoderado del fallecido continúe ilegítimamente percibiendo su haber.

Es evidente entonces que el mejor sistema, es que la Caja de Jubilaciones y Pensiones tenga datos de absolutamente todas las defunciones que

ocurran en la Provincia, porque de tal manera por su identificación nacional<sup>688</sup>, sabrá si era o no un beneficiario suyo y si lo es, dará de baja inmediatamente tal beneficio, sin tener que esperar que un tercero, el denunciante de la defunción, manifieste en cada caso si el occiso era o no un beneficiario de la Caja, dato que fácilmente puede callar, de buena o mala fe, como dije.

Hace unos meses, por Decreto N° 4581/96 se dio por concluido el sumario administrativo dispuesto por el Decreto 7995/94<sup>689</sup> por la doble registración de la defunción de quien en vida fuera don Abdilio Albino Pereyra, clase 1928, M. I. N° 5. 775. 053, quien fue registrado como fallecido el día 20/1/79, y posteriormente fue registrado nuevamente el día 22/10/92. Es decir, la primera vez el difunto no lo era y tal vez él mismo, por interpósita persona percibió por años un beneficio previsional. Esas cosas no deben ocurrir, nunca más. El sistema que propiciamos lo impedirá con toda evidencia.

#### VII) EL DOMICILIO DE LOS CONTRIBUYENTES.

También es dable destacar que es necesario para el Estado conocer el domicilio de todos los contribuyentes. Conozco que en todos estos últimos años la D. G. R. Sección Concordia, debió solicitar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de esa localidad el ejemplar de sus padrones electorales, para tratar de encontrar, manualmente, el domicilio de muchos administrados. Buscar en la actualidad manualmente datos como el señalado, es un signo de atraso evidente. La adopción del método que propiciamos asegurará y facilitará el acceso a estos datos, logrando, mediante el pertinente trámite ante el Ministerio de Justicia de la Nación, el acceso al sistema de informática de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Paraná, que desde hace años, ya cuenta con dicha experiencia en el que se encuentran registradas todas las personas que poseen D. N. I. nacional y tienen, o han tenido alguna vez, domicilio en la Provincia.

Y si, además, se lograra un acuerdo en el ámbito nacional para la adopción de este sistema por el Estado Nacional y todas las provincias,

---

<sup>688</sup> Es decir, su documento nacional de identidad.

<sup>689</sup> Del 21 de febrero de 1994.

lograríamos tener acceso a cualquier dato sobre cualquier persona identificada en el ámbito nacional, con domicilio en cualquier lugar de la República, porque bien puede cualquier beneficiario de nuestra Caja de Jubilaciones y Pensiones tener su domicilio en cualquier otra Provincia<sup>690</sup>.

A esta altura será fácil para Vuestra Excelencia advertir que en estos tiempos la tecnología nos brindaría un servicio extraordinario para solucionar todos estos inconvenientes en el ámbito provincial, autorizando, además, al Poder Ejecutivo para proponer al Gobierno Nacional y demás provincias para integrar un sistema nacional que se logrará sin duda. Con su adopción y regulación en todo el territorio de la República, un sistema interconectado en toda ella brindaría en segundos un dato que resulta básico y esencial para el buen trámite de una causa penal, la validez de un matrimonio, la expedición de una única partida de nacimiento y un único D. N. I. para cada persona, saber si ésta vive o no, y si tiene o no derecho para mantener un beneficio previsional.

#### VIII) LAS INSCRIPCIONES EN LIBROS.

Actualmente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas se sigue el antiguo sistema de la doble inscripción en dos libros de Matrimonios, Nacimientos y Defunciones, sistema regulado ahora por el Decreto-Ley Nacional N° 8204/63 y el Reglamentario Provincial, Decreto N° 3679/71 (MGJE), como dije. Al finalizar el año, cada uno de los dos juegos de libros es remitido por cada Registro local, al Departamento Archivo de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, reservándose cada uno de los restantes en la oficina. De este modo, se asegura el mantenimiento de las registraciones, porque deteriorándose o perdiéndose un ejemplar, quedará subsistente el reservado en la restante dependencia.

No obstante ello cabe señalar que la gravedad de la situación económica del Estado se ha también notado en la escasa calidad de los ejemplares de los libros de los últimos años, en la falta de índices en cada tomo y en 1991, en la falta total de ejemplares, debiendo la Dirección del Registro del Estado Civil y

---

<sup>690</sup> Artículos 89, 531 inc. 1º y cc. del Código Civil.

Capacidad de las Personas ordenar las registraciones en fotocopias sueltas, que aún hoy están sin encuadernar y son únicos ejemplares. El peligro de pérdida por roturas y manejo de las fotocopias sueltas y sobre todo por ser exclusivo ejemplar, es evidente.

La situación apuntada se nota también en la falta de algunos formularios y papel de oficio para fotocopias, debiendo solicitarse muchas veces a los mismos administrados las hojas necesarias para sus partidas.

#### IX) COMPRA PARCIAL DE COMPUTADORAS.

En este tiempo la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas ha dispuesto, dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, destinar parte de su participación en la recaudación local Registro Nacional de las Personas a la compra de algunas computadoras que instalaría en algunas de sus oficinas dependientes. Pero el sistema que se ha pensado es el control de la recaudación por tasas del Registro Nacional de las Personas por la expedición de D. N. I. y demás trámites de su incumbencia, recaudación ésta en la que la Provincia participa en un 25%. De allí su interés legítimo.

Esta instalación parcial de computadoras que es, a todas luces, insuficiente, es también todo cuanto se pudo decidir hoy. Pero es nuestro deber ser imaginativos para lograr satisfacer las necesidades de la gente y del propio Estado en este punto. Esto es lo que intento.

No dude V. E. que es competencia del Poder Legislativo regular esta cuestión, tanto más cuanto en todos estos años el Poder Ejecutivo no ha contado con los recursos económicos suficientes para proveer la modernización que buscamos.

Podrían decirnos que todo es cuestión de gestionar ante el Poder Ejecutivo la solución a estos inconvenientes que apuntamos, argumento que contestamos aquí con pruebas evidentes.

El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas adolece desde hace años de fallas estructurales y formales y nada ha sido hecho hasta

ahora. Repito entonces, tenemos nosotros el mandato de los artículos 8º y 81 inc. 6º de nuestra Constitución; es exclusiva nuestra competencia en el punto en cuestión, porque la modernización del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas involucra también reformas en su procedimiento, y es nuestro deber ineludible poner manos a la obra, máxime en este caso en que no nos limitamos a modernizar el sistema de inscripciones de hechos y actos jurídicos y su control, sino también a disponer sobre todo el procedimiento que deberá aplicarse en adelante, lo que implica, evidentemente, una reforma integral a la legislación básica, esto es, en nuestro medio, el llamado Decreto N° 3679/71 (MGJE).

#### X) EL MODELO QUE BUSCAMOS:

El sistema que se regula en este proyecto de ley, mantiene la doble registración en dos libros que permanecerán en el Archivo y en cada una de las Oficinas, tal cual ha sido establecido por las normas arriba citadas. Pero en lo esencial, mejora esa doble registración al asegurar fielmente, la correlatividad numérica de todas las inscripciones y la permanente actualización del estado civil y capacidad de las personas, además de asegurar también, para todos los administrados y el Estado, la registración fiel de la integridad de los datos vitales de los habitantes.

En primer lugar, se señala que un sistema de informática interconectado entre el Archivo de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y cada una de todas las oficinas cabeceras de departamento, mantendrá informado a todas las dependencias y a la Dirección General de cada movimiento por notas marginales, cada adjudicación de D. N. I., cada matrimonio, y en fin, cada defunción que se produzca en la Provincia.

En segundo lugar cada oficina podrá establecer el estado civil de cualquier persona que efectúe un trámite para contraer matrimonio.

En tercer lugar, se podrá establecer el domicilio de cualquier persona, su estado civil, si vive o no, si corresponde o no un beneficio previsional y su número de Matrícula Individual.

El sistema que se propicia debe prever la instalación de una terminal inteligente en el Archivo General y en cada Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de las cabeceras de departamento de toda la provincia, por lo que el dato que incluya en su terminal cada una de las secciones (Matrimonios, Nacimientos y Defunciones) de las oficinas locales, pasará automáticamente a la memoria de su computadora (Hardware) receptora en su archivo local, y de ésta pasará también automáticamente al Archivo General de la Dirección General, con el que estará conectado.

Los datos estarán protegidos del modo que se establezca por la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Entre Ríos conforme a la facultad que se acuerda el proyecto, debiendo observarse en el sistema informatizado la imposibilidad de fraude por reemplazos o duplicidad de datos, estableciéndose las garantías necesarias para las futuras rectificaciones, mediante notas marginales en los libros originales y datos extras en los registros informáticos, sin posibilidad de modificar el dato base.

No se puede finalizar sin mencionar que un sistema de primer nivel de informática (hardware) de un equipo central y cuatro servidores, con un excelente programa (software) costará alrededor de \$ 13. 000 para el Archivo General y bastante menos para cada Oficina Seccional de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, montos que serán cubiertos perfectamente bien en el plazo de seis meses a un año, con las recaudaciones previstas en el proyecto.

#### XI) EL FINANCIAMIENTO:

1) Es lógico que en principio el Estado debería mejorar la prestación de este servicio público esencial con fondos de Rentas Generales, pero atendiendo la vigente ley de emergencia N° 8918 propiciamos el establecimiento de un tributo especial.

Decimos entonces que en el proyecto que se propicia se establece un gravamen que pesará sobre todos los administrados que soliciten actas o testimonios ante cualquier oficina de la Dirección General del Registro del Estado

Civil y Capacidad de las Personas. No se gravará el matrimonio ni el hecho de la denuncia de un nacimiento o defunción, puesto que el Estado debe propiciar y no dificultar el cumplimiento de estos trámites. Sólo se trata de un gravamen sobre las actas que expide cada Registro, y que los administrados solicitan invariablemente en forma numerosa, muchas veces innecesariamente porque nunca acuden a retirarlas. En Concordia, por ejemplo, se expiden más de 900 mensuales.

Queremos señalar que otras dependencias en el ámbito nacional han establecido el sostenimiento de sus sistemas a cargo de los mismos administrados que son atendidos en esas oficinas.

Así, un formulario común en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (casi privatizado) cuesta \$ 10 (para certificar el pago de patentes), otro \$ 8 (el 08 para la transferencia). También se grava la transferencia misma, de acuerdo al valor de cada vehículo.

En el Registro Nacional de las Personas, un cambio de domicilio tributa \$ 8, el D. N. I. para un recién nacido, \$ 15, y \$ 25 un duplicado y siguientes ejemplares. El sistema funciona y bien, salvo algunas dificultades para obtener del Registro Nacional de las Personas los suficientes formularios N° 56 que exceptúan el pago de las tasas a las personas de escasos recursos, pero eso es harina de otro costal.

De estos últimos importes un 25% es devuelto a cada Provincia en la que se hace el trámite, pero lo es a Rentas Generales por lo que el dinero resultante no vuelve automática y directamente al mismo Registro Civil, sino en forma indirecta y a veces, es destinado por el Poder Ejecutivo a otros fines estatales.

Se destaca que en este proyecto se propicia el arancelamiento de la expedición de partidas, a los fines de solventar, en primer lugar, la modernización del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Entre Ríos, y luego, recién entonces, los otros gastos oficiales que fije la Dirección General.

Que nadie se escandalice porque los administrados deberán tributar \$ 3 fijados por la ley impositiva, más estos \$ 2 establecido por este proyecto. La suma de ambos son \$ 5. Una partida de nacimiento, matrimonio o defunción en la Ciudad de Buenos Aires tributa \$ 15, lo mismo en la Provincia de Buenos Aires; \$ 10 en Santa Fe; \$ 8 en Corrientes; \$ 10 en Misiones, etc.

Es evidente entonces que aún con este nuevo impuesto, nuestras partidas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas seguirán tributando un valor bastante inferior a las de otras provincias.

También se establece un arancel por la utilización de las instalaciones del Registro Civil por los camarógrafos que filman las ceremonias de matrimonios. Estos cobran altas retribuciones como es público y notorio, beneficiándose con estos actos jurídicos familiares, y en la mayoría de los casos también utilizan para su iluminación energía eléctrica pagada por el Estado. Así, sería justo establecer para estos casos un arancel que se propone en la suma de \$ 20.

2) Muchos administrados pretenden celebrar su matrimonio en horas extraordinarias o días inhábiles; los más, porque sólo acceden a la ceremonia civil por ser divorciados o tener creencias religiosas diversas uno y otro. Actualmente el Estado estableció en estos supuestos la habilitación de las oficinas para esos fines, fijándose un impuesto de \$ 200 por cada ceremonia en esas condiciones.

De dicha suma de pesos, nada se destina para el oficial Público que celebra la ceremonia ni para el personal que atiende al público, recibe los datos y escribe el acta. Los empleados del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia instaron esta distribución, pero el Poder Ejecutivo se los negó fundado en que no estaba previsto en la ley impositiva.

Entiendo que los beneficios económicos de este sistema que favorece a los contrayentes divorciados, agnósticos, o tal vez de diversa religión, o porque simplemente sólo quieren la ceremonia civil, deben ser distribuidos con criterios de justicia social, lo que, además, posibilitará más fácilmente la celebración de estas ceremonias que favorecen a tanta gente hoy discriminada en los hechos.

Todos somos iguales ante la ley<sup>691</sup> y es nuestra obligación ofrecer este servicio a quienes hoy se sienten marginados por no tener acceso a una ceremonia religiosa, sea porque no pueden o porque no la quieren.

Debe ser retribuido en especial en estos casos los empleados y el Oficial Público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas porque ellos posibilitan esas ceremonias, acudiendo a la oficina en horas inhábiles, desempeñando tareas extraordinarias, descuidando su labor privada o la atención de su familia. Máxime en estos tiempos en que los sueldos de este personal están tan deprimidos. Bástenos decir que el sueldo de bolsillo de los empleados lo es entre \$ 190 y \$ 300 mensuales, y el del Oficial Público \$ 800. Creo que merecen con toda justicia que se les retribuya este trabajo extra a realizar.

En esta época se suele invocar por el Poder Ejecutivo el fundamento de la productividad para pagar retribuciones especiales, por ejemplo a los empleados y funcionarios de la Dirección General de Rentas.

Pues bien, será un servicio especial del personal y el Oficial Público que será causa y fuente del impuesto que recaudará el Estado, por lo que son aquellos merecedores de una porción del mismo.

3) Como es público y notorio, en estos días, según publicó el diario "La Nación"<sup>692</sup>, la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires envió un proyecto al Concejo Deliberante, para establecer nuevas ceremonias en el lugar de la fiesta o domicilio de los novios, fijándose un tributo de \$ 400, de los que se destinará \$ 150 para el oficial Público, \$ 100 para distribuir entre el personal y \$ 150 a favor del Estado.

No propongo legislar en igualdad de condiciones porque de tal modo se violaría el Código Civil, puesto que el matrimonio no se celebra en la oficina, conforme es ordenado expresamente por dicho Código<sup>693</sup>. Aunque se dice en aquel proyecto que sí se celebrará originariamente en la oficina se afirma que se

---

<sup>691</sup> Artículos 16 de la Constitución Nacional y 5 y 6 de nuestra Constitución Provincial.

<sup>692</sup> Del día lunes 3 de marzo de 1997, pag. 14, bajo el título: *"Fácil como pedir una pizza: el casamiento a domicilio"*.

<sup>693</sup> Lo que expresamente ordena el art. 188 del Código Civil.

“ratificará” el consentimiento en la fiesta, lo cual es un absurdo, porque el consentimiento libre de los contrayentes no puede estar sujeto a condición ni ratificación alguna.<sup>694</sup>

Para proponer regular estas ceremonias, esperaremos ver cuánto suceda en la Ciudad de Buenos Aires, suponiendo que efectivamente se reformará la norma del Código Civil que hoy lo impide. Efectúo la cita porque los fundamentos del proyecto son atendibles, y porque quiero comparar cómo se propone distribuir con justicia social, el beneficio que se obtendría.

En este proyecto entonces, propongo aceptar el pedido de los empleados y funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, distribuyendo entre ellos el 50% del impuesto fijado a cargo de los contrayentes, para la celebración de las ceremonias en días inhábiles u horas extraordinarias, estableciendo, además, que también pueden ser celebradas los días sábados por la noche, hasta las 22 horas, fijándose en este último caso, un impuesto de \$ 400, que es el duplo del que corresponde para las horas extraordinarias de lunes a viernes y sábados por la mañana, lo que nos parece justo, importe que también y del mismo modo será distribuido con el personal y funcionarios.

Están actualmente permitidas estas ceremonias, pero lo son solamente de lunes a viernes a la noche hasta las 21 horas y los sábados hasta las 12. Lógicamente, quienes tienen acceso sólo a la ceremonia civil piden que lo sea un día viernes, más allá de las 21 horas en verano o un sábado por la noche, también después de las 21, porque todos sabemos que en verano, a las 21 es casi día.

Por esa razón el proyecto amplía el citado horario hasta las 22 horas y lo establece también los días sábados, en beneficio de todos esos administrados que hoy son discriminados en los hechos.

4) El pago de los haberes habituales del personal del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, alquileres de edificios para las distintas

---

<sup>694</sup> Art. 193 del Código Civil.

oficinas, etc., seguirá siendo atendido por Rentas Generales. En el proyecto se prevé que luego de finalizado cada año, la Dirección General deberá depositar en el Banco de Entre Ríos S. A. y a favor de Rentas Generales la totalidad de las sumas que no haya utilizado el año anterior.

#### XI) LA PETICIÓN:

Por todo ello, solicito el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley, el que registrará esta materia del modo siguiente:

#### XII) PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, en uso de las atribuciones que le son propias, establecidas por los artículos 8º y 81º incs. 6º y 7º de nuestra Constitución Provincial, sanciona con fuerza de ley:

Art. 1º) Dispónese la modernización del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y consecuentemente la reforma del Decreto N° 3679/71 (MGJE), incorporándose como nuevos artículos los que se establecen seguidamente, facultándose al Poder Ejecutivo para ordenar mediante Decreto su texto íntegro, renumerando a todos ellos.

Art. 2º) La Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas hará instalar en su Archivo General, un sistema de informática (hardware) del mejor nivel técnico que exista, con los sistemas de resguardo que considere suficientes, interconectado con sus dependencias cabeceras de todos los departamentos y las demás oficinas que la misma establezca, en los que también se instalará un sistema similar para el servicio en tal Oficina Seccional. Todo los sistemas deberán garantizar la imposibilidad de fraude por reemplazos o duplicidad de registración de datos.

Art. 3º) El sistema a instalar en el Archivo General será suficiente para recibir la información integral de toda la provincia referida a todos los matrimonios, nacimientos y defunciones inscriptas desde la creación de cada una de las oficinas locales, y preverá suficiente memoria para recibir la futura información de los próximos diez (10) años.

Art. 4º) El sistema de cada una de las oficinas locales cabeceras de departamento, y en las demás que fije la Dirección General, será suficiente para recibir toda la información referida a dicha oficina y a los mismos hechos enunciados en el artículo precedente, previéndose la misma memoria para los hechos futuros de los próximos diez años.

Art. 5º) Cada Seccional al redactar notas marginales en su libro “Oficina”, y actas de matrimonio, nacimientos y defunciones en el doble ejemplar previsto por el Decreto 3679/71, registrará, además, el dato en su equipo de informática, que poseerá un sistema (software) que no permitirá incluir un acta sin número o sin que sea correlativo con el anterior. En las actas de nacimiento, tampoco permitirá este sistema incorporar un nombre no autorizado o en la forma no prevista, salvo los casos de resolución expresa de la Dirección General, la que poseerá el código de acceso para ingresar dicho nombre en esa oportunidad.

Art. 6º) Se faculta a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Entre Ríos a contratar ad referéndum del Poder Ejecutivo el sistema de informática que considere suficiente, en su Archivo General y en todas sus oficinas cabeceras de departamento al menos, previéndose la generalización del sistema para todos los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia en el plazo que considere útil. La contratación deberá serlo por leasing y no en propiedad, a los fines de garantizar la permanente actualización del sistema.

Art. 7º) El Archivo General y todas las oficinas cabeceras de departamento y las demás que establezca la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, expedirán testimonios de actas de matrimonio, nacimiento y defunción en un formulario tipo que fijará la misma Dirección General, y que será impreso por el mismo sistema informático, el cual recabará los datos incorporados al programa del archivo local, o en su caso, al Archivo General. Estos testimonios llevarán incorporado el número de la boleta de depósito en la que conste el pago del tributo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 8º) La Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas percibirá por la expedición de todo testimonio, una tasa que se establece en \$ 2, facultándose al Poder Ejecutivo a establecer otros montos superiores a pedido de dicha Dirección General, el que nunca será mayor al que se establezca anualmente en la ley impositiva para la expedición de partidas.

Art. 9º) Las fotocopias certificadas de testimonios que soliciten los administrados, llevarán una tasa de \$ 1, la que será tributada en la misma forma prevista en el art. 13º).

Art. 10º) La tasa fijada en los dos artículos precedentes lo es sin perjuicio de percibirse por Rentas Generales, el importe que corresponda en cada caso de acuerdo al Código Fiscal y ley impositiva anual, conforme a la finalidad para la que es solicitado cada testimonio o fotocopia del mismo.

Art. 11º) Solamente quedarán exceptuados de tributar las tasas fijadas en los Arts. 8º) y 9º) las reparticiones oficiales, las instituciones de beneficencia con respecto a actas de sus pupilos, y quienes presenten una Carta de Pobreza expedida por el Señor Juez de Paz de la Jurisdicción o por el mismo Oficial Público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, debiendo incorporarse al testimonio o fotocopia a expedirse gratuitamente el número de esta ley y el del presente artículo, sin ninguna otra mención. En los casos de solicitudes de organismos públicos, el testimonio hará constar que lo es para un "servicio oficial", y en el supuesto de instituciones de beneficencia expresará "Expedida para un Instituto de bien público". En todos estos supuestos, llevarán la mención del número de este artículo y esta ley.

Art. 12º) Establécese un impuesto de \$ 20 que estará a cargo de los camarógrafos que filmen las ceremonias de matrimonio en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, utilicen o no la energía eléctrica paga por el Estado.

Art. 13º) Las tasas que se fijan en los Arts. 8º), 9º) y 12º) serán tenidas por acreditadas depositándose dichos importes en el Banco de Entre Ríos

S. A. a la orden de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en las boletas oficiales que adopte dicha Dirección.

Art. 14º) Autorízase al Poder Ejecutivo a crear una cuenta específica a los efectos de la presente ley, en el Banco de la Provincia de Entre Ríos S. A., disponiendo que los organismos de su dependencia realicen las comunicaciones de las transferencias de fondos afectados a dicha cuenta, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Art. 15º) Las recaudaciones que se obtengan por tales conceptos integrarán el fondo acumulativo de recursos propios de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, los que se destinarán exclusivamente a satisfacer las necesidades planificadas de la misma y de todas sus oficinas dependientes.

Art. 16º) Previo a destinar estos fondos a satisfacer otras necesidades oficiales, la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas contratará por leasing los sistemas de informática (Hardware y software) necesarios para sí misma y su Archivo General y todas las oficinas cabeceras de departamento, mediante concursos de oposición, que en este caso no se referirán al mejor precio sino al mejor servicio y nivel técnico. Dicho concurso será convocado por dicha Dirección General, y aprobado por la misma ad referendum del Poder Ejecutivo.

Art. 17º) El programa (software) a adquirir deberá permitir la recepción de datos de matrimonios, defunciones y nacimientos y sus notas marginales en la extensión prevista por esta ley y la mayor que considere la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y proveerá los resguardos necesarios que establezca dicha Dirección. Asimismo deberá habilitar la expedición de testimonios sobre la base de datos del archivo local o eventualmente los que cada oficina Seccional pueda tomar dentro del mismo sistema, del Archivo General de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. También dispondrá de un programa procesador de

textos del nivel técnico del actual "Word 97" de "Window 95" para la Dirección General y la Jefatura de cada Seccional cabecera de departamento.

Art. 18º) La Dirección General deberá mantener actualizado el buen nivel técnico de los sistemas (hardware y software) que adquiera para sí y sus dependencias.

Art. 19º) Los matrimonios podrán ser celebrados en horas o días extraordinarios. En el primer caso se fija un impuesto de \$ 200 para las ceremonias que se celebren los días lunes a viernes en horas de la noche hasta las 22, y los sábados por la mañana hasta las 12. Las que se celebren en días sábados después de las 12 y hasta las 22 horas, tributarán un impuesto de \$ 400.

Art. 20º) De la recaudación de pesos que resulten de los impuestos establecidos en los artículos 12º) y 19º), la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas distribuirá entre todo el personal de cada oficina el 25% de la suma recaudada en cada una de ellas, otro 25% se establece en favor del Oficial Público que lleva a cabo cada ceremonia y el resto lo será para la atención del servicio informático fijado por esta ley.

Art. 21º) De la recaudación de pesos que resulten de los impuestos establecidos en los artículos 8º) y 9º), la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas distribuirá entre todo el personal y Oficial Público de cada oficina el 20% de la suma recaudada en cada una de ellas. La recaudación del Archivo General se distribuirá entre todo su personal, el personal del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Paraná, y el que corresponda a la misma Dirección.

Art. 22º) La Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas depositará al finalizar el mes de febrero de cada año, en el Banco de Entre Ríos con destino a Rentas Generales, el excedente en pesos que no haya utilizado el año anterior.

Art. 23º) El Tribunal de Cuentas de la Provincia examinará conforme a ley, las rendiciones anuales que deberá efectuar la Dirección General del

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas al finalizar el mes de marzo de cada año, por el período del año anterior.

Art. 24º) Una vez promulgada, la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas deberá elevar dentro de los treinta (30) días subsiguientes al Poder Ejecutivo, el Reglamento del control y administración de los recursos determinados en la presente ley, que redactará ad referendum del Poder Ejecutivo.

Art. 25º) El sistema informático que se instalará en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas deberá proveer, simultáneamente con la incorporación de los datos de defunción en cada Oficina, copia de tales archivos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, incluyéndose todos los datos de tales actas de defunción.

Art. 26º) Invítase al Poder Ejecutivo a concordar con la Nación y todas las Provincias un sistema como el aquí regulado, proponiéndose que lo sea interconectado nacional, y que permita obtener los datos esenciales respecto al nacimiento, matrimonio y defunción de todos los habitantes de la República que se encuentren identificados por el Registro Nacional de las Personas.

Art. 27º) Proponer al Poder Ejecutivo que solicite al Ministerio de Justicia de la Nación la copia de todos los archivos de habitantes existentes en el sistema computarizado de la Cámara Nacional Electoral, previéndose también las permanentes reproducciones de sus actualizaciones trimestrales, todo lo cual será incorporado a la memoria del sistema (hardware) del Archivo General.

Art. 28º) Comuníquese, etc.

Dios guarde a vuestra honorabilidad

## Nº 4. LA OFICINA MÓVIL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Paraná, de noviembre de 1997.

### I. EL OBJETO:

N. N., en mi carácter de Diputado del Pueblo, tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia con el objeto de presentarle este proyecto de ley por el que se dispone la reforma del Decreto 6977/94<sup>695</sup> (MGJE), por el que se reformó el Decreto Nº 3679/71 (MGJE), ambos cuya ratificación legislativa fue ya solicitada por el suscripto, todo ello a los fines de regular más adecuadamente con la realidad, el funcionamiento de la Oficina Móvil del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

### II. LA MATERIA A LEGISLAR:

Nuestra Constitución, como sabemos, establece en sus artículos 8 y 81 inc. 6º la competencia originaria y exclusiva del Poder Legislativo para legislar sobre las formalidades en que debe ser llevado el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas<sup>696</sup>.

Resulta entonces de nuestra incumbencia tratar esta cuestión que propongo, solicitando sea aceptado y convertido en Ley de la Provincia, fundado en los antecedentes y el derecho que paso a exponer.

### III. LA OFICINA MÓVIL:

Esta Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, creada por Decreto 2931/89<sup>697</sup>, cumple una destacada función en nuestra provincia, identificando a todos los nacionales y extranjeros, en su caso, residentes en nuestra Provincia, carentes de recursos y que habitan zonas alejadas de los centros poblados, o barrios apartados en las ciudades más importantes.

---

<sup>695</sup> Publicado por el Boletín Oficial en su edición del día lunes 6 de febrero de 1995.

<sup>696</sup> “Art. 8. El registro del estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley. Art. 81. Corresponde al Poder Legislativo:... 6. Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el registro del estado civil de las personas”.

Esta oficina, pedida por toda la doctrina nacional y extranjera, fue creada en la provincia atendiendo reclamos de todos los sectores. Sobre su necesidad, nada hay que agregar a lo dicho por el conocido tratadista Dr. Elías P. Guastavino, en su nota publicada por la editorial *Jurisprudencia Argentina* que tituló: “Registro del Estado Civil y Capacidad”<sup>698</sup>.

Pues bien, el Decreto 6977/94 estableció un procedimiento que considero inadecuado.

Esencialmente estableció que la Oficina móvil llevaría un solo libro<sup>699</sup> para el registro de todos los actos y hechos jurídicos que deben constar en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia.

También estableció, que las actas de nacimiento, defunción y matrimonio que labrara deberían ser transcriptas en las hojas impresas de “...los libros de la oficina que corresponda a la competencia territorial donde se realizó el acto<sup>700</sup>.

Asimismo se estableció que el único ejemplar de estos libros de la oficina Móvil, debían ser remitidos al Archivo General<sup>701</sup>.

Pues bien, consideramos que este procedimiento es inadecuado, porque por un lado todas las actas que se labren por la Oficina Móvil deben ser transcriptas en los libros respectivos de la Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con competencia territorial donde se realizó el acta, y por el otro, la Oficina Móvil se queda sin ejemplar, porque el único disponible debe enviarlo a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, para su reserva en el Archivo General.

Este sistema adolece de esas dos fallas señaladas, que resultan notorias. Una, que crea la obligatoriedad de transcribir todas sus actas por otra oficina, y la otra que la misma Oficina Móvil se queda sin ningún ejemplar.

---

<sup>697</sup> Boletín Oficial del viernes 30 de junio de 1989.

<sup>698</sup> Tomo 1964, Tomo II, Sección Doctrina, páginas 40 a 60.

<sup>699</sup> Art. 97 del actual Decreto N° 3679/71 (MGJE).

<sup>700</sup> Art. 98 Decreto citado en nota precedente.

<sup>701</sup> Art. 99.

La transcripción de actas es un trabajo mayúsculo que no puede cumplirse normalmente por las oficinas, quedando la gran mayoría de las actas de la Oficina Móvil sólo registradas en esa única oficina.

Por otro lado, no puede apreciarse el por qué la Oficina Móvil no reserva ningún ejemplar de sus libros, al igual que todas las restantes oficinas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Claro está, siempre, en todas las restantes oficinas, se llevan dos ejemplares de cada libro, una se reserva por la oficina, y el restante se envía a Paraná cada fin de año.

De ese modo debe procederse por la Oficina Móvil, porque es una oficina más. Debe contar con un ejemplar de sus libros y un archivo que esté a disposición del público, para solicitar las actas que requirieran, y un segundo ejemplar debe reservarse en el Archivo General.

#### IV. LA PETICIÓN:

Por todo ello, solicito el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley, el que regirá esta materia del modo siguiente:

#### V. PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, en uso de las atribuciones que le son propias, establecidas por los artículos 8º y 81º incs. 6º y 7º de nuestra Constitución Provincial, sanciona con fuerza de ley:

Art. 1º) Dispónese la derogación del art. 98 y la reforma de los actuales arts. 97 y 99 del Decreto N° 3679/71 (MGJE), los que quedarán redactados del modo siguiente:

Art. 97. Reemplazar la frase “en un sólo ejemplar” por “en dos ejemplares”.

Art. 98. Derógase.

Art. 99. Agréguese luego de las palabras “última acta impresa”, el siguiente texto: “el ejemplar Archivo de cada uno de sus libros, para su guarda en el Archivo General, reservando para sí el ejemplar “Oficina”.

Art. 2º) Comuníquese, etc.

Dios guarde a vuestra honorabilidad

## Nº 5. AMNISTÍA PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS

Paraná, de Marzo de 1997.

### I. OBJETO:

N. N., en mi carácter de Diputado del Pueblo, tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados con el objeto de presentarle este proyecto de ley por el que la Provincia adhiere a la amnistía para la inscripción de nacimientos dispuesta por el art. 1º de la ley 24. 755.

### II. LA MATERIA A LEGISLAR:

Es competencia del Poder Legislativo fijar el procedimiento para el funcionamiento del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas<sup>702</sup>.

La ley nacional Nº 24. 755 ha establecido en su art. 1º la amnistía para la inscripción de nacimientos, y en su art. 3º nos faculta expresamente al reglar que será la autoridad de aplicación la que debe arbitrar las medidas conducentes a regularizar la situación de aquellas personas beneficiadas por dicha ley.

Debo destacar que el plazo para estos trámites lo es, en el orden nacional, de 6 (seis) años, mientras en el local lo es de 1 (un) año. Por separado presento un proyecto en el que propongo distintas reformas al llamado Decreto Nº 3679/71 (MGJE), entre ellas la adhesión en la provincia de ese mayor plazo de 6

---

<sup>702</sup> Artículos 8º y 81º, inc. 6º, Constitución Provincial.

(seis) años, que aparejará beneficios, puesto que se evitarán el cúmulo de procesos judiciales en los que ahora tramitan estas inscripciones tardías.

Hecha esta salvedad, es decir que la ley nacional amnistía a los nacimientos no inscriptos de más de seis años, mientras que nosotros lo haremos con nacimientos de sólo 1 (un) año de producidos, paso a tratar el tema de fondo, es decir, permitir en la Provincia que los nacimientos se inscriban administrativamente, sin necesidad de solicitar la intervención judicial.

Es imprescindible que la Provincia adhiera a esta amnistía, porque existen muchos niños y hasta personas mayores que aún no se encuentran inscriptas, es decir, están indocumentados, resultando más que evidente el perjuicio resultante para esas mismas personas y el propio Estado que no conoce en realidad, no tiene identificados, a todos sus habitantes.

De esa forma se permitirá el ejercicio del derecho de todos a estar identificados, tener una nacionalidad y llevar un nombre, establecido en los postulados, hoy norma constitucional, de la Convención sobre los Derechos del Niño: Art. 7. 1 "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad..."<sup>703</sup>.

No está de más decir que ésta es una cuestión que debemos privilegiar, tratarla sobre tablas y adoptarla en lo inmediato, porque los plazos de la norma nacional están corriendo desde el 20 de diciembre de 1996 y vencen indefectiblemente el próximo 20 de Diciembre de 1997. No podemos postergar entonces, un sólo día, el tratamiento de este proyecto.

### III. LA PETICIÓN:

Por todo ello, solicito el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley sobre tablas, el que regirá esta materia del modo siguiente:

---

<sup>703</sup> Ratificado por nuestra Constitución Nacional, art. 75 inc. 22.

## IV. PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, en uso de las atribuciones que le son propias, establecidas por los artículos 8º y 81º inc. 6º de nuestra Constitución Provincial, sanciona con fuerza de ley:

Art. 1º) Se amnistía a todas las personas nacidas en la Provincia de Entre Ríos que a la fecha de la promulgación de la presente ley no hayan dado cumplimiento a la inscripción de su nacimiento, según lo prescripto por los artículos 28 y 29 del Decreto Ley N° 8204/63 ratificado por Ley 16.478 y sus reformas, y art. 50 del Decreto N° 3679/71 (MGJE).

Art. 2º) Las personas comprendidas en el artículo precedente deberán dar cumplimiento a lo reglado en las citadas disposiciones desde la fecha de promulgación de la presente ley y hasta el día 20 de Diciembre de 1997, sin necesidad de autorización judicial.

Art. 3º) A los efectos de proceder a la inscripción del nacimiento se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) El certificado previsto por el art. 242 del Código Civil;
- b) En caso de no existir el anterior, certificado médico, oficial o privado, que acredite el sexo y la edad presunta de la persona cuyo nacimiento es solicitado inscribir.
- c) Certificado negativo de inscripción, expedido por la oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en que ocurrió el nacimiento, y si no coincidiera con su domicilio, conjuntamente con otro expedido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de su domicilio, o por el Departamento Archivo General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 4º) La Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas establecerá las normas de aplicación a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

Art. 5º) Disponer que el trámite ante las reparticiones oficiales a que se refiere la presente ley, estará exento de todo tributo y los certificados médicos serán expedidos gratuitamente.

Art. 6º) Comuníquese, etc.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

## Nº 6. EL RÉGIMEN LEGAL DE EDUCACIÓN.

Paraná, de octubre de 1998.

### I. EL OBJETO:

N. N., en mi carácter de Diputado del Pueblo, tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia con el objeto de presentarle este proyecto de ley por el que se dispone la reforma de la ley 3244.

### I. LA MATERIA A LEGISLAR:

Nuestra Constitución, como sabemos, establece en su artículo 81º incs. 4º y 5º la competencia originaria y exclusiva del Poder Legislativo para dictar planes y reglamentos generales sobre enseñanza pública y, asimismo legislar sobre enseñanza y cualquier otro objeto de interés común o municipal.

Resulta entonces de nuestra incumbencia tratar esta cuestión que propongo, solicitando sea aceptado y convertido en Ley de la Provincia, fundado en los antecedentes y el derecho que paso a exponer.

### 1) NUESTRA ACTUAL SITUACIÓN.

Este régimen se encuentra ordenado en nuestra ley local 3244, y resultan insuficientes hoy sus previsiones, especialmente en los puntos que trato en el presente proyecto.

2) TRES CASOS GRAVES PLANTEADOS EN EL REGISTRO CIVIL  
DE CONCORDIA.

Debe decir que se presentó en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia la Srta. María Gregoria Lescano D. N. I. N° 18. 784. 372, nacida en Bovril, Entre Ríos, el 8 de diciembre de 1967, acta N° 234, F° 117, Tomo I año 1967, domiciliada entre calles Concejal Veiga y Sara Neira de aquella ciudad.

Esta administrada presentó la nota de fecha 1° de octubre de 1998, que el Jefe de aquella oficina remitió a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a la que tuve acceso y por ello he sabido que de la misma resultan denunciadas tres situaciones distintas, que tenemos el deber de resolver y que paso a detallar:

a) La falta de inscripción de seis nacimientos:

Planteó la falta de inscripción de los seis nacimientos de sus hijos, por inadecuación de nuestra legislación de forma, el llamado Decreto N° 3679/71 (MGJE) y nuestra ley 6995, cuyas reformas y por separado he tratado en dos proyectos que al efecto he presentado en 1997, en cuanto al primero, y presento ahora con respecto a la segunda.

b) La falta de educación escolar de estos mismos menores:

El segundo caso planteado por la administrada citada respecto a la falta de instrucción escolar a sus seis hijos, que debe serlo de muchos entrerrianos.

Dice la nombrada que en la escuela de su barrio no admitieron nunca a sus seis hijos porque no tenían D. N. I. ni se habían registrados sus nacimientos.

No es admisible que en nuestras escuelas no se reciban a los niños porque no tienen D. N. I. siendo que lo es porque no están inscriptos sus nacimientos. De esta forma se incumplen la ley 3244 y los arts. 202, 203 y cc. de nuestra Constitución Provincial.

Por ello, insto ante el Honorable Senado que se reforme la ley 3244 incluyendo el deber de todos los directivos de escuelas primarias de la provincia, de aceptar a todos los niños cuyos padres, tutores, guardadores o Defensores Oficiales soliciten la inscripción.

Es más, también insto que cualquier persona podrá hacer conocer, ante cualquier Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas u otra autoridad, policial o judicial (Defensoría de Menores o Juzgados de Menores) situaciones de niños que no concurren a la escuela.

Se establece también en el proyecto que no será obstáculo para ello, la falta de inscripción de sus nacimientos. Por ende, en estos supuestos en que no acrediten identidad, deberán igualmente ser aceptados como alumnos pero, a la vez, tendrán el deber de comunicar en 10 días el hecho al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de su localidad, a los fines de que se promueva el respectivo juicio de suplencia de partida e inscripción del nacimiento de que se trate, de oficio y mediante el certificado médico que se pedirá al hospital que corresponda en cada caso, conforme al modelo que fue redactado por el Dr. Alberto J. Arias, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, y que presentó ante el Juzgado de Menores de esa jurisdicción en defensa de estos seis niños a los que me estoy refiriendo.

Todo ello debe ser así legislado por nosotros de acuerdo a los citados arts. 81 incs. 4º y 5º, 202, 203 y cc. de nuestra Constitución Provincial, arts. 242 y cc. del Código Civil, arts. 7º y 8º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y el art. 13º punto 2. incs. a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificados los dos últimos, entre otros pactos de derechos humanos, por el art. 75º inc. 22º de nuestra Constitución Nacional.

c) La falta de asistencia alimentaria del Estado a estos mismo menores:

Por último, esta administrada ha planteado que en el comedor “Salón Comunitario” del barrio Labardén de Concordia, no admiten a sus hijos menores

porque no están anotados, ni tampoco le entregan las cajas de comidas, el bolsón denominado “Gurisito Fuerte”, que distribuye el Centro de Salud del barrio La Bianca de la misma ciudad.

Existiendo estas entidades gubernamentales de bien público en toda la Provincia, cabría dirigir una nota oficial al Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia, recomendándole que se haga saber a todas las autoridades o administradores de estos comedores o distribuidores de comida, que deben entregarlo también a los niños no identificados, pero, a la vez, comunicando en 10 días el hecho al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de su localidad, a los mismos fines citados en el punto b) precedente.

#### IV. LA PETICIÓN:

Por todo ello, solicito el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley, el que regirá esta materia del modo siguiente:

#### V. PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, en uso de las atribuciones que le son propias, establecidas por los artículos 81º incs. 4º y 5º, y 202, 203 y cc. de nuestra Constitución Provincial, sanciona con fuerza de ley:

Art. 1º) Agrégase como segundo párrafo del art.... de la ley 3244, el siguiente:

Será deber de todos los directivos de escuelas primarias de la provincia, aceptar a todos los niños cuyos padres, tutores, guardadores o Defensores Oficiales soliciten la inscripción.

Cualquier persona podrá hacer conocer, ante cualquier Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas u otra autoridad, policial o judicial (Defensoría de Menores o Juzgados de Menores) situaciones de niños que no concurren a la escuela.

No será obstáculo para proceder a la inscripción como alumno, la falta de inscripción de sus nacimientos. En los supuestos en que no acrediten

identidad, deberán igualmente ser aceptados como alumnos pero, a la vez, cada directivo tendrá el deber de comunicar en 10 días el hecho al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de su localidad, a los fines de que se promueva el respectivo juicio de suplencia de partida e inscripción del nacimiento de que se trate.

La falta de comunicación al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será considerada falta grave del directivo responsable de la escuela de que se trate.

Art. 2º) Dispónese que por la Presidencia, el Honorable Senado se dirija por nota oficial al Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia, recomendándole que se haga saber a todas las autoridades o administradores de los comedores o distribuidores de comida que son provistos por la Provincia, que deben entregarlo también a los niños no identificados, pero, a la vez, comunicando en 10 días el hecho al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de su localidad, a los mismos fines citados en el art. 1º precedente.

Art. 3º) Dispónese asimismo que en la nota ordenada en el artículo precedente, se solicite al Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia que por la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas se remitan reproducciones a cada uno y todos los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, de la demanda judicial promovida en octubre de 1998 por el Dr. Alberto J. Arias, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, y presentada por ante el Juzgado de Menores de esa jurisdicción, todo ello, a los fines de que conozcan un modelo adecuado de demanda, para promover las futuras que se necesiten en cada caso.

Art. 4º) Comuníquese, etc.

Dios guarde a vuestra honorabilidad

También en 1998, preparé un nuevo anteproyecto, esta vez, proponiendo reformas a la reciente ley de amnistía para la inscripción de nacimientos provincial. Efectué esta redacción, aunque reconocí siempre la incompetencia provincial, porque se había dictado la norma anterior con los

defectos señalados, y era oportuno propiciar su reforma. Hasta hoy, no fue sancionada.

Nº 7. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LA LEY 9186 SOBRE LAS  
FUTURAS FALTAS

Paraná, de diciembre de 1998.

I. OBJETO:

N. N., en mi carácter de Diputado del Pueblo, tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia con el objeto de presentarle este proyecto de ley por el que se dispone la reforma de nuestra ley Nº 9186, de reciente sanción, que amnistía la falta de inscripción de nacimientos producidos en la Provincia, para adecuar su texto a la realidad social.

II. LA MATERIA A LEGISLAR:

Nuestra Constitución, como sabemos, establece en sus artículos 8 y 81 inc. 6º la competencia originaria y exclusiva del Poder Legislativo para legislar sobre las formalidades en que debe ser llevado el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas<sup>704</sup>.

Resulta entonces de nuestra incumbencia tratar esta cuestión que propongo, solicitando sea aceptado y convertido en Ley de la Provincia, fundado en los antecedentes que paso a exponer.

---

<sup>704</sup> “Art. 8. El registro del estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley. Art. 81. Corresponde al Poder Legislativo:... 6. Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el registro del estado civil de las personas”.

### *III. LA FALTA DE PREVISIÓN EN EL TEXTO DE LA LEY 9186 A LAS FUTURAS FALTAS*

#### **IV. EL TEXTO LEGAL.**

EL régimen previsto en el art. 1º de la ley 9186, sólo perdona la falta de inscripción de nacimientos desde la fecha de su promulgación y por el plazo de dos años.

En cambio, no se prevé en la norma el caso de los nacimientos que se produzcan en adelante en la Provincia desde la promulgación de dicha norma, y hasta la finalización del plazo de dos años establecido en el art. 2º.

#### **V. LA ADECUACIÓN A NUESTRA REALIDAD SOCIAL.**

En nuestro medio es común encontrar muchos niños sin identificación, sea porque sus padres no tienen el dinero suficiente para pagar la tasa de \$ 15 fijada por el Registro Nacional de las Personas para entregar su primer D. N. I., ignorando sus progenitores que pueden pedir su exención, o sea por indolencia. El hecho concreto, es que efectivamente encontramos niños sin identificación.

Para paliar estos penosos inconvenientes que afectan el esencial derecho constitucional de los niños a su identidad, amparados por los arts. 7º y 8º de la Convención Sobre los Derechos del Niño y ratificada por el art. 75 inc. 22º de nuestra Constitución Nacional, se sancionó nuestra ley local 9186. Fue promulgada el día 20 de octubre de 1998, es decir que la declarada amnistía opera desde el 20 de octubre de 1997 y para atrás, ya que, como conocemos, el plazo para la inscripción de nacimientos es de 1 (un) año en nuestra provincia<sup>705</sup>.

Vale el caso recordar aquí que, en cambio, la legislación de fondo, cual es el Decreto Ley Nacional N° 8204/63 ratificado por Ley 16.478, lo ha establecido en seis (6) años.

En un principio ambos plazos coincidían en 6 (seis) meses, pero mientras el Decreto Ley N° 8204/63 fue reformado por las leyes 20. 751 y 23.

776<sup>706</sup>, ampliando el plazo por la primera a 1 (un) año y por la segunda a 6 (seis), la Provincia se adhirió sólo a la primera, por el Decreto N° 750/77.

Por un proyecto que he presentado por separado, he instado la modificación de nuestra citada norma de forma, adecuándola a la legislación nacional sustantiva, pero como no ha sido sancionado hasta la fecha, el plazo para la inscripción de nacimientos continúa siendo de 1 (un) año en la provincia y cabe que nos ocupemos ahora de amnistiar verdaderamente todos los nacimientos de plazo vencido en Entre Ríos.

Atendiendo la razón expuesta, todos los niños nacidos desde el 21 de octubre de 1997 y en adelante hasta el día en que se cumple el plazo administrativo de un (1), no se encuentran amnistiados en la provincia.

Para comprenderlo mejor, pongamos un ejemplo: Al 15 de diciembre de 1998 ya se encuentran en infracción y no amnistiados, los padres o responsables de todos los niños nacidos entre el 21 de octubre de 1997 y el 14 de diciembre del mismo año y no inscriptos hasta la fecha indicada, y sus nacimientos no pueden ser registrados en nuestra provincia si no lo es judicialmente, mediante el régimen de nuestra ley 6995.

Del modo expresado, continuará siéndolo el 14 de noviembre de 2000, si se mantiene el actual régimen, puesto que no sería posible entonces, inscribir el nacimiento de todos los nacidos entre el 21 de octubre de 1997 y en adelante hasta el 13 de noviembre de 1999 y que no hubieran sido antes inscriptos dentro del plazo de un (1) año de producidos.

En consecuencia, el desgaste jurisdiccional seguirá siendo enorme a menos que lo evitemos con la modificación que propugno de la ley 9186.

En este proyecto que presento a vuestra honorabilidad se solucionan estas graves dificultades, puesto que se regula aquí que estas faltas continuarán siendo amnistiadas mientras se vayan operando por el transcurso del tiempo, hasta el vencimiento del plazo de dos años establecidos en la ley. Este es el único

---

<sup>705</sup> Art. 50 del llamado Decreto N° 3679/71 (MGJE).

<sup>706</sup> Promulgada el día 1º de junio de 1990.

modo de conseguir, que el 14 de noviembre de 2000<sup>707</sup>, se encuentren inscriptos todos o el mayor número posible de niños que a dicha fecha no tengan identificación.

Por ello, pido la reforma de esta norma en el sentido de amnistiar también la falta de inscripción de todos los nacimientos cuyos plazos de inscripción vayan venciendo en adelante, y hasta la finalización del plazo de dos años previstos en la norma.

Debe reformarse entonces la ley provincial 9186 en el punto señalado con lo cual no habremos hecho otra cosa que adecuarla a nuestra realidad social.

#### VI. LA PETICIÓN:

Por todo ello, solicito el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley, el que regirá esta materia del modo siguiente:

#### VII. PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, en uso de las atribuciones que le son propias, establecidas por los artículos 8º y 81º incs. 6º y 7º de nuestra Constitución Provincial, sanciona con fuerza de ley:

Art. 1º) Dispónese la reforma de la ley 9186 en el sentido que se agregará a su art. 1º el siguiente segundo párrafo:

“Asimismo, se amnistía la falta de inscripción de nacimientos en la Provincia de Entre Ríos que vayan venciendo desde la promulgación de esta ley y en adelante, hasta la finalización del plazo de dos años fijado en el art. 2º”.

Art. 2º) Comuníquese, etc.

Dios guarde a vuestra honorabilidad

---

<sup>707</sup> Tomo el 14 de noviembre del 2000 como fecha límite, porque la resolución N° 540 de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que reglamentó la ley 9186 así lo estableció, conforme la facultad que le fuera otorgada por su art. 4º.

Nº 8. LA NECESARIA ADECUACIÓN DE NUESTRA LEY 6995 AL  
RÉGIMEN NACIONAL

Paraná, de octubre de 1998.

I. OBJETO:

N. N., en mi carácter de Diputado del Pueblo, tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia con el objeto de presentarle este proyecto de ley por el que se dispone la adecuación de nuestra ley 6995 que regula la inscripción de nacimientos con plazo vencido en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a la normativa nacional, o sean el Decreto Ley Nº 8204/63 ratificado por Ley 16.478, y las leyes 20.751 24.540 y 24.884, que reformaron al primero.

II. LA MATERIA A LEGISLAR:

Nuestra Constitución, como sabemos, establece en sus artículos 8 y 81 inc. 6º la competencia originaria y exclusiva del Poder Legislativo para legislar sobre las formalidades en que debe ser llevado el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas<sup>708</sup>.

Resulta entonces de nuestra incumbencia tratar esta cuestión que propongo, solicitando sea aceptado y convertido en Ley de la Provincia, fundado en los antecedentes y el derecho que paso a exponer.

III. EL RÉGIMEN LEGAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y  
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

1) NUESTRA ACTUAL SITUACIÓN.

EL régimen de esta Oficina se encuentra ordenado en el orden nacional por el Decreto Ley Nº 8204/63 ratificado por Ley 16.478, el cual ha sido reglamentado en el orden local por cada provincia. En la nuestra lo fue por el

---

<sup>708</sup> “Art. 8. El registro del estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley. Art. 81. Corresponde al Poder Legislativo:... 6. Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el registro del estado civil de las personas”.

llamado Decreto N° 3679/71 (MGJE), del cual, por separado, he solicitado su ratificación legislativa por las razones de derecho allí invocadas.

#### IV. LA ADECUACIÓN A LA LEY SUSTANTIVA.

También es necesario adecuar esta misma normativa local a la legislación de fondo, cual es, como dijimos, el Decreto Ley N° 8204/63 ratificado por Ley 16.478, en los puntos que aún no se cumplen en nuestra Provincia, por faltar la adhesión formal expresa.

2) 1. En primer lugar diremos que esta norma nacional regla en cuanto a los nacimientos:

·Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Decreto-Ley 8204/63. Ley 16478

·Capítulo VI. Nacimientos

···28. La inscripción de los nacimientos deberá efectuarse dentro del plazo que establezca la reglamentación local, no pudiendo exceder éste de 40 días.

···29. Vencido dicho plazo y hasta el término de seis años después del nacimiento, la Dirección General podrá por resolución motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas acreditadas fehacientemente y con intervención obligada del ministerio público. Cuando el solicitante supere la edad de seis años, se requerirá necesariamente la resolución judicial previa.

···(Según Ley 23776)

Como conocemos, el plazo para la inscripción de nacimientos es de 1 (un) año en nuestra provincia<sup>709</sup>, mientras que lo es de 6 (seis) años en el orden nacional<sup>710</sup>.

En un principio ambos plazos coincidían en 6 (seis) meses, pero mientras el Decreto Ley N° 8204/63 ratificado por Ley 16.478 fue reformado por

---

<sup>709</sup> Art. 50 del llamado Decreto N° 3679/71 (MGJE).

<sup>710</sup> Artículos 28 y 29 del Decreto Ley N° 8204/63 ratificado por Ley 16. 478.

las leyes 20. 751 y 23. 776<sup>711</sup>, ampliando el plazo por la primera a 1 (un) año y por la segunda a 6 (seis), la Provincia se adhirió sólo a la primera, por el citado decreto N° 750/77.

Como es público y notorio es muy común en nuestro medio que muchos nacimientos no se registren dentro del plazo de 1 (un) año, por lo que actualmente tramitan muchos procesos judiciales para lograr la inscripción de nacimientos de plazo vencido, considerándose en nuestra Provincia que el término administrativo es de 1 (un) año. Así, el desgaste jurisdiccional es enorme e innecesario, por lo que debe evitarse<sup>712</sup>.

Por esa razón he propuesto antes de ahora adherirnos a esta reforma nacional y adoptar en nuestro art. 50° del Decreto N° 3679/71 (MGJE), el mismo plazo, ampliando a seis años el término de 1 (uno) allí establecido, proponiendo también el sistema para las inscripciones tardías de nacimientos.

Pero mientras ello, no suceda, pido al Honorable Senado el tratamiento del presente proyecto que trata de adecuar en forma inmediata un punto de esta legislación nacional que tanto defiende la identidad de los recién nacidos, esto es, el art. 3° de la ley 6995.

---

<sup>711</sup> Promulgada el día 1° de junio de 1990.

<sup>712</sup> Ese debe haber sido el propósito del legislador nacional al sancionar la ley N° 23. 776.

Pido entonces que se considere este proyecto que dispone la inmediata adhesión al sistema nacional del art. 242 del Código Civil, o sea, adoptar la obligación de requerir en todos los casos el certificado médico reglado por el art. 242 del Código Civil y no el que actualmente regla el inc. b) del art. 3 de la ley comentada.

Asimismo, y por el mismo principio, cabría la derogación de los incs. c) y d) del mismo artículo 3º citado, los que actualmente reglan:

c) “Actas judiciales labradas por Juez de Paz o Informaciones sumarias practicadas por Jefes de Registro, en localidades donde no existieren dichos funcionarios, conteniendo declaraciones de testigos realizadas bajo juramento de decir verdad, cuyo número no podrá ser inferior a dos ni superior a cuatro, que certifique el lugar y fecha del nacimiento y el nombre o nombres y apellido o apellidos por los que la persona es conocida públicamente”.

d) Cualquier otro medio probatorio que se estime aplicable”.

No es admisible exigir una prueba distinta a la reglada por el art. 242 del Código Civil. Si un menor de edad ya tiene algunos años de vida, no es necesario tampoco contar con el testimonio de dos personas para que nos informen que nombres han utilizado hasta ahora. Siempre corresponde a los padres la elección del nombre de sus hijos, conforme al inc. 4º del art. 264 del Código Civil, y a uno solo de ellos si sólo uno lo ha reconocido. Si pueden elegirlo al momento de la inscripción del nacimiento, también lo pueden hacer más tarde, si la inscripción es tardía, debiendo presumirse que llevan y utilizan el que su madre o, en su caso, sus padres, les han asignado y de tal forma deben ser inscriptos conforme al último párrafo del art. 2º de la ley 18. 248. No es necesario en absoluto que dos testigos nos digan cuáles son sus nombres.

Distinto sería el caso de una persona mayor de edad no inscripto y sin padres conocidos, pero si se aceptara mi propuesta, no existirían estos supuestos, porque la filiación materna resulta fehacientemente del certificado médico de parto y siempre contaremos con ellos, salvo raras excepciones. Y éstas no existirán

si también lográramos que todos los niños entrerrianos efectivamente asistan a la escuela desde los cinco años de edad, y sus directivos nos comuniquen cuales no cuentan con identificación, lo que se logrará con el proyecto que por separado también presento hoy.

Estas normas que estoy comentando, en su redacción actual, violan expresamente los preceptos nacionales de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional conforme el art. 31º de nuestra Constitución Nacional.

Nuestra ley de forma 6995 fue dictada en el año 1982, vigente el anterior art. 31<sup>713</sup> del Decreto Ley 8204/63 ratificado por ley 16.478, que permitía la inscripción de nacimientos sin certificado médico de parto y con la sola declaración de dos testigos. El sistema era muy malo, por lo cual el legislador nacional sancionó la ley 24.540 de identificación del recién nacido, que aunque aún no fue reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional y en los hechos no rige, al menos en la oficina de Concordia la consideran operativa desde su sanción, en un punto, y ya no aceptan inscribir nacimientos con la sola declaración de testigos, admitiendo, en un todo, la reforma del art. 31º del Decreto Ley 8204/63, producido por el art. 18 de la ley 24.540 citada, todo ello conforme al art. 31º de nuestra Constitución Nacional.

Si no es posible ahora inscribir niños con la sola declaración de dos testigos, ¿Cómo es que se lo permite cuando el plazo está vencido? Se lo permite con dos testigos o cualquier otro medio de prueba “que se estime aplicable”, como establece la norma que critico y cuya reforma propugno.

Este sistema viola los principios generales de mayor jerarquía, cual es el art. 242 del Código Civil, y viola en consecuencia o puede violar en algunos casos específicos, los arts. 7º y 8º de la Convención Sobre los Derechos del Niño ratificada por el art. 75 inc. 22º de nuestra Constitución Nacional.

En todo el territorio nacional no debería existir otro sistema para la inscripción de nacimientos que el reglado por el art. 242 citado y los arts. 29, 31, y cc. del Decreto Ley 8204/63, con lo cual se respetaría siempre el derecho

constitucional de todo niño de llevar el nombre y la identidad que le corresponde, de tener su propia nacionalidad y gozar de sus propios vínculos familiares, para el resguardo de su identidad verdadera y su equilibrio emocional. Con nuestro debido respeto a las normas fundamentales y fundacionales que he citado.

Debe reformarse entonces la ley provincial 6995 en los puntos señalados con lo cual no habremos hecho otra cosa que cumplir en nuestra provincia con las normas nacionales que protegen la identidad de los niños. Para el bien de todos ellos.

#### V. LA PETICIÓN:

Por todo ello, solicito el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley, el que regirá esta materia del modo siguiente:

#### VI. PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, en uso de las atribuciones que le son propias, establecidas por los artículos 8º y 81º incs. 6º y 7º de nuestra Constitución Provincial, sanciona con fuerza de ley:

Art. 1º) Dispónese la reforma del inc. a) del art. 3º de la ley 6995, el que quedará redactado como único texto y de la siguiente manera:

Art. 2º) Deróganse los incs. b) y c) del mismo art. 3º de la ley 6995.

Art. 3º) Comuníquese, etc.

Dios guarde a vuestra honorabilidad

#### Nº 9. LA REFORMA DEL DECRETO 3679/71

Paraná, de agosto de 1997.

#### I. OBJETO:

N. N., en mi carácter de Diputado del Pueblo, tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia con el objeto de presentarle este proyecto de ley por el que se ratifica y

---

<sup>713</sup> Ahora reformado conforme a la ley 24. 540.

reforma el llamado Decreto N° 3679/71 (MGJE), se ratifican los Decretos N° 750/77<sup>714</sup>, 1853/80<sup>715</sup>, 4749/87, 6977/94<sup>716</sup> y cualquier otro dictado por el Poder Ejecutivo que hubiera reformado el primero, todo ello con el objeto de otorgar validez constitucional a estos decretos del Poder Ejecutivo.

## II. LA MATERIA A LEGISLAR:

Nuestra Constitución, como sabemos, establece en sus artículos 8 y 81 inc. 6° la competencia originaria y exclusiva del Poder Legislativo para legislar sobre las formalidades en que debe ser llevado el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas<sup>717</sup>.

Resulta entonces de nuestra incumbencia tratar esta cuestión que propongo, solicitando sea aceptado y convertido en Ley de la Provincia, fundado en los antecedentes y el derecho que paso a exponer.

## III. EL RÉGIMEN LEGAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

### 1) NUESTRA ACTUAL SITUACIÓN.

EL régimen de esta Oficina se encuentra ordenado en el orden nacional por el Decreto Ley N° 8204/63 ratificado por Ley 16.478, el cual ha sido reglamentado en el orden local por cada provincia. En la nuestra lo fue por el llamado Decreto N° 3679/71 (MGJE).

Pues bien, esta norma regla una materia que por nuestra Constitución es competencia exclusiva del Poder Legislativo como dijimos. Como no lo había en el año 1971, el Gobernador *de facto* estableció esa reglamentación en ejercicio de las atribuciones que le confería el auto-denominado “Estatuto de la Revolución Argentina”<sup>718</sup>, es decir, regló una materia mediante una norma que

<sup>714</sup> De fecha 7 de Marzo de 1977.

<sup>715</sup> De fecha 9 de Junio de 1980.

<sup>716</sup> Boletín Oficial del día 6/2/95.

<sup>717</sup> “Art. 8. *El registro del estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley.* Art. 81. *Corresponde al Poder Legislativo:...* 6. *Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el registro del estado civil de las personas*”.

<sup>718</sup> Art. 9°.

llamó “Decreto”, pero que en realidad, por la circunstancia apuntada, es verdaderamente un “Decreto-Ley”. En derecho, no importa la denominación formal que se le otorgó, sino la materia que en verdad regló.

Es obvio entonces que su derogación o eventual reforma correspondía y corresponde exclusiva y excluyentemente al Poder Legislativo, por lo cual los decretos que posteriormente lo reformaron adolecen de un vicio formal que lo invalidan como normas jurídicas y urge entonces su ratificación por el órgano competente.

En derecho privado no se reconocen nulidades formales<sup>719</sup>, es decir, por la nulidad misma. Para lograr la declaración de una nulidad hay que alegar y demostrar un perjuicio.

En el caso que nos ocupa, contrariamente, rige el Derecho Público y aquí cabría otra interpretación. Nuestra Constitución Provincial<sup>720</sup> regla situaciones como la presente y declara que *“Es de ningún valor...todo...decreto...que contravenga a las mismas<sup>721</sup>...”*

Por tal razón el Poder Ejecutivo no podía ni puede reformar el llamado Decreto N° 3679/71 (MGJE) mediante otro decreto, a pesar de lo cual lo ha hecho antes de ahora conforme estoy exponiendo.

## 2) PROCEDE LA RATIFICACIÓN LEGISLATIVA.

Es del caso entonces ratificar el llamado Decreto N° Decreto N° 3679/71 (MGJE), y asimismo procede también en esta instancia, ratificar también legislativamente los Decretos N° 750/77, 1853/80 y 4749/87 (MGJE), dictados por el Poder Ejecutivo, que antes de ahora lo han reformado, en el caso de este último, como en el comentado N° Decreto N° 3679/71 (MGJE), sin competencia ninguna.

---

<sup>719</sup> Arts. 1048 y cc. del C. C. y arts. 166 y ss. del C. P. C. y C.

<sup>720</sup> Art. 33°.

<sup>721</sup> Se refiere tanto a la Constitución Nacional como a la Provincial.

De tal modo quedará saneada esta normativa referida al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas por nuestro Congreso Provincial, en ejercicio de su competencia exclusiva y excluyente en esta materia.

### 3) LA OFICINA MÓVIL.

En el año 1989 se creó la Oficina Móvil del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, por Decreto N° 2931 de fecha 16 de junio de 1989<sup>722</sup>, a los fines de atender el cumplimiento de la tarea encomendada a dicho Registro en las localidades o zonas donde no hubiera un Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Asimismo, por Decreto N° 6977 de fecha 22 de noviembre de 1994<sup>723</sup> se reformó el llamado Decreto N° 3679/71 (MGJE) y se incluyó el procedimiento para dicha Oficina Móvil.

Estos dos decretos fueron dictados sin competencia ninguna, conforme lo venimos explicando, por el Dr. Busti y el Cr. Moine, respectivamente.

Cabe entonces su ratificación legislativa en la forma en que vengo proponiendo, por lo que los incluyo de tal forma en el articulado que propongo en el proyecto.

### IV. LA PETICIÓN:

Por todo ello, solicito el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley, el que regirá esta materia del modo siguiente:

### V. PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, en uso de las atribuciones que le son propias, establecidas por los artículos 8° y 81° incs. 6° y 7° de nuestra Constitución Provincial, sanciona con fuerza de ley:

Art. 1°) Ratifícase los Decretos N° 3679/71, 750/77, 1853/80, 4749/87, 2932/89, 6977/94 y cualquier otro dictado por el Poder Ejecutivo por el que se hubiere reformado al primero.

---

<sup>722</sup> Boletín Oficial del día 30 de junio de 1989.

Art. 2º) Comuníquese, etc.



## D) MI HISTORIA PARTICULAR COMO JEFE DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE CONCORDIA

a) Mi ingreso y mi jubilación de oficio por la denuncia penal que debí efectuar

Comencé mi desempeño oficial el 07 de mayo de 1990, designado por Decreto del Gobernador Jorge Pedro Busti y en esa época no había concursos públicos para la selección de Jefes, lo que se estableció recién en el año 1992, con la ley 8706

<sup>724</sup>, durante el Gobierno del Gobernador Mario Armando Moine (11 de diciembre de 1991 hasta la misma fecha de 1995). Esta ley estableció concursos públicos para acceder a todos los cargos en la Administración Pública y se instituyó como ley de orden público porque intentó poner orden en la Administración Pública, es decir, es una de esas leyes que no pueden dejar de aplicarse, pero que para los concursos se aplicó una única vez, en el año 1995, para cubrir diversas jefaturas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en la que yo fui jurado.<sup>725</sup> Fui designado miembro del Comité de Selección de los Concursos Públicos para el nombramiento de varios Jefes del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Entre Ríos convocado por los Decretos N° 7620/94 y su modificatorio N° 228 del 7/2/95, n° 226 y 227 del 7 de Febrero de 1995, del Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, todos del área del Ministerio

---

<sup>724</sup> Promulgada el día 31/12/92; publicada en el Boletín Oficial del 04/01/93 y en ADLA, (Anales de Legislación Argentina, de Editorial La Ley") Tomo LIII-A páginas 982 y ss.

<sup>725</sup> Esta ley produjo excesos y despidos arbitrarios<sup>(a)</sup> y en estos últimos casos los trabajadores afectados demandaron judicialmente su reincorporación mediante amparos que el Gobierno perdió en el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, y aunque apeló ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación ésta confirmó la decisión recurrida. Estos antecedentes pueden verse en Internet, con comentarios periodísticos. Sólo hay que escribir "ley 8706" y el Google le muestra toda la información.

(a) Nuestra Constitución Provincial, en su artículo 42, asegura que ningún empleado provincial ni municipal *podrá ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta*, es decir, regla que queda confirmado transcurrido el año de trabajo con buena conducta; y tanto es así, que el Gobierno no suele "confirmar" en planta permanente a quienes contrató y en mi caso particular, yo siempre fui "contratado", nunca fui confirmado en el cargo y estuve más de 22 años "precariamente contratado", pero se me jubiló como funcionario.

de Gobierno, Justicia y Educación. Ésta fue la única vez que la ley 8706 de orden público se cumplió; y repetidamente desde 1996 se violan los arts. 15º y 16º de esta ley, pese a que es de orden público, y ningún gobierno posterior llamó a concursos públicos de antecedentes y oposición para cubrir las vacantes en su Administración y se designan a los parientes o amigos, o recomendados políticos y así nos va.<sup>726</sup>

Me desempeñé hasta el 21 de noviembre de 2011 en que me dieron vacaciones hasta que saliera mi jubilación. Yo estaba pasado en años de servicio y en edad, pero gozando de buena salud, me mantenía activo. Pero sorpresivamente el gobierno optó por separarme de esta administración. La gente *de a pie* cree que me jubilaron porque me negué a celebrar los llamados *matrimonios igualitarios*, pero no fue eso, porque por estos matrimonios yo había presentado en tiempo y forma mi objeción de conciencia ante mis superiores, en Paraná, fundamentada en derecho constitucional y era imposible, jurídicamente, que me lo negaran fundándose en derecho, porque no existe derecho tal.<sup>727</sup>

Yo considero que lo fue por la denuncia penal que efectué ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay a raíz de la presentación de los señores Nicolás Daniel Doval, Documento Nacional de Identidad número 35.082.171 y Franco Javier Berlingheri, DNI 32.895.274, que se anotaron en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia el 11 de abril de 2011 como beneficiarios del plan “Argentina Trabaja”, que en Concordia supuestamente administraba la CAFESG (Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande), y se los registró positivamente en nuestra Oficina, pero desaparecieron desde entonces, nunca se presentaron a cumplir las tareas que debían cumplir.

Lo explico mejor: Mi jubilación tuvo un fundamento *formal* en las razones brindadas que yo estaba pasado en edad y servicios; *materialmente* se

<sup>726</sup> Véase la historia de la Señora Ramírez en página 336 y se comprenderá mi afirmación.

<sup>727</sup> Más adelante inserto mi tesis la “*LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.618*”, publicada en la *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* de Editorial La Ley, año 2010, N° 11, páginas 37 a 52, en la que el lector podrá comprobar los incontrastables fundamentos constitucionales en los que me fundé.

creo que lo fue por mi objeción de conciencia contra los matrimonios llamados “*igualitarios*” por la ley 26.618, que planteé administrativamente y que, por no estar desempeñándome ya como Oficial Público, no se resolverá nunca, porque la cuestión se transformó en *abstracta*. Pero, en verdad, estoy convencido que decidieron mi retiro porque redacté mi nota N° 49.844 de fecha 28 de abril de 2011, en la que denuncié ante el Juez Federal de Concepción del Uruguay que desde la CAFESG (Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande) nos enviaron, el señor Luis Benítez, alias ‘Palomo’ o el señor Elio Ramón Romero, alias ‘Pinocho’ DNI 13.198.529, clase 1959, ambos con oficinas en la CAFESG, no sé quién de ellos dos, y uno de ellos nos envió, repito, a los señores Nicolás Daniel Doval, DNI n° 35.082.171, y Franco Javier Belingheri, DNI n° 32.895274, y ocurrió el día 11 de abril de 2011, pero estas dos personas desaparecieron desde el siguiente día hábil a tal presentación ante nosotros. Esto confirmaría los comentarios que se escuchan sobre la certificación de trabajos como cumplidos, compartiendo el certificante con el beneficiario el haber que recibiría el último, sin causa, del Poder Ejecutivo Nacional. Así las cosas, dirigí mi nota 49.743 al Contador Hugo Alberto Ballay y como respuesta él me dirigió la suya de fecha 26 de abril de 2011, que llegó a mi Oficina al siguiente día, 27. En su respuesta el Cr. Ballay afirma que el Plan Argentina Trabaja del Poder Ejecutivo Nacional no tiene dependencia ni relación alguna con CAFESG. Agrega, además, que mi nota es improcedente, me dice que yo no sé nada de política, que entiende que yo formularé la denuncia penal y me hace saber que él girará las actuaciones a las autoridades competentes, sin ninguna otra aclaración. A todo evento, señalé al señor Juez Federal que yo mismo comuniqué mi nota 49.743 a nuestra Dirección General, cuyo titular es el Dr. Dr. Héctor Roberto Allende, y lo mencioné porque la administración conocía desde el inicio mi instancia ante el Cr. Ballay, y lo fue por mi nota 49.805, del 25 de abril de 2011, remitida dicho día lunes, único semanal que disponemos del bolsín para nuestras comunicaciones. Esta denuncia penal fue la verdadera y oculta causa de mi cese en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, porque el Gobierno quería suprimir definitivamente las denuncias.

b) La falsificación de una nota marginal de reconocimiento de hijo

Durante mi gestión sucedieron hechos que merecen contarse, como por ejemplo la redacción falsa de la nota marginal de reconocimiento paterno que un empleado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas redactó en el acta de nacimiento de una persona de sexo femenino, haciéndola aparecer como hija de Miguel Domingo Capurro, DNI 1.891.398; esta nota marginal aparece bajo una firma apócrifa con un sello de la oficina y otro aclaratorio de firma que dice “*Dr. Alberto J. Arias Jefe R. E. C. y C. P. Concordia*” con el número de Protocolización 2418, que era el preciso número de la oficina del Registro Nacional de las Personas, y llevó como fecha el 24 de julio de 1991; y era, absolutamente, todo falso, como se demostró en el proceso penal, en el que no se efectuó pericia caligráfica sobre mi firma por lo notorio de su falsificación, pero sí se efectuaron pericias caligráficas sobre todos los empleados para determinar de quién era la escritura de la nota marginal y sí, se lo encontró, pero, como pagó su culpa, no debo ni puedo citarlo.

Esta adulteración se efectuó para presentarse la “hija reconocida” como descendiente de 1er. grado en la sucesión de quién en vida fuera don Miguel Domingo Capurro, pero yo lo denuncié y lo impedí. La denuncia la efectué ante el Juez de Instrucción en turno y simultáneamente, comuniqué dicha denuncia en los autos sucesorios “*CAPURRO, MIGUEL DOMINGO s/ SUCESORIO*” que tramitaron por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 5 a cargo del Dr. Héctor Rodolfo Salari, Secretaría del Dr. Gabriel Belén. No menciono el nombre de la persona que intentó beneficiarse ilegítimamente, porque ya habrá pagado su culpa; lo mismo en cuanto al empleado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que también fue identificado y juzgado.

c) Denuncias que debí efectuar por la comisión de diversos delitos en el Registro Civil

También fueron numerosas las denuncias por testimonios de nacimientos falsos que presentaban para que los legalicemos y con ellos percibir

las asignaciones por hijos -que no existían- y, advertida la adulteración, reteníamos los antecedentes y yo lo denunciaba. Lo mismo pasaba con las Constancias de trámites de documentos nacionales de identidad que algunos los adulteraban para cometer ilícitos con otra identidad, para no ser identificados como autores; y así, había ilícitos continuos, como el caso de los médicos ginecólogos que no entregaban los certificados médicos de partos si la madre no le pagaba un plus sobre el arancel de la obra social. Denunciado el caso, obtuvimos los certificados faltantes, los niños se inscribieron positivamente y nunca más se repitió el hecho abusivo. Los médicos no fueron procesados porque el fiscal no los acusó porque faltaba el específico tipo penal; yo creo que los eximieron por ser ellos quiénes eran.... pero estos médicos sí, advirtieron, que en adelante, no podían repetir el hecho. Evidentemente habían cometido el delito tipificado como supresión de la identidad del artículo 139° inciso 2° del Código Penal. Pero creo que lo sucedido alcanzó para que estos médicos nunca más produzcan estos hechos, y fue correcto que no los procesaran.

d) Cuatro casos irregulares que ocurrieron en el Registro Civil

1) Violencia sobre un viudo que pretendía contraer nuevo matrimonio

En una oportunidad estaba yo en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, a mi cargo, celebrando el nuevo matrimonio civil de un viudo, de más de 50 años de edad, con una mujer algo menor que él y en un momento irrumpieron tres hijos suyos a la Sala de Matrimonios y comenzaron a gritar a su padre y a darle empujones bastante violentos, aunque no llegaron a golpearlo; de inmediato llamé a la Policía de la Provincia que acudió prontamente y desalojó a los revoltosos. Un buen rato después pudimos continuar con la ceremonia, luego de tranquilizarse el hombre atacado injustamente, lo que logró en seguida de escuchar de mí: *“la decisión de contraer matrimonio es sólo suya y los demás, incluidos sus hijos, son de palo”*. Quién crea que el desempeño en el Registro Civil es liviano, está más que equivocado. Y desde aquél entonces las puertas de la Sala de Matrimonios

permanecieron cerradas con llave durante las ceremonias, al menos, hasta que cesé<sup>728</sup> a fines de noviembre de 2011.

2) Una menor de edad y sus padres que pretendían autorizar su matrimonio

En otra oportunidad se casaba una menor de edad y sus padres querían prestar su asentimiento para la validez del matrimonio de su hija. Habían cumplido los trámites previos, sin advertir los empleados que el día anterior se había modificado el Código Civil y se había establecido la mayoría de edad a los 18 años por ley 26.579<sup>729</sup> que coincidía con la edad que debían poseer los contrayentes, establecida por la ley 26.449,<sup>730</sup> es decir que ya no había menores de edad cuyos padres pudieran autorizar a contraer matrimonio. Así los antecedentes e ingresado yo a la Sala de Matrimonios, advertí el error en haber efectuado el trámite previo y les informé a los presentes que la ceremonia no podía celebrarse y que debían acudir al Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes en turno instando que el Juez autorice a la menor de edad para contraer su matrimonio. Los padres protestaron porque habían organizado la fiesta, hecho gastos, etc. y las palabras fueron subiendo de tono, así que me retiré de la Sala y llamé a la Policía de la Provincia; concurrieron varios agentes, desalojaron a los presentes y yo me hice llevar a casa en el auto policial, porque los padres y algunos familiares se quedaron en la vereda, seguramente esperándome que yo terminara mi jornada, ya muy próxima a finalizar a las 13 horas de aquél día fatídico. Un mes largo después, se pudo realizar este matrimonio, con la autorización judicial que se le concedió rápidamente por el embarazo de la menor de edad.

3) Un señor que quiso contraer matrimonio con su nuera

Cierto día me visitó en mi oficina un señor de más de 65 años que me pidió que lo uniera en matrimonio con su nuera, porque su hijo, esposo de su nuera, había fallecido y ella y sus hijos, nietos de esta persona peticionante,

---

<sup>728</sup> Esta historia está contada en página 562.

<sup>729</sup> Véase mi crítica a esta ley en mi título 11<sup>a</sup>. DEBE REFORMARSE LA LEY 26.579 (MAYORÍA DE EDAD A LOS 18 AÑOS) que consta desde página 255.

<sup>730</sup> Promulgada de hecho el 05 de enero de 2009.

quedarían en la calle en cuanto él falleciera, y esto sucedería muy pronto porque estaba enfermo de cáncer y quería esta persona que su nuera y sus nietos quedaran con la pensión de su propia jubilación. Me explicó este señor que no tenía ni pretendía tener sexo con su nuera, que sólo quería el casamiento para que ella quedara con su pensión, porque ella no tenía ningún otro recurso y en cuanto él falleciera, sus nietos y su nuera no tendrían qué comer ni dónde vivir, porque alquilaban una casita que deberían dejar por no poder seguir pagando el alquiler que estaba sufragando él desde la muerte de su hijo.

Yo le expliqué a este pobre señor mayor que no podía unirlos en matrimonio porque su nuera era pariente suyo en primer grado de afinidad y era esto un impedimento dirimente y era jurídicamente imposible celebrar este matrimonio porque estaba expresamente prohibido por el Código Civil, que lo declaraba nulo de nulidad absoluta; le expliqué también que sus nietos y su nuera quedarían bien después de su fallecimiento si juntos, él y su nuera, pedían rápidamente un certificado de concubinato en el Juzgado de Paz. Le devolví al señor la botella de whisky importado que me había llevado de regalo y me despedí de él.

Días más tarde voy a la Sala de Matrimonios para celebrar los de esa jornada, *(siempre había más de uno cada día, y los viernes, cinco o seis; y los sábados a la noche, dos o tres, en la Oficina Móvil de la Provincia)* y me encuentro a este señor mayor sentado en el sillón mayor, un sofá de dos cuerpos siempre dispuestos para los novios, -un hombre y una mujer, siempre en mi caso- y estaba a su lado una joven, que presumí que era su nuera, dispuestos a unirse en matrimonio; había varias personas presentes, además de los dos testigos de estilo; en alta voz expliqué la imposibilidad de celebrar el matrimonio y la razón jurídica de su nulidad absoluta. Volví a explicarles al señor y a su nuera, que les alcanzaba con pedir en el Juzgado de Paz un certificado de concubinato, y el ANSeS (Administración Nacional de la Seguridad Social) le otorgaría la pensión a la joven viuda, en cuanto falleciera el señor. Quedaron desencantados, pero me aseguré que me habían comprendido y los despedí. Creo que habrán seguido mi consejo, pero pasados estos años puedo decir que si el señor no me hubiera visitado en mi

despacho y simplemente hubiera cumplido los trámites previos con las empleadas no-abogadas sin decir nada que era suegro de su futura esposa, seguramente su matrimonio se hubiera celebrado positivamente, porque llegado yo a la Sala de Matrimonios habitualmente no revisaba los trámites previos cumplidos por las empleadas, porque ellas me consultaban en forma constante, porque siempre había dudas en el trámite a cumplir y si tenían alguna, no escribían las actas de matrimonio sin consultarme previamente, y yo consideraba que si el acta de matrimonio se había redactado, era porque todo estaba bien y correcto.

#### 4) 1. Caso de la señora Anselma Erminda Ramírez

Una mañana tocó a la puerta de mi oficina una señora mayor que estaba intranquila y nerviosa, que me pidió que la escuchara porque el ANSeS (Administración Nacional de la Seguridad Social) le negaba la pensión de su esposo.

La hice pasar y le pedí que se sentara y se tranquilizara, manifestándole que yo la iba a escuchar atentamente. Luego de un momento, comenzó a hablar. Me comentó que ella había nacido en Quitilipi, en la Provincia del Chaco, pero que su papá y su mamá se habían casado en Concordia en el año 1948 y que al casarse habían reconocido a sus hijos, entre ellos a ella; que años más tarde, en 1961, ella contrajo matrimonio en Concordia, siendo aún menor de edad, y aún no poseía su Libreta Cívica porque no tenía aún 18 años; es decir, que se casó sin documento, prestando su papá su aprobación. Que ella y su marido se fueron a vivir a la Provincia de Buenos Aires y allí estuvieron hasta la muerte de él. Que su esposo fue siempre un trabajador y aportaba al ANSeS (Administración

Nacional de la Seguridad Social) por lo que ella se presentó a pedir la pensión de su esposo, pero en dicha oficina le dijeron que ella no era la esposa del fallecido.

Claro está, el Oficial Público de Concordia, en 1961, sabiendo que su padre la había reconocido en 1948, la casó con el patronímico de su padre “Ramírez”, pero después, cuando ella cumplió sus 18 años, el Registro Nacional de las Personas la identificó, en su Libreta Cívica, bajo su apellido constante en su propia partida de nacimiento de Quitilipi, que era “Umeres” y así resultó que “*no era ella*” la viuda de su esposo. Paso, pues, a explicar su caso que nunca debió ocurrir:

4) 2. Su primera nota de reclamo ante el ANSeS

Ref. Expte. 024-23-05163106-4007-000001

SOLICITO EL PAGO DE TODOS MIS HABERES COMO PENSIONADA DE MI ESPOSO LEGÍTIMO, QUIÉN EN VIDA FUERA DON ELOY ORLANDO BRUNI, DE ESTADO CIVIL CASADO CONMIGO, DNI NÚMERO 5.792.848.

A la Señora:  
Jefa de UDAI Concordia del  
ANSeS (Administración Nacional de la Seguridad Social)  
D. Teresita Collazzo  
CONCORDIA

ANSELMA ERMINDA RAMÍREZ, D.N.I. N° F 5.163.106, de estado civil viuda, con domicilio real en calle Chaco 1610 de Benito Legerén, Departamento Concordia, Provincia de Entre Ríos, con el patrocinio letrado del

Dr. Alberto José Arias y constituyendo domicilio en 25 de Mayo 579, a la señora Jefe de UDAI Concordia me presento y respetuosamente digo:

I. EL OBJETO:

Que vengo a solicitar que se disponga el pago de todos los haberes que me corresponden como pensión sobre la jubilación de mi esposo legítimo desde su fallecimiento, fundada en las razones de hecho y el derecho que paso a exponer.

II. LOS HECHOS:

Estuve unida en legítimo matrimonio con quien en vida fuera don Eloy Orlando BRUNI, quien en vida fuera jubilado, de estado civil casado conmigo, y que se identificaba con el documento nacional de identidad número 5.792.848, y fue su último domicilio el de calle Estanislao del Campo 430 de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires, que habitó conmigo toda su vida, hasta su deceso.

El jubilado, quien en vida fuera don Eloy Orlando Bruni estuvo siempre unido en legítimo matrimonio con doña Anselma Erminda Ramírez, como resulta del acta de nuestro matrimonio N° 127, de fecha 15 de marzo de 1961, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia agregada al Expediente 024-23-05163106-4007-000001.

En dicho expediente y a mi pedido se revocó la Resolución RLI-B 00251/11 denegatoria de mi beneficio actual, pero al disponerse el pago de mis haberes me liquidaron solamente un retroactivo de \$ 25.379,52 (pesos veintitrés

mil trescientos setenta y nueve con cincuenta y dos centavos de pesos). Acompaño como prueba el comprobante que me entregó el Nuevo Banco de Entre Ríos S. A.

Ya se encuentra acreditada en dicho expediente el deceso de mi esposo con su acta de defunción N° 214 Tomo I año 2008 del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires Oficina de Monte Grande y su defunción se produjo el 17 de marzo de 2008.

Así las cosas, tengo derecho a que se me abone el último haber devengado a favor de mi esposo, es decir, 17 días de marzo de 2008, y desde el 18 de marzo de 2008 soy acreedora a que se me abone un haber calculado sobre la jubilación de mi esposo, reajustado al valor del último haber, esto es, en estricta justicia, porque de lo contrario, si hubiera pagos nominales a los valores históricos, existiría un notorio enriquecimiento para el ANSeS (Administración Nacional de la Seguridad Social), en perjuicio de una pensionada mínima, como soy yo, ya que percibo mensualmente un haber mensual de \$ 1.269,23 que se obtiene de sumar mi haber PBU de \$ 677,62 y mi haber PC de \$ 691,61, y es el total sumando los dos citados, \$ 1.269,23.

Desde marzo de 2008 a noviembre de 2011 transcurrieron 3 años y 8 meses, es decir, un total de 44 (cuarenta y cuatro) meses o períodos de pago de mi pensión legítima. Si percibo mensualmente \$ 1.269,23 y lo multiplico por los 44 períodos, obtengo la suma de \$ 55.846,12, a lo que hay que sumar el último haber devengado por mi esposo legítimo, marzo de 2008, a los valores de hoy, y son \$ 1.586,53, por lo que el ANSeS (Administración Nacional de la Seguridad Social) debió haberme liquidado un total de \$ 57.432,65 (pesos cincuenta y siete mil

cuatrocientos treinta y dos con sesenta y cinco centavos de pesos, y habiéndome liquidado solamente \$ 25.379,52 reclamo la diferencia a mi favor, que asciende a la suma de \$ 32.053,13 (pesos treinta y dos mil cincuenta y tres con trece centavos de pesos), que es la suma que reclamo en concepto de haberes adeudados por el ANSeS (Administración Nacional de la Seguridad Social).

### III. LA PRUEBA:

Ofrezco la siguiente:

INSTRUMENTAL: a) Un comprobante emitido por el Cajero Automático del Nuevo Banco de Entre Ríos S. A. y que informa sobre los haberes parciales que me depositó el ANSeS (Administración Nacional de la Seguridad Social) y que cito en este escrito; y b) Ídem anterior, que informe sobre mis haberes mensuales, normales y habituales, y que describo en este escrito.

### IV. EL PETITORIO:

Por todo lo expuesto a la señora Jefe pido:

1. Me tenga por presentada, por parte, por mi propio derecho, con patrocinio letrado y con domicilio constituido.
2. Por instado el pago de la suma de \$ 32.053,13 que es la diferencia a mi favor de los haberes devengados desde el 17 de marzo de 2008 hasta el mes de noviembre de 2011.
3. Por ofrecida y acompañada mi prueba instrumental.

4. Luego del dictamen de estilo y sin ningún otro trámite, disponga el pago a mi favor de la suma de \$ 32.053,13 que se me adeudan por el ANSeS (Administración Nacional de la Seguridad Social).

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

#### 4). 3. RECURRO ADMINISTRATIVAMENTE

RECURRO ADMINISTRATIVAMENTE LA RESOLUCIÓN RLI-B 00522/12 REGISTRADA BAJO ACTA 6 DE FECHA 22/06/2012

ACREDITO PERSONERÍA. RECURRO ADMINISTRATIVAMENTE LA RESOLUCIÓN RLI-B 00522/12 REGISTRADA BAJO ACTA 6 DE FECHA 22/06/2012 Y NOTIFICADA MEDIANTE CARTA CERTIFICADA DEL CORREO ARGENTINO EN FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2012. PETICIONO EQUIDAD, EN ESPECIAL, ANTE LA SEÑORA JEFE DEL UDAI CONCORDIA.

SEÑORA JEFE:

ALBERTO JOSÉ ARIAS, abogado, por doña ANSELMA ERMINDA RAMÍREZ, en el expediente caratulado: “*RAMÍREZ, ANSELMA ERMINDA*” (Número 024-23-05163106-4-299-000001) constituyendo domicilio en 25 de Mayo 579 de Concordia, a la señora Jefe me presento y respetuosamente digo:

#### I. ACREDITO PERSONERÍA:

Que acompañó el poder especial que me otorgó doña ANSELMA ERMINDA RAMÍREZ, D.N.I. N° F 5.163.106, de estado civil viuda, con domicilio real en calle Chaco 1610 de Benito Legerén, Departamento Concordia, Provincia de Entre Ríos, para actuar en su nombre en estos autos.

En tal carácter solicito que se me tenga por presentado, parte, con domicilio constituido, acordándoseme la debida intervención.

## II. INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN:

En tiempo y forma vengo a interponer el recurso de revisión ante la *COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL* contra la Resolución RLI-B 00522/12, registrada bajo acta 6 de fecha 22/06/2012, y solicito su revocación y el pago a mi mandante del haber de pensión desde el día del fallecimiento de su cónyuge, quién en vida fuera don Eloy Orlando BRUNI, jubilado, DNI número 5.792.848.

Digo que interpongo este recurso en tiempo y forma porque la Resolución en crisis se notificó el 22 de octubre de 2012, fecha en que llegó al domicilio de mi mandante la Carta Certificada EC 355621055, con Aviso de Recibo, y siendo tal Aviso de Recibo un instrumento que se devolvió al ANSES está agregado al expediente de mi poderdante y no puede dudarse de su fecha.

Solicito, pues, la revocación de la Resolución en crisis y el pago a mi mandante del haber de pensión desde el día del fallecimiento de su cónyuge, el 17 de marzo de 2008, tal como resulta de su acta de defunción N° 214 Tomo I año 2008 del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, Oficina de Monte Grande, que está agregada al expediente del ANSES. Y pido el pago de los haberes de mi cliente desde aquella fecha -17 de marzo de 2008- atendiendo los hechos y el derecho que paso a exponer.

## III. LOS HECHOS:

1) A mi mandante le fue denegada su petición de pago de haberes desde el fallecimiento de su esposo porque inició su trámite de pensión pasado más de un año desde la muerte de su cónyuge, conforme al art. 82 de la ley 18.037, de aplicación por remisión expresa del art. 168 de la ley 24.241.

2) Advierto desde ahora a la señora Jefe que a mi mandante le fue jurídicamente imposible iniciar el trámite de su pensión antes del tiempo en que lo hizo porque no podía acreditar su identidad verdadera.

3) Sucedió que fallecido el señor Eloy Orlando BRUNI mi mandante se presentó ante el ANSES para gestionar su pensión sobre la jubilación de su marido, pero le negaron su derecho a iniciar tal trámite de pensión porque ella, hasta ése momento poseía su DNI y se identificaba como ANSELMA ERMINDA UMERES, no ANSELMA ERMINDA RAMÍREZ y, por consiguiente, no era la viuda del jubilado Eloy Orlando BRUNI.

4) Ante esta situación, mi mandante se presentó ante el Registro Civil de Concordia en el que había contraído su matrimonio en 1961 y habló conmigo, Alberto José Arias, y yo era entonces Jefe de la Oficina, como es público y notorio. Me dijo que había sido reconocida por su padre en 1948, cuando él contrajo su matrimonio en Concordia pero que ella seguía con su DNI como "Umeres", no Ramírez. Fui yo mismo, como Oficial Público, a ver con mis propios ojos el acta de matrimonio número 426 obrante al folio 426 del Libro de Matrimonios del año 1948 y me sorprendí verdaderamente, porque allí constaba que el contrayente, don Juan de la Cruz Ramírez, había reconocido su propia paternidad de una niña de tres años de edad, también hija de la señora Leonida del Rosario Aranda; y en ése instante esa niña suya pasaba a ser ANSELMA ERMINDA RAMÍREZ. Pero no fue así porque tenía en mis manos el DNI F 5.163.106 de la requirente, que expresaba y certificaba la identidad de doña Anselma Erminda Umeres, no Ramírez.

Inmediatamente después, observé el acta de matrimonio de la propia ANSELMA ERMINDA RAMÍREZ de 1961 y observé que se había casado con 15 años de edad, sin documento de identidad, y que su padre, don Juan de la Cruz Ramírez, prestó su asentimiento para el matrimonio de su hija, reconociendo en los hechos y en el derecho, que sí era su hija y que ella era por lo tanto de apellido Ramírez; y todos firmaron el acta.

Yo entiendo que el Oficial Público de 1961 procedió así atendiendo las constancias instrumentales existentes en el Registro Civil de Concordia, sin acompañar al trámite el acta de nacimiento de la contrayente como es de estilo siempre, para evitar estos errores, o mejor dicho, horrores de la administración.

5) Pero esta identidad “Ramírez” que le registró el Registro Civil de Concordia no pudo acreditarla mi mandante ante otros porque, además de la voluntad de su padre que reconoció su paternidad, intervino el Estado y sus funcionarios omitieron sus propios deberes y no comunicaron ése reconocimiento paterno *-efectuado dos (2) veces en el Registro Civil de Concordia-* al Registro Civil de origen, que era de Quitilipi, en la Provincia del Chaco, porque mi mandante había nacido allí. Es decir, los funcionarios estatales produjeron un esperpento; porque la pobre señora Anselma Erminda Ramírez de BRUNI, no podría acreditar ante nadie que era ella misma, Anselma Erminda Ramírez de BRUNI.

6) Ante esta gravísima situación de falsa identidad exhibida en el DNI F 5.163.106 y atendiendo mis facultades legales me presenté ante el Juez competente e insté la rectificación judicial del acta de nacimiento de mi ahora mandante.

Esta demanda oficial mía procedió en el Expediente judicial número 6710, de fecha de inicio 18 de febrero de 2009, y se caratuló: *“ARIAS ALBERTO JOSÉ s/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA”* que tramitó por ante el Juzgado de Familia Civil y Penal de Menores N° 1 de Concordia. El pedido oficial de rectificación de partida procedió rápidamente atendiendo la prueba aportada, que era fehaciente.

Acompañé una copia auténtica de este expediente judicial, que queda ofrecido como prueba indubitable de cuanto estoy diciendo, y es una prueba fundamental y fundacional.

7) Nótese que la fecha de promoción de la demanda judicial oficial es anterior al cumplimiento del plazo de un (1) año de las leyes

18.037 y 24.241 y debe considerarse válida como instancia obligatoria del pedido de pensión del esposo de mi mandante.

8) El DNI de la señora Anselma Erminda Ramírez de BRUNI, como Anselma Erminda Umeres, consta en los folios 11 y 12 de dicho expediente judicial y que la señora Jefe del UDAI Concordia podrá observar. Nótese que dicho DNI le fue expedido bajo una identidad falsa, de toda falsedad, el día 18 de noviembre de 1963 y me imagino que ella, ante el funcionario que la identificó, en la Oficina 3293 del Registro Nacional de las Personas, o sea el Registro Civil de El Jaquel, Esteban Echeverría, en la Provincia de Buenos Aires, le habrá expresado que ella no era Umeres sino Ramírez, que su papá la había reconocido en el año 1948, etc. Pero hay muchos funcionarios insensibles... y la identidad que exhibía ella, se mantuvo falseada.

Ahora, la señora Jefe del UDAI Concordia podrá observar este DNI de la señora Ramírez; también podrá observar el acta de matrimonio de 1948 de sus padres, que está agregada al folio 18 del Expediente judicial referido, más su propia acta de matrimonio de 1961 que consta al folio 10.

9) Consigna el acta de matrimonio de sus padres que mi mandante fue expresamente reconocida por su padre, don Juan de la Cruz Ramírez, en el momento de celebrar su matrimonio con la señora Leonida del Rosario Aranda, agregándose también el reconocimiento de su madre, y con la referencia al número del acta de nacimiento, siendo la de mi mandante la número doscientos ochenta y ocho del folio cuarenta y ocho, del tomo segundo del Libro de Nacimientos del año 1945 y del Registro Civil de Quitilipi, Provincia del Chaco, que se cita en la nota marginal del acta de matrimonio referida.

Se expresa resumidamente en dicha acta de matrimonio: “...*En este estado los contrayentes manifestaron haber procreado antes de este acto a cinco hijos llamados: ...Anselma Erminda Umeres...*”; y al margen del acta de matrimonio reseñada dice: “*Corresponde a las actas de*

*nacimientos... doscientos ochenta y ocho de Quitilipi, Provincia del Chaco...”*

10) Lo que sucedió es que el Registro Civil de Concordia no dirigió, en 1948, la nota de comunicación del reconocimiento paterno y materno a su par de Quitilipi, en la Provincia del Chaco, y el acta de nacimiento de mi mandante quedó como estaba, como resulta del testimonio que le entregaron en el año 1973 que se sumó en la foja 2 del expediente judicial que acompaño en copia auténtica y que, además, tiene groseros errores en el nombre y apellido de la madre. Pero así son muchos Registros Civiles... lamentablemente.

Estos antecedentes prueban indubitablemente que mi mandante sí es hija de JUAN DE LA CRUZ RAMÍREZ y de DOÑA LEONIDA DEL ROSARIO ARANDA.

11) Lastimosamente para mi mandante, el Oficial Público que la casó en Concordia en el año 1961, tampoco efectuó la comunicación a su par del Registro Civil de Quitilipi, Provincia del Chaco para que registrara en el acta de nacimiento de la contrayente que había contraído matrimonio y, además, que había sido reconocida por su padre, don Juan de la Cruz Ramírez, en el momento de celebrar su propio matrimonio con la señora Leonida del Rosario Aranda, en el año 1948, y que reconoció otra vez en 1961 al momento de prestar su consentimiento para el matrimonio civil de su hija menor de edad.

12) Luego de la *vista* a ambos Ministerios Públicos y de agregadas las actas de matrimonio que interesaban en los autos, en el trámite judicial de rectificación que inicié como Oficial Público, se dictó la sentencia de estado por el señor Juez actuante el día 18 de septiembre de 2009 (*fojas 26/28 del expediente judicial referido*) y habiendo ocurrido la muerte del esposo de mi mandante el 17 de marzo de 2008, sucedió que mi mandante tuvo su identidad *-sólo formal por el momento-* después de vencido el plazo de un (1) año que otorga el art. 82 de la ley 18037, de

aplicación por remisión expresa del art. 168 de la ley 24.241. Y lo digo así, que su identidad era sólo formal, porque la señora Ramírez de Bruni tenía a su favor la sentencia judicial, pero faltaba inscribirla en la Provincia del Chaco para que, a la vez, fuera también su identidad *material*.

13) Pero esta sentencia establecía que debía dirigirse el oficio al Registro Civil de Quitilipi, por lo que tuve que presentar un escrito instando que el Oficio Ley 22.172 se librara a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chaco, el 06 de octubre de 2009, a lo que el Juez hizo lugar el día 16 de octubre de 2009, librándose el Oficio Ley 22.172 el 20 del mismo mes y año.

Destaco estas fechas para que la señora Jefe advierta que tanto la señora Ramírez de Bruni como yo mismo, como Oficial Público, nos ocupamos de lograr su verdadera identidad. Pero no pudo ser tan rápidamente como hubiésemos deseado, porque ocurrió algo más, una dificultad severa, porque la Dirección General o el Registro Civil de Quitilipi, Provincia del Chaco, incumplieron el primer oficio ley 22.172 que remití, y su copia obra a fojas 31/32 del expediente judicial que acompañó en copia legalizada; y a fs. 33 obra la constancia del envío vía certificada por Correo Argentino.

14) Ante esta omisión culpable del Registro Civil de Quitilipi, Provincia del Chaco, ingresé a la página oficial del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco y pude remitirle la imagen del Oficio Ley 22.172, por mi mail de fecha 11 de febrero de 2010. El señor Presidente del alto Tribunal, Dr. Roberto Ignacio Toledo, hombre sensible sin duda, se ocupó y me autorizó a remitirle un nuevo oficio directamente al Superior Tribunal de Justicia para inscribir la sentencia que otorgó la identidad a mi mandante y que el Superior Tribunal de Justicia se ocuparía oficialmente de remitirlo al Defensor Oficial en turno, porque nada había podido establecerse sobre el anterior oficio. Lo expuse ante el señor Juez, Dr.

Tomaselli, a fs. 38 y vta. del expediente que acompaño, y el Juez ordenó que se librara un nuevo oficio en la forma solicitada y fue a fs. 39.

15) El 26 de marzo de 2010 se libró el nuevo Oficio Ley 22.172 N° 312 que remití en seguida al Dr. Toledo, Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, y en tiempo oportuno, el 14 de abril de 2010, se me acusó recibo por su Secretaria, Dra. Nora Beatriz Giménez (ver fojas 42 del expediente judicial que agregó).

16) El 08 de septiembre de 2010 recibimos en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia la comunicación que se había ordenado el trámite del Oficio Ley 22.172, pero no nos llegó en el tiempo siguiente su diligenciamiento completo, por lo que el 19 de octubre de 2010 solicité al señor Juez Dr. Tomaselli que se librara un nuevo Oficio con el debido apercibimiento de aplicarle una multa diaria a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chaco. Estando transcurriendo el plazo para que fuera proveído mi requerimiento, recibimos –finalmente- en el Registro Civil de Concordia el acta de nacimiento de mi mandante con una extensa nota “marginal” que puede verse a los folios 57 y 58 del expediente judicial que ofrezco como prueba, y consta allí que la inscripción de la verdadera identidad de la señora ANSELMA ERMINDA RAMÍREZ fue debidamente registrada en su propia acta de nacimiento el día 18 de octubre de 2010, es decir, dos años, siete meses y un día después de ocurrida la muerte del esposo de mi mandante, que se produjo el 17 de marzo de 2008.

17) Pero aún faltaba que la señora Ramírez de Bruni obtuviera su DNI para posibilitarle exhibir su propia y única identidad ante los otros y sobre todo, ante el ANSES, para poder instar la pensión de su marido. Pero el DNI que instó la señora Anselma Erminda Ramírez no le llegaba, por lo que mi mandante se presentó ante el ANSES con la constancia de su trámite de DNI del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, por ser el de su domicilio, más su propia partida de nacimiento

de Quitilipi con su novísima nota marginal que acredita que es “Ramírez” y el ANSES le aceptó su trámite de pensión, pero esto se produjo recién el día 28 de octubre de 2010, conforme resulta de la certificación expedida por el ANSES que acompaño en original y que ofrezco como prueba.

18) Ésta es la razón fundamental por la cual mi mandante nunca jamás pudo instar su pensión antes del 28 de octubre de 2010, siendo culpables de este impedimento, solamente la administración estatal, sea por la omisión del Registro Civil de Concordia que no habría comunicado el reconocimiento paterno de mi mandante en el año 1948 ni tampoco en el año 1961; o por la omisión del Registro Civil de Quitilipi, Provincia del Chaco, que recibida la comunicación en alguna de las dos oportunidades, no la registró de inmediato en el acta de nacimiento de la señora Anselma Erminda Ramírez.

Es decir que la señora Anselma Erminda Ramírez fue tal desde el reconocimiento de su padre en el año 1948, que la casaron a ella como Anselma Erminda Ramírez en el año 1961 en el Registro Civil de Concordia y tampoco se ocuparon de su identidad verdadera; y ahora tiene que luchar por su derecho porque el ANSES alega que no pidió su pensión dentro del año del fallecimiento de su esposo jubilado.

Esto es, a lo menos, un escándalo institucional.

#### IV. PIDO QUE LA SEÑORA JEFE ADMITA EN EQUIDAD EL PRESENTE COMO UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA

Al mismo tiempo pido que la señora Jefe del UDAI Concordia, doña Yolanda Teresita Collazzo, considere planteado en tiempo y forma el presente como un recurso de reconsideración cuyo plazo es más breve, sólo de 10 días, y que está vencido, porque tanto y tanto es evidente el derecho de mi mandante que sería un exceso ritual manifiesto no declararlo procedente en forma directa en Concordia.

Máxime sería así porque, como bien nos enseña el Dr. Werner Goldschmidt:

*“Por lo demás, hay que traer a colación dos adagios latinos opuestos. El primero, ya de dominio común en la época de Cicerón (De officiis, 1, 10, 33), predica: “Summum jus, summa injuria” (el derecho más riguroso se torna el mayor entuerto),<sup>731</sup> lo que puede aplicarse en nuestro supuesto en el sentido de que la justicia no es un valor totalmente absoluto y que hay que atemperarlo por la prudencia, la caridad, etc. El segundo brocárdico, atribuido al emperador Fernando I (1556 a 1564), sostiene: “Fiat justitia, pereat mundus” (¡que se haga justicia, aunque por ello se hunda el mundo!); siguiéndolo, parece que ninguna consideración puede impedir el nacimiento del deber de actuar si la actuación encaminada a destruir la injusticia puede prosperar. ... Sin embargo, recordando el caso Dreyfus, procede aplicar con suma cautela el desfraccionamiento en casos como el mencionado, en que realmente “summum jus” se torna “summa injuria”.<sup>732</sup>*

Alego pues, que procede en primer lugar el Recurso de Reconsideración ante la señora Jefe porque declarar que procede solamente el Recurso de Revisión ante la *COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL* que, aunque en tiempo y forma, interpongo sólo subsidiariamente, sería un exceso ritual manifiesto y, a la vez, la mayor injusticia que podría cometerse y que denuncia el derecho romano desde hace más de dos mil años: “*Summum jus, summa injuria*”.<sup>733</sup>

<sup>731</sup> (6) *Summum jus summa injuria, Individualgerechtigkeit und der Schutz allgemeiner Rechtswerte, Ringvorlesung gehalten von Mitgliedern der Tübinger Juristenfakultät in Rahmen des Dies academicus Wintersemester 1962/1963*, Tübinger rechtswissenschaftliche Abhandlungen 9, 1965, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen.

<sup>732</sup> En su obra: *Introducción Filosófica al Derecho, La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, parágrafo 399 páginas 381 y 382; Editorial Depalma, 6ª edición, Buenos Aires, 1978. Este libro digitalizado puede solicitarse gratuitamente en el Colegio de Abogados.

<sup>733</sup> Nos enseña el maestro Dr. Rafael Bielsa: “El derecho romano no se ha impuesto por la “razón de la fuerza”, sino por “la fuerza de la razón” (*Servatur ubique Jus Romanum non ratione imperii, sed rationis imperio*). Por eso ha dicho elocuentemente el célebre D’AGUESSEAU: “*Como si los grandes destinos de Roma no se hubiesen cumplido todavía, ella reina, en toda la tierra, por su razón (es decir, su derecho), después de haber reinado por su autoridad*”; en su obra: “LOS CONCEPTOS

Estimo que no es necesario incluir aquí la copiosa jurisprudencia sobre el exceso ritual manifiesto; bástanos la transcripción del pensamiento del maestro Dr. Germán J. Bidart Campos, quien lúcidamente nos enseña: “...*la verdad objetiva, y el obstáculo que a ella le irroga el exceso ritual manifiesto, convocan por igual al derecho constitucional y al derecho procesal. La bisagra que une, y no que separa ni divide, coloca de un lado a la adecuada administración de justicia en cuanto función del poder estatal, y del otro lado todo un plexo de derechos del justiciable, desde el acceso a la justicia, hasta la sentencia justa, después de atravesar el debido proceso.*”<sup>734</sup>

Por lo expuesto, pido a la señora Jefe que asuma sus facultades plenas y admita esta segunda oportunidad como Recurso de Reconsideración, procediendo a considerar en Concordia las razones de hecho y el derecho que expuse en mi punto III, al que me remito, y las de más alto mérito jurídico que la señora Jefe determine, pido que, en forma amplia y como un nuevo Pretor Romano, juzgue la procedencia del Recurso de Reconsideración en equidad.

#### V. LA PRUEBA:

INSTRUMENTAL: A) Ofrezco el Expediente judicial número 6710 que acompaño en reproducciones auténticas, de fecha de inicio 18 de febrero de 2009, caratulado: “*ARIAS ALBERTO JOSÉ s/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA*” que tramitó por ante el Juzgado de Familia Civil y Penal de Menores N° 1, legalizado por el señor Secretario del Juzgado de Familia Dr. David Brodsky, en sesenta y tres folios.

B) La constancia expedida por el ANSES a favor de la señora Anselma Erminda Ramírez, Expediente 024-23-05163106-4-CDA-000001,

---

JURÍDICOS Y SU TERMINOLOGÍA”, Capítulo VII “LOS AFORISMOS JURÍDICOS Y SU UTILIDAD”, páginas 257 y ss.; 3ª edición aumentada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1961. Este magnífico libro, digitalizado, también puede solicitarse gratuitamente en el Colegio de Abogados.

<sup>734</sup> En su Columna de opinión en el diario *La Ley* del día 27 de octubre de 2003.

suscripto por la funcionaria Gladys Portugal, Legajo del ANSES n° 14519, en fecha 28 de octubre de 2010.

C) También ofrezco el Aviso de Recepción de la Carta Certificada EC 355621055, de Correo Argentino enviada el 19 de octubre de 2012, que acredita que mi mandante fue notificada de la Resolución en crisis el 22 de octubre de 2012. Este instrumento está en poder del ANSES ya que fue a ella misma dirigido como Aviso de Recepción que es y que tienen que estar necesariamente agregado al expediente que nos ocupa, 024-23-05163106-4-299-000001.

Dicho Aviso de Recepción acredita que el envío oficial del ANSES por la que se notificó a mi mandante la resolución en crisis le llegó el 22 de octubre de 2012, de lo que resulta que el Recurso de Revisión se interpone en tiempo útil lo que pido que se haga constar.

#### VI. EL DERECHO:

Lo fundo en las leyes y en los tratados internacionales de derechos humanos que garantizan la identidad; debiendo considerarse que el “*sí mismo de cada uno*”, sin su correlativo derecho a exigir que se la reconozca por los demás y por el Estado Nacional, carecería de significación jurídica. Sería un absurdo conceptual.

Por ello, si mi poderdante no pudo acreditar ante el ANSES su identidad *formal* y *material* antes de que el Estado Nacional le otorgue su propio Documento Nacional de Identidad, bajo la identidad verdadera que le fue adjudicada *formalmente* desde el momento del reconocimiento de su padre, en el año 1948, pero que se omitió hacerla *material* entonces por culpa exclusiva y excluyente de los funcionarios estatales, debe concluirse que no fue culpa de la señora Ramírez de Bruni no poder instar la pensión de su marido antes del momento en que lo hizo, más de dos años después del fallecimiento de su cónyuge.

Es que el derecho a la identidad, hoy día, se concede por el Estado Nacional a cada habitante en la República, sea nacional o extranjero residente legal, y su fuente para los menores de edad lo son los artículos 7º, 8º y 29º de la Convención Sobre los Derechos del Niño; y para los mayores - y los niños también-, el art. 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; el art. XXIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 13º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 16º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 33º y 43º de nuestra Constitución Nacional y los artículos 7º y 1º, segundo párrafo, de la ley 17.671.

Y hoy es de mayor magnitud esta responsabilidad Estatal, porque fue incorporado como un derecho humano esencial en nuestra carta magna.

Es decir, que la señora Anselma Erminda Ramírez de Bruni, D.N.I. N° F 5.163.106, no haya sido tal hasta el día 28 de octubre de 2011 en que se la reconoció como “Ramírez” en el ANSES, pero que el Registro Nacional de las Personas le entregó su propio Documento Nacional de Identidad bajo esa identidad que es suya desde 1948, recién el 18 de abril de 2011, es decir, el referido Registro Nacional de las Personas se dignó identificarla, real y materialmente, sesenta y tres años después del reconocimiento formal de su padre.

Pues entonces, fundo el derecho de mi mandante en los Tratados Internacionales citados, porque si antes de la sentencia judicial que le reconoció su identidad verdadera y ordenó registrarla y ésta se registró recién el 18 de octubre de 2010 en el Registro Civil de Quitilipi, Provincia del Chaco, pero su DNI se le dio recién el 18 de abril de 2011, mi mandante no era ella misma y no podía acreditar su identidad ante los

otros, salvo el ANSES que se la aceptó con su constancia de trámite de su nuevo DNI más su partida de nacimiento suya, el 28 de octubre de 2010.

Por todo ello, mal puede decirse que a la señora Anselma Erminda Ramírez de Bruni le alcanza la sanción económica del 82 de la ley 18.037 y art. 168, ley 24.241, que fueron previstas para otras situaciones, por ejemplo, por la indolencia de mucha gente.

Ése no fue el caso de mi mandante. Ella no fue indolente, sino que no pudo acreditar su identidad antes del momento en que lo hizo. No puede condenársela por la grave omisión y la exclusiva y excluyente culpa de los funcionarios estatales que no registraron su identidad verdadera en el año 1948 ni tampoco en el año 1961.

Si se insistiera en la sanción económica que se le impuso, se estaría *crucificando* a la señora Anselma Erminda Ramírez de Bruni y sería espantosamente injusto. Le pido a la señora Jefe que le dé a esta señora Anselma Erminda Ramírez de Bruni lo que es suyo, porque el mundo, y agrego yo el Cielo, no deben ser de los crucificadores sino de los crucificados, como bien sentenció el beato Juan Pablo II.<sup>735</sup>

#### VII. EL PETITORIO:

1. Se me tenga por presentado, por parte, con el domicilio constituido, en nombre y representación de Anselma Erminda Ramírez.
2. Tenga presente que este Recurso de Revisión se interpone en tiempo útil ya que mi mandante fue notificada el 22 de octubre de 2012.
3. Por expresados los hechos y el derecho que hacen procedente los recursos que interpongo y por debidamente fundada la razón por la cual mi mandante no pudo nunca jamás instar su pensión antes del 28 de octubre de 2010.
4. Tenga presente el domicilio constituido.

---

<sup>735</sup> Ídem nota al pie n° 441, que consta en página 287.

5. Si la señora Jefe no admitiera en equidad el Recurso de Reconsideración que interpongo ante ella como titular del UDAI Concordia, me conceda subsidiariamente el Recurso de Revisión por ante la *COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL*.

6. De la *COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL* solicito que al resolver en definitiva, y acogiendo los agravios de mi parte, revoque la denegatoria apelada y juzgue la procedencia del reclamo de haberes de la pensión de mi mandante desde la fecha del fallecimiento de su esposo jubilado, es decir, desde el 17 de marzo de 2008, por no haber poseído mi mandante su identidad verdadera por una omisión gravísima de funcionarios del Estado y, consecuentemente, por no haber podido instarla antes del 28 de octubre de 2010 en que sí, comenzó a poseer su propia identidad ante el ANSES.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

4) 4. PROMUEVO DEMANDA CONTRA EL ESTADO NACIONAL.

SEÑORA JUEZ:

ALBERTO JOSÉ ARIAS, abogado, por doña ANSELMA ERMINDA RAMÍREZ, en el expediente caratulado: “*RAMÍREZ, ANSELMA ERMINDA*” (Número 024-23-05163106-4-299-000001) con domicilio constituido en 25 de Mayo 579 de Concordia, a la señora Jefe me presento y respetuosamente digo:

I. INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN:

En tiempo y forma vengo a interponer el recurso de apelación contra la decisión de la *COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL* de fecha 21 de julio de 2014 y solicito su revocación y el pago a mi mandante del haber de su pensión desde el día del

fallecimiento de su cónyuge, quién en vida fuera don Eloy Orlando BRUNI, jubilado, DNI número 5.792.848.

Digo que interpongo este recurso en tiempo y forma porque la Resolución en crisis se notificó el 21 de agosto de 2014, fecha en que llegó al domicilio de mi mandante la Carta Certificada CU 83603834-0, con Aviso de Recibo, y siendo tal Aviso de Recibo un instrumento que se devolvió al ANSES está agregado al expediente de mi poderdante y no puede dudarse de su fecha.

Solicito, pues, la revocación de la Resolución en crisis y el pago a mi mandante del haber de pensión desde el día del fallecimiento de su cónyuge, el 17 de marzo de 2008, tal como resulta de su acta de defunción N° 214 Tomo I año 2008 del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, Oficina de Monte Grande, que está agregada al expediente del ANSES. Y pido el pago de los haberes de mi cliente desde aquella fecha -17 de marzo de 2008- atendiendo los hechos y el derecho que paso a exponer y que la COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL no atendió.

### III. LOS AGRAVIOS:

1) Causa gravamen irreparable a mi parte la resolución en crisis por no atender la absoluta imposibilidad de mi cliente en obtener su identidad verdadera siendo que a mi mandante le fue jurídicamente imposible iniciar el trámite de su pensión antes del tiempo en que lo hizo porque no podía acreditar su identidad verdadera.

2) La COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL alude a esta imposibilidad en su cuarto párrafo de sus considerandos, por en seguida, en su quinto párrafo, alude a las normas legales (artículo 82 de la ley 18.037 -t.o. 1976- y artículo 168 de la ley 24.241) incurriendo en contradicción y negando el hecho acreditado que mi mandante *no era ella misma*, y lo digo así porque *no era ella* la que se

había unido en matrimonio con el jubilado Ramírez y *no tenía ella* derecho a pedir la pensión de su marido porque *no podía ella* acreditar que ella era su esposa. Sucedió que fallecido el señor Eloy Orlando BRUNI mi mandante se presentó ante el ANSES para gestionar su pensión sobre la jubilación de su marido, pero le negaron su derecho a iniciar tal trámite de pensión porque ella, hasta ése momento poseía su DNI y se identificaba como Anselma Erminda Umeres, no ANSELMA ERMINDA RAMÍREZ y, por consiguiente, no era la viuda del jubilado Eloy Orlando BRUNI.

4) Ante esta situación, mi mandante se presentó ante el Registro Civil de Concordia en el que había contraído su matrimonio en 1961 y habló conmigo, Alberto José Arias, y yo era entonces Jefe de la Oficina, como es público y notorio. Me dijo que había sido reconocida por su padre en 1948, cuando él contrajo su matrimonio en Concordia pero que ella seguía con su DNI como “Umeres”, no Ramírez. Fui yo mismo, como Oficial Público, a ver con mis propios ojos el acta de matrimonio número 426 obrante al folio 426 del Libro de Matrimonios del año 1948 y me sorprendí verdaderamente, porque allí constaba que el contrayente, don Juan de la Cruz Ramírez, había reconocido su propia paternidad de una niña de tres años de edad, también hija de la señora Leonida del Rosario Aranda; y en ése instante esa niña suya pasaba a ser ANSELMA ERMINDA RAMÍREZ. Pero no fue así porque tenía en mis manos el DNI F 5.163.106 de la requirente, que expresaba y certificaba la identidad de doña Anselma Erminda Umeres, no Ramírez.

Inmediatamente después, observé el acta de matrimonio de la propia ANSELMA ERMINDA RAMÍREZ de 1961 y observé que se había casado con 15 años de edad, sin documento de identidad, y que su padre, don Juan de la Cruz Ramírez, prestó su asentimiento para el matrimonio de su hija, reconociendo en los hechos y en el derecho, que sí era su hija y que ella era por lo tanto de apellido Ramírez; y todos firmaron el acta.

Yo entiendo que el Oficial Público de 1961 procedió así atendiendo las constancias instrumentales existentes en el Registro Civil de Concordia, sin acompañar al trámite el acta de nacimiento de la contrayente como es de estilo siempre, para evitar estos errores, o mejor dicho, horrores de la administración.

5) Pero esta identidad “Ramírez” que le registró el Registro Civil de Concordia no pudo acreditarla mi mandante ante el ANSES ni ante ninguna otra oficina porque, además de la voluntad de su padre que reconoció su paternidad, intervino el Estado y sus funcionarios omitieron sus propios deberes y no comunicaron ése reconocimiento paterno - *efectuado dos (2) veces en el Registro Civil de Concordia*- al Registro Civil de origen, que era de Quitilipi, en la Provincia del Chaco, porque mi mandante había nacido allí. Es decir, los funcionarios estatales produjeron un esperpento; porque la pobre señora Anselma Erminda Ramírez de BRUNI, no podría acreditar ante nadie que era ella misma, Anselma Erminda Ramírez de BRUNI.

6) Ante esta gravísima situación de falsa identidad exhibida en el DNI F 5.163.106 y atendiendo mis facultades legales me presenté ante el Juez competente e insté la rectificación judicial del acta de nacimiento de mi ahora mandante.

Esta demanda oficial mía procedió en el Expediente judicial número 6710, de fecha de inicio 18 de febrero de 2009, y se caratuló: “*ARIAS ALBERTO JOSÉ s/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA*” que tramitó por ante el Juzgado de Familia Civil y Penal de Menores N° 1 de Concordia. El pedido oficial de rectificación de partida procedió rápidamente atendiendo la prueba aportada, que era fehaciente.

A estos autos ya acompañé una copia auténtica de este expediente judicial, que queda ratificado como prueba indubitable de cuanto estoy diciendo, y es una prueba fundamental y fundacional.

7) Nótese que la fecha de promoción de la demanda judicial oficial es anterior al cumplimiento del plazo de un (1) año de las leyes 18.037 y 24.241 y debe considerarse válida como instancia obligatoria del pedido de pensión del esposo de mi mandante.

8) El DNI de la señora Anselma Erminda Ramírez de BRUNI, como Anselma Erminda Umeres, consta en los folios 11 y 12 de dicho expediente judicial y que V. E. podrá observar. Nótese que dicho DNI le fue expedido bajo una identidad falsa, de toda falsedad, el día 18 de noviembre de 1963 y me imagino que ella, ante el funcionario que la identificó, en la Oficina 3293 del Registro Nacional de las Personas, o sea el Registro Civil de El Jaquel, Esteban Echeverría, en la Provincia de Buenos Aires, le habrá expresado que ella no era Umeres sino Ramírez, que su papá la había reconocido en el año 1948, etc. Pero hay muchos funcionarios insensibles... y la identidad que exhibía ella, se mantuvo falseada.

Ahora, V. E. podrá observar este DNI de la señora Ramírez; también podrá observar el acta de matrimonio de 1948 de sus padres, que está agregada al folio 18 del Expediente judicial referido, más su propia acta de matrimonio de 1961 que consta al folio 10.

9) Consigna el acta de matrimonio de sus padres que mi mandante fue expresamente reconocida por su padre, don Juan de la Cruz Ramírez, en el momento de celebrar su matrimonio con la señora Leonida del Rosario Aranda, agregándose también el reconocimiento de su madre, y con la referencia al número del acta de nacimiento, siendo la de mi mandante la número doscientos ochenta y ocho del folio cuarenta y ocho, del tomo segundo del Libro de Nacimientos del año 1945 y del Registro Civil de Quitilipi, Provincia del Chaco, que se cita en la nota marginal del acta de matrimonio referida.

Se expresa resumidamente en dicha acta de matrimonio: “...*En este estado los contrayentes manifestaron haber procreado antes de este acto a cinco hijos llamados: ...Anselma Erminda Umeres...*”; y al margen

del acta de matrimonio reseñada dice: “*Corresponde a las actas de nacimientos... doscientos ochenta y ocho de Quitilipi, Provincia del Chaco...*”

10) Lo que sucedió es que el Registro Civil de Concordia no dirigió, en 1948, la nota de comunicación del reconocimiento paterno y materno a su par de Quitilipi, en la Provincia del Chaco, y el acta de nacimiento de mi mandante quedó como estaba, como resulta del testimonio que le entregaron en el año 1973 que se sumó en la foja 2 del expediente judicial que acompañó en copia auténtica y que, además, tiene groseros errores en el nombre y apellido de la madre. Pero así son muchos funcionarios de Registros Civiles,... lamentablemente.

Estos antecedentes prueban indubitablemente que mi mandante sí es hija de JUAN DE LA CRUZ Ramírez y de DOÑA LEONIDA DEL ROSARIO ARANDA.

11) Lastimosamente para mi mandante, el Oficial Público que la casó en Concordia en el año 1961, tampoco efectuó la comunicación a su par del Registro Civil de Quitilipi, Provincia del Chaco para que registrara en el acta de nacimiento de la contrayente que había contraído matrimonio y, además, que había sido reconocida por su padre, don Juan de la Cruz Ramírez, en el momento de celebrar su propio matrimonio con la señora Leonida del Rosario Aranda, en el año 1948, y que reconoció otra vez en 1961 al momento de prestar su consentimiento para el matrimonio civil de su hija menor de edad.

12) Luego de la *vista* a ambos Ministerios Públicos y de agregadas las actas de matrimonio que interesaban en los autos, en el trámite judicial de rectificación que inicié como Oficial Público, se dictó la sentencia de estado por el señor Juez actuante el día 18 de septiembre de 2009 (*fojas 26/28 del expediente judicial referido*) y habiendo ocurrido la muerte del esposo de mi mandante el 17 de marzo de 2008, sucedió que mi mandante tuvo su identidad *-sólo formal por el momento-* después de

vencido el plazo de un (1) año que otorga el art. 82 de la ley 18037, de aplicación por remisión expresa del art. 168 de la ley 24.241. Y lo digo así, que su identidad era sólo formal, porque la señora Ramírez de Bruni tenía a su favor la sentencia judicial, pero faltaba inscribirla en la Provincia del Chaco para que, a la vez, fuera también su identidad *material*, porque recién entonces podría ella reemplazar su documento nacional de identidad.

13) Pero esta sentencia establecía que debía dirigirse el oficio al Registro Civil de Quitilipi, por lo que tuve que presentar un escrito instando que el Oficio Ley 22.172 se librara a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chaco, el 06 de octubre de 2009, a lo que el Juez hizo lugar el día 16 de octubre de 2009, librándose el Oficio Ley 22.172 el 20 del mismo mes y año.

Destaco estas fechas para que V. E. advierta que tanto la señora Ramírez de Bruni como yo mismo, como Oficial Público, nos ocupamos de lograr su verdadera identidad. Pero no pudo ser tan rápidamente como hubiésemos deseado, porque ocurrió algo más, una dificultad severa, porque la Dirección General o el Registro Civil de Quitilipi, Provincia del Chaco, incumplieron el primer oficio ley 22.172 que remití, y su copia obra a fojas 31/32 del expediente judicial que acompañó en copia legalizada; y a fs. 33 obra la constancia del envío vía certificada por Correo Argentino.

14) Ante esta omisión culpable del Registro Civil de Quitilipi, Provincia del Chaco, ingresé a la página oficial del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco y pude remitirle la imagen del Oficio Ley 22.172, por mi mail de fecha 11 de febrero de 2010. El señor Presidente del alto Tribunal, Dr. Roberto Ignacio Toledo, hombre sensible sin duda, se ocupó y me autorizó a remitirle un nuevo oficio directamente al Superior Tribunal de Justicia para inscribir la sentencia que otorgó la identidad a mi mandante y que el Superior Tribunal de Justicia se ocuparía oficialmente de remitirlo al Defensor Oficial en turno, porque nada había podido establecerse sobre el anterior oficio. Lo expuse ante el señor Juez, Dr.

Tomaselli, a fs. 38 y vta. del expediente que acompaño, y el Juez ordenó que se librara un nuevo oficio en la forma solicitada y fue a fs. 39.

15) El 26 de marzo de 2010 se libró el nuevo Oficio Ley 22.172 N° 312 que remití en seguida al Dr. Toledo, Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, y en tiempo oportuno, el 14 de abril de 2010, se me acusó recibo por su Secretaria, Dra. Nora Beatriz Giménez (ver fojas 42 del expediente judicial que agregó).

16) El 08 de septiembre de 2010 recibimos en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia la comunicación que se había ordenado el trámite del Oficio Ley 22.172, pero no nos llegó en el tiempo siguiente su diligenciamiento completo, por lo que el 19 de octubre de 2010 solicité al señor Juez Dr. Tomaselli que se librara un nuevo Oficio con el debido apercibimiento de aplicarle una multa diaria a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chaco. Estando transcurriendo el plazo para que fuera proveído mi requerimiento, recibimos –finalmente- en el Registro Civil de Concordia el acta de nacimiento de mi mandante con una extensa nota “marginal” que puede verse a los folios 57 y 58 del expediente judicial que ofrezco como prueba, y consta allí que la inscripción de la verdadera identidad de la señora ANSELMA ERMINDA RAMÍREZ fue debidamente registrada en su propia acta de nacimiento el día 18 de octubre de 2010, es decir, dos años, siete meses y un día después de ocurrida la muerte del esposo de mi mandante, que se produjo el 17 de marzo de 2008.

17) Pero aún faltaba que la señora Ramírez de Bruni obtuviera su DNI para posibilitarle exhibir su propia y única identidad ante los otros y sobre todo, ante el ANSES, para poder instar la pensión de su marido. Pero el DNI que instó la señora Anselma Erminda Ramírez no le llegaba, por lo que mi mandante se presentó ante el ANSES con la constancia de su trámite de DNI del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, por ser el de su domicilio, más su propia partida de nacimiento

de Quitilipi con su novísima nota marginal que acredita que es “Ramírez” y el ANSES le aceptó su trámite de pensión, pero esto se produjo recién el día 28 de octubre de 2010, conforme resulta de la certificación expedida por el ANSES que se agregó al expediente administrativo y que ratifico como prueba.

18) Ésta es la razón fundamental por la cual mi mandante nunca jamás pudo instar su pensión antes del 28 de octubre de 2010, siendo culpables de este impedimento, solamente la administración estatal, sea por la omisión del Registro Civil de Concordia que no habría comunicado el reconocimiento paterno de mi mandante en el año 1948 ni tampoco en el año 1961; o por la omisión del Registro Civil de Quitilipi, Provincia del Chaco, que recibida la comunicación en alguna de las dos oportunidades, no la registró de inmediato en el acta de nacimiento de la señora Anselma Erminda Ramírez.

Es decir que la señora Anselma Erminda Ramírez fue tal desde el reconocimiento de su padre en el año 1948, que la casaron a ella como Anselma Erminda Ramírez en el año 1961 en el Registro Civil de Concordia y tampoco se ocuparon de su identidad verdadera; y ahora tiene que luchar por su derecho porque el ANSES alega que no pidió su pensión dentro del año del fallecimiento de su esposo jubilado.

Esto es, a lo menos, un escándalo institucional.<sup>736</sup>

19) Causa gravamen irreparable a mi parte que la COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL no haya atendido ni juzgado la omisión culpable del propio Estado Nacional que en el año 1963 otorgó el DNI de mi mandante como Anselma Erminda Umeres, pese a que dos veces el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas había asentado en actas el reconocimiento paterno de esta señora por su padre, el señor Ramírez, y lo fue en el año 1948 cuando lo casaron a

---

<sup>736</sup> Véase mi tesis “*LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS Y LA IDENTIDAD EN RIESGO*”, publicada por Editorial “El Derecho” en sus diarios de los días 18 y 19 de julio de 2013.

él, y la segunda vez lo fue en el año 1961, cuando la casaron a ella, siendo menor de edad, con el consentimiento de su padre Ramírez.

20) Causa gravamen irreparable a mi parte que la COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL haya aplicado estas leyes limitativas del derecho que son inaplicables para mi cliente, porque ella estuvo imposibilitada de ser atendida en el ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social) por la gravísima falta del Estado Nacional que no la identificó fehacientemente en tiempo oportuno, demorando 43 años en hacerlo. Esto es un espanto V. E., porque el ANSES es la misma persona jurídica, léase Estado Nacional, que identifica a sus ciudadanos y habitantes, y la omisión culpable de identificar bien y fehacientemente a mi clienta es un acto propio del Estado Nacional que no puede perjudicial a mi clienta.

Se sentenció:

*“Es inadmisibile el intento de ejercer judicialmente un derecho subjetivo o facultad jurídica incompatible con el sentido que la buena fe atribuye a la conducta anterior, siendo una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe la necesidad de un comportamiento coherente.”<sup>737</sup>*

Es arbitrario, y lo digo en el sentido que la Corte Suprema de Justicia acuerda al término, que esta COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL haya disculpado el señalado acto propio del Estado Nacional y haya decidido la aplicación directa y rápida de las normas, leyes 18.037 y 24.241, que limitan el derecho de mi clienta, a pesar que son inaplicables para ella por el acto propio del Estado Nacional. Al respecto nos enseña el Dr. Werner Goldschmidt *“Por lo demás, hay que traer a colación dos adagios latinos opuestos. El primero, ya de dominio común en la época de Cicerón (De officiis, 1, 10, 33), predica: “Summum jus, summa injuria” (el derecho más riguroso se torna el mayor*

<sup>737</sup> CNCom., sala D, setiembre 7 - 984 --- El Sombrerito, S. A. c. Banco de la Provincia de Buenos Aires), LA LEY, 1985-A, 193, DJ, 985-22-688.

entuerto),<sup>738</sup> lo que puede aplicarse en nuestro supuesto en el sentido de que la justicia no es un valor totalmente absoluto y que hay que atemperarlo por la prudencia, la caridad, etc. El segundo brocárdico, atribuido al emperador Fernando I (1556 a 1564), sostiene: “Fiat justitia, pereat mundus” (¡que se haga justicia, aunque por ello se hunda el mundo!); siguiéndolo, parece que ninguna consideración puede impedir el nacimiento del deber de actuar si la actuación encaminada a destruir la injusticia puede prosperar. ... Sin embargo, recordando el caso Dreyfus, procede aplicar con suma cautela el desfraccionamiento en casos como el mencionado, en que realmente “*summum jus*” se torna “*summa injuria*”.<sup>739</sup>

Alego pues, que procede en primer lugar el Recurso de Reconsideración ante la señora Jefe porque declarar que procede solamente el Recurso de Revisión ante la *COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL* que, aunque en tiempo y forma, interpongo sólo subsidiariamente, sería un exceso ritual manifiesto y, a la vez, la mayor injusticia que podría cometerse y que denuncia el derecho romano desde hace más de dos mil años: “*Summum jus, summa injuria*”.<sup>740</sup>

Estimo que no es necesario incluir aquí la copiosa jurisprudencia sobre el exceso ritual manifiesto; bástanos la transcripción del pensamiento del maestro Dr. Germán J. Bidart Campos, quien lúcidamente nos enseña: “...la verdad objetiva, y el obstáculo que a ella le irroga el exceso ritual manifiesto, convocan por igual al derecho

---

<sup>738</sup> (6) *Summum jus summa injuria, Individualgerechtigkeit und der Schutz allgemeiner Reehswerte, Ringvorlesung gehalten von Mitgliedern der Tübinger Juristenfakultiit in Rahmen des Dies academicus Wintersemester 1962/1963*, Tübinger rechtswissenschaftliche Abhandlungen 9, 1965, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen.

<sup>739</sup> En su obra: “*Introducción Filosófica al Derecho, La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*”, parágrafo 399 páginas 381 y 382; Editorial Depalma, 6ª edición, Buenos Aires, 1978. Este libro digitalizado puede solicitarse gratuitamente en el Colegio de Abogados.

<sup>740</sup> Nos enseña el maestro Dr. Rafael Bielsa: “El derecho romano no se ha impuesto por la “razón de la fuerza”, sino por “la fuerza de la razón” (*Servatur ubique Jus Romanum non ratione imperii, sed rationis imperio*). Por eso ha dicho elocuentemente el célebre D’AGUESSEAU: “*Como si los grandes destinos de Roma no se hubiesen cumplido todavía, ella reina, en toda la tierra, por su razón (es decir, su derecho), después de haber reinado por su autoridad*”; en su obra: “*LOS CONCEPTOS JURÍDICOS Y SU TERMINOLOGÍA*”, Capítulo VII “*LOS AFORISMOS JURÍDICOS Y SU UTILIDAD*”,

*constitucional y al derecho procesal. La bisagra que une, y no que separa ni divide, coloca de un lado a la adecuada administración de justicia en cuanto función del poder estatal, y del otro lado todo un plexo de derechos del justiciable, desde el acceso a la justicia, hasta la sentencia justa, después de atravesar el debido proceso.”<sup>741</sup>*

Por lo expuesto, pido a la señora Jefe que asuma sus facultades plenas y admita esta segunda oportunidad como Recurso de Reconsideración, procediendo a considerar en Concordia las razones de hecho y el derecho que expuse en mi punto III, al que me remito, y las de más alto mérito jurídico que la señora Jefe determine, pido que, en forma amplia y como un nuevo Pretor Romano, juzgue la procedencia del Recurso de Reconsideración en equidad.

#### V. LA PRUEBA:

INSTRUMENTAL: A) Ofrezco el Expediente judicial número 6710 que acompaño en reproducciones auténticas, de fecha de inicio 18 de febrero de 2009, caratulado: “*ARIAS ALBERTO JOSÉ s/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA*” que tramitó por ante el Juzgado de Familia Civil y Penal de Menores N° 1, legalizado por el señor Secretario del Juzgado de Familia Dr. David Brodsky, en sesenta y tres folios.

B) La constancia expedida por el ANSES a favor de la señora Anselma Erminda Ramírez, Expediente 024-23-05163106-4-CDA-000001, suscripto por la funcionaria Gladys Portugal, Legajo del ANSES n° 14519, en fecha 28 de octubre de 2010.

C) También ofrezco el Aviso de Recepción de la Carta Certificada EC 355621055, de Correo Argentino enviada el 19 de octubre de 2012, que acredita que mi mandante fue notificada de la Resolución en crisis el 22 de octubre de 2012. Este instrumento está en poder del ANSES

---

páginas 257 y ss.; 3ª edición aumentada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1961. Este magnífico libro, digitalizado, también puede solicitarse gratuitamente en el Colegio de Abogados.

<sup>741</sup> En su Columna de opinión en el diario *La Ley* del día 27 de octubre de 2003.

ya que fue a ella misma dirigido como Aviso de Recepción que es y que tienen que estar necesariamente agregado al expediente que nos ocupa, 024-23-05163106-4-299-000001.

Dicho Aviso de Recepción acredita que el envío oficial del ANSES por la que se notificó a mi mandante la resolución en crisis le llegó el 22 de octubre de 2012, de lo que resulta que el Recurso de Revisión se interpone en tiempo útil lo que pido que se haga constar.

#### VI. EL DERECHO:

Lo fundo en las leyes y en los tratados internacionales de derechos humanos que garantizan la identidad; debiendo considerarse que el “*sí mismo de cada uno*”, sin su correlativo derecho a exigir que se la reconozca por los demás y por el Estado Nacional, carecería de significación jurídica. Sería un absurdo conceptual.

Por ello, si mi poderdante no pudo acreditar ante el ANSES su identidad *formal* y *material* antes de que el Estado Nacional le otorgue su propio Documento Nacional de Identidad, bajo la identidad verdadera que le fue adjudicada *formalmente* desde el momento del reconocimiento de su padre, en el año 1948, pero que se omitió hacerla *material* entonces por culpa exclusiva y excluyente de los funcionarios estatales, debe concluirse que no fue culpa de la señora Ramírez de Bruni no poder instar la pensión de su marido antes del momento en que lo hizo, más de dos años después del fallecimiento de su cónyuge.

Es que el derecho a la identidad, hoy día, se concede por el Estado Nacional a cada habitante en la República, sea nacional o extranjero residente legal, y su fuente para los menores de edad lo son los artículos 7°, 8° y 29° de la Convención Sobre los Derechos del Niño; y para los mayores - y los niños también-, el art. 6° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; el art. XXIX de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 13° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 16° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 33° y 43° de nuestra Constitución Nacional y los artículos 7° y 1°, segundo párrafo, de la ley 17.671.

Y hoy es de mayor magnitud esta responsabilidad Estatal, porque fue incorporado como un derecho humano esencial en nuestra carta magna.

Es decir, que la señora Anselma Erminda Ramírez de Bruni, D.N.I. N° F 5.163.106, no haya sido tal hasta el día 28 de octubre de 2011 en que se la reconoció como “Ramírez” en el ANSES, pero que el Registro Nacional de las Personas le entregó su propio Documento Nacional de Identidad bajo esa identidad que es suya desde 1948, recién el 18 de abril de 2011, es decir, el referido Registro Nacional de las Personas se dignó identificarla, real y materialmente, sesenta y tres años después del reconocimiento formal de su padre.

Pues entonces, fundo el derecho de mi mandante en los Tratados Internacionales citados, porque si antes de la sentencia judicial que le reconoció su identidad verdadera y ordenó registrarla y ésta se registró recién el 18 de octubre de 2010 en el Registro Civil de Quitilipi, Provincia del Chaco, pero su DNI se le dio recién el 18 de abril de 2011, mi mandante no era ella misma y no podía acreditar su identidad ante los otros, salvo el ANSES que se la aceptó con su constancia de trámite de su nuevo DNI más su partida de nacimiento suya, el 28 de octubre de 2010.

Por todo ello, mal puede decirse que a la señora Anselma Erminda Ramírez de Bruni le alcanza la sanción económica del 82 de la ley 18.037 y art. 168, ley 24.241, que fueron previstas para otras situaciones, por ejemplo, por la indolencia de mucha gente.

Ése no fue el caso de mi mandante. Ella no fue indolente, sino que no pudo acreditar su identidad antes del momento en que lo hizo. No

puede condenársela por la grave omisión y la exclusiva y excluyente culpa de los funcionarios estatales que no registraron su identidad verdadera en el año 1948 ni tampoco en el año 1961.

Si se insistiera en la sanción económica que se le impuso, se estaría *crucificando* a la señora Anselma Erminda Ramírez de Bruni y sería espantosamente injusto. Le pido a la señora Jefe que le dé a esta señora Anselma Erminda Ramírez de Bruni lo que es suyo, porque el mundo, y agrego yo el Cielo, no deben ser de los crucificadores sino de los crucificados, como bien sentenció el beato Juan Pablo II.<sup>742</sup>

#### VII. EL PETITORIO:

1. Se me tenga por presentado, por parte, con el domicilio constituido, en nombre y representación de Anselma Erminda Ramírez.

2. Tenga presente que este Recurso de Revisión se interpone en tiempo útil ya que mi mandante fue notificada el 22 de octubre de 2012.

3. Por expresados los hechos y el derecho que hacen procedente los recursos que interpongo y por debidamente fundada la razón por la cual mi mandante no pudo nunca jamás instar su pensión antes del 28 de octubre de 2010.

4. Tenga presente el domicilio constituido.

5. Si la señora Jefe no admitiera en equidad el Recurso de Reconsideración que interpongo ante ella como titular del UDAI Concordia, me conceda subsidiariamente el Recurso de Revisión por ante la *COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL*.

6. De la *COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL* solicito que al resolver en definitiva, y acogiendo los agravios de mi parte, revoque la denegatoria apelada y juzgue la procedencia del reclamo de haberes de la pensión de mi mandante desde la

---

<sup>742</sup> Ídem nota al pie n° 441, que consta en página 287.

fecha del fallecimiento de su esposo jubilado, es decir, desde el 17 de marzo de 2008, por no haber poseído mi mandante su identidad verdadera por una omisión gravísima de funcionarios del Estado y, consecuentemente, por no haber podido instarla antes del 28 de octubre de 2010 en que sí, comenzó a poseer su propia identidad ante el ANSES.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

#### 5) Una simpática ceremonia de matrimonio

En las ceremonias de matrimonio pedía a las presentes hacer silencio, máxime cuando los asistentes eran muchos, y a veces eran tantos que la puerta debía ¡Permanecer abierta....!

Cierta vez, pedí esto a los numerosos presentes porque sonaban muchas voces, pero en realidad las exclamaciones venían de afuera, de la vereda exterior de nuestro edificio, y el sonido pasaba por las pequeñas ventanas que poseía nuestra, también reducida, Sala de Matrimonios. Eran las personas que esperaban el siguiente turno de matrimonios y usualmente lo hacían en la vereda de la misma Sala de Matrimonios, debajo de las ventanas de tal Sala y, como hablaban naturalmente sin limitaciones, algunas exclamaciones eran más sonoras y nos llegaban dentro de la Sala.

Sucedió esto en la ceremonia civil de la pareja formada por la señorita Mónica del Rosario Toutin y el señor Ricardo Abel Fernández, el día 21 de febrero de 1998. Lo que sucedió fue risueño, porque en cuanto yo pedí silencio a los presentes, como usualmente hacía, el señor Fernández me señaló que los sonidos venían desde la vereda; determinado el hecho, pedí disculpas a los asistentes y especialmente a Mónica del Rosario y a Ricardo Abel, y procedí con la ceremonia que fue muy grata y celebrada por todos los presentes.

Lo divertido es que a veces voy al Supermercado Carrefour, su local del centro, y al ingresar, si es que está de guardia Ricardo Abel Fernández, mirándome a los ojos me dice: *¡Silencio en la Sala, por favor!* , recordando

aquella amable situación que vivimos en conjunto, él, su esposa Mónica del Rosario y yo, como Oficial Público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia.

6) Un matrimonio que mostró un exceso del Poder Ejecutivo

Para exhibir como manipula el Poder a los funcionarios para obtener lo que desean, aunque para ello deban subvertir las instituciones y mentir groseramente, paso a detallar el matrimonio civil del señor Bruno Urribarri celebrado en su fiesta un sábado a la noche y que tuve que ser trasladado por un automóvil policial porque los novios no contrataron un automóvil de alquiler para mi trasladado hasta la fiesta y mi regreso a mi hogar.

Esta ceremonia tienen mucho que ver con la Oficina Móvil de la Provincia que estaba a mi cargo y que un mes antes de este matrimonio me fue sacada para que no celebrara más ceremonias con ella en toda la Provincia de Entre Ríos, ordenándome el Director que enviara el Libro de Matrimonios de la Oficina Móvil a la Dirección General; en otra Resolución, el mismo Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, autorizó a todos los Jefes de Oficina, para celebrar matrimonios en fiestas, cada uno en su propia jurisdicción.

Pero hete aquí que el Gobernador pretendió que yo celebrara el matrimonio de su hijo y con el Libro de Matrimonios de la Oficina Móvil de la Provincia, encargándome también que yo transcribiera el matrimonio civil que su hijo había celebrado con su esposa en Grecia. El Gobernador me habló por teléfono para pedirme esto y yo le expliqué que no había ningún matrimonio nuevo a celebrar, porque su hijo y su esposa ya estaban casados en Grecia, que me enviara a su hijo con el acta de matrimonio griega y yo procedería a petitionar ante Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes en turno la transcripción del acta de matrimonio griega en nuestro Libro de Matrimonios de la Oficina de Concordia, entregándoles a los esposos en su fiesta la Libreta de Familia argentina. El Gobernador quería que yo los casara, seguramente no me comprendió la explicación que le di porque me dijo que yo procediera con la

Oficina Móvil de la Provincia y que él haría que el Dirección General me devolviera el Libro de Matrimonios de la Oficina Móvil de la Provincia y me designara de nuevo como Oficial Público de dicha Oficina Móvil. Recuerdo que esto sucedía un día viernes y el matrimonio estaba fijado para celebrarse a los ocho días, el segundo sábado. El joven, con su esposa y con su madre, comparecieron ante mí ése mismo viernes con el acta de matrimonio griega que tenía adosada la Apostille del Tratado de La Haya del 5 de octubre de 1961. De inmediato yo preparé la demanda pidiendo el exequatur que presenté el lunes siguiente, instando al Juez que declare que en nuestra República Argentina no tendrá validez el compromiso asumido ante la Oficial Público del Municipio de Lebidiu, Provincia de Arkadia, de la República Helénica, sobre el apellido que llevarán los hijos del matrimonio, atendiendo que el inciso 1º del artículo 14, del Código Civil, fulmina con la inaplicabilidad de las leyes extranjeras que se oponen al derecho público argentino, en concordancia con nuestra ley 18.248 que establece que los hijos llevarán el apellido del padre, lo que no puede variarse, salvo agregar otro u otros apellidos.

El Fiscal y el Juez se limitaron a pronunciarse sobre la transcripción misma, no mencionando el compromiso sobre el apellido de los hijos; pero lo que hay que destacar es que la demanda fue presentada un día lunes, se corrió traslado al Ministerio Público Fiscal de inmediato, contestando al día siguiente martes, y el jueves ya estaba la sentencia dictada. Nunca jamás vi un caso semejante, planteada la demanda un lunes y con sentencia el jueves siguiente que se me notificó de inmediato y también al Fiscal, llevándome yo el expediente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para hacer la transcripción. Claro está, era un juicio voluntario, sin contraparte, pero había control del Ministerio Público Fiscal y fue realmente un tiempo extraordinariamente breve para un proceso completo.

A las circunstancias de la ceremonia misma se referirá un tercero, el periodista Pedro Ulises Garayalde, que escribió dos artículos sobre la Oficina Móvil de la Provincia; el primero en el Vespertino *El Herald*, que lo publicó cercenado; y el restante en el diario *Redes de Noticias*, que lo publicó

íntegramente, que es el que transcribiré a continuación, pero antes, como aquí también debemos referirnos a la *libertad de prensa* incluiré unos párrafos de la biografía de Carlos Ramón Arias, a saber:

6) 1. La libertad de prensa o de expresión

Fundadamente Carlos Ramón Arias enseñaba que la llamada '*libertad de prensa*' que tanto y tanto se declama es, en verdad, la '*libertad del editor de prensa*' y debemos referirnos a ella para esclarecer por qué Carlos Ramón Arias y sus compañeros se esforzaron en adquirir un *medio de prensa*.

Queda claro que todo ser humano tiene un derecho esencial a opinar y así ejerce su libertad de expresión, que es un derecho humano esencial, en cabeza también de todas las personas jurídicas, inclusive de los medios de prensa. También aquí nos enseña el Dr. Werner Goldschmidt:

*“...La valoración de la justicia, por un lado, y el deber ser ideal aplicado (positivo o negativo) personal, por el otro, configuran lo que desde hace tiempo se distingue como “la justicia como criterio” (Bewertungsmaßstab) y “la justicia como determinación”... Hay criterio sin determinación (por ejemplo, en jurisdicción voluntaria se declara la validez de un testamento); pero no hay determinación sin valoración. Normalmente, cada habitante del país valora y determina a la vez. Por ello, sería erróneo reivindicar para el juez el monopolio de la “aplicación de la ley”; lo que sí tiene es la última palabra de esta aplicación...”*<sup>743</sup>

Por supuesto, la “libertad de prensa” es la “libertad de expresión” a la que alude nuestra Constitución Nacional, porque todos los seres humanos tenemos el derecho de publicar nuestras propias ideas sin censura previa. No obstante, para lograrlo, tendremos que obtener el *medio*, que es lo extremadamente difícil: Adquirir o fundar un diario u otra publicación acorde a este propósito, es decir, ser nosotros mismos nuestros propios editores de prensa. Pero, es de tal complejidad técnica y tan gravoso alcanzarlo, que comprendo el por

---

<sup>743</sup> En su obra *Introducción Filosófica al Derecho*, parágrafo 410, página 396; Editorial Depalma 6ª edición, Buenos Aires, 1978.

qué papá lo resumía del modo expresado, como queriendo significar que está muy lejos del hombre común ser *editor de prensa*.

Confirma este concepto que expongo, el hecho que todos los medios editorializan y exponen sus propias ideas y principios, como expresamente lo reconoce el destacado matutino de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con palabras muy conocidas por todos, y que repite en cada edición: “*LA NACIÓN será una tribuna de doctrina*”.<sup>744</sup> Y es natural que acontezca así. Lo reprobable, es que regularmente se impide la publicación de ideas contrarias a la doctrina que ellos mismos adhieren y difunden; y esto es más grave porque se pretende disfrazar este derecho a opinar, alegándose formalmente una objetividad artificial, porque materialmente rechazan las ideas ajenas. Pero mucho más grave sería que se abusara del medio de prensa publicando falsedades; pero a esto sólo lo hacen los *delincuentes de prensa*, y como ejemplo de desvíos puedo citar a la prensa a la que se refiere la gente en tono descalificativo y que llama *prensa amarilla*.

Por esto mismo que acontece se afirma válidamente que los medios son “formadores de opinión”, y es natural que se produzca este efecto, porque cada uno pretende que su exposición *llegue y convenza*. Por esto Carlos Ramón Arias afirmaba que el poder de la prensa es enorme porque la información brindada por los diarios “*es creíble de por sí y no necesita pruebas*”. Y esto, no es justo ni auténtico en muchos casos, dependiendo de la profesionalidad y honestidad de cada periodista acudir a fuentes dignas de credibilidad y sólo brindar la información cuando se tiene la certeza de su verosimilitud o, en su caso, expresar obligatoriamente la incertidumbre de la fuente de origen. Ciertamente, debemos respetar dicha libertad de prensa a la que se privilegia por sobre todo derecho

---

<sup>744</sup> Este matutino no acentúa su título, lo que debería corregir porque la Real Academia Española no exceptúa, ni nunca exceptuó, las mayúsculas del uso obligatorio de mayúsculas; véase el título V.... 1. *Tilde o acento ortográfico, punto k): La tilde no debe omitirse cuando la letra que debe llevarla.... Esta norma vale tanto para la escritura a mano como para la imprenta*, página 518 de la obra de Manuel Seco: “*diccionario de dudas y dificultades de la lengua española*”, 9ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1986, y aquél título está escrito así, todo en minúsculas. Por esto, nosotros incluimos el tilde en todas nuestras citas de la marca “LA NACIÓN”. En el comentario “*La defensa de nuestro idioma castellano como bien cultural colectivo*” del Dr. Germán J. Bidart Campos, publicado en el diario *La Ley* del 14 de julio de 2003, en el que comenta un artículo del diario ‘La Nación’ del 11 de febrero de 2003, página 10, que es notable y por ello lo sumo entre las imágenes; y

individual o social que pudiera resultar lesionado en su actividad, salvo que se llegare a la real malicia, conforme sentenció la Corte Suprema de Justicia de la Nación.<sup>745</sup> Pero entendemos también que cada afectado puede y debe responder si se producen excesos en tales publicaciones masivas, sean radiales, televisivas o escritas en diarios, revistas o en Internet, porque en todas ellas, lo opinable se transforma en creíble y de tal modo se desplaza a lo verdadero.

A todo esto lo tenían muy claro Carlos Ramón Arias y sus compañeros, por ello en *'El Diario'* se publicaban verdades, noticias auténticas, y se incluía un editorial comúnmente redactado por papá y notas de quién quisiera opinar, sin restricciones. Pero sí se cuidaba la forma y el estilo llano, redactado para el hombre *de a pie*, como solía decir Carlos Ramón Arias.

Por todo esto Carlos Ramón Arias defendió siempre el derecho de réplica, que tanto rechazan LA NACIÓN y CLARÍN.<sup>746</sup> Y es magno este derecho porque fue incorporado a nuestra Constitución Nacional en 1994 ya que está expresamente reconocido por el artículo 14 de la Convención Americana sobre

---

lo cito especialmente aquí porque el maestro, al hacer su cita del matutino de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acentúa correctamente "Nación".

<sup>745</sup> Pueden verse los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en autos "*Recurso de hecho deducido por César Argentino Bustos en representación de Emisiones Platenses S.A. en la causa Emisiones Platenses S.A. s/ acción de amparo*" (Fallos 320:1191): "...todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por medio de la prensa sin censura previa, esto es, sin previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir (Fallos 269:189 y 315:632), como también que dicha libertad tiene un sentido más amplio que la mera exclusión de esa clase de censura y la protección constitucional debe imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y de sus funciones esenciales..." (Fallos 257:308 y 311: 2553). En fallos: 314:1517, causa R.198.XXIII "*Ramos, Julio Alfredo*" del 16 de noviembre de 1993; Fallos 314:1517; 315:632; 315: 1699, etc.

<sup>746</sup> En Internet puede verse el editorial *'El mal llamado derecho de réplica'* de 'LA NACIÓN', publicado el jueves 10 de setiembre de 1998, que aquí inserto resumidamente: "*Según un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia, el llamado derecho de réplica está vigente en la Argentina. Al adoptar esa posición, el tribunal se ha apartado ostensiblemente de las normas y los principios consagrados por la Constitución Nacional en resguardo de la libertad de prensa... El mal llamado derecho de réplica suele ser presentado como un instrumento para la defensa de la dignidad o el honor de una persona afectada por una publicación periodística. Se parte del error de suponer que una persona que ve lesionada su honra no tiene, en principio, protección jurídica alguna. En realidad, no es así: esa persona está amparada por el Código Penal, que castiga los delitos contra el honor y, por lo tanto, puede accionar criminalmente contra quien haya utilizado la vía periodística para injuriarla, calumniarla o deshonrarla. La institución del derecho de réplica es, pues, completamente innecesaria. Como lo han señalado prestigiosos constitucionalistas, imponer a una publicación periodística la obligación de difundir gratuitamente la réplica de cualquier persona que se considere ofendida por alguna noticia o información significa vulnerar el derecho de propiedad, violar la garantía constitucional contra la censura previa y avasallar el derecho de los órganos de prensa a determinar libremente su línea editorial...*"

Derechos Humanos ratificada, entre otros pactos internacionales de derechos humanos, por el artículo 75, inciso 22 magno, y constituye lo que la doctrina llama el *'bloque de constitucionalidad federal'* que prevalece por sobre todas las demás normas, sean nacionales o provinciales (artículo 31 Constitución Nacional). Y aunque Carlos Ramón Arias no pudo ver en vida esta ratificación magna que sobrevino tardíamente en nuestra constitución nacional, testifico yo que él defendió siempre el derecho de réplica como un derecho humano vigente desde siempre porque está tácitamente reconocido entre los derechos implícitos del art. 33 magno, y así lo expresaba él. Y agregaba que éste es uno de los derechos individuales que pertenecen a los ciudadanos argentinos y habitantes extranjeros, residentes legales en nuestro territorio nacional, y que deben gozar positivamente. Aunque mal les pese a los diarios *'La Nación'* y *'Clarín'*

Para que se vea cómo se ejerce por el editor de prensa, el control más rígido de la libertad de prensa del ciudadano *de a pie*, citaré un caso de hace un tiempo en que el vespertino *'El Heraldó'* del 04 de diciembre de 2010, excluyó dos párrafos de la nota que escribió don Pedro Ulises Garayalde: *"Registro Civil de Concordia: un destino trashumante"*. Para que se comprenda el contexto insertaré aquí todo el texto de su subtítulo "CEREMONIA DELÍBERY", en los que constan los dos párrafos excluidos por el Vespertino *El Heraldó*, puesto que se publicó íntegro, en el diario REDES DE NOTICIAS el día jueves 16 de diciembre de 2010, que es la nota que transcribo íntegra seguidamente, aunque sin la fotografía incluida en la publicación del diario, que correspondió al archivo del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en una buena toma del periodista en que aparecemos varias empleadas y yo, junto a los gruesos volúmenes que registran la historia del nacimiento y la muerte de los habitantes de Concordia:

#### 6) 2. REGISTRO CIVIL DE CONCORDIA: UN DESTINO TRASHUMANTE

*No cabe duda posible: ningún organismo público ha padecido tantos traslados como nuestra delegación del Registro Civil. Tal como si*

*perteneciese a una pretérita estirpe de pueblos nómades, ha vivido bajo el estigma de la reiterada mudanza de sus oficinas, sus muebles y su invaluable archivo documental, el que conjuntamente con los libros parroquiales, compendia nuestras raíces.*

*Antiguamente el Registro Civil y juzgado de Paz compartían una primigenia construcción en calle Bartolomé Mitre. Luego, cuando en 1905 se inaugurara el edificio sede de los Tribunales, ambos pasaron a formar parte del mismo. Pero como si su destino itinerante estuviese sellado, años después el Registro Civil fue ascendido al primer piso de uno de los pretéritos edificios de calle I° de Mayo, frente a la Plaza. Desde allí fue trasladado al antiguo inmueble que actualmente tras su restauración, ha recibido la denominación de Centro Cívico, A continuación pasó a la propiedad del Dr. Mas, en calle I ° de Mayo. Luego se mudó a calle Urquiza, entre Salta y Corrientes. Seguidamente heredó la antigua sede de OSN, en calle Buenos Aires. Y desde allí fue remitido a su ubicación actual, en calle Rivadavia y Buenos Aires.*

### *6) 3. EL MITO DE SÍSIFO*

*Hasta aquí la cuenta llega a OCHO (08), pero nada indica que haya terminado. Porque este último edificio ni pertenece al Estado ni tampoco es funcional, además de ya estar totalmente colapsado.*

*Para corroborar esto último basta ascender desde la atestada planta baja por la desvencijada escalera que lleva al entrepiso, teniendo la precaución de esquivar algunos escalones sueltos.*

*Al llegar allí lo primero que encontramos son anaqueles por doquier, de piso a techo, cubiertos de antiquísimos libros encuadernados en cuero y tela.*

*Después, en medio del recinto, hay una enorme mesa (último refugio posible), donde los restantes, huérfanos de espacio, yacen amontonados, semi-desarmados y sobreviviendo merced a la buena voluntad y los cuidados de esos diligentes veinticinco empleados.*

*Frente a este descarnado panorama, es fácil entender la insistencia con que el Dr. Alberto Arias, Jefe del Registro Civil, peticionara por su reubicación final y definitiva en el revitalizado y hasta ahora ocioso Centro Cívico.*

*Empero esto le fue denegado, recibiendo a cambio la descabellada propuesta (a su vez rechazada) de trasladarlo a la sede original de la CAFESG, en la vecindad del Regimiento 6.*

*Hoy día el proyecto que manejan las autoridades, consiste en su reubicación (que todos anhelamos sea final y definitiva) en el edificio de la antigua Barraca Americana, una vez que sea restaurado y refuncionalizado.*

*¿Cuándo será eso? Por el momento se desconoce. No hay anuncios. No hay fechas. Habrá que tener fe y rogar que el mito de Sísifo pueda tener un final feliz.*

#### **6) 4. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN**

*Al redactar en 1871 su Código Civil, Dalmacio Vélez Sársfield, basado en la tradición de los registros parroquiales, imaginó al Registro Civil como integrante de un régimen municipal. Posteriormente, por ley n° 2393 de 1888, se dispuso que el Registro Civil fuese organizado por las provincias.*

*Después, todos los tratadistas han coincidido en abogar por un Registro Civil único de carácter nacional. Sin embargo en el sistema vigente aun coexisten tanto el Registro Nacional de las Personas como todos los Registros Civiles provinciales, cuyo funcionamiento en nuestro caso, fuera actualizado por la ley 26.413 del 6-10-08.*

*En cuanto a nuestra Oficina Concordia del Registro Civil de Entre Ríos, cabe destacar que ese destino, itinerante no le ha impedido acompañar el crecimiento poblacional, habilitando sendas Delegaciones en Los Charrúas, La Bianca y el Hospital Masvernati.*

#### 6) 5. LA OFICINA MÓVIL

*Correspondió al gobernador Moine la creación de la Oficina Móvil del Registro Civil, mediante las disposiciones del Decreto 6977/ 94, modificatorio del Decreto 3679/71. Tiene la finalidad de cumplimentar subsidiariamente las tareas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en las localidades o zonas donde no hubiese sido instalado. Sus funciones se extienden a la totalidad del territorio provincial, sin perjuicio de la competencia que le corresponde a cada una de las oficinas y delegaciones ya creadas y a crearse.*

*El primer jefe designado de la Oficina Móvil pasó a cumplir funciones en la CAFESG. En consecuencia el Director dictó la Resolución N° 855 del 01-10-04, por la que designó en el cargo al Dr. Arias y le mantuvo sus funciones simultáneas como Jefe del Registro Civil de Concordia, con la misma remuneración que venía percibiendo.*

#### 6) 6. UN PASO ADELANTE

*Ya por aquel entonces las condiciones de trabajo de la Delegación Concordia no pasaban por su mejor momento. Sus asientos desencolados con el tapizado raído denunciaban un moblaje escaso y envejecido. Agréguese a esto su limitado y obsoleto equipamiento informático, así como una paupérrima provisión mensual de artículos de librería, compuesta por un pack de cinco (05) biromes y cuatro (04) plasticolas de 50 gramos para sus veinticinco (25) empleados.*

*Cabe destacar que desde hace quince años aproximadamente, para los casamientos fuera de hora se venía cobrando un sellado fiscal de \$ 200, cuyo importe ingresaba a rentas generales.*

*De ahí que movido por la finalidad de superar ese precario contexto, el Dr. Arias obtuviera autorización del Director para en adelante requerir, en aquellos casamientos en que fuesen solicitados los servicios de la Oficina Móvil, además del sellado de \$ 200, una donación en especies para el*

*Registro Civil, cuyo valor inicial fue de \$ 300 y fue ascendiendo progresivamente, hasta llegar a \$ 750.*

*Con visible satisfacción nuestro entrevistado reseñó los resultados obtenidos hasta el presente en menos de cinco años, cuya consecuencia ha sido un cambio radical en las condiciones de trabajo:*

*Se adquirieron 2 escritorios, 6 sillones y 30 sillas.*

*Por otra parte se tapizaron 35 sillas y 6 sillones,*

*Se pintaron todos los escritorios metálicos y la caja fuerte de la oficina n° 2418, destinada a la custodia de los DNI.*

*Se adquirió una central telefónica con 8 internos. (Antes se recurría al timbre con pulsaciones en clave: 1 pulso para el Subjefe, 2 pulsos para la Secretaría y Despacho y 3 pulsos para el Archivo, aunque en casos fuera inevitable convocar a viva voz, por su nombre, a cada persona.*

*Se adquirieron dos impresoras de toner, una HP 1020 y la restante marca Brother, que cumple las funciones de impresora, escáner, fotocopidora y fax.*

*También se actualizó la PC de la Oficina de los DNI con un procesador rápido, una lectora de CD y DVD y una grabadora de DVD y CD.*

*Se adquirieron 5 máquinas dispensadoras de agua potable (2 para la Delegación local y las 3 restantes para las delegaciones de Los Charrúas, La Bianca y el Hospital Masvernat).*

*Ahora hay 3 equipos de aire acondicionado, 2 ventiladores y 4 matafuegos.*

*Se adquirieron 5 turbo-ozonizadores y 1 máquina aspiradora.*

*En todos los ambientes se instalaron lámparas LED de bajo consumo.*

*Se instaló un equipo de audio en la Sala de Matrimonios.*

*Por otra parte hoy todos los empleados del Registro Civil tienen uniformes, tanto de invierno como de verano.*

*Eso es lo más importante, porque además se han recibido donaciones en librería, y ahora ya no escasean las birromes, plasticola, sellos, etc, etc".*

#### 6) 7. "CEREMONIA DELÍBERY

*Se trata de logros y progresos comunicados periódicamente a la Superioridad y que por otra parte son imposibles de desconocer, porque están a la vista. Pese a ello y sin que medie alguna razón fundada, el 31-05-10 sobreviene lo insólito: el Director dicta la Resolución N° 632, revocando la designación del Dr. Arias en la Oficina Móvil.*

*Empero apenas unos días después, el 19-06-10, tuvo lugar el casamiento del señor Bruno Saúl Urribarri, hijo del Gobernador.*

*Todo había sido dispuesto para realizar la ceremonia civil en el salón que la Prefectura posee en Salto Grande. Excepto que... ¡La Oficina Móvil ya no tenía Jefe!*

*¿Qué hacer? Sencillo: el Gobernador<sup>747</sup> dispuso que se lo restituyera en el cargo. De este modo el Dr. Arias pudo trasladarse hasta Salto Grande con su Oficina Móvil y celebrar la ceremonia civil.*

*Pero esta medida duró lo que un suspiro. Posteriormente el Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Dr. Héctor Allende, le aclaró al Dr. Arias por Nota 2535 que su Resolución 632 seguía vigente, dando*

---

<sup>747</sup> Afirmo que el Gobernador Urribarri cometió el pecado de la ingratitud (falta ética para los agnósticos) que Carlos Ramón Arias calificaba como el mayor pecado que puede cometerse entre los hombres, porque él me repuso como Jefe de la Oficina Móvil de la Provincia de Entre Ríos al único efecto de la ceremonia de su hijo. Después de officiar me acerqué para saludarlo, lo miré a los ojos fijamente y le pedí que mantuviera la Oficina Móvil en Concordia porque mucho la necesitábamos: El Gobernador Urribarri, manteniendo sus ojos fijos en los míos, me dijo enfáticamente *la Oficina Móvil se queda en Concordia*: Fue una promesa sólo de político, vacía de contenido, porque a los pocos días el Director, Dr. Héctor Roberto Allende, ratificó su Resolución 632 y me secuestró el Libro de Matrimonios del año 2010 de la Oficina Móvil. Y no hay nada más para decir, salvo que a la ingratitud del Gobernador Urribarri la señalé expresamente en una nota que dirigí al señor Director.

*instrucciones para labrar el acta de devolución del Libro de Matrimonios del año 2010, lo que en los hechos constituía la defunción de la Oficina Móvil.”*

*Luego, por Resolución 1552 del 02-1110, se dispuso que todas las ceremonias nupciales que tengan lugar fuera del Registro Civil y de los horarios habituales, sean celebradas por las oficinas que tengan competencia territorial respecto a uno de los contrayentes, previa autorización de la Dirección.*

*Los contrayentes deben abonar cinco sellados de \$ 200 cada uno, de los que \$ 800 quedan en Paraná y \$ 200 son percibidos por el oficial público que lleve a cabo el acto.*

*"Quiero dejar constancia de que yo he renunciado a la percepción de esos \$ 200, pues es mi voluntad que sigan siendo utilizados para el mejoramiento de las condiciones de trabajo de estas oficinas", declaró Arias, al despedirnos con su amabilidad de costumbre.*

*PEDRO GARAYALDE*

Aclaro, aunque es evidente, que los tres párrafos eliminados son los que se refieren a la ceremonia del hijo del Gobernador. Y esto es un botón de muestra de todo lo que ocurre, o puede ocurrir, cuando alguien desea ver publicado algo que incomoda al poder de turno: No se publica, sencillamente.<sup>748</sup>

Por todo esto es que Carlos Ramón Arias quiso preservar en *El Diario* la libertad de expresión e hizo los mayores esfuerzos para poder concretar este sueño y anhelo suyo.

---

<sup>748</sup> El diario "Noticias" de Concordia sí la publicó íntegra y por ello pude transcribirla. La publicación podrá verse por el lector en la edición del día 16 de diciembre de 2010, página 5, que puede visualizarse desde Internet. Otro antecedente: Redacté mi tesis "*La objeción de conciencia y la inconstitucionalidad de la ley 26.618*" y la editorial me solicitó excluir un párrafo '*para no ofender a la Presidenta*'. Dicho párrafo está transcrito a continuación de la tesis citada.

7) NOTA N° 14.474: UNA REUNIÓN QUE INSTÉ PARA LOGRAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS NIÑOS Y QUE NO FUE RESPONDIDA

En el año 2004 invité al Director del Hospital Felipe Heras a una reunión para lograr la identificación de los niños al momento de su nacimiento, pero mi proyecto tiene 557 páginas y me extendería demasiado si lo pego aquí, así que sólo incluiré las tres primeras páginas del mismo, que dicen así:

Concordia, de mayo de 2004.

Ref.: Inscripción e identificación de recién nacidos.

Al Señor:

Director del

Hospital Felipe Heras

Dr. Hernán C. Rossi Aloras

CONCORDIA

ALBERTO JOSÉ ARIAS, abogado, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas local, con domicilio legal en calle Buenos Aires N° 302 de Concordia, al Señor Director me presento y respetuosamente digo:

I. EL OBJETO:

Que tengo el deber de dirigirme al Señor Director con el objeto de hacerle saber que al Esc. Miguel Ángel Pablo Pagnone, Director General de esta dependencia, preocupa y mucho, la falta de inscripción de numerosos recién nacidos en Concordia, lo que provoca un enorme número de demandas judiciales por plazo vencido, y el funcionario nombrado —y todos nosotros— queremos solucionarlo en el futuro.

Así las cosas vengo a solicitarle quiera tener a bien disponer, por la vía que corresponda, una reunión entre todos los responsables de la preparación,

internación y atención de las parturientas —médicos y personal de enfermería—, más los profesionales y enfermeras participantes en los alumbramientos;<sup>749</sup> del mismo modo, con los médicos que dan las altas a quienes fueron madres, y los responsables de la inscripción de los recién nacidos en el Registro Civil de ese Hospital Felipe Heras o, en su caso, de quiénes tienen el deber de derivarlos a la Oficina del domicilio de cualquiera de los padres en la República a pedido de cualquiera de los últimos; más los responsables de la Departamental de Educación en esta ciudad, y del Servicio de Apoyo Interdisciplinario Educativo (SAIE) y de la Cruz Roja Argentina, Filial Concordia;<sup>750</sup> y, por supuesto, el señor Presidente Municipal, don Juan Carlos Cresto,<sup>751</sup> los magistrados y funcionarios judiciales de los Juzgados de Familia Civil y Penal de Menores de Concordia y de la Defensoría de Pobres, Menores e Incapaces, más el personal de los mismos que se determinen por ellos.

Se me presenta como importante esta comisión de trabajo y propongo para su integración, a título meramente enunciativo:

A) Director del Hospital Felipe Heras;

---

<sup>749</sup> Es decir, entiendo aquí a los señores médicos y obstetras, más las enfermeras profesionales y auxiliares.

<sup>750</sup> Ésta, en punto a su Escuela de Enfermería Profesional.

<sup>751</sup> El señor Intendente podrá decidir a qué funcionarios municipales incumbe intervenir, por caso, el Secretario de Salud, Acción Social, Cultura y Deportes, Sr. Alberto Armanazqui; también, la Subsecretaría de Salud, y reparticiones a su cargo, por ejemplo, la Dirección de Especialidades Médicas, comúnmente llamada por la población local “*Asistencia Pública*” —tal cuál era su designación original—, por mucho tiempo a cargo del Dr. Luis María Martínez Gil, pero desde este año es su directora la Dra. Alicia Fancelini; también los Centros de Salud Barriales, etcétera. Cabría su participación porque muchos de dichos funcionarios municipales son quiénes certifican la edad presunta y sexo de los niños de más de un año de edad y no inscriptos en el Registro Civil, cuyos padres deben realizar el trámite de inscripción tardía, previsto por la ley 6995.

Además, en esos centros sanitarios se atienden incontables infantes enfermos (o por control periódico) y sus responsables administrativos deben fichar la atención médica que reciben aquellos, aunque carezcan de identidad, pero deberíamos instruirlos sobre la necesidad de que se inscriba el nacimiento de todos los niños para que obtengan su propio documento nacional de identidad, brindándoles los fundamentos legales y éticos que obligan al Estado en ese sentido. Si todos los funcionarios lo aprehenden, será más sencillo que a su vez, ellos lo trasmitan a los padres de los niños sin identificación.

Es más, podría establecerse el sistema por el cual los centros de salud que atiendan niños/as sin identificación, tomen nota de la fecha de su nacimiento, sexo y nombres por el que se los designa, y nombre y domicilios de sus madres o padres, comunicando luego al Registro Civil todos los antecedentes para proceder, nosotros, conforme a la ley 6995, con intervención de la Policía de la Provincia para notificar a los progenitores.

- B) Director del Servicio de Maternidad del anterior;
- C) Todos los médicos de dicho Servicio de Maternidad;
- D) Los restantes médicos del Hospital Felipe Heras;
- E) Señores Jueces y Secretarios de los Juzgados de Familia;
- F) Señores Defensores de Menores y personal de su Secretaría;
- G) Señor Presidente Municipal, don Juan Carlos Cresto, y los funcionarios que él determine;
- H) Funcionarios y personal del Servicio de Apoyo Interdisciplinario Educativo (SAIE)<sup>752</sup>
- I) Supervisor Departamental de Educación, más funcionarios y personal del área;<sup>753</sup>
- J) El personal de enfermería de ese nosocomio que determine el Señor Director;
- K) El personal jerárquico de la Policía de la Provincia que se escoja por su titular local;<sup>754</sup>

---

<sup>752</sup> Es una dependencia oficial que orienta a docentes y padres de estudiantes de las escuelas de Nivel Inicial EGB 1 y 2; y tienen injerencia directa en la atención de alumnas menores que se embarazan o son maltratadas, es decir, toda la problemática de riesgo social. Por su intervención conocí la situación de una menor de edad indocumentada quién, a su vez, esperaba un niño, por lo que presenté la necesaria demanda ante el Juzgado de Familia Civil y Penal de Menores n° 1 de Concordia, cuya carátula no puedo dar a conocer porque es mi deber preservar el secreto de estos antecedentes, como bien lo reconocen los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (*Véase*, por ejemplo, el artículo 17° inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del mismo modo, el artículo 11° inc. 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, etcétera. Funciona dicho servicio social, en la escuela n° 11, “Manuel Basavilbaso” en calle La Rioja n° 1823, Teléfono 421—3723. Su Coordinadora es la Psicóloga Marta Malgieri, y sus asistentes sociales Yolanda Dacunda y Maria Julia Stable.

<sup>753</sup> Su actual titular es el profesor Víctor Farsi; funciona en calle Alberdi casi esquina La Rioja y su número telefónico es el 421-2180. Su intervención es importante porque existen escolares que están indocumentados y cuyos padres no instan el trámite de la ley 6995. También se presentan casos de directivos de escuelas que no aceptan la inscripción de niños indocumentados, negándoseles el derecho humano esencial a aprender. Lo que hay que lograr es la inscripción de todos los infantes en edad escolar y luego constatar si tienen, o no, su documento nacional de identidad y, en su caso, iniciar de oficio el trámite legal de la 6995, bajo el patrocinio de la Provincia de Entre Ríos, por intermedio de los Juzgados de Familia Civil y Penal de Menores de Concordia o de la jurisdicción que corresponda.

<sup>754</sup> Será necesario contar con su participación porque es la responsable de notificar a los administrados requeridos por el Registro Civil, y si procede el sistema que aquí propugno tales ocurrencias serán mucho más numerosas.

L) La Asociación Médica de Concordia, en su carácter de representante de los profesionales médicos de esta jurisdicción y en punto a la obligación legal de extender los certificados médicos de partos sin dilaciones por quienes atienden los nacimientos; y

M) Un número determinado de personal de este Registro Civil y de nuestras delegaciones Hospital Felipe Heras, Los Charrúas y La Bianca. Además, podrá sumarse todo el personal que establezcan, tanto el Señor Director como cualquiera de los restantes funcionarios mencionados.

Dicho lo anterior, y a los fines de conocer qué tópicos cabría analizar en la reunión que propugno, propondré algunos como ejemplo, sujeto a la ampliación y modificación que el Señor Director, o los restantes funcionarios a quiénes se invite a participar, juzguen corresponder.<sup>755</sup>

.....

8) 1. LA DEMANDA COLECTIVA CUYO TRÁMITE EN UN ÚNICO EXPEDIENTE FUE RECHAZADA POR LOS DOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CONCORDIA

PRESENTO DEMANDA.

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA CIVIL Y PENAL DE MENORES EN TURNO

ALBERTO JOSÉ ARIAS, abogado (UBA), Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas local, con mi propio patrocinio letrado y constituyendo domicilio en mi Público Despacho, a V. S. digo:

#### I. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Acudo ante V. S. en ejercicio del derecho que me acuerdan los artículos 27<sup>o</sup> inc. 2<sup>o</sup>, 75 y concordantes del Decreto Ley 8204/63 ratificado

---

<sup>755</sup> Lo que sigue y que suprimí por la extensión, es la exposición de mis ideas para lograr las inscripciones de todos los nacimientos,<sup>(a)</sup> con ayuda de las fe de bautismos y con personal capacitado en las Salas de Maternidad para asegurar el binomio madre-hijo.

(a) Puede verse mi tesis que está incluida en este documento *“Las actas de la Iglesia Católica Apostólica Romana, ¿Son instrumentos públicos? Si se los reconociera explícitamente así*

por ley 16.478 y artículos 2, 18, 40 y concordantes del Decreto 3679/71, reglamentario local de la norma nacional anterior, por haberse presentado desde CAFESG (Comisión Administradora de Fondos Excedentes de Salto Grande) las 37 carpetas que presento ante V. S. en la que están los antecedentes de numerosos grupos familiares con los niños que allí se indican, aún sin inscribir y, consecuentemente, sin su identificación nacional. Ello así, conocido en ejercicio de mis funciones la situación de desamparo de todos estos niños presento ante V. S. su problemática y solicito que luego de la prueba testimonial que ofrezco para cada uno, se dicte sentencia disponiendo la inscripción de todos estos nacimientos faltantes, fundado en la razones de hecho y el derecho que paso a exponer.

## II. LOS HECHOS:

A) Me presentaron una solicitud oficial de trámite y los numerosos antecedentes de todos estos menores de edad, cuyos historiales paso a detallar separadamente para cada barrio y cada grupo familiar, puesto que en algunos sectores barriales y destaco desde ahora que todos los domicilios que se indican corresponden a nuestra ciudad de Concordia:

1- BARRIO 2 de Abril:

MADRE: ROMERO, Mónica María, documento nacional de identidad número 25.065.222; PADRE: SOSA, Miguel Eduardo, documento nacional de identidad número 26.628.707; DOS HIJAS:

1. SOSA, Jennifer María de los Milagros, sexo femenino, nacida el 10/06/2002; y

2. SOSA, Kimberly María Jazmín, sexo femenino, nacida el 10/06/2002. Todos ellos poseen domicilio real entre calles Cortada Nieve y J.J. Sola.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:

1. CARDOZO, María Elena D.N.I: 13198.025, con domicilio real en calle 2 de abril; y 2. PAIVA, Elena Rosario, D.N.I: 10.198.345, con domicilio real entre calles Ricardo Rojas y Cortada 51.

2- BARRIO 9 de Julio:

Madre: GALLEGOS, Justa Liliana, documento nacional de identidad número 20.974.808; PADRE: GONZÁLEZ, Juan Ramón, documento nacional de identidad número 18.361.005; Dos HIJOS:

GONZÁLEZ, Ángel Samuel, sexo masculino, nacido el 28/05/2000;

GONZÁLEZ, Mariela, sexo femenino, nacida el 25/07/1995.

Este grupo familiar posee domicilio real en calle Quintana 703.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:

1. CABRERA, Rosa, documento nacional de identidad número 6.238.858, con domicilio real entre calles Quintana y Federación; y 2. RÍOS, Domingo Blanco, documento nacional de identidad número 12.781.784, con domicilio real entre calles La Paz y Quintana.

3- BARRIO 128 Viviendas:

Caso a: MADRE: OVIEDO, Alejandra Cristina, documento nacional de identidad número 27.166.789; PADRE: VILCHE, Alcides Marcelo, documento nacional de identidad número 26.408.024; HIJO: VILCHE, Marcelo Ismael, sexo masculino, nacido el 26/01/2001; los tres con domicilio real entre calles P. Albarracín y Cortada 143.

Caso b: Madre: BRITOS, Lourdes Andrea, documento nacional de identidad número 28.355.768; PADRE: VERÓN, Gustavo Daniel, documento nacional de identidad número 23.907.603; HIJO: VERÓN,

Carlos Daniel, sexo masculino, nacido el 02/06/2005, todos con domicilio real entre calles Dr. Sauré y Rívoli.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:

1. CABRERA, Silvia Teresita, documento nacional de identidad número 18.323.240, con domicilio real en calle R. Rojas 1637; y 2. MIÑO, Susana, documento nacional de identidad número 10.699.335, con domicilio real entre calles Dr. Florenza y San Miguel.

#### 4- BARRIO Cabo Sendrós

Caso a: MADRE: VALENZUELA, Lucía Margarita, documento nacional de identidad número 29.956.510; PADRE: CICOGNINI, Miguel Ángel, documento nacional de identidad número 26.236.051; HIJO: CICOGNINI, Alexis Miguel Ángel, sexo masculino, nacido el 24/10/2003; todos con domicilio real en calle Villaguay N° 944.

Caso b: MADRE: MUÑOZ, Siomara Sandra, documento nacional de identidad número 40.693.139; PADRE: ENRIQUE, Jonathan Matías, documento nacional de identidad número 32.410.663; HIJO: ENRIQUE, Eric Matías, sexo masculino, nacido el 23/09/2005; todos con domicilio real en calle Saavedra entre Isthilart y La Pampa.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:

1. ROBLEDO, Susana Beatriz, documento nacional de identidad número 13.940.758, con domicilio real en calle Saavedra entre Isthilart y La Pampa; y 2. CASAS, Ernesto, documento nacional de identidad número 10.487.813 con domicilio real en calle La Pampa 980.

#### 5- BARRIO Camba Paso

Caso a: MADRE: LÓPEZ, María Fátima, documento nacional de identidad número 21.117.512; PADRE: EYMANN, Cesar Luis, HIJA: EYMANN, Joana Luján, sexo femenino, nacida el 09 de junio de 2004, todos con domicilio real a 100 m al Oeste del Hipódromo de Camba Paso.

Caso b: MADRE: LUNA, María Cristina, documento nacional de identidad número 26.784.395; PADRE: RUHL, Mario Javier, documento nacional de identidad número 23.493.592; HIJO: RUHL, Lisandro Emanuel, sexo masculino, todos con domicilio real en el Barrio Camba Paso.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:

1. IBARRA, Jorge Rubén, documento nacional de identidad número 16.488.985, con domicilio real entre calles Gral. Medina y Cortada 310; y 2. SILVA, Toribia, documento nacional de identidad número 20.977.815, con domicilio real entre calles Gral. Medina y Cortada 310.

#### 6- BARRIO Capricornio

MADRE: Son dos niñas sin filiación paterna, con sexo femenino, y nacieron de: LÓPEZ, Claudia Noemí, documento nacional de identidad número 24.942.481, HIJA 1): LÓPEZ, Maríanela Beatriz, sexo femenino, nacida el 21 de febrero de 1999; Hija 2): LÓPEZ, Ángeles Milagros. Sexo femenino, nacida el 21 de agosto de 2001. Todas ellas tienen domicilio real entre calles Cabo Miño y República Argentina. Para estas niñas pido a V. S. la aplicación directa de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en las partidas de nacimientos a favor de quiénes no lo tienen.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:

1. PASCARIELO, Margarita Fabiana, documento nacional de identidad número 24.585.389, con domicilio real en calle Cortada Vecinal, Barrio Capricornio; y 2. PERALTA, José Luis, documento nacional de identidad número 11.255.061, con domicilio real entre Avda. Fátima y Cortada 146, Barrio Capricornio.

7- BARRIO Carretera La Cruz

Caso a: MADRE: MESISTRANO, Vanesa Magdalena, documento nacional de identidad número 28.586.228, sin filiación paterna, HIJA: MESISTRANO, Clara Abigail, sexo femenino, Nació: 31/12/1999, ambas con domicilio real entre Carretera La Cruz y Cortada 70.

Caso b: MADRE: REYES, Andrea Liliana, documento nacional de identidad número 23.065.314; PADRE: FERREYRA, Eduardo Marcelino, documento nacional de identidad número 17.850.907; HIJO: FERREYRA, Francisco Mario Ezequiel, sexo masculino, Nació: 14/12/2002

8- Colonia Ayuí

Caso a: Son cuatro hijos con sus dos filiaciones y sexo masculino de: MADRE: ROMERO, María Angélica, documento nacional de identidad número 29.935.505; PADRE: SILVA, Cesar Manuel, DNI 23.836.464. Estas personas tuvieron cuatro hijos, a saber:

1. SILVA, Brian Nicolás, sexo masculino, nacido el 12/10/2000.
2. SILVA, Lucas Facundo, sexo masculino, nacido el 05/06/2003.
3. SILVA, Elías Manuel, sexo masculino, nacido el 22/02/1998.
4. SILVA, Darío Sebastián, sexo masculino, nacido el 28/09/1995.

Todos ellos tienen domicilio real en COLONIA AYUÍ.

Caso b: MADRE: CAMARGO DORNEL, Graciela Clara, documento nacional de identidad número 33.302.071; PADRE: ZAMUDIO, Horacio Damián, DNI 29.567.468; HIJA: ZAMUDIO, Cindy Antonella, sexo femenino, nacida el 08/11/2001; todos con domicilio real en COLONIA AYUÍ.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:

1. CÁCERES, Darío Marcelo, documento nacional de identidad número 23.836.403, con domicilio real a 600 metros al Norte de la Escuela N° 16; y

2. Delfín, Eva Iratí, DNI 13.519.613, con domicilio real a 1.500 metros al Norte de la Escuela N° 16.

9- Colonia San Justo

Caso a: Sin filiación paterna y con dos hijos con sexo masculino: MADRE: RUIZ DÍAZ, Valeria Soledad, documento nacional de identidad número 31.862.601;

HIJOS: 1. RUIZ DÍAZ, Andrés, sexo masculino, nacido el 30/08/2003,

2. RUIZ DÍAZ, Rodrigo, sexo masculino, nacido el 26/08/2004.

Todos ellos poseen domicilio real en Colonia San Justo.

Caso b: Un niño de sexo masculino y sin filiación paterna, nacido de: FLORES, Margarita Ángela, documento nacional de identidad número 22.633.383; HIJO: FLORES, Ezequiel David, sexo masculino, nacido el 05/02/2003; con domicilio real en Colonia San Justo. Pido para este niño la aplicación directa de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en la partida de nacimiento a favor de quién no lo tiene.

Caso c: MADRE: ARUYA, Rosalía Soledad, documento nacional de identidad número 29.534.018; PADRE: ARELLANO, Oscar Antonio, documento nacional de identidad número 29.956.629, aunque no lo exhibe y falta que efectúe su trámite por pérdida; HIJO: ARELLANO, Oscar Ariel, sexo masculino, Nació: 28/05/2004; todos con domicilio real en Colonia San Justo.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:

1. KLOOS, Daniel Enrique, documento nacional de identidad número 8.297.335, con domicilio real en Colonia San Justo; y 2. MOLAS, Norma Mabel, DNI 18.246.580, con el mismo domicilio citado.

10- BARRIO Concordia I-

Caso a: MADRE: LÓPEZ, María del Carmen, documento nacional de identidad número 20.248.70; Hijos:

1. LÓPEZ, Agustín Ariel, sexo masculino, Nació: 08/11/1998.
2. LÓPEZ, Facundo Nahuel, sexo masculino, Nació: 23/04/2000.

Todos ellos tienen domicilio real entre calles P. Albarracín de Sarmiento y J.J. Valle. Pido para estos niños la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en la partida de nacimiento a favor de quién no lo tiene.

Caso b: Madre: SÁNCHEZ, Celia Beatriz, documento nacional de identidad número 22.023.919; HIJO: SÁNCHEZ, Juan Martín, sexo masculino, Nació: 26/08/1993. Ambos tienen domicilio real en calle Lieberman N° 1234.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE: 1. PÉREZ, Marina, DNI 13.198.636, con domicilio real entre calles Paula Albarracín de Sarmiento y J.J. Valle; y 2. RODRÍGUEZ, Pedro, DNI M. 8.297.226, con el mismo domicilio citado.

11- BARRIO Constitución

Caso a: Madre: BOGA, Sandra Noemí, documento nacional de identidad número 25.575.077; HIJA: BOGA, Mariana Marlene, sexo femenino, nacida el 29 de marzo de 2000; ambas con domicilio real en calle Córdoba N° 1364. Pido para esta niña la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en la partida de nacimiento a favor de quién no lo tiene.

Caso b: Madre: MARTÍNEZ, Marisa Ofelia, documento nacional de identidad número 22.633.254; HIJA: MARTÍNEZ, Julia Eliana, sexo

femenino, Nació: 06/07/2007. Ambas con domicilio real entre calles calle Cortada 142 y 56. Pido para esta niña la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en la partida de nacimiento a favor de quién no lo tiene.

Caso c: MADRE: PATIÑO, Liliana Beatriz, documento nacional de identidad número 17.309.770; PADRE: LESCANO, Walter Daniel, DNI 14.687.409; HIJA: LESCANO, Milagros Ramona Beatriz, sexo femenino, Nació: 17/10/2000. Todos con domicilio real en calle 51 Oeste N° 2076.

Caso d: Madre: DE JESÚS, Nilda Librada, documento nacional de identidad número 11.161.661, (fallecida, pero conforme al artículo 242 del Código Civil debe registrarse la filiación materna de su hijo. Acompaño su acta de su defunción. PADRE: LEGAL, Hugo Rubén, DNI 11.255.899; HIJO: LEGAL, Diego Rubén, sexo masculino, nacido el 20/11/1993. Todos, con domicilio real en calle Odiard N° 2126.

Caso e: Madre: TASSARA, Luisa Renee, documento nacional de identidad número 16.360.069; HIJA: TASSARA, Maria Gimena, sexo femenino, nacida el 05/06/1998. Ambas con domicilio real en calle Odiard N° 2126. Pido para esta niña la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en la partida de nacimiento a favor de quién no lo tiene.

Caso f: MADRE: PATTERSON, Rita Elba Esther, documento nacional de identidad número 22.660.310, PADRE: OBREGÓN, Javier Domingo; DNI 20.457.731; HIJO: OBREGÓN, Leandro Javier, sexo masculino, Nació: 06/04/2003. Todos con domicilio real en calle Odiard N° 2008.

Caso h: Madre: CONTI , Laura Soledad, documento nacional de identidad número 29.956.986; HIJO: CONTI, Axel David, sexo masculino, nacido el 21/09/2005. Ambos con domicilio real en calle Odiard, Barrio Constitución. Pido para este niño la aplicación directa de los de los

Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en la partida de nacimiento a favor de quién no lo tiene.

Caso i: MADRE: AGUIRRE, Mirta Beatriz, documento nacional de identidad número 18.214.235; PADRE: VERGARA, Néstor Ricardo, DNI 18.141.245; HIJO: VERGARA, Ricardo Néstor, sexo masculino, nacido el 22/12/1992. Todos con domicilio real en calle Odiard N° 2142.

Caso j: MADRE: GODOY, Sara Noemí, documento nacional de identidad número 25.713.266; PADRE: FRANCO, Daniel Domingo, DNI 22.952.876; HIJA: FRANCO, Micaela Estefanía, sexo femenino, nacida el 06/12/2002; Todos con domicilio real entre calles 142 y 56.

Caso k: MADRE: VALLEJOS, Rosalía Petrona, documento nacional de identidad número 18.549.906; PADRE: PAEZ, Gabriel Omar, constancia de trámite de documento nacional de identidad número 18.214.481; tienen DOS HIJOS: 1) Yennifer Raquel PAEZ, sexo femenino, nacida el 13 de marzo de 2004 y 2) Lautaro Gabriel PAEZ, sexo masculino, nacido el 07 de febrero de 2006.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:  
1. VILCHE, María Evangelina, DNI 25.806.621, con domicilio real en calle Odiard N° 2148; y 2. BENÍTEZ, Miguel Ángel, DNI 20.457.252, con domicilio real entre calles Odiard y Dr. Sauré.

#### 12- BARRIO Don Jorge

Madre: MACYNTIRE, Camila María Cruz, documento nacional de identidad número 32.219.970; PADRE: MARTÍNEZ, José Osvaldo, DNI 30.358.575; HIJO: MARTÍNEZ, Hernán Uriel, sexo masculino, Nacido el 16/07/2004; todos con domicilio real entre calles 11 de Noviembre y P. Albarracín.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:  
1. SANABRIA, María Cristina, documento nacional de identidad número

33.243.799; con domicilio real entre calles 11 de Noviembre y P. Albarracín; y 2. ALMIRÓN, María José, DNI 25.288.080, con el mismo domicilio citado.

#### 13- BARRIO El Silencio

Caso a: MADRE: TENIS, María Isabel, documento nacional de identidad número 23.907.342, PADRE: GONZÁLEZ, Antonio Ernesto, DNI 11.352.603; HIJO: GONZÁLEZ, Federico Gastón, sexo masculino, nacido el 5 de mayo de 1997. Todos, con domicilio real en Barrio El Silencio.

Caso b: MADRE: FLORES, Emilia Leonor, documento nacional de identidad número 14.424.244; PADRE: MOREYRA, Antonio Ramón, documento nacional de identidad número 11.177.892; DOS HIJOS: 1. MOREYRA, Antonio Ramón, sexo masculino, nacido el 20 de noviembre de 2002; y 2. MOREYRA, Patricia Noemí, sexo femenino, nacida el 18 de diciembre de 1995. Todos ellos con domicilio real en Barrio El Silencio.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE: 1. MENGA, Ramón Antonio, DNI 25.806.525, y 2. REPETTO, Cristina Alicia, DNI 14.162.958; ambos con domicilio real en Barrio El Silencio.

#### 14- BARRIO Ex – Aero Club

MADRE: RIVERO, Mónica Beatriz, documento nacional de identidad número 20765.220; PADRE: MENDOZA, Gerardo Daniel, DNI 27.811.904; Tuvieron dos HIJAS: 1. RIVERO, Belkis Dolores Ayeray, sexo femenino, nacida el 05/08/1999. 2. RIVERO, Estefanía Alejandra, sexo femenino, nacida el 10/10/2002. Todos con domicilio real en calle Legizamón 74.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE: 1. ARRUA, Silvia Raquel, documento nacional de identidad número 20.950.638, con domicilio real en calle Legizamón 113; y 2. ALALÍ,

Argentino Salvador, DNI 5.832.019, con domicilio real en calle Legizamón 112.

15- Barrio Fátima

Caso a: MADRE: MEDINA, Celia Ester. Documento nacional de identidad número 14.965.199; PADRE: LÓPEZ, Manuel Domingo, DNI 13.178.360; Tuvieron cuatro hijos: 1. LÓPEZ, Juan Pablo, sexo masculino, nacido el 28.09.96; 2. LÓPEZ, Santiago Ariel, sexo masculino, nacido el 16.02.1994; 3. LÓPEZ, Pamela Lujan, sexo femenino, nacida el 25.05.2000 4. LÓPEZ, Mercedes Itatí, sexo femenino, nacido el 05.01.1999. Todos con domicilio real entre calles Córdoba y Vera Peñaloza.

Caso b: Madre: LÓPEZ, Eugenia Soledad, documento nacional de identidad número 32.514.341; HIJA: LÓPEZ, Lucrecia Soledad, sexo femenino, nacida el 05.10.2001. Todos con domicilio real entre calles Córdoba y Vera Peñaloza. Pido para esta niña la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en la partida de nacimiento a favor de quién no lo tiene.

Caso c: MADRE: MARTÍNEZ, María Elena, documento nacional de identidad número 33.811.192; PADRE: LÓPEZ, Juan José, DNI 30.213.064; HIJO: LÓPEZ, Antonio Cruz, sexo masculino, nacido el 02.09.2003. Todos con domicilio real entre calles Córdoba y Vera Peñaloza.

Caso d: MADRE: ROMERO, Norma Marcela, documento nacional de identidad número 29.935.567; HIJA: ROMERO, Elisabet Sofía, sexo femenino, nacida el 06/01/2002. Todos con domicilio real entre calles Córdoba y Vera Peñaloza. Pido para esta niña la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en la partida de nacimiento a favor de quién no lo tiene.

Caso d: MADRE: BARRETO, Susana Beatriz, documento nacional de identidad número 18.520.028; HIJO: BARRETO, Diego Agustín, sexo masculino, nacido el 02/03/1999. Los dos con domicilio real entre calles Córdoba y Vera Peñaloza. Pido para este niño la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en la partida de nacimiento a favor de quién no lo tiene.

Caso e: MADRE: ALMIRÓN QUIROGA, Roxana Alejandra, documento nacional de identidad número 32.217.749; HIJA: ALMIRÓN QUIROGA, Beatriz Maria Itatí, sexo femenino, nacida el 24/07/2000. Las dos con domicilio real entre calles Ruta 4 y María López. Pido para esta niña la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en la partida de nacimiento a favor de quién no lo tiene.

Caso f: MADRE: SOSA, Marta Beatriz, documento nacional de identidad número 22.023.637, con dos HIJAS, a saber: 1. SOSA, Margarita Noemí, sexo femenino, nacida el 08/08/2002; 2. SOSA, Vanesa Rocío, sexo femenino, nacida el 06/08/1998. Todas con domicilio real entre calles Enriqueta Tavella y J.J. Valle. Pido para estas niñas la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en las partidas de nacimientos a favor de quiénes no lo tienen.

Caso g: Madre: ALTAMIRANO, Alicia Graciela, documento nacional de identidad número 23.009.165; HIJO: ALTAMIRANO, Simón, sexo masculino, nacido el 28/06/2003. Ambos con domicilio real entre calles J.J. Valle y María López. Pido para este niño la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en la partida de nacimiento a favor de quién no lo tiene.

Caso h: MADRE: LÓPEZ, Rita Beatriz, documento nacional de identidad número 33.684.863; PADRE: MERENTIEL, Ramón Alcides, DNI

25.398.780; HIJOS: 1. MERENTIEL, Manuel Alcides, sexo masculino, nacido el 21/01/2003. 2. MERENTIEL, Luana Beatriz, sexo femenino, nacida el 17/06/2004. Todos con domicilio real entre calles Córdoba y V. Peñaloza.

Caso i: MADRE: RIVAROLA, Evangelina, documento nacional de identidad número 25.806.531; PADRE: RIVERO, Pedro Raúl, DNI 29.412.381; HIJA: RIVERO, Angelina Daiana, sexo femenino, nacida el 04/08/2006. Todos con domicilio real entre calles Vera Peñaloza y Córdoba.

Caso j: MADRE: GAMARRA, Lourdes Emilce, documento nacional de identidad número 14.307.972; PADRE: MIÑO, Horacio Reinaldo, DNI 14.162.716; con una hija nacida en la Provincia de Buenos Aires, MIÑO, Valeria Rosana, sexo femenino, nacida el 16 de agosto de 1987, en la Clínica Campana de la Provincia de Buenos Aires. No pudo obtenerse el certificado médico de parto por haberse cerrado la citada Clínica en la actualidad y desde hace tiempo. La Sra. Beatriz Duarte viajó hasta allí en búsqueda del certificado médico de parto referido y encontró cerrado el inmueble que albergaba al referido nosocomio. Esta funcionaria prestará declaración testimonial ante V. S. sobre este particular. En reemplazo del certificado médico de parto acompañamos el certificado negativo de inscripción expedido por este Registro Civil y el certificado médico de sexo y edad probable expedido por el Dr. Martínez Gil de la Asistencia Pública de la Municipalidad de Concordia. El parto de la señora se produjo estando ella de paso en aquella jurisdicción Pero encontrándose aquí, en Concordia, su domicilio real y familiar desde siempre, solicita que V. S. disponga la inscripción del su nacimiento de su hija en el Registro Civil local atendiendo la regla del artículo 27 del Decreto-Ley 8204/63.

Esta señorita no identificada nació en la ciudad de Campana, Provincia de Buenos Aires como alegué y no puede su madre justificarlo con el certificado médico de parto porque manifiesta que nunca lo tuvo o lo habría perdido. Pido que se tenga por probado este nacimiento en la

Provincia de Buenos Aires con la sola declaración de estas personas. Pero el artículo 27 inciso 1º) del Decreto Ley 8204/63, ratificado luego por nuestro Congreso, mediante la Ley 16.478, reformado por la 22.159, permite que los nacimientos producidos fuera del lugar del domicilio se inscriban en el Registro Civil del parto o el del domicilio de cualquiera de sus padres, anteriores al nacimiento.

La Sra. Gamarra acredita su domicilio real en Concordia desde el año 1989 y por ello, corresponde la aplicación directa del señalado artículo, por lo que dejo solicitado que este nacimiento se inscriba en nuestro Registro Civil. Pido que se cite a estas personas para ratificar ante V. S. cuánto me han manifestado en el Registro Civil y que aquí expuse.

Esta señorita, Valeria Rosana Miño, a su vez, tuvo un hijo de sexo masculino, nacido el 16 de julio de 2005, a quién llaman: Ariel José, hijo suyo y de PADRE: NOGUERA, José Rubén, documento nacional de identidad número 30.188.351. Pido también por este niño y que V. S. ordene la inscripción de su nacimiento.

Este caso “j” corresponde al Barrio Fátima II, pero se lo incluye aquí, en el Barrio Fátima, por ser el único del referido y encontrarse ambos distritos uno al lado del otro.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:  
1. ALTAMIRANO, Elida Ester, 23.589.223, con domicilio real entre calles Vera Peñaloza y Córdoba; y 2. TORRES, Lidia Alicia, 6.509.533, con domicilio real entre calles Enriqueta Tavella y J.J. Valle.

#### 16- Barrio Gerardo Yoya

Caso a: MADRE: AGUIRRE, María Matilde, documento nacional de identidad número 24.233.070; PADRE: KUHN, Agustín Anselmo, DNI 23.144.726; con dos HIJOS: 1. KUHN, Claudio Nicolás, sexo masculino, nacido el 09/06/2002; 2. KUHN, Agustín Alejandro, sexo

masculino, nacido el 06/07/2001. Todos con domicilio real en calle Gregoria Pérez N° 996.

Caso b: MADRE: PENONI, Maria Roxana, documento nacional de identidad número 28.832.199; HIJA: PEREYRA, Daiana Jacqueline, sexo femenino, nacida el 10/06/2005. Abas con domicilio real entre calles Isthilart y Guarumba.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE: 1. CARIAGA, Ofelia Andrea, documento nacional de identidad número 27.618.604; y 2. Saucedo, Héctor Osmar, documento nacional de identidad número 24.054.325. Ambos con domicilio real entre calles Guarumba y Cortada N° 5.

#### 17- BARRIO Golf

Madre: BALBUENA, Ana Ester, documento nacional de identidad número 25.806.655; Tiene dos HIJOS: 1. BALBUENA, Walter Antonio, sexo masculino, nacido el 21/11/94; 2. BALBUENA, Jorge Sebastián, sexo masculino, nacido el 19/01/96. Todos, con domicilio real entre calles Alvear y las Palmeras. Pido para estos niños la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en las partidas de nacimientos a favor de quiénes no lo tienen.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE: 1. BAEZ, María Adelina, documento nacional de identidad número 12.312.654, con domicilio real entre calles Alvear y Las Palmeras; y 2. GONZÁLEZ, Luna Valeria, DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD 21.697.853, con domicilio real en calle Avellaneda N° 976, entre calles Villaguay y Gualleguay.

## 18- BARRIO Independencia

MADRE: SABO, Silvina Roxana, documento nacional de identidad número 25.986.432; PADRE: SALINA, José Luis, DNI 28.109.530; Tienen dos HIJOS: 1. SALINA, Yésica Agustina, sexo femenino, nacida el 17/06/2000; y 2. SALINA, Gabriel Alejandro, sexo masculino, nacido el 31/12/1998. Todos, con domicilio real en calle P. A. de Sarmiento N° 1830.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:

1. AGUIRRE, Lorena Beatriz, documento nacional de identidad número 26.408.073, con domicilio real en calle Medina Sur Sector "C" Casa N° 20; y 2. RUIZ, DÍAZ, Silvina Viviana, DNI 18.340.802; con domicilio real en calle Pirovano N° 743.

## 19- BARRIO Isthilart

Caso a: MADRE: YEDRO, Silvina Valeria, documento nacional de identidad número 30.554.759; PADRE: RODRÍGUEZ, Héctor Eduardo, DNI 20.667.797; HIJO: RODRÍGUEZ, Jonathan Ezequiel, sexo masculino, nacido el 08/07/02; con domicilio real en calle RÍVOLI número 1223.

Caso b: MADRE: RISSO, Soledad del Lujan, documento nacional de identidad número 29.595.846; PADRE: SANTA CRUZ, Ramón, DNI 27.166.801; con dos HIJAS: 1. SANTA CRUZ, Gimena Agustina, sexo femenino, nacida el 28/03/03; 2. SANTA CRUZ, Micaela Soledad, sexo femenino, nacida el 15/07/98; todos ellos con domicilio real en calle Luis Vernet N° 1258.

Caso c: MADRE: MACHAY, Zulma Griselda, documento nacional de identidad número 24.469.076; PADRE: CARIAGA, Héctor Daniel, DNI 24.469.076; HIJA: CARIAGA, Alma Rocío, sexo femenino, nacida el 13/12/01. Todos poseen domicilio real entre calles Pirovano y Cortada 53.

Caso d: Madre: LEIVA, Florentina Beatriz, documento nacional de identidad número 29.956.969; Tuvo dos HIJAS: 1. LEIVA, Zoe Ludmila Nazarena, sexo femenino, nacida el 20/05/04. 2. LEIVA, Ailén Lujan Itatí, sexo femenino, nacida el 10/04/99; todas con domicilio real entre calles Coronel Navarro y Balcarce. Pido para estas niñas la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en las partidas de nacimientos a favor de quiénes no lo tienen.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:  
1. VORMAN, Stella Maris, documento nacional de identidad número 23.144.306; con domicilio real entre calles Rawson y Rívoli; y 2. GONZÁLEZ, Liliana Graciela, DNI 17.088.401, con domicilio real entre calles Larocca y Pirovano.

#### 20- BARRIO José Hernández

Caso a: MADRE: VALENZUELA, Natalia Soledad, documento nacional de identidad número 30.691.106; HIJA: VALENZUELA, María de los Ángeles; ambas con domicilio real entre calle Avellaneda y Boulevard Yuqueri s/n. Pido para esta niña la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en la partida de nacimiento a favor de quién no lo tiene.

Caso b: MADRE: LÓPEZ, Evangelina del Carmen, documento nacional de identidad número 28.355.865; PADRE: TRINIDAD, Cristian Ariel, DNI 25.631.301; HIJA: TRINIDAD, Milagros Florencia, sexo femenino, nacida el 23/09/2000; todos con domicilio real en calle Saavedra N° 1231.

Caso c: Madre: ALMIRÓN, Carina Noemí, documento nacional de identidad número 23.907.613; HIJA: ALMIRÓN, Micaela Maria Luz; sexo femenino, nacida el 20/07/2002; ambas con domicilio real en calle Rívoli N° 820. Pido para esta niña la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la

inclusión de un padre ficto en la partida de nacimiento a favor de quién no lo tiene.

Caso d: Madre: SANTA CRUZ, Marcela Beatriz, documento nacional de identidad número 23.120.823; PADRE: TRINIDAD, Gabriel Alcides, DNI 23.602.078. Estas personas tuvieron un único hijo común, que piden inscribir como TRINIDAD, Renzo Alexis, sexo masculino, nacido el 05/06/1998.

Además, la señora solicita la inscripción de su hija SANTA CRUZ, Yésica Rocío, sexo femenino, nacida el 06/02/1992 en la Provincia de Buenos Aires estando ella de paseo. Pero encontrándose aquí, en Concordia, su domicilio real y familiar desde siempre, solicita que V. S. disponga la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil local atendiendo la regla del artículo 27 del Decreto-Ley 8204/63.

Esta niña no identificada nació en la ciudad de Monte, Provincia de Buenos Aires como alegué y no puede ella justificarlo con el certificado médico de parto porque manifiesta que no se le otorgó o lo habría perdido. Pero sí posee los certificados negativos de inscripción de aquella jurisdicción y de nuestro Registro Civil y pido que se tenga por probado este nacimiento en la Provincia de Buenos Aires. Pero el artículo 27 inciso 1º) del Decreto Ley 8204/63, ratificado luego por nuestro Congreso, mediante la Ley 16.478, reformado por la 22.159, permite que los nacimientos se inscriban en el Registro Civil del parto o el del domicilio de cualquiera de sus padres, anteriores al nacimiento. No obstante, y por seguridad jurídica, V. S. podrá ordenar que luego de registrado su nacimiento en el Registro Civil de Concordia se comuniquen a la Dirección General del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires para su toma de razón allí también, lo que dejo también pedido.

La Sra. Santa Cruz acredita su domicilio real en Concordia desde el año 1989 y por ello, corresponde la aplicación directa del señalado artículo, por lo que dejo solicitado que este nacimiento se inscriba en nuestro Registro Civil.

Este grupo familiar posee su domicilio real en calle Saavedra N° 1214.

Caso e: MADRE: TORRES, Silvia María Belén, documento nacional de identidad número 29.472.010; PADRE: TRINIDAD, Gustavo Ramón, DNI 24.942.182; HIJO: TRINIDAD, Gustavo Ramón, sexo masculino, nacido el 05/09/2001. Todos con domicilio real en calle Saavedra N° 1231.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE: 1. MIÑO, Rosa Beatriz, documento nacional de identidad número 22.633.411, con domicilio real en calle Avellaneda N° 1145; y 2. ÁLVAREZ, Joaquín Antonio, DNI 5.808.858, con domicilio real en calle Avellaneda N° 1150.

#### 21- BARRIO La Colina

Madre: RIVERO, Carmen Susana, documento nacional de identidad número 22.015.099; HIJO: RIVERO, Siomara Daniela, sexo femenino, nacida el 29/03/2000; ambas con domicilio real entre calles Dr. Del Cerro Sur y Cortada 58.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE: 1. FERNÁNDEZ, Adriana Silvina, documento nacional de identidad número 24.177.237; con domicilio real en calle Ricardo Rojas N° 1654; y 2. CARDOZO, Olga Beatriz, documento nacional de identidad número 11.255.364; con domicilio real entre calles Ricardo Rojas y Cortada 60.

#### 22- BARRIO Las Viñas

Caso a: MADRE: ENRIQUE DE PAULA, Mirta Graciela, documento nacional de identidad número 17.966.114; PADRE: CENTURIÓN, Oscar Agustín, documento nacional de identidad número 21.513.481, HIJA: CENTURIÓN, Fernanda Yamila, sexo femenino, nacida el 28/03/1997; todos con domicilio real entre calles Liebermann entre Tala y Gualeguay.

Caso b: Madre: ROMERO, Maria Leticia, documento nacional de identidad número 29.595.963; PADRE: GODOY, Germán Alejandro, documento nacional de identidad número 26.083.687; Tienen dos HIJOS:

- 1.GODOY, Abigail María, sexo femenino, nacida el 17/05/2001.
2. GODOY, Micaela Estefanía, sexo femenino, nacida el 13/10/1999.

Todos poseen domicilio real entre calles Diamante y J.J. Valle.

Caso c: MADRE: DUARTE, Yanina Elisabet, documento nacional de identidad número 41.898.127; PADRE: QUINTANA, Sergio Andrés, documento nacional de identidad número 31.027.112; HIJO: QUINTANA, Sergio Antonio, sexo masculino, nacido el 18/01/2005. Todos con domicilio real entre calles República Argentina y Diamante

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE: 1. NUÑEZ, Manuel Agustín, documento nacional de identidad número 29.412.305, con domicilio real entre calles Liebermann entre Gualeguay y Tala; y 2. FAVRE, Olga Miriam, documento nacional de identidad número 14.021.193, con domicilio real entre calles Diamante y J.J. Valle.

### 23- BARRIO Nebel Sur

MADRE: FERNÁNDEZ, Vanesa Itatí, documento nacional de identidad número 31.910.864; PADRE: AGÜERO, Escobar José Antonio, nacionalidad paraguaya, Cédula de Identidad Civil de su patria, número 3.258.310, de la cuál se acompaña copia; HIJO: AGÜERO, Javier Aníbal, sexo masculino, nacido el 22/08/2003; todos con domicilio real entre calles Eduardo Gastelacoto y Cortada 5 ( a 100 metros del Club Regatas).

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:  
1. CÁCERES, Damián Francisco, documento nacional de identidad número 32.795.133, con domicilio real entre calles Eduardo Gastelacoto y Cortada

5; y 2. CASTRO, Alicia Liliana, documento nacional de identidad número 16.235.161, con el mismo domicilio citado.

24- BARRIO Pampa Soler

Caso a: MADRE: ARRÚA, Viviana Valeria, documento nacional de identidad número 26.709.985; PADRE: GUTIÉRREZ, Jorge Ramón, DNI 21.513.071; HIJA: GUTIÉRREZ, Brisa Camila, sexo femenino, nacida el 01/06/03. Todos poseen domicilio real en calle H. Irigoyen N° 3584.

Caso b: Madre: RODRÍGUEZ, Silvia Inés, documento nacional de identidad número 18.490.268. Tuvo dos HIJOS: 1. RODRÍGUEZ, Sergio Alberto, sexo masculino, nacido el 27/12/1993; y 2. RODRÍGUEZ, María de los Milagros, sexo femenino, nacida el 05/08/2000; Los tres con domicilio real entre calles Las Palmeras y Pampa Soler.

Caso c: MADRE: QUINTANA, Maria Natalia, documento nacional de identidad número 29.170.275; PADRE: BENÍTEZ, ANTONIO, DNI 25.986.335; con dos HIJAS: 1. BENÍTEZ, Jesica Rocío, sexo femenino, nacida el 02/12/1999; y 2. BENÍTEZ, María Noemí, sexo femenino, nacida el 05/07/1996. Todos con domicilio real entre calles La Rioja y Pública (sin nombre).

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE: 1. PEÑA, Miguel Ángel, documento nacional de identidad número 31.365.387, con domicilio real entre calles Las Palmeras y Pampa Soler; y 2. FERNÁNDEZ, Gabriel Alejandro, documento nacional de identidad número 22.930.514, con domicilio real en calle H. Irigoyen N° 3585.

25- BARRIO Pancho Ramírez

Madre: LUNA, Adriana Gabriela, documento nacional de identidad número 29.014.415; PADRE: CABRERA, Carlos Alberto, DNI 26.866.821; HIJA: CABRERA, Camila Belén, sexo femenino, nacida el

09/09/2005. Los tres con domicilio real entre calles 2 de Abril y Dr. Alda (Norte).

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE: 1. DEL VALLE, Lourdes Guadalupe, documento nacional de identidad número 13.519.233, con domicilio real entre calles Dr. Alda (Norte) y 2 de Abril; y 2. ESPÍNDOLA, Víctor Alcides, documento nacional de identidad número 16.592.200; con domicilio real entre calles 2 de Abril y Dr. Alda (Norte).

#### 26- BARRIO Pierrestegui

Madre: MAYDANA, Paola Marcela, documento nacional de identidad número 31.026.968; HIJA: MAYDANA, Maria de los Ángeles, sexo femenino, nacida el 25.06.2002, ambas con domicilio real entre calles Coronel Guarumba y Cortada 49.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE: 1. MONZÓN, Silvina Beatriz, documento nacional de identidad número 23.613.251, con domicilio real entre calles Guarumba y Cortada 49 (Esquina); y 2. GODOY, Andrés Washington, documento nacional de identidad número 24.592.083, con domicilio real en calle Monseñor D' Andrea N° 843.

#### 27- BARRIO Pompeya Sur

MADRE: SABOREDO, Rita Mabel, documento nacional de identidad número 25.173.588; PADRE: VILCHE, Omar Fabián; HIJA: VILCHE, Romina Alejandra Fabiana, sexo femenino, nacida el 29.12.1998; los tres con domicilio real en calle Tala N° 716.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE: 1. CORTÉS, Norma Beatriz, documento nacional de identidad número 16.866.633, con domicilio real en calle Saavedra N° 665; y 2. MALDE, Laura Rita, documento nacional de identidad número 23.144.082, con domicilio real entre calles San Martín y Tala.

28- BARRIO San Jorge

Caso a: MADRE: MONTERO, Natalia Paola, documento nacional de identidad número 32.071.990; PADRE: GUTIÉRREZ, Juan Pablo, documento nacional de identidad número 30.213.285; HIJA: GUTIÉRREZ, Agustina Marianela, sexo femenino, nacida el 27/03/02; todos con domicilio real entre calles Dr. Sauré y Cortada 58.

Caso b: MADRE: GONZÁLEZ NÚÑEZ, Roxana Isabel, documento nacional de identidad número 28.356.153; HIJA: GONZÁLEZ NÚÑEZ, Daiana Evelyn, sexo femenino, nacida el 15/05/04; ambas con domicilio real entre calles Dr. Sauré y Cortada 58.

Caso c: MADRE: ROMERO, Stella Maris, documento nacional de identidad número 22.633.538; PADRE: VALDÉZ, José Ramón, documento nacional de identidad número 21.513.466; Dos HIJOS: 1. VALDÉZ, Juan Gabriel, sexo masculino, nacido el 23/01/00. 2. VALDÉZ, Victoria Viviana, sexo femenino, nacida el 13/07/02. Todos poseen domicilio real entre calles Dr. Sauré y Cortada 58.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:

1. RODRÍGUEZ, Alejandra Isabel, documento nacional de identidad número 16.010.029, con domicilio real entre calles Dr. Sauré y Cortada 59; y 2. TRINIDAD, Claudia Liliana, documento nacional de identidad número 26.628.583, Dr. Sauré y Cortada 58.

29- BARRIO San Miguel I

Caso a: MADRE: VENTOS, Natalia Beatriz, documento nacional de identidad número 33.317.211; PADRE: CUELHO, Gabriel Ignacio, documento nacional de identidad número 27.774.799; HIJA: CUELHO, Gabriela, sexo femenino, nacida el 07/05/2005; todos con domicilio real en calle Dr. Del Cerro N° 1235.

Caso b: MADRE: PALACIO, Donata Beatriz, documento nacional de identidad número 25.806.713; Dos HIJAS: 1. PALACIO,

Gabriela, sexo femenino, nacida el 17/09/2003; y 2. PALACIO, Soledad Agustina, sexo femenino, nacida el 27/12/2001; las tres con domicilio real en calle Cortada 53 N° 1377 entre Mendiburu y República del Paraguay. Pido para estas niñas la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en las partidas de nacimientos a favor de quienes no lo tienen.

Caso c: MADRE: PHILBOIS, Fernanda Andrea, documento nacional de identidad número 26.877.611; PADRE: BREGANT, Miguel Ángel, documento nacional de identidad número 26.033.110; HIJA: BREGANT PHILBOIS, Karla, sexo femenino, nacida el 15/12/2002; todos con domicilio real en calle Odiard 1319.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:  
1. MORALES, Rosa, documento nacional de identidad número 6.067.048, con domicilio real en calle Cortada 114, casa 65; y 2. LÓPEZ, Antonio Ramón, documento nacional de identidad número 13.519.147, con domicilio real en calle Odiard 1444.

### 30- BARRIO San Miguel II

Caso a: MADRE: LÓPEZ, Zulma María, documento nacional de identidad número 23.836.415; PADRE: OTT, Hugo Oscar; DNI 17.065.578; HIJA: OTT, Luz Celene, sexo femenino, nacida el 21/07/2002; los tres con domicilio real entre calles Calle 57 y Dr. Florenza.

Caso b: MADRE: CARRO, Marcela Beatriz, documento nacional de identidad número 20.974.946; PADRE: CARDOZO, Juan Carlos, documento nacional de identidad número 14.687.939; HIJO: CARDOZO, Matías Agustín, sexo masculino, nacido el 18/12/1998; todos con domicilio real entre calles Dr. Florenza y Cortada 57.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:  
1. CABRERA, Silvia Teresita, documento nacional de identidad número

18.323.240, con domicilio real en calle R. Rojas 1637; y 2. MIÑO, Susana, DNI 10.699.335; con domicilio real entre calles Dr. Florenza y San Miguel.

31- BARRIO Sarmiento

Caso a: MADRE: IBARRA, Alicia, documento nacional de identidad número 14.124.216; PADRE: ALBARRACÍN, Juan Manuel, DNI 16.406.230; HIJO: ALBARRACÍN, Alan Mariano, sexo masculino, nacido el 15 de octubre de 1997. Todos poseen domicilio real entre calles Maestra Tavella y Gregoria Pérez.

Caso b: MADRE: BARBOZA, Gladis, documento nacional de identidad número 23.558.768; PADRE: CARABALLO, José Alberto, DNI 25.575.187; HIJO: CARABALLO, Joel Antonio, sexo masculino, nacido el 22 de abril de 2003; todos con domicilio real entre calles Maestra Tavella y Gregoria Pérez.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE: 1. MONJO, Elsa Susana, documento nacional de identidad número 17.963.002, con domicilio real entre calles Maestra Tavella y Gregoria Pérez; y 2. LEDESMA, Daniel Eduardo, DNI 27.507.563, con el mismo domicilio citado.

32- BARRIO Universidad

MADRE: TONELLI, Claudia Mariela, documento nacional de identidad número 27.507.383; PADRE: MABRAGAÑA, Gustavo Rubén, DNI 23.613.367; HIJA: MABRAGAÑA, Marlene Celeste; sexo femenino, nacida el 28/01/03; los tres con domicilio real en calle República del Paraguay N° 539

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE: 1. FLORES, Domingo Alberto, documento nacional de identidad número 16.010.175, con domicilio real en calle Chile N° 1580; y 2. Yardín, Marcelo Javier, DNI 35.128.905, con domicilio real en calle Dr. Florenza N° 548.

## 33- BARRIO Villa Cresto

MADRE: PIETRAVALLO, Marta Iratí, documento nacional de identidad número 22.023.799; PADRE: AMARO, Juan Carlos, documento nacional de identidad número 16.338.862. Tienen tres hijos sin inscribir, a saber: 1. AMARO, Rodrigo Alejandro, sexo masculino, nacido el 10/10/2000; 2. AMARO, Jéssica Ayelén, sexo femenino, nacida el 28/09/2002; y 3. AMARO, Leandro Ezequiel, sexo masculino, nacido el 01/11/2004.

Todos poseen domicilio real en Villa Cresto.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:

1. ZAPATA, Silvia Graciela, documento nacional de identidad número 25.065.279, con domicilio real en Villa Cresto; y 2. KANNEMANN, Olga Beatriz, documento nacional de identidad número 20.457.984, con domicilio real en Villa Cresto.

## 34- BARRIO Villa Jardín

MADRE: BORDON, Rita Cristina Noemí, documento nacional de identidad número 31.027.342; PADRE: FARÍA, Ramón José Luis, documento nacional de identidad número 30.358.554. Tienen un único HIJO común y la señora tuvo su primera hija natural, a saber:

1. FARÍA, Brian José Luis, sexo masculino, nacido el 11/04/2004; y

2. BORDÓN, Milena Tomasa, sexo femenino, nacida el 22/06/2000. Pido para esta niña la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en la partida de nacimiento a favor de quién no lo tiene.

Todos poseen domicilio real entre calles Tte. Ibáñez y Villaguay.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:

1. GOMEZ, Ariel Fernando, documento nacional de identidad número 23.144.118, con domicilio real en calle Tte. Ibáñez, Casa Nº 1050; y

2. RAMAT, Adriana Noemí, documento nacional de identidad número 30.483.112; con domicilio real entre calles Tte. Ibáñez y Villaguay.

35- BARRIO Villa Progreso

Caso a: MADRE: MEDINA, Rosa del Carmen, documento nacional de identidad número 17.552.854; PADRE: URRUZOLA, Jesús Amado, documento nacional de identidad número 31.609.491, HIJA: URRUZOLA, Valentina Ailén, sexo femenino, nacida el 28/01/2005. todos con domicilio real entre calles Villaguay y Sargento Cabral.

Caso b: MADRE: MONJO, Gladis Beatriz, documento nacional de identidad número 28.355.967; esta persona tiene un único hijo y sin filiación paterna conocida: MONJO, Emiliano Ezequiel, sexo masculino, nacido el 09/04/2005. Pido para él, pues, la aplicación directa de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en la partida de nacimiento a favor de quién no lo tiene.

Estas personas tienen domicilio real en calle Avellaneda entre calles La Pampa e Isthilart.

Caso c: MADRE: LOGGIO, Maria Soledad, documento nacional de identidad número 26.628.612; PADRE: CHAMORRO, Vicente, DNI 24.218.088; tienen dos HIJOS:

1. CHAMORRO, Mauricio Daniel, sexo masculino, nacido el 13/08/1996;

2. CHAMORRO, Daiana Estefanía, sexo femenino, nacida el 21/04/1994.

Todos ellos poseen domicilio real entre calles Sargento Cabral y La Pampa.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:

1. CAÑETE, Benita, DNI 3.386.725, con domicilio real en calle Gualaguay

Nº 1071; y 2. DELFIN, Alicia Sebastiana, DNI 13.940.991, con domicilio real en calle Gualeguay Nº 1028.

B) Al no estar inscriptos estos nacimientos los niños y niñas afectados no tienen aún identificación nacional. Pero todos ellos podrán ser inscriptos ordenándolo V. S., con la filiación del artículo 242 del Código Civil en punto a las madres, o el reconocimiento expreso de los padres que resulten, si se produce en los autos, porque sus alegados padres no están presentes en el Registro Civil en este momento. Y a los huérfanos de padre, o los abandonados y abandonadas por ellos, ruego que V. S. les otorgue la filiación paterna ficta que recomendó a todos los Estados partes el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aunque nuestra República está en mora con ese compromiso internacional, que es insoslayable.

C) La señora Beatriz Duarte, documento nacional de identidad número 12.426.738, funcionaria de la Provincia presentará esta demanda ante V. S. Ella fue quién efectuó el operativo de identificación con el Padre Daniel de la Parroquia Pompeya y la CAFESG (Comisión Administradora de Fondos Excedentes de Salto Grande).

D) Por todo ello, y por la falta de identificación de estas personas en situación de desamparo, solicito de V. S. disponga la inscripción de estos nacimientos con la declaración testimonial que se ofrece para cada barrio o la que se juzgue procedente, librándose el oficio respectivo a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, para su protocolización y registración, autorizándome para su trámite.

### 36- BARRIO Centenario

MADRE: RAMOS, Sonia Patricia, documento nacional de identidad número 20.392.247; tiene dos hijos sin filiación paterna, a saber:

1. RAMOS, Lautaro Raúl, sexo masculino, nacido el 02 de julio de 2003; y
2. RAMOS, Abril, sexo femenino, nacida el 11 de julio de 2001.

Los tres se domicilian en República del Paraguay n° 777.

Pido para estos niños la aplicación directa de los de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que cito y que ordenan la inclusión de un padre ficto en la partida de nacimiento a favor de quién no lo tiene.

PARA ESTE BARRIO, SE OFRECEN LOS TESTIMONIOS DE:

1. SPRAUL María de los Ángeles, DNI 14.998.175, con domicilio real en calle Güemes n° 276; y 2. MARTÍNEZ, María Eva Cándida, documento nacional de identidad número 10.487.757, con domicilio real en calle Rawson n° 118.

### III. LA FILIACIÓN PATERNA FALTANTES EN ALGUNOS DE LOS NO INSCRIPTOS:

Los no identificados carecerán de sus filiaciones paterna y materna, de acuerdo a lo que se acredite en estos autos. Para las situaciones especiales de los huérfanos de padres no casados con sus madres o abandonados por sus padres, debemos tener en cuenta lo establecido en este punto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica". Dice:

Parte I: Deberes de los Estados y derechos protegidos. Capítulo II. Derechos civiles y políticos. 18. Derecho al nombre.

*“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”* (El subrayado es mío).

Aquí vemos claramente una nueva omisión del Estado, que afecta gravemente a muchos de nuestros nacionales: carecen de padres y a veces, hasta de madre.

El Decreto Ley 8204/63 soluciona la carencia del nombre sólo para los hijos no reconocidos por ninguno de sus padres: Dice su Artículo 45:

*“En los casos de hijos nacidos fuera del matrimonio, no reconocidos por ninguno de sus padres, o si se tratare de expósitos, el oficial público impondrá al nacido un nombre y apellido común. Cuando medie un reconocimiento posterior, se sustituirá éste por el del progenitor que lo reconozca.”*

Por su parte la ley del nombre, en el párrafo final de su artículo 6°, establece

*“Toda persona mayor de dieciocho años que careciere de apellido podrá pedir ante el Registro del Estado Civil la inscripción del que hubiese usado.”*

Pero nada se instituye a favor de quienes son huérfanos y poseen sus partidas de nacimiento en sus referencias a sus padres, “en blanco”<sup>756</sup> Todo esto, pese a la tan citada y, a la vez, tan olvidada Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Solicito por ello que V. S. disponga cumplir ese Tratado Internacional, definiendo su operatividad, y en el caso de mis pupilos, acuerde a los no inscriptos que no tienen papá conocido el nombre y apellido que utiliza en su vida de relación (ley 18.248) y ordene que

---

<sup>756</sup> En las antiguas Libretas de Enrolamiento se incluían las filiaciones de los identificados. En el campo, escuché de alguna persona “soy hijo de la raya” porque allí, en su documento de identidad, se incluía una línea en el renglón del padre, y también de la madre si le faltaba su mamá en su partida de nacimiento. Esto es lo que no quiere modernamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Es hora, pues, que aún faltando la ley regulatoria que ordena aquél Tratado Internacional de Derechos Humanos porque nuestro Congreso Nacional está en mora desde la ratificación de aquella Convención, pido que V. S. disponga su aplicación directa para las situaciones de estos niños y niñas que no tienen papá material ni formal, todavía.

deberemos incluir como su padre supuesto un nombre masculino común y el mismo apellido materno o el escogido para quién se inscribirá, y como su madre un nombre común y un apellido igual. Pero disponiendo también que en este caso no se incluirá número de identificación nacional ficticio.

Nos enseña Malaurie, “*en materia de filiación no existe una sola verdad. Tal como lo muestran las expresiones del lenguaje vulgar, hay muchas verdades: la afectiva: ('verdadero padre es el que ama'); la biológica: ('los lazos sagrados de la sangre'); la sociológica: (que genera la posesión de estado); la de la voluntad individual: ('para ser padre o madre es necesario quererlo'); la del tiempo: ('cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida vivifica y refuerza el vínculo')*.”<sup>757</sup>

Muchos niños y niñas no pueden preguntar a nadie: “*Papá...¿me quieres?*” La ausencia del progenitor provoca un daño psicológico enorme; lo dicen los especialistas en psiquiatría, y lo es tanto y tanto, que no es conmensurable. Es un *agujero* en la vida de relación familiar del niño huérfano de padre o abandonado por él. Es que abundan los padres abandónicos y el Estado no lo soluciona. También hay situaciones de madres desamoradas, pero son situaciones excepcionales y, además, aquí el Estado obró mejor y estableció la presunción del actual artículo 242 del Código Civil. También tiene en sus manos, el Estado, la generosa regla del artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica referida arriba, y que podría reglamentar a favor de todos los niños desde el Congreso Nacional. Así, el Estado podría brindarles a estos niños, *renegos* en su identidad filiatoria, la posibilidad de incluir en su partida de nacimiento un padre ficto con el mismo apellido de su madre. De este modo simple, habremos cumplido con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos -que nuestra República ratificó y elevó a rango constitucional-, y el niño podrá presentar en la

---

<sup>757</sup> Malaurie, Philippe, 'La Cour Européenne des Droits de l'Homme et le «droit de connaître ses origines. L'affaire OdiSvre', La Semaine Juridique, 26/3/2003, número 26, p. 546. Citado en la Revista de Derecho de Familia N° 2007-III de LexisNexis de Abeledo Perrot, dirigido por Cecilia P. Grosman, nota al fallo de la

Escuela un acta de su nacimiento *completa* en todos sus renglones. De este modo, nadie más podrá decir “soy hijo de la raya” ni se sentirá avergonzado porque no tiene padre antes sus pares en su colegio o en el club dónde concurra.

A la inversa, hay padres que reconocen hijos ajenos a sabiendas, como gráficamente lo enseña el Dr. Fassi: *“lo más ennoblecedor de la filiación es esa actitud del hombre que nunca tiene seguridad de su paternidad y sin embargo la afirma como la verdad más sabida y frente a la cuna de la criatura dice: éste es mi hijo”*<sup>758</sup> Sería más justo que cada padre se hiciera responsable de sus propios actos, pero no se produce en la realidad de la vida. Debemos, pues, los funcionarios, intentar remediar las injusticias que se producen. Por ello planteo ante V. S. esta cuestión que me parece esencial en defensa de los niños y niñas que no conocen, ni pueden conocer, a su progenitor.

Así lo pido, y si V. S. lo ordena, habremos cumplido con nuestra obligación legal de respeto más absoluto a los Tratados Internacionales de los cuáles la República es signataria. Y sobre todo, porque se les acordó rango constitucional y pese a la mora, contumacia deberíamos decir, del Congreso Nacional en dictar la ley regulatoria que le ordena la Convención referida.

#### IV. LA PRUEBA:

Ofrezco la siguiente: A) INSTRUMENTAL:

1) Los certificados médicos de sexo y edad presunta de cada uno y todos los niños que se citan en el punto II.; 2) Los certificados negativos de cada una de las inscripciones faltantes, expedidos por este Registro Civil y uno más de la Provincia de Buenos Aires; 3) Copias de los documentos

---

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, 08/03/2007, con nota de Carlos Alberto Jury, páginas 130/131.

<sup>758</sup> Pronunciado en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1962, Actas, t. I. página 282; citado por el Dr. Jorge Adolfo Mazzinghi en su Tratado de Derecho de Familia, tomo 4, parágrafo 473, página 31.

nacionales de identidad de los padres y de los testigos que ofrezco; 4) Los certificados médicos de partos, su mayoría originales, por algunos en fotocopias manifestando las mamás que perdieron los originales; y 5) La nota de pedido formal de esta acción.

Destaco a V. S. que la instrumental se acompaña con la mención en cada folio, del Barrio a la que acceden, siguiendo el orden propuesto en esta demanda. También señalo que al número 9) sigue el 11) porque falta el número 10) que fue anulado porque se encontraba repetido con otro (el número 6).

B) TESTIMONIAL que ordena la ley 6995: Se citarán por el Tribunal a los testigos que se individualizan arriba, quiénes prestarán declaración a tener siguiente: 1) Por las generales de la ley; 2) Sobre los nombres que utilizan los no inscriptos; 3) Qué edad le supone o en qué tiempo aproximado habrían nacido y en su caso, 4) en qué lugar 5) Qué domicilio considera de cada uno; 6) Cualquier otro dato que razone de interés para la causa; 7) De público y notorio.

#### V. EL DERECHO:

Lo fundo en las leyes locales 6.995 y 9.243; artículos 70º, 242º y concordantes del Código Civil, artículos 27º, incs. 1º y 2º, en sus casos, 75º y concordantes del Decreto Ley 8204/63, ratificado por ley 16.478; artículos 2º, 18º, 40º y concordantes del Decreto 3679/71, reglamentario local de la norma nacional anterior; artículos 2º, 3º, 4º, 6º y concordantes de la ley 18.248; los artículos 3º, 15º y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículos 1º y 18º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3º) y su ley reglamentaria local, nº 26.061, y sus propios Decretos Reglamentarios 415 y 416, en punto a la regulación del *interés superior del niño* como instituto de privilegio que todos debemos tener en consideración, primaria y primera, al momento de resolver asuntos que conciernen a niños; los artículos 242º y

concordantes del Código Civil; artículos 18º, 31º, 33º, 43º y 75º inc. 22º de la Constitución Nacional y artículos 5º, 6º, 33º y concordantes de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Lo esencial es la inscripción de estos nacimientos, por lo que debe considerarse el fundamento de derecho en el artículo 43º soberano expuesto a los únicos fines de establecer el remedio más breve, expedito y rápido, como bien establece dicha norma de nuestra Constitución Nacional, para disponer la inscripción de estos hechos jurídicos familiares faltantes teniendo en principal consideración el interés superior del niño que ordenan la Convención sobre los Derechos del Niño y su ley reglamentaria local, número 26.061 .

Conforme el artículo 31º magno, las disposiciones de nuestra Constitución Nacional deben prevalecer sobre cualquier norma de fondo o forma provincial. Es viable entonces, que V. S. ampare el derecho constitucional de estas personas y en su oportunidad ordene la inscripción de los nacimientos faltantes con su filiación materna y paterna que se acredite en los autos o la paterna ficticia que ordena la Convención referenciada.

## VI. LA REGULACIÓN DE HONORARIOS Y LA CAJA FORENSE:

Atendiendo mi actuación oficial y en ejercicio de mis funciones, solicito que en estos autos no se regule honorario alguno por no corresponder, declarándose asimismo que no procede tampoco depósito alguno de pesos a favor de Caja Forense ni del Colegio de Abogados, ni pago de tasa judicial alguna, por aplicación de la ley 6995.

## VII. REGISTRACIÓN DE ESTOS ANTECEDENTES

Hago constar que la presente demanda redactada en el Registro Civil de Concordia queda registrada bajo número 44.045 de fecha 24 de julio de 2008.

## VIII. EL PETITORIO:

Por lo expuesto a V. S. pido:

1. Me tenga por presentado, parte, con mi propio patrocinio letrado y domicilio constituido.
2. Por iniciado el trámite de inscripción del nacimiento de los niños menores de edad que se citan arriba.
3. Tenga presente la prueba ofrecida y ordene su producción.
4. Oportunamente, disponga la inscripción de estos nacimientos con la filiación que se acredite en los autos.
5. Tenga presente el punto VI.
6. Oportunamente, se libre oficio a nuestra Dirección para la toma de razón y protocolización de la sentencia que se dicte y autorizándoseme para su trámite.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

8) 2. CERTIFICACIÓN DE ESTA DEMANDA PARA SU ENVÍO  
A LA DIRECCIÓN GENERAL

*En la nota original había una firma ilegible; y existía también un sello aclaratorio de firma que dice: Dr. Alberto José Arias, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, a/c Oficina Móvil.*

Certifico que los diecisiete folios precedentes son reproducciones auténticas del original informático de la demanda judicial

redactada por el Dr. Alberto José Arias en su computadora personal y en su carácter de Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, registrado en este Registro Civil bajo número 44.045 de fecha 24 de julio de 2008, para la inscripción tardía de 174 menores de edad y que los dos Jueces de Familia, Civil y Penal de Menores, n° 1 y n° 2, de Concordia rechazaron verbalmente porque debía redactarse una demanda por cada grupo familiar; y cuyo original papel fue entregado a la Concejal Beatriz Duarte para que ella sumara los antecedentes formales (*certificados médicos de partos, certificados médicos de sexo y edad presunta, etcétera.*) y que la misma Concejal debía presentar ante el Juzgado de Familia, Civil y Penal de Menores en turno. Efectúo esta certificación por orden del nombrado y para ser agregada a su nota n° 45.487 que dirige al Señor Director en el día de la fecha.

Concordia, 21 de julio de 2009.

Hay una firma ilegible.

Hay un sello aclaratorio de firma que dice:

Ada Lidia Fernández de Rivero,  
2ª Jefe del Registro del Estado Civil y  
Capacidad de las Personas de  
Concordia

9) 1. MI RECLAMO ANTE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS PORQUE PRETENDIÓ SUPRIMIR EL *PLUS* CAUSADO QUE SE ME PAGABA DESDE 1993

Yo percibía una retribución causada en nuestra incompatibilidad parcial que sufríamos como abogados los jefes de oficina, que el Gobernador Jorge Pedro Busti nos había concedido hacía años a los letrados y los restantes profesionales que se desempeñaban para la Provincia, como los veterinarios, farmacéuticos, médicos, etc. pretendían

cobrarlo, y ante sus insistentes reclamos el Gobernador Urribarri lo suprimió otorgando simultáneamente a todos los profesionales universitarios en carreras de cinco años, la misma retribución monetaria.

Yo entendí que el nuevo adicional incausado, me pertenecía porque cumplía sus prerequisites, debiendo mantenerse el anterior porque era causado en la incompatibilidad parcial. La Provincia rechazó mi reclamo administrativo por lo cual demandé a la Provincia de Entre Ríos ante el Superior Tribunal de Justicia.

9) 2. MI DEMANDA ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

PROMUEVO ACCIÓN EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ALBERTO JOSÉ ARIAS, abogado (UBA), por mi propio derecho, DNI 'M' 8.416.557, casado, clase 1946, con domicilio real en calle 25 de Mayo n° 577 de Concordia, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, Legajo 113.727, con domicilio legal en mi Público Despacho, hoy en calle Buenos Aires n° 302 de Concordia, y constituyendo domicilio procesal en calle Santa Fe n° 322, 7° piso, a V. E. me presento y respetuosamente digo:

I. EL OBJETO:

1) Que vengo a promover esta demanda contenciosa administrativa contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, con domicilio legal en calle Fernández de la Puente n° 220 de la ciudad de Paraná -Casa de Gobierno- impugnando en el todo el Decreto 1319, año 2009, y parcialmente contra el Decreto 2480 año 2007, ambos del Poder Ejecutivo Provincial.

2) Procede esta impugnación del Decreto 1319 citado porque el señor Gobernador, en el Expediente 809029 de la demandada, rechazó en todos sus términos el Recurso de Revocatoria parcial que interpuso en tiempo y forma contra su Decreto 2480, porque éste último anuló con un evidente exceso y abuso de poder y arbitrariamente, mi asignación mensual que el Decreto 825 año 1993 denominó: *'Adicional por incompatibilidad parcial'*, reconociéndolo fundadamente.

3) En el recurso de revocatoria citado dictaminó la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos (fs. 13/15 vta.); también lo hizo el señor Fiscal de Estado (fs. 17/19 vta.) y concluyó con el Decreto 1319, de fecha 22 de abril de 2009, cuyo facsímil consta a fs. 21/23 del Expediente citado 809029, y que, al rechazar en el todo mi recurso de revocatoria parcial, dejó expedita esta acción contenciosa administrativa ante V. E.

3) 1. El Decreto 1309 año 2009 es la decisión administrativa definitiva sobre el fondo de la cuestión planteada en la Administración, y fue dictada por el señor Gobernador que es la autoridad máxima del Poder Ejecutivo Provincial, por lo que su dictado causa estado, siendo imposible su continuación en la administración y procede esta demanda contenciosa administrativa conforme al artículo 4º de la ley de rito 7061.

3) 2. Resulta de la propia fecha del Decreto 1319 que interpongo esta acción contenciosa administrativa en tiempo útil, careciendo de importancia la data de su publicación y no puede haber ninguna incidencia al respecto, lo que confirma que la razón me asiste cuando pido a V. E. que declare esta acción de puro derecho (artículo 66º adjetivo) .

4) El objeto de esta demanda contenciosa administrativa es, por tanto, instar la declaración jurisdiccional de V. E. que el *Adicional por*

*Incompatibilidad Parcial* que me acordó racionalmente el Decreto 825 año 1993 me pertenece porque ingresó a mi patrimonio al momento de dictarse tal Decreto y yo aceptarlo; y es mío porque está comprendido dentro de las remuneraciones normales y habituales mías por ser yo abogado y funcionario público y por cumplir yo mismo las condiciones de hecho y derecho que esa norma impone, y porque dicho adicional mío tiene carácter alimentario, debiéndoseme su pago desde que fue derogado ilegítimamente el 1º de junio de 2007, y quedando firme en adelante, sobre la base de las siguientes consideraciones de hecho y el derecho adjetivo que fundo de inmediato en la ley 7061,<sup>759</sup> y fundado en los hechos y el derecho de fondo que expondré desde mi punto: “IV. LOS HECHOS”.

5) V. E. es competente para entender en esta demanda contenciosa administrativa por la violación de mi derecho subjetivo reconocido por el Decreto 825 del año 1993 a percibir mi *Adicional por Incompatibilidad Parcial* (artículo 1º de la ley 7061) y por resultar parcialmente ilegítima la decisión del señor Gobernador de dictar su Decreto 2480, año 2007, y por implicar un abuso de su poder de administración el revocar tal *Adicional por Incompatibilidad Parcial* y pretender su reemplazo por el que llama *Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional* que tiene otra fundamentación y exige otros requisitos absolutamente diferentes a los señalados literalmente en el Decreto 825 del año 1993; es decir, una y otra asignación especial no pueden nunca ser consideradas equivalentes o iguales en su fundamentación ni en el concepto que resulta pagado por cada una. Y de esto resulta palmaria la violación de mi derecho subjetivo señalado.

Por ello, el señor Gobernador al reemplazar mi *Adicional por Incompatibilidad Parcial* cometió un evidente exceso y abuso de poder y resulta

---

<sup>759</sup> Lexis: N° LERIDL7061/1983; también puede verse en La Ley Online, pero no en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos porque no muestra gratis las normas locales, como sí lo hace la generosa página infoleg.gov.ar del Ministerio de Economía de la Nación.

notoriamente arbitraria su pretensión de efectuar tal sustitución de un haber por otro e ilegal e inconstitucional la decisión revocatoria del señor Gobernador de tal haber justificado mío (artículo 2º, incisos a) y c) de la ley 7061) .

5) 1. Debo aclarar aquí ante V. E. que alego que es un derecho subjetivo mío el establecido por el Decreto 825 del año 1993, en cuanto me otorgó el *Adicional por Incompatibilidad Parcial*, y queda cumplido el requisito formal del artículo 1º de la ley 7061. Pero debo decir también a V. E. que éste no es en verdad un derecho subjetivo exclusivo mío sino que también lo es de todos los restantes letrados dependientes del Estado. Pero en esta acción contenciosa administrativa lo alego sólo por mí y como un derecho subjetivo propio porque no puedo representar a todos los demás afectados, y ellos habrán demandado o debieron demandar cada uno por su derecho. Es decir, aunque en adelante alegue mi derecho en primera persona no estaré manifestando que éste es un derecho exclusivo personal, porque reconozco que también lo es de todos mis pares. Pero en general expondré utilizando verbos en la primera persona plural porque es un derecho que pertenece a todos los letrados dependientes del Estado, pero siempre lo será por mi exclusivo interés y por mi propio y único derecho, ya que no tengo representación para demandar a favor de todos, ni nunca podría hacerlo en contra de la Provincia de Entre Ríos por ninguna otra persona, distinta de mí mismo, por mi incompatibilidad absoluta en este punto.

## II. LEGITIMACIÓN ACTIVA

1) Soy abogado y como tal se me designó Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia el 01 de mayo de 1990 y continuó y, además, simultáneamente con el anterior y desde el 01 de octubre de 2004 se me asignó la Oficina Móvil de la Provincia de Entre Ríos y lo fue por Resolución 855 del Dr. Héctor Roberto Allende, Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia.

2) Estas nuevas responsabilidades fueron derivadas a mí porque el titular formal de tal Oficina, el señor César Omar Silveira (Legajo 114.112 D. N. I. nº 10.699.373), fue adscrito a la CAFESG (Comisión Administradora del Fondo Especial de Salto Grande) desde diciembre de 2003 y estaba acéfala y sin actividad alguna dicha Oficina Móvil que es esencial para la atención y cumplimiento efectivo del servicio público registral a nuestro cargo.

2) 1. Por tal doble función oficial percibo un único haber, y es el que me corresponde por el primer desempeño citado y que, hasta el mes de mayo de 2007, se componía de varios rubros, entre ellos el '*Adicional por incompatibilidad parcial*' que está motivado y fundado en razones objetivas y fue acordado solamente a los letrados funcionarios por el Decreto 825 del año 1993 en razón: "*...del carácter acentuado de determinadas incompatibilidades (porque los abogados) "... ven acrecentada su natural incompatibilidad como consecuencia del ejercicio de ... (nuestras) profesiones liberales..."*

Aquí subrayo ante V. E. este '*considerando literal*' de la norma, que demuestra que su concesión no fue discrecional ni graciosa por parte del Poder Ejecutivo Provincial sino legítimamente fundada en tal razón apuntada y, como si ello no bastara, a continuación el señor Gobernador vuelve a reconocerlo expresamente porque se demuestra en que: "*... lo cual lleva no solo a que no pueden ejercer su profesión en relación al Estado, sino que además pierden clientes en su actividad privada.*"

2) 2. Es evidente entonces que esta duplicada declaración *formal* del '*Poder Ejecutivo empleador*' es también *material* porque son dos reconocimientos expresos suyos que tal asignación es un *pago causado* y no una *donación*, o un acto *discrecional*, como mal pretende en su Decreto derogatorio 2480 año 2007, basándose en la sentencia de V. E. en autos: "*Zufiaurre, Silvia Alicia c/ Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro - Acción de Amparo*", que no tiene ninguna

aplicación en el caso que presento ante V. E., como lo demostraré en mi punto: “VI. EL ANTECEDENTE DE V. E. QUE CITA EL SEÑOR GOBERNADOR”.

A esta norma abusiva la analizo brevemente a continuación, para justificar mi legitimación activa, pero me explayaré sobre sus supuestos ‘considerandos’, rebatiendo los antecedentes que invoca, en mi punto: “V. EL DECRETO 2480 AÑO 2007 DE LA DEMANDADA”, al que remito a V. E.

3) El Decreto n° 2480 año 2007 derogó esta asignación especial de los letrados desde el 1° de junio de 2007 y en su reemplazo creó una nueva que denominó ‘*Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional*’.

3) 1. Esto se produjo a raíz de los reclamos de otros funcionarios, profesionales universitarios sí pero no-abogados -contadores, ingenieros, farmacéuticos, veterinarios, etcétera-, que pretendían la misma asignación del Decreto 825 año 1993 fundada para los letrados, pero ninguno de ellos veía: “...acrecentada su natural incompatibilidad como consecuencia del ejercicio de sus profesiones liberales de carácter Universitario...”; y ninguno de ellos: “...pierden clientes en su actividad privada.”.

3) 2. Por dichas condiciones objetivas incumplidas, estos otros profesionales no podían ser considerados iguales a los letrados, por lo cual ninguno de ellos podía resultar acreedor a la misma asignación de los abogados. Pero ellos insistían y persistían una y otra vez y el Poder Ejecutivo encontró el modo de acallarlos, concediéndoselos también a ellos, pero para lograrlo le fue necesario al señor Gobernador modificar el nombre de nuestro ‘*Adicional por incompatibilidad parcial*’ y la fundamentación de su concesión, porque su original estaba dirigido y reglado sólo para los abogados. Y aquí surge la lesión constitucional que habilita esta acción contenciosa administrativa.

4) Yo resulté materialmente afectado por este Decreto injusto e interpose contra el mismo el recurso de revocatoria que me acuerda el artículo 55 de la ley 7060. Lo fue en el Expediente 809029 de la demandada, como dije arriba, que concluyó con la confirmación del señor Gobernador de su medida inconstitucional pero sin contestar ninguno de mis argumentos constitucionales y legales. Acompaño el expediente citado con dos juegos de copias completas, para el señor Gobernador y el señor Fiscal de Estado, y solicito que se lo tenga ofrecido como prueba instrumental fehaciente e indubitable, emanada de la misma demandada.

5) Atendiendo lo anterior estoy legitimado para accionar en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos por el dictado de los referidos Decretos 1319, año 2009, y 2480, año 2007, porque al formular el Poder Ejecutivo dichas normas en crisis me afectó gravemente en mis derechos constitucionales de propiedad y defensa; y esto es el *quid* que planteo a V. E. lo que paso a considerar desde mi punto: “IV. LOS HECHOS”.

### III. LEGITIMACIÓN PASIVA

Promuevo esta demanda contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos atendiendo que provienen del señor Gobernador los Decretos en crisis 1319/2009 y 2480/2007, que dictó el Poder Ejecutivo Provincial en violación de las normas constitucionales que debía necesariamente respetar conforme surge literal de nuestra Constitución Provincial (artículos 164 y 176) y que quebrantó, como lo explicaré, razón por la cual la Provincia de Entre Ríos tiene legitimación pasiva para ser accionada, lo que pido a V. E. que habilite.

#### IV. LOS HECHOS:

##### 1) Las normas en crisis

1) 1. El Decreto 1319 año 2009 del señor Gobernador rechaza mi recurso de revocatoria parcial contra el Decreto 2480/2007 sin argumentos válidos y sin haber analizado ni rebatido mis explicaciones fácticas y de derecho magno que expuse en tal recurso, omitiendo sus propios deberes.

En el Decreto 1319 sí se transcriben mis alegaciones en forma simple, pero eso no es cumplir el propio deber ineludible del señor Gobernador, quién debía: “...*exponer las razones legales o de mérito en que se fundamenta...*” que taxativamente le impone el artículo 53º de la ley 7060 y que no cumplió, porque abusivamente se limita a alegar sus facultades discrecionales para conceder o suprimir adicionales y no explica el *por qué* debe o puede ser así; y no lo hace porque es imposible, en derecho, justificar la arbitrariedad absoluta.

1) 2. Este Decreto 1319 expresa desde su quinto ‘considerando’ las supuestas explicaciones sobre las que se sustenta la decisión del señor Gobernador pero nada justifican. En primer lugar se afirma que: “...*el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para suprimir, mantener y/o establecer adicionales de carácter particular cuando razones fundadas de servicios así lo justifiquen, conforme Decreto 5977*”.

1) 3. Esto es cierto, sí efectivamente. Ese Decreto 5977 lo autoriza a suprimir adicionales, pero no lo faculta del modo que se pretende y expone por el señor Gobernador. Es que el primer mandatario provincial no siguió el mandato legal que ése mismo precepto le impone, porque allí se manda “*justificar*” la supresión, lo que no se hizo en el Decreto en crisis 2480 año 2007.

Es que ésa precisa facultad del Poder Ejecutivo no es, ni pudo ser nunca absolutamente discrecional, porque tiene una valla que el Poder no puede

soslayar y es la Constitución Nacional a la que juró respetar y hacer respetar al tomar posesión del cargo de Gobernador, conforme resulta literal de nuestra Constitución Provincial (artículo 164) y ella misma le fija el deber cívico insoslayable de cumplir ese preciso mandato magno (artículo 176) . Es decir, en pocas palabras, que la supresión no puede ser nunca discrecional en sí misma: ‘sí, porque sí; porque se me ocurre’, sino justificada en razones legales, como la misma norma que el señor Gobernador cita y el artículo 53º de la ley 7060 le mandan cumplir, y esto no pudo ser de otra forma, atendiendo nuestra Constitución Nacional y las mismas normas constitucionales locales citadas y que el señor Gobernador transgredió.

1) 4. Claro está, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de fijar y suprimir adicionales aplicando políticas salariales, pero en cada caso deberá expresar concretamente su fundamento cumpliendo el mandato literal del artículo 53º de la ley 7060, lo que se ratifica en la misma norma en que se fundamenta el señor Gobernador para dictar su Decreto 2480/2007, y es el artículo 4º del Decreto 5977 ratificado por ley 7504, porque esta norma manda: “*cuando fundadas razones de servicios así lo justifiquen*”. El adjetivo ‘*fundadas*’ no pudo obviarse por el señor Gobernador, como tampoco pudo evadir el artículo 53º de la ley 7060, pero lo hizo arbitrariamente en su Decreto 2480 año 2007, sin fundarse en razón válida alguna, porque las *complicaciones de índole práctica* que cita, no son veraces, como lo explicaré en mi punto: “V. EL DECRETO 2480 AÑO 2007 DE LA DEMANDADA”.

Pues bien, bajo los vocablos que emita el señor Gobernador, en cada decreto que prescriba, quedará obligado; máxime cuando esas alegaciones tuyas son un reconocimiento expreso de nuestro derecho a gozar del ‘*Adicional por incompatibilidad parcial*’ porque el Decreto 825 referido se cimienta, esta vez sí, en los graves hechos que literalmente cita y que son públicos y notorios: *porque*

*está acentuada la natural incompatibilidad de los abogados y estos pierden clientes.*

1) 5. Por esta razón el Poder Ejecutivo no pudo revocar dicho *Adicional por Incompatibilidad Parcial* mientras no se demuestre en los hechos y en el derecho que desaparecieron las objetivas causas que justificaron su reconocimiento y pago. Esto es así, porque -debo decirlo seriamente ante V. E.- el Decreto 825 del año 1993 que nos reconoció tal haber legítimo, lo fue en nuestro carácter de abogados que nos desempeñamos para el Estado y porque los abogados sufrimos un acrecentamiento de nuestra '*...natural incompatibilidad como consecuencia del ejercicio de... (nuestras) profesiones liberales...*', como se reconoce literalmente en la norma que lo instituyó.

1) 6. Para mayor claridad de cuanto estoy afirmando, permítaseme repetirlo, el Decreto 825 año 1993 expresa, también literalmente: '*...ciertos estamentos de la Administración ven acrecentada su natural incompatibilidad..., lo cual lleva no solo a que no pueden ejercer su profesión en relación al Estado, sino que además pierden clientes en su actividad privada.*'

1) 7. Esto es una confesión de parte que no puede retrotraerse por el mismo declarante; ni siquiera argumentando genéricamente, como lo hace el Decreto en crisis 1319/2009, que el *Adicional por Incompatibilidad Parcial... es una manifestación concreta de la facultad discrecional que le asiste al Poder Ejecutivo de suprimir, mantener y/o establecer otros adicionales, y no un verdadero y exclusivo reconocimiento a los abogados que se desempeñan en el Estado como manifiesta el Dr. Arias...*" Esto es una tergiversación y una falsedad absoluta, porque aquí el señor Gobernador vuelve a creer que sus facultades discrecionales son discrecionales *absolutas*, sujetas a su solo arbitrio y no al derecho. Todo esto merece una respuesta y una explicación ante V. E. lo que paso a desarrollar:

2) Las razones fundadas del “Adicional por incompatibilidad parcial”

2) 1. Seguramente V. E. se preguntará la razón jurídica del Decreto 825 año 1993 que creó fundadamente el *Adicional por Incompatibilidad Parcial*, es decir, querrá saber V. E. por qué perdemos clientes particulares los abogados del Estado y por qué está acentuada nuestra natural incompatibilidad parcial; o sea, porque es auténtico lo que legisló el señor Gobernador al dictar su decreto 825 año 1993. Lo explicaré.

2) 2. Hay que puntualizar tres condiciones básicas distintas y, dentro de cada una, diferentes circunstancias que se presentan en nuestra actividad oficial:

a) Los abogados que nos desempeñamos para el Estado, en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y con Categoría 1, tenemos una carga horaria de 07 horas diarias. Otros funcionarios, hasta la Categoría 4, también la tienen, pero no los afectan las restantes circunstancias;

a) 1. Además, tenemos asignada una tarea muy mayor con un grado de responsabilidad enorme, por lo que en la mayoría de las jornadas se excede el horario citado;

a) 2. Esto es aún mayor en mi caso individual, porque tengo asignadas funciones de Oficial Público en dos oficinas centrales, simultáneamente: 1. En la Oficina Móvil de la Provincia; y 2) En el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia; y debo sumar también las tres delegaciones a cargo mío, a saber: 2)1. Delegación Los Charrúas, 2)2. Delegación La Bianca, y 2)3. Delegación Hospital Delicia Concepción Masvernat. Por todo esto mi desempeño oficial diario es mayor a las 07 horas reglamentarias y mi cometido oficial semanal *-por los matrimonios por la Oficina Móvil de la Provincia los*

*sábados por la noche en las fiestas de los contrayentes-*, recién concluye en la madrugada de los días domingos, viéndome casi siempre privado del descanso hebdomadario que, como se sabe, es siempre obligatorio pero a mí se me niega repetidamente;

a) 3. Desde hace años me quedan numerosos días pendientes de mi licencia anual porque el servicio público esencial a mi cargo me impide gozarla completa;

a) 4. No hay partidas dinerarias para gastos de traslado ni para nada absolutamente, así que mis visitas a las tres (3) delegaciones bajo mi dependencia, debo efectuarlas en mi propio automóvil y gastando mi propio combustible que nunca jamás me reintegraron (*a decir verdad, nunca lo pedí porque sería una pérdida de tiempo*).

b) Como el Estado que nos emplea nos paga un salario menor, nos habilita expresamente para ejercer nuestra profesión de abogados, cosa que podamos hacernos de un ingreso mayor que nos permita subsistir;

b) 1. Por la misma razón anterior la Provincia nos reduce notoriamente nuestra incompatibilidad absoluta, como natural deber cívico y ético a nuestro cargo que nos prohíbe genérica y totalmente demandar al Estado, pero la Provincia de Entre Ríos nos permite accionar contra el Estado Nacional y contra los restantes Estados provinciales y los Municipios de todo el país;

b) 2. Aunque estamos habilitados para desempeñarnos en nuestra profesión con la sola limitación de no poder demandar a la Provincia de Entre Ríos, estamos muy condicionados, porque el horario del Registro Civil es sincrónico con el de Tribunales, en todas las jurisdicciones, y esto es público y notorio;

b) 3. Casi todas las personas consideran que no podemos desempeñarnos en nuestra profesión liberal porque nos imaginan ‘jueces’ -porque en varias provincias argentinas y pongo a Santa Fe como ejemplo, y en casi el mundo entero los Oficiales Públicos son jueces-<sup>760</sup> y como su consecuencia natural no nos ofrecen asuntos;

b) 4. Nuestra grave responsabilidad ética y legal por el cumplimiento eficaz de nuestra tarea oficial, nos impulsa a atender en primer lugar al Registro Civil; y esto está acreditado, entiendo, por el hecho referido en a) 3. y porque en 20 años me enfermé solamente 02 ó 03 días, no lo recuerdo perfectamente, pero no fueron más jornadas que ésas.<sup>761</sup>

c) Es público y notorio que los abogados tenemos que asistir a audiencias y concurrir obligatoriamente a Tribunales todos los días de nota *-martes y viernes o los días siguientes que resulten por inhabilidad de los anteriores-* para atender el despacho y trámite de nuestros expedientes, y para ello, necesitamos consumir tiempo que se superpone con el horario oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;

c) 1. Si no podemos, pues, concurrir a Tribunales todas las veces necesarias, y no podemos ausentarnos de nuestra Oficina el mínimo tiempo para asistir a una audiencia, en el curso ordinario de las causas judiciales, se resienten naturalmente nuestras posibilidades de atender a todos los clientes que un régimen horario más flexible o una tarea normal nos permitiría;

c) 2. Esto es más impediendo para la justicia federal, porque es imposible aceptar un caso que debe tramitarse necesariamente en Concepción del Uruguay *-en mi jurisdicción-*, que está a más de 130 km. de Concordia;

---

<sup>760</sup> Claro está, el Oficial Público modifica el ‘estado’ de las personas.

<sup>761</sup> Por supuesto, comuniqué *formalmente* mi enfermedad en esas jornadas exiguas; pero nadie, ni V. E., podrá creer que en ningún otro momento no resulté afectado *materialmente* por alguna otra

c) 3. Es contradictorio, pues, que el Estado nos faculte para ejercer nuestra profesión *libremente* y a la vez, la función oficial encomendada nos impide atender *libremente* a nuestros posibles clientes. Concretamente, pues, perdemos clientes particulares por nuestra función oficial.

d) De lo anterior surge notoriamente que el Decreto 825 año 1993 nos reconoció expresamente el *Adicional por Incompatibilidad Parcial* porque está, sí, acentuada nuestra natural incompatibilidad para ejercer libremente nuestra profesión y porque también perdemos clientes, efectivamente sí;

d) 1. Estas afectaciones nuestras no necesitan demostración ante V. E. porque, además de ser públicas y notorias, están reconocidas literalmente por la demandada en su mismo Decreto fundacional, número 825 año 1993, y esto es un acto propio suyo que analizaré en especial en este mismo punto IV., sub-punto: 5) *El acto propio del señor Gobernador.*

d) 2. Por estas mismas consideraciones, pido a V. E. que declare a esta causa de puro derecho (artículo 66° ley 7061) .

### 3) La condiciones desfavorables de nuestro desempeño

3) 1. Resulta de lo anterior que la derogación de nuestro *Adicional por Incompatibilidad Parcial* no pudo hacerse sin demostrar previamente, por el reconociente de nuestras graves condiciones laborales, que tales limitaciones han desaparecido. Y esto es imposible de acreditar, porque tales restricciones nuestras se mantienen desde siempre y continuarán inalterables mientras se nos exijan 07 horas de trabajo diario y el cúmulo enorme de tareas a cumplir, que nos fuerzan a trabajar más horas aún porque no se habilitan otras oficinas de Registro Civil como con mejor criterio hacen otras provincias (en la ciudad de Neuquén, por

ejemplo, están habilitadas diez -10- oficinas tales) y que nos impide atender asuntos particulares.

3) 2. Estoy denunciando un cúmulo enorme de tareas a cumplir y debo explicar a V. E. por qué lo manifiesto así. Es público y notorio que la tarea registral de todos los habitantes de Concordia (*control, registración y celebración de matrimonios; control e inscripción de defunciones, nacimientos y reconocimientos de hijos; expedición de partidas y testimonios; trámites de documentos nacionales de identidad; trámites de rectificación de actas, desde su inicio, y su registración ulterior, sean rectificaciones judiciales o administrativas, y ambas a instancia de un administrado o de oficio*) no es sencillo de cumplir por una sola oficina. Pero el Estado no habilita otras, para mejorar el nivel de atención, por razones económicas. La ciudad de Concordia tiene una población que supera los 160.000 habitantes y merecería al menos, tres oficinas de Registro Civil. Pero hay solo una (1), aunque con tres delegaciones pero todas bajo mi dependencia, y debemos atender a todos los requirentes de trámites. Pero, no se considere que allí concluye mi tarea oficial.

3) 3. En el régimen actual estamos autorizados *–yo me siento obligado a actuar en defensa de los niños–* a instar ante los Juzgados Civiles y Comerciales<sup>762</sup> y Juzgados de Familia, Civil y Penal de Menores, las cuestiones que nos presentan los administrados y que la Administración no puede resolver por

---

<sup>762</sup> Un solo ejemplo, pero hay varios: Del Juzgado Civil y Comercial n° 3, Secretaría n° 4: “*GERVAZONI, ÉLIDA ESTER -ADOPCIÓN*” (Expte. N° 8619 F° 163 año 1983. La señorita Gervazoni se presentó ante mí y me pidió ‘*que le cambie el DNI*’ (sic); después de mis preguntas supe que es lo que le ocurría: faltaba inscribir su adopción plena que el abogado particular nunca instó y la afectada estuvo 18 años -léase bien por favor: dieciocho años- de su vida sin estar identificada por el Estado, no pudiendo utilizar su verdadera identidad, ni votar, ni casarse, ni registrar sus propios hijos; en fin, un espanto. Me presenté para ‘completar la inscripción faltante’ y se hizo lugar a mi solicitud; la señorita me autorizó a publicar su extraordinario caso y así lo hice en mi tesis: “*RÉGIMEN PROCESAL PARA LA ADOPCIÓN Y COMENTARIO A LA RECIENTE LEY 26.061*”, publicado en *Doctrina Judicial* de editorial *La Ley*, tomo I, 2006, páginas 1 y ss.; hay varias otras, por omisión de colegas que no redactan los oficios para inscribir divorcios de antigua data; por ello tramitaron ante el Juez en lo Civil y Comercial y no ante un Juzgado de Familia Civil y Penal de Menores; etcétera.

insuficiencia de las leyes civiles<sup>763</sup> y que sólo pueden ser cumplimentadas por el Juez competente, conforme a los principios generales de derecho<sup>764</sup>. Cito un ejemplo material, pero muchos otros pueden verse en el Expediente 809029<sup>765</sup> que acompaño: Se interna en el Hospital Delicia Concepción Masvernati una adolescente embarazada, muy próxima a dar a luz, que no tiene DNI porque su propio nacimiento no está inscripto. El parto se produce, sí, pero en el Servicio de Maternidad no le extienden a la madre el certificado médico de parto del artículo 242 del Código Civil porque no saben quién es y no creen en su palabra. Ella se presenta ante mí y qué otra cosa puedo hacer yo que redactar de inmediato la demanda para lograr la inscripción de su nacimiento y solicitar como medida cautelar que se libre oficio al señor Director del nosocomio citado para que libren urgentemente el certificado médico de parto del niño recién nacido bajo el nombre y apellido que utiliza la madre y sin número de DNI.<sup>766</sup> Mi fundamento lo es en derecho,<sup>767</sup> pero a veces el señor Defensor Oficial y el señor Agente Fiscal ponen reparos, se equivocan grandemente y el bebé no se inscribe en tiempo útil porque se vence el plazo administrativo de un año mientras los Ministerios Públicos dictaminan que corresponde un oficio de localización a la Policía de la Provincia y meditan en si yo estoy autorizado o no para instar estos trámites y que rige, sí, la

<sup>763</sup> Como bien afirmó el Prof. Dr. Werner Goldschmidt “... sería lícito suponer que las leyes son de cierto modo una novela rosa comparada con la realidad social.” (“Introducción Filosófica al Derecho”, Capítulo I, número 16, página 14, Editorial Depalma, Ciudad de Buenos Aires, sexta edición, año 1978).

<sup>764</sup> Artículos 1º y concordantes del C. P. C. y C. y artículos 15 y 16 del Código Civil.

<sup>765</sup> Véase fs. 2 a 4, en notas al pie nº 3 y 4.

<sup>766</sup> En nuestra Dirección General existe un Departamento Jurídico y ordinariamente las demandas oficiales de la ley 6995 (de plazo vencido) se efectúan en la jurisdicción de Paraná; pero hete aquí que las madres que tienen un parto y ellas mismas no están identificadas, no pueden otorgar el “poder especial” ante el señor Juez de Paz porque allí les exigen el DNI y éste no existe (El señor Juez de Paz de Concordia no aplica el nuevo artículo 10º de nuestra Constitución). La única salida es que se ocupe el Oficial Público en forma directa (¿Cuántos lo harán?), y esto es lo que hago. Y no se crea que los casos son pocos ni por esa única causa.

<sup>767</sup> Artículo 2º, último párrafo, de la ley 18.248 (Boletín Oficial 24/06/1969). Véase el Decreto 3679/71 y el nuevo artículo 10 de nuestra Constitución Provincial.

nueva ley 26.413.<sup>768</sup> Esto pasó V. E., en autos caratulados: “*ARIAS ALBERTO JOSÉ s/ INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO (Noemí Grabiela Rivero y otro)*” (Expte. 7294, año 2009) del Juzgado de Familia Civil y Penal de Menores n° 1 de Concordia, encontrándose hoy, en trámite, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que tuve que interponer contra el resolutorio del Dr. Raúl Eduardo Tomaselli, que admitió, por error, los equivocados dictámenes de ambos Ministerios Públicos que provocaron el vencimiento del plazo legal de un (1) año referido y no libraron, de oficio, el oficio ordenado al Hospital Delicia Concepción Masvernat, y tuve que ocuparme yo mismo de defender al niño. Pero este bebé aún no está registrado; es que yo presenté aquél recurso de revocatoria el 24 de febrero de 2010, sin copias de traslado porque estas acciones son *voluntarias* y no había ‘contraparte’ y entiendo que ambos Ministerios Públicos podrían contestarlo sobre su original, porque a ambos se les concede vista o

---

<sup>768</sup> Sancionada el 10/09/2008, Promulgada el 01/10/2008 y publicada en el Boletín Oficial el 06 de octubre de 2008. Véase Lexis N° LNACLY26413. La cuestión central es esta nueva ley 26.413, que no se aplica aún en la Administración porque en ella no se autoriza el ‘pase’ para los nacimientos para inscribir al recién nacido en el Registro Civil del domicilio de cualquiera de los padres, como sí lo permitía el régimen anterior (del Decreto Ley 8204/63), por lo que en las demandas oficiales que redacté expreso: “...Lo alego así porque la ley 26.413 derogó y reemplazó al Decreto Ley 8204/63 y aunque regla del mismo modo el otorgamiento de facultades al Director General de cada Provincia para completar inscripciones y rectificar las equivocadas (artículo 86) queda por dirimir si la derivación a los Jefes de Oficinas que efectúa el Decreto 3679/71 al establecer el reglamento local del Decreto Ley 8204/63 continúa vigente. Consulté a nuestro Director, Dr. Héctor Roberto Allende, y me manifestó que a la Provincia de Entre Ríos le incumbía ratificar, o no, dicha nueva norma nacional y debíamos proseguir nosotros con el régimen del Decreto 3679/71 y de la ley provincial 6995, que también es ahora suplida por la norma nacional citada. No quiero analizar esa cuestión de competencias nacionales o provinciales, porque como Oficial Público debo limitarme a los dictámenes de la Dirección General, pero lo menciono porque es V. S. quién deberá determinar si continúo o no con mis facultades legales. Por mi parte manifiesto a V. S. que estoy esperando la reglamentación local de esta nueva norma nacional y entonces procederemos conforme a ella, pero mientras tanto debemos seguir atendiendo las situaciones de desamparo de menores, como es el escenario que hoy planteo a V. S.” Claro está la ley 26.413 es sustantiva y se incorpora al Código Civil y rige por sobre cualquier otra norma local en atención a los artículos 31° y 128° de nuestra Constitución Nacional, atendiendo la delegación, en la Nación, de facultades de todas las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el dictado del Código Civil y las restantes leyes sustantivas, por lo cual no cabe dudar de su aplicación directa, pero debo estar a los dictámenes de mis superiores. Por esta razón ante los señores jueces utilizo aquella redacción y en la administración continúo otorgando ‘pases’ para la inscripción del nacimiento de los recién nacidos en el Registro Civil del domicilio de cualquiera de los padres, pero los otorgo dejando a salvo mi opinión contraria, teniendo en cuenta el interés superior del niño mandado preservar por sobre cualquier otra consideración por la Convención Sobre los Derechos del niño, la ley 26.061 que reglamentó la primera y los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, números 415 y 416 del año 2006 que, a su vez, reglamentan a la ley nacional citada.

traslado con el expediente mismo. Pero no se juzgó así por S. S. y me intimó a presentar tales copias lo que efectué *ipso facto*; se cumplimentó la vista y fue contestada insistiendo en la audiencia ‘para escuchar a la adolescente’ y para que ratificara, o no, la acción, y S. S. la fijó para el día 20/04/2010, quedando en *stay by* mi recurso: ¿qué hicieron con la Convención sobre los Derechos del Niño?<sup>769</sup>

Otros casos insólitos pueden verse por V. E. en mi nota n° 42.064, que está agregada al expediente 809029, y no cito otros porque sería un exceso.

3) 4. También estoy obligado a radicar las denuncias penales por los ilícitos que llegan a mi conocimiento en el ejercicio de mis funciones. Y no se crea que son pocas;<sup>770</sup>

3) 5. Resulta pues evidenciado que las tareas a mi cargo son enormes y no son solo registrales, y entiendo que no podrán negarlo la demandada ni el señor Fiscal de Estado.

Por todo ello están plenamente justificados en mi caso tanto el ‘*Adicional por Incompatibilidad Parcial*’ como el ‘*Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional*’, lo que pido a V. E. que juzgue.

<sup>769</sup> Lo pregunto así porque también me interrogo: ¿No es más urgente la inscripción directa del bebé como lo ordena la Convención? ¿No es ése el interés superior del niño mandado preservar por sobre cualquier otra consideración? ¿La madre adolescente no inscripta, podría *no-ratificar* mi intervención? ¿No sería un abuso de derecho -que el Código Civil no admite (artículo 1071)- que no lo ratificara y que su niño no se inscribiera? ¿Era ineludible su ratificación? ¿No es esto un exceso ritual manifiesto? ¿Cuándo pensarán en ordenar la inscripción? O como ahora los no-inscriptos con plazo vencido están amnistiados hasta los 12 años, ¿me lo remitirán a mi oficina para que yo proceda administrativamente en el trámite actual que demora un par de meses? y van...

<sup>770</sup> Cito un ejemplo: En autos “*CAPURRO, MIGUEL DOMINGO S/ SUCESORIO*” (Expte. N° 2095 año 2004) denuncié la falsificación de una nota marginal en el acta de nacimiento de nuestra Delegación Hospital Felipe Heras, n° 1285 f° 143 Tomo II año 1975, que corresponde a doña Claudia Carina ALARCÓN, documento nacional de identidad número 24.942.051. Tal reconocimiento se adjudica a quién en vida fuera don Miguel Domingo CAPURRO, documento nacional de identidad número 1.891.398, y es totalmente falsa, lo que ya se determinó por peritos. La denuncia penal la efectué ante el Juzgado de Instrucción, en turno el 13 de abril de 2004 y hay otros por bigamia, por adulteración de testimonios para percibir ilegítimamente planes sociales; por mantener el cobro de una jubilación pese al fallecimiento del beneficiario; por percepción de planes sociales simultáneamente con un contrato provincial; la última denuncia lo fue ante el Ministerio Público Fiscal, conforme al nuevo Código Procesal Penal, por manifestación de domicilios supuestamente falsos con fines electorales; etcétera.

#### 4) La fuerza obligatoria de los contratos

4) 1. Es obvio, debo reiterarlo, que el señor Gobernador no pudo derogar el *Adicional por Incompatibilidad Parcial* sin alegar y demostrar que los *abogados habíamos dejado de perder clientes por nuestra actividad oficial y habíamos superado esa seria dificultad que tenemos de ver acrecentada nuestra natural incompatibilidad.*

4) 2. Esto debió ser así necesaria y obligatoriamente en nuestro orden jurídico, que el señor Gobernador y todos debemos respetar, porque el *Adicional por Incompatibilidad Parcial* fue un reconocimiento expreso del cercenamiento de derechos de los abogados que debía ser compensado forzosamente y así se hizo; y mientras no cese esa disminución real de derechos el Estado no puede dejar de indemnizarlo. Esto es así porque se ha sostenido que los contratos, una vez pactados, deben cumplirse y que la obligación derivada del contrato aparece ya corporizada en célebres máximas: '*Se ata a los bueyes por los cuernos y a los hombres por las palabras y tanto vale una simple promesa o convención como las estipulaciones del derecho romano*'.<sup>771</sup>

Porque la fuerza obligatoria de los contratos es idéntica en los contratos típicos y en los atípicos, contrariamente a lo que sucedía en el derecho romano. Y dentro del contrato mismo, el hecho de que una cláusula sea atípica o inusual, no es óbice para su obligatoriedad.<sup>772</sup>

4) 3. Lo manifiesto así porque en el Decreto 825 año 1993 se corporiza un *contrato entre partes*, y es tal porque dicho acto administrativo público es notoriamente de naturaleza bilateral: del Estado que reconoce el derecho de los abogados, por una parte; y por la otra los abogados beneficiados

---

<sup>771</sup> Loysel, *Institutes coutumieres*, 1607, cit. por Rezzónico, '*Principios Fundamentales de los Contratos*', página 237, Astrea, 1.999.

<sup>772</sup> Belluscio, '*Código Civil comentado...*', T. 5, página 889, Astrea, 1984.

por dicho reconocimiento que lo aceptaron; y habiéndolo asentido se perfeccionó la obligación consensual (artículos 1137º, 1140º y c. del Código Civil).

Además, en la declaración formal y material del señor Gobernador que los abogados estamos seriamente afectados en nuestros derechos, existe un evidente acto propio de la Administración que cabe analizar en el punto siguiente.

#### 5) El acto propio del señor Gobernador

5) 1. El Poder Ejecutivo no puede desdecirse de su Decreto 825 año 1993, según la *teoría de los actos propios*, que también es aplicable a la demandada, como persona jurídica de derecho público que es, con voluntad y libertad que puede y sabe expresar, porque goza de vida institucional independiente.<sup>773</sup> Es que nadie puede pretender legítimamente contradecir sus propios actos anteriores, deliberados y jurídicamente relevantes, ni oponerse a su primigenia conducta voluntaria.

5) 2. Así las cosas debemos estar a los dichos expresos de la demandada, según la teoría de los '*actos propios*', enunciada por el español Luis Díez Picazo<sup>774</sup> y que en nuestro medio fue divulgada por César C. Minoprio;<sup>775</sup> esto es, debemos decirlo con toda precisión, ajustada a la declaración formal y material del Decreto 825 año 1993, que '*los abogados del Estado pierden clientes particulares por su desempeño oficial y se ven afectados por un aumento de su natural incompatibilidad y por tal razón se les reconoce como suyo este adicional*'.

Esto es lo afirmado y reconocido por la demandada y éste es su acto propio.

---

<sup>773</sup> Artículos 5º y 123º de nuestra Constitución Nacional e inciso 1º del artículo 33 del Código Civil.

<sup>774</sup> Díez Picazo, Luis, '*La doctrina de los propios actos*', Barcelona, 1963. Ver nota siguiente.

<sup>775</sup> Minoprio, César C., "El boleto de compraventa, ejercicio abusivo del derecho y la prohibición de ir en contra de los propios actos", "Rev. del Notariado", N° 742, p. 1247 y ss. Citados, la presente y la

5) 3. Pero en los Decretos en crisis, n° 2480, año 2007, y n° 1309, año 2009, vemos que la demandada, abusando de su derecho e ilegítimamente, pretende dejar sin efecto ese reconocimiento expreso suyo anterior con la simple alegación que tiene el *poder discrecional de otorgar y suprimir* adicionales y que *tiene complicaciones para controlar el pago*, lo que es falso de toda falsedad, y que no puede admitirse por V. E.

5) 4. Nos enseña la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Provincia, que hace aplicación certera de esta teoría, que ya es derecho material y formal:

*“...Reitero que es indudable dentro del contexto reseñado que el demandado suscitó en los demás integrantes del cuerpo expectativas ciertas que así se procedería, por lo cual es inaceptable que aquél modifique su conducta pretérita contrariando los actos propios precedentes, voluntarios, deliberados, jurídicamente relevantes y eficaces y tal obrar incoherente contraría el ordenamiento jurídico porque una de las secuelas del deber de actuar de buena fe es la exigencia de mantener comportamientos estables y no incurrir en la veleidad o los cambios de parecer en perjuicio de las personas con quien se estableció un vínculo, ello deviene de la referida doctrina de los actos propios, derivada del principio general de la "bona fides" e integrante de nuestro derecho positivo, la cual conlleva como sanción la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta voluntaria...”* (conf., entre otros, Suprema Corte de Buenos Aires, 29/10/91, in re "La Inversora Bahiense S.A. v. Petrini, Augusto E.", en JA, 1992-III, 313/317; y CNac. Civil, Sala G, caso "Gil, Ernesto J. v. Empresa de Transportes Teniente Gral. Roca S.A. y Otro", res. del 9/8/91, en JA, 1992-II, 186/9) .

---

precedente, por el Dr. Belluscio, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", T. 5, nota al art. 1198, parágrafo 11, página 908. Editorial Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1992.

*“La prohibición referida del "venire contra factum proprium non valet" le impedía al accionado alegar la continuidad de su mandato y sólo por tal razón cabe rechazar tal planteo....”*<sup>776</sup>

5) 5. Otros tribunales han admitido:

*“La doctrina de los actos propios constituye, en los términos del art. 16 del Cód. Civil, un principio general del derecho que los jueces deben aplicar cuando en el caso que se les presenta, se reúnen los elementos estructurales que posibilitan su aplicación”.*<sup>777</sup>

*“Es inadmisibles el intento de ejercer judicialmente un derecho subjetivo o facultad jurídica incompatible con el sentido que la buena fe atribuye a la conducta anterior, siendo una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe la necesidad de un comportamiento coherente.”*<sup>778</sup>

Y muchas otras en el mismo sentido que sería sobreabundante incluir.

5) 6. Así las cosas y la jurisprudencia mayoritaria que V. E. confirma y mejora, debe juzgarse que el Poder Ejecutivo no puede dejar sin efecto su concesión fundada del *Adicional por Incompatibilidad Parcial* mientras no cesen las condiciones objetivas adversas a los abogados tenidas en cuenta para su reconocimiento.

Pero, deberé analizar la supuesta razón que esgrime la demandada y que podemos llamar singularmente excusa o *sin-razón*, como explicaré en mi punto: “V. EL DECRETO 2480 AÑO 2007 DE LA DEMANDADA”, al que remito a V. E.

<sup>776</sup> Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, Sala I de procedimientos constitucionales y penal, en autos: ‘*Lovato, Hilda A. y otros c. Gilabert, Adolfo N.*’, 11/05/2007, publicado en La Ley Online.

<sup>777</sup> CNCiv., sala D, febrero 13 - 984; autos: ‘*D'Ambar, S. A. c. I. M. O. S.*’, LA LEY, 1985-A, 243.

6) La violación de mi derecho de propiedad:

6) 1. Es evidente que me veré afectado económica y gravemente si el Poder Ejecutivo logra mantener la derogación arbitraria de su bien fundado Decreto 825 del año 1993. Esto así, porque dicho Adicional es salario mío, me pertenece, e integra mi sueldo normal y habitual, porque así lo son todos los ingresos fundados concedidos con el reconocimiento expreso del empleador. Y siendo como es, un sueldo normal y habitual, debe estar garantizado por el Estado, en el régimen legal y constitucional laboral vigente en la República.

6) 2. Este derecho humano esencial a disponer libremente de su propiedad es norma en nuestro territorio desde antes del nacimiento formal de nuestra República. Fue proyectado por la Asamblea de 1813,<sup>779</sup> y reconocido expresamente en nuestra Constitución de 1853.<sup>780</sup> Es una incoherencia institucional que casi doscientos años después, se pretenda dejarlo sin contenido.

6) 3. Resulta palmario que el señor Gobernador afectó en los términos del artículo 17 de la C. N. la garantía de inviolabilidad de la propiedad, en el amplio concepto que desde antiguo viene dándole la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *“(la propiedad son) ...todos los intereses apreciables que un hombre puede tener fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad... todo lo que constituye el patrimonio de una persona, trátase de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales...”*<sup>781</sup>

Lo digo así porque este Decreto en crisis pretende sacarnos algo que nos pertenece, que es nuestra propiedad, y esto no pudo hacerlo nunca. V. E. debe

---

<sup>778</sup> CNCom., sala D, setiembre 7 - 984; autos: *‘El Sombrero, S. A. c. Banco de la Provincia de Buenos Aires’*, LA LEY, 1985-A, 193, DJ, 985-22-688.

<sup>779</sup> Dice el artículo 5º del ‘Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata’: *“Los derechos del hombre son la Vida, la honra, la libertad, seguridad, la igualdad y la propiedad”*. Y en su artículo 9º define al último, diciendo: *“... es el derecho de gozar imperturbablemente de sus bienes...”* Puede verse en la obra: *“Documentos de la Conformación Institucional Argentina 1782-1972”*; páginas 75/76; edición ordenado por el Poder Ejecutivo Nacional, en la órbita del Ministerio del Interior; imprenta del Congreso de la Nación, Ciudad de Buenos Aires, año 1974.

<sup>780</sup> Artículo 17 magno.

pues, en punto a nuestro '*Adicional por incompatibilidad parcial*', volver a la situación en la que estábamos en mayo de 2007 y, a la vez, manteniendo el adicional que ordenó pagar a todos los profesionales universitarios por el sólo hecho de haber obtenido un título de grado con 5 años, o más de estudios terciarios, que está fundado en otro orden de cosas y no en que sufrimos una amputación en el ejercicio de nuestra magna profesión, que es aurora y maestra.<sup>782</sup>

6) 4. Por consiguiente V. E. debe subsanar esta violación flagrante a mi derecho de propiedad y disponer que sigue siendo mío el fundado *Adicional por Incompatibilidad Parcial*.

7) La violación del derecho de defensa:

7) 1. Si el Poder Ejecutivo logra mantener esta derogación infundada del *Adicional por Incompatibilidad Parcial* resultará afectada esta garantía constitucional mía, proyectada desde 1811,<sup>783</sup> concretada expresamente en 1853 (art. 18°) y acentuada hoy por los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

7) 2. Mi derecho de defensa fue afectado por el Decreto derogatorio 2480/2007, porque el Poder Ejecutivo lo dictó unilateralmente.

Aquí debo explicar que habiéndose reconocido expresamente por la demandada nuestro derecho a percibir ese Adicional por Incompatibilidad Parcial

<sup>781</sup> Fallos, 145:307; 184:137.

<sup>782</sup> Véase el meduloso estudio del Dr. Werner Goldschmidt respondiendo a quiénes creen necesario cerrar todas las Facultades de Derecho unos cuantos años, y demostrando que si todos fuésemos abogados, aún no los habría suficientes, porque, nos ilustra el maestro: '*El Político es quién reparte; Estadista es quién reparte con justicia; Jurista, es quién a sabiendas reparte con Justicia. Por eso, las comunidades no funcionarán mientras que los reyes no sean juristas, ni los juristas reyes.*' Lo es en su obra: '*Introducción Filosófica al Derecho*', parágrafo 334, páginas 318 y 319 de su sexta edición, editorial Depalma, Ciudad de Buenos Aires, año 1978. Véanse los ejemplos concretos que ofrezco en el parágrafo número 2) de este punto IV.

<sup>783</sup> '*Estatuto provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata a nombre del Sr. D. Fernando VII, seguido de los decretos de seguridad individual y libertad de imprenta*' (26 de octubre a 23 de noviembre de 1811). Puede verse en la obra citada en nota al pie n° 779, páginas 49 a 54.

sobre la base de la afectación de nuestro derecho de trabajar en nuestra profesión y habiéndolo aceptado nosotros en forma expresa pasó a ser un contrato bilateral, de derecho público como expliqué arriba, y no podía ser revocado unilateralmente, como sentenció certeramente V. E.: “...*porque una de las secuelas del deber de actuar de buena fe es la exigencia de mantener comportamientos estables y no incurrir en la veleidad o los cambios de parecer en perjuicio de las personas con quien se estableció un vínculo, ello deviene de la referida doctrina de los actos propios, derivada del principio general de la "bona fides"...*”<sup>784</sup>

Es que el Decreto 825 año 1993 es un acto administrativo de estructura bilateral, porque surge del Poder Ejecutivo empleador y está destinado a los abogados afectados, reconociéndoles un derecho indemnizatorio por la grave situación laboral que padecen como en el mismo Decreto se reconoce.<sup>785</sup> Así las cosas, no podía nunca ser revocado en forma unilateral por el Estado concedente y reconociente. Y he aquí el abuso y exceso de poder que denuncié y que afectó gravemente mi derecho de defensa.<sup>786</sup>

Por esta razón y las de más valor que juzgará V. E., le pido que juzgue inconstitucional la derogación de mi ‘Adicional por incompatibilidad parcial’.

#### 8) La violación de la garantía al bienestar general:

Por lo demás señalo que nuestra Constitución establece en su preámbulo el deber del Estado a *afianzar la justicia y promover el bienestar general*.

Son principios dogmáticos, pero indudablemente incluidos en forma tácita en la generosa regla del artículo 33º magno, que el Estado mismo debe respetar y consolidar en beneficio de todo el pueblo.

---

<sup>784</sup> Ídem nota al pie número 776.

<sup>785</sup> Tercer párrafo del artículo 946 del Código Civil.

<sup>786</sup> Artículo 18º de nuestra Constitución Nacional.

No lo ha hecho el Poder Ejecutivo en mi caso y debe V. E. corregir la ilegalidad manifiesta que denunció.

9) La violación del derecho a recibir íntegramente mi salario:

El derecho al trabajo, reconocido tanto por la Constitución Nacional, en su artículo 14 bis, o *nuevo*, como por los pactos internacionales de rango constitucional y también por nuestra Constitución Provincial, involucra, sin lugar a dudas, todas las asignaciones mensuales, normales y habituales, incluidos los adicionales fundados, por ejemplo, el *Adicional por Incompatibilidad Parcial*, el *Adicional por Antigüedad* y varios otros.

No puede escindirse, en una relación laboral de derecho público, el derecho al cobro del sueldo básico del cobro de los adicionales que se me otorgaron fundadamente.

Porque cualquier diferencia que se pretenda entre estos dos rubros -ambos derivados de la misma relación de trabajo- es antojadiza y en su consecuencia, ilegal.

Con la medida estatal aquí denunciada, se me está negando este derecho mío a recibir completamente mis propios haberes, lo que V. E. debe revocar.

10) La violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, razonabilidad y legalidad:

10) 1. No puede negarse la magnitud de la arbitrariedad del Poder Ejecutivo en el caso que denunció, porque el Estado confirmó expresa y sobreabundantemente mi derecho a percibir el *Adicional por Incompatibilidad Parcial*.

El Decreto 825 año 1993 que lo otorga, no pudo expresar una falsedad cuando se funda en los graves antecedentes que invoca.

10) 2. Estamos hablando de la seguridad jurídica y de la razonabilidad y legalidad de los actos públicos. En verdad son, todos ellos, garantías constitucionales que surgen nítidas de los artículos 28º, 29º, 33º y cc. magnos. Como su resultante, debe el Estado garantizar el *Adicional por Incompatibilidad Parcial* y no anularlo o declarar que se reemplaza por un nuevo adicional fundado en otra razón, distinta absolutamente a la tenida en cuenta al otorgar el citado *Adicional por Incompatibilidad Parcial*.

10) 3. Además de lo dicho, como bien nos enseñó el Superior Tribunal de Justicia, el Decreto en crisis conculca palmariamente la garantía de preservación de las condiciones de la relación laboral que emerge implícita de la normativa de los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional y los artículos 5º, 6º y 33º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, constituyendo el último una manda forzosa para el Señor Gobernador, que es el garante absoluto de la Constitución Nacional (artículo 176) .<sup>787</sup>

Es que, en el caso que planteo ante V. E., el accionar de la Administración deviene ostensible e inequívocamente ilegítima por cuanto su pretendida anulación de la asignación que estamos gozando, pretende cambiar substancialmente las condiciones en que se consolidó la relación de empleo público que nos une a la Provincia de Entre Ríos y al amparo de la cual adquirimos irrevocablemente derechos de estructura bilateral, que la vías de derecho unilateral e ilegítimo atacadas -el Decreto 2480/2007- conculca groseramente.

“Corresponde reconocer la existencia de derechos adquiridos -ha dicho la Corte Suprema- no sólo en actos contractuales, sino también en actos

---

<sup>787</sup> Causa: “Demonte Luis Jorge y otros c/ Resolución Sec. de Hacienda del MEOSP - Acción de amparo” y su acumulada; Sala en lo Penal STJER, 13/11/95.

*administrativos de estructura bilateral o unilateral, que puedan dar nacimiento a derechos subjetivos del administrado".*<sup>788</sup>

También juzgó nuestro máximo Tribunal nacional:

*"...como principio, cuando bajo la vigencia de una ley, el particular ha cumplido todos los actos y condiciones substanciales y los requisitos formales previstos en la misma para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior, sin agravio del derecho de propiedad consagrado por la Constitución Nacional..."* (art. 17º) <sup>789</sup>.

10) 4. Luego del razonamiento precedente, resulta patente que es impensable que -por ejemplo- en materia civil el Estado se sustrajera al cumplimiento de sus obligaciones mediante el recurso de manifestar que existen complicaciones de índole práctica para seguir pagándolas. Si el Estado hiciera uso en esa materia de la 'lógica' que ha impreso en la cuestión que estamos tratando, es esperable que deje de pagar alquileres por los muchos inmuebles que arrienda a particulares en Concordia para el funcionamiento de sus oficinas, mediante la mención que existen complicaciones de índole práctica para seguir controlándolas...

10) 5. Resulta obvio que la decisión de reconocer ahora a todos los profesionales universitarios un adicional por ese estudio superior no es materia judicial. Pero también es incuestionable que su 'otorgamiento' no puede serlo simultáneamente con la anulación de otro haber consolidado que los abogados tenemos reconocido por esta profesión nuestra, porque está acotada en su

---

<sup>788</sup> CSJN, 23/12/76, causa: "Metalmecánica S.A. c/ Gob. Nacional", Fallos 296:672.

ejercicio por nuestra actuación oficial, como reconoció expresamente la demandada. Es decir, aquél nuevo otorgamiento no puede ser otorgado extrajurídicamente, ni infra-constitucionalmente. Es imprescindible que dicho nuevo reconocimiento se ajuste a derecho, lo que el Excelentísimo Señor Gobernador ha eludido de manera ostensible porque para darnos este nuevo haber intenta privarnos de un ingreso anterior, legítimo y fundado que nos concedió hace muchos años.

10) 6. Por todo ello debe revocarse parcialmente el Decreto anulatorio 2480, año 2007, solamente en cuanto deroga mi *Adicional por Incompatibilidad Parcial*, y mantenerlo vigente en cuanto me otorga el nuevo adicional '*Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional*' por acreditar yo el título de abogado, que es una carrera universitaria de más de 5 años.<sup>790</sup>

*10) 7. El acto jurídico unilateral de revocación del 'Adicional por incompatibilidad parcial' del Excelentísimo Señor Gobernador es violatorio de su deber de lealtad, probidad, estabilidad y buena fe -elementos esenciales de todo acto administrativo-, lo que impone la anulación parcial del Decreto 2480/2007 en la forma que insto.*

Es que la motivación auténtica *-fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración tiene que sostener la legitimidad y oportunidad de todas sus decisiones-* constituye una exigencia inherente al Estado de Derecho y a la forma Republicana de Gobierno y su omisión impone el debido control por parte de V. E., disponiendo dejar sin efecto los actos atacados.

---

<sup>789</sup> CSJN, 11/8/77, causa: "*Banco del Interior y Bs. As. C/ Kupferberg de Olsak, R.*", en Fallos 298:472.

<sup>790</sup> Claro está, en la UBA son 1 año de ingreso más 5 años de cursos, aunque yo hice mi carrera en dicha Facultad que es la misma de mis mayores, absolutamente en exámenes libres. Pero esto no tiene nada que ver con la acción contenciosa administrativa que presento ante V. E. y aquí me detengo.

## 11) Mi derecho a la igualdad

11) 1. Con lo anterior he demostrado que no puede privárseme del *‘Adicional por incompatibilidad parcial’* y sí tengo derecho a que se mantenga el nuevo *‘Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional’*, lo que pido a mi favor porque todos los egresados universitarios somos iguales y el derecho a la igualdad también se violará aquí en nuestros casos si, por reconocérsenos por V. E. nuestro *‘Adicional por incompatibilidad parcial’*, se nos llegara a suspender por el señor Gobernador este nuevo *“Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional”* y esto sería ilegítimo, porque no puede pagársenos una menor compensación de la que se haga genéricamente para todos los egresados universitarios en las mismas condiciones decretadas.

Dice el Dr. Bidart Campos:

*"El principio de igualdad ante la ley... consiste... en el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyen a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias... b) La garantía comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio del estado, sean tratadas del mismo modo siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones..."*<sup>791</sup>.

11) 2. Alego entonces que en nuestros casos se violarán nuestros derechos constitucionales a la igualdad<sup>792</sup> y a percibir una misma remuneración por una misma tarea si no se mantiene a nuestro favor, como abogados que somos, el nuevo *‘Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez*

<sup>791</sup> *Manual de Derecho Constitucional*, T. 1, parágrafo 24, pags. 159/162.

<sup>792</sup> Art. 16 C. N.

Nacional'.<sup>793</sup> Por tanto, solicito de V. E. el reconocimiento expreso de mi derecho constitucional a recuperar el llamado *Adicional por incompatibilidad parcial* y el igual a mantener el nuevo *Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional* que se me concedió por el Decreto 2480 año 2007.

11) 3. Hago este planteo ante la eventualidad que se disponga por el señor Gobernador quitarme el *Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional* a partir de la sentencia de V. E. disponiendo la rehabilitación de mi *Adicional por Incompatibilidad Parcial*.

Es que por las razones expuestas hasta ahora justifico ambos adicionales, cuya declaración en derecho pido a V. E. por economía procesal. Claro está, sería un contrasentido instar solamente la reivindicación de mi 'Adicional por incompatibilidad parcial' y luego tener que accionar nuevamente si el señor Gobernador me priva de mi nuevo 'Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional'.

11) 4. Que no se diga que se quebrará el derecho a la igualdad de los otros profesionales, no abogados, si a los letrados nos devuelven nuestro 'Adicional por incompatibilidad parcial' y mantenemos el 'Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional'. No se producirá en ningún caso esa dicotomía porque los profesionales universitarios que no son abogados no tienen ni tuvieron nunca derecho a percibir el 'Adicional por incompatibilidad parcial', salvo que demuestren, como los abogados lo acreditamos, que pierden clientes particulares por su actividad oficial y que ven aumentada su natural incompatibilidad. Es decir, en pocas palabras: Los egresados universitarios no-abogados no podrán demostrar, ni alegar siquiera, que se viola su derecho de defensa ni el derecho a la igualdad constitucional porque no se les abone el 'Adicional por incompatibilidad parcial', lo que es

---

<sup>793</sup> Art. Nuevo o 14 bis C. N.

evidente que les será imposible acreditar porque para dárselos, en 2007, el señor Gobernador tuvo la necesidad de cambiar el nombre y el fundamento de su concesión.

11) 5. Si reconocemos que la Paz “Es el Orden en la Justicia”, conforme al sentido humanista y recto que San Agustín acordó al término,<sup>794</sup> y a la vez, con Aristóteles, Ulpiano y Santo Tomás de Aquino, concebimos la justicia como la perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo,<sup>795</sup> debemos concluir que el Superior Gobierno debe esforzarse en mantener para los abogados nuestro ‘Adicional *por incompatibilidad parcial*’, manteniéndonos, simultáneamente, el nuevo adicional ‘*Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional*’ que se destinó para todos los egresados universitarios en carreras de 5 o más años. Y si el señor Gobernador no lo cumplió por sí mismo, debe resolverlo V. E., lo que dejo instado.

#### V. EL DECRETO 2480 AÑO 2007 DE LA DEMANDADA

Debo analizar los ‘considerandos’ de esta norma de la contraria, porque produce alegaciones que merecen ser tenidas en cuenta para destacar la arbitrariedad y falsedad de la accionada, lo que paso a efectuar.

##### 1) Complicaciones de índole práctica

1) 1. Dice el señor Gobernador que deroga nuestro Adicional por Incompatibilidad Parcial “...*atento a las complicaciones de índole práctica (aplicación), que el mismo conlleva...*”

1) 2. También dice: “*Que por Decreto 4441/1999 M.E.O.S.P., se restituyó parcialmente modificado este adicional, exigiendo para su percepción, además de los extremos antes mencionados, la matriculación del profesional en el respectivo Consejo o Colegio Profesional.*”

<sup>794</sup> Citado por el Dr. Werner Goldschmidt, op. cit. en mi nota al pie número 763, parágrafo 105, pagina 107.

Esto fue muy correcto porque si el funcionario no se inscribe en su Colegio de Abogados, mal podrá perder clientes o ver ampliada su natural incompatibilidad.

1) 3. Pero hete aquí que también nos informa el señor Gobernador: *“Que el Decreto 5785/1999 M.E.O.S.P., deja sin efecto el requisito de matriculación.”*

Esto fue desacertado por dónde se lo mire, porque si no hay inscripción en el Colegio de Abogados, tampoco habrá matrícula profesional ni clientes particulares, ni posibilidades de ver incrementada su incompatibilidad profesional; es decir, será imposible cumplir las condiciones objetivas del Decreto 825 año 1993, pero igualmente les pagaban este Adicional por Incompatibilidad Parcial porque el señor Gobernador los autorizó.

La Administración produjo, sí, ese acto jurídico permisivo que es un absurdo y que pudo originar alguna complicación en controlar el cumplimiento de las condiciones objetivas de percepción del Adicional por Incompatibilidad Parcial. Pero lo fue por culpa exclusiva y excluyente de la Administración que me es inoponible y no puede perjudicar mi derecho a percibir mi Adicional por Incompatibilidad Parcial.

1) 4. Por esto estoy alegando que es falso de toda falsedad que el Estado haya tenido complicaciones para controlar el pago del Adicional por Incompatibilidad Parcial, porque ella misma, la demandada, produjo el Decreto que posibilitó posibles fraudes, al no exigir la matriculación en el Colegio de Abogados.

---

<sup>795</sup> Ídem nota 763, parágrafos números 400 y 405, páginas 382/389.

1) 5. Debo subrayar aquí que la falta de inscripción en el Colegio de Abogados es doblemente errónea porque también nos impide nuestro propio desempeño completo en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Lo digo así porque los Oficiales Públicos tenemos la facultad y el deber de accionar judicialmente para habilitar inscripciones faltantes, como lo son los nacimientos no inscriptos de madres adolescentes que tienen partos y que no les extienden el certificado médico de parto del artículo 242 del Código Civil porque ellas mismas no pueden identificarse, y tampoco pueden otorgar el poder especial de la ley 6995 para que proceda el Departamento Jurídico de nuestra Dirección General porque en el Juzgado de Paz no la atienden porque no pueden identificarse. Por lo tanto, debe proceder en forma directa el Oficial Público como lo expliqué arriba en el caso concreto que tiene más de un año de trámite y aún está pendiente la inscripción de ambos: de la madre y de su hijo. Los Oficiales Públicos también tienen el deber de instar la nulidad de partidas o la corrección de actas que no proceden en la administración,<sup>796</sup> y para todo ello, necesitamos la matrícula profesional.

Es decir, pues, que es una inconsistencia haber suprimido la exigencia de la matriculación para los abogados del Estado y debe reverse por la demandada esa medida contraria a la naturaleza misma de los cargos que ocupamos en los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Entre Ríos.

1) 6. También se afecta mi derecho de defensa porque el señor Gobernador se funda en que tiene dificultades técnicas para controlar el pago del Adicional por Incompatibilidad Parcial, y esto es un absurdo.

---

<sup>796</sup> Ver artículos 2, 18, 40 y concordantes del Decreto 3679/71, reglamentario local del entonces vigente Decreto-Ley 8204/63, ratificado por ley 16.478, derogados por la ley 26.413, aún no puesta en vigencia por la Provincia de Entre Ríos en la Administración, pero sí se aplica por los señores Jueces; y esto me consta.

Esto no puede ser cierto. Y si fuera veraz, si realmente esa anulación por el Estado lo es porque no sabe cómo controlar estos pagos causados, está reconociendo en forma ostensible que su burocracia es ineficiente,<sup>797</sup> lo cuál no puede cargarse sobre nosotros, los abogados a quiénes nos reconocieron dicho adicional causado.

1) 7. Porque esa reconocida lentitud para controlar y resolver algo tan simple, se produce por culpa grave suya, de la Administración, que no puede perjudicar a los abogados afectados. Lo digo así, porque la verdad es lo opuesto a lo esgrimido por el Señor Gobernador. Porque si una asignación corresponde a los abogados del Estado, y sólo a ellos, lo único pertinente a determinar es que quiénes perciben ese haber especial se desempeñan para el Estado y, sincrónicamente, son egresados como abogados, en Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y, sí, se desempeñan en su profesión. Lo cuál es muy sencillo establecer.

Y digo que esto lo es por culpa grave de la demandada porque el mismo señor Gobernador cita en su Decreto 2480 año 2007, que por Decreto 5785/1999 M.E.O.S.P., se dejó '*...sin efecto el requisito de matriculación...*' (obviamente, en el Colegio de Abogados). Es decir, el señor Gobernador excusó explícita y culpablemente a los abogados del Estado a matricularse. Y esto es una culpa grave suya, del señor Gobernador, porque si el abogado no se matricula, no

---

<sup>797</sup> Sobre burocracia, que el vulgo amonesta pero resulta imprescindible y es valiosa cuándo se establece fiel y honrada, puede verse un excelente estudio en '*La Sociedad*', Editorial Fondo de Cultura Económica, Ciudad de Buenos Aires, 1975, del profesor Dr. Ely Chinoy. Se nos enseña allí: "Robert K. Merton (la) define como '*una estructura social formal, racionalmente organizada, implica normas de actividad definidas con claridad en las que, idealmente, cada serie de acciones está funcionalmente relacionada con los propósitos de la organización*'. Y continúa: "*Como lo ha señalado Merton en un penetrante análisis, las técnicas utilizadas para obtener la eficiencia pueden resultar contraproducentes, generando los males convencionalmente asociados a la burocracia... estos 'defectos congénitos' fueron descriptos... como 'rutina'... la rutina es bastante bien conocida... consiste en la acentuación exagerada de las reglas, los procedimientos y las tareas ordinarias... Las reglas... son esenciales para asegurar el trato uniforme, evitar la intromisión de los sentimientos personales del funcionario y aumentar la rapidez con que deben ser resueltos los casos. Pero una exagerada y estricta adhesión a las reglas puede conducir fácilmente a la rigidez y a la inflexibilidad; la ecuación*

puede desempeñarse en su profesión en la Provincia de Entre Ríos y por ende no perderá ningún cliente ni verá aumentada su incompatibilidad parcial. Por esta razón fundamental, el hecho generador del descontrol fue el dictado del decreto permissivo 5785/1999 y como esta culpa gravísima provino de la misma demandada, no puede afectarme en mi derecho, por lo que es procedente y válida esta acción contenciosa administrativa.

1) 8. De ahí deriva que tener *complicaciones de índole práctica* no es un fundamento válido, y aparece como un motivo meramente aparente y, por lo tanto, me es inoponible. Máxime, porque no es sincero que estas *complicaciones de índole práctica* se hayan advertido recién después de transcurridos catorce años desde el comienzo del pago de nuestro legítimo '*Adicional por incompatibilidad parcial*'.

2) La alegación injusta que no nos afecta porque nos acuerda una suma igual

2) 1. El Excelentísimo Señor Gobernador, juntamente que anula nuestro haber legítimo anterior, pretende que esto no nos afecta porque simultáneamente nos acuerda a los abogados, por este mismo Decreto 2480/07, una remuneración por título universitario, en igualdad de condiciones a la que acuerda a los otros profesionales, funcionarios de la Provincia, no-juristas. Esto recién ahora se les da a los no-abogados, pero que sí son universitarios con carreras de 5 o más años -médicos, farmacéuticos, veterinarios, contadores, etcétera-, motivado en los injustos y permanentes reclamos que ellos efectuaban para que se les pagara lo que el Estado reconocía solamente a los letrados. Y ese reclamo de los no-abogados fue y es antojadizo y no tiene nada qué ver con nuestro '*Adicional por incompatibilidad parcial*' y no lo merecen, porque éste nos

---

*bien conocida entre la rutina y la burocracia sugiere la frecuencia con que esto ocurre...*" (Ely Chinoy, ob. cit., páginas 210/211) .

fue dado sólo a los abogados por la razón específica y muy bien fundada, como expliqué más arriba.

2) 2. Pero en verdad no se trata de darnos a todos los abogados algo nuevo en igualdad de condiciones a todos los otros funcionarios con aquellos títulos universitarios, lo que estaría bien si se nos diera un haber inédito, pero no es ése caso. Porque lo que este Decreto hace es aparentar no perjudicarnos al mencionar que nuestro ingreso no se reducirá, pero realmente sí nos perjudica severamente porque nos priva de lo que es nuestro, aunque el Estado se desgarras sus vestiduras alegando que nuestro ingreso no se reducirá porque nos está dando una suma igual que otorga ahora a todos los profesionales por razones diferentes. Es decir, actúa el Estado de modo arbitrario porque quiere transformar nuestro haber normal y habitual, específico y fundado que nos reconoció justificadamente hasta ahora, en otro haber distinto, que es genérico, y cuyo fundamento es otro y el concepto que manda pagar es disímil y no tiene ninguna importancia jurídica que nos otorguen el equivalente en dinero por una razón distinta.

2) 3. O sea: Si se reconoce por el Estado que los profesionales universitarios merecen ahora un mayor haber por el sólo hecho de ser egresados de una Universidad con carreras de 5 o más años, en ésa decisión con contenido económico también estamos comprendidos los abogados que nos desempeñamos en la Administración Pública. Pero para darnosla, no puede quitársenos nuestro legítimo haber denominado '*Adicional por incompatibilidad parcial*', porque de su mismo nombre surge su causa y legitimidad en estricta justicia. Sacárnoslo es, por ende, absurdo, ilegítimo e inconstitucional.

2) 4. Es que la Administración, con tan inusitada como indeseada frecuencia, ubica la 'discrecionalidad' o 'facultad discrecional' fuera del contexto jurídico pretendiendo que dicho apelativo equivale a una automática exclusión de la materia discrecional del control judicial, lo que resulta absolutamente

equivocado. La postura que suscribimos y que se halla asentada por memorables fallos de la Suprema Corte de Justicia, resulta consustancial al Estado y sostiene el concepto de la ‘discrecionalidad dentro de la juridicidad’, que no es otra cosa que entender que, si bien...

*"...al control jurisdiccional obviamente no le compete entrar en la esencia de la discrecionalidad, en su núcleo interno, en el mérito, oportunidad o conveniencia de la decisión, sí le compete analizar si ésta ha sido ejercida dentro del orden jurídico, si ha violado los límites legales impuestos o ha incurrido en abusos, en cuyo caso la justicialidad de la cuestión no se puede poner en duda".*<sup>798</sup>

o, dicho de otro modo:

*"...debe ser el juez en la sentencia quien, controlando la juridicidad del acto objeto de revisión, analice si la discrecionalidad ha sido o no actuada conforme al orden jurídico vigente. Esto no implica revisar su esencia, sino su contorno externo e inserción en el sistema ordinamental".*<sup>799</sup>

2) 5. Entonces, en el entendimiento que la discrecionalidad es ‘libertad de acción o elección de conductas posibles dentro de un orden jurídico dado’ se advierte con meridiana claridad que en el *sub litem* la Administración vulneró la juridicidad, porque no estableció un régimen justo al derogar el mayor salario que antes había otorgado a favor de los abogados *porque pierden clientes y porque ven acrecentada su natural incompatibilidad*, como expresamente lo reconoce el Poder Ejecutivo en su Decreto 825 año 1993, y concederles uno nuevo, en paridad con veterinarios, farmacéuticos, médicos, etcétera, que se desempeñan en el Estado, y por una *causa distinta*, esto es, en razón de poseer título universitario en carreras de 5 o más años de duración, no salva la lesión

<sup>798</sup> Sesin, Domingo Juan: *“Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial”*, Edit. Depalma, Bs. As., 1994, páginas 157/158.

constitucional que infringió el Poder Ejecutivo al derogar el *causado* ‘Adicional por incompatibilidad parcial’ sin demostrar en forma previa que los abogados superamos las condiciones adversas en que nos desempeñamos para el Estado.

2) 6. No puede considerarse que el otorgamiento del Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional salva la lesión constitucional, porque la diferencia esencial de *causa* entre los dos adicionales surge del propio nombre de cada uno: El primigenio denominado *Adicional por incompatibilidad parcial* y el nuevo que el Poder Ejecutivo llama *Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional*, acreditan que no son lo mismo, lo que pone palmariamente en evidencia la ilegitimidad de la anulación del primero porque nos paga el segundo.

2) 7. Los motivos aparentes en que se fundamenta la aniquilación de nuestro *Adicional por Incompatibilidad Parcial* son una excusa para poder dar a los otros profesionales no-abogados el mismo adicional que teníamos los letrados, porque demuestro en este punto 2) que no es verdad que la demandada tuviera complicaciones prácticas para mantener nuestro fundado y específico adicional.

2) 8. Además, este Decreto del Estado incurre en una grosera afectación a las leyes de la lógica y del recto entendimiento humano, vulnerando el denominado debido proceso sustantivo o estándar axiológico de razonabilidad.<sup>800</sup> Así lo afirmo porque el Estado nos quita, de esa forma ilegal, un haber normal y habitual a que los abogados tenemos derecho por esa pérdida de clientes y bloqueo parcial de nuestro título profesional y nos dice que no afecta nuestro derecho de propiedad porque nos da un haber igual fundado en la sola posesión de nuestro título profesional que corresponde a todos los universitarios, cualquiera

---

<sup>799</sup> Ib. Ídem nota anterior, página 47.

<sup>800</sup> Art. 28, Constitución Nacional.

sea la profesión, por lo que, en estricta verdad, resulta tener un hecho generador distinto y ordena pagar un concepto diferente.

2) 9. Que no se diga que el Decreto 2480 en crisis me concedió un similar y nuevo adicional en igualdad de condiciones a los restantes egresados universitarios a quienes se les da, porque eso es un sofisma. No es el caso, porque el pago del '*Adicional por incompatibilidad parcial*' lo fue causado desde 1993, por la disminución real de nuestro desempeño privado como abogados, y no porque seamos egresados universitarios genéricos. Claro, se nos dirá que no veremos reducidos nuestros sueldos porque se nos está dando un nuevo adicional, pero en verdad, sí se nos reducen nuestros sueldos porque tenemos efectivamente derecho a que se nos mantenga este nuevo adicional por el título universitario que poseemos y que se les dio ahora a los veterinarios, farmacéuticos, contadores, etcétera, conservando el adicional anterior fundado porque es nuestro, con título legítimo suficiente, como lo vengo explicando. No obstante poseer nosotros nuestro '*Adicional por la incompatibilidad parcial*', tenemos derecho a mantener también este nuevo adicional que se otorgó donosamente por el Excelentísimo Señor Gobernador a todos los trabajadores y funcionarios por el sólo hecho de poseer un título universitario en carreras de 5 o más años. Tenemos así, derecho a la percepción de ambos adicionales: el primero, desde 1993, porque tenemos bloqueado parcialmente nuestro título profesional y porque perdemos clientes particulares; y el segundo, porque somos egresados universitarios en nuestra carrera de abogados de más de 5 años de duración y se les reconoció a todos los universitarios con estudios de ese mismo tiempo mínimo, por ese sólo hecho y con esa única acreditación. Es decir, en ambos casos cumplimos eficazmente con los requisitos de ambas regímenes y nos pertenecen los dos.

### 3) La potestad de suprimir adicionales

3) 1. Ahora bien, queda claro que la facultad de suprimir adicionales que la demandada alega en sus Decretos en crisis, 2480/2007 y 1309/2009, no puede ser nunca discrecional o arbitraria del Poder Ejecutivo Provincial. Como se nos enseña:

*“...como todos los actos de la Administración no puede ser ejercida de modo arbitrario o caprichoso y, en tal sentido, es el propio dispositivo legal el que establece el primer límite condicionante del legítimo ejercicio de la atribución al requerir, para ello, fundadas razones ... que así lo justifiquen”.*<sup>801</sup>

3) 2. Si bien no son revisables judicialmente los montos presupuestados por el Estado ni el mérito o conveniencia de la decisión, sí lo es el apreciar si su anulación de mi ‘Adicional por incompatibilidad parcial’ es ajustado a derecho, si se está ejerciendo dentro del marco de la juridicidad, porque lesiona los derechos constitucionales de los abogados afectados por capricho del poder-administrador porque manifiesta que tiene *complicaciones de índole práctica*. Y si esa anulación del Estado lo es por su burocracia ineficiente y lentitud para controlar y por su culpa gravísima que permitió que los abogados no se matricularan en el Colegio de Abogados, es todo ello una anomalía suya que no puede perjudicar a los abogados afectados.

De ahí deriva que tener *complicaciones de índole práctica* no es un fundamento válido, y aparece como un fundamento meramente aparente y, por lo tanto, las complicaciones de control del Estado es una omisión injusta e inmotivada suya, por lo que es procedente y válida esta acción contenciosa administrativa.

---

<sup>801</sup> Sala Penal del STJER, causa “Zubielqui, Matilde c/ Est. Provincial - Acción de Amparo” 29/6/95.

En razón de lo cual, el acto atacado carece en absoluto de motivación justa -elemento esencial de todo acto administrativo-, lo que impone su anulación por V. E.

3) 3. Es que la aparente sin-razón alegada por el Señor Gobernador '*atendiendo las complicaciones de índole práctica que el Adicional por incompatibilidad parcial conlleva*' es una excusa injustificable, porque el Estado invoca un descontrol que en verdad nunca existió, porque es extremadamente sencillo verificar quién es abogado y quién no, y si se desempeña en la Provincia o no, y en el primer caso, confirmar que sí está alcanzado por la incompatibilidad parcial y sí pierde clientes particulares. Es tan simple hacerlo, que no comprendemos cómo pudo alegarse tal hecho inexistente por el Excelentísimo Señor Gobernador, haciéndolo después de transcurridos 14 años sin que se haya notado esa supuesta complicación.

3) 4. Urge por ende concluir que no puede justificarse esta nulidad de nuestro '*Adicional por incompatibilidad parcial*' porque el Estado manifiesta en forma simple que es complicado controlarlo y debe resolverse volver atrás en este asunto.

Ergo, porque las razones que fundaron el reconocimiento de nuestro '*Adicional por incompatibilidad parcial*' en 1993, a todos los que acreditásemos su derecho, siguen subsistiendo porque no se demostró, ni se alegó siquiera, por el señor Gobernador que se superaron las condiciones adversas que decidió indemnizar desde 1993, debe mantenerse tal '*Adicional por incompatibilidad parcial*' porque es nuestro y está fundado.

3) 5. Esto debe ser juzgado así, justamente por la alegación falsa del señor Gobernador que tiene '*complicaciones para controlar su pago*'.

Es decir, el señor Gobernador alega estas supuestas complicaciones, intentando encontrar una justificación para la anulación de nuestro Adicional por Incompatibilidad Parcial, porque sabe muy bien y le consta fehacientemente que se mantienen las graves condiciones adversas para los abogados del Estado y no podía alegar que los letrados habían superado la pérdida de clientes particulares y que ya no veían aumentado su natural incompatibilidad parcial.

3) 6. Es que nuestro '*Adicional por incompatibilidad parcial*' lo es por una razón fundada en un derecho humano esencial: Tenemos derecho a trabajar libremente en nuestra profesión porque la Provincia nos autorizó expresamente para ello atendiendo que percibimos un salario oficial magro; pero a la vez, es tal el cúmulo de nuestras tareas oficiales que nos exige la misma Provincia, que casi se nos impide esta actuación como abogados particulares.

Porque si esta función pública hace creer a casi todas las personas que no podemos desempeñarnos en nuestra profesión liberal y no podemos ausentarnos el tiempo necesario para asistir a audiencias, resulta que por ambos hechos notorios perdemos clientes. Y, además, si nuestro desempeño oficial reduce notoriamente nuestra posibilidad de trabajar en forma independiente a lo que la demandada nos autoriza, el Estado debe compensar esas limitaciones.

Porque se sabe por todos, y es esta la primera lección de filosofía, nada puede '*ser*' y '*no ser*' al mismo tiempo; y como la autorización expresa de la Provincia para ejercer nuestra profesión de abogados está contradicha por la exigencia horaria y laboral mayúscula de la demandada, que en los hechos nos impide o dificulta severamente nuestro desempeño particular, la Provincia de Entre Ríos debe necesariamente compensar económicamente ese menoscabo que sufrimos los abogados. Así lo resolvió positivamente la Provincia en el año 1993, por su Decreto 825, y ese reconocimiento formal y expreso pasó a ser una decisión administrativa de estructura bilateral porque está dirigida a los abogados

afectados y estos lo aceptaron. Y por ser bilateral no puede dejarse sin efecto unilateralmente y mientras subsista su hecho generador, es decir, la pérdida de clientes y la acentuación de la incompatibilidad natural. De esto deviene liminar que las actuales sin-razones para abrogar nuestro derecho no son ni auténticas ni justas, todo lo cual evidencia la ilegitimidad que vicia el acto atacado.

3) 7. Es que este Decreto 2480/2007 no se ajusta a derecho, porque:

*“La actividad discrecional... no admite ser definida como ‘pura libertad’, porque aun cuando no exista una norma que predetermine la conducta de la Administración, siempre necesitará ajustarse al ordenamiento jurídico... la ‘libertad de criterio’ que se le otorga a la Administración, no puede ser nunca asimilada o confundida con la ‘arbitrariedad’; la primera está rodeada de juridicidad, mientras que la segunda de antijuridicidad...”*<sup>802</sup>

3) 8. Hemos sido abandonados por la Administración al pretender dejar de pagarnos lo que es nuestro. Se violan así por la administración nuestros más elementales derechos como seres humanos, cuáles son el derecho a una vida digna y a recompensarnos por el esfuerzo que se nos pide de desempeñarnos 07 horas diarias efectivas y obligarnos a un quehacer mayúsculo que nos obliga a desempeñarnos más tiempo aún y nos impide nuestro desenvolvimiento profesional, por lo que perdemos clientes particulares y nos vemos limitados de hecho en nuestra actividad privada, a pesar que el Estado nos faculta para ejercer nuestra profesión *libremente* porque nos paga un salario menor.

Entonces, resulta inconstitucional y arbitraria esta derogación de nuestro *‘Adicional por incompatibilidad parcial’* y así debe ser reconocido por V. E., revocando tal decisión del Poder Ejecutivo.

---

<sup>802</sup> *“La facultades discrecionales”*, nota doctrinal de Roberto Mario Mordegliá y Fabiana Haydeé Schafrik, publicada por “El Derecho”, diario del día 8 de octubre de 1999, página 3.

3) 9. Por lo demás, también señalo que nuestra Constitución ordena al Estado reglamentar *"El salario mínimo para los obreros del Estado, el que se fijará en base al costo de vida"*. (Art. 42 inc. d) C. Prov.). Es un mandato constitucional que el Estado debe propender entonces al bienestar general y en especial, al de sus obreros y empleados, lo que significa que si les reconoció derechos fundadamente en 1993 por su Decreto 825, no puede pretender derogarlos sin razón en 2007, invocando ilógicamente en que existen *complicaciones de índole práctica para seguir pagándolas*, lo que no es sincero, como lo estoy demostrando.

3) 10. Por mandato constitucional el Estado debe promover el bienestar económico y social (art. 36 C. Prov.). El miembro informante de la Honorable Convención Constituyente de Entre Ríos, Dr. Calderón, entre otros conceptos, dijo: *"...tal también el alcance y significación del artículo 36 del Despacho de la Comisión, el que si bien por su forma y contenido es meramente declarativo, implica en cambio la consagración definitiva de la nueva teoría dentro del texto constitucional de la Provincia. Su espíritu anima a todos los preceptos relacionados con el régimen económico y del trabajo... Ese artículo 36 ... tendrá sin embargo la virtud de autorizar y obligar al Estado a abocarse al estudio y consideración inmediata de los mismos; y ofrecer a sus componentes sociales la solución más amplia y más armonizadora de todas las oposiciones; la protección igualitaria de todos los derechos y el encauce más conveniente de todas las actividades..."*.<sup>803</sup>

De este pasaje, que es el primero a tener en cuenta para la interpretación del texto magno en temas salariales, surge indubitable que el Poder Ejecutivo no puede derogar adicionales que otorgó racionalmente en 1993 en dos causas suficientes, porque dice catorce años más tarde que tiene *complicaciones*

---

<sup>803</sup> Diario de Sesiones, T. I pag. 381.

*de índole práctica* para seguir pagándolos. El solo transcurso del tiempo (14 años) demuestra que no es cierto que tenga complicaciones de índole práctica para seguir abonándolas, porque esa falta de control debió advertirlo desde el año 1993 y si no lo observó, es porque no existía ninguna complicación. Además, si no puede controlar estos pagos es por su negligencia más absoluta, porque todo control se cumple fácilmente como lo estoy demostrando: sólo es necesario exigir el título de grado universitario habilitante y controlar que esos letrados efectivamente se desempeñan para la Provincia de Entre Ríos.<sup>804</sup>

3) 11. Debo referirme a los argumentos del señor Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, Dr. Carlos Alberto Ruiz Díaz (fs. 15), porque el señor Gobernador tomó estos juicios como suyos cuando afirma: “...y no un verdadero y exclusivo reconocimiento a los abogados que se desempeñan en el Estado como manifiesta el Dr. Arias...”. Este dictamen también fue ratificado por el señor Fiscal de Estado (fs.19 vta.) por lo que procede su contestación:

El Dr. Ruiz Díaz afirma allí: “... cuando el desempeño de sus funciones implique el ejercicio de una profesión liberal...” concluyendo el señor Director que no sólo lo fue para abogados sino también para otros profesionales.

3) 11.1. El señor Gobernador lo repite cuando decide que no era un derecho exclusivo de los abogados y aquí debo precisar este concepto normado por el Decreto 825 año 1993: que sí, se refiere genéricamente a los profesionales liberales.

---

<sup>804</sup> Descontrol descomunal existiría, sí, en el Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto los medios de prensa revelaron que otorgó más jubilaciones y pensiones a excombatientes que excombatientes hubo. Pero nunca se le ocurrió al Poder Ejecutivo Nacional derogar esos beneficios previsionales ilegítimos porque no puede controlarlos sino que, en cuanto la prensa denunció el hecho, dispuso el debido control para depurar las copiosas listas de supuestos excombatientes que nunca fueron soldados alistados para la guerra de Malvinas.

Claro está, todos sabemos qué es una profesión liberal y que no lo es sólo la abogacía, aunque clásicamente se refiere siempre a médicos, ingenieros – en realidad, históricamente, primero a los arquitectos- y abogados. Pero yo afirmo que es un derecho dirigido específicamente a los abogados porque sus condiciones objetivas están notoriamente encaminadas a ellos, porque especialmente se refieren a los letrados, y sobre todo, a los Oficiales Públicos del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Entre Ríos, por todas las facultades legales que poseemos, como lo demuestro en mi exposición del punto “IV. LOS HECHOS” al que remito a V. E.

13.11.2. Además, existe un hecho notorio que ningún funcionario explicó hasta ahora y hay aquí una insinceridad notoria: ¿Por qué fue necesario reemplazar el ‘Adicional por incompatibilidad parcial’ por el ‘Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional’? Claro está, lo fue porque había muchos profesionales universitarios que no lo percibían al primero y lo querían para sí; pero a estos otros profesionales no se les podía dar porque no cumplían las condiciones que la norma establecía, por ejemplo: al Director de la Orquesta Sinfónica de la Provincia; otra muestra: a los ingenieros que se desempeñan en Vialidad Provincial. Otra más: a todos los médicos dependientes del Estado. *¿Cómo justifican todos ellos -y cómo podrían lograrlo otros profesionales como psicólogos, veterinarios, bioquímicos, sicoterapeutas, etcétera-*, que pierden clientes particulares por su actividad oficial? ¿Acaso tienen alguna incompatibilidad? porque nunca se podrá decir que es inhábil el Director de la Orquesta Sinfónica para dirigir otro grupo de músicos, en cualquier lugar, porque nunca jamás podrá demostrar que no puede actuar en tal función porque lo sería *en contra* de la Provincia de Entre Ríos. Lo mismo los ingenieros de Vialidad: tienen absoluta libertad para redactar informes privados y confeccionar planos de obras, y nunca podrá encontrarse que un plano lo sería *en contra* de la

Provincia. Y los médicos de los hospitales y centros de salud, ¿podrán decir que tienen incompatibilidad para atender enfermos particulares porque lo será *en contra* de la Provincia? Y siempre será así, para todos los otros profesionales universitarios, no-abogados.

Por estas razones incumplidas, el señor Gobernador necesitó acallarlos en sus reclamos y decidió darles un adicional similar y creó el 'Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional' que es nuevo y como tal estaba dentro de sus facultades legales crearlo. Pero lo ilegítimo en la decisión gubernamental fue derogar el otro adicional especial del que gozábamos los abogados y tal vez algún otro profesional liberal que pudiera demostrar las condiciones objetivas de afectación en sus derechos laborales privados, pero dudo que exista, porque al señor Gobernador le fue necesario crear su 'Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional'. Pero a estas condiciones adversas sí la demuestran en forma directa los abogados, Oficiales Públicos del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por todo esto es que afirmo firmemente que el Decreto 825 año 1993 legisló en especial para los abogados que a la vez son Oficiales Públicos del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

13) 11.3. Dictaminó también “...*el estado de incompatibilidad calificado por el Art. 6º de la Ley 7413 no justifica por sí un derecho a gozar del Adicional*”.

Esto es una afirmación contraria a la naturaleza misma del '*Adicional por incompatibilidad parcial*' en el que se reconoce literalmente qué nos pasa a los abogados del Estado, y estos dos dictámenes y el Decreto 1319 del señor Gobernador, no se hacen cargo de contestar mis argumentos sino que se limitan a enfatizar las potestades del Poder en acordar y suprimir adicionales, lo que es error mayúsculo, como ya expliqué arriba, porque nunca pudo ser resuelta la

anulación por el solo arbitrio del señor Gobernador, sino fundamente, lo que no se produjo en mi caso.

3) 12. Por todo ello y teniendo presente los argumentos constitucionales y legales expuestos, solicito de V. E. que me reconozca el derecho a percibir mi *'Adicional por incompatibilidad parcial'* que me corresponde y a mantener también, simultáneamente, el nuevo *Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional* que se me está abonando desde junio de 2007 por cumplir yo las condiciones objetivas establecidas en el Decreto 2480 año 2007.

#### VI. EL ANTECEDENTE DE V. E. QUE CITA EL SEÑOR GOBERNADOR

1) En el Decreto 2480/2007 en crisis el primer mandatario provincial se funda en la sentencia de V. E. en los autos *"Zufiaurre, Silvia Alicia c/ Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro - Acción de Amparo"* e intenta justificar sus facultades discrecionales sobre los argumentos expuestos por V. E. en tal proceso excepcional de amparo.

Este argumento del señor Gobernador es desacertado porque en aquél proceso V. E. analizó y juzgó que la modificación de la base de cálculo de un adicional en el Consejo General de Educación era una facultad del Poder Ejecutivo Provincial, por la brevedad del proceso de amparo.

Se juzgó de tal manera por V. E. porque el adicional docente era de naturaleza precaria y como tal impedía su incorporación al patrimonio del beneficiario. Además, y sobre todo lo expuesto, V. E. sentenció *"quién repute de invalidez un acto administrativo... debe necesariamente probar la ilegitimidad del mismo lo que no se da en el caso de autos, analizada tal circunstancia dentro del reducido marco de conocimiento que esta acción nos autoriza..."*

Debo destacar aquí que no era aplicable en lo más mínimo esta sentencia de V. E. en el Decreto 2480 año 2007, porque allí se trata de un adicional discrecional dado a los docentes (del Consejo General de Educación, se cita) en un proceso de amparo. Se sabe por todos que en estos procesos excepcionales la prueba está acotada y el derecho debe ser muy evidente y la arbitrariedad acusada manifiesta. Claro está, la circunstancia que se propuso ante V. E. en dicho expediente no es en absoluto la situación que planteo hoy ante V. E., porque en mi caso se trata de un adicional causado y no discrecional y gracioso.

2) El señor Fiscal de Estado a fs. 19 vta. se remite a un dictamen anterior número 1822/07 que agrega en copia a fs. 17/18 vta. pero en el mismo tampoco se contestan mis argumentos ni mis agravios contra el Decreto 2480/2007, sino que se remite a fallos de V. E. en acciones de amparo, y que por lo tanto no son aplicables al caso de autos.

A mis explicaciones del punto: “IV. LOS HECHOS” me remito a los fines de evitar inútiles repeticiones, pero sí insisto que mi derecho no es igual, ni parecido siquiera, al que plantearon aquellos docentes y tanto los Dictámenes de fs. 13 a 19 vta., como la cita del señor Gobernador de tal decisorio de V. E., son poco felices e inadecuados en el todo.

## VII. EL DERECHO

Lo fundo en los artículos de nuestra Constitución Nacional y de nuestra Constitución Provincial citados en el presente memorial y en los Decretos 825 del año 1993, y 2480 año 2007, el último parcialmente, en cuanto otorga un nuevo adicional a todos los egresados universitarios en carreras terciarias de 5 o más años. También lo cimienta en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que regulan el trabajo, a saber: artículo 23º de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; el artículo 6º de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica*; el artículo XIV de la

*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; los artículos 6º y 7º del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; el artículo 8º del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; y el artículo 5º de la *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*; y los restantes pactos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y consecuentemente con ellos, el artículo 75º, inciso 22º de nuestra Constitución Nacional y los artículos 5º, 6º, 33º y 123º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

### VIII. EL PETITORIO

Por lo expuesto, a V. E. pido:

1. Me tenga por presentado, parte, con domicilio constituido y por acreditada mi legitimación activa para accionar en contra de la Provincia de Entre Ríos.
2. Por cumplidos todos los requisitos formales que la ley 7061 establece.
3. Tenga por iniciada la presente acción contenciosa administrativa de la ley 7061 en contra de los Decretos 2480/2007 y 1309/2010 en tiempo y forma, y que firmo en todos sus folios.
4. Me considere notificado del Decreto 1319, año 2009, el día de la recepción en mi Oficina del Expediente 809029, es decir, el día 07 de mayo de 2009 (fs. 24 del referido expediente de la demandada).
5. Imprima a esta causa el procedimiento de ley, declarándola de puro derecho (artículo 61º ritual) .
6. Dé traslado de la presente acción contenciosa administrativa al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, para lo cual presento

dos reproducciones auténticas del presente, que también firmo en original, y de la documental fehaciente adjunta.

7. Tenga presente V. E. que mi afirmación firme en punto a que el 'Adicional por incompatibilidad parcial' se refiere específicamente a los abogados se funda en las funciones oficiales de los Oficiales Públicos del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas porque particularmente les alcanza las condiciones que el Decreto 825 año 1993 establece, pese a reconocer que tal norma se refiere genéricamente a los profesionales liberales.
8. Considere V. E. que mis haberes de mi Adicional por Incompatibilidad Parcial desde el 1º de junio de 2007 y hasta el momento de la sentencia de V. E. es el resarcimiento de mis daños y perjuicios sufridos por la ilegalidad del dictado del Decreto 2480/2007; y en adelante volverán a ser mis haberes normales y habituales que se me adeudan desde el referido 1º de junio de 2007.
9. Oportunamente resuelva disponiendo la revocación del Decreto 1309 año 2009 y declarando parcialmente nulo el Decreto 2480 año 2007, ordenando al Poder Ejecutivo que en la liquidación de mis sueldos se restablezca mi *'Adicional por incompatibilidad parcial'* desde el 1º de junio de 2007 y se mantenga el nuevo haber denominado *'Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional'*.
10. Ante la eventualidad que al momento de la decisión jurisdiccional de V. E. se me haya otorgado mi jubilación ordinaria, queda peticionado que la sentencia definitiva de V. E. establezca que tanto mi *'Adicional por incompatibilidad parcial'* como mi *'Complemento*

*de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional* son salarios míos normales y habituales.

11. Se tenga en cuenta que todas mis consideraciones son necesariamente de carácter general referidas a los abogados que se desempeñan para el Estado y que la formulo en la primera persona plural de todos los verbos y expresiones que expongo porque no es éste un derecho exclusivo mío. No obstante, debe considerarse que los sólidos fundamentos constitucionales, legales y de estricta equidad en que se sustenta esta acción contenciosa administrativa la formulo en mi propio nombre y en mi exclusivo interés en la presente escritura universal, pero sería ilógico y falso alegar que es éste un derecho propio y exclusivo mío.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

9) 3. EL INFORME FICTICIO DEL DIRECTOR QUE YO RESPONDÍ

En las demandas contenciosas administrativas el Superior Tribunal de Justicia tiene la facultad de pedir informes, tal como lo pueden hacer de oficio todos los jueces, en todo proceso. Pues bien, el Superior Tribunal de Justicia pidió informes al Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas si yo tenía facultades de accionar para completar inscripciones y la Dirección le informó que no, que yo no las tenía, porque la apoderada de la Dirección, la Dra. Viviana Romero en Paraná, promovía todos los juicios de toda la provincia.

Ante tal informe falso, yo presenté el siguiente escrito que pego aquí, alegando “hechos nuevos” que el Superior Tribunal de Justicia rechazó, porque yo me fundé en derecho para demostrar uno de esos

“hechos nuevos”, y el derecho, no es un *hecho nuevo*. Estimo que en la sentencia final que está por dictarse, tendrán bien presente que yo, sí, tenía facultades para accionar. Va el escrito:

9) 4. DENUNCIO DESLEALTAD FLAGRANTE EN EL INFORME DE FS. 107 DE LA DIRECCIÓN. INSTO LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA DEMANDADA POR SU TEMERIDAD. PRESENTO HECHOS NUEVOS. OFREZCO NUEVA PRUEBA. SOLICITO.

ALBERTO JOSÉ ARIAS, por mi propio derecho y sin revocar poder, en autos caratulados: “*ARIAS, ALBERTO JOSÉ C/ ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA*”, (Expte. N° 3074, folio 3, año 2010), y con domicilio constituido en calle México 592, a V. E. respetuosamente digo:

#### I. DENUNCIO DESLEALTAD FLAGRANTE

1) Que vengo a poner de manifiesto ante V. E. que el informe obrante a fs. 107/108 vta. fue redactado con indudables inexactitudes que, por su manifiesta incompatibilidad con la misma ley que debe aplicar el informante, nunca pudieron ser incluidas de buena fe sino que lo fueron con el propósito deliberado de confundir a V. E., presentándole temerariamente estos antecedentes inexistentes para minimizar mi actividad oficial y enlodarme injustamente.

Aclararé este entuerto a V. E. paso a paso, siguiendo el mismo orden presentado por el señor Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Entre Ríos, en adelante RECyCP, Dr. Gervasio Pablo Labriola.

2) Punto a- (fs. 107). Las Oficinas a mi cargo durante todo mi período de trabajo, desde el 07 de mayo de 1990, fueron cinco (5) y no tres (3) como informa incorrectamente el Dr. Labriola, intentando menguar ante V. E. el trabajo que yo debía cumplir y la exagerada responsabilidad que ésa misma Dirección me adjudicaba, y las detallo: 1) Mi Oficina Central 0580,

RECyCP de Concordia; 2) La Delegación Hospital, Oficina 3238, instalada primero en el Hospital Felipe Heras y luego trasladada al Hospital Delicia Concepción Masvernat, porque en éste se dispuso el nuevo Servicio de Maternidad; 3) La Delegación “La Bianca”, Oficina 2806, del Barrio La Bianca, de Concordia; 4) La Delegación “Los Charrúas”, Departamento Concordia, Oficina 2807, omitida por el señor Director; y 5) La Oficina Móvil de la Provincia de Entre Ríos, Oficina 2879, también omitida por el señor Director, con competencia en todo el territorio provincial.

Destaco a V. E. que los números de estas oficinas son adjudicados por el Registro Nacional de las Personas, en adelante RNP, porque en todas ellas se efectúan trámites de documentos nacionales de identidad que emite únicamente dicha oficina nacional.<sup>805</sup>

3) La Oficina Móvil, que también estaba a mi cargo, con la que celebraba matrimonios en fiestas en cualquier punto de la Provincia, además de los operativos gratuitos dispuestos por el RNP, de identificación nacional en barrios carenciados, me correspondió -percibiendo un único sueldo- por Resolución 0855 del 01 de octubre de 2004, del entonces Director, Escribano Miguel Ángel Pablo Pagnone, y se mantuvo hasta el 02 de noviembre de 2010 en que el entonces Director, el Dr. Héctor Roberto Allende, dispuso por su Resolución 1522 que todas las ceremonias de matrimonio fuera de la Oficina serían efectuadas por cada Jefe Seccional, según el domicilio de cada pretensio contrayente, y lo mismo se previó para los operativos gratuitos de identificación nacional que dispusiera el RNP.

4) De lo anterior resulta que yo tenía determinadas competencias de contralor sobre dos oficinas centrales (0580 y 2879) y sobre tres Delegaciones de la primera, RECyCP de Concordia, que eran La Bianca, Los Charrúas y el Hospital Público, siendo yo responsable de la correcta marcha de todas ellas.

---

<sup>805</sup> Desde enero de 2012, la Oficina 0580 no emite documentos nacionales de identidad, porque el RNP dispuso la supresión de los “DNI o años” que se adjudicaban a los bebés e inscriptos tardíamente hasta el día anterior de su cumpleaños décimo sexto. Desde enero de 2012, el bebé, y todas las personas, son

Es evidente, pues, que mi trabajo era muy mayor al que comunica el señor Director y su informe de fs. 107/108 vta. no expresa la verdad.

5) Punto b- (continúa fs. 107) El señor Director no contesta fielmente el interrogante que se le hizo, puesto que como toda respuesta agrega una copia del Decreto 5618 que es 15 años posterior a mi designación, y esto es muy insuficiente.

Lo expreso de este modo, sobre todo, porque esta norma no establece procedimientos registrales sino que atribuye funciones administrativas específicas a personal que hasta ése momento no las poseían, es decir, designa Jefes de División y brinda una síntesis de la función que desarrollarán.

6) Pero debe decirse *toda* la verdad: Este ampuloso Decreto 5618/2005 se dictó exclusivamente como método de justificación de los aumentos de sueldos que quisieron concederse selectivamente en favor de los trabajadores del RECyCP que mantuvieron una huelga pétrea durante el Gobierno del Dr. Sergio Alberto Montiel (1999-2003), y no en favor de todos los empleados, que es lo que hubiera correspondido éticamente. Ésta es la realidad y aseguro a V. E. que esta norma no establece las facultades y deberes del Oficial Público; y es el Decreto 3679/71 el realmente válido.

7) Es cierto que el Decreto 5618/05 también menciona genéricamente las funciones del Oficial Público, pero se refiere a su sola actividad administrativa, como por ejemplo, entre las funciones a cumplir por el Jefe de Departamento, está su punto 10º) que yo sí verifiqué eficazmente, al igual que todos los restantes. Lo aseguro, porque ofrecí múltiples proyectos y tesis para mejorar el servicio, lo que el Dr. Labriola omite informar a V. E. y aquí lo alego como hecho nuevo de la parte actora, aunque fue introducido por omisión por la demandada, y ofrezco nueva prueba en mi punto II.

8) Punto c- (fs. 107 y vta.) El señor Director, aunque cita muy brevemente al Decreto 3679/71, esquiva su análisis, a pesar de ser ella la norma que verdaderamente reglamenta, en el orden local, al hoy derogado Decreto Ley Nacional 8204/63.

Este Decreto 3679/71 establece el auténtico procedimiento institucional, por caso, dispone con exactitud cómo deben labrarse las actas de nacimiento, de adopción, de reconocimientos de hijos, de defunción y de matrimonio, explicándolo con detalles para ser aprendidos y aprehendidos por los Jefes legos y personal nuevo, puesto que siguen siendo designados por la Administración sin concurso alguno, pese al mandato del art. 15º de la ley de orden público 8706<sup>806</sup>; es decir, es un reglamento funcional en procura de la puntual y oportuna registración de los hechos jurídicos (nacimiento y muerte) y actos jurídicos (reconocimientos de hijos, adopciones y matrimonios) que es de tanto interés para el pueblo y el Estado.

9) Esta misma norma reglamentaria, además, en su art. 40, faculta al Oficial Público para accionar en defensa de sus administrados,

---

<sup>806</sup> Boletín Oficial del 04/01/1993. ABELEDO PERROT Online N°: LERILY8706; La Ley Online: AR/LEGI/43BG. Su artículo 15º, que aún sigue vigente -sólo formalmente- dispone: “Serán obligatorios los concursos para el ingreso a la Administración Pública y para las promociones en la carrera administrativa” mandato legal que se cumplió sólo dos veces, en 1993<sup>(a)</sup> y 1995<sup>(b)</sup>, abandonándose en adelante esta sana práctica. Además, también se incumple su art. 16 que sabiamente ordena: “Previamente a la convocatoria de concursos de promoción o ascenso, el Poder Ejecutivo fomentará y realizará cursos de formación y capacitación de los agentes públicos, y sancionará el escalafón general de la Administración Pública y el régimen aplicable a aquellos...”. Debo señalar también que su art. 47 otorga a esta ley 8706 el carácter de orden público. Pero a pesar de esta valoración especial, todos los gobiernos posteriores, desde 1996, la incumplieron. Por esta razón debemos reconocer que tenía razón el maestro Dr. Werner Goldschmidt cuando afirmó: “Hay leyes que nunca se cumplieron, y otras que, después de cumplirse durante cierto lapso, cayeron en desuso; en cuanto a los contratos la situación es análoga. Por ello sería lícito sostener que las leyes son de cierto modo una novela rosa comparada con la realidad social”, y consta en su magnífica “Introducción Filosófica al Derecho”, Capítulo II, parágrafo 16; Editorial Depalma Ciudad de Buenos Aires, sexta edición, año 1978.

- (e) Lo fue por los Decretos 2403 y 2404 del año 1993, para cubrir varios cargos, entre ellos, el de Encargado en nuestra entonces Delegación Hospital Felipe Heras.
- (f) Yo mismo fui escogido, por el entonces Director Dr. Juan Martín Pagola, para integrar el Comité de Selección de los Concursos Públicos para la designación de varios Jefes del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, convocado por los Decretos n° 7620/94 y su modificatorio n° 228 (página 6 del Boletín Oficial del 23/02/1995), y los n° 226 y 227 (páginas 4, 5 y 6 del Boletín Oficial del 23/02/1995), del Poder Ejecutivo, todos del área del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

otorgándole legitimación procesal activa para lograr en sede judicial la identificación de quiénes fueron abandonados por el Estado -por la desidia o el error de sus funcionarios-, y esto, créaseme, puede durar casi toda una vida, como le sucedió a la señora Anselma Erminda Ramírez, cuyo caso citaré con precisión más adelante.

O sea que este informe de la Dirección General está tergiversando mi situación de revista, presentándoseme ante V. E. como si yo me hubiera excedido en mis atribuciones, lo que no es cierto.

10) Lo digo así porque el Decreto 3679, del año 1971, es la verdadera y única norma que rige el funcionamiento institucional del RECyCP de nuestra Provincia y lo sigue haciendo pese a que la nueva ley 26.413 derogó el Decreto-Ley 8204/63 y, como sabemos, en derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal.<sup>807</sup>

11) Cabe la transcripción literal de este art. 40 del Decreto local 3679/71 por constituir él la prueba fundamental que acreditará ante V. E. mis facultades legales para accionar en defensa de la identidad de mis administrados. Pero deseo que esta reproducción resulte explícita y lo más verosímil posible. Por ello, permítase pegar la imagen de su publicación en Anales de Legislación Argentina de Editorial La Ley y es la siguiente:

4316                    ENTRE RIOS                    AD.LA. XXXI-C

**Art. 40.** — Para los casos contemplados en el art. 75 del dec.-ley 8204/63 [XXIII-C, 1799] y siempre que no se hayan presentado los propios interesados, progenitores, o representantes legales, los jefes de departamento (jefes de oficina) de cada jurisdicción, además de la Dirección, están facultados para iniciar las acciones judiciales a que se refiere el artículo mencionado.

Otras palabras huelgan.

<sup>807</sup> Procede señalar que los señores Jueces de Familia de Concordia, en todos los procesos por la identidad de las personas y las inscripciones de nacimientos tardíos, sí, tienen presente el nuevo régimen legal de la 26.413, pero repetidamente difieren la aplicación de su art. 78, hasta tanto se unifique el criterio sobre su interpretación e implementación por el Consejo Federal de Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas que dispuso la misma ley.

Este Decreto reglamentario sigue vigente en Entre Ríos, porque la Provincia no se adhirió aún al nuevo régimen del Registro Civil ordenado por la ley 26.413 que derogó al Decreto-Ley Nacional 8204/63.

12) Aquí es mi deber destacar a V. E. que el señor Director tergiversa su informe e intenta enmarañar la cuestión sometida a V. E., porque a fs. 107 vta. transcribe el art. 72 del Decreto 8204/63 que no tiene nada que ver con las acciones judiciales promovidas por mí en defensa de los niños, adolescentes y mayores de edad sin identificación, y sólo se refiere dicho art. 72 a las propias facultades del Director para ordenar de oficio las rectificaciones administrativas que se detecten en la Dirección General, o admitir o rechazar las que le piden los Jefes de Oficina de oficio, o los diversos administrados. Es más, yo mismo presenté innumerables pedidos de rectificación de oficio a cada Director bajo el que dependí y las resoluciones que asentían mis pedidos fueron pronunciadas en todas las circunstancias por el Director General y nunca por mí. Jamás pretendí ejercer las atribuciones que el art. 72 del Decreto Ley 8204/63 otorgó al Director, y no puedo saber por qué alude el Dr. Labriola a este asunto, si no es para enlodarme subrepticamente, porque nunca se dio el caso que yo haya “*resuelto*” una rectificación administrativa. Es un absurdo. Considero válido este adjetivo calificativo porque si yo lo hubiera hecho habría sido sancionado, lo que jamás ocurrió, como lo reconoce el mismo Director en su informe (fs. 108, último párrafo).

13) En el segundo párrafo de este punto c- (fs. 107 vta.) el Director cita el Decreto 1233 del año 1998, pero insisto: Jamás me atribuí facultades de organización del Registro.

Es que los errores administrativos en la actividad registral se subsanan siempre por el Director, a pedido de cada Jefe de Oficina o de los propios administrados involucrados, pero cuando no se trata de estos errores en la administración -por ejemplo la omisión durante 18 años de redactar el oficio para inscribir la adopción de la señorita Altamirano- resulta imprescindible la acción judicial para su corrección, y la facultad del

Director para accionar se establece en el art. 75 del Decreto Ley Nacional 8204/63, pero nunca lo habría efectivizado el señor Director para la señorita Altamirano o para la señora Ramírez porque ante él no se presentan los administrados humildes, porque sólo atiende en Paraná. Lo aclaro: Ni a favor de la Señorita Altamirano, 18 años sin identidad, ni tampoco a favor de la señora Anselma Ramírez, que estuvo 61 años con una identidad falsa por la omisión de un Oficial Público, hasta que yo las escuché a ambas y accioné a su favor, como lo explicaré.

14) Pero simultáneamente con aquél art. 75º de la norma nacional existe la norma fundacional de la facultad que yo poseía para accionar que ya cité, que sabiamente delega esta facultad del Director en cada Oficial Público. Y es correctísimo el art. 40 local, porque es imposible que el Director actúe y solucione todos los entuertos que se producen en todas las Oficinas de la Provincia, y son muchos, máxime porque continuamente la Administración escoge Jefes de Oficinas incompetentes, porque lo son sin concurso,<sup>808</sup> que ejercen su función erróneamente y lo sufren los administrados inocentes; y para demostrar mi afirmación es mi deber ético citar un caso específico:

15) Se designó Juez de Paz y Oficial Público del Registro Civil de Colonia Yerúa al señor Enrique Horacio Cresto. Hete aquí que el señor Cresto registró el nacimiento del niño Gonzalo Daniel Viera, bajo acta de nacimiento número 31, folio 16 del Tomo I del Libro de Nacimientos del año 2003 de la Oficina nombrada, DNI número 44.440.758; y son sus padres Gustavo Daniel Viera, DNI número 32.251.257, clase 1987, y SANDRA PAOLA ROJAS, M.I. N° 31.672.259, clase 1985; los tres con domicilio real en Puerto Yerúa, Departamento Concordia y por este domicilio familiar procedió su inscripción en el Registro Civil de Colonia Yerúa, aunque el bebé había nacido en Concordia.<sup>809</sup>

---

<sup>808</sup> Véase nota al pie número 806.

<sup>809</sup> La nueva ley 26.413 sólo permite la inscripción en el Registro Civil del lugar de nacimiento.

Sucedió que el papá no tenía aún 18 años de edad y no podía reconocer a su hijo (art. 41 Decreto Ley 8204/63),<sup>810</sup> lo que advirtió el Juez de Paz Cresto posteriormente y quiso solucionar su error, pero equivocó gravemente el procedimiento a seguir. Como solución el Juez Cresto citó a estos padres y les exigió la devolución del DNI N° 44.440.758 e inmediatamente anuló el acta de nacimiento referida, tachándola arbitrariamente. Pero, gracias a Dios, se olvidó de exigirles la devolución de la reproducción auténtica del acta de nacimiento de su hijo, que él les había entregado el mismo día de la inscripción.

Esta acta de nacimiento ya estaba redactada, suscripta por los padres reconocientes y por el Oficial Público actuante y no podía nunca anularse en la administración por la supuesta infracción formal, porque debía prevalecer necesariamente el interés superior del niño que ordena la Convención Sobre los Derechos del Niño, en adelante CVN, que es norma magna desde 1994 y que fue reglamentada tardíamente por la ley 26.061 y los Decretos 415 y 416 año 2006 del Poder Ejecutivo Nacional, y nunca lo habría anulado el Juez competente que hubiera debido juzgarlo, lo que es altamente improbable que sucediera, porque si el Juez Cresto lo hubiera planteado, le habrían rechazado *in limine* su acción. Esta anulación tampoco procedía en el ámbito administrativo puesto que solamente son válidas las rectificaciones de errores materiales, que deben pedirse a la Dirección General, pero aquí no había error material alguno.

---

<sup>810</sup> Debemos aprobar el nuevo régimen de la ley 26.413, porque autoriza estos reconocimientos desde los 14 años (art. 44), tal como lo dispuso siempre el Código Civil (art. 286),<sup>(a)</sup> zanjando definitivamente las discusiones doctrinarias sobre las diferencias de edades entre reconociente y reconocido que atribuían al art. 41 del Decreto Ley 8204/63. Véanse: “*Régimen legal de filiación y patria potestad*”, de Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni, su comentario al artículo 263 del Código Civil, parágrafo 3, sub punto f), página 247; de María Josefa Méndez Costa, “La Filiación”, capítulo VIII, parágrafo N° 133, punto a-4, páginas 229/230; de Alberto G. Spota, “*Tratado de Derecho Civil*”, “*Parte General*” T. I, volumen 3<sup>2</sup>, parágrafo 755, página 121, Depalma, Bs. Aires, 1961, (anterior al régimen del Decreto Ley 8204/63); de Daniel H. D’ Antonio, “*Nuevo régimen legal de la patria potestad*”; la obra “*Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*”, por Augusto C. Belluscio, Eduardo A. Zannoni y otros, Comentario al artículo 286, parágrafo 3, página 838, Tomo 6; etc.

(a) La ley 23.264 adecuó su texto al nuevo régimen de patria potestad compartida y a la igualdad de derechos que estableció para todas las filiaciones; pero debe tenerse en cuenta que nunca el marido “reconoce” a sus hijos matrimoniales, sino que la filiación paterna de sus hijos surge del estado de casada de su madre.

16) Además, no podría anularse en adelante el acta de nacimiento porque el vicio meramente formal que sí tenía dicha acta, se perfeccionó al momento de cumplir 18 años el padre, el 29 de abril de 2005.

17) Alegué yo en los autos que promoví que esto fue decidido así por el Superior Tribunal de Justicia en los autos: *“AMATEIS JUAN ANDRÉS S/ AUTORIZACIÓN PARA RECONOCIMIENTO DE HIJO”*, año 1997, del Juzgado Civil y Comercial n° 4 de Paraná, y no es posible que resulte anulada esta acta de nacimiento.

Pero el Juez Cresto anuló el acta de nacimiento citada, tachándola, y remitió al Registro Nacional de las Personas el DNI 44.440.758 como *“mal confeccionado”* para que la Oficina Nacional le enviara un nuevo ejemplar del mismo, perjudicando severamente al niño Viera (*en los supuestos de mala confección, los “DNI o año” debían devolverse al Registro Nacional de las Personas y dicha oficina nacional remitía un nuevo ejemplar con el mismo número, para ser adjudicado al primer niño que se inscribiera en adelante*).<sup>811</sup>

17) Los padres del menor tuvieron inconvenientes severos para registrar a su hijo en su edad escolar, en el curso de 2009, porque, aunque habían conservado la reproducción auténtica del acta de nacimiento de su hijo que exhibieron ante la autoridad escolar, no poseían su propio DNI constante en la anterior, y se lo pedían. Entonces, se presentaron estos padres en el RECyCP de Concordia y me pidieron una nueva inscripción de nacimiento de su hijo, explicándome el caso. Por supuesto, yo no inscribí de nuevo este nacimiento sino que, sobre la base de la reproducción auténtica del acta de nacimiento de Colonia Yerúa, promoví de inmediato los autos caratulados: *“ARIAS, ALBERTO JOSÉ S/ PRESENTACIÓN” (acta de nacimiento de Colonia Yerúa anulada)* (Expte. 7041) que presenté el 16 de junio de 2009 ante el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes n° 1 de Concordia, instando la rehabilitación del acta de nacimiento mal

---

<sup>811</sup> Este sistema se mejoró sensiblemente desde enero de 2012; véase nota al pie número 805. Nunca más habrá DNI *“mal confeccionados”* por las Oficinas Seccionales.

anulada y la identificación del niño Viera afectado, con su propio DNI u otro, atendiendo la remisión del DNI original al RNP por el Juez Cresto. Al mismo tiempo redacté la nota de estilo a la Escuela de su barrio para que obligatoriamente recibiera como alumno a este niño afectado.

18) Lo más insólito que sucedió en este asunto, es que los padres del menor de edad, ansiosos por identificar prontamente a su hijo, meses después de iniciado el proceso por mí, acudieron también a la Defensora Oficial y ésta promovió otro juicio pidiendo la nulidad del acta de nacimiento primigenia. El Dr. Tomaselli acumuló esta pretensión al expediente iniciado por mí y enterado yo de esto me pareció erróneo, en un principio, porque los dos expedientes tenían naturaleza distinta, pero finalmente acepté que se hubiera decidido la acumulación porque se trataba de la misma acta de nacimiento y podrían haberse dictado sentencias de estado contradictorias; pero insté que se rechazase la pretensión de nulidad de la señora Defensora Oficial.

19) La sentencia del Dr. Raúl Eduardo Tomaselli se dictó el 20 de abril de 2011 disponiéndose el rechazo de la nulidad articulada y la validez del acta de inscripción en cuestión, mandándose efectuar las anotaciones marginales o procedimientos necesarios para dejar sin efecto el tachado que obraba en el acta de nacimiento individualizada. Además, mandó expedir el DNI de Gonzalo Daniel Viera, haciendo saber que, en su oportunidad, se le otorgó el D.N.I. N° 44.440.758. Pero creemos que fue imposible, porque el Registro Nacional de las Personas habrá expedido un nuevo ejemplar en blanco del mismo en el año 2003, y el Juez de Paz Cresto lo habrá adjudicado a otro niño inmediatamente de recibido, como es de estilo. Así funcionan los Registros Civiles, por designar la Administración Jefes absolutamente incompetentes y sin concurso, pese al mandato literal, desde 1993, del art. 15° de la ley de orden público 8706.

20) Segunda parte del Punto c- (fs. 107 vta.) Continúa tergiversando los hechos el señor Director en su cita del Decreto 1233/98, porque yo nunca alegué que tuviera las facultades administrativas que las

normas sólo otorgan al Director General; sino que invoqué mi derecho-deber para accionar judicialmente como Oficial Público en defensa de los niños, jóvenes y mayores desamparados. Este Decreto 1233/98 no tiene nada qué ver con la situación planteada en autos, de lo que resulta ostensible que el informe de fs. 107/108 vta. pretende desnaturalizar el objeto de este proceso.

21) Punto d- (fs. 107 vta.) Aquí insiste el señor Director en que yo no poseía facultades para iniciar acciones judiciales referentes a las inscripciones de nacimientos tardíos; y esto no es verdad porque repito que el art. 40 del Decreto Provincial 3679/71, sí, delega en los Oficiales Públicos de cada Oficina, las facultades para accionar judicialmente que el art. 75 del Decreto 8204/63 otorga a la Dirección General. Y no se trata sólo de inscripción de nacimientos, como erróneamente invoca el Director, sino que la norma citada autoriza “*registrar inscripciones o para modificar las existentes*”, todas ellas; y por ser tal el derecho, yo accioné para solucionar diversas cuestiones que me presentaban mis administrados. Citaré especialmente dos, para que V. E. compruebe que la norma no pudo referirse nunca solamente a las inscripciones de nacimientos de plazo vencido, a saber:

22) La 1<sup>a</sup>: V. E. recibió del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 de Concordia los autos caratulados: “*GERVAZONI ELIDA ESTER - ADOPCIÓN*” (Expte. n° 8619 folio 163, año 1983) en el que se juzgó el caso de una señorita que estuvo sin identidad 18 años porque el abogado de su madre, Dr. Orlando Rafael Alejandro, no redactaba el oficio necesario para inscribirla porque pretendía un pago de honorarios. No obstante esto, por mi gestión, el 28 de febrero de 2000 se labró su nueva acta de nacimiento número 55, folio 28, del Tomo I, del Libro de Nacimientos del año 2000 y del Registro Civil de Federal, porque allí estaba registrado su propio nacimiento; pero su DNI rectificado bajo su verdadera identidad “Altamirano” demoró varios meses y tuvo que esperar cuatro años más para

poder votar y elegir a sus autoridades, porque no fue fácil que se la incluyera en el Padrón Electoral Nacional.

23) La 2ª: V. E. también recibió, del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes n° 1, el listado de juicios que promoví como Oficial Público y debe estar incluido allí el caratulado “*ARIAS, ALBERTO JOSÉ s/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA*” (Expte. 6710 año 2009) que se refiere a la falta de identidad verdadera de la señora Anselma Ermindia Ramírez, D.N.I. N° F 5.163.106, y es mucho más grave que el anterior porque esta ciudadana estuvo 61 años -sí, sesentaún años- sin su identidad verdadera, desde el año 1948, fecha del reconocimiento formal de su padre, hasta el 18 de septiembre de 2009, fecha de la sentencia del Dr. Raúl Eduardo Tomaselli.<sup>812</sup> ¡Es un espanto cómo se desempeñan algunos Jefes de Registros Civiles...!

24) Es decir, estoy planteando que también aquí falta a la verdad el Dr. Gervasio Pablo Labriola, porque la función a atender en los Registros Civiles en favor de todo el pueblo no se trata sólo de inscripciones de nacimientos tardíos. Y a esto lo legisla el Decreto 3679/71 que el señor Director citó insuficientemente en su informe. Pero debo decir algo más, porque el Decreto 3679/71 no legisla todo cuanto puede suceder en la vida de las personas y que cada funcionario debe atender, si cumple eficazmente su función, pero... ¿Cuántos habrá competentes?

Incluyo un ejemplo: Yo redacté innumerables notas a Directoras de Escuelas ordenándoles que inscriban a niños todavía no-identificados, haciéndoles notar que tramitaban los juicios y que no podía demorarse su inscripción como alumnos atendiendo el interés superior del niño que ordena la CVN. Lo hacía en un texto que vale copiar en lo esencial aquí: “*...Esta menor de edad está sin identificación nacional y a pesar de ello, corresponde que la escuela n° 05 José de Calazán reciba a esta niña hija*

---

<sup>812</sup> Para manifestar *toda* la verdad debo decir que inscribir esta sentencia en el RECyCP de Quitilipi, Provincia del Chaco, en el que está registrado el nacimiento de esta señora, llevó casi dos años más, así que el tiempo real en que ella estuvo sin su identidad verdadera fue de sesenta y tres años y finalmente

*de doña Natalia Soledad Valenzuela, DNI número 30.691.106, y que está en edad escolar. No es posible, bajo ningún aspecto, que la escuela del domicilio de esta niña no la reciba como alumna porque les falta su DNI. Esto es ilegal, violatorio de la ley 26.061 y de los decretos reglamentarios 415 y 416 del año 2006, del Poder Ejecutivo Nacional, y sobre todo, de la Convención Sobre los Derechos del Niño que tiene rango constitucional. Lo afirmo así, porque el interés superior del niño, como reglan la Convención y la ley 26.061, debe prevalecer sobre cualquier otra consideración y cualquier otro derecho. Por ello, la mamá de estos niños se presentará ante la dirección de la escuela de qué se trate y exigirá la inscripción de su hija y ésta cursará el grado de estudio que le corresponda, haciéndole saber al responsable de la escuela que si se niega la inscripción de su hija por faltarle el DNI lo denunciaré por ante el Juzgado de Familia, Civil y Penal de Menores en turno y solicitaré las medidas que me acuerda la ley.*

*La señora Directora se servirá firmar y sellar la copia de la presente que la misma madre de estos niños le presentará, para su devolución ante mí, para debida constancia y registración en esta Oficina 0580 del Registro Nacional de las Personas”...<sup>813</sup>*

Éste era el Oficial Público Arias y no es él el que informa el Dr. Gervasio Pablo Labriola, tratando de vilipendiarlo ante V. E.

25) Puntos f- y g- (fs. 108) El Dr. Labriola explica en seguida el procedimiento de la ley 6995 y que los juicios se promueven en la jurisdicción de Paraná por el apoderado de la Dirección, tal como lo prevé la norma local citada. Esto sí es cierto, y yo mismo remitía a la Dirección General los asuntos normales o simples de inscripción de nacimientos tardíos, pero no podía enviar los supuestos especiales. Lo digo así, porque no es cierto que la madre indocumentada pudiera otorgar mandato en el Juzgado de Paz de Concordia para registrarse ella misma y obtener recién

---

pudo obtenerse gracias a la buena predisposición del señor Presidente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que intervino en su favor.

<sup>813</sup> Este requerimiento, de fecha 15 de noviembre de 2010, quedó registrado en el RECyCP de Concordia al n° 48.885; y existen muchos otros.

entonces el certificado médico de parto para la inscripción de su bebé, ya que el Juez de Paz de Concordia, Dr. Ricardo Daniel Annoni, le exigía siempre su DNI. Además, el art. 10 de nuestra Constitución Provincial reformada no estuvo vigente hasta su publicación en el Boletín Oficial, el 15 de octubre de 2008, y ni con ésta norma el Dr. Annoni autorizaba mandatos para la apoderada de la Dirección General, pese a que yo mismo se lo requería en especial, con la cita del art. 10 magno.<sup>814</sup>

26) Solicito a V. E. que ordene al Dr. Gervasio Pablo Labriola, Director del RECyCP de nuestra Provincia, que le remita reproducciones auténticas de los poderes autorizados por el Dr. Annoni por personas sin DNI desde la vigencia de nuestra norma magna, en octubre de 2008; y en especial, desde el 28 de noviembre de 2011, fecha desde la cual está a cargo de la Oficina 0580 de Concordia el Dr. Agustín González.

27) Punto h- (Fs. 108). El Dr. Gervasio Pablo Labriola falta a la verdad y en este inciso h- lo hace en omisión, porque no contesta el interrogante que le formuló V. E. ya que no dice expresamente si el Dr. Arias promovió, o no, los juicios para la inscripción tardía del nacimiento de madres indocumentadas, y solo reafirma su craso error que *“nunca detentó facultades para la promoción de las acciones judiciales pertinentes”* y ahora lo hace con referencia a su punto e- que es su respuesta a que la Provincia de Entre Ríos no se adhirió a la ley nacional 26.413 y no explica el punto. Señalo que es incorrecto que no se adhiera, atendiendo el art. 31 de nuestra Constitución Nacional, ya que la ley local 6995 se opone a la norma nacional.

28) Lo que debe tenerse presente en esta maraña de normas es que la Provincia de Entre Ríos sí reglamentó el anterior régimen de

---

<sup>814</sup> Al momento de aprobarse este nuevo art. 10 magno, que fue presentado por el Convencional Dr. Julio Alberto Federik, me alegré sobremedida, porque el Dr. Annoni ya no podría rechazar los poderes que yo le enviara; pero me equivoqué, porque el señor Juez de Paz mantuvo su decisión de exigir cada DNI de los pretendidos otorgantes; seguramente dando prioridad absoluta al art. 13º de la ley nacional 17.671, que regla: *“La presentación del documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad cualquiera fuere su naturaleza y origen.”*. Ídem nota al pie número 817.

Registro Civil, el Decreto-Ley 8204/63, por su Decreto local 3679/71; y no puede entenderse que la sanción de la nueva ley para el RECyCP 26.413 privó de legitimación procesal activa a los Jefes de Oficinas para demandar por la identidad de las personas afectadas, porque ratifica las facultades del Director General, que efectuó en su momento el régimen anterior.

Esto debe ser así entendido, no solamente porque la Provincia de Entre Ríos no se adhirió todavía al nuevo régimen de Registro Civil –tal como lo informa el señor Director a fs. 108, punto e-, sino porque el Decreto 3679/71 no sólo delega en los Jefes de Oficinas la facultad del Director General para accionar en favor de sus administrados, sino que también dispone todos los detalles para proceder en los Registros Civiles con las distintas actas (nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios y defunciones) y todo el restante desempeño administrativo registral y no puede decirse que está derogado porque de lo contrario los Registros Civiles de la Provincia de Entre Ríos se quedarían sin regulación.

29) Aclaro que nuestra Provincia no ratifica la ley 26.413 porque le pesa que esta ley nacional reglamente la inscripción tardía de nacimientos, porque si la pone en vigencia deberá derogar su ley local 6995; también le pesa que la norma nacional prohíbe el llamado “*pase de nacimientos*” para posibilitar la registración en el Registro Civil del domicilio familiar de los padres, lo que es una antigua costumbre en Entre Ríos; y por último le pesa que la nueva ley haya establecido un breve plazo para la inscripción directa de los nacimientos, y es ahora de sólo cuarenta (40) días y no de un (1) año, como se lo autorizaba en el régimen anterior.

Pero en algún momento deberá proceder a su ratificación y en seguida tendrá que reglamentarla para su aplicación local y, con seguridad, también tendrá que delegar sus facultades para accionar ante el Juez competente a los Jefes de Oficinas, porque sólo la apoderada de la Dirección General, nunca podrá atender todas las situaciones irregulares e insólitas que se presentan en todas las jurisdicciones. Lo afirmo así, porque

deben existir en todas partes, aunque sólo las haya atendido yo en Concordia.

30) A esta dificultad jurídica, justamente, lo explicaba yo al inicio de cada una y todas las demandas que interpuso desde la vigencia de la ley 26.413, en palabras que vale repetir para que V. E. compruebe mi lealtad procesal.

Decía yo:

*“I. LEGITIMACIÓN ACTIVA:*

*Acudo ante V. S. en ejercicio del derecho que me acuerdan los artículos 2, 18, 40 y concordantes del Decreto 3679/71, reglamentario local del entonces vigente Decreto-Ley 8204/63, ratificado por ley 16.478.*

*Lo alego así porque la ley 26.413<sup>815</sup> derogó y reemplazó al Decreto Ley 8204/63 y aunque regla del mismo modo el otorgamiento de facultades al Director General de cada Provincia para completar inscripciones y rectificar las equivocadas (artículo 86) queda por dirimir si la derivación a los Jefes de Oficinas que efectúa el Decreto 3679/71 al establecer el reglamento local del Decreto Ley 8204/63 continúa vigente. Consulté a nuestro Director, Dr. Héctor Roberto Allende, y me manifestó que a la Provincia de Entre Ríos le incumbía ratificar, o no, dicha nueva norma nacional y debíamos proseguir nosotros con el régimen del Decreto 3679/71 y de la ley provincial 6995, que también es ahora suplida por la norma nacional citada.*

*No quiero analizar esa cuestión de competencias nacionales o provinciales, porque como Oficial Público debo limitarme a los dictámenes de la Dirección General, pero lo menciono porque es V. S. quién deberá determinar si continúo o no con mis facultades legales. Por mi parte manifiesto a V. S. que estoy esperando la reglamentación local de esta nueva norma nacional y entonces procederemos conforme a ella, pero mientras tanto debemos seguir atendiendo las situaciones de desamparo*

---

<sup>815</sup> Sancionada el 10/09/2008, Promulgada el 01/10/2008 y publicada en el Boletín Oficial el 06 de octubre de 2008. Véase Lexis N° LNACLY26413.

*de un recién nacido y su madre, mayor de edad no identificados, como es el escenario que hoy planteo a V. S.”*

Para acreditarlo, solicito que V. E. ordene la agregación de algunos procesos iniciados por mí como Oficial Público después de la vigencia nacional de la ley 26.413, y comprobará que se verifica en todas el texto que transcribí; y podrá solicitarlos porque en estos autos se incorporaron los listados remitidos por los dos Juzgados de Familia de Concordia.

31) Hay que decir algo más sobre el punto “h-” del señor Director: Esta afirmación suya incluye algo de verdad, porque yo nunca *detenté* ilegítimamente mis facultades, porque siempre gocé de ellas legítimamente.<sup>816</sup>

32) El Dr. Gervasio Pablo Labriola niega que el actor tuviera legitimación procesal activa porque en toda nuestra Provincia el único Oficial Público que se ocupaba de sus administrados afectados en su identidad era yo, en Concordia; y en la Dirección General están acostumbrados que nadie, ningún Oficial Público hoy día, promueve juicios en defensa de sus administrados. Y así estamos...

33) Y no se trataba sólo de administrados vivos, porque yo también me ocupaba de la registración cabal de los difuntos y encontré situaciones de niños muertos por sus madres y registrados mal como fetos nacidos muertos, y estos niños tenían identidad porque habían nacido vivos (arts. 70 y ss., C. Civil). Una de éstas, que encuentro, es mi nota N° 10.333 de fecha 24 de abril de 2001, dirigida a la Dra. María Teresa Esteves de Badaró, entonces Jueza de Menores, instando que se expidiera por el médico forense el certificado médico de parto de la niña Ana María Carballo, porque había sido inscripta como N. Carballo, como si hubiera nacida muerta, y su abuela afirmaba que había nacido viva (había nacido en su casa, y la madre la ultimó). Atendí otro caso en que un niño fue inscripto como nacido vivo y en seguida llegó un certificado médico de defunción

fetal del mismo bebé, firmado por un médico distinto, lo que denuncié inmediatamente ante el Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes en turno y procedió un proceso penal.

¡Cuántos otros Altamirano, o Caraballo o Ramírez o Viera, habrá en la Provincia abandonados! porque sólo la apoderada de la Dirección General promueve los juicios de inscripciones de nacimientos tardíos de la ley 6995. Pero sólo éstos, según informa el señor Director.

34) Para que V. E. compruebe cuanto estoy afirmando, ruego que pida la agregación de los autos: “*JEFE DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS S/ INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO*” (Expte. 8820 año 2010) del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes n° 2.

En este expediente yo insté la inscripción del nacimiento de una niña nacida con una severísima enfermedad cardíaca de una madre sin identidad por lo que en el Servicio de Maternidad del Hospital Delicia Concepción Masverná le negaron la expedición del certificado médico de parto. Yo promoví esta demanda para lograr la inscripción del nacimiento tardío de la madre e insté la medida cautelar urgente para lograr la inmediata inscripción de su bebé porque estaba muy enferma del corazón y había sido derivada al Hospital de Pediatría Juan P. Garraghan, en Buenos Aires, pero para atenderla en el Garraghan, exigían su DNI.

El Juez de Familia, Dr. Rodolfo G. Jáuregui, admitió inmediatamente la medida cautelar, libró el oficio instado al Hospital Delicia Concepción Masverná y entregado en seguida a su Director, éste mismo libró rápidamente el certificado médico de parto, y se trató del Dr. Orlando Jesús Elordi que no es médico, sino bioquímico, pero no importó pese al art. 242 del Código Civil; y yo lo aprobé e inscribí este nacimiento porque atendí privilegiadamente el interés superior del niño que ordenan la CVN y la ley 26.061 que la reglamentó.

---

<sup>816</sup> Claro está, “detentar” es “usurpar”, “apropiarse”, etc.

Consta en dicho expediente una reproducción auténtica del acta de nacimiento N° 2 bis año 2010, del RECyCP de Concordia, en la que yo procedí a la registración del nacimiento de esta niña, gravemente enferma del corazón.

Lo hice en dos páginas en blanco del Libro de Nacimientos del año 2010, para poder incluir todos los detalles de este asunto crucial y por ello lleva el número 2 bis; llamé a la niña enferma “Roxana Miño”, hija de quién decía ser Rosa Inés Miño, sin DNI, y sin haberse establecido todavía - en el expediente de referencia- la verdadera identidad de esta madre, porque sus propios padres no habían acreditado aún su propia identidad; es decir, la identificación de la bebé podría resultar falsa, pero recibiría la atención médica que tanto y tanto necesitaba; y se registró esta bebé en atención al interés superior del niño, como dije, porque el interés de la niña sufre era superior al interés del Estado en establecer la identidad de su madre y de sus abuelos. ¡Quisiéramos saber cuántos otros Oficiales Públicos hacen prevalecer este interés superior!

35) Debo destacar que la Dirección General nunca hubiera podido promover este juicio en Paraná, porque la madre no habría sido atendida en el Juzgado de Paz de Concordia por no poseer DNI, y tampoco sus propios padres, y esta bebé se hubiera muerto indefectiblemente, no una, sino tres veces: La 1ª) Al negársele en el Juzgado de Paz, a esta madre-adolescente, derecho a extender el poder para la Dra. Romero, en Paraná; La 2ª) Al negárseles a los propios padres de la adolescente la extensión del poder para inscribir a su hija adolescente por no estar ellos identificados; y la 3ª) Al no tener estas personas humildes a quién recurrir fuera de mí. En conclusión: Sin ninguna duda esta niñita le debe su vida a Dios; y Dios me puso allí para intervenir en su favor.

36) Estos eran la clase de juicios que yo debía instar ineludiblemente y está muy mal que los restantes Oficiales Públicos de la Provincia no los promuevan y los deriven a los Defensores Oficiales, que

están inermes por la enorme tarea que desempeñan, y ahora debieron proseguir mis demandas oficiales.

¡Cuántas otras niñas “Miño” en la Provincia de Entre Ríos habrán resultado, y resultarán en adelante, sin atención médica y muertas!

37) Punto i- (fs. 108 y vta.) Por lealtad procesal debo señalar la contradicción evidente que queda expuesta entre lo afirmado y lo actuado por el señor Director, Dr. Labriola, por cuanto es su propia conducta que no me llamó la atención, ni me sancionó, la que demuestra mi cabal cumplimiento a mis deberes en los límites exactos dispuestos legalmente.

Lo afirmo de este modo porque era el deber del Dr. Gervasio Pablo Labriola explicar por qué no se me formularon observaciones si en verdad yo no tenía facultades para accionar en favor de los administrados requirentes de identidad, como alega el mismo Director. Si un Oficial Público bajo su dependencia obra en contra de la ley, el Director debe observarlo, y si reitera su falta, debe ordenar una información sumaria para determinar sus falencias y establecidas que fueren, es su deber disponer su sumario administrativo conforme a derecho. Nada de lo cual efectuó el Dr. Gervasio Pablo Labriola; y no lo hizo porque el actor nunca incumplió sus propios deberes ni se apropió de facultades que no poseyera legalmente.

38) Y tampoco es cierto que yo esté gozando de licencia especial desde el 20 de enero de 2012 en espera de mi jubilación, sino que lo hago desde el 21 de noviembre de 2011, por decisión de mis superiores, habiéndoseme otorgado mí beneficio jubilatorio ordinario a partir del 31 de marzo de 2013.

39) Punto j- (fs. 108 vta.) El Dr. Gervasio Pablo Labriola afirma aquí que únicamente el Archivo General, en Paraná, está facultado para emitir la certificación parcial que se cita allí, y aquí también se equivoca.

Lo afirmo así, porque el Director en su punto d- (fs. 107 vta.) reconoce que yo, sí, tenía *facultades para la expedición de certificaciones* y expuesto así, genéricamente, están incluidas todas ellas, inclusive las de aptitud nupcial.

40) Además, el señor Director no informa a V. E. que la búsqueda de supuestos matrimonios anteriores no se efectúa en los libros, acta por acta y en todos los folios de cada tomo -lo que sería una tarea ímproba, difícilísima, porque son varios tomos por año-, sino únicamente en los índices alfabéticos de cada tomo; y tampoco informa el Director que a los Registros Civiles del extranjero, no le resultan suficientes la búsqueda de cinco años, sino que pretenden la investigación desde el momento de poseer aptitud nupcial cada uno, o aún antes, porque pudieron obtener una autorización judicial en su menor edad, y es esto lo que yo cumplía en los propios certificados que emitía. Y aquella edad es hoy de 18 años para hombres y mujeres desde la sanción de la ley 26.449 que los unificó, aunque aquí, permítaseme una digresión: Yo critico al legislador porque es público y notorio que la mujer se desarrolla antes que el hombre y la anterior diferencia de edades (16 y 18) puede afirmarse que era correcta y de ningún modo una discriminación injusta, aunque la edad debió establecerse de 18 años para la mujer y 21 para el hombre.

41) Nótese también que en este punto j- el Dr. Labriola se remite al domicilio del interesado que consta en la Ficha Electoral, y el incluido allí no posee efectos civiles, tal como lo prevé la ley 17.671<sup>817</sup> -con sus numerosísimas reformas por las leyes 22.435, 24.569, 24.755, 24.810, 24.942, 24.961, y 25.219 entre varias otras- ya que dicha ley, que regula la expedición de los documentos nacionales de identidad, determina en su artículo 47: *“Se tendrá por domicilio el definido por el Código Civil como domicilio real y por residencia habitual el lugar donde la persona habite la mayor parte del año. La edad y el último domicilio anotado en el documento nacional de identidad son los únicos válidos a los efectos militares y electorales que determinen las leyes respectivas”*. (Los subrayados son míos). Claro está, los efectos *militares y electorales* es lo único que interesó al legislador.

---

<sup>817</sup> Consultada el 17.03.2013 en la página gratuita InfoLEG, del Ministerio de Economía de la Nación.

Es evidente, pues, que el domicilio real y familiar de las personas en nuestra República, es el definido por el Código Civil y no tiene ningún efecto civil el domicilio *militar* y *electoral* asentado en el DNI de cada uno, tal como lo establecen el Código Civil y la ley 17.671. Agregó el Dr. Vélez Sársfield: “*En el caso de habitación alternativa en diferentes lugares, el domicilio es el lugar donde se tenga la familia, o el principal establecimiento.*”<sup>818</sup> Y esto es tan explícito, que no puede dejar dudas en nadie que el domicilio registrado en el DNI, no es el domicilio real ni el familiar de cada identificado, y no debería tenerse en cuenta fuera de la propia previsión específica de la ley 17.671; y si admite el señor Director como domicilio real y familiar del identificado el asentado en su DNI, en los certificados que emite su Archivo General, los libra improcedentes.

42) Y lo digo así, doliéndome que funcionarios civiles de alto rango desconozcan tan profundamente el derecho que deben obligatoriamente aplicar en el ejercicio de sus propias funciones. Así están, en 2013, muchas instituciones de nuestra República, *devaluadas*, como el INDEC, que emite estadísticas notoriamente infieles, o el ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social), que desobedece las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, o el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos que incumple, repetidamente desde 1996, los arts. 15º y 16º de su ley de orden público 8706.

II. ALEGO HECHOS NUEVOS. OFREZCO PRUEBA. SOLICITO QUE SE AGREGUE UNA COPIA FIEL DEL DECRETO 3679/71 Y OTROS ANTECEDENTES.

1) Atendiendo la importancia institucional del informe de fs. 107/108 vta. y la referencia mínima que en él se hace del Decreto 3679/71 - punto c- de fs. 107-, cabe que en autos se esclarezca definitivamente esta cuestión.

---

<sup>818</sup> Artículo 93. Hoy rigen los artículos 73º a 78º del Código Civil y Comercial de la Nación.

El señor Director reconoce allí que dicha norma reglamenta al Decreto Ley Nacional 8204/63 que legisla *todos los actos y hechos, etc.*, pero niega que el Decreto local delegue en los Oficiales Públicos las facultades para accionar que la norma nacional otorga sólo al Director.

2) Esto es un hecho irreal que plantea el señor Director subrepticamente, afectando severamente mi derecho de defensa porque me presenta como un funcionario incumplidor de mis propios deberes, y por ello paso a plantear como parte actora este hecho nuevo y ratifico que el art. 40 del Decreto 3679/71 sí, otorga legitimación procesal activa a los Jefes de Oficinas en defensa de la identidad de los administrados afectados, y debe probarse en estos autos si esto es verdad.

3) Por esta razón, solicito que V. E. ordene que, por Secretaría, se sume una reproducción auténtica de este Decreto 3679/71 de nuestra Provincia, que podrá tomarse de la colección *Anales de Legislación Argentina*, de Editorial *La Ley*, de la Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia, porque no lo ofrecen en Abeledo Perrot Online, ni en La Ley Online por su antigüedad. Menciono que fue publicado en el Tomo XXXI-C de *Anales*, año 1971, páginas 4313 a 4320, encontrándose su art. 40 -negado por el señor Director- en página 4316; y fue publicado por la Editorial La Ley, en la 2ª quincena del mes de abril de 1972.<sup>819</sup>

4) Asimismo, y atendiendo las citas que efectúa el señor Director del Decreto 5618/05, y que marca como la norma que determina mis facultades y deberes, siendo éste otro hecho irreal planteado disimuladamente por la parte demandada, lo ofrezco yo, parte actora, como hecho nuevo y pido que se produzca prueba para acreditar que no es verdad

---

<sup>819</sup> Señalo que esta norma fue reformada por el Decreto 6977/94 (MGJE) publicado por el Boletín Oficial el 06/02/1995, incorporándole su Capítulo XVI "DE LA OFICINA MÓVIL" y los artículos 95º a 99º. También debo destacar que en febrero de 1996 dirigí una nota al señor Director de entonces, el Escribano Miguel Ángel Pablo Pagnone, señalándole que este decreto fue sancionado evidentemente por error, puesto que la derogación o eventual reforma del Decreto 3679/71 correspondía y corresponde exclusiva y excluyentemente al Poder Legislativo, por lo cual el Decreto 6977/94 adolece de un vicio formal que lo invalida como norma jurídica y urge entonces su ratificación por el órgano competente. Nuestra Constitución Provincial regla situaciones como la presente y declara que "*Es de ningún valor... todo... decreto... que contravenga a las mismas...*" Cabe entonces la ratificación legislativa que insto, si así lo considera el Señor Director. Esto no se hizo nunca, hasta nuestros días.

que ésta sea la norma que regula la marcha institucional del Registro Civil, puesto que lo es verdaderamente el Decreto 3679/71 como lo reconoce tácitamente el mismo Director en su punto c-.

5) Para acreditar ante V. E. mi propia valía como funcionario, puesto que también cumplí cabalmente este Decreto 5618/05, en especial su punto 10º): *“Proponer al Director pautas orientadas a la optimización de la prestación de servicio”*, solicito que se agreguen a los autos mi tesis *“La impostergable modernización institucional del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Entre Ríos”*, en el que analizo la actividad del Registro Civil y propongo medidas adecuadas para la mejora sustancial del servicio público esencial a nuestro cargo, y que presenté ante los organizadores de las Jornadas Programáticas del Partido Justicialista, *“EL NUEVO ROL DEL ESTADO - POLÍTICAS DE MODERNIZACIÓN”*, realizadas en la Ciudad de Gualeguaychú el 05 de julio de 2003, y también remitida en reproducción auténtica al Dr. Héctor Roberto Allende, entonces Director del RECyCP de nuestra Provincia.

Solicito que se ordene a la Dirección General que acompañe a los autos la reproducción auténtica en su poder; y son 176 folios.

6) Se requerirá a la Dirección del RECyCP la agregación de una reproducción auténtica de mi Nota N° 8873, de fecha 10 de noviembre 2000, que dirigí al entonces Director del Servicio de Maternidad del Hospital Felipe Heras, Dr. Juan José Popelka, en respuesta a su consulta sobre identificación de los recién nacidos, a raíz de la confusión e intercambio de bebés en aquél Servicio de Maternidad, el 16 de agosto de 1999, que unos años después, al advertirse el cambio, originó una demanda por daños en contra de la Provincia; y son 23 folios.

7) Pido que se solicite a la Dirección de Arquitectura una reproducción auténtica de la nota N° 11.291 de fecha 12 de noviembre de 2001, dirigida por mí en respuesta a la nota de fecha 07/11/2001 del Delegado Regional Noreste de la Dirección de Arquitectura, Arq. José M.

Castagnini, y en la que explico las necesidades edilicias del RECyCP; y son 13 folios.

8) También pido que se ordene la agregación de una reproducción auténtica de mi nota n° 40.847 de diciembre de 2006, agregada al expediente Expte. 744674 de la Secretaría de Derechos Humanos, en la que explico los derechos esenciales de los pretensos contrayentes y enseño cómo celebrar las ceremonias de matrimonio; y son 24 folios.

9) Del mismo modo insto que se ordene la agregación de mi nota n° 45.487 de fecha 21 de julio de 2009, en la que remití al Director, Dr. Héctor Roberto Allende, una reproducción auténtica de mi demanda colectiva por 174 menores de edad no identificados, que es la prueba más cabal que la Dirección General conocía perfectamente bien que en el Registro Civil de Concordia se atendían a todos los administrados humildes con dedicación y que yo procedía a redactar las demandas necesarias, lo que la misma Dirección General consentía; y son 34 folios.

Esta demanda colectiva no procedió porque los dos Jueces de Familia, Civil y Penal de Menores, n° 1 y n° 2, de Concordia la rechazaron verbalmente porque debía redactarse una demanda por cada grupo familiar; pero en los siguientes días se redactaron las demandas por cada familia y no hubo más inconvenientes.

10) Relacionado directamente con esta demanda colectiva ofrezco mi nota n° 45.487, de julio de 2009 de respuesta al señor Director, Dr. Héctor Roberto Allende, en la Actuación N° 47448-09-1-8 y su pedido de informes por la Nota del Director N° 368/09, y en la que respondí por qué no se registran todos los nacimientos que se producen por naturaleza en Concordia, siendo de ésta jurisdicción la mayor parte de los juicios ley 6995, por plazo vencido, que se tramitan en toda nuestra Provincia; y, en su punto VI., le explico el problema de la demanda por 174 niños; y son 11 folios.

11) Del mismo modo, se sumará mi propio “*PROYECTO DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA Y EL REGISTRO CIVIL PARA: a) Regularizar la documentación personal y familiar de los habitantes de Concordia; b) Incorporación a una base informática de las registraciones de nacimientos, defunciones y matrimonios del Registro Civil de Concordia, desde el año 1950 y hasta nuestros días; y b) Conocer sus necesidades básicas insatisfechas*”; cuya reproducción auténtica se solicitará al señor Presidente Municipal de la Municipalidad de Concordia; y son 42 folios.

12) Ofrezco mis análisis públicos: “*La inscripción de nacimientos en el Hospital Delicia Concepción Masvernath*” publicadas por el vespertino ‘*El Herald*’ de Concordia entre el 30 de octubre de 2010 y el 03 de noviembre de 2010, en cuatro ediciones; y que pueden visualizarse en el ciberespacio. Pido que por Secretaría se tomen estas cuatro notas, se impriman y se agreguen a autos como prueba instrumental.

13) También ofrezco mi última tesis: “*La inconstitucionalidad flagrante del art. 259 del Código Civil y la utilización del fruto del árbol envenenado para admitir una filiación matrimonial fingida*”, publicada por la Revista de Derecho de Familia de Editorial La Ley de diciembre de 2012.<sup>820</sup> Pido que por Secretaría se sume una reproducción auténtica del ejemplar existente en la Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia.

En esta publicación se verán varios conflictos de identidad que la doctrina nacional mayoritaria no considera y que en los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas del país no pueden solucionarse hoy día; y éste bien puede considerarse un proyecto para lograr la identificación de todos los niños.

14) Se pedirá al señor Director del RECyCP que presente en autos una reproducción auténtica de las actuaciones y normas por la que se creó la “Delegación Los Charrúas” y se designó como su encargada a la Sra. Celina Haydee Bessel de Fernández, documento nacional de identidad

número 14.021.250, Legajo n° 111.114, dependiendo de la Oficina Central 0580, RECyCP de Concordia. Sé que su creación lo fue por Decreto 6257 del 22/12/1989, pero deberán agregarse las restantes resoluciones de la Dirección que se refieren a esta Delegación, porque corresponderá determinar si dependía, o no, del RECyCP de Concordia como lo afirmo. La designación del personal de esta Delegación lo fue por Decreto 3333 del 31 de julio de 1990 en el que se cita el anterior, 6257, y expresamente se reconoce la categoría de “Delegación” tanto a la Oficina de Los Charrúas, como del Barrio La Bianca, es decir, se reconoce que no son oficinas centrales. Estaremos a la prueba.

15) Se pedirá a la Dirección del RECyCP la agregación de las actas labradas por los integrantes del Comité de Selección establecido por los Decretos n° 6977/94, 7620/94 y su modificatorio n° 228 del 7/2/95, n° 226 y 227 del 7 de Febrero de 1995, y estaba compuesto por: Dr. José Candelario Perez, Subsecretario de Justicia, Dr. Juan Martín Pagola, Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Dra. María Alejandra Varniakas, Directora de Recursos Humanos y Dr. Alberto José Arias, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia.

16) Se pedirá a la Dirección del RECyCP la agregación de la Resolución 0855 del 01 de octubre de 2004, del entonces Director, Escribano Miguel Ángel Pablo Pagnone; y del mismo modo la Resolución 1522, de fecha 02 de noviembre de 2010, del Director Dr. Héctor Roberto Allende.

17) Pido que se requiera al señor Director informe si otros Oficiales Públicos instaron medidas para la mejora del servicio desde 1990 y, en su caso, que remita reproducciones auténticas de sus tesis o proyectos.

### III. SOLICITO QUE SE DECLARE LA TEMERIDAD DE LA CONTRAPARTE:

1) Atendiendo las constancias instrumentales de autos se ha acreditado que la demandada ha abusado de su derecho, ha intentado subvertir

el procedimiento, ha mentido sobre hechos fundamentales a V. E. y con conciencia de su propia sinrazón negó, en esta instancia, hechos y derechos que expresamente están reconocidos en las propias leyes que la demandada debe aplicar en el RECyCP. Procede, entonces, que V. E. condene esa conducta temeraria de la demandada que intentó engañarlo.

Nos enseñan los Dres. Augusto Mario Morello, Gualberto Lucas Sosa y Roberto Omar Berizonce:

*“Cuando so color de la defensa de los derechos se perturba el normal desenvolvimiento de las actuaciones mediante presentaciones inconducentes y manifiestamente improcedentes...,”<sup>821</sup>*

*“...O sea, que si se advierte en razón de la naturaleza de la... conducta seguida... que se litigó sin razón valedera alguna y con un evidente propósito obstruccionista, corresponde la imposición de una multa”<sup>822</sup>*

*Si el demandado invocó con plena conciencia un hecho falso para oponerse al progreso de la demanda..., se trata de un caso típico de abuso de la defensa y de la jurisdicción, y se configura la temeridad que la ley reprime”<sup>823</sup>*

2) Pido que V. E. aplique esta doctrina y jurisprudencia citadas y condene a la demandada con la multa máxima prevista por temeridad. La conducta de la demandada que abusó de su derecho de defensa e intentó

---

<sup>821</sup> Cámara Nacional Civil, Sala C 17/12/75, Der., v. 67, p. 356.

<sup>822</sup> Cámara Nacional Comercial, Sala A, “La Ley” v. 140 p. 754, 24.607-S.

<sup>823</sup> Cámara Nacional Civil, Sala D, 1-2-72 J. A., 1972, v. 15 página 443, “La Ley”, v. 153 página 439, 31.012-S. La presente y las dos notas precedentes, corresponden a la obra de los autores mencionados, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Tº II-A, notas N° 11), 17), 24) y 26), al art. 45º, páginas 841/849. Editorial Abeledo Perrot, Ciudad de Buenos Aires, año 1984.

perjudicar injustamente el derecho del actor falseando su informe de fs. 107, en lugar de ser leal y reconocer la vigencia plena del Decreto 3679/71 y las facultades legales de los Oficiales Públicos para promover las acciones judiciales necesarias para completar o modificar inscripciones, y no negarlas como lo ha hecho, presentándome ante V. E. como un pésimo funcionario, violador de leyes y procedimientos.<sup>824</sup>

3) La demandada ha tergiversado no sólo los hechos sino también el derecho para presentar ante V. E. un estado de cosas que no es el real en nuestra Provincia; ha fundado su derecho en normas desajustadas a la realidad intentando confundir a V. E., de lo que resulta evidente que, a la vez, intentó subvertir el procedimiento, enmarañándolo con dichos falsos, alegando situaciones inexistentes y presentando sus informes a todas luces improcedentes y cuya falta de fundamento legal no podía ignorar por su posición jurídica y su alto cargo.

4) Estas informaciones desleales de la demandada, no deberían quedar inmunes.

#### IV. EL DERECHO:

1) Me fundo en los arts. 18º, 31º, 33º y cc. de nuestra Constitución Nacional, artículos 5º y 7º de la Constitución de la Provincia, el art. 16 del Código Civil y los artículos 77, “in fine”, y 88 de la ley 7061.

2) Pido que V. E. tenga presentes las amplias facultades implícitas que le acuerdan los incisos a) y b) del art. 77 de la ley 7061, para admitir ahora estos hechos nuevos conducentes que le presento para la resolución de la causa, juzgando que, en derecho, quien puede lo más, puede también lo menos,<sup>825</sup> y que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.<sup>826</sup>

<sup>824</sup> Puede verse el valioso voto dictado por el Dr. Roberto E. Greco, miembro de la Sala G. de la Cámara Nacional Civil, en autos: “Castagnaro de Basso, Ana Nomitila c/ Ralph Leopoldo Sergio y otra” del 16/04/97 y publicada por “El Derecho” del 26/01/99, citado por el Dr. Augusto M. Morello en su reciente obra: “El Proceso Civil Moderno”, pág. 172, Librería Platense La Plata, agosto de 2001.

<sup>825</sup> Esto nos viene desde el derecho romano: “A maiori ad minus”.

<sup>826</sup> Véanse arts. 525, 1184 inciso 10, 2328, 2403, 2520, etcétera, del Código Civil.

3) Lo asevero de este modo porque V. E. tiene la amplísima facultad ética de revocar una sentencia suya firme si después de dictada se recobrasen o descubriesen pruebas decisivas que la parte ignoraba que existiesen o no pudo presentarlas por fuerza mayor, o porque las tenía la parte en cuyo favor se hubiese dictado el fallo; e ídem si la sentencia hubiese sido dictada apoyándose en documentos cuya falsedad hubiese sido declarada en un fallo, y este hecho no se denunció en el juicio o se resolvió después de la sentencia [incisos a) y b) del art. 77, ley 7061].

Siendo éste el procedimiento ético establecido por la ley para el triunfo final de la verdad, debemos concluir que esta infinita y principal facultad revocatoria implica también la facultad accesorio de admitir hechos nuevos conducentes para alcanzar la verdad material, en cualquier momento durante el curso del proceso.

Esto debe ser así juzgado porque nuestro ordenamiento jurídico procesal exige, en primer lugar, que ambas partes actúen de buena fe, mandato ético que la demandada quebrantó.

4) Por estas razones, y las de mejor mérito que juzgará V. E., pido que permita el control de los hechos presentados en el informe infiel del Dr. Gervasio Pablo Labriola, admitiéndolos como hechos nuevos de la parte actora y ordenando la producción de la nueva prueba que ofrezco para acreditar los verdaderos.

#### V. EL PETITORIO:

Por las razones expuestas a V. E. pido:

1. Tenga por informada la deslealtad procesal de la contraparte producida en su informe fingido de fs. 107/108 vta.
2. Por alegados los hechos nuevos referenciados en el punto II.
3. Ordene V. E. la agregación de los expedientes citados en este informe para establecer la realidad de los casos problemáticos solucionados por el actor porque él, sí, tenía facultades para accionar

en defensa de sus administrados y que no sólo se trataban de inscripción de nacimientos tardíos de la ley 6995.

4. Ordene que por Secretaría se agreguen reproducciones auténticas del Decreto 3679/71 de nuestra Provincia y de mi tesis "*La inconstitucionalidad flagrante del art. 259 del Código Civil y la utilización del fruto del árbol envenenado para admitir una filiación matrimonial fingida*", que podrán tomarse de la Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia; y sus datos de publicación están incluidos en el punto II.
5. Requiera de la demandada informe si el art. 40 del Decreto 3679/71 se reformó o derogó en alguna oportunidad y, en su caso, por qué otra norma y de qué fecha, dentro del plazo y bajo el apercibimiento que fije V. E. Pido que el plazo lo sea de 15 días y el apercibimiento tener por cierto las afirmaciones del actor en punto a su plena vigencia hasta diciembre de 2011.
6. Ordene al señor Director del RECyCP que le remita reproducciones auténticas de los poderes autorizados por el Dr. Annoni por personas sin DNI desde la vigencia del art. 10 magno, en octubre de 2008, dentro del plazo y bajo el apercibimiento que fije V. E. Pido que el plazo lo sea de 15 días y el apercibimiento tener por cierto que no existen poderes autorizados por el Dr. Annoni por personas sin DNI a pesar de la vigencia del art. 10 de nuestra Constitución Provincial.
7. Admita los hechos nuevos planteados en el punto II. y disponga la agregación de la prueba instrumental allí citada.
8. Una vez acreditada la vigencia del art. 40 del Decreto 3679/71, y al momento de dictar sentencia, condene la notoria temeridad de la parte demandada, con la multa máxima prevista por la ley ritual.

Proveer de conformidad y

SERÁ JUSTICIA

9) 4. LA SENTENCIA DE LA CÁMARA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 1

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la provincia de Entre Ríos, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil quince, reunidos los Sres. Vocales, miembros de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, a saber: Dres. HUGO RUBÉN GONZÁLEZ ELÍAS, GISELA N. SCHUMACHER y MARCELO BARIDÓN, asistidos de la Secretaria Autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "*ARIAS, ALBERTO JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*" Expediente 3074/S - F° 3 - Año 2010.

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: SCHUMACHER, GONZÁLEZ ELÍAS y BARIDÓN.

Examinadas las actuaciones el Tribunal se planteó la siguiente cuestión para resolver: ¿Corresponde hacer lugar a la demanda promovida por la actora? ¿Cómo deben imponerse las costas?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LOS SRES. VOCALES SCHUMACHER y GONZÁLEZ ELÍAS DIJERON:

1. Se presenta Alberto José Arias, abogado, por su propio derecho, y promueve demanda contencioso administrativa contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, impugnando el Decreto 1319/09 y parcialmente el Decreto 2480/07.

Refiere a que el Decreto 1319/09 rechazó el recurso de revocatoria parcial interpuesto contra el 2480/07. Este último anuló la asignación mensual que el Decreto 825/93 denominó adicional por incompatibilidad parcial, reseñando los requisitos de admisibilidad de la demanda.

Pretende se decida que el Adicional por Incompatibilidad Parcial que se le acordó por Decreto 825/93, le pertenece. Ello así porque ingresó a su patrimonio, encontrándose dentro de las remuneraciones normales y habituales que le corresponden en su condición de abogado y funcionario público, y por cumplir además, las condiciones de hecho y de derecho que dicha norma impone;

considerando que se le debe el pago desde que fue derogado ilegítimamente el 01/06/07.

Funda la competencia, justifica la legitimación activa y pasiva, y a continuación procede a relatar los hechos en que funda su pretensión.

Explica, en tal sentido, que el Decreto 1319/09 rechaza el recurso de revocatoria parcial que interpusiera contra el Decreto 2480/07. Que lo hace sin argumentos válidos, incumpliendo la disposición del art. 53 de la Ley 7060. Que la facultad de suprimir, mantener y/o establecer adicionales de carácter particular por fundadas razones de servicio conforme el Decreto 5977 debe ser justificada, lo que no se hizo en el Decreto 2480/07 en crisis. Refiere que de las alegaciones del señor Gobernador surge su derecho, ya que el Adicional por Incompatibilidad Parcial establecido en el Decreto 825/93 se estableció por la acentuada incompatibilidad de los abogados y porque pierden clientes en su actividad privada. Por ello, afirma que el Poder Ejecutivo no puede revocar ese adicional sin demostrar que desaparecieron las causas objetivas que justificaron su reconocimiento y pago. Se explaya en los fundamentos del Decreto 1319/09 afirmando que sus argumentos son una tergiversación y una falsedad absoluta porque las facultades discrecionales que invoca- no son absolutas.

Se detiene en explicar por qué los motivos del Decreto 825/93 son auténticos, puntualizando que los abogados que se desempeñan para el Estado tienen una carga horaria de siete horas, con responsabilidad enorme y en la mayoría de las jornadas se excede ese horario; que en su caso individual tiene asignadas funciones de Oficial Público en dos oficinas centrales simultáneamente: la Oficina Móvil de la Provincia y la del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, a lo que se suman tres delegaciones a su cargo: Los Charrúas; La Bianca; y Hospital Delicia Concepción Masvernat. Por ello, puntualiza, que su desempeño oficial diario es mayor a las siete horas reglamentarias y su cometido semanal por matrimonios en la Oficina Móvil los sábados por la noche, en las fiestas de los contrayentes- recién concluye en la madrugada de los domingos, viéndose privado de su descanso hebdomadario.

Agrega que desde hace años le quedan días pendientes de su licencia anual porque el servicio público esencial a su cargo le impide gozarlas; y que como no

hay partidas para gastos de traslado, las visitas a las tres delegaciones bajo su dependencia las realiza en su propio automóvil y con combustible que nunca le es reintegrado admite, sí, que nunca lo pidió porque considera, sería una pérdida de tiempo-.

Que como el Estado le paga un salario menor, habilita el ejercicio de la profesión de abogados, y que se reduce la incompatibilidad absoluta teniendo prohibido demandar al Estado Provincial, aunque sí puede accionar contra el Estado Nacional y contra otros Estados Provinciales y Municipios de todo el país-. Que, sin embargo, está condicionado porque el horario del Registro Civil es sincrónico con el de Tribunales; que muchas personas los imaginan jueces porque así es en varias provincias, por lo que no les ofrecen asuntos.

Que es de público y notorio que los abogados tienen que asistir a audiencias y concurrir obligatoriamente a Tribunales los días de nota y para ello necesitan consumir tiempo que se superpone con el horario oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Por ello se resienten naturalmente sus posibilidades de atender a todos los clientes, más aún en el caso de la Justicia Federal ya que necesariamente las causas tramitan en Concepción del Uruguay, a 130 km. de Concordia.

Afirma que es contradictorio que el Estado los faculte para ejercer la profesión libremente y que -a la vez- la función encomendada les impida atender con libertad a posibles clientes.

De todo ello, reitera que, surge evidente que el Decreto 825/93 reconoció expresamente el Adicional por Incompatibilidad Parcial, porque está acentuado el natural impedimento para ejercer la profesión, lo que no necesita demostración al ser público y notorio, amén de ser reconocido en el texto de dicho Decreto. Solicita, como consecuencia de este desarrollo, que la causa sea declarada de puro derecho.

Se explaya sobre lo que denomina las condiciones favorables de su desempeño afirmando en primer lugar que no puede derogarse el Adicional por Incompatibilidad Parcial sin demostrar previamente que han desaparecido las limitaciones, lo que no es posible porque las mismas se mantienen. Denuncia un cúmulo enorme de tareas a cumplir, haciendo hincapié en la población, cantidad

de oficinas y trámites, atribuciones y funciones a su cargo describiendo aquí casos a los que se ha dedicado-, de lo que concluye están justificados tanto el Adicional por Incompatibilidad Parcial como el Complemento Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional.

Analiza la fuerza obligatoria de los contratos afirmando que una vez pactados deben cumplirse, entendiendo que en el Decreto 825 se corporiza un contrato entre partes. Explica que, según la teoría de los actos propios, el Poder Ejecutivo no puede desdecirse de su Decreto 825 con la simple alegación del poder discrecional, citando jurisprudencia local y foránea sobre tal postulado, que entiende aplicable al caso.

A continuación explica cómo la derogación arbitraria del Decreto en cuestión perjudica su derecho de propiedad; el derecho de defensa afectado por el derogatorio Decreto 2480/07 al dictarlo el Poder Ejecutivo unilateralmente ya que el Decreto 825 es un acto administrativo de estructura bilateral, por lo que nunca podría ser revocado en forma unilateral por el Estado concedente y reconociente.

Así también denuncia violación de la garantía del bienestar general, del derecho a recibir íntegramente su salario y de derechos constitucionales a la seguridad social, razonabilidad y legalidad, citando fallos del Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; así como también del derecho a la igualdad si se lo privara de la percepción del nuevo Complemento de Bonificación por título universitario de validez nacional.

Bajo el punto V, analiza los considerandos del Decreto 2480 en tanto afirma las complicaciones de índole práctica aplicación- que el mismo conlleva, que el mismo explicó que por Decreto 4441/99 MEOSP se exigió la matriculación del profesional para la percepción, dejándose sin efecto por Decreto 5785/99 MEOSP calificando el actor como acertado el primero y erróneo el segundo. Manifiesta que el segundo acto permisivo es absurdo y pudo originar complicaciones en controlar el cumplimiento de las condiciones objetivas de percepción del adicional por incompatibilidad parcial, pero que es por culpa exclusiva y excluyente de la Administración, de lo que concluye en la falsedad del tal argumento, ya que fue la propia demandada la que produjo el Decreto que posibilitó probables fraudes al no exigir la matriculación en el Colegio de Abogados. Que en el caso de los

Oficiales Públicos del Registro por las funciones que tienen, deben estar necesariamente matriculados.

Reitera que es un absurdo, la afirmación del señor Gobernador de que tiene dificultades para controlar el pago del Adicional. Ya que si realmente esa anulación por parte del Estado, lo fue porque no sabe controlar, estaría reconociendo en forma ostensible que su burocracia es ineficiente, lo que no puede cargarse sobre los abogados. Dice que si el abogado no se matricula no puede desempeñarse en la profesión y por ende no perderá ningún cliente ni verá aumentada su incompatibilidad por lo que el hecho generador del descontrol es el dictado del decreto permisivo 5785/99 lo que no puede afectar su derecho.

Se detiene en explicar que se anula su haber legítimo por conceder una remuneración por título universitario a otros profesionales funcionarios no-juristas, motivado en los injustos y permanentes reclamos que ellos efectuaban para que se les pagara lo que el Estado reconocía solamente a los letrados, y que ese reclamo de los no-abogados fue y es antojadizo, no tiene nada que ver con el Adicional por Incompatibilidad Parcial y no lo merecen, ya que fue dado sólo a los abogados por una razón específica y muy bien fundada.

Explica que si el Estado reconoce que los profesionales universitarios merecen un mayor haber por el sólo hecho de ser egresados de una Universidad con carreras de 5 o más años, en esa decisión de contenido económico también están los abogados, pero para poder dársela no pueden quitarles el legítimo haber del Adicional por Incompatibilidad Parcial.

Luego define y encuadra la discrecionalidad administrativa con cita de fallos y doctrina.

Refiere a una grosera afectación de las leyes de la lógica por cuanto el Estado les quita de forma ilegal un haber normal y habitual a los abogados que tienen ese derecho por la pérdida de clientes y bloqueo parcial de su título profesional y dice que no afecta su derecho de propiedad porque les da un haber igual fundado en la posesión del título profesional, lo que es un hecho generador distinto y un concepto diferente, marcando lo que a su juicio, son las diferencias entre los abogados y otros profesionales que menciona como veterinarios, farmacéuticos, contadores, etc.

Se dedica luego a analizar la potestad de suprimir adicionales la que, dice, nunca puede ser discrecional o arbitraria. Admite que si bien no son revisables judicialmente los montos presupuestados, ni el mérito o conveniencia de la decisión, sí lo es apreciar si la anulación es ajustada a derecho, en tanto lesiona prerrogativas constitucionales de los abogados afectados por el capricho del Poder Administrador, que manifiesta tener complicaciones de índole práctica; lo que se torna en un fundamento aparente, excusa injustificable, porque es sencillo verificar las condiciones de otorgamiento del adicional. Agrega que el sólo transcurso del tiempo -14 años- demuestra que no es cierto que tenga complicaciones de índole práctica para seguir abonándolo.

Refuta las afirmaciones de los dictámenes que precedieron al Decreto que le rechazó su pedido, afirmando que el originario adicional estaba específicamente dirigido a los abogados.

Se pregunta sobre los motivos por los que fue necesario reemplazar el adicional por incompatibilidad parcial por el complemento bonificación por título universitario de validez nacional, contestando que había muchos profesionales universitarios que no percibían el primero y lo querían para sí pero no se les podía dar porque no cumplían las condiciones de la norma y cita como ejemplos, al Director de la Orquesta Sinfónica de la Provincia, a los ingenieros de Vialidad Provincial, a los médicos del Estado; añade a psicólogos, veterinarios, bioquímicos, sicoterapeutas y concluye preguntándose en cómo justificarían todos ellos que pierden clientes particulares por su actividad oficial.

Luego analiza la afirmación sobre que el estado de incompatibilidad calificado por el art. 6 de la ley 7413 no justifica por sí un derecho a gozar del Adicional, lo que califica de contrario a la naturaleza misma del referido adicional donde se reconocía literalmente lo que les pasa a los abogados del Estado.

Bajo el punto VI analiza el fallo utilizado por el acto administrativo para fundar la decisión Zufiaurre, Silvia Alicia c/Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro acción de amparo, calificando de desacertada su invocación ya que en dicho proceso se juzgó la modificación de la base de cálculo de un adicional, por lo que dicha sentencia no era aplicable en lo más mínimo al Decreto 2480/07.

Funda en derecho y concluye peticionando, entre otras cosas, que se considere que sus haberes por el Adicional por Incompatibilidad Parcial, desde el 1º de junio de 2007 hasta el momento de la sentencia, son el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el Decreto 2480/07 y en adelante deberán volver a ser sus haberes normales y habituales y que se disponga la revocación del Decreto 1309/09, declarando parciamente nulo el Decreto 2480/07, ordenando además, al Poder Ejecutivo la liquidación de su sueldo restableciendo el Adicional por Incompatibilidad Parcial desde el 1º de junio de 2007, manteniendo el nuevo haber denominado Complemento de bonificación por título Universitario de Validez Nacional; teniéndose en cuenta los mismos para la eventualidad de su jubilación ordinaria.

2. Frente al pedido de estimación del monto comprometido en la demanda efectuado por Presidencia, se presenta el actor y acompaña copia certificada -por la 2ª Jefa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas- de su recibo de haberes, del que surge que el monto del adicional es pesos cuatrocientos treinta y nueve con treinta y cuatro centavos (\$439,34).

Denuncia el accionante que desconoce en qué expedientes administrativos fueron dictados los Decretos 2480/07 y 825/93.

3. Previa vista al Ministerio Público Fiscal se declara la admisibilidad del proceso.

4. Toma intervención el abogado René Sadí Bonfils, en nombre y representación del actor, mediante escrito que se agrega a fs. 55 y documental a fs. 54. Efectúa seguidamente la opción por el proceso ordinario y ofrece prueba.

5. Se ordena correr traslado de la demanda, la que es contestada por el señor Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, Julio César Rodríguez Signes.

Plantea la inadmisibilidad parcial de la misma con fundamento en que las pretensiones de pago del adicional por incompatibilidad parcial en forma retroactiva al 01/06/07 y de indemnización de daños y perjuicios no fueron objeto de reclamo en sede administrativa. Afirma que de la simple lectura del recurso de revocatoria obrante en el Expediente Administrativo 809029, se desprende que el

entonces recurrente no efectuó reclamo alguno por dichos conceptos, por lo que queda alcanzado por la prohibición del art. 10 del CPA.

Luego de las negativas de rigor, relata como hechos que el actor, en su carácter de Jefe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Concordia promovió el 16/07/07 recurso de revocatoria contra el Decreto 2480/07 MEHF que derogó el Régimen del Adicional por Incompatibilidad Parcial y que, simultáneamente, dispusiera aplicar el Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional. Que dicho recurso fue rechazado por Decreto 1319/09 MGJEOySP con fundamento en lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del ex Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, y Fiscalía de Estado; derivadas a la Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Concordia para notificar al actor Arias.

Defiende la legitimidad del Decreto 2480/07, describiendo los alcances del mismo, cómo derogó el Régimen del Adicional por Incompatibilidad Parcial e instauró una bonificación especial solamente para los agentes a los que les corresponde percibir la bonificación adicional del Decreto 5977, anexo VI, punto II a), reglamentado por Decreto 3624/88 MEH títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) años o más de estudio, o para aquellos que se encuentren en condiciones de percibir el beneficio del anexo VI, punto V, modificado por art. 2 del Decreto 3624/88 MEH responsabilidad profesional-.

Con ello, afirma, se logró poner en un pie de igualdad a todos los profesionales de la Administración que detentaran título universitario de validez nacional ya sea que acrediten o no situación real de incompatibilidad.

Explica que dicho acto administrativo fue dictado en el marco de lo dispuesto por el art. 4, párrafo final del Decreto Ley 5977 por el que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para suprimir, mantener y/o establecer adicionales de carácter particular cuando fundadas razones de servicio así lo justifiquen, facultad discrecional que ha sido motivo de diversos fallos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que cita así como doctrina que define la discrecionalidad y sus alcances.

Agrega que en los considerandos del Decreto 2480/07 se cita el precedente Zufiaurre, Silvia(&) s/acción de amparo del 30/03/04 que dio tratamiento a la potestad discrecional de fijar el régimen remuneratorio del personal del Estado. Posición jurídica ésta, la del precedente "Zufiaurre(...)", también sustentada en autos Antoniow, Juan Carlos c/Estado Provincial s/acción de amparo del 29/08/07.

Se dedica a refutar los argumentos del actor, afirmando que el originario adicional 825/93 SGG no fue exclusivo de los letrados ni se fundó en la actividad de éstos, ya que también fue percibido por profesionales de distintos rubros, siempre que se acreditara una situación acentuada de incompatibilidad.

Se detiene en las postulaciones del actor, afirmando que, mediante la diferenciación que realiza entre abogados y demás profesionales, en lugar de procurar la defensa y protección del derecho a la igualdad como pretende, es contradictorio con su petición.

Concluye en que, del análisis del Decreto 2480/07, no se observa la existencia de las circunstancias agraviantes a las que alude el accionante Arias ni perjuicio económico para aquél. Aduna que la relación laboral no se ha visto alterada en sus condiciones, ya que los adicionales que percibe por ley -y que corresponden al cargo ostentado- los sigue percibiendo.

Agrega que las razones detalladas en el Decreto 2480/07 son claras y se resumen en verdaderas razones de servicio, en el marco de las aludidas facultades discrecionales que posee el Poder Ejecutivo, habiéndolo sido, a su vez, las circunstancias que oportunamente posibilitarán la creación del adicional. Por lo que la potestad del Estado no ha sido ejercida arbitrariamente o fuera del marco legal, sin afectación del debido proceso o derecho de defensa.

Postula que resulta irrelevante el relato actoral en orden a las supuestas funciones y actividades que realizaría en virtud de su cargo, ya que aún probando ello, no llevaría indefectiblemente a que debiera mantenerse en vigencia el Adicional por Incompatibilidad Parcial junto al Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha resuelto que los fundamentos de los actos administrativos pueden considerarse

integrados con los dictámenes que les preceden y constituyen su indudable antecedente.

Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y concluye peticionando que, oportunamente, se rechace la demanda, con costas.

6. Corrido el traslado que prevé el art. 56 del CPA es contestado por el actor quien afirma que la declaración de admisibilidad es irrevisable, ratifica todo lo sostenido en la demanda, y solicita se abra a prueba el juicio.

7. Se resuelve proveer la prueba ofrecida mediante decisión de Presidencia de fecha 11 de julio de 2012.

Se reseña la prueba producida: a) a fs. 95/96 se agrega copia de solicitud de nacimiento de Roxana Miño, en respuesta al requerimiento formulado por oficio 530; b) contestación de oficio 531 dirigido al Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Entre Ríos. Con la misma se agregó copia del Decreto 5618/05 GOB que establece las tareas o funciones del Jefe de la Oficina Concordia del Registro (fs. 97/102); copia del Decreto Ley Provincial 6995 y copia del Poder conferido a Viviana Romero, abogada del Departamento Inspección, para que inicie acciones judiciales derivadas de la Ley Provincial 6995. (fs. 103/105); copia del Decreto de designación de quien responde el Oficio, Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Gervasio Pablo Labriola (fs. 106); c) a fs. 113/116 obra contestación de oficio 560 por el señor Juez del entonces Juzgado de Familia Civil y Penal de Menores N° 1, Secretaría N° 1, de la ciudad de Concordia; d) a fs. 136 obra contestación de oficio 532 de la Directora de Biblioteca y Archivo del Superior Tribunal de Justicia quien acompaña copia de notas doctrinarias publicadas en revistas de jurisprudencia de autoría del actor y que se adjuntaron a fs. 117/135.

A fs. 138/158 vta. el actor, por su propio derecho y sin revocar poder, se presenta a denunciar "deslealtad flagrante" en el informe de fs. 107/108 vta. Afirma que fue redactado con indudables inexactitudes, que nunca pudieron ser incluidas de buena fe sino que lo fueron con el propósito deliberado de confundir, acusando en el mismo la temeraria presentación de antecedentes inexistentes con destino a minimizar su actividad oficial y enlodarlo injustamente.

Detalla lo que a su juicio son esas inexactitudes en el informe del Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, denunciando hecho nuevo, haciendo extenso relato de los detalles de su actividad como funcionario público que, a su juicio, demuestran la incorrección del informe.

Bajo el punto II del escrito que presenta alega hecho nuevo y ofrece abundante prueba a su respecto. Finalmente, bajo el punto III, solicita se declare la temeridad de la contraparte, porque, a su juicio, la demandada ha abusado de su derecho, intentando subvertir el procedimiento, mentido sobre hechos fundamentales y, con conciencia de su sinrazón negó hechos y derechos que expresamente están reconocidos en las leyes.

Funda su petición en derecho y concluye solicitando se admitan los hechos nuevos, se produzca la prueba ofrecida y que, al dictar sentencia se condene la notoria temeridad de la parte demandada.

8. Del hecho nuevo alegado se ordena correr traslado a la demandada, suspendiéndose el plazo de prueba. El mismo es contestado por el señor Fiscal de Estado en escrito que se agrega a fs. 161/163 vta. En primer lugar denuncia la extemporaneidad del planteo en virtud del art. 351 del CPCC aplicable por remisión del art. 88 del CPA, ya que ello sólo podía realizarse hasta el auto de apertura a prueba de fecha 11/07/12, destacando la incorrección del actor que funda su pedido en el art. 77 del Código ritual que refiere al "recurso de revisión" cuando el mismo está destinado a casos en que ya existe sentencia definitiva, lo que no acontece.

Por otro lado, denuncia la improcedencia del planteo de "hechos nuevos" por cuanto, a su juicio, lo que el actor efectúa es una verdadera impugnación al informe emitido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, lo que debió ser canalizado por la vía prevista en el art. 389 del CPCC -aplicable por remisión del art. 60 del CPA-, debiendo realizarse en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación por ministerio de ley de la providencia que ordena agregar el informe, lo que no se hizo, resultando su presentación extemporánea.

Agrega que la nueva prueba interesada por el actor no se encuentra directamente relacionada con la cuestión debatida en autos, por los fundamentos que detalla.

9. Se ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal, dictaminando la Fiscal Adjunta Interina, Rosa Alvez Pinheiro, quien, por las razones que expone, considera que la invocación del hecho nuevo no puede prosperar, por lo que debe rechazarse.

10. Se ordena autos a despacho para resolver, expidiéndose el Superior Tribunal de Justicia el 29/07/14 rechazando el planteo de hecho nuevo.

11. El apoderado del actor solicita se clausure el periodo probatorio, lo que se decide por Presidencia poniéndose los autos a disposición de las partes para producir sus alegatos, lo que hace la parte actora a fs. 181/182 vta., y el Estado Provincial a fs. 183/186.

12. Por aplicación de la Ley 10051 y el punto 2) del Acuerdo Especial del Superior Tribunal de Justicia de fecha 10/07/12 se ordena la remisión de la causa a esta Cámara en lo Contencioso Administrativo, arribando el 14/04/15.

13. Se dispone correr vista al Ministerio Público Fiscal, la que es evacuada por la señora Fiscal de Cámara Interina, Aranzazú Barrandeguy, quien, por los fundamentos que detalla, considera que debe rechazarse la demanda.

14. Practicado el sorteo de ley, se ordena el ingreso de autos a despacho para dictar sentencia, lo que efectivamente acontece el 28/09/15.

15. En primer lugar, y respecto a la inadmisibilidad parcial planteada por la demandada de la pretensión de pago con retroactividad al 01/06/07 y a los daños y perjuicios ocasionados, con motivo de no haber sido objeto del reclamo en sede administrativa, la misma se diferirá para un momento posterior en esta decisión, que requiere, con sentido lógico, determinar previamente la razón o sinrazón del argumento actoral respecto a la procedencia del pago de dicho adicional, para luego evaluar, si así correspondiere, si además, el mismo le corresponde en forma retroactiva o si algún daño se generó en la aplicación de las normas y el dictado de los actos administrativos que impugna.

En segundo lugar, cabe referir que el problema traído a resolver es, estrictamente jurídico, más allá de los argumentos actorales desplegados para demostrar un concierto fáctico complejo.

En tal sentido, por Decreto 825/1993 se estableció a partir del 1° de febrero del año de su emisión, un adicional por incompatibilidad parcial en el ejercicio profesional.

El actor, explica que percibió dicho adicional con sus haberes, hasta la vigencia del Decreto 2480/07 MEHF.

Argumenta que tiene derecho a cobrar ambos adicionales. Que el derecho a percibir el emolumento derivado del Decreto 825/1993 ingresó a su patrimonio y que, por ende, no puede dejarse sin efecto. Para ello, recurre a un extenso y detallado análisis de sus funciones como abogado, entiende que el adicional del Decreto 825/1993 era para todos los profesionales de la abogacía con relación de dependencia estatal, efectuando una serie de consideraciones que, a su juicio, distinguen a quienes ejercen esa profesión de todos los demás (arquitectos, médicos, ingenieros, psicólogos, por apuntar sólo algunos con los que se compara).

Como se afirmaba precedentemente, el asunto se resuelve analizando las normas, ya que las circunstancias fácticas no guardan relación directa con el análisis que el caso exige para ser solucionado, por las razones que se explicarán.

El denodado esfuerzo argumentativo de la parte accionante, intenso y extenso, peca, en su desarrollo, de partir de premisas incorrectas con lo que las conclusiones arrastran tal defecto. Estas premisas son que el originario adicional estaba destinado a los abogados y que los ciudadanos o agentes públicos ostentan como derecho adquirido y constitucionalmente protegido por la garantía de la propiedad (art. 17CN), el mantenimiento de un determinado régimen jurídico o norma jurídica, en donde se sitúan los reglamentos administrativos, siendo la correcta naturaleza jurídica, de los que establecen, modifican o suprimen adicionales particulares. Que el acto que lo concedió -Decreto 825/93- es bilateral, y que el transcurso del tiempo desde su instauración hasta el Decreto 2480/07 demuestra la falsedad de la motivación estatal sobre los problemas prácticos que dicho adicional acarrea.

Veamos. De modo general puede decirse que no es verdad que las normas que regulaban originariamente el adicional -Decreto 825/93 y modif.- estuvieran destinadas sólo a quienes fueran abogados. Y tampoco es cierto, en relación al

argumento, vinculando el agravio al derecho de defensa, que el Decreto 825/93 sea un acto "bilateral". Así, si bien esta Cámara ya ha calificado a la relación de empleo público como un "contrato", también lo es que el aspecto contractual de dicha relación se luce en su mayor plenitud al momento del ingreso, pero luego, la evolución de la misma queda sometida a un intenso régimen reglamentario o estatutario derivado de las leyes que rigen la materia, de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, y, además, de las reglas del *ius variandi*. En tal sentido, el Decreto 825/93 es un reglamento, norma general y abstracta en sentido material, con origen en la decisión del Poder Ejecutivo, que contiene en sus previsiones un número indeterminado y abstracto de empleados públicos.

Amén de ello, la relación de empleo público se encuentra sometida, al igual que el empleo privado, al *ius variandi*, esto es la posibilidad del empleador de cambiar las condiciones de prestación del servicio, en la medida en que se respeten las disposiciones de la ley y los derechos constitucionales.

¿De dónde se explica la tacha de premisas equivocadas antes referida? El Decreto 825/1993, en tanto norma general reglamentaria, ni en sus considerandos ni en su parte dispositiva se detuvo en el análisis particular de la profesión de abogado. Por el contrario, refiere al "carácter acentuado de determinadas incompatibilidades que ciertos agentes Universitarios tienen como consecuencia de su relación de empleo público" que "afecta de un modo típico y específico el ejercicio de sus profesiones liberales", que "ciertos estamentos de la Administración ven acrecer su natural incompatibilidad como consecuencia del ejercicio de sus profesionales liberales de carácter Universitario" aludiendo -lo que es reforzado con insistencia por el actor- a que dicha incompatibilidad acentuada lleva a que "pierdan clientes en su actividad privada". Del resto de los considerandos que justifican el dictado del referido acto (Decreto 825/93) no se advierte ninguna referencia al "ejercicio de la profesión de abogado".

En fin, la disposición, en su redacción originaria, fijó un adicional por incompatibilidad parcial en el "ejercicio profesional", el que sería otorgado al Personal Profesional con Título de Grado Universitario de Validez Nacional que dependa de la Administración Central y Organismos Descentralizados, cuando el desempeño de sus funciones implique el ejercicio de una profesional liberal, que no tenga asignado otro adicional similar. El art. 4 de esta norma preveía que no

percibirían el adicional establecido, aquellos profesionales que ya gocen del adicional por incompatibilidad de ejercicio profesional del art. 15 del Anexo del Decreto 3238/77 ME. Mientras que el art. 5 imponía a cada organismo comunicar a los Servicios Administrativos Contables la nómina del "Personal Profesional de grado Universitario comprendido en el artículo 1º".

Dicha norma sufrió una rectificación mínima con el Decreto 1388/93, que no impacta en el análisis que se está realizando. Mediante Decreto 6539/93 se incluyó a los Escalafones provenientes de las leyes 5654 (Policía) y 5797 (Servicio penitenciario).

El referido adicional fue suprimido por normas de emergencia a partir del 1º de enero de 1996, siendo restablecido por Decreto 4441/99 MEOSP a partir del 29 de agosto de 1999. En el art. 2º de este reglamento se previó que para la percepción del mismo, el Personal Profesional debía poseer matriculación otorgada "por los respectivos Consejos o Colegios que de conformidad a la legislación vigente los nuclea(...)", requisito éste -el de la matriculación- que fue dejado sin efecto por Decreto 5785/99 MEOSP con, entre otros argumentos, la existencia de algunos sectores profesionales que carecen de entidad colegial que los nuclea, lo que por sí les impediría encuadrar en el Decreto 4441/99.

Dicho adicional es modificado nuevamente por Decreto 1752/05 MEHF que contempla en sus considerandos las razones del otorgamiento, fundadas en la "acentuada incompatibilidad" por la naturaleza de la función y las cualidades profesionales de quienes son sus destinatarios. Exige así, el art. 1º de este acto general que el adicional sólo sería concedido por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial a profesionales con título de grado universitario de validez nacional que revistan en el Escalafón General de la Administración Central y Organismos descentralizados, dejando sin efecto toda disposición de menor rango jerárquico que hubiere otorgado el mismo (art. 2º). Se encomienda, en el art. 3º a la Dirección General de Personal corroborar en cada caso que se cumplan los extremos necesarios para su otorgamiento.

Disposición esta última que se vio reforzada por el Decreto 8373/06 MEHF al decir que la Dirección General de Personal debía verificar las condiciones

objetivas (Título de Grado Universitario de Validez Nacional) y las demás condiciones especificadas en los considerandos del Decreto 825/93 SGG.

En este desarrollo temporal de los sucesivos reglamentos, el último eslabón necesario para desentrañar la solución al litigio es el parcialmente impugnado Decreto 2480/07 MEHF. Éste analiza en sus considerandos todo el concierto normativo antes reseñado para afirmar que en la práctica persisten las dificultades inherentes a determinar la existencia de incompatibilidad de carácter acentuado que exigía la norma para su otorgamiento.

Lo que justifica, en el análisis motivacional, la derogación del régimen del Adicional por Incompatibilidad Parcial y su sustitución por un "Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional", con el fin -confeso- de poner en pie de igualdad a todos los profesionales de la administración que detentan título universitario de validez nacional con duración de cinco o más años.

Basta entonces remitirse a las idas y vueltas por las que pasó el originario adicional establecido por el Decreto 825/93 para afirmar que no es cierto que haya tenido una vigencia ininterrumpida de 14 años, tal como refiere el actor, más allá que se reitera la duración alongada de una norma que no afecta en absoluto la potestad reglamentaria que la ejerce.

Es correcta la defensa estatal que enmarca el asunto en las facultades del poder administrador para crear, modificar y suprimir adicionales, facultad derivada de la expresa habilitación legal del art. 4 del Decreto Ley 5977, ratificado por Ley 7504. Facultades que se relacionan con el antes referido *ius variandi*.

El análisis del ejercicio de la habilitación del art. 4 del referido decreto ley ya ha sido analizado por este Tribunal en otras causas, siguiendo, en lo esencial, la tradicional construcción jurisprudencial del Superior Tribunal de Justicia en épocas en que ejercía su competencia en instancia originaria y exclusiva.

Dijo este Tribunal en "Céspedes, Graciela y otros c/Estado Provincial s/contencioso administrativo" del 27/03/2015 que "Como contraprestación por su trabajo en el desempeño de su función o empleo el agente público tiene derecho a percibir una suma de dinero, en nuestro derecho público provincial el Decreto Ley 5977 -ratif. por Ley 7504-, establece que la retribución del Agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría, los adicionales generales y

particulares, y los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones generales -art. 2- pero faculta al Poder Ejecutivo para modificar, suprimir u otorgar otros adicionales cuando fundadas razones de servicio lo habiliten -art. 4, último párrafo-. Lo expuesto demuestra que la autoridad administrativa puede en ejercicio de sus atribuciones, conceder o no conceder, en base a juicios ponderativos basados en razones de mérito u oportunidad, adicionales cuando estén motivados en razones de servicio, en la medida en que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea, que no sean arbitrarios o manifiestamente irracionales, debiendo aceptarse las opciones valorativas y el margen de discrecionalidad indispensable de las autoridades administrativas, cuando actúan válidamente en la esfera de sus potestades constitucionales."

Asimismo, cabe traer a colación que el Superior Tribunal de Justicia, en términos generales, ha analizado la facultad de la Administración respecto de los adicionales al decir que: "(...) resulta relevante puntualizar que este Cuerpo en diversos precedentes ha definido que resulta indiscutible la facultad discrecional del Poder Ejecutivo de otorgar adicionales particulares cuando razones de servicio lo justifiquen, habida cuenta que la planificación de la política salarial de los agentes y funcionarios públicos compete exclusivamente al poder administrador quien en el marco de un esquema diagramado en función de los recursos existentes y las necesidades del servicio verificadas en una determinada dinámica conyuntural, puede y debe valorar las razones de oportunidad, mérito y conveniencia de conceder a un determinado sector ciertos beneficios que, en tanto política de estado, y como toda actividad administrativa puede ser controlada y revisada en esta instancia jurisdiccional si en el ejercicio de dicha actividad se constatará arbitrariedad, exceso o abuso de poder o se superaran los límites de la razonabilidad, pues de exhibir dichos vicios el acto administrativo se tornaría ilegítimo y anulable judicialmente, desde la premisa insoslayable de que toda la actividad estatal debe desarrollarse dentro de los precisos límites del derecho positivo, en tanto ello, actúa como garantía de los administrados contra las posibles arbitrariedades de la autoridad. (cfrme. este Cuerpo in re: `Alegre Griselda Lujan y Otras c/Estado Provincial s/Demanda Contencioso Administrativa´ fallo del 4/05/2004, entre otros).- A partir de estas premisas

surgen, los siguientes interrogantes cuyas respectivas definiciones despejará, a mi juicio, el conflicto que motiva esta acción. ¿Excedió la demandada la discrecional facultad de fijar adicionales particulares por fundadas razones de servicio a que refiere el art. 4 del Decreto ley 5977 ratificado por Ley nº 7504? (...). La Constitución Provincial reformada -año 2008- introduce con claridad el principio de interdicción de la arbitrariedad que debe presidir todo acto emanado de los poderes públicos y, por eso, en pos de asegurar la tutela judicial efectiva, como anticipara, ya no hay actividad administrativa inmune al reclamado control jurisdiccional. Así decide el punto la norma del artículo 65 CPER. Empero, no por ello perdió vigor la premisa esencial en cuya virtud cada poder obra con independencia de los otros en cuanto a la oportunidad y extensión no sólo de las medidas que adopta sino también en cuanto a las circunstancias que determinan la decisión (cfrme. Fallos 243:513). La CSJN -en el sentido predicado- recuerda que el control de legalidad administrativa y el control de constitucionalidad que compete a los jueces en el ejercicio de su poder jurisdiccional no los faculta para sustituir a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad y conveniencia (conf. causa Entre Ríos, Fallos 323:1825, publicado en LL-2001- A-360). Incluso, un rápido escrutinio de sus precedentes jurisprudenciales deja ver que si bien reducen al mínimo el catálogo de decisiones administrativas exentas de control judicial, no por ello es menos cierto que perdura indemne el núcleo discrecional de la decisión evitándose -de tal modo- sustituir el quehacer propio de la administración (conf. Fallos 329:4542;327:548)", en autos, entre otros, "Bearzi, Silvia Beatriz y otros c/ Estado Provincial s/ demanda contencioso administrativa", fallo del 06/10/10.

Bajo este prisma de análisis, no se advierte que la modificación reglamentaria de las condiciones de percepción del adicional haya sido arbitrariamente dispuesta. Por el contrario, se esgrimieron razones cuya verificación se ha puesto de resalto en el análisis de las sucesivas normas que lo rigieron. Asimismo, de dicha evolución ha quedado claro que lo que compensa el adicional son las dificultades que para "todos" los profesionales universitarios significa su trabajo en la Administración Pública, centrándose el reglamento parcialmente recurrido por el actor en flexibilizar las condiciones de otorgamiento y objetivizarlas evitando la necesidad de una decisión en cada caso concreto -

porque en la reglamentación anterior se adunaba la demostración del carácter "acentuado", circunstancia de hecho y prueba que llevaba a las dificultades prácticas que se enuncian en la motivación del reglamento 2480/07.

Bastan los argumentos desarrollados para rechazar la demanda.

Sin embargo, en atención a las consideraciones actorales extensamente expuestas sobre las características particulares de su trabajo y su denodada intención de distinguir la profesión de abogado de otras profesiones, pueden agregarse, escuetamente, argumentos que refutan su alegato.

En tal sentido, y en primer lugar, la trascendencia del trabajo que realiza así como la dedicación al mismo que enuncia y pretende demostrar con toda la prueba aportada, no son esenciales para el análisis jurídico que el caso exige. Sin embargo, cabe referir que, eventualmente, la composición del salario de los dependientes de la Administración Pública, también contempla los casos en que se exige mayor carga horaria y dedicación intensa al desarrollo de la labor, lo que es recompensado con otras clases de adicionales, tales como "responsabilidad funcional". Vale hacer notar que del recibo de haberes que en copia acompañara y que se agregó a fs. 28 de autos, el accionante percibe al menos dos suplementos destinados a su responsabilidad, celo y dedicación "Respons. profesional" (código 12) y "Adicional Resp. Func." (código 206).

Aún más, el sistema remuneratorio público, a diferencia del privado donde podría haber libertad de negociación individual en el monto a percibir -con el límite mínimo de la ley y las convenciones colectivas- no está organizado, -y difícilmente podría hacerse así por la cantidad de empleo en términos cuantitativos que comprende- de modo tal que la especial dedicación que una persona en su singularidad dedique a su trabajo, sea reconocida; debido a que la legalidad imperante en el ámbito público impide que las circunstancias particulares de determinados casos sean valoradas específicamente en términos dinerarios, situación que es posible ocurra en el ámbito privado pero no, en el público. Elección ésta -en qué ámbito prestar servicios- que sí está asociada a la voluntad de "contratar" al momento de ingresar en el empleo por parte del particular que pone su fuerza de trabajo a disposición del Estado. Esto es, al momento de decidir ser empleado público -y no privado- la persona se somete al

régimen estatutario de la ley y las reglamentaciones que no habilitan "premios" específicos asociados a las características singulares de cada individuo.

Por otra parte, y como última consideración adicional, el señor Arias se concentra en distinguir la profesión de abogado de otros profesionales que ponen su fuerza de trabajo a disposición del Estado, y, con esta distinción, pretende hacerse acreedor de dos adicionales simultáneamente -aún cuando, ya se dijo, ambos recompensan lo mismo pero con requisitos subjetivos distintos-. Con la aclaración previa que éste análisis ingresa indebidamente en lo que se considera mérito, oportunidad y conveniencia, el que se efectúa para dar mayor fuerza al argumento por el cual se entiende que no debe ingresar el juzgador a dichos asuntos salvo manifiesta arbitrariedad. Así, lo cierto es que el Estado -en términos de normas- no ha decidido particularizar y distinguir la situación de los abogados de los de otros profesionales. Amén de ello, la reforma a los términos de los requisitos del adicional ha sido en pos de la igualdad y no en contra de ella. Nótese que las dificultades de determinar la "acentuada incompatibilidad" aparecen con simples argumentos contrarios a los que desarrolla el actor y que demuestran su sinrazón. Así, a modo de ejemplo, también los bioquímicos tienen tareas que se realizan sólo por la mañana -extracción de muestras que requieren ayuno-, lo que en principio descarta que puedan trabajar en su profesión en forma libre; o los arquitectos e ingenieros no podrían efectuar trámites propios de las gestiones de habilitación de las obras -porque la Administración Pública, en general, tiene su horario de atención por la mañana-; y así podrían citarse otros ejemplos. Circunstancias éstas, con matices, que, al quedar sujetas a apreciaciones de hecho, fueron las que fundaron el cambio en los requisitos reglamentarios de percepción del adicional.

Resulta claro que la intención de la modificación del Reglamento 2480/07 ha sido para hacer más efectiva la igualdad, y evitar las discriminaciones injustas que eventualmente provocara la aplicación de la norma (vgr. análisis que debió hacer este Tribunal en autos "Facello, Paola Beatriz c/Estado Provincial s/contencioso administrativo" del 21/04/2015).

En relación al derecho a la igualdad, ha dicho este Tribunal que "El derecho a un trato laboral igualitario en el contrato de empleo público exige efectuar -previamente a su ingreso- algunas precisiones, en la medida en que -en su

condición de empleador- el Estado puede ejercer facultades discrecionales a la hora de la toma de decisiones sobre un universo de empleados públicos que el legislador ha clasificado distinguiéndolo en grupos por categoría, función, antigüedad, etc; a los que ha asignado remuneraciones y asignaciones adicionales diversas según y respectivamente, la ubicación escalafonaria, las tareas encomendadas, los años de servicios acreditados, etc; lo que indudablemente, impacta de modo significativo sobre el derecho a la igualdad y más precisamente en la igualdad de tratamiento, ya que los tratos diversos son moneda corriente. Todos los habitantes son iguales ante la ley, estatuye el art. 16 de la Constitución Federal. "La igualdad se instala en el ordenamiento jurídico supremo como principio y regla y a partir de tal recepción configura un derecho y una garantía. En su condición de principio irradia al resto del ordenamiento, constituye una guía de apreciación y, al mismo tiempo se define como un mandato de optimización." (Cayuso, Susana en "El principio de igualdad en el sistema constitucional argentino", LL Tomo 2003-F, p. 1380 y ss.). La autora, siguiendo a Dworkin, al abstracto principio a la igualdad lo desmenuza en dos derechos diferentes y concretos: "El primero es el derecho a igual tratamiento, es decir, a la misma distribución de bienes y oportunidades que tenga cualquier otro o que le haya sido otorgada. El segundo es el derecho a ser tratado como igual. Es el derecho no a la igual distribución de algún bien u oportunidad, sino el derecho a igual consideración y respeto en las decisiones políticas referentes a la forma en que han de ser distribuidos tales bienes u oportunidades." (ob. cit., p. 1380). Como todo derecho constitucional, el de la igualdad se encuentra sometido a normas infraconstitucionales que regulan su ejercicio relativo, para lo cual el legislador local en materia de empleo público, ha efectuado diversas distinciones, recortes y clasificaciones; asignando, correspondientemente, diversas consecuencias pecuniarias con el ánimo de garantizar su plena vigencia. En el caso son los recortes apuntados: no todos los empleados públicos se encuentran en idéntica situación de revista, como no todos los empleados públicos cumplen las mismas funciones ni acreditan la misma antigüedad. La jurisprudencia histórica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha concentrado el análisis de constitucionalidad a los fines de auditar el respeto o no a ese doble derecho a igual tratamiento y a igual consideración, en la ley formal y material que formula los

distingos: *"Para que exista violación de la garantía de igualdad, es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada y no de la interpretación que le haya otorgado la autoridad encargada de hacerla cumplir"* ("La Martona S.A. c/ Municipalidad de Buenos Aires" en Fallos 202:130 y Garay Alberto: "La igualdad ante la ley", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1989, p. 50). La delimitación de los derechos de igualdad -igual tratamiento y a ser tratado como igual- a la actividad legislativa del Estado recibió fuertes censuras por la doctrina constitucional argentina: "Para nosotros, la igualdad ante la ley que literalmente formula la constitución conlleva necesariamente, en forma implícita, un ámbito más amplio que es el de la igualdad jurídica. Así como hay una igualdad ante la ley expresamente reconocida, hay una igualdad ante la administración, y una igualdad ante la jurisdicción. La triplicidad apuntada se unificaría afirmando que el estado no puede tratar de modo desigual a quienes se encuentran en situaciones similares, ni cuando legisla, ni cuando administra, ni cuando juzga. Todos los habitantes son iguales ante el Estado, cualquiera sea la función del poder en que se traduzca la actividad estatal." (Bidart Campos, Germán J. en "Igualdad ante la ley y desigualdad en su aplicación", ED T 73, p. 512 y siguientes; Garay Alberto, ob. cit. p. 57; Rius Oscar, *"La igualdad ante la ley"*, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1987, p. 22). Es ésta, justamente, la igualdad ante el Estado en la aplicación de la ley, entendida como el doble derecho a un igual tratamiento e igual consideración personal, el primer prisma dogmático a utilizar para el análisis del apego a la igualdad a la hora en que la Administración toma sus decisiones." ("De Elia, Carlos José c/ Estado Provincial e Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo", fallo del 04/09/15).

Es por ello que el fin de la norma que modificó las condiciones del adicional (Decreto 2480/07) fue justamente apuntar a un trato que garantice más igualdad -profesionales con título universitario- y evitar las discriminaciones que el análisis concreto de cada situación pudiera generar, estableciendo condiciones más objetivas, máxime cuando, como se dijo, las responsabilidades extraordinarias, acentuadas, y que exigen mayor carga horaria, tienen otros mecanismos de compensación en el régimen remuneratorio del Estado Provincial.

Finalmente, se advierte que no hay agravio al derecho de propiedad porque la transformación del adicional hizo que el actor siguiera percibiendo la misma

cantidad de dinero -no hubo una afectación en sentido negativo de su patrimonio-, más allá de la evolución del monto del salario y, con ello, de sus adicionales, por los sucesivos aumentos que se otorgaron a los dependientes de la Administración.

Atento las conclusiones a las que se arriba, no resulta, en consecuencia, necesario tratar la inadmisibilidad parcial planteada como defensa por el Estado Provincial.

Resulta innecesario abordar los restantes planteos que se efectúan, atendiendo al criterio sostenido invariablemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (entre muchos otros, en Fallos: 258:304) al expresar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, por lo que corresponde rechazar la demanda interpuesta por la actora.

Por último, en atención a la solicitud del punto 8 del petitorio del escrito donde se denunciaron hechos nuevos (fs. 138/158vta.) en el cual se solicita de este Tribunal la condena por la notoria temeridad de la parte demandada. Tal petición debe ser desestimada. Así, se comparten los argumentos que ya adelantara la decisión del Superior Tribunal de Justicia en el voto del Dr. Salduna (fs. 172 y vta.) de fecha 29/07/14, en el que, textualmente, dijo el referido Vocal que "Así, el informe objetado de fs. 107/108 se limita a contestar lo requerido por la parte actora según oficio N° 531 de fojas 86/87, que surge de abundante prueba ofrecida por el demandante (...). El informe, estrictamente hablando, no proviene de 'parte', sino del jefe de una repartición pública a quien se le requirió. No existe, por lo tanto la deslealtad procesal ni la 'temeridad' de la 'contraparte' a la que se alude a fs. 155 vta. P. III.(...)".

No resulta necesario para la solución del caso la prueba producida -porque no son hechos conducentes- y menos aún el ingreso al análisis de la supuesta "falsedad" del informe que denuncia el accionante -en rigor, utiliza en su escrito de fs. 138/158 vta., términos como "tergiversar"; "falta a la verdad"; "indudables inexactitudes"; "mi trabajo era muy mayor al que comunica el señor Director y su informe (...) no expresa la verdad"; "es un absurdo"; "tampoco es cierto que(...)"; "Esto es un hecho irreal que plantea el señor Director subrepticamente(...)"; "éste

otro hecho irreal planteado disimuladamente(...); "ha abusado de su derecho, ha intentado subvertir el procedimiento, ha mentido sobre hechos fundamentales(...)"-, corresponde traer a colación nuevamente la decisión de fecha 29/07/14, en este caso, el Voto del Dr. Smaldone, quien afirmó que "se advierte que controvertir las afirmaciones de una prueba de informes -ofrecida e instada por el propio actor-, aún interpretando generosamente las disposiciones aplicables, no encuadra en los supuestos legalmente previstos.- Así, si el resultado de una prueba que uno de los contendientes consideró oportuna y conducente para sustentar su postura le fue adversa, forma parte de los riesgos procesales que se asumen ante la elección de una estrategia y el modo de sostenerla, ampliando sus límites al extremo de permitir que ante el resultado de cada producción de alguna medida probatoria quien la pidió la pueda nuevamente controvertir. La sola enunciación de esa hipótesis denota la absurdidad de tal posibilidad, que francamente se contrapone con principios medulares del trámite adjetivo, tales como oportunidad, preclusión, celeridad, derecho de defensa, debido proceso y razonabilidad".

Más aún cuando tuvo a su disposición, y esa era la vía procesal idónea que debió haber utilizado, la impugnación por falsedad que prevé el art. 389 del CPCC -aplicable por reenvío del art. 60 del CPA- para atacar las inexactitudes del informe que denunciara.

Por todo ello, es que corresponde rechazar el pedido de condena por temeridad.

En conclusión, y por todos los fundamentos expuestos, debe rechazarse la demanda interpuesta por el señor Alberto José Arias contra el Estado Provincial, y el pedido de condena por conducta temeraria.

En cuanto a las costas, no advirtiéndose motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 65 del CPCC aplicable por reenvío del art. 88 del CPA, debe cargarlas la actora vencida.

Así votamos.

A la misma cuestión propuesta, el Sr. Vocal BARIDÓN expresa que hace uso de la facultad de abstención, prevista legalmente.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Fdo.: González Elias / Schumacher / Baridón.

SENTENCIA:

PARANÁ, 14 de diciembre de 2015. VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y lo dictaminado oportunamente por el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor Alberto José Arias contra el Estado Provincial, y el pedido de condena por conducta temeraria.

II.- IMPONER las costas, -no advirtiéndose motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 65 del CPCC aplicable por reenvío del art. 88 del CPA-, a la actora vencida.

III.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad. Regístrese. Notifíquese. Fdo.: Gonzalez Elias / Schumacher / Baridón. ANTE MI: Romina Gamarra/ Secretaria.

\*\*\* ES COPIA. CONSTE \*\*\* Romina Gamarra Secretaria

## 9) 5. MI APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En el año 2010 se crearon las Cámaras Contenciosas Administrativas y a la número 1 se derivó mi expediente. La Cámara dictó sentencia en contra mía, sentenciando que el Decreto de concesión del plus no se refería específicamente a los abogados.

Pues entonces apelé ante el Superior Tribunal de Justicia, reservando el caso federal para acudir si fuera el caso, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En mi recurso dije:

INTERPONGO RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.  
MANTENGO LA RESERVA DEL CASO FEDERAL POR AFECTACIÓN DE MIS  
DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PROPIEDAD Y DEFENSA.

EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 1:

ALBERTO JOSÉ ARIAS, abogado, Matrícula del Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos N° 2998, f° 83 Tomo I, por mi propio derecho y sin revocar poder, en autos caratulados: “*ARIAS, ALBERTO JOSÉ C/ ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA*”, (Expte. N° 3074, folio 3, año 2010), y con domicilio constituido en el estudio jurídico de mi apoderado, el Dr. René Sadi Bonfils, en calle Méjico N° 592, comparezco ante V.E. y respetuosamente digo:

#### I. EL OBJETO:

Que vengo en legal tiempo y forma a deducir el presente recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia dictada en este expediente el 14 de diciembre de 2015, e interpongo este recurso por la errónea aplicación, en tal sentencia, de los Decretos números 825 y 1388, del año 1993, y número 2480, año 2007, y Decretos números 4441 y 5785, del año 1999, y por la errónea aplicación del artículo 16° de nuestra Constitución Nacional y de los artículos 5°, 6°, 7°, 65° y cc. de nuestra Constitución Provincial que ratifican y ordenan respetar al artículo 16°, magno federal, y que juzgó en errónea aplicación la sentencia en crisis; y por la arbitrariedad que se

produjo en esta sentencia, dicho esto respetuosamente y en el sentido que acuerda a este término la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y afirmo que la sentencia recurrida es arbitraria porque en ella se omitió el análisis y juzgamiento del artículo 37° de nuestra Constitución Provincial al momento de juzgar en errónea aplicación el Decreto 1388, año 1993, y en errónea aplicación de tal norma magna no se juzgó que la *incompatibilidad común y natural, general a toda la relación de empleo público* a la que se refiere dicha norma 1388, es la que legisló el último punto del artículo 37° de nuestra Constitución Provincial al momento de su reforma, en 2008, y que V. E. juzgó en 2015 en errónea aplicación de este Decreto 1388, omitiendo la aplicación del artículo 37 magno local pese a que la única retroactividad prohibida es la de la ley penal<sup>827</sup> y también es arbitraria la sentencia de V. E. porque juzgó y aplicó el derecho constitucional a la igualdad, que sólo rige entre personas y situaciones iguales, en errónea aplicación del artículo 16° de nuestra Constitución Nacional y asimismo es arbitraria esta sentencia por la errónea aplicación de los artículos 5°, 6°, 7°, 65° y cc. de nuestra Constitución Provincial, que ratifican y ordenan respetar, sí o sí, al artículo 16° magno federal y lo hizo V. E. al momento de juzgar, también en errónea aplicación, el Decreto número 2480, año 2007, porque V. E. decidió la igualdad entre profesionales universitarios desiguales, contrariando los

---

<sup>827</sup> Compárese el artículo 2° del Código Penal con el primer párrafo del artículo 7° del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. En derecho civil se aplican las leyes nuevas aún a los casos anteriores a su entrada en vigencia, igual que en el derecho constitucional. La Constitución de Entre Ríos reformada en 2008, se aplica obligatoriamente a situaciones de fecha anterior. Por lo demás, la Constitución Entrerriana de 1933 también exigía buena conducta e idoneidad en el desempeño de los empleados y funcionarios públicos y prohibía el desempeño de dos o más cargos simultáneos; y también ratificaba todos los derechos incluidos en la Constitución Federal.

fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que rechaza el *igualitarismo* y sólo reconoce la igualdad entre personas iguales que están en iguales circunstancias, tal como lo establece el artículo 16° magno; y esta errónea aplicación de los Decretos citados y de la Constitución Federal y la Provincial, y esta arbitrariedad, los produjo V. E. al sentenciar mi caso individualísimo; y digo que mi desempeño en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia fue particularísimo porque yo no podía acudir a Tribunales y comparecer a las audiencias que se me fijaban en mis juicios,<sup>828</sup> y debía rechazar yo los juicios que involucraran audiencias, por el formidable cúmulo de trabajo que la Dirección General<sup>829</sup> dispuso bajo mi exclusiva competencia, porque me hicieron responsable de cinco (5) oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas: Tres Delegaciones de mi Oficina Central de Concordia, que eran: 1) en el Barrio *La Bianca*, 2) en el poblado *Los Charrúas*, y 3) en el *Hospital Delicia Concepción Masvernat*, más el *Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas* de Concordia y más la *Oficina Móvil de la Provincia* que también se sumó bajo mi responsabilidad, de lo que resultaba un trabajo morrocotudo a mi cargo que me impedía disponer de

---

<sup>828</sup> Por ejemplo, la del artículo 346° del Código Procesal Civil y Comercial.

<sup>829</sup> El Decreto-Ley de organización de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país, 8204/63, y la actual ley 26.413 que lo reemplazó, nombra a la autoridad provincial como "Dirección General" (artículos 2°, 15°, 19° y cc. del 8204/63; y artículos 2°, 3° y cc. de la actual ley), pero la Dirección General de Paraná, se nombraba a sí misma, en mi tiempo, sólo como "Dirección" rechazando la designación nacional. Es que, como bien afirmó el ilustrísimo maestro de profusas generaciones de abogados, el Dr. Werner Goldschmidt, "...sería lícito sostener que las leyes son de cierto modo una novela rosa comparada con la realidad social", y consta en su maravillosa "*Introducción Filosófica al Derecho*", § 16; pág. 14, Editorial Depalma Buenos Aires, 6ª edición, año 1978, que está digitalizada y puede pedírsela sin cargo, igual que la Convención Constituyente de 1933 e igual que los 45 tomos de la Enciclopedia Jurídica Omeba, entre muchos otros, en el Colegio de

tiempo para concurrir normalmente a Tribunales; y pese a aquél trabajo mayúsculo que me impuso la demandada, no se me compensaba con un mayor sueldo, sino que yo recibía un sueldo único, normal y habitual, idéntico al de todos los restantes Jefes de Oficina de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de nuestra Provincia, aunque los restantes Jefes de Oficina no tenían el enorme trabajo que desempeñaba yo, siendo inexacto lo que V. E. juzga en errónea aplicación del Decreto N° 2480 año 2007, “...las responsabilidades extraordinarias, acentuadas, y que exigen mayor carga horaria, tienen otros mecanismos de compensación en el régimen remuneratorio del Estado Provincial” y que “...el accionante percibe al menos dos suplementos destinados a su responsabilidad, celo y dedicación "Respons. profesional" (código 12) y "Adicional Resp. Func." (código 206), y esto es una errónea aplicación del Decreto N° 2480 que juzgó V. E., porque tales códigos, nombrados con toda su designación: 12 “Responsabilidad Profesional” y 206 “Adicional Responsabilidad Profesional”, la percibían todos, absolutamente todos los restantes Jefes de Oficina de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, pero trabajando muchísimo menos que yo; es decir, dichos adicionales era un modo de aumentar un poco el sueldo del Jefe, sea abogado o lego, sin que resulte también aumentado el sueldo de los empleados rasos, y nunca jamás constituían una compensación por un mayor trabajo.

Tanto y tanto era así como lo señalo, que el señor César Alfredo Perdomo, (M.I. N° 8.297.571, Legajo N° 42.172), jubilado desde hace bastantes años, con domicilio real en calle Colón n° 688 de Concordia, fue Jefe de la Oficina Identificadora n° 2418 del Registro Nacional de las Personas y percibía un mayor sueldo que el mío por su antigüedad y porque gozaba de los mismos adicionales que yo por “*Responsabilidad Profesional*” y el “*Adicional Responsabilidad Profesional*” y poseía mi misma Categoría 1, pese a no ser abogado y pese que nunca acreditó ningún estudio universitario<sup>830</sup> pero, lógicamente, el señor Perdomo no cobraba el adicional por título universitario; y era tan enorme mi trabajo en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia que después de mi jubilación a la que me obligaron, manifestándome por teléfono que yo *estaba pasado en edad y en servicios y que me vaya tranquilo a mi casa*

---

<sup>830</sup> Claro está, el Sr. Perdomo ingresó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia en el año 1971, Oficina 0580 del Registro Nacional de las Personas, con destino a la 2ª Sección, Oficina 2418 del Registro Nacional de las Personas, habilitada especialmente para él en el Boulevard San Lorenzo, pero al poco tiempo, ante la necesidad de la distribución en Concordia de los novísimos documentos nacionales de identidad creados por ley 17.671, su Oficina de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, 2ª Sección, se cerró, ratificándose como Oficina 2418 del RNP, pero desde ése instante exclusiva de DNI, y funcionó desde entonces en el mismo domicilio del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, continuando el Sr. Perdomo como Jefe de dicha Oficina 2418 y tenía a su cargo la toma manual de huellas digitales de todos los administrados cuando tramitaban las actualizaciones de documentos nacionales de identidad llenando formularios, que debía Perdomo remitir al Centro Concentrador, en la Dirección General en Paraná, y desde allí se procedía a su derivación al RNP en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el RNP expedía los DNI y remitía todos los de nuestra Provincia al Centro Concentrador, en Paraná, y dicho Centro los derivaba a cada Oficina Seccional; recibidos los DNI de Concordia por el Sr. Perdomo, éste y sus empleados procedían a su guardado en numerosas cajas de madera, fabricadas para contener *dulce de membrillo*, y que tenían la medida exacta para poder ubicar allí los DNI, ordenados numéricamente para su entrega a cada identificado, los que peregrinaban visitando el Registro Civil para preguntar “*si su DNI había llegado*”; y era tanta la espera que muchos se resignaban y no acudían más a buscarlo, quedando los administrados sin poder acreditar su identificación y quedando, al mismo tiempo, después de transcurrido muchos, pero muchos meses, demasiados documentos nacionales de identidad en las *cajas para dulce de membrillo*. Modernamente, ya no se cumplen más estos trámites, ahora la toma de huellas dactilares es digital, vía Internet, recibiendo el Registro Nacional de las Personas las huellas en el acto, emitiendo ellos los DNI y remitiéndole su documento a cada identificado, por correo y a su propio domicilio y en no más de quince (15) días. No más cajas de membrillo y esperas casi infinitas de un DNI.

*hasta que saliera mi jubilación,*<sup>831</sup> aliviaron en mucho el desempeño a cargo del nuevo Oficial Público de Concordia, y el paliativo llegó rápidamente porque el Gobierno creó en seguida de mi partida un nuevo Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en Concordia, en la zona Nord-Oeste, entre calles Presidente Illia y Gualeguay, que fue la Oficina 3365 del Registro Nacional de las Personas, y se designó como Oficial Público a la Dra. María Jimena Marelli, reduciendo drásticamente y significativamente las obligaciones a cargo del Oficial Público de la Oficina 0580, porque la ciudad de Concordia se dividió en dos secciones, con independencia absoluta entre una y otra Oficina, me refiero a los números 3365 y 0580 del RNP; además, el nuevo Oficial Público del centro de la ciudad de Concordia, Oficina 0580, no tuvo más a su cargo la Oficina Móvil de la Provincia, porque se la clausuró, habiéndose dispuesto por la

---

<sup>831</sup> En verdad fue por estas razones en lo *formal*, pero *materialmente* lo fue *aparentemente* por mi objeción de conciencia contra los matrimonios llamados eufemísticamente “*igualitarios*” por la ley 26.618 que planteé administrativamente (a) y que, por no estar desempeñándome ya como Oficial Público, no se resolverá nunca, porque la cuestión se transformó en *abstracta*. Pero, en verdad, estoy convencido que decidieron mi retiro porque redacté mi nota N° 49.844 de fecha 28 de abril de 2011, en la que denuncié ante el Juez Federal de Concepción del Uruguay que desde la CAFESG (Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande) nos enviaron, el señor Luis Benítez, alias ‘*Palomo*’ o el señor Elio Ramón Romero, alias ‘*Pinocho*’ DNI 13.198.529, clase 1959, ambos con oficinas en la CAFESG, no sé quién de ellos dos, y uno de ellos nos envió, repito, a los señores Nicolás Daniel Doval, DNI n° 35.082.171, y Franco Javier Belingheri, DNI n° 32.895274, y ocurrió el día 11 de abril de 2011, pero estas dos personas desaparecieron desde el siguiente día hábil a tal presentación ante nosotros. Esto confirmaría los comentarios que se escuchan sobre la certificación de trabajos como cumplidos, compartiendo el certificador con el beneficiario el haber que recibiría el último, sin causa, del Poder Ejecutivo Nacional. Así las cosas, dirigí mi nota 49.743 al Contador Hugo Alberto Ballay y como respuesta él me dirigió la suya de fecha 26 de abril de 2011, que llegó a mi Oficina al siguiente día, 27. En su respuesta el Cr. Ballay afirma que el Plan Argentina Trabaja del Poder Ejecutivo Nacional no tiene dependencia ni relación alguna con CAFESG. Agrega, además, que mi nota es improcedente, que yo no sé nada de política y entiende que yo formularé la denuncia penal y me hace saber que él girará las actuaciones a las autoridades competentes, sin ninguna otra aclaración. Esta denuncia penal, que procedió contra los muchachos que se registraron, fue la verdadera y oculta causa de mi cese en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia.

(a) Véase mi tesis “*LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.618*”, publicada en la *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* de Editorial *La Ley*, año 2010, N° 11, páginas 37 a 52.

Dirección General que los matrimonios fuera de la Oficina se celebraran en cada localidad por el Oficial Público local y en los mismos *Libros de Matrimonios* de cada Oficina Seccional, cerrándose definitivamente el *Libro de Matrimonios* de la Oficina Móvil de la Provincia.

O sea que, con estas disposiciones de dividir a Concordia en dos secciones de Registro Civil para que la atiendan dos Oficiales Públicos en forma independiente y con el cierre de la Oficina Móvil de la Provincia, la demandada ha efectuado una confesión plena que el trabajo que se me exigía a mí, como único Oficial Público de Concordia, con cinco (5) oficinas de Registro Civil a mi cargo, es de casi imposible atención por una única persona, y con esta disminución drástica de trabajo a cargo del nuevo Oficial Público de Concordia, la Provincia de Entre Ríos también confesó que aquél adicional causado que me otorgó por su Decreto 825/1993 estaba más que justificado en mí, porque lo fue especialmente en mi acentuada incompatibilidad parcial, porque yo no podía concurrir a tribunales los días de notificación por nota, ni asistir a las audiencias de prueba o cualquier otra que fijaran los señores Jueces; y por esta razón dicho adicional especialísimo en mí, no se me pudo anular sin que la justificación de su otorgamiento hubiera cesado; y nunca cesó para mí la acentuada incompatibilidad parcial del artículo 6° de la ley 741, ni la acentuada incompatibilidad parcial que se producía en mi caso particular por la enorme responsabilidad que pesaba sobre mí, porque yo ejercía mi jefatura en cinco (5) Oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las

Personas y no podía yo concurrir normalmente a Tribunales para ejercer mi profesión que el Estado me habilitó en forma *libre*, con la excepción prevista en la ley 7413, de lo que resulta que este adicional me era pagado más que justificadamente en estos dos acentuadas incompatibilidades parciales: 1) No poder demandar al Estado; y 2) No poder yo concurrir a Tribunales para ejercer mi profesión que la Provincia me habilitó en forma *libre*, pero la misma Provincia me impedía ejercerla *libre* porque yo no podía concurrir a Tribunales por el abrumador trabajo en cinco (5) Oficinas bajo mi responsabilidad.

Por todo lo expuesto solicito desde ahora al Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia que habilite y le dé trámite al presente recurso de inaplicabilidad de ley, y lo resuelva casando la sentencia de la Cámara Contenciosa Administrativa N° 1, revocándola íntegramente y haciendo lugar a mi demanda en todas sus partes, conforme lo fundamentaré desde el punto III. y en adelante.

## II. REQUISITOS PROCESALES

- 1) Este recurso ataca una sentencia definitiva (art. 276 del CPCyC) y en él se individualiza cuál es la errónea aplicación de los Decretos: números 825 y 1388, los dos año 1993, números 4441 y 5785, ambos año 1999, y número 2480, año 2007, y que ha producido la Cámara Contenciosa Administrativa N° 1, y la arbitrariedad en que incurrió V. E. al omitir el análisis del artículo 37° de nuestra Constitución Provincial al momento de juzgar en errónea aplicación el Decreto 1388, año 1993, y

no juzgar V. E. que la *incompatibilidad común y natural, general a toda la relación de empleo público* a la que se refiere dicha norma 1388, es la que legisla el artículo 37° de nuestra Constitución Provincial; también es arbitraria la sentencia de V. E. porque juzgó y aplicó el derecho constitucional a la igualdad, que es sólo entre iguales, en errónea aplicación del artículo 16° de nuestra Constitución Nacional y asimismo es arbitraria por la errónea aplicación por V. E. de los artículos 5°, 6°, 7°, 65° y cc. de nuestra Constitución Provincial, que ordenan respetar, sí o sí, al artículo 16° magno federal, produciendo V. E. una errónea aplicación de estas normas magnas locales; y lo hizo V. E. al momento de juzgar, también en errónea aplicación, el Decreto número 2480, año 2007, porque V. E. decidió la igualdad entre profesionales universitarios desiguales, contrariando los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que rechaza el *igualitarismo* y sólo reconoce la igualdad entre iguales, tal como lo establece el artículo 16° magno que es mandado obedecer literalmente por nuestra Constitución provincial (artículos 5° y 7°, primer párrafo), fundándose debidamente los agravios, que se expresan en los puntos III. y IV.

2) Que la sentencia en crisis fue notificada a mi apoderado el 22 de diciembre de 2015 de lo que resulta que presento este recurso en tiempo hábil, lo que V. E. tendrá presente.

3) Que el depósito exigido por el art. 280 del CPCyC resulta innecesario, a tenor de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos: "*FRALASCO*,

*CARLOS LEONARDO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"*, fallo del 22/10/14.

4) Que a los fines del recurso ratifico el domicilio procesal ya constituido en calle Méjico N° 592, de la ciudad de Paraná.

### III. EXPRESO LOS AGRAVIOS DE MI PARTE:

#### A) LA ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO Y LA ARBITRARIEDAD:

1.- En esta exposición seguiré el orden propuesto por V. E.

a) Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. haya juzgado en errónea aplicación del Decreto 2480 año 2007 *"que el problema traído a resolver es, estrictamente jurídico, más allá de los argumentos actorales desplegados para demostrar un concierto fáctico complejo"*.

Esto constituye la confesión lisa y llana de V. E. que juzgó sin atender mi situación particular, y sin atender tampoco que el Decreto 825, año 1993, legisló un adicional causado y justo, bien fundamentado en una situación fáctica especial de los letrados funcionarios, porque todos los letrados teníamos una acentuada incompatibilidad parcial que nos impuso el artículo 6° de la ley 7413 en el año 1984; y esta situación fue más severa conmigo, era particularísima mía, porque yo no podía trabajar *libremente* en mi profesión, porque pusieron bajo mi responsabilidad a cinco (5) Oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; y estos dos incompatibilidades mías se mantenían vigentes cuando

me jubilaron *forzosamente*,<sup>832</sup> y porque esta sentencia en crisis no atendió mi situación particularísima ni atendió que el Decreto 825 estableció un adicional causado, afirmo que fue dictada arbitrariamente.

Este Decreto 825/1993 estableció un adicional causado, justo y objetivo, sólo a favor de quiénes acreditasen una acentuada incompatibilidad parcial que se les fijó por ley 7413 y la demandada resultó por este fundamento, obligada a pagársela a los afectados mientras se mantuviera la *causa* de la concesión.

El fundamento del Decreto 825/1993, fue causado explícitamente en la acentuada incompatibilidad parcial de los letrados funcionarios, y por tal específico fundamento legal, no podía el Gobierno anularlo unilateralmente sin que hubiera desaparecido esa acentuada incompatibilidad parcial que sufrimos los abogados funcionarios.

Y es arbitraria la decisión de V.E. porque interpreta que yo no sufrí agravio porque me dieron el mismo adicional en igualdad de condiciones que los restantes profesionales universitarios; y esto es arbitrario porque en verdad los dos adicionales, el del Decreto 825/1993 y el del Decreto 2480 año 2007, no son idénticos, no regulan la misma materia y ni siquiera puede decirse que son equivalentes.

No son ni equivalentes o parecidos, porque el Decreto 825/1993 otorgó el adicional con una justificación precisa: lo fue *causado en la acentuada incompatibilidad parcial que sufrimos los letrados* por el artículo 6° de la ley 7413, mientras que el Decreto 2480, año 2007, suprimió el adicional causado que

---

<sup>832</sup> Véase la nota al pie n° 831.

gozaban *algunos* profesionales universitarios, y especialmente los abogados, dándosele a ese mismo adicional causado de los abogados, graciosamente y sin causa, a *todos* los profesionales universitarios funcionarios, en carreras de 5 años o más de duración, por el sólo título universitario es que se les otorgó, es decir, sin causa de incompatibilidad alguna, porque la razón que adujo el legislador que lo fue para igualarlos a todos es un pretexto y una tergiversación de los hechos, porque a los abogados funcionarios les suprimió su haber causado en su acentuada incompatibilidad parcial, y les dio otro adicional sin causa, que también reciben los veterinarios, los psicólogos, los médicos, etc. que no tienen aquella acentuada incompatibilidad parcial, que a los abogados especialmente les impone y mantiene el artículo 6° de la ley 7413; y a mí, en especial, me mantuvieron sin poder concurrir a Tribunales para controlar mis juicios y asistir a audiencias y los días de notificación por nota, en el mismo horario que en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, porque la Dirección General dispuso a mi cargo cinco (5) Oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, lo que me hacía trabajar superlativamente, más allá del horario oficial de siete horas.

Es que en mi caso particular es más acentuada la injusticia de esta privación del adicional del Decreto 825/1993 porque especialmente yo tenía una más grave y acentuadísima incompatibilidad parcial, porque la Dirección General puso bajo mi responsabilidad no una sola, sino cinco (5) oficinas de Registro Civil, y mi desempeño me impedía asistir a tribunales ordinariamente los días de notificación por nota, martes y viernes de cada semana, ni podía asistir a las audiencias

judiciales; resultando por ello, mucho más justificado en mí el pago de aquél adicional del Decreto 825/1993 por mi extraordinaria incompatibilidad parcial.

V. E. resolvió el rechazo de mi demanda sin analizar este motivo específico que tuvo el legislador del Decreto 825/1993 para otorgarme a mí este adicional que legisló con una causa concreta y fácilmente demostrable de acentuada incompatibilidad parcial; y el Gobierno dictó tal Decreto fundado en dicha acentuada incompatibilidad parcial que sufrimos los letrados por el artículo 6º de la ley 7413; y yo lo sufría en mayor medida por el cúmulo enorme de trabajo que dispuso la Dirección General bajo mi exclusiva responsabilidad, siendo este punto otra causa tenida en cuenta para otorgarme a mí especialmente, este adicional del Decreto 825/1993, y estos antecedentes resultan esenciales para resolver este entuerto; siendo por ende inexacto y arbitrario que V. E. haya juzgado que *el asunto se resuelve analizando las normas, ya que las circunstancias fácticas no guardan relación directa con el análisis que el caso exige para ser solucionado.*

b) Yo pedí que la cuestión se declarara de puro derecho, pero esto no involucraba prescindir de los hechos expuestos en mi demanda que ya estaban demostrados, como el monumental trabajo que la Dirección General puso bajo mi responsabilidad; pero V. E. rechazó aquella pretensión mía y dispuso V. E. abrir la causa a prueba.

c) Así los antecedentes y así tramitada esta causa, no pudo decirse válidamente por V. E. *“que el problema traído a resolver es, estrictamente jurídico... el asunto se resuelve analizando las normas, ya que las circunstancias fácticas no guardan relación directa con el análisis que el caso exige para ser*

*solucionado*” porque esto no es cierto y V. E. juzgó arbitrariamente mi caso porque prescindió de mis antecedentes que me son propios y resultan muy particulares para la resolución del conflicto, como lo estoy demostrando.

Máxime es así como lo digo, porque los restantes profesionales universitarios no tienen cinco (5) oficinas a cargo, y como no son abogados no pueden presentar demandas judiciales en nombre de terceros y no se les impuso ninguna incompatibilidad parcial por ley alguna, y pueden perfectamente bien desempeñarse en su profesión fuera del horario de su oficina, durante las horas de la tarde, después de las 13 horas. Hasta el bioquímico, que es el ejemplo que exhibe V. E., puede efectuar en horas de la tarde, el análisis de la sangre del paciente en ayuno que obtuvo en horas de la mañana el enfermero profesional que se desempeña en su propio laboratorio, porque esto es lo que sucede en todos los laboratorios: Son los enfermeros profesionales los que inyectan la aguja en una vena y sacan sangre a los pacientes en ayuno; nunca o casi nunca, lo practica el bioquímico; no necesita hacerlo personalmente porque lo hace un dependiente suyo; lo mismo pasa con la entrega de frasquitos para que los pacientes depositen orina y materia fecal, tampoco los entrega el bioquímico, sino el empleado de Mesa de Entradas del laboratorio; y es una arbitrariedad la afirmación de V.E. que el bioquímico no puede cumplir su labor en horas de la mañana y lo considera comprendido en el régimen del Decreto 825/1993 a pesar de que los bioquímicos no sufren ninguna acentuada incompatibilidad parcial establecida por ley. Y es lo mismo para los ingenieros y agrimensores, que también cita V. E. como imposibilitados de efectuar trámites personales por la mañana, y esto no es cierto,

porque los empleados, familiares o amigos de tales profesionales universitarios pueden presentar sus planos y proyectos en cualquier oficina, porque la ley 7060 no impide que lo hagan terceras personas y sabemos todos que el artículo 19° de nuestra Constitución Nacional autoriza a obtener y efectuar todo lo que no esté específicamente prohibido, lo que está ratificado por nuestra Constitución Provincial (artículos 5° y 7°).

Por ello, me causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. haya juzgado que el legislador del Decreto 2480 año 2007 estableció el *"Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional"*, con el fin *-confeso-* *de poner en pie de igualdad a todos los profesionales de la administración que detentan título universitario de validez nacional con duración de cinco o más años;* porque sólo los abogados tenemos una acentuada incompatibilidad parcial establecida en la ley 7413 y no la tienen ni sufren ninguna acentuada incompatibilidad parcial los restantes profesionales universitarios. Por esta razón, fundamental y fundacional, alegué en mi demanda, y lo ratifico aquí, que sólo a los abogados se nos impide accionar en nombre de terceras personas en contra del Estado por la ley 7413, y que dicha ley no les afecta a los médicos, los bioquímicos, los ingenieros, los músicos, los agrimensores, etc. No somos iguales los abogados al resto de los profesionales universitarios porque sólo a los abogados y procuradores se les estableció una acentuada incompatibilidad parcial por la ley 7413. Y a ningún otro profesional universitario se lo limitó por ley. Ésta es la verdad material.

d) Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. juzgue “...*la parte accionante... peca, en su desarrollo, de partir de premisas incorrectas con lo que las conclusiones arrastran tal defecto. Estas premisas son que el originario adicional estaba destinado a los abogados y que los ciudadanos o agentes públicos ostentan como derecho adquirido y constitucionalmente protegido por la garantía de la propiedad (art. 17 CN), el mantenimiento de un determinado régimen jurídico o norma jurídica, en donde se sitúan los reglamentos administrativos, siendo la correcta naturaleza jurídica, de los que establecen, modifican o suprimen adicionales particulares*”.

Yo alegué que este adicional que me concedió el Decreto 825/1993 es un derecho adquirido mío, porque me fue concedido fundadamente, en razón de mi acentuada incompatibilidad parcial que, como abogado, me impuso el artículo 6° de la ley 7413 y, además, porque yo debía cumplir el desempeño morrocotudo que me impuso la Dirección General, al poner a mi cargo y bajo mi responsabilidad, no a una (1), sino a cinco (5) Oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y por esto, mi desempeño se excedía en mucho las siete (7) horas de observancia oficial y no podía yo, me era casi imposible presentarme en audiencias judiciales o acudir a Tribunales los días de notificación por nota, los martes y viernes de cada semana, para ver y diligenciar mis juicios.

Yo me diferencié en mucho de los restantes profesionales universitarios y funcionarios públicos, y me desigualé por dos cuestiones particulares mías: 1) Por mi profesión limitada en su ejercicio profesional por la ley 7413; y 2) Por la enorme responsabilidad que me impuso la Dirección General al disponer a mi

cargo cinco (5) Oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Nada de esto sufrían los restantes profesionales universitarios. Nunca fuimos iguales, ni los abogados con los restantes profesionales universitarios, ni yo con los restantes Oficiales Públicos de Registro Civil, porque, aunque también eran abogados, no tenían a su cargo cinco (5) oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Además, no puede ser falso que la Provincia no puede anular el reconocimiento de una afectación que sufrían algunos funcionarios públicos; ni puede ser falso que al asumir esta obligación civil de pagar este adicional causado y justo, la Provincia de Entre Ríos, reconoció el derecho de los abogados a percibirlo y concluyeron ambas partes, en este punto, un contrato sinalagmático completamente válido, mientras se mantuviera el fundamento que motivó la concesión del adicional causado.

V. E. afirma que la Provincia tiene siempre el poder y la facultad del *ius variandi*, durante la vigencia del contrato de empleo público. Claro está, la demandada puede variar el contrato de cada funcionario, sí, pero en sus aspectos no-esenciales. No puede la Provincia, por ejemplo, trasladar al funcionario a otra jurisdicción, sin ofrecerle pagarle el desarraigo y demás afectaciones que sufra por ese traslado, que, sobre todo, el funcionario puede rechazar. Tampoco puede la Provincia cesantear al funcionario sin causa, sino después de un sumario administrativo en el que se pruebe su culpa grave. Del mismo modo, el *ius variandi* no le permite a la Provincia, variar en menos el sueldo del funcionario, sino sólo su aumento.

Si esto es cierto, y esto es tan verdadero como que mi primer nombre es Alberto, la Provincia no podía suprimir el adicional causado y justo del Decreto 825/1993 sin a la vez, simultáneamente hecho, suprimir también las graves afectaciones y la acentuada incompatibilidad parcial que sufre cada Oficial Público; pero no, el Decreto 2480, año 2007, pretendió la supresión del adicional sin suprimir también las afectaciones que justificaron la concesión del adicional especial que nos ocupa.

V. E. reconoce esto porque dice: *“la relación de empleo público se encuentra sometida, al igual que el empleo privado, al ius variandi, esto es la posibilidad del empleador de cambiar las condiciones de prestación del servicio, en la medida en que se respeten las disposiciones de la ley y los derechos constitucionales”*.

La demandada no respetó mi derecho constitucional de propiedad al suprimirme el adicional, y la sentencia de V. E. es contradictoria en sus términos porque primero justifica la supresión del adicional de 1993 y en seguida juzga que no pudo hacerse sin respetar *las disposiciones de la ley y los derechos constitucionales*.

V. E. no pudo juzgar la supresión de este adicional, sin analizar las circunstancias en que se concedió el adicional y por esta razón, porque no consideró V. E. los antecedentes especiales de los abogados ni los especialísimos míos, porque a mí me impusieron un desempeño morrocotudo en cinco (5) Oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, la sentencia

dictada resulta arbitraria porque no analizó si esta supresión se estableció sin respetar la ley y los derechos constitucionales de los afectados.

e) Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. haya juzgado en errónea aplicación el Decreto 825/1993, en cuanto afirma V. E.: *“De modo general puede decirse que no es verdad que las normas que regulaban originariamente el adicional -Decreto 825/93 y modif.- estuvieran destinadas sólo a quienes fueran abogados. Y tampoco es cierto, en relación al argumento, vinculando el agravio al derecho de defensa, que el Decreto 825/93 sea un acto "bilateral". Así, si bien esta Cámara ya ha calificado a la relación de empleo público como un "contrato", también lo es que el aspecto contractual de dicha relación se luce en su mayor plenitud al momento del ingreso, pero luego, la evolución de la misma queda sometida a un intenso régimen reglamentario o estatutario derivado de las leyes que rigen la materia, de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, y, además, de las reglas del ius variandi.”*

Esta decisión de V. E. es una arbitrariedad porque juzga equivocadamente el artículo 17 de nuestra Constitución Nacional que debe enlazarse con el siguiente, el que establece el derecho constitucional de defensa.

Nadie puede ser privado de su propiedad arbitrariamente y la confiscación de bienes queda borrada para siempre, expresa el citado artículo 17 magno.<sup>833</sup>

Yo alego que el adicional que se me otorgó en 1993 lo fue objetivamente fundado en mi acentuadísima incompatibilidad parcial en las dos situaciones que

---

<sup>833</sup> El término propiedad significa *“todos los intereses apreciables que un hombre puede tener fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad... todo lo que constituye el patrimonio de una persona,*

expresé arriba y que debo repetir: 1) No podía yo demandar al Estado porque me lo prohibía el artículo 6° de la ley 7413 ; y 2) La Provincia me habilitó ejercer *libremente* mi profesión, pero la misma Provincia me impedía ejercerla *libremente* porque yo no podía concurrir a Tribunales para tramitar y atender los expedientes que puede haber tramitado si mi profesión hubiera sido *verdaderamente de ejercicio libre*, por el abrumador trabajo en cinco (5) Oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que la Provincia colocó bajo mi responsabilidad exclusiva.

Si este adicional especial del Decreto 825/1993 fue justo y objetivamente fundado y dirigido especialmente a los profesionales universitarios que tuvieran acentuada incompatibilidad parcial, y yo lo acepté, esta concesión de retribución no puede anularse si no lo es porque cesaron aquéllas dos acentuadas incompatibilidades parciales que señalé. Y la verdad es que la acentuada incompatibilidad parcial del artículo 6° de la ley 7413 continuaba vigente al momento de dejar yo la jefatura de las cinco (5) oficinas que mencioné, en noviembre de 2011; y a ésa misma fecha yo continuaba siendo jefe y responsable de las cinco (5) oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que alegué. Es decir que fui privado por el Decreto 2480, año 2007, de mi adicional causado, pero se mantuvieron las mismas y precisas dos (2) afectaciones a mis derechos constitucionales de propiedad y defensa que se habían tenido en cuenta en 1993 para otorgarme el adicional especial, justificado en dos causas, objetivas y lícitas, que estableció para mí, el Decreto 825 del año 1993.

---

*trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales...*" (Fallos, 145:307; 184:137).

Si ese adicional mío era justo y causado, objetivamente considerado, y las dificultades severas para ejercer mi profesión que pesaban sobre mí se mantenían, puesto que no podía yo aceptar juicios de terceros en contra del Estado y tampoco podía aceptar juicios que involucraran audiencias; ni podía yo controlar mis juicios los días de notificación por nota, los martes y viernes de cada semana, es evidente que el adicional no podía sacárseme sin a la vez liberarme de aquellas dos acentuadas incompatibilidades parciales.

Por esto mismo es equivocado el juzgamiento en errónea aplicación del Decreto 2480, año 2007, por V. E., en cuanto afirma que *“la relación de empleo público se encuentra sometida, al igual que el empleo privado, al ius variandi, esto es la posibilidad del empleador de cambiar las condiciones de prestación del servicio, en la medida en que se respeten las disposiciones de la ley y los derechos constitucionales.”*

Vemos en estos considerandos la arbitrariedad en que cae V. E., puesto que asegura que pueden variarse *las condiciones de prestación del servicio*, aunque reconoce que esta facultad lo es *en la medida en que se respeten las disposiciones de la ley y los derechos constitucionales*. Y esto es, precisamente, lo que la demandada violentó al suprimir mi adicional de 1993 sin suprimir, simultáneamente, las acentuadas incompatibilidades parciales que yo sufría. La demandada me concedió en el año 2007 un nuevo adicional sin causa, con otro nombre, aunque con el mismo monto de pesos de mi adicional de 1993, pero este nuevo adicional lo es para todos los profesionales universitarios, y accedemos a su pago acreditando nuestro título universitario, pero la acentuada incompatibilidad

parcial de la ley 7413 que yo sufría se mantuvo y se mantuvieron también las cinco (5) Oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a mi cargo y bajo mi responsabilidad, cuya atención me impedía asistir normalmente a Tribunales.

Juzgó la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“no debe olvidarse que ni el legislador ni el juez podrán en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en ese caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infra-constitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la ley suprema... 5. “...Por lo tanto es a partir de tal oportunidad que nace una situación jurídica, concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida o modificada por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en la CN 17...”*<sup>834</sup>

Esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece la doctrina legal que debió seguir V. E. para sentenciar mi caso, porque el Decreto 2480 año 2007 nunca pudo derogar mi adicional del Decreto 825/1993 sin que hubieran desaparecido las dos acentuadas incompatibilidades parciales que yo sufría; y causa gravamen irreparable a mi parte esta omisión arbitraria de V. E.

Causa gravamen irreparable a mi parte este juzgamiento de V.E. en errónea aplicación del Decreto 825, año 1993, porque arbitrariamente V. E. justifica el

---

<sup>834</sup> Suprema Corte de Justicia - 12/09/96. CAUSA: Francisco Costa e Hijos Agropecuaria C/ Provincia De Buenos Aires s/ daños y perjuicios. (ED 20.11.96, fº 47540; JA, 30.04.97). Tomado del sistema informático Lex-Doctor. Y muchos otros en igual sentido.

aniquilamiento del adicional del Decreto 825 por el Decreto 2480 año, 2007, sin que el mismo Estado que lo aniquila haga cesar las acentuadas incompatibilidades parciales que me impuso y que justificaron, con causas objetivas, el dictado de aquél Decreto 825/1993. Y causa gravamen irreparable a mi parte este juzgamiento de V. E. porque aunque asegura V. E. que el *ius variandi* no puede ejercerse sino respetando las disposiciones de la ley y los derechos constitucionales, validó arbitrariamente V. E. la anulación por la Provincia ejerciendo su *ius variandi* a pesar de que la demandada con esta revocación unilateral afectó mis derechos constitucionales a la propiedad y defensa y vulneró también el contrato sinalagmático que nos unía, porque este adicional no me fue graciosamente otorgado –y en este caso sí, la Provincia podría haberlo anulado unilateralmente- sino que me fue otorgado fundado en las dos graves y acentuadas incompatibilidades parciales que ya expliqué; por esta razón nos unía a la Provincia y a mí, un contrato sinalagmático y no una concesión unilateral de un adicional sin causa justificada de la Provincia hacia mí. Al obrar así, la demandada afectó mi derecho constitucional de propiedad y defensa.

Y alego que la demandada afectó mis derechos constitucionales de propiedad y defensa porque no respetó la demandada mis derechos adquiridos de este adicional causado y objetivo que me había otorgado, porque no anuló simultáneamente las acentuadas incompatibilidades parciales que yo sufría, porque mantuvo en contra mío la acentuada incompatibilidad parcial doble que yo sufría y seguí sufriendo en adelante, hasta mi cese por mi jubilación forzosa, en noviembre de 2011.

El adicional que estableció el Decreto 2480 año 2007 está fundado en una situación nueva, absolutamente diferente al que tuvo presente el Decreto 825/1993. En primer lugar este Decreto 2480 otorgó un adicional con otro nombre y por el mismo importe a todos los profesionales universitarios en carreras de cinco (5) años o más; y este adicional que V. E. juzga que ingresa a mi patrimonio en reemplazo del anterior y que por ello no resulto yo afectado por la nulidad del anterior adicional, es un juzgamiento arbitrario d V. E. Lo explico.

Es verdad que a mi patrimonio ingresa el mismo importe, sí, pero aunque es un suma igual, lo que se paga ahora por la demandada es un concepto disímil con el anterior adicional; no son iguales, aunque sean la misma suma de dinero. Claro está, el Decreto 825/1993 estableció un adicional a pagar a los profesionales universitarios afectados por una acentuada incompatibilidad parcial. En verdad, este adicional de 1993 fue causado, fue originado en la acentuada incompatibilidad parcial que objetivamente sufríamos los profesionales universitarios; y a los abogados nos correspondió porque esta acentuada incompatibilidad parcial nos la imponía específicamente el artículo 6° de la ley 7413 y a mí en mucha mayor medida, porque me pusieron a cargo de cinco (5) Oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que me impedía atender mi profesión que la demandada me había ratificado siempre como *libre*.

En cambio, el Decreto 2480 año 2007 estableció un verdadero aumento de sueldo para todos los profesionales universitarios, al que llamó adicional, sí, pero lo dio sin exigir la matriculación de los profesionales universitarios y sin que los

profesionales universitarios acreditasen alguna afectación de sus profesiones y con el mismo importe de aquél adicional causado y objetivo del Decreto 825/1993.

V. E. no juzga la diferencia esencial entre estos dos adicionales porque se refiere al propósito de la demandada de *“poner en pie de igualdad a todos los profesionales de la administración que detenten título universitario de validez nacional con duración de cinco o más años”*. A este gravamen lo expreso más adelante, pero adelanto a V. E. que el derecho constitucional a la igualdad sólo opera entre iguales conforme lo juzgó la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El derecho a la igualdad solamente se encuentra vigente entre personas que se encuentran en la misma situación fáctica o en iguales circunstancias; en nuestro derecho no existe el igualitarismo, por esta razón pudo legislar nuestra Constitución Nacional un derecho especial de propiedad para los pueblos originarios. Me detendré en estos agravios más adelante, en la letra r), punto 2), de este escrito, al que remito.

El Decreto 2480 estableció un pago a quien acreditase un título universitario de una carrera de 5 o más años, exceptuando a estos profesionales universitarios de acreditar su matrícula; es decir permite el Estado que cualquier empleado que quiera gozar de este adicional, compre un título en Internet, lo presenta en su oficina y ¡Santas Pascuas! Por esta fácil obtención de títulos *-cualquiera que sea, es sencillísimo obtenerlo en Internet-*, el Colegio de Abogados de Entre Ríos, desde hace años no los acepta más como válidos, por sí

mismos, para matricularse en la Provincia, sino que se exige, además del título, el analítico de las materias aprobadas.<sup>835</sup>

En cambio, la Provincia de Entre Ríos, permite que sus funcionarios profesionales universitarios no se matriculen, es decir, facilita los trámites a los corruptos que intentarán percibir adicionales sin derecho. Porque es falso de toda falsedad, que los profesionales que no tienen Colegio Profesional no se pueden matricular; a los carentes de Colegio, como les pasa a los Enfermeros Profesionales, les otorga su matrícula la Provincia de Entre Ríos, a los enfermeros se las provee el Ministerio de Salud Pública.<sup>836</sup> V. E. fue arbitrario al juzgar admitiendo la ilegal declaración de la demandada que no pedirá más la matriculación (Decreto 5785/99 MEOSP) con, *entre otros argumentos, la existencia de algunos sectores profesionales que carecen de entidad colegial que los nuclea, lo que por sí les impediría encuadrar en el Decreto 4441/99*. La verdad más absoluta es que nadie, ningún universitario, puede ejercer su profesión autorizado por sí mismo.

f) Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. rechace mi demanda fundamentándose y juzgando, en errónea aplicación del Decreto N° 825/1993, que *“...en tanto norma general reglamentaria, ni en sus considerandos ni en su parte dispositiva se detuvo en el análisis particular de la profesión de abogado”*.

---

<sup>835</sup> Así se le exigió a mi hijo Andrés Alberto, para matricularse el 1° de marzo de 2012, bajo Matrícula 7924. Él se recibió en la Universidad de Buenos Aires, en noviembre de 2011, pero el trámite del analítico le llevó varios meses.

<sup>836</sup> Véase mi nota al pie n° 859 y su texto principal.

Esto es una arbitrariedad de V. E., y me causa gravamen irreparable porque:

1) En primer lugar, este Decreto no es una *norma general-reglamentaria*, sino que es una *norma especialísima y sustantiva*, reglamentaria de la ley 7413,<sup>837</sup> y es *especialísima* porque establece un derecho específico, únicamente para determinados agentes, reglamentado la incompatibilidad que se fija por el artículo 6° de la ley 7413; y es *sustantiva* porque establece el pago de un adicional fundamentado en la incompatibilidad que sufrimos los abogados funcionarios, y tal incompatibilidad fue determinada para los letrados-funcionarios por el citado artículo 6° de la ley 7413.

2) En segundo lugar, también me causa gravamen irreparable a mi parte este juzgamiento de V. E. en errónea aplicación del Decreto N° 825, año 1993, porque de los mismos considerandos que expresa literalmente este Decreto N° 825/1993, resulta que sí, dicho Decreto se refiere en especial a los profesionales que, como los abogados que se desempeñan para el Estado, se ven afectados y sufren menoscabos específicamente en su profesión, por lo que perciben menores honorarios, tal como se les impone concretamente a todos los letrados funcionarios el artículo 6° de la ley 7413, y a mí me los imponía, además, la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, porque dispuso bajo mi responsabilidad a tres delegaciones de Registro Civil, del poblado *Los Charrúas*, Oficina N° 2807

---

<sup>837</sup> De fecha 31 de octubre de 1984.

del Registro Nacional de las Personas, del Barrio *La Bianca*, Oficina N° 2806 del RNP,<sup>838</sup> y del *Hospital Felipe Heras*, que luego pasó al *Hospital Delicia Concepción Masvernati*, ambos bajo el mismo número de Oficina N° 3238 del RNP,<sup>839</sup> además de mi deber de atender el *Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Concordia*,<sup>840</sup> Oficina 0580 del RNP, y luego la misma Dirección General sumó bajo mi exclusiva responsabilidad la *Oficina Móvil de la Provincia*, que es la Oficina N° 2879 del RNP. Pero yo percibía un único sueldo, en el mismo nivel que los restantes Oficiales Públicos de la Provincia, pero estos últimos con un reducido trabajo y muchísima menor responsabilidad que la mía.

*g) La grave afectación a mi derecho de propiedad y defensa; y mi profesión declarada formalmente de “libre ejercicio”, pero materialmente restringida*

Yo era responsable del funcionamiento y orden administrativo de cinco (5) oficinas de Registro Civil y V. E. acaba de juzgar que el Decreto N° 825/1993 no se dirigió con causa justificada a mí, lo que causa gravamen irreparable a mi parte, porque V. E. se fundó, con errónea aplicación de dicha norma en que yo como abogado no sufría un menoscabo en mi profesión universitaria, aunque por el

---

<sup>838</sup> Estos dos Oficinas del Registro Nacional de las Personas, expedían documentos nacionales de identidad “o año” para recién nacidos, actualizaban los DNI de menores de 8 y 16 años y también de mayores de edad y efectuaban trámites de duplicados y siguientes ejemplares de DNI.

<sup>839</sup> Esta Oficina 3238 como la 0580 de Concordia, sólo expedía DNI “o año” para recién nacidos, no efectuaba trámites de DNI de mayores de edad, ni actualizaba los DNI a los 8 y 16 años, como sí lo hacían las Oficinas de *La Bianca* y *Los Charrúas* y la *Oficina Móvil* de la Provincia.

<sup>840</sup> Concordia tiene, desde hace muchos años, una población superior a los 200.000 habitantes; piénsese en un único Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para la atención de todos, como era la Oficina 0580, una de las cinco (5) que estaban a mi cargo.

cúmulo de tareas asignadas no podía concurrir a Tribunales *libremente*, tal como *libremente* me habilitaron trabajar en mi profesión, con las únicas limitaciones del artículo 6° de la ley 7413, y me habilitaron para ejercer mi profesión *libremente* porque me pagaban un salario menor;<sup>841</sup> y esta decisión de errónea aplicación del Decreto N° 825 de V.E. fue una arbitrariedad, ya que se expresó sin considerar ni juzgar V. E. la situación de trabajo especialísima mía, que debió ser única en toda la Provincia. Es decir que V. E. también juzgó en errónea aplicación del artículo 18° de nuestra Constitución Nacional, ratificado por los artículos 5° y 7° de nuestra Constitución Provincial al no considerar mi situación especial.

A tales considerandos y fundamentos del Decreto N° 825 los reconoce textualmente V. E., porque los transcribe; pero en errónea aplicación del Decreto N° 825 no deduce de ellos a qué quiso referirse realmente la norma, e inexplicablemente y sin ninguna razón, es decir, lo resuelve V. E. infundadamente y por lo tanto su fallo se descalifica por arbitrariedad, y sólo así V. E. excluye a los abogados. Dice V. E.: *“Por el contrario, refiere al carácter acentuado de determinadas incompatibilidades que ciertos agentes Universitarios tienen como consecuencia de su relación de empleo público que afecta de un modo típico y específico el ejercicio de sus profesiones liberales, que ciertos estamentos de la Administración ven acrecer su natural incompatibilidad como consecuencia del ejercicio de sus profesionales liberales de carácter Universitario aludiendo -lo que es reforzado con insistencia por el actor- a que dicha incompatibilidad acentuada lleva a que pierdan clientes en su actividad privada”*.

---

<sup>841</sup> El ordenanza del Poder Judicial que llevaba al Registro Civil de Concordia los oficios que nos remitían pidiendo informes, percibía un salario mayor al mío.

Que V. E. exprese que allí no están incluidos los abogados, no resulta un juicio justo sino una errónea aplicación del Decreto N° 825, y una arbitrariedad, que causa gravamen irreparable a mi parte.

Claro está, el Decreto N° 825/1993 no incluye el sustantivo “*abogado*”, pero tampoco incluye esta norma los *sustantivos* que nombran a las restantes profesiones universitarias, no obstante lo cual V. E. sí se refiere en su sentencia en crisis a los bioquímicos, ingenieros y arquitectos, considerándolos incorporados al régimen de excepción del Decreto N° 825/1993, y juzgando en errónea aplicación del Decreto N° 825 que dichos profesionales no-abogados se ven impedidos de efectuar extracciones de sangre los primeros y cumplir trámites administrativos los segundos y terceros; pero en errónea aplicación del Decreto N° 825 y sin ninguna razón fundada V. E. excluye a los abogados, pese a la absoluta incompatibilidad que a los letrados les impuso el artículo 6° de la ley 7413 que se refiere, sin nombrarlos, a los abogados, y a ellos se refiere, precisa y específicamente, esta norma porque los abogados son los únicos profesionales que pueden representar a terceros en juicios contra el Estado, de lo que resulta que el Decreto N° 825/1993 se refiere necesariamente a ellos, porque son principalmente los abogados a quienes la ley 7413 les impuso sus “*...incompatibilidades que ciertos agentes Universitarios tienen como consecuencia de su relación de empleo público que afecta de un modo típico y específico el ejercicio de sus profesiones liberales...*”

h) Causa gravamen irreparable a mi parte esta errónea aplicación del Decreto N° 825 por V. E. porque del mismo texto legal de tales *considerandos*

resulta que no se refiere a todos los profesionales universitarios, y excepcionalmente les cabría a otros profesionales que no sean abogados; pero me es imposible imaginar a otros profesionales no-abogados que puedan resultar afectados, porque quiénes no son abogados no pueden demandar en nombre de terceros al Estado, siendo imposible que puedan resultar los médicos, ingenieros, bioquímicos, arquitectos, etc., perjudicados de un *modo típico y específico* (en) *el ejercicio de sus profesiones liberales* por aquélla precisa y absoluta imposibilidad de demandar al Estado representando a terceros.<sup>842</sup> Claro está, asimismo se encuentran impedidos de producir las demandas contra el Estado, representando a terceros, los procuradores universitarios, sí, aunque los patrocine un abogado no-funcionario, y por esta razón fundamental y fundacional los procuradores universitarios también fueron incluidos en el beneficio del Decreto N° 825/1993.

En cambio, a los ingenieros, arquitectos, médicos, bioquímicos, músicos Directores de la Sinfónica de la Provincia, psicólogos, etc. no se les impuso por ley, ninguna incompatibilidad para el libre ejercicio de sus respectivas profesiones y todos ellos pueden demandar al Estado en causas propias y están impedidos de demandar a nadie, tampoco al Estado representando a terceros, porque no son abogados.

---

<sup>842</sup> Si uno de estos profesionales no-abogados demanda con patrocinio letrado al Estado en nombre de su hijo menor de edad, se trata de una causa propia viable y su hijo no es verdaderamente un "tercero"; pero a estas demandas por hechos que afectan al mismo letrado o a uno de sus hijos menores de edad, también puede plantearlas contra el Estado responsable un abogado-funcionario, tal como inicié yo mismo esta demanda en contra del Estado Provincial.

*i) Las incompatibilidades establecidas por ley*

Debo aclararlo bien: Ninguna otra profesión, fuera de los abogados, sufre ninguna incompatibilidad por ley para actuar específicamente en su profesión libre. Por supuesto, todos los profesionales colegiados la tienen sí, para desempeñarse en el Tribunal de Disciplina de su Colegio Profesional, simultáneamente con un cargo en su Comisión Directiva.<sup>843</sup> Pero esta limitación “colegial” no tiene nada que ver con el caso que presento a V. E.

No puedo imaginar a un agrimensor o al Director de la Orquesta Sinfónica Provincial, afectados en el ejercicio particular de sus profesiones en horas libres, porque únicamente los abogados se ven impedidos de acudir a tribunales los días de notificación por nota, todos los martes y viernes, en que quedan notificados de diversas resoluciones, y tampoco pueden asistir a las audiencias que se fijan en sus juicios por los señores Jueces, y los letrados tienen obligación, legal y ética,<sup>844</sup> de atender puntualmente sus asuntos, asistiendo a todas las audiencias y controlando la marcha de sus expedientes y no lo pueden hacer, por lo que deben rechazar demandas civiles en las que siempre se celebran audiencias en horario matutino, horario éste del Poder Judicial que es idéntico al de toda la Administración Pública y, por lo tanto, también al horario de atención en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia y en sus Delegaciones y en la Oficina Móvil de la Provincia. Y esto me ocurría a mí especialmente, porque yo tenía, debo repetirlo, cinco (5) oficinas a mi cargo y mi trabajo no concluía a las 13

---

<sup>843</sup> Ver, por ejemplo, el artículo 17, segunda oración, de la ley 7456.

<sup>844</sup> Estas obligaciones les son impuestas a los letrados por el *Reglamento de Normas de Ética Profesional de los Abogados de Entre Ríos*, aprobado por el Decreto 5054 M.G.J.E. del 31 de diciembre de 1976.

horas, sino que proseguía hasta más tarde y luego continuaba en horas de la tarde; y por mi actuación en la Oficina Móvil de la Provincia, mi desempeño concluía recién en las madrugadas de los sábados y los domingos, por los matrimonios que debía efectuar en las fiestas de los novios los viernes a la noche y sábados por la noche, anulándose mi descanso hebdomadario.

Además de lo expresado debo decir que mucha gente que acude a los Registros Civiles, con problemas diversos de identificación o de falta de inscripción porque le niegan el certificado médico de parto de su hijo, porque el médico partero le pide el pago de un *plus*, aparte del arancel que les reconoce la obra social,<sup>845</sup> y únicamente puede solucionarlas un Oficial Público que se desempeñe con eficiencia y con dedicación hacia el servicio público esencial que debe atender, a lo que está particularmente obligado por el artículo 37 de nuestra Constitución provincial,<sup>846</sup> y por esta razón le resulta imposible disponer de tiempo en la mañana para “*hacer tribunales*”.

Es que en el caso de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia y de todo el país, sólo los abogados pueden ser Oficiales Públicos y los administrados que en gran número acuden a los Registros Civiles de

---

<sup>845</sup> Después de las denuncias penales por “privación de la identidad” que efectué en contra de diversos médicos, ya no vimos esta anomalía. Si duda de mi palabra V. E. puede dirigirse a las autoridades judiciales de Concordia que hayan reservado los antecedentes de los Juzgados de Instrucción de Concordia, hoy desaparecidos, pidiendo las numerosas denuncias penales que yo efectué atendiendo la obligación que me imponía el Código Procesal Penal, tanto el viejo como el nuevo, por nacimientos falsos y adulteración de formularios para cobrar planes sociales, por no entregar el certificado médico de parto; por notas marginales falsas para ser declarada heredera, por inscripción falsa de nacimiento, por bigamia, etc.

<sup>846</sup> Esta norma expresa en lo esencial a destacar aquí: “*Los funcionarios y empleados públicos de los tres poderes del Estado, de los municipios y de las comunas, sirven exclusivamente a los intereses del pueblo. Deben observar, en el ejercicio de sus funciones, una conducta acorde con la ética pública, la que constituye un valor social que hace a la esencia del sistema republicano... –Observar los principios de probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad, eficiencia y transparencia de los actos*

nuestra Provincia—y en todo el país- con problemas severos de identificación necesitan de ese preciso letrado que ejerce como Oficial Público para solucionarlo,<sup>847</sup> y aunque él es el más competente en tales asuntos, si hay que hacer un juicio no pueden acudir a tal Oficial Público por su propia incompatibilidad, precisamente, y porque conseguir clientes en la oficina no es ético,<sup>848</sup> y sobre todo, porque todos los administrados están convencidos que los Oficiales Públicos son Jueces y que no pueden ejercer su profesión de abogado, lo que es público y notorio. Por supuesto, esto le ocurre en la inmensa mayoría de supuestos, a las personas muy humildes y en estos últimos casos yo procedía oficialmente, sin cobrar honorarios, sin aportar a Caja Forense ni al Colegio de

---

*públicos... No podrán desempeñar otras actividades, incluyendo el ejercicio de la docencia, cuando afecte u obstaculice la asistencia regular a las tareas propias del cargo."*

<sup>847</sup> Puede verse mi tesis *La inscripción de nacimientos y la identidad en riesgo*, publicada por *El Derecho* en sus diarios de los días 18 y 19 de julio de 2013

<sup>848</sup> Informo a V. E. que sí tomé asuntos en favor del Registro Civil; por ejemplo, la defensa del señor Luis Tomás González, Libreta de Enrolamiento número 6.053.466, clase 1944, empresario, con domicilio real en calle Hipólito Yrigoyen n° 672 de Concordia, en autos caratulados: "*DRÍ, IRIS MABEL en repres. de su hijo menor C.M.D. c/ GONZÁLEZ, LUIS TOMÁS Y ARIAS, LUIS ALBERTO — AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA MANTENER EL APELLIDO MATERNO*" (Expte. 4024 año 2006), en trámite por ante el Juzgado de Familia Civil y Penal de Menores n° 1 de Concordia, El Sr. González reconoció a su hijo ante mí pero la madre del niño accionó por la mantención del apellido materno. Yo no podía tomar el asunto para obtener honorarios a mí favor, pero sí lo tomé en favor del Registro Civil y así lo pacté con el Sr. González, constando esto en la misma carta-poder que redacté y él firmó y está agregado a los autos; así, el Sr. González donó al personal del Registro Civil dos máquinas expendedoras de agua fría y caliente muy potable que pagó el Sr. González directamente al Sr. Flores,<sup>(a)</sup> en calle Coldaroli 229 de Concordia, Teléfono 0345-421-9528, empresa que hoy día se publicita como "*Agua de mesa Serena, agua pura*", manteniendo después la provisión de bidones de 20 litros de su agua, realmente muy buena y muy potable, <sup>(b)</sup> y gratis, para todos los empleados del Registro Civil con donaciones que hacían los administrados, por ejemplo, para el trámite de Oficios ley 22.172, para la registración de sentencias de divorcio, adopción etc. que venían de extraña jurisdicción, casi siempre mal redactados, con requisitos legales incumplidos, yo les hacía las observaciones y les ofrecía su diligenciamiento haciendo el administrado una donación al Registro Civil en especie, pero yo exigía que en el mismo oficio nuevo en que se autorizaría al abogado, Jefe de Oficina, para su trámite, se hiciera constar la donación al Registro Civil en lugar del pago de honorarios; y si el Juez de extraña jurisdicción no aceptaba esta mención, que lo autorizaran nuevamente a su letrado que les consiguió la sentencia y éste me derivara el asunto con la mención de la donación, y ¡Santas Pascuas!

(a) No recuerdo bien su nombre, pero creo que se llama Pedro V. Flores.

(b) El señor Flores extrae su agua de un pozo de 75 metros de profundidad y antes de embotellarla, su agua es micro-filtrada, ozonizada, con control bacteriológico, radiación ultravioleta y con bajo contenido de sodio. Además, cada mes el Sr. Flores me presentaba en el Registro Civil una reproducción auténtica del informe de su agua expedido por la Facultad de Bromatología de la Universidad de Entre Ríos que yo exhibía al personal para su propia tranquilidad.

Abogados y sin tributar tasa de justicia, conforme al artículo 40° del Decreto 3679, del año 1971.

*j) La naturaleza de la función de los abogados y sus cualidades profesionales*

3. Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. juzgue, en errónea aplicación del Decreto N° 825, que *Del resto de los considerandos que justifican el dictado del referido acto (Decreto N° 825/93) no se advierte ninguna referencia al "ejercicio de la profesión de abogado"*.

Esto es una errónea aplicación del Decreto N° 825 y una arbitrariedad, prohibida por el nuevo artículo 65° de nuestra Constitución provincial, porque del artículo 6° de la ley 7413 y de los mismos considerandos de los Decretos 825 y 1388, ambos año 1993,<sup>849</sup> resultan especialmente referidos los abogados, en cuanto dice: *“recibirán la misma aquellos que por la naturaleza de su función y sus cualidades profesionales tienen acentuadas de una manera particular esta situación de incompatibilidad”*.

¿Quiénes, fuera de los abogados, por *la naturaleza de su función y sus cualidades profesionales, tienen acentuadas de una manera particular esta situación de incompatibilidad*, que les determinó el artículo 6° de la ley 7413? ¿La tienen impuesta por ley los veterinarios y los agrimensores? ¿La tienen los médicos, los bioquímicos o los ingenieros civiles? No la tienen, no pueden tenerla, lo que paso a explicar.

---

<sup>849</sup> Este segundo Decreto reformó sustancialmente el artículo 1° del 825 año 1993.

Efectivamente es así: Todos los restantes profesionales no-abogados pueden ejercer su profesión libre en horas de la tarde, fuera y muy lejos del horario de la oficina pública en que se desempeñan, tal como se los permite el último párrafo del artículo 37 de nuestra Constitución Provincial. En cambio los abogados que trabajan en horario matutino para la Provincia, no pueden acudir a las audiencias, ni los días de notificación por nota para ver sus expedientes, porque –lo repito- el horario de atención en el Poder Judicial, es también por la mañana, hasta las 13 horas; idéntico a la Administración Pública. Además, en especial para mí, me era casi imposible acudir a Tribunales ya que yo debía atender cinco (5) Oficinas de Registro Civil.<sup>850</sup> Además, los abogados-funcionarios no pueden patrocinar juicios contra el Estado (artículo 6° de la ley 7413), reduciéndose en mucho el número de sus clientes por este impedimento.

Se sabe bien que no importan las palabras utilizadas en los contratos o en las normas, sino que el intérprete está obligado a buscar el verdadero sentido de las oraciones redactadas, acordando a las normas su verdadero significado, integrando el caso que estudian con otras normas que se relacionan y, sobre todo, valorando los procederes humanos conforme a la ley y adecuando el sentido de justicia (o injusticia) que atribuye a tales procederes que juzga, lo que V. E. no hizo, porque juzgó en errónea aplicación del Decreto N° 825. Nos enseñó el Dr. Werner Goldschmidt: *“La función descriptiva de la norma es puesta de realce en*

---

<sup>850</sup> Por esta razón, en las demandas oficiales que redactaba por falta de inscripción o por rehabilitación de actas, siempre autorizaba a cada administrado involucrado para asistir a Tribunales y pedir las impresiones de los proveídos que se emitieran, para llevármelos él al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para poder leerlos yo y redactar los siguientes escritos, lo que puede V. E. controlar en los expedientes ya agregados, o pedir la agregación de otros mediante oficios, que deberá dirigir a los dos Juzgados de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Concordia.

*el adagio latino... “Non ex regula jus summat, sed ex jure quod est, regula fiat” (no se desprenda el Derecho de la norma, sino infiérase la norma del Derecho imperante).<sup>851</sup> El Dr. Manuel Arauz Castex, nos explica: “Con la teoría de los valores y con las investigaciones de Husserl, de Heidegger, de Kelsen, y entre nosotros de Cossio, ha venido a demostrarse que el Derecho es un objeto cultural que no tiene carácter ideal como las fórmulas racionales, ni natural como la voluntad del legislador. La interpretación no consiste, pues, en deducir ni en investigar, sino en valorar los procederes humanos conforme a la ley. La voluntad vigente no es la del legislador, sino la del juez, que forma parte, por lo tanto, del ordenamiento jurídico. Su guía no es la conclusión deductiva, sino el sentido de justicia (o injusticia) que atribuya a los procederes que juzga.<sup>852</sup> (Los subrayados me pertenecen).*

Éste es el método que debe seguirse, porque cada caso es individual y diferente de los restantes, y es el deber del Juez juzgar el caso particular específicamente, porque cada situación es distinta de todas las demás y necesita ser juzgada en especial.

Pongo un ejemplo concreto de “interpretación” en el que otorgué, al interés superior del niño, el verdadero y alto valor que le adjudican la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061, y concedí una *identidad falsa* a una bebé recién nacida para solucionar el grave asunto que afectaba a dicha personita, a la que había que hacerle urgentemente un trasplante de corazón para mantenerla

<sup>851</sup> Op. cit. en la nota (a) de mi nota al pie n°829, y es el último párrafo de su § 16, en página 14.

<sup>852</sup> *Derecho Civil, Parte General*, Tomo I, parágrafo 231, “Escuelas Modernas”, página 145, Editorial Técnico-Jurídica, terminado de imprimir el 11 de octubre de 1965 en los talleres “El Gráfico Impresores”, Nicaragua 4462, Buenos Aires.

viva, pero los médicos del Hospital de Pediatría Garrahan informaron que no le harían dicho trasplante si no se les exhibía el propio documento nacional de identidad de la bebé, pese a que ella moriría ineludiblemente sin el trasplante de corazón que necesitaba.

Esta situación pudo ocurrir porque los médicos del Hospital de Pediatría Garrahan no son abogados –y nadie, ni antes ni después de mí, los habrá instruido sobre su existencia; pero yo, sí lo hice<sup>853</sup>- y desconocían estos médicos su deber insoslayable de privilegiar el interés superior del niño que, respetándolo, debieron operar del corazón a esta niñita de inmediato, aún antes de ver y observar su propio DNI que yo, como Oficial Público le adjudiqué *falsamente* para que pudiera ser reemplazado su pequeñísimo y enfermo corazón, salvándole así la vida a esta bebé.

Lo hice así con conocimiento del Juez de Familia a cargo del proceso que había promovido para identificar a su madre-niña, y fueron los autos caratulados: *“JEFE DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS s/ INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO”* (Expte. 8820 año 2010) del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 2 de Concordia, cuyo titular es el Dr. Rodolfo G. Jáuregui.<sup>854</sup>

---

<sup>853</sup> Comunico a V. E. que lo realicé en la misma acta de nacimiento que redacté para esta bebé enferma, en las páginas en blanco de la parte final del Libro de Nacimientos del año 2010. No pude hacerlo en el breve formulario pre-impreso dispuesto por la Dirección para las actas comunes y simples, pero sí comencé la redacción en el acta pre-impresa y la derivé al acta completa, que ocupó más de un folio de tamaño “oficio”. Una reproducción auténtica de esta acta de nacimiento explícita en el interés superior del niño que los médicos del Hospital de Pediatría Garrahan también recibieron, está agregada a los autos citados, del Juzgado de Familia N° 2, que podrá V. E. observar si pide el expediente.

<sup>854</sup> Promoví este juicio voluntario para inscribir el nacimiento de una menor de 14 años de edad, no-identificada, que dio a luz una niñita muy enferma, en el Hospital Delicia Concepción Masvernati de Concordia, y la Dra. Patricia Inés Ledo le negó -pese al mandato del art. 10° de nuestra Constitución provincial-<sup>(a)</sup> el certificado médico de parto, que es imprescindible para inscribir cada nacimiento. Esta

Todo esto fue cumplido así atendiendo el interés superior del niño mandado preservar por sobre cualquier otra consideración, por ejemplo, la falta de identidad de su madre que debía ceder ante la necesidad de atención médica muy urgente de su hija. De esto se trata el *interés superior del niño* hecho realidad en una oficina administrativa, que debió prevalecer sobre la necesidad de lograr la *identidad inequívoca* de la niñita enferma<sup>855</sup> y ya habría oportunidad de identificarla plenamente en el proceso judicial, como realmente sucedió.

Procedí de este modo no sólo por el interés superior del niño, sino también porque en punto a los derechos humanos rige el principio “*pro homine*” que es aquél que obliga al Juez y al funcionario actuante a la búsqueda de la fuente y la

---

niñita nació con una gravísima afección cardíaca por lo que los médicos locales la derivaron *ipso facto* al Hospital de Pediatría Garrahan, en la Ciudad A. de Buenos Aires. Hasta allí fue la sufriendo bebé junto con su madre y atendiendo la gravedad de su padecimiento la internaron de inmediato, sí, pero las autoridades del Garrahan exigieron que se presentara el DNI de la pequeñita para efectuarle el trasplante de corazón que necesitaba imperiosamente para no morir.

Pero hete aquí que quiénes se habían manifestado en el Registro Civil a mi cargo, como los padres de la menor de edad parturienta de 14 años, no eran quiénes decían ser y, en su consecuencia, tampoco podía saberse quién era la madre-niña. Ante esta situación, y el interés superior de la recién-nacida enferma, insté, como medida cautelar, la expedición del certificado médico de parto para inscribir a esta niña enferma, lo que se cumplió de inmediato, haciéndome llegar el Director del Hospital Delicia Concepción Masvernat, tal certificado médico bajo el nombre y el apellido que utilizaba su madre-niña.<sup>(b)</sup> Procedí, pues, en el Registro Civil de Concordia, y le adjudiqué una *identidad simulada*, a sabiendas que su alegada madre no era quién decía ser y el apellido adjudicado podría resultar falso, lo que efectivamente sucedió, porque la sentencia, dictada en los autos citados el 28/06/2012, ordenó su inscripción bajo su apellido “Torres”, tal como se probó en los autos.

(a) Desde el Registro Civil remití diversas notas al señor Director del Hospital Masvernat y a la Dra. Ledo, haciéndoles conocer esta norma constitucional y pidiéndoles que otorgasen siempre cada certificado médico de parto, pero sin resultado alguno: la Dra. Ledo siguió negando los certificados médicos si las parturientas no se identificaban, cada una, con su propio DNI.

(b) Como dato curioso anoto que al certificado médico de parto del art. 242 del C. Civil,<sup>(c)</sup> vigente entonces que disponía que debía extenderse por el “*médico u obstetra que haya atendido el parto*”, fue librado por el Director del Hospital Masvernat, que en aquél entonces era el Dr. Orlando Jesús Elordi, que es bioquímico, porque la Dra. Patricia Inés Ledo, médica y Jefa del Servicio de Maternidad del Hospital Masvernat, se negó a cumplir el mandato judicial basándose en que la parturienta no poseía identidad. ¡Increíble! pero real. No sé informar qué resolvió el Dr. Rodolfo G. Jáuregui en relación a la negativa de la Dra. Ledo.

(c) Reformado por las leyes 23.264 y 24.540. Sobre su problemática y su relación directa con el *interés superior del niño*, véase mi tesis citada en nota al pie n° 847.

<sup>855</sup> Artículo 3°, inc. b), de la ley de salud pública n° 25.929, promulgada el 17 de septiembre de 2004.

norma que resulte más favorable para la persona humana, como bien nos enseña el Dr. Germán J. Bidart Campos.<sup>856</sup>

k) Así los hechos y el derecho, causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. haya juzgado, en errónea aplicación el Decreto N° 825 año 1993, negando V. E. el verdadero sentido jurídico en que se lo dictó, refiriéndose genéricamente, sí, a todos los profesionales universitarios y funcionarios públicos, pero de sus propios términos y del art. 6° de la ley 7413, surge claramente que específicamente el Decreto N° 825/1993 se refirió a los abogados, porque tales profesionales son los que más sufren el menoscabo de sus ingresos por las incompatibilidades establecidas por la ley 7413; y sólo el Decreto N° 1388 de fecha 20 de abril de 1993, modificó el artículo 1° del anterior 825 año 1993, estableciendo que *“recibirán la misma aquellos que por la naturaleza de su función y sus cualidades profesionales tienen acentuadas de una manera particular esta situación de incompatibilidad, se extiende a quienes sufren una incompatibilidad común y natural, general a toda la relación de empleo público.* (Los subrayados me pertenecen).

Es decir, sólo en el Decreto posterior 1388 año 1993, se refirió la norma a los restantes profesionales no-abogados que sólo tienen una incompatibilidad *común y natural*, establecida en el último punto del artículo 37° de nuestra Constitución Provincial, es decir, no tienen la incompatibilidad específica de los letrados establecida por la ley 7413. Además, a todos estos profesionales universitarios no-abogados y sólo a ellos, este Decreto N° 1388 los liberó de todo

---

<sup>856</sup> *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, Tomo I-A, § 34, página 390.

control, manteniendo las restricciones exclusivamente en cabeza de los abogados, *que por la naturaleza de su función y sus cualidades profesionales, tienen acentuadas de una manera particular esta situación de incompatibilidad.*

Es éste el verdadero análisis que cabe a estas normas y causa gravamen irreparable a mi parte que V. E., en errónea aplicación del Decreto N° 825, año 1993 y en errónea aplicación del artículo 37° de nuestra Constitución Provincial, haya interpretado que el Decreto N° 825 no se refiere a los abogados, pese a que el artículo 6° de la ley 7413 nos impone a los letrados *acentuadas de una manera particular esta situación de incompatibilidad* y, sobre todo, pese a que el legislador del Decreto N° 825/1993, tenía el deber forzoso e ineludible de tener principalmente en cuenta el artículo 6° de la ley 7413 al redactar aquél Decreto; y si no hubiese tenido en cuenta dicha ley 7413, habría incumplido sus deberes de funcionario público, por lo que V. E. debió obligatoriamente ordenar investigar al Ministerio Público Fiscal, ya que rechazó mi demanda porque juzgó que el Decreto N° 825/1993 no se refiere a los abogados, en errónea aplicación de tal Decreto N° 825 año 1993, y en errónea aplicación de la ley 7413 y del artículo 37 magno local.

l) Causa gravamen irreparable a mi parte en especial el análisis que efectúa V. E. en errónea aplicación del Decreto N° 825, porque es evidente que los abogados estamos incluidos en la norma y es arbitrario que V. E. haya juzgado *“Del resto de los considerandos que justifican el dictado del referido acto (Decreto N° 825/93) no se advierte ninguna referencia al "ejercicio de la profesión de abogado" y es inconcebible que V. E. lo haya juzgado así, en errónea*

aplicación al Decreto N° 825, porque si la carrera de abogacía incluye cursos durante 6 años en la Universidad de Buenos Aires, siendo un año completo de ingreso y cinco (5) de la carrera, los egresados en ella estamos incluidos necesaria e indefectiblemente, en el régimen del Decreto N° 825/1993, máxime porque somos los únicos que no podemos accionar representando a terceros en contra del Estado Provincial, como lo establece exactamente el art. 6° de la ley 7413 y resultamos sólo los abogados *especialmente* perjudicados por esta ley 7413; no así los restantes profesionales universitarios, que sólo están limitados a desempeñarse en su profesión en el mismo horario de la Administración Pública, en la restricción *general o común* del último punto del artículo 37° de nuestra Constitución Provincial.

m) Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. haya analizado en errónea aplicación al Decreto N° 1388 año 1993, que reformó el Decreto N° 825 del mismo año, y que sólo haya dicho V. E. *“Dicha norma sufrió una rectificación mínima con el Decreto N° 1388/93, que no impacta en el análisis que se está realizando”*. Esta manifestación de V. E. es una errónea aplicación de la norma y es una decisión arbitraria de V. E., porque el Decreto N° 1388 reformó no-mínimamente, sino en mucho y sustancialmente, al anterior 825, tal como lo expuse arriba, ya que libró de responsabilidades a los profesionales no-abogados, dándoles a estos otros profesionales universitarios el mismo adicional de los letrados, aunque no sufran su incompatibilidad especial, y esta norma debió mantener forzosamente a los abogados en el mismo nivel de incompatibilidad que

les fijó la ley 7413, porque el legislador del Poder Ejecutivo no podía desatenderla en el nuevo Decreto, conforme al orden jerárquico de las leyes.<sup>857</sup>

*n) Los vocablos precisos utilizados en la norma*

Pero sobre todo, debo decir que las palabras que utilizó el legislador del Poder Ejecutivo se adecuan perfectamente bien con la incompatibilidad del artículo 6° de la ley 7413, porque este Decreto estableció el adicional a favor de quienes *por la naturaleza de su función y sus cualidades profesionales, tienen acentuadas de una manera particular esta situación de incompatibilidad*. Y lo afirmo así, porque la incompatibilidad que se nos impuso por la ley 7413 fue *acentuada y particular*, sin ninguna duda, porque sólo a los abogados se nos impuso *acentuadamente* (no podemos accionar en nombre de terceros en contra del Estado Provincial, ni del Estado Nacional ni en contra de los municipios) y lo fue *particularmente* a los abogados, porque somos los únicos que estamos facultados para iniciar acciones judiciales en nombre de terceros.

*ñ) Las reducciones sustanciales del permisivo Decreto 1388, año 1993*

Pero este nuevo Decreto N° 1388/1993 redujo sustancialmente estas incompatibilidades y deberes para los restantes profesionales universitarios no-abogados, sean cuales fueran, *quienes sufren una incompatibilidad común y natural, general a toda la relación de empleo público*, expresa el Decreto permisivo, pero que no sufren, como los abogados, los mismos impedimentos y

---

<sup>857</sup> Artículo 31° de nuestra Constitución Nacional y artículos 5°, 6°, 7° y 176° de nuestra Constitución Provincial.

menoscabos para su desempeño particular ya que, repito, los horarios de tribunales y de oficinas administrativas, son idénticos y sólo los abogados-funcionarios administrativos se ven impedidos de acudir a sus audiencias y en días de notificaciones por nota en tribunales y de accionar por terceros en contra del Estado, y esto fue establecido por el artículo 6° de la ley 7413 y a mí me lo impusieron con más énfasis y en especial, porque yo tenía cinco (5) oficinas de Registro Civil bajo mi responsabilidad, tres (3) entre ellas con los trámites completos, de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y de documentos nacionales de identidad,<sup>858</sup> y diariamente yo me desempeñaba excediendo en mucho el horario administrativo, y manifiesto que lo fue afectándome en especial a mí porque la Dirección General con tal disposición de hacerme responsable de cinco (5) oficinas, me impuso en los hechos un horario extra y se excedió adjudicándome repetidas “*tareas propias del cargo*” que impone el último punto del artículo 37° de nuestra Constitución Provincial, que tal como está expresado, es un único cargo para cada agente estatal, lo que resulta

---

<sup>858</sup> Las únicas oficinas a mi cargo que no tramitaban actualizaciones y dobles y siguientes ejemplares de DNI, era mi Oficina 0580 del Registro Nacional de las Personas y la Delegación Hospital Delicia Concepción Masvernat-Oficina 3238-, pero en mi Oficina Central y en el Hospital Masvernat sí se inscribían nacimientos y entregábamos los documentos nacionales de identidad “o año” para los recién nacidos y menores de 8 años, cuando inscribíamos niños menores de tal edad, en períodos de leyes de amnistía de plazo vencido, que el Congreso Nacional o el Poder Ejecutivo Nacional dictaban cada tanto, por ejemplo las leyes de amnistía números 17.798, 20.751, 23.128, 23.828 y 24.755 (a) y los Decretos del PEN números 90 año 2009, 92 año 2010 y 278 año 2011; o mediante juicios de inscripción tardía de menores o mayores de edad, fuera de los plazos de las leyes de amnistía, que yo tramitaba directamente en Concordia. En nuestra ciudad las actualizaciones de DNI y la expedición de nuevos ejemplares estaban a cargo del Sr. César Alfredo Perdomo, como lo expliqué arriba.

(a) Es incorrecto por demás que las autoridades nacionales dicten leyes de amnistía con procedimientos tan sencillos como los establecidos en las normas que cité; debería establecerse con mayores y mejores requisitos, por ejemplo, exigiendo un trámite previo de pedido de informes a la Dirección Nacional de Migraciones e INTERPOL, bajo las huellas digitales del supuesto argentino no-identificado y mayor de edad, con el objeto de impedir la inscripción de extranjeros, mayores de edad, como si fueran connacionales nuestros, lo que sucedía ante nuestros ojos. Yo puedo afirmar que impedía la inscripción de supuestos extranjeros, porque preguntados si sabían leer y escribir, les pedía la certificación de sus cursos escolares en su

específicamente ordenado por el artículo 40 magno local. No obstante, a mí me hacían trabajar en cinco (5) cargos, pero con un único y magro sueldo, pese a que V. E., en errónea aplicación del Decreto N° 2480 año 2007, juzgó: *“...las responsabilidades extraordinarias, acentuadas, y que exigen mayor carga horaria, tienen otros mecanismos de compensación en el régimen remuneratorio del Estado Provincial”* y que *“...el accionante percibe al menos dos suplementos destinados a su responsabilidad, celo y dedicación "Respons. profesional" (código 12) y "Adicional Resp. Func." (código 206), y esto es una errónea aplicación del Decreto N° 2480 que juzgó V. E., porque a tales códigos la percibían todos los Jefes de Oficina de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, pero desempeñándose en menor medida que yo. Lo que decidía la Administración era un aumento del sueldo del Jefe, sea abogado o lego, sin aumentar el sueldo de los empleados rasos y nunca constituyeron una compensación económica por un mayor trabajo.*

o) Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E., en errónea aplicación del Decreto 4441/99 MEOSP, art. 2º, haya juzgado que se previó que el Personal Profesional debía poseer matriculación otorgada por los respectivos Consejos o Colegios que de conformidad a la legislación vigente los nuclea(...)", *requisito éste -el de la matriculación- que fue dejado sin efecto por Decreto 5785/99 MEOSP con, entre otros argumentos, la existencia de algunos sectores profesionales que carecen de entidad colegial que los nuclea, lo que por sí les impediría encuadrar en el Decreto 4441/99.*

---

menor edad y ante la imposibilidad de presentarlos de una escuela argentina, desaparecían de inmediato y voluntariamente de mi Oficina.

Causa gravamen irreparable a mi parte esta errónea aplicación de los Decretos 4441/99 y 5785/99 por V. E. porque justifica el accionar negligente del Poder Ejecutivo que contradice abiertamente el orden jurídico. Esto es así, porque quienes no poseen colegios profesionales, como los Enfermeros Profesionales por ejemplo, también se inscriben y se les otorga su matrícula y habilitación profesional por el Ministerio de Salud Pública.<sup>859</sup> Por esta razón, la errónea aplicación de estos dos Decretos por V. E. causa gravamen irreparable a mi parte, porque V. E. juzgó en esta errónea aplicación de estas dos normas, que la falta de colegiación *les impediría encuadrar en el Decreto 4441/99*. La verdad es que no se puede ejercer ninguna profesión universitaria sin matriculación, sea otorgada por cada Colegio Profesional y si no existe, lo será necesariamente por la Provincia de Entre Ríos. El profesional universitario, cualquiera que sea, no puede ejercer su propia profesión autorizado por sí mismo.

A esta liviandad y desenfreno de no-exigir la matriculación, lo hizo el Gobierno para no controlar más y pagarle, sin control, a todos los profesionales universitarios, aunque no estén autorizados para desempeñarse en su profesión y es esto un contrasentido, porque si un profesional universitario no está autorizado por la autoridad pública o por su colegio profesional para desempeñarse en su profesión, no merece el salario adicional. Pero la Provincia de Entre Ríos les paga

---

<sup>859</sup> Puedo asegurarlo porque desde hace muchos años tengo a mi cargo la cátedra de Bioética y Deontología en la Escuela de Enfermería Profesional de Cruz Roja Argentina, Seccional Concordia. Cada año, al inicio de las clases, menciono a mis alumnos su falta de colegiación y los insto a que, una vez recibidos, soliciten a la Legislatura Provincial la sanción de una ley que los nucleee y ampare, conforme al artículo 77° de nuestra Constitución Provincial; pero nunca me escucharon...

a estos “*profesionales*” un mayor salario sin derecho....<sup>860</sup> Pero pasa algo más grave, gravísimo, que paso a explicar:

Causa gravamen irreparable a mi parte este juzgamiento de V. E. en errónea aplicación de los Decretos 4441/99 y 5785/99, porque si los Oficiales Públicos abogados, no estuvieran matriculados en su Colegio de Abogados, no podrían iniciar las acciones por la identidad de las personas o por su inscripción o por la rehabilitación de actas mal anuladas, acciones éstas a que los autoriza especialmente el artículo 40° del Decreto 3679, del año 1971,<sup>861</sup> reglamentario en

<sup>860</sup> Se sabe bien que en Internet se ofrecen títulos universitarios sin cursos previos.... Por esto será que en el Colegio de Abogados de Entre Ríos, además del título expedido por la Universidad, se exige la presentación del analítico de las materias aprobadas. También se lo requieren a los egresados en la Universidad de Buenos Aires.

<sup>861</sup> Este Decreto 3679/71 establece el auténtico procedimiento institucional, por caso, dispone con exactitud cómo deben labrarse las actas de nacimiento, de adopción, de reconocimientos de hijos, de defunción y de matrimonio, explicándolo con detalles para ser aprendidos y aprehendidos por los Jefes legos y personal nuevo, puesto que siguen siendo designados por la Administración sin concurso alguno, pese al mandato del art. 15° de la ley de orden público 8706;<sup>(a)</sup> es decir, es un reglamento funcional en procura de la puntual y oportuna registración de los hechos jurídicos (*el nacimiento y la muerte*) y actos jurídicos (*reconocimientos de hijos, adopciones y matrimonios*) que resulta de tanto interés para el pueblo todo y el Estado.

(a) Boletín Oficial del 04/01/1993. ABELEDO PERROT Online N°: LERILY8706; La Ley Online: AR/LEGI/43BG. Su artículo 15°, que aún sigue vigente -sólo formalmente- dispone: “*Serán obligatorios los concursos para el ingreso a la Administración Pública y para las promociones en la carrera administrativa*” mandato legal que se cumplió sólo dos veces, en 1993<sup>(b)</sup> y 1995<sup>(c)</sup>, abandonándose en adelante esta sana práctica. Además, también se incumple su art. 16 que sabiamente ordena: “*Previamente a la convocatoria de concursos de promoción o ascenso, el Poder Ejecutivo fomentará y realizará cursos de formación y capacitación de los agentes públicos, y sancionará el escalafón general de la Administración Pública y el régimen aplicable a aquellos...*”. Debo señalar también que su art. 47 otorga a esta ley 8706 el carácter de orden público. Pero a pesar de esta valoración especial, todos los gobiernos posteriores, desde 1996, la incumplieron. Por esta razón debemos reconocer que tenía razón el maestro Dr. Werner Goldschmidt cuando afirmó: “*Hay leyes que nunca se cumplieron, y otras que, después de cumplirse durante cierto lapso, cayeron en desuso; en cuanto a los contratos la situación es análoga. Por ello sería lícito sostener que las leyes son de cierto modo una novela rosa comparada con la realidad social*”, y consta en su magnífica “*Introducción Filosófica al Derecho*”, Capítulo II, párrafo 16; Editorial Depalma Ciudad de Buenos Aires, sexta edición, año 1978.

(b) Lo fue por los Decretos 2403 y 2404 del año 1993, para cubrir varios cargos, entre ellos, el de Encargado en nuestra entonces Delegación Hospital Felipe Heras.

(c) Yo mismo fui escogido, por el entonces Director Dr. Juan Martín Pagola, para integrar el Comité de Selección de los Concursos Públicos para la designación de varios Jefes del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, convocado por los Decretos n° 7620/94 y su modificatorio n° 228 (página 6 del Boletín Oficial del 23/02/1995), y los n° 226 y 227 (páginas 4, 5 y 6 del Boletín Oficial del 23/02/1995), del Poder Ejecutivo, todos del área del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

Entre Ríos del Decreto Ley 8204/63, que fue el primero que organizó los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas provinciales de todo el país, derogado por la ley 26.413,<sup>862</sup> pero, al menos hasta noviembre de 2011, la Provincia de Entre Ríos no se había adherido a su régimen y, por ende, no había establecido un nuevo reglamento para dicha nueva ley.<sup>863</sup>

Es decir que, si cada Oficial Público debe ser obligatoriamente abogado y tiene el deber legal, constitucional y fuertemente ético<sup>864</sup> de iniciar las acciones judiciales que menciona como meramente “*potestativos*” el artículo 40° del Decreto 3679, del año 1971, no puede decirse que están “*autorizados*” a no matricularse. Claro está, si el Oficial Público no se matricula le saldrá más económico vivir, porque no se inscribirá en la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) ni tributará ganancias, ni deberá abonar mensualmente el monotributo ni el impuesto a las profesiones liberales del ATER, la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos; pero el Oficial Público no matriculado incumplirá sus deberes de funcionario público, porque no podrá demandar defendiendo a las personas indocumentadas, y deberá derivar a los Defensores Oficiales a esas personas humildes, como las señoras Altamirano y Ramírez, que expondré en seguida, pero en Defensoría tienen tanto trabajo que

---

<sup>862</sup> Promulgada el 1° de octubre de 2008.

<sup>863</sup> Procede señalar que los señores Jueces de Familia de Concordia, en todos los procesos por la identidad de las personas y las inscripciones de nacimientos tardíos, sí, tienen presente el nuevo régimen legal de la 26.413, pero repetidamente difieren la aplicación de su art. 78, hasta tanto se unifique el criterio sobre su interpretación e implementación por el Consejo Federal de Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas que dispuso la misma ley.

<sup>864</sup> Véanse los puntos primero y tercero del artículo 37°, de nuestra Constitución Provincial. Y el *Reglamento de Normas de Ética Profesional de los Abogados de Entre Ríos*, aprobado por el Decreto 5054 M.G.J.E. del 31 de diciembre de 1976.

dan turnos de varios meses,<sup>865</sup> y aquella bebé nacida con una gravísima afección cardíaca, que ya expuse, se hubiera muerto indefectiblemente, mientras su madre-niña pedía y obtenía *su turno* en la Defensoría y nunca jamás se le hubiera expedido su documento nacional de identidad a la bebé, con una *identidad falsa* para que pudiera ser trasplantada de su corazón muy enfermo, y la bebé hubiera muerto, porque el Oficial Público no está matriculado. ¿No hubiera sido esto un espanto, un crimen sin castigo y una injusticia notoria?<sup>866</sup> ¿Qué y cómo juzgó V. E.?

*p) Los errores administrativos*

Los simples errores administrativos en la actividad registral se subsanan siempre por el Director, a pedido de los Jefes de Oficina que elevan los pedidos de los propios administrados involucrados o lo insta el mismo Oficial Público, de oficio, pero cuando no se trata de estos errores simples en la administración -por ejemplo la omisión durante 18 años de redactar el oficio para inscribir la adopción

---

<sup>865</sup> Pese a esto, cuando me jubilaron “de oficio” y llegó otro Oficial Público al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, el nuevo Oficial Público no inició ningún otro juicio oficial y ni siquiera prosiguió las demandas por la identidad que habían sido promovidas por mí, sino que a estos juicios los derivó a todos, al Defensor Oficial en turno; de esto resultó que me visitaron varios administrados y me pidieron que yo prosiga el juicio en forma particular. Así funcionan muchos de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con Oficiales Públicos indolentes e incumplidores del artículo 37° de nuestra Constitución Provincial.

<sup>866</sup> En las Leyes de Indias se regulaban los recursos de segunda suplicación, de fuerza y de injusticia notoria. El primero era un recurso extraordinario que trataba exclusivamente el Real y Supremo Consejo de Indias, y éste era un tribunal que asesoraba al Rey en la función ejecutiva, legislativa y judicial, es decir, no existía ninguna separación republicana entre poderes; el segundo era un recurso procesal derivado del Patronato, que se concedía a los miembros del clero para recurrir por ante la Real Audiencia los resolutorios de los tribunales eclesiásticos. Y esto así, porque se consideró que los Gobernadores-Intendentes eran continuadores en el ejercicio del Patronato, concedido originariamente por el Papa al Rey de España. El tercero, de injusticia notoria, era un recurso procesal que procedía por ante el Consejo de Indias, en su sala de gobierno y no en la de justicia. Los tres recursos eran considerados una merced del soberano, puesto que el Rey debía velar por todos sus súbditos y también le incumbía controlar los decisorios jurisdiccionales, tanto civiles como los eclesiásticos.

de la señorita Altamirano- resulta imprescindible la acción judicial para su corrección, y la facultad del Director para accionar se establece en el art. 75 del Decreto Ley Nacional 8204/63, pero nunca lo habría efectivizado el señor Director para la señorita Altamirano o para la señora Ramírez porque ante él no se presentan los administrados humildes, porque aquél alto funcionario sólo atiende en Paraná. Lo aclaro: Ni a favor de la Señorita Élide Ester Altamirano, que fue desamparada por el letrado que tramitó la adopción plena que había instado su mamá adoptiva y estuvo dieciocho (18) largos años sin identidad, porque el abogado de su madre, el Dr. Orlando Rafael Alejandro, no redactaba el oficio necesario para inscribir la sentencia favorable dictada en los autos: “*GERVAZONI ÉLIDA ESTER -ADOPCIÓN*” (Expte. n° 8619 folio 163, año 1983) del Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Concordia, porque el abogado de su madre pretendía un pago extra de honorarios;<sup>867</sup> ni tampoco a favor de la señora Anselma Ramírez, que estuvo 61 años (!) con una identidad que no era la suya real, por la increíble, absurda e ilegal omisión de un Oficial Público,<sup>868</sup> hasta que yo las escuché a ambas

---

<sup>867</sup> V. E. recibió del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 los autos citados arriba en el que se juzgó el caso de esta señorita Altamirano a quién recuerdo vivamente, parada en la puerta de mi oficina pidiéndome que “*le cambie el DNI*”; la hice pasar, me contó lo que le sucedía e inmediatamente me dispuse a defenderla. Por mi gestión el 28 de febrero de 2000 se labró su nueva acta de nacimiento número 55, folio 28, del Tomo I, del Libro de Nacimientos del año 2000 y del Registro Civil de Federal, porque allí estaba registrado su propio nacimiento, en el año 1970; pero su DNI rectificado bajo su verdadera identidad “Altamirano” demoró varios meses y tuvo que esperar cuatro años más para poder votar y elegir a sus autoridades, porque no fue fácil que se la incluyera en el Padrón Electoral Nacional. A raíz de este suceso, la señorita Altamirano me autorizó a citar su caso públicamente, y pude elaborar mi tesis *RÉGIMEN PROCESAL PARA LA ADOPCIÓN Y COMENTARIO A LA RECIENTE LEY 26.061*, Publicada por la Editorial *La Ley* en su Revista *Doctrina Judicial*, año XXII, n° 1, enero de 2006.

<sup>868</sup> “*ARIAS, ALBERTO JOSÉ s/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA*” (Expte. 6710 año 2009) que se refiere a la falta de identidad verdadera de la señora Anselma Erminda Ramírez, D.N.I. N° F 5.163.106, y es mucho más grave que el anterior porque esta ciudadana estuvo 61 años -sí, sesentaiún años- sin su identidad verdadera, desde el año 1948, fecha del reconocimiento formal de su padre en Concordia, hasta el 18 de septiembre de 2009, fecha de la sentencia del Dr. Raúl Eduardo Tomaselli.<sup>(a)</sup> ¡Es un espanto cómo se desempeñan algunos Jefes de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas...!(b)

y accioné a su favor, porque además de Oficial Público yo era abogado matriculado, y tenía la obligación legal y ética de hacerlo<sup>869</sup> y lo hice.

Simultáneamente, con aquél art. 75º de la norma registral nacional, existe la norma fundacional de la facultad que yo poseía para accionar que ya cité, que sabiamente delega esta facultad del Director en cada Oficial Público de sección. Y es correctísimo el art. 40 local, porque es imposible que el Director actúe y solucione todos los entuertos que se producen en todas las Oficinas de la Provincia, y son muchos, máxime porque continuamente la Administración escoge Jefes de Oficinas incompetentes, porque lo son sin concurso,<sup>870</sup> que ejercen su función erróneamente y lo sufren los administrados inocentes; y para demostrar mi afirmación remito a V. E. al asombroso caso de la señora Anselma Ramírez ya referido, y al extraordinario caso planteado en autos: “*ARIAS, ALBERTO JOSÉ S/ PRESENTACIÓN*” (*acta de nacimiento de Colonia Yerúa anulada*)” (Expte. 7041) que presenté el 16 de junio de 2009 ante el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes n° 1 de Concordia y que paso a comentar muy resumidamente: El señor Enrique Horacio Cresto, Juez de Paz y Oficial Público del Registro Civil de Colonia Yerúa, registró el nacimiento del niño Gonzalo Daniel Viera, bajo acta N° 31, f° 16 del Tomo I del Libro de Nacimientos del año 2003 de la Oficina

---

(a) Para manifestar *toda* la verdad debo decir que inscribir esta sentencia en el Registro Civil de Quitilipi, Provincia del Chaco, en el que está registrado el nacimiento de esta señora, llevó casi dos años más, así que el tiempo real en que ella estuvo sin su identidad verdadera fue de sesenta y tres años y finalmente pudo obtenerse gracias a la buena predisposición del señor Presidente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, Dr. Roberto Ignacio Toledo, que intervino rápidamente en su favor, ante la demora del Defensor Oficial chaqueño.

(b) En Entre Ríos continúan nombrándose Jefes de Oficina sin concurso pese al mandato literal del art. 15º de la ley *de orden público* 8706.

<sup>869</sup> Aún antes de la vigencia del actual artículo 37º, puntos primero y tercero, de nuestra Constitución Provincial, porque la obligación de defender gratuitamente a los pobres y desamparados está legislado en el artículo 13º del *Reglamento de Normas de Ética Profesional de los Abogados de Entre Ríos*, aprobado por el Decreto 5054 M.G.J.E. del 31 de diciembre de 1976.

nombrada, DNI N° 44.440.758; él y sus padres con domicilio real en Colonia Yerúa, Dto. Concordia y por este domicilio familiar procedió su inscripción en el Registro Civil de Estancia Grande, aunque el bebé había nacido en Concordia.<sup>871</sup> Sucedió que el papá no tenía aún 18 años de edad y no podía reconocer a su hijo (art. 41 Decreto Ley 8204/63),<sup>872</sup> lo que advirtió el Juez de Paz Cresto posteriormente y quiso solucionar su error, pero equivocó gravemente el procedimiento: El Juez Cresto citó a los padres y les exigió la devolución del DNI N° 44.440.758 e inmediatamente anuló el acta de nacimiento referida, tachándola arbitrariamente. Pero, gracias a Dios, se olvidó de exigirles a estos padres la devolución de la copia fiel del acta de nacimiento de su hijo, que él les había entregado el mismo día de la inscripción. El Dr. Raúl Eduardo Tomaselli dictó su sentencia el 20/04/2011 en los autos citados, disponiendo el rechazo de la nulidad del acta articulada por la Defensora Oficial (¿?)<sup>873</sup> y la validez del acta de inscripción mal-tachada, tal como yo lo había instado, mandando efectuar las

---

<sup>870</sup> Véase nota al pie número 861 y el punto (b) de la nota al pie N° 868.

<sup>871</sup> La nueva ley 26.413, con buen criterio, sólo permite la inscripción en el Registro Civil del lugar de nacimiento.

<sup>872</sup> Debemos aprobar el nuevo régimen de la ley 26.413, porque autoriza estos reconocimientos desde los 14 años (art. 44), tal como lo dispuso siempre el Código Civil del ilustre Dr. Dalmacio Vélez Sársfield (art. 286), zanjando definitivamente las discusiones doctrinarias sobre las diferencias de edades entre reconociente y reconocido que atribuían al art. 41 del Decreto Ley 8204/63. Véanse: “*Régimen legal de filiación y patria potestad*”, de Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni, su comentario al artículo 263 del Código Civil, parágrafo 3, sub punto f), página 247; de María Josefa Méndez Costa, “*La Filiación*”, capítulo VIII, parágrafo N° 133, punto a-4, páginas 229/230; de Alberto G. Spota, “*Tratado de Derecho Civil*”, “*Parte General*” T. I, volumen 32, parágrafo 755, página 121, Depalma, Bs. Aires, 1961, (anterior al régimen del Decreto Ley 8204/63); de Daniel H. D’ Antonio, “*Nuevo régimen legal de la patria potestad*”; la obra “*Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*”, por Augusto C. Belluscio, Eduardo A. Zannoni y otros, Comentario al artículo 286, parágrafo 3, página 838, Tomo 6; y mi tesis *La inscripción de nacimientos y la identidad en riesgo*, publicada por *El Derecho* en sus diarios de los días 18 y 19 de julio de 2013.

<sup>873</sup> Esta funcionaria instó la nulidad del acta, procurando que el Juez Dr. Tomaselli valide la tachadura improcedente del Juez de Paz Cresto. El Juez me corrió traslado de esta pretensión y yo solicité su rechazo, asombrándome de que el pedido de nulidad proviniese de la Defensora Oficial de Menores! Si el acta se hubiere anulado judicialmente, el niño hubiera quedado sin identidad y yo hubiera tenido que tramitar otro juicio desde mi Oficina para la inscripción tardía de este infante.

anotaciones marginales o procedimientos necesarios para dejar sin efecto el tachado que obraba en el acta de nacimiento individualizada.

Así de mal, funcionan los Registros Civiles, por designar la Administración Jefes absolutamente incompetentes y sin concurso, pese al mandato literal, desde 1993, del art. 15º de la ley de *orden público* 8706.

q) Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. juzgue en errónea aplicación el Decreto 1752/05 MEHF *que contempla en sus considerandos las razones del otorgamiento, fundadas en la "acentuada incompatibilidad" por la naturaleza de la función y las cualidades profesionales de quienes son sus destinatarios*; y no deduzca de estos términos legales que específicamente están allí comprendidos, especialmente, los abogados como literalmente resulta del artículo 6º de la ley 7413. Causa gravamen irreparable a mi parte esta exclusión que efectúa V. E., que no se produjo en el Decreto que nos ocupa, y es evidente que los abogados fueron incluidos también en su régimen, porque son quienes más afectados están en su profesión y les cabe, a los abogados, exacta y especialmente las palabras que utiliza la norma.

r) Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. haya juzgado en errónea aplicación el Decreto N° 2480 año 2007, que pretende justificarse por las *dificultades inherentes a determinar la existencia de incompatibilidad de carácter acentuado que exigía la norma para su otorgamiento. Lo que justifica, en el análisis motivacional, la derogación del régimen del Adicional por Incompatibilidad Parcial y su sustitución por un "Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional", con el fin -confeso- de poner en pie*

*de igualdad a todos los profesionales de la administración que detenten título universitario de validez nacional con duración de cinco o más años.*

Causa gravamen irreparable a mi parte esta doble interpretación de V. E. en errónea aplicación del Decreto N° 2480, porque no analiza mis argumentos en contrario expresados en mi demanda, máxime porque las causales para el otorgamiento de estos adicionales, son siempre objetivas; y es falsa la alegación de “*dificultades para su verificación*” por la demandada, porque resulta más que sencillo verificar objetos materiales en nuestro mundo, como objetivas lo son las acentuadas incompatibilidades parciales que el Decreto 825/1993 compensaba, causada y objetivamente.

Pero debo decir, además:

- 1) Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. en errónea aplicación del Decreto N° 2480, año 2007, justifique la alegación de la dificultad de control que expresa este Decreto, porque es ésta alegación del Gobierno un mero pretexto sin fundamento ya que, por el contrario, el control de causas objetivas es bien sencillo: Sólo es necesario al Estado fiscalizar la matriculación de cada profesional universitario y que sí ejerce positivamente su profesión, lo que puede informarle al Gobierno fácilmente cada colegio profesional o, eventualmente, la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), si el involucrado no tiene colegio profesional, como les pasa a los Enfermeros Profesionales; y quién no se matricula o no se desempeña en su profesión o no tiene

incompatibilidad, no puede recibir el pago de este *plus*, porque no reúne las causales objetivas que establece la norma;

- 2) También causa gravamen irreparable a mi parte la segunda interpretación de V.E., en errónea aplicación del Decreto N° 2480, año 2007, que justifica la sanción de este Decreto porque iguala a todos los profesionales universitarios, en palabras que V. E. incluye, “*poner en pie de igualdad a todos los profesionales de la administración que detenten título universitario de validez nacional con duración de cinco o más años*”. Causa gravamen irreparable a mi parte esta errónea aplicación del Decreto N° 2480 por V. E. porque contradice el verdadero derecho a la igualdad entre iguales, como lo juzgó en infinidad de causas la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Claro está, este *derecho a la igualdad* se refiere al que debe necesariamente existir entre personas que están en circunstancias<sup>874</sup> iguales o, como nos enseña el Dr. Germán J. Bidart Campos “*La igualdad no significa igualitarismo. Hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta, para no incurrir en el trato igual de los desiguales. El derecho a la identidad y el derecho a ser diferente obligan, desde la igualdad, a tomar en cuenta lo que en*

---

<sup>874</sup> A esto, como se sabe, lo definió José Ortega y Gasset (1883-1955), quién nos enseñó “*Yo soy yo y mi circunstancia y si no la salvo a ella no me salvo yo*”, como definió en su obra “Meditaciones del Quijote. El autor asegura que *todo* lo que rodea al hombre, lo inmediato y también lo remoto; lo físico, lo espiritual y también lo histórico, todo es él mismo, es su vida; es decir él es también su entorno y el mundo entero es su escenario.<sup>(a)</sup> Dicho de otra forma: La realidad circundante de cada hombre forma la otra mitad de su propia persona. Y el análisis y control de lo circundante de cada uno es el destino esencial y preciso de la persona humana. La biografía de Ortega y Gasset puede verse en [www.Wikipedia](http://www.Wikipedia), en Internet, y bastante más completa en la Enciclopedia Espasa Calpe, en su Tomo 40, páginas 705/06 y en su Suplemento 1965-1966, página 398.

(a) Mucho antes que José Ortega y Gasset, en 1599, comenzó a definir esta cuestión William Shakespeare, en su obra: ‘*As you like it*’ (Como gustéis) y fueron sus palabras: “*El mundo*

*cada ser humano y en cada grupo social hay de diferente con los demás, al modo como —por ej.— lo hace el art. 75 inc. 17*.<sup>875</sup>

Vale transcribir cómo exactamente lo expresa allí nuestra Constitución Nacional: “*Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos*”.

Estas declamaciones constituyen garantías que sólo se otorgan a los pueblos originarios porque reúnen *circunstancias diferentes*, mientras que los argentinos “*comunes*” no pueden poseer *bienes inmuebles comunitarios*, y cualquier acreedor les embarga su casa-habitación y se las remata impíamente, mientras el Estado mira para otro lado<sup>876</sup> y pese al artículo nuevo o 14 bis de nuestra Constitución Nacional<sup>877</sup> que *garantiza el bien de familia*, sí, pero a este derecho magno la

---

*entero es un escenario, y todos los hombres y mujeres, simples actores: Tienen sus salidas y sus entradas; Y un solo hombre, en su momento, representa muchos personajes*”.

<sup>875</sup> TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO, del Dr. Germán J. Bidart Campos, Tomo I-B, página 71, bajo el título: “LA IGUALDAD JURÍDICA”, editorial Ediart, 1999-2001. (Los subrayados me pertenecen).

<sup>876</sup> Hay que recordar al Convencional Ernesto Sammartino que propuso, en la Convención Constituyente de 1933, como “inciso e)” del artículo 42, el siguiente: “*La inembargabilidad del hogar de familia*” que la Legislatura debía ordenar reglamentar. ¡Y fue en 1933! Con la reforma de 2008, se lo incorporó, también como *inciso e)*, en el actual artículo 82° y no habrá sido casual, sino causal, para ihomenajear la memoria del ilustre Convencional Ernesto Sammartino! No deben olvidarlo las nuevas generaciones.

<sup>877</sup> Incorporado en 1957 por la Convención Constituyente convocada por el General y Presidente *de facto* y *fusilador* Pedro Eugenio Aramburu. Hay que recordar siempre que a esta norma la impulsó y redactó el Dr. Luis María Jaureguiberry, destacado jurista de Concordia.

Convención de 1957<sup>878</sup> no lo hizo operativo, sustantivo, es decir, no lo declaró vigente sin necesidad de ninguna inscripción si se trata de la única vivienda familiar; tampoco lo hizo en favor de todos los habitantes, protegiendo la vivienda única que habita, sea una familia o una persona sola;<sup>879</sup> lo más grave es que la ley 14.394 (artículo 35°) mandó a inscribir el bien de familia en el Registro de la Propiedad Inmueble antes de defenderla y defiende sólo a las familias que detalla, pareciendo que excluye a las modernas uniones convivenciales, pero no, el legislador del nuevo e inhumano Código Civil y Comercial<sup>880</sup> les otorgó a los unidos “no-casados” más derechos que a los unidos en matrimonio civil (artículo 522).<sup>881</sup>

<sup>878</sup> También hay que recordar que esta Convención Constituyente de 1957 fue ilegítima e inconstitucional porque el peronismo estaba proscrito -prohibido en grado sumo, con penas de cárcel para los que nombraran a Perón o Evita o cantaran la *odiada* marcha- y no pudo participar en tales elecciones magnas.

<sup>879</sup> La persona sola puede ser una viuda indefensa, es decir, que constituía *antes*, en vida de su esposo, una familia; y porque enviudó el Estado Nacional la abandona.

<sup>880</sup> Digo que es inhumano, y además criminal, porque autoriza la eliminación de los gametos congelados, que sí, son personas, que no se destinan para ser implantados en una mujer. Véase mi tesis “*Una sentencia en contra de la vida humana dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, publicada por *EL DERECHO*, en su diario del 02 de octubre de 2013. Hago conocer a V. E. que la Revista de Derecho de Familia y las Personas de Editorial *La Ley* publicó esta misma tesis mía en su número 10, del año V, de noviembre de 2013, cambiándole el título a “*Corte Interamericana de Derechos Humanos: una sentencia*”. Lo que sucedió es que la sentencia de esta Corte Interamericana se me remitió por la Editorial *La Ley* pidiéndome que la comentara. Me puse a trabajar y unos días después les mandé esta tesis mía, pero me informaron que “*era demasiado larga y no podría publicarse*”. Ante esto, la remití a la Editorial *El Derecho* y se ve que les gustó porque la publicaron de inmediato, y en un solo número de su diario (no era *itan larga!*), el 02/10/2013, *La Ley* lo habrá visto y decidieron publicarla también, sin mi consentimiento. Así obra esta editorial, ahora extranjera, habiendo concentrado un poder inmenso porque compró *La Ley, Jurisprudencia Argentina* y *Abeledo Perrot* (a) y el Gobierno anterior lo permitió. Se trata de la empresa Thomson Reuters que cotiza en las Bolsas de Toronto y New York y publica notas sin permiso de su autor.

(a) Nunca jamás podrá quedarse con *El Derecho*, que es de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, porque no tiene precio...

<sup>881</sup> Es un absurdo que nuestra Constitución Nacional declame que somos todos iguales ante la ley y la misma Constitución le acuerde más derechos a los pueblos originarios y el nuevo Código Civil más derechos a las uniones convivenciales que a los unidos en matrimonio civil. Es cierto que los indígenas nos precedieron en Argentina y merecen nuestro respeto, pero hoy día somos todos nacionales e iguales ante la ley (art. 16 magno). La diferencia que efectúa el nuevo Código Civil en favor sólo de las uniones convivenciales, es un absurdo y un espanto, porque declara inembargable su vivienda si su unión está registrada en el Registro Civil. ¿Cómo es que no se estableció el mismo derecho para los unidos en matrimonio civil, también registrados en el Registro Civil? Véase mi tesis “*UNIONES*”

s) Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. iguale a los abogados con los bioquímicos, ingenieros y otras profesionales universitarios, en errónea aplicación del Decreto N° 2480 año 2007. Causa gravamen irreparable a mi parte este aserto de V. E. porque los bioquímicos, por ejemplo, pese a lo que afirma V. E., usualmente no extraen sangre personalmente a las personas que acuden en ayuno a sus laboratorios, sino que lo hace su asistente, enfermero profesional. De igual manera, nunca entrega el mismo bioquímico los frasquitos para orina o materia fecal, sino que lo hace un empleado suyo, específicamente su dependiente que se desempeña en *Mesa de Entradas*. Nunca jamás está impedido de trabajar un bioquímico que trabaja por la mañana en la administración, porque a los análisis, sobre el material extraído por el Enfermero Profesional y reservados en el refrigerador del laboratorio,<sup>882</sup> los efectúa el bioquímico en horas de la tarde, sin dificultad alguna.

t) También causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. afirme y juzgue, en errónea aplicación de este Decreto N° 2480, *que arquitectos e ingenieros no podrían efectuar trámites propios de las gestiones de habilitación de las obras -porque la Administración Pública, en general, tiene su horario de*

---

*CONVIVENCIALES: ¿Y LOS UNIDOS CON IMPEDIMENTO DE LIGAMEN, Y SUS FAMILIAS QUÉ?* Que la Revista de Derecho de Familia de la Editorial *La Ley* publicó en su número 8, año V, septiembre de 2013, páginas 31/42, aunque *La Ley*, sin pedirme permiso y arbitrariamente, redujo su título a las dos primeras palabras, el primer sustantivo y el primer adjetivo del título dispuesto por mí.

<sup>882</sup> Pego aquí la nota al pie n° 19 de mi tesis *La inscripción de nacimientos y la identidad en riesgo*: Me informa un bioquímico amigo que los glóbulos rojos se conservan por meses o por años congelados a -80° grados; en una heladera común, la sangre contenida en el tubo de ensayo se conservaría sólo por una semana y no serviría después; así que es un problema atesorarlos por mucho tiempo y sólo podría hacerlo el Estado en refrigeradores muy especiales. Pero en 'La Nación' del 10/12/2003, p. 15, se informa que la CADBA ordenó extraer una gota de sangre del recién nacido y de su madre, que estarán juntas en una tarjeta, no bien concluya el parto y serán papeletas dobles: una quedará en el RECyCP y la restante en poder de la madre. Le faltó indicar cómo se conserva esta sangre a temperatura ambiente. También le faltó ordenar que la tarjeta depositada en el RECyCP estará a disposición del recién nacido desde su mayoría de edad.

*atención por la mañana-; y así podrían citarse otros ejemplos. Circunstancias éstas, con matices, que, al quedar sujetas a apreciaciones de hecho, fueron las que fundaron el cambio en los requisitos reglamentarios de percepción del adicional.*

Esta afirmación de V. E. en errónea aplicación del Decreto N° 2480 resulta arbitraria, porque a los trámites administrativos que necesitan los arquitectos e ingenieros cumplir, en la Oficina de Catastro o en el Registro de la Propiedad Inmueble o en cualquier otra oficina pública o Banco, los puede fácilmente efectuar cualquier persona, cualquier familiar, amigo o empleado del arquitecto o ingeniero, porque la ley 7060 no los obliga a formalizar sus propios trámites en forma personal. Por el contrario, específicamente los letrados, no pueden derivar su propia comparecencia a las audiencias que se fijan en sus juicios, salvo un poder especial que para cada caso redacte para que su cliente otorgue mandato a otro abogado para tal fin, pero esto es muy engorroso y también el abogado afectado verá reducido el honorario que percibirá al final; por lo que en palabras del Decreto de concesión de este adicional que nos ocupa, se justifica plena y específicamente para los abogados, porque son quiénes por *“la naturaleza de su función y sus cualidades profesionales tienen acentuadas de una manera particular esta situación de incompatibilidad.*

u) Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. haya juzgado que *Circunstancias éstas, con matices, que, al quedar sujetas a apreciaciones de hecho, fueron las que fundaron el cambio en los requisitos reglamentarios de percepción del adicional.* No es cierto que las circunstancias que V. E. señala que

afectan a los bioquímicos, arquitectos e ingenieros, en la obtención de sangre el primero o en la inscripción de planos el segundo y tercero, sean las que determinaron al Poder Ejecutivo a producir su Decreto 2480, año 2007, y anular el adicional de 1993, porque estas circunstancias no tienen nada qué ver con los dos adicionales establecidos: 1) El de 1993 con causa objetiva de acentuada incompatibilidad parcial para el ejercicio profesional; y 2) El de 2007, sin exigir ninguna afectación al ejercicio profesional, debiendo los profesionales universitarios presentar su mero título y sin matricularse, para percibir el nuevo adicional.

No facilitó, para nada, el Decreto 2480 año 2007, los trámites a los ingenieros y bioquímicos; si ellos tenían problemas, el segundo para efectuar análisis de sangre a personas en ayuno, y los primeros para inscribir sus planos, los mismos problemas se mantienen, porque el Decreto 825/1993 no los autorizó a retirarse de su oficina para cumplir sus actividades profesionales; y es un contrasentido lo que expresa V.E. y es también una arbitrariedad. Estos profesionales seguirán en la misma situación; el enfermero profesional, empleado del bioquímico en su laboratorio, seguirá extrayendo sangre a los pacientes en ayuno; y los amigos, familiares o empleados del ingeniero o agrimensor, seguirán presentando sus planos en la Dirección de Catastro y en el Registro de la Propiedad Inmueble.

v) Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. haya juzgado en errónea aplicación del Decreto 825, año 1993, *“...que no es cierto que haya tenido una vigencia ininterrumpida de 14 años, tal como refiere el actor, más allá que se*

*reitera la duración alongada de una norma que no afecta en absoluto la potestad reglamentaria que la ejerce.*

Yo afirmé en mi demanda que esta norma tuvo una vigencia de 14 años y lo sigo diciendo, porque en el año 1996 sólo se suspendió el pago de su adicional por una grave crisis económica del Estado, restableciéndose su pago en 1999. O sea que el Decreto 825/1993 no se derogó nunca antes del año 2007, y lo fue recién por el Decreto 2480 de dicho año 2007.

V. E. considera que la *duración alongada de una norma no afecta en absoluto la potestad reglamentaria que la ejerce*; pero la facultad del Poder Ejecutivo de suprimir o alterar los adicionales no puede ser infundada y arbitraria; y el dictado del Decreto 2480 año 2007 sí fue infundado y arbitrario porque derogó el adicional fundado que había establecido 14 años antes, para compensar a los profesionales universitarios que resultaban particularmente afectados con una acentuada incompatibilidad parcial; para dársela infundadamente a todos los profesionales universitarios en carreras de cinco (5) o más años y sin exigirles que se matriculen y lo acrediten.

Es decir, les sacó a los profesionales universitarios este adicional, aunque les mantuvo su acentuada incompatibilidad parcial, máxime en mi caso que es doble, porque no sólo no podía yo demandar en nombre de terceros al Estado, sino que tampoco podía ejercer mi profesión *libre* por el monumental desempeño que la Dirección General puso a mi cargo, y eran cinco (5) Oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y yo no podía concurrir a Tribunales para atender mis asuntos privados y *libres*.

w) Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. haya juzgado que “*Es correcta la defensa estatal que enmarca el asunto en las facultades del poder administrador para crear, modificar y suprimir adicionales, facultad derivada de la expresa habilitación legal del art. 4 del Decreto Ley 5977, ratificado por Ley 7504. Facultades que se relacionan con el antes referido ius variandi.*”

Este juzgamiento de V. S. es arbitrario porque fue establecido en errónea aplicación de nuestras Constituciones, Nacional y Provincial. Lo afirmo así porque nunca estas *facultades del poder administrador para crear, modificar y suprimir adicionales, facultad derivada de la expresa habilitación legal del art. 4 del Decreto Ley 5977,*<sup>883</sup> *ratificado por Ley 7504* puede ser afectando el derecho constitucional de terceros, arbitrariamente, fundado sólo en el arbitrio del legislador, sin razón valedera y desdiciéndose el Poder Ejecutivo de sus actos propios, porque fue un preciso acto propio estatal el otorgar el adicional del Decreto 825/1993 fundado en las razones de acentuada incompatibilidad parcial que sufríamos especialmente los abogados porque nos lo había impuesto el artículo 6° de la ley 7413 .

Aquí es de aplicación directa la teoría de los actos propios, aquella que afirma que nadie puede pretender legítimamente contradecir sus propios actos anteriores, deliberados y jurídicamente relevantes.

---

<sup>883</sup> Nótese que esta “*facultad*” fue auto-adjudicada por el mismo Poder Ejecutivo que iba a proceder con los adicionales. Fue ratificado por Ley 7504, sí, pero el antecedente es del propio Poder Ejecutivo y se le concedió por el Poder Legislativo por hombres de su mismo partido político.

Pero debemos estar a los dichos expresos de la demandada, según la teoría de los “*actos propios*”, enunciada por el español Luis Díez Picazo<sup>884</sup> y que en nuestro medio fue divulgada por César C. Minoprio<sup>885</sup>; esto es, que el adicional establecido y reconocido por el Decreto 825, año 1993, tiene un fundamento preciso y determinado que lo justifica.

La verdad de los hechos es que la demandada, abusando de su derecho e injustamente, dejó sin efecto su reconocimiento expreso en su Decreto 825/1993 que los abogados estábamos afectados con una acentuada incompatibilidad parcial e intentó reemplazar su adicional causado dándoselo sin causa a todos los profesionales universitarios pero sin suprimir las restricciones que imponía a los abogados.

Dice la jurisprudencia:

*“Aquí es de aplicación la reiterada jurisprudencia... del más alto Tribunal de la Nación, respecto de la “Teoría de los actos propios”, aquella que vela por la coherencia de la conducta de los intervinientes en el proceso y de la que insistentemente se ha puntualizado “que las partes... no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces”, como asimismo que “devienen inadmisibles las*

---

<sup>884</sup> Díez Picazo, Luis, *La doctrina de los propios actos*, Barcelona, 1963. Ver nota siguiente.

<sup>885</sup> Minoprio, César C., “*El boleto de compraventa, ejercicio abusivo del derecho y la prohibición de ir en contra de los propios actos*”, “Rev. del Notariado”, N° 742, p. 1247 y ss. Citados, la presente y la precedente, por el Dr. Belluscio, “*Código Civil Comentado, Anotado y Concordado*”, T. 5, nota al art. 1198, parágrafo 11, pág. 908. Editorial Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1992.

*pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes...*<sup>886</sup>.

También se juzgó:

*“Es inadmisibile el intento de ejercer judicialmente un derecho subjetivo o facultad jurídica incompatible con el sentido que la buena fe atribuye a la conducta anterior, siendo una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe la necesidad de un comportamiento coherente.”*<sup>887</sup>

El *ius variandi*, que V. E. reconoce que posee el Estado, no puede ser ejercido arbitrariamente, sino que en verdad es la facultad que tiene el empleador de alterar unilateralmente condiciones *no esenciales* del contrato individual de trabajo.

Si el empleador pudiera modificar todo el contrato laboral, sería un desatino, porque si quisiera que un empleado se vaya, se permitiría al empleador el traslado del empleado a otra ciudad, o el cambio de horarios, etc. y el empleado renunciaría. ¡Qué sencillo!

O sea que el *ius variandi* debe ser ejercido razonablemente y sobre caracteres no esenciales del contrato de trabajo. Por esta razón alego que los adicionales fundados que se les paga a los funcionarios estatales no pueden ser suprimidos sin a la vez, suprimir la causa que los motivó. Es decir, en el caso de los abogados, para suprimirles válidamente su adicional por su acentuada

---

<sup>886</sup> C 2<sup>a</sup> Penal de San Nicolás, 18/11/81, publicada por “La Ley”, con nota doctrinal del Dr. Luis Moisset de Espanés, T. 1984-A páginas 152/154. Puede verse también, la nota: “La doctrina de los actos propios” por Aldo Petrone, diario “La Ley” del día 28/9/95, comentario a la sentencia de la CNCiv., Sala B, del 13/5/94, causa N° 93.599.

incompatibilidad parcial debió el Estado suprimirles la precisa y acentuada incompatibilidad parcial que sufren y no un poco, como hizo, porque ahora la demandada les permite demandar al Estado Nacional, a las restantes provincias -no a Entre Ríos- y a todos los municipios; y esto no fue correcto. Los funcionarios estatales entrerrianos no pueden entablar juicios contra el Estado Nacional ni contra otras provincias, ni contra cualquier municipio. Esto será legal, sí, pero no es ético.

x) Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. haya juzgado en errónea aplicación el Decreto Ley 5977 –ratificado por Ley 7504, y afirma V. E. que este Decreto “...establece que la retribución del Agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría, los adicionales generales y particulares, y los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones generales -art. 2- pero faculta al Poder Ejecutivo para modificar, suprimir u otorgar otros adicionales cuando fundadas razones de servicio lo habiliten -art. 4, último párrafo-. Lo expuesto demuestra que la autoridad administrativa puede en ejercicio de sus atribuciones, conceder o no conceder, en base a juicios ponderativos basados en razones de mérito u oportunidad, adicionales cuando estén motivados en razones de servicio, en la medida en que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea, que no sean arbitrarios o manifiestamente irracionales, debiendo aceptarse las opciones valorativas y el margen de discrecionalidad indispensable de las autoridades

---

<sup>887</sup> CNCom., sala D, setiembre 7 - 984 --- *El Sombrerito, S. A. c. Banco de la Provincia de Buenos Aires*), LA LEY, 1985-A, 193, DJ, 985-22-688.

*administrativas, cuando actúan válidamente en la esfera de sus potestades constitucionales."*

Este es un juzgamiento parcializado que efectuó V. E., porque, en primer lugar afirma que la *retribución del Agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría, los adicionales generales y particulares*, pero no continúa esta línea argumental y su decisión es arbitraria. Lo afirmo así porque V. E. no distingue los adicionales generales de los particulares. Claro está si el Poder Ejecutivo otorga un adicional general para todos los empleados, por ejemplo, un *plus* por puntualidad, podría suprimirlo porque es *general*, aunque de hecho, nunca los suprime, sino que suma el importe del adicional a cada sueldo y todos satisfechos,.. pero los empleados comienzan a llegar tarde a la oficina.

Pero es distinto absolutamente cuando el adicional es *particular y causado*, sólo para algunos funcionarios en especial que están afectados por una acentuada incompatibilidad parcial, por ejemplo, por el artículo 6° de la ley 7413. A estos adicionales *particulares* el Poder Ejecutivo no los puede suprimir sin suprimir simultáneamente aquella acentuada incompatibilidad parcial que los afectaba. Esto es lo justo; esto es el comportamiento que todo el pueblo espera de sus gobernantes.

Continúa V. E. y afirma que el Poder Ejecutivo puede otorgar y suprimir estos adicionales *en la medida en que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea, que no sean arbitrarios o manifiestamente irracionales*.

Éste sigue siendo un juzgamiento arbitrario de V. E. porque la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea se da solamente entre iguales, puesto que los trabajadores estatales que se desempeñan en distintas oficinas no reciben igual remuneración, aunque su desempeño es muy similar. Por ejemplo, los empleados del Registro de la Propiedad Inmueble perciben un *plus* que les viene de la venta de formularios por el Colegio de Escribanos de Entre Ríos, mientras que los empleados del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas no lo perciben. Ésta es la verdad.

y) Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. haya juzgado que “...no se advierte que la modificación reglamentaria de las condiciones de percepción del adicional haya sido arbitrariamente dispuesta”.

Esto es una errónea aplicación del Decreto 2480 año 2007 y es un juicio arbitrario de V.E. porque al decidirlo así sin mencionar mis defensas específicas, es notorio que no analizó mis argumentos en contra del Decreto 2480.

Causa gravamen irreparable a mi parte que V. E. no haya advertido la arbitrariedad del Poder Ejecutivo al sancionar esta norma, y fue arbitrario el Poder Ejecutivo porque suprimió el adicional que cobrábamos los abogados por nuestra acentuada incompatibilidad parcial sin suprimir a la vez dicha acentuada incompatibilidad parcial.

Y es más arbitraria en mi caso particular esta supresión de nuestro adicional porque yo lo percibía en especial por mi extraordinaria función y responsabilidad de cinco (5) Oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y no una única Oficina, como tenía a su cargo el resto de los Oficiales

Públicos; pero creo que algunos Oficiales Públicos tenían alguna Delegación a su cargo, como sucede en los Hospitales Públicos de Paraná y Gualeguaychú, pero la Oficina Móvil de la Provincia era única, y estaba a mi exclusivo cargo.

Causa gravamen irreparable a mi parte esta decisión de V.E. porque para derogar este adicional mío y causado, que yo había incorporado causado a mi patrimonio, el Poder Ejecutivo debió anular simultáneamente mi acentuada incompatibilidad parcial y disminuir sustancialmente el número de Oficinas a mi cargo. Pero no, nos mantuvo incompetentes para demandar a la Provincia de Entre Ríos y a mí, me mantuvo con cinco (5) Oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas bajo mi propia y exclusiva responsabilidad.

z) Causa gravamen irreparable a mi parte el análisis que a continuación efectúa V. E. en errónea aplicación del Decreto 2480 año 2007; y afirma V. E.: *“Asimismo, de dicha evolución ha quedado claro que lo que compensa el adicional son las dificultades que para "todos" los profesionales universitarios significa su trabajo en la Administración Pública, centrándose el reglamento parcialmente recurrido por el actor en flexibilizar las condiciones de otorgamiento y objetivizarlas evitando la necesidad de una decisión en cada caso concreto -porque en la reglamentación anterior se adunaba la demostración del carácter "acentuado", circunstancia de hecho y prueba que llevaba a las dificultades prácticas que se enuncian en la motivación del reglamento 2480/07.*

Causa gravamen irreparable a mi parte este análisis de V. E. porque en primer lugar V. E. considera que es cierto que las *“dificultades que para "todos”*

*los profesionales universitarios significa su trabajo en la Administración Pública*". Este análisis de V. E. contradice el texto del mismo Decreto 825/1993 y es arbitrario porque dicha norma afirma y regula un adicional sólo para algunos profesionales universitarios, nunca para *todos* ellos.

No puedo comprender cómo V. E. llega a esta conclusión existiendo el artículo 6° de la ley 7413 que establece la acentuada incompatibilidad parcial que es sólo para los abogados y procuradores universitarios, porque tales dos profesionales universitarios son los únicos que pueden redactar y presentar demandas de terceros en contra del Estado o de cualquier otra persona, física o jurídica; el procurador, se sabe, puede hacerlo con patrocinio letrado.

Este análisis de V. E. causa gravamen irreparable a mi parte en cuanto juzga en errónea aplicación el Decreto 2480, año 2007, porque el Poder Ejecutivo dispone aquí un adicional igual para todos los profesionales universitarios sin exigirles matriculación, y no advirtió V. E. que éste es un nuevo adicional *general*, que no tiene nada que ver con el adicional *especial* del Decreto 825/1993, que fue acordado sólo para quiénes acreditaran una acentuada incompatibilidad parcial para ejercer sus profesionales universitarios; y yo estoy doblemente comprendido en esta norma especial, porque mientras fui Jefe de Oficina, sufría una doble afectación: 1) No podía demandar en nombre de terceros al Estado Nacional, tampoco a los Estados Provinciales ni a las municipalidades de todo el país; 2) La Provincia puso a mi cargo y bajo mi exclusiva responsabilidad a cinco (5) Oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que ya cité, con lo que se extendió sobremanera el horario en que yo debía permanecer en la Oficina y me

era casi imposible acudir a Tribunales los días de notificación por nota, los martes y viernes de cada semana, ni podía tampoco comparecer a las audiencias que se fijaban por los señores Jueces; es decir, debía yo rechazar juicios que involucraran audiencias y por ambas limitaciones legales se reducía la posibilidad de ejercer yo mi profesión *libre*, como *libre* se estableció en la norma que podía ejercerla, y esto fue un eufemismo y una tergiversación expresada en la norma “*pour le galerie*” pero no para otorgar verdaderamente su profesión *libre* al funcionario abogado.

#### IV. CONCLUSIONES:

A).- NO ES CIERTO que el derecho a la igualdad equipare a los bioquímicos, agrimensores, médicos, músicos directores de orquesta, ingenieros, y otros profesionales universitarios, con los abogados, como considera y juzga en errónea aplicación del Decreto N° 2480, año 2007, y arbitrariamente V. E., y causa gravamen irreparable a mi parte tal afirmación de V. E. porque cada profesional se desempeña en distintas circunstancias,<sup>888</sup> con incumbencias esencialmente diferentes y producen disímiles proceder. Lo mismo pasa en todas partes: Por ejemplo, en el Poder Judicial, el Juez no percibe el mismo sueldo que su Secretario ni que el Defensor Oficial y a nadie debe llamarle la atención esto, porque los tres son abogados, sí, pero poseen distintas competencias, tienen diferentes responsabilidades y heterogéneas incumbencias, es decir, cada uno de ellos produce disímiles proceder y por esto está plenamente justificado el diverso salario.

---

<sup>888</sup> Ídem nota al pie n° 874.

Especialmente esta aserción de V. E. es arbitraria y fue juzgada en errónea aplicación del Decreto N° 2480, año 2007, porque sólo a los abogados se les impide asistir a las audiencias que se fijan en Tribunales para el trámite de sus juicios, porque se realizan sólo por la mañana, en los mismos horarios de toda la Administración Pública, y pese a que se les *concede ejercer libremente* su profesión universitaria.

Nunca jamás un ingeniero, un bioquímico, un agrimensor, un médico, etc. podrá ni tendrá la obligación de comparecer a una audiencia judicial de un cliente suyo, representándolo, porque no son abogados y su profesión no los autoriza a representar a terceros en juicios en trámite en Tribunales; y esta incompatibilidad del artículo 6° de la ley 7413 que, sí, atañe sólo a los abogados, es lo que el legislador de los Decretos 825 y 1388 del año 1993, tuvo obligatoria y especialmente en cuenta para decidir un adicional por incompatibilidad parcial en el ejercicio profesional de los abogados. Todos estos profesionales no-abogados, pueden desempeñar su propia profesión en horas de la tarde, después de las 13 horas y ¡Santas Pascuas!

B).- NO ES CIERTO que el Decreto N° 825/1993 no se refiera a los abogados, previendo su régimen especialmente para ellos. Tampoco es cierto que este Decreto excluya a los abogados de su régimen.

V. E. asegura y juzga en errónea aplicación de este Decreto N° 825 que “*El Decreto N° 825/1993, en tanto norma general reglamentaria, ni en sus considerandos ni en su parte dispositiva se detuvo en el análisis particular de la profesión de abogado... Del resto de los considerandos que justifican el dictado*

*del referido acto (Decreto N° 825/93) no se advierte ninguna referencia al "ejercicio de la profesión de abogado".*

Este juzgamiento de V. E. en errónea aplicación del Decreto N° 825 es arbitrario, en el sentido que acuerda la Corte Suprema de Justicia de la Nación al término. La verdad más absoluta es que este Decreto se refirió a todos los profesionales universitarios que se ven afectados, incluyendo necesariamente también a los abogados, puesto que ellos son profesionales desde antes de que necesitaran egresar de una universidad, (*nuestra profesión es, al menos, más de tres veces milenaria*);<sup>889</sup> pero en especial este Decreto N° 825 se refirió a los abogados porque son quienes, por la *naturaleza de su función y sus cualidades profesionales tienen acentuadas de una manera particular esta situación de incompatibilidad* y, sí, el Decreto N° 825 se refirió a los abogados y su régimen les alcanza especial y específicamente a los letrados-funcionarios de la administración pública, porque ellos no pueden estar presentes en las audiencias que se establecen en los juicios que llevan adelante y, además, su incompatibilidad para demandar al Estado Provincial, Nacional y municipios se estableció por la ley 7413, y el legislador del decreto que nos ocupa tenía el deber de conocer y tener presente, obligatoria y específicamente, su artículo 6°, porque es el que legisla la incompatibilidad de los abogados-funcionarios y este legislador del decreto no pudo establecer el resarcimiento de ningún menoscabo sin conocer y tener presente, precisamente, la incompatibilidad legal que sufrimos los abogados-funcionarios.

---

<sup>889</sup> El *Código de Hammurabi*, del año 1728 antes de Jesucristo se aplicaba por Sacerdotes y Jueces y se explicaba por abogados, en el Imperio Babilónico.

C) NO ES CIERTO que el Decreto N° 825/1993 *sufrió una rectificación mínima con el Decreto N° 1388/93, que no impacta en el análisis que se está realizando*, como juzga V. E.; en errónea aplicación del Decreto N° 1388, sino que esta última norma realizó una reforma fundamental cuál es mantener en cabeza de los abogados *acentuadas de una manera particular esta situación de incompatibilidad* y extenderla también en favor de otros profesionales universitarios, arquitectos, ingenieros, médicos, bioquímicos, etc. *quienes sufren una incompatibilidad común y natural, general a toda la relación de empleo público*, anulando para los segundos toda imposibilidad o limitación de trabajo profesional, pero que, sí, mantiene incólume para los primeros, ya que está establecido por ley 7413 y no podía suprimirlas el Poder Ejecutivo.

Y justamente porque este Decreto N° 1388/1993 se refiere y beneficia enormemente a todos los demás profesionales universitarios, fuera de los abogados, y menciona aquella incompatibilidad especial de los letrados, que no les suprime ni puede suprimir porque fue establecida por ley 7413, se deduce fácilmente que la incompatibilidad del Decreto N° 825/1993 lo fue para los abogados especialmente, ya que son los únicos que en nombre de terceros, tienen prohibido accionar contra el Estado.

Resulta lógico concluir en este punto, en que V. E. fue arbitrario al decidir que el Decreto N° 825/1993 no se refiere a los abogados, y creemos haber demostrado que sí, este Decreto se refiere específicamente a los abogados y que en errónea aplicación del Decreto N° 825 V. E. decidió lo contrario.

D) NO ES CIERTO que también los bioquímicos tienen tareas que se realizan sólo por la mañana -extracción de muestras que requieren ayuno-, lo que en principio descarta que puedan trabajar en su profesión en forma libre; o los arquitectos e ingenieros no podrían efectuar trámites propios de las gestiones de habilitación de las obras -porque la Administración Pública, en general, tiene su horario de atención por la mañana, como en errónea aplicación del Decreto N° 2480, año 2007, lo juzga V. E.

Esta afirmación de V. E. es una arbitrariedad mayúscula, dicho esto en el sentido que acuerda la Corte Suprema de Justicia de la Nación al término.

La verdad más absoluta es que los frasquitos para muestras de orina y materia fecal no necesariamente deben entregarlas los bioquímicos, sino que siempre son sus empleados los que las proporcionan a los pacientes; y la extracción de sangre la efectúa perfectamente bien el enfermero profesional que se desempeña en su laboratorio; el bioquímico no tiene ninguna necesidad imperiosa de hacerlo personalmente y en los laboratorios no se observa que lo hagan ellos, sino siempre el enfermero profesional.

Sólo los abogados deben acudir personal y obligatoriamente a las audiencias que se fijan en horario matutino en sus juicios.

Y los ingenieros y arquitectos pueden registrar perfectamente bien sus planos y pedir las autorizaciones administrativas que necesiten, en la Dirección de Catastro o en el Registro de la Propiedad Inmueble, por medio de sus empleados, amigos o familiares, porque ninguno de dichos trámites se exigen que se hagan personalmente por los profesionales, conforme surge claramente de la ley de

procedimientos administrativos 7060, en concordancia con el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional.

Lo repito: Sólo los abogados deben acudir personal y obligatoriamente a las audiencias matutinas que se fijan en sus juicios.

Por consiguiente, el análisis que efectuó V. E. de estas otras profesiones, diferentes a la de los abogados, manifestando que todas son iguales, fue en errónea aplicación del Decreto N° 2480, fue arbitrario y causa gravamen irreparable a mi parte.

E) NO ES CIERTO, en punto al Decreto N° 2480 año 2007, y los escenarios señalados en D), sean *Circunstancias éstas, con matices, que, al quedar sujetas a apreciaciones de hecho, fueron las que fundaron el cambio en los requisitos reglamentarios de percepción del adicional*, tal como juzgó V. E. en errónea aplicación del Decreto N° 2480.

Este juzgamiento de V. E. es arbitrario porque el Decreto N° 2480 año 2007 no lo expresó así, sino que dicha norma se fundó en dos únicos requisitos, a saber:

- 1) *“...se cree oportuno en esta instancia, derogar el mencionado régimen del adicional por incompatibilidad parcial, atento a las complicaciones de índole práctica (aplicación), que el mismo conlleva, y crear una nueva bonificación por un monto equivalente al monto que se ha venido abonando por incompatibilidad, el que se denomina: “Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional”;*

2) *Lográndose de este modo poner en un pie de igualdad a todos los profesionales de la administración que detenten Título Universitario de Validez Nacional, con una duración de cinco o más años, ya sea que acrediten o no una situación real de incompatibilidad;*

Es decir que la administración se funda en que le es difícil el control y esto es una sinrazón utilizada por el Gobierno para no controlar más y justificar el pago del nuevo adicional sin ningún control (*¡A cuantos habrá pagado y seguirá abonando este adicional inmerecidamente!*) y, además, porque quiso igualar e igualó a los desiguales para darles a todos un mismo y nuevo haber sin ningún control, pero mantuvo, en los abogados-funcionarios, su incompatibilidad, y esto fue avalado por V. E. al juzgar en errónea aplicación el Decreto N° 2480. ¿Es esto justicia o una enorme arbitrariedad, dicho esto en el sentido que a este atributo adjetivado acuerda la Corte Suprema de Justicia de la Nación?

Pregunto si haberlo decidido así V. E. fue justo, porque a pesar de este decreto permisivo en grado sumo, y es muy permisivo porque expresa: *“ya sea que acrediten o no una situación real de incompatibilidad”* lo que le habrá permitido al Gobierno pagar el adicional a quiénes no lo merecen. Pero sobre todo me pregunto si V. E. fue justo, porque los letrados nos mantuvimos igual: Debemos continuar acudiendo personalmente a los tribunales a las audiencias que se establecen por los señores Jueces en nuestros juicios, y no podemos hacerlo porque las horas de audiencias son comunes con las horas de la administración y, además, se mantuvo nuestra incompatibilidad del artículo 6° de la ley 7413,

aunque reduciéndola, sólo a demandas y actuaciones en contra de la Provincia de Entre Ríos.

Es decir que V. E. en errónea aplicación del Decreto N° 2480, juzgó que los abogados no estamos perjudicados porque recibimos el mismo haber bajo otro nombre, en igualdad de condiciones que los restantes profesionales universitarios, y porque somos todos iguales egresados de universidades en carreras de 5 años o más, merecemos el mismo haber; pero no advirtió V. E. que juzgándolo así, en errónea aplicación del Decreto N° 2480, estableció en verdad una diferenciación brutal en contra de los abogados, porque estos profesionales se mantienen imposibilitados de accionar en nombre de terceros en contra del Estado Provincial y no pueden asistir a audiencias en Tribunales en horario matutino, máxime en mi caso específico, porque tenía a mi cargo y bajo mi responsabilidad, a cinco (5) oficinas de Registro Civil (tres Delegaciones, *La Bianca*, *Los Charrúas*, y *el Hospital Delicia Concepción Masvernat*; y dos oficinas centrales, el *Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia* y la *Oficina Móvil de la Provincia*) y el Estado me pagaba un único sueldo.

Para considerarnos iguales a los restantes profesionales universitarios, la demanda debió requerir a la Legislatura la derogación del artículo 6° de la ley 7413, suprimiendo la acentuada incompatibilidad parcial de los letrados; pero esto era imposible, porque es evidente que los funcionarios públicos abogados no pueden demandar a su empleador; porque esto, además de legal, es fuertemente ético.

Manteniendo los abogados esta acentuada incompatibilidad parcial del artículo 6° de la ley 7413, nunca pudo juzgarse que son iguales a los restantes profesionales universitarios, puesto que estos últimos se desempeñan en sus cargos de la Administración Pública sin sufrir esa particular y acentuada incompatibilidad parcial de los letrados, establecida en la ley 7413 específicamente para los funcionarios públicos abogados; y en mi caso individual es evidente que los médicos, ingenieros, arquitectos, músicos, veterinarios, etc. no pueden considerarse, nunca jamás, iguales a mí para gozar todos de este adicional por acentuada incompatibilidad parcial, porque yo sufría, además de la acentuada incompatibilidad parcial de la ley 7413, la restante incompatibilidad específica mía, que era la imposibilidad de tomar yo asuntos particulares porque no podía acudir a las audiencias que se fijaran en Tribunales, tampoco los días de notificación por nota, los martes y viernes de cada semana, por el morrocotudo trabajo que yo debía cumplir, puesto que la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Entre Ríos dispuso a mi cargo y bajo mi responsabilidad exclusiva, la atención y control de cinco (5) Oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, lo que significaba que no me alcanzaran las siete (7) horas de desempeño oficial que se fijaron como horario a cumplir y debía yo proseguir desempeñándome en horas de la tarde para la atención de las cinco (5) Oficinas que vuelvo a citar: Tres Delegaciones (Los Charrúas, La Bianca y el Hospital Delicia Concepción Masvernat), más el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia y la Oficina Móvil de la Provincia; y también debía proseguir desempeñándome de noche, todos los fines de semana, para la atención de la Oficina Móvil de la Provincia, puesto que desde

toda la Provincia de Entre Ríos pedían ceremonias de matrimonios a celebrarse en las fiestas de los novios; y en mi caso, fueron siempre un caballero y una dama, como Dios dispuso la naturaleza entera, la humana, la animal y la vegetal.<sup>890</sup>

Por esta razón, vuelvo a preguntar a V. E. ¿Fue justa su sentencia? Contesto que no, que no fue justa, porque la sentencia en crisis fue dictada en errónea aplicación de los Decretos 825 y 1388, año 1993, y 2480 año 2007 y Decretos 4441 y 5785, ambos año 1999.

F) NO ES CIERTO, que *“Resulta claro que la intención de la modificación del Reglamento 2480/07 ha sido para hacer más efectiva la igualdad, y evitar las discriminaciones injustas que eventualmente provocara la aplicación de la norma (vgr. análisis que debió hacer este Tribunal en autos "Facello, Paola Beatriz c/Estado Provincial s/contencioso administrativo" del 21/04/2015).”*

---

<sup>890</sup> Para examinar si Dios existe o no, debemos comenzar por el principio: establecer cómo se formó (¿O se creó?) el Universo. Su existencia se intenta explicar desde la teoría de la evolución. Pero si se pretende que todo tiene un origen físico común (el inicio habría sido el big-bang, hace quince mil millones de años, dicen) debería explicarse el inicio verdadero, o sea, el “primer instante anterior” a esa explosión y qué “elemento físico” explotó. Dejemos el análisis de Santo Tomás y el *primer motor* (que no es sólo una reflexión teológica), y prescindamos de toda referencia a Dios. De la misma ciencia surge que es obligación de los científicos explicar el principio de la evolución, y darse respuesta a dos preguntas clave que hasta ahora callan:

- 1) ¿Es físicamente posible que de la nada más absoluta, la nada total, la más categórica, es decir el no-tiempo, el no-espacio y el no-lugar, pueda surgir una colosal explosión y luego la vida? Si los científicos hablan del big-bang, se supone que “algo físico” explotó, pero no manifiestan de qué cosa se trató. ¿Qué elementos nutrieron esa explosión? Es decir, si para una explosión se necesita la cosa explosiva, precisamente esa cosa existía antes de tal explosión, o sea que el big-bang no fue el inicio. Otros dicen que una materia pequeña originó tal explosión, pero están ofendiendo nuestra inteligencia, porque no nos dicen cómo surgió esa originaria “pequeña materia” ni cómo un elemento minúsculo pudo originar tamaña explosión y el Universo extraordinario.
- 2) ¿El universo tiene, o no, un límite? Si nos figuramos que no tiene frontera alguna y, a la vez, reconocemos que el universo es un “objeto físico”, debemos desechar tal figuración nuestra por absurda. Porque es imposible la existencia de un objeto físico sin límites. (Salvo que, a la vez, reconozcamos la creación sobrenatural). Si, por el contrario, consideramos que sí, tiene un límite, debemos concluir que necesariamente está “contenido” en un ambiente físico mayor y la pregunta anterior debe repetirse, sucesiva e ilimitadamente, lo cual también es un absurdo.

La cuestión que queda pendiente es entrever una respuesta al verdadero interrogante de nuestro tiempo: Una vez que el hombre encuentre el remedio para todos sus males, incluidas la vejez y la muerte, ¿Dios lo dejará continuar? ¿O será el instante del fin del mundo?

Causa gravamen irreparable a mi parte este juzgamiento en errónea aplicación del Decreto N° 2480 de V. E., porque pagando el adicional del Decreto N° 825/1993 a quiénes nos afectaba severamente el servicio que nos exigían, que no es *full-time* y por esta razón nos pagaban un salario muy menor,<sup>891</sup> y por esto, precisamente, nos permitían ejercer nuestra profesión *libremente*, pero nos impedían accionar contra la Provincia de Entre Ríos o evacuar consultas en asuntos en que la Provincia fuera parte, y para poder atender el enorme cúmulo de tareas que se me imponían (era yo responsable de la correcta administración en tres delegaciones, *Los Charrúas*, *La Bianca* y el *Hospital Delicia Concepción Masvernat*, y también de dos oficinas centrales, el *Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas* de Concordia y la *Oficina Móvil de la Provincia de Entre Ríos*), debía yo rechazar los juicios que involucraran audiencias porque a tales audiencias que se me fijaran por los señores Jueces no podría asistir.

Porque me pagaban un salario muy menor, me decían que podía ejercer mi profesión libre. Pero a esta profesión libre no podía ejercerla *libremente*, ya lo expliqué arriba, porque las horas de tribunales coinciden en el todo con las horas de la administración, y por esta razón los abogados “*por la naturaleza de su función y sus cualidades profesionales tienen acentuadas de una manera particular esta situación de incompatibilidad*”. ¿Cómo pudo juzgar V. E. que el Decreto N° 825/1993 no se refiere específicamente a los abogados?

G) NO ES CIERTO como juzga V. E. “*que el fin de la norma que modificó las condiciones del adicional (Decreto N° 2480/07) fue justamente apuntar a un*

---

<sup>891</sup> Ídem nota al pie n° 841.

*trato que garantice más igualdad -profesionales con título universitario- y evitar las discriminaciones que el análisis concreto de cada situación pudiera generar, estableciendo condiciones más objetivas, máxime cuando, como se dijo, las responsabilidades extraordinarias, acentuadas, y que exigen mayor carga horaria, tienen otros mecanismos de compensación en el régimen remuneratorio del Estado Provincial.”*

La verdad es que la mayor exigencia horaria a que se me sometía en la atención y control exhaustivo de varias oficinas, lo dije y debo repetirlo: Tres delegaciones de Registro Civil (*La Bianca, Los Charrúas, y el Hospital Delicia Concepción Masvernat*) más el *Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas* de Concordia y la *Oficina Móvil de la Provincia*, y en la última debía realizar ceremonias de matrimonio civil los fines de semana, en toda la Provincia, tarea por la que nunca jamás cobré un solo peso extra, pese a que V. E. haya juzgado que *las responsabilidades extraordinarias, acentuadas, y que exigen mayor carga horaria, tienen otros mecanismos de compensación en el régimen remuneratorio del Estado Provincial*; en mi caso no mereció nunca jamás una retribución especial, salvo la del Decreto N° 825/1993 que me correspondía necesariamente porque *la naturaleza de mi función y mis cualidades profesionales tenían acentuadas de una manera particular esta situación de incompatibilidad.*

ES DESCALIFICABLE POR ABSURDIDAD, expresado esto en el sentido que acuerda a este sustantivo adjetivado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la interpretación del derecho a la igualdad que efectúa V. E. en errónea

aplicación del Decreto N° 2480 y en errónea aplicación de nuestras Constituciones, Federal y Provincial: *“la igualdad ante el Estado en la aplicación de la ley, entendida como el doble derecho a un igual tratamiento e igual consideración personal, el primer prisma dogmático a utilizar para el análisis del apego a la igualdad a la hora en que la Administración toma sus decisiones.”*

Esta afirmación y juzgamiento de V. E. se opone al artículo 16 magno, a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al análisis que efectúa el Dr. Germán J. Bidart Campos, transcripto arriba, al que remito para evitar inútiles repeticiones.

La Corte Suprema ha sostenido siempre que el artículo 16 magno no establece el igualitarismo, sino la igualdad entre iguales, porque se sabe bien que entre las personas y funcionarios existen diversidades diferentes. El Dr. Germán J. Bidart Campos lo explica bien, y pone como ejemplo los derechos acordados a los pueblos originarios por nuestra Constitución Nacional, que exceden en mucho, los derechos que tenemos los ciudadanos argentinos *comunes* y los extranjeros residentes legales.

V. E. juzgó que el Decreto N° 2480 año 2007 apunta *“a un trato que garantice más igualdad -profesionales con título universitario- y evitar las discriminaciones que el análisis concreto de cada situación pudiera generar, estableciendo condiciones más objetivas”*

Esta afirmación de V. E. en errónea aplicación del Decreto N° 2480 es arbitraria, porque el análisis del desempeño de los abogados no puede originar discriminación en contra de un psicólogo o un ingeniero o cualquier otro

profesional; como tampoco origina discriminación las diferencias culturales que reconoce nuestra Constitución entre distintos grupos humanos y provincias. Lo explica bien el Dr. Germán J. Bidart Campos: “...se reconoce claramente el *derecho a la identidad, a la diferencia y al pluralismo* en diversos ámbitos: d') para los *pueblos indígenas* (inc. 17 del art. 75); d'') en las *políticas diferenciadas* que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de *provincias y regiones* (inc. 19 segundo párrafo); dm) en materia *cultural* (inc. 19 cuarto párrafo); d''') en protección de *niños, mujeres, ancianos y discapacitados* (inc. 23 primer párrafo); d-') para dictar un *régimen de seguridad social* especial e integral para el *niño* en situación de desamparo, desde el embarazo hasta el fin del período de enseñanza elemental, y para la *madre* durante el embarazo y el tiempo de lactancia (inc. 23 segundo párrafo)”;<sup>892</sup>

Sigue explicando el Dr. Germán J. Bidart Campos: “El *derecho judicial* ha pormenorizado, desde la jurisprudencia de la Corte Suprema, los alcances de la igualdad. Un extracto de sus principios arroja el siguiente repertorio:

a) la igualdad exige que *se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones*;

b) por eso, implica el derecho a que *no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias*;<sup>893</sup>

c) la regla de igualdad no es absoluta, ni obliga al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan

---

<sup>892</sup> Op. cit. Tomo I-b, página 75.

presentarse a su consideración; lo que aquella regla estatuye es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, *evitando distinciones arbitrarias u hostiles*;

d) la *razonabilidad* es la pauta para ponderar la medida de la igualdad, con lo que queda entendido que el legislador *puede crear categorías, grupos clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, a condición de que el criterio empleado para discriminar sea "razonable"*;

e) *las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias, y por arbitrarias han de estimarse las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios, etcétera.*

Aquí debo relacionar estas explicaciones del maestro Bidart Campos con el dictado del Decreto N° 825/1993. Este Decreto acuerda un salario adicional a los profesionales que *por la naturaleza de su función y sus cualidades profesionales tienen acentuadas de una manera particular esta situación de incompatibilidad.*

Detengámonos en dicha declaración: Fue insertada por el legislador de este Decreto N° 825 teniendo necesariamente bien presente el artículo 6° de la ley 7413 y por esta razón es evidente que el legislador la insertó para otorgar especialmente a los abogados el adicional que prevé, porque los abogados están impedidos de accionar contra el Estado y porque el Decreto expresa que los abogados sufren el menoscabo de *una manera particular* y ¿por qué es particular? la respuesta es

---

<sup>893</sup> Véase lo que explicamos de las circunstancias diferentes en nuestra nota al pie n° 874.

simple: Porque la incompatibilidad se estableció *particularmente* a los abogados por la ley 7413.

Siendo así, es notorio que esta declaración del Decreto N° 825 no incluye a los restantes profesionales que no tienen ni sufren *de una manera particular esta situación de incompatibilidad*, y no puede decirse que discrimina a los restantes profesionales universitarios que se desempeñan para el Estado, porque esos otros profesionales, por ejemplo: Psicólogos, médicos, bioquímicos, ingenieros, agrimensores, etc., no se ven privados de concurrir a audiencias judiciales en representación de sus clientes o pacientes y, por ende, no estando ellos incluidos en el artículo 6° de la ley 7413, ni habiéndose establecido para ellos ninguna otra incompatibilidad *-fuera de las naturales en los Colegios Profesionales, porque ningún miembro de los Tribunales de Disciplina, puede desempeñar un cargo en la Comisión Directiva de ese mismo Colegio en el que es miembro del Tribunal de Disciplina-* y resultando que los trámites administrativos de los ingenieros y arquitectos, ante la Dirección de Catastro o el Registro de la Propiedad Inmueble, pueden ser efectuados por sus empleados, amigos o familiares; mientras que los bioquímicos, a sus pacientes en ayuno, les puede extraer sangre a primera hora de la mañana el enfermero profesional que trabaja en su laboratorio y los frasquitos para muestras de residuos orgánicos humanos, los entregan los empleados de cada laboratorio, nunca jamás lo hace obligatoria y personalmente el bioquímico. De estos hechos podemos construir un silogismo, que como sabemos, es el razonamiento que está formado por dos premisas y una conclusión, que es el resultado lógico que se deduce de las dos premisas.

*1ª Premisa:* Los abogados, no así los restantes profesionales universitarios, están impedidos por ley de presentar, en nombre de terceros, o patrocinándolos, demandas en contra del Estado.

*2ª Premisa:* El Estado quiere compensar el menoscabo que sufren los profesionales que no pueden presentar demandas en nombre de terceros, ni patrocinar a terceros, en contra del Estado.

*Conclusión:* La compensación económica por el menoscabo es sólo para los abogados, porque son los únicos que sufren la disminución de clientes porque no pueden patrocinar, ni demandar en nombre de terceros, al Estado Provincial.

Es incuestionable que la conclusión es sólo para los abogados porque los profesionales no-abogados no sufren la incompatibilidad del artículo 6º de la ley 7413; y tampoco pesaba sobre ellos entonces, ni hoy, ley alguna que establezca para los profesionales universitarios no-abogados alguna incompatibilidad, salvo la que tienen todos los funcionarios, sean profesionales o no, que es no poder desempeñar más de un cargo oficial, sea en la Administración Provincial, Nacional o Municipal.<sup>894</sup>

Para que se vea en qué momento se produce la discriminación, pego aquí el comentario del Dr. Germán J. Bidart Campos: *“Un ejemplo harto simple está dado por la discriminación basada en criterio de sexo: tratar de modo desigual a varones y mujeres cuando se legisló sobre servicio militar no fue inconstitucional en el efecto de imponer su cumplimiento a los primeros y eximir de él a las segundas. Pero trasladar el mismo criterio discriminatorio a la política fiscal*

*para hacer pagar impuestos a los varones y liberar a las mujeres, o viceversa, arrojaría una discriminación sin razonabilidad mínima.”*<sup>895</sup>

Se sabe bien que la Corte avala las discriminaciones que efectúa el legislador, porque sólo a él le es privativo juzgar de las circunstancias y de la particular condición en que se encuentran quienes están comprendidos en el régimen discriminatorio de la ley, siempre que el criterio de la discriminación efectuada sea razonable, que es lo único que puede considerar y juzgar el Juez, afirma el Dr. Germán J. Bidart Campos, *porque el juicio acerca de la razonabilidad proporciona el cartabón para decidir si una desigualdad viola o no la constitución.*<sup>896</sup>

Debo insistir, nunca jamás los bioquímicos, los músicos, los arquitectos, los agrimensores e ingenieros civiles, etc. podrán sufrir el mismo menoscabo que sufren los abogados. Porque a todos ellos el Estado les permite trabajar libremente en su profesión, pero sólo los abogados se ven impedidos de asistir y atender las audiencias que se fijan por los señores Jueces y, de hecho y de derecho, queda justificado en ellos, casi únicamente en los abogados, el adicional que regló con causa y justificadamente el Decreto N° 825 año 1993; y el redactor de este Decreto N° 825 tenía la obligación de tener presente la ley 7413, que es de fecha muy anterior, es del 31 de octubre de 1984, y establece específicamente la incompatibilidad que cae sobre los abogados-funcionarios.

---

<sup>894</sup> La excepción, claro, es el ejercicio de cinco (5) cargos que me impusieron a mí, pagándome un único sueldo.

<sup>895</sup> Op. cit. página 77.

<sup>896</sup> Op. cit. parágrafo 59) página 77.

Por ende, no pudo legítimamente juzgar V. E. en errónea aplicación del Decreto N° 825/1993 que este Decreto no se refiere a la profesión de los abogados, lo que causa gravamen irreparable a mi parte, porque el orden jurídico vigente en Entre Ríos a la fecha de su promulgación, establecía una incompatibilidad delimitada a los abogados-funcionarios, porque sólo los abogados pueden asesorar a terceros *en asuntos judiciales, extra-judiciales o administrativos, en los que sea parte o tenga interés la Provincia de Entre Ríos, la Nación o los municipios*. Y si así lo establecía el derecho vigente en la Provincia de Entre Ríos en el año 1993, el legislador del Decreto N° 825/1993 hubiera incumplido sus deberes de funcionario público si no tenía presente la incompatibilidad que para los abogados-funcionarios sí establece el artículo 6° de la ley 7413.

Es evidente pues, que el Decreto N° 825/1993 sí establece una compensación económica en favor de los abogados-funcionarios, porque especialmente los abogados que se desempeñan para la Provincia, resultan particularmente afectados por el artículo 6° de la ley 7413 y por lo tanto a ellos mismos se refiere el Decreto N° 825 cuando enuncia el *carácter acentuado de determinadas incompatibilidades que ciertos agentes Universitarios tienen como consecuencia de su relación de empleo público que afecta de un modo típico y específico el ejercicio de sus profesiones liberales, que ciertos estamentos de la Administración ven acrecer su natural incompatibilidad como consecuencia del ejercicio de sus profesionales liberales de carácter Universitario...*"

Estos otros profesionales universitarios, no-abogados, no poseen incompatibilidad por ley, y por ende no podían percibir el adicional del Decreto

Nº 825 año 1993. Y por esta razón los no-abogados la pedían para sí insistentemente desde 1993, hasta que el Gobierno los escuchó y dictó el Decreto Nº 2480 año 2007, anulando el adicional fundado y causado en favor de los abogados-funcionarios, establecido por el Decreto Nº 825/1993, y estableciendo un nuevo adicional que fue infundado, sin mencionar menoscabo alguno por ninguna incompatibilidad, y sólo exigiendo el título universitario en carreras de 5 o más años, y estén o no matriculados los profesionales universitarios, beneficiando a todos por igual, así parece que lo hizo, pero no, no lo hizo así, porque se mantuvo la incompatibilidad de los abogados-funcionarios establecido en el artículo 6º de la ley 7413 y a mí, en mi caso específico, me mantuvieron al frente de cinco (5) oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y era tan enorme el trabajo que debía desempeñarme yo más allá del horario oficial de las 13 horas.

Demás, no son iguales los abogados del resto de los profesionales universitarios, porque este mismo legislador del Poder Ejecutivo mantuvo la obligación de colegiación de los abogados, Oficiales Públicos de Registro Civil, por su deber de demandar por inscripciones faltantes (art. 40 del Decreto 3679, año 1971) y mantuvo también la incompatibilidad del artículo 6º de la ley 7413 para los abogados-funcionarios; y estos abogados siguieron sin poder acudir a Tribunales para comparecer en las audiencias de sus juicios y sin poder concurrir a ver sus juicios los días de notificación por nota, porque el cúmulo de tareas a mí asignadas en las tres delegaciones de Registro Civil -*La Bianca, Los Charrúas y el Hospital Delicia Concepción Masvernati*- y en las dos oficinas centrales, *el Registro del*

*Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia* y la *Oficina Móvil de la Provincia* de los que yo era responsable, me consumían el día completo, más allá del horario oficial establecido.

Así los hechos y el derecho vigente en Entre Ríos y la sentencia contraria a nuestra Constitución Nacional y al orden jurídico entrerriano, dictada por la Sala Contenciosa Administrativa N° 1, en errónea aplicación de los Decretos 825 y 1388, año 1993, y 2480 año 2007 y Decretos 4441 y 5785, ambos año 1999, y porque V. E. juzgó y aplicó el derecho constitucional a la igualdad en errónea aplicación del artículo 16° de nuestra Constitución Nacional y artículos 5°, 6°, 7°, 65° y cc. de la Constitución de la Provincia, y en errónea aplicación del Decreto N° 2480, año 2007, juzgó la igualdad entre profesionales universitarios desiguales, contrariando los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que rechaza el igualitarismo y sólo reconoce la igualdad entre iguales, cabe que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia la anule y dicte un nuevo y ejemplar decisorio haciendo lugar a mi demanda en todas sus partes, con costas.

#### V. MANTENGO LA RESERVA DEL CASO FEDERAL PLANTEADO EN MI DEMANDA PROMOCIONAL

Atendiendo la grave afectación a mis derechos constitucionales de propiedad y defensa que legisló nuestra Constitución Nacional y que se produjeron en la sentencia recurrida como quedó demostrado en esta expresión de agravios, manifiesto que mantengo la reserva del caso federal planteado en mi demanda promocional, lo que insto que V. E. tenga presente.

## VI. EL PETITORIO

Por lo expuesto a V. E. solicito:

1.- Tenga por deducido en legal tiempo y forma, el presente Recurso de Inaplicabilidad de Ley [art. 276 Cód. Proc. Civ. y Com.] contra su sentencia de fecha 14 de diciembre de 2015 dictada en estos autos;

2.- Declare que no corresponde efectuar el depósito a que alude el tercer párrafo del art. 280 C.P.C.y C., conforme a la sentencia del Superior Tribunal de Justicia dictada en autos *"FRALASCO, CARLOS LEONARDO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"*, fallo del 22/10/14;

3.- Conceda este Recurso en efecto suspensivo y disponga su elevación ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos;

4.- Tenga por ratificado a los fines del presente Recurso el domicilio ya constituido en estos autos, en calle Méjico 592 de Paraná;

5. Tenga por mantenida la reserva del caso federal para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el hipotético supuesto que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia confirmara la sentencia de V. E., atendiendo que la sentencia recurrida afectó mis derechos constitucionales de propiedad y defensa como lo demuestro en los puntos II. III. y IV. a los que remito, razón por la cual hago saber a V. E. que mantengo el caso federal que planteé en mi demanda promocional y que ratifico en esta instancia, lo que V. E. se dignará tener presente.

6.- Del Excmo. Superior Tribunal de Justicia solicito que en su oportunidad, V. E. decida que la sentencia recurrida fue dictada en errónea aplicación de los Decretos 825 y 1388, año 1993, y 2480 año 2007 y Decretos 4441 y 5785, ambos año 1999, y es arbitraria, en el sentido que acuerda a este término la Corte Suprema de Justicia de la Nación, porque en la sentencia en crisis se juzgó y aplicó el derecho constitucional a la igualdad entre profesionales universitarios desiguales y se dictó dicha sentencia en violación de mis derechos constitucionales de propiedad y defensa, en su errónea aplicación de los artículos 16º, 17º y 18º de nuestra Constitución Nacional y de los artículos 5º, 6º, 7º, 65º y cc. de nuestra Constitución Provincial; dejando V. E. sin efecto el fallo y pronunciando nueva sentencia con arreglo a nuestras Constituciones, Federal y Provincial, y a la Ley y doctrina aplicables [art. 284 C.P.C.C], juzgando V. E. que el adicional del Decreto 825/1993 me fue dado por la demandada fundándolo en dos causas específicas; y me pertenece dicho adicional *causado* desde que me fue otorgado en 1993, y no pudo anularse válidamente este adicional *causado*, por el Decreto 2480, año 2007, porque la demandada no anuló, simultáneamente con la supresión del adicional, la *causa* en que se fundó el Decreto 825/1993 para otorgarme su adicional *fundado*, es decir, la grave y doble afectación que sufría yo para el desempeño de mi profesión, porque como abogado estaba yo muy limitado por el artículo 6º de la ley 7413 y al mismo tiempo la demandada me limitó mucho más porque puso a mi cargo y bajo mi responsabilidad cinco (5) Oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y su atención implicaba un trabajo morrocotudo que me impedía ejercer libremente mi profesión; y juzgando V. E. que el adicional del Decreto 2480, año 2007, se funda en una situación distinta

que alcanzó a todos los profesionales universitarios aunque no estuvieran limitados por el artículo 6° de la ley 7413, ni por ninguna otra ley, y aunque no se matriculen; mientras a los Oficiales Públicos nos exigían la matriculación porque teníamos el deber legal y ético de accionar por los no-identificados o por actas mal anuladas o incompletas, conforme al artículo 40° del Decreto 3679, del año 1971; y juzgue V. E. que este nuevo *adicional general* del Decreto 2480 año 2007 es absolutamente disímil del anterior *adicional particular* del Decreto 825/1993, aunque el nuevo del año 2007 se haya establecido en el mismo monto de pesos que el del año 1993; y me pertenecen ambos adicionales por fundarse en causales discrepantes uno y otro.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

10) 1. ANTEPROYECTO DE LEY

10) 2. REGISTRO NACIONAL DE LA IDENTIDAD Y DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

El Congreso Nacional, en uso de las atribuciones que le son propias, establecidas por los incisos 12° y 19° del art. 75° de nuestra Constitución Nacional, sanciona con fuerza de ley:

Capítulo 1: Del Registro Nacional de la Identidad y del Estado Civil y Capacidad de las Personas<sup>897</sup>

Sección 1: Carácter, dependencia, misión y jurisdicción

ARTÍCULO 1°. a) El Registro Nacional reemplaza al Registro Nacional de las Personas creado por ley 13.482 y reformulado por la llamada ley 17.671, y actuará como organismo autárquico y descentralizado. Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o dónde lo decida el Poder Ejecutivo Nacional, y mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior.

b) Dicho organismo ejercerá las atribuciones que le acuerda el artículo siguiente con respecto a todas las personas de existencia visible que se domicilien en territorio argentino o en jurisdicción argentina, y a todos los argentinos sea cual fuere el lugar del extranjero dónde se domiciliaren.

c) Las atribuciones, precedentemente indicadas, no alcanzarán al personal diplomático extranjero, de acuerdo con las normas y convenios internacionales.

d) A los efectos del cumplimiento de su misión el Registro Nacional ejercerá jurisdicción en todo el territorio de la Nación.

e) 1. Las actuales Oficinas de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas provinciales, registradas por el Registro

---

<sup>897</sup> En adelante sólo citaré Registro Nacional.

Nacional de las Personas, y que actualmente cumplen funciones de identificación, además de las fijadas por la ley 26.413, pasarán a depender jerárquicamente de la Dirección General del Registro Nacional.

e) 2. El personal de tales oficinas provinciales pasará a formar parte de la administración pública nacional, con el consentimiento expreso de los agentes públicos involucrados y si lo aceptaran los Estados Provinciales a los que pertenecen hoy, efectuándose, en su caso, los convenios respectivos. Lo será con la misma remuneración de cada uno, salvo que corresponda una mayor en el orden nacional que se les reconocerá a su favor, y en similares condiciones funcionales, adecuándose su desempeño y ubicación laboral de acuerdo a las necesidades del servicio público esencial que prestará el Registro Nacional, por lo que todos los agentes y funcionarios deberán comprometerse a mantenerse continuamente capacitados en informática, cuyos cursos de actualización, que contratará la Dirección General cuando lo considere necesario, les serán ofrecidos gratuitamente por el Registro Nacional.

f) 1. Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán proponer a la Dirección General la creación de nuevas delegaciones suyas o la realización de operativos de identificación por la Oficina Móvil del Registro Nacional;

f) 2. Las Direcciones Regionales podrán instar fundadamente ante la Dirección General la realización de operativos de identificación masiva, en barrios humildes, a cargo de la Oficina Móvil del Registro Nacional.

f) 3. En los operativos de los dos incisos anteriores se registrarán los hechos y actos jurídicos familiares que insten los administrados, procediéndose a labrar las actas de nacimientos, aún los de plazo vencido que se considerarán amnistiados, los

reconocimiento de hijos, los matrimonios y la actualización y expedición de documentos nacionales de identidad.

## Sección 2: Funciones

ARTÍCULO 2°. Compete al Registro Nacional, ejercer las siguientes funciones:

1) La inscripción e identificación de las personas comprendidas en el art. 1, con sus antecedentes personales de mayor importancia a partir del registro de sus nacimientos y a través de las distintas etapas de la vida. Los mismos se mantendrán permanentemente actualizados mediante la inscripción de los reconocimientos tardíos de hijos, adopciones, matrimonios, emancipaciones de menores de edad por su matrimonio, su propia capacidad y sus títulos académicos, y los demás antecedentes personales que cada identificado instare incorporar, acreditándolos; y su defunción.

2) También se registrarán las sentencias judiciales sobre divorcios, filiación, adopciones, reconocimientos de hijos, nulidades de matrimonios, revocación y nulidad de adopciones y rectificación de actas del Registro Nacional; y los restantes actos y hechos jurídicos familiares que resulten registrables conforme a esta ley.

3) La clasificación y procesamiento de la información relacionada con ese potencial humano, con vistas a satisfacer las siguientes exigencias:

a) Proporcionar al Gobierno Nacional las bases de información necesarias que le permita fijar, con intervención de los organismos técnicos especializados, las políticas demográficas y sociales que más convenga a los fines de alcanzar el bien común que proclama el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional.

b) Poner a disposición de los organismos del Estado y entes particulares que los soliciten, los elementos de juicio necesarios para

realizar una adecuada administración del potencial humano; posibilitando su participación activa en los planes sociales, de defensa y de desarrollo armónico de la Nación.

c) Informar a los señores jueces domicilio real y comercial o profesional, capacidad, títulos obtenidos y quiénes son sus parientes y en qué grado o línea, de todas las personas que les resulten necesario establecer en cualquier proceso jurisdiccional; y todo otro antecedente sobre personas físicas, que requieran para administrar justicia.

d) La expedición de los documentos nacionales de identidad, con carácter exclusivo, así como todos aquellos otros informes, certificados o testimonios previstos por la presente ley, otorgados sobre la base de la identificación dactiloscópica o la técnica que la reemplace en el futuro.

e) La realización de compulsas en sus bases informáticas del Servidor Central, en coordinación con las autoridades pertinentes del INDEC, tendientes a asegurar el censo permanente de las personas físicas.

f) La aplicación de las multas previstas en los arts. 161 a 167 de esta ley, previo dictamen del Asesor Letrado del Archivo General.

g) La recepción y ulterior restitución a sus legítimos titulares, de documentos nacionales de identidad extraviados, que se entreguen por la autoridad Policial o espontáneamente por terceros.

### Sección 3: Organización

ARTÍCULO 3°. a) El Registro Nacional estará a cargo de un Director Nacional, secundado por un Subdirector Nacional, y dos Asesores Letrados que dependerán directamente del Director General y le brindarán soporte jurídico independiente a sus Resoluciones.

b) En cada Capital de Provincia y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Dirección General designará un Director Regional que tendrá a su cargo el control del correcto desarrollo de todas las oficinas de su jurisdicción, debiendo verificar, con un perito informático, el correcto funcionamiento de los sistemas informáticos instalados y el cabal cumplimiento de los procedimientos legales por todos los agentes y funcionarios, cumpliendo periódicamente inspecciones en todas ellas.

c) Cada Director Regional podrá pedir a la Dirección General sanciones directas al responsable confeso de una anomalía e informaciones sumarias para establecer fehacientemente la identidad y la responsabilidad de toda irregularidad que se detecte.

d) La Dirección General deberá establecer las delegaciones regionales necesarias en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las capitales de provincias y en todas las ciudades del interior del país; también podrá instituir las en las poblaciones de más de 3.000 habitantes y en las restantes que se determinen por la Dirección Nacional.

e) A los fines del cumplimiento de la presente ley, en los lugares sometidos a la jurisdicción argentina, pero fuera de su territorio, la Dirección Nacional ejercerá sus atribuciones por intermedio de las oficinas consulares dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTÍCULO 4°. a) Para ser Director Nacional, Subdirector Nacional, Asesor Letrado, Director Regional, Jefe y Subjefe del Departamento Inspección, Jefe y Subjefe del Archivo General, Jefe y Subjefe de cada Delegación y Jefe y Subjefe de la Oficina Móvil del Registro Nacional, se requiere ser argentino nativo o por opción y abogado; el personal restante deberá poseer estudios secundarios completos y podrá ser argentino nativo, por opción o naturalizado, y en este último caso, con un mínimo de diez años en ejercicio de la ciudadanía y residencia continuada en el país por igual término.

b) 1. También se designarán los asistentes sociales, psicólogos y médicos psiquiatras necesarios para analizar y responder los requerimientos sociales [artículo. 2° inc. 2) apartados a., b. y c.] y controlar los Operativos de registración de nacimientos, reconocimientos tardíos de hijos, matrimonios y de identificación nacional de la Oficina Móvil del Registro Nacional.

b) 2. Dichos profesionales deberán asesorar a los administrados la conveniencia de reconocer sus propios hijos y contraer matrimonio con su pareja de hecho; y la absoluta inconveniencia, e ilegalidad, de reconocer como propios hijos que no son suyos, enseñándoles que lo más adecuado es adoptarlos, si son hijos de su pareja y viven todos juntos.

ARTÍCULO 5°. Cuando para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley fuere menester el auxilio de la fuerza pública, el Oficial Público del Registro Nacional está facultado para requerirla a la Policía Federal Argentina y si no la hubiere en la localidad de su sede, podrá instarlo ante la Gendarmería Nacional o Policía Provincial. Si la fuerza pública fuere menester para detener personas o hacerlas comparecer compulsivamente, el Oficial Público deberá instarlo fundadamente ante el Juez competente.

#### Sección 4: Depósito y destino de tasas

ARTÍCULO 6°. a) Autorízase a la Dirección General a contratar una Cuenta Corriente o Caja de Ahorros, exclusiva a los efectos de la presente ley, en el Banco de la Nación Argentina; y disponer que los organismos de su dependencia realicen las comunicaciones de las transferencias de fondos afectados a dicha cuenta, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

b) En las localidades que no posean sucursales del Banco de la Nación Argentina los depósitos se efectuarán mediante transferencias interbancarias a la cuenta oficial de la Dirección General.

c) En las poblaciones que no posean ninguna sucursal bancaria, los depósitos se efectuarán en cualquier Sucursal del Correo Oficial de la República Argentina, y éste deberá efectuar la transferencia de los fondos que diariamente reciba, dentro de los primeros cinco días de cada mes siguiente.

d) La Dirección General podrá modificar el sistema de percepción de tasas del inciso c).

ARTÍCULO 7°. Previo a destinar los fondos que recaude el Registro Nacional a satisfacer otras necesidades oficiales, la Dirección General contratará por *leasing* los sistemas de informática (*Hardware y software*) necesarios para sí misma, para constituir un Servidor Central en su Archivo General conectado con sus Asesores Letrados, con todas las Direcciones Regionales y con las restantes oficinas dependientes suyas, en las Provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante licitación pública en la que se privilegiará el mejor servicio y nivel técnico, debidamente fundado, y no el precio del producto. Dicha licitación será convocada por la Dirección General, y aprobado por la misma *ad referéndum* del Poder Ejecutivo Nacional.

#### Sección 5: Sistemas de informática

ARTÍCULO 8°. a) Se faculta a la Dirección General a contratar *ad referéndum* del Poder Ejecutivo Nacional, el sistema de informática que considere suficiente, para la instalación de un Servidor Central en su Archivo General, conectado con todas sus oficinas dependientes.

b) La contratación deberá serlo por *leasing* y no en propiedad, a los fines de garantizar la permanente actualización del sistema informático,

que se efectuará semestral o anualmente, o por períodos mayores, conforme lo resuelva el Director Nacional.

c) La Dirección General hará instalar en su Archivo General un sistema de informática (*hardware*) del mejor nivel técnico, con los sistemas de resguardo que considere suficientes, interconectado vía satélite con sus dependencias de todas las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previendo como único Servidor Central el equipo informático del Archivo General, en cuyo disco duro se incorporarán todos los datos que se agreguen por las delegaciones locales, y con cuatro (4) copias simultáneas de seguridad, previendo cualquier ataque de virus o gusanos, o un error de *software* o *hardware*, o bien un error general del disco duro central.

d) 1. Una de las copias de seguridad se instalará en el mismo Archivo General, y las tres (3) restantes, por seguridad contra incendios o explosiones, serán instalados en otros edificios, en los lugares que decida la Dirección General, pudiendo ser instalados en un lugar del Boletín Oficial de la República Argentina, o en lugares del Museo Histórico Nacional y de la Universidad de Buenos Aires.

d) 2. Las tres (3) discos duros de respaldo fuera del Registro Nacional, estarán instalados en un lugar físico cerrado con llave, y resguardados con una clave de veintiún (21) dígitos que habilitará su acceso a ellos.

d) 3. Cada llave de los tres accesos al lugar estará en manos de cada responsable de cada uno de los edificios públicos de destino y copias de la mismas serán depositadas en la Dirección General.

d) 4. La clave de veintiún (21) dígitos para acceder a la información estará a disposición únicamente de la Dirección General y cada año o semestre, conforme lo Resuelva el Director General, será reemplazada por otra clave de veintiún (21) dígitos o la que resuelva la Dirección General.

d) 5. Los cuatro discos duros de seguridad estarán conectados vía Internet con el Servidor Central y recibirán la información informática, conforme se estable en el inciso siguiente.

e) 1. Las copias de seguridad deberán efectuarse automáticamente al concluir cada jornada laboral, y deberá estar previsto en el sistema informático (*software*) que contrate la Dirección General que al ordenar el operador el apagado del Servidor Central, el sistema informático, antes de obedecer la orden de apagado, procederá automáticamente a efectuar la transferencia de todos los datos a los discos duros de los cuatro equipos que actúen como copias de seguridad, y completadas las copias de respaldo se apagará el Servidor Central.

e) 2. El Director General, asesorado por el técnico informático, decidirá si las copias de seguridad deberán permanecer siempre encendidas o se apagarán en cada jornada junto con el Servidor Central, previendo su encendido automático a determinada hora de cada día.

f) 1. El sistema (*software*) deberá prever una clave de acceso para encender el Servidor Central y los cuatro equipos de resguardo al inicio de la labor oficial diaria; y dicha clave estará a disposición sólo del Jefe y el Subjefe del Archivo General, del Director General y el Subdirector General del Registro Nacional.

f) 2. Los dos primeros funcionarios citados en el inciso precedente serán los responsables, al momento de concluir cada jornada laboral y de apagar el Servidor Central, de cerrar con llave el lugar en el que esté instalado el Servidor Central y una de las cuatro copias de seguridad de su disco duro. Sólo tales dos funcionarios, más el Director General y el Subdirector General, tendrán una copia de la llave de acceso al lugar en el que esté instalado el Servidor Central y su primera copia de respaldo.

g) El Archivo General tendrá conexión con todas las delegaciones y desde su propio disco duro del Servidor Central se brindará la información que se requieran por aquéllas, imprimiéndose en cada delegación los testimonios y copias de actas que se requieran por los administrados o por el Poder Judicial, dejándose constancia en el mismo Servidor Central qué persona o institución solicitó el trámite.

h) 1. El sistema informático del Servidor Central del Archivo General deberá garantizar la imposibilidad de fraude por reemplazos o alteración ilegal de la registración de datos.

h) 2 En especial impedirá la registración del reconocimiento de hijo sin que previamente ingrese al mismo Servidor Central la imagen del acta de reconocimiento con los sellos oficiales de la Delegación y del Oficial Público y con las firmas del reconociente y del Oficial Público;

h) 3. También impedirá el ingreso de datos de un matrimonio con hipervínculo o referencia cruzada a las actas de nacimientos de los contrayentes y de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, sin que previamente ingrese la imagen del acta de matrimonio con los sellos oficiales de la Delegación y de su Oficial Público y firmada por testigos, contrayentes y el Oficial Público.

ARTÍCULO 9º. a) El sistema a instalar en el Servidor Central del Archivo General será suficiente para recibir la información integral de todo el país referida a todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, adopciones plenas y simples, reconocimientos de hijos, emancipaciones de menores, resoluciones de autorizaciones de nombres, rectificaciones administrativas y judiciales de actas y transcripciones de actas extranjeras, y las sentencias judiciales que modifiquen el estado civil como lo es la filiación y su impugnación, la adopción y su revocación o nulidad, los divorcios y las nulidades matrimoniales, más todas las actas del Registro

del Estado Civil y Capacidad de las Personas provinciales, de actos jurídicos familiares inscriptos desde la creación de cada una de las oficinas locales, siendo el primero del año 1873 el Registro Civil del Municipio de Colón, en la Provincia de Entre Ríos, y proveerá suficiente memoria para recibir la futura información que se estime para los próximos veinte (20) años.

b) La Dirección General proveerá de cinco (5) escáneres tamaño A3 a cada una de sus Delegaciones para sus secciones de identificación, matrimonios, defunción, nacimientos y su archivo de sentencias judiciales y resoluciones de la Dirección General;

c) La Dirección General, a propuesta de cada Director Regional, designará a cinco agentes en cada Delegación, para que cada uno y durante toda la jornada laboral y en exclusividad, tome imágenes digitales de cada acta, desde el inicio de la actividad administrativa de cada Delegación, de todos los Libros de Matrimonios, Nacimientos y Defunciones, de todos los antecedentes de la Oficina de Identificación y de todo su archivo de resoluciones administrativas de rectificación de actas y autorización de nombres, sentencias judiciales de filiación y de adopción o modificatorias del estado civil, rectificaciones judiciales de actas y nulidades de actos jurídicos familiares y la consecuente nulidad del acta respectiva, estableciendo la Dirección General, a propuesta del Director Regional, un premio monetario mensual a favor del más o los más eficientes agentes públicos.

d) 1 Cada imagen de actas de los Libros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, será incorporada en el Servidor Central con hipervínculo o referencia cruzada a:

d) 2. El acta de nacimiento con la identificación de cada administrado inscripto;

d) 2.1. El matrimonio de cada administrado inscripto con hipervínculos o referencias cruzadas a las actas de nacimientos

de los familiares consanguíneos de su cónyuge, hasta el cuarto grado;

d) 2.2. Las actas de nacimientos de sus padres, sus abuelos, sus bisabuelos y sus tatarabuelos, y sus identificaciones, con hipervínculos o referencias cruzadas a las actas de nacimientos de los familiares consanguíneos de sus padres y de sus abuelos, hasta el cuarto grado;

d) 2.3. Las actas de nacimientos de los hermanos de sus padres y de sus abuelos y a las actas de matrimonio de estos mismos familiares suyos;

d) 2.4. Las actas de nacimientos de los hermanos de cada administrado inscripto, a sus actas de matrimonio y a las actas de nacimientos de sus sobrinos, hijos de sus hermanos, con hipervínculos o referencias cruzadas a las actas de nacimientos de los familiares consanguíneos del cónyuge de cada uno, hasta el cuarto grado de afinidad con el inscripto;

d) 2.5. Las actas de nacimientos de los hijos de cada administrado inscripto, y sus actas de matrimonio con hipervínculos o referencias cruzadas a las actas de nacimientos de los familiares consanguíneos de sus cónyuges, hasta el cuarto grado;

d) 2.6. Las actas de nacimientos de sus nietos, de sus bisnietos y tataranietos, con hipervínculos o referencias cruzadas a las actas de matrimonio de cada uno de ellos y a los familiares consanguíneos de los cónyuges de sus nietos hasta el cuarto grado;

d) 2.7. La defunción de cada administrado inscripto con hipervínculo a su acta de nacimiento.

ARTÍCULO 10°. El equipo informático de las Direcciones Regionales y de cada una de las oficinas locales, y el de las demás que en el

futuro fije la Dirección General, estará conectado al Servidor Central del Archivo General y se servirán de él.

ARTÍCULO 11°. El sistema informático se establecerá interconectado nacional vía satélite, entre todas las Direcciones Regionales y las Delegaciones y su Dirección General, con el Servidor Central del Archivo General y el programa (*software*) que se alquile deberá permitir obtener los datos, esenciales de cada identificado, respecto a su nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, reconocimiento de hijos, capacidad, profesión, oficio o actividad personal, estado civil, parentesco hasta el cuarto grado consanguíneo y por afinidad, domicilios -real o familiar, profesional, comercial, electoral, militar- o residencia habitual, con hipervínculos o referencias cruzadas a las actas de nacimientos, más los mismos antecedentes precitados, de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad. Deberá serlo de todos los habitantes nacionales y de los extranjeros residentes en la República, desde el nacimiento.

ARTÍCULO 12°. a) El programa (*software*) que se alquilará deberá permitir la recepción de datos e informes para el libramiento de documentos nacionales de identidad y pasaportes, y para recibir las inscripciones de nacimientos y reconocimientos de hijos, adopciones, matrimonios, defunciones y sus notas marginales, con hipervínculos o referencias cruzadas a sus parientes consanguíneos y afines en los grados y líneas que se determinan en esta ley, más los hipervínculos o referencias cruzadas a que se refiere el art. 13, más las resoluciones de rectificaciones de actas, sean administrativas o judiciales, y sentencias judiciales que modifiquen el estado civil o la capacidad de las personas. Todo ello en la extensión prevista por esta ley o la mayor que considere la Dirección General, para obtener lo que se explica seguidamente:

b) El sistema informático (*software*) deberá proveer los resguardos técnicos informáticos necesarios para evitar fraudes con

actas registrales y expediciones de documentos nacionales de identidad falsos, del modo que se prevé en esta ley o del que resulte más apto a juicio de la Dirección General y de sus asesores técnicos en informática.

c) Asimismo deberá habilitar la expedición de reproducciones auténticas de sus actas de nacimientos, defunciones y matrimonios, y testimonios de actas, en su caso, sobre la base de los datos del Servidor Central Informático, que podrán ser impresos y expedidos desde cualquiera de las Delegaciones, y podrá serlo sobre los antecedentes de cada identificado cualquiera sea el domicilio actual suyo o de la Delegación, debiendo quedar registrado en el Servidor Central del sistema informático, cada solicitud y expedición de testimonios y de sus reproducciones auténticas expedidas en cada Delegación;

d) Para evitar el libramiento de documentos nacionales de identidad falsos, el sistema informático (*software*) deberá estar construido de modo que el Servidor Central sólo pueda expedir un DNI con los datos del acta de nacimiento que corresponde a cada identificado y de ninguna otra manera. Cada impresión de DNI para su envío postal al identificado deberá ser acompañado de una impresión del acta de nacimiento respectiva y de este modo se supervisará por un funcionario de la Dirección General.

e) El programa informático deberá prever que de las actas de nacimientos con notas marginales de reconocimientos o de adopción, plena o simple, no podrán extraerse reproducciones auténticas (artículo. 559 del Código Civil y Comercial), debiendo derivar el mismo programa informático al acta de nacimiento nueva que por cada adopción, plena o simple, y cada reconocido tardío se haya labrado, luego del reconocimiento de su padre o madre.

ARTÍCULO 13°. a. La Dirección General contratará el sistema informático que permita el cruzamiento de datos para establecer en forma inmediata la identidad verdadera de cada inscripto, su capacidad, estado civil, sus familiares hasta el cuarto grado consanguíneo y por afinidad, profesión y domicilios, real o familiar, profesional o comercial, o su residencia habitual, vía satelital desde cualquier Delegación, a través de su interconexión con el Servidor Central.

b) El Servidor Central también permitirá establecer de inmediato el parentesco que posee cada identificado, correlacionando cada una de las inscripciones de nacimientos con las restantes que correspondan a todos sus ascendientes y descendientes consanguíneos, sin limitación, y a sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad y a los colaterales hasta el cuarto grado consanguíneo de su cónyuge.

c) Simultáneamente con cada inscripción de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, adición o cambio de nombres o apellido, matrimonio y fallecimiento, y cada rectificación de actas, sea administrativa o judicial, y cada trámite de documento nacional de identidad, cambio de domicilio y antecedentes que interesan al identificado, el oficial público los ingresará al Servidor Central, en el Archivo General, sumando las imágenes respectivas de las actas con sus notas marginales;

d) El Servidor Central deberá establecer hipervínculos o referencias cruzadas desde el acta de nacimiento del identificado, con todas las actas que se refieran a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad y a su cónyuge y a los propios familiares del último hasta el cuarto grado consanguíneo, cuyas actas de nacimiento respectivas y todos los restantes antecedentes de ellos se le incorporarán como hipervínculos o referencias cruzadas.

e) 1. También correlacionará el Servidor Central cada uno de los matrimonios con los nacimientos de los cónyuges y con los resultantes afines de cada identificado, hasta el cuarto grado, del modo siguiente:

e) 2. Cada Delegación al redactar notas marginales en sus libros, en actas de matrimonio, nacimientos, defunciones, reconocimientos de hijos y adopción, registrará el mismo dato en su terminal conectada con el Servidor Central, sumando la imagen del acta con su nueva nota marginal;

e) 3. El sistema informático (*software*) no permitirá incluir un acta sin número de acta o de folio o sin que estos números sean correlativos con los anteriores registrados y sin que cada acta esté completa, es decir, con el dato del Libro al que accede y el folio en que se encuentra, con las firmas del Oficial Público y de todos los intervinientes del acto jurídico familiar y con los sellos respectivos, de la Oficina y del Oficial Público.

e) 4. En las actas de nacimiento, tampoco permitirá el sistema informático (*software*) incorporar un prenombre que no corresponda al sexo de quién se pretenda inscribir, o un apellido como prenombre, ni más de tres prenombrados (artículo 63 del Código Civil y Comercial), salvo los casos de resolución permisiva expresa de la Dirección General con obligatoria vista previa al Ministerio Público Pupilar del domicilio del niño a inscribir.

e) 5. Cada nueva acta labrada por una Delegación, se tomará como imagen y se sumará en el Servidor Central, como hipervínculo o referencia cruzada al acta de nacimiento respectiva.

f) La Dirección General poseerá el código de acceso para ingresar sus propias Resoluciones administrativas y nuevos prenombrados y modos de elección y de incorporación válida en las actas de nacimientos.

g) El sistema informático (*software*) del Servidor Central del Archivo General registrará el apellido elegido para el primer hijo y no permitirá su cambio al momento de inscribirse los sucesivos hijos del mismo padre y madre, salvo resolución fundada de la Dirección General con obligatoria vista previa al Ministerio Público Pupilar del domicilio del niño involucrado.

h) El sistema informático (*software*), al inscribirse cada nacimiento, deberá establecer el hipervínculo o referencia cruzada con las restantes actas de nacimientos de sus ascendientes sin limitación, y de sus parientes colaterales consanguíneos y afines hasta el cuarto grado.

g) Las Resoluciones de la Dirección General se considerarán notificadas al Oficial Público de cada Delegación con el obligatorio acuse de recibo del Mail en el que se le envíe cada resolutorio.

ARTÍCULO 14°. a) Al solicitarse la celebración de un matrimonio, cada Oficial Público consultará con el Servidor Central de la Dirección General la aptitud nupcial de los pretendidos contrayentes, del modo siguiente:

b) El sistema informático (*software*) del Servidor Central determinará fielmente la identidad de quienes pretenden contraer nupcias entre sí, mediante sus huellas digitales escaneadas y constatadas vía satélite en el mismo Servidor Central.

c) El mismo sistema informático (*software*) permitirá la determinación automática de quiénes resultan ser parientes consanguíneos y afines de los pretendidos contrayentes, y en qué grados, relacionando automáticamente las actas de nacimientos de los desposados, con las actas de nacimientos de sus familiares hasta el cuarto grado consanguíneo o por afinidad, con los

hipervínculos o referencias cruzadas entre todas las actas resultantes y la de nacimiento de cada uno de los contrayentes.

d) El sistema informático (*software*) autorizará la prosecución del trámite del matrimonio instado, confirmando la aptitud nupcial entre los pretendidos contrayentes, o certificará el impedimento legal que encuentre, que les será notificado a los pretendidos contrayentes por el Oficial Público actuante.

e) Sin la comunicación de aptitud nupcial válida por el Servidor Central no podrá celebrarse ningún matrimonio.

ARTÍCULO 15°. a) Todas las actas que se refieran a cada identificado, sean de nacimiento, reconocimiento -como reconociente o reconocido- matrimonio y defunción, e inscripción de sentencias judiciales de adopción, su revocación o nulidad, y de filiación, más los dos folios de su documento nacional de identidad, sus actualizaciones obligatorias, sus reemplazos por nuevos ejemplares y sus cambios de domicilios, y las resoluciones administrativas o judiciales de rectificación de actas debidamente cumplidas, deberán ser tomadas como imágenes y sumadas al Servidor Central Informático, sumándose a cada una de ellas la nueva imagen resultante al momento de procederse a incluir una nota marginal en cada acta o expedirse cada nuevo ejemplar de DNI del identificado.

b) Todas las imágenes que correspondan a actas de cada identificado poseerán hipervínculos o referencias cruzadas informáticos entre su acta de nacimiento y todas las restantes, sumándose hipervínculos o referencias cruzadas a todas las restantes actas que se refieran a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, sus ascendientes y descendientes sin limitación de grados, más su cónyuge y vicisitudes ocurridas a este acto jurídico familiar suyo, sea un divorcio, nuevo matrimonio, nulidad de matrimonio, o lo que fuere.

c) La interconexión informática vía satélite se contratará previendo un modo sencillo de determinar, en pocos segundos y desde el Servidor Central del Archivo General, a pedido de cualquier Delegación, quién es quién, cuál es su domicilio, si vive o no, cuál es su estado civil, su capacidad, domicilios o residencia habitual, profesión u oficio, y quiénes son sus parientes consanguíneos y afines en los grados señalados. Este servicio satelital deberá tenerse principalmente en cuenta al contratar el servicio de informática.

d) La Dirección General deberá mantener actualizado el buen nivel técnico de los sistemas (*hardware y software*) que alquile para sí y sus dependencias en períodos semestrales o anuales, o el que se fije fundadamente por reglamentación.

ARTÍCULO 16°. a) El Servidor Central que se instalará en el Archivo General deberá proveer sin cargo la duplicación informática de los archivos de defunción labradas en todas las Delegaciones del Registro Nacional, a la ANSeS (Administración Nacional de Seguridad Social), a la A.F.I.P. (Administración Federal de Ingresos Públicos), y a las Cajas de Jubilaciones provinciales, en forma quincenal o mensual, conforme lo necesiten dichas Oficinas y el convenio que suscriba con cada una de ellas la Dirección General.

b) También entregará estas reproducciones a favor de las entidades bancarias que contraten con el Poder Ejecutivo Nacional, y sus análogos provinciales, el pago de sueldos oficiales o jubilaciones, por medio de cajeros automáticos<sup>898</sup>.

c) El Archivo General y todas las Delegaciones expedirán testimonios de actas de matrimonio, nacimiento y defunción en un formulario tipo que fijará la misma Dirección General, y que será impreso

---

<sup>898</sup> Este servicio se presta actualmente en la Provincia de Entre Ríos a favor del Nuevo Banco de Entre Ríos S. A., pero lo es con un canon y estos informes impiden que continúen percibiendo sueldos o jubilaciones en exceso, los familiares del empleado o jubilado fallecido. Habrá, pues, que favorecer esta comunicación, estableciéndola gratuita.

por el mismo sistema informático, el cual recabará los datos incorporados al Servidor Central, interconectado con todas las Delegaciones. Estos testimonios llevarán incorporado el número de la boleta de depósito en la que conste el pago del tributo que dispone el art. 23 o el número del artículo que acuerda la exención de la tasa, en los casos especificados en los artículos 29 y 30.

#### Sección 6: Mandatos del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTÍCULO 17°. En los casos que las inscripciones de defunciones se tratare de homicidios dolosos, el juez de la causa comunicará a la Dirección General la identidad de las víctimas y la nómina de las personas que resultaron con condena firme, sea como autores, cómplices o instigadores, a los fines de efectivizar el impedimento fijado por el art. 403, inciso e., del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 18°. Los informes parciales o completos de parentesco de cualquier inscripto, sólo podrán ser expedidos a favor de su propio titular o por orden de Juez Nacional o Provincial.

ARTÍCULO 19°. a) El sistema informático a contratar por la Dirección General permitirá establecer si el inscripto obtuvo su emancipación por matrimonio (artículo 404) y, en su caso, su revocación. Del mismo modo, si obtuvo un título habilitante para el ejercicio de una profesión, previsto por el segundo párrafo del art. 30.

b) A este fin, las Universidades Nacionales y Privadas, están obligadas a comunicar al Registro Nacional la nómina de los egresados y los títulos obtenidos, en períodos trimestrales.

c) Asimismo el Servidor Central incluirá los antecedentes escolares desde los cinco (5) años de edad de todos los inscriptos.

d) Del mismo modo, el Servidor Central Informático deberá proveer la nómina de todos los nacimientos no inscriptos, sobre la base de los informes mensuales a que están obligados tanto los

médicos y obstetras que asistan partos, como los nosocomios dónde se produzcan.

e) El Servidor Central deberá comunicar mensualmente al Oficial Público de cada Delegación la nómina de los partos producidos en su jurisdicción, debiendo cada Oficial Público constatar que tales niños nacidos vivos fueron inscriptos.

ARTÍCULO 20°. Los Oficiales Públicos de cada Delegación tendrán a su cargo las citaciones a la madre o padres, en su caso, para la inscripción administrativa de los nacimientos citados en el artículo precedente, incisos d) y e), o si el plazo para la inscripción administrativa está vencido, dicho Oficial Público deberá promover las acciones judiciales necesarias para lograr las inscripciones de nacimientos faltantes, sucedidos en su jurisdicción.

ARTÍCULO 21°. a) Se considerará declaración auténtica del artículo 420, incisos i., la formulada por los contrayentes ante el Oficial Público.

b) La documentación que se cita en el inciso k. del artículo 420 debe ser fehaciente, expedida por Escribano Público y legalizada por el Colegio de Escribanos de su jurisdicción, o librada por autoridad judicial en nuestra República, conforme al artículo. 7° de nuestra Constitución Nacional, o certificada por el Cónsul Argentino en país extranjero, y legalizada la firma del Cónsul en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 22°. Al habilitar la instancia en toda demanda por daños y al declararse la apertura de toda sucesión, el Juez deberá oficiar al Registro Nacional requiriendo informes sobre quiénes son los parientes de la víctima y del causante, respectivamente, hasta el cuarto grado de consanguinidad y quiénes son cónyuges de sus hijos varones premuertos y sin descendencia propia, indicándose sus domicilios reales y si las cónyuges de hijos premuertos contrajeron nuevas nupcias. En caso de informarse que

uno o más hijos fallecieron, el Registro Nacional junto con su informe remitirá al Juez oficiante las actas de nacimientos de los hijos, la propia del causante y la de sus propios padres, más reproducciones auténticas de las actas de defunción respectivas. También le remitirá las actas de nacimientos de los propios nietos del causante, en caso de haber fallecido sus padres, hijos del causante; y las nuevas actas de matrimonio de las cónyuges de hijos premuertos del causante o certificará que se mantienen viudas.

#### Sección 7: Tasas

ARTÍCULO 23°. a) El Registro Nacional percibirá por la expedición de documentos nacionales de identidad, pasaportes, certificados, inscripción de oficios judiciales, testimonios de actas y sus reproducciones, informes, etcétera, las tasas que se fijen por reglamentación de la Dirección General.

b) Las inscripciones de nacimientos, reconocimientos, matrimonios y defunciones y el primer documento nacional de identidad se establecen gratuitos, lo mismo que las actualizaciones obligatorias del último. También estarán exentos de todo sellado la tramitación de oficios judiciales que se libren para las inscripciones de sentencias de nulidades matrimoniales, divorcio, adopción y su revocación o nulidad, nulidades de actas del Registro Civil, incapacidades y su rehabilitación, filiación, y toda otra sentencia jurisdiccional que decida sobre el estado civil o la capacidad de las personas.

c) Será pago el DNI duplicado o siguientes ejemplares que solicite el identificado.

d) Con una tasa equivalente al valor de 40 litros de nafta súper lo serán las ceremonias de matrimonio que se celebren en la Oficina los días lunes a viernes en horas de la noche hasta las 21:30

horas, y los sábados por la mañana hasta las 12. Las que se efectúen en la Oficina los días viernes, luego de las 21:30 y hasta la hora 24:00 y en sábados después de las 12 y hasta la hora 24:00, tributarán una tasa equivalente al valor de 80 litros de nafta súper.

e) 1. Se celebrarán con el pago de la tasa equivalente al valor económico de 250 litros de nafta súper, los matrimonios que los contrayentes pidan que se celebren en su fiesta, fuera del ámbito del Registro Nacional. Estas ceremonias se celebrarán por el Oficial Público de la jurisdicción en que se solicite el matrimonio fuera de la oficina, conforme al artículo 418 del Código Civil y Comercial, ante cuatro testigos que serán de conocimiento y del acto jurídico familiar.

e) 2. Los pretensos contrayentes deberán proveer a su costa a favor del Oficial Público, un automóvil para el traslado del Oficial Público a la fiesta desde su domicilio o dónde él se encuentre y su regreso al lugar de partida, salvo otro modo de traslado que convengan los pretensos contrayentes con el Oficial Público.

f) Las tasas serán tenidas por acreditadas depositándose dichos importes en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Dirección General, en la cuenta oficial que se abrirá y mediante las boletas de depósito que se adopten por reglamentación.

g) De los importes por tasas por matrimonios en hora inhábil, en la Oficina o fuera de ella, se destinará para el Oficial Público oficiante, el 5% de lo recaudado, otro 5% será para los empleados de su Oficina y el 90% restante estará destinado a sostener el funcionamiento del Registro Nacional, sujeto a la administración de la Dirección General.

ARTÍCULO 24°. LA Dirección General propondrá al Poder Ejecutivo Nacional la actualización o modificación de las tasas vigentes así

como la inclusión o eliminación de determinados conceptos, pero no los que se establecen gratuitos.

ARTÍCULO 25°. Los ingresos que se obtengan por tasas integrarán el fondo acumulativo de recursos propios del organismo, los que se destinarán a satisfacer necesidades planificadas del mismo y a abonar los distintos servicios que prestan las Delegaciones y la Oficina Móvil de la Dirección General. A tal fin, la Dirección General coordinará con el Ministerio del Interior los servicios que prestarán dichas oficinas.

ARTÍCULO 26°. La Dirección General depositará al finalizar el mes de febrero de cada año, en el Banco Central de la República Argentina, y con destino al Tesoro Nacional, el excedente en pesos que no haya utilizado el año anterior.

ARTÍCULO 27°. La SIGEN (Sindicatura General de la Nación) examinará las rendiciones anuales que deberá presentarle la Dirección General al finalizar el mes de abril de cada año, por el período del año anterior.

ARTÍCULO 28°. Una vez promulgada la presente ley y designadas las autoridades del Registro Nacional, la Dirección General deberá elevar dentro de los treinta (30) días subsiguientes al Poder Ejecutivo Nacional, el Reglamento de control y administración de los recursos determinados en la presente ley, que redactará *ad referendum* del Poder Ejecutivo.

#### Sección 8: Exenciones

ARTÍCULO 29°. Quedan exentos del pago de las tasas que se fijan en esta ley:

- a) La Iglesia Católica, Apostólica Romana, que la Nación se obligó a sostener (artículo 2° de nuestra Constitución Nacional)
- b) Las restantes iglesias inscriptas en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;

c) Las actas que se insten para la inscripción del bien de familia (artículo 46° ley 14.394);

d) Actas para destinos previsionales y obras sociales, escolaridad primaria, secundaria y universitaria;<sup>899</sup> juicios laborales, filiación y de alimentos; y para todo juicio que tramite con el llamado “*beneficio de litigar sin gastos*” y los otros destinos que se fijen fundadamente por reglamentación.

e) Los organismos públicos que en el ejercicio de sus funciones requieran documentos, certificados y testimonios;

f) Las instituciones de beneficencia con respecto a actas de sus pupilos;

g) Las personas que presenten certificados de pobreza, expedidos por autoridad competente, y sus hijos menores de edad u otros incapaces mayores que se hallen a su cargo.

ARTÍCULO 30. También serán exceptuados del pago, directamente por el titular de cada Delegación o por la Dirección General, los administrados que acrediten un ingreso mensual en el nivel de pobreza, periódicamente estimado por el INDEC (Instituto Nacional de Estadísticos y Censos). Estos administrados deberán exhibir y acompañar al trámite, el original de su recibo de haberes y una reproducción, que será autenticada por el mismo Delegado, para su archivo como imagen en el Servidor Central.

i) Del mismo modo cada Oficial Público exceptuará a:

1. Los que acrediten estar desempleados;
2. Los que subsisten con un plan asistencial estatal, debiendo exhibir tal comprobante

---

<sup>899</sup> Su fundamento es el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la que se le dio jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional.

3. A los humildes notorios, que se determinará por su aspecto o vestimenta, a criterio inapelable del mismo Oficial Público.

j) En los casos de solicitudes de organismos públicos y de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, el testimonio hará constar que lo es para un “servicio oficial”, y en el supuesto de instituciones de beneficencia expresará “Expedida para un Instituto de bien público”. A favor de personas de escasos recursos, llevarán incluido el número de este artículo y esta ley, sin ninguna otra mención.

ARTÍCULO 31. Los matrimonios que se celebren por la Oficina Móvil del Registro Nacional, serán siempre gratuitos, cualquiera sea el día y la hora de cada celebración, y sea una única ceremonia o una colectiva.

ARTÍCULO 32°. Los matrimonios que cada Oficial Público celebre en su Oficina y en horas hábiles, serán siempre gratuitos (artículo 420).

ARTÍCULO 33°. Para la atención en los pequeños centros urbanos en los que no existen oficinas del Registro Nacional, o para la identificación en todo el país de personas en situación de pobreza, la Dirección General dispondrá los operativos de la Oficina Móvil para las inscripciones de los actos jurídicos familiares y hechos jurídicos atinentes a este organismo nacional.

Sección 9: Atribuciones del Director Nacional:

Son atribuciones del Director Nacional:

ARTÍCULO 34°. a) Administrar los bienes e instalaciones pertenecientes al organismo, en las condiciones establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación y con las responsabilidades que él determina, pudiendo representarla en juicio por sí o por apoderado, sea como demandante o como demandado y transigir o celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales, con dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal.

b) Celebrar convenios de locación de bienes muebles o inmuebles; aceptar donaciones, celebrar contratos para la adquisición de materiales y ejecución de obras con licitación pública o sin ella, de acuerdo con las leyes de contabilidad y de obras públicas.

c) Nombrar, ascender, contratar, suspender o remover al personal de acuerdo a las normas legales vigentes;

d) Autorizar los movimientos de fondos y firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones de administración y todo otro documento que requiera su intervención;

e) Proyectar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del organismo, así como el plan de trabajos públicos y los correspondientes registros de todos ellos para la elevación al Poder Ejecutivo Nacional;

f) Proponer al Ministerio del Interior las tasas para el cobro de los servicios que presta el organismo;

g) Entender en la aplicación de las multas que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 35°. En caso de ausencia o imposibilidad temporaria del Director Nacional será reemplazado por el Subdirector Nacional; en ausencia de ambos, por el Jefe Letrado o el Subjefe Letrado del Departamento Inspección, y si estos cuatro funcionarios estuvieren imposibilitados, lo será la autoridad del organismo que se designe transitoriamente por el Ministro del Interior.

Capítulo 2: De la registración de actos y hechos jurídicos familiares

Sección 1: Legajo de identificación

ARTÍCULO 36°. a) Las personas comprendidas en el art. 1 deberán ser inscriptas por el Registro Nacional, asignándoseles un legajo de

identificación con el mismo número fijo, exclusivo e inmutable de su propio DNI, el que sólo podrá modificarse en caso de error fehacientemente comprobado. Dicho legajo se irá formando desde el nacimiento de cada una de aquéllas, y en cada legajo se irán acumulando todos los antecedentes personales de mayor importancia que configuran la actividad de cada persona en las distintas etapas de su vida. Todo identificado tiene derecho a exigir que conste en su legajo los antecedentes, méritos y títulos que considere favorable a su persona y que demuestre con documento hábil.

b) Las constancias del legajo de identificación deberán puntualizar con precisión los comprobantes que las justifiquen. En el Archivo General se llevarán, por lo menos, ficheros patronímicos, numéricos y dactiloscópicos, según el sistema argentino Vucetich, u otro que en el futuro aconseje la evolución de la técnica.

c) Todos los antecedentes y las huellas digitales de cada identificado constarán en el Servidor Central Informático, tomadas con scanner en la Delegación que corresponda a cada uno al momento de su propia identificación.

d) El fichero numérico citará con la leyenda “anulado por doble o triple registración de nacimiento” los números de documentos nacionales de identidad que resulten suprimidos por esa razón, haciendo referencia al verdadero número que corresponde al identificado por haber sido su primera identificación en el acta de nacimiento suya que quede vigente con hipervínculos o referencias cruzadas a las actas anuladas.

ARTÍCULO 37°. a) De los antecedentes más importantes de cada identificado se tomarán imágenes digitales, para su archivo en el Servidor Central, que contendrá, al menos: el acta de nacimiento, el certificado médico de parto, la ficha única de identificación en cuanto se establezca, la fotografía, las huellas digitales, los antecedentes, méritos y títulos que el identificado hubiere acreditado, el acta de su matrimonio y las

sucesivas actas con notas marginales de divorcio o nulidad que se inscribieran, y su acta de defunción.

b) A tales antecedentes, en el Servidor Central se sumarán todas las nuevas fotografías que correspondan a las distintas actualizaciones del DNI de cada identificado y de las emisiones de ejemplares de su propio documento nacional de identidad, más sus huellas dactilares en cada actualización de su DNI y las rectificaciones administrativas o judiciales que se hayan producido en su acta de nacimiento, por reconocimientos voluntarios o sentencias de filiación, más su acta de matrimonio y de defunción.

c) El acta de nacimiento de cada identificado tendrá un hipervínculo o referencia cruzada con las actas de nacimientos de todos sus ascendientes en línea recta, sin limitación, más sus familiares colaterales y por afinidad, hasta el cuarto grado.

## Sección 2: Procedimiento de la inscripción

ARTÍCULO 38°. a) Todos los actos y hechos jurídicos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil, el domicilio y la capacidad de las personas deberán inscribirse en el Registro Nacional, del modo siguiente:

b) Las Delegaciones seccionales, en el mismo momento de proceder a la inscripción de cada nacimiento, incorporarán como imágenes digitales esos mismos datos, junto con la fotografía del bebé o menor de edad o persona mayor que se inscriben tardíamente, en el Servidor Central, y éste adjudicará a cada niño su documento nacional de identidad cuyo número será inmutable en adelante, salvo error por doble inscripción de nacimiento y adjudicación de DNI, y en tales casos resultará sólo válida la primera inscripción de nacimiento y la primigenia adjudicación de documento nacional de identidad; y nulas de nulidad absoluta, las siguientes inscripciones de nacimientos de la

misma persona y las adjudicaciones de otros documentos nacionales de identidad a una misma persona.

c) 1. Advertida una nulidad absoluta, la Dirección General dictará la Resolución respectiva, revocando la segunda o subsiguientes adjudicaciones de DNI e incinerando el o los documentos nacionales de identidad nulos. Sus números no serán adjudicados a persona alguna en adelante.

c) 2. Tanto la Resolución anulatoria como el o los documentos nacionales de identidad anulados, serán tomados en imágenes y sumados al legajo informático del identificado, con la constancia de la incineración efectuada.

c) 3. Todos originales en papel citados en c) 2. serán guardados en el Legajo del identificado.

d) La inscripción del nacimiento y la adjudicación simultánea del documento nacional de identidad certificará la inscripción y la identidad del inscripto, incorporado al Servidor Central Informático, manteniéndose inmutable a través de las distintas etapas de su vida.

e) 1. En los casos de inscripciones por sentencias judiciales de mayores de seis (6) años de edad, las resoluciones jurisdiccionales se tomarán como imágenes en el Servidor Central.

e) 2. También se tomará como imagen en el Servidor Central el oficio dirigido por el Juez.

e) 3. El oficio original se reservará en el Legajo documental de cada identificado y se

comunicará al Juez el cumplimiento de su sentencia.

f) 1. Para la promoción de estas acciones será ineludible contar con el certificado negativo de inscripción expedido por la Dirección General o la Delegación de la jurisdicción, tomados en ambos casos del Servidor Central Informático, que certificará, además, que de la alegada madre y padre, en su caso, no nació ningún otro niño en el período que se determine por el médico oficial como probable de la gestación del que se pretende inscribir.

f) 2. Si en el mismo período de embarazo que corresponde al niño a inscribir, su alegada madre constara como progenitora de otro infante, el Oficial Público lo comunicará al Juez competente.

f) 3. Al recibir esta comunicación el Juez deberá establecer el vínculo materno-filial entre la alegada madre y su hijo inscripto y el niño que se intenta inscribir tardíamente.

### Capítulo 3: De la identificación

#### Sección 1: Procedimiento

ARTÍCULO 39°. A) La inscripción del nacimiento de los recién nacidos y su documento nacional de identidad se solicitarán ante la Delegación seccional correspondiente al lugar de nacimiento o, a su elección, en la Delegación del domicilio actual de su padre o madre.

b) Se labrará el acta de nacimiento y una vez completada con su número, el tomo al que accede, el folio en el que consta tal acta, los sellos de la Delegación y del Oficial Público y las firmas de ambos padres y del Oficial Público, se tomará el acta de nacimiento como imagen y se incorporará al Servidor Central;

c) Recibida la imagen del acta de nacimiento y constatada su completitud, el Servidor Central certificará un número de DNI para el recién identificado y comunicará, en un troquel, tal número inmediatamente vía Internet al Oficial Público, quién imprimirá el troquel y lo pegará en el acta de nacimiento del recién inscripto;

d) El Servidor Central remitirá el documento nacional de identidad ,vía postal, al domicilio de los padres del recién inscripto.

e) Esta primera identificación se actualizará en las oportunidades que se señalan en el ARTÍCULO 134°.

ARTÍCULO 40°. a) Los reconocimientos tardíos de hijos se anotarán en los folios de Notas Auxiliares del Libro de Nacimientos que esté en uso en ese momento, con referencia al acta de nacimiento original. Además:

b) Previo a proceder a registrar el reconocimiento pretendido el Oficial Público ingresará a la Base de datos del Servidor Central y consultará si la persona que se pretende reconocer posee o no la filiación que quiere reconocérsele; si la consulta resultare negativa, el Oficial Público procederá a labrar el acta de reconocimiento y dejará constancia en el acta de reconocimiento que él tuvo a la vista el antecedente en la base de datos informática y que allí no constaba esa misma filiación a nombre de ninguna otra persona.

c) Concluida el acta de reconocimiento con las firmas del reconociente y del Oficial Público, se tomará como imagen y se incluirá en el Servidor Central como hipervínculo o referencia cruzada al acta de nacimiento del recién reconocido.

d) Al recibir estas comunicaciones, el Servidor Central confirmará la falta de esa misma filiación en la base de datos y un funcionario del Archivo General lo constatará en el Libro de Nacimientos original, archivado en el mismo Archivo General, y en este caso protocolizará el reconocimiento efectuado y lo dejará asentado como nota marginal textual en el acta de nacimiento primitiva, en el

Libro de Nacimientos original. Además, lo registrará en el Servidor Central de la Dirección General.

e) Si se tratara de un reconocimiento de menor de edad inscripto en ese mismo año en curso, una vez confirmada la falta de esa misma filiación en el Servidor Central, que había sido constatada por el Oficial Público que atendió al pretense reconociente, el Archivo General protocolizará el reconocimiento efectuado y lo comunicará a la Delegación dónde se encuentre el Libro de Nacimientos original del año en curso, cuyo Oficial Público procederá a asentar el reconocimiento como nota marginal textual en el acta de nacimiento primitiva, constante en los dos tomos del Libro de Nacimientos del año en curso.

f) Si el nacimiento del hijo menor de edad que se pretende reconocer no estuviera registrado como nacido vivo, el Oficial Público constatará en el Servidor Central si no se registró como nacido sin vida y si resultare negativo, el Oficial Público informará al pretense reconociente que es imprescindible y forzoso inscribir el nacimiento faltante, y que es obligación de sus padres instar la inscripción del nacimiento de su hijo por lo que le notificará que es su propio deber presentar el certificado médico de parto y los antecedentes que posea de dicho nacimiento, de todo lo cual se dejará constancia en la misma acta de reconocimiento cuya redacción se comenzará pero se suspenderá hasta la presentación del certificado médico de parto y la inscripción del nacimiento del menor no inscripto.

g) 1. Si el pretense reconociente cumple con su deber y presenta al Oficial Público el certificado médico de parto de su hijo reconocido, y si el plazo administrativo para la inscripción del nacimiento no está vencido, el Oficial Público procederá a inscribir el nacimiento.

g) 2 Si el plazo administrativo para la inscripción del nacimiento está vencido, el Oficial Público procederá de inmediato

a instar ante el Juez competente la inscripción tardía del nacimiento faltante, acompañando como prueba indubitable el certificado médico de parto que prueba la maternidad y hará comparecer al reconociente ante el mismo Juez a ratificar su reconocimiento efectuado ante la Administración.

h) Si en las siguientes 48 horas el pretense reconociente no se presentare con el certificado médico de parto de su hijo, el Oficial Público deberá comunicar los hechos acaecidos al Juez competente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, instará la inscripción del nacimiento y pedirá la comparecencia forzosa a los autos del pretense reconociente a sus efectos, con vista al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público Pupilar.

i) Concluido el juicio y sentenciado, en uno y otro caso, se comunicará por oficio a la Delegación y su Oficial Público procederá conforme a lo indicado para la inscripción de los nacimientos en tiempo.

j) Si el pretense reconociente reconoció a su hijo en sede judicial y el oficio que se remite por el Juez competente incluye la filiación paterna y materna, el Oficial Público procederá a labrar el acta de reconocimiento o el acta de nacimiento, conforme resulte su consulta con el Servidor Central sobre si el reconocido está o no previamente inscripto como nacido.

k) Si se tratare del reconocimiento de un menor adulto, desde sus 14 años de edad, y que se alegare que no está inscripto, se requerirá la comparecencia del interesado, lo que estará a cargo del reconociente.

l) Una vez habido el no inscripto, se tomarán todas sus huellas digitales y constatado que no figura incluido en el Servidor Central, la Dirección General requerirá informes a INTERPOL y a la Dirección Nacional de Migraciones y se oficiará a los organismos de identificación de los países limítrofes, por intermedio del Ministerio de

Relaciones Exteriores, remitiendo reproducciones auténticas de las huellas dactilares tomadas al supuesto no-identificado, y requiriendo informes sobre la identidad del compareciente, presentado como argentino no-inscripto.

m) Si todos los informes fueren negativos, se presumirá que el compareciente sí es argentino y se instará por el Oficial Público la inscripción de su nacimiento por vía judicial.

n) Si una persona mayor de 14 años intentara identificarse más de una vez, se comunicará el hecho al Juez Federal a los fines que hubiere lugar. Si lo hubiere logrado por sentencia judicial que se comunica por oficio, y se determinara por sus huellas dactilares que ya está inscripto e identificado, se comunicará al Juez oficiante esta circunstancia a los fines que hubiere lugar.

ñ) En todos los casos de reconocimientos tardíos se ofrecerá a los padres labrar una nueva acta de nacimiento con las dos filiaciones de la naturaleza y con las firmas de ambos padres. Si aceptaran se procederá conforme al artículo 39°.

ARTÍCULO 41°. a) Los jueces, Defensores Oficiales y los Escribanos Públicos ante quienes se hiciesen reconocimientos de hijos, remitirán a la Delegación de su jurisdicción, o directamente a la Dirección General los funcionarios que cumplan funciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro del término de 5 días hábiles, para su inscripción, una reproducción auténtica de los documentos pertinentes.

b) El Oficial Público tomará las imágenes de tales documentos y los remitirá vía Internet al Servidor Central. Constatado allí que no existe ningún reconocimiento anterior de la misma filiación, se procederá conforme al artículo 39°.

ARTÍCULO 42°. En caso de reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo, las notas de referencia posteriores a la primera no se registrarán en las inscripciones del

nacimiento, haciéndose saber a las partes interesadas la resolución adoptada e informándoseles que deberán dirigirse a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 43°. El reconocimiento de hijo sólo procederá si la edad del reconociente es mayor que la del reconocido en, al menos, 14 años, salvo cuando una orden judicial lo autorice.

ARTÍCULO 44°. No podrá otorgarse constancia de los reconocimientos salvo por orden de Juez nacional o provincial.

ARTÍCULO 45°. a) Al iniciarse el proceso de adopción, el Juez actuante ordenará la anotación de la litis en el acta de nacimiento original del adoptando, medida que notificará a la Delegación de inscripción primigenia.

b) Registrada esta medida cautelar en el Servidor Central, ninguna Delegación admitirá un reconocimiento de filiación en adelante, notificándose a todo pretenso reconociente que deberá acudir ante el Juez de la causa.

c) Las sentencias de adopción plena se registrarán en el Libro de Nacimientos en uso en la Delegación que ordene el juez actuante y que notifique mediante oficio a la Dirección General. Si nada se ordenara en la sentencia de estado, la inscripción procederá en la Delegación dónde se domicilian los padres del adoptado.

1. Los Jueces actuantes remitirán los oficios haciendo constar los antecedentes de la inscripción primigenia, incluyendo:

- a) Nombres y apellidos originales del adoptado;
- b) El número de documento nacional de identidad del adoptado;
- c) Sexo del adoptado;
- d) Fecha y hora en que se produjo su nacimiento;
- e) El número del acta de su nacimiento primigenia;

- f) Tomo y folio en el que se encuentra;
- g) El año del libro respectivo; y
- h) La Oficina de la inscripción primigenia.

2. Los oficios también incluirán:

- a) Nombres escogidos para el adoptado;
- b) Apellido/s que le imponen;
- c) Nombres y apellidos y números de los documentos nacionales de identidad de los adoptantes;
- d) Domicilio real o familiar de los adoptantes.

3. El Oficial Público tomará la imagen del oficio en todos sus folios y las remitirá al Servidor Central. El Jefe del Archivo General controlará tales imágenes y determinará fundadamente si procede la inscripción o que debe devolverse el oficio por faltarle alguno de los requisitos esenciales que se indican como incisos de los puntos 1. y 2. que son fundamentales para establecer quién es el adoptado y quién o quiénes son los adoptantes.

4. Si el Archivo General observa fundadamente el oficio lo comunicará al Oficial Público de la Delegación y dicho funcionario devolverá al Juzgado de origen el oficio observado para la confección de otro nuevo.

5. 1. Una vez completados los antecedentes mínimos señalados y remitido a la Delegación un nuevo oficio por el Juzgado, el Oficial Público lo remitirá al Archivo General para su protocolización y una vez cumplido, el Archivo hará constar la adopción en el acta de nacimiento original del adoptado y anulará el DNI anterior del adoptado y emitirá el nuevo que le corresponde, enviándolo de inmediato por correo al domicilio de los adoptantes. Cumplido estos pasos remitirá el oficio a la Delegación que

corresponda para la redacción de una nueva acta de nacimiento con la firma de los adoptantes.

5. 2. Si en el nuevo oficio de comunicación no constaren todos los requisitos, conforme al interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, la Delegación los incorporará de igual modo en un nuevo folio que incorporará al nuevo oficio, tomando las referencias del Servidor Central, prosiguiendo el trámite.

6. Constatado por el Oficial Público que todos los requisitos legales están cumplidos, o completados que sean por el mismo Oficial Público, remitirá de inmediato al Servidor Central informático imágenes del nuevo oficio, más el folio que agregó, en su caso, el Oficial Público, y al oficio original lo enviará al Archivo General para su Protocolización.

7. Protocolizado el nuevo oficio por el Archivo General se lo devolverá a la Delegación para que proceda a la redacción de la nueva acta de nacimiento que corresponde.

8. Redactada la nueva acta de nacimiento e incorporado el antecedente en la base de datos del Servidor Central, se comunicará por la Delegación al Archivo General en la que se encuentra depositado el ejemplar "Archivo" del Libro de Nacimientos en el que se inscribió el nacimiento primigenio. El Archivo General completará la nota marginal de bloqueo jurídico ya efectuada en el acta de nacimiento original de la persona adoptada, con las citas del acta de nacimiento nueva.

9. Los adoptantes podrán pedir al Juez que entienda en el proceso de adopción que la nueva acta de nacimiento se labre en la Delegación del domicilio actual de los adoptantes, aunque no coincida con la Delegación donde se inscribió originariamente el nacimiento de la persona adoptada.

ARTÍCULO 46°. a) Los oficios judiciales que comuniquen adopciones simples se presentarán ante la Delegación de la misma

jurisdicción del Juez actuante, y su Oficial Público remitirá una imagen del oficio al Archivo General para constatar su procedencia y su inclusión en la base de datos informática, aplicándose en lo pertinente el artículo 45° precedente.

b) Los oficios que comuniquen las adopciones simples deberán contener, en lo pertinente, los requisitos de los puntos 1. y 2. del artículo 45° y, en especial:

- 1) Qué apellido se resolvió para el adoptado;
- 2) Si mantiene, o no, una de sus filiaciones biológicas;
- 3) Si mantiene sus nombres o se reemplazan, y en este caso, por cuál o cuáles; y
- 4) Con qué redacción deberán librarse los testimonios de las partidas de nacimientos en adelante.

c) Cumplida la protocolización del oficio judicial, el Archivo General registrará el antecedente en el Servidor Central y redactará la nota marginal en el acta de nacimiento que corresponde a la registración del nacimiento de la persona adoptada.

d) En la nota marginal se inscribirá la adopción simple con el nombre y apellido resuelto para el adoptado y se expresará si el adoptado mantiene o no, una de sus filiaciones anteriores, el nombre, apellido, estado civil, profesión, número de DNI y domicilio del adoptante o adoptantes, y cómo se redactarán los testimonios de tal adopción simple, salvo que el o los adoptantes acepten firmar un acta de nacimiento nueva que se labrará por el Oficial Público de su domicilio respetando el interés superior del niño que se le reconoce por la Convención sobre los Derechos del Niño.

e) En el Servidor Central se incluirá por el Archivo General la imagen del acta de nacimiento original con su nueva nota marginal redactada y se comunicará a la Delegación.

f) El Oficial Público de la Delegación del acta de nacimiento primigenia comunicará al adoptante o adoptantes que si aceptan firmar un acta de nacimiento nueva se labrará ésta en la Delegación de su domicilio, conforme al interés superior del niño que ordena la Convención sobre los Derechos del Niño y redactara que fuere, se tomará como imagen y se la sumará al Servidor Central.

## Sección 2: Sistemas de inscripciones

ARTÍCULO 47°. El Registro de antecedentes se llevará mediante asiento en un libro encuadernado y foliado, del cual se pasará su información al Servidor Central, y éste será el segundo ejemplar de resguardo. Tanto el original como su resguardo informático tendrán carácter de instrumento público del art. 290 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 48°. a) Los nacimientos, matrimonios y defunciones se registrarán en libros por separado, todos encuadernados y foliados. Los reconocimientos tardíos de hijos se inscribirán en el Libro de Nacimientos en uso al momento de procederse.

b) Los Libros de Nacimientos y Matrimonios, encuadernados y foliados, incluirán un 20% aproximado de sus folios que se agregarán en blanco, en el mismo cuerpo del libro principal, que se destinarán para las notas auxiliares que se crean por la presente ley. Los Libros de Defunciones también tendrán folios en blanco en el 20% del total, para las notas marginales que les correspondan y para las inscripciones de sentencias judiciales de defunción presunta.

ARTÍCULO 49°. Se llaman notas auxiliares a las que relacionan a la persona inscripta con su propia capacidad, estado civil y parentescos con sus familiares, hasta el cuarto grado consanguíneo y por afinidad y procederán:

a) Las que se refieran a emancipaciones por el matrimonio del menor de edad autorizado por sus padres o por el Juez, en su caso,

(art. 404 del Código Civil y Comercial) se registrarán en la base de datos informática y en los folios de Notas Auxiliares del Libro de Nacimientos que corresponda a la inscripción primigenia.

ARTÍCULO 50°. a) Los oficios judiciales que comuniquen interdicciones judiciales por sordomudez y por insania, la incapacidad civil de los penados, los autos declarativos de quiebras de personas físicas, las inhabiliciones generales, toda otra declaración de incapacidad y las decretadas en juicio de inhabilitación del art. 48 del Código Civil y Comercial, sin perjuicio de las inscripciones que corresponden por otras leyes que se vinculen con la incapacidad decretada por juez competente, se tomarán como imagen por el Oficial Público receptor y los incorporará al Servidor Central y remitirá el oficio papel al Archivo General para su protocolización.

b). 1. Protocolizada la sentencia judicial, la Dirección General incluirá todos sus antecedentes en el Servidor Central de la base de datos informática, y ordenará al Oficial Público de la Delegación de la inscripción del nacimiento primigenia del interdicto, la registración de la sentencia de estado en los folios de Notas Auxiliares del Libro de Nacimientos que corresponda a la inscripción citada.

b) 2. El Oficial Público inmediatamente después de registrada la sentencia de estado en los folios de Notas Auxiliares del Libro de Nacimientos del interdicto, la tomará como imagen y la sumará en el Servidor Central.

b) 3. Cumplidas estas registraciones, la Dirección General comunicará al Juez el cumplimiento de su oficio.

c) El sistema informático deberá prever la imposibilidad de ingreso a las referencias de interdicciones a personas no autorizadas. Poseerá una clave de acceso completo que estará en posesión única de la Dirección General. De estas notas auxiliares de incapacidad, las

cuáles se declaran secretas, no podrá expedirse copia sino por orden de juez competente.

d) Las copias e informes que se expidan por orden de Juez competente poseerán la transcripción de la parte resolutive de la sentencia de incapacidad de qué se trate y los datos completos de los autos y del juzgado actuante.

e) En la transcripción digital del acta de nacimiento que corresponde al interdicto, también se insertará un hipervínculo al folio de la nota auxiliar del Libro de Nacimientos, con la mención que existe una anotación a la que sólo accede la Dirección General. De estas notas simples tendrán acceso todas las Delegaciones del Registro Nacional, y de cuya existencia sólo podrá informarse por el Oficial Público a persona legitimada o juez competente, para que se dirijan a la Dirección General.

ARTÍCULO 51°. Se llama acceso simple el que pueden efectuar todos los Oficiales Públicos desde sus propias Delegaciones a la base de datos informática del Servidor Central, sin posibilidades de acceder a las inscripciones de interdicción judicial civil, comercial o penal, y sólo manifiesta que existe un dato cuya clave de acceso integral corresponde exclusivamente a la Dirección General.

ARTÍCULO 52°. Están legitimados para solicitar a la Dirección General los antecedentes de la incapacidad decretada por juez competente, en su caso, el curador del interdicto, su cónyuge, sus parientes directos hasta el segundo grado de consanguinidad y juez nacional o provincial.

ARTÍCULO 53°. Recibido un oficio judicial requiriendo estos antecedentes, el Oficial Público receptor lo incorporará como imagen en el Servidor Central y remitirá el oficio original a la Dirección General a sus efectos.

ARTÍCULO 54°. Las inhabilitaciones generales existentes hasta la fecha de sanción de la presente ley, deberán ser comunicadas por el

Registro de la Propiedad de la jurisdicción al Registro Nacional, cuya Dirección General procederá a incorporarlos al Servidor Central de acuerdo al procedimiento del artículo 50°.

ARTÍCULO 55°. Las rehabilitaciones serán comunicadas mediante oficio por los señores jueces, que dirigirán a la Dirección General y se entregarán al Oficial Público de su jurisdicción. Dicho funcionario tomará el oficio como imagen y lo sumará en el Servidor Central y remitirá el oficio original a su Dirección General. Protocolizado que fuere el oficio, la Dirección General anulará la inclusión informática de la interdicción y la nota simple inscrita en el Libro de Nacimientos de que se trate, salvo que el Juez haya ordenado proceder de otro modo.

ARTÍCULO 56°. La Dirección General podrá habilitar nuevos libros para el asiento de hechos cuyo registro resultare necesario, previendo su incorporación simultánea a la base de datos informática.

ARTÍCULO 57°. Las inscripciones se registrarán en libros con textos impresos en cuanto sea posible, y las páginas serán fijas y numeradas correlativamente. Cada tomo contendrá un índice alfabético en el que se consignarán todas las inscripciones, tomando, al efecto, la primera letra del apellido de cada contrayente en los matrimonios, por separado; y en las defunciones de mujer casada, el apellido de soltera más el de casada, si lo utilizaba en vida.

ARTÍCULO 58°. Las inscripciones se registrarán en los libros correspondientes una después de la otra, en orden numérico y cronológico, debiendo ser suscriptas por el oficial público y los administrados que intervengan en las mismas, previa lectura de su texto íntegro a los legítimamente interesados y exhibición, en caso de ser solicitados.

ARTÍCULO 59°. a) En las inscripciones podrán usarse abreviaturas y guarismos con excepción de los datos esenciales, que deberán consignarse íntegramente.

b) Se declaran datos esenciales: nombres, patronímicos, filiación, médicos certificantes, documentos nacionales de identidad, fechas, horas y domicilios.

c) Cuando las referencias a los domicilios son extensas, podrán abreviarse cuidando su interpretación sencilla.

ARTÍCULO 60°. a) No podrán hacerse raspaduras y las enmiendas, testados y entrelíneas serán salvados antes de firmarse.

b) Las enmiendas se harán sólo si resultan mínimas, por caso, una letra en una palabra.

c) Los testados se harán con barras inclinadas a la derecha de modo que se mantengan legibles los textos anulados.

d) Las entrelíneas se marcarán, en el texto principal, con una barra inclinada hacia la derecha señalando el lugar desde el que debe leerse el texto entrelineado.

ARTÍCULO 61°. No podrán consignarse en las inscripciones enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la ley. Son enunciaciones ilegales el estado civil de los padres en las actas de nacimientos y de reconocimiento de filiación. En las actas de defunción de mujeres podrá incluirse su apellido de casada, después del de soltera y a pedido del denunciante del fallecimiento, sólo si lo utilizó públicamente durante su vida.

ARTÍCULO 62°. a) Los oficiales públicos no podrán autorizar las inscripciones que se refieran a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) En caso de inhabilidad para proceder del Oficial Público será reemplazado por su reemplazante legal y, a falta de éste, por otro funcionario designado al efecto.

ARTÍCULO 63°. a) Registrada una inscripción completamente, la misma no podrá ser modificada sino en virtud de resolución de la Dirección General o por sentencia judicial.

b) Se considera completa la inscripción, luego de su firma por el Oficial Público.

ARTÍCULO 64°. Para registrar inscripciones en representación de otras personas, deberá acreditarse la personería mediante documento idóneo, el que será rubricado por el Oficial Público y firmado por el presentante y archivado bajo el mismo número del acta.

b) Una imagen del instrumento que prueba el mandato especial se sumará en la base de datos informática del Servidor Central con un hipervínculo al acta a la que se refiere.

ARTÍCULO 65°. Cuando se suspenda una inscripción se expresará la causa de la suspensión y para continuarla se efectuará una nueva, poniéndose notas de referencia en una y otra y se dejará constancia en la base de datos informática del Servidor Central.

ARTÍCULO 66°. Cuando a juicio del Oficial Público no pueda registrarse una inscripción, por no llenar los requisitos legales, deberá darse al interesado una constancia de la presentación y se formulará de inmediato la pertinente consulta a la Dirección General, vía Internet, para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 67°. En las inscripciones se debe consignar: nombre, apellido, domicilio, profesión u oficio y número de documento de identidad de todo interviniente, del modo siguiente:

1) Si alguno de los comparecientes careciere del último, se le exigirá efectuar su trámite de documento nacional de identidad.

2) En las actas de matrimonio se debe consignar también el estado civil anterior de cada contrayente.

3) Si quién pretende un trámite fuere extranjero sin residencia legal en la República, se le señalará su derecho constitucional a unirse en matrimonio, registrar el nacimiento de sus hijos o reconocerlos y, a la vez, se le expondrá su obligación de presentarse en la Dirección de Migraciones y solicitar su residencia.

3) 1. Si el extranjero acredita suficientemente su identidad se admitirá el trámite de matrimonio que pretende, pero de inmediato se comunicará a la Dirección General y a la Dirección Nacional de Migraciones el trámite cumplido, sumando al informe una imagen del pasaporte extranjero o documento de identidad foráneo presentados.

ARTÍCULO 68°. a) Atendiendo los artículos 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño se registrará el nacimiento de los hijos de extranjeros sin residencia legal en Argentina y, a la vez, se comunicará a la Dirección General y a la Dirección de Migraciones su permanencia en el país, adjuntándoles reproducciones auténticas del acta de nacimiento y del documento de identidad extranjero o del Pasaporte presentado por el denunciante de tal hecho jurídico familiar.

b) Del mismo modo se registrará el reconocimiento tardío de hijos que inste el extranjero sin residencia legal en Argentina y, a la vez, se comunicará a la Dirección General y a la Dirección Nacional de Migraciones su permanencia en el país, adjuntándoles reproducciones auténticas del documento de identidad extranjero o del Pasaporte presentado por el denunciante de tal acto jurídico familiar unilateral.

c) Todas estas situaciones se comunicarán al Juez Federal de la jurisdicción del Oficial Público actuante a los fines a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 69°. a) Si el extranjero no hubiera ingresado al país entre las fechas que el Código Civil y Comercial presume la concepción del hijo que se pretende reconocer, el Oficial Público lo comunicará al Juez

competente en la jurisdicción a los fines que se estimen corresponder en defensa de la verdadera identidad de la persona reconocida.

b) Esta comunicación al Juez competente no se efectuará si en el mismo acto del reconocimiento la madre del reconocido demostrare ante al Oficial Público haber viajado y permanecido en el país de origen del extranjero reconociente, entre las fechas que el Código Civil y Comercial presume la concepción.

c) En todos estos casos, si el extranjero alegare haber ingresado como turista, denunciando un domicilio en el extranjero, y pretendiere estos trámites, se tomarán por el Oficial Público ,pero éste, en la situación del inc. a), efectuará la comunicación indicada al Juez competente.

ARTÍCULO 70°. Atendiendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los demás tratados de derechos humanos de los que el país es parte, se celebrará el matrimonio instado por un extranjero sin residencia legal que denuncia domicilio en el país e insta ese acto jurídico familiar, pero se comunicará dentro de las 48 horas a la Dirección Nacional de Migraciones, a sus efectos.

ARTÍCULO 71°. a) Si el oficial público tuviere conocimiento de la existencia de hechos o actos jurídicos que debieron ser inscriptos y no lo fueron dentro del término legal, o sea necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o para modificar las existentes en los libros del Registro, tanto el Oficial Público como la Dirección General quedan indistintamente facultados para promover las acciones correspondientes.

b) Estas acciones judiciales no tributarán impuestos de sellos ni aportes a Colegios Profesionales ni a sistema previsional alguno de los Colegios de Abogados o Cajas Forenses o previsionales de abogados del país; y si fuere necesario la realización de pericias, estarán a cargo de peritos oficiales de los Superiores Tribunales de

Justicia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su caso.

ARTÍCULO 72°. Todo documento que sirva de base para registrar o modificar una inscripción deberá ser archivado bajo el número de la misma y en la base de datos informática como imágenes.

ARTÍCULO 73°. a) La documentación que haya servido de base para registrar inscripciones y que no fuera esencial para su validez, podrá ser destruida mediante resolución de la Dirección General. El tiempo de su conservación será fijado por la reglamentación, no pudiendo ser ésta menor de 5 años.

b) Se consideran esenciales para la validez de las actas:

1. En los nacimientos, el certificado médico de parto, la ficha única de identificación, si se implanta, y el certificado médico o bioquímico que acredita el grupo sanguíneo;
2. En los reconocimientos de hijos ya inscriptos, el acta de nacimiento anterior que constare sin esa filiación;
3. En las defunciones, el certificado médico de defunción y en el caso de los no identificados, las plantillas de huellas digitales o, en su caso, la certificación policial de haber resultado imposible obtener sus huellas dactilares, indicándose la causa;
4. En los matrimonios, las actas de matrimonios anteriores con nota marginal de divorcio y las actas de defunción de los cónyuges anteriores.
5. Siempre que se tratare de extranjeros que son parte en una inscripción, se reservarán

reproducciones auténticas de sus pasaportes o documentos de identidad extranjeros presentados, y de la constancia de su radicación legal, los que también se consideran esenciales para su validez.

ARTÍCULO 74°. Si las Provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitan los certificados médicos de defunción para fines estadísticos, el Registro Nacional expedirá para tales Estados reproducciones auténticas de aquellos, o copias informáticas de las imágenes obtenidas, sin cargo alguno.

### Sección 3: Instrumentos públicos

ARTÍCULO 75°. Los testimonios, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la Dirección General o sus dependencias, que correspondan a inscripciones registradas en sus libros, y las impresiones de sus constancias informáticas y que lleven la firma del Oficial Público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescriptos por el Código Civil y Comercial. Con la firma del funcionario competente y el sello de su Oficina estos instrumentos públicos serán válidos en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 76°. La documentación citada en el artículo precedente no podrá retenerse, por autoridad judicial o administrativa ni por entidades o personas privadas, debiendo limitarse a tomar constancia o certificar, por cualquier medio fehaciente, el contenido de los mismos a los efectos que hubiere lugar; sólo los jueces podrán requerir mediante oficio a la Delegación de su jurisdicción, aquellos testimonios, copias o certificados de partidas para su agregación a un expediente.

ARTÍCULO 77°. La única excepción a la disposición del artículo precedente será la referida al acto de enrolamiento, en que el acta de nacimiento deberá ser retenida para acreditar la matrícula individual de la

persona enrolada y se archivará en el Legajo del Identificado del Archivo General de la Dirección General, con transcripción en el servidor de la base de datos informática.

ARTÍCULO 79°. Podrán asimismo certificarse fotocopias de las actas, certificados y testimonios expedidos, a costa del administrado interesado, y las mismas sí podrán retenerse por la oficina de destino. Estas copias también son instrumentos públicos en cuanto se constate su fiel reproducción y se firme y selle por el Oficial Público.

#### Sección 2: Testimonios y certificados

ARTÍCULO 80°. El Registro Nacional expedirá testimonios o certificados de la información que disponga, a pedido de parte legitimada o juez.

ARTÍCULO 81°. Son partes legitimadas el propio identificado, sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado.

ARTÍCULO 82°. De la inscripción del nacimiento, sin filiación, y número de documento nacional de identidad, podrán expedirse testimonios o certificados a pedido de tercero que lo justifique, dejándose constancia de la solicitud y de la expedición que procedió, en el legajo del identificado y en la base de datos informática.

ARTÍCULO 83°. Los testimonios de las actas y sus legajos que expide el Registro Nacional con la firma y sello del Oficial Público y de su Delegación y, también, de la Dirección General, se consideran instrumentos públicos en los términos fijados por el art. 289 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 84°. Las Libretas de Familias son instrumentos públicos y acreditan el acto jurídico familiar de los cónyuges y el nacimiento de sus hijos, pero lo son para reserva y uso individual de los interesados directos.

ARTÍCULO 85°. De las Libretas de Familias sólo se podrán extraer copias para su certificación en la Delegación del domicilio del interesado, de sus folios correspondientes al matrimonio y a la defunción de los cónyuges, no así del nacimiento y defunción de sus hijos, atendiendo el art. 559 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 86°. Las Libretas de Familias serán encuadernadas, numeradas y foliadas, y su número constará en el acta de matrimonio respectiva. El número que corresponderá a cada una, será el número de los DNI de ambos contrayentes, separados con un guión.

ARTÍCULO 87°. a) En caso de divorcio, la Libreta de Familia pierde validez, por lo que el Juzgado de Familia que entienda en el proceso deberá exigir su agregación a los autos y una vez sentenciado el divorcio, deberán cruzarse en los folios de inscripción del matrimonio, la leyenda “Divorciados”, indicándose la fecha en que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada. Recién entonces, podrá ser desglosada de los autos y disponerse su entrega a uno de los cónyuges que la pida, o a cualquiera de sus hijos.

b) Si los cónyuges manifestaran ante el Juez de Familia que no tienen su Libreta de Familia por haberla perdido o haberse destruido, el magistrado lo hará saber a la Dirección General al momento de librar el oficio para la registración del divorcio. En este caso, el Archivo General después de incluir en el Servidor Central el antecedente y de registrar el divorcio en el Libro de Matrimonio respectivo, comunicará al ANSeS (Administración Nacional de Seguridad Social), a la A.F.I.P. (Administración Federal de Ingresos Públicos) y a las Cajas Provinciales de Jubilación del país, que se decretó el divorcio y se invalidó jurídicamente la Libreta de Familia, que no fue presentada en los autos.

ARTÍCULO 88°. Ninguna constancia extraída de otro Registro que no sea el Registro Nacional, tendrá validez en juicio para probar derechos o actos que hayan debido inscribirse en él.

ARTÍCULO 89°. Toda modificación del contenido de las inscripciones se registrará mediante acta de referencia en el Libro respectivo y como Nota Auxiliar, correlacionándola con sus antecedentes y en la base de datos informática. Si se trata de rectificaciones de errores en la inscripción primitiva, se incluirá como nota marginal en el acta misma y en la base de datos informática del Servidor Central.

#### Sección 4: Copias de respaldo

ARTÍCULO 90°. a) De cada uno y todos los libros de las Delegaciones de todo el país y de los antecedentes del Archivo General, se integrará la base de datos informática del Servidor Central del Archivo General, y se deberán arbitrar, a la vez, cuatro copias de resguardo informático con su mismo contenido.

b) Estas cuatro duplicaciones de respaldo se reservarán en discos rígidos diferentes de otros Servidores, que serán de respaldo y a los cuales se pasará día por día toda la información al final de cada jornada.

b) En los primeros cinco días de cada mes, y con respecto al cierre del mes inmediato anterior, se actualizarán las cuatro (4) copias en los discos rígidos dispuestos. Del mismo modo se procederá en relación con la información anual, en los primeros diez días de enero de cada año.

c) Los discos compactos vetustos, serán destruidos físicamente en cuanto esté cumplida su actualización en otros.

d) La Dirección General dispondrá la conexión de su Servidor Central con las computadoras de todas sus Delegaciones en el país, las que no tendrán acceso a las notas auxiliares que se declaran reservadas o secretas en esta ley.

e) Las cuatro copias de respaldo en discos compactos se reservarán por la Dirección General en lugares físicos distintos, con

defensas suficientes contra el fuego, agua, explosiones y otros desastres naturales. Tales copias se destinarán, una en el mismo espacio del Servidor Central, y las restantes en el Archivo General de la Nación, la Biblioteca Nacional y el Boletín Oficial de la Nación, para su cuidado, y con resguardos físicos o informáticos suficientes para imposibilitar el acceso a la información digital en los lugares de depósito.

f) Tales dependencias oficiales restituirán los discos compactos a la Dirección General a su pedido, y recibirán los actualizados que los reemplacen.

g) En caso de pérdida de la información en su Servidor Central, la Dirección General duplicará la información del Servidor Central de resguardo, y si también éste se perdiera, instará la entrega de una de las copias de respaldo para la reposición de todos los antecedentes.

h) Si el ejemplar papel original resultare extraviado o destruido total o parcialmente, la Dirección General dispondrá de inmediato se imprima un duplicado desde el Servidor Central, firmándose el nuevo original papel por el oficial público a quién fije dicha tarea.

i) Si resultare destruida total o parcialmente la base de datos original en la Dirección General, dispondrá su duplicación del servidor de respaldo, y si faltare, lo obtendrá de una de sus tres copias de soporte. Si se perdieren todas, la Dirección General dispondrá la confección de una nueva base de datos utilizando para ello el Libro original de que se trate.

j) Si resultaren destruidos, total o parcialmente, el ejemplar papel original conjuntamente con la información contenida en los dos servidores y sus copias de respaldo, la Dirección General deberá dar cuenta inmediata del hecho al juez competente, sin

perjuicio de lo cual dispondrá todas las medidas tendientes a la reconstrucción de las inscripciones destruidas o extraviadas, utilizando para ello las pruebas que constaren registradas en reparticiones públicas o privadas.

k) Asimismo, se publicarán las fechas correspondientes a los ejemplares destruidos o extraviados, de modo tal que los interesados o sus derecho habientes puedan colaborar en la tarea de reconstrucción, aportando los datos que obraren en su poder.

l) Los libros y el sistema informático y sus copias informáticas de respaldo, no podrán ser entregados a persona alguna. Para ser parcialmente exhibidos a terceros, deberá acreditarse un interés legítimo, con las limitaciones fijadas por el Código Civil y Comercial, o lo será por orden judicial.

m) Los oficiales públicos encargados de su custodia serán responsables de la destrucción o pérdida de los mismos, si les resultare imputable.

n) El último día de cada año se cerrarán los libros del Registro, certificando, al final de los mismos, el oficial público correspondiente, el número de inscripciones y páginas útiles e inutilizadas que contienen. Se procederá, luego, a constatar en la base informática del Servidor Central, la correlatividad de todas las actas y que están completas sus redacciones. Uno de los libros originales se remitirá por cada Delegación al Archivo General de la Dirección General, dónde deberá permanecer.

#### Capítulo 4: Nacimientos

##### Sección 1: Procedimiento

ARTÍCULO 91°. En el Registro Nacional se registrarán los nacimientos, a saber:

a) Todos los que ocurran en el territorio de la Nación. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento o el del domicilio real de cualquiera de los padres en la República, sin importar que dicho domicilio haya sido constituido en fecha anterior o posterior al hecho jurídico que se pretende inscribir.

b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente.

c) Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina o lugares bajo jurisdicción nacional. En estos casos, el capitán o responsable deberá registrar el nacimiento en el Libro del buque o aeronave, con todos los datos que se citan en los incisos a), b) y primer párrafo del c), del artículo 102. Si los alegados padres carecieren de documento nacional de identidad, se incluirán los datos de sus propios pasaportes extranjeros. Al momento del arribo a destino del buque o aeronave, el capitán o responsable dirigirá la comunicación que ordena el inciso d) del artículo 102.

ARTÍCULO 92°. Establécese en doce (12) meses el término para la registración administrativa de los nacimientos. Vencido dicho plazo y hasta el límite de seis años después del nacimiento, la Dirección General podrá, por resolución motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas acreditadas fehacientemente y con intervención obligada de ambos ministerios públicos.

ARTÍCULO 93°. Deberá agregarse al trámite administrativo del hecho jurídico familiar *nacimiento* la ficha de identificación, en cuanto se establezca, y el certificado médico extendido al momento del parto o el posterior que acredite su existencia. Cuando el solicitante supere la edad de seis años, o cuando se careciere de la ficha de identificación o de cualquier modo se dudare de la identidad del no-inscripto o de la existencia del parto alegado, se requerirá necesariamente la resolución judicial previa.

ARTÍCULO 94°. Cuando se dudare de la identidad de la madre se inscribirá el nacimiento con la filiación que resulte del reconocimiento expreso y del examen médico que acredite su puerperio, comunicando posteriormente la inscripción al Juez competente a los fines que hubiere lugar.

ARTÍCULO 95°. Podrán efectuarse en sede administrativa la señalada inscripción directa de nacimientos de menores de edad hasta los seis años, hijos de ciudadanos argentinos, pero nunca hijos de ciudadanos extranjeros que hayan ingreso al País en fecha posterior al nacimiento de que se trate. Si el nacimiento fuera anterior al ingreso de sus padres a la República o no se contare con la ficha única de identificación, la inscripción sólo procederá mediante orden judicial.

ARTÍCULO 96°. Al efecto señalado en el artículo precedente el denunciante del nacimiento deberá acompañar el certificado médico de parto y la ficha única de identificación, en cuanto se establezca. Cuando el no-inscripto supera la edad de doce (12) meses, deberá acompañar también un certificado negativo de inscripción que extenderá gratuitamente la misma Delegación donde solicita la inscripción del no-inscripto, sobre los antecedentes del Servidor Central y con respecto a todo el país.

ARTÍCULO 97°. a) Además, el denunciante del nacimiento deberá justificar ante el Oficial Público, mediante acta que rubricará el funcionario, la no-registración del nacimiento en tiempo y forma. De dichos instrumentos el Oficial Público correrá vista al Ministerio Público, Fiscal y Pupilar, de la jurisdicción, en ese orden, quiénes se expedirán en diez días sobre la validez de la documental y la procedencia de la justificación del administrado por la no-inscripción en tiempo.

b) Deberá interpretarse con amplitud la justificación del artículo anterior, privilegiando el interés superior del menor porque él tiene el derecho constitucional a ser identificado inmediatamente después del nacimiento.

c) Los dictámenes de ambos funcionarios judiciales y la documental presentada por el administrado, serán derivados al Oficial Público, quien los remitirá dentro de los tres días siguientes a la Dirección General para el dictado, dentro del plazo de cinco días, de la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 98°. Los dictámenes aprobatorios de ambos Ministerios Públicos son vinculantes para la Dirección General. Es obligatorio para la Dirección General remitir las actuaciones al Juez competente para la decisión definitiva, si sólo se opone uno de los Ministerios Públicos.

ARTÍCULO 99°. Tanto las actuaciones administrativas como las judiciales, en su caso, para la inscripción de nacimientos y adopciones, serán gratuitas y no tributarán sellado fiscal alguno. Los aportes al sistema previsional de abogados, peritos o Colegios profesionales de unos y otros y sellados fiscales del Estado, si los hubiere en alguna oportunidad, podrán ser ejecutados por los interesados luego de inscripto el nacimiento o la adopción de qué se trate. Ningún funcionario podrá percibir emolumento alguno por su actuación.

ARTÍCULO 100°. Están obligados a solicitar la inscripción del nacimiento:

a) El padre o la madre y, a falta de ellos, el pariente más cercano que exista en el lugar o la persona a cuyo cuidado hubiera sido entregado el recién nacido.

b) Los administradores de hospitales, hospicios, cárceles, casas de huérfanos u otros establecimientos análogos, públicos o privados, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos, en el caso de que las personas indicadas en el inciso a) no lo hicieren.

c) Toda persona que hallare a un recién nacido o en cuya casa se hubiera expuesto. En estos casos, las personas indicadas tendrán la obligación de presentar las ropas y demás objetos hallados y el Oficial

Público lo derivará al Servicio Médico oficial de su jurisdicción para que lo examine y expida el certificado médico que acredite su sexo, y edad presunta, conforme al artículo 103.

d) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo y a que se refiere el inciso c) del artículo 91º, lo que hará remitiendo una reproducción auténtica de la inscripción efectuada en el Libro del buque o aeronave, que deberá hacerse llegar al Registro Nacional dentro de los 5 días hábiles posteriores al arribo.

e) La autoridad consular encargada de llevar el registro de nacimientos de hijos de argentinos residentes en el exterior, comunicará mensualmente a la Dirección General, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, la nómina de inscripciones efectuadas. Si los padres se decidieran por la nacionalidad argentina por opción para el recién nacido, la autoridad consular procederá a inscribir el nacimiento conforme al procedimiento que se fije en la reglamentación.

ARTÍCULO 101º. a) Al momento de producirse el parto y antes de cortar el cordón umbilical, el médico abrirá el envoltorio que contiene los tres (3) precintos plásticos numerados que le proveerá el Registro Nacional, y colocará uno a la madre, en su muñeca izquierda o derecha si careciere de la anterior o fuera zurda, otro en el pie izquierdo del recién nacido y reservará el tercero para remitirlo a la Delegación del Registro Nacional de la Identidad junto con el certificado médico de parto y la ficha única de identificación, en cuanto se establezca.

b) Una vez concluido el alumbramiento, el médico interviniente asentará el número del precinto plástico colocado a la madre y su niño, en la Historia Clínica correspondiente a ellos y en el Libro de Partos que cada nosocomio deberá llevar, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria. El número de precinto plástico también se citará en el certificado médico de parto. El tercer precinto plástico se archivará en el nosocomio dónde se produjo el parto.

c) Si en el tiempo de prepararse para el parto el médico advirtiera que existe riesgo para la integridad psicofísica de la madre o del niño o de cualquier modo entiende que debe asistir a uno de ellos o a ambos, él atenderá a sus pacientes y hará colocar los precintos plásticos al personal de enfermería u otros auxiliares suyos presentes.

d) El hecho del nacimiento se probará con el certificado médico de parto que extenderá el médico u obstétrica que lo haya atendido y que entregará a la madre o al padre del recién nacido, o a ambos, con constancia en la Historia Clínica respectiva.

e) 1. El certificado médico de parto se presentará ante el Oficial Público del lugar de nacimiento o el del domicilio de los padres, siguiéndose los pasos siguientes:

e) 2. Al mismo momento de procederse a la inscripción el Oficial Público enviará la imagen del acta de nacimiento al Servidor Central;

e) 3. El Servidor Central constatará la completitud del acta de nacimiento y, en este caso, le otorgará al recién inscripto su documento nacional de identidad e enviará la imagen de su número en un troquel;

e) 4. El Oficial Público imprimirá el troquel enviado y lo pegará en el acta de nacimiento, luego de lo cual tomará el acta de nacimiento completada y el certificado médico de parto como imágenes y las enviará al Servidor Central Informático que las archivará bajo el número del DNI otorgado.

f) Al momento de reglamentarse por el Poder Ejecutivo Nacional las leyes 24.540, 24.884 y 26.061, o la que fuere en el futuro, estableciéndose la ficha única de identificación, e instituyéndose el procedimiento para la identificación certera de los recién nacidos, al mismo tiempo se mantendrá la identificación mediante los tres precintos plásticos reglados arriba, salvo nuevo reglamento del Dirección General.

## Sección 2: La inscripción y el apellido familiar

ARTÍCULO 102°. El hecho del nacimiento se probará con el certificado del médico u obstétrica que se presentará ante el Oficial Público del lugar de nacimiento o el del domicilio de los padres el que procederá a labrar el acta de nacimiento. La inscripción deberá contener:

a) El nombre, apellido, sexo, tiempo de gestación, peso del bebé al nacer y firma y sello del médico u obstétrica certificantes y sello del establecimiento sanitario respectivo.

b) El lugar, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento.

c) El nombre y apellido y domicilios del padre y de la madre y número de los respectivos documentos de identidad. En caso que uno de ellos o ambos, careciere de este último, se exigirá que se efectúe el trámite de documento nacional de identidad faltante, previo a efectuar la inscripción del nuevo nacimiento. En este último supuesto, se otorgará prioridad absoluta a tal trámite de documento nacional de identidad, que deberá efectuarse en ese mismo momento para posibilitar la inscripción del nacimiento de inmediato, tal como lo ordena la Convención sobre los Derechos del Niño.

d) Números de la ficha identificatoria, en cuanto se establezca, y del precinto plástico.

e) 1. La expresión de voluntad de ambos padres que optan por el apellido simple del padre para el inscripto y sus siguientes hijos, o el compuesto del padre, o el primer apellido del padre y el primero de la madre o a la inversa.

e) 2. Cualquiera sea la opción, el Oficial Público lo inscribirá en forma directa sólo si es el primer hijo de los denunciantes.

e) 2.1.. Si fuera su segundo o ulteriores hijos, este trámite procederá exclusivamente si desde la inscripción de su primer hijo los denunciante hicieron la misma opción.

e) 2.2. En caso contrario, se registrará el nuevo nacimiento con el mismo apellido simple o compuesto optado desde el primer hijo. Si la primera opción hubiera sido el apellido simple del padre o la madre, y ahora pretendieran modificar la decisión a un apellido compuesto, se instruirá a los denunciante que deberán instar ante la Dirección General el idéntico apellido compuesto para todos sus hijos, solicitando simultáneamente la adición de apellido que corresponda y la rectificación de las actas de nacimientos de sus hijos inscriptos con el apellido único. En tal caso, se les hará saber también que sus siguientes hijos, los que nacieren una vez adicionado el apellido compuesto escogido, serán inscriptos con el mismo doble apellido.

e) 3. La opción del apellido familiar será incorporada como nota marginal a las actas de nacimientos de ambos padres y a su acta de matrimonio, si la hubiere, y una imagen de tal opción se sumará al Servidor Central Informático como hipervínculo informático a las actas de nacimientos de sus hijos.

f) 1. Si el reconociente fuera único, no habrá opción y deberá registrarse para su hijo su apellido único o el doble apellido que incluye su documento nacional de identidad. Se le hará saber que sus siguientes hijos serán inscriptos del mismo modo.

f) 2. También se le comunicará que ante el reconocimiento paterno o materno posterior, ambos padres deberán optar de consuno el apellido simple o compuesto para su hijo menor de edad o derivar la cuestión ante el Juez competente para resolver su diferencia, conforme al art. 64 del Código Civil y Comercial.

g) El interesado directo podrá optar por agregar el segundo apellido de su padre o el primero de su madre desde su mayoría de edad y por una sola vez, aunque modifique para sí el apellido familiar optado por sus padres. Una vez impuesto, no podrá modificarse en adelante, salvo resolución judicial.

h) En los casos del artículo. 100, inciso c), se registrará la inscripción consignando como lugar, fecha y hora de nacimiento los que determine el certificado del médico oficial que examine al nacido. Si éste no lo estableciese, se tomará como lugar de nacimiento aquél en que haya sido encontrado el nacido, y como fecha, el promedio entre la más lejana y la más cercana que registre el informe médico oficial.

i) Dentro de las 24 horas de inscripto el niño abandonado, el Oficial Público comunicará todos los antecedentes al Juzgado de Familia de la jurisdicción, si es que tal Delegación no hubiera procedido, desde el inicio, por orden de juez competente.

j) Si se tratare de un hijo extramatrimonial no se hará mención del padre, a no ser que éste lo reconociese ante el oficial público. La inscripción con filiación materna procederá aún sin reconocimiento expreso, atendiendo el art. 565 del Código Civil y Comercial.

k) En las situaciones de quiénes engendren hijos con parejas diversas, la opción por el apellido familiar deberá efectuarse al momento de proceder a la inscripción del primer hijo habido en cada grupo familiar.

l) En los casos que la inscripción de nacimiento procediera por la denuncia de un tercero con el solo certificado médico de parto y la ficha de identificación del recién nacido, en cuanto se establezca, se inscribirá con la filiación materna que resulte del certificado médico. En tal caso, la Delegación deberá notificar a la madre de tal inscripción con su filiación, conforme al Código Civil, en el domicilio constante en el mismo Registro Nacional. Este procedimiento no tendrá lugar si quién hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.

m) Si naciera más de un hijo vivo de un mismo parto, los nacimientos se registrarán en inscripciones separadas y seguidas, haciéndose constar en cada una de ellas que de ese parto nacieron otras criaturas.

n) Si del certificado del médico u obstétrica surgiera que se trata de un nacido con vida pero que fallezca inmediatamente, se procederá a efectuar la identificación del recién nacido y se asentarán ambos hechos jurídicos en los libros de nacimiento y de defunciones.

ñ) Cuando naciere sin vida, lo que certificará el médico u obstétrica que asista al parto, se inscribirá sólo en el Libro de Defunciones, siempre que se hubieren cumplido, al menos, veinte semanas de gestación o, si es un plazo menor, lo será a pedido expreso de su padre o madre o por orden judicial. La Dirección General podrá modificar estos tiempos a pedido fundado del Ministerio de Salud Pública.

o) En los casos de nacidos sin vida, se inscribirán como N. N., sin nombre y sin apellido; o sin nombre pero con el apellido de quién se presente como su padre o madre, si así se pide.

## Capítulo 5: Matrimonios

ARTÍCULO 103°. Se inscribirán en el libro de matrimonios y en la base de datos informática del Servidor Central:

a) Todos los que se celebren en el territorio de la Nación.

b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por el juez competente.

c) Las sentencias sobre nulidad de matrimonio o divorcio. Dichas inscripciones se efectuarán como nota de referencia en el acta de matrimonio respectivo, de la Delegación en la que esté registrado, y una imagen se remitirá al Servidor Central, con hipervínculos a las actas de nacimientos de ambos contrayentes. Mientras estas sentencias no se

inscriban, no serán oponibles a terceros ni podrá contraerse nuevas nupcias.

d) Las transcripciones de actas de matrimonio celebrados en el extranjero, cuando sea ordenado por la Dirección General, con vista al Ministerio Público Fiscal, u ordenado por juez competente.

## Capítulo 6: Defunciones

### Sección 1: Identificación de fallecidos

ARTÍCULO 104°. a) En los fallecimientos, el médico o la autoridad a quién corresponda expedir el certificado de defunción deberá verificar la causa de la muerte y la identidad del difunto, conforme a los datos consignados en el Documento Nacional de Identidad, y anotará su número en el certificado de defunción.

b) Si el médico no conoce qué número de DNI correspondía al difunto, o conociéndolo no le es presentado el DNI instrumental, exigirá al interesado en la inscripción de la defunción la presentación de una plantilla con las huellas dactilares completas del difunto, o de todos los dedos de sus manos que posea, que confeccionará la Policía Federal o provincial, según las jurisdicciones. A tal fin, el médico expedirá una constancia dirigida a la autoridad policial, en la que solicitará la toma de las impresiones dactilares del fallecido. El trámite corresponde al interesado en la inscripción o, si no lo hay, a la autoridad médica oficial que certificará la defunción.

c) Podrá incluirse en el certificado médico de defunción el número de documento nacional de identidad que correspondía al difunto si el médico oficial lo conoce, aunque no se acompañe el DNI instrumental. Pero en tal situación, es ineludible la plantilla con las huellas dactilares completas del difunto.

## Sección 2: Forma de las inscripciones

ARTÍCULO 105°. Se inscribirán en el Libro de Defunciones:

- a) Todas las que ocurren en el territorio de la Nación.
- b) Aquéllas cuyo registro sea ordenado por juez competente.
- c) Las sentencias sobre ausencia con presunción de fallecimiento.
- d) Las que ocurran en buques o aeronaves de banderas argentina, o en lugares bajo jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 106°. Dentro de las 48 horas siguientes a la comprobación del fallecimiento deberá hacerse su inscripción ante el Oficial Público que corresponde al lugar en que ocurrió la defunción. Cuando la muerte ocurriere en lugares apartados dicho plazo podrá ampliarse atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 107°. Están obligados a solicitar la inscripción de la defunción por sí o por otros:

- a) El cónyuge del difunto, los descendientes, los ascendientes, los parientes y en defecto de ello toda persona capaz que hubiese visto el cadáver en cuyo domicilio hubiese ocurrido la defunción.
- b) Los administradores de hospitales, hospicios, cárceles, casas de huérfanos o de cualquier otro establecimiento público o privado, respecto a las defunciones ocurridas en ellos.
- c) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo a que se refiere el inciso c) del artículo 91°, mediante copia auténtica de la inscripción que deberá hacerse llegar al Oficial Público dentro de las 48 horas posteriores al arribo.

ARTÍCULO 108°. El hecho de la defunción se probará:

- a) Con el certificado de defunción extendido por el médico que hubiera asistido al difunto en su última enfermedad y a falta de él, por

cualquier otro médico requerido al efecto, o el del médico o la obstétrica en los casos del artículo 102°, incisos n) y ñ).

b) 1. Con el certificado de defunción otorgado por autoridad policial o civil, si no hubiera médico en el lugar en que el deceso ocurrió. En estos casos la inscripción deberá ser suscripta por dos (2) testigos que hayan visto el cadáver y el Oficial Público lo comunicará al Juez penal de la jurisdicción, dentro del plazo de 48 horas, a los fines que hubiere lugar.

b) 2. En este último caso, se hará saber al denunciante de la defunción que no podrá incinerarse el cadáver hasta que el Juez decida el sobreseimiento o archivo de la comunicación del Oficial Público, lo que se hará constar en la misma acta de defunción.

ARTÍCULO 109°. La inscripción deberá contener, en lo posible:

a) Nombre, apellido, sexo, nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y número del documento de identidad del fallecido.

b) Lugar, hora, día, mes y año en que hubiese ocurrido la defunción.

c) Nombre y apellido del cónyuge.

d) Nombre y apellido de los padres.

e) Lugar y fecha de nacimiento.

ARTÍCULO 110°. El denunciante de la defunción deberá entregar a la Delegación el documento nacional de identidad original del fallecido, a los fines de su incineración por la Dirección General.

ARTÍCULO 111°. Los documentos nacionales de identidad de las personas fallecidas serán señalados especialmente con tal carácter en la base de datos informáticos del Servidor Central y, además, se hará constar su baja numeral en el Legajo del identificado difunto y su número nunca podrá adjudicarse a otra persona en adelante.

ARTÍCULO 112°. a) Es el deber de cada Oficial Público tomar las imágenes de sus actas de defunción al mismo momento de cada inscripción y remitirlas al Servidor Central.

b) La baja del documento nacional de identidad de cada fallecido, en el propio Legajo de cada uno, deberá ejecutarse antes de terminada la jornada laboral del día del registro en el Servidor Central.

ARTÍCULO 113°. Semanalmente la Dirección General comunicará al ANSeS (Administración Nacional de la Seguridad Social), a la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) y a todas las Cajas de Jubilaciones provinciales, los fallecimientos inscriptos.

ARTÍCULO 114°. a) Cuando al momento de registrarse la defunción no se presentare el documento nacional de identidad que correspondía al fallecido, se exigirá la presentación de una plantilla con las huellas dactilares completas, o de todos los dedos de sus manos que posea, confeccionada por la Policía Federal o provincial, según las jurisdicciones, que se remitirán al Servidor Central en imágenes y el Oficial Público lo comunicará al Juez competente a los fines que hubiere lugar.

b) En el caso del inc. a) precedente, en el casillero del acta de defunción que corresponde al número de documento nacional de identidad se registrará que el occiso aún no fue identificado.

c) El Oficial Público deberá tomar las imágenes de su comunicación al Juez competente y lo remitirá al Servidor Central.

ARTÍCULO 115°. a) Habido el DNI del fallecido, o verificadas las huellas dactilares por el Servidor Central y establecida su identidad, se efectuará tal inscripción en el acta de defunción como nota marginal y el Oficial Público enviará al Servidor Central una nueva imagen del acta de defunción con su nota marginal;

b) El Oficial Público comunicará al Juez competente la identificación que se produjo, con comunicación inmediata al Servidor Central.

Sección 3: Del certificado médico de defunción. Datos esenciales de tal certificado

ARTÍCULO 116°. a) El certificado médico de defunción deberá contener en cuanto sea posible: el nombre, apellido, sexo, nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio, número del documento de identidad del fallecido, causa de la muerte, lugar, hora, día, mes, y año en que acaeció, debiendo indicarse si dichas circunstancias constan por el conocimiento propio o de tercero.

b) Si se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación, y se seguirá el procedimiento señalado en los artículos 114° y 115°, en su caso.

c) Si algunos de los datos esenciales no constaren en el certificado médico de defunción, la inscripción sólo procederá por orden judicial. Son esenciales el nombre, apellido, sexo y número del documento de identidad del fallecido; el lugar, hora, día, mes y año en que hubiese ocurrido la defunción y la causa de la muerte. Sin estos datos no procederá la inscripción, salvo que lo sea por orden judicial o que el médico certificante sea el forense del lugar e informe en el mismo certificado médico de defunción que actúa el juez competente de la jurisdicción.

ARTÍCULO 117°. Si se ignorase la identidad del fallecido, el médico forense podrá expedir el certificado médico de defunción con conocimiento del juez competente, y la defunción se inscribirá sin nombre, N. N. Si alguna autoridad la comprobare posteriormente, lo hará saber al Oficial Público de su jurisdicción para que efectúe una inscripción de defunción complementaria, poniéndose notas de referencia en una y otra y

se hará sobre la base de un nuevo certificado médico de defunción que incluirá los datos identificatorios detectados, con referencia al certificado médico de defunción originario.

#### Sección 4: De la licencia de inhumación

ARTÍCULO 118°. Para autorizar la sepultura de un cadáver, el encargado del cementerio exigirá licencia de inhumación, que deberá ser expedida por el Oficial Público, encargado de la Delegación del lugar, una vez efectuada la inscripción de la defunción. Si el fallecimiento no se hubiera producido en la localidad donde va a ser sepultado el cadáver, el Oficial Público de destino exigirá la presentación de la reproducción auténtica de la inscripción de la defunción con la indicación que fue otorgada para el traslado del cadáver, para otorgar él la licencia de inhumación.

#### Sección 5: Imposibilidad de registrar una defunción

ARTÍCULO 119°. a) Cuando medien razones de urgencia o imposibilidad práctica para registrar una defunción, se extenderá la licencia de inhumación siempre que se haya acreditado la muerte con el certificado médico, comunicándose el hecho al Juez competente y a la Dirección General.

b) Se hará saber al denunciante de la defunción que no podrá incinerarse el cadáver hasta que el Juez decida el sobreseimiento o archivo de la comunicación del Oficial Público, lo que se hará constar en la misma licencia de inhumación.

c) La inscripción se registrará dentro de las 48 horas subsiguientes al otorgamiento de la licencia o cuándo lo disponga el juez actuante.

#### Sección 6: Omisión en registrar la defunción en tiempo y forma

ARTÍCULO 120°. Se considerará falta grave de quién obtuvo la licencia de inhumación en estas situaciones, que no active el trámite para lograr la inscripción de la defunción en el plazo de 48 horas, y será sancionado con una multa de entre dos y cinco tasas de documento nacional de identidad duplicado o siguientes ejemplares. La presentación de los instrumentos necesarios para la inscripción de la defunción, extinguirá la acción y la pena.

#### Sección 7: Sospechas de muerte como consecuencia de un delito

ARTÍCULO 121°. Si del informe del médico o de otra circunstancia surgieran sospechas de que la muerte se hubiera producido como consecuencia de un delito, el Oficial Público deberá dar aviso a la autoridad judicial o policial y no expedirá la licencia de inhumación, hasta que se le comunique por autoridad competente que se han practicado las diligencias a que hubiere lugar.

#### Sección 8: Muerte por enfermedades y salud pública

ARTÍCULO 122°. a) Cuando el fallecimiento sea consecuencia de enfermedad que interese al estado sanitario, el Oficial Público comunicará inmediatamente esta circunstancia a la autoridad competente, debiendo otorgarse la licencia de inhumación.

b) A los fines de esta disposición, el Ministerio de Salud de la Nación comunicará, semestral o anualmente, a la Dirección General del Registro Nacional, la lista de enfermedades que interesan conocerse por aquél.

## Capítulo 7: Documentos extranjeros

### Sección 1: Transcripciones de hechos y actos jurídicos familiares celebrados en el extranjero

ARTÍCULO 123°. Las transcripciones de nacimientos y defunciones de jurisdicción extranjera se registrarán consignando los datos esenciales que ellos contengan, procurando en lo posible insertar, según corresponda, aquellos enumerados para la inscripción directa de tales hechos jurídicos familiares. No se registrará ningún documento que no se halle debidamente legalizado por autoridad competente.

### Sección 2: Traducciones a nuestro idioma nacional

ARTÍCULO 124°. Si el documento a transcribirse estuviera redactado en idioma extranjero que no sea el castellano, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, la que deberá ser hecha por un traductor público debidamente autorizado, salvo los expedidos con la Apostille del Tratado de La Haya de 1961 o el que lo sustituyere en el futuro.

### Sección 3: Transcripciones de actas de matrimonios extranjeros

ARTÍCULO 125°. Podrán registrarse las certificaciones de matrimonios celebrados en el extranjero, si los contrayentes expresan su deseo de constituir su domicilio conyugal en el territorio argentino, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor en nuestro país, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca, del modo siguiente:

1) Deberá constar en las actas extranjeras la edad de los contrayentes y si son o no parientes entre ellos, y en su caso, en qué grado. También deberá constar el estado civil anterior de los contrayentes y, en su caso, que se decretó su divorcio por sentencia judicial firme.

2) En el último supuesto del punto 1), los interesados deberán acompañar también, reproducciones auténticas de sus actas de matrimonios anteriores, traducidas al castellano en su caso, en las que deberán constar las notas marginales de inscripción del divorcio decretado o del modo que lo regule el derecho de su propio país extranjero, que deberán demostrar. Esta transcripción sólo se hará previa comunicación a la Dirección General y por su resolución fundada.

3) En los supuestos en que uno o ambos de los interesados fueren de nacionalidad argentina y sus anteriores matrimonios, de uno o ambos, se hubiera celebrado en nuestro país, también se exigirá una reproducción auténtica y traducida al castellano de la sentencia de divorcio decretada en el extranjero, en la que deberá constar:

a) El fundamento de la declarada competencia del Tribunal extranjero;

b) Que el restante contrayente nacional fue debidamente notificado del proceso;

4) La Dirección General dará vista al Ministerio Público Fiscal de todos los antecedentes, por el término de 10 días, el que deberá dictaminar si el tribunal extranjero fue competente o no.

5) Si el Ministerio Público Fiscal admitiera la legalidad del divorcio decretado en el extranjero, lo comunicará a la Dirección General a los fines de proceder a la transcripción instada.

6) Si el Ministerio Público Fiscal dictaminara en contra, la transcripción sólo se hará por orden de juez competente.

## Capítulo 8: Resoluciones judiciales

### Sección 1: Requisitos y trámites a cumplir para su registración

ARTÍCULO 126°. a) Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil de las personas, deberán ser

remitidas a la Dirección General del Registro Nacional para su cumplimiento. Los jueces antes de dictar sentencia en tales acciones deben acordar vista del Expediente por 10 días a la Dirección General del Registro Nacional.

b) Cuando las sentencias se refieran a inscripciones ya registradas, los oficios deberán contener la parte dispositiva de la resolución, especificando nombres completos, Delegación, libro, folio si constare, año y acta de la inscripción a la que se remiten. Se dispondrá el registro de las notas de referencia en las que se consignará la parte pertinente de la resolución judicial, su fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos se tramitaron.

Sección 2: Hechos y actos jurídicos familiares que no están inscriptos

ARTÍCULO 127°. Cuando la resolución judicial se refiera a hechos o actos atinentes al estado civil de las personas, que no se hallen inscriptos, se registrará su parte dispositiva en forma de inscripción, con todos los requisitos que las mismas deban contener, consignándose fecha, autos, juzgado y secretaría en el que se tramitó el expediente.

Sección 3: Nacimientos de plazo vencido

ARTÍCULO 128°. A los efectos de la inscripción de nacimientos fuera de término, el juez deberá disponer de oficio todas las medidas conducentes para determinar la fecha, lugar de nacimiento y el apellido y nombre que haya usado el no-inscripto en su vida de relación y, en su caso, hacer constar los reconocimientos de sus hijos que sus padres hayan efectuado en sede judicial, lo que se comunicará en la oportunidad de ordenarse la inscripción de los nacimientos de que se trate. Dentro de lo posible, también se intentará establecer la hora en que se produjo cada nacimiento.

#### Sección 4: Presunción de fallecimiento

ARTÍCULO 129°. Las sentencias que declaren ausencia con presunción de fallecimiento se inscribirán en los libros de defunciones en la forma establecida en el art. 108 y cc. Las que declaren la aparición del ausente, se anotarán como nota de referencia de aquéllas.

#### Capítulo 9: Modificaciones de las inscripciones

##### Sección 1: Modificación judicial de inscripciones

ARTÍCULO 130°. a) Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente ley. Será juez competente el Juez Federal del lugar de la Delegación donde esté la inscripción que se pretende modificar o el del domicilio del peticionario, en nuestra República. Si no hubiera Juez Federal podrá serlo el Juez Provincial de Primera Instancia en lo Civil o de Familia.

b) El procedimiento será sumario con intervención de ambos ministerios públicos; este procedimiento se aplicará también a los documentos de extraña jurisdicción transcritos en el Registro Nacional.

c) La Dirección General hará insertar en la base de datos informática del Servidor Central la modificación que se hubiere dispuesto, como imagen con hipervínculo o referencia cruzada al acta de que se trate. A la vez lo registrará en el Libro original como nota de referencia, insertando luego en su Servidor Central, una nueva imagen de tal acta modificada, con su correspondiente hipervínculo o referencia cruzada informática.

##### Sección 2: Modificación administrativa de actas

ARTÍCULO 131°. a) Cuando la Dirección General compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes de su propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá de oficio o a petición de parte interesada,

ordenar la modificación de dichas inscripciones, previo dictamen de su Asesor Letrado y mediante resolución fundada.

b) Cuando lo fuere de oficio, deberá notificarse a los interesados directos antes de dictarse la resolución respectiva, si vivieren, o a sus herederos forzosos, en su caso. Si hubiere oposición expresa, deberán derivarse las actuaciones al juez competente.

c) Las rectificaciones administrativas de actas de cualquier Delegación, procederá a pedido por escrito de los interesados legitimados en la Delegación que corresponda al domicilio actual de los mismos. El Oficial Público certificará la firma de los interesados y remitirá luego el pedido formal a la Dirección General.

### Sección 3: Modificaciones al estado civil

ARTÍCULO 132°. a) Todo acto o hecho que implique una modificación del estado civil y en consecuencia una alteración de los documentos que lo certifiquen, sea de la misma Delegación o de un Notario de su jurisdicción que se lo envíe, será comunicado por la Delegación que posea el antecedente a la Dirección General y ésta lo incorporará a la base de datos informática del Servidor Central y mandará redactar las notas marginales respectivas en las actas originales de que se trate.

b) Del mismo modo, toda sentencia judicial y toda acta del Ministerio Público que implique una modificación del estado civil y en consecuencia una alteración de los documentos que lo certifiquen, será comunicado mediante oficio por el tribunal sentenciante, o el Ministerio Público, a la Dirección General, y ésta los incorporará a la base de datos informática del Servidor Central y mandará redactar las notas marginales respectivas en las actas originales de que se trate.

c) En todos los casos que resulten modificadas las actas, se tomarán digitalmente como imágenes que se sumarán al Servidor Central, con sus pertinentes hipervínculos o referencias cruzadas a las restantes

actas a las que se vincula jurídicamente conforme a esta ley y al Código Civil y Comercial.

## Capítulo 10: Inscripción de las incapacidades

### Sección 1: Libro especial para su registración

ARTÍCULO 133°. Se inscribirán en un libro especial y en la base de datos informática del Servidor Central con clave de acceso sólo disponible para la Dirección General:

- a) Las declaraciones judiciales de insania;
- b) Las interdicciones judiciales por sordomudez;
- c) La incapacidad civil de los penados;
- d) Los autos declarativos de quiebras de personas físicas, sin perjuicio de las inscripciones que corresponden por otras leyes;
- e) Las inhibiciones generales;
- f) Toda otra declaración de incapacidad;
- g) Las rehabilitaciones.

### Sección 2: Expedición de testimonios de incapacidades

ARTÍCULO 134°. De los antecedentes de incapacidades sólo se librarán testimonios a pedido expreso del interesado directo o, en su caso, sus herederos forzosos, o por orden judicial. Cada pedido formal y cada libramiento de estas registraciones se inscribirán digitalmente en la base de datos informática, con un hipervínculo o referencia cruzada al acta de nacimiento de la persona de que se trate

### Sección 3: Efectos contra terceros

ARTÍCULO 135°. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de fondo de la Nación, los actos mencionados en este capítulo no producirán

efectos contra terceros sino desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional.

## Capítulo 11: Actualización de los documentos nacionales de identidad

### Sección 1: Tiempos en que deben efectuarse

ARTÍCULO 136°. 1) La primer actualización de los datos de identificación debe cumplirse al llegar la persona a los cinco años de edad, momento en el cual se requerirá su fotografía e impresión dígito pulgar derecho, o de otro dedo por falta de éste, para ser inserto en su Documento Nacional de Identidad. Asimismo, en esta oportunidad, se le tomará la impresión dactiloscópica de los dedos de ambas manos, y se le exigirá la presentación de un certificado de su inscripción o inicio de su primer curso escolar obligatorio, para su agregación en el legajo de identificación.

2) Las sucesivas actualizaciones se cumplirán en las siguientes etapas:

a) Al llegar la persona identificada a los diez años de edad, momento en el cual se requerirá una nueva fotografía e impresión dígito pulgar derecho, o de otro dedo por falta de éste, para ser inserto en su Documento Nacional de Identidad. Asimismo, se agregará una constancia de su curso escolar actual y se volverán a tomar las impresiones dactiloscópicas de los dedos de ambas manos, para ser agregado en el legajo de identificación y en el Servidor Central.

b) Al llegar la persona a los dieciséis años de edad, en que se completará un nuevo juego de impresiones digitales y de todos los restantes datos, su estatura actual, más su color de cabello y los datos antropométricos y antecedentes de salud y alergias que interesen al identificado, demostrándolos con certificado médico, más obligatoriamente su grupo sanguíneo y factor RH acreditados con certificado médico o bioquímico; más los antecedentes, títulos y

honores que interesen al identificado y que demuestre fehacientemente. Además, se incluirá obligatoriamente una nueva fotografía y un certificado de aprobación de la Educación General Básica, o la acreditación de escolaridad actual. En esta etapa de actualización, que suple al anterior enrolamiento y empadronamiento, se entregará el Documento Nacional de Identidad completo que corresponde para el hombre y la mujer.

c) Al cumplir la persona identificada los treinta años de edad, oportunidad en que se realizará una nueva actualización del Documento Nacional de Identidad, con todos los antecedentes voluntarios y obligatorios referidos en el inciso b) precedente.

#### Sección 2: Cirugías estéticas no declaradas

ARTÍCULO 137°. a) Será considerada falta grave del identificado que se presente en la última etapa a actualizar su documento nacional de identidad con una cirugía estética que haya modificado sus rasgos, en fecha posterior a su actualización de 16 años y no lo haya comunicado de inmediato al Registro Nacional, y estará sujeto a una multa que se establece entre diez y cien tasas de documento nacional de identidad duplicados o siguientes ejemplares, o supletoriamente de veinte a cien días de tareas comunitarias. Conocido el hecho, deberá ser denunciado en el plazo de diez días por el Oficial Público de la Delegación ante el Juez Federal de la jurisdicción para la fijación y ejecución de pena. La toma de su imagen con su nueva fisonomía y el certificado médico oficial que acredite la fecha aproximada en que se efectuó la cirugía estética, extinguirá la acción y la pena.

b) En la misma pena incurrirá el identificado que se efectuare una cirugía estética que modifique sus rasgos después de realizado el trámite actualización de los 30 años, y no lo comunicare a la Delegación de su domicilio dentro del plazo de 30 días, instando el reemplazo de su documento nacional de identidad e incluyendo una

nueva fotografía suya. La toma de su imagen con su nueva fisonomía y el certificado médico oficial que acredite la fecha aproximada en que se efectuó la cirugía estética, extinguirá la acción y la pena.

c) Del mismo modo procederá si la infracción se determina en cualquier tiempo posterior a la última actualización obligatoria.

### Sección 3: Facultades del Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 138°. a) El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar fundadamente las etapas precedentemente establecidas y disponer otras actualizaciones, cuando el avance de la ciencia o técnica así lo justifiquen.

b) Las personas enumeradas en el art. 1 deberán presentarse en las Delegaciones seccionales para cumplir con las exigencias de la inscripción e identificación y las sucesivas actualizaciones. Las entidades privadas y estatales estarán obligadas, a requerimiento del Registro Nacional, a la remisión oportuna y completa de todas las constancias y antecedentes que posibiliten la actualización de la identificación.

c) Las personas o sus representantes legales y entidades que en alguna forma dejen de cumplir con las restantes obligaciones que esta ley les asigna, se harán pasibles de las sanciones que por ella se establezcan.

### Sección 4: Acreditación de la escolaridad

ARTÍCULO 139°. a) El Oficial Público que constatare que no se acompaña el certificado escolar del punto 1. del artículo 134° o los de sus incisos a) y b) de su punto 2., deberá instar ante la Dirección General la denuncia del hecho ante el Ministerio de Educación de la Nación, a los fines que hubiere lugar para lograr que el identificado curse la escolaridad obligatoria legal.

b) Al ingresar al Servidor Central los datos de la actualización cumplida, el Oficial Público destacará la falta de acreditación de la escolaridad actual y con tales constancias la Dirección General comunicará al Ministerio de Educación de la Nación la omisión detectada.

c) Por la omisión en acreditar la escolaridad, los representantes legales del identificado de 5 y 10 años y personalmente el identificado de 16 años, estarán sujetos a una multa de entre dos y cinco tasas de documento nacional de identidad duplicados o siguientes ejemplares, o supletoriamente de cinco a veinte días de tareas comunitarias.

d) El Oficial Público deberá comunicar este hecho al Juez competente para la imposición de la sanción que considere justa.

e) La presentación del certificado escolar que corresponda en cada caso, extinguirá la acción y la pena que se hubiera impuesto.

f) La omisión del Oficial Público en la comunicación al Juez competente será considerada falta grave

#### Sección 5: Falta de formularios para el control de la escolaridad

ARTÍCULO 140°. a) Los Oficiales Públicos a cargo de las Delegaciones de todo el país tendrán a su cargo el control de escolaridad del artículo 134° de los menores de edad de la jurisdicción de cada uno, aunque no existan formularios provistos por su superioridad;

b) Ante la falta de formularios, el Oficial Público deberá preparar un informe quincenal en hojas simples, con el detalle de los certificados escolares destinados al Registro Nacional, separados por escolaridad primaria, Educación General Básica y escolaridad actual incompleta, que remitirán con los restantes informes quincenales de su oficina, que dirija a la Dirección General.

c) En cuanto se instale la base de datos informáticos y el Servidor Central, los Oficiales Públicos deberán incorporar a ella todos los antecedentes de escolaridad de los identificados en su Delegación.

d) Este mandato es operativo y no es necesario reglamento alguno de la Dirección General para que proceda en forma directa y de inmediato. Su incumplimiento será considerado falta grave y causal de cesantía en caso de reincidencia.

## Capítulo 12: Control de la escolaridad obligatoria

### Sección 1: Control desde el Servidor Central y su procedimiento

ARTÍCULO 141°. a) El Servidor Central del Registro Nacional controlará la efectiva concurrencia a clases de los menores de edad a los ciclos escolares obligatorios, extrayendo mensualmente de su base de datos informática las listas de los niños que no actualizaron sus documentos nacionales de identidad a los 5 años y, por separado, los que los actualizaron pero no acompañaron los certificados escolares regulados en el artículo 134°.

b) Una vez establecidas las listas, el Servidor Central enviará al sistema de cada Delegación los que correspondan a su jurisdicción y su Oficial Público requerirá el auxilio de la fuerza pública para notificar a los padres o responsables, en su caso, el incumplimiento de la actualización de 5 años de su hijo y la falta de acreditación de su ingreso al primer ciclo escolar obligatorio.

c) La notificación que se practique señalará que deberá presentarse el responsable y el menor de edad en el plazo de cinco días hábiles ante la Delegación de su domicilio a actualizar el documento nacional de identidad de su hijo y acompañar el certificado escolar pertinente. La notificación contendrá el apercibimiento de hacerlo concurrir a la Delegación por medio de la fuerza pública en caso de incomparecencia por causa injustificada, de acuerdo al artículo 134°, y

comunicar al Juez competente su incumplimiento de registrar a su hijo en el primer ciclo escolar obligatorio a los fines a que hubiere lugar, conforme a la ley 13.944, con las modificaciones de las leyes 23.479 y 24.029, o la que la sustituya en el futuro.

### Capítulo 13: De los Documentos Nacionales de Identidad

#### Sección 1: Primer otorgamiento

ARTÍCULO 142°. a) El Registro Nacional expedirá, con carácter exclusivo, los documentos nacionales de identidad con las características, nomenclatura y plazos que se establezcan en la reglamentación de esta ley.

b) El documento nacional de identidad deberá contar con resguardos de inviolabilidad y seguridad suficientes que impidan su falsificación y duplicación. La fotografía, sus nombres y apellidos y sus domicilios real y comercial o profesional, en su caso, los datos de su inscripción de nacimiento pero sin filiación, su firma y huella digital del identificado y firma del Oficial Público, serán estampados digitalmente y reservadas como imagen en el Servidor Central Informático y una impresión de la misma, en el Legajo o matrícula del identificado.

#### Sección 2: Obligaciones concernientes a los distintos Documentos Nacionales de Identidad

ARTÍCULO 143°. a) La presentación del Documento Nacional de Identidad expedido por el Registro Nacional será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas, comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen.

b) En la situación de ciudadanos incorporados a las fuerzas armadas de la Nación, sus miembros deberá poseer su DNI cada vez que necesite estar fuera de la base militar.

c) En el perímetro físico de las bases y edificios militares, podrán identificarse con su documento nacional de identidad o con su uniforme y la credencial militar que, a esos únicos, exclusivos y excluyentes fines y funciones militares, continuarán expidiendo todas las fuerzas, de seguridad y militares.

d) Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen prohibido crear o expedir Cédulas de Identidad u otro documento con tal destino.

### Sección 3: Documentos nacionales de identidad extraviados

ARTÍCULO 144°. Toda persona que encontrare un Documento Nacional de Identidad correspondiente a tercero, deberá entregarlo en dependencia policial, juzgado de paz o Delegación del Registro Nacional más cercana. El organismo receptor procederá a remitir los documentos al Registro Nacional, para su incineración.

### Sección 4: Forma de la expedición del DNI y su conservación

ARTÍCULO 145° El documento nacional de identidad se confeccionará digitalmente y contendrá la fotografía del identificado, sus huellas digitales, su firma y la del funcionario actuante, insertas bajo el sistema holográfico. Sus folios se tomarán como imágenes y se incorporarán al Servidor Central, con hipervínculos o referencias cruzadas a todas las actas que se refieran al identificado: de nacimiento, reconocimiento y matrimonio y a las actas similares de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, y sus ascendientes y descendientes sin limitación, incluyéndose las actas de defunción, en su caso.

ARTÍCULO 146°. El Documento Nacional de Identidad deberá ser conservado en perfectas condiciones y no podrá ser retenido a su titular salvo en los siguientes casos:

1) Por la autoridad ante quien se exhibe, cuando apareciese ilegítimamente poseído, debiendo aquélla remitir el documento al Registro Nacional, con el informe correspondiente;

2) Por el tribunal de la causa, con respecto a los procesados privados de libertad y en cuanto fuere necesario para prevenir la violación de las leyes vigentes;

3) Por las autoridades militares, con respecto a aquellos ciudadanos que se incorporen a sus respectivas fuerzas y por el tiempo que mantenga su incorporación. El DNI deberá ser entregado a su titular cada vez que el identificado se retire por francos, vacaciones o en cualquier otra situación que deba estar fuera del edificio militar;

4) Las autoridades de los asilos y hospicios públicos, cuando se tratare de incapaces, carentes de representante legal o de personas recluidas en aquellos;

5) Por los representantes legales de los incapaces.

Sección 5: Solicitudes de duplicados, triplicados, etc. de los Documentos Nacionales de Identidad

ARTÍCULO 147°. Los libramientos de nuevos ejemplares de los documentos nacionales de identidad requeridos por los identificados a quienes se les hubiere extraviado o inutilizado o desapoderado ilegítimamente, lo serán mediante el trámite que se iniciará ante las Delegaciones seccionales, previo pago del arancel correspondiente.

1) La Delegación al serle solicitado un nuevo ejemplar del Documento Nacional de Identidad tomará las huellas dactilares del administrado en su escáner y constatará en la base de datos

informática del Servidor Central que quién se presenta es quién dice ser.

2) Efectuado el trámite de nuevo ejemplar, elevará dicho requerimiento al Servidor Central para que éste autorice el duplicado, triplicado, etcétera, imprima el nuevo DNI y lo remita al domicilio del identificado.

3) Cumplido con todo el trámite, la Dirección General efectuará la comunicación respectiva a la Secretaría Electoral.

4) El número del nuevo ejemplar (duplicado, triplicado, etc.), será el mismo del Documento Nacional de Identidad original.

5) El nuevo ejemplar de DNI anula los efectos del anterior Documento Nacional de Identidad el cual deberá ser entregado inmediatamente al Registro Nacional por quién lo encuentre o recupere.

## Capítulo 14: De las facultades del Registro Nacional

### Sección 1: Sobre la expedición de documentos

ARTÍCULO 148°. El Registro Nacional será el único organismo del Estado facultado para expedir los documentos nacionales de identidad mencionados en la presente ley y su reglamentación, ya sea en forma directa o por intermedio de las oficinas seccionales, consulares u otros organismos que legalmente lo representen.

### Sección 2: Responsabilidades del Registro Nacional

ARTÍCULO 149° El Registro Nacional tiene las siguientes responsabilidades en lo que respecta a la documentación:

a) Protocolizar y archivar la documentación de estado civil de los extranjeros que se radiquen en el país, pudiendo devolver dicha documentación original cuando el recurrente justifique en forma

fehaciente, a juicio de la Dirección General, que abandona definitivamente el país. De dichos documentos expedirá las reproducciones que se le soliciten, de acuerdo con las tasas vigentes;

b) En cuanto se instale el sistema informático previsto y su base de datos se encuentre con todos los antecedentes de cada legajo digitalizados en el Servidor Central, y construidas las copias de seguridad previstas, podrán incinerarse las fuentes instrumentales o devolverse a sus titulares.

c) Registrar la inscripción de los nacimientos, reconocimientos de hijos, adopciones, matrimonios y fallecimientos, de acuerdo con las comunicaciones que reciba de las oficinas consulares en el extranjero;

d) Registrar los cambios de domicilios e inhabilitaciones producidas a los efectos de su remisión a la Cámara Nacional Electoral, para la actualización de los padrones nacionales, debiendo la última comunicarlo a las Secretarías Electorales de los Juzgados Federales competentes;

e) Realizar las rectificaciones de nombres o de cualquier otro dato en que se hubiere incurrido en error, previa presentación del peticionante de su documentación habilitante en regla;

f) Registrar todos aquellos antecedentes relacionados con la educación, profesiones, especialidades técnicas adquiridas, cursos de perfeccionamiento realizados y todo otro dato vinculado con esa materia, a pedido del identificado;

g) Registrar a solicitud del ciudadano que acredite la calidad de ex-combatiente de la guerra de Malvinas la leyenda “ex combatiente, héroe de la guerra de las Islas Malvinas”;

### Sección 3: Resoluciones del Registro Nacional

ARTÍCULO 150°. El Registro Nacional es la autoridad competente para resolver, en el orden administrativo, las cuestiones que se susciten por dobles y falsas identificaciones, o toda otra información que perjudique la formación de los registros electorales nacionales, lo que deberá comunicar la Dirección General al Juez competente.

Capítulo 15: De las responsabilidades emergentes de la denuncia, comunicación y recepción de datos

#### Sección 1: De las entidades públicas y privadas

ARTÍCULO 151°. a) Todas las instituciones y entidades públicas o privadas que conozcan hechos o actos que constituyan datos tendientes a la inscripción, identificación y evaluación del potencial humano, están obligadas a comunicarlas a la Delegación de su domicilio del Registro Nacional, en el plazo de diez días de acuerdo con las normas que se fijen por reglamentación.

b) La inscripción de los alumnos, en el primer ciclo escolar obligatorio, es forzoso para los directores de escuelas de su barrio u otro, a elección de los padres. Esta inscripción se hará aunque el alumno no presente su acta de nacimiento ni exhiba su documento nacional de identidad y aunque manifiesten sus padres que el niño no está inscripto.

c) Están especialmente obligados a las comunicaciones ordenadas en el inciso a) los directores de escuelas, quienes deberán remitir la nómina de alumnos que no hayan presentado su acta de nacimiento y exhibido su documento nacional de identidad al momento de inscribirse en el primer ciclo escolar obligatorio. También incluirán el domicilio denunciado por quienes se presentan como sus padres y sus nombres y apellidos.

### Sección 2: Identificación de naturalizados

ARTÍCULO 152°. a) Los Jueces Federales deberán comunicar directamente al Registro Nacional, la nómina de las cartas de ciudadanía que concedan y notificar a los que se naturalicen la obligación de obtener el Documento Nacional de Identidad dentro de los plazos que fije la reglamentación.

b) Dichos magistrados comunicarán al Registro Nacional las sentencias firmes sobre anulación de cartas de ciudadanía, a los fines de las anotaciones del caso e inutilización del Documento Nacional de Identidad otorgado.

### Sección 3: Identificación de ciudadanos por opción

ARTÍCULO 153°. a) Los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en el extranjero optaren a partir de los dieciséis años de edad por la ciudadanía argentina, deberán gestionar el Documento Nacional de Identidad dentro de los plazos y condiciones que fije la reglamentación.

b) Simultáneamente con la adjudicación de su documento nacional de identidad, se transcribirá el acta de nacimiento extranjero en las páginas en blanco del Libro de Nacimientos en uso en la Delegación de su domicilio y se incluirá en el índice de tal Libro.

c) El Archivo General incluirá esta referencia en el índice del Libro de Nacimientos del mismo año que corresponda al año de su nacimiento en el extranjero. Igualmente se incluirá en el Servidor Central del Registro Nacional, del modo previsto en el ARTÍCULO 36.

d) La opción por la ciudadanía argentina de hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero, podrá ser ejercida por sus padres o por su solo progenitor que posea la ciudadanía nacional, desde el nacimiento de que se trate. Esta opción se instará indistintamente ante el Consulado correspondiente en el extranjero o ante la Delegación del Registro Nacional del domicilio actual de los

padres. Para su procedencia es necesario presentar una reproducción auténtica del acta de nacimiento extranjera debidamente legalizada y traducida, en su caso, y acreditar el padre o padres su nacionalidad argentina nativa o por opción, en su caso.

e) En la primera situación, el Cónsul registrará la opción y adjudicará el DNI que le informe el Servidor Central del Registro Nacional al comunicar el Cónsul esta inscripción.

f) En la segunda posibilidad, la Delegación procederá a remitir al Servidor Central la solicitud de los padres, con la imagen del acta de nacimiento extranjera, legalizada y traducida, en su caso, más las imágenes de los documentos nacionales de identidad de los peticionantes.

g) Recibido por el Servidor Central el oficio Consular o los antecedentes de la Delegación, la Dirección General procederá a transcribir el acta de nacimiento extranjero en las páginas en blanco del Libro de Nacimientos que corresponda a la Delegación del último domicilio de sus padres en la República, haciendo constar el DNI adjudicado, e incluyendo todos estos antecedentes como imágenes en el Servidor Central, con hipervínculos o referencias cruzadas a todas las actas que se refieran al identificado y a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, y sus ascendientes y descendientes sin limitación.

## Capítulo 16: Carácter de la información registrada y normas

### Sección 1: Carácter de la información

ARTÍCULO 154°. La información recogida en el Registro Nacional se considera de interés nacional y social y su divulgación estará limitada según se reglamente por la Dirección General sobre las siguientes bases:

1) Aquellas cuya divulgación o empleo, no afecte intereses legítimos, se considerarán de carácter público. Son de carácter público el nombre, apellido, lugar de nacimiento, estado civil, domicilios real, profesional o comercial y legal actuales, la profesión universitaria y número de documento nacional de identidad de cada persona física identificada.

2) En cambio las que sí afecten intereses legítimos, se considerarán de carácter reservado. Son de carácter reservado la filiación, las señas particulares visibles y su parentesco. También lo serán la profesión u ocupación no universitaria y la edad, si lo pide así el identificado.

3) Las constancias cuyo conocimiento pueda afectar la seguridad del Estado o la defensa nacional, serán consideradas de carácter secreto, las que se determinarán por leyes especiales.

### Sección 2: Normas para su divulgación

ARTÍCULO 155° La divulgación de la información deberá ser motivo de la correspondiente reglamentación.

## Capítulo 17: De las normas de coordinación

### Sección 1: De carácter general

ARTÍCULO 156°. Toda autoridad nacional, provincial o comunal deberá prestar su cooperación al Registro Nacional y cumplir con

sus requerimientos e instrucciones en cuanto fuere indispensable para la mejor ejecución de esta ley.

ARTÍCULO 157°. A los fines de un mayor aprovechamiento de los esfuerzos tendientes al registro, clasificación e información relacionada con el potencial humano del país, el Registro Nacional asume la responsabilidad superior, para coordinar y uniformar los distintos sistemas de procesamiento de datos que utilicen otros organismos del Estado, en la medida que más convenga a los intereses de la Nación en procura del bien común.

ARTÍCULO 158°. El Registro Nacional podrá requerir el auxilio de la fuerza pública por intermedio del Juez competente, cuando le fuera indispensable para obtener la comparecencia de personas o para cumplir otras diligencias propias de sus funciones que involucre el traslado compulsivo de personas.

Sección 2: De los organismos nacionales, Fuerzas Armadas, Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ARTÍCULO 159°. El Registro Nacional podrá formalizar directamente con los organismos nacionales, las Fuerzas Armadas, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los convenios necesarios para simplificar procedimientos, intercambiar información, acrecentar la idoneidad del personal y favorecer la cooperación, reciprocidad y ayuda mutua.

Sección 3: De los gobiernos de provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ARTÍCULO 160°. A los fines establecidos en el artículo anterior el Registro Nacional podrá celebrar con los gobiernos de provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los convenios conducentes al perfeccionamiento, ampliación o transferencia a la Nación de otros

servicios locales cuyo funcionamiento adecuado sea de fundamental importancia para el mejor cumplimiento de esta ley.

## Capítulo 18. Del régimen penal

### Sección 1: Carácter de las sanciones

ARTÍCULO 161°. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de cinco a diez años:

a) El funcionario o empleado que ilegítimamente revelare constancias de carácter reservado o secreto relacionadas con la identificación de las personas;

b) El funcionario que a sabiendas entregare ilegalmente un Documento Nacional de Identidad fraguado.

### Sección 2: Omisiones de médicos y funcionarios

ARTÍCULO 162°. Será reprimido con multa de quinientos a mil pesos, o prisión de una semana a un mes:

a) El facultativo o funcionario que expidiera certificado de defunción sin cumplir los extremos fijados en el artículo 104° de esta ley, siempre que de ello no resulte un hecho más severamente penado;

b) El funcionario o empleado que por negligencia extraviare o no rindiere cuenta satisfactoria y oportunamente de cualquier Documento Nacional de Identidad confiado a su custodia;

c) El funcionario que en oportunidad de su alejamiento transitorio o definitivo de sus funciones no entregare a su reemplazante, bajo recibo detallado, los documentos nacionales de identidad confiados a su custodia;

d) El funcionario que demorare ilegítimamente la identificación de una persona o la comunicación o remisión de documentos que por disposición de esta ley deba cumplir;

e) El funcionario que no denunciare oportunamente a la autoridad competente cualquier infracción a la presente ley;

### Sección 3: Formularios y documentos falsos

ARTÍCULO 163°. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado:

a) El que ilegítimamente imprimiere o mandare imprimir documentos o formularios falsos destinados a la identificación de las personas, según las disposiciones de la presente ley y su reglamentación;

b) El que fabricare, mandare fabricar o tuviere en su poder, bajo su guarda, ilegítimamente, sellos del Registro Nacional o de sus Delegaciones seccionales;

c) El que tuviere ilegítimamente en su poder documentos nacionales parcialmente llenados, auténticos o falsos;

d) La persona que ilegítimamente hiciera uso de un documento anulado o reemplazado o que corresponda a otra persona.

### Sección 4: Doble identificación

ARTÍCULO 164°. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años;

a) El que a sabiendas se hiciera identificar más de una vez;

b) El que para obtener el Documento Nacional de Identidad empleare documentación que no corresponde a su verdadera identidad;

ARTÍCULO 165°. Serán sancionadas con una multa cuyo importe será equivalente a dos (2) tasas vigentes para DNI duplicado, los siguientes infractores:

a) Las personas de ambos sexos de dieciséis y treinta años que no gestionaren el correspondiente documento nacional de identidad dentro del año que cumplieren dicha edad;

b) Las personas físicas extranjeras que no gestionaren el correspondiente documento nacional de identidad dentro del año de haber obtenido la carta de naturalización o ciudadanía;

c) Las personas físicas mayores de edad que no gestionaren el correspondiente documento nacional de identidad dentro del año de haber optado por la ciudadanía argentina de su padre o madre; y

d) La persona física extranjera que no gestione el correspondiente documento nacional de identidad dentro del año desde que su residencia se haya fijado en el país;

ARTÍCULO 166°. Las personas de ambos sexos, que no hayan regularizado su situación identificatoria dentro de los plazos establecidos y que intimados a ese efecto no realicen las gestiones pertinentes dentro de los noventa (90) días de efectuado el requerimiento, serán sancionadas con una multa cuyo importe será equivalente a cuatro (4) tasas vigentes para DNI duplicado.

ARTÍCULO 167°. Será sancionado con una multa cuyo importe será equivalente a una (1) tasa para DNI duplicado, vigente a la fecha que se cumpla con la obligación, al padre, madre, tutor o representante legal que no hiciere cumplir con la actualización de los cinco (5) años dentro del año que su hijo o pupilo alcance dicha edad.

ARTÍCULO 168°. Será sancionado con una multa cuyo importe será equivalente a cinco (5) tasas para DNI duplicado, vigentes a la fecha que se cumpla con la obligación que se trate, al padre, madre, tutor o

representante legal que no acredite ante la Delegación en la que solicita la actualización de cinco (5) años del DNI de su hijo o pupilo, su inscripción en el primer curso del ciclo escolar obligatorio.

ARTÍCULO 169°. Será sancionado con una multa cuyo importe será equivalente a una (1) tasa para DNI duplicado, vigente a la fecha en que se realice el trámite, la persona mayor de dieciséis (16) años que no denuncie dentro de los treinta (30) días de producido su cambio de domicilio o el de sus representados.

ARTÍCULO 170°. Será reprimido con una multa cuyo importe será equivalente a cinco (5) tasas para DNI duplicado la persona, que fingiendo impedimento físico, hiciere concurrir a su domicilio a los encargados de la identificación.

ARTÍCULO 171°. Serán reprimidas con una multa cuyo importe no será inferior al equivalente a diez tasas ni superior a cien tasas, siempre que de ello no resulte un hecho más severamente penado:

a) Las persona física o colectiva que estando obligada a proporcionar datos que le solicite el Registro Nacional no lo hiciere, después de intimada al efecto, o lo falseare;

b) El que incurriere en falsedad en una declaración jurada requerida por el Registro Nacional a los fines de completar planes de defensa o desarrollo;

c) La persona mayor de dieciséis años que diere un domicilio falso.

#### Sección 5: Competencia para la imposición de multas

ARTÍCULO 172°. a) La aplicación de las sanciones de multas previstas en los artículos 165° a 171° corresponderá a la Dirección General, previo dictamen favorable del Asesor Letrado del Registro Nacional.

b) Las multas previstas en esta ley, una vez efectivizadas, serán recurribles dentro del plazo de treinta días de notificadas, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia, cuya jurisdicción corresponda al domicilio del infractor.

#### Sección 6: Competencia de la Justicia Federal

ARTÍCULO 173°. a) En los casos previstos en los artículos 161° a 164° el Registro Nacional deberá realizar la correspondiente comunicación para que el Ministerio Público Fiscal promueva la acción judicial contra el infractor. Será competencia de los juzgados nacionales de Primera Instancia en lo Federal el juzgamiento de las infracciones previstas en los artículos 161° a 164°.

b) El Juez competente podrá transformar la multa en arresto no inferior a quince días ni superior a seis meses, cuando aquélla no fuere abonada dentro del término de diez días a partir del momento en que quede firme la sentencia. El pago de la multa en cualquier momento pondrá término al arresto del condenado.

#### Capítulo 19: Disposiciones complementarias

##### Sección 1: Presupuesto del Registro Nacional

ARTÍCULO 174°. Los recursos del Registro Nacional estarán constituidos por:

a) Los créditos que le asigne el Presupuesto General de la Nación;

b) El fondo acumulativo formado por:

b) 1. Los ingresos que resulten del pago de tasas fijadas por esta ley por ceremonias de matrimonios fuera de hora y fuera de la Oficina, y las provenientes de la expedición de documentos y reproducciones; de la expedición de testimonios o certificados de actas; y de las multas por contravenciones en la identificación de

las personas y el suministro de información especializada que le requieran las entidades privadas.

b) 2. Legados, donaciones y contribuciones varias.

b) 3. Ventas de elementos, materiales en desuso y rezagos.

b) 4. Percepción de alquileres.

ARTÍCULO 175°. Las retribuciones y demás asignaciones de los agentes del Registro Nacional se ajustarán a las establecidas en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

#### Sección 2: Cumplimiento de las leyes electorales

ARTÍCULO 176°. a) A los fines establecidos en las leyes electorales, el Registro Nacional, o sus delegados regionales, procederán a remitir las fichas electorales, nómina de electores fallecidos y las comunicaciones de cambio de domicilio al Servidor Central, debiendo la Dirección General pasar la información a la Cámara Nacional Electoral, según se fije por reglamentación.

b) Asimismo deberá comunicarse al Servidor Central la expedición de nuevos ejemplares de documentos nacionales de identidad para el registro correspondiente.

Sección 3: Domicilios real, comercial o profesional y legal y residencia habitual. Cambio de domicilio

ARTÍCULO 177°. Clases:

a) Se denomina “domicilio real” al asiento principal de la residencia de cada persona y de su familia, y es el que define el Código Civil y Comercial de la Nación.

b) El domicilio comercial o profesional es aquél dónde el identificado tiene el asiento principal de su negocio o profesión.

c) El ánimo de permanecer en un lugar como nuevo domicilio real se prueba frente a terceros desde el momento que el identificado efectúa su trámite de cambio de domicilio en la Delegación correspondiente del Registro Nacional.

d) En los documentos nacionales de identidad se incluirán los tres domicilios indicados, aunque confluyan en un mismo lugar, además de su domicilio legal, cuándo le corresponda y el de su residencia habitual, si el identificado especifica una.

e) Se tendrá por residencia habitual el lugar donde la persona habite la mayor parte del año, pero se registrará unificado como domicilio real si el identificado no los distingue.

f) La edad y el último domicilio real anotados en el Documento Nacional de Identidad, serán válidos a los efectos civiles, comerciales, militares y electorales.

g) Toda notificación por los señores jueces en el último domicilio real denunciado por el titular del documento nacional de identidad, será válida en todo proceso civil y comercial.

h) Todas las personas de existencia visible o sus representantes legales, comprendidas en la presente ley, están obligadas a comunicar en las Delegaciones seccionales, consulares o en la Oficina Móvil, el cambio de domicilio, dentro de los treinta días de haberse producido la novedad.

i) Si el lugar de residencia de su familia no coincide con su domicilio real personal, es obligación del identificado denunciarlos a ambos, los que se harán constar en su DNI por separado y bajo tales denominaciones.

j) 1. El domicilio de los negocios o actividad profesional independiente, valdrá a los fines comerciales, fiscales y profesionales y se denomina “domicilio profesional”.

j) 2. El “domicilio profesional” que denuncie el identificado será el válido para el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales, debiéndolo manifestar el identificado dentro del plazo de diez (10) días ante la A.F.I.P (Administración Federal de Ingresos Públicos) luego de asentado en su DNI.

k) El “domicilio real” se acreditará con la boleta de pago de cualquier impuesto territorial sobre el mismo inmueble, a su propio nombre o a nombre de su cónyuge o padres o hijos, en su caso; o el pago del servicio de luz eléctrica, gas domiciliario, energía eléctrica o de otro servicio público. A falta de éstos, se justificará con la constancia policial de residencia.

l) El domicilio profesional independiente o comercial se acreditará bajo declaración jurada, justificando la inscripción del identificado en la matrícula de su Colegio profesional e inscripción nacional ante la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), que corresponda a la actividad comercial que alega como suya.

m) El domicilio legal es el que define el Código Civil y Comercial en su artículo. 74, en las situaciones fijadas por sus incisos a., b., c. y d., el que se hará constar en el DNI del identificado conjuntamente con su domicilio real y comercial o profesional, en su caso.

n) Es obligación del identificado efectuar el trámite “cambio de domicilio” en el señalado plazo de treinta días, ante la modificación de cualquiera de los registrados en su DNI, aunque se trate de uno solo de sus domicilios.

ñ) Es obligación del identificado solicitar la rectificación sin pago de tasas de su documento nacional de identidad si cualquiera de los datos incluidos en él no coincide con los verdaderos suyos, resultantes de su propia acta de nacimiento y de los demás denunciados oportunamente por él con prueba fehaciente. Si el error

provino de la propia información del identificado, deberá tributar la tasa que corresponda.

#### Sección 4: De los plazos

ARTÍCULO 178°. Todos los plazos que no hayan sido fijados en la presente ley, referente al cumplimiento de las obligaciones que establece, serán determinados en la reglamentación correspondiente. De acuerdo con ello, se deberá considerar como plazo vencido, a los efectos del análisis de las posibles contravenciones, el lapso transcurrido de ocho días hábiles a partir del momento en que se hayan cumplido los distintos términos citados por esta ley y su reglamentación.

#### Sección 5: Franquicias postales y telegráficas

ARTÍCULO 179°. El uso del correo y del telégrafo nacional para el cumplimiento de esta ley será gratuito y la correspondencia será despachada como piezas oficiales certificadas libres de franqueo. La Dirección General podrá contratar los servicios privados que fueren menester. El telégrafo y correo nacional o privado no se utilizarán a partir del momento en que todas las Delegaciones estén interconectadas vía satélite con el Servidor Central.

### Capítulo 20: Disposiciones transitorias

#### Sección 1: Facultades iniciales de emergencia

ARTÍCULO 180°. a) Facúltase a la Dirección General del Registro Nacional, si razones de simplificación lo exigieren, para prescindir excepcionalmente del testimonio de las partidas de nacimiento que establece el art. 36°, aceptando como única documentación el certificado de la partida en lugar de su testimonio y aceptarlo cuando se tratare de documentación emanada de autoridades argentinas, en los términos del artículo 289 del Código Civil y Comercial.

b) Las personas identificadas al recibir en canje el Documento Nacional de Identidad entregarán a las oficinas seccionales o consulares, con destino a su archivo en el Registro Nacional sus correspondientes libretas de enrolamiento o libretas cívicas. A su vez la Dirección General del Registro Nacional comunicará a la Cámara Nacional Electoral cada antecedente de nueva identificación y cambio de domicilio real y familiar.

## Sección 2: Identificación de extranjeros

ARTÍCULO 181°. a) Los extranjeros que quieran viajar a nuestro país sin estar domiciliados en él, deberán tramitar el permiso de su ingreso ante las autoridades consulares argentinas en su país de origen.

b) Dichas autoridades exigirán y confeccionarán a tal fin, la documentación que se establezca por reglamentación, la que asimismo determinará los casos en que los extranjeros estarán exceptuados de la obligación contenida en este artículo.

ARTÍCULO 182°. El extranjero que inste su radicación definitiva ante la Dirección Nacional de Migraciones, estará exceptuado del pago de tasas. Las oficinas consulares deberán legalizar gratuitamente la documentación de estado civil del extranjero, después de traducida a su costo, debiendo inscribir en ella la siguiente leyenda: "Ingreso permanente a la República Argentina. Legalización gratuita."

ARTÍCULO 183°. Autorizada su residencia en el país por la Dirección Nacional de Migraciones, el extranjero se presentará ante la Delegación seccional más próxima a su domicilio para proceder a la obtención del Documento Nacional de Identidad, según corresponda a su edad.

ARTÍCULO 184°. Los extranjeros que ya estuvieran en el país, y que no tengan documentación argentina de identidad, deberán proveerse de los documentos que se determinen por reglamentación y se identificarán en

las Delegaciones seccionales más próximas a su domicilio en los tiempos y plazos que establezca la Dirección General del Registro Nacional.

ARTÍCULO 185°. En todos los casos de extranjeros que pretenden su identificación será previa e indispensable la presentación ante la Delegación del Registro Nacional del comprobante de radicación expedido por la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTÍCULO 186°. Cuando por acción de guerra, terremoto, inundaciones, u otras causas se hubiesen destruido los libros originales y los interesados no pudieran obtener los documentos requeridos, deberán presentar testimonio legalizado de la prueba negativa de su país de origen y de la prueba supletoria o testifical obtenida en nuestro país ante las autoridades judiciales respectivas.

### Sección 3: Validez de los documentos actuales

Artículo. 187°. a) Es obligación de los titulares de los documentos nacionales de identidad actuales solicitar ante la Delegación de su domicilio el reemplazo de tales documentos por su ejemplar de documento nacional de identidad informatizado conforme a esta ley, dentro del plazo de un (1) año a partir de su vigencia.

b) Estará sujeto a una multa igual a dos (2) tasas de documento nacional de identidad la persona que no inste el reemplazo ordenado, sin perjuicio de lo cual la Dirección General lo hará comparecer por medio de la fuerza pública, previo mandato del Juez competente, luego de vencido el plazo legal.

ARTÍCULO 188°. Una vez vencido el plazo de un (1) año del inciso b) del artículo anterior, o entregado el nuevo Documento Nacional de Identidad, si sucediera antes, quedarán caducos los documentos actuales. Dichos documentos nulos deberán ser devueltos para su incineración al momento de recibir su titular su nuevo DNI. El Registro Nacional procederá a tal incineración, incluyéndose el antecedente en el Servidor Central.

Sección 4: En lo relativo al otorgamiento de pasaportes

ARTÍCULO 189°. El otorgamiento de los distintos tipos de pasaportes, es facultad exclusiva del Registro Nacional, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Sección 5: Modalidad y aplicación de esta ley

ARTÍCULO 190°. a) El Registro Nacional someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo un plan de transición y sus distintas etapas, que prevea la aplicación gradual del sistema informático de su Servidor Central y de unificación del Registro Nacional y de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas provinciales de todo el país, establecido en la presente ley.

b) Hasta tanto el Registro Nacional se encuentre en condiciones de instalar sus propias oficinas seccionales, se considerarán como tales todas las oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que a tales efectos cumplirán todas las disposiciones emanadas de su Dirección General para satisfacer las exigencias nacionales de esta ley.

c) La Dirección General proyectará y elevará para su consideración al Poder Ejecutivo, la correspondiente reglamentación de la ley.

ARTÍCULO 191°. La presente ley entrará en vigencia desde el día siguiente a su publicación oficial.

ARTÍCULO 192°. Deróganse las leyes 11.386 y 26.413, y la llamada ley 17.671.

Comuníquese, etc.



## ÍNDICE ALFABÉTICO

### A

- acto jurídico familiar.... 38, 90, 112, 118, 123, 314, 852, 855, 859, 884, 888
- Acuña Anzorena, Arturo..... 146, 157
- Adopción (ley 24.779)..... 30, 56
- Adopción por ley 13.252 ..... 39
- Aeropuerto Comodoro Juan José Pierrestegui 26, 612
- Alberdi, Juan Bautista ..... 587
- Alegría, Héctor..... 56
- Alejandro, Orlando Rafael** ..... 694, 792
- Allende, Héctor Roberto** ..528, 582, 632, 645, 685, 700, 708, 709, 712
- Almeyra, Miguel Ángel ..... 283
- Almirante Cristóbal Colón.....38, 39, 746, 847
- Altamirano, Élide Ester ... 30, 53, 65, 88, 689, 695, 701, 790, 791, 792
- ALTAMIRANO, Élide Ester** ..... 602, 604
- Altenier, Carlos Ricardo ..... 37
- Alterini, Atilio Aníbal..... 56
- Apoderada General Viviana Romero .26, 27, 352, 682, 726
- Aquino (Santo Tomás de).....150, 465, 660, 821
- Aramburu, Pedro Eugenio ..... 38, 799
- Aranda de Ramírez, Leonida del Rosario** 541, 543, 544, 556, 558, 559
- Aranda, Leonida del Rosario**..541, 543, 544, 556, 558, 559
- Aráuz Castex, Manuel ..... 471, 778
- Archivo de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas ..... 486
- Arias Castro de Cabrera, Elena Julia (*Gringa*)..... 3
- Arias Castro, Cornelia Juana, *Corne*..... 3
- Arias Castro, Dolores (*Lola*) ..... 3
- Arias Castro, Sara Esther ..... 3
- Arias de Pedersen, Alicia María C., *Bomba* ..... 3
- Arias, Alberto José ..... 1, 4, 32, 33, 55, 66, 99, 151, 159, 199, 201, 209, 253, 281, 347, 375, 393, 418, 421, 435, 461, 462, 483, 508, 510, 528, 534, 540, 555, 627, 711, 717, 740, 741
- ARIAS, Alberto José... 26, 117, 213, 276, 416, 438, 440, 483, 510, 528, 538, 553, 585, 589, 629, 683, 692, 695, 716, 742, 792, 793
- Arias, Alicia Clemencia Guglielmelli de (*Kika*)..... 3
- Arias, Carlos (1873-1922)..... 4, 25
- Arias, Carlos Alberto Francisco, *Chango* ..... 4, 392
- Arias, Carlos Ramón . 3, 25, 54, 66, 190, 294, 348, 410, 462, 463, 464, 573, 575, 576, 582, 583
- Arias, Cornelia Juana Castro Viera de..... 4
- Aristín, Jesús María ..... 294
- Aristóteles ..... 149, 177, 379, 660
- Armanazqui, Alberto..... 586
- art. 241 del Código Civil anterior .....91, 95, 212
- art. 242 del Código Civil anterior... 210, 224, 238, 300, 301, 445, 476, 479, 505, 518, 519, 644, 662, 702
- artículo 31, Constitución Nacional... 61, 125, 137, 150, 164, 165, 166, 193, 200, 201, 256, 257, 263, 286, 287, 290, 291, 327, 351, 373, 396, 402, 455, 456, 458, 519, 698
- Astrea (Editorial) 49, 201, 238, 302, 309, 329, 332, 358, 360, 648, 806
- autos AMATEIS JUAN ANDRÉS S/ AUTORIZACIÓN PARA RECONOCIMIENTO DE HIJO** .....692
- autos *Arancibia Clavel*.....67
- autos **ARIAS ALBERTO JOSÉ s/ INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO (Noemí Gabriela Rivero y otro)** (Expte. 7294, año 2009).....645
- autos **ARIAS, ALBERTO JOSÉ C/ ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA (Expte. N° 3074, folio 3, año 2010)** ..... 26, 683, 716, 742
- autos **ARIAS, ALBERTO JOSÉ S/ PRESENTACIÓN (acta de nacimiento de Colonia Yerúa anulada)** (Expte. 7041).....793
- autos CAPURRO, MIGUEL DOMINGO s/ SUCESORIO**.....529
- autos **DRÍ, IRIS MABEL en repres. de su hijo menor C.M.D. c/ GONZÁLEZ, LUIS TOMÁS Y OTRO s/AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA MANTENER EL APELLIDO MATERNO** (Expte. 4024 año 2006)(Expte.4024año2006) ..... 775
- autos *Emissiones Platenses S.A. s/ amparo* .....575
- autos *Espósito* .....67
- autos **GERVAZONI, ÉLIDA ESTER S/ ADOPCIÓN** ..... 88, 643, 792
- autos GERVASONI, ÉLIDA ESTER S/ ADOPCIÓN - (Expte. n° 8619 folio 163, año 1983)**.....694
- autos *Gutiérrez, Oscar E. c. Administración Nac. de la Seguridad Social*.....327
- autos JEFE DEL REGISTRO CIVIL y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS S/ FILIACIÓN PATERNA EXTRAMATRIMONIAL POST-MORTEN (Expte. 9322 año 2011)** .....312
- autos JEFE DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS s/ INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO (Expte. 8820 año 2010)**..... 342, 354, 780
- autos **LE MOS, JORGE C/ OBISPADO DE VENADO TUERTO** .....111
- autos *Lifschitz, Graciela Beatriz c/ Estado Nacional - causa L. 1153. XXXVIII* .....67
- autos *R., S. y otro c. Sanatorio M. y otro s/ ordinario* .....452

autos Ramos, Julio Alfredo s/ recurso extraordinario .....	575
autos Recurso de hecho deducido por César Argentino Bustos .....	575
autos S. A. Argentina de Neumáticos Michelin c/ Provincia de Bs. Aires .....	85
autos Simón .....	67
autos Sisto, Verónica Eva y Franzini, Martín Ignacio s/ sumarísimo .....	126, 264
autos Zufiaurre, Silvia Alicia c/ Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Amparo 633, 677 Avellaneda, Nicolás .....	61, 382, 605, 607, 609, 619
Ayarragaray, Carlos Alberto .....	31
AYARRAGARAY, Carlos Alberto .....	148

## B

Bach, Juan Sebastián .....	276, 416
Badaró, María Teresa Estévez de .....	437
Badeni, Gregorio .....	144, 147, 152, 391
Balbín, Ricardo .....	76
<b>Ballay, Hugo Alberto</b> .....	527, 747
Banco de Entre Ríos .....	493, 496, 498, 536, 537, 856
Bär, Nora .....	340
BÄR, Nora .....	349, 367
Baridón, Marcelo .....	740, 741
BARIDÓN, Marcelo .....	716, 740
<b>BARRETO, Félix G.</b> .....	601
Béhèran, Roberto .....	33
Belingheri, Franco Javier .....	747
Belluscio, Augusto César . 32, 49, 56, 77, 107, 112, 113, 126, 149, 201, 232, 238, 264, 299, 302, 329, 358, 403, 452, 472, 647, 648, 691, 794, 805	
BELLUSCIO, Augusto César .....	56
<b>Benítez, Luis - alias Palomo</b> .....	527, 747
<b>Benítez, Luis alias Palomo</b> .....	527, 747
Benítez, Maximiliano Exequiel .....	482
Benítez, Romualdo .....	482
Bergel, Salvador D. ....	56
<b>Berizonce, Roberto</b> .....	712
<b>Berlingheri, Franco Javier</b> .....	526
<b>Bessel, Friedrich Wilhelm</b> .....	711
BIDART CAMPOS, Germán J. . 71, 108, 109, 110, 339, 366	
Bidart Campos, Germán J. . 70, 74, 75, 76, 77, 85, 107, 134, 135, 136, 153, 221, 256, 268, 285, 286, 287, 288, 289, 292, 312, 317, 328, 330, 338, 339, 356, 359, 365, 366, 377, 396, 408, 425, 428, 549, 565, 574, 659, 738, 781, 798, 824, 825, 826, 827, 829, 830	
Bielsa, Rafael .....	132, 146, 148, 157, 548, 564
BIELSA, Rafael .....	362
bloque de constitucionalidad federal .....	464, 576
Boggiano, Antonio .....	121, 335, 362
<i>Bomba</i> , Alicia María C. Arias de Pedersen .....	3
Bonaparte, Napoleón .....	148
Borda, Guillermo A. ....	44
Bossert, Gustavo A. ....	299, 300, 335, 362, 690, 794
<b>Bruni, Eloy Orlando</b> .....	535
<b>BRUNI, Eloy Orlando</b> .....	535, 539, 540, 554, 555
Bunge, Mario .....	29

<i>Bunge, Mario, La originalidad no se cotiza en Bolsa ni se enseña</i> .....	29
Busso, Eduardo B. ....	113, 302
Busti, Jorge Pedro .....	55, 421, 428, 429, 523, 525, 628
Bustos, César Argentino .....	575
Butty, Enrique .....	452

## C

Caballero, Ricardo .....	452
Cabrera, Elena Julia Arias Castro de ( <i>Gringa</i> ) .....	3
<b>CAFESG (Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande)</b> .....	526, 527, 579, 580, 589, 620, 632, 747
Calamandrei, Piero .....	320
Calleja, Saturnino .....	146, 158
Cámara Federal de la Seguridad Social .....	28, 31
<b>Campo, Estanislao del</b> .....	535
Campos, Rosario ( <i>Chacha</i> ) .....	3
<b>Capurro, Miguel Domingo</b> .....	528, 529
CAPURRO, Miguel Domingo .....	646
<b>Caraballo, N. N.</b> .....	701
Carlucci, Kemelmajer de, Aída .....	56, 293
Carmelé, María Bernardita Carmelé .....	44
<b>carta magna</b> .....	551, 567
Carzoglio, Julio José .....	198
Castro Viera de Arias, Cornelia Juana .....	4
Cayuso, Susana Graciela .....	737
censura previa, publicar nuestras ideas sin ella ...	462, 574, 575
Céspedes, Francisco de .....	732

## Ch

<i>Chacha (Rosario Campos)</i> .....	3
<i>Chacha</i> , (Rosario Campos) .....	3
<b>Chango (Arias, Carlos Alberto Francisco)</b> .....	392
<i>Chango</i> , Carlos Alberto Francisco Arias .....	4
Chiappini, Julio O. ....	285
Chinoy, Ely .....	663

## C

Cicerón .....	386, 548, 564
Cifuentes, Santos .....	77, 123, 332, 361
cigoto de laboratorio .....	160, 161, 187, 385
cigoto que eliminan aunque es completa vida en sí mismo ....	160, 161, 164, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 185, 187, 190, 385, 388, 391
Ciudad Autónoma de Buenos Aires . 30, 32, 41, 45, 46, 53, 56, 80, 94, 124, 144, 145, 149, 197, 201, 209, 211, 225, 229, 234, 235, 237, 238, 302, 309, 329, 332, 342, 348, 351, 354, 358, 368, 376, 427, 435, 437, 441, 446, 460, 462, 574, 575, 645, 648, 746, 806, 837, 838, 841, 843, 844, 872, 885, 886, 921, 929, 941	
<i>Clarín</i> (diario) .....	295, 467, 576
Clavel, F.T.B. ....	67
Clay, Cassius (Muhammad Ali) .....	76, 77
Codificador Dalmacio Vélez Sársfield . 32, 37, 55, 212, 229, 579, 794	

Código Civil aprobado 'a libro cerrado' .....	37	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre... 122, 124, 131, 142, 163, 310, 357, 387, 551, 567, 679
Código Civil del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield . 37, 46, 55, 224, 238, 299		Declaración Universal de Derechos Humanos . 17, 22, 121, 124, 128, 130, 131, 141, 142, 143, 144, 157, 189, 245, 283, 286, 287, 288, 310, 320, 323, 324, 325, 326, 328, 333, 345, 368, 375, 551, 567, 679, 861
Código Civil Francés .....	119, 319	Decreto 1089 ,año 2012 .....
Código Civil Italiano de 1975 .....	56, 296	Decreto 3679/71..... 26, 27, 41, 104, 208, 469, 470, 471, 477, 478, 480, 481, 486, 487, 494, 499, 501, 502, 503, 504, 507, 512, 515, 516, 517, 521, 522, 523, 524, 580, 644, 645, 663, 686, 688, 694, 695, 698, 699, 700, 706, 707, 708, 713, 715, 716, 789
Código Civil y Comercial de la Nación...30, 31, 32, 46, 47, 55, 64, 65, 85, 86, 91, 95, 98, 114, 198, 210, 211, 212, 224, 225, 229, 238, 242, 243, 253, 283, 414, 415, 416, 417, 452, 706, 743, 799, 851, 853, 856, 859, 863, 877, 878, 884, 887, 888, 892, 899, 900, 913, 936, 937, 939		Decreto Ley 8204/63 .26, 27, 41, 47, 50, 59, 61, 90, 94, 101, 103, 104, 105, 106, 197, 208, 351, 444, 455, 456, 458, 469, 470, 471, 472, 476, 477, 478, 479, 486, 504, 512, 515, 516, 519, 520, 521, 645, 663, 686, 688, 689, 690, 694, 698, 699, 706, 744, 789, 791, 794
Colombo, Carlos José.....	435	<b>del Campo, Estanislao</b> .....535
Colón, Cristóbal .....	38, 39, 746, 847	Derechos humanos sustantivos por Nicasio V. Oroño .....
<b>COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL</b> 28, 31, 539, 548, 553, 554, 555, 562, 563, 564, 569		..... 39, 42
Comodoro Juan José Pierrestegui .....	26, 612	Día 02 de noviembre de 1888 .....
Concepción del Uruguay ..... 28, 31, 262, 526, 527, 641, 719, 747		..... 38, 42, 261, 401
Conferencia de Caballeros Vicentinos de la Iglesia de la Merced .....	15	Día 05 de octubre de 2015 .....
Congreso de la Nación .....	651	..... 33
Consejo de Indias .....	140, 791	Día 1° de enero de 1871.....
Consejo General de Educación .....	430, 678	..... 37, 38
Constitución (bloque de constitucionalidad federal) .....	464, 576	Día 1° de mayo de 1873 .....
Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	464, 551, 567, 576	..... 38
Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados .. 221, 269, 281, 285, 286, 287, 289, 310, 318, 319, 322, 326, 328, 331, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 343, 344, 345, 359, 408		Día 10 de septiembre de 2008 .....
Convención del Benelux .....	56	<b>Día 11 de abril de 2011</b> .....
Convencional Ernesto Enrique Sammartino .....	798	..... 526, 527, 747
Convencional Gregorio Fernández de la Puente .. 629		Día 11 de noviembre de 1998 .....
Convencional Julio Alberto Federik.....	697	..... 452
Convencional Luis María Jaureguiberry .....	799	Día 15 de septiembre de 1948.....
Convencional Nicasio Oroño .....	39, 42	..... 39
Corach, Carlos V. ....	198	Día 16 de abril de 1582 .....
Córdoba de Frías, Haymara.....	437	..... 17
<b>Corne, Cornelia Juana Arias Castro</b> .....	3	Día 17 de marzo del año 180.....
Coronel Manuel Escalada.....	56	..... 40
Cossio, Carlos.....	778	Día 18 de septiembre de 1867.....
Couture, Eduardo J. 22, 23, 80, 149, 192, 283, 320, 362		..... 39
Covella, Marta.....	117	<b>Día 19 de marzo de 2003</b> .....
<b>Cresto, Juan Carlos</b> .....	586, 587	..... 392
<b>Cruz de Jesucristo</b> .....	293	<b>Día 21 de febrero de 1998</b> .....
Curá, José María .....	68	..... 570
		Día 23 de febrero de 2016.....
		..... 32
		Día 23 de septiembre de 1948.....
		..... 39
		<b>Día 25 de abril de 2011</b> .....
		..... 528
		<b>Día 25 de Mayo de 1810</b> .....
		..... 578
		Día 25 de septiembre de 1869 .....
		..... 37
		Día 26 de octubre de 2005.....
		..... 100
		<b>Día 28 de abril de 2011</b> .....
		..... 527, 747
		Día 29 de septiembre de 1869 .....
		..... 37
		Día 29 de septiembre de 1948 .....
		..... 39
		Día 3 de febrero de 1995 .....
		..... 159, 385
		<b>Día 31 de mayo de 2010</b> .....
		..... 582
		<b>Día 4 de diciembre de 2010</b> .....
		..... 577
		Día 7 de mayo de 1990 .....
		..... 16, 525, 684
		Diario <i>El Herald</i> o .... 229, 421, 429, 434, 461, 572, 577, 710
		Diario La Nación .. 29, 61, 114, 152, 153, 198, 216, 229, 230, 232, 302, 383, 437, 460, 461, 492, 574, 576, 801
		<b>Diario La Prensa</b> .....
		..... 383
		Diario La Provincia.....
		..... 270, 410, 447, 628, 761, 812
		Diario, <i>Clarín</i> .....
		..... 295, 467, 576
		Días 7 al 10 de Diciembre de 1961.....
		..... 37
		Díaz de Guijarro, Enrique.....
		..... 90
		Díaz, Ángel Gonzalo.....
		..... 231
		Diez, Manuel María .....
		..... 425
		Dios...29, 32, 92, 118, 126, 128, 132, 134, 135, 136, 145, 146, 147, 148, 151, 152, 153, 154, 156, 158, 163, 191, 257, 265, 269, 303, 313, 381, 382, 387, 391, 396, 404,

## D

Dacunda, Yolanda .....	587
Dawkins, Richard.....	464, 465
de Céspedes, Francisco .....	732
de Guardia de Ponté, José.....	15, 16
<b>de Irigoyen, Bernardo</b> .....	611, 612
DE MOLDES, José .....	59
de Ponté, José de Guardia.....	15, 16
<b>de Rosas, Juan Manuel</b> .....	384
<b>de San Martín, José</b> .....	392, 437, 613

409, 449, 465, 466, 467, 468, 480, 499, 502, 505, 510, 514, 520, 691, 703, 794, 821, 822

DIOS .....462

Dios, Nuestro Señor..... 29, 32, 118, 132, 134, 153, 158, 257, 396

**Diputado Carlos Alberto Francisco Arias (Chango)**.....392

Diputado Ernesto Enrique Sammartino .....798

Diputado José Gabriel Dumón.....86

Director de Educación Mario Oporto .....114

Director de Territorios Nacionales Tte. Cnl. Alberto Guglielmelli .....271, 410

Director de Tesis .....24, 53, 54

**Director del Hospital Fpe. Heras Dr. Hernán C. Rossi Alora**.....585

Director General de Escuelas.....430

**Director Gervasio Pablo Labriola** 684, 686, 689, 695, 696, 697, 700, 703, 704, 705, 714, 726

**Director Héctor Roberto Allende** 528, 582, 632, 645, 685, 700, 708, 709, 712

Director Martín Pagola.....687, 711, 789

Director médico Juan José Popelka.....229, 438, 440, 441, 708

**Director Miguel Ángel Pablo Pagnone**585, 685, 707, 711

Director Nacional José de Guardia de Ponté del Consejo Federal del Folklore Argentino.....15, 16

*Discurso Preliminar al Código Civil Francés*119, 319

Divorcio (ley 23.515) 38, 42, 48, 99, 112, 261, 297, 401, 478

divorcio vincular..... 38, 42, 99, 254, 260, 261, 297, 394, 400, 401

documento nacional de identidad.... 30, 50, 51, 62, 64, 72, 73, 78, 79, 81, 82, 83, 86, 90, 98, 105, 106, 115, 132, 197, 199, 244, 247, 249, 250, 251, 252, 272, 302, 306, 308, 350, 411, 484, 535, 559, 586, 588, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 646, 697, 705, 711, 779, 790, 851, 854, 859, 865, 866, 867, 868, 869, 873, 883, 888, 893, 897, 898, 899, 902, 904, 905, 908, 916, 918, 919, 920, 921, 925, 926, 928, 932, 936, 938, 940, 941

*Don Dinero*, su primacía .....54

**Doval, Nicolás Daniel** .....526, 527, 747

Dr. Alberto G. Spota..... 37, 46, 75, 76, 78, 79, 690, 794

Dr. Arturo Acuña Anzorena .....146, 157

Dr. Augusto C. Belluscio.. 32, 49, 56, 77, 107, 112, 113, 126, 149, 201, 232, 238, 264, 299, 302, 329, 358, 403, 452, 472, 647, 648, 691, 794, 805

Dr. Baldomero Llerena .....40

Dr. Carlos Alberto Ayarragaray .....31

Dr. Carlos Arias (1873-1922) .....4, 25

Dr. Carlos José Colombo .....435

Dr. Dalmacio Vélez Sársfield ..... 37, 55, 146, 157, 197, 212, 229, 263, 266, 286, 316, 403, 405, 579, 706, 794

Dr. Eduardo A. Quian Solari.....78

**Dr. Eduardo A. Sambrizzi**.....336, 364

Dr. Eduardo J. Couture . 22, 23, 80, 149, 192, 283, 320, 362

Dr. Enrique Butty.....452

Dr. Enrique Díaz de Guijarro .....90

Dr. Eugene Petit ..... 146, 158

Dr. Felipe Heras....28, 61, 194, 229, 437, 438, 440, 460, 585, 586, 587, 588, 646, 684, 687, 708, 769, 789

Dr. Germán J. Bidart Campos.. 70, 74, 76, 77, 85, 107, 134, 135, 136, 153, 221, 256, 268, 285, 286, 287, 288, 289, 292, 312, 317, 328, 330, 338, 339, 356, 359, 365, 366, 377, 396, 408, 425, 428, 549, 565, 574, 659, 738, 781, 798, 824, 825, 826, 827, 829, 830

Dr. Gregorio Badeni ..... 144, 147, 152, 391

Dr. Guillermo A. Borda ..... 44

Dr. Gustavo A. Bossert ..... 299, 300, 335, 362, 690, 794

Dr. Hans Kelsen ..... 778

Dr. Ian Fleming.....22

Dr. Jorge Joaquín Llambías ..... 32, 37, 49

Dr. Jorge Oscar Perrino .. 302, 331, 333, 339, 360, 362, 366

Dr. José O. Machado .....40

Dr. Juan Bautista Alberdi .....587

Dr. Lisandro Segovia .....40

Dr. Luis María Jaureguiberry ..... 799

Dr. Luis María Rezzónico ..... 647

Dr. Lujis Moisset de Espanés .....806

Dr. Mario Bunge ..... 29

Dr. Martín Heidegger ..... 778

Dr. Rafael Bielsa ..... 132, 146, 148, 157, 548, 564

Dr. René Favalaro..... 21, 22, 295

**Dr. Santiago C. Fassi** ..... 295, 623

Dr. Sebastián Soler ..... 611, 612

Dr. Werner Goldschmidt28, 32, 72, 149, 194, 258, 276, 289, 290, 291, 309, 355, 386, 397, 416, 468, 547, 564, 573, 643, 652, 660, 687, 744, 778, 789

Dra. Cecilia Paulina Grosman 299, 337, 338, 364, 365, 622

**Dra. María Victoria Famá** ..... 331, 359

**Dreyfus, Alfred** ..... 548, 564

Duarte de Perón, Eva ..... 799

Dumón, José Gabriel.....86

Duverges, Carlos Alberto ..... 231

Dworkin, Ronald..... 737

## E

**Echeverría, Esteban**..... 542, 557

editor de prensa ....30, 66, 159, 393, 462, 467, 573, 574, 577

Editorial Astrea...49, 201, 238, 302, 309, 329, 332, 358, 360, 648, 806

Editorial Espasa Calpe S. A. .... 224, 354, 381, 463

Editorial Fondo de Cultura Económica.....663

Editorial La Ley....30, 45, 66, 74, 84, 425, 435, 441, 461

Editorial Perrot ..... 37

Editorial Rubinzal Culzoni ..... 31

Einstein, Albert .....177

Ekmejdjian, Miguel Á..... 289, 335, 361

*El Herald*, diario.....229, 421, 429, 434, 460, 461, 572, 577, 710

Emperador Marco Aurelio.....40

Emperador Napoleón Bonaparte..... 148

Enrique VIII ..... 182

Escalada, Manuel..... 56

Espíritu Santo ..... 32  
**Estado Nacional** ..... 550, 551, 566, 567  
 Estévez de Badaró, María Teresa ..... 437  
*Evangelio de San Mateo* ..... 276, 416  
*Evita* (Eva Duarte de Perón)..... 799

## F

**Famá, María Victoria**..... 331, 359  
 Fancelini, Alicia ..... 586  
 Farquharson de Garat, Margaret Florence (*Madgie*)  
 ..... 3  
 Farsi, Víctor ..... 587  
**Fassi, Santiago C.** ..... 295, 623  
 Favalaro, René..... 21, 22, 295  
 Fayt, Carlos S. .... 84, 390  
 Fecundación in Vitro ..... 159, 385  
 Federik, Julio Alberto ..... 697  
 Fernández de la Puente, Gregorio ..... 629  
**Fernández, Mónica del Rosario Toutin de**  
**Fernández, Ricardo Abel**..... 570  
*Fernando VI*..... 652  
 Fernando VII ..... 652  
 Ferrández González, José..... 146, 158  
 Fescina, Ricardo Horacio ..... 231  
 Fiscal Ernesto Enrique Sammartino..... 798  
 Fleming..... 22  
 Fleming, Ian ..... 22  
 formadores de opinión ..... 463, 575  
 Frías, Edwan ..... 437  
 Frías, Haymara Córdoba de ..... 437

## G

Galeano, Eduardo..... 223, 467  
 Galeano, Eusebio..... 51, 222, 223, 269, 409, 467, 468  
 Galilei, Galileo..... 145, 261, 400  
 Garat, Aurelio Alberto (*Lingo*) ..... 3  
 Garat, Margaret Florence Farquharson de (*Madgie*)  
 ..... 3  
 Garay, Juan de..... 737  
**Garayalde, Pedro Ulises** ..... 572, 577  
**GARAYALDE, Pedro Ulises** ..... 583  
 García, Luis M. .... 72  
 Garrahan, Juan P. .... 53, 342, 348, 354, 779, 780  
 Garzón, Eugenio ..... 111  
**Gendarmería Nacional** ..... 842  
**General Ángel Peñaloza**..... 600, 601, 602, 603, 604  
**General Bartolomé Mitre**..... 577  
 General Eugenio Garzón ..... 111  
 General Francisco *Pancho* Ramírez..... 612  
 General Francisco Ramírez *Pancho* ..... 612  
**General George Washington** ..... 613  
**General José de San Martín**..... 392, 437, 613  
**General José María Paz** ..... 384  
 General Juan Domingo Perón ..... 20, 25, 39, 272, 302,  
 412, 799  
**General Juan José Valle** ..... 596, 602, 604, 610  
**General Juan Manuel de Rosas** ..... 383, 384  
**General Julio Argentino Roca**..... 383, 384, 650  
**General Martín Miguel de Güemes** ..... 620

*General Napoleón Bonaparte*..... 148  
 General Pedro Eugenio Aramburu ..... 38, 799  
 General Pico..... 117  
 General Tomás Guido..... 119  
 Genocida Jorge Rafael Videla..... 56  
 Gervazoni, Élide Ester..... 643  
 GERVAZONI, Élide Ester ..... 88, 643, 694, 792  
 Gil Domínguez, Andrés ..... 284, 331, 338, 359, 365  
**Gobernador Bartolomé Mitre**..... 577  
 Gobernador Busti..... 421, 428, 523, 525, 628  
 Gobernador Francisco de Céspedes..... 732  
 Gobernador Jorge Pedro Busti. 55, 421, 427, 429, 523,  
 525, 628  
**Gobernador Juan Manuel de Rosas** ..... 383, 384  
**Gobernador Justo J. de Urquiza**..... 578  
**Gobernador Justo José de Urquiza** ..... 578  
 Gobernador Nicasio Oroño..... 39, 42  
 Gobernador Nicasio V. Oroño ..... 39, 42  
**Gobernador Sergio Alberto Montiel** ..... 686  
**Gobernador Sergio Daniel Urribarri**.. 571, 582,  
 628  
 Gobierno Nacional 35, 43, 132, 154, 157, 427, 485, 839  
**Goetz, Walter**..... 381  
 Goldschmidt, Werner .... 28, 32, 72, 149, 194, 258, 276,  
 289, 290, 291, 309, 355, 386, 397, 416, 468, 547, 564,  
 573, 643, 652, 660, 687, 744, 778, 789  
 GONZÁLEZ ELÍAS, Hugo Rubén ..... 716, 717  
 González, Adrián ..... 195  
 González, Luis Tomás ..... 775  
 Google..... 525  
*Gringa*, Elena Julia Arias Castro de Cabrera ..... 3  
 Grosman, Cecilia Paulina. 299, 337, 338, 364, 365, 622  
 Guardia de Ponté, José de ..... 15, 16  
**Guardia Ricardo Abel Fernández**..... 570  
 Guastavino, Elías P. .... 500  
**Güemes, Martín Miguel de**..... 620  
 Guglielmelli de Arias, Alicia Clemencia (*Kika*) ..... 3  
 Guglielmelli, Alberto (*Tito*)..... 271, 410  
 Guido, Tomás ..... 119  
 Gutiérrez, Juan María ..... 293, 327  
 Gutiérrez, Ricardo ..... 235

## H

Hawking, Stephen..... 465  
 hechos jurídicos familiares 38, 100, 191, 194, 204, 207,  
 501, 687, 789, 839, 863, 864, 866, 901, 908  
 Heidegger, Martín..... 778  
 Heras, Felipe.. 28, 61, 194, 229, 437, 438, 440, 460, 585,  
 586, 587, 588, 646, 684, 687, 708, 769, 789  
 Hernández, José..... 607  
 HERNÁNDEZ, José..... 26  
 Herrera de Noble, Ernestina ..... 215  
 Hospital Felipe Heras.. 28, 61, 194, 229, 437, 438, 440,  
 460, 585, 586, 587, 588, 646, 684, 687, 708, 769, 789  
 Husserl, Edmund Gustav Albrecht ..... 778

## I

Iglesia Católica ..... 39, 99, 100, 103, 107, 108, 110, 113,  
 115, 116, 120, 121, 122, 125, 128, 129, 130, 132, 133,

134, 135, 138, 144, 147, 151, 153, 154, 155, 156, 157,  
158, 221, 268, 407, 588, 800, 861, 862  
Iglesia de la Merced .....15  
**Ihering, Rudolf von** .....369  
IHERING, Rudolf von .....369  
II Congreso de Directores de Registros Civiles.....40  
**Illia, Arturo Umberto** .....747  
Infanta María Teresa .....101, 437, 701  
Inspectora Viviana Romero ..... 26, 27, 352, 682, 726  
Internet.15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 29, 42, 108, 120, 121,  
129, 131, 143, 151, 192, 197, 292, 294, 303, 376, 391,  
410, 437, 461, 463, 464, 525, 575, 576, 583, 746, 766,  
788, 797, 845, 868, 872, 882  
Internet www.infoleg.gov.ar .....33, 343  
**IRIGOYEN, Bernardo de**.....611, 612  
Isabel I .....465  
Isabel II .....465

## J

Jáuregui, Rodolfo G. ... 26, 101, 106, 267, 313, 353, 364,  
406, 407, 702, 780, 781  
Jaureguiberry María (E.) .....799  
Jaureguiberry, Luis María .....799  
Jefe José de Guardia de Ponté del Sector Página  
Web Institucional de la Provincia de Salta .....15, 16  
Jesucristo ..... 62, 129, 135, 155, 294, 815  
Jesús .. 128, 139, 260, 294, 349, 355, 400, 468, 618, 702,  
780  
**JESÚS** .....597  
Jorge Pedro Busti ..... 55, 421, 427, 429, 523, 525, 628  
Juan Pablo II .....294, 552, 568  
Juez de Cámara Enrique Butty .....452  
Juez de Familia Raúl E. Tomaselli .....26  
Juez de Familia Raúl Eduardo Tomaselli 26, 213, 276,  
416, 545, 546, 560, 561, 645, 693, 695, 792, 794  
Juez de Familia Rodolfo G. Jáuregui .....26, 101, 106,  
267, 312, 353, 364, 406, 407, 702, 780, 781  
Juez de la Corte Interamericana Eduardo Vio Grossi  
.....160, 161  
Juez de la CSJ Ricardo Luis Lorenzetti .....31, 32  
Juez de la sucesión .....48, 49, 50  
**Juez Héctor Rodolfo Salari** .....529  
Juez Roberto Ignacio Toledo ..213, 276, 416, 545, 560,  
792  
Jueza de Familia María Teresa Estévez de Badaró  
.....437  
Jueza Marta Covella .....117  
Justiniano .....40

## K

Kant, Immanuel .....468  
Kelsen, Hans .....778  
Kemelmajer de Carlucci, Aída .....56, 293  
*Kika*, Alicia Clemencia Guglielmelli de Arias .....3  
Kirchner, Cristina Fernández de .....147, 152, 391  
Krasnow, Adriana Noemí .....293  
Kurtz, Dolores Susana Arias de (*Lola*) .....3

## L

La Ley Litoral .....421  
La Nación, diario ..29, 61, 114, 152, 153, 198, 216, 229,  
230, 232, 302, 383, 437, 460, 461, 492, 574, 576, 801  
La originalidad no se cotiza en Bolsa ni se enseña .29  
**La Prensa, diario** ..... 383  
La Provincia, diario ..... 270, 410, 447, 628, 761, 812  
**Labriola Gervasio Pablo** ..... 684  
**Labriola, Gervasio Pablo** . 684, 686, 689, 695, 696,  
697, 700, 703, 704, 705, 714, 726  
Levy, Lea M. .... 258, 398  
Levy, Oscar ..... 258  
Lexis, Albrecht ..... 293, 631, 644, 699  
ley 11. 386 ..... 79  
ley 11.386 ..... 105, 942  
ley 13. 482 ..... 76, 79, 231  
ley 13.252 ..... 39  
Ley 13.252 ..... 39  
ley 13.482 ..... 105, 272, 412, 837  
ley 14.367 ..... 266, 269, 302, 406, 409  
ley 16.478 .41, 59, 61, 104, 469, 470, 477, 478, 479, 504,  
512, 515, 516, 519, 521, 663, 699  
ley 17.671.... 19, 41, 45, 46, 49, 50, 64, 72, 105, 114, 197,  
248, 272, 277, 350, 411, 417, 551, 567, 697, 705, 746,  
837, 942  
ley 17.711 ..... 38  
ley 18.248..... 50, 101, 336, 364, 572, 644  
ley 19.865 ..... 287  
Ley 22.435 ..... 41, 705  
ley 23.264...212, 222, 267, 269, 274, 285, 286, 299, 300,  
301, 302, 303, 305, 310, 355, 406, 409, 414, 691, 781  
ley 23.515 .....38, 42, 48, 99, 112, 261, 297, 401, 478  
Ley 23.776..... 470  
ley 2393.....38, 39, 42, 99, 107, 112, 113, 115, 146, 157,  
260, 261, 272, 296, 302, 400, 401, 411, 579  
**ley 24.195** ..... 42, 50  
Ley 24.755..... 41, 705, 786  
ley 24.779 ..... 30, 56  
Ley 24.810 ..... 41, 705  
Ley 24.942 ..... 41, 646, 705  
ley 24.961 ..... 19, 41, 705  
ley 25.087 ..... 201  
ley 26.061.....18, 30, 54, 65, 66, 100, 103, 161, 162, 211,  
217, 225, 227, 233, 234, 242, 257, 269, 288, 292, 314,  
318, 319, 326, 329, 339, 341, 342, 343, 345, 347, 352,  
354, 357, 366, 367, 370, 371, 372, 386, 397, 408, 643,  
645, 691, 696, 702, 779, 792, 897  
ley 26.413 ...26, 41, 50, 95, 115, 137, 138, 191, 197, 199,  
200, 202, 203, 204, 208, 209, 210, 211, 214, 224, 225,  
226, 230, 243, 253, 273, 274, 302, 303, 304, 306, 313,  
350, 351, 352, 393, 413, 414, 469, 579, 644, 645, 663,  
688, 690, 698, 699, 700, 744, 789, 790, 794,838, 942  
ley 26.449 ..... 419, 530, 705  
ley 26.579..... 369, 418, 461, 478, 530  
ley 26.618.....30, 117, 118, 119, 124, 131, 138, 144, 146,  
150, 151, 152, 155, 157, 201, 263, 290, 383, 386, 402,  
526, 527, 583, 747, 748  
**Ley 26.862** ..... 377, 384, 385, 390  
Ley 340..... 37, 53, 83, 478, 482  
ley 8129 ..... 79, 105, 271, 272, 411

Ley aprobada a libro cerrado ..... 37  
 ley de amnistía ..... 63, 218, 510  
 Ley de Entre Ríos 6995 ..... 26, 102, 480, 507, 513, 514,  
 515, 517, 519, 520, 586, 588, 644, 645, 662, 697, 698,  
 699, 700, 701, 709, 715, 726  
 ley de matrimonio civil ..... 38, 39, 42, 135  
 ley de matrimonio civil de Nicasio Oroño ..... 39  
 ley Sáenz Peña, 8871 ..... 271, 411  
 leyes de amnistía de nacimientos ..... 219, 220, 786  
 Leyes de Indias ..... 140, 259, 398, 791  
 libertad de imprenta ..... 462, 467, 653  
 libertad de prensa. 30, 66, 159, 375, 462, 463, 464, 573,  
 575, 576, 577  
 libertad del editor de prensa 30, 66, 393, 462, 467, 573  
 Libreta de Enrolamiento militar ..... 271, 272, 411, 412  
 Licenciada María Bernardita Carmelé ..... 44  
 Linares y Sanzetenea, Matías (Obispo) ..... 425  
*Lingo*, Aurelio Alberto Garat ..... 3

## L

Llambías, Jorge Joaquín ..... 32, 37, 49  
 Llerena, Baldomero ..... 40

## L

*Lola*, Dolores Susana Arias de Kurtz ..... 3  
 Lorenzetti, Ricardo Luis ..... 31, 32  
 Luis María Jaureguiberry ..... 799  
 Luis XVI ..... 39

## M

**MABRAGAÑA, Heraclio** ..... 616  
 Macaulay, Thomas B. .... 161  
 Machado, José O. .... 40  
*Madgie* Margaret Florence Farquharson de Garat .. 3  
 Malcolm X ..... 76  
 Malgieri, Marta ..... 587  
 Marco Aurelio ..... 40  
 María Teresa ..... 101, 437, 701  
 Mario Bunge, *La originalidad no se cotiza en Bolsa  
 ni se enseña* ..... 29  
 Mario Bunge, Universidad que vende diplomas en  
 lugar de otorgarlos ..... 29  
 Mario Oporto ..... 114  
 Martínez Gil, Luis María ..... 586, 603  
 Masvernat (Angélica y Mercedes) .. 102, 229, 306, 343,  
 354, 439, 579, 581, 639, 644, 684, 702, 710, 718, 744,  
 769, 780, 786, 819, 821, 822, 823, 832  
 Mate Cosido ..... 270, 271, 410  
 Matozzo de Romualdi, Liliana Ángela ..... 77  
 Matrimonio civil por Nicasio Oroño, desde el  
 18.09.1867 ..... 39  
 Matrimonio civil, la primera ley en Santa Fe ..... 39  
 Mazzinghi, Jorge Adolfo .. 136, 155, 295, 296, 302, 330,  
 332, 333, 336, 359, 360, 361, 364, 623  
 MAZZINGHI, Jorge Adolfo ..... 56  
 Mc Loughlin, Arturo Andrés ..... 33, 36  
 medio de prensa ..... 463, 573, 574

Méndez Costa, María Josefa. 56, 68, 77, 267, 315, 329,  
 349, 356, 358, 407, 690, 794  
 Menem, Carlos Saúl ..... 68, 89  
 Menem, Eduardo ..... 68  
*Merton, Robert K.* ..... 663  
 Miguel Ángel (Michelangelo Buonarroti) ..... 127, 283,  
 585, 591, 598, 612, 615, 684, 707, 711  
**Ministerio de Educación de la Nación**. 917, 918  
 Ministro de la CSJ Augusto César Belluscio 32, 49, 56,  
 77, 107, 112, 113, 126, 149, 201, 232, 238, 264, 299,  
 302, 329, 358, 403, 452, 472, 647, 648, 691, 794, 805  
 Ministro del Interior Carlos V. Corach ..... 198  
**Ministro Hugo Alberto Ballay** ..... 527, 747  
 Ministro Luis María Jaureguiberry ..... 799  
**Mitre, Bartolomé** ..... 577  
 Moine, Mario A. .... 523, 525, 580  
 Moisset de Espanés, Luis ..... 806  
 MOLDES, José de ..... 59  
 Monseñor Matías Linares y Sanzetenea ..... 425  
**Monseñor Roberto José Tavella** .... 602, 604, 616  
**Monseñor Roberto Tavella** ..... 602, 604, 616  
**Montiel, Sergio Alberto** ..... 686  
 Morello, Augusto Mario ..... 70, 285, 712, 713  
 Morínico, Luis ..... 44  
 Muhammad Ali (Cassius Clay) ..... 76, 77  
 Municipio de Colón fundó en 1873 el primer  
 Registro Civil laico de Argentina ..... 38  
 Municipio de Colón fundó en 1873 el Registro Civil  
 laico de Argentina ..... 38  
**Museo Histórico Nacional** ..... 844

## N

Nacimientos (ley de amnistía) ..... 63, 218, 510  
 Nacimientos (leyes de amnistía) ..... 219, 220, 786  
 Napoleón Bonaparte ..... 148  
*Napoleón BONAPARTE* ..... 148  
 Negre de Alonso, Liliana Teresita ..... 127  
 Nespral, Bernardo ..... 146, 158  
 Niñez abandonada (ley 24.779) ..... 30, 56  
 Noble, Ernestina Herrera de ..... 215  
 Nuestro Señor 29, 62, 118, 132, 134, 153, 158, 257, 276,  
 396, 416

## O

Opinión, formadores de ..... 463, 574  
 Oporto, Mario ..... 114  
**Oroño, Nicasio** ..... 42  
 Oroño, Nicasio V. .... 39, 42  
 Oroño, Nicasio V., su ley de matrimonio civil ..... 39  
 Orquín, Leopoldo M. .... 31  
 Ortega y Gasset, José ..... 292, 797  
 Ortiz, Fernando ..... 79  
 Otaegui, Juan Ramón ..... 33

## P

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
 17, 20, 23, 81, 122, 124, 131, 143, 144, 157, 245, 357,  
 551, 567, 587, 679, 884

- Pacto Internacional de Derechos Económicos,  
Sociales y Culturales.... 142, 163, 245, 310, 357, 387,  
508, 551, 567, 625, 679, 884
- Padilla, Ernesto .....424
- Pagnone, Miguel Ángel P.** ..... 585, 685, 707, 711
- Pagnone, Miguel Ángel Pablo.** 585, 685, 707, 711
- Pagola, Martín .....687, 711, 789
- Pagola, Martín .....687, 711, 789
- Palacio, Lino Enrique .....69
- Palomo Luis Benítez** .....527, 747
- Palomo, Luis Benítez.**.....527, 747
- Pancho* Francisco Ramírez .....612
- Pancho* Ramírez, Francisco .....612
- Papa (Vicario de Cristo en la tierra)108, 129, 141, 791
- Paraná 26, 27, 41, 44, 117, 425, 480, 485, 498, 499, 502,  
503, 506, 511, 514, 521, 526, 583, 629, 644, 682, 689,  
692, 697, 703, 704, 716, 744, 746, 751, 791, 810, 834
- Paz, José María** .....384
- Pedersen, Alicia María C. Arias de, *Bomba* .....3
- Pedrozzo, Aurora Elisa .....482
- Pedrozzo, Raúl Augusto .....482
- Peñaloza, Ángel** ..... 600, 601, 602, 603, 604
- Peralta Mariscal, Leopoldo L. ....140, 259, 398
- Perdomo, César Alfredo** .....746, 786
- Pereyra, Abdilio Albino .....44, 484
- Pérez, Gregoria** .....604, 616
- Periodista Mario Oporto .....114
- Periodista Pedro Ulises Garayalde** .....572, 577
- Periodista Pedro Ulises GARAYALDE** .....583
- Perón, Eva Duarte de .....799
- Perón, Juan Domingo..... 20, 25, 38, 272, 302, 412, 799
- Perrino ,Jorge Oscar . 302, 331, 333, 339, 360, 362, 366
- Petit, Eugene .....146, 158
- Petracchi, Enrique Santiago .... 126, 264, 335, 362, 403
- Petrone, Aldo .....806
- Pichetto, Miguel Ángel .....127
- Pico, Francisco.....117
- Pico, José Manuel (ex-concejal) .....198
- Pierrestegui, Juan José.....26, 612
- Pinocho, Elio Ramón Romero** .....527, 747
- Plan Argentina Trabaja** .....527, 747
- Platón.....148, 386, 468
- Plaza 25 de Mayo** .....578
- Poder Ejecutivo Nacional.... 47, 56, 62, 63, 65, 81, 101,  
146, 147, 151, 214, 224, 225, 228, 234, 246, 250, 257,  
288, 341, 352, 367, 384, 391, 397, 446, 447, 459, 460,  
476, 519, 527, 645, 651, 674, 691, 696, 747, 786, 837,  
843, 844, 856, 860, 861, 864, 897, 917
- poderes del Estado .....424, 774
- Podestá Costa Rua, Luis A. ....118
- Ponté, José de Guardia de.....15, 16
- Popelka, Juan José..... 229, 438, 440, 441, 708
- Por qué* algunas universidades venden diplomas en  
lugar de otorgarlos?.....29
- Por qué* el secretario del Juzgado no confecciona y  
tramita los oficios para la inscripción de  
adopciones? .....54
- Por qué* la Universidad de Buenos Aires niega la  
presentación de Tesis sin costosísimos cursos de  
postgrado? .....29
- Por qué* la Universidad de Buenos Aires rechaza la  
presentación de Tesis? ..... 29
- Por qué* se abandona a las personas físicas? .....54
- Por qué* Wikipedia brinda informaciones erróneas?  
..... 271, 292, 410, 797
- Por qué Wikipedia no permite corregir sus errores?  
..... 271, 292, 410, 797
- Portal de Salta ..... 16, 24, 25, 42, 66, 410
- Portalis, Jean Étienne Marie .. 119, 132, 136, 137, 140,  
156, 311, 319
- Prayones, Eduardo ..... 118
- prensa amarilla** .....574
- Prensa, el editor de .....30, 66, 159, 393, 462, 467, 573,  
574, 577
- Prensa, formadores de opinión ..... 463, 574
- Prensa, libertad de30, 66, 159, 375, 462, 463, 464, 573,  
575, 576, 577
- Prensa, libertad del editor de ..... 30, 66, 393, 462, 467,  
573
- Prensa, medio de..... 463, 573, 574
- Prensa, sin censura previa ..... 462, 574, 575
- Presidente Arturo Umberto Illia** ..... 747
- Presidente Bartolomé Mitre** .....577
- Presidente Carlos Saúl Menem ..... 68, 89
- Presidente Cristina Fernández de Kirchner . 147, 151,  
152, 391
- Presidente de la Conferencia de Caballeros  
Vicentinos José de Guardia de Ponté..... 15, 16
- Presidente Domingo Faustino Sarmiento..... 382, 596,  
606, 616
- Presidente genocida Jorge Rafael Videla .....56
- Presidente George Washington** .....613
- Presidente Hipólito Yrigoyen ..... 775
- Presidente José de Guardia de Ponté de la  
Conferencia de Caballeros Vicentinos de la  
Sociedad de San Vicente de Paúl ..... 15, 16
- Presidente Juan Domingo Perón. 20, 25, 38, 272, 302,  
412, 799
- Presidente Juan Hipólito del Sagrado Corazón de  
Jesús Yrigoyen Alem ..... 775
- Presidente Juan Manuel de Rosas** ..... 383, 384
- Presidente Julio Argentino Roca** .. 383, 384, 650
- Presidente Justo José de Urquiza** .....578
- Presidente Municipal don Juan Carlos  
Cresto** ..... 586, 587
- Presidente Nicolás Avellaneda* 61, 382, 605, 607, 609,  
619
- Presidente Pedro Eugenio Aramburu ..... 38, 799
- Presidente Roque Sáenz Peña ..... 271, 411
- Primacía de *Don Dinero!* .....54
- Primer Registro Civil el de Colón, E.R. .... 38
- Primer Registro Civil laico, el de Colón, E.R. .... 38
- Profesor Carlos Gregorio Romero Sosa** .....42
- Profesor Eduardo Couture.... 22, 23, 80, 149, 192, 283,  
320, 362
- Profesor José de Guardia de Ponté..... 15, 16
- Profesor Mario Bunge .....29
- Profesor Werner Goldschmidt ..... 28, 32, 72, 149, 194,  
258, 276, 289, 290, 291, 309, 355, 386, 397, 416, 468,  
547, 564, 573, 643, 652, 660, 687, 744, 778, 789
- Provincia de Entre Ríos ..... 26

Provincia de La Pampa.....	117
Provincia de Salta.....	15, 16
Provincias Unidas del Río de la Plata.....	651, 652

## Q

Quian Solari, Eduardo A. ....	78
Quijote.....	292, 797
<b>QUIROGA, Facundo</b> .....	601

## R

Raffo Benegas, Patricio.....	37
Ramírez, Anselma Erminda....	532, 535, 541, 542, 546, 547, 549, 551, 552, 556, 557, 561, 562, 566, 567, 568, 569, 687, 695, 792
<b>RAMÍREZ, Anselma Erminda</b> .....	534, 538, 539, 540, 541, 546, 553, 555, 556, 561
Ramírez, Francisco <i>Pancho</i> .....	612
<b>Ramírez, Juan de la Cruz</b> .....	541, 543, 544, 556, 558, 559
<b>Ramírez, Leonida del Rosario Aranda de</b> .....	559
Registro Civil laico de Colón, el primero de Argentina.....	38
Registro Civil para los disidentes en 1787.....	39
Remeseira, Claudio Iván.....	76
<b>Resolución 1522</b> .....	685
Revista Todo es Historia.....	38
Rey Servio Tulio.....	40
Reyes, Alfonso.....	37, 454
Rezzónico, Luis María.....	647
Ribeiro, Darcy.....	79
Ribeiro, Leonidio.....	79
Río de la Plata.....	651, 652
Rivadavia (González Rivadavia), Bernardino.....	108, 578
Rivera, Fructuoso.....	56
Rivera, Julio César.....	56
Roberto I.....	213, 276, 416, 545, 560, 792
<b>Roca, Julio Argentino</b> .....	383
Rodríguez Varela, Alberto.....	148, 150
Roitman, Horacio.....	56
<b>Rojas, Ricardo</b> .....	590, 591, 609, 615
<b>Romero Sosa, Carlos Gregorio</b> .....	42
<b>Romero, Elio Ramón - alias Pinocho</b> .....	527, 747
<b>Romero, Elio Ramón, alias Pinocho</b> .....	527, 747
Romero, Viviana.....	26, 27, 352, 682, 726
Romualdi, Liliana Ángela Matozzo de.....	77
<b>Rosas, Juan Manuel de</b> .....	383, 384
<b>Rossi Alora, Hernán</b> .....	585
<b>Rossi, Giuseppe</b> .....	585
Rubinzal Culzoni, la Editorial.....	31

## S

<b>Sabsay, Daniel</b> .....	289, 327, 361
<b>Sabsay, Fernando</b> .....	289, 327, 361
sacerdote católico.....	38
Sadi Bonfils, René.....	723, 742
Sáenz Peña, Roque.....	271, 411
Sáenz Peña, Roque Sáenz.....	271, 411

Saint-Vincent de Paúl.....	15
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.....	159, 184, 385
<b>Salari, Héctor Rodolfo</b> .....	529
Salduna, Bernardo I.....	739
Salta, <i>la Linda</i> .....	17
<b>Sambrizzi Eduardo A.</b> .....	336, 364
Sammartino, Ernesto Enrique.....	798
San Agustín.....	149, 302, 386, 468, 660
San Antonio de Padua.....	103, 111
San Jorge.....	613
San Juan.....	427
San Luis.....	427
<b>San Martín de los Andrés, Neuquén</b> .....	392
<b>San Martín, José de</b> .....	392, 437, 613
<i>San Mateo</i> .....	276, 416
<b>Santa Cruz</b> .....	608
<b>SANTA CRUZ, Alonso de</b> .....	606, 608
Santo Tomás de Aquino.....	150, 465, 660, 821
<b>Sargento Cabral</b> .....	618, 619
Sarmiento, Domingo Faustino.....	382, 596, 606, 616
SCHUMACHER Gisela N.....	716, 717
Schumacher, Gisela N.....	740, 741
<i>Schutz, Johann Friedrich</i> .....	548, 564
Schwarz, Ricardo Leopoldo.....	231
Seco, Manuel.....	224, 463, 574
Secretario José de Guardia de Ponté.....	15, 16
Secretario José de Guardia de Ponté del Consejo Superior de Salta y Jujuy.....	15, 16
Segovia, Lisandro.....	40
Senador Busti.....	55, 421, 427, 523, 525, 628
Senador Eduardo Menem.....	68
Senador Jorge Pedro Busti.....	55, 421, 428, 429, 523, 525, 628
Senador Miguel Ángel Pichetto.....	127
Serrat, Teresita B.....	44
Servio Tulio.....	40
Shakespeare, William.....	292, 797
sin censura previa.....	462, 574, 575
<b>Sísifo</b> .....	579
Saldone, Juan.....	739
Sociedad de San Vicente de Paúl.....	15
Solari, Néstor E.....	68, 119, 135, 253, 393
SOLER Sebastián.....	26
Soler, Sebastián.....	611, 612
Spota, Alberto G.....	37, 46, 75, 76, 78, 79, 690, 794
Stable, María Julia.....	587
Stempels, José María.....	100, 103, 104, 105, 106
Stempels, Juan.....	104, 111
Stempels, María Teresa.....	101
Stempels, María Waldbilling de.....	100, 103, 104
Stempels, Nicolás.....	100, 103, 111
Subsecretaria Teresita B Serrat.....	44

## T

Tale, Camilo.....	129
<b>Tavella, Roberto (Obispo de Salta)</b> .....	602, 604, 616
<b>Tavella, Roberto José (Obispo de Salta)</b> .....	602, 604, 616
Tito, Alberto Guglielmelli.....	271, 410

Todo es Historia, revista .....38  
 Toledo, Roberto Ignacio ... 213, 276, 416, 545, 560, 792  
 Tomaselli, Raúl E. ....26  
 Tomaselli, Raúl Eduardo... 26, 213, 276, 416, 545, 546,  
 560, 561, 645, 693, 695, 792, 794  
**TONELLI, Armando** .....616  
**Toutin de Fernández, Mónica del Rosario** .570  
 Tratado Internacional de Derechos Humanos  
 .....186  
 Tratados Internacionales de Derecho Humanos....18,  
 23  
 Tratados Internacionales de Derechos Humanos ..18,  
 20, 22, 118, 125, 127, 128, 138, 145, 146, 148, 150,  
 151, 152, 156, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 170,  
 174, 178, 179, 181, 183, 184, 186, 190, 222, 257, 285,  
 286, 287, 288, 289, 290, 291, 310, 315, 318, 331, 333,  
 335, 337, 342, 344, 354, 357, 359, 362, 364, 370, 371,  
 378, 387, 388, 391, 397, 408, 409, 593, 595, 596, 597,  
 598, 600, 601, 602, 605, 607, 614, 618, 620, 623, 679  
 Tte. 1º ROMERO GONZÁLEZ, Gregorio Victorio ..42  
 Tte. Cnl. Alberto Guglielmelli .....271, 410

## U

Ulpiano .....149, 660  
**Umeres, Anselma Erminda - Véase Ramírez,  
 Anselma Erminda**... 534, 540, 541, 542, 543, 555,  
 556, 557, 558, 562  
**UMERES, Anselma Erminda - Véase  
 RAMÍREZ, Anselma Erminda**.....540  
**Umeres, Anselma Erminda Véase Ramírez,  
 Anselma Erminda**... 534, 540, 542, 543, 555, 557,  
 558, 562  
 Universidad Católica Argentina .....210, 273, 413  
 Universidad de Buenos Aires.... 1, 3, 20, 24, 25, 32, 53,  
 767, 783, 788, 844  
 Universidad de Córdoba.....295, 623  
 Universidad sólo de nombre, pues vende diplomas  
 en lugar de otorgarlos.....29  
**Urquiza, Justo José de** .....578  
**Urribarri, Bruno Saúl** .....571, 582  
**Urribarri, Sergio Daniel**.....571, 582, 628

## V

**Valle, Juan José** ..... 596, 602, 604, 610  
 Van Gogh, Vincent ..... 276, 416  
 Vélez Sarsfield (Vélez Sársfield), Dalmacio .. 133, 135,  
 154  
 Vélez Sársfield, Dalmacio ... 37, 55, 146, 157, 197, 212,  
 229, 263, 266, 285, 316, 403, 405, 579, 706, 794  
 Vélez Sársfield, su Código Civil ..... 37, 224, 238, 299  
 Ventura, Adrián ..... 230  
 Vespertino *El Heraldo* .... 229, 421, 429, 434, 460, 461,  
 572, 577, 710  
 Videla Escalada, Federico ..... 56  
 Vio Grossi, Eduardo ..... 160, 161  
 Vocal del STJ del Chaco, Roberto Ignacio Toledo 213,  
 276, 416, 545, 560, 792  
**von Ihering, Rudolf von** ..... 369  
 Vucetich, Juan..... 270, 410, 865

## W

Waldbilling de Stempels, María..... 100, 103, 104  
**Washington, George** ..... 613  
 Wikipedia..... 271, 292, 410, 797  
 Williams, Owen ..... 465  
 Williams, Rowan..... 464  
 www.infoleg.gov.ar ..... 33, 342

## Y

Yrigoyen Alem, Juan Hipólito del Sagrado Corazón  
 de Jesús ..... 775  
 Yrigoyen, Hipólito..... 775

## Z

Zannoni, Eduardo A. ....31, 32, 49, 56, 77, 78, 107, 112,  
 113, 142, 299, 300, 302, 310, 329, 332, 336, 358, 360,  
 364, 690, 794  
 ZANNONI, Eduardo A. .... 59, 60